DICCIONARIO

DE LA

ADMINISTRACION ESPAÑOLA,

PENINSULAR Y ULTRAMARINA;

COMPILACION ILUSTRADA

DE LA NOVISIMA LEGISLACION DE ESPAÑA EN TODOS LOS RAMOS DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA.

OBRA INDISPENSABLE

EN TODAS LAS OFICINAS DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES:
PRINCIPALMENTE EN LAS CENTRALES DE LA ADMINISTRACION; EN LAS DE
LOS GOBIERNOS DE PROVINCIA; EN LAS SECRETARIAS DE LAS AUDIENCIAS Y JUZGADOS;
EN LAS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ALCALDIAS; Y EN LOS ESTUDIOS Y BIBLIOTECAS DE LOS SEÑORES
MAGISTRADOS, JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO
FISCAL, ABOGADOS, NOTARIOS Y DE CUANTOS DESEMPEÑAN AUTORIDAD Ó
FUNCIONES PÚBLICAS EN EL ÓRDEN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO.

POR

D. MARCELO MARTINEZ ALCUBILLA,

ABOGADO DE LOS ILUSTRES COLEGIOS DE MADRID, BURGOS Y VALLADOLID, É INDIVIDUO DE LA
SOCIEDAD ECONOMICA MATRITENSE.

SEGUNDA EDICION.

Comprende la definicion de todas las voces de la legislacion administrativa; un Repertorio razonado de las disposiciones del derecho civil: el texto de las leyes, Reales decretos, reglamentos é instrucciones vigentes sobre cada materia, hasta 1868: los puntos resueltos por la jurisprudencia del Consejo de Estado y Tribunal Supremo de Justicia: doctrinas, dictámenes, informes y otros datos sobre los mas importantes ramos de la Administracion etc., etc., y un esmerado índice cronológico general de toda la obra.

DEDICADA Á LA VILLA DE SAN JUAN DEL MONTE.

TOMO IV.

MADRID, 1868.

Administracion, calle del Fomento, núm. 1 triplicado, cuarto 3.°

Imp. de A. Peñuelas, Calatrava, 8.

DICCIONARIO

DE LA

ADMINISTRACION ESPAÑOLA.

CONS

CONSTRUCCIONES CIVILES. V. OBRAS PÚBLICAS. POLICÍA URBANA.

CONSULADOS. Los Tribunales que tienen á su cargo la administracion de justicia en la primera instancia de los negocios mercantiles. Se llamaban *Consulados* antes de la publicacion del Código de Comercio, y desde entonces TRIBUNALES DE COMERCIO. Véase.

CÓNSULES. JURISDICCION CONSULAR. Agentes públicos que las naciones tienen en los puertos de comercio, y á veces tambien en las plazas comerciales del interior para proteger su comercio, y cuidar que se guarden á sus súbditos los derechos mercantiles estipulados en los convenios.

«Los cónsules por regla general, dice con razon un ilustrado escritor (1), no ejercen jurisdiccion alguna, pero se les permite componer extrajudicial y amistosamente las diferencias entre los de su nacion; y si esto no bastase hay entre nosotros el fuero de *extranjería,* cuya jurisdiccion compete á los Tribunales militares. Diferentes leyes del tít. XI, lib. VI, Nov. Recop. con algunas Reales órdenes posteriores marcan las atribuciones y distinciones de los cónsules extranjeros en nuestro territorio.

«Los cónsules españoles en los puertos extranjeros, ejercen las atribuciones que en España los Tribunales de comercio.

«Los capitanes de buque en arribada deben presentarse inmediatamente al cónsul, y cumplir con lo prevenido en el art. 650 del Cód. de Comercio.

«Los *cónsules* podrán autorizar los contratos de seguros que se celebren en las plazas de comercio de su residencia, siempre que alguno de los contrayentes sea español: y las pólizas que autorizasen tendrán igual fuerza que si se hubiesen hecho con intervencion de corredor en España (*C. de C., art.* 842.)

(1) El Sr. D. Pablo Avecilla. *Diccionario de la Legislacion mercantil de España.* Madrid. 1849.

El Cuerpo consular de España en los paises extranjeros se compone de funcionarios de cuatro categorías diferentes segun la importancia del Consulado; á saber, de cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares. Conforme á su categoría tienen asignaciones ó sueldos fijos por el Gobierno, y derechos segun tarifa, en los negocios comerciales de que entienden, como manifiestos de carga, certificados de sanidad, legalizacion y autorizacion de documentos, averías, naufragios, vista de roles, protestos, traducciones, malversacion de tripulaciones, abandono de carga, piratería, corso, segun puede verse en las tarifas que acompañan al R. D. de 23 de abril de 1867.

España tiene en el extranjero 87 cónsules de 1.ª y 2.ª clase y además unos 300 vice-cousules y agentes consulares distribuidos por los principales puertos y ciudades mercantiles del globo. Sin detenernos á referir los vice-consulados indicaremos por órden alfabético de estados ó naciones los puntos en que hay cónsules que son los siguientes:

Argentina (*República*). En Buenos Aires.—*Austria*. En Trieste y Viena.—*Baviera*. En Aschaffenburgo.—*Bélgica*. En Amberes y Bruselas.—*Brasil*. En Rio Janeiro.—*Ciudades Anseáticas*. En Hamburgo.—*Chile*. En Santiago.—*China*. En Macao, Emuy y Shang-hay.—*Costa-Rica y Nicaragua*. En San José de Costa-Rica.—*Dinamarca*. En Elseneur y San Thomas (isla de).—*Estados Pontificios*. Civitavecchia. — *Estados Unidos de América*. En Cayo-Hueso, Charleston, Filadelfia, Galveston, Mobila, Nueva-Orleans, Nueva-York y Portlan.—*Francia*. En Argel, Bayona, Burdeos, Cette, Havre de Gracia, Marsella, Orán, París, Perpiñan y Saigon.—*Gran Bretaña é Irlanda*. En Lóndres, Bombay, Canliff, Gibraltar, Glasgow, Hong-Kong, Liverpool, Malta, Nassau New-castle, Quebec, Sierra-Leona, Sidney, Singapor, Santa Elena, Sonthampton y Trinidad.—*Grecia*. En Patrás.—*Haiti*. En Port-au-Prince.—*Hesse Darmstadt*. En Worms.—*Italia*. En Génova, Liorna, Nápoles, Cagliari, Milan y Venecia.—*Marruecos*. En Mogador, Tanger y Tetuan.—*Méjico*. En Méjico.—*Paises-Bajos*.--Rotterdam y Amsterdam.--*Portugal*. En Lisboa, Macao y Oporto.—*Prusia*. En Dantzic, Francfort y Stettin.—*Puerta Otomana*, *Egipto y Berberia*. En Constantinopla, Beirut, Cairo, Galatz, Jerusalen, Salónica, Alejandría y Túnez.—*Rusia*. En Cronstadt, Odessa y San Petersburgo.—*Sajonia*. En Leipsick.—*Uruguay*. En Montevideo.—*Venezuela*. En La Guaira.

Los cónsules que se nombran para puntos en que no tenemos embajador, ó ministro residente, suelen llevar tambien credenciales de *encargados de negocios*, ó *agentes diplomáticos*, y gozan entonces de mayor categoría y rango, y sus atribuciones se extienden á los negocios públicos de aquel pais.

El Cuerpo consular tiene como es preciso su organizacion interior, y marcada subordinacion. Los vice-cónsules dependen de los cónsules particulares; estos de los generales, estos de los embajadores ó ministros plenipotenciarios, y estos reciben al fin sus órdenes directamente del Ministerio de Estado. No seria propio de esta obra dar mayor extension á estas indicaciones, cuyo estudio particular es de ciencia mas elevada, pero recomendaremos especialmente á nuestros lectores la obra de don Agustin Letamendi, donde hallarán ilustrada con extension esta materia, y datos muy especiales.

Importa indicar en este artículo, dice el autor ya citado, que los cónsules forman en el extranjero un Tribunal del que dependen los españoles residentes en aquel pais; que reunen en sí las atribuciones de los Tribunales de comercio en su respectiva escala; que todos los negocios de cualquier especie que ocurriesen en pueblo del extranjero y entre súbditos españoles donde tuviésemos cónsul corresponden á su jurisdiccion ó Juzgado, y que el Gobierno, si bien se ocupa de dar una legislacion consular conveniente, y con toda extension, ha marcado, sin embargo, aunque ligera é interina-

mente en el R. D. de 29 de setiembre de 1848 el órden de proceder en los Consulados, que es muy conveniente tener á la vista.—Hé aquí varias disposiciones y el citado decreto de 1848.

Ley 6.ª, tit. XI, lib. VI, Nov. Recop.

Es un decreto de Cárlos III, su fecha 1.º de febrero de 1765, y contiene un reglamento sobre los requisitos para el establecimiento de cónsules y vice-cónsules, sus exenciones y uso de sus facultades. Lo que en esta ley se establece se contiene mas principalmente en los tratados con las potencias extranjeras, reduciéndose á que obtengan el *exequatur*; á declarar que no tienen otra *graduacion* que la de unos meros agentes de su nacion, que están exentos de alojamientos y cargas concejiles y personales, y que no puedan ejercer jurisdiccion alguna aunque sea entre súbditos de su propio soberano etc., etc. Hay pues que estar sobre esto á los TRATADOS INTERNACIONALES á que nos remitimos.

R. O. de 8 *mayo de* 1827.

Señala las facultades de los cónsules y vice-cónsules extranjeros.

(HAC.) Art. 1.º Ningun cónsul ni vice-cónsul extranjero podrá ejercer en el puerto de España, donde resida, acto alguno de jurisdiccion, respecto á que este derecho es privativo de las autoridades locales, de las que reclamarán, si fuere preciso, la proteccion que les deben dar con arreglo á las leyes.

Art. 2.º Ningun cónsul ni vice-cónsul extranjero será interrumpido por las autoridades locales en recibir y legalizar protestas de averías, ni en otras funciones extrajudiciales anejas á su empleo que desempeñen con súbditos de su nacion.

Art. 3.º En los asuntos contenciosos y en todos los demás en que tengan que impartir el poder coercitivo de las autoridades locales, ó en que hayan de emplearse algunas solemnidades judiciales, la representacion de los cónsules y vice-cónsules extranjeros estará reducida á la de simples agentes de los súbditos de sus respectivas naciones.

Art. 4.º Las autoridades locales abreviarán, en cuanto sea compatible con la recta administracion de justicia, los trámites judiciales y la conclusion de los litigios ó controversias que se susciten entre súbditos de otras naciones, á fin de que se les eviten los perjuicios que las detenciones puedan causarles.

Art. 5.º Se observarán puntualísimamente por las mismas autoridades los tratados y convenciones vigentes entre España y las demas naciones, en las demandas y derechos que se deduzcan por parte de cualesquiera súbditos extranjeros.

Art. 6.º La privativa jurisdiccion que en estos casos ejercerán las autoridades locales será exactamente arreglada á lo dispuesto en la ley 6.ª del tít. II, lib. VI de la Novísima Recopilacion.

Art. 7.º Los cónsules y vice-cónsules extranjeros gozarán en España el carácter y consideracion pública que les designa la misma ley.

Art. 8.º Incurrirá en el Real desagrado de S. M. cualquiera autoridad que por su omision ó negligencia dé lugar á que se introduzca el mas mínimo abuso, ya tolerando á los cónsules ó vice-cónsules la latitud que no tengan en sus funciones privativas, ó ya despojando á sus Juzgados de las que les corresponden, con menoscabo del supremo imperio del Rey nuestro Señor, y de la jurisdiccion delegada que se ha dignado concederles.—De Real órden etc.—Madrid 8 de mayo 1827.—Luis Lopez Ballesteros. (*Coleccion legislativa, t.* 12, *pág.* 96.)

R. O. de 23 *setiembre*, 11 *octubre de* 1842.

(ESTADO Y GOB.) Se dispone que los españoles cónsules de otras naciones no gozan mas exenciones y privilegios que los que expresa el *Regium exequatur* que por la Secretaría de Estado se les expide, haciéndose la correspondiente declaracion sobre el particular á cuyo texto deben atenerse las autoridades. (*CL. t.* 29, *p.* 348).

R. D. de 29 *setiembre de* 1848.

Contiene disposiciones relativas al órden judicial de los Consulados de España en paises extranjeros.

(GRAC. Y JUST.) «En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de adoptar algunas disposiciones relativas al órden judicial de los Consulados de España en países extranjeros, y muy especialmente en los puntos de Levante y costas de Berbería, conforme á los principios consignados en la exposicion que precede, Vengo en decretar lo siguiente (1):

(1) En el preámbulo de este decreto dice el Gobierno que «la conveniencia y la necesidad dieron orígen á la jurisdiccion consular, que la costumbre la ha sancionado y dado forma y que algunas veces se ha consignado tambien explícitamente en los tratados diplomáticos» y añade que para dictar las disposiciones que contiene se han tenido presentes las costumbres generales de los Consulados, la legislacion consular de otras naciones y los tratados vigentes.

Artículo 1.° Los cónsules españoles en países extranjeros, los vice-cónsules ó las personas que en ausencias ó enfermedades hagan sus veces en los casos de justicia entre súbditos ó contra súbditos españoles, respecto de todo aquello á que no se opongan la legislacion del país, la costumbre ó los tratados vigentes, para los efectos de apelacion y demás judiciales, se reputan respectivamente jueces de paz, de correccion y de primera instancia, con las mismas atribuciones y sujetos á las mismas formalidades que establecen ó establecieren las leyes, decretos y Reales órdenes para los de su clase en España, salvas las excepciones y modificaciones que adelante se expresarán.

Art. 2.° Cuando procedan como jueces de primera instancia, dictarán sus providencias definitivas, ó que tengan fuerza de tales con acuerdo de asesor, siendo posible: en otro caso se acompañarán con dos adjuntos elegidos entre los súbditos españoles.

Los adjuntos prestarán juramento de cumplir bien y fielmente su encargo, y serán conjueces con voto deliberativo.

Los adjuntos podrán ser nombrados para cada año ó para casos particulares, segun fuere posible.

Art. 3.° En los casos indicados en el artículo anterior, dos votos conformes de los tres harán sentencia.

Si cada uno hiciere voto singular, se nombrará un tercer adjunto.

Si no pudiere ser habido, ó si todavía no resultasen dos votos conformes, hará sentencia el del cónsul ó vice-cónsul, como voto de calidad.

Art. 4.° En cuestiones mercantiles, á falta de súbditos españoles, los adjuntos podrán ser dos cónsules ó vice-cónsules, y no siendo posible, súbditos de otra nacion con domicilio fijo y buena nota. En estos casos no habrá sentencia sin el voto del cónsul, y podrá hacerla él solo al tenor de lo dispuesto en el párrafo último del artículo anterior; pero no los adjuntos solos, aunque estuvieren conformes.

Art. 5.° Así en los asuntos civiles como en los criminales, el cónsul y los adjuntos que discordaren, razonarán su voto por escrito, uniéndose este á los autos, y en todo caso se pondrá por diligencia razonándose la discordia.

Art. 6.° Respecto de todo aquello en que las circunstancias locales, la perentoriedad é índole especial ó excepcional de los casos lo permitiese, los Tribunales consulares observarán en el procedimiento las leyes del Reino; cuando por dichas causas no fuere posible, se hará constar así por diligencia en los autos ó por providencia razonada.

Los Tribunales de alzada apreciarán estas omisiones con arreglo á las circunstancias de cada caso y á las de localidad.

Los fallos definitivos se ajustarán siempre á las leyes del Reino.

Art. 7.° Donde hubiere cónsul y vice-cónsul, uno y otro conocerán á prevencion de los juicios de paz y de los verbales de que pueden ó pudieren conocer los Alcaldes.

En los juicios correccionales para la aplicacion de lo dispuesto en el libro III del Código penal, conocerán el vice-cónsul en primera instancia y el cónsul en apelacion, al tenor de lo prevenido en las reglas 1.ª y 11.ª de la ley provisional dictada para la observancia del mismo Código.

Si no hubiere mas que cónsul ó vice-cónsul, él mismo conocerá por sí solo en primera instancia de la correccion de faltas al tenor de la citada regla 1.ª de la ley provisional, y con asesor ó adjuntos segun se previene en el art. 2.° del presente decreto, por apelacion conforme á la regla 11 de la misma ley.

Art. 8.° Los comisionados ó agentes nombrados para suplir al cónsul en los puntos distantes de su demarcacion procederán en casos de justicia como delegados del mismo, el cual al nombrarlos hará la delegacion y dará las instrucciones oportunas segun las circunstancias y necesidades locales, para que los súbditos españoles hallen siempre la justicia y proteccion debida.

Art. 9.° En todos estos juicios desempeñará el cargo de secretario el canciller del Consulado ó el que hiciese sus veces.

Art. 10. Cuando lo permitan el número y calidad de los súbditos españoles, se habilitará de entre los mismos un representante fiscal para aquellos casos en que la ley requiere su intervencion..

Art. 11. Con arreglo á la práctica general seguida hasta el dia, en todos los juicios civiles tendrá jurisdiccion y competencia el Tribunal consular, hasta dictar sentencia definitiva, ora como juez ordinario, ora como árbitro ó arbitrador en sus respectivos casos.

Art. 12. En la parte criminal procederá asímismo dicho Tribunal hasta dictar sentencia respecto de todas aquellas causas cuyos delitos no tengan señalada por el Código mayor pena que la de arresto mayor ó menor, suspension, sujecion á la vigilancia de la autoridad, destierro, presidio y prision correccionales, al tenor de lo dispuesto sobre las mismas en el art. 26 del Código penal.

En los demás casos, completo el sumario, y sacando de él copia á la letra, se remitirá con el reo y con las formalidades que en el dia se practican á los Tribunales de la Península ó provincias de Ultramar, segun el caso.

La copia del sumario cotejada ante el cónsul y asesor ó jueces, firmada por los mismos y por los reos, si supieren hacerlo, y autorizada por el canciller, se dirigirá al Ministerio de Estado y por este al de Gracia y Justicia para su remision al Tribunal competente y en caso de extravío de las actuaciones originales, producirá la copia los mismos efectos.

Art. 13. Habiendo ya radicado la causa en el Tribunal consular, y siendo su remision á los Tribunales del Reino efecto de necesidad y no de incompetencia, se entenderá aquella con la calidad del fuero personal causado en el Tribunal remitente sin perjuicio del de clase, excepto en el caso de que el crímen ó delito causen desafuero.

En su consecuencia, y atendiendo al fuero de *ubicacion* ó permanencia accidental en el punto de arribada ó de la entrega, si el reo pertenece al fuero comun ó si el delito ó crímen causa desafuero, continuará el proceso el juez de primera instancia del partido en que fuese entregado el reo con la misma.

Si el delito no causare desafuero, y el encausado por ser militar ó por cualquier otro motivo legal, gozare fuero de clase, continuará el proceso el Tribunal competente respectivo del territorio en que fuese entregado.

Art. 14. No obstante lo determinado en el precedente artículo, á fin de obtener los saludables efectos del escarmiento que produce siempre la circunstancia de que los reos sean juzgados en el punto en que se perpetró el delito, cuando este en vez de haberse cometido en el extranjero ó en el mar lo hubiere sido en la Península, Islas adyacentes ó provincias de Ultramar, y por las circunstancias del caso ó del país no ofreciere grandes riesgos ni dificultades la traslacion del reo, pasará este con el sumario al Tribunal en cuya demarcacion se hubiere perpetrado el hecho.

El juez inferior del punto de arribada no acordará sin embargo la traslacion sin consultar con su superior inmediato, ó sin que este, enterado del caso, lo hubiere mandado de oficio.

Art. 15. El capitan del buque, ó la persona ó fuerza encargada de la conduccion del reo con el sumario á los Tribunales del Reino, hará entrega de uno y otro al juez de primera instancia; y no habiéndolo, á la autoridad judicial local del fuero ordinario del punto á que llegare, y en su defecto á la política ó militar que dará conocimiento sin dilacion bajo su responsabilidad al juez de primera instancia del partido.

Art. 16. Se arreglará por duplicado acta circunstanciada de la entrega por ante escribano, si lo hubiere, que firmarán tambien la persona ó jefe que entrega y la autoridad que recibe. Un tanto del acta se dará á aquel para su resguardo, agregando la otra al sumario.

Igual diligencia se practicará al hacer la remision y entrega en su caso el Alcalde ó autoridad local, al juez ó Tribunal del partido á quien debe verificarlo al tenor de lo dispuesto en el art. 15.

Art. 17. Si cuando fuere conducido el reo con la causa á los Tribunales del Reino le amenazare en la travesía riesgo de muerte y por esta ú otra grave circunstancia quisiera hacer alguna declaracion ó revelacion que pueda conducir á la administracion de justicia, la recibirá el capitan del barco ó encargado de la conduccion ó persona á quien comisionare ante escribano público, pudiendo ser, y en su defecto, ante dos testigos que firmarán con el jefe ó capitan y el declarante. Esta diligencia será entregada á su tiempo con el sumario, y sus firmas se reconocerán, siendo posible, al tiempo de la entrega, cuando se formalice el acta de ella de que habla el artículo 13.

Art. 18. Las apelaciones en los casos prevenidos en el art. 13 se interpondrán y admitirán respectivamente para ante la Audiencia territorial ó Tribunal superior inmediato de los mismos.

Art. 19. De las apelaciones á que dieren lugar las providencias de los Tribunales consulares, cuando procedan como Juzgados de primera instancia, conocerá la Audiencia territorial mas inmediata de la Península ó posesiones de Ultramar. En su consecuencia, á fin de evitar dudas y dificultades, que ya han ocurrido respecto de los Consulados de Africa, de los fallos pronunciados por los establecidos ó que se establecieren desde el cabo de Buena Esperanza inclusive hasta el Cabo Blanco, sobre las costas de Marruecos, irán las apelaciones á la Audiencia de Canarias: desde el Cabo Blanco hasta el Peñon de Velez á la de Sevilla: desde el Peñon de Velez hasta Mostaganim á la de Granada, y del resto de las costas de Africa y puntos de Levante á la de Mallorca.

Art. 20. A fin de evitar todo entorpecimiento en la pronta administracion de justi-

cia, cuando los cónsules y vice-cónsules procedan como jueces de primera instancia, siempre que sea dable, se entenderán directamente con la Audiencia respectiva, sin perjuicio de dar conocimiento al Ministerio de Estado, si lo creyeren conveniente.

Art. 21. Cuando las referidas Audiencias, administrando justicia, hubieren de dictar providencias que puedan rebajar el necesario prestigio de los cónsules, ó embaracen el ejercicio de sus atribuciones como tales, antes de llevarlas á ejecucion, darán conocimiento á mi Ministro de Gracia y Justicia, que lo hará al de Estado, adoptando de comun acuerdo la resolucion que conviniere.

Art. 22. Los cancilleres de los Consulados, mientras lo son, se reputan notarios con fé pública en lo judicial y escriturario dentro del distrito de aquellos. Los documentos que autorizaren harán fé en juicio y fuera de él en la demarcacion del Consulado, y legalizados por el cónsul en todo el Reino.

Art. 23. Limitándose el presente decreto á lo puramente judicial, no se entienden restringidas ó modificadas por él las atribuciones de policía y buen gobierno, ni cualesquiera otras que competen á los cónsules como tales.

Art. 24. Del presente decreto se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura. Dado en Palacio á 29 de setiembre de 1848. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola. (*CL. t. 45. p. 159.*)

R. O. de 5 *noviembre,* 3 *diciembre de* 1851.

Los cónsules pueden enarbolar bandera ..

(Estado.) La Reina nuestra Señora ha tenido á bien mandar se recuerde el cumplimiento de la disposicion que por este Ministerio se adoptó en 6 de setiembre de 1847, para que no se impidiera á los cónsules extranjeros enarbolar la bandera de su nacion en las casas que habitan durante los dias festivos y en las solemnidades y casos en que sea de costumbre, atendiendo á que esta práctica, generalmente admitida en Europa, no se opone á las leyes del Reino, y á que de consentirla en España, se evitarán fundadas quejas y reclamaciones de parte de los Gobiernos amigos.—De Real órden lo digo á V. E. para que se sirva trasladarlo á los Capitanes generales del Reino, recomendándoles su mas extricta observancia.—Lo que de la propia Real órden etc.—Madrid 3 de diciembre de 1851. (*CL. t. 54, p. 424.*)

R. O. de 17-25 *marzo de* 1866.

Retirando el *exequatur* á los del Perú y Chile.

(Gob.) «A este Ministerio se comunica por el de Estado, con fecha 17 del actual, la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: Habiendo debido cesar en sus funciones los agentes consulares de las repúblicas del Perú y de Chile por razon del estado de guerra en que se hallan con España, y constando al Gobierno de S. M. que algunos de dichos agentes continúan ostentando en la puerta exterior de sus moradas los escudos de armas de las mismas; la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien dejar sin efecto el *exequatur* concedido á los referidos agentes, quedando estos, por lo tanto, privados del ejercicio de sus funciones y de poder ostentar signo alguno exterior de su representacion oficial. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que no se reconozca carácter alguno oficial á los citados agentes, ni se les permita hacer demostracion alguna de su representacion.»

Lo que he acordado se inserte en este periódico oficial etc. (*Bol. of. de Lérida de* 30 *de marzo.*)

R. D. de 23 *abril de* 1867.

Reformando los aranceles de los Consulados españoles en paises extranjeros.

(Estado.) «Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta tarifa de los derechos que deberán percibirse en los Consulados y Cancillerías de la Nacion en países extranjeros.—Dado en Palacio á 23 de abril de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Eusebio de Calonje.»

TARIFAS *de los derechos que deberán percibirse en los Consulados y Cancillerías de España en países extranjeros.*

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS.	En todos los Estados de Europa y en los de Africa y Asia en sus costas del Mediterráneo y del mar Negro. — *Esc. Mils.*	En todos los Estados de América y de Oceanía y en los de Africa y Asia en sus costas del Océano. — *Esc. Mils.*
Actos relativos á la navegacion y al comercio.		
Artículo 1.° Los buques nacionales pagarán por cada tonelada de 20 quintales castellanos que efectivamente midan:		
Por descargar..	0,100	0,200
Por cargar..	0,100	0,200
Art. 2.° El derecho de tonelada solo lo adeudarán los buques en el punto donde respectivamente empiecen la descarga ó la carga, y nada tendrán que satisfacer por este concepto en los demás puntos donde vayan á completar dichas operaciones.		
Art. 3.° Se considerarán como operaciones comerciales, para el adeudo de derecho de toneladas, el desembarco y embarco de mas de cinco pasajeros, aun cuando los buques no carguen ni descarguen mercancías.		
Art. 4.° Los buques de vapor que hagan viajes periódicos en una línea determinada, solo pagarán en el primer puerto de ella el derecho completo de toneladas. En los demás puertos donde hagan escala, satisfarán por la refrendacion del rol.		
Siendo menores de 300 toneladas........................	6	12
Por cada 100 toneladas mas..............................	2	4
Art 5.° Los trasportes de la marina de guerra que desembarquen ó embarquen géneros de comercio por cuenta del Gobierno, estarán exentos del derecho de toneladas.		
Art. 6.° Siempre que el cónsul sospeche que es dudoso el número de toneladas expresado en la Real patente de navegacion ó en el rol de la Comandancia de marina, podrá hacer medir el buque por el arqueador jurado y exigir los derechos con arreglo á lo que legítimamente resulte de esta operacion. En caso de error, hará pagar al capitan los gastos del arqueo; pero si este resultare exacto, lo satisfará el cónsul de su peculio cuando perciba los derechos para sí, ó los cargará en cuenta al Estado cuando proceda como agente interventor del Fisco.		
Debe tenerse presente que por R. O. de 23 de enero de 1864 y otra aclaratoria de 16 de febrero del mismo año, se dispuso que han de deducirse para el pago de este derecho las toneladas de los espacios que ocupen las cámaras, máquinas, carboneras y pañoles de pertrechos navales y de máquina en los buques de vapor, y en los de vela los correspondientes á los primeros y últimos debajo de cubierta, expresándose al efecto en las patentes y roles el número de toneladas que por estos conceptos han de deducirse de la cabida total.		
Art. 7.° Entrando el buque de arribada y saliendo sin hacer		

operacion de comercio, pagará por la refrendacion del rol en la proporcion siguiente:

Si fuese menor de 50 toneladas......	1,200	2,400
Desde 51 á 100......	1,600	3,200
Desde 101 á 150......	2	4
De mas de 150 toneladas, cualquiera que sea su porte......	4	8
Art. 8.° Los buques que entren de arribada, no perderán su condicion excepcional: primero, cuando envien la lancha á tierra para recibir cartas y muestras de géneros; segundo, cuando se abastezcan de víveres y efectos de bordo necesarios para continuar el viaje; tercero, cuando desembarquen, por fuerza mayor, pasajeros en puerto distinto del de su destino; cuarto, cuando desembarquen mercancías para aligerar el buque y proceder á su reparacion y las vuelvan á embarcar despues de terminada esta; y quinto, cuando se trasborde el cargamento del buque conductor á otro buque por quedar aquel inservible para navegacion, aunque por causa del accidente marítimo se vendan las mercancías averiadas. Ninguno de estos casos podrá considerarse como operacion de comercio.		
Art. 9.° Por prorogar el pasaporte Real de navegacion en los casos previstos por las disposiciones vigentes......	6	12
Art. 10. Por un pasavante provisional, incluso el rol de equipaje......	10	20
Art. 11. Por un rol provisional, en caso de extravío debidamente justificado, y en vista de declaracion jurada y firmada por el capitan que habrá de unirse al documento dado en sustitucion.	4	8
Art. 12. Por autorizar un nuevo diario de bitácora ó navegacion, y sellar ó rubricar todas sus hojas......	4	8
Art. 13. Por adicionar el diario de bitácora ó navegacion: cada hoja......	0,800	1,600
Art. 14. Los patrones de pesca españoles establecidos en los puertos franceses del Mediterráneo pagarán por la renovacion anual del rol ó licencia del Consulado......	2,400	»
Art. 15. Los barcos pescadores españoles que van por temporada á ejercitar su industria en las costas extranjeras pagarán por todo el tiempo que permanezcan en ellas......	2,400	»
Art. 16. Por el nombramiento ó sustitucion de un capitan...	4	8
Art. 17. Por el nombramiento de piloto......	2	4
Art. 18. Por autorizar el embarco en buques extranjeros de marineros españoles habilitados al efecto......	1	2
Art. 19. Los permisos y anotaciones en el rol para el embarco y desembarco de marineros y pasajeros en buques nacionales serán gratuitos.		
Art. 20. Por extender un contrato á la parte ó á sueldo entre el armador y el capitan y tripulantes......	4	8
Art. 21. Por el exámen y revision de cuentas, concluido el contrato entre el armador y el capitan y tripulantes, reparticion de lo que á cada uno corresponde, oidos los peritos nombrados por las partes, con intervencion y aprobacion del cónsul......	6	12
Art. 22. El acta ó testimonio del precedente ajuste ó arreglo hecho en el Consulado y aceptado por las partes pagará por cada hoja......	1,200	2,400
Art. 23. Los contratos sobre soldadas y manutencion que se formalicen en el Consulado entre el capitan y los tripulantes pagarán......	2	4
Art. 24. Por el V.° B.° en estos mismos contratos, cuando se celebren privadamente entre el capitan y los tripulantes.....	1	2

Art. 25. Por todo contrato de fletamento que se le solemnice en el Consulado mediante escritura pública, devengará:

No excediendo de 1.000 escudos.	3	6
De 1.001 escudos en adelante sobre lo que exceda de esta suma.	$^1/_4$ por 100	$^1/_4$ por 100
Art. 26. Por los contratos ú obligaciones de préstamos á la gruesa que se celebren en el Consulado:		
Si el préstamo no excede de 2.000 escudos.	3	6
De 2.001 escudos en adelante satisfará lo que exceda de esta suma.	$^1/_4$ por 100	$^1/_4$ por 100
Art. 27. Por los contratos de seguros marítimos.	4	8
Art. 28. Por cualquiera adicion, rectificacion ó renovacion en los contratos de fletamento, obligacion á la gruesa ó seguro marítimo.	1,600	3,200
Art. 29. Cuando el cónsul autorice los contratos especiales del comercio marítimo, certificando solamente la firma de los contratantes en simple póliza, cobrará el derecho correspondiente á la legalizacion de cualquier otro documento, esto es.	1,200	2,400
Art. 30. Por la anotacion de protesta á la llegada del buque, á peticion del capitan, y copia legalizada expedida al mismo.	2,400	4,800
Art. 31. Por extender una protesta con motivo de avería del buque ó del cargamento, arribada forzosa, abandono ó falta del consignatario ú otras causas legítimas: cada hoja.	1,200	2,400
Art. 32. Por instruir un expediente, á peticion de parte interesada ó en beneficio de la misma, sobre averías, arribada forzosa, naufragio, detencion ó embargo de buque ó mercancías, compra ó venta de embarcaciones etc. etc.:		
No excediendo de un pliego.	2,400	4,800
Por cada hoja mas.	1,200	2,400
Art. 33. Los expedientes que se refieren á la carena de buques no adeudarán derechos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de octubre de 1837.		
Art. 34. Los expedientes indagatorios que se instruyan de oficio sobre accidentes de mar, y sobre desórdenes ocurridos á bordo de los buques durante el viaje ó su estancia en los puertos no adeudarán tampoco derecho alguno.		
Art. 35. El nombramiento de peritos, recusacion de estos, prestacion de juramento, citaciones, notificaciones y apercibimientos, exámen de testigos, y otros actos de esta naturaleza en expedientes que versen sobre asuntos marítimos y comerciales satisfarán por cada uno de estos actos ó providencias.	1	2
Art. 36. Por la revision y aprobacion de cuentas en las liquidaciones de averías y del reparto proporcional entre los contribuyentes que por regulacion de los peritos importen aquellas.	4	8
Art. 37. Los expedientes y escrituras de transaccion ó composicion, cuando la partes aceptan ó eligen al cónsul por árbitro de sus diferencias, pagarán:		
No excediendo de un pliego.	2,400	4,800
Por cada hoja mas.	1,200	2,400
Art. 38. Por el laudo ó sentencia en los juicios arbitrales.	4	8
Art. 39. Por la intervencion del cónsul en toda subasta pública de mercancías y buques ó sus aparejos, sobre el importe de la venta.	1 por 100	1 por 100
Art. 40. En los casos que requieran la asistencia personal de la autoridad consular fuera del Consulado para practicar reconocimientos ó llenar otras formalidades en asuntos de navegacion ó de comercio:		
Por cada vacacion de tres horas.	6	10
Por cada hora mas.	2	4

Art. 41. Cuando el cónsul, ó algun oficial del Consulado en su representacion, tenga que ausentarse del punto de su resi-

dencia para asistir al salvamento de algun buque náufrago, se le abonarán los gastos de viaje y manutencion.

Art. 42. Por el abanderamiento provisional de un buque extranjero, préviamente autorizado por el Gobierno, además de los derechos del expediente que ha de preceder á este acto y de la escritura de adquisicion, pagará su propietario con arreglo al precio que conste en el contrato........................	1 por 100	1 por 100
Art. 43. Por la venta de todo buque español formalizada en el Consulado, además del derecho de escritura, pagará el vendedor sobre el precio que resulte en el contrato................	1 por 100	1 por 100
Art. 44. Por la escritura de compra ó venta de buque......	6	12
Art. 45. Por el protesto de una letra de cambio, notificacion y respuesta..	3	6
Art. 46. Por todo testimonio de registro, comprobacion, informacion, exámen y demás actos referentes á la navegacion ó al comercio que no estén especificados en estas tarifas:		
No excediendo de un pliego..........................	2,400	4,800
Por cada hoja mas....................................	1,200	2,400
Art. 47. Por cada hoja que se registre de escrituras de obligacion ó de compromiso, transaccion, ajuste de cuentas, de compañía ó sociedad, cartas de pago, letras satisfechas en el acto, renuncias, cesiones y demás incidentes que se refieran á la navegacion ó comercio y no se hallen expresados en estas tarifas...	1,200	2,400
Art. 48. Por cada certificacion sencilla sobre hechos que se refieran al comercio ó á la navegacion, y no estén comprendidos en esta tarifa:		
Para españoles..	1,200	2,400
Para extranjeros......................................	2	4
Art. 49. Por cada nota de embarque de mercancías pagarán los cargadores:		
Si comprende de uno á seis cabos........................	1,200	2,400
De siete á 12 cabos....................................	2	4
De mas de 12 cabos....................................	4	8
Art. 50. Las mercancías que se embarquen sin envase ó á granel, tales como bacalao, maderas, duelas, granos, frutas, corchos, cueros, ladrillo, guano, carbon, etc., pagarán por la nota de embarque:		
Cuando la carga no exceda de 50 toneladas...............	4	8
Si excede de 50 toneladas, por cada una de las excedentes....	0,100	0,100
Art. 51. Los ganados destinados á España pagarán, en concepto de nota de embarque, por cada cabeza:		
Del caballar, mular y vacuno........................	0,400	0,800
Del asnal y del de cerda.............................	0,100	0,200
Del lanar y cabrío.....................................	0,050	0,100
Art. 52. Por cada registro consular.....................	4	8
Art. 53. Por refrendar el sobordo duplicado de los buques nacionales y extranjeros destinados á los puertos españoles de Ultramar:		
Cuando van en lastre..................................	8	10
Si llevan carga..	16	20
Art. 54. Por la refrendacion de un manifiesto de salida, cuando es requerido..	1,200	2,400
Art. 55. Por cada tornaguía..............................	1,200	2,400
Art. 56. Por cada certificado de desembarque ó de embarque de mercancías, á peticion de parte..........................	1,200	2,400
Art. 57. Por cada peticion de patente sanitaria en los puertos donde la exija la Administracion local..................	0,400	0,800

Art. 58. Por cada patente de sanidad ó su refrendacion para todo buque nacional que se dirija á los puertos de España en la Península ó en Ultramar:

Cuando sean menores de 100 toneladas. 1,200 2,400
De 101 á 200. . . . . 1,600 3,200
De mas de 200 toneladas. 2 4

Art. 59. Los buques que se presenten de arribada y salgan sin alterar su patente sanitaria, solo pagarán la mitad del derecho prefijado por la refrendacion consular.

Art. 60. Las boletas sanitarias expedidas por autoridades extranjeras están exentas del derecho de refrendacion; porque, constando el estado de la salud del puerto en la patente de sanidad, se considera supérflua dicha formalidad.

Art. 61. Por cada patente de sanidad, ó su refrendacion, para buque extranjero, cualquiera que sea su porte. 2,400 4,800

Art. 62. Por una certificacion de plan barrido en los puntos donde se requiera. 2 4

Art. 63. Las patentes sanitarias para los buques de guerra, tanto españoles como extranjeros, y los yachts de recreo, están exentas de derechos.

Art. 64. Por todo billete permitiendo la salida de un buque nacional del puerto donde la autoridad marítima lo exija, se abonará. 0,400 0,800

Art. 65. Por la formacion de los manifiestos de entrada y de salida y todas las diligencias de corretaje y de interpretacion, cuando estas funciones las desempeñan los cónsules con arreglo á los tratados, ó de conformidad con la costumbre admitida en el país donde residen, pagarán los buques nacionales:

Cuando los buques no excedan de 20 toneladas. 4 6
De 21 á 60 toneladas. 6 8
De 61 á 100. . . . . 8 10
De 101 á 200. . . . . 16 20
De 201 en adelante. 20 30

Art. 66. Los buques que entren de arribada y salgan sin hacer operacion de comercio, solo pagarán la mitad del derecho de corretaje é interpretacion.

Art. 67. Por cada certificado de autenticidad de los atestados ó *vendis* de las mercancías que se importen por la frontera de Francia cuando el valor de las que comprenda no exceda:

De 200 escudos. . . . . 400 »
De 201 á 800. . . . . 800 »
De 801 á 2.000. . . . . 1,200 »
De 2.001 en adelante. . . . . 2 »

Actos de jurisdiccion consular.

Art. 68. Por todo derecho en las comparencias y juicios verbales sobre injurias leves y asuntos de menor cuantía abonarán los interesados:

Hasta la cantidad de 20 escudos. 1,200 2,400
De 20 escudos hasta 50. . . . . 2 4

Estas cantidades se entenderán dobles en Ultramar y demás países que comprende la segunda tarifa.

Art. 69. Si la duracion del juicio excediese de dos ó mas horas, se abonarán incluyendo el exámen de testigos y el acto de llevar á efecto la providencia. 1,200 2,400

Art. 70. Por cada auto ó providencia en litigio. 1,600 3,200

Art. 71. Por cada hoja de las declaraciones juradas de las partes ó de los testigos, aunque se reciban por medio de intérprete, en los juicios de mayor cuantía. 1 2

Art. 72. Por cada ratificacion, citacion ó requerimiento. 1 2

Art. 73. Por los autos interlocutorios y demás diligencias que se practiquen hasta la terminacion del juicio, incluyendo el dis-

cernimiento de tutores y curadores de menores y ausentes:		
No excediendo de un pliego	2,400	4,800
Por cada hoja mas	1,200	2,400
Art. 74. Por la asistencia á compulsas, cotejo de instrumentos y visitas oculares, imposicion y alzamiento de sellos en buques, habitaciones, almacenes ó donde quiera que sea legal ó necesario:		
No pasando de una hora	2,400	4,800
Por cada hora mas	1,600	3,200
Art. 75. Por las sentencias definitivas en toda clase de juicios:		
No excediendo de un pliego	4	8
Por cada hoja mas	2	4
Art. 76. Por la intervencion de oficio ó á peticion de parte en la compra, venta y traspaso de toda clase de bienes muebles é inmuebles se pagará sobre el precio de adquisicion ó adjudicacion	1 por 100	1 por 100
Art. 77. Por toda liquidacion de cuentas, sobre la cantidad ajustada	1 por 100	1 por 100
Art. 78. Por la administracion de bienes, sobre la renta que produzcan	3 por 100	3 por 100
Art. 79. Los certificados expedidos por los cónsules á peticion de parte interesada y en virtud de los documentos que esta les presente para declarar la propiedad de rentas extranjeras de cualquier clase que fueren adeudarán:		
No excediendo el valor de la propiedad trasferida de 8.000 escudos	1/4 por 100	1/4 por 100
Sobre la parte que exceda de esta suma	1/8 por 100	1/8 por 100
Art. 80. Por todo pedimiento ó auto de secuestro	2	4
Art. 81. Por cada hora de asistencia á un remate	2	4
Art. 82. Por la publicacion ó insercion de anuncios	1,200	2,400
Art. 83 Por cualquiera otra actuacion hasta la sentencia	1	2
Art. 84. Por cada auto en los juicios ejecutivos y sumarios mandando pagar, jurar y reconocer un vale, letra de cambio ó cualquier otro documento	1,600	3,200
Art. 85. Por poner los sellos en las casas mortuorias, leer los papeles, extender testimonio de lo practicado, romper los sellos, abrir los testamentos, hacer los inventarios y demás diligencias de investigacion y conservacion que reclamen la asistencia del cónsul fuera del Consulado:		
Cada vacacion de tres horas	6	10
Por cada hora mas	2	4
Art. 86. Las sucesiones cuyo valor no llegue á la suma de 400 escudos líquidos, estarán exentas del pago de vacaciones por la asistencia del cónsul á las diligencias preventivas que designa el precedente artículo.		
Art. 87. Por liquidar una testamentaría ó abintestato, ó sea practicar todas las operaciones de tasar, realizar, pagar, vender y demás actos hasta la adjudicacion definitiva de los bienes de la sucesion, sobre el caudal liquidado, con deduccion de los valores ficticios ó créditos no realizados	1 por 100	1 por 100
Art. 88. Por la asistencia del cónsul á juntas de acreedores:		
No pasando de una hora	6	10
Por cada hora mas	3	6
Art. 89. Por todas las diligencias referentes á formacion de concurso, mandamiento de amparo al concursado, de posesion, de dote y otros semejantes	2	4
Art. 90. Por cada auto de oficio y de admision de querellas	1,600	3,200
Art. 91. Por cada hora de ocupacion en las diligencias para la prision de un presunto reo, levantamiento de un cadáver, y demás que se practiquen en estos actos	2	4

Art. 92. Por cada mandamiento de prision ó de soltura.....	2	4
Art. 93. Por cada acto de sobreseimiento..................	2,400	4,800

Actos notariales.

Art. 94. Por cada testimonio fehaciente de imposicion ó alzamiento de sellos, apertura de testamento, recibo ó entrega de bienes, dinero ó efectos en administracion, fianza ó depósito, liquidacion de cuentas, intervencion judicial ó gubernativa en compras, traspaso ó venta:		
No excediendo de un pliego..............................	2,400	4,800
Por cada hoja mas......................................	1,200	2,400
Art. 95. Por todo testimonio de registro, confrontacion, informacion, exámen y demás actos de esta naturaleza:		
No excediendo de un pliego..............................	2,400	4,800
Por cada hoja mas......................................	1,200	2,400
Art. 96. Si para el aseguramiento de intereses ó para la evacuacion de alguna diligencia, cuya estimacion por horas no se halle especificada, tuviese el cónsul que trasladarse fuera de la casa consular, además de los derechos que por la misma correspondan, abonarán los interesados por cada vacacion............	2	4
Art. 97. Si con el mismo objeto tuviese el cónsul que ausentarse del punto de su residencia, se le abonarán los gastos del viaje y manutencion además del derecho de vacacion anteriormente expresado:		
Art. 98. Por cada hoja de registro de testamento ó codicilo nuncupativo ó abierto....................................	1,600	3,200
Art. 99. Por el otorgamiento del testamento ó codicilo cerrado..	4	8
Art. 100. Por cada hoja de registro de toda clase de poderes.	1.600	3,200
Art. 101. Por cada hoja de registro de escrituras de transaccion, concordia, capitulaciones matrimoniales, carta dotal, donaciones y fundaciones, prohijamiento, nombramientos y presentaciones de todas clases, de obligacion simple ó con hipoteca especial, renuncia de legítimas y otros derechos y acciones, arrendamientos, compras y ventas, cartas de pago, compromiso, nombramientos de árbitros y demás instrumentos no expresados en los artículos anteriores, de cualquier clase y naturaleza que sean...	1,600	3,200
Art. 102. Por cada legalizacion de firma:		
Para españoles...	1,200	2,400
Para extranjeros.......................................	2,400	4,800

Art. 103. Cuando un expediente exija mas de una legalizacion, las restantes solo pagarán (cada una) la mitad del derecho establecido.

Art. 104. La certificacion de la firma del canciller ó de un vice-cónsul de la inmediata dependencia del cónsul, no devengará derecho alguno, puesto que al interesado se le habrá exigido ya al expedirle ó autorizarle el documento.

Actos diversos.

Art. 105. No se exigirán derechos por matricularse en el Consulado á los súbditos españoles que se propongan fijar su residencia en algun punto de la jurisdiccion del mismo; y solo satisfarán por el certificado de nacionalidad ó patente de proteccion, comprensivo á toda una familia, donde quiera que sea necesario:		
Por la primera expedicion del certificado ó patente.........	2	4
Por cada renovacion....................................	1	2
Art. 106. Por un pasaporte para súbdito español..........	2	4
Art. 107. Por una refrendacion de pasaporte:		

Para súbdito español	1	2
Para extranjero	2	4
Art. 108. La refrendacion de la cédula de vecindad, cuando se exija por el Gobierno, adeudará el mismo derecho que la de los pasaportes.		
Art. 109. Los chinos que se dirijan á las Islas Filipinas con el fin de ejercer su industria ó el comercio pagarán por el pasaporte expedido en el Consulado de España	»	2,400
Art. 110. Los chinos contratados para trabajar en las Antillas españolas pagarán cada uno por el contrato de arrendamiento de su industria y expedicion de pasaporte	»	3
Art. 111. Los súbditos marroquíes que se provean de pasaporte en las agencias consulares de España, satisfarán el mismo derecho de expedicion ó de refrendacion en su caso que los españoles.		
Art. 112. Por los pases que libren los cónsules de las fronteras ó por los refrendos de los que dan las autoridades españolas á sus respectivos administrados	0,400	»
Art. 113. Disfrutarán franquicia de derechos para la expedicion y refrendacion de pasaportes:		
Los senadores y diputados cuando vayan á tomar asiento en las Cámaras, ó regresen á sus destinos despues de cerradas estas.		
Los militares y empleados españoles en comision del servicio público.		
Y los agentes diplomáticos y consulares españoles y extranjeros, cualesquiera que sean las circunstancias en que se hallen.		
Art. 114. Tampoco pagarán derecho alguno los súbditos extranjeros que presenten sus pasaportes expedidos ó refrendados gratuitamente por indigentes.		
Art. 115. Los pasaportes ya refrendados que exijan su presentacion en otra agencia de España, no devengarán derechos cuando el portador no cambie la direccion señalada en el primer refrendo.		
Art. 116. La traduccion legalizada de toda clase de documentos adeudará por cada hoja:		
Del idioma español al extranjero	2	4
Del idioma extranjero al español	1,600	3,200
Art. 117. Por el depósito en el Consulado ó Cancillería de valores, efectos ó créditos se abonará:		
Por el acta del depósito	3	6
Por derecho de custodia y responsabilidad sobre el valor ó importe del depósito	1 por 100	1 por 100
Art. 118. Cuando se depositen documentos, como testamentos, papeles importantes etc., el interesado pagará por el acta del depósito	4	8
Art. 119. Las patentes de nombramiento de vice-cónsul ó agente consular, expedidas por los cónsules á los de su demarcacion respectiva, serán gratuitas.		

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 120. Para los actos que han de adeudar derechos por pliegos ó por hojas, se entenderán los primeros de cuatro páginas y los segundos de dos, debiendo contener cada página 24 líneas de 16 sílabas. Una vez empezados el pliego ó la hoja, se pagarán aquel ó esta por completo.

Art. 121. Principiadas las vacaciones de tres horas ó de una hora se pagará el derecho señalado por entero, cualquiera que sea el tiempo que respectivamente hayan durado.

Art. 122. En estos aranceles no se hallan comprendidos los derechos que devengan las traducciones y conferencias de los dragomanes ó intérpretes de las lenguas de

Oriente, cuando estos, préviamente autorizados por sus inmediatos jefes, prestan su ministerio á particulares, españoles ó extranjeros, con provecho propio; y para su percepcion deberán ajustarse á los tipos establecidos por la costumbre de cada localidad.

Art. 123. Tampoco señala esta tarifa los derechos correspondientes á los peritos, liquidadores y facultativos llamados á prestar su ministerio en los expedientes que se instruyan por los cónsules y reclamen su asistencia. Los honorarios de estos se regularán por la práctica establecida en los países respectivos.

Art. 124. La primera copia certificada de toda clase de expedientes, escrituras, testimonios y demás actos que se registren en el protocolo consular, se facilitará gratuitamente á los interesados.

Art. 125. Las demás copias de los actos protocolizados, de que habla el artículo precedente, pagarán la mitad del derecho fijo devengado al otorgar el instrumento, sin tener en cuenta para nada el derecho proporcional, ó del tanto por 100, que se asigna á alguno de ellos.

Art. 126. Todo acto ó diligencia practicado de oficio, ya emane su ejecucion de mandato del Gobierno, ó ya de encargo ó suplicatorio de las autoridades españolas ó extranjeras, estará exento de derechos.

Art. 127. A los españoles que acrediten su estado de pobreza y desvalimiento, se les administrará justicia en lo civil y criminal gratuitamente, y se les facilitará cuantos documentos necesiten sin derecho alguno.

Art. 128. Los españoles que cuenten con escasos medios, pero los suficientes para no relevarlos de todo pago de derechos, satisfarán la mitad de los fijados en las tarifas en toda clase de diligencias y documentos.

Art. 129. El derecho diferencial impuesto á los extranjeros por las legalizaciones, certificados y refrendos de pasaportes se entiende solamente respecto de los súbditos de aquellas potencias que tambien lo imponen á los españoles. A los súbditos de los Estados donde los españoles sean tratados como los nacionales, se les concederá la reciprocidad en el pago de los referidos derechos.

Art. 130. Ingresarán íntegros en el Tesoro público todos los productos eventuales de Consulados, Cancillería é Interpretacion de las agencias donde estos se recaudan por cuenta del Estado. Los cónsules ó sus delegados solo tendrán derecho á que se les satisfagan los gastos de viaje y manutencion cuando se ausenten de su residencia para atender ó amparar los intereses de sus administrados ó protegidos.

Art. 131. En las agencias donde se recauden los productos eventuales por cuenta de los empleados que las sirvan, formando estos rendimientos una parte ó todo de su remuneracion, se acumularán los derechos causados por los actos judiciales y notariales en una partida, y de ella corresponderán dos terceras partes al cónsul en su calidad de juez y la parte restante al vice-cónsul ó canciller, como notario del Juzgado ó depositario de la fé pública.

Art. 132. Los cónsules cuidarán bajo su responsabilidad de que en las oficinas consulares de su dependencia no se exijan mayores derechos de los fijados en las presentes tarifas. Expedirán gratuitamente los documentos que no estén designados en ella, consultando al Gobierno sobre los casos que ocurran de esta especie, y haciéndole observar la conveniencia de rectificar los derechos establecidos ó de adicionarlos.

Art. 133. Los cónsules y vice-cónsules tendrán de manifiesto en el paraje mas visible de sus oficinas un ejemplar de estas tarifas para que puedan consultarlas los interesados y tener la certeza del derecho que se les exgie.

Art. 134. Los derechos señalados en moneda española se reducirán á la moneda del pais donde haya de verificarse el pago, adoptando al efecto los tipos oficiales aprobados por el Gobierno, y en esta forma se exhibirán las tarifas en las Cancillerías respectivas.

Art. 135. Los cónsules ó vice-cónsules entregarán á cada capitan ó patron de las naves que se expidan en sus agencias la cuenta firmada de los derechos que les hayan exigido por razon del oficio, con exclusion de toda otra clase de gasto.

Art. 136. En todas las legalizaciones, refrendos, certificados y demás documentos que autoricen ó expidan los cónsules ó vice-cónsules, expresarán al pié de su firma el artículo de estas tarifas en que se funde la imposicion.

Art. 137. Estas tarifas tendrán cumplida ejecucion desde el 1.° de julio próximo, quedando derogadas cuantas disposiciones anteriores se opóngan á lo prescrito en ellas.—Aprobado por S. M.—Palacio 23 de abril de 1867.—Eusebio Calonje. (*CL. t. 97, p. 689.*)

Las naciones amigas se reconocen entre sí recíprocamente la facultad de establecer cónsules generales, cónsules,

vice-cónsules y agentes consulares en los puertos, ciudades y lugares del territorio respectivo, aunque tambien suelen reservarse el derecho de exceptuar cualquier punto que crean conveniente. Así viene haciéndose por costumbre y conveniencia de los pueblos; y así á mayor abundamiento, se va reconociendo en los tratados diplomáticos.

Los cónsules, vice-cónsules y agentes consulares deben presentar al Gobierno del país en que ejercen sus funciones la patente de su nombramiento y obtener el *exequatur*. Gozan dichos funcionarios de la exencion de alojamientos, de cargas y servicios públicos y de contribuciones directas, ya sean personales, moviliarias ó suntuarias, no de las que graven sus bienes inmuebles si los poseen, ó la industria que ejerzan; gozan tambien de inmunidad personal, si son súbditos del país que los nombra, y consiguientemente no pueden ser arrestados ni llevados á prision salvo por delitos graves.....; no están obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales del país en que residan, aunque no podrán negarse á declarar en su domicilio, V. Declaracion judicial; y últimamente, pueden colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Viceconsulado el escudo de armas de su nacion, y enarbolar la bandera de la misma en las ocasiones de costumbre, cuando en la poblacion en que residan no se halle embajada ó legacion de su país. Así lo vemos consignado en los Tratados diplomáticos, pudiendo consultarse en su lugar de esta obra, el celebrado con Italia en 21 de julio de 1867, con el Brasil en 24 de julio de 1863, con Francia en 7 de marzo de 1862, con Portugal en 26 de junio de 1845, etc., donde mas por menor se expresan las prerogativas, inmunidades, privilegios y atribuciones de los referidos funcionarios.—V. Extranjeros: Embajador: Tratados.

CONTABILIDAD. CUENTAS. Se llama *contabilidad* el sistema establecido para llevar la cuenta y razon en las oficinas públicas y en las particulares. *Cuentas* son el resultado final de esta contabilidad dentro de un período determinado, demostrativo de los ingresos y pagos efectuados durante el mismo y de las existencias á su conclusion. *Presupuestos* se denominan como su nombre lo indica los ingresos y gastos calculados para determinados servicios en tiempo tambien determinado ó bien indeterminado.—V. Presupuestos y contabilidad: Hacienda pública: Gobierno y administracion de las provincias.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. En los artículos Consejo de Estado, Consejo provincial, hemos tratado de lo contencioso-administrativo indicando los asuntos que son propios de los Consejos provinciales y los que son de la competencia del de Estado. Véase tambien Actos administrativos: Administracion.

CONTRABANDO Y DEFRAUDACION. El contrabando y la defraudacion son dos delitos que, con otros conexos de los mismos, son y han sido mucho tiempo hace objeto peculiar de la legislacion fiscal. Están definidos y clasificados en los arts. 17 al 20 del R. D. de 20 de junio de 1852 que derogando la ley penal de 3 de mayo de 1830, ha venido á fijar de una manera mas clara y mas precisa los actos que propia y esencialmente constituyen dichos delitos y á establecer un órden de procedimiento sencillo, que concilia las justas exigencias de los encausados con la eficaz represion del tráfico ilícito. Omitimos por lo mismo la insercion de la citada ley penal de 1830 y empezamos por el R. D. de 20 de junio de 1852 como fundamental en la materia, en la forma que verán nuestros lectores.

R. D. de 20 junio de 1852.

(Hac.) Señora: Desde que en 3 de mayo de 1830 se dignó el augusto padre de V. M. expedir la ley penal sobre los delitos de fraude contra la Hacienda pública, han sido varias y de mucha trascendencia las innovaciones introducidas, tanto en el órden político como en el administrativo de la Nacion.

Con relacion á los puntos de que fué objeto dicha ley, han dejado de estar en vigor las disposiciones económicas á cuyo espíritu se trató de ajustarla, habiéndose además su-

nrimido el Consejo de Hacienda, á quien estaba encomendado el conocimiento de los negocios civiles y criminales del ramo, y la jurisdiccion contenciosa que ejercian los Ministros de Hacienda como superintendentes generales de la misma, auxiliados por sus asesores. Y como por otra parte se ha alterado, en virtud de las reformas introducidas en la administracion de justicia, el órden de proceder en estos juicios, faltan las bases en que descansaba la mencionada ley, no existe un sistema homogéneo en este importante ramo del servicio público, y el estado en que por todo esto se encuentra, es seguramente anómalo, no hallándose en armonía ni con los principios constitucionales ni con las máximas fundamentales de la ciencia administrativa y de la legislacion.

Con el fin de ocurrir á los inconvenientes que de este estado de cosas se seguian; fijar de una manera clara y precisa los actos que propia y esencialmente constituyen los delitos de contrabando y defraudacion; establecer un órden de procedimiento sencillo y limitado para conciliar el servicio con las justas exigencias de los encausados, desapareciendo la especie de confusion que existe en la parte penal y en el enjuiciamiento, y hacer mas pronta y expedita la administracion de justicia, mas eficaz la represion del tráfico ilícito, que tantos daños morales y materiales ocasiona al país, el Gobierno de V. M., despues de obtener su régia autorizacion, sometió á la deliberacion de las Córtes en 1849 el oportuno proyecto de ley.

En el Senado, donde primeramente fué presentado, se aprobó aquel, despues de una detenida y madura discusion, habiéndose hecho de conformidad con el Gobierno, las enmiendas que se estimaron oportunas, no en cuanto al fondo del proyecto en su parte penal y de procedimientos, sino respecto del Tribunal que en la segunda y última instancia habia de conocer de los negocios de Hacienda.

Pasado con posterioridad al Congreso de los diputados, se nombró la comision que habia de examinarle; pero habiéndose interpuesto otros trabajos mas graves y perentorios, no fué posible discutirle en aquella legislatura, como no lo fué tampoco en la siguiente á pesar de haber sido reproducido por el Gobierno el indicado proyecto de ley.

Entre tanto, se ha hecho cada vez mas urgente la necesidad de la reforma proyectada, que á juicio del Gobierno de V. M. no puede ya demorarse, sin que queden desatendidos muchos de los altos intereses que le están encomendados.

Por esto creo conveniente proponer á V. M. que se digne llevarla á cabo por medio de un Real decreto, sin perjuicio de lo que en su dia resuelvan las Córtes, á las que se dará cuenta oportunamente.

Las bases capitales de la indicada reforma son las que se contienen en la ley discutida y aprobada por el Senado, con ligeras variaciones que se han considerado necesarias y oportunas. La mas importante consiste en establecerse en la ley un procedimiento administrativo para la declaracion del comiso de los géneros aprehendidos. Varias han sido y muy poderosas las razones que el Gobierno ha tenido presentes para introducir una innovacion, que por otra parte no es completamente absoluta, porque ya en el proyecto del Senado se hizo la division de negocios de menor y de mayor cuantía, estableciéndose para los primeros el procedimiento administrativo, aunque en una escala mas reducida que la que ahora se propone. Ni podia prescindirse de poner la ley en consonancia con lo establecido en la instruccion y en las disposiciones generales por que se gobiernan las aduanas del Reino, á fin de que, mediando la afinidad y cohesion necesarias, exista un todo homogéneo que produzca en favor de las rentas públicas los resultados que se promete el Gobierno. Con el procedimiento administrativo en la forma y para los casos en que se establece, será mas pronta la distribucion de los comisos; se evitarán las contínuas reclamaciones y quejas á que dá lugar el sistema actual, y habrá un estímulo poderoso para que los encargados de perseguir el fraude procedan con toda actividad y energía; lo cual, combinado con las demás disposiciones de la ley y otras que en lo sucesivo se adopten, contribuirá eficacísimamente á la represion del contrabando y al aumento consiguiente de las rentas públicas.

Estas consideraciones, y las que se expusieron mas extensamente al presentar á las Córtes el indicado proyecto, mueven al que suscribe, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, á someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Madrid 20 de junio de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda acerca de la conveniencia de llevar á efecto el proyecto de ley sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y defraudacion, que

aprobado por el Senado estaba pendiente de discusion en el Congreso de los diputados, con las modificaciones que se han considerado oportunas, vengo en decretar lo siguiente:

TITULO I.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.° Se suprimen los Juzgados de las Subdelegaciones de rentas de la Península é Islas adyacentes.

Los negocios pendientes en dichos Juzgados pasarán por su seguimiento y terminacion, con arreglo á las leyes, respectivamente á los Consejos de provincia, ó á los jueces de primera instancia á quienes corresponda, segun fuere su carácter de contencioso-administrativos ó judiciales, á cuyo fin se expedirán por el Ministerio de Hacienda las instrucciones convenientes.

CAPITULO II.

Del conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda en primera instancia.

Art. 2.° El conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda corresponde en primera instancia, en todas las provincias, á los jueces de partido de su respectiva capital. La de Guipúzcoa será para este efecto San Sebastian. En los dos distritos administrativos, creados en la provincia de las Islas Canarias por el R. D. de 17 de marzo último, conocerán de los mismos negocios los jueces de primera instancia de las respectivas capitales. En las capitales de provincia, donde hubiere mas de un juez de primera instancia, corresponderá el conocimiento de dichos negocios al mas antiguo.

Conocerán además de los delitos de contrabando y defraudacion de derechos de aduanas que se cometieren dentro de la zona respectiva, y que deban sujetarse á procedimiento judicial, en la provincia de las Islas Baleares el juez de primera instancia de Mahon, en la de Granada el de Motril; en la de Múrcia el de Cartagena; en la de Pontevedra el de Vigo, y en la de Cádiz el de Algeciras, quedando facultado el Gobierno para variar estos puntos segun lo exigieren las necesidades del servicio público.

Art. 3.° En las capitales de provincia en donde las ocupaciones del juez ó jueces de primera instancia no les permitiere despachar pronta y cumplidamente los negocios judiciales de Hacienda, el Gobierno podrá nombrar otro juez que entienda exclusivamente de dichos negocios, con el mismo carácter, sueldo y consideraciones que los otros jueces.

Art. 4.° Para ejercer el ministerio fiscal en primera instancia habrá promotores especiales en los puntos que el Gobierno designe, con la consideracion y sueldo que fijará la ley de presupuestos; y donde no se haga esta designacion, serán fiscales de Hacienda los promotores del fuero comun, á quienes sobre el sueldo que como tales disfruten, se señalará una gratificacion.

Art. 5.° Los escribanos de los Juzgados de las Subdelegaciones de los pueblos en que resida el juez de primera instancia que deba conocer en adelante en conformidad á lo dispuesto en los artículos anteriores, actuarán exclusivamente en los negocios de Hacienda.

CAPITULO III.

Del conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda en segunda instancia.

Art. 6.° En cada una de las Audiencias del Reino la Sala primera conocerá en segunda y última instancia de las causas criminales por delitos contra la Hacienda, sin perjuicio del recurso de casacion, ejerciendo sus funciones los relatores y escribanos de Cámara de la misma Sala. En los negocios civiles conocerán en segunda y tercera instancia las Salas á que corresponda por turno, con arreglo á las disposiciones del derecho comun. Esto no obstante, los negocios de Hacienda pendientes en la actualidad en las Audiencias territoriales, seguirán en ellas su curso hasta que recaiga sentencia firme.

Art. 7.° El Gobierno podrá nombrar fiscales especiales para aquellas Audiencias en que lo considere conveniente para el mejor y mas pronto despacho de los negocios judiciales del interés de la Hacienda. En aquellas para las que no se hagan dichos nombramientos, los actuales fiscales ejercerán su ministerio en los expresados negocios como hasta aquí, quedando sin embargo facultado el Gobierno para nombrar, cuando lo considere oportuno, un abogado fiscal especial que entienda exclusivamente en los asuntos de Hacienda.

CAPITULO IV.

Disposiciones comunes á los capítulos segundo y tercero.

Art. 8.° Las Salas de las Audiencias, y los jueces de primera instancia que conozcan de las causas de Hacienda, fundarán las sentencias definitivas, exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando la disposicion penal que apliquen, como está prevenido respecto de las causas criminales del fuero comun.

Art. 9.° Ni los magistrados, ni los jueces de primera instancia que conozcan de las causas de Hacienda, tendrán participacion alguna en los comisos. Tampoco la tendrán los fiscales y promotores fiscales.

Art. 10. Los jueces de primera instancia á quienes se encargue el conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda, actuarán de oficio y sin percibir derechos como lo hacen en los del fuero comun, gozando en remuneracion de su trabajo del sueldo y gratificacion que respectivamente se les asigne en la ley de presupuestos. Para las actuaciones judiciales á que se refiere el presente decreto se observará lo dispuesto en el de 8 de agosto de 1851 sobre el uso del papel sellado.

Art. 11. En las Audiencias en que el Gobierno estime conveniente establecer fiscales especiales de Hacienda ó abogados fiscales, disfrutarán el sueldo que se les señale respectivamente en la ley de presupuestos.

Art. 12. Los escribanos y dependientes que actúen, así en los Juzgados de primera instancia como en las Audiencias, en los negocios de Hacienda, percibirán los derechos que les correspondan con arreglo al arancel que respectivamente rija para dichos Juzgados y Audiencias territoriales.

Art. 13. Los fiscales, jueces especiales de Hacienda, los abogados fiscales y los promotores, serán de nombramiento del Ministerio de Hacienda.

Unos y otros funcionarios estarán sujetos á responsabilidad por sus actos en la forma prescrita por las leyes.

Art. 14. Los Ministros fiscales en las Audiencias, ya sean especiales para los negocios de Hacienda, ya los del fuero comun, serán los jefes superiores inmediatos de los promotores del ramo en los Juzgados de primera instancia, y ejercerán su oficio con sujecion al fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, sin perjuicio de las atribuciones superiores que como jefes de aquellos Tribunales corresponden á los regéntes.

Art. 15. El Ministro de Hacienda por sí ó por medio de la Direccion general de lo contencioso, podrá pedir á los jueces y Tribunales que conozcan de los negocios y causas á que se refiere este decreto, cuantos datos, noticias ó informes estimen convenientes para la pronta y recta administracion de justicia; y con el propio objeto comunicará las órdenes necesarias á todos los agentes del Ministerio fiscal.

Art. 16. En el conocimiento y sustanciacion de los negocios civiles y criminales de Hacienda, se observarán las disposiciones del derecho comun en todo lo que no estuviere previsto por el presente decreto, ó en las especiales de Hacienda é instrucciones de la materia.

TITULO II.

DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION Y DE SUS PENAS.

CAPITULO PRIMERO.

De los delitos.

Art. 17. Son objeto peculiar de este decreto como delitos directos:

1.° El contrabando.

2.° La defraudacion.

Y como delitos conexos.

3.° La seduccion y resistencia contra la autoridad ó sus agentes, que tenga por objeto la perpetracion de los delitos de contrabando ó defraudacion.

4.° La falsificacion ó suplantacion de documentos públicos ó privados, de marcas ó sellos de oficio, ó de cualquier otro signo peculiar de las oficinas de Hacienda, ó adoptado para acreditar la fabricacion nacional, cometida para verificar, encubrir y excusar los delitos de contrabando y defraudacion.

5.° El robo ó hurto de efectos estancados, existentes en los criaderos, fábricas, almacenes y dependencias de la Hacienda pública.

6.° Las omisiones y abusos de los empleados públicos y personas de cualquiera condicion en el cumplimiento de las obligaciones que para perseguir ó impedir dichos delitos de contrabando ó defraudacion, les impongan los reglamentos é instrucciones.

7.° Y cualesquiera otros delitos comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el contrabando ó la defraudacion.

Art 18. Se incurre en delito de contrabando.

1.° Por cualquier acto en que se prepare inmediatamente y á sabiendas la produccion, elaboracion ó fabricacion de los efectos estancados.

2.° Por todo acto de negociacion ó tráfico de los mismos efectos, incluso el de revenderlos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública.

3.° Por la detentacion de efectos de la clase de estancados que carezcan de signos positivos de legítima procedencia, si no se acredita su adquisicion legal con arreglo á las leyes y reglamentos del Fisco, siempre que la cantidad detentada exceda de la que permiten las instrucciones de rentas á cada particular para su uso y consumo.

4.° Por el trasporte de los efectos estan-

cados sin guías expedidas por las oficinas de Hacienda, aun cuando se haga la conduccion por cuenta ajena, cualquiera que sea el medio de trasporte que se emplee. (1)

5.º Por la introduccion en el territorio español de efectos de cualquiera especie, cuya importacion esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.

6.º Por el tráfico de estos mismos efectos ó por su conduccion en cualquiera género de trasporte, y por la simple detencion de dichos efectos dentro de España antes de haberse alterado sus formas y empleado de hecho en los usos domésticos, si el detentador no probare su legítima adquisicion autorizada por la Hacienda pública con arreglo á las leyes.

7.º Por la extraccion del territorio español de efectos de cualquiera especie, cuya exportacion esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes, y por su conduccion dentro de la zona próxima á las costas y fronteras en que por las mismas leyes y reglamentos esté prohibida su circulacion, ó por su detentacion en la misma zona sin los requisitos que en aquellas disposiciones estén prescritos.

8.º Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar por medio de otras personas cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aunque el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y materialmente.

9.º Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro, cualquiera operacion de tráfico de efectos estancados ó géneros prohibidos á la importacion ó exportacion.

10. Por andar con buque nacional ó extranjero de porte menor que el permitido por los reglamentos é instrucciones, conduciendo géneros prohibidos ó procedentes del extranjero en puerto no habilitado, ó en bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, y por bordear estos sitios dentro de la zona de dos leguas, ó sean seis millas que se halla señalada, aun cuando lleve su carga consignada para puerto extranjero, á menos que no sea por arribada forzosa en los casos de infortunio de mar, persecucion de enemigos ó piratas, ó avería que inhabilite el buque para continuar su navegacion.

11. Por ocultar alguna parte del cargamento ó dejar de manifestar cuál sea este al requerimiento de las autoridades locales ó empleados de la Hacienda en los casos de arribada forzosa á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas españolas de todo buque, cualquiera que sea la cabida y bandera.

12. Por omitir en los manifiestos, certificaciones y demás documentos que prescriban las instrucciones, la inclusion de algunos fardos, bultos ó cabos de ilícito comercio á la llegada á los puertos habilitados de cualquier buque español ó extranjero, sea cual fuere su porte.

13. Por extraer de cualquier buque surto en puerto habilitado alguna parte de su carga para trasbordarla, ó para alijarla en tierra antes ó despues de la presentacion del manifiesto, sin haber obtenido el permiso de descarga de la aduana, y por el trasbordo ó alijo del cargamento, ó por parte de él, en todo caso de arribada forzosa de un buque á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada, á menos que no proceda permiso de la autoridad competente, y se observen las precauciones establecidas cuando lo exigiere la necesidad de salvar la carga y el buque.

Art. 19. Se incurre en el delito de defraudacion.

1.º Introduciendo en territorio español géneros extranjeros ó coloniales sujetos al pago de derechos de entrada, sin haber hecho el portador su declaracion en la primera aduana, y pagados los derechos correspondientes.

2.º Alterando en calidad ó en cantidad la relacion de los géneros lícitos que se introduzcan al presentar en la aduana las notas ó facturas que los declaren, en contravencion á lo dispuesto en las instrucciones del ramo.

3.º Conduciendo géneros lícitos sin guías, certificados, sellos ú otros signos comprobantes del pago de los derechos de entrada dentro de la zona ó territorio en que segun las instrucciones no puedan circular libremente sin ir acompañados de aquellos signos, y por la detentacion de los mismos géneros sin el propio requisito en el territorio donde las instrucciones lo exijan.

4.º Exportando efectos del Reino sujetos al pago de derechos en las aduanas de salidas sin haberlos satisfecho íntegramente ó intentando hacerlo, y justificándose la tentativa por la aprehension de dichos efectos dentro de la zona determinada por los reglamentos, sin que sus portadores ó de-

(1) Por mas que en el párrafo 4.º del artículo 18 del decreto de 20 de junio de 1852 se comprenda entre los delitos de contrabando la conduccion de géneros estancados, esto no impide que el conductor pueda demostrar su inculpabilidad (*Sentencia de 21 de noviembre de 1863.*)

tentadores tengan las guías, competentes para legitimar el trasporte ó la detentacion,

5.° Conduciendo ó trayendo en buque nacional ó extranjero que arribe á puerto español géneros sujetos al derecho de entrada que no estén comprendidos en las guías, registros ó certificaciones de procedencia, cuando las instrucciones exijan estos documentos como requisitos indispensables para legitimar la introduccion.

6.° Defraudando ó intentando eludir el pago de los derechos de consumo, así en los pueblos sujetos al derecho de puertas, como en los administrados, arrendados ó encabezados, ya sea introduciendo los géneros gravados por este impuesto sin hacer la declaracion ni adeudar el derecho correspondiente, ya conduciéndolos dentro del radio por distintas vías de las que estén marcadas, ó ya faltando á cualquiera otro de los requisitos que para evitar fraudes se hallen prevenidos por las instrucciones y reglamentos del ramo.

7.° Alterando en cuanto á la calidad ó cantidad de los efectos imponibles las declaraciones ó manifestacion del contribuyente que hayan de servir para graduar la cuota del derecho de puertas ó de consumo, siempre que la alteracion pudiera haber producido un menoscabo al Erario equivalente al 5 por 100 del importe de los derechos correspondientes á la cantidad ó calidad de los géneros declarados.

8.° Omitiendo la declaracion que debe hacerse para la exaccion de toda contribucion directa á la autoridad ú oficina que corresponda, prévio el requerimiento de la Administracion en la forma prevenida en las instrucciones.

9.° Ocultando cualquiera propiedad, contrato, sucesion, posesion ú otro acto que esté sujeto á la exaccion del impuesto ó derecho respectivo en la referida declaracion, y faltando en ella á la verdad de los hechos, ó cometiendo simulacion en los documentos que la justifiquen.

10. Cometiendo falsedad en los mismos documentos.

11. Por toda otra especie de violacion de las reglas administrativas que tenga tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente debe satisfacerse por razon de una contribucion directa ó indirecta (1).

Art. 20. Los delitos conexos enunciados en el art. 15, y cualesquiera otros comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el de contrabando ó defraudacion se considerarán como de especie distinta; pero serán juzgados á la vez que estos ante los mismos Tribunales y en el mismo proceso: sin embargo, cuando la seduccion ó resistencia se haga á individuos del Cuerpo de carabineros del Reino, resguardo marítimo, guardia civil ó tropa del ejército, se estará á lo determinado en las leyes y disposiciones militares, juzgándose por consiguiente á los reos de seduccion ó resistencia por los consejos de guerra respectivos, independientemente del delito de contrabando ó defraudacion, y los demás conexos que no sean la seduccion ó resistencia á los individuos de aquellos Cuerpos.

CAPITULO II.

De las penas.

Art. 21. Las penas que se señalan por este decreto á los delitos de contrabando y defraudacion, se aplicarán en mayor ó menor grado desde el máximo al mínimo, segun el número y entidad de las circunstancias agravantes ó atenuantes que concurran en el caso.

Art. 22. Son circunstancias agravantes:

1.° La calidad de empleado público en el delincuente.

2.° Que el valor de los géneros aprehendidos, ó sobre que versa el proceso, pase de 2.000 rs. si fueren estancados, ó de 3.000 si solo prohibidos en los casos de contrabando, ó que el importe de los derechos defraudados pase de 6.000 rs. en los delitos de defraudacion.

3.° Que la conduccion por tierra de géneros de contrabando se haga en cuadrilla que pase de tres hombres á caballo ó á pié.

4.° Que en el caso de conducir el contrabando lleven los delincuentes armas, aun cuando sean de las permitidas por los reglamentos.

5.° Que se haya hecho por los mismos resistencia á la autoridad ó funcionario público que les hubiere perseguido.

6.° Que se haya empleado cualquier género de falsificacion como medio de cometer el contrabando ó defraudacion.

(1) Para que la violacion de las reglas administrativas constituya el delito de defraudacion, segun lo expresamente dispuesto en este párrafo 11, es preciso que tenga dicha violacion tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente debe satisfacerse por razon de una contribucion directa ó indirecta. (Sent. del T. S. de 8 de febrero de 1862).—Véase tambien sobre este artículo la R. O. de 5 de julio de 1864.

7.° Que en la operacion del contrabando ó defraudacion haya mediado trato de aseguracion.

8.° Que para hacer el contrabando de géneros estancados, tengan los delincuentes fábricas de elaboracion, ó almacen ó tienda para la venta.

9.° La reincidencia, y cualquiera otra circunstancia de las que prueban malicia especial en el delincuente, ó trascendencia grave en el delito.

Art. 23. Son circunstancias atenuantes:

1.° La edad de menos de 18 años en el culpable.

2.° Que no llegue á 200 rs. el valor de los géneros, objeto del proceso, si fueren estancados, y á 300 si solo prohibidos en los casos de contrabando, ó que el importe de los derechos defraudados no ascienda á 600 rs.

3.° Cualquiera otra circunstancia que disminuya manifiestamente la malicia del culpado y el daño del delito.

Art. 24. Será pena comun para todo delito de contrabando el comiso:

1.° Del género aprehendido que sea materia del delito.

2.° De las yuntas y aperos empleados en la labor para el cultivo del tabaco ú otro producto agrícola estancado.

3.° De las máquinas y utensilios empleados en la fabricacion y elaboracion de géneros estancados.

4.° De las caballerías, carruajes ó buques donde se trasporten y hallaren géneros de contrabando, si el valor de ellos llegare á una tercera parte del de toda la carga, valuándose los estancados por el precio de estanco, y los prohibidos por tasacion pericial.

5.° De los géneros lícitos que se hallaren en el mismo baul, fardo, bulto ó caja donde hayan sido aprehendidos los prohibidos, siempre que el valor de estos constituya una tercera parte ó mas de todo el contenido del bulto.

Pero no se podrán decomisar los objetos de que tratan los números 2.°, 3.° y 4.° de este artículo, siempre que resulten pertenecer á un tercero que no haya tenido complicidad en el delito, ni conocimiento del uso criminal que de ellos se hizo.

Del mismo modo los géneros lícitos que se hallaren en el baul, fardo, bulto ó caja en donde hayan sido aprehendidos los prohibidos, no serán decomisados si se probare con toda evidencia que dichos géneros lícitos no pertenecian al autor del fraude y sí á un tercero, sin cuyo conocimiento se incluyeron con los prohibidos.

Si no hubiere habido aprehension, ó no hubiere tenido lugar en la totalidad del género que por el procedimiento resulte haber sido materia del delito, se sustituirá al comiso la condenacion á pagar el valor del género que no haya sido aprehendido.

Art. 25. Además de esta pena comun incurrirá todo reo de contrabando de géneros estancados en una multa que no baje del triple, ni exceda del séxtuplo valor del género aprehendido, ó que del proceso resulte ser materia del delito, estimándose este valor por el precio de estanco.

Para el reo de contrabando de géneros prohibidos esta pena consistirá en una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo valor del género aprehendido.

Art. 26. Será pena comun en todo delito de defraudacion el comiso del género en que esta se hubiere cometido ó intentado cometer.

Exceptúanse de estas penas los casos expresados en los párrafos 7.°, 8.°, 9.° y 11 del art. 19 de este decreto (1).

Art. 27. Los reos de delitos de defraudacion sufrirán además una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo del importe del derecho ó impuesto defraudado.

Así el comiso del género como la imposicion de esta multa se entenderán sin perjuicio del reintegro á la Hacienda pública del derecho que haya sido objeto de la defraudacion.

Art. 28. Cuando los reos de contrabando ó defraudacion no tuvieren bienes con que satisfacer la multa que les fuere impuesta, y el importe del reintegro á la Hacienda pública del derecho ó impuesto defraudado, sufrirán la prision correccional por vía de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por dia de prision, pero sin que esta pueda exceder nunca de dos años. La pena por equivalencia se sufrirá en la cárcel del partido ó de la capital de la provincia siempre que su duracion no haya de pasar de tres meses, y precisamente en presidio correcional si fuere por mas tiempo.

Art. 29. Siempre que en el delito de contrabando ó defraudacion ocurriere la circunstancia agravante expresada en el párrafo cuarto del art. 22, ó la de ser reincidente por tercera vez, se le impondrá, además de la pena comun del comiso y la pecuniaria ó supletoria que mereciere, la personal de siete meses á tres años de presidio correccional.

Art. 30. Los reos procesados por el ejercicio habitual de contrabando, á quienes se

(1) Véase sobre este artículo y el 25 la Jurisprudencia caso I.

justifique plenamente dicho ejercicio sufrirán el máximo de la pena impuesta en el artículo anterior.

Art. 31. Los reos de los delitos conexos que expresa el art. 17, sufrirán por ellos las penas que establecen las leyes comunes y las militares en los casos previstos en la última parte del art. 20, sin perjuicio de las que merezan por los delitos de contrabando ó defraudacion.

Art. 32. En la calificacion de los cómplices ó encubridores de los delitos de contrabando ó defraudacion se obsevarán las reglas establecidas por las leyes comunes.

Art. 33. En todos los procesos sobre los delitos de contrabando ó defraudacion en que recaiga sentencia condenatoria se impondrá á los reos el pago de las costas procesales y de los gastos ocasionados por el juicio.

Art. 34. De las penas pecuniarias que se impusieren á los hijos que no tengan peculio propio responderán sus padres, si estuvieren aquellos bajo la patria potestad, cuando no probaren que no han podido evitarlo.

Art. 35. Los maridos responderán de las penas pecuniarias en que por contrabando ó defraudacion incurrieren sus mujeres, si estas no tuvieren bienes propios con que satisfacerlas, y si no probaren que no han podido evitarlo.

Art. 36. Las penas de presidio que segun este decreto hayan de imponerse á mujeres y menores de 17 años, se entenderán de reclusion en una casa de correccion.

Art. 37. Los indultos no se concederán hasta despues de fenecidas las causas respectivas, ni podrá en ellas remitirse ni moderarse otra parte que la condena que consista en penas personales ó en la de multas.

TITULO III.

DE LA PERSECUCION DEL CONTRABANDO Y DEFRAUDACION.

CAPITULO PRIMERO.

De las personas obligadas á perseguir el contrabando y la defraudacion.

Art. 38. La persecucion del contrabando y defraudacion estará especialmente á cargo de las autoridades, empleados y resguardos de Hacienda pública, en la forma que respecto de cada clase prevengan los reglamentos.

Art. 39. Tendrán además obligacion de perseguir estos delitos las autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del ejército de mar y tierra y toda fuerza pública armada.

1.° Cuando fueren requeridas al intento por las autoridades de Hacienda.

2.° Cuando hallaren *in fraganti* á los delincuentes.

3.° Cuando les fuere notorio algun delito de contrabando ó defraudacion, y pudieren realizar preventivamete la aprehension, no hallándose presentes los agentes del Fisco, á quienes compete este acto preferentemente. En tales casos podrán reconocer á los delincuentes; arrestarlos cuando así proceda con arreglo á la ley, y hacer constar la aprehension, debiendo poner en seguida, así los reos y géneros aprehendidos como las diligencias formadas, á disposicion del Tribunal competente.

Art. 40. Las autoridades y funcionarios á quienes se impone la obligacion de perseguir el contrabando por los dos artículos anteriores, estarán asímismo obligados á trasmitir á los respectivos promotores fiscales de Hacienda las noticias que adquieran relativas á aquellas personas que por sus circunstancias y método de vida puedan considerarse habitualmente ocupadas en aquel ejercicio, á fin de que dichos funcionarios cumplan con el deber que les impone el art. 65.

CAPITULO II.

Del reconocimiento de los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones.

Art. 41. Para perseguir y aprehender el contrabando de efectos estancados en todo el Reino, y el contrabando y la defraudacion de los demás en la zona en que lo permitan las disposiciones vigentes, podrá el resguardo ú otra fuerza pública autorizada al intento, reconocer y registrar cualquier edificio público ó particular, prévios los requisitos y en la forma que este decreto prescribe.

Art. 42. No se procederá al reconocimiento de edificio alguno por los agentes de la Hacienda pública sin estar autorizados por mandamiento escrito de la autoridad competente.

Art. 43. Cuando se hubiere de hacer el reconocimiento en casas particulares, se acordarán estas diligencias por las autoridades justiciales ó administrativas de la Hacienda pública, con prévio conocimiento de causa, justificándose suficiente motivo para el registro, bajo su responsabilidad por los abusos que cometieren.

Cuando este se hubiere acordado sin fundamento, ó se ejecutare sin los requisitos y formalidades que prescribe este decreto, quedará al interesado su derecho á salvo para pedir la reparacion que haya lugar.

Art. 44. Para los reconocimientos de tiendas, almacenes, posadas, y establecimientos destinados al tráfico de cualquier especie que sea, será suficiente que en virtud de sospecha fundada se acuerde por el jefe de la Administracion local de Hacienda, bajo su responsabilidad.

Art. 45. De todo reconocimiento que se intente hacer en cualquiera casa particular ó de tráfico, se ha de dar prévio aviso al Alcalde del pueblo para que asista al acto por sí ó por medio de sus tenientes y subalternos omitiéndose la designacion de la casa que haya de ser registrada, y reservando el indicarla para el acto mismo del reconocimiento.

Art. 46. Los Alcaldes que sean requeridos al intento por los empleados de rentas ó del resguardo, no podrán excusarse ni diferir la práctica de la diligencia bajo su responsabilidad.

Si se negaren á este servicio, ó lo resistieren, se llevará á efecto el registro con asistencia de dos vecinos honrados, y se hará constar aquella negativa ó resistencia por diligencia firmada del jefe de la fuerza y del Alcalde mismo requerido si se prestare á ello. Esta diligencia se unirá á su tiempo al proceso para que la conducta del Alcalde sea juzgada en él como incidencia del delito principal descubierto por el reconocimiento.

Art. 47. Para el reconocimiento de los edificios públicos, una vez obtenido el mandato de la autoridad competente, el aviso oficial que ha de preceder al registro, en vez de al Alcalde, se dirigirá al jefe respectivo á cuyo cargo se hallaren aquellos.

Con respecto á los palacios y sitios reales el aviso se entenderá para con el administrador, el alcaide ó conserje correspondiente; pero si el Monarca residiere en el edificio que se intente reconocer, no podrá tener lugar el reconocimiento sin prévio Real permiso.

Tampoco podrán reconocerse los palacios del Senado y Congreso de los diputados sin permiso de sus respectivos presidentes mientras se halle abierta la legislatura; pero bastará dirigir el aviso oficial á los encargados del gobierno interior de los edificios cuando no estuvieren las Córtes reunidas.

Para reconocer los templos, lugares sagrados, casas de comunidad y demás establecimientos ó habitaciones de eclesiásticos, el aviso ó requerimiento se dirigirá al vicario ó superior eclesiástico en los pueblos donde le haya, y en su defecto al cura párroco de la feligresía. Estos dispondrán bajo su responsabilidad y sin demora la asistencia de persona que represente la autoridad eclesiástica en el reconocimiento, el cual en todo caso se llevará á efecto.

Respecto al registro de las casas de embajadores y ministros representantes de las potencias extranjeras, se guardarán las formalidades que para con los representantes de España se observen en sus Córtes respectivas, y siempre deberá preceder la Real autorizacion expedida por el Ministerio de Estado. Y para el de las casas de los cónsules se obtendrá el permiso de la autoridad local.

En cuanto á las de extranjeros transeuntes, el aviso prévio para el reconocimiento se dará al cónsul de la respectiva nacion donde le hubiere, y donde no, al Alcalde, omitiéndose la designacion de la casa hasta el acto mismo del reconocimiento. Este se verificará aunque el cónsul no asista; habiendo sido avisado.

Para el reconocimiento de cualquier establecimiento militar se dará prévio aviso á la autoridad militar local, la cual en el acto nombrará un oficial que asista á aquel y dispondrá bajo su responsabilidad cuanto sea necesario para que no se embarace ni difiera la diligencia.

Art. 48. Los carruajes y caballerías que transiten fuera de poblaciones, solo podrán ser reconocidos á la entrada ó salida de estas, ó en las posadas y ventas del tránsito; pero podrán ser custodiados ó llevados á la vista en caso de fundada sospecha por el resguardo ú otra fuerza pública, con tal que el reconocimiento se verifique en la poblacion mas inmediata.

La detencion en caminos públicos y en despoblado solo podrá verificarse en los casos notorios de conduccion de contrabando por hacerse este en cuadrilla, y consistir en géneros estancados, ó conocidamente prohibidos, la carga principal de las caballerías ó carruajes.

Art. 49. Tambien podrán ser reconocidas las embarcaciones siempre que se hallen en alguno de los casos expresados en los párrafos 10, 11, 12 y 13 del art. 16 de este decreto, ó en cualquiera de los que determinen para el mismo fin las instrucciones de aduanas, pero deberán observarse las formalidades que estas prescriban en el reconocimiento de todo buque; y con respecto al de las naves extranjeras, guardarse siempre las formas que para el acto estén previstas por los tratados vigentes con la potencia de su bandera respectiva.

Art. 50. No se hará de noche el reconocimiento de ningun edificio público ó privado; pero podrán tomarse durante ella por el jefe de la fuerza las precauciones exterio-

res que sean necesarias para evitar que se extraiga el contrabando ó se facilite la fuga de los culpables.

Art. 51. Cuando al perseguir el resguardo á los contrabandistas los llevase á la vista, podrá reconocer sin detencion, y aunque fuere de noche, cualquier edificio público ó privado donde se refugiaren, ó donde introdujeren los efectos del contrabando; quedando responsables los que hubieren hecho el reconocimiento si lo hubieren practicado sin que concurrieran las circunstancias que se prescriben en esta disposicion para que pueda verificarse.

Art. 52. En toda clase de reconocimiento se observará por lo individuos que lo practiquen la debida circunspeccion, sin propasarse á palabras descompuestas ni ofensivas, y evitando todo acto estrepitoso que no sea necesario para asegurar el descubrimiento y aprehension de las defraudaciones y de los delincuentes. De cualquier exceso que por aquellos se cometa, serán responsables los jefes que presidan el acto, sin perjuicio del procedimiento que haya lugar contra su autor.

TITULO IV.

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION.

Disposicion preliminar.

Art. 53. Los procedimientos en los delitos de contrabando y fraudacion son administrativos ó judiciales. Los primeros tienen exclusivamente por objeto la declaracion, venta y distribucion de importe de los géneros decomisados: los segundos la imposicion de las penas señaladas en este decreto á los reos de los expresados delitos y de los demás conexos con ellos.

CAPITULO PRIMERO.

Del procedimiento administrativo.

Art. 54. El procedimiento administrativo tendrá lugar solo en el caso de aprehension de géneros de contrabando ó defraudacion; exceptuándose sin embargo lo previsto en los artículos 90, 91 y 97 de la instruccion de aduanas.

Art. 55. En toda aprehension de géneros de contrabando ó defraudacion que segun las instrucciones deba producir actuaciones judiciales, se extenderá en el acto una diligencia en que se haga constar:

1.° La clase y número de los aprehensores, su nombre, destino y graduacion.

2.° El lugar, dia y hora en que se verifique la aprehension.

3.° Los nombres y vecindad de los conductores ó tenedores de los géneros, si se hallaren presentes, ó las noticias adquiridas sobre ellos si se hubieren fugado.

4.° La designacion de los efectos aprehendidos, con expresion del número de cargas, bultos ó fardos, de sus marcas, y número de piezas contenidas en cada uno de ellos.

5.° El número, clase y señas de las caballerías y carruajes, ó la designacion del buque en que se hallaren conducidos los efectos.

6.° Las circunstancias particulares que hubiesen ocurrido en la aprehension, y que puedan interesar para la calificacion del hecho.

Esta diligencia se firmará por el jefe de la aprehension, el Alcalde del territorio si hubiere concurrido, y dos testigos presenciales que, á ser posible, no sean de los aprehensores.

Art. 56. Los procedimientos administrativos tendrán lugar en las Administraciones principales de los ramos á que correspondan los objetos aprehendidos, á cuyo efecto se pasarán á las mismas el acta de que trata el artículo anterior, y los géneros aprehendidos, con los carruajes y caballerías en que se condujeren, y las personas de los reos. En cuanto á los buques quedarán embargados haciéndolos custodiar con fuerza suficiente.

Art. 57. Una Junta compuesta del administrador del ramo á que pertenezcan los efectos de que se trate, del inspector primero, de uno de los vistas de la aduana donde la hubiere, de un comerciante nombrado por los interesados, y que acredite haber pagado el subsidio, y del promotor fiscal de Hacienda, con presencia del acta ó diligencia de aprehension, al tenor de lo dispuesto en el art. 56, y oyendo á los interesados declarará, prévio el reconocimiento pericial que se consignará por escrito: 1.° Si há lugar ó no al comiso con arreglo á lo dispuesto en el presente decreto, instrucciones y reglamentos respectivos. 2.° Si los reos aprehendidos han podido incurrir, segun lo que resulte del acta y diligencias de aprehension, en pena personal.

Art. 58. En las aprehensiones verificadas dentro de la zona respectiva á que se refiere la última parte del art. 2.° de este decreto, el procedimiento administrativo tendrá lugar en los puntos que en dicho artículo se expresan, componiendo en este caso la Junta el administrador y vista de la aduana y el promotor fiscal.

Art. 59. Cuando los interesados se con-

formen con la declaracion del comiso, se llevará á efecto dicha declaracion sin ulterior recurso. Si no se conformaren, podrán acudir al Gobierno por conducto de la Direccion del ramo respectivo, pero solo para el efecto de la declaracion del comiso, debiendo resolverse la instancia en el término preciso de un mes, ejecutándose lo que el Gobierno resuelva, y sin que la queja interpuesta suspenda el curso de los procedimientos judiciales para la imposicion de las penas. Igual recurso podrá intentar el promotor fiscal cuando creyere que la declaracion de la Junta puede irrogar perjuicios á la Hacienda.

Art. 60. La venta y distribucion del importe de los géneros decomisados se verificarán con arreglo á las disposiciones vigentes, siendo preferido el dueño de ellos por el tanto de la mayor postura.

Art. 61. Hecha la declaracion del comiso por la Junta, el administrador pasará al Juzgado que corresponda copia literal autorizada del acta de aprehension y las diligencias; y tambien los reos detenidos, cuando por aquella se hubiere declarado que dichos reos han podido incurrir en pena personal.

Art. 62. Los Juzgados y Tribunales sustanciarán y determinarán estas causas con arreglo á lo establecido en el presente decreto respecto de la imposicion de las penas señaladas en el mismo á los delitos de contrabando y defraudacion, y á los conexos con ellos, al tenor de lo dispuesto en el Código penal.

Art. 63. La Hacienda pública responde del valor en venta de los géneros decomisados, si en algun caso se declarase por los Tribunales la improcedencia del comiso.

CAPITULO II.

Del procedimiento judicial en primera instancia.

Art. 64. El procedimiento judicial tendrá lugar no solo por aprehension de géneros de contrabando y defraudacion, sino á instancia de parte, ó por denuncia del promotor fiscal, exceptuándose los casos previstos en los arts. 90, 91 y 97 de la Instruccion de aduanas.

Art. 65. Los promotores fiscales están obligados bajo su mas estrecha responsabilidad á denunciar, no solo los casos de contrabando ó defraudacion que les sean conocidos, sino á iniciar el correspondiente proceso criminal contra los que por su método de vida infundieran vehementes sospechas de ocuparse habitualmente en el contrabando.

Art. 66. El proceso empezará por un auto de oficio, en que se haga expresion de las causas que impulsan el procedimiento. Por este auto se mandará unir al proceso el acta de aprehension, y el expediente administrativo seguido por la Junta que entendió en la declaracion del comiso, en el caso de haber habido aprehension, y la querella de parte, ó la denuncia del promotor fiscal en el caso respectivo.

Art. 67. Por el mismo auto se acordará recibir declaracion á los reos, lo cual, en el caso de haber sido arrestados se verificará dentro de las veinticuatro horas, si fuere posible, ó á mas tardar en las setenta y dos siguientes á la del auto de oficio.

Tambien se procederá en los casos de aprehension á tomar declaracion á los testigos presenciales en número conveniente, y por el órden de preferencia siguiente:

1.° A los que no pertenezcan á la clase de aprehensores ni de auxiliares accidentales y no dependan habitualmente del jefe de la aprehension.

2.° A los aprehensores por el órden inverso de su graduacion.

Estas declaraciones se tomarán personalmente por el juez, y nunca por delegacion suya, á menos de estar legítimamente impedido, en cuyo caso consignará la delegacion en auto formal, con expresion de las causas que legitimen su impedimento; y solo podrá hacerla en el promotor fiscal ó en otro funcionario público de los que estén autorizados para formar sumarias.

Art. 68. Proveerá además el juez la evacuacion de citas, exámen de testigos, expedicion de exhortos, y cuantas diligencias sean conducentes á justificar la perpetracion del delito en todas sus circunstancias, y la responsabilidad de los culpables en todas sus incidencias, así como tambien á procurar la captura de estos si procede; pero cuidará de omitir diligencias inútiles, y de abreviar el sumario en cuanto sea conciliable con la averiguacion de la verdad, quedando responsable en cada causa de los abusos y dilaciones que en ella se notaren.

Art. 69. Para todas las diligencias del sumario será préviamente citado el oficio fiscal, de cuyo cargo será asistir personalmente á las que por su gravedad considere que hacen interesante su concurrencia.

No podrá esta excusarse en las declaraciones de los reos, testigos y peritos, á quienes se harán por el mismo oficio fiscal, con permiso y por medio del juez, cuantas preguntas se estimen conducentes para la mayor exactitud y claridad de los hechos, extendiéndose fiel y literalmente por el escribano

las que se hicieren, así como las contestaciones de los declarantes.

Art. 70. En estos juicios no se recibirá confesion á los reos, y terminadas que sean las diligencias preparatorias y de indagacion que quedan prevenidas, se pasará la causa al promotor fiscal.

Art. 71. Si el promotor fiscal hallare que en el proceso falta alguna diligencia interesante para complemento del sumario, lo devolverá dentro del tercero dia, limitándose á solicitar que se practique; pero cuando no mediare esta circunstancia, ó cuando se le entregue de nuevo la causa, evacuada la diligencia, formalizará la acusacion que corresponda dentro de un término que no exceda de diez dias.

Art. 72. En el escrito de acusacion será obligacion precisa del promotor fiscal presentar articulados por órden los hechos y el derecho en que se funda su peticion, demostrando aquellos, con referencia explícita á los méritos del proceso, y citando las disposiciones legales en que se apoya la calificacion que haga del delito y la pena cuya aplicacion solicite.

Tambien deberá hacerse cargo con la debida distincion de todas las incidencias del caso, expresar las circunstancias agravantes ó atenuantes del delito que en su sentir determinen la graduacion de la condena, y clasificar á los reos segun su participacion en el delito, comprendiendo en su acusacion los conexos para los efectos prevenidos en los arts. 20 y 29 de este decreto.

Art. 73. Del escrito de acusacion fiscal se conferirá traslado á los reos, quienes contestarán dentro de un término, que no podrá exceder de diez dias para cada uno de los que se defiendan separadamente, ni de veinte si la defensa se hiciere comun.

Cuando los acusados intentaren hacer probanzas, las articularán en el mismo escrito de la defensa por medio de otrosíes.

Del escrito de defensa entregará copia bajo de recibo la parte del acusado al oficio fiscal, y el acusador privado si le hubiere.

Art. 74. Trascurrido el término prescrito para contestar, y no habiéndose devuelto por los acusados el proceso, se recogerá de oficio, y solo por causas especiales y graves podrá otorgarse un nuevo término improrogable de tres dias.

Art. 75. Cuando se solicitaren probanzas por los reos, se recibirá la causa á prueba por el término que el juez estime suficiente segun sus circunstancias, pudiéndolo prorogar solo hasta ochenta dias á instancia de parte y por causas graves.

El promotor fiscal y el acusador privado, si le hubiere, podrán articular pruebas, debiendo hacerlo en el término de seis dias desde la notificacion del auto de recibimiento á prueba, por medio de escrito, del cual darán copia bajo de recibo, á la parte del acusado.

Art. 76. La ratificacion de los testigos del sumario no será diligencia necesaria en estos juicios, y solo tendrá lugar cuando respecto de algunos lo solicitare el procesado ó el acusador como medio de prueba. En las causas seguidas en rebeldía se excusará absolutamente.

Art. 77. Toda prueba de testigos se hará con citacion y asistencia del promotor fiscal y acusador privado, si le hubiere, y del defensor del procesado, los cuales podrán en el acto, hacer preguntas y poner tachas á los testigos, pudiendo acreditarse estas dentro del mismo término de prueba, á cuyo fin se dará nota escrita á las partes de los nombres y vecindad de aquellos al tiempo de citarlas.

Art. 78. Tambien deberán ser citadas las partes y usar del mismo derecho en toda diligencia de reconocimiento, inspeccion ocular y clasificacion de géneros ó efectos que tuviere lugar por via de probanza.

Art. 79. Fenecido el término de prueba, se unirán de oficio al proceso las practicadas, y se entregará este por su órden á las partes tan solo para instruccion y por el término improrogable de tres dias, señalándose en seguida el de la vista.

Art. 80. La vista de estas causas será pública y se celebrará con asistencia del oficio fiscal siempre que concurran los defensores de las partes. La asistencia del ministerio fiscal y de los defensores que hubieren sido nombrados de oficio, será inexcusable en primera instancia. El reo podrá tambien asistir si lo pretende. El acusador será el primero en el órden de usar de la palabra.

Art. 81. El juez podrá dictar de oficio providencia para mejor proveer, si lo estimare necesario, dentro de tres dias siguientes al de la vista. Cuando no lo hiciere, ó despues de evacuadas las diligencias que haya acordado, pronunciará sentencia en el término preciso de diez dias.

Art. 82. El juicio sobre la certeza de los hechos ha de formarse en esta clase de procesos por las reglas ordinarias de la crítica racional, aplicada á los indicios, datos y comprobantes de toda especie que aparezcan en la causa.

Respecto á la calificacion de la probanza de los delitos conexos, se observará lo que dispone ó dispusiere el derecho comun.

Art. 83. En cualquier estado de la causa

en que el procesado se allanare formalmente á sufrir la pena que la ley señala al delito por que se procede, se sobreseerán en los autos imponiendo y haciendo efectiva dicha pena, pero en todo caso de esta especie, será requisito indispensable que el promotor fiscal califique ó haya calificado préviamente el delito y la pena legal correspondiente en los términos que previene el art. 72, así como tambien que el juez haga en el auto del sobreseimiento igual calificacion, considerando este auto como sentencia.

No habrá lugar á sobreseer en la causa por el allanamiento del procesado cuando con el contrabando ó la defraudacion concurriere un delito conexo, ó hubiere de imponerse pena personal.

Art. 84. La circunstancia de hallarse prófugos los reos no detendrá el curso del proceso, que seguirá en rebeldía con citacion de aquellos en estrados, recayendo á su tiempo la condena que corresponda.

Esta se ejecutará en cuanto á las penas pecuniarias si hubiere bienes, sin perjuicio de que sobre ellas se abra nuevamente la causa á instancia del reo si lo reclamare dentro de un año.

Con respecto á las personas se oirá á los reos siempre que se presentaren ó fueren habidos.

Art. 85. De la sentencia definitiva, dictada en primera instancia, podrán las partes interponer únicamente el recurso de apelacion para ante el Tribunal superior dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion.

Art. 86. Cuando no apelare alguna de las partes, ó cuando en el caso previsto por el art. 83 se conformaren todas, el juez llevará á efecto la sentencia, y quedándose con testimonio literal del sumario, de la censura fiscal y de la providencia que hubiere dictado, remitirá la causa original por conducto del fiscal, el cual en su vista podrá interponer el recurso de casacion ó el de responsabilidad contra el juez ó promotor fiscal.

Si el fiscal estimare arreglada la sentencia, devolverá los autos al juez para que se archiven.

En el caso de que por la sentencia se imponga la pena de muerte ó la inmediata se remitirá la causa al Tribunal superior, apelen ó no las partes, para que tenga lugar la segunda instancia.

Art. 87. De los autos interlocutorios podrá pedirse reposicion; y la providencia en que esta se deniegue ó conceda, será motivada.

De las providencias motivadas que no tengan fuerza de definitivas, no podrá apelarse por separado de las de esta clase y solo podrán reclamarse en la segunda instancia, expresando agravios en el mismo escrito é informando juntamente en el acto de la vista sobre ellas y sobre el punto principal, á fin de que el Tribunal superior segun lo estime procedente, pueda resolver en el fondo ó mandar que se repongan los autos ó se subsane cualquier vicio sustancial de que adolezca el procedimiento.

Art. 88. Admitida la apelacion de las sentencias definitivas, ó con fuerza de tales, cuya admision tendrá siempre lugar en ambos efectos, ó cuando proceda la segunda instancia, segun lo dispuesto en el párrafo último del art. 85, se remitirán los autos originales á la Audiencia territorial con citacion y emplazamiento de las partes, quedando testimonio literal del sumario y de la acusacion fiscal.

CAPITULO III.

De la segunda y última instancia.

Art. 89. En la segunda instancia no se admitirán mas escritos que el de expresion de agravios y el de su contestacion, los cuales deberán presentarse en el término de diez dias, que solo podrán prorogarse con justa causa por otros diez mas. En el mismo término podrá el apelado adherirse al recurso.

Art. 90. La prueba documental podrá tener lugar en la segunda instancia, pero la testifical solo se admitirá sobre hechos nuevos no alegados en la primera y pertinentes, á juicio del Tribunal, ó cuando se haya negado en primera instancia la prueba que segun derecho correspondia admitirse.

Art. 91. Presentado el último escrito, ó vencido el término de prueba en su caso, se entregará el proceso á las partes para instruccion y por el término preciso de seis dias, pasándose en seguida al relator y señalándose dia para la vista con la brevedad posible.

Art. 92. En cada causa designará la Sala el ponente que le proponga los puntos del hecho y del derecho sobre que deba recaer su fallo, y redacte las sentencias motivadas que dictare.

El cargo de ponente lo desempeñarán por turno el presidente y ministros de la Sala.

Art. 93. La vista en esta instancia será tambien pública con asistencia de las partes en la forma prevenida en el artículo 80.

Si el Tribunal no creyere indispensable

alguna nueva diligencia para mejor proveer, pronunciará sentencia dentro de diez dias.

Art. 94. Si por el exámen del proceso en la segunda instancia notare el ministerio fiscal que en las actuaciones se ha contravenido á la ley ó se ha incurrido en omision, abuso ú otro cualquier caso de responsabilidad, ya por el juez ya por el promotor fiscal estará obligado bajo su propia responsabilidad á promover el juicio correspondiente contra el que pareciere culpable.

Cuando en la segunda instancia se diere lugar por los magistrados que de ella conocieren á que se les exija la responsabilidad por haber incurrido en los casos prevenidos, en las leyes, el fiscal dará cuenta al Ministerio de Hacienda con la competente justificacion, para que por este se acuerde lo conveniente á fin de que se promueva en su caso el juicio que corresponda.

Art. 95. De la sentencia que se dicte en segunda instancia no podrá interponerse mas recurso que el de casacion.

CAPITULO IV.

De los recurso de casacion.

Art. 96. El recurso de casacion para ante el Tribunal Supremo tendrá lugar cuando el fallo definitivo dictado en apelacion sea contrario á la ley.

Tambien tendrá lugar dicho recurso contra el mismo fallo cuando se hayan quebrantado en la causa en primera ó segunda instancia las reglas de enjuciamiento:

1.° Por defecto de emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio.

2.° Por falta de personalidades ó poder suficiente para comparecer como partes en el juicio.

3.° Por defecto de citacion para la sentencia, y para toda diligencia probatoria.

4.° Por no haberse recibido la causa á prueba, debiéndose recibir, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que hayan solicitado, siendo conducente y admisible.

5.° Por no haberse notificado el auto de prueba, ó la sentencia definitiva en tiempo y forma.

6.° Por haberse dictado la sentencia por un número de jueces menor que el señalado por la ley.

7.° Por incompetencia de jurisdiccion.

Art. 97. El recurso de casacion debe interponerse dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion del fallo que lo motive, por escrito firmado del letrado, en que se exponga la ley ó regla de enjuiciamiento que se suponga infringida.

Art. 98. Al interponer el recurso ofrecerá el que lo proponga depositar en las cajas del Tesoro ó del Banco de San Fernando, ú otro establecimiento autorizado, una cantidad en metálico igual á la mitad de la pena pecuniaria y valor del comiso, con tal que no exceda de 300 duros. El Tribunal mandará formalizar el depósito en el término que estime suficiente, con tal que no exceda de seis dias, y si al vencimiento no se hubiere verificado no tendrá efecto el recurso.

Al recurrente pobre le bastará obligarse en el proceso á responder de dicha cantidad cuando llegare á mejor fortuna.

El oficio fiscal no está obligado á constituir el depósito.

Art. 99. Interpuesto el recurso y acreditado el depósito en su caso, la Audiencia mandará remitir la causa al Tribunal Supremo con emplazamiento de las partes, para que comparezcan á usar de su derecho dentro de veinte dias, contados desde su notificacion.

Art. 100. La interposicion del recurso de casacion no supenderá la ejecucion de la sentencia, salvo en los casos siguientes:

1.° Si fuere de muerte.

2.° Si en ella se impusiere la pena de argolla, degradacion ó alguna corporal que hubiere de cumplirse fuera de la Península é Islas adyacentes.

Art. 101. La Audiencia no podrá denegar la admision del recurso sino en el caso de no verificarse el depósito, ó no haberse propuesto en el término y forma que prescribe el art. 97.

Contra el auto en que se denegare la admision del recurso de casacion, podrá interponerse el de apelacion al Tribunal Supremo en el término de cinco dias, cuyo recurso se admitirá por la Audiencia, elevando al Tribunal Supremo testimonio de lo que las partes solicitaren, con citacion de las mismas y señalamiento del término prescrito en el art. 99, para que comparezca ante el mismo Tribunal, el cual declarará desierto el recurso sino compareciere el apelante en dicho término; y en otro caso, sin mas trámites que la entrega del testimonio por via de instruccion á las partes, y la vista, decidirá irrevocablemente lo que estimare de justicia.

Art. 102. Admitido el recurso de casacion, y recibida la causa en el Tribunal Supremo, se pasará á la Sala primera, y por esta al fiscal, para que exponga su dictámen, y á peticion suya se declarará desierto el re-

curso si en el caso de no ser pobre la parte que lo haya interpuesto, no se hubiere presentado por medio de procurador en el término del emplazamiento, condenándola al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad de la cantidad depositada.

Al recurrente pobre se le nombrará defensor de oficio si no lo tuviere.

Art. 103. Evacuado el dictámen, se entregará con la causa á la parte del recurrente para instruccion de su letrado por un término suficiente que no exceda de veinte dias.

Art. 104. Devuelta la causa, y hecho, si se pidiere, el cotejo del apuntamiento, se señalará dia para la vista del recurso, y se procederá á ella, prévia citacion de las partes.

Art. 105. A la vista y determinacion de estos recursos concurrirán siete jueces si el fallo que los motive se hubiere dictado por cinco ministros, y cinco si se hubiere dictado por un número menor.

Art. 106. La sentencia se pronunciará dentro de los quince dias siguientes á la vista.

Art. 107. En la sentencia se hará expresa declaracion de si há ó no lugar al recurso, exponiendo los fundamentos del fallo.

Art. 108. Cuando se declare haber lugar al recurso, se pasará la causa á la Sala segunda, compuesta de nueve ministros distintos de los que hubieren dictado la providencia anterior.

Art. 109. La Sala segunda determinará en última instancia las cuestiones sobre violacion de ley; pero cuando declare la nulidad por infraccion de las reglas de enjuiciamiento, mandará reponer el proceso, y lo remitirá á la Sala de la Audiencia para que se prosiga en primera ó segunda instancia por el Juzgado correspondiente, y una de sus Salas ordinarias, con arreglo á las leyes y al estado á que se le reponga.

Si determinare el Tribunal Supremo que no se reponga el proceso, se devolverá este á la Sala de la Audiencia para que se ejecute el fallo dictado por ella.

Art. 110. Los fallos de la Sala segunda, que serán tambien motivados, causarán ejecutoria, y contra ellos no habrá recurso alguno.

Art. 111. Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casacion, se condenará al recurrente en las costas y en la pérdida de la suma depositada ó de que se obligó á responder siendo pobre.

Esta cantidad, ó la mitad de ella en el caso del art. 98, se partirá por iguales partes entre el acusador particular, si lo hubiere, y el Fisco.

Art. 112. Las Salas del Tribunal Supremo de Justicia observarán, en cuanto á proponer los puntos sobre que deban recaer sus fallos, y á la redaccion de las sentencias, lo dispuesto respecto á las Audiencias, en el art. 92 de este decreto.

Art. 113. En la *Gaceta* del Gobierno se publicarán los fallos del Tribunal Supremo relativos á los recursos de casacion, y los que dictaren de nuevo respectivamente el mismo Tribunal y las Audiencias despues de la devolucion de las causas.

CAPITULO V.

Disposicion comun á los tres capítulos anteriores.

Art. 114. En todo lo que no se halla especialmente determinado por este decreto, respecto del enjuiciamiento, se observará lo que disponen las leyes comunes.

Art. 115. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones contenidas en el presente decreto para su aprobacion.—Dado en Aranjuez á 20 de junio de 1852. (*CL. tomo* 56, *p.* 187.)

R. O. de 25 junio de 1852.

Instruccion *aprobada por S. M. para llevar á efecto el R. D. de 20 del corriente sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y defraudacion.*

Artículo 1.° En los negocios y causas de Hacienda pendientes en la actualidad se seguirán respectivamente los procedimientos segun su índole, con arreglo á lo prevenido en dicho Real decreto y demás disposiciones vigentes, sin exigir derechos de ninguna clase los jueces y promotores, quienes cuidarán de que tenga cumplimiento lo dispuesto en el Real decreto de 8 de agosto del año próximo pasado sobre el uso del papel sellado.

Art. 2.° Los subalternos y dependientes de los Juzgados percibirán por sus actuaciones los derechos marcados en los aranceles vigentes.

Art. 3.° En los puntos en que, no existiendo en la actualidad Subdelegaciones, se encarga á los jueces de primera instancia el conocimiento de los delitos de contrabando y defraudacion de los derechos de aduanas que se cometieren en las zonas respectivas, actuará el escribano que el juez designe, percibiendo por ello los derechos de arancel.

Art. 4.° Tanto los partes y testimonios de la formacion de causa, como la remision de los procesos originales en apelacion ó

consulta, se hará en la forma y por el conducto que se halla establecido para las causas del fuero ordinario, sin perjuicio de lo que se halla prevenido sobre el particular respecto de los negocios civiles y de las demás providencias que las Audiencias respectivas consideren convenientes.

Art. 5.° No haciéndose novedad en cuanto á la parte civil respecto de la designacion de Sala ni al número de instancias, se observará lo establecido para los negocios del fuero comun.

Art. 6.° Los regentes en su caso, y respectivamente los presidentes de las Salas primeras, cuidarán especialmente del pronto y preferente despacho de los negocios civiles y criminales de interés de la Hacienda, teniendo en cuenta respecto de estos su gravedad y el número de presos.

Art. 7.° Las sentencias que dicten los jueces de primera instancia y las Audiencias se fundarán, con arreglo al art. 8.° del citado Real decreto, por el método de considerandos, y con expresion específica de los artículos, leyes y demás disposiciones en que se apoyen.

Art. 8.° Los relatores, escribanos de Cámara y demás subalternos percibirán en las causas y pleitos en que actúen los derechos marcados en el arancel vigente.

Art. 9.° Los promotores fiscales de Hacienda, ya especiales, ya ordinarios, dependerán en cuanto á la inspeccion y vigilancia de los fiscales respectivos de las Audiencias, y estos del fiscal del Tribunal supremo, sin perjuicio de las atribuciones de los regentes.

Art. 10. Los mismos promotores serán los representantes de la Hacienda en los Consejos provinciales y Tribunales de comercio en todos los negocios de su interés, dependiendo en cuanto á la inspeccion y vigilancia, respecto á los negocios contencioso-administrativos, del fiscal del Consejo Real.

Art. 11. En los demás Juzgados y Tribunales del fuero especial serán representantes de la Hacienda en los negocios de su interés los fiscales ó promotores de los mismos, con dependencia en cuanto á la inspeccion y vigilancia de sus superiores respectivos.

Art. 12. Para los efectos previstos en la segunda parte del art. 12 del expresado Real decreto, los Tribunales, jueces y funcionarios del ministerio fiscal dependerán del Ministerio de Hacienda en los negocios en que esta tenga interés, recibiendo del mismo las órdenes convenientes para la administracion de justicia, y comunicándose por medio de la Direccion general de lo Contencioso.

Art. 13. Cuando los jefes de la administracion provincial juzguen conveniente el ejercicio de alguna accion judicial por parte de la Hacienda, pasarán el expediente íntegro al promotor fiscal respectivo para que, informando, lo consulte con el fiscal de la Audiencia: en los mismos términos lo hará este con la Direccion general de lo Contencioso, á fin de que se acuerde lo que corresponda, pudiendo no obstante proceder aquellos funcionarios cuando el negocio sea leve, ó aunque grave si está bien calificada la urgencia y sin perjuicio de dar en este caso parte circunstanciada y sin demora al mismo fiscal y Direccion.

Art. 14. La misma consulta que se previene en el artículo anterior respecto á la interposicion de las demandas, se entenderá para contestar á las que se promuevan contra la Hacienda, teniendo para ello muy presente los fiscales la necesidad de que preceda el expediente y resolucion gubernativa, al tenor de lo dispuesto en el R. D. de 2 de setiembre último.

Art. 15. Las actuaciones y notificaciones judiciales se entenderán siempre con los promotores, abogados fiscales, y fiscales en sus respectivos casos, produciendo responsabilidad la omision ó falta de celo, así como los escribanos y demás subalternos incurrirán en ella por negligencia ó descuido en verificar aquellos actos.

Art. 16. Siempre que los fiscales del Tribunal Supremo, del Consejo Real y de las Audiencias no consideren procedentes las pretensiones de la Hacienda, lo harán presente al Ministerio de Hacienda por la via reservada para que se disponga lo conveniente.

Art. 17. Los promotores fiscales de Hacienda y los ordinarios no podrán percibir derechos en los expedientes gubernativo-económicos en que respectivamente asesoren á los gobernadores y administradores de provincia.

Art. 18. Los abogados fiscales de Hacienda de las Audiencias serán sustituidos en caso de enfermedad, ausencia ó incompatibilidad, por los del fuero ordinario, y los promotores especiales lo serán igualmente por los del expresado fuero.

Art. 19. Los abogados fiscales de Hacienda sustituirán de derecho, y sin necesidad de habilitacion especial, á los fiscales en caso de enfermedad, ausencia ó incompatibilidad.

Art. 20. Para que tenga efecto lo establecido en el art. 12 de esta instruccion, y á fin de que se puedan reunir en la Direc-

cion general de lo Contencioso todos los datos necesarios á la vez que para formar la estadística judicial, para dirigir y vigilar la marcha y tramitacion de los negocios, los promotores fiscales de Hacienda, los ordinarios y los demás representantes del ministerio fiscal en los fueros especiales en que actúen en interés de la Hacienda, observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Darán parte á dicha Direccion de cuantas demandas ordinarias y ejecutivas entablen á nombre de la misma Hacienda, ó de la contestacion que dén como demandada.

2.ª Estos partes, que se redactarán en forma de oficio, expresarán el Juzgado ante quien se sustancia el negocio, la Escribanía en que radique, el nombre y domicilio del demandante ó demandado, el objeto de la demanda, especificando con precision y exactitud la historia de los hechos, la aplicacion del derecho, y los puntos cardinales sobre los cuales deba recaer prueba; y por último, las observaciones particulares que consideren conveniente para mayor ilustracion.

3.ª Dado este primer parte, continuarán remitiendo otro en fin de mes, y separadamente de cada uno de ellos, expresando en él cuanto se haya adelantado durante el mes, con indicacion de fechas de los procedimientos y vicisitudes que en el mismo período hayan ocurrido. En el caso de que el negocio haya pasado á Tribunal superior por apelacion ó cualquiera otro recurso, ó á otro Juzgado ó jurisdiccion, lo pondrá inmediatamente, y sin aguardar al fin de mes, en conocimiento de la Direccion.

4.ª Los fiscales de las Audiencias en las segundas y terceras instancias deberán dar los mismos partes en iguales períodos que los especificados en las anteriores prevenciones, tan pronto como tengan conocimiento de la llegada de los autos al Tribunal, en cuya fecha darán el primero, prosiguiendo despues hasta la resolucion definitiva del negocio, de cuya ejecutoria darán cuenta.

5.ª Los fiscales de los Tribunales Supremos y Consejo Real en sus respectivos casos darán tambien los partes expresados anteriormente de todos los negocios de interés del Estado que en dichos Tribunales se ventilen, ya sea por recurso de nulidad, apelacion ó cualquiera otro extraordinario.

6.ª En la Direccion general de lo Contencioso se abrirán libros que se denominarán *Registro general de pleitos*. Estos libros se llevarán formando cuadernos especiales por Juzgados de Hacienda, ordinarios, Consejos provinciales, Tribunales de comercio y demás especiales, Audiencias, Consejo Real y Tribunales Supremos.

7.ª El modo de llevar estos cuadernos será formando casillas, segun el adjunto modelo núm. 1.º, dejando para cada negocio el número de hojas que prudentemente se considere suficiente hasta la terminacion de la instancia respectiva. Las casillas se llenarán con arreglo al epígrafe de cada una de ellas, omitiendo la repeticion de las primeras, despues de registrada en el primer parte, y haciéndolo solo con el resultado de los mensuales ó extraordinarios que dieren los promotores.

8.ª Además de los partes que se expresan en las anteriores prevenciones, deberán los jueces dar dos estados generales, uno en fin de junio, y otro en fin de diciembre de cada año, en los cuales comprenderán el número de negocios fallados ejecutoriamente durante el semestre, con expresion de los que lo hayan sido, su objeto, partes litigantes y la que haya obtenido la ejecutoria, con arreglo al modelo núm. 2.º

9.ª En el mes de enero siguiente se formará en la Direccion de lo contencioso un estado general de pleitos con vista del resultado del registro, en el cual se comprenderán todos los que se hayan incoado durante el año, y los que hayan sido ejecutoriados en el mismo período, con expresion de partes, objeto del litigio, ejecutoria que hubiere recaido y demás observaciones que se consideren oportunas.

10. A este estado deberá acompañar una memoria sobre lo que se obšerve acerca de la administracion de justicia, su marcha mas ó menos arreglada á las leyes, rápido procedimiento, puntos que sea conveniente reformar, y muy principalmente sobre el celo de los funcionarios encargados de representar al Estado en los Tribunales, proponiendo acerca de ellos lo que se crea mas oportuno para el mejor sistema y mayor rapidez en la prosecucion de los pleitos, todo con el objeto de que el Gobierno pueda apreciar estos datos importantes y acordar en su vista las disposiciones que estime.

Art. 21. Para los mismos fines expresados en el artículo anterior se observarán respecto de la parte criminal las prevenciones siguientes:

1.ª Los jueces de primera instancia darán conocimiento al promotor fiscal del Juzgado de la instruccion de todo sumario al segundo dia de haberle principiado, poniendo en su noticia el delito, los reos, si fuesen conocidos, y su estado de prision ó libertad, con las demás circunstancias del

hecho que haya motivado la instruccion de las primeras diligencias con claridad y exactitud.

2.ª Los promotores darán cuenta á la Direccion de lo contencioso de las causas que se instruyan, con iguales circunstancias que las prevenidas anteriormente, al tercer dia á lo mas de habérseles dado conocimiento por los jueces, expresando la fecha de dicho conocimiento.

3.ª Los jueces darán cada tres meses un estado de todas las causas pendientes, con arreglo al modelo núm. 3. Estos estados deberán ser intervenidos y firmados tambien por el promotor fiscal, que por separado remitirá á la misma Direccion un pliego de observaciones sobre el propio estado, expresando en él todo aquello que considere digno de llamar la atencion.

4.ª Los fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo en su caso, darán iguales estados trimestrales de las causas pendientes en sus respectivos Tribunales, acompañados de las observaciones que quedan expresadas para los promotores.

5.ª En fin de cada año remitirán además los jueces dos estados generales, el uno comprensivo de todas las causas ejecutoriadas durante el año, con expresion de reos, delitos, penas impuestas y cumplimiento de ellas por los acusados, cuidando muy escrupulosamente de ajustarse en todo al modelo núm. 4.°, y el otro de las causas principiadas tambien durante el mismo año, modelo núm. 5.°, ambos intervenidos por el promotor.

6.ª Tanto los promotores como los fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo remitirán á la expresada Direccion copia testimoniada de la sentencia que en cada causa hubiese recaido en la instancia respectiva, tan luego como sea notificada.

7.ª La Direccion de lo Contencioso formará con todos estos antecedentes el estado general de causas de la Península é Islas adyacentes, y acompañado de una memoria apreciativa de la estadística criminal, la pasará al Ministro de Hacienda para los efectos convenientes.

Art. 22. Los promotores y fiscales en su caso cuidarán bajo su responsabilidad de que en los procesos se haga constar de una manera legal la reincidencia ó no reincidencia de los acusados.

Art. 23. Sin perjuicio de la obligacion de los jueces de mandar practicar todas cuantas diligencias estén á su alcance para la averiguacion y prision de los reos, y captura de los prófugos, los promotores y fiscales deberán tambien por su parte coadyuvar para auxiliar al Juzgado, ya practicando averiguaciones confidenciales, ya pidiendo en los sumarios aquellas diligencias que consideren convenientes á conseguir aquel objeto.

Art. 24. Para que las autoridades locales puedan cumplir con lo prevenido en el artículo 40 del citado Real decreto, deberán ponerse de acuerdo y llevar correspondencia activa con los respectivos promotores fiscales, vigilando á aquellas personas que infundan sospechas de ocuparse en el contrabando, y trasmitiendo cuantas noticias adquieran sobre el particular á los promotores, con todos los antecedentes y datos que puedan conducir al mejor esclarecimiento de los hechos.

Art. 25. Los promotores tendrán en consideracion para la calificacion de la habitualidad en el ejercicio del contrabando los antecedentes del denunciado, su método de vida y medios de subsistencia de las personas que se ocupan en este tráfico ilícito.

Art. 26. Para llevar á efecto los reconocimientos de que trata el capítulo II se ha de proceder siempre con la mayor mesura y circunspeccion, cuidando muy especialmente de que las sospechas se hallen bien justificadas, y de que al acto del reconocimiento concurran las personas designadas.

Art. 27. La diligencia de reconocimiento se extenderá con toda claridad y precision, no omitiendo nunca la órden ó mandato de quien le acuerde, y todas cuantas circunstancias se previenen, de modo que en todo caso consten de una manera legal.

Art. 28. Las autoridades, jefes y demás encargados de la persecucion del contrabando, cuidarán muy particularmente de que en la diligencia de aprehension se hagan constar con precision y exactitud las circunstancias prevenidas en el art. 56 del Real decreto, y todas las demás que consideren convenientes para el conocimiento y calificacion de los hechos, no omitiendo en ningun caso la autorizacion de que trata el último párrafo de dicho artículo.

Art. 29. Los promotores fiscales no podrán excusarse de concurrir á la Junta que establece el art. 58 del mismo Real decreto, cuidando de que en las calificaciones se proceda con el mayor detenimiento, y sin causar perjuicios á la Hacienda, en cuyo caso no omitirán el hacer uso del derecho que les concede el art. 60.

Art. 30. Los jueces y promotores harán cumplir con toda exactitud, respecto de los procedimientos, lo establecido en el Real decreto, bajo su responsabilidad, que se hará

efectiva por los medios legales cuando á ello diere lugar.

Art. 31. Los fiscales de las Audiencias, en uso de sus atribuciones, vigilarán sobre el exacto cumplimiento de los trámites y rapidez en el curso de los negocios, poniendo en conocimiento de la Direccion general de lo Contencioso cuantas faltas, omisiones ó abusos observen, para que en vista de ello se proponga por la misma lo que corresponda, sin perjuicio de los recursos legales que procedan.

Art. 32. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo establecido en la presente instruccion.

Madrid 25 de junio de 1852. (*CL. t.* 56, *pág.* 237).

C. de 27 agosto de 1852.

(Dir. gen. de Aduanas y Aranceles.) La Direccion ha acordado «que todas las aprehensiones de contrabando y defraudacion están sujetas á los procedimientos del R. D. de 20 de junio de 1852 excepto las que procedan de las operaciones de las aduanas como se previene en su art. 54.—Dios etc.—Madrid 27 de agosto de 1852.» (*CL. t.* 56, *p.* 557).

R. O. de 16 febrero de 1853.

(Hac.) «La Reina... se ha dignado mandar que todos los efectos de contrabando y defraudacion que el resguardo aprehenda, así como las caballerías y carruajes en que aquellos se condujesen, deben trasladarse á la capital donde resida la Junta administrativa de Hacienda que ha de fallar sobre la declaracion del comiso, segun lo dispuesto en el expresado art. 55 del R. D. de 20 de junio.—De Real órden etc.—Madrid 16 de febrero de 1853.» (*CL. t.* 58, *p.* 176).

R. O. de 2 marzo de 1853.

Se exceptúan de lo prevenido anteriormente las mercaderías cuyo valor no llegue á 100 rs.

(Hac.) «.....S. M. se ha servido mandar que se exceptúen de ser conducidas para su venta á las respectivas capitales las mercaderías que sean aprehendidas ó comisadas, siempre que su total valor no exceda de 100 reales vellon.—De Real órden etc.—Madrid 2 de marzo de 1853.» (*CL. t.* 58, *p.* 228).

R. O. de 23 mayo de 1853.

(Hac.) «..... La Reina..... se ha dignado mandar..... que con arreglo al R. D. de 20 de junio de 1852, única legislacion vigente en los delitos de contrabando y defraudacion, no corresponde el comiso de las caballerías aprehendidas con mercancías de lícito comercio decomisadas por defraudacion de derechos, y que solamente procede en el caso de que aquellas sean prohibidas, que es lo que constituye el delito de contrabando.» (*CL. t.* 59, *p.* 100.)

R. O. de 26 agosto de 1853.

Aprehensiones verificadas en las puertas.

(Hac.) «..... S. M. teniendo presente que los fielatos de puertas de las capitales habilitadas son unas oficinas dependientes de la Administracion principal de aduanas en todas las operaciones relativas á los reconocimientos de frutos, géneros y efectos extranjeros y coloniales, segun el art. 275 de la instruccion de aduanas, se ha servido resolver que en lo sucesivo siempre que ocurran casos como el presente (de aprehensiones por los individuos del resguardo de puertas) los procedimientos deben ser puramente administrativos..... De Real órden etc.—Madrid 26 de agosto de 1853.» (*CL. t.* 59, *p.* 532.)

R. O. de 2 noviembre de 1853.

(Hac.) ..... A consecuencia de la consulta elevada por el juez de primera instancia de Hacienda de Granada sobre si los procedimientos establecidos en el R. D. de 20 de junio de 1852 para la tramitacion y sustanciacion de las causas de contrabando, defraudacion y sus conexos, son aplicables á las que se instruyan en los Juzgados del fuero de Hacienda por delitos comunes..... S. M..... se ha servido declarar que los indicados procedimientos únicamente son aplicables en las causas de contrabando, fraude y sus conexos y no en los que se sigan por los demás delitos, aunque su conocimiento corresponda á los Tribunales y jueces á quienes está cometido el fuero de la Hacienda pública.—De Real órden etc.—Madrid 2 de noviembre de 1853. (*CL. t.* 60, *p.* 250.)

Otra R. O. de 2 noviembre de 1853.

(Hac.) «..... Oida la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública, se ha servido S. M. mandar que se recuerde el puntual cumplimiento de lo establecido en el artículo 130 de la..... ley de 3 de mayo de 1830 en las causas que se instruyan contra clérigos por delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos (1).»

(1) El art. 130 que se manda observar dice: «Los jueces eclesiásticos no tendrán otra intervencion en las causas de fraude que la de concurrir en calidad de acompañados con el subdelegado de rentas á las declaraciones y confesiones que se reciban á las personas de su fuero, contra quienes se proceda en dichas causas.»

R. O. de 6 *diciembre de* 1853.

V. en CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

R. O. de 14 *marzo de* 1854.

Penas por reincidencia en el delito de contrabando.

(HAC.) S. M. se sirvió declarar «que quien cometiere por tres distintas veces el delito de contrabando ó defraudacion sea considerado reincidente por tercera vez para los efectos del art. 29 del R. D. de 20 de junio de 1852;» «y que quien penado otras tantas por los mismos delitos delinque la cuarta sea considerado contrabandista habitual y bajo tal concepto sujeto á las prescripciones del artículo 30, teniendo siempre en cuenta lo que dispone el art. 25 de la instruccion de 25 de junio de 1852..... De Real órden etc.— Madrid 14 de marzo de 1854.» (*CL. t.* 61, *pág.* 312.)

R. O. de 23 *setiembre de* 1854.

Apelaciones contra las resoluciones de las Juntas administrativas.

(HAC.) Al aprobar una providencia dictada por la Junta de Zamora con motivo de aprehension de reses vacunas efectuada por carabineros en el pueblo de Pedralva, por carecer del correspondiente documento, Su Majestad se sirvió mandar se observen las reglas siguientes:

«1.ª Que hecha saber á los interesados la declaracion de la Junta que deberá ser en el término de veinticuatro horas desde la fecha del acuerdo, principiará á correr el de 5 dias naturales, para interponer la apelacion gubernativa, suspendiéndose, interin trascurre el tiempo, la venta y distribucion de los géneros ó efectos declarados de comiso.

2.ª Que pasado dicho término sin hacer uso del recurso expresado, no será despues admitido y tendrán lugar las operaciones anteriores.

3.ª Que los interesados que quieran hacer uso del derecho que se les concede presentarán sus solicitudes á los administradores de los puntos respectivos, como presidentes de las Juntas, reasumiendo en ellas los fundamentos de hecho y derecho, y acompañando los comprobantes que estimen oportunos, para fundar sus pretensiones.

Y 4.ª Que los referidos administradores remitirán dentro del tercero dia á la Direccion del ramo respectivo las apelaciones y documentos que previene la R. O. de 12 de noviembre de 1852.» (*CL. t.* 63, *p.* 104.)

R. O. de 23 *setiembre de* 1854.

Modo de instruir los expedientes de aprehensiones de géneros estancados.

(HAC.) Se resolvió «que la copia de los documentos á que hace referencia la Real órden de 24 de agosto de 1852 se remita única y exclusivamente á los administradores de estancadas cuando las aprehensiones de tabaco se efectúen por la falta absoluta de documentacion y signos comprobantes de su legitimidad, que es cuando de hecho y de derecho se presume que hubo fraude en su introduccion.—De Real órden etc.— Madrid 23 de setiembre de 1854.» (*CL. tomo* 63, *p.* 105.)

R. O. de 30 *setiembre de* 1854.

Efectos de contrabando que no se inutilicen.

(HAC.) Para evitar perjuicios á la Hacienda se previno por esta Real órden se observasen las reglas siguientes:

«1.ª En todos los casos en que con los géneros ó efectos de contrabando ó defraudacion se aprehendan los trasportes, y en los que no aprehendiéndose estos puedan aquellos sufragar el coste de la conduccion á la capital de la provincia se cumplirá como hasta aquí por los aprehensores con lo prevenido en el art. 56 del R. D. de 20 de junio de 1852, valiéndose en este último caso, y si fuere necesario, del servicio de bagajes, pero pagándolos al precio á que se hallen contratados en cada localidad.

2.ª En los casos en que las aprehensiones sean de valor que no llegue á 100 reales, á juicio de los aprehensores, y se verifiquen á mas distancia que la de una jornada de la capital, sin reos y sin trasportes, se conducirán á la Administracion de rentas mas próxima y en ella se reconocerán y depositarán extendiéndose el acta correspondiente y diligencia á tenor de lo dispuesto en el art. 55 del R. D. de 20 de junio citado. Si la aprehension consistiese en sal podrá ser conducida y entregada en la Administracion subalterna de rentas estancadas, en el alfolí ó en el estanco mas próximo al sitio en que se hubiese ejecutado.

3.ª Cuando tenga lugar lo prevenido en la regla anterior, será obligacion del administrador fiel del alfolí ó estanquero, remitir á la Administracion principal de la provincia en la primera ocasion que se le presente, el acta y muestras del género aprehendido para las diligencias ulteriores que procedan.

Y 4.ª Se reproduce lo prevenido en la R. O. de 16 de febrero de 1853, prohibiendo la abusiva costumbre de inutilizar la sal

extranjera en el rio mas inmediato al sitio de la aprehension, y queda igualmente prohibido inutilizar cualesquiera otros géneros y efectos que se aprehendan por insignificante que sea su valor.—De Real órden etc.—Madrid 30 de setiembre de 1854.» (*CL. tomo* 63, *pág.* 137.)

R. O. de 30 *setiembre de* 1854.

(Hac.) Se resolvió que los testimonios de que hablan los arts. 86 y 88 del R. D. de 20 de junio de 1852 «se saquen en relacion sucinta del sumario, insertando solo literalmente la censura fiscal y la sentencia y auto definitivo. Asímismo y por consideraciones análogas se ha servido S. M. determinar que los promotores fiscales de Hacienda no remitan á esa Direccion (la de lo Contencioso de Hacienda) la copia testimoniada que previene la regla 6.ª de la instruccion de 25 de junio de 1852, sino cuando por ella se les pida expresamente. (*CL. t.* 63. *p.* 138.)

R. O. de 23 *junio de* 1855.

(Guerra.) Se manda «que las autoridades militares cooperen al mismo fin (la persecucion del contrabando) prestando á las civiles, siempre que lo reclamen, la fuerza del ejército que juzguen necesaria para la represion y persecucion del fraude..... sin que quede desatendido el servicio propio y natural del ejército, y sin que se relaje su disciplina.»—De Real órden etc.—Madrid 23 de junio de 1855.» (*CL. t.* 65, *p.* 286.)

R. O. de 18 *diciembre de* 1855.

(Hac.) Se ha servido S. M. resolver..... que el conocimiento en los procedimientos judiciales que se incoen á consecuencia de aprehensiones que se verifiquen en la zona terrestre en que están establecidas las aduanas, cualquiera que sea la clase de efectos en que consista la aprehension, ya constituyan delito de contrabando y de fraude corresponde á los jueces de primera instancia de Hacienda de los partidos de aquellas, y no á los de las capitales de las provincias.» (*CL. t.* 66, *p.* 517.)

R. O. de 25 *abril de* 1856.

(Hac.) Se resuelve que á los escribanos, por su asistencia á las subastas de géneros y efectos procedentes de comisos, se les abonen los derechos que les correspondan y se hallen consignados en el arancel, debiendo deducirse la cantidad á que asciendan aquellos del valor total de los géneros apresados. (*CL. t.* 68, *p.* 160.)

R. O. de 2 *junio de* 1856.

Aprehensiones de sal sin reo ni caballería.

(Hac.) Por esta disposicion acordó S. M. «que cuando las aprehensiones de sal sin reo ni caballería consistan en corta cantidad, ya sea el género útil ya inútil para el consumo público, sea de cuenta y cargo de los aprehensores la conduccion de él hasta el pueblo mas inmediato, cuya distancia es presumible no sea larga en el hecho de ser conducida la sal por los mismos defraudadores sin el auxilio de caballerías; pero que cuando la cantidad aprehendida y la distancia sea crecida, una parte de la fuerza aprehensora permanezca custodiando el género, mientras uno de sus individuos pasa á la primera poblacion á demandar de la autoridad local el auxilio material para el trasporte, depositándose de todos modos el género en el pueblo mas cercano al punto de la aprehension, en poder del administrador de estancadas, ó del estanquero..... prévio el oportuno repeso en presencia de dicha autoridad, que autorizará en union del escribano, si le hubiese, acta duplicada de la entrega, juntamente con el jefe de la fuerza con la conformidad del que reciba la sal, entregando un ejemplar..... al citado jefe para que con ella reclame el premio establecido, y remitiéndose el otro por el Alcalde á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia.—De Real órden etc.—Madrid 2 junio de 1856..» (*CL. t.* 68, *p.* 379.)

R. O. de 27 *octubre de* 1856.

(Hac.) «..... La Reina se ha dignado resolver, que solo deberán considerarse como incidencias de aduanas las aprehensiones que se verifiquen por virtud de los reconocimientos y demás operaciones que se practiquen consiguientes á los despachos de aquellas, sujetándose al procedimiento administrativo judicial las demás presas que efectúe el resguardo por virtud del servicio de represion que en general le esté encomendado.»

Tambien se previene por esta Real órden que de los expedientes que ocurran en las aduanas por aprehensiones de géneros de estancadas, se dé conocimiento á la respectiva Administracion encargada de dichas rentas, para que se sustancie el asunto segun lo prevenido en el art. 38 de la instruccion vigente de aduanas. (*CL. t.* 70, *p.* 172.)

R. O. de 27 *diciembre de* 1856.

(Hac.) Despues de encarecer la necesidad de perseguir el contrabando se previene

á los Gobernadores hagan ejecutar sobre el particular las disposiciones vigentes, cuidando de poner en noticia del Ministerio las autoridades cuya incuria ó falta de inteligencia sean causa del abandono de este servicio, de evitar el espectáculo de esas partidas de contrabandistas que viven odiando los trabajos útiles, y que suelen convertirse en hordas de salteadores. Para ello propone esta Real órden se establezcan buenas confidencias; esté en continua movilidad el Cuerpo de carabineros pidiendo recompensas para el que las merezca; se observe el aumento ó disminucion de las rentas; se aproveche la policía sanitaria para la persecucion del fraude; se tengan presentes todos los casos que marca el título II del R. D. de 20 de junio de 1852; se utilicen los recursos de la policía administrativa nacional, provincial y municipal, y por último, se impetre el auxilio de las autoridades así del órden judicial como las militares, para lo cual recibirán por el conducto respectivo las órdenes convenientes. (*CL. t.* 70, *p.* 516.)

R. O. de 10 setiembre de 1857.

Varios artículos de las Ordenanzas generales de aduanas aprobadas por R. O. de 10 de setiembre de 1857, como única legislacion del ramo.

El capítulo XI de las Ordenanzas de aduanas, trata de la penalidad y de sus consecuencias en materia de aduanas y comprende desde el art. 423 al 568. El 423 al 468 se refieren á los reconocimientos que se practican en las aduanas, y penas que deben imponerse por consecuencia de los mismos. Los arts. 469 y siguientes interesan mas directamente al objeto de este artículo. Dicen así:

SECCION I.—DISPOSICIONES PENALES.

. . . .

Art. 469. Los delitos de contrabando y defraudacion que se cometan fuera de las aduanas y puntos de confrontacion y reconocimiento, se sujetarán á las penas establecidas en esta seccion.

Art. 470. Se incurrirá en delito de contrabando, en lo relativo á la renta de aduanas y casos en que deben entender las Juntas administrativas de que trata el art. 492:

1.° Por la introduccion en territorio español de efectos de cualquier especie, cuya importacion esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.

2.° Por el tráfico de estos mismos efectos ó por su conduccion en cualquier género de trasporte, y por la simple detentacion de dichos efectos dentro de España antes de haberse cambiado sus formas y empleado de hecho en los usos domésticos, si el detentador no probare su legítima adquisicion, autorizada por la Hacienda pública, con arreglo á las leyes,

3.° Por la extraccion del territorio español de efectos de cualquiera especie, cuya exportacion esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.

4.° Por conducir en buque nacional ó extranjero, de porte menor que el permitido por la legislacion, géneros prohibidos ó procedentes del extranjero á puerto no habilitado, bahía, cala, ensenada de las costas españolas; y por bordear estos sitios dentro de la zona de dos leguas, ó sean seis millas, que se halla señalada, aun cuando lleve su carga consignada para puerto extranjero, á menos que no sea por arribada forzosa en los casos de infortunio de mar, persecucion de enemigos ó piratas, ó avería que inhabilite el buque para continuar su navegacion.

5.° Por ocultar alguna parte del cargamento ó dejar de manifestar cuál sea este, al requerimiento de las autoridades locales ó empleados de Hacienda, en los casos de arribada forzosa á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, de todo buque, cualquiera que sea su cabida y bandera.

Y 6.° Por extraer de cualquier buque, surto en puerto habilitado, alguna parte de su carga para trasbordarla ó para alijarla en tierra antes ó despues de la presentacion del manifiesto, sin haber obtenido el permiso de descarga de la aduana; y por el trasbordo ó alijo del cargamento ó parte de él en todo caso de arribada forzosa de un buque á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada, á menos que no preceda permiso de la autoridad competente, y se observen las precauciones establecidas cuando lo exigiere la necesidad de salvar la carga y el buque.

Art. 471. Se incurrirá en el delito de defraudacion tambien de la renta de aduanas, y casos en que deben entender dichas Juntas:

1.° Introduciendo en territorio español géneros extranjeros ó coloniales sujetos al pago de derechos de entrada, sin haber hecho el portador su declaracion en la primera aduana y pagado los derechos correspondientes.

2.° Conduciendo géneros lícitos sin guias, certificados, sellos ú otros signos comprobantes del pago de los derechos de entrada,

dentro de la zona ó territorio en que, segun estas ordenanzas, no pueden circular libremente sin ir acompañados de aquellos signos; y por la detentacion de los mismos géneros sin el propio requisito en el territorio donde las mismas ordenanzas lo exigen.

3.° Exportando efectos del Reino sujetos al pago de derechos en las aduanas de salida, sin haberlos satisfecho íntegramente ó procurando eludir su pago.

Y 4.° Por toda violacion de las reglas administrativas que tenga tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente deba satisfacerse.

Art. 472. Será pena comun, para todo delito de contrabando de los mencionados en el art. 470, el comiso:

1.° Del género aprehendido que sea objeto del delito.

2.° De las caballerías, carruajes ó buques donde se trasporten y hallaren efectos de contrabando, si el valor de ellos llegare á una tercera parte del de toda la carga, valuándose por tasacion pericial.

Y 3.° De los géneros lícitos que se hallaren en el mismo baul, fardo, bulto ó caja donde hayan sido aprehendidos los prohibidos, siempre que el valor de estos constituya una tercera parte ó mas de todo el contenido del bulto, pero no se podrán decomisar los objetos de que trata el núm. 2.° de este artículo, siempre que resulten pertener á un tercero que no haya tenido complicidad en el delito, ni conocimiento del uso criminal que de ellos se hizo.

Del mismo modo los géneros lícitos que se hallaren en el baul, fardo, bulto ó caja en donde hayan sido aprehendidos los prohibidos, no serán decomisados, si se probare evidentemente que dichos géneros lícitos no pertenecian al autor del fraude, y sí á un tercero, sin cuyo conocimiento se incluyeron con los prohibidos.

Si no hubiere habido aprehension ó tenido lugar en la totalidad del género que por el procedimiento resulte haber sido materia del delito, se sustituirá al comiso la condenacion á pagar el valor de la mercancía no aprehendida.

Art. 473. Será pena comun en todo delito de defraudacion de los expresados en el art. 471, el comiso del género en que esta se hubiere cometido ó intentado cometer.

Art. 474. La aplicacion de las demás penas en que se incurre por los delitos de contrabando y defraudacion, al tenor de lo prevenido en el R. D. de 20 de junio de 1852, corresponde á los Tribunales de justicia.

SECC. II.—De los procedimientos.

Procedimientos para la aplicacion de las penas, que se imponen por consecuencia de las operaciones practicadas en las aduanas y puntos de reconocimiento.

Art. 475. Toda cuestion que se promueva en las aduanas, entre la Administracion y los particulares, sobre la aplicacion é inteligencia de las partidas del arancel, de las leyes, ordenanzas y demás órdenes relativas al ramo, ó sobre la ejecucion de alguna medida administrativa, inclusa la imposicion de recargos en los derechos, será objeto de un expediente gubernativo, que no irrogará costas á los interesados ni á la Hacienda pública.

Si los particulares sacaren las mercancías de la aduana antes de presentar reclamacion, pierden todo el derecho que tengan; y no se admitirá solicitud alguna sobre el asunto.

Art. 476. Los comisos que se declaren con arreglo á las disposiciones contenidas en estas ordenanzas, y lo mismo la exaccion de recargos de derechos, siempre en efectivo metálico, por efecto de las operaciones que se verifican de sol á sol en las aduanas ó en cualquier punto de reconocimiento, inclusos los fielatos de puertas y las visitas de fondeo, son actos gubernativos, en que por lo tanto no intervendrán los Tribunales, ni para ello se necesitará tampoco ninguna tramitacion judicial.

Art. 477. La formacion de los expedientes gubernativos corresponde á los administradores de aduanas, que darán cuenta inmediatamente á la Direccion general de la renta de cuantos instruyeren. Encabezará estos documentos una certificacion del contador, en que se expresen, de una manera clara y precisa, las circunstancias siguientes:

1.ª Nombre del consignatario.

2.ª Número de la declaracion.

3.ª Su fecha.

4.ª Clase, nombre y bandera del buque conductor.

5.ª Nombre del capitan.

6.ª Procedencia.

7.ª Dia de su llegada.

8.ª Número del registro consular, su fecha y punto para donde hubiere sido expedido.

9.ª Contenido de la declaracion respecto de la mercancía que fuere materia del expediente.

10. Idem del registro consular.

11. Resultado del reconocimiento, ó del peso bruto á la entrada de los bultos en almacenes, si la diferencia que se castiga es

por falta de conformidad en dicho peso; en cuyo caso se expresarán tambien los derechos de la mercancía encontrada en el bulto en que la diferencia hubiere aparecido.

12. Dia en que se hubiere verificado el reconocimiento.

13. Diferencia.

14. Importes de los recargos que se impongan.

15. Nombre de los empleados que hubieren concurrido de oficio á dicho acto, ó que hubieren descubierto la falta que se castiga.

Y 16. Estado en que se halle el despacho, y en caso de haberse verificado el pago de derechos, la fecha en que tuvo lugar.

A continuacion del expresado documento consignarán los vistas su dictámen, manifestando el valor del objeto de que se trate, y las órdenes que deben aplicarse al caso. Despues se remitirá el expediente al interesado, para que en el término de tres dias exponga lo que crea convenir á su derecho; y devuelto que sea ó recogido sin respuesta á la conclusion de dicho plazo, pasará al contador de la Aduana, para que resuma los hechos segun aparezan y dé su dictámen, consignando en seguida el administrador la resolucion que corresponda.

Si los interesados se conformaren con ella, expresándolo por escrito, se llevará desde luego á efecto, verificándose lo propio cuando no aparezca dueño de las mercancías detenidas: pero dando en ambos casos conocimiento á la Direccion general de Aduanas.

Si no se conformaren aquellos con lo resuelto por el administrador, remitirá este jefe el expediente, acompañado de muestras, á la referida Direccion; excepto si se tratare de mercancías cuyo valor no llegue á doscientos reales, pues entonces corresponde su resolucion definitiva á los Gobernadores, siempre que los interesados manifiesten en el término de tres dias su falta de conformidad. En ningun otro caso intervendrán dichos Gobernadores en los expedientes de que se trata.

Art. 478. Si se tratare de la imposicion de un recargo á un capitan, por falta de conformidad entre el número de bultos que consten en el manifiesto y los del registro consular, solo se hará mérito en la certificacion del contador de las circunstancias 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 13, 14 y 15, y además del número de bultos que aparezcan en uno y otro documento, con la clase genérica de su contenido.

Si la falta de conformidad apareciere entre el manifiesto y el resultado del fondeo, además de las circunstancias expresadas en la disposicion anterior, se hará constar en la certificacion lo que hubiere aparecido en dicho acto.

Art. 479. Si los expedientes versaren sobre detenciones hechas en los fielatos ú otros puntos de reconocimiento, en la certificacion del contador se copiará íntegro el parte que hubiere dado el jefe del punto de la detencion.

Lo mismo se verificará con el parte que dieren los vistas cuando se trate de detenciones hechas al reconocer los equipajes, cuyos dueños no hubieren cumplido lo que establece el art. 70 de estas ordenanzas.

En los expedientes sobre diferencias encontradas al reconocer los efectos declarados en debida forma por los viajantes para el pago de derechos, se procederá ciñéndose, en cuanto sea dable, á lo prevenido en el art. 477; practicándose lo propio respecto de los expedientes relativos á detenciones ó penas que se impongan en el comercio interior y en el de cabotaje.

Art. 480. En los expedientes de que trata el art. 478, en vez del dictámen de los vistas, se hará constar el del oficial que tenga á su cargo el negociado de importacion.

Art. 481. Si los expedientes gubernativos se refieren á efectos que incurren en comiso, los vistas redactarán su dictámen de manera que contengan las circunstancias que hayan de servir de base para formar la relacion de las mercancías aprehendidas, que mensualmente remiten las aduanas á la Direccion general, á saber:

1.ª Partida del arancel.

2.ª Clase de las mercancías.

3.ª Cantidad adeudable segun el arancel.

4.ª Idem segun el interesado.

5.ª Orígen.

Y 6.ª Procedencia.

Se expresarán con separacion los géneros lícitos y los de ilícito comercio.

Art. 482. Los expedientes gubernativos se extenderán en papel del sello de oficio; y todos los escritos que han de contener guardarán el órden correlativo marcado en el art. 477, precediendo á cada trámite el correspondiente decreto de administrador. En la portada se expresará la aduana en que se hubiere instruido, número del expediente, año á que corresponda, y un ligero extracto que manifieste el objeto sobre que versa, y el nombre del interesado.

Art. 483. La formacion de las primeras diligencias en los expedientes sobre aprehension de efectos estancados, cuando esta

haya tenido lugar por la falta absoluta de documentacion y signos comprobantes de su legitimidad en la circulacion interior, cabotaje y exportacion, corresponderá á las Administraciones de aduanas; las cuales deberán pasar á las de estancadas copia de la certificacion en que consten los hechos, calificados por aquellos, y los nombres de los aprehensores, para que, sustanciado el asunto en los términos establecidos, se pueda proceder á la distribucion del premio en la forma correspondiente y á lo demás á que haya lugar.

Si existieren los documentos y signos de que se ha hecho mérito, ó se tratare del comercio de importacion, el expediente que se instruya seguirá los mismos trámites establecidos respecto á las demás incidencias del ramo; solo que, declarado el comiso por la Direccion de aduanas, se entregará el género aprehendido á la correspondiente oficina de estancadas, para que, hecha la apreciacion de su estado, se abone á los partícipes la parte que en tal concepto les perteneciere.

Art. 484. Las resoluciones de la Direccion general de aduanas y aranceles, que deberán ser fundadas, se llevarán á efecto sin apelacion alguna, trascurridos doce dias despues del en que se comuniquen á los interesados ó personas que legítimamente los representen, por las Administraciones respectivas.

Dentro del plazo referido podrán aquellos acudir, por conducto del administrador de la aduana en que hubiere tenido lugar el despacho, al Ministro de Hacienda, apelando de lo resuelto por dichas oficinas generales; y en tal caso, se suspenderá todo procedimiento hasta que recaiga la resolucion oportuna.

Art. 485. Si de resultas de las operaciones de las aduanas, creyeren los administradores que se hallan en el caso de aplicar el artículo 442, y no hubiere avenencia por escrito de la parte interesada, darán cuenta del expediente gubernativo que se halla formado, como queda prevenido por regla general, á la Direccion de aduanas y aranceles, y lo que esta resolviese se llevará á efecto.

Pero si la parte interesada no se conformare con esta segunda providencia, para lo cual se le concederá el término de doce dias despues del en que le fuere comunicada por el respectivo administrador, se pasará lo actuado al tribunal correspondiente, con el fin de que disponga la instruccion y el fallo de la causa con arreglo á derecho.

Art. 486. En los expedientes que conciernan á empleados de la renta se determinará la proporcion ó parte de que sea responsable cada uno; y si apareciere infidencia, soborno, cohecho, prevaricacion ú otro delito, se pasará un tanto de lo que resulte al Tribunal correspondiente, para que proceda á lo que haya lugar, sin dejar por eso de continuar y resolver el expediente gubernativo en los términos prescritos por la falta administrativa.

Art. 487. Siendo los actos de los fondeos de buques peculiares de las aduanas, todas sus incidencias deberán considerarse administrativas; y el conocimiento de los comisos de mercancías encontradas fuera de manifiesto, corresponderá á las Administraciones de la renta.

Art. 488. Los expedientes gubernativos originales se archivarán en la Direccion general de aduanas; debiendo quedar un duplicado de ellos en las Administraciones para anotar allí las operaciones ulteriores, como consecuencia de la resolucion superior que recaiga.

Procedimientos para la aplicacion de las penas que se imponen por consecuencia de las operaciones practicadas fuera de los puntos de reconocimiento.

Art. 489. El procedimiento administrativo judicial tendrá lugar solo en el caso de aprehension de géneros de contrabando ó defraudacion, verificada fuera de las aduanas y puntos de confrontacion y reconocimiento, ó en los mismos puntos durante la noche.

Art. 490. En toda aprehension de géneros de contrabando ó defraudacion, que deba producir actuaciones judiciales, se extenderá en el acto una diligencia en que se haga constar:

1.° La clase y número de los aprehensores, su nombre, destino y graduacion.

2.° El lugar, dia y hora en que se verifique la aprehension.

3.° Los nombres y vecindad de los conductores ó tenedores de los géneros, si se hallaren presentes, ó las noticias adquiridas sobre ellos si se hubieren fugado.

4.° La designacion de los efectos aprehendidos, con expresion del número de cargas, bultos ó fardos, sus marcas, y número de piezas contenidas en cada uno de ellos.

5.° El número, clase y señas de las caballerías y carruajes; ó la designacion del buque en que se hubieren conducido los efectos.

Y 6.° Las circunstancias particulares ocurridas en la aprehension, y que puedan interesar para la calificacion del hecho.

Esta diligencia se firmará por el jefe de la aprehension, el Alcalde del territorio, si hubiere concurrido, y dos testigos presenciales

que, á ser posible, no pertenezcan á los aprehensores.

Art. 491. Los procedimientos administrativo-judiciales á que se contrae esta seccion tendrán lugar en las Administraciones principales de aduanas, si la aprehension se hubiere efectuado en provincia donde la haya, y esté situada en el mismo punto en que resida el Juzgado de Hacienda, ó en las Administraciones principales de Hacienda pública en caso contrario.

A este fin se pasarán á las mismas el acta de que trata el artículo anterior, y los géneros aprehendidos, con los carruajes y caballerías en que se condujeren, y las personas de los reos.

En cuanto á los buques quedarán embargados, haciéndolos custodiar con fuerza suficiente.

Art. 492. Una Junta, compuesta del administrador, del contador, de uno de los vistas de la aduana, donde la hubiere, de un comerciante nombrado por los interesados, y que acredite haber pagado el subsidio, y del promotor fiscal de Hacienda, con presencia del acta ó diligencia de aprehension al tenor de lo dispuesto en el art. 490; y oyendo á los interesados declarará por mayoría de votos, prévio el reconocimiento pericial que se consignará por escrito:

1.° Si há lugar ó no al comiso con arreglo á las órdenes vigentes.

Y 2.° Si los reos aprehendidos han podido incurrir, segun lo que resulte del acta y diligencias de aprehension, en pena personal.

Art. 493. Los jefes y oficiales del Cuerpo de carabineros podrán representar legítimamente á los aprehensores en las Juntas administrativas; pero sin derecho á votar, ni á presenciar los fallos que las mismas dictaren.

Art. 494. Las Juntas administrativas no retendrán por ningun concepto las mercancías que, segun las prescripciones de estas ordenanzas no incurran en la pena de comiso.

Art. 495. Hecha la declaracion del comiso por la Junta, el administrador pasará al Juzgado que corresponda copia literal autorizada del acta de aprehension y las diligencias; y tambien los reos detenidos, cuando por aquella se hubiere declarado que dichos reos han podido incurrir en pena personal.

Art. 496. Cuando los interesados se conformen con la declaracion del comiso, se llevará á efecto sin ulterior recurso.

Si no se conformaren, podrán acudir al Gobierno, pero solo para el efecto de la declaracion del comiso, debiendo resolverse la instancia en el término preciso de un mes, ejecutándose lo que el Gobierno resuelva, y sin que la queja interpuesta suspenda el curso de los procedimientos judiciales para la imposicion de las penas. Igual recurso podrá intentar el promotor fiscal, cuando creyere que la declaracion de la Junta puede irrogar perjuicios á la Hacienda.

Art. 497. Los recursos de apelacion al Ministerio solo pueden interponerse por los promotores fiscales de Hacienda ó por los interesados, debiendo verificarlo por conducto de las Juntas administrativas, y con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.ª Hecha saber á los interesados la declaracion de la Junta, que deberá ser en el término de veinticuatro horas desde la fecha del acuerdo, principiará á correr el de cinco dias naturales, para interponer la apelacion gubernativa; suspendiéndose ínterin trascurre el tiempo, la venta y distribucion de los géneros y efectos declarados de comiso.

2.ª Pasado dicho término sin hacer uso del recurso expresado, no será despues admitido, y tendrán lugar dichas operaciones.

3.ª Los interesados que quieran hacer uso del derecho que se les concede, presentarán sus solicitudes á los administradores de los puntos respectivos, como presidentes de las Juntas, resumiendo en ellas los fundamentos de hecho y de derecho, y acompañando los comprobantes que estimen oportunos para fundar sus pretensiones.

4.ª Los referidos administradores remitirán dentro del tercero dia á la Direccion del ramo las apelaciones, acompañando además los procedimientos administrativos en que se hayan fundado las decisiones de la Junta.

Art. 498. En lo relativo al contrabando y defraudacion de la renta de aduanas se incurrirá en pena personal:

1.° Llevando armas, aun cuando sean de las permitidas por los reglamentos los que conduzcan contrabando ó géneros de lícito comercio fraudulentamente introducidos.

2.° Por cometer tres distintas veces el delito de contrabando ó defraudacion.

Y 3.° Por seduccion y resistencia contra la autoridad ó sus agentes, que tengan por objeto la perpetracion de los delitos de contrabando ó defraudacion.

SECCION III.—De la venta de comisos.

Art. 499. En las aduanas se tasarán y venderán con la publicidad correspondiente

así las mercancías en ellas detenidas, como las aprehendidas fuera.

Art. 500. Los vistas, ó en su defecto los peritos nombrados por falta de aquellos, verificarán las tasaciones de los géneros procedentes de comiso con el detenimiento que exige tan delicado encargo, clasificándolos segun su naturaleza y calidad, y justipreciándolos bajo su propia responsabilidad, con sujecion á los valores corrientes que tuvieren en la plaza.

Esta operacion se hará simultáneamente con la calificacion pericial.

Art. 501. La venta de los géneros procedentes de comiso se anunciará por la Administracion respectiva en los diarios de la capital y *Boletin oficial* de la provincia; expresando el paraje, dia y hora en que haya de verificarse, y el número, contenido, y valor en tasacion de cada uno de los lotes.

Tambien se fijarán edictos en los parajes públicos y en la oficina donde haya de efectuarse la venta, concebidos en iguales términos que los anuncios que han de insertarse en los periódicos.

Art. 502. Siempre que se crea necesario se publicarán nuevos anuncios, advirtiendo que continúa la venta de los géneros comisados; y terminada esta, se fijarán los avisos que así lo indiquen en la puerta de la aduana ó en la del almacen en que dicha venta hubiere tenido lugar.

Asímismo se publicarán y fijarán los correspondientes anuncios, cuando en virtud de lo prevenido en el art. 510 tenga efecto la retasa de los géneros que no se hubieren vendido.

Art. 503. Para que la venta de los géneros procedentes de comiso pueda realizarse en el dia y hora señalados sin el menor entorpecimiento, y con la legalidad que debe sellar todos los procedimientos de esta clase, los recibirá el encargado de realizarla con la anticipacion necesaria por el inventario original de su reconocimiento, tasacion y entrega hecha al alcaide de la aduana, en cuyo documento deberán constar las firmas de los vistas, del mismo alcaide, del jefe aprehensor y de la persona ó personas á quienes hubieren sido detenidos los géneros, si fueren habidos.

Art. 504. No se procederá á la venta de las mercancías que no sean susceptibles de inmediato deterioro hasta tanto que recaiga la declaracion ministerial aprobando el comiso si los interesados no se hubieren conformado con lo resuelto por las Administraciones de aduanas, las de contribuciones ó las Juntas administrativas segun los casos; pero si prestaren su conformidad se llevará desde luego á efecto aquella operacion.

Las mercancías susceptibles de inmediato deterioro pueden venderse tan luego como se declare el comiso por las Juntas administrativas, pero se conservarán muestras de ellas para el uso que pueda convenir.

Art. 505. Los efectos de lícito ó ilícito comercio, procedentes de comiso, se venderán en pública subasta por lotes numerados: que formarán los vistas al practicar los reconocimientos periciales. El valor en tasacion de cada lote de efectos prohibidos á comercio no podrá exceder de 200 rs., como no sea mayor el de una prenda de ropa, ó la unidad de la clase del género que haya de venderse.

No deberá bajar de 5,000 rs. el valor de cada lote de efectos permitidos á comercio; á no ser en el único caso de no llegar á dicha cantidad el valor total de los géneros lícitos de una aprehension,

Art. 506. Las subastas se efectuarán gubernativamente ante el administrador, contador, alcaide de la aduana y con asistencia de la voz pública, en vista de los expedientes respectivos.

Tambien concurrirá el escribano de rentas, quien extenderá una sola acta por cada comiso, la que deberán autorizar con su firma todos los funcionarios de que se ha hecho mérito. En ella se expresará el número de lotes en que el comiso se hubiere dividido, el valor señalado á cada uno, el precio en que se remató y el nombre del comprador ó compradores, haciéndose constar tambien cualquier incidente ocurrido en la venta.

Art. 507. En las capitales de provincia donde se verificase la venta y no se hallase situada la aduana principal, ejercerán las funciones que competen á los jefes de ella, segun las disposiciones que anteceden, los administradores de contribuciones y oficiales interventores.

Art. 508. Un representante de los aprehensores podrá concurrir á las operaciones de tasacion, venta y entrega de los géneros decomisados.

Los jefes del Cuerpo de carabineros pueden asímismo, en representacion de sus subordinados, presenciar dichos actos.

Los individuos que por el concepto indicado concurrieren á la subasta deberán firmar el acta del remate y podrán exigir una copia de ella.

Art. 509. En las ventas de géneros lícitos no se admitirá proposicion alguna que no cubra las tres cuartas partes del valor en tasacion.

Art. 510. Si en las subastas de los géneros procedentes de comiso no hubiese licitadores y se notase confabulacion, se suspenderá el acto del remate; haciéndolo constar por diligencia del escribano que se hallare presente; y volviéndose á tasar las mercancías, se anunciará nueva venta en los términos que quedan establecidos.

Art. 511. El almacen donde tengan efecto estas ventas estará abierto á las mismas horas en los dias siguientes al fijado en el anuncio mientras existan géneros vendibles.

Art. 512. Todas las ventas procedentes de comisos se anotarán al realizarse en un libro, cuyos asientos serán diariamente, y bajo su responsabilidad, firmados por las personas que de oficio intervengan en ellas. Estos asientos estarán numerados correlativamente por años; expresando únicamente el nombre del interesado, géneros ó efectos prohibidos ó permitidos que compra, é importe que entrega.

Art. 513. Los géneros y efectos prohibidos comprados en las aduanas no podrán revenderse ni circular por el Reino como artículos comerciables. En el acto del remate se entregará á cada comprador una papeleta firmada por los que le autorizaren para que le sirva tan solo de pase hasta su domicilio.

Estas papeletas, que llevaran el número que les corresponda en el libro de registro, podrán servir sin embargo para la circulacion interior, formando parte de equipaje, cuando el contenido de ellas sea para el uso de una familia, el valor no exceda de 600 reales, y las mercancías acompañen al mismo comprador.

Art. 514. Las papeletas de que trata el artículo anterior no valdrán mas que por seis meses, y servirán por una sola vez. Cuando haya de efectuarse la salida debe presentarse con el género en la Administracion, para que, prévio el reconocimiento, se anote la fecha y punto á que se conduzca.

Art. 515. Nadie tendrá preferencia para escoger, separar ó elegir objeto alguno de los que deban someterse á la venta pública; y los administradores, contadores y oficiales interventores, á quienes corresponde cumplir y vigilar la observancia de esta disposicion, serán responsables del mas leve abuso que en tal sentido se cometa, y contra el cual tendrán derecho á reclamar todos los partícipes en los comisos.

Art. 516. Los jefes de Hacienda se abstendrán de comprar por sí ó por medio de otros, ni aun en cortas porciones que se destinen á su propio uso, el de su famila ó casa, géneros y efectos decomisados.

Art. 517. El dueño de los géneros decomisados que pertenezcan á la clase de lícito comercio, ó que siendo de prohibida importacion no exceda su valor de 600 rs., será preferido por el tanto de la mayor postura.

Art. 518. Concluida la venta, y antes de procederse á la entrega de las mercancías, se sellarán las lícitas con el sello de marchamo y las ilícitas con el especial de comisos; expidiéndose respecto de las primeras un documento que exprese los objetos vendidos y el orígen de que proceden, para que produzca los mismos resultados que los certificados de que trata la seccion séptima del capítulo I de estas Ordenanzas.

Art. 519. El importe total de las ventas ingresará en arcas, bajo la denominacion de *Depósitos de comisos*, hasta que practicada que sea la liquidacion de lo que corresponde á los partícipes en el importe del comiso, se entregue á cada uno lo que le pertenezca.

Art. 520. Las embarcaciones, carruajes, caballerías y sus monturas, arreos, guarniciones ó aparejos que incurran en comiso, se venderán en pública subasta por las Juntas de que hace mérito el art. 492, expidiendo al comprador un documento que acredite el orígen y naturaleza de la adquisicion.

La venta de las caballerías deberá efectuarse en todos casos inmediatamente despues de declarado el comiso por las indicadas Juntas; á menos que los interesados á quienes pertenezcan presten la oportuna fianza, ó entreguen el importe del justiprecio, fijándose el término de tres dias para usar de esta facultad.

Art. 521. Se suspenderá el remate y adjudicacion de los buques, siempre que se observe confabulacion por parte de los defraudadores hasta que se mejoren las proposiciones en los términos que la naturaleza del caso prudentemente lo exija.

Art. 522. Cuando por ser muy grande la cantidad de géneros decomisados no haya posibilidad de venderlos en el punto correspondiente, segun las reglas establecidas, se consultará á la Direccion general de aduanas; y obtenida su aprobacion se trasladarán en todo ó en parte á otros pueblos para verificar en ellos la venta en los términos prescritos. Con este fin dictará la misma Direccion, de acuerdo con la Inspeccion general de carabineros, las disposiciones de precaucion convenientes, y las reglas especiales que los casos requieran.

Art. 523. La venta de los géneros procedentes de comiso se verificará por los alcaides de las aduanas.

Donde no existan estos funcionarios ó el desempeño de su destino no les permitiere atender á aquella, se practicará por un empleado cesante residente en la capital, que con las fianzas correspondientes á responder de su encargo, nombre el Gobernador, y no habiéndole, por la persona que con iguales garantías, ó bajo su responsabilidad, designen los jefes de la aduana; abonándose al que desempeñe este encargo el 1 por 100 de su producto, así de los géneros lícitos, como de los de ilícito comercio.

SECCION IV.—DISTRIBUCION DE COMISOS Y RECARGOS.

Art. 524. La liquidacion del importe de los géneros comisados corresponderá á los contadores de las aduanas principales de las provincias de costa y frontera, ó á quienes hagan sus veces en las Administraciones de lo interior, siempre que se hayan impuesto por contravencion á los aranceles del ramo ó á estas ordenanzas.

Art. 525. No se procederá á la distribucion del producto de la venta de los géneros comisados hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion ó del Ministerio, segun el caso, si los interesados no se hubieren conformado con lo resuelto por las Administraciones de aduanas, las de contribuciones ó las Juntas administrativas. Existiendo su conformidad se llevará á efecto desde luego la indicada operacion; verificándose en todos casos gubernativamente.

Art. 526. Los recargos que se exijan, y el valor de los comisos declarados en cumplimiento de lo prevenido en estas ordenanzas, se aplicarán por regla general á la Hacienda pública, acumulándolos á los derechos de aduanas, é ingresando en Tesorería en tal concepto. Si se determinase expresamente que alguna vez tuviesen en ellos parte los empleados descubridores del fraude, se les aplicará solo entonces una mitad.

No se considerarán como tales descubridores los jefes y oficiales del Cuerpo de carabineros, pues aunque pueden presenciar los reconocimientos de la manera establecida, es sin el carácter de interventores ni otro alguno que les dé derecho á participar de los comisos y recargos que produzcan.

Art. 527. En las declaraciones de consignatarios, manifiestos, registros, ú otros documentos oficiales en que se motive alguna pena, se fijará su importe.

Art. 528. De los recargos en que participen los empleados se llevará un libro en que se anotarán diariamente, y numerados por órden correlativo, todos los que se exijan; señalando el importe de su mitad ó parte repartible, haciendo la distribucion á continuacion, y firmando en la márgen los partícipes el recibo de su haber.

Art. 529. De la cantidad que á los funcionarios corresponda se asignarán dos partes al administrador, por el influjo de las operaciones de su empleo y por la asistencia personal; pero si no asistiere al reconocimiento de los géneros sobre que recaiga la imposicion de las penas, solo percibirá una parte; sin que sirvan las rúbricas ni otras señales en las notas para la aplicacion de las dos partes referidas, cuando no presenciare los reconocimientos en que se descubra el fraude.

Art. 530. Tambien tienen derecho los administradores á una parte en los comisos que se declaren por consecuencia de las visitas de fondeo, practicadas sin su asistencia; y á dos partes si concurrieren personalmente al acto en que la aprehension se verifique.

Los delegados por los administradores para presenciar dichas visitas solo percibirán una parte en las aprehensiones que en ellas se hagan.

Art. 531. Así los auxiliares de vistas, como los demás empleados de su clase, que asistan á los reconocimientos para funcionar como vistas, por falta de estos, ó bien iniciados por los administradores como tales auxiliares, tendrán derecho á la parte correspondiente en los comisos y recargos.

Art. 532. No tendrán participacion los pesadores en los recargos que se impongan por diferencias de peso.

Tampoco la tendrán los alcaides en los que se exijan por falta de conformidad en el peso bruto de los cabos á su entrada en almacenes.

Art. 533. En los recargos que se impongan por diferencias encontradas al introducirse las mercancías en los depósitos, tendrán participacion los empleados que las hubieren descubierto, y no los de las aduanas en donde se despachen para el consumo.

Art. 534. En la parte que á la Hacienda corresponda en los comisos se considerarán embebidos los derechos de arancel que las mercancías debieran satisfacer.

Art. 535. En los comisos procedentes de aprehensiones hechas por la fuerza de carabineros del Reino, ó por otra del ejército, por el resguardo marítimo, por el de la sal y por la guardia civil, de géneros ó efectos de prohibido comercio, y en los de

defraudacion de derechos por referirse á mercancías lícitas, se aplicará el producto líquido á dicha fuerza, sin deduccion de parte alguna para la Hacienda, cuando sean aprehendidos con reo ó reos.

Si no los hubiere se deducirán del importe total los derechos que por arancel correspondan á los géneros de lícito comercio; y á los que fueren de comercio no permitido se les impondrá el 30 por 100 sobre avalúo, con lo cual quedarán nacionalizados.

Art. 536. En todas las aprehensiones que se verifiquen por el resguardo corresponderá á los jefes, aunque no hayan concurrido á ellas, participacion, en la forma siguiente:

Al primer comandante de la provincia, una parte.

Al segundo comandante, otra parte.

En las provincias donde haya terceros comandantes se distribuirán en tres partes las dos que al primero y segundo pertenecen, aplicándose una á cada jefe.

Al jefe del distrito, una parte.

Se hará una masa general de las cantidades que por el concepto indicado deban percibir los jefes de los distritos en que esté subdivida la fuerza de carabineros, distribuyéndose por iguales partes, y en períodos de tres á seis meses, entre dichos funcionarios; pero antes se deducirá una sexta parte del total, aplicable del mismo modo á sus ayudantes secretarios que, sin subvencion de ninguna clase, participan del servicio y fatigas de aquellos.

Art. 537. Los jefes de carabineros ausentes no tendrán derecho al premio de las aprehensiones en que no hayan intervenido, como su ausencia no sea para el desempeño de alguna comision, conferida de Real órden ó por el Inspector general del Cuerpo para objetos especiales y circunscritos al servicio, y no exceda el término de tres meses.

En el último caso se les aplicará media parte de las que correspondan á los aprehensores, y en todas circunstancias igual cuota al oficial que le sustituya en el mando de la comandancia, á no ser que este por su graduacion deba tener parte en las aprehensiones á que no concurriere.

La parte que, segun lo prevenido en este artículo, deje de aplicarse á dichos jefes, se destina á al fondo comun del Cuerpo.

Art. 538. Todos los individuos del Resguardo que concurran á una aprehension percibirán con igualdad la parte que por este concepto les corresponda, asignándose al jefe que mandare la fuerza una cantidad triple de la que deba recibir cada uno de sus subalternos.

Si la aprehension fuere casual, verificada por el resguardo en los registros ó diligencias propias de su instituto, la parte que se asigne al jefe solo será doble de la que pertenezca á los demás individuos que con él asistan á dicho servicio.

Art. 539. Todos los individuos de una partida del Resguardo que, por consecuencia de aviso ó denuncia, hubiere salido á perseguir el fraude, tendrán derecho á participar de lo que en el comiso le corresponda, aunque algunos no se hayan encontrado en el acto material de la aprehension, siempre que resulte que ocuparon el sitio señalado por su jefe respectivo.

Art. 540. En los comisos de mercancías detenidas por el Resguardo solo tendrán parte los empleados de aduanas, cuando por meras sospechas de que los géneros son de fraude, á pesar de ir acompañados del documento correspondiente, en lugar de aprehenderlos desde luego se conducen á la Administracion mas inmediata para que se determine si procede ó no el comiso. En caso afirmativo corresponderán al Resguardo dos terceras partes de la cantidad que deba distribuirse entre los aprehensores, y la restante á los empleados de aduanas.

Art. 541. Cuando para verificar una aprehension concurran el resguardo terrestre y los buques de la armada, se entregarán á estos las dos terceras partes del comiso y á aquel la restante; de la cual se gratificará tambien convenientemente á los torreros y otros empleados de tierra, segun el modo con que respectivamente hubieren contribuido á la aprehension.

Art. 542. Las multas que se impongan, con arreglo á la legislacion vigente sobre contrabando ó fraude, se aplicarán á favor de la fuerza aprehensora.

Art. 543. Los interesados en la participacion de los comisos solamente tendrán derecho á las multas que la legislacion establezca, además del comiso de las mercancías como aumento ó parte de pena del fraude; pero no á las que las providencias ó fallos definitivos impongan por hechos distintos de la defraudacion.

Art. 544. Las aprehensiones relativas á contrabando y defraudacion de la renta de aduanas que tengan lugar en las puertas de los pueblos de la frontera ó puertos de mar, se distribuirá la parte que toque á los aprehensores con igualdad entre todos los individuos que se hallen presentes al tiempo de efectuarse la aprehension, el administrador de la aduana y el comandante de la fuerza que en el propio pueblo residiere; quienes no

percibirán mayor haber, aunque tambien hayan presenciado el acto.

Art. 545. Los visitadores del derecho de consumo tendrán opcion á la parte señalada á los que mandan una fuerza en las aprehensiones del fraude que se ejecutan por los dependientes del ramo á las horas en que estén abiertos los fielatos; participando tambien en la misma proporcion el comandante de carabineros, cuando la fuerza de este Cuerpo concurra con la de la visita. En las que se verifiquen de noche, despues de cerradas las puertas, se considerará jefe aprehensor el que lo sea de la fuerza que las haga; á no ser que concurran de ambos institutos, en cuyo caso lo será el que tenga presentes en el acto mayor número de individuos: pero si fuere idéntico el de las dos fuerzas entrarán á la participacion del comiso por iguales partes, el visitador y el comandante de carabineros.

Art. 546. Las justicias ó particulares que efectúen una aprehension deberán percibir las cinco octavas partes del líquido distribuible, correspondiendo á la Hacienda pública las tres octavas restantes.

Art. 547. En las aprehensiones hechas por las justicias, los jueces que personalmente asistieren recibirán tres partes del tanto aplicado á los aprehensores; y se distribuirá con igualdad entre estos lo que restare.

Art. 548. Los Alcaldes, alguaciles, escribanos y demás autoridades civiles no tendrán derecho á parte alguna en las aprehensiones cuando su asistencia sea obligatoria y no pueda atribuírseles otro carácter ni mas objeto que el de asegurar se verifique dicha operacion con arreglo á la letra y espíritu de la legislacion vigente, pero lo adquirirán cuando por sí mismas verifiquen la aprehension, por no limitarse entonces á prestar auxilio, sino ocuparse en la persecucion del contrabando que dá derecho á una parte del comiso.

Art. 549. Cuando la detencion se haga por empleados de la Hacienda pública, se les asignará la mitad del comiso; aplicándose al Tesoro la mitad restante.

Art. 550. En las aprehensiones en qué mediare confidencia corresponderá al denunciador la tercera parte del importe íntegro del comiso; mas para ello es necesario que se llenen las formalidades siguientes:

1.ª La autoridad ó funcionario que recibiere denuncia dispondrá que se extienda en el momento una acta con todas las circunstancias del hecho; firmándola el denunciador ú otra persona fidedigna, á su ruego, si no supiese escribir. Esta acta se cerrará y depositará en poder del administrador principal de aduanas de la provincia para que se una al expediente del comiso.

Y 2.ª Si por la urgencia del caso no fuere posible la extension del acta se llenará dicha formalidad tan luego como cese aquel motivo.

Art. 551. Las autoridades ó funcionarios que incurran en la menor falta de legalidad suponiendo denuncia falsamente, ó usando de artificio para defraudar al verdadero denunciador, serán privados de su empleo y se les impondrán las demás penas que correspondan con arreglo al derecho comun.

Art. 552. Ningun empleado de la Hacienda pública tendrá derecho á percibir como denunciador el premio establecido por este concepto.

Art. 553. No se admitirán en las aduanas denuncias sobre mercancías sujetas á su accion administrativa en virtud de estas ordenanzas; y solo tendrán lugar por escrito, y bajo la responsabilidad legal que contrae el denunciador, despues que aquellas hayan salido de la aduana, procediéndose al reconocimiento á presencia del interesado y del denunciador.

Art. 554. Del producto total de los géneros vendidos se harán las deducciones siguientes:

1.ª La tercera parte correspondiente al denunciador, cuando lo hubiere.

2.ª El importe de los gastos que cause el espurgo de las géneros de contrabando.

3.ª El de la conduccion, conservacion y custodia de los efectos.

4.ª El de la manutencion de los semovientes.

5.ª El del papel sellado que se invierta en el expediente.

6.ª El de los derechos que correspondan á los escribanos que asistan á la subasta, segun el arancel vigente del órden judicial por el tiempo que inviertan y por la extension de una sola acta ó testimonio de remate por cada comiso, cualquiera que sea el número de los lotes en que se haya dividido para su venta. Solo percibirán una parte igual á la que pertenezca á cada aprehensor, si excedieren de ella los referidos derechos.

7.ª El de los derechos que devengue la voz pública.

Y 8.ª El del 1 por 100 que debe percibir el vendedor.

El remanente se distribuirá entre la Hacienda pública y los aprehensores, de la manera establecida.

Art. 555. Para que tenga efecto la dis-

tribucion entre los partícipes, el administrador solicitará que se expida el oportuno libramiento, á cuyo respaldo se expresará el pormenor de la liquidacion. La parte correspondiente á los aprehensores se entregará al habilitado ó persona que legítimamente los represente, quien además de acreditar esta circunstancia con el poder oportuno, ha de presentar recibo por nómina de los interesados. Tambien se formalizará el ingreso en Tesorería de lo que pertenezca á la Hacienda debiendo constar el referido libramiento.

Art. 556. Para la aplicacion á la Hacienda pública de la parte que le corresponda en las aprehensiones hechas por los carabineros y el ejército, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª El contador de la aduana, en vista del expediente, librará una certificacion en que conste el resultado del reconocimiento, la calificacion de cada mercancía, y el valor que se le haya considerado.

2.ª Al pié de ella pondrá el administrador *expídase hoja de adeudo*. Estas se extenderán con la numeracion correlativa que les corresponda, sentándolas como las demás que se expiden en el libro establecido al efecto.

3.ª Los administradores indicarán al pié de la hoja los vistas ó empleados que hayan de aforar las mercancías, quienes, uniendo la certificacion que expresa la disposicion 1.ª procederán á designar las partidas del arancel que deban aplicarse cuando los géneros sean lícitos, ó si han de satisfacer el 30 por 100 á causa de ser ilícitos. Verificado esto, se continuarán las formalidades establecidas para los demás ingresos, hasta efectuar el pago.

4.ª Realizado este pondrá el administrador en el expediente *quedan satisfechos los derechos en hoja de adeudo número* tantos; y se procederá á la liquidacion, distribucion y entrega de la cantidad perteneciente á cada aprehensor.

5.ª La cantidad correspondiente á la Hacienda pública formará parte de los derechos de arancel; comprendiéndose por tal concepto en las certificaciones semanales de ingresos y cuentas de rentas públicas. En los estados de valores deberá figurar en columnilla separada con la denominacion de derechos de arancel por comisos.

Y 6.ª Se hará constar la liquidacion en el expediente de comiso, uniéndose además la carta de pago del tesorero ó depositario que acredite lo que se haya aplicado á la Hacienda pública.

Art. 557. Formando parte de los comisos el valor que tengan las caballerías, carruajes, buques y demás objetos de conduccion, aun cuando sean nacionales, habrán de apreciarse siempre para comprenderlos en la liquidacion y distribucion.

Art. 558. El importe de las mercancías que se detengan al reconocer los equipajes de los viajantes en las aduanas y puertas de las poblaciones, cuyo valor no pase de 200 reales, se aplicará exclusivamente á los aprehensores, sin otra deduccion que los derechos de la Hacienda, cuando los géneros sean de permitido comercio.

Art. 559. La parte que corresponda á la guardia civil en las aprehensiones verificadas por la misma, se entregará al jefe del tercio respectivo ó al comandante del Cuerpo en la provincia, para que la distribucion entre los partícipes se verifique de la manera establecida.

Art. 560. Cuando se prive á uno ó varios de los aprehensores de la parte que les corresponda, se aumentará esta á la cantidad repartible entre los demás partícipes, siempre que los culpables sean solo alguno ó algunos de aquellos; pues si lo fueren todos se adjudicará á la Hacienda pública lo que hubieran debido percibir en otro caso.

Art. 561. Compete á la Direccion general de aduanas entender en las reclamaciones que se interpongan por los interesados en la distribucion de los comisos: decidiéndolas con arreglo á las prescripciones de estas ordenanzas.

Art. 562. Los carruajes y caballerías, así como los géneros lícitos que, abandonados por sus dueños, se aprehendan con los de ilícito comercio, y que, segun las prescripciones contenidas en este capítulo no deban decomisarse, se depositarán, á fin de cubrir las penas pecuniarias que se impongan por el juez competente en la causa ó causas que se instruyan. Si, despues de cubiertas, hubiere algun sobrante se entablará la correspondiente demanda para que por los Tribunales ordinarios sean declarados bienes mostrencos, adjudicándolos al Estado, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 16 de mayo de 1835.

Art. 563. Bajo ningun pretexto se aplicará el producto de las caballerías y carruajes que se aprehendan al pago de costas y derechos procesales, que se estimarán de oficio, siempre que los reos no tengan bienes con que cubrirlos; quedando á los que deban percibirlos el derecho para cobrarlos cuando aquellos mejoren de fortuna.

Art. 564. Si despues de verificada la distribucion de un comiso se acordase devolver

á su dueño los géneros que le constituian, se obligará á los aprehensores á restituir la cantidad que hubieren percibido.

SECCION V.—PREVENCIONES VARIAS SOBRE COMISOS.

Art. 565. De todas las aprehensiones que se verifiquen en las aduanas y fuera de ellas se tomará razon en un libro destinado al efecto, haciendo constar el pormenor de las mercancías y su valor, y dividiéndolo en dos partes. En una se anotarán los expedientes administrativo-judiciales; y en la otra los gubernativos que en las Administraciones se instruyan, dejando espacio suficiente entre los asientos para continuar anotando la marcha del asunto hasta su terminacion y archivo. Dichos asientos y los expedientes á que se refieran llevarán, con la separacion indicada, numeracion correlativa en cada año.

Art. 566. Las mercancías que se detengan en las Administraciones subalternas y los géneros, caballerías y carruajes que se aprehendan en los radios de aquellas, serán conducidos á la aduana de la capital, para su tasacion y venta en los términos establecidos. Esta disposicion se llevará á efecto en todos los casos en que con los géneros de contrabando ó defraudacion se aprehendan los trasportes; y en los que, no aprehendiéndose estos, puedan aquellos sufragar el coste de la conduccion á la capital de la provincia, valiéndose, si fuere necesario, del servicio de de bagajes, pagados al precio que se hallen contratados en cada localidad.

Cuando el valor de los géneros detenidos no llegue á 100 rs., á juicio de los aprehensores, y se verifiquen á mas distancia que la de una jornada de la capital, sin reos y sin trasportes, se conducirán á la Administracion de rentas mas próxima, y en ella se reconocerán y depositarán; extendiéndose el acta correspondiente y diligencia á tenor de lo dispuesto en el art. 490.

Cuando tenga lugar lo prevenido en el párrafo anterior, la Administracion estará obligada á remitir á la principal de la provincia, en la primera ocasion que se presente, el acta y muestras de la mercancía aprehendida para las diligencias ulteriores que proceden.

Se prohibe inutilizar los efectos que se aprehendan, por insignificante que sea su valor.

Art. 567. La Hacienda pública responderá del valor en venta de las mercancías decomisadas si en algun caso se declarase por los Tribunales la improcedencia del comiso.

Art. 568. Las mercancías que se detengan en las aduanas por efecto de los reconocimientos, se entregarán á los alcaides para su custodia; dando recibo, que constará en el expediente.»

Tal es el contenido del capítulo XI de las Ordenanzas vigentes de aduanas declaradas *como única legislacion del ramo* por la indicada R. O. de 10 de setiembre de 1857.

La parte inserta, cuyo conocimiento es tan necesario, como complemento de la legislacion contenida en el R. D. de 20 de junio de 1852, nos dice cuanto hay vigente en lo relativo no solo á la venta de comisos sino á su distribucion, ó sea á la participacion que se da en ellos á los empleados de aduanas y consumos, (V. CONTRIBUCION DE CONSUMOS) á los Alcaldes, escribanos, alguaciles y particulares etc., puntos hasta hoy muy dudosos, que han resuelto con gran prevision las indicadas ordenanzas en su seccion IV ó sea en los artículos 524 al 564.

R. O. de 3 *octubre de* 1857.

Incidencias de aduanas.

(HAC.) «..... S. M..... se ha dignado mandar que solo se considerarán como incidencias de aduanas las aprehensiones que se verifiquen al tenor de lo dispuesto en la Real órden de 27 de octubre de 1856, debiendo entenderse por operaciones de aquellas cuanto se practique en las mismas de sol á sol, que es el tiempo que diariamente funcionan con relacion los buques que se hallan anclados en el puerto y están bajo la jurisdiccion inmediata de la Administracion, comprendiéndose en este caso las presas que se verifiquen en las puertas de las capitales y puntos de reconocimiento, porque son de igual condicion y naturaleza que las expresadas anteriormente, y por estar así determinado en la R. O. de 26 de agosto de 1853, sujetándose al procedimiento administrativo judicial las demás aprehensiones que tengan lugar fuera de las horas y puntos indicados.—De Real órden etc.—Madrid 3 de octubre de 1857. (*CL. t.* 74, *p.* 23.)

R. O. de 5 *marzo de* 1858.

Que las actas de aprehensiones por la guardia civil se extiendan en papel de oficio.

(GUERRA.) Se previno por esta Real órden al Inspector general del Cuerpo de guardias civiles para que él lo comunicase y se

observase en el Cuerpo de su cargo que las actas de aprehensiones de género ilícito deben extenderse en papel de oficio, segun instrucciones vigentes, y reintegrarse por consiguiente el que pueda hallarse en descubierto por haberse extendido en otro timbre. —De Real órden etc.— Madrid 3 de marzo de 1858. (*CL. t. 75, p. 274.*)

R. O. de 31 *marzo de* 1858.

(Hac.) ..... S. M. se ha servido mandar que los jueces de primera instancia de Hacienda de las Islas Baleares, Granada, Múrcia y Pontevedra conozcan de todas las causas por delitos cometidos dentro de sus respectivas provincias, y que cesen los de Mahon, Motril, Cartagena y Vigo en el ejercicio de la jurisdiccion que por el art. 2.° del R. D. de 20 de junio de 1852 se les encomendó.....» (*CL. t.* 75, *p*. 389.)

R. O. de 2 *junio de* 1858.

(Hac.) He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido á consecuencia de la reclamacion producida por el promotor fiscal de Hacienda de Sevilla, para que la Junta administrativa de aquella capital ponga á disposicion del Juzgado de dicho ramo las caballerías, carruajes y demás efectos que no incurran en comiso, para responder de las penas pecuniarias y costas que se impongan á los reos de defraudacion.

En su vista, y teniendo presente que la medida que se solicita está en abierta contradiccion con lo terminantemente dispuesto en el R. D. de 20 de junio de 1852, en el cual se han previsto convenientemente los casos que pueden ocurrir, determinándose en cada uno la manera de evitar que los reos de contrabando y defraudacion eludan las penas á que se hubiesen hecho acreedores; S. M., de acuerdo con lo informado por V. I. y las Secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha dignado mandar que no há lugar á lo que se pretende, por ser contrario á la legislacion vigente de la materia; siendo al propio tiempo su Real voluntad que sirva esta medida de regla general á todas las Juntas administrativas, para que por ningun título ni bajo pretexto alguno retengan en su poder los géneros y demás efectos que no sean comisables.—De Real órden etc.—Madrid 2 de junio de 1858.» (*CL, t.* 76, *pág.* 318.)

R. O. de 25 *julio de* 1858.

(Hac.) «...S. M... se ha servido mandar que siempre que en el primer remate de géneros decomisados no se presenten licitadores se entreguen todos á los aprehensores por el precio de tasacion si así lo solicitaren, tratándose de los admitidos á comercio; y respecto de los de ilícita introduccion podrá adjudicárseles en los mismos términos hasta por valor de 600 rs. á cada individuo.—De Real órden etc.—Madrid 25 de julio de 1858.» (*CL. t.* 77, *pág.* 96.)

R. O. de 18 *octubre de* 1858.

Disposiciones que han de tenerse presentes para la resolucion de las causas por contrabando

(Hac.) Se recuerda á los regentes y fiscales de las Audiencias en virtud de expediente instruido con motivo de providencia del juez de primera instancia de Hacienda de Algeciras aprobada por la Audiencia territorial de Sevilla, que tengan presentes para su cumplimiento en la resolucion de las causas formadas por defraudacion y contrabando el Real decreto de 20 junio de 1852, la R. O. de 23 de mayo de 1853, la R. O. de 2 de junio de 1858 y el art. 494 de las Ordenanzas generales de aduanas. (*CL. t.* 78, *pág.* 47.)

R. O. de 28 *marzo de* 1860.

(Hac.) He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido... para demostrar la necesidad y conveniencia de que á la sal que, procedente de aprehensiones se declara inútil, se le dé algun valor ó estimacion que sirva de base para la imposicion de la multa que establece el art. 25 del R. D. de 20 de junio de 1852; y... se ha dignado resolver como regla general que cualquiera que sea el estado que tenga la sal que se aprehenda, procede aplicar á los defraudados las penas que segun los casos señala el mencionado Real decreto, y estimarse la sal para la imposicion de la multa por el precio del estanco establecido ó que en adelante se estableciere.» (*CL. t.* 83, *pág.* 248.)

R. O. de 14 *noviembre de* 1860.

(Hac.) Extracto.—Se declara que no obstante lo dispuesto en el art. 520 de las Ordenanzas de aduanas, «en lo sucesivo las caballerías que se aprehendan con efectos de contrabando y fraude, y lo mismo los ganados de todas clases que se encuentren dentro de la zona sin los requisitos prevenidos y fueren comisados por las Juntas administrativas, se vendan en pública subasta; y que los dueños no puedan adquirirlos sino por el tanto de la mayor postura, como se establece en el art. 60 del R. D. de 20 de junio de 1852. (*Gac.* 28 *noviembre.*)

R. O. de 5 julio de 1864.

Circulada en 19 adicionando el art. 19 del R. D. de 20 de junio de 1852.—Introduccion de ganados extranjeros.

(DIREC. GEN. DE ADUANAS Y ARANCELES.) «Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 5 del corriente la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del resultado que ofrece el expediente instruido con motivo de haber consultado el administrador de la aduana de Huelva lo que deberia practicar respecto á que los Tribunales de justicia se habian inhibido del conocimiento de una aprehension de 230 chivos pertenecientes á Pedro Rodriguez Gento, que fueron declarados comiso por la Junta administrativa de aquella provincia, y cuyo acuerdo fué confirmado por R. O. de 7 de setiembre de 1861, fundándose dichos Tribunales en que no estando definido como delito de contrabando la conduccion por la zona fiscal del ganado español cuando aparece sin los requisitos establecidos por los reglamentos é instrucciones, no podia tener lugar el juzgamiento de un hecho que no estaba calificado como delito. En su vista se ha dignado resolver S. M. que, respecto á la aprehension de que se trata debe formarse el expediente gubernativo que prescriben las ordenanzas de aduanas vigentes en aquella fecha en su art. 462 al 475; siendo al propio tiempo su Real voluntad que se adicione el art. 19 del R. D. de 20 junio de 1852, expresando que se comete el delito de defraudacion: «Por la introduccion en territorio español de ganados extranjeros sujetos al pago de derechos sin haberlos satisfecho. Por la conduccion, circulacion y estancia de todo ganado sin marcar ó sin que vaya acompañado de la correspondiente guía dentro de la zona establecida para los mismos en los casos en que la ley exija esos requisitos.»—De Real órden etc.—Lo que traslado á V. S. etc.—Madrid 19 de julio de 1864.—Evaristo Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de... (*Gac.* 29 *julio.*)

R. O. de 21-29 setiembre de 1864.

(HAC. Y GUERRA.) Dispone que queden derogadas las Rs. Ords. de 28 de noviembre de 1845 y 19 de julio de 1846 y «que todo contrabando aprehendido en adelante por los individuos de la guardia civil sea depositado íntegro en las arcas del Tesoro, sin que los aprehensores reciban la mas ligera recompensa por un servicio remunerado ya con sus haberes ordinarios.» (*Gac. 6 octubre*).

Jurisprudencia.

Además de los casos de que hacemos mérito por notas al R. D. de 20 de junio de 1852, hé aquí otros.

Sentencia de 18 marzo de 1862.

I. *No constituye delito de defraudacion ó contrabando la simple conduccion de efectos por la zona fiscal cuando no hay tendencia manifiesta y directa á defraudar.*—Interpuesto recurso de casacion contra un fallo de la Audiencia de Pamplona que declaró el comiso de unas caballerías reconocidas como de procedencia española, pero conducidas dentro de la zona fiscal sin las formalidades de las ordenanzas de aduanas, el Tribunal Supremo declara haber lugar al recurso por infraccion del párrafo 11, art. 19 del R. D. de 20 de junio de 1852 y del párrafo 5.° del art. 24 del mismo, por las mismas consideraciones que tuvo presentes para declarar lo mismo en el caso de que hacemos mérito, por nota al párrafo 11 citado.

Sentencia de 30 enero de 1863.

II. *Penalidad*: *Multas.*—El espíritu de los arts. 25 y 27 del R. D. de 20 de junio de 1852, es castigar á los reos de contrabando y defraudacion con multas circunscritas por límites determinados y graduados precisamente en proporcion al valor de los géneros, ó al importe del derecho ó impuesto defraudado, cualquiera que sea el número de procesados ó reos; de modo que si son dos ó mas, la multa impuesta á todos no exceda del máximo fijado en dichos artículos. Habiéndoles aplicado en otro sentido la Audiencia de Barcelona, el Tribunal Supremo, declarando haber lugar al recurso de casacion, y casándolos y anulándolos, ha establecido la expuesta doctrina en los términos siguientes:

«Considerando que segun el expresado artículo 25, incurre todo reo de contrabando en una multa que no baje del triplo ni exceda del séxtuplo valor del género aprehendido ó que del proceso resulte ser materia del delito si se refiere á géneros estancados, y en la del duplo al cuádruplo si á géneros prohibidos:

»Considerando que las diferentes locuciones empleadas en la redaccion de los artículos 25 y 27 de dicho Real decreto no alteran el espíritu de los mismos, que consiste en castigar á los reos de contrabando y defraudacion con multas circunscritas por límites determinados y graduadas en proporcion al valor de los géneros ó al importe del derecho ó impuesto defraudado:

»Considerando que al consignarse en las sentencias pronunciadas por este Tribunal Supremo en 13 de noviembre de 1861 y en 3 de abril de 1862, respecto al art. 27, la doctrina de que la multa aplicable es una y divisible entre todos los reos cuando son muchos, se vino á fijar indirectamente que en el mismo sentido debia hacerse la aplicacion del 25, porque este tambien podria resultar con frecuencia infringido por exceso si en cabeza de cada reo se impusiera íntegra la multa, como en la sentencia de 1.° de junio de 1860 se verifica, que por no haberla impuesto la Audiencia de Barcelona á los reos colectivamente, excede del máximo establecido en el mismo artículo para castigar el delito de contrabando;

»Fallamos que debemos de casar y casamos la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Barcelona.»—(*Sentencia de* 30 *de enero de* 1863.—*Gac.* 6 *febrero*).

Son ni mas ni menos los fundamentos anteriores los mismos que se exponen tambien en los fallos citados de 13 de noviembre de 1861 y 3 de abril de 1862, y los mismos que tuvo igualmente presentes la Sala primera del Tribunal Supremo, en el 22 de febrero de 1862, para declarar respecto del mismo caso á que alude el relacionado de 30 de enero de 1863, que habia lugar al recurso de casacion.

Sentencia de 28 julio de 1863.

III. *De las omisiones y abusos de los carabineros en la persecucion del contrabando conoce siempre la jurisdiccion de Hacienda.*—Competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el especial de Hacienda de Orense, sobre conocimiento de la omision y abuso imputado al carabinero José Perez Alvarez; decidida á favor del de Hacienda, con vista del párrafo 6.°, art. 20 del Real decreto de 20 de junio de 1852, sin que pueda obstar á esto el que haya que proceder en el Juzgado militar contra un paisano por atribuirle seduccion al referido Alvarez. (*Gac.* 1.° *agosto*).

Sentencia de 10 marzo de 1864.

No procede recurso de casacion en causas de contrabando por infraccion de jurisprudencia, ni de reglas del enjuiciamiento no comprendidas en el artículo 96 *del R. D. de* 20 *de junio de* 1852.—En 2 de marzo de 1862, aprehendieron los carabineros en Urriols (Gerona) dos pacas de algodon blanco torcido, que conducia á Barcelona Pedro Girones por órden de D. Ramon Divi y Serra, cuyo comerciante dió una carta de porte á aquel, expresiva de que devolvia los dos bultos como averiados. Firmada el acta de aprehension solo por los carabineros se tomó declaracion á Girones como reo presunto, mas este hizo ver que era un criado, que mandado por su amo D. Antonio Toll, ejecutó esa conduccion sin saber lo que llevaba: á su vez Toll se escudó tambien con la carta de porte expedida por Divi y que siendo su profesion el conducir géneros de porte, como ellos estaban cubiertos ignoraba los que fuesen.

Así que todo el procedimiento se dirigió contra Divi, quien en su indagatoria dijo que no eran las pacas de ilícito comercio, porque las habia comprado al fabricante español Manrrell. Evacuada esta cita que salió cierta y concluido el periodo de prueba, dictó sentencia el juez de Hacienda que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 5 de marzo de 1863, ratificando el comiso, é imponiendo á Davi la multa del triple valor de aquel con costas y gastos del juicio. Contra este fallo interpuso este recurso de casacion, fundado en la infraccion de los arts. 55, 57, 59 y 96 del R. D. de 20 de junio de 1852, los artículos 374 y 376 de las ordenanzas de aduanas, sentencia del Tribunal Supremo de 20 de setiembre de 1856 y circular del fiscal del mismo de 26 de enero de 1857.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casacion interpuesto:

«Considerando que las disposiciones de

R. D. de 20 de junio de 1852, que se citan como infringidas en los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del recurso, se refieren al órden del enjuiciamiento: que por haberse quebrantado las reglas de él solo procede la casacion por alguno de los motivos expresados en el art. 96 del mencionado Real decreto; y y que no hallándose comprendidas en ninguno de ellos las infracciones que se alegan, no pueden estimarse con aquel objeto:

Considerando además respecto á la jurisprudencia que se dice establecida por este Supremo Tribunal y á la circular del ministerio fiscal, que el recurso de casacion en las causas de Hacienda se da únicamente por infraccion de ley, no siendo tampoco aquellas aplicables al caso presente:

Considerando que para fundar el recurso en el motivo sexto se hace supuesto de la cuestion, porque se da por cierto que el algodon aprehendido era del país, cuando resulta haberse declarado lo contrario.

Considerando, en cuanto al séptimo, que la prueba ofrecida y denegada en la segunda instancia no era admisible segun derecho, porque versaba sobre lo mismo que habia sido objeto de ella en la primera, y que por lo tanto no se ha infringido el párrafo 4.° del art. 26 del mencionado Real decreto.

Y considerando, por lo relativo al octavo y último que la carta con que se remitia el algodon no es el documento que en el caso propuesto exigian los artículos de las ordenanzas de aduanas que se citan, los que por consiguiente tampoco se han infringido. (*Gaceta del* 13 *de id.*)

Sentencia de 21 de enero de 1864

Pruebas en causas de contrabando.— Las leyes del tít. XVI de la Partida 3.ª, han sido modificadas esencialmente por el art. 82 del R. D. de 20 de junio de 1852, no pudiendo por consiguiente fundarse en ellas recurso de casacion. Segun lo en dicho artículo preceptuado, en causas de contrabando etc., ha de formarse el juicio sobre la certeza de los hechos por las reglas ordinarias de la crítica racional aplicada á los indicios, datos y demás comprobantes que aparezcan en la causa.

En el R. D. de 20 de junio de 1852, en la instruccion de 25 del mismo mes, en las ordenanzas de aduanas y en la instruccion sobre consumos de 1.° de julio de 1864, se encuentra principalmente la legislacion sobre contrabando y defraudacion, aunque no puede prescindirse, en algun caso, de consultar la legislacion sobre impuestos directos á que se refieren los párrafos 7.° al 11 del art. 19 del citado decreto de 20 de junio de 1852, y en algunos otros la que se comprende en los artículos HACIENDA PÚBLICA: JURISDICCION DE HACIENDA: RENTA DE ADUANAS ETC.

Indicaremos por tanto, concisamente, lo que se contiene en el presente artículo:

El R. D. de 20 de junio de 1852 está dividido en cuatro títulos, en esta forma:

El tít. I se dedica á determinar sobre el conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda en primera y segunda instancia (arts. 1.° al 16.)

El II define los delitos de contrabando y defraudacion y sus conexos, y establece las penas correspondientes (artículos 17 al 57), sobre lo cual consúltese tambien la instruccion de 25 de junio y los arts. 469 al 474 de las ordenanzas de aduanas.

El III establece lo relativo á la persecucion de los referidos delitos, determinando las personas obligadas á ello, las formalidades para el reconocimiento de edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones, y entre los edificios las exigidas para el de los templos, las casas de embajadores, palacios del Rey, del Senado y Congreso de los Diputados etc., sobre cuyo particular téngase tambien presente lo que dejamos dicho en el artículo ALLANAMIENTO DE MORADA.

El IV y último determina el modo de proceder en esta materia, haciendo diferencia entre el procedimiento administrativo y el judicial, acerca de cuyo particular, deben consultarse tambien la instruccion de 25 de junio y la seccion 2.ª de las ordenanzas de aduanas.

Sobre la pena de comiso, cuando procede su declaracion y procedimiento, venta y distribucion habrán de consultarse los arts. 9, 24, 26, 27, 29, 53, 57 y 59 á 63 del citado decreto con mas la R. O. de 23 de mayo de 1853, y los ar-

tículos 472, 473, 476, 492, 494 á 497 y el 499 y siguientes de las secciones 3.ª, 4.ª y 5.ª de las ordenanzas de aduanas.

Y en general sobre aprehensiones de efectos de contrabando y defraudacion, además de las disposiciones citadas, las Rs. Ords. de 27 de agosto de 1852, 16 de febrero, 2 de marzo y 26 de agosto de 1853 y 28 de marzo de 1860.

En lo demás nos referimos á los artículos Allanamiento: Hacienda pública: Jurisdiccion de Hacienda: Contribuciones: Rentas del Estado: Renta de aduanas: Zona fiscal etc.

CONTRABANDO MARÍTIMO. Sobre persecucion del contrabando marítimo se ha dispuesto en 6 de agosto de 1856 lo siguiente:

R. D. de 6 *de agosto de* 1856.

De conformidad con lo que me ha expuesto mi Ministro de Marina, de acuerdo con el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La persecucion del contrabando marítimo de la Península é Islas Baleares continuará á cargo de la armada nacional, la que dejará asignados por ahora á este exclusivo objeto siete vapores, siete faluchos de primera clase, lugres ó pailebots; veintiseis faluchos de segunda, setenta y tres escampavías y un ponton. Los buques que quedasen excedentes de los que actualmente se emplean en este servicio, se distribuirán en los departamentos, permaneciendo en primera situacion aquellos que por su estado de vida puedan ir reemplazando á los que en adelante necesiten carenas ó fuesen excluidos.

Art. 2.° Esta fuerza seguirá denominándose guarda-costas, y se aplicará únicamente á este servicio, distribuyéndola en tres trozos que recibirán los nombres de Norte, Poniente y Levante, y dependerán de los departamentos de Ferrol, Cádiz y Cartagena. El del Norte se compondrá de un vapor, dos lugres, un pailebot, un falucho de segunda, y doce lanchas ó escampavías: el de Poniente de tres vapores, trece faluchos de segunda, veintiocho escampavías y un ponton; y el de Levante de tres vapores, un pailebot, tres faluchos de primera, doce de segunda y treinta y tres escampavías. El del Norte se subdividirá en tres apostaderos, situados en Santander, Ferrol y Vigo; recorriendo el primero las sesenta leguas de costa comprendidas entre Fuenterrabía y Cabo Peñas, con un lugre y seis lanchas: el segundo, las sesenta entre los Cabos de Peñas y Finisterre, con un lugre y tres escampavías ó lanchas; y el tercero, las treinta entre Finisterre y el rio Miño, un pailebot, un falucho de segunda y tres escampavías: asignándose además á este trozo un vapor que recorrerá toda su comprension, á lo menos tres veces al año, permaneciendo lo demás del tiempo en las rias bajas ó donde puedan ser mas útiles sus servicios. El trozo de Poniente lo formarán los apostaderos de Cádiz, Algeciras y Málaga: vigilarán el primero de estos, que comprende las treinta y cinco leguas que median entre la Guadiana y Trafalgar, un vapor, tres faluchos de segunda y seis escampavías. El segundo, las veinticinco entre Trafalgar y Marbella, un vapor, cuatro faluchos de segunda, doce escampavías y un ponton; y el tercero, las cuarenta y cinco entre Marbella y el Cabo de Gata y costas de los presidios menores de Africa, un vapor, seis faluchos de segunda y diez escampavías. Y el trozo de Levante se compondrá de de los cinco apostaderos de Cartagena, Valencia, Tarragona, Barcelona y las Baleares. El primero tendrá á su cargo las sesenta y cinco leguas comprendidas entre los Cabos de Gata y San Martin, con dos faluchos de primera, tres de segunda y siete escampavías: el segundo, las cuarenta y cinco entre San Martin y los Alfaques, con un vapor, tres faluchos de segunda y seis escampavías: el tercero, las treinta y tres entre los Alfaques y Barcelona, con un falucho de primera, dos de segunda y cinco escampavías: el cuarto, las treinta entre Barcelona y el Cabo Creux, con un vapor, un falucho de primera, uno de segunda y cinco escampavías; y el quinto, las ochenta que comprenden las Islas Baleares, con un vapor, tres faluchos de segunda y diez escampavías.

Art. 3.° La principal direccion de cada trozo y la responsabilidad del mejor estado militar y marinero de los buques que les están asignados, será del capitan ó comandante general del departamento de que dependan, quien para las operaciones militares tendrá á sus inmediatas órdenes un comandante particular, exceptuando el de Levante que dispondrá de dos por la especial situacion de las Baleares. Dicho capitan ó comandante general de cada departamento pasará precisamente una revista de inspeccion anual á toda la fuerza de su comprension en sus apostaderos y cruceros, á cuyo

tiempo podrán tomar conocimiento del verdadero estado de los puertos y matrículas, y corregir las faltas y abusos que notare en ellas, y otra el segundo jefe, y de las dos se dará cuenta al Ministerio de Marina y al Almirantazgo con las observaciones á que haya lugar, acompañadas de los correspondientes estados. Los comandantes de trozo serán capitanes de fragata con residencia alternada entre los vapores de su cargo, segun las instrucciones que reciban de su capitan ó comandante general, ó alguna exigencia particular del servicio. Revistarán frecuentemente todos los buques de su trozo en sus cruceros, tanto en el personal completo de sus dotaciones, vestuarios y alimentos, como en los ejercicios de maniobras, armas y al blanco, y en su policía y disciplina.

Los comandantes de los apostaderos responderán á los de los trozos del estado general de los buques de que se componen y de su puntual servicio, considerando á los faluchos de segunda y escampavías como sus embarcaciones menores, y se entenderán directamente para las altas y bajas con la Mayoría del departamento. Los contadores de dichos vapores ú otros buques, comandantes de apostadores, llevarán la cuenta del suyo respectivo con la Ordenacion de que dependen, y los oficiales de cargo tendrán depósito ó repuesto de medio año para todos los buques de su precitado apostadero para ir haciéndolos los reemplazos mensuales. El depósito ó almacen del apostadero de Algeciras estará en el ponton.

Art. 4.° Próximamente cada cuatro meses y con la debida alternativa irán los vapores á los arsenales en los dias que les prefije su capitan ó comandante general, quien cuidará no sea en épocas marcadas y que no haya trabajos extraordinarios, á fin de que los buques solo permanezcan el tiempo absolutamente preciso para ejecutar los reemplazos y obras que puedan necesitar.

Art. 5.° Para efectuar las recorridas ordinarias, remediar averías de poca importancia y las carenas de escampavías que por la distancia á que se encuentren de los arsenales, y por el tiempo que se perderia, perjudicarian al servicio, habrá en cada vapor ó buque comandante de apostadero un rancho de marinería-maestranza como los que en el dia existen en las capitales de las divisiones.

En los arsenales se dará de cargo á los buques comandantes de apostaderos las herramientas necesarias, para que este rancho, bajo la direccion del carpintero y calafate de dotacion hagan las obras: á los individuos de dichos ranchos se les abonará un plus de 2 reales en los dias que trabajen en buque que no sea el de su destino, aplicándose este gasto á las mismas obras. Los materiales que no haya de repuesto en dichos buques comandantes, se adquirirán en los tercios ó provincias por sus comandantes respectivos, con las formalidades de ordenanza é intervencion de los comisarios, remitiéndose por estos á bordo con las guías correspondientes y librándose el importe á cargo de las Tesorerías de Hacienda, con arreglo al art. 5.° del R. D. de 10 de mayo de 1851, ó al 7.° si fuese en suspenso, al justificar.

Art. 6.° Para el pago de los haberes y demás gastos de los apostaderos, formarán los contadores de los mismos, presupuestos de las obligaciones de cada uno; y entregados á los comisarios, los remitirán estos con la debida oportunidad mensualmente al Almirantazgo y al departamento para que, abierto el crédito, se libre por dichos comisarios. Los apostaderos de Algeciras y Tarragona dirigirán con mas anticipacion sus pedidos á Cádiz y Barcelona.

Art. 7.° El Capitan y Comandantes generales de los departamentos se entenderán con los Gobernadores civiles en las capitales, por conducto del comandante del trozo, en todo lo que corresponda á arreglo ó modificaciones eventuales de los cruceros, segun las probalidades de los puntos mas amenazados, ó á las confidencias que reciban, que se comunicarán mútuamente, con el fin de poder combinar las operaciones de los resguardos de mar y tierra; pero en casos apremiantes y en ausencias del expresado Capitan ó Comandante general y comandantes de los trozos, los Gobernadores civiles, prévio el parecer facultativo de los comandantes de los tercios ó provincias, dispondrán cualquier servicio extraordinario, quedando responsables de los resultados, si se separan de dicho parecer facultativo.

Art. 8.° Será expresa obligacion de los comandantes de los trozos y de los buques destinados en guarda-costas, el presentarse á la entrada y salida de los puertos, á no impedirlo alguna circunstancia extraordinaria, á los Gobernadores civiles, y darles conocimiento de sus operaciones, del mismo modo que deben cumplir las debidas presentaciones con las autoridades militares del ejército y armada, con arreglo á ordenanza.

Art. 9.° Quedan en su fuerza y vigor los arts. 12, 13 y 14 del R. D. de 24 de mayo de 1850 sobre organizacion del resguardo marítimo, y todas las disposiciones referentes al asunto que no se opongan á las que

antecedén.—Dado en Palacio á 6 de agosto de 1856. (*CL. t.* 69, *p.* 296.)

V. Contrabando: Resguardo marítimo: Rentas de Aduanas.

CONTRASTE. Contraste ó *fiel contraste* es un oficio público para pesar las monedas, examinar su ley, intervenir en su caso los pagos, y marcar las alhajas ó piezas de oro y plata. Trata de los contrastes y fieles públicos el tít. XI, lib. IX de la Nóv. Recop., cuyas tres leyes disponen: la 1.ª que se establezcan en todos los pueblos donde hubiere disposicion para ello, previniendo sus calidades y obligaciones, acerca de lo cual deberemos atenernos á la R. O de 17 de octubre de 1825: la 2.ª lo que relaciona la regla 9.ª de la citada Real órden; y la 3.ª que se sirvan estos oficios por las personas que nombran los Ayuntamientos. Hé aquí pues lo que se halla establecido sobre esta materia en las Reales órdenes de 17 de octubre de 1825, 25 de enero de 1838, 24 de diciembre 1840 y 6 de agosto de 1853, así como en las circulares de 27 de julio de 1785, 4 de diciembre de 1787 y de enero de 1791, notas 4.ª del tít. X, y 1.ª del 11, lib. IX de la Nov. Recop.

R. O. de 17 octubre de 1825.

Reglas para el establecimiento de contrastes; sus requisitos, deberes etc.

(Hac.) ..... S. M..... se ha servido mandar, que por ahora é ínterin se publica la ley y ordenanzas sobre la materia..... se observen las reglas siguientes:

1.ª Que se establezcan en las ciudades, villas y pueblos, cabezas de partido, fieles contrastes marcadores de plata y oro, que sean ensayadores, examinados y aprobados con título, que hayan prestado el debido juramento en el Consejo de Hacienda, cuyo nombramiento verificarán los Ayuntamientos, pasándolos á los subdelegados respectivos de la Junta de comercio y moneda, y remitiéndolos estos con su informe al mismo Consejo, para la aprobacion, ó lo que sea conveniente.

2.ª Que si algunos otros pueblos que no sean cabezas de partido creyesen útil, segun sus circunstancias, tener tales contrastes, lo soliciten, justificando la causa, al mismo Supremo Tribunal, por medio del subdelegado del distrito á que corresponda, quien informará cuanto se le ofrezca y parezca.

3.ª Que en los pueblos donde hay aduana, aunque no sean cabezas de partido, se establezcan fieles contrastes.

4.ª Que á estos se les dé por los Ayuntamientos, á costa de sus fondos, los marcos de que tratan las leyes para el desempeño de sus oficios, de que han de responder cuando concluyan su encargo ó fallezcan, devolviéndolos á aquellos para entregarlos al sucesor.

5.ª Que la duracion de estos oficios ha de ser por seis años; pero podrán ser reelegidos los nombrados si lo mereciesen.

6.ª Que no se innove, ni por ahora se asigne á los que ya no le tengan, salario ni dotacion anual por cuenta de propios y arbitrios, continuando cobrando los que por reglamento aprobado debidamente, lo disfruten en la actualidad, siempre que cumplan sus deberes.

7.ª Que dichos fieles contrastes y marcadores puedan cobrar de los interesados los derechos que estén en costumbre, no excediendo de los que señala el arancel de 2 de setiembre de 1805, de que acompaña un ejemplar, sin perrjuicio de que los Ayuntamientos y subdelegados de la Junta informen sobre este punto lo que estimen conveniente para fijar el que parezca mejor.

8.ª Que las justicias, intendentes, y subdelegados, comandantes y jefes de reguardos, y los administradores de aduanas y rentas, celen y redoblen sus esfuerzos, cada uno dentro de los límites de sus atribuciones, para impedir la introduccion y circulacion de monedas y alhajas falsas de plata y oro, procediendo á descubrir su ley y peso con los respectivos contrastes marcadores, verificando las visitas mensuales que las leyes previenen, y las relativas á los mercados y ferias de que ellos tratan, como tambien á las platerías y puestos que haya en el distrito, cuyo descuido ha producido los abusos y fraudes introducidos; dando cuenta de los resultados que así lo exijan, segun ya está prevenido.

9.ª Que se observe la ley 2.ª, tít. XI, libro IX de la Nov. Recop., la cual determina que cuando una parte quiera, aunque la otra lo repugne, intervenga el contraste en las entregas y recibos de dinero de cualquiera clase que sea.

10. Que los contrastes, artífices y marcadores cumplan puntualmente, y los Ayuntamientos, intendentes y subdelegados de la Junta les hagan cumplir con sus obligaciones, marcando las piezas segun deben, y haciendo las marquen tambien sus artífices

para convencerse de quiénes proviene lo bueno ó lo malo de ellas; arreglándose unos y otros á las leyes, ordenanzas y circulares vigentes; teniendo presente la de 4 de diciembre de 1787, y de enero de 1791, para los libros, asientos y partes que han de tener y dar.

Y 11. Que sin perjuicio de esto, si además de los contrastes de cada cabeza de partido y aduanas entendiesen los intendentes y subdelegados de la Junta de comercio y moneda, que en alguna provincia será conveniente nombrar un visitador que vigile el cumplimiento de las obligaciones de aquellos, de los artífices, marcadores y cambiadores de monedas y alhajas de oro y plata, lo propongan al Consejo con los motivos que les impulsen para ello, etc.—Madrid 17 de octubre de 1825. (*CL. t.* 10, *p.* 288.)

R. O. de 25 *enero de* 1838.

Sobre el ejercicio de ensayador, etc.

(Gob.) «He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente que con fecha 1.° del corriente me remite V. E., promovido por el artífice platero de Córdoba D. José Vazquez de la Torre, en solicitud de que se declarase por las Córtes que cualquiera podrá ejercer libremente el arte de ensayar las pastas de plata y oro, sin sujecion á exámen ni título, fundándose en el decreto de 8 de junio de 1813, restablecido en 2 de diciembre de 1836, cuya instancia dirigieron las Córtes al Ministerio del cargo de V. E. para que se observase debidamente lo establecido en el art. 2.° del mismo decreto. Y enterada S. M., así como de lo que sobre el particular ha hecho presente el ensayador mayor de los Reinos, y de los documentos que acompaña, se ha servido resolver, que si bien á nadie, sea ó no platero, puede impedirse haga para sí ó para las personas que de él quieran valerse los expresados ensayos, sin que este tenga otra fuerza ni valor que el de una mera opinion confidencial, no por eso podrán denominarse ensayadores, ni ofrecerse al público bajo el carácter de tales, pues que siendo esta una profesion facultativa que exige conocimientos científicos, y pudiendo ser perjudiciales á los intereses particulares los errores cometidos en las operaciones practicadas por sugetos que careciesen de las nociones necesarias, solo los que se hayan sujetado á las pruebas legales que se requieren, y obtenido el correspondiente título, pueden llamarse ensayadores y desempeñar los cargos de fiel contraste, en los cuales está exclusivamente depositada la fé pública en esta materia, del mismo modo que para denominarse *agrimensor* es requisito indispensable el haberse sujetado á exámen en la facultad y obtenido el título correspondiente, no perteneciendo esta profesion ni la referida de ensayador á ninguno de los oficios, ni á la clase de industria á que se refiere el citado decreto del año de 1813.—De Real órden, etc.—Madrid 25 de enero de 1838. (*CL. t.* 24, *p.* 52.)

R. O. de 21 *diciembre de* 1840.

Sobre el ejercicio de fiel-contraste.

(Gob.) Enterada la Regencia provisional del Reino del expediente instruido con motivo de las reclamaciones de D. Antonio José Aguilera para ser rehabilitado en el ejercicio de fiel-contraste marcador de oro y plata, del cual le considera desposeido el Ayuntamiento de esa ciudad (Granada), fundándose en el decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813 sobre libertad de industria; se ha servido resolver diga á V. S. para que pueda hacerlo entender á la expresada corporacion y al interesado:

1.° Que siendo el oficio de fiel-contraste un cargo público esencialmente distinto del simple ejercicio de una industria cualquiera, no está comprendido en ninguna de las disposiciones del referido decreto, restablecido por S. M. en 6 de diciembre de 1836, del propio modo y con mayor razon que se declaró no estarlo el arte de ensayador de oro y plata por Real órden de 25 de enero de 1838.

2.° Que tanto por esto como por estar mandado se establezcan fieles-contrastes en todas las ciudades, villas y pueblos cabezas de partido por el R. D. de 17 de ocubre de 1825, que subsiste vigente, no debió el Ayuntamiento declarar abolido el referido oficio en su bando de 25 de marzo de 1837, que por lo mismo debe quedar sin efecto en esta parte.

3.° Que se dé cumplimiento á la Real órden de 21 diciembre del año último, por la que se mandaba rehabilitar al referido Aguilera en la plaza de fiel-contraste.

4.° Que en lo sucesivo, y con sujecion á la regla primera del mencionado R. D. de 17 de octubre de 1825, tanto ese Ayuntamiento, como los de los demás pueblos en que deba haber fieles-contrastes, procedan en caso de vacante á nombrar para este oficio sugeto apto para desempeñarlo, siendo de la clase de ensayadores examinados y aprobados, dando conocimiento de esta eleccion al Jefe político de la provincia, para que con su informe se comunique á este Ministerio, á fin de que recaiga la resolucion que correspon-

da.—Lo que comunico etc.—Madrid 21 de diciembre de 1840. (*CL. t. 26, p. 505.*)

R. O. de 6 agosto de 1853.

Sobre retribucion de los fieles-contrastes ensayadores de oro y plata.

(FOM.) Vista la comunicacion de ese Gobierno de provincia (Málaga) consultando si el fiel-contraste de esa capital está en la obligacion de servir al Gobierno sin retribucion en los casos que así convenga al Estado, y sobre los derechos que habrán de satisfacerle los particulares, por el reconocimiento de las monedas que le presenten:

Vistas igualmente dos exposiciones que dicho fiel contraste ha elevado relativas á las disposiciones adoptadas en diferentes épocas para el establecimiento de fieles-contrastes marcadores de oro y plata en los pueblos cabeza de partido y en los que hubiere aduanas, con el objeto de evitar la escandalosa introduccion de moneda falsa que se hacia por los puertos de mar; y en cuyas disposiciones se les autoriza para cobrar de los interesados los derechos de costumbre, con tal que no excedan de los señalados en el arancel de 2 de setiembre de 1805, fundado en cuyas disposiciones pedia que se autorizase la referida exaccion practicándola el administrador de la aduana:

Visto, por último, los informes emitidos acerca de esta reclamacion por la Junta de comercio, administrador de aduanas y Consejo provincial:

Considerando, que el cargo de fiel-contraste ensayador de oro y plata es un cargo público que como todos los de su clase tiene ciertas obvenciones y derechos, compensados con algunos gravámenes: que los emolumentos están marcados en la R. O. de 17 de octubre de 1825, declarada vigente, por la que expidió la Regencia provisional del Reino en 21 de diciembre de 1840, con referencia en este punto á la costumbre seguida en cada pueblo, siempre que no fuera mas gravoso para el público que los derechos marcados en el arancel de 2 de setiembre de 1805; y las obligaciones consisten además de la responsabilidad que va unida al ejercicio del cargo, en el deber que contrae todo funcionario del Estado por el mero hecho de aceptar su destino, de coadyuvar la accion del Gobierno en todos aquellos casos en que se interesa el órden y el servicio público.

Considerando, que el reconocimiento que los fieles-contrastes practican en los casos de importacion de moneda acuñada, no son en beneficio del introductor, que ningun interés tiene en que se le advierta si sus monedas son falsas ó legales, y que solo desea acreditar que importa una especie que no devenga derechos, á fin de que se le facilite el despacho en el referido concepto; y que solo el Gobierno es el que necesita averiguar la calidad de aquellas monedas para evitar la introduccion de la falsa como perjudicial al comercio y hecha en defraudacion del Estado, por cuya razon el Gobierno es el que ordena el reconocimiento y no el particular, y seria violento que á este se exigiese la retribucion de un exámen, en el cual no tiene interés y que no se ha ejecutado á instancia suya:

Considerando, por último, que si bien los fieles-contrastes no disfrutan sueldo, obtienen del Gobierno un título que le da ciertas obvenciones, las cuales le imponen en cambio la obligacion de intervenir de oficio en todos aquellos casos en que se interese el servicio público, y que por otra parte fuera de estos casos no hay inconveniente en que el contraste perciba el medio por mil de los reconocimientos que practique á instancia de parte, mientras esta no exija el cumplimiento del arancel, porque la R. O. de 17 de octubre de 1825 permite en su art. 7.° que la exaccion de estos honorarios se rija por la costumbre, no excediendo de los del referido arancel de 1805; la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo Real, se ha servido disponer diga á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que los fieles-contrastes ensayadores de oro y plata están obligados á ejercer sus funciones de oficio y sin retribucion alguna en todos aquellos casos en que así convenga al Estado y se reclame el ejercicio de su profesion por una autoridad competente; y que cuando fuesen ocupados por los particulares, deberán estos abonarles por su reconocimiento y certificados los derechos de costumbre, no excediendo de los que les asignó el arancel vigente, publicado en 2 de setiembre de 1805.—Dios etc.—San Ildefonso 6 de agosto de 1853. (*CL. t. 59, p. 457.*)

Las resoluciones de 1785, 1787 y 1791 que se citan en las anteriores disposiciones previenen lo siguiente:

Por resolucion de la Junta general de comercio y moneda de 27 de julio de 1785 se previno..... «que en adelante los Ayuntamientos de las ciudades y villas que tienen facultad de nombrar para el oficio de contraste no admitan á su ejercicio á ningun platero, que no esté examinado y aprobado de ensayador.....»

En circular de la Junta de comercio y mo-

neda de 4 de diciembre de 1787 se previene, que todos los contrastes tengan libro foliado, en que sienten las partidas de cuantos artefactos marcaren, y cada seis meses remitan á la Junta por mano de su secretario, una cuenta puntual firmada y concebida en los términos siguientes. (Sigue la fórmula de la cuenta.)

Y en otra circular de la misma Junta de enero de 1791, dirigida á los subdelegados con un plan impreso de las tres tarifas formadas por el ensayador mayor de los reinos del valor del marco, onza, ochava, tomin y grano, así del oro como de la plata, se previene á los contrastes marcadores de plata y tocadores de oro, que tengan siempre en sus oficinas, fijado á la vista pública para gobierno de todos, un ejemplar de dichas tarifas, y que guarden otro para pasarle á los sucesores en sus oficios, celando dichos subdelegados sobre que así lo hagan, y se arreglen á ellas con la debida exactitud.—La primera de estas tarifas es del valor del oro de ley de 22 quilates á razon de 2,560 rs. vn. el marco: la segunda del valor del oro de ley de 18 quilates á razon de 2,094 rs. 18 maravedís y seis oncenos el marco: y la tercera del valor de plata de 11 dineros desde un marco hasta un grano en el supuesto de 160 rs. vn. el marco. Este se divide en onzas, ochavas, tomines y granos: y contiene ocho onzas; la onza ocho ochavas; la ochava seis tomines, y el tomin 12 granos.

V. Moneda, en donde se insertan las disposiciones que rigen sobre este asunto, unidad y ley de la moneda, con un estado oficial de todas las que se acuñan en España, sus tallas, leyes y permisos.

R. O. de 7 marzo de 1866.

Sobre el modo de vacar y proveer las plazas de ensayador de metales.

(Fom.) Al Gobernador de Málaga digo con esta fecha lo siguiente:

«Vista la comunicacion de V. S. fecha 26 de enero último, en que propone para la plaza de fiel-contraste marcador de oro y plata de esa capital, que desempeña D. Joaquin Prolongo hace mas de 20 años, á don Guillermo Lombard Fagilot, fundándose en que la R. O. de 17 de octubre de 1825 dispone que dichos nombramientos se hagan por seis años.

Considerando que si bien las leyes recopiladas en los títs. X y XI del lib. IX y la Real órden de 17 de octubre de 1825 atribuyen á los Ayuntamientos el nombramiento de estos funcionarios, la R. O. de 21 de diciembre de 1840, sometió este al informe de los Jefes políticos y á la resolucion definitiva del Gobierno.

Considerando que fijadas con posterioridad las atribuciones de los Ayuntamientos y reducidas estas corporaciones á la sola administracion de los intereses municipales, obrarian fuera de sus límites naturales, si continuasen con la facultad de nombrar los fieles-contrastes, cuya insitucion es una garantía del comercio de oro y plata.

Considerando que por esta causa se acordó en 9 de octubre de 1849 en el expediente de los fieles-contrastes de Santander, que el nombramiento de dichos funcionarios correspondia al Gobierno, como un acto de administracion general; cuya disposicion, si bien no se comunicó á los Gobernadores de las provincias, ha servido de regla constante para el despacho de los expedientes de esta naturaleza que sucesivamente se han presentado.

Considerando que desde entonces la provision de las plazas indicadas se ha verificado mediante anuncio de la vacante en el *Boletin oficial* de la provincia, informe del Ayuntamiento y propuesta en terna del Gobernador, cuando se ha presentado número suficiente de aspirantes con el título de ensayador de metales, necesario para el desempeño de este cargo y sin limitacion de tiempo; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que ínterin D. Joaquin Prolongo no insista en la renuncia que presentó en 17 de octubre de 1853, y que no le fué aceptada en virtud de lo manifestado por ese Gobierno de provincia, no puede considerarse vacante dicha plaza.»—Lo que de Real órden traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que mientras se fijen por una ley las condiciones que hayan de exigirse para el nombramiento y aptitud de los funcionarios de que se trata, se observen las reglas expresadas en la preinserta comunicacion.» (*Bol. of. de Soria de 2 de abril.*)

R. O. de 1.º-20 mayo de 1866.

Disponiendo los conocimientos que han de reunir los que aspiren al título de ensayador de metales.

(Dir. gen. de Agric., Ind. y Com.) «El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha 1.º del actual la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion del ensayador y marcador mayor del Reino, manifestando la conveniencia de exigir á los aspi-

rantes al título de ensayador de metales mas conocimientos científicos que los requeridos hasta ahora:

Visto el proyecto de reglamento formulado con este objeto por el citado funcionario:

Visto el informe emitido por el verificado general de platería, conviniendo con aquel en cuanto á la necesidad de mayores conocimiento para el ejercicio de dicha profesion, y proponiendo algunas adiciones al indicado reglamento, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los aspirantes al título de ensayadores de oro y plata y sus aleaciones mas usuales en el comercio, presentarán en este Ministerio sus solicitudes documentadas en papel del sello 9.º:

2.ª El interesado acreditará: ser español, mayor de edad, de buena conducta y carecer de todo defecto físico que puede alterar la vision perfecta: haber estudiado la primera enseñanza elemental completa y el sistema métrico decimal en toda su extension, nociones de física y química y de mineralogía en general, en establecimiento público aprobado por el Gobierno; haber adquirido con un ensayador con Real título y por espacio de seis meses consecutivos por lo menos los conocimientos teóricos y prácticos de los ensayes de oro, plata y sus aleaciones mas usuales en el comercio, empleando el sistema de compelacion y el de la vía húmeda: haber igualmente adquirido conocimientos prácticos de la construccion, armado y soldura de los artefactos de platería en los diferentes ramos que abraza esta industria; y poseer tambien conocimientos extensos en la legislacion y disposiciones oficiales concernientes á los fieles-contrastes marcadores, y á las pesas y monedas, tanto antiguas como modernas que tengan uso legal y corriente en el comercio:

3.ª Los aspirantes acompañarán á sus solicitudes: partida de bautismo debidamente autorizada y legalizada; certificado de buena conducta expedido por el Alcalde y cura párroco de su domicilio; certificacion de tres facultativos que compruebe que no tienen defecto alguno en la vista; certificados expedidos por los establecimientos públicos donde hayan cursado los estudios requeridos; certificaciones de ensayadores con Real título y plateros acreditados, para justificar que reunen los conocimientos prácticos enumerados; y carta de pago que acredite la consignacion de 30 escudos, que el interesado entregará en metálico en la Depositaría de este Ministerio, cuya dependencia conservará dicha cantidad á disposicion de los examinadores, á quienes se destina á razon de 10 escudos cada uno:

4.ª Las solicitudes documentadas se remitirán al ensayador mayor, á fin de que se proceda al exámen del aspirante:

5.ª El exámen se verificará ante un tribunal compuesto del ensayador y marcador mayor del Reino, como presidente; de dos profesores de física y química de la escuela de minas ó del Real instituto industrial; del primer ensayador de la casa de moneda de esta corte y del verificador general de platería del Reino, con funciones de secretario:

6.ª El exámen constará de dos actos, oral el uno y el otro práctico. El primero durará una hora cuando menos y versará acerca de todos los conocimientos teóricos que se exigen al aspirante. El segundo consistirá: 1.º en el ensaye aproximativo por medio de la piedra de toque de una pasta de oro y otra de plata, declarando sus respectivas leyes; 2.º en ejecutar un ensaye de oro y otro de plata por medio de la copelacion; 3.º en otro de aleacion de plata por el sistema de vía húmeda, prévia la formacion y rectificacion del licor normal y décimos de plata y sal: 4.º en el exámen de algunas piezas de platería, construccion, armado y soldadura; y 5.º en el reconocimiento de monedas de uso corriente, conocimiento de su ley, talla y tipo;

7.ª El ensayador mayor remitirá á este Ministerio el acta del exámen, en cuya vista se procederá á la expedicion ó negativa del título:

8.ª En el caso de haber obtenido el aspirante aprobacion en sus ejercicios, acompañará el acta de exámen papel de reintegro por la suma de 35 escudos 200 milésimas por derechos de expedicion y timbre del título; y

9.ª Este se expedirá por la Direccion general de agricultura, industria y comercio. —Lo que traslado etc.—Madrid 20 de mayo de 1866.—El Director general, Félix García Gomez.» (*Bol. of de Ciudad-Real de 11 de junio, núm. 161.*)

No deben confundirse los cargos de fiel contraste, y fiel almotacen. Almotacen es el fiel de pesos y medidas, y contraste es el fiel de monedas y metales, como dejamos ya indicado en las líneas de entrada á este artículo.—V. Fiel almotacen: Monedas: Pesas y medidas.

CONTRATAS.—Véase Obras públicas. (*Contratas para*)

CONTRATO. Es el convenio por el

cual una ó mas personas se obligan para con otra ú otras á dar ó hacer alguna cosa.

I. Llámase contrato *unilateral* cuando una sola de las partes se obliga como en la donacion; y *bilateral*, llamado en las escuelas sinalagmático, cuando se obligan recíprocamente todos los contrayentes, como sucede en la venta, en el arrendamiento, en la sociedad, en el comodato, etc.

II. La division que se hacia de los contratos en consensuales, verbales, reales y escritos, hoy la conceptuamos casi inútil, puesto que desde la famosa ley del Ordenamiento de Alcalá, todos los contratos son en rigor consensuales en cuanto todos ellos producen obligacion por el solo consentimiento.

III. Esta ley que es la 1.ª, tít. I, libro X de la Nov. Recop. es, digámoslo así, fundamental en materias de contratos, y dice textualmente

«Pareciendo que alguno se quiso obli»gar á otro por promision ó por algun »contrato, ó en otra manera, sea tenudo »de cumplir aquello que se obligó; y no »pueda poner excepcion, que no fué he»cha estipulacion, que quiere decir, »*prometimiento con cierta solemnidad del* »*derecho*, ó que fué hecho el contrato ú »obligacion entre ausentes, ó que no »fué hecho ante escribano público, ó »que fué hecha á otra persona privada »en nombre de otros entre ausentes, ó »que se obligó alguno, que daria otro ó »haria alguna cosa: mandamos que to»davía valga la dicha obligacion y con»trato que fuere hecho en cualquier »manera que aparezca que uno se quiso »obligar á otro»

De manera que segun esta ley los contratos producen obligacion, ó son obligatorios para los contrayentes desde que estos han dado su consentimiento. Por ejemplo: Pedro y Juan se reunen para tratar de la venta de una finca. Convenidos en las condiciones, el contrato está perfecto: ni Pedro ni Juan pueden decir que no se ha hecho escritura, que no ha intervenido escribano, etc. etc. Pedro tiene derecho á que Juan le entregue el precio, y este á que Pedro le haga la entrega de la casa y le otorgue la escritura. El consentimiento bastó para hacer eficaz el contrato (1).

IV. La mayor dificultad que suele ocurrir, es la prueba del consentimiento, y por eso conviene siempre que los contratos se formalicen por lo menos ante testigos, y que se extiendan por escrito y se suscriban por los contrayentes, mientras se pueden elevar á escritura formal cuando sea necesario ó conveniente, porque el principio legal de que el hombre sea tenudo de cumplir aquello que se obligó, y de que todas las condiciones que se estipulen en los contratos, deben cumplirse si no son contrarias á las leyes ó á las buenas costumbres, está subordinado, como los que envuelven la realizacion de algun hecho á su justificacion en juicio; y por consiguiente, su aplicacion depende de la apreciacion que de la prueba hicieren los Tribunales. (*T. S. sentencia de* 2 *de octubre de* 1866.)

V. En los contratos hay circunstancias ó requisitos que son esenciales para su validez, otros que son naturales y otros accidentales.

VI. Son requisitos *naturales* aquellos que se suponen aunque no se expresen, á no estipularse explícitamente lo contrario ó alterarse por la voluntad de las partes, como la *eviccion* en los contratos onerosos. Son *accidentales* los que en todo dependen de la mera voluntad de los contrayentes, como si en la venta se pacta que el precio se pague en monedas de plata etc. Y son por último esenciales, aquellos sin los cuales ó no existe el contrato ó no tiene fuerza civil de obligar.

VII. Los requisitos esenciales son:

1.º Capacidad de los contrayentes.

(1) Segun los preceptos establecidos en las leyes 13 y 35, tít. XI, de la Partida 5.ª y en la 1.ª, tít. 1, lib. 10, Nov. Recop. paresciendo que alguno se quiso obligar á otro por promision ó por algun contrato ó en otra manera, está obligado á cumplir lo que prometió, ó á pagar sino lo verificase los daños y perjuicios ocasionados á aquel á cuyo favor se obligó (*Sentencia* 18 *de marzo de* 1863, y otras.)

2.° Consentimiento.
3.° Objeto cierto que forme la materia de la obligacion.
4.° La forma ó solemnidad requerida por la ley.
Y 5.° Una causa lícita y honesta.

Capacidad de los contrayentes.—Por regla general todas las personas tienen capacidad para contratar, menos aquellas que la ley declara incapaces. Se hallan en este caso, los locos, los pródigos declarados tales en juicio, los menores de edad, los hijos de familia, las mujeres casadas y los condenados por delito á la pena de interdiccion civil. De todos estos contratos vamos á tratar despues, separadamente.

Consentimiento.—«Por miedo ó por fuerza ó por engaño, prometiendo un ome á otro maguer so cierta pena é jurando, non es tenudo de cumplir Leyes 28, tít. XI, y XLIX, tít. XIV, Partida 5.ª; 7.ª, tít. XXXIII; Part. 7.ª Es decir, que segun nuestras leyes el consentimiento para ser válido, debe ser libre y voluntario, presumiéndose que lo es mientras no se pruebe que se ha dado por error, ó arrancado por violencia, intimidacion ó dolo. Pero entiéndase que el *error* para que anule el contrato ha de ser de hecho, y debe recaer sobre la sustancia de la cosa, como si uno compra laton creyendo comprar plata; que la *fuerza ó violencia* ha de consistir en emplearse en una fuerza física irresistible; que la *intimidacion*, ha de ser grave y proporcionada á la edad, sexo etc., haciendo temer por la vida, el honor, los bienes etc., y que el *dolo* sea causa del contrato.

Cosa que sea objeto de un contrato. Esta debe determinarse de manera que se sepa á lo que los contrayentes se obligan. Ha de ser lícita, cierta, posible y estar en el comercio de los hombres.

Forma y solemnidades requeridas por la ley.—Para que un contrato sea obligatorio, basta el consentimiento libre de las personas capaces de obligarse sobre cosa cierta y lícita, segun ya dejamos dicho; pero hay casos en que la ley exige expresamente una forma determinada, y entonces no podrá subsistir la obligacion si se otorga en otra forma. La ley del ordenamiento que queda inserta textualmente, no puede oponerse á esto. Se exige por ejemplo, que las enajenaciones de bienes de menores se hagan en pública subasta, y no se puede excusar esta formalidad.

Una causa lícita y honesta.—No puede tener efecto una obligacion sin causa, ó con una causa falsa ó ilícita; aunque no es necesario expresarla en el contrato. Es la causa de una obligacion la utilidad ó conveniencia recíproca de las partes en los contratos bilaterales ú onerosos, ó la liberalidad ó beneficencia de uno en los remuneratorios y gratuitos. Las causas de los contratos deben tenerse por lícitas en cuanto no se opongan á las leyes ó buenas costumbres, pues oponiéndose no habrá verdadera obligacion.—V. Obligaciones: Pactos prohibidos.

VIII. *Efectos de los contratos.*—Los contratos son ley para los contrayentes y para los que de ellos traen causa; y una vez perfeccionados solo pueden revocarse ó modificarse de comun acuerdo, ó faltando este solo por alguna de las causas marcadas en las leyes. Los derechos que proceden de los contratos son sin embargo renunciables.

Los contrayentes quedan sujetos al resarcimiento de daños y perjuicios causados por dolo, por culpa y por caso fortuito.

Hay *dolo* cuando interviene engaño, artificio ó malicia. El dolo causante, ó sea aquel sin cuyo concurso no se hubiera celebrado el contrato lleva en sí la nulidad de este (*T. S. sentencia de* 20 *de mayo de* 1864.) El dolo posterior al contrato ó que concurre en su cumplimiento da lugar al resarcimiento de los daños y perjuicios. Se presta en todos los contratos y no es válida la renuncia en contrario.

Hay *culpa* cuando media descuido ó desidia, ó no se ha puesto toda la diligencia que se hubiere pactado, ó en su defecto la que es propia de un buen padre de familia. Se llama culpa lata la omision grave, ó de la diligencia que

emplearian aun los hombres poco cuidadosos de sus asuntos: leve, la omision de los hombres regularmente diligentes, y levísima la de un cuidadosísimo padre de familia. (*Ley 11, tít. XXXIII, Partida* 3.ª) Prestar la culpa es lo mismo que responder del daño que por ella se siguiere; y se presta segun reglas establecidas, la leve en los contratos en que la utilidad es de ambos contrayentes como en la venta, arrendamiento etc.; la lata cuando es del que dá, como en el depósito, y la levísima cuando es del que recibe, como en el comodato.

Son casos fortuitos todos los que no pueden precaverse, ó la fuerza mayor que no se puede prever ni resistir; ó como dice la ley 11, tít. XXXIII, Partida 7.ª «ocasion que acaece por ventu»ra de que no se puede antever: é son »estos, derribamiento de casa, fuego que »se enciende á so ora, é quebrantamien»to de navío, fuerza de ladrones, ó de »enemigos.» Nadie está obligado á prestar el caso fortuito, á no ser en virtud de pacto expreso, ó que una persona se constituya responsable del peligro de la cosa; ó cuando haya provenido de tardanza en entregar la cosa, principalmente si ha habido requerimiento.

IX. *Interpretacion de los contratos.* —Los contratos deben entenderse en su sentido literal y extricto, ó segun sus palabras, llanamente y como suenan, cuando de su natural inteligencia no resultan obligaciones absurdas ó imposibles. Esto, sin embargo, tiene lugar siempre que no se suscite alguna duda sobre la verdadera inteligencia del contrato; pues en tal caso el juzgador combinando entre sí las diversas cláusulas que comprenda, y combinándolas tambien con las pruebas que durante el juicio hubiesen practicado las partes, debe fijar su verdadera inteligencia, ateniéndose para ello mas á su espíritu, ó al objeto ó fin que se propusieran los contratantes al celebrar el contrato que á las palabras de que usaron para consignarlo. (*T. S. sentencias de 19-26 de mayo y 17 de setiembre de 1866.*)

X. *Extincion de los contratos.*—Los contratos se extinguen principalmente por el mútuo consentimiento de las partes contrayentes, y tambien, segun sus clases y casos, por la paga ó cumplimiento, por subrogacion, compensacion, novacion, quita ó perdon, confusion ó sea reuniéndose en una misma persona la calidad de acreedor y de deudor, por extincion de la cosa, si esta es cierta y determinada, sin culpa del que la debe y antes de constituirse en mora; por la rescision y por la prescripcion. De todo tratamos en los diferentes artículos de esta obra.

Jurisprudencia.

Además de los casos de jurisprudencia de que ya hemos hecho mérito, hé aquí otros:

Sentencia de 13 febrero de 1863.

I. *Legislacion de Cataluña.*—Segun la Constitucion única, tít, II, lib. 5.º; volúmen primero de las vigentes en Cataluña, es nulo, de ningun valor é írrito *ipso jure* el instrumento que se otorgue por los hijos á favor de los padres ó por *cualquiera* otra persona á favor de cualquiera otro en disminucion, derogacion del heredamiento ó donacion hecha por los padres á sus hijos ó cualesquiera otros en tiempo de bodas. (*Gaceta 17 febrero.*)

Sentencia de 18 febrero de 1863.

II. *No hay lesion con la alteracion del precio en los contratos á plazo.*—Interpuesto recurso de casacion por D. José Martinez contra un fallo de la Audiencia de Valencia que le condenó á entregar á D. José Moroder 70 arrobas de aceite de superior calidad al precio de 34 reales cada una, conforme á un documento suscrito por Martinez en 4 de setiembre de 1856 en que contrajo dicha obligacion para el 15 de enero siguiente. Se citaron principalmente como infringidas: 1.º La doctrina legal que declara nulos los contratos que se oponen á las buenas costumbres, y los en que se utiliza un lucro que exceda al valor de la cantidad empleada. 2.º La doctrina legal

que admite la rescision de los contratos en que hay lesion enorme.

«Que habiéndose celebrado el contrato de 4 de setiembre de 1856 por personas que tenian capacidad para contratar, que la cosa vendida estaba en el comercio y circulacion, y que su precio era cierto, segun el mismo demandado ha reconocido, es válido y eficaz dicho contrato con arreglo á lo que prescriben *las leyes* 1.ª, 6.ª *y* 9.ª, *tít. V de la Partida* 5.ª, y por consiguiente que no ha sido infringida la doctrina legal que se cita como primer fundamento del recurso.

»Que con arreglo á lo pactado, el vendedor debió entregar al comprador en el plazo señalado la cosa vendida, , y que no habiéndolo hecho, cualquiera que fuese la diferencia del precio que sufriera, es de cuenta del vendedor, *porque es en culpa, por razon de tal tardanza*, segun dispone la *ley* 27, *titulo V de la Part.* 5.ª, y por lo tanto que no es aplicable en este pleito la doctrina que se alega como segundo fundamento del recurso.»

Sentencia de 13 noviembre de 1863.

III. *Prueba del contrato.*—Declara el Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion en pleito sobre arrendamiento de tienda.

«Considerando que la disposicion de la ley 1.ª, tít. I, lib. X de la Nov. Recop. solo puede tener lugar cuando resulta acreditada la existencia del contrato ú obligacion á que aquella se trata de aplicar.» (*Gac.* 18 *noviembre.*)

Sentencia de 18 junio de 1864.

IV. *Engaño en obras.*—Casando y anulando el Tribunal Supremo una sentencia de la Audiencia de Valladolid en pleito sobre mútua reconvencion de cantidades procedentes de la construccion de una casa establece:

«Que la ley 4.ª, tít. I, lib. X de la Novísima Recopilacion solo prohibe alegar engaño á los oficiales de cantería, albañilería, carpintería y otros en *contratos de obras de su arte;* pero no en los respectivos á las otras artes que no son de su pericia ó incumbencia.» (*Gac.* 22 *junio* 1864).

Sentencia de 19 marzo de 1865.

V. *Obligaciones recíprocas.*—Cuando los contratantes se imponen obligaciones recíprocas y correlativas, por el hecho de haberse desentendido uno de ellos de cumplir lo que por su parte prometió, deja de ser obligatoria para el otro su promesa.

Sentencias de 21 enero y 24 marzo de 1865.

VI. *Pruebas.*—No puede reputarse infringida la ley 1.ª, tít. I, lib. X de la Nov. Recop., cuando la Sala sentenciadora, apreciando las pruebas suministradas por las partes, en uso de sus facultades, declara que no se ha justificado la existencia de la obligacion.

Sentencia de 8 noviembre de 1865.

VII. *Juramento deferido.*—El contrato de abonar los perjuicios irrogados por el no cumplimiento de otro contrato, defiriendo para la liquidacion de aquellos á la relacion jurada de la parte interesada, lejos de poderse calificar de contrario á la ley ó buenas costumbres, se halla en perfecta concordancia con las leyes que tratan de la eficacia del juramento deferido, y con el sistema de liquidacion que está preceptuado sobre contratos innominados, y sobre otros en que existe aquella obligacion.

Sentencia de 5 Marzo de 1866.

VIII. *Eficacia de las obligaciones: modificacion del contrato.*—Declara el Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion contra una sentencia de la Audiencia de Madrid en pleito sobre devolucion de una mina:

«Considerando que si bien es un principio de derecho consignado en la ley 38, título V, Part. 5.ª, que son obligatorias todas las condiciones estipuladas en los contratos de compra-venta, sino son contrarias á las leyes ó á las buenas costumbres, y lícito el pacto de que la venta quede deshecha en caso de que el comprador no pague el precio de lo vendido ó su mayor parte el dia señalado; tambien lo es, con arreglo al de la eficacia en general de toda obligacion válida y legalmente contraida, que lo convenido y consignado en una escritura pública puede ser modificado posteriormente, y los efectos de esta modificacion legalmente obligatorios, si por algun medio de los establecidos en derecho, se prueba su existencia.» (*Gac.* 17 *marzo de* 1866.)

Sentencia de 11 mayo de 1866.

IX. *Rescision de contrato.*—Para que proceda, segun las leyes 12 y 57, título V, Part. 5.ª, es circunstancia esencial que haya existido engaño, cuyo hecho corresponde apreciar al Tribunal segun las pruebas que se suministren. *(Gac. 25 junio).*

Sentencia de 27 junio de 1866.

X. *Ventas á favor de mujer casada.*—Declarando no haber lugar á la casacion en pleito sobre reivindicacion de parte de una casa, establece el Tribunal Supremo:

«Que siendo principio legal que el padre de familia puede adquirir por sí, por su mujer, por sus hijos, y aun por sus criados, con tal que expresa ó tácitamente acepte las consecuencias de los contratos que estos celebren, aun cuando la venta se hiciere á favor de una mujer casada, sin licencia de su marido, no habiendo pedido este la nulidad, que es al que únicamente competia la accion, surtió todos los efectos legales.» *(Gac. 3 agosto.)*

Sentencia de 15 enero de 1867.

XI. La ley del contrato no se puede invocar útilmente como fundamento de un recurso de casacion, sin citar á su vez la verdadera ley ó doctrina legal que dan al respectivo contrato aquel carácter obligatorio entre partes.—La cita de la ley 1.ª, tít. I, lib. X de la Novísima Recopilacion, es insuficiente para tal objeto, en Cataluña, pues como anterior al decreto de nueva planta, no tiene allí fuerza.

Sentencia de 29 enero de 1867.

XII. *Reciprocidad de obligaciones. El contrato de que nacen obligaciones recíprocas, cuando por uno de los contratantes se falta á su cumplimiento, no es obligatorio para el otro.—No puede citarse como infringida la ley 1.ª, tít. I, lib. X de la Novísima Recopilacion cuando no se desconoce la existencia de una obligacion ó su eficacia por defectos en la forma.*—Declara el Tribunal Supremo, Sala 1.ª, Seccion 2.ª, no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Botey, en pleito sobre rescision de contrato, y que fundaba en la infraccion de la ley 1.ª, tít. I, lib. X, de la Nov. Recop. y de las 20, 22, 24, 27 y 31, tít. XII, Partida 3.ª

«Considerando que cuando no se desconoce la existencia de una obligacion, ni su eficacia por defectos en la forma, no puede invocarse útilmente para comprobar su misma existencia ó validez la ley 1.ª, tít. I, libro X de la Nov. Recop.

Considerando que la demandante no ha negado el contrato escriturado de 10 de diciembre de 1861, ni su fuerza legal por falta de solemnidades externas, y sí alegado que no se ha cumplido por parte del demandado:

Considerando que todo contrato del que nacen obligaciones recíprocas, cuando por uno de los contratantes se falta á su cumplimiento, no es obligatorio respecto del otro:

Y considerando por tanto, que la Sala, declarándolo así, no ha infringido la expresada ley, ni tampoco las de Partida referentes al mandato que tambien se citan, por cuanto no siendo de esta naturaleza el innominado celebrado por las partes, son improcedentes.» *(Gac. 1.º febrero.)*

Sentencia de 4 abril de 1867.

XIII. Para suponer infringida por una sentencia la ley 1.ª, tít. I, lib. X de la Nov. Recop., y el principio *Pacta sunt servanda*, ó el de *Quod promissum est de jure debetur* se requiere la existencia de la prueba, contra cuya apreciacion no basta citar la ley 32, tít. XVI, Partida 3.ª, ni los usatges 2.º y 3.º, tít. XVI, lib. 3.º, vol. 1.º de las Constituciones de Cataluña, modificadas por el art 317 de la Ley de Enjuiciamiento civil. *(Gac. 10 abril.)*

Sentencia de 24 abril de 1867.

XIV. Los pactos, ya tengan nombre propio, ya sean de los innominados que se celebran por personas hábiles para contratar y que no sean contrarios á las leyes y buenas costumbres, son obligatorios, segun la ley 1.ª, tít. I, libro X de la Nov. Recop En el contrato de sociedad pueden estipularse las ganancias y pérdidas que á cada uno de los sócios deben corresponder, y solo en el caso de que no se señalen deberán ser iguales *(Gac. 30 mayo.)*

Sentencia de 7 mayo de 1867.

XV. Con arreglo á la ley 1.ª, tít. I, lib. X de la Nov. Recop., toda obligacion contraida entre partes capaces de contratar y sobre cosas que puedan ser objeto de estipulacion debe tener exacto cumplimiento, cualquiera que sea el modo en que aquella se celebre, siempre que se justifique su existencia, bien por instrumento público, en que se hubiese consignado, ó bien por medio de alguna otra prueba legal. (*Gac.* 12 *mayo.*)

V. CONTRATOS CON MENORES, CON HIJOS DE FAMILIA, CON MUJERES CASADAS, etc. etc., de que vamos á tratar á continuacion.

CONTRATOS CON LOS LOCOS Ó DEMENTES. Segun la ley 13, tít. XVI, Partida 3.ª, debe proveerse de curador á los desgraciados que se hallan en estado de demencia, porque, como dice la regla 4.ª del tít. XXXIV, Part. 7.ª, el «ome que es fuera de su sexo non face ningun fecho enderezadamente, é por ende *non se puede obligar*, porque non sabe nin entiende de pro nin daño.» Sin embargo no basta llamar demente ó loco á una persona, es necesario que realmente lo sea, y por eso los arts. 1243 al 1252 de la Ley de Enjuiciamiento civil, disponen los casos y las formalidades para proveer de curador á los incapacitados. (V. CURADOR EJEMPLAR.) El curador es por lo mismo el que debe comparecer en juicio en representacion del incapacitado y concurrir en su nombre al otorgamiento de los contratos en que tenga interés, pero necesitando la licencia del juez y subasta pública para la venta de bienes raices, alhajas, etc., y para transigir sobre sus derechos como hemos dicho en BIENES DE MENORES É INCAPACITADOS, páginas 765 y siguientes, tomo 2.º, á donde nos referimos.

CONTRATOS CON LOS PRÓDIGOS. Se llama pródigo el desgastador de sus bienes, á quien por sentencia judicial se priva de la libre administracion de los mismos á causa de su disipacion. No puede celebrar contratos ni comparecer en juicio sin autoridad ó consentimiento de su curador, y si falta este requisito *non valdria el contrato nin fincaria por ello obligado.* (Ley 5.ª, tít. XI, Partida 5.ª) Nos remitimos al artículo CURADOR EJEMPLAR, y tambien al de BIENES DE MENORES É INCAPACITADOS, pues con los pródigos se entienden asimismo los arts. 1243 al 1252 de la Ley de Enjuiciamiento civil sobre nombramiento de curadores, suponiendo la declaracion judicial, y las formalidades exigidas para la venta de bienes, y la hipoteca sobre los de sus curadores.

CONTRATOS CON LOS HIJOS DE FAMILIA. No pueden, aunque tengan mas de 25 años, celebrar contratos respecto al peculio profecticio y adventicio, no siendo con intervencion de su padre; pueden sí contratar sobre cuanto concierne al peculio castrense y cuasi castrense, sin intervenir su padre ó con *su mismo padre*, cuando no están en su poder. Así lo establece la ley 2.ª, tít. V de la Partida 5.ª

La ley 17, tít. I, lib. X de la Novísima Recopilacion, establece tambien que ningun hijo de familia mayor, ó menor, ni el menor que tenga tutor ó curador, pueda, sin licencia de ellos, comprar ni tomar en fiado *mercaderías ni otros géneros*, y que los mercaderes, plateros ni ninguna persona se los pueda dar sin dicha licencia, no valiendo el contrato, fianza, seguridad y mancomunidad que sobre ello se hiciere en cualquier modo y con cualesquier cláusulas, ni pudiendo pedirse en juicio ni fuera de él, en tiempo alguno á los dichos hijos de familia y menores, ni á sus fiadores, principales pagadores ni á otras personas que por ellos se obliguen. La misma ley hace extensiva la prohibicion y nulidad á tomar en fiado, mayores y menores de edad, para cuando se casen, hereden ó sucedan en algun mayorazgo, ó para cuando tengan mas renta ó hacienda.

En los casos en que sea necesaria al hijo habilitacion para comparecer en juicio por hallarse el padre ausente, ó por otro motivo legal, se procederá con arreglo al art. 1350 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento. Para litigar con el padre no necesitan habilitacion, aun-

que sí se usará de palabras respetuosas y la fórmula de la venia.

El hijo de familia solo está incapacitado para contratar en los casos expresamente determinados por derecho.—Así lo ha establecido el Tribunal Supremo en el caso siguiente. Domingo Meigide siguió cierto pleito en la Audiencia de la Coruña, sobre que se incluyera en el inventario de bienes de Matías Perez, ciertos bienes contenidos en una escritura de subforo, otorgada por él en 30 de mayo de 1851 á hijo de familia sin licencia de su padre. La sentencia de la Audiencia declaró subsistente la referida escritura, y en su consecuencia, que los bienes que comprende subforados no deben incluirse en el inventario del Matías. Meigide interpuso recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 2.ª, tít. V, Part. 5.ª; la 3.ª, título XVII, Part. 4.ª; la 17, tít. I, lib. X de la Nov. Rec., y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, de que «el hijo de familia, como no es persona *sui juris*, no tiene capacidad legal para otorgar contratos,» toda vez que se daba valor al de subforo, celebrado por un hijo de familia sin autorizacion de su padre, y al contenido en el poder de 8 de mayo de 1857, hecho entre padre é hijo, que son una sola persona. Y el Tribunal Supremo, por sentencia de 26 de enero declara no haber lugar al recurso.

«Considerando que la ley 2.ª, tít. V, de la Partida 5.ª, no está infringida, porque si bien establece que puedan comprar y vender solo aquellos que pueden obligarse uno á otro, añadiendo que por lo mismo no puede verificarse este contrato entre el padre y el hijo mientras esté en su poder, salvo en lo tocante al peculio castrense, el caso de autos no es de los aquí exceptuados, ni en la disposicion general de la ley existe la prohibicion que el recurrente supone:

Considerando que no es aplicable la ley 3.ª, tít. XVII de la Part. 4.ª, que trata de la potestad, porque no se ha decidido ni suscitado en el pleito cuestion alguna sobre la significacion de esta palabra:

Considerando que tampoco es aplicable la ley 17, tít. I, lib. 10 de la Nov. Rec., porque se limita á prohibir á los hijos de familia contratar al fiado, y á los que no lo son el hacerlo para cuando hereden ó se casen, etc., y aquí no se ha litigado sobre contratos de ninguno de estos géneros ni especies.

Y considerando que la doctrina que se cita como admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que «el hijo de familia como que no es persona *sui juris* no tiene capacidad legal para otorgar contratos,» no es verdadera en general; porque el hijo solo está incapacitado de contratar en los casos expresamente determinados por derecho, y no se trata de ninguno de ellos en el caso de autos, por lo que no ha sido tampoco infringida esa doctrina.» (*Gac.* 30 *enero.*)—V. BIENES ADVENTICIOS: CONTRATOS: HIPOTECA POR RAZON DE PECULIO: PECULIO.

CONTRATOS CON MENORES DE EDAD. Es menor de edad todo individuo de ambos sexos que no ha cumplido 25 años. El menor se llama *infante* hasta la edad de siete años; *pupilo* hasta los 14 años si es varon, ó 12 si es hembra. Por regla general son nulos los contratos celebrados con los menores si se contraen sin licencia debida, cuando les son perjudiciales. (Leyes 4.ª y 5.ª, tít. XI, Part. 5.ª; 17, tít. XVI; y 2.ª, tít. XI, Part. 6.ª La citada ley 17 al determinar que sean válidos los contratos beneficiosos á los menores, se refiere al caso en que estos sean los compradores y no al en que se enajenen fincas de huérfanos (sentencia de 11 de mayo de 1861) en que deben guardarse las formalidades de que hemos hablado en el artículo BIENES RAICES DE MENORES.

Para personarse en juicio hay necesidad de la intervencion de su curador como veremos en su lugar.

La ley 7.ª, tít. II, lib. X de la Novísima Recopilacion, dispone que el menor «si se casare antes de 18 años pueda administrar, en entrando en los 18, su hacienda y la de su mujer si fuere menor, sin tener necesidad de venia; y comentándola Escriche dice que como no por eso se constituye mayor, conserva siempre hasta los 25 años el beneficio de restitucion *in integrum* para el caso de que padezca daño por su administracion, y necesita de la intervencion de curador ad litem para presentarse en juicio, y no puede enajenar ni gravar sus bienes rai-

ces sin decreto del juez, aunque si celebrar otros contratos.

Para la venta de bienes raices, alhajas y semovientes de valor pertenecientes á menores y para la transaccion sobre sus derechos, exigia ya la ley 60, tít. XVIII, Partida 3.ª, y exige hoy la de Enjuiciamiento civil (arts. 1401 al 1413) que se justifique la necesidad de hacerlo ó las ventajas que han de resultarles, obteniendo préviamente la autorizacion judicial en la forma que hemos dicho en el artículo BIENES DE MENORES, á donde nos remitimos debiendo consultarse tambien el de CURADOR y los demás indicados en los mismos.

Los pagos de deudas á menores son legítimos cuando se hacen á sus tutores ó curadores, si en el discernimiento se les autoriza para cobrar sin limitacion alguna; pues el discernimiento en cuantas facultades por él se confieren al tutor ó curador equivale á un poder solemne y suficiente. El juez, sin embargo, debe ser muy cauto en esta parte para no extender dichas facultades mas de lo necesario; y deberá determinarlas con toda claridad, principalmente cuando el tutor ó curador no estuvieren relevados de fianza si esta fuere insuficiente para responder de los pagos. Seguimos para sentar esta doctrina el espíritu de los arts 1261 y 1410 de la Ley de Enjuiciamiento civil y de una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en recurso de casacion de 11 de diciembre de 1857.

Véase además lo que decimos en el artículo anterior CONTRATOS CON HIJOS DE FAMILIA, con referencia á la ley 17, título I, lib. X de la Nov. Recop. aplicable tambien á los menores.

CONTRATOS CON MUJERES CASADAS, O CON SUS MARIDOS SOBRE BIENES DE AQUELLAS. En el artículo BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, hemos indicado lo vasta y complicada que es esta materia, y preciso es que tengamos en cuenta lo dicho allí, en BIENES PARAFERNALES, en ARRAS y en los demás artículos del DICCIONARIO que tienen relacion, principalmente el de HIPOTECA DOTAL.

I. Ante todo es preciso consignar que el marido es el representante legítimo de la mujer, y esta no puede hacer contrato, ni separarse, ni dar por libre á nadie de él, ni hacer cuasi contrato, ni estar en juicio demandando ni defendiendo por sí ó por procurador. Todo esto, sin embargo, puede hacerlo la mujer con licencia del marido ya sea general para todos los asuntos, ya especial para alguno determinado. (Leyes 55 y 56 de Toro, que son la 11 y 12, tít. I, lib. X de la Nov. Recop.) Y tambien puede el marido ratificar general ó especialmente lo hecho por su mujer sin su licencia. (*Ley 58 de Toro*, 13, *título y libro citados*).

Cuando el marido se niegue á dar licencia á su mujer para la celebracion de un contrato, puede el juez con conocimiento de causa legítima ó necesaria compelerle á darla, y si no la diere la otorgará ó suplirá el juez, y lo mismo hará en caso de ausencia del marido cuando no se espere su próxima venida y se siga perjuicio de la tardanza. (*Leyes 57 y 59 de Toro, ó 13 y 15, tít. I, lib. X de la Nov. Recop.*; *y arts.* 1350 *al* 1358 *de la Ley de Enj. civil.*)

Dicha licencia, indispensable para que la mujer casada pueda obligarse, ha sido establecida por la ley á favor del marido para evitarle los perjuicios y daños que de otro modo podrian irrogársele; y es necesario, para la validez de los contratos celebrados por aquella, que conste la licencia por medio de escritura ó documento, ó que se manifieste con actos, siempre que de ellos se deduzca sin género alguno de duda que el marido consintió y aprobó la obligacion contraida por su mujer. (Sentencias de 25 de setiembre y 10 de octubre de 1861). La ley 55 de Toro ha de entenderse y aplicarse siempre en relacion á la 58 que como dejamos dicho autoriza al marido para ratificar lo hecho por su mujer sin su licencia.

II. La mujer no puede obligarse por fiadora del marido aunque la deuda se diga convertida en su beneficio. Tampoco pueden obligarse de mancomun marido y mujer á favor de un tercero, y si se obligan es nula la obligacion á no

probar que se convirtió en utilidad y provecho de la mujer (1), en cuyo caso quedará obligada prorata del beneficio. Mas no se entenderá que hay tal beneficio consintiendo este en cosas que el marido debia darle, como el vestido, comida y demás necesario. Por rentas, pechos y derechos reales vale la obligacion mancomunada de marido y mujer. Esto es lo que dispone la famosa ley 61 de Toro, ó sea la 3.ª, tít. XI, lib. X de la Nov. Recop. Los escribanos acostumbran á renunciarla y los jurisconsultos han disputado tambien sobre la fuerza ó validez de esta renuncia; pero hoy tiene ya decidido este importante punto la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, habiendo consignado en sus sentencias de 17 de enero de 1857 y 3 de febrero de 1865, la doctrina de que no vale la indicada renuncia, y de que es visiblemente contraria á letra y espíritu de la ley toda interpretacion que directa ó indirectamente tienda á relajar su exacta observancia, cualesquiera que sean los precedentes en que se funde, las autoridades en que se apoye y los casos en que haya prevalecido.

Entiéndase, sin embargo, que lo que la ley prohibe es que marido y mujer se obliguen de mancomun, ó que la mujer se obligue por fiadora del marido; no que la mujer, con licencia del marido, se obligue por sí individual y exclusivamente, y no á mancomun, en cuyo caso es válida la obligacion, sin que pueda combatirse ni por el marido ni por la mujer, como expresamente lo tiene consignado el Tribunal Supremo en sentencia de 16 de febrero de 1866.

III. La prohibicion impuesta á la mujer de salir fiadora por su marido, ya hemos visto que es absoluta. Añadiremos que por regla general las mujeres ya sean solteras, casadas ó viudas no pueden salir fiadoras por otras personas sino en ciertos casos que especifica la ley 3.ª, tít. XII, Partida 5.ª, ó bien renunciando al privilegio de no poder ser fiadoras, siempre que estén bien enteradas de que le tienen. Esta es la renuncia que se llama del *Senado-consulto Veleyano*.

IV. Es muy del caso que consignemos aquí la doctrina legal sobre la enajenacion de bienes dotales y parafernales de mujeres casadas.

La ley 7.ª, tít. XI, Part. 4.ª dice que «non puede el marido vender nin enajenar, nin mal meter, mientras que durare el matrimonio la donacion que él dió á la mujer nin la dote que recibió de ella, fueras ende si la diere apreciada.» Haremos, pues, distincion entre los bienes parafernales y los dotales y en estos entre los estimados y los inestimados.

Los bienes parafernales ó extradotales los puede vender ú obligar la mujer casada con licencia de su marido, no este por sí solo (1).

Los dotales estimados, esto es aquellos cuyo precio se ha señalado constituyendo dote estimada, puede enajenarlos ú obligarlos libremente el marido, como que la apreciacion equivale á una venta, sin otra obligacion de parte del marido que á restituir el precio.

Los dotales inestimados, no puede enajenarlos ni obligarlos el marido, y autores tan juiciosos é ilustrados como Escriche sostienen que tampoco puede enajenarlos ni obligarlos la mujer, ni aun los dos juntos; opinion á que nos inclinamos, por lo menos en cuanto pueda consumirse de este modo gran parte de la dote, no en cuanto la enajenacion sea de una pequeña parte de la misma y tenga por objeto satisfacer una necesidad probada.

---

(1) La mujer casada, en el hecho de pedir la nulidad de la escritura en que aparece una obligacion mancomunada con su marido, niega implícitamente que la deuda se convirtiese en su provecho; y la prueba de lo contrario incumbe legal y racionalmente á la parte contraria. (*Sentencias de 25 de noviembre y 3 de febrero de 1865.*)

(1) «Si bien por la ley 17, tít. XI, Part. 4.ª se concede á la mujer casada, en ciertos casos, el señorío de los *bienes parafernales*, esto se entiende, y así lo tiene repetidamente declarado el Tribunal Supremo, subordinado á lo que se dispone en las leyes recopiladas, y en especial en la 11, tít. I, lib. X de la Novísima Recopilacion, segun la cual no puede la mujer celebrar contratos válidamente sin licencia de su marido.» (*Sent. de 29 de octubre de 1867.*)

Mucho cuidado si debemos encargar á los que hayan de comprar bienes dotales, procurando antes oir el parecer de un letrado para no exponerse á las consecuencias de la rescision.

V. Cuando la mujer casada es menor de edad y haya de celebrar algun contrato, la licencia de su marido no excusará la intervencion de curador, como hemos dicho en Bienes de menores á donde nos remitimos.

VI. Cuando el marido está ausente, ó se ignora su paradero ó se resiste indebidamente á la representacion legítima de su mujer etc., entonces ya hemos dicho procede la habilitacion judicial con arreglo á los artículos 1350 al 1358 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

VII. Cuando la mujer es llamada á responder en juicio criminal por delito ó falta, no debe ser necesaria la licencia del marido, y así lo entienden los comentadores de la ley 55 de Toro.

VIII. Las leyes 23 y 33, tít. XIII, Partida 5.ª conceden á la mujer hipoteca general en los bienes de su marido por razon de su dote con preferencia á cualquier otro acreedor expreso ó tácito, siendo únicamente postergada en concurrencia con otros acreedores hipotecarios expresos y anteriores (1).—V. Concurso de acreedores.

Pero para que los bienes dotales y parafernales gocen del privilegio consignado en las leyes 23 y 33, tít. XIII, Partida 5.ª, y 17, tít. XI, Partida 4.ª es indispensable que se justifique plenamente la constitucion y entrega de la dote y la trasmision del señorío de los parafernales á la mujer, habiendo sido constituido aquella antes de la celebracion del matrimonio y constando su entrega en legal forma, pues en otro caso será dote confesada, y solo podrá perjudicar al marido, pero no á su tercero que contrató con él de buena fé. Así lo ha reconocido expresamente el Tribunal Supremo en sus sentencias de 23 de mayo, 16 de setiembre, 21 de octubre y 31 de diciembre de 1864, 19 de abril de 1866 y y otras muchas.

Sin embargo, la hipoteca *tácita legal* á que se refieren las leyes de que hemos hecho mérito será ya, desde la publicacion de la Ley hipotecaria, la *legal* que en su lugar establecen los artículos 168, 169 y siguientes al 193 de la misma, debiendo constituirse *especial* como puede verse en Hipoteca dotal y en Concurso de acreedores.

CONTRATOS CON LOS CONDENADOS POR DELITO Á LA PENA DE INTERDICCION CIVIL. El art. 24 del Código penal señala entre las penas accesorias, de las que se imponen por el mismo para el castigo de los delitos, la interdiccion civil. El 41 dice que «la interdiccion civil priva al penado mientras la está sufriendo del derecho de patria potestad, de la autoridad marital, de la administracion de sus bienes, y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos.» Esta pena la hallamos impuesta en los arts. 52 y 55 del mismo Código como accesoria de la cadena perpétua y de la cadena temporal.

Téngase por lo tanto muy presente la incapacidad de estos penados cuando sea necesario contratar con ellos por lo que á ellos afecta, ó por la representacion que legalmente les correspondiera sobre sus mujeres é hijos etc., debiendo registrarse con arreglo á la Ley hipotecaria, (*artículo 2.º, pár. 4.º y arts. 5.º, 15, 42, 43 y 68.*)

Cuando los penados no tuviesen bienes en que hacer la anotacion, se hará esta en un libro especial llamado de incapacitados mandado llevar por una circular de la Direccion del Registro de 13 de agosto de 1863.—V. Anotacion preventiva; Incapacidad para administrar etc.

(1) En Cataluña por la Constitucion 1.ª, título II, lib. V; volúmen 2.º, la mujer casada tiene el privilegio llamado de *opcion dotal* ó sea el derecho de eleccion en los bienes muebles é inmuebles de su marido hasta cubrir el importe de la dote que pruebe haber aportado ó entregado al marido, de cuyo derecho no puede ser privada sin prévia audiencia en juicio competente; y por lo tanto cuando entabla terceria dotal invocando oportunamente dicho privilegio, deben suspenderse los procedimientos ejecutivos contra los bienes del marido, pues de lo contrario sería de plano despojada del expresado derecho. (*Sent. 31 enero 1861 y 28 marzo de 1862.*)

CONTRATO ALEATORIO. La convencion recíproca cuyos efectos en cuanto á las utilidades y á las perdidas, para cualquiera de las partes ó para todas ellas dependen de un acontecimiento incierto. Se cuentan entre los contratos aleatorios, el de seguros, el de renta vitalicia, el juego y la apuesta.

En el contrato de seguros el asegurado responde del daño fortuito que sobrevenga en los bienes asegurados, con sujecion á las condiciones de la póliza. Cuando el daño fortuito se le aseguran dos ó mas propietarios entre sí, se llama el contrato de seguros mútuos.

En la renta vitalicia el deudor queda obligado á pagar una pension ó rédito anual durante la vida de una persona ó de varias. Suele constituirse mas principalmente por vía de legado ó donacion, pero tambien por contrato.

Respecto del juego y la apuesta solo indicaremos que nuestras leyes prohiben los juegos de suerte ó azar y envite; que señalan en un real el tanto á que puede jugarse en los permitidos; que no puede en ningun caso ser al fiado ni sobre palabra, ni consistir en prendas, alhajas ni bienes muebles ó raices ni exceder de 30 ducados en un dia; y que al mismo tiempo previenen que no haya accion para reclamar lo ganado en los prohibidos y el exceso en los permitidos; siendo nulos los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras y otros cualesquier resguardos que se empleen para cobrar tales pérdidas. (Ley 15 y demás del tít. XXIII, lib. 12, Nov. Recop.) Por esto, pues, se llaman entre los jugadores *deudas de honor* las contraidas en el juego, porque no hay accion para reclamarlas en juicio.

—V. SOCIEDADES DE SEGUROS: JUEGOS PROHIBIDOS ETC.

CONTRATOS NOTARIADOS EN EL EXTRANJERO. Segun el R. D. de 17 de octubre de 1851 á que se refiere el 35 del de 17 de noviembre de 1852 son válidos y causan ante los Tribunales españoles los efectos que procedan en justicia, todos los contratos y demás actos públicos notariados en Francia y en cualquier otro país extranjero siempre que concurran en ellos las circunstancias siguientes: 1.ª Que el asunto, materia del acto ó contrato, sea lícito y permitido por las leyes de España: 2.ª Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal pare obligarse con arreglo á las de su país: 3.ª Que en el otorgamiento se hayan observado las fórmulas establecidas en el país donde se han verificado los actos ó contratos: 4.ª Que cuando estos contengan hipoteca de fincas radicantes en España se haya tomado razon en los respectivos registros del pueblo donde estén situadas las fincas, dentro del término de tres meses, si los contratos se hubiesen celebrado en los Estados de Europa; de nueve si lo hubieran sido en los de América y Africa, y de un año si en los de Asia: Y 5.ª Que en el país del otorgamiento se conceda igual eficacia y validez á los actos y contratos celebrados en territorio de los dominios españoles.

Pero además de los citados decretos tenemos otras disposiciones sobre el particular. El art. 282 de la Ley de Enjuiciamiento civil dá á los documentos otorgados en el extranjero la misma fuerza que los que lo sean en España, si reunen todas las circunstancias exigidas en aquellas y las que además requieran las leyes españolas para su autenticidad.

Entre estas circunstancias no es la menos importante la legalizacion del documento. Segun una circular de 7 de junio de 1859, de que se hace mérito en sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1866 cuando los documentos que vengan del extranjero procedan de vice-cónsules ó agentes consulares que no sigan correspondencia directa con el Ministerio de Estado, deben además ser firmados por el jefe de la legacion ó cónsul respectivo. Y segun un Real decreto-sentencia de 5 de marzo de 1863, que tenemos á la vista, el Consejo de Estado estimó en un pleito la excepcion de impersonalidad del procurador de D. Bernardo Badel, banquero de París, mediante á que el poder otorgado por este en Francia, aunque con-

tenia las legalizaciones del Tribunal civil de primera instancia del Sena, del Ministerio de Justicia y Negocios extranjeros, y del llamado Cónsul general de España en Francia, le faltaba la del Ministerio de Estado de España.

La Ley hipotecaria ha previsto, como no podia menos, la inscripcion de los documentos notariados en el extranjero y las ejecutorias que declaren la incapacidad legal para administrar etc., pronunciadas por Tribunales extranjeros, á que deba darse cumplimiento en España con arreglo á los artículos 922 al 929 de la Ley de Enjuiciamiento civil. *(Ley hipotecaria, art. 5.°)*

Respecto á inscripcion de los documentos extranjeros, exige el art. 9.° del reglamento que preceda su traduccion oficial por la oficina de la interpretacion de lenguas, y además si es sentencia, que disponga su ejecucion el Tribunal Supremo.

Para que tenga lugar la traduccion, el interesado presenta el documento al juez del partido donde proceda su registro, para que por su conducto se remita á la oficina de interpretacion de lenguas ó á los traductores autorizados, segun lo dispuesto en R. O. de 1.° de junio de 1863. Otra de 2 de julio del mismo año viene á resolver con arreglo al art. 19 del convenio consular con Francia de 7 de enero de 1862, que las traducciones que hagan los agentes consulares de España en Francia de documentos franceses tienen la misma fuerza y valor que si las hubieren verificado los traductores é intérpretes jurados españoles. Igual requisito de la traduccion oficial requiere el art. 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil, cuando presentado en juicio un documento no haya conformidad.—Véase EXTRANJEROS: INTERPRETACION DE LENGUAS.

CONTRATOS PARA SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS. — V. OBRAS PÚBLICAS. *(Contratos para).*

CONTRIBUCION. Todos saben lo que significa esta palabra. Se dá este nombre á las cuotas ó cantidades que se imponen directa ó indirectamente sobre la propiedad ó sus productos, sobre la industria, sobre el comercio, sobre los sueldos ó rentas, sobre el consumo etc. con objeto de subvenir á las cargas ó gastos públicos sean del Estado, de la provincia ó del municipio.

Las contribuciones que en nuestros tiempos se han conocido con las denominaciones de Paja y utensilios, Frutos civiles, Culto y Clero, Rentas provinciales y sus agregadas, Subsidio industrial y de comercio, Catastro, Equivalente y Talla, Servicio de Navarra, Donativo de las provincias Vascongadas, Manda pía forzosa, Cuarteles y Derechos de sucesiones, que entre otros grandes inconvenientes que ofrecian en la forma de su distribucion y cobranza, tenian el de no ser generales en toda la Nacion, fueron suprimidas por la ley de presupuestos de de 23 de mayo de 1845, que estableció un plan ó sistema general de contribuciones, y refundidas segun este en las nuevas que se denominan Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, Contribucion industrial y de comercio, Contribucion de consumos y derechos de hipotecas. La de inquilinatos que se creó á la vez fué muy luego suprimida y en cambio se han creado otras, como la que se impone sobre las caballerías y carruajes, y la que grava las rentas, y sueldos, de todas las que vamos á tratar separadamente, á continuacion.

CONTRIBUCION TERRITORIAL, Ó SOBRE EL PRODUCTO LÍQUIDO DE LOS BIENES INMUEBLES Y DEL CULTIVO Y GANADERÍA. Uno de los impuestos establecidos por la ley de 23 de mayo de 1845, cuyas bases uniformes y generales son unas mismas para todas las provincias, para todos los pueblos y para todos los contribuyentes. Se exige este impuesto directamente por medio de repartimiento, del producto líquido de los bienes inmuebles y del cultivo y de la ganadería. Las provincias responden *colectivamente* del cupo que las señala el Gobierno cada año, y los pueblos ó distritos municipales responden del mismo modo del que les señalan las Diputaciones provinciales.

En las provincias Vascongadas y Na-

varra no ha podido plantearse esta contribucion por repartimiento, y el Gobierno las fija anualmente la cantidad con que deben contribuir.

Las bases del señalamiento de los cupos municipales y del repartimiento de estos entre los contribuyentes, dice la Direccion general de contribuciones en una memoria escrita en 1855, proceden de los datos estadísticos antiguos y modernos, examinados y apreciados por las Administraciones de provincia, de los resultados de los amillaramientos de la riqueza individual y local, conforme á la órden circular de 7 de mayo de 1850; de la materia imponible confesada por los mismos pueblos en sus repartos anuales, y de las comprobaciones de quejas de agravio verificadas sobre el terreno por agentes de la Administracion. Sin embargo, como la misma Direccion reconoce en el referido documento, estos datos no son verdaderamente estadísticos, y hace falta llevar adelante hasta su terminacion la difícil obra de la estadística territorial, en que se esta trabajando, á fin de que la reparticion de este impuesto se haga equitativamente ó sin las desigualdades á que su falta da lugar.

Hé aquí, pues, las disposiciones dictadas sobre la contribucion territorial desde su establecimiento:

Ley de 23 mayo de 1845.

Establecimiento de la nueva contribucion territorial: Refundicion en ella de otras antiguas.

«Artículo 1.° Los ingresos por todas las rentas, contribuciones y ramos se calculan para el año presente de 1845, conforme al presupuesto adjunto, en la cantidad de mil doscientos veinte y seis millones seiscientos treinta y cinco mil trescientos cincuenta y tres reales con veintinueve maravedís.

Art. 2.° Se establece sobre las bases señaladas con la letra *A* una contribucion de repartimiento sobre el producto líquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganaderia.

Se fija la cantidad total de esta contribucion para el Tesoro público en el presente año en trescientos millones de reales.

Art. 3.° Se faculta al Gobierno para que bajo su responsabilidad, y teniendo presentes las mejores bases de los anteriores repartimientos generales, distribuya entre las provincias la cantidad señalada en el artículo anterior.

Art. 4.° Sobre el cupo de cada pueblo se impondrá un recargo que no excederá de un 4 por 100 para cubrir los gastos de repartimiento y cobranza.

Art. 5.° En esta contribucion se refunden.

Primero. La de paja y utensilios.

Segundo. La de frutos civiles.

Tercero. La parte del catastro, equivalente y talla de la corona de Aragon correspondiente á la riqueza territorial y pecuaria.

Cuarto. La de cuarteles en la parte que tiene de repartimiento.

Quinto. El derecho de sucesiones.

Sexto. La manda pía forzosa.

Sétimo. El donativo señalado á las provincias Vascongadas.

Octavo. El cupo territorial de la contribucion de culto y clero.

Queda tambien comprendida en esta contribucion la directa señalada á la provincia de Navarra por el art. 25 de la ley de 16 de agosto de 1841, así como el cupo correspondiente á la misma provincia por razon de culto y clero.

Las cantidades que los pueblos y contribuyentes hayan satisfecho ó satisfagan por las anteriores contribuciones correspondientes al presente año, serán admitidas en parte de pago de los cupos ó cuotas que respectivamente se les señalen en el repartimiento de la nueva contribucion en que aquellas se refunden.

A.

Base 1.ª Dice los bienes que están sujetos á esta contribucion. No la copiamos por ser sin diferencia alguna el artículo 2.° del R. D. de 23 de mayo de 1845, que se inserta á continuacion de estas bases.

Base 2.ª Sobre exenciones absolutas y permenentes. Copiada literamente en el art. 3.° del decreto citado.

Base 3.ª Sobre exenciones temporales ó parciales. Es el art. 4.° del decreto citado.

Base 4.ª Es el art. 6.° de id.

Base 5.ª Es el art. 9.° de id.

R. D. de 23 mayo de 1845.

CIRCULADO POR REAL ORDEN DE 15 DE JUNIO.

Disposiciones para el establecimiento de la contribucion territorial.

(Hac.) «S. M. la Reina se ha servido expedir en 23 de mayo último el Real decreto siguiente:

De conformidad con el art. 2.° de la ley del presupuesto de ingresos de esta fecha, y con las bases á que se refiere, y en uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por el núm. 1.° de su art. 14, he venido en decretar, para el establecimiento de la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, y del cultivo y ganadería, lo siguiente:

CAPITULO I.

Naturaleza de la contribucion y bienes y utilidades sujetos á ellos parcial y colectivamente.

Artículo 1.° Se exigirá esta contribucion por medio de repartimiento en todas las provincias del Reino del producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería.

Art. 2.° Se consideran bienes inmuebles sujetos á esta contribucion:

1.° Los terrenos cultivados y los que sin cultivo producen una renta líquida en favor de sus dueños ó usufructuarios.

2.° Los que con cultivo ó sin él se hallan destinados á recreo ú ostentacion.

3.° Los no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos.

4.° Los edificios urbanos y rústicos, ya estén destinados á casas de habitacion, ya á almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, molinos, ingenios, labranza, cria de ganados ó cualquiera otra granjería.

5.° Los censos, tributos, cánones enfitéuticos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposicion perpétua, temporal ó redimible, establecida sobre los mismos bienes.

6.° Las salinas de dominio particular explotadas por sus dueños, y los cánones ó cantidades que bajo cualquiera otra forma pague la Hacienda pública por las que de su cuenta se explotan de aquella pertenencia.

Art. 3.° Disfrutarán de exencion absoluta y permanente:

1.° Los templos, cementerios y las casas ocupadas por las comunidades religiosas, mientras estas existan, con los edificios, huertos y jardines adyacentes destinados al servicio de aquellos ó á la habitacion y recreo de los párrocos ú otros ministros de la Iglesia.

2.° Los palacios, edificios, jardines y bosque de recreo del patrimonio de la Corona.

3.° Los edificios destinados á hospicios, hospitales, cárceles, casas de correccion y de beneficencia general ó local.

4.° Los de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos.

5.° Los del Estado aplicados á un servicio público, ó á constituir una renta permanente del Tesoro, siempre que no se hallen en estado de venta.

6.° Los terrenos que tambien sean de propiedad del Estado ó de la comunidad de los pueblos, y se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos.

7.° Los caminos públicos, fuentes y canales de navegacion y de riego, construidos por empresas particulares, cuando por contratos solemnes están adjudicados á estas los productos con exencion de contribuciones (1).

8.° Los terrenos baldíos de aprovechamiento comun, mientras no se enajenen á particulares.

9.° Las casas de propiedad de gobiernos extranjeros, habitadas por sus embajadores ó legaciones, siempre que en sus respectivos paises se guarde igual exencion á los embajadores ó ministros españoles.

Art. 4.° Disfrutarán de exencion temporal ó parcial.

1.° Por 15 años las lagunas ó pantanos desecados cuando se reduzcan á cultivo ó pasto, y por 30 cuando se destinen á plantaciones de olivos ó de arbolado de construccion.

2.° Por 15 años tambien los terrenos incultos que habiendo estado lo menos quince sin aprovechamiento alguno, se destinen á plantaciones de viñas ó de árboles frutales, y por 30 años si las plantaciones fuesen de olivos ó de arbolado de construccion.

3.° Los edificios urbanos y rústicos durante el tiempo de su construccion ó reedificacion, y un año despues de esta.

4.° Las tierras que estando en cultivo ó en cualquiera otro aprovechamiento fuesen destinadas en todo ó en parte á plantaciones, continuarán pagando segun su anterior estado por 15 años, si aquellas son de viñas ó de árboles frutales, y por treinta si fueren de olivos ó de arbolado de construccion (2).

---

(1) Véase sobre el Canal de Castilla la Real órden de 5 agosto de 1846 y su nota.

(2) Conviene para aplicar esta disposicion tener presente la circular de la Direccion de 31 de enero de 1854.

Art. 5.° Además de los propietarios de los bienes inmuebles, están tambien sujetos á esta contribucion los labradores ó cultivadores de la tierra por la parte del producto líquido que perciban de la que lleven en arrendamiento; y los dueños de ganados que no sean de labor ó de acarreo, por las utilidades de esta industria ó granjería.

Art. 6.° Todos los propietarios y los demás partícipes del producto líquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganadería son en cada provincia colectivamente responsables al pago íntegro del cupo que á ella se haya señalado, y del mismo modo lo serán los de cada pueblo ó distrito municipal del cupo que á este haya tocado, salvo los casos en que tengan derecho ú opcion á rebaja ó descargo, segun se determina en los artículos 48, 49, 51 y 52.

Art. 7.° Para los efectos de esta contribucion se consideran como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal todas las propiedades y granjerías comprendidas dentro de su término jurisdiccional.

Los dueños de ganados trashumantes pagarán la contribucion solamente en los pueblos de su vecindad.

Art. 8.° Ningun propietario quedará exento de esta contribucion sino haciendo cesion formal de sus fincas ó derechos en favor de la comunidad del pueblo en cuyo término estén comprendidos. La cesion, sin embargo, no se considerará perfecta cuando el cedente tenga hijos legítimos, hasta un año despues de su fallecimiento, dentro de cuyo plazo podrán aquellos, si son mayores de edad ó cuando lleguen á serlo, reivindicar los derechos cedidos per el padre, sujetándose á la contribucion.

CAPITULO II.

Del señalamiento anual de la contribucion en cantidad principal y adicionales.

Art. 9.° Por medio de una ley se fijará anualmente la cantidad total que cada provincia á de pagar por esta contribucion al Tesoro público y la adicional con que haya de recargarse para atender á los gastos de repartimiento y cobranza. Tambien se fijará el máximum de las cantidadedes con que el cupo de cada pueblo podrá ser recargado para atender á los gastos de interés comun.

De este último recargo estarán exentos los propietarios que residen fuera del pueblo, siempre que el objeto ú objetos á que se aplique no interesen á la conservacion ó mejora de sus fincas.

Art. 10. Además de las cantidades adicionales que se impusieren para objetos generales ó locales, cada Ayuntamiento, asociado de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, acordará el tanto por 100 con que el cupo del pueblo haya de ser recargado para cubrir las partidas que resultan fallidas. Este fondo supletorio nunca deberá bajar de un cuatro ni exceder de un ocho por 100 del cupo principal y cantidades adicionales. Sin embargo, el Ayuntamiento solicicitará, y el intendente podrá acordar, un recargo mayor cuando el importe de las partidas fallidas le hagan nenesario. Este recargo podrá ejecutarse dentro del año mismo á que corresponda el pago.

CAPITULO III.

Repartimiento entre los pueblos de cada provincia.

Art. 11. En cada provincia corresponde á la Diputacion provincial el repartimiento del cupo principal y cantidades adicionales expresamente determinadas por la ley entre los pueblos de la misma provincia.

Art. 12. La Diputacion provincial ejecutará el repartimiento en el plazo improrogable de quince dias, á contar desde el en que reciba la comunicacion del cupo, y si no se hallare reunida, desde el noveno dia despues que sea convocada para aquel objeto.

En el caso de que por no reunirse la Diputacion provincial dentro del término de ocho dias, que se señalará en la convocatoria, ó de que por cualquiera otra causa no ejecute el repartimiento en los quince igualmente señalados lo verificará el intendente de acuerdo con la Administracion sobre las bases que hubiesen servido para el último.

CAPITULO IV.

Repartimiento entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal.

SECCION PRIMERA.

Nombramiento de peritos repartidores.

Art. 13. En el mes de febrero de cada año se nombrará entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal un número de repartidores igual al de individuos de Ayuntamiento. Este nombrará la mitad, y propondrá una lista triple de igual número de individuos para que el subdelegado ó intendente nombre la otra mitad y el impar si le hubiere.

Dos de los peritos repartidores, cuando el número de estos no llegue á ocho, y tres desde este número en adelante, serán precisa-

mente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo, si los hubiere.

Al mismo tiempo y por el mismo medio serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo, para reemplazar á los que de los segundos dejaren de asistir á su encargo.

Los peritos repartidores se renovarán todos los años si el número de contribuyentes y sus calidades lo permiten (1).

Art. 14. En las grandes poblaciones, y en las que posean un territorio de grande extension, los Ayuntamientos, con aprobacion del intendente, podrán asociar á los peritos repartidores uno ó dos arquitectos ó agrimensores para hacer las tasaciones ó mediciones facultativas que sean necesarias, pagándoseles sus honorarios cuando aquellas sean de oficio, del fondo de repartimiento.

Art. 15. El encargo de perito repartidor es gratuito y obligatorio, y solo podrá excusarse por uno de los motivos siguientes:

1.° Por haber cumplido sesenta años de edad.

2.° Por imposibilidad física notoria ó acreditada en la forma ordinaria.

3.° Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público, civil ó militar.

4.° Por hallarse domiciliado á mas de una legua de distancia del pueblo.

5.° Por haber de hacer un viaje largo ó tener que ausentarse del pueblo por mas de dos meses y á mayor distancia que la de tres leguas.

6.° Por haber aceptado el encargo de repartidor en otro pueblo.

Art. 16. A cada perito repartidor se le hará saber su nombramiento por oficio que le pasará el Alcalde, dirigiéndole á los ausentes por conducto del Alcalde del pueblo en que residan.

Los que residan en el pueblo ó en el rádio de una legua se entiende que aceptan el encargo si á los ocho dias del aviso no han presentado por escrito excusa alguna de las señaladas en el artículo precedente. Y por el contrario, se entenderá que no aceptan los que, residiendo fuera del pueblo y rádio de una legua, no han contestado en el término de 20 dias admitiendo el encargo ó delegándole en la forma que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 17. Los que residan á mayor distancia de una legua del pueblo en que haya de ejercerse el encargo de perito repartidor, tendrán la facultad de delegarle en otro propietario residente en dicho pueblo, ó bien en el administrador arrendatario ó colono de sus fincas.

Art. 18. El Ayuntamiento resolverá en el término de cuatro dias sobre las solicitudes de exencion que se le hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán ejecutorias si dentro de otros cuatro dias, contados desde el en que sean notificadas á los interesados, no reclamaren estos ante el subdelegado del partido, ó del intendente en su caso, por quien se decidirá definitivamente.

Art. 19. El perito repartidor que sin causa legítima falte al desempeño de su encargo sufrirá una multa de 100 á 1.000 reales, que el Ayuntamiento le impondrá segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable. Este sin embargo podrá reclamar al subdelegado ó intendente dentro del término de cuatro dias, contados desde el en que se le haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oido.

El producto de estas multas será aplicado á los gastos del repartimiento (1).

SECCION SEGUNDA.

De las evaluaciones de productos, formacion y rectificacion de padrones de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería.

Art. 20. Al repartimiento de esta contribucion precederá en cada pueblo una evaluacion general de todos los bienes inmuebles y de la ganadería; exigiendo de los propietarios, y en su defecto de sus administradores ó apoderados, relaciones juradas de los prédios rústicos y urbanos que posean ó administren en el término jurisdiccional del mismo pueblo. En estas relaciones se expresará:

1.° El nombre de cada finca, si le tiene especial.

2.° El pago, sitio ó calle en que está situada, segun que la propiedad sea rústica ó urbana.

3.° Su extension y linderos.

4.° El valor en renta, si está arrendada ó alquilada; y en el caso de no estarlo, el precio de la adquisicion, si ha sido comprada; el de la adjudicacion si ha sido heredada, y la estimacion de la renta, sea con arreglo al valor que por estos medios ó por otros análogos se señale á la propiedad, sea por el modo que respectivamente esté adoptado en los pueblos para hacer los avalúos de rentas en las fincas arrendadas, y la estimacion del

(1) Véase la R. O. de 10 de febrero de 1859.

(1) Véase la R. O. de 6 de junio de 1849.

valor de los frutos donde en estos se paga el precio de los arriendos.

5.° El importe de los censos, foros ú otra cualquiera carga permanente impuesta sobre las fincas, con expresion de la corporacion ó individuo á quien se pague.

Art. 21. Iguales relaciones que los propietarios de los prédios rústicos y urbanos, presentarán los que lo sean de censos, foros ú otra cualquiera carga permanente impuesta sobre bienes inmuebles situados en el término jurisdiccional del pueblo, y en ausencia ó por delegacion de los dueños, sus administradores ó encargados, expresando en ellas:

1.° El capital de censo ó carga.
2.° La cantidad anual que se cobre.
3.° La finca sobre que esté impuesta.
4.° El nombre del dueño de la propiedad sobre que gravite la carga.

Art. 22. Los inquilinos de las casas de habitacion, cuando sean únicos los arrendatarios de los establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, y los colonos de las fincas rústicas, presentarán igualmente relaciones de las propiedades de todas clases que lleven en arrendamiento, expresándose en ellas:

1.° El nombre de la finca.
2.° El del pago, sitio ó calle en que esté situada.
3.° Su cabida y linderos.
4.° El precio del arrendamiento.
5.° El nombre del propietario á quien cada finca pertenece.
6.° El producto total, gastos ordinarios del cultivo, y líquido que, deducidos estos, resulte por cada finca.

Art. 23. Los dueños de ganados presentarán tambien relaciones del número de cabezas que de cada clase posean, y de sus productos totales y líquidos deducidos los gastos naturales y ordinarios que se especificarán por cada una de estas granjerías.

Art. 24. El plazo para presentar las relaciones de que tratan los artículos anteriores, será señalado por los Ayuntamientos con presencia de las circunstancias de cada pueblo, pero sin exceder de un mes ni bajar de ocho dias. Los propietarios de fincas, censos ó ganados, que en el plazo señalado no presenten las relaciones, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus sus fincas ó de las utilidades de su granjería, las cuales se le valuarán de oficio, pagando además los gastos de esta operacion (1).

El inquilino, colono ó arrendatario que incurra en dicha falta, pagará una multa equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento.

Estas multas serán dobles cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad. Y el producto en todos los casos será aplicado, á menos repartir del cupo del pueblo entre los demás contribuyentes.

Art. 25. El Ayuntamiento pasará todas las relaciones á los peritos repartidores; y estos, bajo la presidencia de uno de los individuos de aquel que la misma corporacion elegirá, procederán á su exámen y comprobacion, haciendo comparecer, si lo creyeren necesario, á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos, ó inquilinos de las fincas ó ganaderos para que dén las explicaciones que se les pidan, y exigiéndoles la presentacion de los documentos que posean y convengan al esclarecimiento de los hechos.

Art. 26. Los peritos repartidores harán la evaluacion de los productos de las fincas con separacion las rústicas de las urbanas, dividiendo unas y otras por clases, segun sus calidades, usos ó aplicaciones, y fijando á cada una el producto líquido que la corresponda, aunque no sea el que efectivamente rinda.

Harán igualmente la evaluacion de las utilidades de la ganadería por cada uno de los individuos que se ocupen en esta industria ó granjería, distinguiendo sus clases.

Art. 27. La evaluacion se hará tomando un período de ocho á diez años dentro del cual hayan podido experimentarse los varios accidentes prósperos y adversos á que naturalmente están sujetos los productos y gastos de las fincas y los precios de los frutos, y deduciendo así el líquido correspondiente á un año comun.

Si la naturaleza especial de alguna clase de fincas exige la adopcion de un período mas largo, desde luego se fijará para ella sola el que convenga.

Exceptúase de esta regla la ganadería, cuyas utilidades serán evaluadas anualmente.

Art. 28. Cada finca será evaluada segun su calidad y situacion, y gastos ordinarios que en el cultivo de las de su clase se empleen en el mismo territorio. No se tomarán en cuenta los mayores productos que se deban á mayores gastos que los comunes, ó á una industria mas perfeccionada, ni tampoco los cercados ó vallados construidos para la mayor seguridad de los frutos en las fincas rústicas.

(1) Sobre relaciones de ganados y punto en que deben contribuir, véase la R. O. de 9 de mayo de 1853.

Art. 29. Los jardines, parques, y en general todos los terrenos destinados al recreo ú ostentacion de sus dueños, serán considerados é impuestos como los de primera calidad.

Art. 30. Las minas y canteras no serán evaluadas mas que por la superficie del terreno ocupado en su explotacion, y segun su calidad.

Art. 31. Las salinas que no sean de propiedad del Estado, serán impuestas segun las cantidades que á sus dueños satisfaga la Hacienda pública cuando por cuenta de esta se hace la fabricacion ó explotacion de sales; y segun el producto de estas, con deduccion de gastos, en el caso de ejecutarse aquellas operaciones por cuenta de los mismos dueños.

Art. 32. Deben ser comprendidos en las evaluaciones los productos de los canales y acequias de riego de dominio particular ó de la comunidad de un pueblo, y los de la pesca que de ellos y de los estanques y rios de la misma propiedad se obtengan por arrendamiento ó en otra forma.

Art. 33. De la renta ó alquiler que se valúe á los predios urbanos se deducirá una cuarta parte por huecos y reparos.

Art. 34. Los edificios destinados á molinos de harina, aceite, tahonas, ingenios, y en general todos aquellos en que se ejerce una industria ó artefacto sujeto á la contribucion industrial, serán estimados solamente por la renta correspondiente á la parte material del edificio, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, sin consideracion á la industria que en él se ejerza, y sin comprender tampoco las máquinas propias de la misma industria.

En el caso de no conformarse los dueños con la evaluacion de los peritos repartidores, se hará esta fijando el valor en venta de la finca, y su renta en el tanto por ciento en que se estime la de los edificios de circunstancias iguales ó semejantes en el mismo pueblo ó inmediatos.

En esta clase de edificios se deducirá la tercera parte del producto que se les evalúe

Art. 35. A los labradores ó colonos solamente se les considerarán como utilidades imponibles las diferencias que resulten entre la renta que paguen á los propietarios de las fincas que lleven en arrendamiento, y el producto líquido evaluado á las mismas fincas.

Art. 36. Hechas que sean las evaluaciones, los peritos repartidores formarán el padron general de la riqueza inmueble del pueblo, presentándole al Ayuntamiento, por quien se dispondrá que en sitio adecuado se exponga al exámen de todos los sujetos comprendidos en él ó de las personas que para hacerle diputen.

Esta exposicion durará cuando menos quince dias, extendiéndose á un mes en las poblaciones numerosas, pero sin pasar de este término, durante el cual todos los contribuyentes ó sus encargados podrán hacer al Ayuntamiento las reclamaciones que les convenga, no solo por el perjuicio que inmediatamente crean habérseles hecho, sino por el general que pueda inferirse á los contribuyentes, con las omisiones, errores ó injusticias que á algunos favorezcan.

Art. 37. Las reclamaciones serán examinadas y decididas por el Ayuntamiento en un término que no excederá de 30 dias; quedando á los contribuyentes el derecho de recurrir contra ellas al subdelegado ó intendente dentro del plazo de ocho dias.

Art. 38. Los subdelegados de partido informarán sobre las reclamaciones que se les dirijan contra las decisiones de los Ayuntamientos, pero la resolucion definitiva corresponde al intendente.

Art. 39. Formado el padron de la riqueza contribuyente, se harán en él sucesivamente las rectificaciones á que haya lugar por los mismos medios empleados para su formacion. Tanto para esta como para las rectificaciones sucesivas el Gobierno expedirá las instrucciones ó reglamentos que convengan, y la Administracion de Hacienda pública cuidará de su cumplimiento, interviniendo en las operaciones por medio de sus agentes cuando sea necesario.

Art. 40. Todos los Ayuntamientos están obligados á remitir copia de los padrones de riqueza y de sus rectificaciones sucesivas al subdelegado del respectivo partido, por quien serán dirigidos con su dictámen al intendente de la provincia.

La Adminstracion examinará y ordenará los padrones particulares, y formará el general de la provincia.

Art. 41. Cuando se justificare que en la evaluacion de la riqueza de un pueblo se han cometido ocultaciones ó falsificaciones, el Ayuntamiento y peritos repartidores sufrirán mancomunadamente una multa de una cuarta parte del cupo del pueblo.

SECCION TERCERA.

Ejecucion y aprobacion del repartimiento.

Art. 42. El Alcalde, inmediatamente que reciba el señalamiento del cupo que el pueblo debe pagar, reunirá el Ayuntamiento y los mayores contribuyentes de que trata el

art. 10, para acordar las cantidades con que aquel haya de ser recargado con arreglo al mismo artículo y al 9.°

Seguidamente se ejecutará el repartimiento fijando el tanto por 100 con que la riqueza general imponible del pueblo debe contribuir, y determinándose por los repartidores en esta proporcion la cuota de cada contribuyente.

Art. 43. El repartimiento estará expuesto al público por espacio de 15 dias, durante cuyo plazo el Ayuntamiento oirá y resolverá todas las reclamaciones que se le dirijan por equivocacion ó error en la aplicacion del tanto por 100 que haya servido de base al señalamiento de las cuotas individuales.

Art. 44. Hechas las rectificaciones á que pueda haber lugar, se formalizará definitivamente el repartimiento, del cual el Alcalde remitirá dos ejemplares al subdelegado ó al intendente. Este, prévio exámen de la Administracion, le aprobará si no hubiera motivo para otra disposicion, y devolverá uno de los ejemplares al Alcalde.

Art. 45. El término para presentar el repartimiento al subdelegado ó al intendente en su caso no excederá de 30 dias, contados desde el en que el Alcalde haya recibido el señalamiento del cupo.

Ar.t 46. El Ayuntamiento que por cualquiera causa dilatare mas allá de los términos señalados el nombramiento del número de peritos repartidores que le corresponden; la resolucion á las demandas de exencion de estos; la de las reclamaciones de los contribuyentes; los informes que sobre las que se dirijan al subdelegado ó al intendente deba dar; la ejecucion del repartimiento, ó que finalmente entorpeciere la aprobacion de este por errores ó falta de formalidad, será multado por el intendente en una cantidad de 200 á 2,000 rs., graduada segun las circunstancias del Ayuntamiento y la gravedad de la falta; quedando además responsable al pago de las mensualidades que por consecuencia de ella no puedan ser cobradas en tiempo oportuno.

La responsabilidad será mancomunada en todos los individuos del Ayuntamiento; pero solo recaerá en el Alcalde cuando aquellos justifiquen que la falta procede de no haber cumplido este las obligaciones que le son propias, ó entorpecido en otra forma las operaciones.

Art. 47. En Madrid y en cualquiera de las principales capitales de provincia en que por sus circunstancias particulares considere conveniente el Gobierno modificar las anteriores reglas para ejecutar con la correspondiente actividad y exactitud todas las operaciones de evaluacion y repartimiento, se formará una Comision especial compuesta de cuatro individuos del Ayuntamiento, nombrados por éste, y de igual número de principales contribuyentes sacados á la suerte entre cuarenta que el mismo Ayuntamiento designará.

Esta comision será presidida por el intendente ó por otro funcionario público de correspondiente categoría que el Gobierno nombre.

La comision desempeñará las mismas atribuciones que al Ayuntamiento quedan señaladas, y podrá ser disuelta por el Gobierno, procediéndose á su renovacion por los mismos medios que para su nombramiento, sin perjuicio de exigir á sus individuos la responsabilidad en que hayan incurrido, del mismo modo que en su caso se exigiria al Ayuntamiento á quien sustituyen (1).

CAPITULO V.

De las rebajas y perdones en las cuotas y cupos.

Art. 48. Los contribuyentes tienen solamente derecho á la rebaja de sus cuotas cuando justifiquen por los medios establecidos en este Real decreto, y por los que en ampliacion prescriban las instrucciones de mi Gobierno, que en las evaluaciones de la riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido error, ocultacion ó falsificacion.

Art. 49. El mismo derecho á rebaja en sus respectivos cupos tendrán los pueblos que por los medios establecidos ó que se establezcan justifiquen que en otro ú otros pueblos del partido ó de la provincia las evaluaciones adolecen de los mismos vicios de ocultacion, falsificacion ó error.

Las reclamaciones de esta especie serán atendidas por el intendente de la provincia, siempre que en ellas se presenten demostrados uno ó mas hechos que acrediten la desigualdad del repartimiento; disponiéndose por la misma autoridad que se amplíe la justificacion por agentes de la Administracion de la Hacienda pública, acompañados de uno ó dos representantes del pueblo reclamante, nombrados por su Ayuntamiento.

Art. 50. La rebaja de cupo, en el caso de justificarse los vicios denunciados, tendrá lugar en el repartimiento inmediato indemnizando al pueblo reclamante del exceso

(1) Véase el art. 4.° de la R. O. de 10 de febrero de 1859 y la R. O. de 21 de mayo de 1860, y 8 de diciembre de 1848.

en que se hallare perjudicado desde que haya instaurado su demanda, y recargando todo su importe al pueblo ó pueblos favorecidos, sin perjuicio de las demás penas que correspondan á las faltas ó delitos cometidos.

Art. 51. Los contribuyentes ó pueblos que por efecto de pedriscos ó inundaciones ú otra calamidad extraordinaria hayan sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas, optarán, como á un beneficio al perdon de una parte de sus cuotas ó cupos, que se graduará segun la importancia de la pérdida. Estos perdones serán acordados por el Ayuntamiento de cada pueblo, asociado de los mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre las partidas fallidas, cuando hayan de recaer en favor de individuos del mismo pueblo; y por la Diputacion provincial, cuando el beneficio haya de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos, cubriéndose en uno y otro caso el déficit con el fondo supletorio del pueblo ó del general de la provincia (1).

Art. 52. Cuando por las mismas causas de piedra ó inundacion, ó por otra calamidad extraordinaria é irreparable, la pérdida de las cosechas y ganados se extendiere á la mayor parte de una provincia, el Gobierno podrá perdonar á los pueblos que mas hayan sufrido hasta una sexta parte de sus cupos, cargando su importe al fondo supletorio de las demás provincias. En el caso de que los efectos de la calamidad merezcan mayor consideracion, el Gobierno propondrá á las Córtes el medio de reparacion que crea justo.

Art. 53. No será admitida solicitud alguna á perdon en el pago de cuotas individuales ó de cupos de pueblos despues de trascurridos ocho dias desde que haya acaecido el hecho en que se funde: las Diputaciones provinciales podrán hacer sus solicitudes respecto al todo de sus provincias en la primera reunion que tengan despues de acaecidos el hecho ó hechos; sin perjuicio de que antes y á reclamacion de los Ayuntamientos, se proceda á la justificacion de aquellos por disposicion de los intendentes.

CAPITULO VI.

Obligaciones de los contribuyentes, cobradores, Ayuntamientos y Alcaldes.

Art. 54. La contribucion recae sobre los productos líquidos del año mismo en que debe realizarse el pago. De este son responsables la persona ó personas que perciban dichos productos líquidos; pero será exigido de la que posea las fincas ó del dueño de los ganados al vencimiento de cada plazo de cobranza.

No serán sin embargo responsables los propietarios del pago de las cuotas señaladas á los labradores ó colonos, contra quienes ha de dirigirse siempre la accion de la cobranza con independencia de aquellos por la cantidad que deban satisfacer.

Art. 55. A falta del propietario se exigirá la cantidad total señalada á las fincas, al arrendatario, colono ó inquilino, el cual descontará á aquel al pagarle la renta la parte de la cuota que á este corresponda. El propietario asímismo descontará al censualista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta.

Art. 56. No será admitida la suspension del pago de la cuota legalmente impuesta á pretexto de reclamacion pendiente. Si esta se resolviere despues en favor del contribuyente, le será abonada en el pago ó pagos inmediatos; y en el caso de no quedar sujeto á ninguno, devolviéndole la cantidad entregada.

Art. 57. «El pago de esta contribucion »se ejecutará por trimestres, y con obliga»cion en el contribuyente de hacerle en el »sitio y á la persona que con anterioridad »estarán designados por el Alcalde ó autori»dad administrativa. Se entiende vencido el »plazo para el pago de cada trimestre el »dia 1.º del segundo mes del propio tri»mestre» (1).

Art. 58. Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona encargada de la cobranza para con el Tesoro público.

Art. 59. La cobranza se ejecutará por medio de cobradores nombrados por los Ayuntamientos, y bajo fianzas que estos señalarán y aprobarán.

La remuneracion de los cobradores se fi-

(1) Véase en su lugar la R. Inst. de 20 de diciembre de 1847.

(1) Es la redaccion dada por la R. O. de 23 de mayo de 1846, diferenciándose de la primitiva en que por esta se mandaba ejecutar el pago *por mensualidades*, entendiéndose vencido el plazo «*el dia 5 del mismo mes.*» El tiempo demostró que la cobranza por mensualidades era dificultosísima, y por eso la citada Real órden de mayo de 1846 mandó que se verificase *por trimestres*, y que los arts. 57, 68 y 88 de este decreto, y el 7.º, 18 y 53 de la instruccion de cobranza de 5 de setiembre tambien de 1845, quedasen redactados en los términos que aparecen insertos.

jará, segun las circunstancias de cada poblacion y con aprobacion del intendente, en un tanto por 100 de las cantidades que aquellos recauden y entreguen en la Tesorería ó Depositaría.

Art. 60. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, el Gobierno dispondrá que la Administracion se encargue desde luego de la cobranza en las capitales de provincia y sucesivamente en los demás pueblos, segun lo permitan sus circunstancias, relevando de este encargo á los Ayuntamientos.

En los pueblos en que este órden se establezca, se abonará á la Administracion por remuneracion de cobranza un 4 por 100 de las cantidades que hayan de recaudarse, sin perjuicio de hacer en adelante la rebaja que admita la perfeccion de esta servicio (1).

Art. 61. De los cobradores será obligacion el entregar á cada contribuyente una papeleta en que conste la cuota y cantidades adicionales, que le hayan tocado en el repartimiento; pedir oportunamente los apremios contra los morosos, y vigilar sobre la exactitud y puntualidad de su ejecucion, solicitando de la autoridad competente las providencias de correccion que correspondan á los abusos que notare.

Los cobradores responderán con sus fianzas de los atrasos en que por su negligencia incurran los contribuyentes, así como tambien de la puntual entrega de los fondos recaudados, á la Tesorería de la provincia ó Depositaría del partido dentro de los períodos que para hacerla estén señalados.

Art. 62. Sea que la cobranza esté á cargo de los Ayuntamientos ó al de la Administracion de la Hacienda pública, los Alcaldes de todos los pueblos que no sean capital de provincia ó cabeza de partido administrativo tendrán en ella una intervencion inmediata con facultad de suspender, bajo su responsabilidad, á los cobradores que no cumplan exacta y puntualmente sus obligaciones, reemplazándolos provisionalmente con persona de su confianza hasta la decision del Ayuntamiento ó del subdelegado ó intendente, á quien, segun corresponda, darán inmediatamente cuenta.

Art. 63. Se consideran gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos; y en ningun caso podrán mezclarse en ellos los Tribunales ó Juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública.

CAPITULO VII.

Medidas coactivas contra los contribuyentes morosos (1).

Art. 64. Las medidas coactivas que han de emplearse contra los contribuyenntes morosos serán:

1.ª Conminacion al pago con recargo sobre el débito, y con señalamiento de tres dias para verificarle.

2.ª Apremio con ejecucion y venta de bienes muebles.

3.ª Apremio con ejecucion y venta de bienes inmuebles.

Estas medidas se aplicarán gradual y sucesivamente, sin hacer uso de una de ellas hasta que se hayan apurado los recursos de la anterior

Art. 65. Cada cobrador tendrá un libro de apremios en el cual sentará correlativamente todos los que se expidan, expresando rsepecto de cada uno su duracion, coste y resultado. Con esta misma expresion formará una relacion de los contribuyentes que hayan sufrido el apremio en cada mes, la cual será remitida por el Alcalde con su *V.º B.º* al intendente ó al subdelegado del partido en su caso.

Con presencia de estas relaciones se formará en la Intendencia de cada provincia un estado por cada trimestre de los apremios de los diferentes grados que hayan tenido lugar en cada pueblo, su coste y resultado; remitiéndose un ejemplar al Ministerio de Hacienda y otro á la Diputacion provincial cuando se halle reunida, para que pueda procederse segun convenga á la averiguacion de las causas del atraso en el pago de la contribucion en los pueblos en que ocurra, y la adopcion de las medidas necesarias para removerlas.

Art. 66. En cada pueblo habrá un ejecutor de apremios nombrado por el Alcalde, y por el intendente en donde la cobranza se haga por cuenta de la administracion. Este ejecutor será el único encargado de llevar á efecto los apremios contra los contribuyentes morosos del mismo pueblo, sin otra retribucion que el importe de las dietas que se señalarán.

(1) Sobre este artículo é inmediatos hay que estar hoy á la instruccion de 5 de setiembre de 1845, al R. D. de 23 de julio de 1850, á la instruccion de 20 de agosto de 1859 y demás disposiciones que se citan en el art. 28 de esta.

(1) Consúltese sobre lo que es objeto de este capítulo el R. D. de 23 de julio de 1850 que reorganizó el sistema de apremios.

En las grandes poblaciones podrá aumentarse el número de ejecutores de apremio hasta el de cobradores que haya en ellas.

Art. 67. El ejecutor de apremio en ningun caso recibirá de los contribuyentes cantidad alguna, ni aun por las dietas que le estén señaladas, y cuyo importe se entregará íntegramente en poder del cobrador para que por este le sea entregado despues de terminado cada apremio, y aprobados sus procedimientos por el Alcalde ó por la autoridad administrativa en donde esta dirija inmediatamente la cobranza.

Art. 68. «El dia 5 del segundo mes de »cada trimestre, el cobrador presentará al »Alcalde una relacion de los contribuyentes »que no hubieren satisfecho sus cuotas.

»El Alcalde pondrá en la misma relacion »la providencia de conminacion con el recar»go de cuatro maravedís por cada real de los »que constituya el total débito, cualesquiera »que sean los conceptos de que este proce»da, siempre que su cobranza esté á cargo »del cobrador (1).

Art. 69. La conminacion se hará á cada contribuyente por medio de papeleta firmada por el Alcalde, en la cual se expresará la cantidad del débito y recargo; y causará todo su efecto entregada que sea al contribuyente mismo ó á cualquier individuo de su familia ó servicio que no sea menor de edad.

Cuando el ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, volverá segunda vez en el mismo dia á la hora en que ordinariamente aquella se halle en casa; y si tampoco encontrare persona alguna hábil, tomará por testigos del hecho á dos vecinos, y se considerará como entregada la papeleta.

Art. 70. Fenecido el término señalado en las papeletas de conminacion, se formará inmediatamente por el cobrador nueva relacion de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus descubiertos; y presentada al Alcalde, este providenciará dentro de las veinticuatro horas el apremio de ejecucion con venta de bienes muebles.

En el mismo dia, ó á mas tardar en el siguiente, el ejecutor notificará la providencia á cada contribuyente; y si en el término de 24 horas no presentare el recibo que acredite el pago íntegro del débito y recargo, se llevará á efecto la ejecucion.

Art. 71. Si despues de notificada la providencia de la ejecucion se observare que el deudor sustrae ú oculta los efectos sobre que aquella debe recaer, el ejecutor procederá inmediatamente al embargo y al depósito de efectos, á no ser que en el acto el contribuyente presente persona abonada que se constituya responsable de los efectos embargados.

Art. 72. Serán exceptuados del embargo y venta para el pago de contribuciones:

1.° Los ganados destinados á la labor ó acarreo de los frutos de la tierra que el deudor cultive, y los carros, arados y demás instrumentos y aperos propios de la labranza.

2.° Los instrumentos, herramientas ó útiles que los artesanos necesiten para sus trabajos personales.

3.° La cama compuesta de las piezas ordinarias del deudor y su consorte, y la de los hijos que vivan en su compañía y bajo su potestad.

4.° Los uniformes, armas y equipos militares correspondientes al grado y estado de activo servicio ó de retiro del ejército ó armada (1).

Art. 73. El ejecutor hará el inventario y embargo de efectos delante de dos testigos, y en el acto requerirá al deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservacion de aquellos. Si el deudor no nombra depositario ó el nombrado no ofrece garantía suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados.

Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Alcalde nombrará, á propuesta del ejecutor, un depositario que se encargue de los efectos de todos.

Art. 74. Todo contribuyente establecido en el mismo pueblo, si no se hallare físicamente imposibilitado, está obligado á aceptar el encargo de depositario de los efectos embargados cuando fuere nombrado por el Alcalde; pero tendrá derecho al abono de los gastos que el depósito le cause.

Art. 75. Cuando no pueda verificarse el embargo porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa, ó de cualquier otro modo oponga resistencia, el Alcalde prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupcion los procedimientos.

Art. 76. La tasacion de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor y otro que nombrará el deudor, nombrando un tercero el Alcalde en el caso de discordia en aquellos.

Art. 77. La venta se hará en pública su-

(1) Es la redaccion dada por la R. O. de 23 de mayo de 1846, por lo que decimos en la nota al art. 57.

(1) Véase la R. O. de 20 de octubre de 1854.

hasta dentro de los tres dias siguientes al del embargo, en el sitio y hora que el Alcalde habrá señalado con anticipacion por medio de anuncio público ó pregon, y notificando antes la providencia al deudor. El Alcalde ó persona que le represente presidirá el acto de la subasta.

Art. 78. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion; y si aquella no se presentase en el espacio de dos horas despues de abierto el remate, será admitida la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor de la tasacion. En el caso de no verificarse la venta, el Alcalde podrá disponer que el todo ó parte de los efectos se trasladen á otro pueblo en donde aquella sea mas expedita.

Art. 79. El depositario entregará el producto de la venta al cobrador, y este le aplicará á cubrir el débito de la contribucion, y de lo que sobrare se satisfarán las costas del apremio.

Art. 80. Cuando el valor de los efectos hallados al deudor no alcanzare á cubrir el débito, se extenderá el embargo á los frutos ó rentas que le pertenezcan, encargándose el depositario de su recoleccion ó cobranza.

Art. 81. A las disposiciones anteriores estarán sujetos los administradores, arrendatarios ó colonos, cuando esté á su cargo el pago de la cuota señalada, sin admitírseles excusa alguna, ni aun la de haber satisfecho con anticipacion el precio del arriendo.

Art. 82. Los procedimientos del ejecutor se considerarán terminados con la venta de los efectos, aun cuando quede pendiente la recoleccion de frutos ó cobranza de rentas á que se haya extendido el embargo. Las diligencias actuadas serán entregadas al Alcalde, cubriéndose provisionalmente por el fondo supletorio el déficit que resulte.

Art. 83. Cada tres meses el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en apremios que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos, y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores. En este último caso la venta se anunciará desde luego con plazo de quince dias, no solo en el mismo pueblo en que se hallen las fincas, sino tambien en los inmediatos y en la cabeza de partido.

Los trámites para estas ventas serán los mismos que para los efectos muebles, dando á este remate toda la solemnidad que las leyes señalan á los de su clase.

Art. 84. El cobrador tendrá el derecho de intervenir en los actos de los apremios, y de reclamar ante el Alcalde contra cualquiera ilegalidad ó abuso; recurriendo al subdelegado de partido cuando aquel no atendiere á su reclamacion.

Art. 85. No se exigirán á los contribuyentes colectivamente otros derechos ó costas por este apremio que los siguientes:

Para el ejecutor:

Hasta 500 rs. inclusive de débito................	8 rs. diarios.
De 501 á 1,000 inclusive...	12
De 1,001 á 3,000....... .	16
De 3,001 á 5,000.........	20
De 5,001 arriba..........	24

Para el auxiliar del ejecutor, cuyas funciones desempeñará el alguacil que tenga nombrado el Ayuntamiento, ó el que para estos casos nombrare el Alcalde:

Hasta 1,000 inclusive de débito........	4 rs.	Por cada dia que ocupen.
De 1,001 á 3,000....	5	
De 3,001 arriba......	6	

Para los peritos ó tasadores el jornal que se halle establecido ó sea costumbre en cada pueblo abonar á los maestros de las respectivas clases que se ocupen, con tal que no exceda en ningun caso de 20 rs. diarios, y de que solo se le satisfaga el tiempo que estuvieren empleados; pero nunca podrá ser menos de medio dia.

Para la voz pública por cada subasta tres reales vellon.

Por un pliego de papel del sello cuarto mayor para el despacho y extension de este, cuatro reales vellon. Y el importe del papel del mismo sello mayor que se invierta en cada expediente, aun cuando estos se actúen en papel de oficio; pues que en este caso ha de hacerse el reintegro equivalente á aquel.

Las traslaciones de los bienes muebles de un punto á otro serán siempre á costa de los deudores.

Art. 86. Desde el dia en que cada contribuyente acredite haber satisfecho su descubierto, cesará para con él el pago de dietas y costas, y el apremio continuará para con los demás en los términos referidos, cualquiera que sea la suma en que disminuya el importe total de la cantidad que sirvió de base para el señalamiento de las dietas.

Art. 87. En las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido, en que la cobranza esté exclusivamente á cargo de la Administracion, las papeletas de conminacion serán firmadas por el administrador, des-

pues de acordado el apremio por el intendente ó subdelegado, á quien corresponderá disponer los de todos los grados.

Para la venta de los bienes inmuebles se consultará no obstante al Ayuntamiento, el cual contestará precisamente en el término de ocho dias, procediéndose en otro caso como si hubiere contestado.

CAPITULO VIII.

Medidas coactivas contra los cobradores.

Art. 88. «Los cobradores, ya nombra»dos por los Ayuntamientos ó por la Admi»nistracion, serán apremiados al pago del »importe de las cuotas trimestrales, de cuya »cobranza estén encargados, si no verifican »su entrega en las Cajas del Tesoro antes »del dia último del mismo mes en que ha »empezado la cobranza del cupo de cada tri»mestre, ó sea del segundo mes del propio »trimestre.

»Se fijarán períodos mas cortos de entre»ga á los cobradores que reunan sumas con»siderables de fondos; pero ni unos ni otros »serán apremiados al pago de las cuotas que »no hayan podido hacer efectivas segun los »trámites establecidos, siempre que presen»ten la correspondiente justificacion (1).»

Art. 89. En cada partido administrativo habrá nombrado por el intendente un ejecutor de apremios, que será el encargado de ejecutar, bajo la direccion de la Administracion, todos los que hayan de dirigirse contra los cobradores, Alcaldes ó Ayuntamientos del mismo partido, remunerándole con los salarios ó dietas que por cada apremio se le señalarán.

Art. 90. El apremio contra los cobradores será deceretado por el intendente de la provincia ó subdelegado del partido, expidiéndose despacho en que se expresarán el importe del descubierto y las dietas que devengará el ejecutor graduadas por la cantidad del descubierto, en la forma siguiente.

Cuando el descubierto no exceda de 6.000 rs. . . .	12 rs. diarios.
De 6.001 á 10.000. . . .	15
De 10.001 á 15.000. . . .	20
De 15.001 á 20.000. . . .	25
De 20.001 arriba. . . .	30 máximum de dietas.

En el número de dias que el ejecutor devenga salario se contarán los de viaje de ida y vuelta á razon de dos, cuando la distancia de la cabeza del partido al pueblo de la residencia del cobrador no exceda de seis leguas; cuatro cuando la distancia sea mayor y no exceda de 12 leguas, y seis desde este número para arriba.

Art. 91. El importe de las dietas del ejecutor ingresará con el del débito en la Tesorería ó Depositaría, y de ella le recibirá aquel despues de aprobados por el intendente ó subdelegado los procedimientos del apremio.

Art. 92. El ejecutor en el mismo dia, ó á mas tardar en el inmediato ó siguiente al de su llegada al pueblo de la residencia del cobrador, presentará el despacho al Alcalde, por quien será cumplimentado en el acto.

Si el Alcalde rehusare ó dilatare el cumplimiento del despacho, el ejecutor le requerirá para que lo exprese en él bajo su firma; y si á esto se negare, lo hará constar por diligencia, y se retirará, dando inmediatamente cuenta del hecho al intendente ó subdelegado.

Si el intendente ó subdelegado hallare infundada la resistencia del Alcalde, le suspenderá del ejercicio de sus funciones, y dirigirá el apremio contra él y contra el cobrador juntamente.

Art. 93. Cumplimentado por el Alcalde el despacho, el ejecutor le notificará inmediatamente al cobrador, y acto continuo procederá al depósito del dinero, libros y demás documentos pertenecientes á la cobranza.

El depósito se hará bajo doble inventario en poder de la persona que señale el Alcalde bajo su responsabilidad.

El inventario será firmado por el cobrador, depositario y ejecutor, recogiendo cada uno de estos dos últimos un ejemplar de aquel documento.

Art. 94. Como de los procedimientos que se sigan puede resultar libre de responsabilidad el cobrador, y culpables el Alcalde ó Ayuntamiento, estos en union ó separadamente podrán nombrar una persona que acompañe al ejecutor en todas las diligencias con facultad de reclamar contra cualquiera ilegalidad, inexactitud ó error.

Art. 95. Formalizado el depósito, el ejecutor procederá á la liquidacion de la cobranza, reclamando del Alcalde, si lo creyese necesario, la presentacion de los contribuyentes con los recibos que el cobrador les haya expedido en el período á que la liquidacion se refiera.

Si de esta operacion, que deberá ejecutarse en el término mas breve y sin interrupcion, resulta algun desfalco en los fondos

(1) Es la redaccion de la R. O. de 23 de mayo de 1846, segun indicamos en la nota al artículo 57.

recaudados, el ejecutor procederá inmediatamente al embargo y depósito de los bienes muebles del cobrador, dando conocimiento al Alcalde para que reuniendo al Ayuntamiento nombre este persona que se encargue de continuar la cobranza.

Tambien tendrá lugar el embargo de los bienes muebles del cobrador cuando el descubierto proceda de morosidad suya en la cobranza ó peticion de apremios.

Art. 96. La venta de los bienes muebles embargados se hará en pública subasta bajo las mismas formalidades prescritas respecto de los contribuyentes; y si no se hallare comprador en el mismo pueblo, el intendente ó subdelegado podrá disponer que se trasladen á otro punto, en el cual podrán venderse por la cantidad del descubierto ó por otra menor, prévia retasa.

Art. 97. A la venta de los bienes inmuebles que constituyan la fianza del cobrador se procederá cuando la de los muebles no haya sido suficiente para satisfacer el descubierto y costas; disponiéndola en este caso el intendente con la conveniente publicidad en la cabeza del partido.

Art. 98. En el caso de resultar que el descubierto procede de no haber sido el cobrador oportuna y eficazmente auxiliado por el Alcalde, el ejecutor lo manifestará á este, señalando los casos y requiriéndole á contestar en el término de 24 horas. Igual diligencia practicará cuando resulte entorpecida la cobranza por el Ayuntamiento, el cual deberá ser reunido por el Alcalde dentro del mismo término de 24 horas, para que en otro igual conteste al requerimiento del ejecutor.

Sea que contesten ó no en los plazos señalados el Alcalde, ó el Ayuntamiento en su caso, el ejecutor á su vencimiento remitirá todo lo actuado al intendente ó subdelegado para que declare la persona ó personas responsables del descubierto, y contra quién ó quiénes ha de continuarse ó dirigirse el apremio. Esta declaracion no se diferirá por mas tiempo que el de tres dias, contados desde el en que el intendente ó subdelegado reciban las diligencias.

Art. 99. No será admitida al cobrador reclamacion alguna despues que haya sido declarado responsable del descubierto, mientras no presente recibo que acredite su total pago y el de las costas del apremio.

Art. 100. Cuando los cobradores tengan dada su fianza en dinero, será aplicada desde luego en el todo ó en parte á cubrir su débito con solo el mandato del intendente ó subdelegado, en vista de la certificacion de liquidacion que presentará el administrador de la contribucion.

CAPITULO IX.

Medidas coactivas contra los Ayuntamientos y Alcaldes.

Art. 101. El apremio contra los Ayuntamientos tendrá lugar:

1.° Cuando por su culpa no se haya ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, y por consiguiente no haya podido el cobrador dar principio á la cobranza en los plazos señalados.

2.° Cuando sus disposiciones hayan entorpecido directa ó indirectamente la cobranza.

3.° Cuando en los casos de responsabilidad exclusiva del cobrador no alcanzare el producto de la venta de los bienes muebles de este y los inmuebles de su fianza á cubrir su débito ó descubierto.

Los repartidores serán tambien mancomunadamente apremiados con el Ayuntamiento cuando hayan diferido sus operaciones mas allá del tiempo que para concluirlas les está señalado, y esta sea la causa del entorpecimiento de la cobranza.

Art. 102. El apremio será dirigido exclusivamente contra el Alcalde:

1.° Cuando resulte que no convocó en tiempo oportuno al Ayuntamiento para que este se ocupase de las operaciones del repartimiento que le están encomendadas.

2.° Cuando haya negado ó dilatado las providencias ó auxilios pedidos por el cobrador ó por el ejecutor de apremios para ejercer sus respectivas funciones.

3.° Cuando en las notas ó estados de cobranza autorizados con su firma se hayan omitido cantidades cobradas.

4.° Y finalmente, cuando con sus disposiciones haya entorpecido directa ó indirectamente la cobranza ó encubierto algun desfalco del cobrador.

Art. 103. Los apremios dirigidos contra los Ayuntamientos ó Alcaldes tendrán el carácter de ejecutivos, y ninguna demanda ni reclamacion será admitida durante su curso, mientras no se acredite con recibo del tesorero de la provincia ó depositario del partido el pago total del débito ó su consignacion en poder del mismo tesorero ó depositario.

Art. 104. En el despacho que para estos apremios ha de expedirse se expresará la persona ó personas contra quien ó quienes se dirige, y la causa en que se funda la providencia, sin perjuicio de los demás requisitos ordinarios.

Art. 105. El ejecutor dentro de las veinticuatro horas desde su llegada al pueblo, ó del recibo del despacho si ya estuviese en él, le presentará al Alcalde, por quien será convocado el Ayuntamiento dentro de otras veinticuatro horas con citacion del ejecutor. Este concurrirá y notificará la providencia de apremio al Ayuntamiento, señalándole el plazo de cuatro dias para verificar el pago en la Tesorería ó Depositaría.

En el acto mismo el ejecutor señalará de entre los individuos responsables uno ó dos que hayan de serlo inmediatamente del pago, y contra quien se dirigirán los procedimientos, sin perjuicio de su derecho á ser indemnizados por los demás.

Art. 106. Si al vencimiento de los cuatro dias el Ayuntamiento no presentare el recibo que acredite el pago, el ejecutor procederá al embargo de los bienes muebles del individuo ó individuos designados, extendiéndole sucesivamente á los demás responsables, cuando los efectos embargados no sean suficientes á cubrir el débito y costas.

Art. 107. La venta de efectos tendrá lugar en la forma prescrita para la de los embargados á los cobradores, trasladándolos á la cabeza de partido, ó á otro pueblo, prévia órden del intendente ó subdelegado, cuando no se haya presentado comprador en el pueblo mismo de los deudores.

Art. 108. El apremio se suspenderá luego que se haya verificado la venta de los bienes muebles, aunque su producto no alcance á cubrir el débito y costas. Retirado en este caso el ejecutor, presentará todo lo actuado al intendente ó subdelegado, por quien será inmediatamente conminado el Ayuntamiento con la venta de los bienes inmuebles si en el plazo de 15 dias no ha satisfecho todo su descubierto.

Art. 109. La ejecucion y venta de los bienes inmuebles se llevará á efecto si continuare el descubierto despues del último plazo señalado, expidiéndose con este fin nuevo despacho.

La venta se ejecutará en pública subasta en el pueblo mismo, y á falta de comprador en el de la cabeza del partido; y si aun así no se verificare aquella, precediendo la retasa, se pondrán los bienes en administracion por cuenta de la Hacienda pública hasta la resolucion de la Direccion general del ramo, á quien se dará cuenta con remision del expediente.

La Direccion general, con presencia de las circunstancias de cada caso, dispondrá que se adjudiquen las fincas á la Hacienda pública por las dos terceras partes de su última tasacion, ó que se reparta el débito entre todos los contribuyentes del pueblo.

Art. 110. En el caso de dirigirse el apremio contra el Alcalde, quedará este desde luego suspenso en el ejercicio de sus funciones, y no será repuesto en ellas mientras no haya satisfecho el descubierto de que se haya declarado responsable.

Art. 111. El intendente ó subdelegado someterá al Juzgado respectivo el conocimiento de los delitos que bajo cualquiera forma se cometieren en los pueblos para resistir ó embarazar la cobranza de contribuciones ó la ejecucion de apremios, siguiéndose las demandas por la Administracion de la Hacienda pública, del mismo modo que en los demás litigios en que esta sea interesada, sin que por esta causa se suspendan los procedimientos gubernativos.

CAPITULO ADICIONAL.

Disposiciones transitorias.

Art. 112. Con arreglo á lo dispuesto por el art. 2.° del presupuesto de ingresos, se procederá en el presente año al establecimiento y cobranza de esta contribucion por los trámites que señalan los artículos siguientes.

Art. 113. Inmediatamente que el Jefe político de cada provincia reciba este mi Real decreto con el repartimiento general de los 300.000,000, convocará la Diputacion provincial si no se hallare reunida, con plazo improrogable de ocho dias. Reunida que sea procederá á repartir entre todos los pueblos de la provincia el cupo que la esté señalado en dicho repartimiento general sobre las bases que hayan servido para el del cupo territorial de la contribucion del culto y clero, haciendo no obstante en él las modificaciones que considere justas en favor de los pueblos que hayan acreditado su derecho á obtener rebaja en sus cupos particulares.

Si la Diputacion provincial no ejecuta el repartimiento dentro del plazo de 15 dias, contados desde el primero de su reunion, ó si esta no se verifica en número suficiente para deliberar, la Administracion le ejecutará sobre dichas bases; y aprobado por el intendente se comunicará á los Ayuntamientos, y por estos se llevará á efecto sin excusa.

Art. 114. Los Ayuntamientos en el término de cuatro dias despues de recibido el señalamiento del cupo harán el nombramiento de peritos repartidores, y exigirán de los contribuyentes, si lo consideran necesario, las relaciones de que tratan los arts. 20, 21, 22 y 23 de este mi Real decreto, fijando para verificarlo el plazo de ocho dias, y de

15 cuando mas. Durante este mismo plazo serán oidas y resueltas las excusas de los peritos repartidores si las hicieren.

Art. 115. Los peritos repartidores harán por esta vez las evaluaciones de productos y el repartimiento dentro de un plazo que no excederá de 15 dias. En otro igual y seguidamente serán oidas y resueltas por el Ayuntamiento las reclamaciones de los contribuyentes

Al terminar este último plazo se dará principio á la cobranza, distribuyendo entre los meses que falten de este año la cuota de cada contribuyente, con deduccion de lo que haya pagado por las contribuciones que en esta se refunden pertenecientes al mismo año.

Art. 116. Sin perjuicio de la cobranza, los contribuyentes podrán dirigir al intendente sus reclamaciones contra el repartimiento en el término de ocho dias, contados desde el en que haya sido aprobado por el Ayuntamiento. En los casos de haber lugar á indemnizacion, esta se verificará en el repartimiento inmediato.

Art. 117. Se establecerán desde luego cobradores en todas las capitales de provincia por cuenta de la Hacienda pública. En los demás pueblos continuarán los que bajo su responsabilidad tengan nombrados los Ayuntamientos, y sin hacerse por este año novedad en el órden establecido en ellos para la cobranza, fuera de los casos en que por circunstancias particulares sea aquella indispensable, y en los cuales se adoptarán por mi Gobierno las disposiciones que convengan (1).

Art. 118. No se alterará tampoco por este año el órden establecido por los apremios. Solamente en donde la cobranza se ejecute por cobradores de nombramiento de los intendentes, se aplicarán desde luego las reglas que nuevamente se prescriben.

Art. 119. Por disposiciones particulares se señalarán las capitales de provincia en que el repartimiento haya de sujetarse por comisiones especiales en la forma prescrita en el art. 47.»

De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. —Dios etc.—Madrid 15 junio de 1845.—Alejandro Mon. (*Bol. de Hac.*)

R. O. de 5 *setiembre de* 1845.

Instruccion de recaudadores (2).

Su Majestad la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

Instruccion provisional

para llevar desde luego á efecto en las capitales de provincia, y sucesivamente en los demás pueblos, el establecimiento de la cobranza de contribuciones por cuenta de la Hacienda pública, en conformidad á lo prevenido en los arts 60 y 117 del R. D. fecha 23 de mayo último, circulado en 15 de junio siguiente por el Ministerio de Hacienda, respectivo á la contribucion territorial sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, á saber:

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.° Las contribuciones que directamente han de exigirse de los contribuyentes por cuenta de la Hacienda pública desde luego en las capitales de provincia, son:

1.ª La del producto líquido sobre bienes inmuebles, cultivo y ganadería.

2.ª La del subsidio de la industria y el comercio.

3.ª La de inquilinatos.

Art. 2.° Esta cobranza se ejecutará por medio de recaudadores.

Art. 3.° Un solo recaudador podrá tener á su cargo la cobranza de las expresadas contribuciones, aunque correspondan á diferentes pueblos de una provincia, así como reunir la de todos los pueblos de ella, y aun la de los de dos ó mas provincias si la utilidad ó conveniencia pública lo requiriese.

Art. 4.° Estando dispuesto que la recaudacion de las contribuciones de inquilinatos y subsidio tenga efecto en los mismos plazos y términos fijados para la de la territorial, son aplicables á las dos primeras las disposiciones contenidas sobre este punto en el Real decreto relativo á la última y citado á la cabeza de esta instruccion.

Art. 5.° Como los recargos del 4 por 100 en las contribuciones de inquilinatos y territorial, y de dos maravedís en cada real sobre las cuotas de la del subsidio, se conceden para que la Administracion atienda á los gastos que se ocasionen, tanto en la formacion de repartimientos y matrículas cuanto en la cobranza, del mismo modo que se verificaba en las contribuciones extinguidas; y no debiendo los recaudadores de contribuciones tener á su cargo mas que la cobranza se entenderá por consecuencia divisible dicho premio entre estos y las Administraciones en la proporcion que en la presente instruccion se dirá, para que las últimas cubran tambien con dicho fondo los gastos que deban ocasionárselas.

Art. 6.° Los repartimientos originales de las contribuciones expresadas se conservarán en la Administracion de contribuciones

(1) Véase la nota al art 60.

(2) El art. 34 de la instruccion de 5 de abril de 1866 cita las disposiciones á que se sujetan los recaudadores y deben consultarse.

directas, por las cuales se formarán las listas cobratorias que han de entregarse á los recaudadores. Estas listas se firmarán por los administradores é intervendrán por sus oficiales inspectores.

Art. 7.° De cada repartimiento que comprenderá las cuotas anuales, se formarán cuatro listas cobratorias, una por cada plazo de los cuatro en que se hace la cobranza con arreglo al art. 57 del Real decreto de 23 de mayo. Las cuotas de mayor plazo, de que habla el art. 15 del Real decreto relativo á subsidio de la industria y el comercio, se comprenderán en la lista respectiva al primer trimestre de los dos de cada semestre (1).

Art. 8.° En el presente año las primeras listas cobratorias comprenderán el importe de las mensualidades que estén vencidas al entregarse á los recaudadores.

Art. 9.° Como los repartimientos de las contribuciones, y en su conformidad las listas cobratorias, han de comprender, no solo las cuotas pertenecientes á la Hacienda, sino tambien los recargos que se impongan, inclusos los destinados á cubrir los gastos de repartimiento y cobranza y el fondo supletorio en la territorial, deberá ingresar en las Tesorerías la recaudacion que se haga por todos estos conceptos.

Art. 10. Sin perjuicio de lo que se expresa en el artículo anterior, los premios de repartimiento y cobranza y los recargos que se hallen autorizados para objetos de interés comun, se librarán y pagarán con las formalidades establecidas en la instruccion administrativa pero sin necesidad de esperar nunca para realizarlo órden alguna del Gobierno, por no deber quedar para su abono sujetos á las reglas de distribucion de las obligaciones de los presupuestos, como tampoco lo están los acreedores por el concepto de partícipes de las rentas. El pago á los recaudadores del interés estipulado no tendrá sin embargo efecto hasta que determine la cobranza de cada mensualidad ó plazo.

Art. 11. Del fondo supletorio en la contribucion territorial se llevará cuenta en la Administracion sin que sus sobrantes se libren á favor de los pueblos, por deberse retener en Tesorería y liquidar anualmente la cuenta de su aplicacion para los efectos previstos en los arts. 51, 52 y 82 del Real decreto. Si en la liquidacion de fin de año resultare alguna cantidad en favor del pueblo, se aplicará á cuenta del cupo del año inmediato, y si fuere en contra, se cargará sobre el fondo supletorio del mismo.

(1) Es la redaccion dada por la R. O. de 23 de mayo de 1846, segun decimos en la nota 1.ª col. 2.ª, de la pág. 561.

CAPITULO II.

Del establecimiento y eleccion de los recaudadores y cobradores de contribuciones.

Art. 12. Se establecen tres clases de recaudadores de contribuciones con responsabilidad directa á la Hacienda á saber:

1.ª Recaudadores generales de dos ó mas provincias, de una sola, ó en esta de distritos que comprendan algunos ó el mayor número de los pueblos de ella.

2.ª Recaudadores especiales para solo capitales de provincia ó cabezas de partido administrativo.

3.ª Recaudadores ó cobradores particulares de cada uno de los demás pueblos.

Estas clases se entienden tanto respecto de las tres contribuciones mancomunadas, como para cada una de estas en particular cuando su recaudacion se encargue á distintas personas.

Art. 13. Los recaudadores generales ó de la primera clase serán nombrados por el Gobierno: corresponderá á la Direccion general de contribuciones directas el de los de segunda clase para capitales de provincia ó partido; y finalmente, tocará á los intendentes la eleccion de los de la tercera, ó sean los recaudadores ó cobradores particulares de cada uno de los demás pueblos, cuando deba cesar la facultad concedida á los Ayuntamientos por el art. 59 del R. D. de 23 de mayo último relativo á la contribucion territorial, por llevarse á efecto lo que se prescribe en el art. 60 del mismo.

Art. 14. Las proposiciones que se hicieren por las personas que intenten tomar á su cargo la recaudacion se presentarán en las provincias á los intendentes, y en Madrid al Ministerio de Hacienda ó á la Direccion general de contribuciones directas durante los veinte primeros dias del presente mes de setiembre.

Art. 15. Para que tenga efecto el nombramiento de recaudadores se hará en Madrid la publicacion y llamamiento oportuno por medio de la *Gaceta*, á fin de que las personas que quieran interesarse en las cobranzas generales ó especiales presenten sus proposiciones hasta el dia 20 del mismo setiembre para quedar resueltas en los cinco dias siguientes. Los intendentes por su parte harán iguales llamamientos en sus provincias por medio de los *Boletines oficiales* y *Diarios*; y en el caso de que para el 30 del propio mes no hubieren recibido nombramiento alguno del Gobierno ó de la Direc-

cion, procederán por sí á hacer la eleccion provisional de los recaudadores de primera y segunda clase, para que el 1.º de octubre esté expedito este servicio; todo sin perjuicio de dar cuenta para la resolucion de la Direccion ó del Gobierno.

Art. 16. Se preferirá en la eleccion de recaudadores:

1.º A los que tomen á su cargo dos ó mas provincias, todos los pueblos de una sola, ó el mayor número de ellos, si el Gobierno lo juzga conveniente.

2.º A los que hagan mayor anticipacion del importe de las contribuciones cuya recaudacion se pone á su cargo.

3.º A los que en igualdad de circunstancias la verifiquen con menor premio del que se les señale.

4.º A falta de unos y otros, á los que presten mayores garantías y seguridades para llenar debida y competentemente este servicio.

El Gobierno ó la Administracion central y provincial en su respectivo caso, quedan en la facultad de decidir al hacer los nombramientos, cuál de las proposiciones presentadas merece la preferencia en el interés de la Hacienda pública.

Art. 17. Si no hubieren personas que tomen mancomunadamente á su cargo la recaudacion de las tres contribuciones, territorial, subsidio industrial y de comercio é inquilinatos, se oirán y admitirán en su defecto proposiciones que abracen por cada contribucion en particular el encargo de la recaudacion, prefiriendo entonces al que en vez de una sola reuna dos contribuciones.

Art. 18. La fianza que han de dar los recaudadores será la que importe un trimestre ó plazo de la cobranza que se ponga á su cargo. Este señalamiento se entiende á metálico, ó á papel de la Deuda consolidada por triplicada cantidad.

Si en esta total cantidad y especies no pudiese por algun recaudador completarse el afianzamiento, se facultad la admision en fincas de las dos terceras partes del señalamiento, con el aumento de una tercera parte mas en este caso sobre la cantidad á que asciendan dichas dos terceras partes, sin que deje nunca de exigirse la de una tercera parte de este mismo plazo ó trimestre en metálico, ó su respectiva triplicada cantidad en papel de la Deuda consolidada.

Se releva de la obligacion de dar fianza al cobrador que constantemente tenga adelantado el importe de un plazo ó trimestre de las contribuciones que deba recaudar (1).

Art. 19. Las fianzas de los recaudadores que no lo sean de mayores distritos que una provincia, se formalizarán antes los intendentes, bajo los mismos términos y responsabilidades que se hallan establecidas para las de los demás empleados públicos.

A los mismos intendentes corresponderá al acordar la cancelacion ó devolucion de ellas cuando por las cuentas rendidas á la Administracion y aprobadas por la misma resulten los recaudadores solventes de la cobranza que tuvieron á su cargo.

Las fianzas de los recaudadores generales de dos ó mas provincias serán aprobadas por la Direccion general de contribuciones directas, á la que tocará tambien acordar la cancelacion ó devolucion cuando deba esta verificarse.

Art. 20. Tanto las cantidades en metálico que pudieren entregar por vía de fianza los recaudadores, cuanto de las que importen las anticipaciones que hicieren tambien en metálico efectivo, recibirán un interés de 6 por 100 anual.

Para este abono regirá solo el plazo en que proporcialmente consistan las anticipaciones.

CAPITULO III.

De los recaudadores y administradores de las capitales de provincia, y premios que han de tener.

Art. 21. Luego que los intendentes reciban los nombramientos de recaudadores generales ó especiales que el Gobierno ó la Direccion general de Contribuciones directas pudieren haber hecho con arreglo á lo prevenido en los arts. 12, 13, 15, 16 y 17 de esta instruccion, los publicará en los *Boletines oficiales* y *Diarios*, comunicándolo además á los Alcaldes constitucionales para que los reconozcan por sí y den á conocer en los pueblos.

Art. 22. Los recaudadores generales ó especiales podrán valerse de los agentes ó cobradores subalternos que necesitaren para desempeñar su cometido, subdividiéndolos en cuantos distritos cobratorios les convenga; pero sin que la Hacienda considere á estos con ninguna responsabilidad ante ella por no deber reconocerla en otros que en los recaudadores de su nombramiento, que tendrán la obligacion de cobrar inmediatamente de los contribuyentes el importe de todas las listas cobratorias que reciban de la Administracion, y entregarlo en la Tesorería de cada provincia.

---

(1) Redaccion de la R. O. de 23 de mayo de 1846, segun se advierte en la nota 1.ª, col. 2.ª, de la página 561.

Art. 23. Si por falta de proposiciones ú otras causas no nombrare la Direccion general de contribuciones directas el recaudador ó los recaudadores de todas ó alguna de las contribuciones de la capital, se faculta á los intendentes en su defecto para subdividir la misma capital en tantos distritos cobratorios cuantos sean necesarios, á fin de que de cada uno de estos se encargue un recaudador responsable á la Administracion de la Hacienda por las tres contribuciones de que se trata.

Estos recaudadores particulares, con responsabilidad tambien directa á la Hacienda, tendrán la misma facultad de elegir subalternos suyos y hacer las subdivisiones de distritos que la establecida para los recaudadores generales y especiales por el artículo anterior.

Art. 24. Todos los distritos cobratorios en que haya de subdividirse una poblacion, ya sea por el nombramiento de recaudadores por cuenta de la Hacienda, ya para el de los agentes de cobranza que por la suya establezcan los recaudadores nombrados con arreglo á lo prescrito en los dos artículos precedentes, se señalarán por el intendente de la provincia, prévia propuesta de la Administracion de contribuciones directas en el primer caso y del recaudador responsable á la Hacienda en el segundo.

Art. 25. La division que ha de hacerse entre las Administraciones de contribuciones directas y los recaudadores del premio del 4 por 100 recargado en la contribucion de inquilinatos, y del de los dos maravedís en real, equivalente á 5 rs. 30 maravedís por 100 en la del subsidio, tocante á las capitales de provincia, asi como entre los mismos y el Ayuntamiento de la propia capital del 4 por 100 por reparto y cobranza en la contribucion territorial, es la siguiente:

CONTRIBUCIONES.	PARTICIPES EN LOS RECARGOS. Ayuntamientos.		Administracion.		Recaudadores.		TOTAL.
	Rs.	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*	*Reales vellon.*
Territorial	»	28	»	6	3	»	4 por 100
Inquilinatos	»	»	1	»	3	»	4 por 100
Subsidio industrial y de comercio	»	»	2	»	3	30	5..30 por 100

Esta distribucion quedará sujeta á las variaciones que sufra anualmente el señalamiento de los recargos expresados.

Art. 26. El importe á que asciendan los derechos de los certificados de inscripcion de matrícula en la contribucion de subsidio será solo aplicado á la Administracion para los gastos de papel sellado, impresiones y demás que ocasionen, sin que sufran los contribuyentes ningun otro recargo sobre la cuota impuesta por estos certificados en los artículos 25 y 26 del R. D. de 23 de mayo último. Los administradores ingresarán mensualmente su importe en Tesorería, que les será despues entregado bajo libramiento en los mismos términos prevenidos por el artículo 10 respecto á la participacion en los recargos.

Art. 27. Los recaudadores percibirán íntegramente los premios que por cada contribucion se les designan en los dos artículos anteriores, ó sea del total importe de los repartimientos cuya cobranza se ponga á su cargo.

Art. 28. Con el premio que por el artículo 25 queda asignado á las Administraciones de contribuciones directas, ocurrirán á los gastos que se las ocasione en todas las operaciones que les incumbe para la formacion de los repartimientos y matrículas, y demás consiguientes en la intervencion de la cobranza.

Art. 29. Se entienden ademas gastos propios de la Administracion, que se cubrirán con el importe del premio á que se refiere el artículo precedente: 1.º El de los agentes de investigacion que ha de tener para buscar los contribuyentes que en las del subsidio ó inquilinatos se puedan sustraer de los repartimientos, y para descubrir en los que no se sustraigan las ocultaciones que puedan haberse cometido, dirigidas á rebajar las cuotas de la contribucion: Y 2.º El abono que corresponde á los recaudadores por la parte de cuotas que deban anularse en dichas dos contribuciones, y hayan los mismos justificado al practicar la cobranza. En la territorial el déficit del premio á

los recaudadores debe pagarse del fondo supletorio de la misma que está destinado á responder por completo del importe de sus cupos y recargos.

Art. 30. La inversion de los fondos designados á los administradores para los objetos expresados desde el art. 25 se sujetará á las órdenes que diere la Direccion general de contribuciones directas, precediendo en cada año el presupuesto del importe de unos y otros, que aprobará la misma Direccion.

Los libramientos que con este objeto se expidan á favor de los administradores se extenderán con presencia de los documentos justificativos que deben acompañarlos, en conformidad á lo establecido en el párrafo 15 del art. 51, y en el art. 79 de la instruccion administrativa de la Hacienda pública circulada en 15 de junio último.

CAPITULO IV.

Cargos y atribuciones de los recaudadores de contribuciones.

Art. 31. Los recaudadores de contribuciones, al aceptar este encargo y prestar su respectivo afianzamiento, quedan sujetos á responder en los plazos de instruccion de los atrasos en que por su negligencia incurran los contribuyentes en las tres expresadas contribuciones, así como tambien de la puntual entrega en Tesorería de los fondos recaudados y que deban recaudar dentro de los mismos períodos ó plazos, en conformidad á lo establecido por los arts. 61 y 88 del Real decreto de 23 de mayo, relativo á la contribucion territorial.

Art. 32. Para desempeñar su cometido recibirán los recaudadores las listas cobratorias de cada plazo de los de cobranza en los términos establecidos por los arts. 6.°, 7.° y 8.° de esta instruccion.

Art. 33. Los administradores de contribuciones directas, antes de entregar á los recaudadores las listas cobratorrias de cada trimestre, les habrán exigido cuenta del resultado de la cobranza de la del trimestre anterior (1).

Art. 34. Los recaudadores procederán en la cobranza de las tres contribuciones con entera sujecion y conformidad á lo que se halla dispuesto en los arts. 61, 64, 65 y los siguientes del cap. VII del Real decreto citado, que trata de la contribucion territorial.

Darán á los contribuyentes los correspondientes recibos de sus pagos.

Art. 35. Ingresarán por sí directa y semanalmente en las Tesorías, con distincion de contribuciones y sus recargos, todos los fondos que vayan realizando desde que empieza la cobranza de cada pueblo, sin perjuicio de hacer las entregas en períodos mas cortos, á juicio de los intendentes si así lo creyeren conveniente y necesario, segun está previsto en el segundo párrafo del art. 61 del Real decreto citado.

De todas las entregas obtendrán las oportunas cartas de pago.

Art. 36. Se sujetarán á llevar las cuentas y libros que se les fijan en las disposiciones del cap. VI de esta instruccion.

Art. 37. Deberán formar y pasar á la Administracion la relacion de contribuyentes que hayan sufrido el apremio en cada plazo, llevando á este efecto cada recaudador el libro de apremios establecido por el art. 65 del Real decreto.

Art. 38. Si llegase el caso de minorarse la fianza de los recaudadores por efecto de la responsabilidad expresada en el artículo 31, quedan obligados á reponerla en otra tanta cantidad cuanto sea la rebajada, para que puedan continuar en el desempeño de la comision.

CAPITULO V.

De los medios con que ha de ser desempeñado el servicio de los apremios.

Art. 39. La eleccion que hagan los intendentes para los ejecutores de apremios que ha de haber en cada una de las capitales de provincia donde se establece desde luego la cobranza por cuenta de la Administracion, recaerá precisamente en favor de las personas que por conducto de la Administracion han de proponer los recaudadores responsables á la Hacienda de la recaudacion de las contribuciones.

Art. 40. El número de ejecutores podrá ser igual al de los distritos en que se haya subdividido la poblacion, aun cuando estos se hallaren encargados á cobradores ó agentes que ejerzan por delegacion y nombramiento de los recaudadores responsables á la Hacienda.

Art. 41. El servicio de los apremios lo desempeñarán los ejecutores así nombrados con entera sujecion á lo que se halla prevenido en las disposiciones del capítulo VII del R. D. de 23 de mayo, respectivo á la contribucion territorial, con abono á los mismos de las dietas y costas que se devenguen, y quedando sujetos á las responsabilidades que les puedan resultar en el desempeño de este encargo.

Art. 42. No debiendo los ejecutores de apremios recibir el importe de sus dietas si-

(1) Véase la nota 1.ª, col. 2.ª, de la pág. 561.

no despues de aprobados los procedimientos por la autoridad administrativa, quedará entre tanto aquel en depósito en poder del recaudador, y bajo su responsabilidad.

CAPITULO VI (1).

De los libros y cuentas que han de llevar y rendir los recaudadores y administradores.

Art. 43. Las listas cobratorias que los recaudadores han de recibir de los administradores de contribuciones directas se arreglarán al modelo adjunto señalado con el núm. 1.°

Art. 44. Los recibos que deban dar los recaudadores á los contribuyentes para resguardo de sus pagos, como se dispone en el art. 34 de esta instruccion, se arreglarán al modelo adjunto núm. 2.°; serán impresos; tendrán á su cabeza el sello de la Administracion, y solo se sellará igual número al de los contribuyentes que contenga cada lista cobratoria. Sucesivamente se establecerá el sistema de recibos de talon.

Art. 45. Todo recaudador tendrá por cada contribucion tres libros titulados: diario de cobranza, diario de caja y sumario de cuentas conforme á los modelos núms. 3.°, 4.° y 5.°

Los libros: 1.° estarán encuadernados y foliados; contendrán en todas sus hojas las rúbricas del administrador y del inspector, y serán de papel sellado la primera y última de aquellas; y 2.° en la primera se expresará el objeto del libro, la contribucion á que se destine, el año para que haya de servir y el número de hojas de que conste, autorizándose este encabezamiento con la media firma de los jefes antes nombrados.

Art. 46. El recaudador debe anotar en letra al márgen de la lista cobratoria, enfrente del nombre de cada contribuyente, las cantidades que este haya entregado en pago de su cuota ó débito, sin perjuicio de facilitarle el correspondiente recibo, y de hacer en los libros los asientos que se prescriben en los artículos siguientes.

Art. 47. Los diarios de cobranza, despues de estampada la cabeza en que conste el pueblo á que se refiere la cuenta, contendrán:

1.° Los dias de las entregas.
2.° Los números de los recibos.
3.° Los nombres de los contribuyentes.
4.° Los números que estos tienen en las listas cobratorias.
5.° El año á que la contribucion corresponda.
6.° El importe total de la cuota cargada.
7.° Lo cobrado por el cupo principal y recargos, distinguiéndolo con las correspondientes casillas.
Y 8.° El importe total de lo recaudado en cada dia.

Art. 48. En el libro de caja se anotarán:

1.° Las sumas diarias del diario de cobranza.
2.° Las entregas ó remesas de fondos que se hagan al tesorero de provincia.
Y 3.° Los demás objetos á que se lleve cuenta particular.

Art. 49. En el sumario se abrirán las cuentas por años á cada uno de los pueblos de cuya cobranza esté encargado el recaudador. En el *Debe* de cada cuenta se sentarán en columnas diferentes las cantidades que mensualmente deban cobrarse:

1.° Por el cupo principal de la contribucion.
Y 2.° Por cada uno de los recargos de aplicacion especial.

Con esta misma distincion se irán trasladando sucesivamente al *Haber* las partidas que resulten entregadas de la propia contribucion segun el diario de caja.

Por último, en el sumario se abrirá tambien cuenta á la caja; se adeudarán todas las cantidades que por cobradas resulten acreditadas en las cuentas de las contribuciones, y se abonará las que se hayan entregado ó remitido al Tesoro.

Art. 50. Los pagos que el recaudador ejecute en virtud de mandato y por cuenta del tesorero se considerarán como remesas hechas al mismo; se exigirán á cada perceptor recibos por duplicado; el principal se presentará inmediatamente á la Tesorería para canjearlo con la correspondiente carta de pago; y el duplicado se acompañará inutilizado á la cuenta mensual si no hubiese padecido extravío el primero, en cuyo caso servirá para igual efecto que este.

Art. 51. Los recaudadores formarán y presentarán mensualmente á la Administracion de la provincia la cuenta de cobranza conforme al modelo núm. 6.°

Art. 52. Se cargarán en la cuenta con distincion de contribuciones, cupos principales, recargos y años á que correspondan unos y otros:

(1) Los *plazos mensuales* de cobranza, de que habla este capitulo, se entienden *plazos trimestrales*, segun expresamente se declaró por la R. O. de 23 de mayo de 1846, de que hacemos mérito en la nota 1.ª, col. 2.ª, de la p. 561.

1.º De las cantidades que resulten pendientes de cobro en fin del mes anterior.

Y 2.º De las adeudadas y contraidas en el de la cuenta.

Y se datarán con igual distincion:

1.º De las cantidades cobradas.

Y 2.º De las fallidas y perdones.

El importe de estas partidas, deducido del del cargo, presentará la diferencia, la cual formará la primera partida de cargo de la cuenta del mes siguiente. Las deducciones se justificarán con las órdenes originales que las autoricen, despues de hecha la correspondiente anotacion en las listas cobratorias.

A continuacion formarán la cuenta de caudales cargándose de todas las cantidadds cobradas, y datándose de las entregadas ó remitidas al tesorero.

Cuando de la parificacion de lo cobrado con lo entregado resulten existencias en poder de los recaudadores, las entregarán en la Tesorería al tiempo de rendir la cuenta á la Administracion, uniéndose á dicha cuenta la carta de pago que se expida en equivalencia de la cantidad satisfecha; y cuando aparezca crédito á favor de los recaudadores, se les expedirá el documento correspondiente que justifique su importe, para abonarlo en la cuenta del mes siguiente.

Art. 53. Tambien acompañarán los recaudadores á su cuenta mensual las cartas de pago que justifiquen las entregas hechas al tesorero: en equivalencia les expedirán los administradores un recibo general de la cuenta en que se designe el cargo, la data y la diferencia que resulte en pro ó en contra.

Art. 54. En el mes de enero de cada año deberán los recaudadores entregar en la Administracion de contribuciones directas los libros de las que hayan cobrado, para que se archiven como se hace con todos los demás pertenecientes á la Administracion de las rentas públicas.

Art. 55. Los administradores tendrán un libro particular para cada una de las contribuciones directas nuevamente establecidas como los tienen para los demás ramos de su cargo, segun lo dispuesto en la Real órden de 18 de julio último.

Art. 56. Las cuentas que se abran en los libros se arreglarán por ahora á los principios establecidos en el capítulo III, artículos 17 al 21 de la instruccion de 11 de diciembre de 1826.

Se distinguirán por casillas respectivamente, tanto en los cargos como en los abonos, los conceptos de exaccion segun las clasificaciones que contienen:

1.º Respecto de la contribucion territorial, el modelo adjunto á la órden circular de la Direccion general de contribuciones directas, fecha 5 de agosto de 1845.

2.º Respecto de la del subsidio, el señalado con el núm. 3.º de la circulada tambien en 8 del mismo por la propia Direccion.

Y 3.º Respecto de la de inquilinatos, el de igual número que acompañó á la circulada igualmente en fecha 2 de dicho agosto.

Art. 57. Los resultados que aparezcan de los libros con estos pormenores se pasarán al general de las rentas que están á cargo de las Administraciones, cuando se formalicen mensualmente en él todos los asientos en la forma que determina el art. 27, capítulo III de la citada instruccion de 11 de diciembre.

Art. 58. En los artículos respectivos á dichas contribuciones, que deben comprenderse en las cuentas de valores, se designará separadamente la parte que corresponda al Tesoro y á cada uno de los partícipes.

Art. 59. Cuando no pudiese realizarse en la Tesorería el ingreso efectivo de los recargos impuestos sobre las contribuciones, se formalizará en vista de los recibos que faciliten los respectivos partícipes, prévia la expedicion del competente libramiento, que producirá simultáneamente data de la cantidad que aquellos importen.

CAPITULO VII.

De la cobranza en los demás pueblos que no sean capitales de provincia.

Art. 60. Las disposiciones que contiene esta instrucion, aunque limitadas á las capitales de provincia por ahora en sus capítulos III, IV, V y VI, regirán tambien respecto á cualesquiera otros pueblos en que desde luego ó sucesivamente se estimare conveniente establecer la cobranza por cuenta da la Hacienda.

Art. 61. Aun cuando la cobranza, en los pueblos donde este órden no se establece ahora, se ha de ejecutar por medio de cobradores nombrados por los Ayuntamientos, y con las fianzas que estos señalarán y aprobarán bajo su responsabilidad, tendrán no obstante para con ellos aplicacion desde luego las disposiciones de los arts. 9.º, 10 y 11 de la presente instruccion.

Los cobradores firmarán el recibí en los libramientos que se expidan para la formalizacion de los recibos dados por los partícipes en los recargos.

Art. 62. Como la remuneracion de los cobradores nombrados por los Ayuntamientos se ha de fijar con aprobacion del inten-

dente, segun las circunstancias de cada poblacion y lo establecido en el párrafo 2.° del art. 59 del R. D. de 23 de mayo, ha de tenerse entendido que no debiendo exceder de un 4 por 100 el recargo en la territorial y en la de inquilinatos, ni en la del subsidio de los dos maravedís en real, equivalente á 5 reales y 30 mrs. por 100, autorizados por la ley del presupuesto general de ingresos del Estado, la subdivision de estos recargos para gastos de reparto y cobranza será la siguiente:

CONTRIBUCIONES.	PARTICIPES EN LOS PREMIOS. Ayuntamiento.		Administracion.		Cobradores		TOTAL.
	Rs.	*Ms.*	*Rs.*	*Ms.*	*Rs.*	*Ms.*	*Reales vellon.*
Territorial.	»	28	»	6	3	»	4 por 100.
Inquilinatos.	»	17	»	17	3	»	4 por 100.
Subsidio industrial y de comercio.	1	»	»	»	3	30	5..30 por 100.

El importe á que asciendan los derechos de cuatro reales por cada certificado de inscripcion de matrícula de subsidio en este año, que han de expedirse y llenarse por la Administracion para los ya comprendidos en las formadas, se aplicará solamente á la Administracion. Pero el de los certificados que despues se expidan para los que de nuevo se inscriban en los mismos pueblos se subdividirá entre la Administracion y el Alcalde de cada pueblo, tocando á la primera las tres cuartas partes de su total producto, ó sean tres reales, y á los Alcaldes la cuarta parte, ó el real restante, observándose las mismas reglas en los duplicados y triplicados de unos y otros.

Se ingresará en Tesorería y librará despues á favor de los administradores el importe total de estos certificados, lo mismo que ya queda establecido en el segundo párrafo del art. 26, en cuanto á los de las capitales; quedando los administradores con obligacion y responsabilidad de abonar á los Alcaldes la parte designada.

Art. 63. Como en algunos pueblos podrá no llegar al 4 por 100 el recargo en la contribucion territorial para atender á los gastos de reparto y cobranza, la division que queda hecha en el artículo anterior respecto á la propia contribucion se verificará bajo la misma regla proporcional que queda figurada en concepto del 4 por 100.

Art. 64. Los cobradores particulares de los pueblos son responsables, como los recaudadores generales y especiales, de los fondos que recauden hasta su entrega en las arcas del Tesoro, y de consiguiente obligados á costear los gastos de su conduccion á las mismas.

Art. 65. Las cuentas que deben presentar los Ayuntamientos de los pueblos donde la cobranza no esté directamente á cargo de la Administracion, se limitarán respecto de estas tres contribuciones á presentar los recibos de los partícipes en los recargos, para que se les expida la correspondiente carta de pago de su importe, y á devolver las listas cobratorias á la Administracion satisfechas ó cubiertas que sean, para que pueda hacer los asientos que corresponda.—De Real órden etc.—Madrid 5 de setiembre de 1845 (*CL. t.* 35, *p.* 156.)

R. O. de 5 *noviembre de* 1845.

Bienes de los suprimidos conventos.

Se declara que la exencion de la contribucion territorial respecto de los bienes del Estado, se limita á los aplicados á un servicio público, ó á constituir una renta permanente del Tesoro, con arreglo al art. 3.° del R. D. de 23 de mayo, siempre que no se halle en estado de venta, y «que no ofrece duda que los del clero regular, así como los del secular que se hallaren en estado de venta, deben ser comprendidos en la citada contribucion, entendiéndose tales en cuanto á los del clero secular los que se determinaron en la ley de 2 de setiembre de 1841, aun cuando se suspendió su venta y están mandados devolver...» (*B. of. de Hac.*)

R. O. de 20 *noviembre de* 1845.

Declaró sujetas al pago de la contribucion territorial las rentas procedentes de foros y otros contratos perpétuos que perciben las encomiendas de la Orden de San Juan de Jerusalen. (*Bol. of. de Hac.*)

R. O. de 6 *diciembre de* 1845.

Aprobando la instruccion sobre el modo de hacer las evaluaciones, etc.

«Apenas concluidos en todos los pueblos del Reino los repartimientos individuales de los cupos que por la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, se les señaló por el segundo semestre del año actual conforme al R. D. de 26 de julio del mismo, desde cuya época ha empezado á regir esta contribucion, establecida por la ley del presupuesto general de ingresos del Estado, y en los términos contenidos en otro R. D. de 23 de mayo, circulado en 15 de junio; se halla el Gobierno en la obligacion y necesidad de dictar, conforme á lo prescrito en el art. 39 del mismo, las disposiciones necesarias para verificar los del año próximo venidero de 1846, que ha dilatado hasta ahora por no involucrar las operaciones del repartimiento actual. Si bien para verificar este tuvieron que adoptarse disposiciones transitorias (las del capítulo adicional del referido Real decreto circulado en 15 de junio), ellas no deben ya servir para el del sucesivo, en el que tienen que llenarse las prescritas en las tres secciones que abraza el capítulo IV del propio Real decreto, aunque con designacion de distintos plazos para las operaciones y trabajos que han de producir el padron general de la riqueza imponible, sobre que el cupo de cada pueblo ó distrito municipal deba distribuirse, por la razon de que debiendo empezarse dichos trabajos preparatorios en el mes de febrero del año anterior al de que han de servir para realizar el repartimiento de la contribucion, tampoco es posible para el del año de 1846 sujetarse á los plazos establecidos.

En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

Instruccion *sobre el modo de hacer las evaluaciones de productos, formar y rectificar los padrones de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que han de servir para el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo de* 1846.

CAPITULO I.

Del nombramiento de peritos, evaluadores y repartidores.

Artículo 1.° Los peritos evaluadores de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, y repartidores de la contribucion territorial perteneciente al año de 1846, han de estar nombrados y dados á reconocer en cada pueblo el dia 21 de enero de 1846 precisamente.

Art. 2.° Para que tenga efecto esta disposicion, el Ayuntamiento de cada pueblo nombrará el dia 1.° del citado enero, con sujecion al art. 13 del R. D. de 23 de mayo último, circulado en 15 del siguiente junio, la mitad de peritos y suplentes que le corresponde, y en el mismo dia formará y remitirá lista triple al subdelegado del partido, si le hubiese, y sino al intendente de la provincia, de los individuos que proponga para la otra mitad de peritos y suplentes, y del impar si resultase.

El subdelegado ó intendente hará sin demora la eleccion de esta mitad de peritos en términos que para el dia 10 del propio enero estén ya los nombramientos en poder del Alcalde del pueblo.

Art. 3.° El Alcalde, en el acto de recibir los nombramientos de los peritos elegidos por el subdelegado ó intendente, dirigirá á ellos y á los nombrados de antemano por el Ayuntamiento los oficios correspondientes conforme el art. 16 del mencionado R. D. de 23 de mayo; pero acortando los plazos que allí se prefijan para su admision ó exclusion: en la inteligencia de que para el dia 21 de enero han de estar ya reunidos todos los peritos, sean propietarios ó suplentes, y decididas sus excusas y reclamaciones, á fin de que dados á reconocer al Ayuntamiento y al público, principien á ejercer sus funciones sin falta alguna el 22 del propio mes de enero.

Art. 4.° Siendo el encargo de perito repartidor gratuito y obligatorio, el Ayuntamiento se sujetará para resolver las solicitudes de exencion que se presenten oportunamente, á las únicas condiciones que prescribe el art. 15 del R. D. de 23 mayo ya citado, y sus resoluciones serán ejecutorias para los elegidos ó nombrados si no diese lugar á recibir la definitiva que estos reclaman del subdelegado del partido ó intendente de la provincia en su caso; de cuya apelacion se podrá prescindir para el año de 1846 por la premura del tiempo, si el Ayuntamiento así lo estimase conveniente, dando conocimiento de este acuerdo al subdelegado ó intendente.

Art. 5.° Para el nombramiento de peritos repartidores, su admision ó exclusion y penas en que incurren si no se presentan por sí ó por medio de los suplentes ó delegados á desempeñar el encargo que como obligatorio les impone el R. D. de 23 de mayo, se observarán los artículos que este comprende en la seccion primera del capítulo IV, conciliando su cumplimiento con las reglas que se dejan establecidas para el año de 1846.

á cuyo fin se copian dichos artículos á continuacion de esta instruccion.

Art. 6.° El Ayuntamiento, y con especialidad el Alcalde procurará que la eleccion de peritos recaiga en personas de arraigo y sobre todo de probidad y conocimiento de los diversos ramos de la riqueza imponible, mediante á que sus funciones han de ser de evaluarla y señalar la cuota de contribucion territorial, aplicando un tanto por ciento comun.

Art. 7.° Las multas que impone el artículo 19 del R. D. de 23 de mayo á los peritos repartidores que falten á sus deberes, son tambien aplicables á los que desempeñen este encargo por delegacion, y si los delegados careciesen de medios para satisfacerlas se exigirán de los delegantes, sin perjuicio de reclamaciones á que se consideren con derecho unos y otros, segun lo dispuesto en el expresado Real decreto.

CAPITULO II.

De la presentacion de relaciones por los contribuyentes.

Art. 8.° El Ayuntamiento dispondrá por bando, ó por los medios de publicidad que mejor estime, que para las evaluaciones de riqueza del año de 1846 se presenten las relaciones juradas de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 del R. D. de 23 de mayo desde el dia 1.° al 21 de enero del mismo año, en cuya fecha han de estar todas en poder de la corporacion municipal, que á este fin queda autorizada para adoptar las medidas que juzgue conducentes segun las circunstancias locales de cada pueblo.

Art. 9.° Los propietarios de fincas, censos ó ganados, y los inquilinos, colonos, ó arrendatarios ó aparceros que dentro del período que queda prefijado no presenten las relaciones juradas de que trata la disposicion anterior, ó eludan y dilaten las que para este objeto acuerde el Ayuntamiento, incurrirán en las multas de irremisible exaccion, que señala el artículo 24 del R. D. de 23 de mayo.

Art. 10. Los propietarios de predios rústicos ó urbanos, los perceptores de censos, foros ú otras cargas permanentes ó redimibles impuestas sobre la riqueza inmueble, y en su defecto ó representacion, los administradores, apoderados, depositarios ó encargados de esta clase de bienes en el pueblo y su término, formarán *por duplicado* relaciones juradas de sus utilidades con sujecion á los modelos números 1.°, 2.° y 3.° que acompañan á esta instruccion.

Art. 11. Los inquilinos de fincas urbanas, los arrendatarios de casas ó establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, y los colonos ó aparceros que lleven en cultivo fincas rústicas de cualquiera clase que sean, formarán *tambien por duplicado* sus respectivas relaciones juradas con arreglo á los modelos que se acompañan con los números 4.° y 5.°

Art. 12. Los dueños de ganados y sus aparceros formarán igualmente *por duplicado* sus respectivas relaciones juradas conforme prescribe el art. 23 del precitado R. D. de 23 de mayo, y en los términos que designa el modelo que se acompaña con el núm. 6.°

Art. 13. Las relaciones de que tratan los artículos precedentes, y han de extenderse por duplicado como queda dicho, lo serán en papel comun: se firmarán las de propietarios por estos, sus administradores, apoderados ó encargados; y las de inquilinos, colonos, arrendatarios ó aparceros, por éstos mismos ó por persona avecindada en el pueblo, si alguno no supiese escribir. Sobre esta obligacion precisa y comun á todos los que por cualquier concepto tengan que dar relaciones, ya residan dentro del pueblo ó en su término, no se admitirá ni consentirá la mas leve dispensacion.

CAPITULO III.

Evaluaciones de la riqueza imponible y formacion de padrones con distincion de clases.

Art. 14. El dia 22 de enero de 1846 quedarán instalados en sus funciones por el Alcalde del pueblo los peritos repartidores, en cuyo mismo dia se elegirá entre ellos á pluralidad de votos un presidente y un secretario; y desde entonces tomarán el título de Junta pericial de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de bienes inmuebles, cultivo y ganadería.

Art. 15. La Junta pericial dividirá los trabajos entre sus individuos por los puntos del pueblo y de su término y por los ramos de riqueza que son objeto de la imposicion, procurando que ninguno se ocupe de los de su propiedad ó de la del dueño de quien sea administrador, inquilino, arrendatario, colono ó aparcero.

Art. 16. El Ayuntamiento pasará á la Junta pericial en el mismo dia 22 de enero las relaciones duplicadas de los contribuyentes encarpetadas y clasificadas con la distincion siguiente:

PROPIETARIOS TERRITORIALES Y CENSUALISTAS.

Primera parte. Relaciones de los due-

ños de fincas rústicas por órden alfabético de nombres.

Segunda carpeta. Relaciones por el mismo órden de prédios urbanos.

Tercera carpeta. Relaciones de los perceptores de censos, foros, ú otras cargas impuestas sobre fincas rústicas ó urbanas.

INQUILINOS Y ARRENDATARIOS.

Primera carpeta. Relaciones de los arrendatarios, colonos ó aparceros de fincas rústicas.

Segunda carpeta. Relaciones de los inquilinos ó arrendatarios de prédios urbanos.

GANADEROS.

Carpeta única. Relaciones de los dueños de ganados ó aparceros del término del pueblo.

Art. 17. Tambien pasará el Ayuntamiento á la Junta pericial, ó tendrá á su disposicion, con calidad de devolverlos, los documentos siguientes:

1.° El padron general de todos los vecinos del pueblo.

2.° Los repartos de años anteriores por las contribuciones de paja y utensilios, frutos civiles, culto y clero, el del segundo semestre de 1845 por la contribucion territorial, háyase ó no verificado la evaluacion de riquezas, y las matrículas del subsidio de la industria y comercio.

3.° Notas de los precios de frutos en los mercados durante los diez años últimos.

4.° Nota de las evaluaciones de fincas rústicas y urbanas, sus amillaramientos, rentas comunes y del sistema de arrendamiento, segun la costumbre admitida en el pueblo.

5.° Y finalmente, todos cuantos antecedentes se reconozcan útiles y necesarios para las evaluaciones ó reclame la Junta pericial para la calificacion de la riqueza pública del pueblo y su término.

Art. 18. Los intendentes reclamarán de los Jefes políticos, en el acto de recibir esta instruccion, copias de los estados de temporal y precio en los mercados de la provincia respectivos á los últimos 10 años, y haciendo insertar estas noticias en los *Boletines* se considerarán oficiales para los efectos del líquido imponible, sin otra modificacion que la de sacar el precio medio por los datos ó noticias locales.

Art. 19. La Junta pericial, desde el acto de su instalacion, y así que reciba las relaciones juradas de los contribuyentes, se ocupará de cotejar estas con el padron de vecindario; y en el caso de advertir que están incompletas con el número de individuos que deben contribuir al impuesto territorial, lo manifestará al Alcalde con designacion de nombres, á fin de que enterado el Ayuntamiento, acuerde en seguida la imposicion de la multa que corresponda, y la evaluacion de oficio á costa del moroso.

Art. 20. Hará la misma Junta pericial las evaluaciones con distincion de clases de riquezas, observando para este objeto y demás operaciones que le incumbe lo prevenido en los artículos desde el 25 hasta el 35, ambos inclusives, del Real decreto de 23 de mayo ya citado.

Art. 21. Las utilidades de la ganadería serán evaluadas por su producto anual, atendiendo á la diversidad de las que reporta por las crias, lanas, pieles, carnes, estiércol y empleo en el cultivo á jornal; sin considerar para este caso la yunta ó yuntas destinadas expresamente al ejercicio de la labor propia; pero del producto íntegro se deducirá el importe de las yerbas por entero, y los gastos naturales de estas granjerías.

Art. 22. Sin perjuicio de los principios generales establecidos para la evaluacion de riquezas, la Junta pericial queda autorizada para adoptar un período mas ó menos largo del ordinario de diez años, y los medios que juzgue mas á propósito para fijar el verdadero producto líquido de la riqueza rústica y urbana.

Art. 23. Con la misma separacion de riquezas formará la Junta el padron individual de contribuyentes con arreglo al modelo que se acompaña con el núm. 7.°

El órden ó método que ha de observarse para señalar ó distinguir en el mismo padron en la riqueza rural los productos totales de los líquidos imponibles, será cargando en la casilla del propietario, además de su renta líquida, todos los gastos del cultivo. El colono ó arrendatario solo será considerado por su renta líquida.

Si los contratos de arriendo fuesen á medias ó á aparcería, aunque los gastos como los productos entre el propietario y el cultivador sean comunes, se comprenderán no obstante tambien todos los gastos en la casilla del propietario, para que en la respectiva al cultivador aparezca solo la renta líquida.

Art. 24. Además de los padrones de la riqueza imponible, de que trata el artículo anterior, formará otro la Junta pericial con la denominacion de *Apéndice* (á tenor del modelo núm. 8.°), en el cual expresará la evaluacion de los predios rústicos y urbanos que se hallen exentos de contribucion perpétua y temporalmente, segun los designa-

dos en los arts. 3.° y 4.°, cap. I del Real decreto de 23 de mayo.

Contendrá dicho *Apéndice*:

1.° El número de fincas rústicas exentas perpétuamente, su valor ó estimacion y renta.

2.° El número de fincas tambien rústicas exentas temporalmente con la misma expresion de su valor ó estimacion y renta, distinguiendo en ellas las exentas por quince años de las que lo sean por treinta; cantidad por que han sido comprendidos sus productos segun el cultivo á que estuvieren destinadas, y cuál será por cálculo ó asimilacion la estimacion y producto esperado por el nuevo giro del cultivo: se distinguirán de igual modo los predios rústicos cuya exencion no pasa del tiempo de su construccion, y un año despues, pero expresando el en que entrarán á contribuir.

3.° El número de fincas urbanas exentas perpétuamente, con la misma explicacion que las rústicas en igual caso.

4.° El número de fincas asímismo urbanas, exentas temporalmente por estar en reedificacion y no deber contribuir durante su obra y un año despues; expresando su valor y productos calculados, y señalando el año en que será considerado para entrar á contribuir.

Art. 25. Todas las operaciones que comprenden los artículos anteriores las terminará la Junta pericial, por lo que respecta al de 1846 en el plazo de un mes, ó sea desde el dia 22 de enero al 21 de febrero de dicho año.

CAPITULO IV.

Exposicion al público de los padrones de riqueza, reclamaciones de agravios y resoluciones de estas por los Ayuntamientos é intendentes.

Art. 26. El Ayuntamiento sacará copias del padron individual de riquezas formado por la Junta pericial y le expondrá al público por término de ocho dias, ó sea por lo que respecta al año de 1846 desde el 22 de febrero al 1.° de marzo, fijando el referido padron, no solo en el sitio que fuere de costumbre, ó á eleccion del Ayuntamiento, sino es publicándole por bando ó anunciándole de otra manera, á fin de hacer saber á todos los propietarios, colonos, inquilinos y arrendatarios que están autorizados para reclamar de la evaluacion de productos líquidos verificada por la Junta pericial.

Pasados los ocho dias que quedan designados no se admitirán reclamaciones de agravios de ninguna clase.

Art. 27. El Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, y de los peritos evaluadores si lo estimase necesario, se constituirá en sesion de Audiencia desde el dia 22 del citado febrero al 9 de marzo, ocupando diariamente ocho horas entre la mañana, tarde y noche, que anunciará al público anticipadamente.

Durante este plazo admitirá el Ayuntamiento las reclamaciones que se le presenten por escrito ó se le hagan verbalmente, y tomando en consideracion las razones que aleguen los agraviados, si las encontrase fundadas, ó desechándolas si en el acto de la sesion pública no se presentasen pruebas que justifiquen el agravio ó perjuicio de que se quejen, decidirá desde luego las solicitudes de esta naturaleza, y sus resoluciones serán obligatorias para los contibuyentes por lo que hace al reparto de 1846, si antes de ejecutarse este no hubiesen sido reformadas por providencia del subdelegado ó intendente.

Art. 28. El Ayuntamiento notificará sus resoluciones á los interesados; y si hubiesen recaido en expedientes formulados por escrito, entregarán estos á los reclamantes para que con ellos originalmente puedan acudir en queja al subdelegado del partido ó al intendente de la provincia en el caso de querer entablar la apelacion á que tienen derecho.

Art. 29. Los contribuyentes que por no conformarse con la resolucion del Ayuntamiento usen de su derecho en queja ante el subdelegado del partido ó intendente de la provincia, lo harán por escrito presentando el expediente original de que trata el artículo anterior, y los demás documentos que prueben el fundamento de su queja ó apelacion.

Art. 30. Los subdelegados de los partidos donde los hubiese, y si no los intendentes, admitirán las reclamaciones de agravio en apelacion hasta el 22 del mismo marzo ya citado. Instruirán los expedientes que produzcan estas reclamaciones, limitándolos únicamente á un juicio de pruebas; pero la resolucion definitiva ha de ser siempre de los intendentes como autoridad principal de Hacienda en las provincias, oyendo indispensablemente á la Administracion de contribuciones directas, y designando, si fuese justa la reclamacion, la cantidad que sea subsanable por el perjuicio causado en la evaluacion, ó en otro caso denegando la solicitud del agraviado.

Las resoluciones de los intendentes son ejecutorias, y no admiten apelacion.

Art. 31. Los expedientes de agravios que instruyan los subdelegados de los partidos

por las apelaciones que á ellos se dirijan, se remitirán por los mismos con su informe y parecer al intendente de la provincia, antes del 31 de dicho marzo, para que uniéndolos á los de igual naturaleza incoados en la intendencia, pueda esta resolver definitivamente lo que corresponda.

Art. 32. Terminado el juicio de agravios por los Ayuntamientos el dia 9 del indicado mes de marzo, por lo respectivo á las evaluaciones de 1846, se ocuparán desde el dia siguiente hasta el 22 del propio mes en la rectificacion del padron de riquezas, y en la de las relaciones individuales que fuesen objeto de alguna enmienda ú reforma.

Tanto en el padron como en las relaciones se hará constar el aumento ó disminucion de utilidades que produjese dicha rectificacion, y se firmará por los individuos del Ayuntamiento y peritos repartidores al pié de cada uno de los expresados documentos, haciendo en el padron un resúmen que demuestre con la debida clasificacion el importe íntegro de los mismos, las bajas que sean legales y la riqueza líquida imponible, extendiendo en seguida el acuerdo de aprobacion.

Art. 33. Si con motivo de las reclamaciones que no hubieren sido decididas verbalmente en sesion pública con audiencia de los interesados, asistencia y discusion de los peritos repartidores, se hubiese instruido por escrito un expediente formal y no hubiesen apelado los agraviados al subdelegado ó intendente, se remitirán á este los expedientes de aquella naturaleza con los documentos que los justifiquen y la resolucion en ellos por el Ayuntamiento; uniéndolas al padron de riqueza con la carpeta correspondiente que designa la clase á que pertenezcan.

Art. 34. El Ayuntamiento por el primer correo desde el 22 de marzo remitirá al intendente directamente ó por medio del subdelegado del partido á que corresponda el pueblo, el padron original de riquezas, ya rectificado y aprobado, y una copia literal del mismo certificada por el secretario de la corporacion municipal con el V.° B.° del Alcalde.

Con el padron original y su copia se remitirán además los documentos siguientes:

1.° Un ejemplar ó sea el duplicado de las relaciones de los contribuyentes (modelos adjuntos núms. 1.° al 6.° inclusive) así propietarios como inquilinos, arrendatarios ó aparceros, encarpetadas por el mismo órden ó clases de riqueza con que apareciesen redactadas en el padron.

2.° Los expedientes de agravios decididos por el Ayuntamiento que por no haber tenido apelacion no hubiesen sido entregados á los interesados para reclamar subsanacion de perjuicios ante el subdelegado ó intendente.

Art. 35. Los Ayuntamientos y peritos repartidores que falten á las reglas establecidas, son mancomunadamente responsables á la multa que impone el art. 41 del R. D. de 23 de mayo, que con los otros citados se insertan á continuacion de esta instruccion.

Art. 36. El intendente, con audiencia y parecer del administrador de contribuciones directas, resolverá en definitiva los expedientes de agravios que por apelacion de los interesados directamente ó por medio de los subdelegados se instruyan en la Intendencia, de modo que puedan estar devueltos á los Ayuntamientos con el respectivo padron de riqueza del 7 al 12 de abril próximo á mas tardar.

Art. 37. Con este objeto pasará el intendente al administrador de contribuciones directas, á medida que los vaya recibiendo, el padron de riquezas de cada pueblo y demás documentos que expresa el art. 34; y el administrador, como asunto de preferencia, y aprovechando horas extraordinarias de trabajo si fuese preciso, se ocupará de su exámen y comprobacion haciendo en cada padron y en las relaciones individuales que corresponda las rectificaciones á que diesen lugar las resoluciones del intendente en los expedientes de agravios que deberá tener en su poder.

Art. 38. Rectificados por la Administracion de contribuciones directas los padrones originales, los devolverá á la Intendencia con los expedientes que hubieren sido causa de la rectificacion, para que en el plazo que queda señalado en el art. 36, se remitan á los Ayuntamientos por la misma Intendencia.

Art. 39. Si las faltas de que adoleciesen los padrones fuesen de tal naturaleza que no pudiera dispensarse su aprobacion sin subsanarlas antes, en este caso devolverán los intendentes los padrones para que se rectifiquen en un término dado; pero sin perjuicio de esta rectificacion dispondrán se proceda á verificar el reparto del cupo que estuviese señalado al pueblo, de modo que se hagan simultáneamente estas dos operaciones para que el 1.° de mayo se devuelva rectificado el padron al intendente al acompañarle el reparto individual de la contribucion segun se fija en el art. 46.

Art. 40. En la Administracion de contribuciones directas han de quedar archivados.

1.° El ejemplar, ó sea duplicado de las relaciones individuales (modelos núms. 1.° al 6.° inclusive) remitidas por los Ayuntamientos, debidamente rectificadas las que merezcan serlo, segun las alteraciones que hubiese sufrido el padron de cada pueblo.

Y 2.° La copia del padron modelo número 7.°, con igual rectificacion que la estampada en el original.

Art. 41. El intendente, al devolver á los Ayuntamientos los padrones de riqueza con su aprobacion, y los expedientes de agravios resueltos por su autoridad, les hará saber tambien, no habiéndolo antes verificado, el cupo de contribucion respectivo á cada pueblo, si la Diputacion provincial, ó por su falta la Administracion de contribuciones directas hubiese hecho la derrama del cupo general de la provincia, segun lo prevenido en los arts. 11 y 12 del R. D. de 23 de mayo último.

Art. 42. Para que la Diputacion provincial pueda hacer la derrama de la contribucion territorial entre los pueblos de la provincia el intendente la pasará oportunamente las noticias que reclamare ó las que sin necesidad de esta reclamacion considere necesarias, para que aquella corporacion tenga conocimiento de los padrones de riqueza formados por las Juntas periciales y los Ayuntamientos, y aun de las relaciones individuales si las pidiese, las cuales se le facilitarán por la Administracion de contribuciones directas con calidad de devolucion.

Art. 43. Las operaciones para la evaluacion de las utilidades, formacion de padrones, reclamacion de agravios y demás cometidas á los Ayuntamientos y Juntas periciales, podrán ser fiscalizadas y aun intervenidas por agentes de la Hacienda pública cuando lo estimasen conveniente los intendentes de las provincias, á cuyo fin quedan facultados para disponer por sí ó á propuesta de la Administracion de contribuciones directas, que los inspectores de este ramo ú otros empleados de Hacienda, pasen á los pueblos que se les designe durante el tiempo señalado ó que se les señalare para dichas operaciones, las presencien é intervengan haciendo á los Ayuntamientos y á las Juntas periciales las observaciones á que diere lugar esta fiscalizacion, y den parte al intendente ó subdelegado de lo que notaren, por si há lugar á que adopten alguna providencia que corrija los fraudes ó abusos que pudieran resultar en perjuicio de los intereses del Estado ó de los contribuyentes.

CAPITULO V.

Ejecucion y aprobacion del repartimiento.

Art. 44. El Ayuntamiento, así que tenga conocimiento por el Alcalde del cupo señalado al pueblo por la contribucion territorial, procederá á ejecutar el repartimiento individual sobre las utilidades líquidas imponibles que resulten del padron de riqueza, con arreglo á lo dispuesto en el art. 42 del Real decreto de 23 de mayo último, y con sujecion al modelo adjunto número 9.°

Art. 45. Desde el 12 inclusive de abril hasta el 30 del mismo, se ocupará el Ayuntamiento de la formacion del reparto, su exposicion al público y resolucion de las reclamaciones que se hicieren, por los únicos conceptos que explica el art. 43 del mencionado Real decreto.

Art. 46. Decididas por el Ayuntamiento las reclamaciones que se hiciesen; rectificado el repartimiento, si hubiese lugar á ello, y aprobado en debida forma, el Alcalde dispondrá que se saque una copia literal del mismo reparto, y certificada por el secretario de la Corporacion municipal y con el visto bueno del citado Alcalde, se remitirá esta y aquel á la Intendencia de la provincia el dia 1.° de mayo sin falta, ó antes si fuere posible.

En union del repartimiento, y su copia certificada, se dirigirá tambien el resúmen del modelo núm. 8.°, respectivo á la riqueza rústica y urbana exenta temporal y perpétuamente, de que trata el art. 24 de la presente instruccion, cuyo trabajo ó apéndice se habrá formado por el Ayuntamiento en el tiempo intermedio desde el dia 22 de marzo, que remita á la Intendencia el padron general de la riqueza imponible.

Art. 47. Sin perjuicio de la aprobacion del reparto individual por el intendente, se procederá á su cobranza desde el 5 del citado mayo, en cuyo mismo mes se hará efectivo, desde luego, el importe de los cinco primeros meses del año, con deduccion de las cantidades que á buena cuenta se hubiesen hasta entonces recaudado de los pueblos y contribuyentes.

Art. 48. El Ayuntamiento que falte á las reglas establecidas, ó que por su causa ocasione cualquiera de las que prescribe el artículo 46 del R. D. de 23 de mayo ya citado, será penado desde luego por el intendente de la provincia con las multas y responsabidades que impone dicho artículo, que con los demás que componen las secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del capítulo IV del propio Real decreto, se copian á continuacion para su cum-

plimiento en la parte á que no se opongan las reglas qae se dejan establecidas para el año de 1846.

CAPITULO VI.

Obligaciones de los intendentes y administradores de contribuciones directas.

Art. 49. El intendente, así que reciba de los Alcaldes los repartimientos individuales de la contribucion, arreglados al modelo número 9.°, los pasará al administrador de contribuciones directas para que los examine y exponga su parecer, con presencia de lo cual serán aprobados por el intendente, y devueltos por conducto de la Administracion á los Ayuntamientos, segun proceda.

El apéndice del modelo núm. 8.° pasará tambien á la Administracion para el objeto que se dirá.

Art. 50. Además de los documentos que en conformidad al art. 40 de esta instruccion, se han de archivar en la Administracion de contribuciones directas, lo serán tambien el apéndice del modelo núm. 8.°, comprensivo de la riqueza exenta, y los repartimientos individuales del cupo y recargo de la contribucion de cada pueblo, en que han de fundarse los cargos de los libros de cuenta y razon.

Art. 51. Reunidas que sean en las Administraciones todas estas noticias relativas á las evaluaciones de riquezas y repartimientos de la contribucion, formarán los administradores y remitirán á la Direccion general de contribuciones directas para el 22 de junio próximo por lo que hace á los repartimientos de 1846, dos estados ó resúmenes generales de los parciales que hubiesen formado los Ayuntamientos, arreglados á los modelos núms. 10 y 11.

CAPITULO VII.

Prevenciones para las evaluaciones y repartimientos de 1847.

Art. 52. El nombramiento de peritos repartidores, evaluaciones de riquezas, formacion de padrones y ejecucion de repartimientos para el año de 1847, se observarán todas las formalidades y requisitos que contienen las tres secciones que forman el capítulo IV del R. D. de 23 de mayo último, y y además las reglas que se establecen para el de 1846 en esta instruccion, sin perjuicio de las que en lo sucesivo, y aun para el mismo año de 1847, estime el Gobierno adoptar.

Art. 53. A las relaciones que entonces deban presentarse por los contribuyentes se acompañarán documentos expedidos por las oficinas de hipotecas para justificar la traslacion de dominio, la adquisicion, adjudicacion y todo medio legítimo de enajenar y poseer, así como para acreditar los precios y condiciones de los arrendamientos ó aparcerías, de cuya justificacion se prescinde para el reparto de 1846 por el escaso tiempo á que hay que sujetar las evaluaciones.

Art. 54. Debiendo quedar incluidas dentro del año de 1846 todas las operaciones que han de servir de base para el repartimiento que ha de regir en el de 1847 de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, los intendentes dispondrán con oportunidad lo conveniente para que se verifiquen aquellas desde el 15 de mayo al 15 de diciembre de 1846.

Art. 55. La distribucion del plazo fijado en el artículo anterior dentro del cual han de terminarse todas las operaciones que prescribe el referido R. D. de 23 de mayo será la siguiente:

1.° Desde 15 de mayo á fin de junio se han de realizar el nombramiento de peritos repartidores, sus excepciones ó admision, y la exaccion á la vez por medio de los Alcaldes de las relaciones individuales que deban reunirse en el Ayuntamiento, é instalada y dada á reconocer la Junta pericial de evaluaciones y repartimientos.

2.° Desde 1.° de julio hasta fin de setiembre se han de verificar las evaluaciones individuales y por clases de riquezas, formacion de padrones, exposicion de estos al público, admision de reclamaciones de agravios y su resolucion por los Ayuntamientos, subdelegados é intendentes, cada cual en su caso y tiempo.

3.° Desde 1.° á fin de octubre se formará el repartimiento, sirviendo de base el cupo de 1846, sin perjuicio de la rectificacion á que pueda dar lugar el de 1847 si sufriese alguna alteracion: se expondrá al público dicho repartimiento, y se verificará la audiencia de agravios ante el Ayuntamiento, único que debe entender en las reclamaciones de esta clase.

4.° Desde 1.° de noviembre al 15 de diciembre se verificará la remision á la Subdelegacion é Intendencia por los Ayuntamientos del repartimiento y demás documentos que deben acompañarle, segun lo dispuesto en el art. 37 de esta instruccion se examinarán por la Administracion de contribuciones directas de la provincia, y se devolverán á los Alcaldes con la aprobacion del intendente si la mereciesen.—De Real órden etc.—Madrid 6 de diciembre de 1845. (*CL. t.* 35, *p.* 545.)

Circular de 2 enero de 1846.

Bienes de obras pias, aniversarios.....

«Esta Direccion general, en vista de la consulta de V. S. fecha 29 de noviembre último, sobre si se hallan ó no obligados al pago de la contribucion de inmuebles los bienes pertenecientes á obras pías ó aniversarios, ha acordado decir á V. S. que lo que esta contribucion afecta á las rentas de las expresadas fincas no perjudica á los cumplidores de las cargas que pesan sobre las mismas, como equivocadamente se cree, porque la R. Inst. de 1.° de agosto del año último, sobre el modo de devolver al clero secular los bienes no enajenados, previene en su artículo 7.° que han de abonar un 15 por 100 por razon de administracion y pago de contribuciones, y por consiguiente dichos bienes no están exentos de contribuir.—Dios etc.—Madrid 2 de enero de 1846.» (*CL. t.* 36, *página* 4.)

Otra circular de 2 enero de 1846.

Declaró la Direccion que las fincas de las encomiendas secuestradas estaban sujetas á las contribuciones públicas.

Circular de 26 enero de 1846.

Ganado estante: trashumante etc.

«Esta Direccion general (*de contribuciones directas*) se ha enterado de un oficio del administrador de contribuciones directas de esta provincia fecha 5 del corriente, en el que dá cuenta de que la Diputacion de la misma ha dispuesto al ejecutar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, que los ganaderos de la villa de Infantes satisfagan dicho impuesto en el pueblo de su vecindad contra lo dispuesto en el art. 7.°, capítulo I del R. D. de 23 de mayo último; y en su consecuencia ha acordado decir á V. S. que el citado artículo comprende dos partes: 1.ª Que para los efectos de la contribucion sobre la ganadería se han de considerar como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal todas las propiedades y granjería comprendidas dentro de su término jurisdiccional; y la 2.ª que los dueños de ganados trashumantes pagarán la contribucion solamente en los pueblos de su vecindario. Bajo este concepto resulta que el párrafo 2.° del art. 7.° del citado R. D. de 23 de mayo para que paguen en los pueblos de su vecindad los ganaderos no comprende sino á los que lo son de ganado trashumante; pues que los del estante que se cria, pasta y mantiene en las mismas dehesas están comprendidos sin duda alguna en la disposicion del párrafo 1.° del mismo artículo en la palabra *y granjería*, debiendo por tanto contribuir estos ganados en los pueblos de su residencia, considerándose á los dueños de ellos para el caso y la presentacion de relaciones y demás formalidades que se prescriben, como propietarios forasteros. Tal es el sentido del art. 7.° del R. D. de 23 de mayo de 1845, al que V. S. cuidará se arreglen las disposiciones del reglamento para la contribucion sobre la ganadería, sin permitir que autoridad alguna traspase lo dispuesto en aquel.—Dios etc.—Madrid 26 de enero de 1846.» (*CL. t.* 36, *p.* 92.)

Circular de 27 enero de 1846.

Molinos harineros.

«Esta Direccion general (*de contribuciones directas*) en vista del expediente promovido por D. Manuel Toriglia, dueño de un molino harinero, pidiendo que se considere la renta imponible con arreglo á la parte material del edificio y no por el mayor valor que dá el salto del agua, las piedras etc., como medios indispensables para ejercer la industria, se ha servido declarar: 1.° Que los molinos y demás edificios á que se contrae el art. 34 del R. D. de 23 de mayo de 1845, no deben contribuir á la contribucion sobre inmuebles por la renta que se pague por ellos, sino por la que se considere á la parte material del edificio, ó bien fijando al valor en venta de la finca y su renta en el tanto por ciento en que se estime la de los edificios de circunstancias iguales, en los que no se ejerce ningun género de manufactura, artefacto ni industria. 2.° Que la renta que se pague por el arrendamiento sirva para el derecho proporcional, mediante á estar exenta del impuesto por inquilinatos, la parte del edificio destinado á la industria. 3.° Que con respecto á inquilinatos se observe lo dispuesto en la Real órden circulada en 1.° de noviembre último.—Dios etc.—Madrid 27 de enero de 1846.» (*CL. t.* 36, *p.* 93.)

R. O. de 31 enero de 1846.

Cobranza á aforados...

Se previno por esta Real órden (comunicada por marina en 28 del mismo), que cuando los aforados de marina estuviesen en descubierto de contribuciones públicas se le reclamasen por conducto de sus jefes respectivos, sin que en caso alguno se les pudiese embargar mas que el tercio del sueldo; pero por otra R. O. de 22 de julio de 1847, se declaró lo contrario, que en la exaccion de

las contribuciones no se reconocen fueros, y que para proceder contra los aforados de marina, deben guardarse las mismas reglas generales que para los demás contribuyentes.

Circular de 7 febrero de 1846.

Excepciones de la contribucion: Bienes de propiedad comun: Censos etc...

(Dir. gen. de Cont.) «La Direccion ha llegado á comprender por consultas que ha recibido de algunas provincias, que en ellas no se ha entendido el sentido genuino que tiene el párrafo 4.° del art. 3.° del R. D. de 23 de mayo de 1845 sobre la contribucion territorial, ni se le ha dado su verdadera aplicacion; circunstancia que obliga á la Direccion á presentar los casos que hasta el dia han ocurrido, para que cese toda duda en asunto de esta importancia y no se perjuque la propiedad contribuyente.

Se consideran bienes inmuebles sujetos á esta contribucion los que especifica el art. 2.° del citado Real decreto. *Se exceptúan*, entre otros que expresa el art. 3.°, *los de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos.* Significa esta declaracion que la exencion no recae por el solo hecho de que los edificios sean de propiedad comun de los pueblos; y que no gozarán de exencion si no llenan las condiciones de que no produzcan, ó que comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos. Esto se entiende con los edificios: pues en cuanto á los terrenos ó propiedad rústica, el mismo art. 2.° los comprende y sujeta á esta contribucion como á la demás riqueza de esta clase; y para gozar de exencion necesitan llenar la condicion que impone el párrafo 6.° del art. 3.° ya mencionado, á saber: que los terrenos se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de la agricultura por cuenta de los mismos pueblos. Si el destino de los terrenos no es el referido, y este destino no es por cuenta de los mismos pueblos, están sujetos á contribucion.

Para cortar el abuso que haya podido cometerse, considerando la exencion de los edificios y terrenos de la comunidad de los pueblos como el primer término de la ley, siendo únicamente una circunstancia condicional la excepcion, deberá fijarse por la Administracion el mas escrupuloso cuidado en el exámen de los padrones de riqueza exenta y contribuyente, y pedir las necesarias explicaciones en caso de duda ó sospecha de haberse falseado la Real instruccion de 6 de diciembre próximo pasado.

Hay tambien otra propiedad que temporal ó perpétuamente disfruta la comunidad de un pueblo en muchos del Reino, y está sujeta á la contribucion territorial por el expresado art. 2.°; esta propiedad es la de los censos, tributos, cánones enfitéuticos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposicion perpétua, temporal ó redimible, establecida sobre bienes urbanos y rústicos. El art. 3.° de las exenciones no mejora la condicion ni la calidad de ninguno de los llevadores de la renta ó producto de la propiedad, sea particular ó corporacion, por el dominio directo ó por el dominio útil, y sea el que quiera el empleo de la cantidad que se obtenga por el propietario ó por el partícipe en la renta. Partícipes son todos aquellos entre quienes esta se subdivide, sea en pago de réditos de censos, sea por reconocimiento del dominio ó por otra cualquiera razon. En ella se funda el párrafo 2.° del art. 55, que ordena que el propietario asímismo descontará al censualista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta. Por lo mismo conviene no confundir la obligacion que somete á todos los partícipes en las rentas de la propiedad al pago de la contribucion territorial, con el empleo que algunos de estos partícipes, especialmente corporaciones y establecimientos, dan á las cantidades recibidas en aquel concepto, porque este empleo es ya cuestion diferente que no pertenece á la contribucion territorial, aunque puede tener relacion personal con las bases de otras contribuciones por la industria á que se destine ó ejerza.

La Direccion ha creido necesario hacer dichas explicaciones que presentan con claridad este asunto, y espera que la ilustracion de V. S. comprenderá su gravedad, y se servirá disponer que en la aplicacion se entienda la ley en su genuino y verdadero sentido.»

Del recibo de esta circular espera la Direccion el aviso de V. S.—Dios etc.—Madrid 7 de febrero de 1846. (*CL. t.* 36, *p.* 266).

R. O. de 28 febrero de 1846.

«Enterada S. M... de la consulta... acerca de si los bienes de monjas, cuya enajenacion está en suspenso, deben ó no estar sujetos al pago de la contribucion territorial, se ha servido resolver que se esté á lo acordado por R. O. de 5 de noviembre del año próximo pasado con respecto á los bienes de los cleros secular y regular, siendo de los com-

prendidos en la referida contribucion.—De Real órden etc.—Madrid 28 de febrero de 1846. (*CL. t.* 36, *p.* 392).

R. O. de 27 *marzo de* 1846.

(Es sobre que los militares retirados están obligados á desempeñar el cargo de peritos repartidores. Se mandó lo mismo por el Ministerio de la Guerra en 27 de mayo de 1846, por Marina en 15 de abril de 1846, y de nuevo por Guerra en 30 de julio de 1848. Se hallan insertas en el artículo AFORADOS, t. I, págs. 178 y siguientes.)

Circular de 11 *marzo de* 1846.

Propietarios portugueses.

(DIR. GEN. DE CONT.) «Enterada esta Direccion general del expediente remitido por V. S. con fecha 5 de febrero último, sobre si á los súbditos portugueses que labran en suelo español, además del diezmo debe exigírseles la contribucion territorial, ha acordado decir á V. S. que siendo el diezmo de que se trata un derecho equivalente al de aduanas por la extracion de los frutos ó cosechas á Portugal, los portugueses que labran en territorio español están sujetos á satisfacer las contribuciones que afectan á la riqueza del suelo en los mismos términos que los españoles.—Dios etc.—Madrid 11 de marzo de 1846.» (*CL. t.* 36, *p.* 446.)

R. O. de 31 *marzo de* 1846.

Declara esta Real órden que solo alcanza la exencion de contribucion «á los palacios, edificios, jardines y bosques de recreo del patrimonio de la Corona, conforme al art. 3.° del R. D. de 23 de mayo de 1845.» (*CL. tomo* 36, *p.* 568.)

Circular de 1.° *abril de* 1846.

Propietarios extranjeros.

Encarga la Direccion general de contribuciones al intendente de Cáceres que cumpla exactamente la R. O. de 11 de marzo y concluye diciéndole: «Los súbditos extranjeros que poseen propiedad de inmuebles, ganadería y cultivo en territorio español, están obligados á satisfacer, no una cuota convenida como de tiempo inmemorial se observaba con el nombre de diezmo, en equivalencia de las contribuciones ordinarias, y especialmente de la de paja y utensilios, sino la cuota que en el repartimiento del cupo señalado al pueblo le corresponda sobre el producto líquido evaluado á su propiedad, no pudiendo ser ni de peor ni de mejor condicion que los súbditos españoles, porque el impuesto territorial no es personal, sino directo sobre la riqueza del suelo.

En su consecuencia la Direccion reencarga á V. S. el puntual cumplimiento de su órden citada de 11 de marzo último, dando V. S. aviso de haberle tenido desde luego.—Dios etc.—Madrid 1.° de abril de 1846. (*CL. t.* 37, *p.* 6.)

R. O. de 23 *mayo de* 1846.

Cobranza trimestral.....

Habiendo demostrado la experiencia la imposibilidad de ejecutar al corriente la cobranza de las contribuciones en los plazos mensuales que se hallan establecidos, S. M. la Reina..... se ha servido disponer que vuelva á verificarse la expresada cobranza por plazos de trimestres, y que para que así tenga efecto se observen en su consecuencia las disposiciones contenidas en los artículos siguientes: (Se reducen á mandar que los artículos 57, 68 y 88 del R. D. de 23 de mayo de 1845, sobre inmuebles, y el 7.°, 18 y 33 de la instruccion de 5 de setiembre de mismo año, se consideren sustituidos con los que redacta de nuevo, que son los mismos que en su respectivo lugar hemos colocado.)

R. O. de 4 *junio de* 1846.

Es la misma de 27 de mayo de 1846. Es sobre que los aforados de Guerra que se expresan admitan el cargo de peritos repartidores; inserta en AFORADOS.

R. O. de 1.° *julio de* 1846.

(Está reducida á mandar llevar á efecto el reparto entre las provincias del cupo anual de 250 millones de reales.)

R. D. de 10 *julio de* 1846.

Se establece por este decreto bajo la inspeccion inmediata del Ministerio de Hacienda una Direccion central de estadística de la riqueza y especialmente de la territorial.

R. O. de 21 *julio de* 1846.

Bienes nacionales y secuestrados.

(HAC.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 13 de junio próximo pasado sobre si los bienes secuestrados que administran las oficinas de bienes nacionales han de considerarse sujetos al pago de la contribucion de inmuebles, y aquellas obligadas á facilitar á los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen las fincas, las noticias que los demás contribuyentes, ha tenido S. M. á bien declarar de conformidad con el dictámen de

esa Direccion general: 1.° Que los administradores de bienes nacionales están obligados á presentar á los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen las fincas del Estado las relaciones de cada una con arreglo á los modelos que se circularon con la instruccion de 6 de diciembre de 1845: 2.° Que los referidos funcionarios lo están tambien á vigilar las operaciones particulares de evaluacion y repartimiento, reclamando en el juicio de agravios en uso de su derecho, como lo verifican los particulares, sin que despues del plazo á este fin establecido, deba concedérseles audiencia de agravios que á ningun otro contribuyente se concede, pues si por su omision en no haberla intentado en tiempo se causasen perjuicios á los bienes nacionales, serán responsables á la Administracion como los de particulares lo son á los propietarios, del mal uso que hiciesen de sus poderes: 3.° Y finalmente, que los bienes secuestrados están sujetos al pago de contribuciones en la proporcion que les quepa con los de los demás vecinos, porque no tienen á su favor ninguna de las condiciones que exige el caso 5.° del art. 3.° del decreto de 23 de mayo de 1845 para ser comprendidos en la excepcion.—De R. O. etc.—Madrid 21 de julio de 1846. (*CL. t.* 38, *p.* 102.)

R. O. de 5 *agosto de* 1846.

Fincas del canal de Castilla.

(Hac.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido y consultado por V. S. en 8 de julio próximo pasado á instancia de la empresa del canal de Castilla en solicitud de que se eximiese á las propiedades rústicas y urbanas de la misma empresa del pago de la contribucion territorial, y que en su consecuencia se mandasen suspender los procedimientos que sufria por la cuota que en la villa de Grijota le habia sido repartida, no ha tenido á bien S. M. acceder á esta solicitud, porque dichas propiedades no son de las que deben gozar exencion con arreglo á las disposiciones del art. 3.° del R. D. de 23 de mayo de 1845 (1). De Real órden etc.—Madrid 5 de agosto de 1846.» (*CL. t.* 39, *página* 144.)

R. O. de 11 *setiembre de* 1846.

Dictaba reglas para la distribucion del premio que por los arts. 25, 62 y 63 de la Real instruccion de 5 de setiembre de 1845, se señala para la cobranza, conduccion y entrega de los cupos de la contribucion en las arcas del Tesoro, y señalaba á los Ayuntamientos 14 mrs. por cada 100 rs., por el gasto de los repartimientos; pero se revocó por la R. O. de 20 de febrero de 1848.

R. O. de 12 *setiembre de* 1846.

Declarando sujetas á la contribucion territorial las fincas pertenecientes al establecimiento de las minas de Linares, provincia de Jaen, menos la casa inspeccion y la llamada fabrica de municiones, en las cuales existen oficinas y almacenes, constituyendo como el establecimiento mismo una renta permanente del Tesoro como comprendidas en el párrafo 5.° del art. 3.° del R. D. de 23 de mayo de 1845.

R. D. de 18 *diciembre de* 1846.

Aprueba el reglamento de la estadística territorial.

«S. M. la Reina se ha servido expedir con fecha 18 de diciembre próximo pasado el Real decreto siguiente:

«Atendiendo á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda sobre la necesidad de establecer las bases fundamentales de las operaciones de estadística de la riqueza territorial, y en consecuencia de lo dispuesto por mi R. D. de 10 de julio último, vengo en aprobar el reglamento general del ramo que con esta fecha me ha presentado, y mando se lleve á efecto desde luego.»

Y de Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole el reglamento de que se trata. Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 6 de enero de 1847.—Alejandro Mon.—Señor. —Es el siguiente:

Reglamento general *para el establecimiento y conservacion de la estadística de la riqueza territorial del Reino y sus agregadas.*

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.° Los trabajos estadísticos,

(1) Habiendo reclamado por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado, la Direccion del canal de Castilla, que se eximiere á la empresa del pago de la contribucion de inmuebles por las fincas y establecimientos que posee en la línea del canal como dependientes de él, ó destinadas á su explotacion, y por los terrenos del cauce del mismo canal, se declaró en sentencia de 9 de febrero de 1853 «que la compañía del canal de Castilla viene obligada á pagar la contribucion de inmuebles, tanto por los terrenos que ocupa el cauce del canal, como por las demás fincas y edificios pertenecientes á la misma, destinados á habitacion, almacenes, artefactos ú otra granjería.»

relativos á la riqueza territorial y sus agregadas, se emprenderán bajo dos bases diferentes, y cuyos resultados deberán guardar conformidad entre sí.

Art. 2.° La primera base será el establecimiento y organizacion de un registro general de fincas rústicas y urbanas de todos y cada uno de los pueblos del Reino, con especificacion de la cuota imponible de cada una y demás circunstancias que se consideren oportunas para individualizarlas y distinguirlas entre sí. Como complemento de este registro se llevará otro, bajo principios análogos, concerniente á los ganados de toda clase existentes.

Art. 3.° La segunda base será el catastro de cada pueblo, formado por masas de cultivo, grupos de edificios y clases de ganado, del conjunto de heredades, casas, ganaderías comprendidas en su término jurisdiccional, y la consiguiente apreciacion por este medio de la riqueza líquida de todos ellos y de su cuota imponible.

Art. 4.° El registro de fincas de que se ha hecho mencion, será el fundamento de la distribucion individual del cupo que corresponda á cada pueblo en el repartimiento entre todos los de una misma provincia, de la cantidad asignada á esta por la ley de presupuestos. El catastro indicado servirá para la apreciacion de este mismo cupo.

Art. 5.° Ni el registro de fincas, ni el catastro de que hablan los artículos anteriores, servirán de base á ningun repartimiento, hasta tanto que hayan sido debidamente depurados con arreglo á los medios y segun las reglas que se establecen en el presente reglamento.

TITULO II.

DE LA FORMACION DEL REGISTRO GENERAL DE FINCAS.

Art. 6.° El registro de fincas empezará á formarse con el auxilio de las relaciones mandadas presentar en virtud de las disposiciones vigentes, y en particular de los artículos 10, 11 y 12 de la instruccion de 6 de diciembre del año próximo pasado, con las modificaciones que se introducen por el presente reglamento.

Art. 7.° Se señala el 1.° de abril próximo, como nuevo é improrogable plazo, para la presentacion de las relaciones que todavía no se hubiesen verificado en virtud de los concedidos por los intendentes, con arreglo á la R. O. de 24 de febrero de este año. Las que no se hayan remitido á los intendentes antes de la publicacion de estas disposiciones, se considerarán como no presentadas para los efectos que en adelante se previenen.

Art. 8.° Se concede igual término para la presentacion por parte de los interesados de los datos de que se mandó prescindir en en el art. 20 de la referida R. O. de 24 de febrero, relativos á la designacion de linderos, así como para la de nuevas relaciones, rectificando cualquiera inexactitud ó error que hubiesen padecido en las ya presentadas.

Art. 9.° Estas prórogas se anunciarán á los pueblos por los respectivos Alcaldes, por medio de bandos ó en cualquiera otra forma que estime oportuna, para que llegue á noticia de todos.

Art. 10. Cuando el Ayuntamiento de alguna poblacion creyese insuficiente el mencionado plazo por la gran subdivision de la propiedad ú otras circunstancias especiales, solicitará la correspondiente próroga del intendente de la provincia, quien la concederá estimándola justa, y dando cuenta á la Direccion central de estadística de la riqueza, pero sin que la misma pase nunca de un mes. Las que excedan de este tiempo serán concedidas por la Direccion mencionada, á quien se consultarán oportunamente.

Art. 11. Las relaciones y rectificaciones que se presenten nuevamente en virtud de los arts. 7.° y 8.° se entregarán al Alcalde respectivo, que las remitirá en derechura por el correo mas próximo á la Direccion de estadística de la provincia. No hay necesidad que sean juradas ni extendidas por duplicado.

Art. 12. En el registro general de fincas, cuya formacion se prepara por los medios indicados en los artículos que preceden, se notarán por ahora únicamente la clase y denominacion de cada finca, su situacion, cabida y linderos, su producto total en granos, frutos, etc., con su producto líquido apreciado en dinero, deducidos los gastos de explotacion, y el nombre del propietario y del arrendador si le hubiese.

Art. 13. Como para establecer estas circunstancias no sea necesaria la presentacion de relaciones por parte de varios interesados, ni indispensables algunos de los requitos que debian tener las últimas, segun las disposiciones vigentes, se entienden hechas á las mismas las aclaraciones que siguen:

1.ª Quedan exentos de presentar relaciones los perceptores de censos, foros ú otras cargas permanentes ó redimibles impuestas sobre la propiedad inmueble.

2.ª Tampoco las presentarán los inquili-

nos de fincas urbanas, ni los arrendatarios de casas ó establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, aunque sean únicos.

3.ª Los propietarios de fincas rústicas y urbanas prescindirán en las suyas de señalar las cargas de toda clase con que estén gravadas, ó de hacer deduccion alguna en la apreciacion de su renta ó utilidad por este concepto.

4.ª Al designar los mismos la renta anual de cada una de sus fincas dadas en arrendamiento, lo harán en dinero, ó en frutos, ó en ambas cosas, segun la forma en que la perciban, especificando siempre la cantidad y clase de estos últimos.

5.ª Igualmente se omitirá hacer mencion del precio y orígen de la adquisicion, cualquiera que sea el motivo con que esta se haya verificado.

6.ª Cuando no cultivasen directamente por sí mismos las heredades de su propiedad, no tendrán obligacion de designar sus linderos, cuya designacion será hecha por los arrendatarios.

7.ª Estos últimos manifestarán en sus relaciones el beneficio líquido que les resulta, despues de satisfecha la renta y cubiertos los gastos de explotacion de la finca, puramente indispensables.

Art. 14. Conviniendo que los contribuyentes conozcan claramente los términos en que deben formar las nuevas relaciones que han de presentar, y no las confundan con las exigidas por la instruccion de 6 de diciembre, se previene que dichas relaciones, así como las que hayan de presentar en rectificacion de las antiguas, deberán arreglarse en un todo á los modelos números 1.°, 2.°, 3.° y 4.°

Art. 15. Como los dueños de foros están dispensados de presentar relaciones relativas á ellos, segun la prevencion 1.ª del artículo 13, los llevadores de fincas aforadas, ó sean sus usufructuarios, las presentarán como si fuesen los únicos propietarios, bajo la reglas para esto establecidas.

Art. 16. Todas las relaciones que hayan de presentarse se extenderán en papel comun, firmadas por las personas que las presenten, ó por alguna avecindada en el pueblo, si los interesados no supiesen escribir.

Art. 17. A fin de remover las dificultades que la ignorancia de algunos contribuyentes pueda oponer á la presentacion de las relaciones, los Alcaldes de los respectivos pueblos se encargarán por sí ó cometerán á sus tenientes, si los tuvieren, el encargo de dar las explicaciones á los que las pidan, así como el de extender aquellas á los que no sepan escribir, con arreglo á las noticias que estos les comuniquen. Esta comision será de los Alcaldes pedáneos en los pueblos cuyo distrito judicial se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones apartadas entre sí.

No sabiendo escribir los Alcaldes, tenientes ó pedáneos, se auxiliarán de persona que sepa hacerlo.

Los intendentes proveerán á los Alcaldes de todos los modelos de que necesiten para estos trabajos, satisfaciéndose su costo del producto de recargos.

Si todos estos medios fuesen sin embargo insuficientes para conseguir en algunos pueblos la presentacion de relaciones en los plazos convenidos, los intendentes acordarán la salida de comisionados que las recojan, satisfaciéndoseles sus honorarios por cuenta de las multas de que habla el art. 24.

Art. 18. Queda relevada la Junta pericial de ejecutar las operaciones de evaluacion, puestas á su cargo por los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 de la mencionada instruccion.

Art. 19. La Junta pericial limitará su intervencion en esta parte á formar el *Apéndice* de la riqueza no imponible, á que se refiere el art. 24 de la misma instruccion, y estados demostrativos de los distritos, términos, pagos, calles, plazuelas etc., que componen la jurisdiccion de cada pueblo, y de las fincas rústicas y urbanas comprendidas en cada uno de ellos, con expresion de los nombres de sus propietarios y los de sus arrendatarios ó inquilinos. Los estados se arreglarán á los modelos números 5.°, 6.°, 7.° y 8.° En cuanto al *apéndice* se formará de conformidad con el modelo núm 9.°

Art. 20. El método para formar estos modelos será el siguiente:

Se anotarán por su órden de proximidad á la poblacion todos los distritos rurales, numerándolos sucesivamente y designándolos por las letras del abecedario, hecha expresion de los lindes de cada uno.

En seguida se hará igual operacion con las heredades comprendidas en cada uno de los distritos, poniéndolas tambien por su órden de inmediacion al pueblo, numerándolas y asentando los nombres de sus propietarios y arrendadores.

En caso de dudarse entre los distritos ó fincas rurales sobre cual se encuentra á menos distancia del pueblo, se empezará por aquel ó aquella que esté mas al Mediodía.

Los edificios rurales de toda especie se incluirán en los estados como predios rústicos, á continuacion de la heredad ó terreno á

que fuesen contiguos ó en que se hallasen enclavados.

Por lo que hace á los estados demostrativos de los edificios urbanos, se seguirá el órden natural en que se presenten las calles y plazas con relacion al punto mas céntrico de la poblacion, anotando las casas alternativamente de una á otra acera en las primeras, y una tras otras en las segundas.

La Junta pericial responde de la exactitud de estos estados, bajo la multa señalada por el art. 41 del R. D. de 23 de mayo del año pasado.

Art. 21. El *apéndice* y los estados demostrativos de que trata el art. 19 estarán sin falta en poder de las Direcciones de estadística de las provincias respectivas en 1.° de mayo del próximo año, incurriendo en otro caso las Juntas periciales en la responsabilidad que haya lugar.

Art. 22. Los intendentes de las provincias y la Direccion central podrán no obstante prorogar este término al tenor de lo que se dispone por el art. 10.

Art. 23. Habiendo de procederse á la fiscalizacion de las relaciones de riqueza de los contribuyentes, en los términos que mas adelante se manifestará, se suprimen su exposicion al público, el juicio de reclamaciones y demás trámites de que hablan los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la susodicha instruccion, siempre que al recibo de este reglamento en los pueblos no se hubiesen terminado estas operaciones.

Art. 24. Los interesados que dentro del término señalado por los arts, 7.° y 8.° no hubiesen presentado sus relaciones estando obligados á hacerlo, incurrirán en la multa establecida por el art. 24 del R. D. de 23 de mayo del año último. Esta multa será doble con arreglo á lo dispuesto por el propio artículo, cuando falten en ellas la verdad. Aquellos que se aprovechasen del plazo concedido por el art. 8.° de este reglamento para hacer las rectificaciones convenientes en las ya presentadas, no contraerán responsabilidad alguna por la que hubiesen presentado, siempre que por ellas se restableciese la verdad.

Tampoco se aplicarán las indicadas multas todas las veces que resulte suficientemente probado que por algun motivo, cuyos fundamentos apreciarán los intendentes, la falta ha dependido de circunstancias extrañas á la voluntad de los contribuyentes.

Art. 25. Las multas que se hagan efectivas formarán un fondo particular con destino exclusivo á los gastos de estadística.

Todo denunciador tiene derecho á la mitad de aquellas que se exigiesen á consecuencia de las ocultaciones ó defraudaciones que denunciare.

Art. 26. Los que pasado el plazo señalado para la presentacion de las relaciones, adquieran por compra ó permuta ú otro título fincas rústicas, ó urbanas de cualquiera clase, quedarán sujetos por el hecho de la adquisicion, á la responsabilidad en que sus actuales poseedores puedan haber incurrido por la omision ó inexactitud de la relacion á ella respectiva, si en el término de ocho dias no diesen la relacion correspondiente.

Art. 27. Además del medio de las relaciones presentadas por los contribuyentes, se echará mano para la formacion del registro de fincas:

1.° De los libros de las Contadurías de hipotecas y oficinas de registro en que ha debido tomarse razon de todas las traslaciones de dominio de propiedad inmueble, verificadas en los años anteriores, con la expresion de las circunstancias especiales de cada finca y nombres de sus compradores.

2.° De las dependencias de bienes nacionales y otras en que existan antecedentes sobre las fincas del Estado que han sido enajenadas y pasado á ser de propiedad particular.

3.° De los Archivos de los Juzgados en que se conserven expedientes y autos judiciales sobre bienes inmuebles.

4.° De los protocolos de los escribanos en que radiquen escrituras de venta, arrendamiento y demás concerniente á la propiedad territorial.

5.° De cualquiera establecimiento público en que se conserven noticias individuales sobre estos últimos, útiles para el objeto propuesto.

Art. 28. La Direccion central de estadística circulará los modelos necesarios para formar los estados de fincas, cuyas circunstancias pueden conocerse parcialmente ó en totalidad por los medios indicados, y los cuales deben servir de complemento á las relaciones presentadas directamente por los contribuyentes. Tambien dictará las reglas que habrán de observarse segun los casos y las localidades para deducir el producto líquido del precio de venta, arrendamiento ó adjudicacion de cada finca, así como fijará el período de tiempo en que deberán haber tenido lugar los actos concernientes á la propiedad inmueble, que deben servir de elemento de formacion para el registro de la misma, á fin de tomar en debida consideracion sus cambios y vicisitudes.

Art. 29. Tomará tambien dicha Direc-

cion las disposiciones oportunas para que en las provincias se destine el mayor número de cesantes posible, con el haber acostumbrado, á reunir los datos de que se ha hecho mencion, ó ayudar á las personas que deban facilitarlos en el territorio de cada uno de ellos.

Art. 30. Por todos los Juzgados y Escribanías del Reino se facilitarán sin dificultad alguna las noticias que puedan sacarse de sus Archivos y protocolos, concernientes á la propiedad territorial, ó á los encargados de recogerlas por las oficinas de estadística.

Art. 31. La prevencion del artículo anterior es extensiva á todas las autoridades y corporaciones públicas que puedan prestar un servicio análogo.

Art. 32. En el registro de fincas, llevado por las Direcciones provinciales de estadística, se llevará otro especial para la ganadería, en que consten:

1.° Los nombres de los pueblos en que exista riqueza de esta clase.

2.° Los de ganaderos existentes en cada uno de ellos, ya ejerzan esta granjería por sí mismos, ya acostumbren darlas en arriendo ó aparcería.

3.° Las diferentes clases de ganados de propiedad de los mismos, con el número de cabezas de que se componen.

4.° Los productos anuales que cada una de estas mismas clases le reporta, así en crias como en lanas, pieles, carnes, estiércoles, servicio de labranza y otros, con su valor calculado en dinero.

5.° La utilidad líquida imponible que por cada una igualmente le corresponda, despues de satisfechos los gastos naturales de esta granjería, etc.

Art. 33. El registro de la ganadería de cada provincia se formará en virtud de las relaciones presentadas ó que se presenten por los propietarios ganaderos, completándolas las Direcciones provinciales por los medios que les parezcan mas adecuados, dando de ellos cuenta á la Direccion central. Las nuevas relaciones se presentarán con arreglo al modelo núm. 10.

Art. 34. El art. 24, relativo á la responsabilidad de los dueños y arrendatarios de bienes inmuebles por omision ó falta de veracidad de las relaciones, es aplicable igualmente á los ganaderos.

Art. 35. Todos los ganaderos deberán proveerse de un certificado de la Direccion de estadística de la provincia en que radiquen sus ganaderías, expresivo de la clase de estas, número de cabezas de que se componen y vecindad de sus personas, cuyas noticias se arreglarán á las relaciones ó datos existentes en ella.

Art. 36. Sin este certificado no serán admitidos á hacer posturas en ninguna subasta de dehesas, pastos, montes y demás que necesiten para el sostenimiento de sus ganados, de propiedad del Estado ó de los pueblos, ó en que de cualquiera modo intervenga una autoridad ó corporacion pública. Cuando en cualquiera forma apareciese que el ganadero posee ganados en mayor número y diversa clase que las que del certificado resulten, deberán estas últimas ponerlo desde luego en conocimiento de la Direccion de estadística respectiva, incurriendo en otro caso en la responsabilidad que proceda.

Art. 37. La falta del propio certificado inhabilitará igualmente á los ganaderos para la reclamacion y goce de cualquiera privilegio que en dicho concepto les corresponda.

Art. 38. La prohibicion de que trata el art. 30 del decreto de 23 de mayo del año último, relativa al subsidio de la industria y comercio, es extensiva á los ganaderos que carezcan del certificado en cuestion.

Art. 39. Estos certificados serán expedidos gratuitamente por las Direcciones provinciales de estadística, extendiéndolos en papel comun y sellándolos con su sello.

TITULO III.

DE LA RECTIFICACION DEL REGISTRO DE FINCAS.

Art. 40. A medida que las Direcciones provinciales de estadística de la riqueza reciban las relaciones de fincas rústicas y urbanas de las de los pueblos, así como las rectificaciones á las remitidas anteriormente, procederán inmediatamente á su exámen y reconocimiento.

Art. 41. Las Direcciones mencionadas empezarán por clasificarlas provisionalmente, colocando con separacion las correspondientes á un pueblo, las relativas á un solo distrito, término, pago ó calle del mismo, las respectivas á un solo dueño, dentro de él.

Art. 42. Con vista de estas relaciones formarán estados nominales por órden alfabético de los propietarios de cada pueblo y de los colonos ó llevadores de fincas situadas dentro de su jurisdiccion.

Art. 43. Compararán despues estos estados con los que á su tiempo reciban, con arreglo al art. 19, formados por las Juntas periciales.

Art. 44. Cuando de esta comparacion resultase la omision del todo ó parte de las re-

laciones presentadas, oficiará al Alcalde á fin de que disponga se rectifique por el interesado en el término de 15 dias; y que cuando esté dejase de hacerlo, ó no lo haga en la forma debida, se verifique de oficio á costa del moroso.

Art. 45. Toda relacion á que falte alguno de los requisitos prevenidos por la instruccion, será devuelta al Alcalde del pueblo á que corresponda, á fin de que sea rectificada en el término de ocho dias por el interesado ó por la Junta pericial dentro de otros ocho, y á costa de este último, sino lo verificase en dicho plazo.

Art. 46. Se incluirán en las carpetas respectivas todas las relaciones formadas de oficio en virtud del art. 27; y cuando resulte no haberse presentado otras por los contribuyentes sobre las fincas á que aquellas se refieren ni estar inclusas estas en los estados demostrativos, se aplicarán desde luego los arts. 14 y 24, relativos á la responsabilidad de aquellos, así como de la Junta pericial, por la omision padecida en los mencionados estados.

Art. 47. Siempre que entre las relaciones oficiales de que trata el artículo que precede, y las presentadas por los propietarios y arrendatarios no apareciese conformidad, las Direcciones provinciales de estadística procederán á rectificar estas últimas con arreglo á las noticias que arrojen las primeras, sin perjuicio de las modificaciones que ulteriormente puedan recibir. Esta rectificacion se hará por nota estampada al pié de la relacion inexacta, á que se unirá como comprobante la formada de oficio.

Art. 48. En la propia forma se harán las demás rectificaciones á que haya lugar, con arreglo á los expedientes de agravio, padrones de riqueza y demás datos que existan en la Administracion de contribuciones directas, respecto de las relaciones presentadas hasta aquí.

Art. 49. Practicadas estas operaciones se procederá á la clasificacion definitiva de todas ellas, encarpetando con separacion las referentes á una sola finca, dando á las relaciones así encarpetadas la misma numeracion que esta última tiene en los estados demostrativos de que se ha hecho mencion, colocando despues las carpetas por el órden conveniente, y por último distribuyendo bajo otras, clasificadas en igual forma, las relaciones pertenecientes á un solo distrito ó calle y á un solo pueblo.

Art. 50. Las relaciones respectivas á los ganaderos se clasificarán y encarpetarán por pueblos con una numeracion correlativa.

Art. 51. Completadas, rectificadas y clasificadas las relaciones de cada pueblo, segun queda manifestado, se entregarán al comisionado especial de estadística de aquel á que pertenezcan, con los estados y *apéndice* de que habla el art. 19, completados y rectificados en su caso.

Art. 52. Habrá un comisionado de estadística para cada partido judicial, encargado especialmente de comprobar y rectificar sobre el terreno las relaciones de riqueza territorial y ganadería, presentadas mediante el reconocimiento y apeo de las fincas rústicas y urbanas, y de los ganados á que se refieren.

Art. 53. Estos comisionados serán de nombramiento real, y se elegirán á medida que estén preparados los trabajos preliminares de que hablan los artículos anteriores sobre las relaciones de los primeros pueblos comprendidos en la demarcacion del partido á que se les destine.

Art. 54. La eleccion de comisionado especial de estadística recaerá en persona apta, así por sus conocimientos especiales en la materia, como por su experiencia y conocimiento de la provincia en que haya de operar. A estas circunstancias deberá reunir las condiciones de carácter y moralidad necesarias para desempeñar un cargo tan delicado y espinoso.

Art. 55. Tendrán dichos comisionados el sueldo ó gratificacion que con arreglo á la importancia de su trabajo, gastos de su mision y responsabilidad de su cargo se les señale en la Real órden de su nombramiento, y en vista de la propuesta que sobre el particular se haga por la Direccion central del ramo.

Art. 56. Cuando algun inspector de contribuciones directas de una provincia pueda sin perjuicio de desempeñar las atribuciones de comisionado especial de estadística, se le destinará á este objeto en beneficio de los intereses del Erario.

Art. 57. Los comisionados de estadística serán auxiliados por un escribiente que haga veces de secretario, un agrimensor práctico en toda clase de mediciones y un perito agrónomo conocedor del país y de su sistema agrícola, los cuales para el exámen y apreciacion de las fincas urbanas serán sustituidos por un arquitecto ó maestro de obras entendido. Una tarifa especial, formada por los intendentes y aprobada por la Direccion central, designará los honorarios que han de satisfacerse á estos auxiliares facultativos por el servicio que han de desempeñar.

Art. 58. Antes de trasladarse un comisio-

nado á los pueblos de su respectivo partido, deberá enterarse de todos los antecedentes que existian en la capital de la provincia sobre la estadística de los mismos, sacar de estos los apuntes necesarios, adquirir noticias detalladas sobre la topografía, agricultura, estado de riqueza y poblacion de dichos pueblos, y oir el dictámen de personas experimentadas y conocedoras de ellos en cuantos puntos tengan relacion con su encargo.

Art. 59. Los Alcaldes de cada pueblo recibirán, con la anticipacion de treinta dias, aviso de que la comision de estadística de la provincia debe pasar á verificar el exámen de la riqueza territorial y pecuaria comprendida en su término, á fin de que, poniéndolo en noticia de todos los propietarios vecinos y forasteros, puedan concurrir por sí ó por medio de apoderado á la operacion, y hacer lás reclamaciones que estimen oportunas.

Art. 60. Luego que el comisionado llegue al pueblo en que debe ejercer sus funciones, provisto de las relaciones y demás documentos de que habla el art. 51, hará que por el Ayuntamiento se le entreguen ó pongan á su disposicion el estado general de vecinos del pueblo, los antiguos repartimientos de paja y utensilios y frutos civiles, los de la contribucion de culto y clero, los de la actual territorial, las matrículas del subsidio, los cuadernos de amillaramientos, padrones de catastro, planos topográficos y cualesquiera otros antecedentes que existan en el Archivo de aquel, y los reconocerá todos detenidamente para aprovechar cuantos datos, noticias ó indicaciones le puedan servir en el curso de sus operaciones. El Alcalde cuidará, bajo su responsabilidad, de que por la corporacion municipal no se niegue ninguno de los que le sean reclamados.

Art. 61. En tanto, y por los dias que el comisionado esté ocupado en el trabajo de que se trata en el artículo precedente, dispondrá que el agrimensor y perito recorran y visiten el término del pueblo para venir en conocimiento de sus divisiones principales, calidades generales, de sus terrenos, cultivo, grado de feracidad etc., etc.; y si se considerase necesario, y la operacion no se prolongase demasiado, hará igualmente que el primero forme un ligero croquis del pais en que se marquen los accidentes topográficos mas notables del mismo, el curso de sus rios y arroyos, la direccion de sus cañadas, trazado de los caminos y veredas mas principales, etc., etc.

Art. 62. Todas estas operaciones se abreviarán en lo posible, é inmediatamente se procederá al reconocimiento y estimacion de cada una de las heredades del pueblo.

Art. 63. El método para proceder en estas operaciones será el siguiente:

Se dará principio por los distritos ó pagos rurales mas inmediatos á la poblacion, reconociendo las fincas por el órden en que se encuentran las relaciones. Cada una de estas se comparará con la heredad correspondiente, reconociéndose si su cabida y producto total é imponible son tales como deben ser despues de observar sus circunstancias sobre el terreno. El comisionado interrogará sobre el particular al agrimensor y perito agrónomo que le acompañen sobre los puntos facultativos, y con arreglo á su respuesta fallará sobre la exactitud ó inexactitud entre la relacion y las declaraciones periciales. Si encontrase conformidad entre una y otra lo consignará así, rubricando la relacion respectiva; y en otro caso hará la rectificacion correspondiente á la espalda de la misma, y seguirá adelante.

Hará de paso cualquiera rectificacion de linderos, clase de la finca, nombre de su dueño ó arrendatario y demás que corresponda, á cuyo efecto le acompañará constantemente una seccion de la Junta pericial, encargada de darle todas las explicaciones que sobre este y otros particulares estime necesarias.

Cuando se encuentre alguna finca no comprendida en las relaciones, se registrará en un estado preparado de antemano, con especificacion de las circunstancias requeridas para las demás, midiéndola y estimándola el agrimensor y perito, y tomando nota de la defraudacion y de los responsables de ella.

En todas estas operaciones procederá siempre ejecutivamente, decidiendo en el acto mismo cualquiera reclamacion que se hiciere, guiándose por su juicio y buen criterio, y oido el dictámen de sus auxiliares facultativos, cuando fuere menester.

Al mismo tiempo que el exámen y reconocimiento de las heredades, hará los de los edificios rústicos que vaya encontrando bajo las reglas establecidas para estos últimos.

Terminado el trabajo de una demarcacion, sin omitir ninguna de las propiedades de que se compone, se pasará á la inmediata, en que se adoptará igual marcha, y así se proseguirá con las demás hasta inspeccionarlas todas. Concluido el apeo de los distritos rurales se empezará con los urbanos, reconociéndolos por calles y plazas. La comprobacion de las relaciones de los edificios, y el registro de los que falten, se harán de un modo parecido á aquel que queda explicado para las fincas rústicas, sin mas dife-

rencia que oirse sobre las cuestiones periciales el dictámen del arquitecto ó maestro de obras que auxilie á la comision.

El comisionado no se limitará únicamente al apeo de la riqueza territorial imponible, sino que comprenderá en él todas las fincas que gocen excepcion temporal ó perpétua, y de que se hace mérito en el *apéndice* que ha debido formarse por la Junta pericial del pueblo.

Art. 64. Al acto de reconocimiento y estimacion de las fincas, así rústicas como urbanas, concurrirán los propietarios de las comprendidas en el distrito ó demarcacion en que se opere, ó sus apoderados, citándoseles al efecto préviamente por el Ayuntamiento; y los que no lo hicieren, habrán de pasar por lo que acerca de sus fincas se determine, salvo el derecho de reclamar ulteriormente, cuyo recurso les queda expedito, cuando habiendo concurrido y reclamado durante aquella operacion, no se hubiese tomado en cuenta su reclamacion por el comisionado.

Art. 65. Los auxiliares facultativos son responsables de los pareceres que cada uno de ellos emita sobre las cuestiones periciales de su competencia. En este concepto irán igualmente rubricadas por los mismos las relaciones que el comisionado encontrase corrientes en virtud de su dictámen, y aquellas en que este hiciese, de su conformidad, rectificaciones en puntos de su facultad.

Art. 66. El fallo de los indicados auxiliares será el que prevalezca cuando hubiese divergencia entre ellos y el comisionado en las cuestiones referidas; pero este último, al consignarlo, protextará su opinion contraria, exponiendo los fundamentos de ella.

Art. 67. Para juzgar de la exactitud ó inexactitud con que se hacen las apreciaciones periciales, servirán de regla al comisionado las relaciones oficiales de que se ha hablado, formadas en vista de los registros de hipotecas, las escrituras de arrendamiento y otros documentos en que haya motivo para pensar que constan de una manera legal y fehaciente las circunstancias de la finca á que aquellas se refieren, y la comparacion de las apreciadas ya con otras de la misma clase y calidad. Los peritos se guiarán tambien por estos indicios en todas las cuestiones dudosas ó de difícil solucion. Ningun interesado podrá negarse á la exhibicion de los documentos que para estos juicios se le reclamen.

Art. 68. La operacion de la medida se suplirá tambien, en cuantos casos sea factible, por medio de las relaciones oficiales de que se trata, y en las que se hará mérito no pocas veces de la cabida de las fincas.

Por regla general, siempre que puedan omitirse las mediciones, ya porque desde luego y en virtud de la práctica del agrimensor se observe que los interesados no han faltado á la verdad en esta parte, ya porque sea dado obtener la cabida de las fincas por otros medios, con alguna exactitud, se hará así en razon de la brevedad con que deben marchar las operaciones.

Art. 69. Estas se harán con todo el detenimiento y circunspeccion posible todas las veces que se observe que las relaciones individuales que sirven de punto de partida adolecen generalmente de errores y necesitan á cada paso ser rectificadas.

Art. 70. Para evitar toda inexactitud en el método que se siga en las evaluaciones, y conseguir que estas se ajusten siempre á la misma base, se declara que el producto líquido de una heredad es el total que deja en un año despues de satisfechos los gastos de cultivo de toda clase puramente indispensables para su explotacion y beneficio. La cuota imponible es este mismo producto líquido, tomado durante el año comun de un período de tiempo que se determinará para cada provincia por la Direccion central de estadística, despues de oido el dictámen del Jefe político asistido del Consejo provincial; pero que nunca bajará de un quinquenio. Los precios que ha de servir de tipo para apreciar el valor de los frutos durante el indicado período, serán los del mercado mas próximo al pueblo en que se hagan las evaluaciones, si en él no existiesen libros de precios.

Art. 71. El producto líquido de una heredad está igualmente representado por el valor de la renta satisfecha al propietario por razon de enfitéusis, aparcería ó arrendamiento, si la finca se hallase en tal situacion, y el beneficio neto del colono, aparcero ó llevador, calculado por los medios que aparezcan mas adecuados; descartando, sin embargo, de este beneficio la parte de trabajo que con las yuntas y aperos de su pertenencia haya invertido aquel en el cultivo de la finca, y la cual figurará entre los gastos de explotacion.

Cuando una heredad sea cultivada directamente por su propietario, la parte de renta puede deducirse por comparacion con la que rinden á sus dueños otras heredades arrendadas de la misma clase y circuntancias.

Nunca la renta anual de una finca por razon de enfitéusis, aparcería ó arrendamiento puede exceder de los gastos precisos de explotacion.

[illegible] El perito agrónomo deberá eva-

luar el producto líquido de cada finca bajo la doble base indicada en los artículos anteriores, y llegar al mismo resultado, si la estimacion es exacta.

Art. 73. No son baja en el producto líquido de una finca los censos de toda especie, cargas ni otros gravámenes cualesquiera, mediante á que la existencia de uno ó mas partícipes, á él no disminuye en nada su valor intrínseco, ni afecta por consiguiente á su cuota imponible.

Art. 74. Aunque en principio general hayan de apearse con arreglo á la misma base fincas de igual clase y calidad, y que deba recurrirse á esta máxima para deducir por comparacion las circunstancias desconocidas de una de ellas de las conocidas de otra reconocida y apeada ya, debe, sin embargo, rechazarse el de una evaluacion media uniforme, y particularizar siempre la de cada una, atendiendo para ello á su posicion y circunstancias esenciales. En su consecuencia se observarán las prevenciones siguientes:

En la estimacion de una finca se tendrá presente su proximidad á algun riachuelo ó arroyo, cuyas inundaciones accidentales ó periódicas ocasionen la pérdida de parte ó del todo de los frutos en ciertos años; su larga distancia de la poblacion, con lo que crecen muchas veces los gastos de explotacion; su situacion cerca de un camino público, que la expone á sufrir daños de que otras mejor situadas se hallan libres, con otras particularidades que desmejoren su valor en comparacion de otra de la misma clase y calidad; ó por el contrario le aumentan, como sucedería en los casos indicados, si la proximidad de un rio, por ejemplo, contribuyese á su mayor fertilidad; si la larga distancia de la poblacion facilitase su beneficio, y si la vecindad de una vía pública diese salida á sus productos.

Siempre que haya de evaluarse alguna heredad colocada en una situacion semejante, el perito agrónomo cuidará de disminuir ó aumentar la parte que prudencialmente considere arreglada en la evaluacion que haria, prescindiendo de las circunstancias desventajosas ó favorables que le dan menor ó mayor valor sobre otras heredades semejantes.

Art. 75. Es preciso, sin embargo, no tomar en cuenta para la estimacion de las fincas rústicas los mayores productos debidos á desembolsos extraordinarios, hechos por el propietario ó arrendador en abonos y otras mejoras variables á su antojo, ni tampoco los que puedan proceder de cercados ó vallados construidos por la seguridad de los frutos; pero sí los obtenidos con el auxilio de obras permanentes estraordinarias, construidas para alcanzar provechos extraordinarios, como los trabajos hidráulicos para proporcionarse riegos, y otros que representan un capital fijo, empleado en la tierra y aumentativo de su valor. Deberán descontarse sin embargo, los gastos de conservacion y entretenimiento de estas obras.

Art. 76. Por regla general no se calculará mayor utilidad líquida, ni por consiguiente mayor cuota imponible, á las fincas que deban su mas valor á un cultivo mas esmerado y á una industria mejor entendida; pero tampoco se estimará en menos, porque un cultivo mas negligente ó una industria mas atrasada hagan menores sus productos. No debiendo castigarse al cultivador laborioso por su mayor trabajo é inteligencia, ni favorecerse al descuidado por su holgazanería y falta de celo, las heredades que labren unos y otros se evaluarán prescindiendo del aumento ó disminucion de los productos motivados por estas cualidades, sino únicamente con relacion á la clase, calidad y situacion especial de las mismas.

Art. 77. Aunque en los artículos que preceden están dadas las reglas para la evaluacion de las fincas rústicas en general, cuando sus productos y gastos de explotacion puedan fijarse con mas ó menos exactitud, conviene sin embargo que los peritos se acomoden á otras especiales, segun la clase de cultivo de aquellas que se vean llamados á apreciar.

Art. 78. El producto total en el año comun de las tierras destinadas al cultivo de cereales, como trigo, cebada, centeno, etc., ya se siembren constantemente de los de una misma especie, ya alternen en ellas sucesivamente plantaciones de diverso género, se compone siempre del valor de los frutos de todas las cosechas recogidas en ellas, durante el período de tiempo á que haya de referirse dicho año comun, cualquiera que sea su cantidad y calidad, dividido por el número de lo que constituyen dicho período inclusos los años de descanso ó que las tierras están en barbecho.

Para determinar el número y calidad de estas cosechas, se atenderá á la naturaleza y fertilidad del terreno y sistema agrícola usado en el pueblo en que se hacen las evaluaciones.

Art. 79. Los gastos de explotacion de las tierras sembradas de cereales se reducen á los de siembra, labranza, recoleccion y trasporte al mercado mas próximo, valuados tambien durante un año comun.

Los precios de los granos sembrados serán los mismos que se hayan fijado para los cosechados.

En las labores no se comprenderán las extraordinarias que pueda hacer el cultivador con el objeto de sacar mayores productos, sino los que están en uso en el pueblo para tierras de igual cultivo y calidad; teniendo presente, para su estimacion en dinero, el precio corriente de los jornales y el costo de las yuntas de labor, deducido de los gastos de entretenimiento y conservacion del ganado, del interés del capital en él invertido, y del importe de los desperfectos de los aperos de labranza, ya que calcular este costo por el tanto á que se arriendan en el pueblo seria hacer una apreciacion demasiado subida. No se considerarán empleados estiércoles ó abonos, sino cuando en el mismo se emplean en otras fincas de igual clase y circunstancias, ni en mayor cantidad y de mejor condicion que los usados para estas generalmente.

En los de recoleccion se tendrán en cuenta otras consideraciones análogas.

Al evaluar los de trasporte, no se perderá de vista la respectiva baratura en que se hacen los de los frutos agrícolas al mercado, por usarse para ellos de carros destinados al servicio de esta industria.

Donde haya establecidos mercados no deben figurar entre los gastos de explotacion los de trasporte.

Y por último, ha de tenerse presente que los gastos de cultivo de las tierras de inferior calidad nunca pueden subir á los de la de superior clase, y que la base para apreciarlos comparativamente es fijar los de unas y otras proporcionalmente á sus productos.

Art. 80. Los aprovechamientos de las pajas, así como los de la rastrojera y barbechera que quedan á beneficio del cultivador serán estimados igualmente por un año comun, deduciéndose su valor de los gastos anuales de cultivo, ó compensándolo con parte de estos.

Art. 81. Los terrenos sembrados de semillas, como garbanzos, judías, lentejas, arroz, etc., se evaluarán con arreglo á los mismos principios que las tierras de labor ordinarias, destinadas al cultivo de cereales.

Art. 82. La misma regla debe observarse con los destinados al cultivo de legumbres, como melones, sandías, nabos, remolachas etc.

Art. 83. Bajo las propias bases debe tener lugar la estimacion de las tierras que produzcan cualquiera otra especie de plantas observándose sobre todo el principio de no rebajar de su producto total mas que los gastos de explotacion absolutamente necesarios para beneficiarlas, segun la costumbre del país.

Art. 84. Los montes y bosques serán evaluados segun su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, cualesquiera que sean, ya consistan en leñas para combustibles ó carboneo, ya en maderas propias para la construccion civil ó naval, ya en caza, pastos, resinas, bellota etc.

Art. 85. Estos aprovechamientos se calcularán separadamente y segun la naturaleza de cada uno, fijándose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año dado, sino en uno medio comun, durante un decenio ú otro período mas ó menos largo en que aquellos se han recogido con varios grados de abundancia y escasez.

Art. 86. Los aprovechamientos de montes y bosques mas fáciles de estimar son aquellos que se benefician de una manera regular, por hacerse las cortas, sacas de árboles, caza, resina etc. en totalidad ó por períodos fijos y determinados, ó bien parcialmente por zonas ó fajas de terreno que se explota por años sucesivamente.

Art. 87. En el primer caso se fijará el importe anual medio de los aprovechamientos, calculando y apreciando en dinero los del monte ó bosque durante tres, cuatro ó mas de dichos períodos, y dividiendo la suma que resulte por el número de años que estos períodos comprendan.

Art. 88. En el segundo caso se fijará en igual forma el valor de los aprovechamientos en año comun de cada una de estas zonas ó fajas, se reunirá el importe de los de todas ellas, este se dividirá por el número de las mismas, y el resultado expresará el importe medio de los aprovechamientos de todo el monte ó bosque.

Art. 89. Siempre que para hacer un cálculo cualquiera sobre los aprovechamientos de un monte ó bosque, sea preciso estimar la totalidad de sus leñas, maderas, pastos, resinas etc., se escogerán dos cuarteles ó distritos de aquel, el uno entre los mas productivos y fecundos en el aprovechamiento que se trata de evaluar, y otro entre los mas estériles ó improductivos bajo este concepto; se apreciarán los de cada uno de estos dos cuarteles, se tomará el término medio, y el resultado será el valor del aprovechamiento que se busca para todo el monte ó bosque. Si los cuarteles de este último ofreciesen demasiada variedad en el valor de cada uno de sus aprovechamientos, deberán tomarse entonces dos ó mas cuarteles de los

mejores y otros tantos de los peores para sacar el término medio.

Art. 90. Cuando los montes y bosques no se exploten bajo un sistema regular, sino que todos sus aprovechamientos se beneficien arbitrariamente y sin sujetarse á regla alguna, se harán las evaluaciones como si se explotasen regularmente y conforme á los buenos principios de selvicultura.

Art. 91. Ningun monte ó bosque, sin embargo, será evaluado sino por los aprovechamientos ordinarios que dé ó pueda dar, comparado con otros de la misma clase, y no por los extraordinarios que seria susceptible de producir adoptando mejor sistema de cultivo ó variando la clase y calidad de sus productos: un monte, por ejemplo, explotado como de leña ó carboneo, no será apreciado nunca como beneficiable en maderas de construccion, aun cuando lo permitiese la naturaleza de su arbolado.

La prevencion del artículo anterior se entiende en el supuesto de que no ha de variar de destino ni de la aplicacion dada por sus dueños, ó segun la costumbre del país, á los montes y bosques.

Art. 92. Del producto de los montes y bosques se rebajarán los gastos ordinarios de entretenimiento, custodia, replanto y cualesquiera otros que deban y suelan hacerse para beneficiarlos, segun su clase y circunstancias.

Art. 93. Los viveros ó criaderos de árboles serán evaluados como tierras de labor de las de primera calidad entre las demás del pueblo.

Art. 94. El arbolado suelto de monte ó bosque que haya en alguna finca cultivada, se considerará no productivo y no será objeto de estimacion alguna, pero sí se evaluarán los frutales que en ella se encuentren por razon de la fruta que puedan rendir, agregándose su valor al de la heredad en que estén situados. El producto de esta última no se entenderá nunca disminuido por la existencia del arbolado.

Art. 95. Los vergeles ó bosques de frutales con un cultivo accesorio, como prado, etc., se evaluarán por el producto anual medio de su fruto en año comun, añadiendo el del cultivo accesorio.

Art. 96. El producto líquido imponible de las viñas se calculará rebajando del total que es capaz de producir durante un año comun, suponiéndolas labradas sin trabajos ni abonos extraordinarios, los de cultivo, cosecha acarreo de la uva, elaboracion de vino y su trasporte al mercado mas próximo, y además una justa parte del mismo, á juicio de los peritos, pero que nunca será mas de un décimo-quinto por razon de deterioro y reposicion de las cepas y labores necesarias con las nuevas que nada producen.

Art. 97. El de los olivares se estimará bajo bases análogas, pero sin la deduccion que se indica en la última parte del artículo anterior.

Art. 98. Cuando pudiese hacerse con mas comodidad, pero no con menos exactitud, el cálculo del producto total de los viñedos y olivares, tomando por tipo los precios de la uva y aceituna en el año comun, se seguirá este procedimiento, omitiendo el fijar y deducir los gastos de elaboracion del vino y aceite y su trasporte al mercado.

Art. 99. La renta líquida imponible de los prados naturales se calcula sobre su producto en año comun, deduciendo los gastos de cosecha y trasporte al mercado cuando los haya, por no consumirse las yerbas en el terreno mismo antes de cortadas. Si hubiese varias en cada año, segun las estaciones, se apreciará el valor en todas.

En los prados de esta clase, cuya produccion es expontánea, no hay gastos de cultivo propiamente dichos que deducir, fuera de los de abono y beneficio del terreno acostumbrados en el pueblo.

Art. 100. Los prados artificiales se evalúan como si fuesen tierras de labor de calidad análoga.

Art. 101. Los jardines, parques, alamedas, y en general todos los terrenos de que se priva á la agricultura para destinarles al recreo ú ostentacion, no serán evaluados nunca en menos que las tierras de superior calidad del pueblo, recibiendo por el contrario un valor doble ó triple del de estas segun la clase de los mismos y á juicio de los peritos. Las huertas serán evaluadas bajo el mismo principio en atencion á lo escogido de sus productos.

Art. 102. Las minas y canteras no serán evaluadas mas que por la superficie de los terrenos ocupados en su explotacion, y segun su calidad, calculada por la de los circunvecinos.

Art. 103. Las salinas que no sean de propiedad del Estado serán impuestas segun las cantidades que á sus dueños satisfaga la Hacienda pública, cuando por cuenta de esta se hace la fabricacion ó explotacion de sales, y segun el producto de estas, con deduccion de gastos, en el caso de ejecutarse aquellas operaciones por cuenta de los mismos dueños.

Art. 104. Deben ser comprendidos en las evaluaciones los productos de los canales y

acequias de riego de dominio particular ó de la comunidad de un pueblo, y los de la pesca que de ellos y de los estanques y rios de la misma propiedad se obtengan por arrendamiento ó en otra forma conveniente para conocerlos, deduciendo de ellos los gastos de entretenimiento y reparo de las construcciones.

Art. 105. Los canales de navegacion serán evaluados como las tierras de mejor calidad, por el terreno que ocupan con las orillas adyacentes.

Art. 106. Cuando los terrenos que se hayan de evaluar sean de regadío, y este ocasione algun desembolso á los propietarios ó arrendatarios de ellos se incluirá esta suma en los gastos de explotacion.

Art. 107. Si alguna heredad cercada ó por cercar comprendiese diferentes especies de cultivo, los terrenos respectivos á cada uno de ellos serán estimados separadamente como si formasen otras tantas fincas.

Art. 108. Tambien se evaluarán por separado, y en igual forma, las diversas especies de cultivo que llevase un terreno cualquiera á la vez.

Art. 109. No se tomarán en consideracion para evaluar el producto de los terrenos la probabilidad de la destruccion de los frutos por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad semejante, etc., cuyos accidentes no afectan á la produccion de un modo contínuo y permanente.

Art. 110. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno, pero que puedan darle recibiendo una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad, se hará cargándoles el mismo producto líquido que á estos últimos.

Art. 111. Los terrenos impropios para el cultivo, cualquiera que sea su clase; ya deban esta circunstancia á su calidad, ya á las inundaciones y estragos constantes de las aguas, serán valuados segun su producto medio anual, cualquiera que sea.

Art. 112. Los edificios urbanos serán calculados por su renta líquida anual, tomada en el año comun del quinquenio de 1842 á 1846. Esta renta se determinará deduciendo del producto total de los alquileres una cuarta parte por huecos y reparos.

Art. 113. Para conocer el producto de los alquileres se consultarán las escrituras ó cualesquiera otros documentos que hagan mencion de ellos, y merezcan confianza para los edificios arrendados con estas formalidades, y sacando despues por comparacion los de los otros respecto á los cuales no existan datos de esta clase. Ningun propietario ó inquilino podrá negar su exhibicion al comisionado especial de estadística cuando lo reclame.

Art. 114. A falta de escritura de arrendamiento, podrán tambien consultarse con frutos los precios de venta en las fincas enajenadas con autoridad, para deducir la renta correspondiente, segun el tanto por ciento que en cada poblacion suelan rendir las propiedades urbanas; teniendo sin embargo presente el aumento de valor que en varias han recibido las casas de algun tiempo á esta parte, y el estado de antigüedad de la fábrica al celebrarse el contrato.

Art. 115. En los pueblos y distritos agrícolas de corto vecindario en que la evaluacion de las casas presente mayores dificultades, se empezará fijando gradualmente los alquileres de las de clase mas inferior, y deduciendo por comparacion los de las de clases mas elevadas. La utilidad líquida de una casa, por reducida que sea, no debe bajar nunca de la que se regularia á una tierra de labor de igual cabida, y de las de mejor clase de la jurisdiccion del pueblo en que la misma radique.

Art. 116. Los edificios rústicos destinados á la labranza son apreciados con separacion de la heredad ó heredades á que pertecen, calculándose su renta por las reglas que se acaban de manifestar, y teniéndose presente esta circunstancia al determinar los gastos de cultivo.

Art. 117. Los destinados á molinos de harina, aceite, tahonas, ingenios, y en general todos aquellos en que se ejerce una industria ó artefacto sujeto á la contribucion industrial, serán estimados solamente por la renta correspondiente á la parte material del edificio, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, sin consideracion á la industria que en él se ejerza, y sin comprender tampoco las máquinas propias de la misma industria, cuando no formen parte del fondo.

En el caso de no conformarse los dueños con la evaluacion de los peritos repartidores, se hará esta fijando el valor en venta de la finca, y en renta en el tanto por ciento en que se estime la de los edificios de circunstancias iguales ó semejantes en el mismo pueblo ó inmediatos.

En esta clase de edificios se deducirá la tercera parte del producto que se les evalúe.

Art. 118. Es aplicable á las fincas urbanas lo que queda establecido en el art. 74 para las rústicas, respecto de que, aunque se evalúen bajo una misma base las de igual cla-

se y cabida, no se adopte sin embargo el principio de una estimacion media, uniforme para todas ellas, sino que se individualice esta para cada una, teniendo en consideracion sus circunstancias particulares.

En consecuencia, al apreciarse un edificio cualquiera se considerará, no solo el producto líquido que puede producir comparativamente con otros semejantes, sino el mayor ó menor valor que pueda recibir por su posicion mas ó menos favorecida, su mayor ó menor número de comodidades, la mejor ó peor proporcion de sus habitaciones, su solidez ó deterioro, etc., etc.

Art. 119. Tambien debe observarse el principio de no cargar mas á un edificio por cuota imponible, porque el mayor cuidado de su propietario ó inquilinos, y los gastos que hagan ó hayan hecho por mejorarle accidentalmente contribuyan á aumentar su valor en renta; así como el de no aliviarle por igual concepto cuando el abandono ó negligencia de los propietarios ó inquilinos sea causa de que no produzca lo que deberia producir, en comparacion con otros de iguales circunstancias.

Art. 120. Para evaluar las utilidades líquidas de la ganadería, se fijarán préviamente los productos totales que á cada ganadero le reporta anualmente esta granjería, segun el número y clase de cabezas de la de su propiedad; se reducirán estos productos á dinero á los precios que hayan tenido en el mercado mas próximo durante el último año; de esta cantidad se rebajarán los gastos de pastos, monte, custodia, entretenimiento, y cualesquiera otros indispensables para la conservacion y beneficio de los ganados, y el resto representará el producto líquido, ó sea la cuota imponible.

Art. 121. En esta evaluacion se procederá separadamente; no así respecto de cada ganadero, como respecto á cada clase de ganado en particular.

Art. 122. No solo se tomarán en cuenta los productos de la ganadería propiamente dichos, como crias, lanas, pieles, carnes, leches, quesos y demás, sino tambien los estiércoles y servicios agrícolas que puedan proporcionar, apreciando estos últimos á los precios corrientes en los pueblos, aun cuando los ganaderos los apliquen á la explotacion de fincas de su propiedad, mediante á que en tal caso debe figurar su importe entre los gastos de esta última.

Art. 123. Del número de crias, cuyo valor se cargue al ganadero por cuenta de sus utilidades, se deducirá el de las que se calculen necesarias para conservar y sostener sus ganados con totalidad de cabezas que posea á la sazon.

Art. 124. Serán considerados como ganaderos, y se someterán en su consecuencia á las operaciones de evaluacion que en tal concepto se efectúen con los de su pertenencia, los dueños de yuntas de labor destinadas á la agricultura, ya sea en tierras propias ó ajenas.

Art. 125. Se exceptúan únicamente los propietarios de una ó dos yuntas, los cuales no se considerarán destinados al trato de la ganadería, cuando con ellas labran directamente de su cuenta heredades de su pertenencia ó que lleven en arrendamiento.

Art. 126. Igualmente se evaluarán, pero con la excepcion de que habla el artículo anterior, las utilidades líquidas de los propietarios de yuntas de labor por el producto que sacan destinándolas al acarreo de frutos propios ó ajenos, ó á otros trasportes cualesquiera, cuando por esta industria no paguen subsidio, en virtud de las excepciones 7.ª y 8.ª del art. 5.° del decreto de 23 de mayo del año anterior, relativo á esta contribucion.

Art. 127. Tambien tienen la consideracion de ganaderos, para los efectos de la estimacion de sus productos líquidos por la parte que les correspondan, todos aquellos que tienen dados ganados en arrendamiento ó aparcería, cualquiera que sea el número de cabezas de su propiedad.

Art. 128. Los arrendatarios y aparceros la tendrán únicamente cuando lleven mas de dos cabezas por cada especie de ganado mayor, y seis por cada una de ganado menor; pero se les descontará este mismo número cuando por pasar de él deban calculárseles las utilidades de las que posean. Esta disposicion es extensiva á los que lleven por sí ganados de su propiedad.

Art. 129. Los productos líquidos de la ganadería, si bien han de apreciarse bajo una misma base para todos los ganaderos y para cada especie de ganado, deben sin embargo sufrir una estimacion individual en cada caso, segun lo que se establece por los arts. 74 y 118 respecto de la propiedad territorial, rústica y urbana, abandonándose el principio de una evaluacion media para todos ellos. Así, pues, deberá tenerse presente:

1.° Que las ganaderías mas numerosas son las que reportan mayores utilidades por la mayor economía en los gastos, mas grandes facilidades para el aprovechamiento de los productos, y mas proporcion de practicar en ellas las mejoras y adelantamientos que esta industria es susceptible.

2.° Que hay castas de calidad superior ó

inferior, las cuales, á igualdad de cabezas de una misma clase, dejan á sus dueños beneficios muy desiguales.

En cuanto á las mayores utilidades que un ganadero puede reportar sobre otro en igualdad de condiciones de sus respectivos ganados, por la bondad de los pastos de los puntos en que están situados los del primero, menos quebrantos que por igual razon experimente, mas crecido capital que el mismo aplique á su profesion y otros motivos accidentales, y de que las oficinas estadísticas no pueden tener un conocimiento constantemente exacto, no influirán nada en la apreciacion que de ellas se haga.

Art. 130. Tambien debe tenerse presente, al fijar la riqueza imponible de la ganadería, que no salga recargado un ganadero respecto de otro cuando sus mayores ganancias son debidas al cuidado y esmero con que atiende á su conservacion, á su mayor inteligencia y práctica en la profesion, y al celo con que procura mejorar y perfeccionar sus ganados; y tambien que no resulte aliviado, porque pudiendo producir su ganadería lo que otras en igual número, clase y calidad, no es así por su abandono y falta de conocimientos.

La personalidad del ganadero debe desaparecer siempre al tiempo de hacer el cálculo de sus utilidades.

Art. 131. Las reglas dictadas en los artículos anteriores para la evaluacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, son principios generales de que arquitectos, agrimensores y peritos agrónomos no han de apartarse jamás en sus aprecios por ningun motivo, en tanto que no hayan sido modificados; pero podrán explicarlos, desenvolverlos é interpretarlos en los casos particulares segun sus luces y experiencia propias, y ateniéndose á las instrucciones que la Direccion central de estadística circule con el mismo objeto para todas ó cada una de las provincias del Reino.

Art. 132. El comisionado especial de estadística dará cuenta semanal á la Direccion provincial del ramo, y esta lo hará á la central del curso de los trabajos, adelantos que hace diariamente, obstáculos que se le presentan y demás que crea conveniente hacer llegar á su conocimiento. La Direccion provincial por su parte le comunicará toda especie de avisos, órdenes é instrucciones encaminadas á activar sus operaciones, á ilustrarle en su marcha y á resolver cuantas dudas se le ocurran, consultando á la central cuando lo considere preciso.

Art. 133. En las provincias en que se considere conveniente para la unidad y centralizacion de las operaciones, se nombrará un comisionado general del ramo para toda ella, bajo cuyas órdenes trabajarán todos los de los partidos, y con quien se entenderán directamente, así como él se entenderá con la central.

Art. 134. Tanto los directores provinciales, como los comisionados generales, excusarán toda consulta que no sea absolutamente necesaria y sobre puntos de gravedad, cuya solucion haya de emanar de un centro comun, para que la estadística territorial se acomode á bases conformes en todo el Reino.

Art. 135. Concluidas que sean por el comisionado especial de estadística de un pueblo las operaciones relativas al deslinde y apeo de cada una de las fincas rústicas y urbanas comprendidas en su jurisdiccion, como igualmente la evaluacion de su ganadería, y terminadas tambien las otras de que se hablará ulteriormente, remitirá todas las relaciones rectificadas, acompañándolas con cuantas observaciones estime oportunas, á la Direccion especial de estadística de la provincia, trasladándose en seguida á otro pueblo á practicar el mismo trabajo, hasta darle por terminado en todos los del partido que le corresponda.

Art. 136. Luego que la Direccion provincial reciba las relaciones rectificadas de que trata el artículo precedente, procederá á formar el registro general de fincas del pueblo á que se refieran, con arreglo al modelo que se circulará con oportunidad por la Direccion central; y formado que sea en vista de aquellas, se remitirá rubricado y firmado por el director al Alcalde del mismo, á fin de que proceda á su depósito en la casa de Ayuntamiento ó en cualquiera otra parte en que pueda estar durante dos meses á disposicion de todos los contribuyentes, que podrán sacar de él todas las noticias y apuntes que crean convenientes para fundar la reclamacion de los agravios que consideren habérseles irrogado.

Los contribuyentes serán avisados de este depósito con antelacion por medio de bando y del *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 137. Desde el dia siguiente á aquel en que espire el término mencionado, se constituirá por otro mes la Junta pericial en sesion pública en la Casa consistorial y bajo la presidencia del Alcalde, y haciendo veces de secretario el que lo fuere de este ó del Ayuntamiento.

Art. 138. Ante ella se expondrán de palabra ó por escrito todas las reclamaciones

que los interesados se crean con derecho á hacer contra cualquiera de las circunstancias que sobre una finca consten en el registro general de ellas; y en vista de las pruebas que se aduzcan, la Junta pericial acordará lo que corresponda, ya en el acto, ya en otra sesion, si juzgase deber hacerse alguna investigacion prévia ó reconocimiento pericial.

Art. 139. No conformándose los interesados con la decision de la Junta, les queda el recurso de apelar de ella por escrito, en la forma que mas adelante se manifiesta.

Art. 140. De todas las reclamaciones que se hagan á la Junta pericial de los fallos que sobre ellas pronunciase esta última, y de las demás resoluciones que adopte sobre este asunto, se llevará un acta detallada dia por dia, la cual se remitirá á la Direccion de estadística de la provincia por el Alcalde, en el mas próximo correo, despues de fenecido el juicio de reclamaciones.

Art. 141. No se admitira reclamecion alguna que no esté documentada, y no se refiera nominalmente á alguna ó algunas fincas, en particular si versa sobre la riqueza territorial.

Se hará mencion sin embargo en el acta de las reclamaciones que dejen de acogerse porque carezcan de estos requisitos.

Art. 142. La Junta pericial manifestará siempre los motivos de sus decisiones, y no dejará tampoco de consignarlos en el acta.

Art. 143. Cuando en virtud de reclamacion de un interesado haya que proceder á alguna operacion facultativa, los gastos serán abonados por el reclamante, si su queja apareciese infundada; y no siéndolo, se satisfarán del fondo del recargo del pueblo.

Art. 144. Los contribuyentes que con arreglo al art. 139 hayan de reclamar ante la Direccion de estadística respectiva, lo harán en el plazo de 15 dias, á contar desde el fenecimiento del juicio de reclamaciones. Estas serán siempre documentadas, y no se acojerá ninguna que no haya sido expuesta ante la Junta pericial.

Art. 145. La Direccion provincial de estadística resolverá sobre estas reclamaciones lo que proceda en justicia, con arreglo á lo que resulte del acta de las operaciones de la Junta, y prévio un nuevo reconocimiento pericial, si se le considerase necesario, cuyos gastos se abonarán en la forma dispuesta por el art. 143. Sus resoluciones deberán recaer á los 45 dias de haber recibido el acta del juicio de reclamaciones.

Art. 146. Declarado el fallo de la Direccion provincial, y rectificado con arreglo al mismo el registro general de fincas de un pueblo, se dará cuenta á la Direccion central á fin de que designe el dia en que ha de empezar á regir para sus repartimientos individuales. Estos no podrán hacerse en lo sucesivo con arreglo á otra base.

Art. 147. Este señalamiento no obstará, sin embargo, para que los contribuyentes que no se conformasen con la resolucion gubernativa que hubiese recaido sobre sus reclamaciones recurran por la vía contencioso-administrativa, en el término de 15 dias, ante el Consejo de provincia en la forma prevenida para esta clase de recursos. El fallo del Consejo recaerá en los tres meses siguientes á la presentacion de la demanda y será ejecutorio y sin apelacion hasta la renovacion total de los registros de fincas de los diferentes pueblos.

Art. 148. Si á los contribuyentes se les hubiese exigido alguna cantidad demás, en consecuencia de figurar cualquiera de las fincas de su pertenencia por una cuota imponible mayor que la acordada por el Consejo, les será rebajada en los pagos sucesivos.

TITULO IV.

DE LA FORMACION DEL CATASTRO DE CADA PUEBLO.

Art. 149. El catastro de cada pueblo consiste en la regulacion de su riqueza territorial y pecuaria, apreciada por especies de sus cultivos, clases de sus edificios rústicos y urbanos y masas de productos de la última, con arreglo á los procedimientos que se indican en lo artículos que siguen.

Art. 150. Los elementos preliminares de este catastro serán preparados por las Juntas periciales, nombradas con arreglo al art. 13 del decreto de 23 de mayo del año anterior, sobre la contribucion de inmuebles, y al 2.º de la instruccion de 6 de diciembre último, las cuales y para los efectos del presente reglamento tendrán el carácter de Juntas auxiliares de estadística.

Art. 151. Relevadas como están las mencionadas Juntas, segun el art. 18, de la parte que dicha instruccion les atribuia en la evaluacion individual de cada una de las fincas del pueblo, así como de la responsabilidad que pudieran contraer en tal encargo, sus obligaciones en esta parte quedan sustituidas por la de practicar el trabajo de que se trata bajo las bases y principios que se manifestarán.

Art. 152. La Junta pericial de cada pueblo empezará por clasificar todos los terrenos del mismo por masas de cultivo, hacien-

do esta clasificacion segun las diversas especies de este último. Las tierras dedicadas á la produccion de cereales, como trigo, cebada, centeno, maiz, avena, mijo, formarán una clase; otra, las destinadas al de los garbanzos, habas y judías secas, lentejas, arroz y demás semillas; otra, las empleadas en el de las legumbres y hortalizas, como patatas, coles, nabos, melones, sandías, remolachas, guisantes, habas y judías verdes, zanaborias: etc.; otra, las cultivadas en plantas para tejidos, tintorería y todas las demás que no entren en las clases anteriores, como linos, cáñamos, azafranes, rubias ó granzas, pitas, espartos, etc.; otra, los montes y bosques; otra, los viñedos; otra los olivares; otra, los vergeles ó bosques de frutales; otra, los prados naturales de todas clases; otra, las huertas propiamente dichas, jardines, parques y sitios de recreo, y así por este órden.

Art. 153. Practicada la clasificacion segun queda manifestado, se fijará el número de medidas de tierra que de cada clase comprendan los diversos distritos ó pagos rurales del pueblo.

Estos datos, una vez averiguados, se estamparán en un estado arreglado al modelo núm. 11.

Art. 154. Cuando haya terrenos que den diferentes productos á la vez y pertenezcan á distintas clases, se incluirán entre los de la clase á que pertenezca el cultivo de mas importancia; por ejemplo, las viñas mezcladas con olivos, siendo estos la parte accesoria; se incluirán entre los viñedos; los montes con parte de pastos figurarán entre los de puro arbolado, etc.

Art. 155. En seguida se calificarán los terrenos comprendidos en cada una de las clases indicadas, dividiéndolos en de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad, y haciendo sucesivamente esta calificacion para cada uno de los cultivos: así pues, en la clase de cereales se hará respecto de las tierras que producen trigo, de las que producen cebada, maiz, etc., y en la de huertas, jardines y parques, la misma distincion para cada una de estas especies de terrenos.

Art. 156. Para dividir los terrenos de cada especie de cultivo segun su calidad, se tendrá presente el grado de feracidad de cada uno y su diferente capacidad de producir.

Los mas productivos figurarán como de 1.ª calidad; los menos fecundos como de 2.ª, y los mas inferiores como de 3.ª y última. No se reconocerán sino tres calidades en general para todos ellos, y en las mismas se distribuirán todos los del pueblo, incluyendo en cada una los que en igualdad de cabida den aproximadamente el mismo producto. Cuando se encuentre algun cultivo cuyo grado de produccion se separe del de la reconocida generalmente para los de una calidad, se comprenderá entre aquellos á que mas se aproxime.

Art. 157. Lo dispuesto en el artículo anterior no se opone á que, si en algun pueblo se encontrasen terrenos que no se pudiesen calificar con exactitud sino admitiendo una ó dos calidades mas, se dividan en de 1.ª, 2.ª 3.ª y 4.ª, ó de 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª aquellos que se encuentren en este caso.

Art. 158. Por la misma razon siempre que las especies de cultivo de un pueblo no ofreciesen tanta variedad en su grado de fertilidad que fuese necesario distinguirlos en tres calidades, se calificarán solo en de 1.ª y 2.ª, y aun solo de 1.ª si todos los de cada cultivo fuesen igualmente productivos.

Art. 159. Para aplicar convenientemente las disposiciones anteriores, debe tenerse entendido que la division de los terrenos destinados á un cultivo cualquiera en de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad, etc., solo es relativa á los de un mismo pueblo comparados entre sí; y que las viñas, por ejemplo, que en uno se consideran como de 1.ª calidad, en otro hay que calificarlas como de 3.ª

Art. 160. Cuando en un pueblo haya terrenos cultivados de secano y regadío, se calificarán aparte los de una y otra clase, distinguiéndose así en los unos como en los otros las calidades que correspondan, como si no perteneciesen al mismo término jurisdiccional.

Art. 161. La calificacion de todas las especies de cultivo de un pueblo deberá ser seguida de la designacion hecha por la Junta pericial de las medidas de tierra que comprende cada uno de ellos, segun su calidad, en todo el término jurisdiccional; es decir, y para poner un ejemplo: que despues de haber dividido los terrenos destinados al cultivo del trigo en de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad, las viñas en de 1.ª y 2.ª, y los olivares en de 1.ª únicamente, habrá de fijarse cuánto tienen de cabida las tierras de trigo de 1.ª calidad, las de 2.ª y las de 3.ª, cuánto las viñas de 1.ª, cuánto las de 2.ª, y cuánto, por último, los olivares de 1.ª Los terrenos de regadío se considerarán tambien aparte de los de secano para esta operacion.

Art. 162. Los individuos de la Junta pericial se valdrán, para hacer los trabajos de clasificacion, calificacion y designacion de cabida de que hablan los artículos anteriores.

de sus propios conocimientos sobre la clase y cantidad de los terrenos cultivados de la jurisdiccion del pueblo; de las noticias que les den las personas que por su profesion y ejercicio están en el caso de conocer mejor aquellos, y á quienes interrogarán; de los amillaramientos, padrones de riqueza ó catastro, y cualesquiera otros documentos que puedan existir en el Archivo del Ayuntamiento, todos los cuales serán puestos á su disposicion por el Alcalde, sin falta alguna; y por último, del auxilio de un agrimensor inteligente, cuando por falta de otros medios tengan que recurrir á su intervencion para determinar la cabida de los terrenos, cuyo auxilio les será concedido por los intendentes por el tiempo necesario, cuando la Junta lo reclame oportunamente, motivando su demanda, y siempre que aparecieren suficientes fundamentos para acceder á ella, satisfaciendo su importe del fondo de recargo.

Art. 163. Terminados los trabajos de que se ha hecho mérito, la Junta se ocupará de evaluar el producto total en año comun de los respectivos frutos de todas y cada una de las diferentes especies de cultivo, comprendidas en el término jurisdiccional de la poblacion, y los gastos de explotacion que se calculan necesarios para su beneficio y aprovechamiento.

Art. 164. Estas evaluaciones se harán bajo las bases y con arreglo á los principios que quedan explicados en el título tercero para las heredades de todas clases; pero con la diferencia de no proceder en ellas separadamente para cada finca en particular, ni individualizarlas de modo alguno, sino considerando en globo cada masa de cultivo, sea trigos, cebadas, centenos, viñas, olivares, etc., y extendiendo á toda ella la evaluacion.

Art. 165. En su consecuencia, las estimaciones de los terrenos de diferente cultivo se harán siempre por un término medio para los de una misma especie y calidad, aunque la de algunos hubiese de exceder ó bajar de aquella que en este término medio representa la comun de todos.

Art. 166. A fin de practicar las evaluaciones, segun las reglas que se acaban de prescribir, con la regularidad y órden convenientes, se considerarán sucesivamente las calidades de cada especie de cultivo, y de cada una de ellas se escogerán dos fincas, la mas y la menos productiva de las de su misma categoría, se apreciarán separadamente estas dos fincas, prescindiendo de cualquiera circunstancia particular que pueda afectar á su produccion, como no sea la extension y calidad de su terreno, y en término medio de los productos y gastos de explotacion que se saquen para cada medida de tierra de una y otra finca, representará el de los de cada medida de tierra de igual clase y calidad. Multiplicando despues estos números por el total de medidas de tierra que aparezca tener la especie de cultivo sobre que se opera, se obtendrán los productos y gastos de explotacion de todos los terrenos que á la misma pertenezcan, y por lo tanto su producto líquido.

Art. 167. El cálculo se hará siempre para un año comun del período de tiempo que corresponda, segun lo establecido en el título anterior.

Igual procedimiento se seguirá respecto de todas y cada una de las especies de cultivo y de todas y cada una de sus calidades, hasta concluir la evaluacion general de ellas.

Art. 168. Cuando se trate de terrenos cuya produccion en frutos no sea de fácil estimacion, se evaluará en dinero, siguiendo la misma marcha que para aquella, de escoger entre ellos las dos fincas, la mejor y la peor, cuyo producto medio debe representar el de todas las de igual categoría.

Art. 169. Cuando un mismo terreno lleve al propio tiempo dos ó mas variedades de cultivo, cada uno de estos se comprenderá separadamente para la evaluacion en su respectiva categoría, segun la especie y calidad de aquel.

Art. 170. Si alguna de las fincas que han de servir de tipo para evaluar por un término medio cada especie de cultivo, por sus circunstancias especiales se apartase tanto de las de igual categoría en productos ó gastos de explotacion, que el importe anual de unos y otros calculado por ella no representase con la conveniente aproximacion el de los de las demás, se escogerá la que le siga en mas ó menos feracidad, y que sea mas á propósito para servir de base á la operacion.

Art. 171. La Junta pericial elevará á conocimiento de la Direccion provincial de estadística respectiva todos los datos que encuentre sobre la cabida y evaluacion de todos y de cada una de las especies de cultivo que comprende el término jurisdiccional del pueblo, verificándolo por medio de un estado particular arreglado al modelo núm. 12.

Art. 172. Para formar el catastro del pueblo respecto á la riqueza urbana, se empezará distribuyendo todos los edificios y casas del mismo, de cualquiera clase y condicion, en determinado número de clase ó categorías, segun los productos en renta anual de cada uno de ellos.

Art. 173. Estas clases ó categorías se formarán con arreglo á las reglas siguientes:

En los pueblos que no excedan de 100 vecinos, formarán la 1.ª los edificios y casas cuya renta anual no pase de 100 rs. al año; la 2.ª aquellos en que pase de 100 y no exceda de 200 rs.; la 3.ª los en que suba de 200 y no sea mayor de 300 rs., y así sucesivamente, formándose una clase á medida que aumenta en 100 rs. la renta anual de los predios urbanos.

En los pueblos que tengan mas de 100 y no pasen de 500 vecinos, la 1.ª clase será formada por los edificios cuya renta no exceda de 200 rs.; la segunda para los de mas de 200 y no arriba de 400; la 3.ª para los de mas de 400 y no arriba de 600 de renta, y así por este órden, formándose una clase por cada 200 rs. de aumento en la renta anual.

En los que cuenten mas de 500 y no excedan de 1,000 vecinos, la 1.ª clase se compondrá de los predios urbanos que produzcan una renta que no pase de 500 reales; la 2.ª de los que produzcan mas de 500 y no arriba de 1.000; la 3.ª de los de mas de 1.000 y no arriba de 1.500, y así sucesivamente, componiendo de una nueva clase por cada 500 rs. que aumenten los alquileres.

En los de mas de 1.000 y que no pasen de 2.000 vecinos, se formarán las clases de una manera análoga á contar desde los edificios que no excedan de 1.000 rs. de renta, los cuales constituirán la 1.ª clase, formando despues la 2.ª con los que renten mas de 1.000 y no arriba de 2.000 rs.; la 3.ª con aquellos que reditúen arriba de 2.000 y no pasen de 3.000, y así de los otros, formando cada clase de 1.000 en 1.000 rs. de aumento.

En los pueblos de mas de 2.000 vecinos y que no pasen de 4.000, la 1.ª clase se constituirá con las casas cuya renta anual no sea mayor de 1.500 rs., y la 2.ª con los de mas de 1.500 rs., y no arriba de 3.000; la 3.ª con los de mas de 3.000 y no arriba de 4.500 etc., procediendo siempre de 1.500 reales en 1.500 rs. para cada clase.

En los de mas de 4.000 vecinos y que no excedan de 6.000, la 1.ª clase se constituirá con los edificios cuya renta anual no exceda de 2.000 rs.; la 2.ª con los de mas de 2.000 reales, pero que no pasen de 4.000, y así sucesivamente de 2.000 en 2.000 rs.

En los pueblos de mas de 6.000 vecinos y que no excedan de 10.000, la 1.ª clase constará de los edificios que no produzcan una renta al año mayor de 2.500 rs.; la 2.ª de los que pasen de 2.500 y no de 5.000; la 3.ª de los que excedan de 5.000 y no de 7.500, y así de los demás, estableciendo una por cada 2.500 rs. mas de renta.

En los pueblos de mas de 10.000 y que no pasen de 15.000, figurarán en la 1.ª clase las casas de 3.000 rs. de renta para abajo; en la 2.ª las de mas de 3.000 y no arriba de 6.000; en la 3.ª las de mas de 6.000 y no arriba de 9.000 rs. etc., estableciendo una categoría mas cada clase, de 3.000 en 3.000 reales de aumento.

En los de mas de 15.000 y que no pasan de 20.000 vecinos, la 1.ª clase se formará con los edificios que no rentan anualmente mayor suma que la de 4.000 rs.; la 2.ª con los que renten mas de 4.000 y no arriba de 8.000; la 3.ª con los que rentan mas de 8.000 y no arriba de 12.000, y así por este órden, aumentando clases por cada 4.000 rs. mas en los alquileres.

En los pueblos que pasan de 20.000 vecinos, y no exceden de 28.000, entrarán á componer la 1.ª clase las casas que en renta no producen mas de 5.000 rs.; la 2.ª las que producen mas de 5.000 y no arriba de 10.000; la 3.ª las que producen mas de 10.000 y no arriba de 15.000, continuándose las clases de 5.000 en 5.000 rs. de aumento.

Por último, en los de mas de 28.000 en adelante, la 1.ª clase constará de los edificios cuya renta no exceda de 6.000 rs.; la 2.ª de aquellos en que pase de esta cantidad y no de 12.000; la 3.ª de los que sean de mas de 12.000 rs. y no de 18.000, y así sucesivamente, contando una clase mas por cada 6.000 rs. de aumento.

La siguiente tabla puede servir con facilidad para hallar la clase á que pertenece un edificio, segun la poblacion.

Clases de edificios.	De 1 á 100 vecinos.	De 101 á 500 vecinos.	De 501 á 1.000 vecinos.	De 1.001 á 2.000 vecinos.	De 2.001 á 4.000 vecinos.	De 4.001 á 6.000 vecinos.	De 6.001 á 10.000 vecinos.	De 10.001 á 15.000 vecinos.	De 15.001 á 20.000 vecinos.	De 20.001 á 28.000 vecinos.	De 28.001 en adelanto.
1.ª	1 á 100 rs.	1 á 200 rs.	1 á 500 rs.	1 á 1.000 rs.	1 á 1.500 rs.	1 á 2.000 rs.	1 á 2.500 rs.	1 á 3.000 rs.	1 á 4.000 rs.	1 á 5.000 rs.	1 á 6.000 rs.
2.ª	101 á 200 rs.	201 á 400 rs.	501 á 1.000 rs,	1.001 á 2.000 rs.	1.501 á 3.000 rs.	2.001 á 4.000 rs.	2.501 á 5.000 rs.	3.001 á 6.000 rs.	4.001 á 8.000 rs.	5.001 á 10.000 rs.	6.001 á 12.000 rs.
3.ª	201 á 300 rs.	401 á 600 rs.	1.001 á 1.500 rs.	2.001 á 3.000 rs.	3.001 á 4.500 rs.	4.001 á 6.000 rs.	5.001 á 7.500 rs.	6.001 á 9.000 rs.	8.001 á 12.000 rs.	10.001 á 15.000 rs.	12.001 á 18.000 rs.
4.ª	301 á 400 rs.	601 á 800 rs.	1.501 á 2.000 rs.	3.001 á 4.000 rs,	4.501 á 6.000 rs.	6.001 á 8.000 rs.	7.501 á 10.000 rs.	9.001 á 12.000 rs.	12.001 á 16.000 rs.	15.001 á 20.000 rs.	18.001 á 24.000 rs.
5.ª	401 á 500 rs.	801 á 1.000 rs.	2.001 á 2.500 rs.	4.001 á 5.000 rs.	6,001 á 7.500 rs.	8.001 á 10.000 rs.	10.001 á 12.500 rs.	12.001 á 15.000 rs.	16.001 á 20.000 rs.	20.001 á 25.000 rs.	24.001 á 30.000 rs.
6.ª	501 á 600 rs.	1.001 á 1.200 rs.	2.501 á 3.000 rs.	5.001 á 6.000 rs.	7.501 á 9.000 rs.	10.001 á 12,000 rs.	12.501 á 15.000 rs.	15.001 á 18.000 rs.	20.001 á 24.000 rs.	25.001 á 30.000 rs.	30.001 á 36.000 rs.
7.ª	601 á 700 rs.	1.201 á 1.400 rs.	3.001 á 3.500 rs.	6.001 á 7.000 rs.	9.001 á 10.500 rs.	12.001 á 14.000 rs.	15.001 á 17.500 rs.	18.001 á 21.000 rs.	24.001 á 28.000 rs.	30.001 á 35.000 rs.	36.001 á 42.000 rs.
8.ª	701 á 800 rs.	1.401 á 1.600 rs.	3.501 á 4.000 rs.	7.001 á 8.000 rs.	10.501 á 12,000 rs.	14.001 á 16.000 rs.	17.501 á 20,000 rs.	21.001 á 24.000 rs.	28.001 á 32.000 rs.	35.001 á 40.000 rs.	42.001 á 48.000 rs.
9.ª	801 á 900 rs.	1.601 á 1.800 rs.	4.001 á 4.500 rs.	8.001 á 9.000 rs.	12.001 á 13.500 rs.	16.001 á 18.000 rs.	20.001 á 22.500 rs.	24.001 á 27.000 rs.	32.001 á 36.000 rs.	40.001 á 45.000 rs.	48.001 á 54.000 rs.
10.	901 á 1.000 á	1.801 á 2.000 rs.	4.501 á 5.000 rs.	9.001 á 10.000 rs.	13.501 á 15.000 rs.	18.001 á 20.000 rs.	22.501 á 25.000 rs.	27.001 á 30.000 rs.	36.001 á 40.000 rs.	45.001 á 50.000 rs.	54.001 á 60.000 rs.
11.	1.001 á 1.100 rs.	2.001 á 2.200 rs.	5.001 á 5.500 rs.	10.001 á 11.000 rs.	15.001 á 16.500 rs.	20.001 á 22.000 rs.	25.001 á 27.500 rs.	30.001 á 33.000 rs.	40.001 á 44.000 rs.	50.001 á 55.000 rs.	60.001 á 66.000 rs.
12.	1.101 á 1.200 rs.	2.201 á 2.400 rs.	5.501 á 6.000 rs.	11.001 á 12.000 rs.	16.501 á 18.000 rs.	22.001 á 24.000 rs.	27,501 á 30.000 rs.	33.001 á 36.000 rs.	44.001 á 48.000 rs.	55.001 á 60.000 rs.	66,001 á 72.000 rs.
13.	1.201 á 1.300 rs.	2.401 á 2.600 rs.	6.001 á 6.500 rs.	12.001 á 13.000 rs.	18.001 á 19.500 rs.	24.001 á 26.000 rs.	30.001 á 32.500 rs.	36.001 á 39.000 rs.	48.001 á 52.000 rs.	60.001 á 65.000 rs.	7 2.001 á 78.000 rs.
14.	1.301 á 1.400 rs.	2.601 á 2.800 rs.	6.501 á 7.000 rs.	13.001 á 14.000 rs.	19.501 á 21.000 rs.	26.001 á 28.000 rs.	32.501 á 35.000 rs.	39.001 á 42.000 rs.	52.001 á 56.000 rs.	65.001 á 70.000 rs.	78.001 á 84.000 rs.
15.	1.401 á 1.500 rs.	2,801 á 3.000 rs.	7.001 á 7.500 rs.	14.001 á 15.000 rs.	21,001 á 22.500 rs.	28.001 á 30.000 rs.	35,001 á 37.500 rs.	42.001 á 45.000 rs.	56.001 á 60.000 rs.	70001 á 75.000 rs.	84.001 á 90.000 rs.

Para saber en vista de esta tabla á qué clase pertenece un edificio de una renta cualquiera, basta fijarse en aquella de las casillas de arriba que contenga el número de vecinos del pueblo que se considere; y buscando en las que tiene debajo la que comprenda la renta del edificio en cuestion, la de enfrente de izquierda expresará la clase á que este pertenece.

Art. 174. La distribucion de los edificios en las clases de que se ha hecho mencion, se efectuará reconociendo sucesivamente cada uno de ellos, á fin de determinar los límites en que se encuentra comprendida la renta que poco mas ó menos se le considere, é incluirle en seguida en la categoría que corresponda.

Art. 175. No es necesario por consiguiente la apreciacion individual de cada edificio, sino saber solo que su renta pasa de tal cantidad, y no excede de tal otra, cucuyo cálculo puede hacerse por aproximacion, y en vista de los conocimientos que los individuos de la Junta pericial tengan del valor de las casas de la poblacion.

Art. 176. Otro de los medios fáciles de practicar semejante cálculo, es comparar los edificios de renta desconocida, y deducir, por la comparacion con otros en que no lo sea, los límites en que debe estar comprendida la de los primeros.

Art. 177. Cuando la Junta pericial considerase ineficaces estos ú otros procedimientos, para llegar por sí propia á la distribucion de los edificios de una poblacion en las categorías correspondientes, reclamará del intendente de la provincia el auxilio de uno ó mas arquitectos, segun la importancia de ella, en la forma y bajo las condiciones establecidas por el art. 162.

Art. 178. La Junta pericial consignará en un estado, ajustado al modelo núm. 13, la distribucion por clases que haya hecho de todos los edificios de la poblacion, cuyo estado remitirá á su tiempo á la Direccion provincial de estadística.

Art. 179. Hecha esta distribucion y fijado en su consecuencia el número de predios urbanos que entran en las diversas clases, para proceder á su evaluacion se escogerán dos ó mas, segun la cantidad de ellos, entre los mas productivos de cada clase, y otros tantos entre los menos productivos; se estimarán estos edificios separadamente y prescindiendo de cualquiera circunstancia que pueda aumentar accidentalmente su valor respecto de los de igual condicion; se tomará el término medio de las rentas de los mismos calculadas en esta forma, y el resultado expresará la renta anual media de los de la clase que se opere. Multiplicando en seguida la indicada renta por el número de casas de esta última, y rebajando del producto la cuarta parte por razon de huecos y reparos, se obtendrá el producto líquido de todas. Si entre ellas se contasen, no solo casas de habitacion propiamente dichas, sino edificios destinados á artefactos ó establecimientos industriales, entonces seria menester fijar con separacion la renta líquida de unas y otros, á fin de poder luego hacer en las unas la deduccion de la cuarta parte, y en los otros la de la tercera; y sumando despues los productos líquidos parciales se tendria el producto total.

Art. 180. Cuando en una poblacion se encuentren muchos edificios extramuros, se considerarán estos aparte de los intramuros, y á unos y á otros se les aplicarán por separado las reglas generales de clasificacion y evaluacion que quedan manifestadas.

Art. 181. Los resultados de las operaciones de evaluacion de las casas y edificios se expondrán por la Junta pericial en un estado arreglado al modelo núm. 14, el cual deberá pasarse á su tiempo á la Direccion especial de estadística de la provincia, por conducto de la autoridad municipal.

Art. 182. El catastro de cada pueblo se extenderá igualmente á la apreciacion de la riqueza de su ganadería.

Art. 183. Para hacer esta apreciacion, la Junta pericial formará un resúmen de todos los ganaderos residentes en el pueblo, con especificacion del número de cabezas de cada clase que posean y radiquen en su término jurisdiccional, considerándose en este concepto á las trashumantes.

En seguida establecerán las utilidades totales de cualquier género que produce un número determinado de las de cada clase, por ejemplo 100.

Rebajando de esta cantidad la suma que represente los gastos de entretenimiento y conservacion de estas mismas 100 cabezas, con arreglo á los principios que se han manifestado en el tít. III, obtendrá el producto líquido correspondiente. Este producto le servirá de tipo para calcular el total de cabezas de la clase cuya evaluacion haga. Por el mismo órden estimará las utilidades líquidas de todas las otras.

Art. 184. En el aprecio de la riqueza de la ganadería de la generalidad de un pueblo, practicada por los medios que se acaban de exponer, debe investigarse únicamente las utilidades medias de las diversas clases de ellas, prescindiéndose en su consecuen-

cia al evaluarlas de cualquiera circunstancia que pueda dar á las mismas un valor que se aparte en mas ó en menos de este tanto medio.

Art. 185. Para que sobre este punto se evite todo riesgo de error ó inexactitud, se escogerán, para que sirvan de base de la evaluacion en cada clase de ganadería, el ganadero que tenga el mayor número de cabezas en el pueblo y el que le tenga menor; se apreciarán las utilidades líquidas de cada uno con arreglo á sus respectivas circunstancias; se establecerá el tanto de utilidades á que cada uno salga por cabeza, se tomará el término medio, y multiplicando por 100 el resultado, se tendrá el producto líquido por cada 100 cabezas, que segun el artículo 183 ha de servir de tipo para la estimacion total.

Art. 186. Los datos relativos á la riqueza de la ganadería serán objeto de un estado que la Junta pericial formará, sujetándose al modelo núm. 15, para remitirle por conducto del Alcalde á la Direccion provincial de estadística.

Art. 187. El estado que se cita en el artículo anterior, así como aquellos de que tratan los 153, 171, 178 y 181, deberán hallarse en poder de las Direcciones provinciales de estadística el dia 1.º de junio del próximo año.

Art. 188. Las Juntas periciales responden de los errores ó inexactitudes en que maliciosamente hayan podido incurrir en las operaciones que quedan explicadas, y se hallan reunidas en estos documentos.

Art. 189. Cuando las mismas fueren convencidas de haber cometido alguna defraudacion ó falsificacion, en beneficio ó por interés del público, sus individuos pagarán la multa señalada por el art. 41 del decreto de 23 de mayo del año último, relativo á la contribucion de inmuebles.

Siempre, sin embargo, que alguna se hubiese dividido en secciones para facilitar los trabajos, la responsabilidad será solo de aquellos que hubiesen entendido en la clasificacion y evaluacion de los terrenos, edificios ó ganados en que se haya hecho el fraude ó cometido la falsedad.

Art. 190. Cuando una Junta pericial no considere suficiente el término que se le concede hasta 1.º de junio próximo, para dar por terminadas las operaciones en que debe entender en virtud de las disposiciones que preceden, solicitará próroga del intendente de la provincia por conducto del Alcalde, el cual informará al elevarla sobre esta pretension. La próroga será concedida si apareciese justa, observándose lo prevenido por los arts. 10 y 22.

Art. 191. Como auxiliares de estadística, las Juntas periciales de cada pueblo podrán exigir de todos y cada uno de los contribuyentes las escrituras de venta, arrendamiento y demás documentos y noticias que estos puedan facilitarle, y de que haya menester para ilustrarse en sus operaciones. El Alcalde les prestará para todas ellas el apoyo de su autoridad, cuantas veces le invoquen.

TITULO V.

DE LA RECTIFICACION DEL CATASTRO DE CADA PUEBLO.

Art. 192. La rectificacion del catastro de cada pueblo, formado del modo que se ha manifestado en el título anterior, será encomendada al comisionado especial de estadística, encargado de rectificar las relaciones particulares que han de servir de base para el registro de la riqueza territorial y pecuaria, y el cual hará ambas rectificaciones á la vez.

Art. 193. Luego que las Direcciones provinciales de estadística reciban los estados respectivos al catastro de cada pueblo, remitidos por las Juntas periciales, examinarán con detencion si están formados con arreglo á las reglas establecidas, y comprenden todos los datos y noticias que en virtud de ellos deben abarcar. Cuando los estados en cuestion no reunan esta circunstancia, se devolverán á las Juntas indicadas á fin de que los rectifiquen en la forma conveniente en el término de un mes. No haciendo esta rectificacion á su debido tiempo ni del modo correspondiente, se nombrará un comisionado especial que pase á hacerlo á costa de los individuos de aquellas. Este recurso se adoptará tambien cuando, espirados los plazos ó prórogas para la remision de dichos estados, no hubiese tenido esta efecto.

Art. 194. Corrientes ya estos documentos para todos los pueblos de un partido, se entregarán al comisionado especial de estadística que deba operar en el territorio del mismo, al propio tiempo que las relaciones individuales de los contribuyentes y demás documentos de que habla el art. 51.

Art. 195. Como deban ser muy numerosas y detalladas las noticias que el comisionado adquiera, durante la operacion del apeo de las fincas de cada pueblo, sobre la clase, cabida y calidad de los terrenos comprendidos en su término jurisdiccional, circunstancias y valor de sus edificios, y la importancia de su ganadería esperará á tener concluido

aquel trabajo para entrar en la rectificacion del catastro general del mismo, sin perjuicio de que sus auxiliares facultativos hagan préviamente todos los reconocimientos y cálculos necesarios al efecto.

Art. 196. A esta rectificacion se procederá en estos términos: se reconocerá si la Junta pericial ha clasificado los terrenos del pueblo en la forma conveniente; si en cada una de las clases ha incluido las diversas especies de cultivo, sin omitir ninguna; si está regularmente aproximada la cabida que para aquellas y estas se ha señalado; y, por último, si la calificacion de cultivos de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad está bien entendida, y si se halla en armonía con la índole particular del territorio. Sobre todos estos resultados hará el comisionado las rectificaciones convenientes, oyendo á sus auxiliares facultativos, siempre que no encontrare arreglado el trabajo de la Junta pericial.

Art. 197. Se examinará despues si la evaluacion de los productos totales de cada una de dichas especies, y de los gastos de explotacion está exacta y arreglada á las bases establecidas sobre este punto, rectificando el trabajo cuando á ello hubiere lugar, de acuerdo con dichos auxiliares. El comisionado fijará muy particularmente su atencion en las fincas que han servido de tipo para el cálculo medio del producto total y gastos de cultivo de las diversas especies de terrenos, á fin de reconocer si están debidamente escogidas y llenan todas las condiciones necesarias para dicho objeto.

Igual ó análoga operacion se hará respecto de los edificios y ganados, cuya clasificacion y estimacion aparecen en los estados con la especificacion conveniente.

Terminadas estas comprobaciones y rectificaciones, aplicará las tarifas de precios del año comun á los productos representados en frutos, y con esto tendrá ya terminado enteramente el catastro provisional del pueblo.

Este catastro no será definitivo hasta que haya pasado por todas las pruebas y correcciones que tengan lugar en virtud de las disposiciones que siguen:

Art. 198. Todas las veces que el comisionado de estadística no encuentre conformes los datos presentados por la Junta pericial, deberá convocar cerca de sí á todos los individuos de aquella, con el objeto de hacerles las observaciones oportunas sobre los puntos en que aparezca en divergencia con ellos, ú oir sus explicaciones acerca de esta materia. Si de esta discusion resultase concordia entre el comisionado y la Junta pericial, se formalizará el catastro provisional con arreglo á lo que de ella resulte; pero si apareciese divergencia se extenderá el mismo de conformidad con los datos encontrados por el primero, consignándose á continuacion el parecer contrario de la última y sus motivos.

Art. 199. Habiendo de coincidir entre sí y comprobarse mútuamente los resultados del registro general de fincas y los del catastro general, relativamente al importe de la riqueza inmueble y de la ganadería de cada pueblo, la diferencia entre unos y otros no podrá pasar del $^1/_{20}$ de dicha riqueza, segun el cálculo mayor, cuando esta no exceda de 10,000 rs. de renta líquida anual; del $^1/_{40}$ cuando no exceda de 100,000; del $^1/_{50}$ cuando no exceda de 1.000,000; del $^1/_{80}$ cuando no exceda de 10.000,000; y por último, del $^1/_{100}$ de esta cantidad en adelante.

Art. 200. Cuando la diferencia entre los productos líquidos de un pueblo, deducidos por ambos medios, sea mayor que la expresada en el artículo anterior, el comisionado deberá investigar cuidadosamente la causa de ella, reconociendo si esta consiste en la diferencia de bases adoptadas para las evaluaciones en las defraudaciones cometidas á favor de uno ú otro método, ó en cualquiera otra circunstancia; y no encontrándola, revisar todas sus operaciones para rectificarlas y conseguir que aquellos coincidan dentro del límite establecido, dando cuenta de todo á la Direccion de estadística respectiva, para que, elevándolo á conocimiento de la central, se resuelva lo conveniente.

Art. 201. El comisionado procurará además comprobar la exactitud del catastro con cuantos datos relativos á la riqueza inmueble del pueblo, como amillaramientos, repartos de contribuciones extinguidas, padrones de catastro antiguo y documentos estadísticos de toda clase, encuentre en el Archivo del Ayuntamiento ó se proporcione de cualquier otro modo.

Art. 202. Al dejar el indicado funcionario una poblacion para trasladarse á otra, deberá poner en conocimiento de la Direcion provincial de estadística las defraudaciones ó falsificaciones cometidas por la Junta pericial de la primera en la formacion del catastro respectivo, á fin de que, enterado el intendente, pueda imponer á sus individuos las multas á que se hayan hecho acreedores.

Art. 203. Con el objeto de evitar reclamaciones, y considerando que la Junta pericial no puede menos de proceder con aproximacion en las operaciones que por el presente reglamento se le cometen, se declara que solo habrá lugar á exigir la multa en cuestion cuando la inexactitud de cualquiera

de los datos presentados por ella fuese de bastante consideracion para creer que ha procedido de malicia y no de ignorancia.

Art. 204. El catastro de todos los pueblos de un partido se formará acomodándose á las mismas bases y bajo los propios principios.

Art. 205. Al hacer esta prevencion no se establece, sin embargo, que deban dejarse de tomar en consideracion las razones especiales que en cada localidad aumentan ó disminuyen los productos de los terrenos de una misma clase y calidad, y dan mas ó menos valor á sus demás clases de riqueza territorial y de la ganadería.

Así, pues, si un pueblo ofreciese facilidades mayores para el tráfico que otros; si en él los terrenos fuesen susceptibles de un cultivo mas perfecto; si su poblacion, y por lo tanto su consumo fuera mas importante; si sus edificios tuviesen mayor aplicacion; y por último, si reuniese otras condiciones semejantes de mas grande prosperidad, no hay duda de que su riqueza imponible sería mayor en proporcion de sus demás circunstancias.

Art. 206. Pero no podrá recargarse á un pueblo cualquiera por su mayor riqueza, cuando esta sea debida á un sistema de explotacion agrícola mejor entendido, al carácter mas industrioso de sus vecinos, ó á cualquiera otra causa no dependiente de la fertilidad exclusiva de su territorio y de las ventajas naturales de su posicion.

El comisionado deberá tener siempre presente este principio al apreciar comparativamente la riqueza territorial y de ganadería de los pueblos del partido, cuya estadística tiene encargo de formar, y la verdad y exactitud relativas de su catastros.

Art. 207. Luego que estén terminados los de todos ellos, se entregarán por dicho comisionado á la Direccion provincial de Estadística, la cual, despues de examinarlos y reconocer que están ajustados á las reglas prevenidas, dispondrá su publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia, y acordará el dia en que deban oirse las reclamaciones de los pueblos interesados.

Art. 208. Estas reclamaciones se presentarán ante una Junta especial reunida en la cabeza del partido respectivo, compuesta de un representante de cada pueblo elegido por el Ayuntamiento en union con la Junta pericial, y presidida por el agente de la Administracion que el intendente designe, á propuesta de la Direccion mencionada, y á la cual deberán pasarse los catastros formados con arreglo á los procedimientos que se acaban de indicar.

Art. 209. Ante la misma se expondrán los agravios que cada pueblo considere habérsele irrogado en la formacion de los del partido, bien por creerse perjudicado, bien por juzgar aliviados á los demás. Sobre esta materia se abrirá discusion, en que podrán tomar parte todos los individuos de la Junta, haciendo las consideraciones y exponiendo los hechos que estimen oportunos, con presencia de los trabajos catastrales formados y de sus comprobantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, consignándolas en el acta juntamente con las reclamaciones y los argumentos aducidos en pro y en contra de ellas.

Art. 210. Las sesiones de la Junta de que se trata no durarán arriba de treinta dias, al cabo de los cuales deberán darse por terminados los trabajos de la misma, y estos remitirse á la Direccion provincial de estadística.

Art. 211. La Direccion provincial se ocupará en examinarlos detenidamente, á fin de reconocer si hay algo que rectificar en ellos, decidiendo al mismo tiempo sobre las reclamaciones de los pueblos que, no conformándose con el fallo de la Junta de representantes, crean deber recurrir á ella para que este sea enmendado y corregido.

Art. 212. Las resoluciones de la Direccion se darán á conocer á los pueblos interesados en el término de tres meses, á contar desde el dia de la remision de los trabajos de la Junta de representantes de los pueblos; dentro de los cuales podrá aquella disponer nuevos reconocimientos y operaciones facultativas para fundar mejor su juicio, satisfaciéndose los gastos de ellas del producto de recargos del pueblo cuyas reclamaciones las hubiesen motivado, toda vez que estas aparezcan infundadas, y de los de los pueblos del partido, si resultasen por el contrario dignas de tomarse en consideracion.

Art. 213. Conforme con el fallo de la Direccion de estadística de la provincia, se rectificarán los catastros de los pueblos del partido y se procederá á su redaccion definitiva, con arreglo á los modelos que la Direccion central acuerde, dando cuenta á esta última del resultado definitivo que los mismos arrojan.

Art. 214. Si en el catastro de un pueblo el producto anual de la riqueza territorial y ganadería del mismo figurase por una cantidad que no pase de 10.000 rs., la Direccion central queda autorizada para designar el dia en que ha de empezar á considerársele como su cupo legal imponible.

Art. 215. Cuando pasase su riqueza ca-

tastral de aquella suma, corresponde únicamente á S. M. la designacion de la época en que haya de dársele tal carácter.

Art. 216. Los cupos de la riqueza imponible de cada pueblo, deducidos de sus catastros respectivos, no se tomarán empero como base del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería entre los de una misma provincia, hasta que todos ellos estén aprobados y mandados poner en observancia; pero una vez que hayan recaido las oportunas declaraciones sobre el particular, no podrá adoptarse otra para la derrama de cualquier impuesto que afecte directamente á la riqueza de la especie mencionada.

Art. 217. Queda, sin embargo, expedito á los pueblos el derecho de reclamar por la vía contencioso-administrativa en el término de un mes, á contar desde la aprobacion gubernativa de su catastro respectivo, contra cualquier perjuicio que de sus resultas pueda seguírseles, y solicitar su rectificacion ó la de cualquiera de los otros pueblos del partido á que pertenezca. Estos recursos se presentarán ante el Consejo de provincia en la forma establecida, y este providenciará en el término de tres meses sin falta alguna. Cuando segun el catastro de un pueblo no ascienda su riqueza territorial y de ganadería á mas 100.000 reales de renta anual, el fallo del Consejo será ejecutivo y sin apelacion hasta la renovacion de aquel; pero pasando de esta cantidad podrá apelarse del mismo ante el Consejo Real, que será entonces el último recurso.

Art. 218. Cuando, por consecuencia de haber recurrido un pueblo á la vía contenciosa, tuviera que reducirse el cupo que le corresponda por haberse acordado por el Consejo de provincia ó el Consejo Real la rectificacion del catastro á que estaba arreglado, se le tendrá en cuenta en los repartos provinciales sucesivos lo que se le hubiese cargado de mas antes de recaer esta resolucion.

TITULO VI.

DE LA CONSERVACION DE LA ESTADÍSTICA TERRITORIAL.

Art. 219. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 146 y 216, el registro general de fincas que debe servir de base para el repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, y el catastro de cada pueblo, al cual ha de arreglarse su cupo en la distribucion entre los pueblos de la provincia respectiva del que á este le correspondiere, segun la ley anual de aquella, serán fijos é invariables hasta su renovacion.

Art. 220. En el registro general de fincas se harán sin embargo todos los años las alteraciones siguientes:

1.ª Las producidas por el ensanche ó mengua del terreno de cada finca por efecto de aluvion, cambio de madre de un rio, torrente invasion de las aguas del mar ú otra causa análoga.

2.ª Las nacidas de la mayor ó menor capacidad de producir adquirida por una heredad, en consecuencia de alguno de los accidentes indicados en el párrafo anterior.

3.ª Las derivadas de terrenos cuya evaluacion no ha tenido lugar anteriormente por un motivo cualquiera, hayan de estimarse y figurar en el registro por su producto líquido.

4.ª Las motivadas en general por una causa cualquiera que haga mayor ó menor la produccion de una finca rústica, y en consecuencia su cuota imponible, siempre que esta causa sea otra que la variacion de los precios de los frutos, el cambio de los métodos agrícolas y el abandono de un cultivo por otro.

Y 5.ª Las que precedan en las fincas urbanas en virtud de la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otros motivos que alteren sus circunstancias, que no pudieron preverse al hacer privativamente su evaluacion.

Art. 221. Independientemente de estas alteraciones se harán tambien las que sean una consecuencia necesaria del movimiento de la propiedad, á causa de las ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, así como de las vicisitudes en la situacion de los terrenos y edificios por efecto de los cambios de límites, jurisdiccion, reunion y division de fincas y otras; pero sin que dichas alteraciones sirvan para variar la respectiva cuota imponible.

Art. 222. El registro de la ganadería variará todos los años.

Art. 223. Un reglamento especial arreglará el modo de establecer y consignar las alteraciones á que se refieren los tres artículos que preceden.

Art. 224. Llegada que sea la época de la renovacion del registro general de fincas, estas podrán evaluarse de nuevo, tomándose en consideracion cualesquiera motivos que hayan podido concurrir á la variacion de su producto líquido, y las inexactitudes que la experiencia haya descubierto en las evaluaciones primitivas.

Art. 225. Dicha renovacion no tendrá efecto hasta dentro de 10 años, por lo menos, despues de establecido y aprobado el de cada pueblo en la direccion de estadisca respectiva.

Art. 226. Hasta dentro de otros 10 años, desde su aprobacion, no se renovará tampoco el catastro de cada pueblo, el cual no sufrirá entre tanto otras alteraciones que las consiguientes al cambio de su término jurisdiccional, y á las agregaciones ó desagregaciones de territorio que le acompañen.

Art. 227. El sistema que haya de seguirse en estas renovaciones, los principios á que deberán conformarse y bases bajo que ha de procederse á ellas, se fijará por disposiciones especiales, dictadas en tiempo oportuno.

Art. 228. Con el objeto sin embargo de preparar los elementos necesarios para dicho trabajo, así como de poder hacer desde luego en el registro de fincas las alteraciones de que se ha hecho mérito en el art. 221, las Direcciones de estadística tendrán conocimiento de todos los actos y contratos de venta, permuta, donacion, arrendamiento y cualesquiera otros que afecten al dominio directa ó indirectamente.

La Direccion central de estadística arreglará este servicio del modo mas conveniente, proponiendo al Gobierno las medidas necesarias que no estén en el círculo de sus facultades.

Art. 229. Cuando las circunstancias lo permitan, el registro general de fincas se hará extensivo á los censos, cargas y gravámenes de toda especie que pesen sobre la propiedad inmueble, en términos que, convertido en un gran libro de la misma, pueda servir algun dia de base á un sistema hipotecario.—Madrid 18 de diciembre de 1846.» (*CL. t. 40, p. 7.*)

(Nota. Siguen á este reglamento varios modelos en el mismo citados, cuya insercion literal omitimos por haber sido algunos modificados. Al fin de este artículo se hallarán los mas importantes con otros reformados.)

R. O. de 19 *diciembre de* 1846.

Oficios enajenados: Están sujetos á la contribucion industrial no á la territorial.

Se resuelve «que no correspondiendo los oficios enajenados de la Corona á la propiedad inmueble, al cultivo ni á la ganadería, ni debiendo ser considerados como imposiciones perpétuas temporales ó redimibles están exentos de la contribucion territorial, por no poder reputarse como materia imponible en ella; pero que se hallan comprendidos en la industrial, porque esta afecta tambien al ejercicio de las profesiones y oficios, debiendo tenerse presente al clasificar ó asimilar en los casos en que proceda dichos oficios enajenados, el gravámen del 5 por 100 de valimiento que sufren y continuará exigiéndose mientras no se derogue expresamente.» (*Boletin oficial de Hacienda*).

R. O. de 23 *diciembre de* 1846.

Hacendados forasteros: máximum del 12 por 100: reclamaciones de agravios etc.

«....S. M... . se ha servido mandar que por ahora y mientras puede fijarse despues de reunidos todos los datos estadísticos el tanto por ciento fijo con que haya de ser gravado el producto líquido de la riqueza, se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.° A ningun hacendado forastero debe imponerse por contribucion territorial en los repartimientos que de ella se hagan en cada pueblo para regir desde 1.° de enero de 1847, una cuota excedente del 12 por 100 anual del producto líquido de sus bienes: y lo mismo á las fincas rústicas y urbanas de ambos cleros sitas en el término del pueblo que deban estar sujetas á dicha contribucion.

Art. 2.° Sin perjuicio de lo mandado en la disposicion anterior, como pudiera suceder que en algunos pueblos salga gravada la verdadera riqueza de los propietarios en ellos avecindados, á un tanto por ciento mas alto que el prefijado para los forasteros y bienes nacionales, se reserva en tal caso á los Ayuntamientos el derecho de reclamar de agravio á la Administracion con objeto de que justificada la desproporcion en los términos que se dirá, puedan unos y otros ser igualados con el tanto por ciento comun de la riqueza general del pueblo.

Art. 3.° Para que la reclamacion de agravio pueda ser atendida, es indispensable: Primero, que el pueblo que la entable fije el tanto por ciento de gravámen á que le sale la contribucion: Y segundo, que despues de esta declaracion preceda una completa justificacion del verdadero producto total de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, sujetos en el mismo distrito municipal á la contribucion, bajas que se hayan hecho por gastos de reproduccion y conservacion, y líquido imponible que dé á conocer si el tanto por ciento con que salen gravados los contribuyentes del pueblo es igual ó menor al que hubiere sido fijado por el Ayuntamiento.

Art. 4.° La justificacion de que trata el artículo anterior ha de practicarse por disposicion y con intervencion de la Administracion, bajo las bases que, además de las señaladas, se fijen para las deducciones que

deban hacerse de los productos totales por razon de gastos de reproduccion y conservacion.

Art. 5.° Si de la expresada justificacion resultase, ora ocultacion de algunos bienes afectos á la contribucion, ora mal hechas las evaluaciones de productos ó bajas indebidas de estos, con objeto de disminuir la masa imponible del pueblo y su término, quedarán los culpables sujetos á las multas y disposiciones penales que establece el R. D. de 23 de mayo de 1845.

Art. 6.° Una vez comprobado plenamente que el producto de los bienes de los vecinos contribuyentes del pueblo sale positivamente gravado con el tanto por ciento mayor que el de 12 prefijado, por ahora, como máximum para los hacendados forasteros, tendrá entonces y no antes efecto la igualacion prevenida en el art. 2.°, sin perjuicio y además de acordarse tambien lo que sea procedente á hacer que desaparezca la desproporcion que guarde el cupo de contribucion con la riqueza imponible de todo el pueblo para que no pase de dicho 12 por 100.

Art. 7.° Igual indemnizacion, pero sujeta á las propias reglas y responsabilidades, tendrá lugar con respecto á cualesquiera otros pueblos que pudieren asímismo reclamarla, aunque en ellos no existan hacendados forasteros.

Art. 8.° La indemnizacion ó rebaja del cupo de un pueblo que se determine con arreglo á las disposiciones que anteceden llevará consigo la necesidad de la modificacion y recargo de los cupos de otros pueblos beneficiados en la distribucion del general de esa provincia.

Art. 9.° La Direccion general de contribuciones directas queda facultada para tomar todas las medidas que fueren necesarias al cumplimiento de esta resolucion, con quien en todas las incidencias y casos que ocurran se entenderá esa Intendencia directamente, quedando responsable V. S. por sí y esa Administracion de contribuciones directas de su exacta aplicacion.—De Real órden etc.—Madrid 23 de diciembre de 1846. (*CL. t.* 39, *p* 294.)

Otra R. O. de 23 *diciembre de* 1846.

Bienes secuestrados: del Estado...

«Enterada la Reina de la consulta de V. S. (administrador de B. N.) de 6 de octubre último, dirigida á hacer presente que á pesar de lo resuelto en la Real órden que le fué comunicada en 21 de julio anterior declarando sujetos al pago de la contribucion territorial los bienes secuestrados, reunen estos las circunstancias de exencion prevenidas en el R. D. de 23 de mayo de 1845 y disposiciones posteriores, y á manifestar la conveniencia de que se designasen explícita y nominalmente las fincas que deban gozar de la exencion expresada, se ha servido S. M. resolver conteste á V. S. que padece una equivocacion en suponer que los referidos bienes en secuestro reunen las dos condiciones que para ser exentos determina el caso 5.°, art. 3.° del R. D. de 23 de mayo ya citado, porque ni son bienes de la *propiedad del Estado*, ni constituyen una *renta permamente* del Tesoro, una vez que solo tiene sobre ellos la *administracion y usufructo de las rentas* mientras dure el secuestro ó depósito, con obligacion de pagar sus cargas, una de las cuales es la de la contribucion de que se trata; con cuya explicacion ya conocerá V. S. que no existe la menor analogía entre unos y otros bienes; porque para que existiera era necesario que precediese la declaracion del confisco de los mismos bienes á favor del Estado. En cuanto al otro punto, me manda S. M. decir á V. S. que con las declaraciones contenidas en las Rs. Ords. de 5 y 20 de noviembre de 1845, la de 28 de febrero de este año y la de 21 de julio del mismo para la aplicacion de lo dispuesto por el caso 5.°, art. 3.° del R. D. de 23 de mayo; está hecha la explícita y nominal mencion de los bienes ya exentos, ya sujetos á la contribucion territorial, sobre cuyo pago se arreglará V. S. á la Real órden expedida con esta fecha, y que por separado se le traslada.—De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Madrid 23 de diciembre de 1846.» (*CL. t.* 39, *p.* 296.)

R. O. de 6 *enero de* 1847.

Es la inserta en la pág. 586 trasladando el R. D. de 18 de diciembre de 1846, por el que se aprobó el reglamento de estadística que allí queda inserto.

Circular de 20 *enero de* 1847.

Aclara la R. O. de 23 de diciembre sobre la imposicion del 12 por 100 á los bienes nacionales.

(Dir. gen. de Cont. Dir.) «Enterada esta Direccion general de la comunicacion de V. S., fecha 11 del actual, consultando varios puntos referentes al cumplimiento de la R. O. de 23 de diciembre próximo pasado, ó sea sobre la imposicion del 12 por 100 de contribucion territorial á los bienes nacionales, debe manifestar á V. S.:

1.° Que el 12 por 100 prefijado en dicha órden como máximum de contribucion para

los bienes nacionales, se entiende sin perjuicio y además de los recargos para gastos de repartimiento y cobranza y fondo supletorio, cuyo importe deberá abonar la Administracion de bienes nacionales en metálico con arreglo á la circular de esta Direccion de 5 de julio de 1846 y órdenes que en ella se citan, toda vez que la cuota principal del 12 por 100 indicado (si á él saliera la contribucion este año en los pueblos donde los bienes radiquen) ha de formalizarse en los términos prevenidos en el artículo 9.º de la Real órden de 24 de diciembre próximo pasado.

2.º Que del producto íntegro anual regulado á dichos bienes no debe bajarse cantidad alguna por razon de gastos de administracion, pues tampoco se baja á los hacendados forasteros, no obstante tener todos ellos ó los mas esta clase de gastos.

3.º Que los salarios de los guardas de dehesas ó montes deben considerarse como gastos reproductivos, y deducirse por lo tanto el producto total de dichas fincas con arreglo al art. 92 del reglamento de estadística inserto en la *Gaceta*.

Y 4.º Finalmente, que para la evaluacion de los productos de los bienes de que se trata, se esté á lo mandado en el R. D. de 23 de mayo é instruccion de 6 de diciembre de 1845.—Dios etc. (*CL. t.* 40, *p.* 100.)

Circular de 1.º febrero de 1847.

Reclamaciones de agravios: máximum á hacendados forasteros y bienes nacionales, etc.

(Dir. gen. de Cont. Dir.) «Autorizada esta Direccion general por el art. 9.º de la R. O. de 23 de diciembre próximo pasado para adoptar cuantas medidas crea necesarias á fin de llevar á efecto lo que en ella se manda respecto al máximum de contribucion territorial que ha de imponerse á los hacendados forasteros y bienes nacionales, deber suyo es, ante todas cosas, establecer las reglas á que deben ajustar sus procedimientos los comisionados á quienes se encargue la justificacion de que tratan los arts. 3.º y 4.º de dicha Real órden, indicar los medios de que han de valerse para la comprobacion del agravio que por efecto de semejante disposicion reclamen los pueblos en uso del derecho que se les concede, y prescribir en fin la marcha que debe seguirse en los trabajos de la comision despues que los Ayuntamientos hayan presentado la declaracion á que se refiere el citado art. 3.º Tal es el objeto de la siguiente

Instruccion

para proceder á la justificacion de que trata el párrafo 2.º, art. 3.º de la R. O. de 23 de diciembre de 1846, sobre reclamaciones de agravios.

Artículo 1.º Inmediatamente que un Ayuntamiento acuda á V. S. reclamando de agravio en uso del derecho que se le concede por los arts. 2.º y 7.º de dicha Real órden, le exigirá V. S. la formal declaracion prevenida en el pár. 1.º del art. 3.º, arreglada al modelo adjunto, de la cual remitirá V. S. copia á esta Direccion al darla cuenta de la expresada reclamacion, á fin de que la misma proceda á nombrar el comisionado que haya de pasar al pueblo á practicar la justificacion de que trata el propio artículo, con cuyo objeto, y por si la Direccion no estimase conveniente nombrar empleado de otra provincia para la referida comision, deberá V. S. indicar, de acuerdo con el administrador de contribuciones directas, quién ó quiénes de la del cargo de V. S. sean los empleados mas aptos por su disposicion, carácter y moralidad, y por los conocimientos particulares que tengan en la materia, para desempeñar tan delicado y espinoso cargo.

Art. 2.º Nombrado que sea por esta Direccion general el comisionado, le entregará V. S. la declaracion original hecha por el pueblo reclamante, comprensiva de la riqueza imponible y del tanto por ciento á que en él hubiere salido la contribucion de inmuebles en el corriente año, ó sea el cupo de la Hacienda sin los recargos establecidos, disponiendo V. S. al propio tiempo que las Administraciones de contribuciones directas, indirectas y bienes nacionales, y las Contadurías de hipotecas y oficinas de registro, faciliten al expresado comisionado cuantos antecedentes y noticias existan en ellas referentes á la estadística del citado pueblo, para que se entere y saque de todo los apuntes que le convengan.

Art. 3.º Deberá en consecuencia la Administracion de contribuciones directas poner á su disposicion, no solo la copia del padron de la riqueza del pueblo, si en ella existiere, con las rectificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones de los contribuyentes, sino cuantos datos y documentos posea la misma y convenga consultar préviamente para el mejor desempeño de dicha comision. Entre ellos, el catastro ó apeo de las tierras del pueblo hecho á mediados del siglo pasado, si existe en los Archivos de esas oficinas, debe servirle de mucho por cuanto de él puede sacar apuntes muy importantes, ora de los límites y extension del tér-

mino jurisdiccional del mismo pueblo, medidas de tierra que contiene y sus calidades, ora de la clase de cultivo á que estaban destinadas en aquella época y sus productos, con otras varias noticias de no menos utilidad para la justificacion que se le encarga. La Administracion de indirectas podrá facilitarle noticia del número de vecinos que tenga el pueblo, y acaso del valor del diezmo y primicia del mismo en los años 1837 y 38. La de bienes nacionales por su parte, nota de las fincas desamortizadas ó por desamortizar que radiquen en el mismo pueblo y su término procedentes de ambos cleros, con expresion de los compradores ó arrendatarios de las mismas, cantidad en que se remataron y renta que produzcan las que aun se hallen sin vender de dicha procedencia. Y últimamente, la Contaduría de hipotecas y oficinas de registro podrán proporcionar á dicho comisionado noticia de cualesquiera traslacion de dominio de propiedades inmuebles, sitas en el citado pueblo, que haya tenido lugar en los años anteriores, con expresion de las circunstancias especiales de cada finca y nombre de sus compradores, todo esto sin perjuicio de que el comisionado procure por sí adquirir cuantos noticias le sea posible acerca de la riqueza del pueblo reclamante, y consultar con personas experimentadas y conocedoras del mismo acerca de los puntos sobre que necesite ilustrarse para el mejor desempeño de su encargo.

Art. 4.º Siendo el objeto principal del comisionado comprobar y rectificar sobre el terreno mismo las relaciones de riqueza presentadas por los contribuyentes, mediante el reconocimiento y apeo de las fincas rústicas y urbanas y de los ganados á que se refieren, y con el fin de que pueda dar principio á sus trabajos sin pérdida de tiempo, luego que llegue al pueblo, deberá V. S. comunicar órden al Alcalde en cuanto tenga noticia del nombramiento de dicho comisionado, para que inmediatamente haga saber á los vecinos del mismo presenten, si no lo hubiesen verificado, la correspondiente relacion de las fincas de su propiedad ó que llevan en arriendo, ó acudan á rectificar las presentadas con sujecion á los modelos números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 10, adjuntos al reglamento general de estadística aprobado por S. M. en 18 de diciembre de 1846, y circulado por el Ministerio de Hacienda en 6 de enero próximo pasado, los cuales pueden verse además en las *Gacetas* del 27 y 28 del citado diciembre; en inteligencia de que pasado el plazo que V. S. fije para ello segun las circunstancias del pueblo, tanto los propietarios ó sus administradores, como los colonos ó aparceros que hayan dejado de presentar ó rectificar sus respectivas relaciones, quedarán responsables al pago de la multa señalada en el art. 24 del R. D. de 23 de mayo de 1845, ó sea de la cuarta parte de la renta de sus fincas, cuya multa será doble y de irremisible exaccion cuando de la comprobacion de dichas relaciones sobre el terreno mismo resulte que han faltado á la verdad segun en el dicho artículo se expresa; debiendo V. S. advertir al expresado Alcalde que quedan relevados de semejante obligacion los perceptores de censos, foros ú otras cargas permanentes ó redimibles, impuestas sobre las fincas y los inquilinos ó arrendatarios de predios urbanos por no considerarse necesarias para el objeto de la comision sus relaciones.

Art. 5.º Las multas que se impongan y hagan efectivas por consecuencia de los procedimientos del comisionado, ya sea de los contribuyentes en particular, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, ya de los Ayuntamientos y peritos repartidores cuando resulte justificado que en la evaluacion de la riqueza del pueblo se han cometido ocultaciones ó falsificaciones, conforme al artículo 41 del R. D. de 23 de mayo de 1845, formarán un fondo particular con destino exclusivo al pago de dietas y gastos de la comision, segun se determina en el art. 25 del reglamento general de estadística ya citado. La imposicion de dichas multas corresponde á V. S., justificada que sea por el comisionado la falta ó defraudacion cometida; bajo el concepto de que todo denunciador tiene derecho á la mitad de las que se exigiesen por ocultaciones ó fraudes que ellos denuncien, con arreglo al propio art. 25.

Art. 6.º El comisionado será auxiliado por un escribiente de la Administracion de contribuciones directas que haga veces de secretario, y algun otro empleado mas, si se considerase preciso, un agrimensor práctico en toda clase de mediciones, y un perito agrónomo conocedor del país y de su sistema agrícola, los cuales para el exámen y apreciacion de las fincas urbanas serán sustituidos por un arquitecto ó maestro de obras entendido; y tanto este como aquellos serán nombrados por dicho comisionado, procurando que no sean vecinos del mismo pueblo, para que puedan desempeñar su encargo con toda libertad y desembarazo, sin compromisos de ningun género. Las dietas que devenguen estos auxiliares serán satisfechas puntualmente por el comisionado de

fondo, y en los términos que mas adelante se expresará.

Art. 7.º Luego que el comisionado llegue al pueblo reclamante, provisto de las noticias indicadas en el art. 3.º, hará que por el Ayuntamiento se le entreguen:

1.º Todas las relaciones individuales que tuviere en su poder, y las rectificaciones que de ellas se hubieren presentado por virtud de lo dispuesto en el art. 4.º

2.º El catastro ó apeo de las tierras del término del pueblo hecho á mediados del siglo anterior si existiese en su Archivo.

3.º El padron de la riqueza formado á consecuencia de lo mandado en el R. D. de 23 de mayo é instruccion de 6 de diciembre de 1845, esté ó no aprobado por el intendente.

4.º El estado general de los vecinos que tiene el pueblo.

5.º Los antiguos repartimientos de paja y utensilios, frutos civiles, y culto y clero y los de la actual contribucion de bienes inmuebles ejecutados hasta el dia.

6.º Las matrículas del subsidio.

7.º Los cuadernos de amillaramientos.

8.º Cualesquiera planos topográficos que existan en el Archivo del Ayuntamiento.

9.º Los repartimientos de los productos de la rastrojera, si los hay.

Y 10. Nota de los precios de frutos en el mercado, durante los cinco años trascurridos desde 1842 á 1846 inclusive; todo lo cual reconocerá detenidamente el comisionado para aprovecharse de cuantos datos ó indicaciones le puedan servir en el curso de sus operaciones.

Art. 8.º El comisionado clasificará en seguida todas las relaciones individuales que le hubiere entregado el Ayuntamiento, separando las de las fincas rústicas de las urbanas, y de unas y otras las de la ganadería, y formará estados nominales por órden alfabético de los propietarios del pueblo y hacendados forasteros con igual distincion, y de los colonos ó llevadores de fincas situadas dentro de su término jurisdiccional.

Art. 9.º La Junta pericial del pueblo constituida con arreglo al art. 14 de la R. Inst. de 6 de diciembre de 1845, auxiliará al comisionado en el desempeño de su encargo, facilitándole las noticias y explicaciones que le pida sobre los puntos que tengan relacion con el mismo. Será además obligacion de dicha Junta el formar bajo su responsabilidad, si no lo tuviere formado, el padron ó registro individual de contribuyentes arreglado al modelo núm. 7.º de los circulados con la Real Instruccion de 6 de diciembre de 1845 (sin necesidad de expresar los censos ni los sujetos que los perciben), ó en su defecto un estado en que con distincion ó por órden alfabético aparezcan todos los propietarios de fincas rústicas vecinos del pueblo, los hacendados forasteros y los arrendatarios colonos ó aparceros; otro estado de los propietarios de fincas urbanas, con igual distincion de vecinos y forasteros, y otro de los ganaderos avecindados en el pueblo, tambien por órden alfabético. Formará igualmente dicha Junta el apéndice de la riqueza exenta temporal ó perpétuamente de la contribucion de inmuebles arreglado al modelo núm. 9.º de los que acompañan al citado reglamento general de estadística fecha 18 de diciembre último, entregándolo con dichos estados al comisionado, el cual deberá compararlos con los que él haya formado en virtud de lo dispuesto en el art. 8.º; y si de la comparacion resultase faltar alguna relacion, hará que el Alcalde la reclame inmediatamente de quien corresponda.

Art. 10. Completadas, rectificadas y clasificadas dichas relaciones individuales, segun queda indicado, procederá el comisionado al reconocimiento y estimacion de cada finca, acompañado de una seccion de la citada Junta pericial encargada de darle todas las explicaciones que crea necesarias. Para hacerlo con el debido acierto convendrá que dicho comisionado, acompañado del Alcalde ó de la persona que este nombre al efecto, práctica y conocedora del término del pueblo, y del agrimensor y perito agrónomo que lleva en su auxilio, recorra antes por todos lados el citado término, con objeto de tomar idea de sus límites y extension, y de conocer al mismo tiempo sus divisiones principales, calidades generales de sus terrenos y clase de cultivo á que están destinados.

Art. 11. Enterado ya por sí mismo el comisionado de los límites del término del pueblo, que es la base de sus operaciones, empezará á reconocer y evaluar las fincas en él comprendidas, sin olvidarse de los propios ó del comun sujetas á la contribucion, comparando cada relacion con la heredad correspondiente, reconociéndose si su cabida y producto total é imponible, son los que deben ser á juicio del agrimensor y perito agrónomo que le acompañen, despues de observar todas sus circunstancias sobre el terreno. El comisionado fallará en el acto sobre la exactitud ó inexactitud entre la relacion y las declaraciones periciales. Si encontrase conformidad entre una y otra, lo consignará así, haciendo en otro caso la rectificacion correspondiente al pié de la relacion inexac-

ta, y pasará á otra finca sin mas dilacion. Cuando se encuentre alguna finca no comprendida en las relaciones, se registrará en un estado preparado de antemano, midiéndola y estimándola el agrimensor y perito, y tomando nota de la defraudacion y de los responsables de ella. En todas estas operaciones procederá siempre el comisionado ejecutivamente, decidiendo en el acto mismo cualquiera reclamacion que se hiciere, oido el dictámen de sus auxiliares facultativos cuando lo considere necesario.

Art. 12. Terminada la operacion de un distrito, pago ó demarcacion rural, sin omitir ninguna de las propiedades que comprende, pasará á la inmediata el comisionado, y hecha igual comprobacion finca por finca, proseguirá con las demás del término del pueblo hasta inspeccionarlas todas. Concluido el apeo de los distritos rurales, procederá á la comprobacion y rectificacion de las relaciones de los edificios urbanos por órden de calles, y en los mismos términos que queda explicado para las fincas rústicas, sin otra diferencia que la de oir siempre sobre su evaluacion al arquitecto ó maestro de obras que debe auxiliar al comisionado.

Art. 13. Al acto de reconocimiento y estimacion de los fincas así rústicas como urbanas, concurrirán los propietarios de las comprendidas en el distrito ó demarcacion en que se opere, ó sus apoderados, citándoseles al efecto préviamente por el Ayuntamiento, con objeto de que puedan hacer en el acto, y sobre el terreno mismo, las observaciones oportunas, y aun conferenciar con el agrimensor y perito agrónomo cuando el dictámen de estos no esté conforme con las relaciones de cuya rectificacion se trata; en inteligencia de que los propietarios que dejen de concurrir por sí ó por medio de sus apoderados, habrán de pasar necesariamente por lo que acerca de sus fincas se determine. Si los interesados conviniesen en la rectificacion que á juicio del agrimensor y perito agrónomo deba hacerse del producto de la finca, suscribirán dicha rectificacion, y en caso de no conformarse hará el comisionado que aquellos razonen su dictámen para que la decision aparezca doblemente justificada.

Art. 14. Para juzgar el comisionado de la exactitud ó inexactitud de las apreciaciones periciales podrán servirle, y tambien á los mismos peritos en casos de duda ó de difícil solucion, las escrituras de arrendamiento y otros documentos en que conste el valor en venta y renta de la finca de una manera legal y fehaciente, sin que los interesados puedan negarse á la exhibicion de los documentos que para estos juicios se les reclame. Además de esto, sobre los comprobantes que pueda haber adquirido el comisionado con los datos y noticias de que se hace mérito en los arts. 3.° y 7.° de esta instruccion, pedirá al escribano ó escribanos del pueblo testimonio en relacion de las propiedades que hubiesen sido vendidas ó arrendadas en los años de 1845 y 1846, abonándoles por cuenta de los gastos de la comision 16 mrs. por cada una de las fincas que abrace dicho testimonio, el cual, si no comprendiese suficiente número de ellas para el objeto apetecido, podrá ampliarse á dos ó tres años mas, segun crea conveniente el comisionado.

Art. 15. Por regla general siempre que puedan omitirse las mediciones, ya porque desde luego y en virtud de la práctica del agrimensor se observe que los interesados no han faltado á la verdad en esta parte, ya porque sea dado obtener la cabida de las fincas por otros medios con alguna exactitud, se hará así en obsequio de la brevedad de la operacion, la cual no obstante se ejecutará con todo detenimiento y circunspeccion cuando se observe que las relaciones individuales que sirven de punto de partida adolecen generalmente de errores y necesitan á cada paso rectificarse.

Art. 16. Para evitar inexactitud en las evaluaciones y conseguir que estas se ajusten siempre á la misma base, se considerará como producto *líquido* de una heredad el total que esta deja en un año despues de satisfechos los gastos de cultivo de toda clase *puramente indispensables para su explotacion y beneficio;* y como masa ó cantidad imponible el mismo producto líquido que resulte del año comun del quinquenio de 1842 á 1846 inclusive; bajo el supuesto de que los precios que han de servir de tipo para determinar el valor de los frutos durante este período serán los del mercado mas próximo al pueblo en que se hagan las evaluaciones si en él no existiesen libros de precios, pues habiéndolos deberá el comisionado mismo tomar nota de ellos y aun asegurarse de la verdad de dichos precios antes de proceder á la apreciacion de ninguna clase de frutos.

El producto líquido de una heredad está igualmente representado por el valor de la renta satisfecha al propietario si estuviese arrendada y por el beneficio neto que se regule al colono, aparcero ó llevador, al cual solo se le deben considerar como utilidades imponibles las diferencias que resulten entre dicha renta y el producto líquido evaluado á la misma heredad. Cuando una finca sea cultivada directamente por su dueño, el pro-

ducto líquido de la misma podrá deducirse por comparacion con el de otras fincas que se hallen arrendadas de la propia clase y circunstancias.

Art. 17. No son baja en el producto líquido de una finca los censos de toda especie, cargas ni otro gravámen cualquiera que esté impuesto sobre la misma, mediante á que la existencia de uno ó mas partícipes á él no disminuye en nada su valor intrínseco, ni afecta por consiguiente á su cuota imponible.

Art. 18. Para la evaluacion de las tierras de sembradura y la de los montes, dehesas y bosques, viñas, olivares, prados, alamedas, minas y canteras, salinas, acequias, ejidos, cañadas, eriales con pastos y demas terrenos no cultivados, observará el comisionado las prevenciones contenidas en los arts. 74 y siguientes hasta el 111 inclusive del reglamento general ya citado para el establecimiento de la estadística, los cuales se copian á continuacion de esta instruccion.

El comisionado procurará adquirir para su gobierno noticias confidenciales de los pueblos inmediatos referentes á los gastos que en ellos tenga el cultivo de las tierras.

Art. 19. Para la evaluacion de las fincas urbanas y edificios rústicos destinados á la labranza, se arreglará el comisionado á lo que disponen los arts. 112 y siguientes hasta el 119 inclusive del citado reglamento, que igualmente se copian á continuacion de esta instruccion.

Art. 20. Para evaluar las utilidades líquidas de la ganadería, ó sea de los ganados de toda clase de los vecinos del pueblo, tendrá presente el comisionado cuanto se previene en los arts. 120 y siguientes hasta el 130 inclusive del mencionado reglamento de estadística, los cuales se insertan tambien á continuacion de esta instruccion. Podrá no obstante, adoptar, si lo cree mas conveniente, el método de que se habla en los arts. 183, 184 y 185, ó bien seguir la práctica que en muchos pueblos, se observa todavía para los amillaramientos de la riqueza pecuaria, consistente en regular las utilidades líquidas de la ganadería, bajo la base de un tanto por cabeza, segun su clase, para lo cual deberá el comisionado oir préviamente á personas entendidas de su confianza.

Art. 21. Las colmenas serán tambien evaluadas fijando por término medio el producto líquido en reales vellon que á cada una se regule, segun las utilidades que el dueño reporte anualmente de esta granjería, deducidos gastos.

Art. 22. Las reglas citadas en los artículos anteriores para la evaluacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, son principios generales de que arquitectos, agrimensores y peritos agrónomos no han de apartarse jamás en sus aprecios por ningun motivo, si bien podrán explicarlos, desenvolverlos é interpretarlos en los casos particulares, segun sus luces y experiencia propia, con objeto siempre de fijar el verdadero producto líquido de dicha riqueza.

Art. 23. El comisionado dará cuenta á V. S. cada ocho dias, y V. S. lo hará á esta Direccion general, del curso de los trabajos y obstáculos que se le presenten, á fin de acordar lo que corresponda á removerlos segun ellos fueren, su importancia y trascendencia.

Art. 24. Concluidas que sean por el comisionado las operaciones relativas al deslinde y apeo de cada una de las fincas rústicas y urbanas comprendidas en el término del pueblo, como igualmente la evaluacion de su ganadería, se remitirá á la capital con las relaciones rectificadas, y demás trabajos que hubiere practicado, á fin de ordenarlos en ella cual corresponde y hacer los resúmenes y demostraciones necesarias para presentar con la debida distincion y claridad el resultado de la comision; al tenor y con el objeto que se indica en los arts. 3.° y 6.° de la Real órden de 23 de diciembre próximo pasado.

Art. 25. Cuando dicho resultado sea contrario al Ayuntamiento que hubiere reclamado por aparecer diferencias de aumento en la evaluacion hecha, comparada con la que declaró segun el art. 1.° de esta instruccion, lo comunicará V. S. al mismo Ayuntamiento para que dentro del término que al efecto se señale, exponga cuanto tenga por conveniente en descargo de su responsabilidad, ó haga las observaciones que estime justas acerca de los procedimientos del comisionado, y de los resultados que este presenta referentes á la total riqueza del pueblo.

Art. 26. El comisionado entregará á V. S. todos sus trabajos, que pasará con las observaciones que sobre ellos haya hecho el Ayuntamiento á la Administracion de contribuciones directas, con objeto de que esta los examine y censure, prévias las investigaciones que al efecto estime; y despues los remitirá V. S. con su informe á esta Direccion general, bien por el correo ó por ordinario si fuesen demasiado voluminosos, para que mereciendo la aprobacion de la misma tenga lugar la igualacion é indemnizaciones prescritas por los arts. 6.° y 8.° de la Real órden de 23 de diciembre último, como lo indicó la Direccion en el art. 3.° de su circu-

lar del 24 del propio mes; en inteligencia de que no han de causar efecto dichos trabajos hasta que no hayan pasado por todas las pruebas y correcciones que haya lugar, á juicio de esta Direccion, la cual se reserva en consecuencia pedir cuantas explicaciones crea oportunas al comisionado, reclamar los datos que juzgue á propósito para comprobar la exactitud de los resultados de sus trabajos, y hasta el acordar en su caso la ampliacion de la justificacion que presente.

Art. 27. Si de estas comprobaciones resultase que el comisionado ha faltado á sus deberes abusando de la confianza que en él se ha depositado, será castigado segun la gravedad de la falta; y por el contrario cuando apareciese que en el desempeño de su encargo se ha conducido con la debida entereza y rectitud, la Direccion tendrá muy presente semejante servicio para proponer ó acordar por sí, estando en sus facultades, la recompensa que merezca, lo mismo que á los empleados que le hayan auxiliado en su comision, de cuyo comportamiento dará cuenta separadamente el comisionado por conducto de sus jefes respectivos para los efectos indicados.

Art. 28. En el caso de demostrarse por dicha justificacion que la riqueza imponible del pueblo excede de tal modo á la declarada por su Ayuntamiento, que en vez del tanto por ciento por él fijado, solo sale gravada en realidad ó no llega al 12 por 100 marcado en la R. O. de 23 de diciembre próximo pasado, quedará el citado Ayuntamiento y peritos repartidores sujetos mancomunadamente al pago de la multa señalada en el art. 41 del R. D. de 23 de mayo de 1845, conforme al art. 5.° de la Real órden expresada.

Art. 29. Cuando por el resultado de la comision se vea la necesidad de rebajar el cupo del pueblo, la Administracion de contribuciones directas expresará en su informe los pueblos á quienes deba cargarse el importe de la rebaja ó indemnizacion que corresponda, segun se previene en el art. 8.° de la referida Real órden de 23 de diciembre próximo pasado.

Art. 30. Aunque la rebaja del cupo no ha de tener efecto hasta el repartimiento del año inmediato conforme se dispone en el artículo 4.° de la circular de esta Direccion de 24 del citado mes, una vez comprobada la desproporcion de las cuotas de los propietarios vecinos del pueblo respecto de las impuestas á los hacendados forasteros, se procederá desde luego á la igualacion prevenida en los arts. 2.° y 6.° de dicha Real órden, de modo que á todos venga á salir la contribucion en el presente año á un mismo tanto por ciento; sin perjuicio de la indemnizacion correspondiente en el reparto inmediato y de la rebaja del cupo antes indicada si á ella hubiere lugar.

Art. 31. Para los gastos que causen estas comisiones y pago de dietas del agrimensor, arquitecto y perito agrónomo que deben auxiliarles, hará V. S. que se anticipe al comisionado, del fondo de recargos de esa Administracion con calidad de reintegro, la suma que se calcule necesaria para aquellos, segun la importancia del pueblo, distancia á que se halle de la capital y dias que puedan necesitarse para las operaciones que en él han de practicarse; cuyo fondo será despues reintegrado en todo ó en parte con las multas que se hagan efectivas, si á ellas hubiere lugar por efecto del resultado de la comision ó de las defraudaciones que en el curso de la misma se descubran.

Art. 32. Las dietas de dichos auxiliares facultativos se fijarán por V. S. á propuesta del comisionado con arreglo á la práctica que en casos análogos se observe ó haya observado en esa provincia, sobre lo cual convendrá que V. S. tome préviamente los informes necesarios; sin perjuicio de tener en cuenta la clase y circunstancias de dichos auxiliares, y la mayor ó menor facilidad de hallarlos á propósito para el desempeño de su encargo.

Art. 33. El comisionado luego que haya concluido todos sus trabajos, rendirá la correspondiente cuenta de los gastos extraordinarios de su comision y dietas satisfechas á los indicados auxiliares en la forma que dispone el art. 63 del Real decreto orgánico de 23 de mayo de 1845 para las visitas de inspeccion, á fin de que examinadas y aprobadas por esta Direccion general, se disponga el abono de su importe con cargo á la partida á que deba aplicarse este gasto extraordinario, y el completo reintegro del fondo de recargos, si para él no bastasen las multas de que se ha hecho mérito en el art. 5.° de esta instruccion.» Madrid 1.° de febrero de 1847.

Modelo *de la declaracion á que se refiere el art. 1.° de la precedente instruccion.*

El Ayuntamiento de la ciudad, villa ó lugar de....., viendo por el repartimiento del cupo del corriente año á la misma señalado por la contribucion territorial, que los propietarios en ella avecindados salen gravados con un tanto por ciento mas alto que el prefijado para los hacendados forasteros en la R. O. de 23 de diciembre próximo pasado, y usando el derecho que en este caso le concede art. 2.°, reclama la

igualacion correspondiente, á cuyo fin, y para los efectos prevenidos en los arts. 5.º y 6.º de la misma, ó sea la multa ó indemnizacion á que pudiera haber lugar, segun el resultado de la justificacion, *declara.*

1.º Que del *cupo principal* corresponde satisfacer á los hacendados forasteros y bienes nacionales por el 12 por 100 de sus rentas líquidas *tal suma.*

2.º Que los productos íntegros de la riqueza contribuyente de los propietarios y cultivadores vecinos del pueblo ascien-de á lo siguiente, segun los datos que han servido de base para el repartimiento:

Los de la riqueza rústica á. . » }
Los de la urbana á. . . . . . » } »
Los de la pecuaria á. . . . . » }

3.º Que el importe de las bajas ó deducciones de estos productos por razon de gastos de reproduccion y conservacion asciende:

En la riqueza rústica á..... » }
En la urbana á........... » } »
En la pecuaria á........... » }

Y 4.º Que repartido sobre el líquido *imponible* el resto del cupo de contribucion, salen gravados los propietarios, colonos y ganaderos vecinos del pueblo, al respecto de un por 100, ó sea tanto mas que los hacendados forasteros.

Bajo cuyo supuesto el Ayuntamiento reclamante firma la presente declaracion en *tal parte* etc.

NOTA. Si la reclamacion del Ayuntamiento tuviera por objeto principal la rebaja del cupo al tipo prefijado en la R. O. de 23 de diciembre conforme á su art. 7.º, y no la igualacion de los propietarios del pueblo con los hacendados forasteros, se omitirá el primer extremo de la anterior declaracion reduciendo el cuarto á la simple demostracion del tanto por ciento con que salen gravados en general los productos de la riqueza de los contribuyentes de todo el término jurisdiccional del pueblo, y haciendo en el encabezamiento la modificacion correspondiente.» (*CL. t. 40, p.* 152.)

R. O. de 11 *febrero de* 1847.

Fincas gravadas con misas etc. Están sujetas á la contribucion sin deduccion del gravámen.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio sobre si las fincas de propios, de bienes nacionales ó de particulares, gravadas en favor de cofradías ó con aniversarios, misas ó cualesquiera otras fundaciones piadosas ó cargas impuestas para objetos análogos, como escuelas etc., deben considerarse sujetos al pago de la contribucion territorial con deduccion del importe de dicho gravámen. Enterada S. M., y conformándose en un todo con el dictámen de V. S., ha tenido á bien resolver: Que no procede se hagan al propietario de fincas de propios, á los bienes nacionales ni á cualesquiera otros, sean los que fueren, gravados con cargas ú obligaciones de misas, aniversarios ú otros objetos pios, mas rebajas del producto de los mismos bienes que las determinadas por la ley, esto es, la tercera ó cuarta parte, segun los casos que expresan los arts. 33 y 34 del R. D. de 23 de mayo de 1845, y los gastos de reproduccion conforme á la base del artículo 28 del mismo, con arreglo á cuya renta ó producto líquido así entendido se verificará el repartimiento ó imposicion de cuota por esta contribucion, exigiéndose íntegramente del propietario, sea la Administracion de bienes nacionales, sea Ayuntamiento ó sea particular; y que bajo este concepto se rechace y desoiga toda reclamacion que altere el principio que queda establecido sin suspenderse la accion de la cobranza en los plazos señalados, ni mezclarse tampoco la Administracion en las cuestiones que con este motivo puedan suscitarse entre las partes respectivamente interesadas en dicha clase de obligaciones.—De Real órden etc. —Madrid 11 de febrero de 1847.» (*CL. tomo 40, p.* 197.)

R. O. de 3 *setiembre de* 1847.

Recordando el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre administracion y recaudacion de contribuciones.

«.....La Reina (Q. D. G.), conforme con lo propuesto por la Direccion general de contribuciones, ha creido conveniente recordar á la Administracion provincial de las mismas el exacto cumplimiento de cuanto sobre el particular está mandado, haciendo con este objeto las prevenciones y aclaraciones contenidas en los artículos siguientes:

EN LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.

Contribucion territorial.

Artículo 1.º Cuidarán los intendentes de que en tiempo oportuno se reunan y ordenen por las Administraciones de contribuciones todos los datos sobre que ha de fundarse el repartimiento de la contribucion territorial, auxiliándolas con las providencias

propias de su autoridad, segun se les encarga en la atribucion 4.ª de las expresadas en el art. 46 del Real decreto orgánico de 23 de mayo de 1845 circulado en 15 de junio, porque mientras la estadística general que debe formarse no proporcione á la Administracion la base para dicho repartimiento, es un deber de la misma tratar de adquirir por todos los medios posibles el conocimiento de la *verdadera riqueza* imponible de cada pueblo, para lo cual nada mas á propósito que exigir á todo trance de los Ayuntamientos el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la seccion 2.ª del capítulo IV del Real decreto de igual fecha respectivo á esta contribucion, y hacer salir á los inspectores cuando se considere necesario con objeto de intervenir en las operaciones de evaluacion y rectificar los padrones ó registros particulares de riqueza de los pueblos; todo esto sin perjuicio de que los administradores de contribuciones, que lo son á la vez especiales de estadística, utilicen para el mismo fin cuantas noticias posean ó en adelante puedan reunir con motivo de los repartimientos vigentes y comprobacion de los agravios que se justifiquen por las quejas que produzcan.

Art. 2.° Como para este objeto debe preceder la rectificacion de los registros de riqueza de cada distrito municipal, y la formacion del general de la provincia en que haya de fundarse el repartimiento, estará la Administracion muy vigilante para que de modo alguno se retrase el nombramiento de los peritos repartidores y se constituya la Junta pericial en el plazo señalado, para que esta rectifique el padron ó registro que la pertenece, y para que los Ayuntamientos no omitan la remision en el plazo tambien prescrito del registro de riqueza al subdelegado del partido ó al intendente, para su aprobacion y demás fines consiguientes.

Art. 3.° Los intendentes y administradores de contribuciones tendrán especial cuidado de que lo acordado en la R. O. de 23 de diciembre de 1846 se lleve á efecto, de modo que en cuantos pueblos haya agravios que indemnizar, ora sea por excesivo señalamiento de cupo ó porque los vecinos resulten perjudicados, allí se hagan sentir sus benéficos efectos, tan luego como se halle comprobado el agravio en la forma y por los medios que previene la Real órden citada y la instrucion de 1.° de febrero, que para su ejecucion formó y circuló la Direccion general de contribuciones; debiendo para ello tener entendido los expresados intendentes y administradores:

1.° Que como la prohibicion de imponer á los hacendados forasteros y bienes nacionales una cuota mayor del 12 por 100 del producto líquido de sus bienes está fundada en que la riqueza de esta clase de contribuyentes es generalmente conocida, fija é inocultable, igual prohibicion alcanza por la misma ó mayor razon á los censualistas que perciben anualmente una cantidad invariable, y mas inocultable aun que la renta de dichos forasteros.

2.° Que por identidad de razon comprenden tambien los efectos de semejante medida á los propietarios vecinos del pueblo que tengan sus fincas arrendadas por una cantidad determinada, segun la escritura ú obligacion de arrendamiento; en inteligencia de que, para precaver cualquier fraude que intentara hacerse por el propietario de acuerdo con el colono, deberán evaluarse las fincas arrendadas segun el verdadero producto líquido que las corresponda, con arreglo al art. 26 del R. D. de 23 de mayo, y considerarse al último como utilidad imponible la diferencia que resulte entre la renta que aparezca pague al propietario y el citado producto líquido evaluado á la finca, sin perjuicio de imponer á este la multa á que haya lugar, justificado que sea el fraude.

3.° Que los terratenientes que labren por sí ó de su cuenta sus propias tierras deben considerarse, por razon contraria á los expresados en el párrafo anterior, en el caso y circunstancias que los labradores ó colonos vecinos del mismo pueblo para los efectos de la Real órden de que se trata, por la circunstancia de serles ó deber ser comunes las mismas reglas y tipos de evaluacion de sus respectivas fincas, y participar de sus consecuencias.

4.° Y finalmente, que el 12 por 100 prefijado en la expresada Real órden se entiende solo del cupo principal, ó sea la cuota de contribucion para el Tesoro, sin los recargos establecidos.

Art. 4.° Se pondrá el mayor cuidado por los intendentes y administradores en que los repartimientos individuales se terminen en los pueblos con todos los requisitos establecidos, y que se aprueben tambien dentro del plazo que está señalado; en que se tomen contra los Ayuntamientos que á esta obligacion faltaren todas las medidas que correspondan, inclusa la multa contenida en los artículos 41 y 46 del R. D. de 23 de mayo; y en una palabra, que remuevan cuantos obstáculos pudieren por su falta entorpecer la cobranza á la época en que deba empezar á verificarse.

Art. 5.° Cuidarán por último los administradores:

1.° De que ningun repartimiento deje de contener, además del cupo de la contribucion, todos los recargos que estén debidamente autorizados, con la separacion conveniente, incluso el del fondo supletorio, que en ningun caso dejará de repartirse.

2.° De que se lleven en sus respectivas dependencias las cuentas y libros con las distinciones establecidas.

Y 3.° De que la respectiva al fondo supletorio á que se refiere el art. 11 de la Real instruccion de 5 de setiembre de 1845, se liquide á fin de cada año, aplicando de su importe la parte destinada y que deba destinarse á cubrir las bajas fallidas y perdones legítimos que hayan tenido los cupos y recargos de la contribucion, sobre cuyo particular se expedirá en breve una instruccion especial.

Subsidio industrial y de comercio.

Art. 6.° (Los arts. 6.° al 9.° inclusive se refieren á la contribucion del subsidio, respecto de la cual hay que estar hoy al Real decreto de 20 de octubre de 1852.—V. CONTRIBUCION INDUSTRIAL.)

En el servicio de la recaudacion.

Art. 10. Mientras no se encargue la Administracion de la Hacienda de la cobranza directa de los primeros contribuyentes, y por cuenta de la misma Administracion en los pueblos que no sean capitales de provincias con arreglo á lo establecido en el artículo 60 del R. D. de 23 de mayo de 1845, conservan los Ayuntamientos la responsabilidad directa, colectiva y mancomunada para con la misma Hacienda, de la cobranza de las contribuciones, y de su ingreso en las arcas del Tesoro á los plazos establecidos; debiendo, no obstante, dichas corporaciones nombrar bajo su propia responsabilidad, y para garantizársela, los cobradores que materialmente la realicen, segun está prevenido en el art. 59 del mismo Real decreto.

Art. 11. Considerados los Ayuntamientos, ínterin corra á su cargo la recaudacion, en el mismo caso que los recaudadores ó cobradores nombrados por la Hacienda, con responsabilidad directa á la misma, los apremios que en este concepto haya que expedir con arreglo á las disposiciones del capítulo VIII del referido decreto, deberán entenderse contra los mismos Ayuntamientos, responsables directos á la Hacienda de la cobranza, y no contra los cobradores por ellos nombrados, sin perjuicio de aplicarse desde luego á cubrir el débito del pueblo, con preferencia á otros bienes, la fianza que á estos últimos hubiesen exigido los primeros.

Art. 12. Debiendo desempeñarse los apremios por los ejecutores de partido de que habla el art. 89, capítulo VIII del referido Real decreto, con la ampliacion de su número respecto de cada grande poblacion, prevista y dispuesta por el art. 40 de la Real instruccion de 5 de setiembre, los intendentes procederán inmediatamente, á propuesta de los administradores, á nombrar el correspondiente número de ejecutores ó comisionados de apremio en los partidos ó distritos en que convenga subdividir la provincia, y lo mismo las poblaciones de mucho vecindario para que su accion pueda ser simultánea y tan eficaz como el interés de la recaudacion exige.

En esta parte los intendentes están facultados para hacer cuantas subdivisiones estimen conducentes ó provechosas á la rapidez con que ha de verificarse la cobranza, porque han de partir siempre del supuesto de que dentro de cada trimestre han de hacerse efectivas las cuotas individuales, ó por entregas en metálico ó por fallidos legalmente justificados, que han de cubrirse del fondo supletorio en la contribucion territorial; y respecto de la industrial, servir los fallidos de descargo ó baja del cargo de su importe.

Art. 13. Es obligacion de los administradores, y obligacion muy importante, sobre cuyo cumplimiento vigilarán los intendentes, la de advertir á los contribuyentes en las capitales de provincia y pueblos en que la cobranza esté directamente contratada con la Administracion, y á los Ayuntamientos en todos los demás pueblos:

1.° Que no hay ni puede haber suspension del pago de cuota legalmente impuesta á pretexto de reclamacion pendiente.

2.° Que los apremios contra primeros contribuyentes y contra los Ayuntamientos morosos llevan siempre el carácter de ejecutivos, y no puede admitírseles ninguna demanda ni reclamacion durante su curso, mientras no acrediten el pago total del débito á su consignacion en las arcas del Tesoro.

Y 3.° *Sobre todo*, que lo que deje de cobrarse en cada pueblo, terminados los procedimientos ejecutivos contra los Ayuntamientos, sea por fallidos ó por cualquiera otra causa que impida la recaudacion *íntegra* del importe de cada trimestre por contribucion territorial, ha de cubrirse provisional-

mente con el fondo supletorio del mismo pueblo, sin perjuicio de que los Ayuntamientos sigan sus procedimientos contra los deudores cuya omision en pagar haya dado lugar ó podido contribuir al déficit, con objeto de reintegrar al citado fondo supletorio.

Art. 14. Tambien es obligacion muy importante de los administradores cuidar particularmente de que todos los Ayuntamientos, asociados de un número igual de mayores contribuyentes, examinen en fin de cada trimestre las diligencias actuadas en apremios que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos, y decidan si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, segun previene el art. 83 del citado Real decreto, para su reposicion por el fondo supletorio, ó procederse á la venta de los bienes inmuebles.

Art. 15. Deberán los administradores, respecto de los recaudadores ó cobradores nombrados por la Administracion con responsabilidad directa á la Hacienda:

1.° Facilitarles las listas cobratorias en la forma establecida, cuidando de que en ellas no figuren mas que las partidas que *real y efectivamente* hayan de cobrar por sí ó sus agentes, con deduccion de las que por cualquier motivo estén en suspenso, hayan de ser compensadas segun las órdenes comunicadas ó que se comunicaren, y en que deba solo entender por sí la Administracion para terminarlas.

2.° Hacer que enteren á todos los contribuyentes con la anticipacion que las instrucciones prescriben, de las cuotas que deben pagar, evitando que el primer aviso que reciban sea la conminacion al pago con el recargo ó multa de los cuatro maravedís por cada real, dispuesta por el art. 68 del R. D. de 23 de mayo de 1845; porque siendo este el primero de los tres apremios que establece el art. 64 del mismo, no procede emplearse nunca sino despues que los contribuyentes se desentiendan de la invitacion prévia que se les haya hecho.

3.° Obligarlos á que necesariamente ejecuten la cobranza dentro de los plazos señalados, y que por sí ó sus delegados den á los contribuyentes el competente recibo de la cantidad que les entreguen.

4.° Ejercer la mayor actividad para que no se demore un momento la aprobacion de los ejecutores de apremio que propongan dichos recaudadores, cuyos nombramientos por los intendentes tienen que recaer precisamente en las mismas personas de aquellos, como los responsables directos de la cobranza, les designen, con arreglo al art. 39 de la misma instruccion, debiendo los ejecutores recibir los despachos por mano de los recaudadores, y estos por la de los administradores, y devolverlos terminados por los propios conductos respectivos.

5.° Cuidar de que los mismos recaudadores entreguen los fondos que vayan recaudando por sí directa y semanalmente, ó en períodos mas cortos si conviniere, segun determina el artículo 35 de la expresada instruccion.

6.° Exigirles cuenta de la cobranza de cada trimestre antes de entregarles las listas cobratorias del siguiente, en concepto de que el cargo de las del trimestre fenecido se ha de haber cubierto con las entregas en metálico que hubieren verificado y con las diligencias justificativas que por las cuotas no realizadas arrojen los expedientes ejecutivos de apremio que despues de recogidos de los ejecutores hayan entregado ó entreguen en la Administracion los recaudadores, si bien estos últimos, hasta que la Administracion los termine, no se considerarán exentos de responsabilidad si por las diligencias de cobranza resultasen retrasos ó descubiertos cuyas consecuencias no deban redundar en perjuicio de la Hacienda, de los pueblos ni aun de los ejecutados, si no se han observado las disposiciones á que debieron sujetarse.

7.° Obligarlos á que con sus fianzas respondan de los *atrasos* en que por negligencia incurran los contribuyentes, y apremiarlos al pago *íntegro* de las cantidades de cuya cobranza no hayan entregado el importe ni presentado dentro de su respectivo plazo las debidas justificaciones de descargo, que son las expresadas en el párrafo anterior, por fallidos ú otro motivo, todo con arreglo á lo mandado en el art. 61 del R. D. de 23 de mayo de 1845, en el 31 de la instruccion de 5 de setiembre del propio año, y á la responsabilidad que contraen al aceptar su encargo de cobradores.

8.° Y finalmente, tener entendido que en las medidas coactivas que con arreglo á las disposiciones del cap. VII del ya citado Real decreto de 23 de mayo de 1845 se empleen contra los contribuyentes morosos en las capitales de provincia, donde la cobranza se ejecuta por cuenta de la Hacienda, ejercen y reasumen en esta parte los intendentes todas las funciones atribuidas por dichas disposiciones á la autoridad local para los demás pueblos, segun clara y explícitamente está expresado en la última de ellas, que forma el art. 87 del mismo cap. VII, en cuya consecuencia los ejecutores contra primeros con-

tribuyentes con despachos de las Intendencias no necesitan de intervencion de la autoridad local para evacuar su cometido en el servicio de estos apremios.

Art. 16. Con relacion á los pueblos en que siga la cobranza á cargo exclusivo de los Ayuntamientos, deberán los administradores.

1.° Tener despachados y devueltos á los Ayuntamientos en tiempo oportuno los repartimientos y matrículas de las contribuciones territorial é industrial, para que por resultado de ellos lleven á efecto sin retraso alguno la cobranza de primeros contribuyentes con sujecion á lo que está prevenido.

2.° Vigilar, por los medios de que pueden echar mano, si hay ó no pueblos en que dejen de ponerse en ejecucion por los Ayuntamientos las medidas así ordinarias como coactivas para la cobranza que están en obligacion de levantar, para que, respecto de los que se desentiendan ó no cumplan con la obligacion que la ley les impone, se adopten ó impongan las penas á que por su inobediencia haya lugar.

3.° Pedir á su tiempo á los intendentes la expedicion de apremios contra los pueblos morosos en el pago de sus cupos, proponiendo los ejecutores ó comisionados, cuyo nombramiento debe recaer tambien en las mismas personas que bajo su responsabilidad designen los administradores, por consecuencia de lo prevenido en la atribucion 11.ª, art. 51, cap. VII de la R. Inst. reglamentaria circulada en 15 de junio de 1845, y en el art. 89 del R. D. de 23 de mayo por la contribucion territorial, respecto á ser los mismos administradores los responsables directos de la cobranza, y los ejecutores unos de los agentes mas especiales de ella, quedando á los intendentes la facultad de no aprobarlo, si tuviesen causa legítima para excluir los propuestos, aunque en tal caso, si eligiesen otras distintas personas con cuyo servicio los administradores no crean cubierta su directa responsabilidad, lo harán presente á aquella autoridad, sobre la cual declinará entonces, si no variando el nombramiento resultase en descubierto la cobranza dentro del plazo respectivo.

4.° Recoger y entregar los despachos de apremio á los ejecutores ó comisionados nombrados; teniendo presente que los han de desempeñar bajo la dependencia, inspeccion y responsabilidad de los mismos administradores á quienes despues de concluidos deberán ser entregados por los ejecutores.

5.° Hacer que no se excedan los plazos señalados en los despachos de apremio, ni se suspenda tampoco su ejecucion, que en ningun caso deben disponerla los intendentes, sin que los administradores, como responsables directos de la cobranza, convengan en ella, bajo el concepto de que, si usando los primeros de su superior autoridad acordaren la suspension, la responsabilidad directa de la falta de cobranza que pueda haber declinará sobre ellos y servirá de descargo entonces á los administradores, con obligacion de dar cuenta á la Administracion central.

6.° Examinar las diligencias de apremio actuadas por los ejecutores, antes de pasarlas á los intendentes, que lo verificarán con dictámen explícito de si están arregladas, y no estándolo, notarán los defectos y faltas de que adolezcan, proponiendo las medidas que en su caso correspondan para terminarlas y fenecerlas debidamente.

7.° No considerar nunca por bien despachado un procedimiento de apremio ejecutivo, ni ser aprobado tampoco por el intendente si en él no consta ó se hace constar por el ejecutor comisionado: 1.° Que con arreglo al repartimiento aprobado por la Intendencia se extendieron las respectivas listas cobratorias de las cuotas individuales, sin bajar ni exceder de las que en aquel se le señalaron por cuota principal y demás recargos autorizados. 2.° Que se han llevado á efecto por el Ayuntamiento y Alcaldes las diligencias de cobranza, y empleado contra los contribuyentes morosos las medidas coactivas contenidas en el cap. VII del R. D. de 23 de mayo de 1845, con expresion del número de los contribuyentes que pagaron sin apremio, y del de los que tuvieron que sufrirle, distinguiendo de entre estos últimos el número de los que por consecuencia de él pagaron tambien la contribucion, y el de los que no la satisfacieron tampoco. 3.° Que respecto de aquellos para los que fué ineficaz el apremio, se llevó á efecto el de los tres grados establecidos por el art. 64 del R. D. de 23 de mayo, y si se verificó ó no el acuerdo por el Ayuntamiento, prevenido en el art. 83 del cap. VII, para declarar su falencia ó la venta de los bienes inmuebles. 4.° Que de no haberse hecho por el Ayuntamiento gestion alguna de cobranza, se oigan por el ejecutor sus descargos y les exija contestacion por escrito de ellos: 5.° y finalmente, que despues de estas prévias investigaciones señalaron los ejecutores de entre los individuos del Ayuntamiento apremiado uno ó dos de lo que consideraron de mayor abono, contra quienes dirigieron en efecto sus procedimientos para el pago del principal y costas, en virtud de la obligacion mancomunada de

todos ellos, sin perjuicio de su derecho á ser indemnizados por los demás con arreglo á lo dispuesto en los arts. 105 y 106 del Real decreto citado.

Sin que los tres primeros particulares se hagan constar por el ejecutor ó comisionado en las diligencias de apremio, y sin que el cuarto esté evacuado en toda regla, no propondrán los administradores ni aprobarán los intendentes ninguno de estos expedientes ejecutivos de cobranza.

8.° Y por último, exigirles la cuenta que prescribe el art. 65 de la ya referida instruccion de 5 de setiembre de 1845.

Art. 17. Las prevenciones contenidas en el párrafo 7.° del art. anterior se entienden para el caso en que no haya débitos en segundos contribuyentes, pues que si los hubiere, además de llevarse á efecto contra los concejales las mismas disposiciones de apremio ejecutivo contra sus bienes, y sin detenerlas bajo pretexto alguno, se extenderá sin perjuicio una diligencia en que se justifique aquel extremo, cuyo documento se pasará al intendente subdelegado por conducto del administrador, á fin de que forme la correspondiente causa criminal para la imposicion solo de la pena personal establecida contra los detentores ó malversadores de los fondos públicos.

Art. 18. Como puede alguna vez acontecer que un Ayuntamiento, en connivencia con el Alcalde y los primeros contribuyentes ó sin ella, se proponga desentenderse de verificar la cobranza de las contribuciones, no haciendo tampoco el reparto del importe de sus cupos y recargos autorizados, en la creencia de que se limite la accion administrativa al embargo de los bienes de los concejales, responsables directos á la Hacienda, sin postura en la subasta para su venta, deben tener entendido, tanto los administradores como los intendentes:

1.° Que cuando un caso de estos acontezca, justificado como debe estarlo en las diligencias del apremio ejecutivo actuadas por el comisionado ó ejecutor de la Intendencia, conforme se indica en las prevenciones del párrafo 7.° del art. 16, y en el que antecede, entonces incurren los Ayuntamientos y Alcaldes en otra responsabilidad que ante todas cosas se les exigirá.

2.° Que esta responsabilidad respecto del Alcalde se contrae, no ya tan solo por la infraccion de una de las obligaciones que se le imponen, por el art. 73 (caso 3.°) de la ley municipal fecha 8 de enero de 1845, sino especialmente por la de las que le incumben en este servicio por la ley de presupuestos fecha 23 de mayo del mismo año, que es la pena consignada en los arts. 92 y 110 del Real decreto de la propia fecha, hasta ser suspensos del ejercicio de sus funciones por los intendentes, aunque con la condicion de poner estos su acuerdo en conocimiento del Jefe político para su ejecucion, como se declaró por la R. O. de 30 de setiembre de dicho año.

3.° Que la responsabilidad tocante á los Ayuntamientos se contrae tambien por la infraccion de la obligacion que les impone el art. 83 de la referidad ley municipal de 8 de enero 1845, segun el cual deben los Ayuntamientos desempeñar en las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieren las leyes respectivas á ellas; y que pues, por la ley municipal les está impuesto semejante deber, son aplicables contra estas corporaciones las penas contenidas en los arts. 67 y 68 de la propia ley municipal, y los 62, 63 y 65 del reglamento de 16 de setiembre de dicho año, expedido para su ejecucion, donde está prevista y dispuesta hasta la suspension, disolucion y formacion de causa á los Ayuntamientos por faltas graves, en cuyo caso debe considerarse la de que aquí se trata.

4.° Que como esta pena contra el Ayuntamiento esté limitada á la infraccion cometida por él en la falta de cumplimiento de una ley de Hacienda, á cuya observancia le obliga la ley municipal, deben los intendentes consignar su acuerdo en el expediente instruido contra el Ayuntamiento, designando bajo su responsabilidad la pena en que ha incurrido, y trasmitido al Jefe político para que lo apruebe y ejecute en uso de la autorizacion que le está concedida por las disposiciones que se citan en el párrafo anterior, dando cuenta cada una de estas dos autoridades al Gobierno de S. M. por el Ministerio de que respectivamente dependen.

5.° Y finalmente, que removida por los medios expresados en los párrafos anteriores hasta la última oposicion que pudiere encontrarse en cualquier Ayuntamiento ó Alcalde, ningun obstáculo queda ya á la Administracion provincial, aun en la hipótesis de semejante caso extremo que la imposibilite el cobro de las contribuciones, llenando esta importantísima parte de su cometido, de cuya manera tampoco puede llegar á ser necesaria ni tener lugar adjudicacion alguna de fincas á la Hacienda, ya de primeros contribuyentes, como ni de los Ayuntamientos responsables.

Art. 19. Y en conclusion, que llevando á efecto los administradores las disposiciones

y trabajos respectivos y consignados en la ley, decretos é instrucciones de la materia, y en modo y forma que queda explicado y aclarado en la presente circular, llegarán al término de su cometido, expeditando las compensaciones, rebajas de cargos, reposicion de ellas en los casos que proceda, y en una palabra, limpiando y presentando la cuenta de valores saldada y fenecida; no perdiendo tampoco de vista los administradores: 1.° que siendo el fondo supletorio un anticipo que hacen los contribuyentes y pueblos en la contribucion territorial para cubrir las bajas y fallidos de ellas, los sobrantes, que despues de hecha esta aplicacion, resulten en fin de cada año, se considere y admita á los pueblos en descargo de su cupo del año inmediato indefectiblemente conforme al artículo 11 de la instruccion de 5 de setiembre; y 2.° que el premio de reparto y cobranza que corresponde á los Ayuntamientos no necesita ingresarse materialmente en las arcas del Tesoro, sino que basta formalizar su entrada y salida en los términos que indican los arts. 59 y 65 de la misma instruccion de cobradores.

Todo lo que de órden de S. M. comunico á V. S. para su conocimiento, y que se sirva cuidar de la puntual observacion de cuanto se deja prevenido, trasladándolo al administrador de contribuciones de esa provincia para el mismo fin, á cuyo objeto se acompañan..... ejemplares, sirviendo á V. S. de gobierno que con esta fecha se oficia al Ministerio de la Gobernacion del Reino con objeto de que prevenga lo conveniente á los Jefes políticos y Diputaciones provinciales para el cumplimiento de lo que respecto de los repartimientos de la contribucion territorial queda mandado, como igualmente de que no pierda V. S. de vista el que entre sus obligaciones las de mas interés é importancia para la administracion y recaudacion de las contribuciones son: cuidar de que en tiempo oportuno se reunan por esa Administracion los datos sobre que ha de fundarse el repartimiento de la contribucion de inmuebles y las matrículas del subsidio industrial y de comercio en sus respectivas adiciones, auxiliándola con las providencias propias de su autoridad: procurar que dicho repartimiento y matrículas se ejecuten, aprueben y comuniquen antes de los plazos en que deba procederse á la cobranza; proteger esta por todos los medios que estén á su alcance, expidiendo los apremios que pida esa Administracion, con el imprescindible objeto de que dentro de los períodos establecidos se haga la recaudacion de los cupos respectivos; asegurarse de que los cobradores y recaudadores entreguen puntualmente los fondos en las Cajas del Tesoro, y tomar en fin V. S. en otro caso las providencias correspondientes contra los que resulten omisos ó culpables, y contra los jefes que toleren, consientan ó no repriman estas faltas en descargo de la responsabilidad que le impone el artículo 47 del Real decreto orgánico de 23 de mayo de 1845, cuando en los diferentes ramos de la Administracion se cometan abusos ó se incurra en descuidos que la autoridad de V. S. deba reprimir, ó cuando no se tomen por la misma oportunamente las disposiciones que el cumplimiento de las leyes é instrucciones exige.—Del recibo de esta circular y de quedar en que se cumplan sus disposiciones, dará V. S. aviso á este Ministerio.—Dios etc. —Madrid 3 de setiembre de 1847. (*CL. t.* 42, *pág.* 46.)

Otra R. O. de 3 setiembre de 1847.

Reglas para verificar los repartimientos.

Por esta Real órden se establecieron reglas para verificar los repartimientos de la contribucion territorial en 1848, cuyas reglas eran en su mayor parte transitorias ó de circunstancias. Insertamos, sin embargo, los arts. 4.° y 10 al 12 inclusive, que textualmente dicen así.

Art. 4.° Prefijado ya por el Gobierno en la R. O. de 23 de diciembre de 1846 el 12 por 100 como máximun de contribucion por cuota principal para los hacendados forasteros y bienes nacionales, y ampliada esta medida por el art. 3.° de la órden circular de este fecha á los consualistas y propietarios vecinos del pueblo que tengan arrendadas sus fincas, y cuyas rentas son tambien generalmente conocidas é inocultables, en la conviccion de que hecha la evaluacion cual corresponde, y habiendo imparcialidad en los repartidores, ningun contribuyente debe salir gravado con cuota superior al expresado tipo; conviccion que la experiencia hecha en varios pueblos de distintas provincias ha confirmardo recientemente del modo mas satisfactorio; tendrán entendido los administradores é intendentes, y así lo harán estos saber desde luego á todos los Ayuntamientos, que los repartimientos del año inmediato, que han de ejecutarse indispensablemente con arreglo á la rectificacion prevenida en los artículos anteriores, no podrán ser aprobados en el caso de que el tanto por ciento con que aparezca gravada la riqueza general del pueblo, ó la de los vecinos en particular, exceda del máximun señalado, sin que á ellos acompañe precisamente la oportuna recla-

macion de agravio suscitada por el Ayuntamiento bajo su responsabilidad, con arreglo al art. 5.° de la citada Real órden, y al 28 de la instruccion de la Direccion general de contribuciones, fecha 1.° de febrero próximo pasado; porque siendo el objeto principal de la indicada medida conocer por estas reclamaciones y su comprobacion los pueblos real y verdaderamente perjudicados en el repartimiento del cupo provincial, una Administracion reguladora y paternal no debe consentir que donde aparezca agravio, sea al pueblo en general ó á los vecinos en particular, deje de reclamarse por el Ayuntamiento, á quien corresponde en uso del derecho que dicha órden le concede, y cual su mismo deber le impone en beneficio del procomunal, mayormente siendo de cuenta del Tesoro los gastos que en dicha comprobacion se causen hallado el agravio. En su consecuencia deberán acompañar al reparto los Ayuntamiento la indicada rectificacion, ó sea el amillaramiento original de la riqueza del pueblo, arreglado al modelo núm. 7 de los circulados con la instruccion de 6 de diciembre de 1845, y expresar al pié de aquel el tanto por ciento que haya servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales, segun está mandado.

10. Los Ayuntamientos, luego que reciban el *Boletin oficial* en que se les comunique el reparto, procederán de union con los peritos repartidores nombrados al efecto, á la distribucion individual del cupo que en él se señale al pueblo, y cantidades adicionales de que tratan los arts. 7.° y 9.°, con entera sujecion al modelo adjunto; al resultado del amillaramiento ó rectificacion prevenida en el 2.° de esta Real órden, y á lo acordado respecto de los hacendados forasteros y bienes nacionales en la de 23 de diciembre de 1846, y aclaraciones citadas en el art. 4.° de esta circular, segun los cuales deben ser considerados como dichos forasteros para los efectos de la medida, ó prohibicion de imponérseles mas del 12 por 100 del producto líquido de sus bienes, los censualistas y los propietarios que tengan arrendadas sus fincas, y en el caso y circunstancias que los vecinos, labradores ó colonos del pueblo, los terratenientes que en él cultiven por sí ó de su cuenta sus propias tierras.

Art. 11. Concluido por los Ayuntamientos el reparto individual, bajo las bases y condiciones indicadas, le expondrán al público por espacio de diez ó quince dias, segun la entidad de la poblacion, y en ellos deberán oir y resolver todas las reclamaciones de agravio que se les dirijan en union con los peritos repartidores por los únicos motivos expresados en el art. 43 del R. D. de 23 de mayo de 1845, y 2.° de la presente Real órden, á fin de que, hechas en él las rectificaciones á que hubiere lugar, quede definitivamente formalizado dicho repartimiento, y puedan remitirle al intendente ó subdelegado del partido, para su aprobacion, antes del dia 8 de enero del año próximo, bajo la multa y responsabilidad que les impone el artículo 46 del propio Real decreto; debiendo acompañar al reparto original, no solo la copia que encarga el art. 46 de la Real instruccion de 6 de diciembre de 1845, sino el amillaramiento que haya servido de base para el mismo, segun queda prevenido en el artículo 4.° y testimonio que acredite haberle tenido expuesto al público los diez ó quince dias expresados, y resuelto las reclamaciones que contra él se hubiesen presentado.

Art. 12. Si los contribuyentes que hubiesen reclamado de agravio no se conformasen con la decision del Ayuntamiento y peritos repartidores, podrán recurrir al intendente ó subdelegado del partido dentro del término de ocho dias, contados desde el en que se les hubiese hecho saber aquella, en la forma que disponen los arts. 28, 29, 30 y 36 de la citada instruccion de 6 de diciembre, cuya autoridad, oyendo préviamente á la Administracion de contribuciones, resolverá lo que considere justo y razonable; en inteligencia de que no ha de admitir, y así lo hará saber á todos los contribuyentes, reclamacion alguna que antes no hubiere sido presentada al Ayuntamiento respectivo como queda prevenido. Si hubiere lugar á indemnizacion, tendrá efecto dentro del año mismo á que corresponda el reparto, cubriéndose el déficit que por ella resulte en cada trimestre del fondo supletorio del pueblo, y expresándose así en la aprobacion del citado reparto.

R. O. de 26 octubre de 1847.

Burras de leche, vacas y cabras. Cuándo están sujetas á la contribucion territorial y cuándo á la industrial.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las quejas producidas por algunos dueños de establecimientos de burras de leche y puestos de leche de cabra en esta corte, con motivo de haberles incluido en la matrícula del subsidio industrial y de comercio, y en la contribucion territorial á un mismo tiempo y por unas mismas utilidades, interpretando el sentido del art. 5.° del R. D. de 23 de mayo de 1845 relativo á la última de dichas contribuciones, y los casos en que las casas de vacas y los

cabreros deben considerarse sujetos al expresado subsidio, se ha servido declarar de conformidad con el dictámen de V. S.

1.° Que los dueños de burras de leche y lo mismo los de vacas y cabras, sus aparceros ó arrendatarios, se hallan sujetos á la contribucion territorial por las utilidades de la venta de leche, requeson, nata ó manteca, como productos propios de la ganadería, cuando esta venta se haga por el mismo dueño, aparcero ó arrendatario del ganado ó de su cuenta.

Y 2.° Que los revendedores de los productos expresados en puestos fijos ó ambulantes, y los que tengan casas de vacas ó cabrerías con el propio objeto de vender leche, bollos y manteca, no siendo dueños, aparceros ni arrendatarios del ganado destinado á este género de industria, satisfagan la cuota de subsidio que les corresponde con arreglo á la tarifa núm. 1.°, clase 7.ª y 8.ª, cuyas aclaraciones deberán tener aplicacion no solo á los que las han promovido y han reclamado de agravio por haberles comprendido en una y otra contribucion, sino á todos los que resulten perjudicados por igual motivo en el corriente año.—De R. O. etc.—Madrid 26 de octubre de 1847.» (*CL. t. 42, p. 269.*)

R. O. de 26 octubre de 1847.

Base para la evaluacion de molinos, tahonas, ingenios y demás edificios en que se ejerza industria.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente general intruido en este Ministerio con motivo de las diferentes consultas hechas acerca de la estimacion de los molinos de harina y demás edificios en que se ejerce una industria ó artefacto sujeto á la contribucion industrial, y de las quejas de agravio que algunos propietarios han producido por haberles impuesto la contribucion territorial sobre la cantidad en que tenian arrendados estos edificios, deducida la tercera parte por razon de huecos y reparos, en vez de estimarlos solamente por la renta correspondiente á la parte material del edificio, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, sin consideracion á la industria que en ellos se ejerce, y sin comprender tampoco la máquinas propias de la misma industria, como terminantemente se dispone en el artículo 34 de R. D. de 23 de mayo de 1845 relativo á dicha contribucion. Enterada S. M., y hecha cargo de la necesidad de adoptar una medida que evite los perjuicios que hasta ahora se han causado unas veces á los dueños de los edificios indicados, y otras á los contribuyentes del pueblo en que estos radican, por la arbitrariedad y falta de uniformidad con que se ha procedido por muchas Juntas periciales y Ayuntamientos en la evaluacion de esta clase de fincas, efecto de la interpretacion que se ha dado á la disposicion contenida en dicho art. 34, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del ramo y la Seccion de Hacienda del Consejo Real:

1.° Que para la evaluacion de los edificios destinados á molinos de harinas, aceite, tahonas, ingenios y demás en que se ejerza una industria ó artefacto, *con motor de agua, vapor ó caballerías,* sujeto á la contribucion industrial, se tome por base la cantidad en que dichos establecimientos se hallen arrendados, ó la que se les gradúe si no lo estuviesen, por comparacion con otros iguales ó semejantes que se hallen en igual caso, teniendo en cuenta las ventajas ó desventajas de su respectiva situacion.

2.° Que deducida la tercera parte de la cantidad del arriendo, ó de la que se gradúe al edificio, si no estuviese arrendado, por huecos y gastos de conservacion, con arreglo al último párrafo del citado art 34, se considere por regla general como renta correspondiente á la parte material del mismo, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, *sujeta por consiguiente á la contribucion territorial*, otra tercera parte, ó sea la mitad del producto líquido en los molinos harineros, aceñas, casas de baños ó sea la parte baja en que se hallan establecidos, y fábricas de lana, algodon, seda ó lino, en las de estampar y pintar, y de papel; y dos tercios del expresado producto líquido en las tahonas y molinos de aceite, de viento y de chocolate.

3.° Que los demás edificios aquí no expresados, en que se ejerza alguna industria ó artefacto sujeto á la contribucion industrial, con motor de agua, vapor ó caballerías, segun queda declarado, se asimilen para imponerlos por inmuebles á una de las categorías de que se hace mérito en el artículo anterior, fijándoles como renta correspondiente á su parte material, terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, la mitad ó dos tercios del producto líquido de los mismos, segun dicha parte material represente mayor ó menor capital que las máquinas de la industria á que el edificio se halle destinado, y lo que estas mismas máquinas puedan influir en el precio del arriendo, base de la evaluacion.

Y 4.° Que sin perjuicio de llevarse á efecto las expresadas asimilaciones, se dé cuenta de ellas á la Administracion central del ramo, por conducto de los intendentes,

para que la misma las apruebe si las encuentra arregladas y conformes, ó acuerde la resolucion correspondiente, considerándose entre tanto como provisionales.—De Real órden etc.—Madrid 26 de octubre de 1847. (*CL. t.* 42, *p.* 267.)

R. O. de 20 *diciembre de* 1847.

Partidas fallidas. Perdones por calamidades. Modo de instruir los expedientes: plazos.

S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el jefe de la seccion 2.ª de este Ministerio, director general de contribuciones, se ha servido aprobar la siguiente

Instruccion

que ha de observarse en la aplicacion y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 10, 51, 52, 53 y 83 del R. D. de 23 de mayo de 1845 respectivo á la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, para la declaracion de partidas fallidas, concesion de perdones por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria, y aplicacion del fondo supletorio de la misma contribucion á los objetos á que está destinado.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° Son partidas fallidas en la contribucion territorial cuya declaracion corresponde á los Ayuntamientos asociados de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, conforme á los artículos 10 y 83 del R. D. de 23 de mayo de 1845:

1.° Las cuotas legítimamente repartidas, y no perdonadas despues á contribuyentes que resulten insolventes al tiempo de la exaccion, y que por tanto los Ayuntamientos ó cobradores de cuenta de la Hacienda no han podido hacer efectivas en los plazos y por los medios coactivos que les están señalados.

2.° Las que se hayan impuesto por duplicado ó deban anularse por efecto de cualquier error ó equivocacion que en el repartimiento se hubiere padecido, siempre que de ellas no resulten culpables los repartidores segun se dirá más adelante.

3.° y últimamente. El déficit de premio señalado á los recaudadores de cuenta de la Hacienda por las cuotas que deban anularse y hayan los mismos justificado al practicar la cobranza, segun el art. 29 de la R. Inst. de 5 de setiembre de 1845.

En las capitales de provincia, donde con arreglo al art. 47 del R. D. de 23 de mayo de 1845 se halle establecida comision especial de evaluacion y repartimiento de esta contribucion, en sustitucion del Ayuntamiento, corresponderá á la misma comision el conocimiento y declaracion de dichas partidas fallidas, asociada tambien de un número de mayores contribuyentes igual al de sus vocales, segun para los Ayuntamientos determina el art. 83 del propio decreto.

Art. 2.° Autorizados por los arts. 51 y 52 del mismo Real decreto los perdones por calamidad extraordinaria de pedriscos, inundaciones, incendios ú otra cualquiera, tienen derecho á participar de este beneficio:

1.° Los contribuyentes de cualquiera pueblo.

2.° Los pueblos en particular, ó con otros colectivamente de una provincia.

3.° Y finalmente, una provincia en general.

No se entiende calamidad extraordinaria, y por consiguiente no habrá opcion al perdon, sino en el caso de que el daño ó pérdida por ella causado, exceda de la cuarta parte de las cosechas ó ganados de los contribuyentes ó pueblos.

Corresponde el acuerdo ó concesion de los perdones de que se trata, á saber: los del caso 1.°, á los Ayuntamientos asociados de los mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre las pérdidas fallidas: los del 2.° caso, á las Diputaciones provinciales, y los del 3.° y último, al Gobierno, segun en los citados artículos se halla declarado.

Art. 3.° El perdon de que se trata en el artículo que antecede, será en su caso *exclusivamente* concedido á los contribuyentes ó pueblos que *efectiva* é *inmediatamente* hayan experimentado las resultas de la calamidad extraordinaria.

Art. 4.° No tendrán lugar los abonos por fallidos y perdones á ningun pueblo cuya corporacion municipal haya dejado de cumplir, en cualquier parte que sea, con cuanto se haye mandado sobre formacion de repartimientos de esta contribucion.

Art. 5.° Dispuesto por el citado art. 10 del R. D. de 23 de mayo de 1845, que corresponde al Ayuntamiento de cada pueblo, asociado de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, acordar el recargo por fondo supletorio destinado á cubrir las partidas fallidas con tal de que no baje de un 4 ni exceda de un 8 por 100 del cupo principal y cantidades adicionales, salvo un recargo mayor dentro del año mismo (pero con aprobacion del intendente de la provincia) siempre que el importe de las partidas fallidas le hagan necesario; y dispuesto al mismo tiempo por el art. 51 del propio decreto que los déficits de perdones por calamidad extraordinaria han de cubrirse tam-

bien con el expresado fondo supletorio, será condicion precisa la de que los Ayuntamientos de todos los pueblos se sujeten á repartir para ambos objetos un tanto por ciento igual de fondo supletorio en cada año, cuyo recargo fijará el Gobierno dentro de dichos tipos al prevenir la ejecucion del repartimiento anual; esto sin perjuicio de llegar al máximum autorizado y aun exceder de él cuando el importe de solo las partidas fallidas le hicieren necesario.

Art. 6.° Aunque el fondo supletorio de los pueblos en particular está obligado á responder á la vez que del importe de las partidas fallidas, del procedente tambien de los perdones por calamidad extraordinaria se entiende esto á condicion de que si los fallidos por sí solos consumiesen el tanto por ciento fijo y mínimo que el Gobierno señale en cada año por este recargo, segun el artículo que antecede, quede, como queda exclusivamente obligado cada pueblo á sufrir el recargo mayor por el importe solamente de sus partidas fallidas, igualmente indicado en el mismo artículo anterior, sin derecho por ello á que se le considere partícipe bajo ningun concepto ni por cantidad alguna en el fondo supletorio de otros pueblos, en conformidad á lo dispuesto por el art. 6.° del R. D. de 23 de mayo de 1845.

Art. 7.° Formará un fondo comun el sobrante parcial y general que despues de cubiertas las partidas fallidas resultare en todos los pueblos cada año por el tanto por ciento de fondo supletorio de antemano fijado y repartido conforme á lo dispuesto en el art. 5.° de esta instruccion á fin de que sobre dicho sobrante tenga lugar la mancomunidad que por los arts. 51 y 52 del R. D. de 23 de mayo de 1845 se establece para cubrir dentro del año y con el mismo fondo, solamente los perdones que pueden concederse por calamidad extraordinaria á los contribuyentes en particular de un pueblo, á uno ó mas pueblos de una provincia y á una ó mas provincias, con las limitaciones que mas adelante se expresarán.

El tanto por ciento por fondo supletorio señalado y repartido cada año, no sufrirá aumento alguno, aunque su importe no alcance á cubrir el de los perdones concedidos, mientras no preceda para ello órden del Gobierno.

Art. 8.° Establecido como lo está en los arts. 51 y 52 del nominado R. D. de 23 de mayo de 1845:

1.° Que perdon á contribuyentes se entiende cuando estos hayan sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida *lo menos* de una cuarta parte de ellas, y su importe no exceda de la cuarta parte de la cosecha de todo el pueblo

2.° Perdon á uno ó mas pueblos cuando llegue á este tipo ó exceda de él la pérdida experimentada en las cosechas ó ganados de los respectivos términos ó distritos municipales.

Y 3.° Finalmente, perdon á una provincia en los casos en que por las mismas causas de piedra ó inundacion, ó por otra calamidad extraordinaria é irreparable, la pérdida de las cosechas ó ganados se extendiere á la mayor parte de la provincia: se declara que sin perjuicio de la facultad que para los perdones del caso primero compete á los Ayuntamientos, y lo mismo á las Diputaciones provinciales para acordar los que hayan de dispensarse á uno ó mas pueblos, tendrá la Administracion de la Hacienda conocimiento é intervencion, bajo las reglas que mas adelante se expresarán, en las diligencias y actuaciones que con la separacion correspondiente se entablaren y llevaren á efecto para la concesion de los perdones que hicieren los Cuerpos municipal y provincial á los contribuyentes y pueblos, como igualmente la tendrá en las que fueren relativas á las declaraciones de fallidos que compete á los Ayuntamientos, conforme á los artículos 10 y 83 del referido Real decreto.

Art. 9.° El tanto por ciento fijo y mínimo señalado por el Gobierno cada año y recargado sobre el cupo y cantidades adicionales en el repartimiento de esta contribucion, tiene la *preferente* obligacion de aplicarse á cubrir las partidas fallidas y los perdones de cada pueblo en particular, si alcanza por sí solo para uno y otro objeto.

Cuando dichas partidas fallidas consuman el importe de dicho fondo, ó excedan de él, ó que el sobrante que resulte no baste para cubrir toda la cantidad legítimamente perdonada por el Ayuntamiento á los contribuyentes del pueblo, por la Diputacion provincial al pueblo mismo, ó por el Gobierno á la generalidad de los que sean acreedores al perdon, entonces para completar este déficit se echará mano del fondo general de la provincia, ó sea del sobrante del fondo supletorio de los demás pueblos de ella, mediante la mancomunidad de que trata el artículo 7.° para los perdones á contribuyentes, á pueblos y á provincias.

El remanente que quedare en cada provincia, hechas las aplicaciones expresadas, es el que formará el fondo general destinado á cubrir el déficit que en cualquiera de ellas resultare *definitivamente* por este concepto.

Art. 10. A fin de que pueda hacerse debidamente la aplicacion y distribucion del fondo supletorio de la contribucion de que se trata, distinguiendo lo que en cada pueblo importan las partidas fallidas y los perdones á contribuyentes del mismo, como igualmente el de los perdones que se otorguen á uno ó mas pueblos colectivamente y el de los de una ó mas provincias, se abrirá y llevará cada pueblo por la Administracion de contribuciones en cada provincia y por la central á todas las del Reino, la cuenta especial del anticipo de este fondo, para que liquidado en fin del año, y hechas las aplicaciones y deducciones de los fallidos y perdones concedidos, se devuelva el sobrante á los pueblos acreedores á él, ó se les abone en cuenta y descargo del primer plazo del cupo de año sucesivo, como está prescripto en el art 11. de la R. Inst. de 5 de setiembre de 1845.

CAPITULO II.

De la declaracion de partidas fallidas y modo de cubrir su importe.

Art. 11. Para que en tiempo oportuno puedan ser conocidas cuantas partidas resultaren fallidas en la cobranza de cada trimestre, los Ayuntamientos asociados de un número de mayores contribuyentes por la territorial, igual al de concejales, examinará antes del dia 30 del segundo mes de cada trimestre, las diligencias actuadas en apremios que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos, y decidirán si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores, conformándome con lo prevenido en el art. 83 del R. D. de 23 de mayo de 1845.

La venta de fincas de los contribuyentes deudores que en este último caso ha de tener lugar, se verificará antes del dia 15 del tercero y último mes del trimestre, en inteligencia de que no deberá aprobarse el remate cuando la postura baje de las dos terceras partes de la cantidad en que hubieren sido tasadas dichas fincas, procediéndose entonces á la retasa para que sobre las dos terceras partes de esta pueda ser válido el remate.

Art. 12. Donde la cobranza se haga por recaudadores de cuenta de la Hacienda, será obligacion de estos presentar antes del 20 del segundo mes de cada trimestre al Ayuntamiento por conducto de la Administracion, los expedientes ó diligencias actuadas para el cobro de las partidas que deban declararse fallidas.

Art. 13. Constando efectivamente de las diligencias actuadas la absoluta imposibilidad del cobro de dichas partidas, el Ayuntamiento dispondrá que por el Secretario se forme una relacion nominal de los contribuyentes insolventes, con expresion de la cuota que á cada uno se le repartió *y por qué concepto*; la parte que de ella se considere incobrable y el motivo en que esto se funde: la cual estará expuesta al público por espacio de seis dias, prévio anuncio de ello por edictos y pregones para que los demás contribuyentes *colectivamente responsables al pago del importe de dichas partidas*, expongan verbalmente ó por escrito cuanto se les ofrezca y parezca acerca de la insolvencia de los sujetos á quienes corresponde.

Art. 14. Del resultado que ofrezca semejante anuncio y exposicion, se pondrá al pié de dicha lista la oportuna diligencia acompañando en su caso las observaciones que se hubieren hecho por escrito, y á continuacion se formalizará el acuerdo ó decision del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, uniendo á él las diligencias de apremio en que se funda, todo lo cual se remitirá por el Alcalde y conducto de la Administracion de contribuciones á la Intendencia de la provincia para que autorice ó no la ejecucion del citado acuerdo.

Art. 15. La Administracion teniendo á la vista: 1.° La relacion que el Alcalde ha debido remitir al intendente en conformidad del art. 65 del R. D. de 23 de mayo de 1845 de los contribuyentes que en el trimestre hubieren sufrido el apremio y su resultado: Y 2.° El repartimiento del pueblo y las utilidades líquidas que en él han debido señalarse á cada uno de los contribuyentes comprendidos en la citada lista; examinará el expediente con todo cuidado; pedirá directamente al Ayuntamiento, en caso de necesidad, las explicaciones que estime, y aun informes reservados á algunos vecinos del pueblo, sobre la insolvencia de dichos contribuyentes; y manifestará, por fin, al intendente si encuentra debidamente justificadas las partidas fallidas de que se trata y hubieren sido declaradas por el Ayuntamiento, proponiendo en otro caso la ampliacion del expediente por medio de un inspector, ó lo que considere mas oportuno.

Art. 16. En el caso de estar suficientemente comprobada la imposibilidad del cobro de dichas partidas, devolverá el intendente el expediente al Alcalde del pueblo, para que lleve á efecto el acuerdo del Ayuntamiento y para que al ejecutarse el repartimiento del cupo del año siguiente, se tenga

aquel resultado presente por el Ayuntamiento y peritos repartidores como uno de los datos mas conducentes para el acierto en tan importante operacion. Si el expediente no estuviese en disposicion de autorizarse por el intendente la ejecucion de dicho acuerdo, dispondrá la salida de uno de los inspectores, ó resolverá lo que crea mas justo y conforme á depurar la verdadera insolvencia de los contribuyentes que sean objeto de la declaracion de las partidas fallidas.

Art. 17. No debiendo considerarse en caso alguno como partidas fallidas las que resulten impuestas á menesterosos ni las que provengan de errores ó equivocaciones indisculpables en el repartimiento, serán responsables de su importe mancomunadamente los individuos que le hubieren ejecutado, procediéndose contra ellos hasta hacerlas efectivas sin ninguna contemplacion ni miramiento.

Art. 18. Autorizada que sea por los intendentes la ejecucion de los acuerdos de los Ayuntamientos en los expedientes de partidas fallidas de cada trimestre, cuidarán los administradores de contribuciones de que acto contínuo se cubra su importe, completando de consiguiente el cupo de la Hacienda y cantidades adicionales, á cuyo efecto se aplicará la suma necesaria de lo que el pueblo ó pueblos de que se trate hubieren ingresado en Tesorería por fondo supletorio, sin que esta operacion produzca nuevo ingreso en la misma, sino contrapaso de una cuenta á otra, ni sea necesario expedir libramiento á favor del Ayuntamiento, ni otra formalidad que la de hacer en la cuenta particular del citado fondo y pliego de cargo abierto al pueblo por contribucion territorial, los asientos convenientes con la debida expresion y claridad, expidiendo á cada uno el oportuno certificado por el que conste haberse cubierto por este medio el importe de dichas partidas; de forma que las operaciones necesarias para la indicada aplicacion, son de mera cuenta y razon de las oficinas, y deben reducirse al contrapaso y asientos expresados, sin necesidad de figurar los abonos en la cuenta de caudales. En la de valores del mes en que tenga efecto dicha aplicacion, se bajará del débito que resulte por el cupo provincial de la contribucion y sus recargos, la cantidad á que ascienden las partidas fallidas del trimestre, respectivas á unos y otros, ó la que se cubriere con el fondo supletorio hasta entonces realizado, justificando la baja con la correspondiente certificacion de la órden ó providencia que la motive, segun está mandado. Tambien se bajará del débito por fondo supletorio el importe de las cantidades que por el mismo hubieran dejado de cobrarse de los contribuyentes insolventes.

Art. 19. Si lo recaudado en el primer trimestre por fondo supletorio del pueblo, no bastase para cubrir el importe de las partidas que en el mismo hubiesen resultado fallidas tendrá esto efecto con el importe del de los trimestres segundo y tercero; y si tampoco alcanzase, como que los pueblos son colectivamente responsables por la ley al pago íntegro del cupo que se les hubiere señalado, y este debe quedar enteramente realizado ó cubierto en fin de cada año, cuidará la Administracion de que por el Ayuntamiento ó Ayuntamientos se ejecute y haga efectivo dentro del cuarto y el último trimestre el recargo necesario para el expresado objeto, segun está previsto en el art. 6.° de esta instruccion.

CAPITULO III.

De la justificacion necesaria para los perdones por calamidad extraordinaria, y modo de cubrir su importe.

SECCION PRIMERA.

De los perdones á contribuyentes.

Art. 20. Los perdones á contribuyentes que puedan conceder los Ayuntamientos al tenor de lo dispuesto en los casos primeros de los arts. 2.° y 8.° de esta instruccion han de graduarse segun la importancia de la pérdida de modo que si esta consiste en la cuarta parte ó mitad de la cosecha, el perdon será de la cuarta parte ó mitad de la cuota impuesta á los que la hubieren sufrido, ó bien de la cuota total en el caso de que el contribuyente hubiere perdido toda la cosecha.

Art. 21. La solicitud al perdon deberá presentarse al Ayuntamiento respectivo dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiere acaecido el hecho ó hechos en que se funde, segun determina el art. 53 del citado Real decreto; expresando en ella cada contribuyente la importancia de los daños que haya sufrido aproximadamente, y los frutos ó especies que hubiere perdido, designando el sitio. A la solicitud deberán acompañar nota de las mismas especies ó frutos que hubiesen recolectado en los dos años anteriores firmada por los respectivos interesados bajo su responsabilidad.

El contribuyente que falte en lo mas mínimo á la verdad en la manifestacion de los daños sufridos, será por este solo hecho con-

siderado sin opcion al perdon, cualquiera que sea la entidad de ellos.

Art. 22. Los Ayuntamientos y mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre estos perdones, procederán en seguida á la justificacion de los daños expresados, empezando por cotejar dicha nota con la relacion de utilidades que los interesados hubiesen presentado en los propios dos años para el repartimiento de la contribucion, y anotando por diligencia su resultado. Oirán despues, por vía de informacion del hecho y sus consecuencias, *á tres testigos vecinos y contribuyentes del pueblo por la misma contribucion*, que no tengan parte en el daño y sean al mismo tiempo peritos para graduarle debidamente; y en vista de sus declaraciones y del resultado que ofrezca el cotejo antes indicado, declararán la opcion al perdon y la cantidad que á su juicio corresponde á cada contribuyente por este concepto, extendiendo la correspondiente acta que firmarán tambien los testigos examinados, si saben hacerlo, cuyos nombres han de expresarse en ella de todos modos para los fines ulteriores que convengan.

Art. 23. El Ayuntamiento dispondrá que por el secretario se forme una relacion nominal de los contribuyentes á quienes comprenda el perdon, expresando en ella los daños que hubiere sufrido cada uno, la cuota que le estaba señalada en el repartimiento y por qué concepto, y la cantidad perdonable á que se le considera acreedor; cuya relacion estará expuesta al público por espacio de seis dias, prévio anuncio por edictos y pregones, á fin de que los demás contribuyentes puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca, en punto á la verdad ó inexactitud del hecho que motiva el perdon y sus consecuencias.

Art. 24. Del resultado que ofrezca semejante anuncio y exposicion se pondrá á continuacion de dicha lista la oportuna diligencia, acompañando en su caso las observaciones que se hubiesen hecho por escrito: se unirán á ella las instancias de los interesados y el acta de que trata el art. 22, rectificando ó confirmando préviamente el acuerdo en ella contenido, si así lo aconsejasen dichas observaciones; y se remitirá todo al intendente por conducto de la Administracion expresando si el perdon alcanza á alguno ó algunos que sean individuos del Ayuntamiento, mayores contribuyentes asociados al mismo, ó parientes inmediatos de unos y otros, y en tal caso el nombre y apellido de cada uno de ellos.

Art. 25. La Administracion, teniendo á la vista el repartimiento del pueblo y las utilidades líquidas que en él han debido señalarse á cada uno de los interesados en el perdon, y pidiendo directamente al Ayuntamiento ó vecinos del pueblo y aun á los Ayuntamientos de los inmediatos, si lo cree necesario, las aclaraciones é informes que estime convenientes sobre la calamidad y daños por ella causados, manifestará al intendente, con remision del expediente, si encuentra estos debidamente justificados, y equitativo y razonable el perdon acordado por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, ó hará en otro caso las observaciones que le parezca sobre uno y otro extremo, proponiendo en su consecuencia, bien la salida de un inspector con objeto de que amplíe la informacion, ó aquello que considere mas conducente.

Autorizado el perdon por el intendente, devolverá el expediente á la Administracion para que entere de este resultado al Ayuntamiento, y le reserve con objeto de que la sirva de comprobante en la liquidacion de fin año.

SECCION SEGUNDA.

De los perdones á pueblos.

Art. 26. El perdon que haya de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos, porque estos hubiesen sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas, que es el caso segundo á que se refieren los párrafos segundos de los arts. 2.° y 8.° de esta instruccion, deberá solicitarse por los respectivos Ayuntamientos del intendente de la provincia dentro de los ocho dias siguientes al que hubiese acaecido el hecho ó hechos en que se funde, refiriéndolos sencillamente en la solicitud hasta dar idea exacta de los daños experimentados.

El pueblo que falte en lo mas mínimo á la verdad en la manifestacion de estos daños, será considerado por este solo hecho sin opcion al perdon, cualquiera que sea la entidad de ellos.

Art. 27. Acompañarán los Ayuntamientos de los pueblos á dicha solicitud:

1.° Justificacion del hecho y sus consecuencias, examinando al efecto tres testigos que sean propietarios del pueblo, de la clase de mayores contribuyentes residentes en el mismo cuando ocurrió la calamidad, y que no tengan parte alguna en el daño por no haber alcanzado aquella á sus tierras.

2.° Certificacion de dos peritos agrónomos vecinos del pueblo que tampoco tengan parte en el daño, en la cual se exprese el que haya causado la inundacion ó pedrisco

en el término del mismo pueblo, designando los sitios y graduando con la exactitud posible la pérdida de frutos y especies á que hubiere alcanzado la calamidad, segun el estado en que se hallasen cuando esta sobrevino.

3.° Testimonio auténtico y con la debida expecificacion de los mismos frutos y especies recolectadas por el pueblo en los dos años anteriores.

4.° Por último, relacion de los contribuyentes á quienes deba comprender el perdon por haber sufrido inmediatamente las resultas de la calamidad, con expresion de las utilidades que á cada uno se les figuraron en el amillaramiento del pueblo para la contribucion, por qué concepto y la cuota que por esta se les hubiese repartido en el año de que se trate.

Art. 28. Luego que el intendente haya recibido la solicitud del Ayuntamiento, documentada segun queda expresado, anunciará el hecho en el *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento de los pueblos, y que estos expongan sobre él lo que se les ofrezca y parezca, y lo pasará á la Administracion, con objeto de que oficie á los tres ó cuatro pueblos limítrofes al que haya solicitado perdon, para que manifiesten si es cierta la desgracia que se alega, y por consecuencia justo el perdon; advirtiéndoles al mismo tiempo, que el importe de éste debe cubrirse con su respectivo fondo supletorio y el de los demás pueblos de la provincia á prorata.

Art. 29. Obtenidos estos informes pasará dicha Administracion al intendente el expediente original, manifestando:

1.° Cuál es el cupo del pueblo por la contribucion de que se trata, y el importe del recargo para fondo supletorio.

2.° Cuál el capital imponible y la base bajo que se procedió al repartimiento.

3.° Cuánto debe el pueblo por dicha contribucion y recargo: y lo que se le ofrezca y parezca sobre la importancia de la pérdida que hubieren graduado los peritos; proponiendo, si lo considera conveniente, la salida de un inspector á reconocer por sí mismo los efectos de la calamidad, y esclarecer los hechos que necesiten esclarecerse.

El intendente acordará la salida del inspector ó la ampliacion del expediente, si así conviniese; pero en el caso de encontrarlo debidamente justificado, lo pasará desde luego á la Diputacion provincial para que acuerde en uso de sus facultades el perdon que creyere procedente.

Art. 30. Si la Diputacion provincial no stuviese reunida ó estándolo, no hubiere acordado el perdon y devuelto al intendente los expedientes para el dia 30 de noviembre de cada año quedan los intendentes facultados para acordar por sí la resolucion de dichos expedientes, que deberán entonces reclamar y serles devueltos indefectiblemente por las mismas Diputaciones, pasándolos en seguida á la Administracion de contribuciones para que surtan sus efectos en la liquidacion general del fondo supletorio de fin del año.

SECCION TERCERA.

De los perdones á provincias.

Art. 31. Considerándose perdon á una provincia los casos en que por una calamidad extraordinaria de piedra, inundacion ú otra irreparable, las pérdidas de las cosechas y ganados se extendiesen á la mayor parte de la misma provincia, que es cuando, segun los párrafos terceros de los arts. 2.° y 8.° de esta instruccion, puede el Gobierno perdonar á los pueblos que mas hayan sufrido hasta una sexta parte de sus cupos, á reserva de proponer á las Córtes otro medio de reparacion si la calamidad mereciese mayor consideracion, será circunstancia precisa para la opcion al perdon expresado el que las Diputaciones provinciales en la primera sesion que celebren despues de acaecidos el hecho ó hechos, acuerden y dirijan al Ministerio de Hacienda las solicitudes del perdon respecto al todo de sus provincias, segun lo establecido en el art. 53 del R. D. de 23 de mayo de 1845.

Si la Diputacion provincial no se hubiere para ello reunido en tiempo oportuno, hará en su defecto y á su nombre el intendente de la provincia la correspondiente reclamacion acompañada de los expedientes de que queda hecho mérito y se hallaren concluidos.

Art. 32. Como con anterioridad á la reunion de las Diputaciones provinciales, los intendentes están facultados para disponer, á reclamacion de los Ayuntamientos de los pueblos en que las pérdidas extraordinarias hayan ocurrido, que se proceda á la justificacion de ellas, se declara improcedente toda solicitud de pueblos que se presente despues de trascurridos los ocho dias de plazo que les está fijado, todo en conformidad á lo prescrito en el artículo 53 del Real decreto citado.

Art. 33. Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá en la justificacion de las pérdidas sufridas por los pueblos reclamantes, con sujecion á lo que en los arts. 26, 27, 28 y 29 de la sec-

cion segunda del presente capítulo de esta instruccion queda ya establecido, respecto de las reclamaciones aisladas de uno ó mas pueblos.

Art. 34. Concluidos los expedientes justificativos de los daños ó pérdidas irreparables de cosechas y ganados de la mayor parte de los pueblos de una provincia, se pasarán por los intendentes á las Diputaciones provinciales para que les sirva de apoyo y fundamento á la reclamacion que con arreglo al art. 31 de esta instruccion las corresponde hacer al Gobierno, á quien deberán dirigir con ella los mismos expedientes originales determinando el importe de las pérdidas y daños sufridos por los pueblos que sean objeto de la reclamacion.

Si en la primera reunion de las Diputaciones provinciales no estuvieren concluidos los expedientes de que se trata no por eso se las releva de hacer entonces la reclamacion al Gobierno, aunque á reserva de remitirle aquellos cuando estuviesen terminados.

Art. 35. Recibidas que sean en este Ministerio las reclamaciones justificadas de las Diputaciones provinciales ó de los intendentes en su defecto, acordará sobre ellas, oyendo á la Direccion general de contribuciones, lo que crea justo y procedente á la entidad de los daños que la mayor parte de los pueblos de la provincia hubiere sufrido y resulten justificados, de cuya resolucion se dará conocimiento á las mismas Diputaciones y á los intendentes, á fin de que se tenga en cuenta el importe de la cantidad perdonada á la provincia, en general, que no podrá exceder de la sexta parte en el art. 52 del R. D. de 23 de mayo de 1845 prevenida, al verificar la distribucion y aplicacion del sobrante del fondo supletorio, conforme á lo que queda establecido en los arts. 7.° y 9.° de esta instruccion.

Si los efectos de la calamidad mereciesen aun mayor consideracion, queda á cargo del Gobierno proponer á las Córtes el medio de reparacion que estime procedente.

Art. 36. El importe de los perdones que en sus respectivos casos vayan concediéndose ya á contribuyentes de un pueblo por los Ayuntamientos, ya á uno ó mas pueblos por la Diputacion, ya finalmente por el Gobierno á una provincia en general, y que han de cubrirse con el fondo supletorio en las liquidaciones de fin de año, conforme á lo establecido en los arts. 7.° y 9.° citados anteriormente, se considerará hasta entonces como cantidad no apreciable.

CAPITULO IV.

De la aplicacion y liquidacion general del fondo supletorio y abono á los pueblos del sobrante que les resulte.

Art. 37. La liquidacion particular de cada pueblo y la general de la provincia que en fin de año ha de tener lugar por el importe del fondo supletorio repartido en el mismo en todos los pueblos de la provincia, y su aplicacion respectiva á los fallidos y perdones concedidos, segun las disposiciones contenidas en los arts. 6.°, 7.°, 9.° y 10 de esta instruccion, se empezará por los administradores de contribuciones en 1.° de diciembre de cada año, y la darán concluida en fin del propio mes, en cuya fecha debe estar ya completamente realizada la cobranza del cupo principal de la contribucion y cantidades adicionales de todo el año, y ser tambien conocida la importancia de los perdones concedidos en el mismo por los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales ó el Gobierno.

Art. 38. Cuando de la liquidacion particular que en cada provincia se forme, bajo el concepto que queda determinado en el artículo 9.°, resultaren déficits á favor de algunos pueblos para cubrir el importe de los perdones que hubiesen sido concedidos, ya por los Ayuntamientos, ya por las Diputaciones provinciales, ya en fin, por el Gobierno, como que su importe ha de cubrirse en este caso con el sobrante general del fondo supletorio de los demás pueblos de la provincia, deberá distribuirse á prorata la suma que faltase para cubrir el déficit del pueblo que le tenga por solo los perdones, tomando por base para esta prorata el importe del citado sobrante general, y sacando el tanto por ciento que á cada pueblo corresponda del suyo respectivo.

Art. 39. Del resultado de la liquidacion de todos los pueblos de cada provincia formarán los administradores de contribuciones un estado arreglado al modelo adjunto, que con el V.° B.° de los intendentes remitirán por el primer correo del mes de enero siguiente á la Direccion general de contribuciones.

Art. 40. Reunidos que sean en la Administracion central de contribuciones los estados de todas las provincias expresados en el artículo anterior, se examinarán y comprobarán para ver si están ó no arreglados á las disposiciones de esta instruccion; y si el fondo supletorio de cada una alcanzó ó no á cubrir los perdones que á contribuyentes, pueblos ó á la misma provincia hubieren sido concedidos.

En el caso de que resultare alguna ó algunas provincias con déficit á su favor para cubrir los perdones, la cantidad en que consista el déficit será cubierta con el sobrante del fondo supletorio de todas las demás provincias á prorata ó en la misma proporcion en el art. 38, establecida para el déficit de los pueblos.

La cantidad que corresponda á cada provincia para cubrir estos déficits, de que se dará aviso oportunamente á los intendentes, se rebajará tambien á prorata del sobrante del fondo supletorio de los pueblos.

El remanente que con esta rebaja quedare á favor de cada pueblo, ó bien el primitivo sobrante de la liquidacion en el caso de que el fondo supletorio de cada provincia haya bastado para cubrir el total de los perdones concedidos, será el que conforme á lo dispuesto en el art. 10 de esta instruccion ha de abonarse á los mismos pueblos en cuenta del primer trimestre del año entrante.

La formalizacion que definitivamente ha de hacerse á los pueblos por la aplicacion del fondo supletorio respectivo á los perdones acordados, tendrá efecto en los mismos términos y con las formalidades que respecto de las de las partidas fallidas se ordena en el art. 18 de esta instruccion.

Art. 41. La liquidacion final y su resultado se publicará en el *Boletin oficial*, y se comunicará íntegra á todos los pueblos de la provincia para que vean por ella la inversion ó aplicacion que se ha dado á su respectivo fondo supletorio, y que el sobrante que les resulta se les abona en cuenta de su nuevo cupo del año entrante, cual está mandado, debiendo la Administracion al propio tiempo tomar las disposiciones convenientes para que este sobrante se abone *realmente* por los respectivos Ayuntamientos á los contribuyentes del pueblo en el primer trimestre *precisamente*, segun queda expresado, ya sea dejado de exigirles en él la parte ó cantidad que á cada uno corresponda del expresado sobrante, ya entregándoles esta cantidad materialmente, de lo cual deberá asegurarse la Administracion, exigiendo de cada Ayuntamiento un certificado en que con expresion de nombres así se justifique, y figurando la devolucion en las listas cobratorias.—De Real órden etc.—Madrid 20 de diciembre de 1847. *(CL. t. 42, pág. 443.)*

Circular de 1.° enero de 1848.

Prevenciones para dar curso á las reclamaciones de agravio que hagan los Ayuntamientos.

(DIR. GEN. DE CONTRIBS.) «En el art. 4.° de la R. O. de 3 de setiembre próximo pasado, relativa á los repartimientos de la contribucion territorial para el año en que entramos, se previene terminantemente que dichos repartimientos no podrán ser aprobados cuando el tanto por ciento con que aparezca gravada la riqueza general del pueblo, ó la de los vecinos en particular, exceda del 12 por 100 señalado en la R. O. de 23 de diciembre de 1843, sin que á ellos acompañe *precisamente* la oportuna reclamacion de agravio suscrita por el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad.

Hasta aquí la mayor parte de los señores intendentes se han contentado con dar cuenta á la Direccion de esta clase de reclamaciones, creyendo sin duda que su deber se reducia en tales casos á la simple remision de la copia de la declaracion presentada por el Ayuntamiento reclamante, para que la misma nombrase el comisionado que debia pasar al pueblo á practicar la justificacion de que trata el art. 2.° de la citada Real órden. Preciso es, pues, adoptar otro rumbo para las reclamaciones que se presenten con los repartimientos de este año, haciendo V. S. que la Administracion de contribuciones las examine prévia y *detenidamente*, sin dar cuenta de ellas á esta Direccion hasta que dicha dependencia las califique de fundadas bajo su responsabilidad, con arreglo á los datos que la misma posea y hayan servido de base para el señalamiento del cupo que produce la queja, y demás que se indicarán en esta circular.

La Direccion ha visto con disgusto se han admitido y puesto en curso reclamaciones tan absurdas y exageradas que estaban destruidas por sí mismas; reclamaciones en que las bajas ó deducciones por gastos reproductivos importaban dos tantos mas que los productos; y esto, seguramente, hacia poquísimo honor á la Administracion, burlándose así de ella los Ayuntamientos que tan descaradamente faltaban á la verdad en sus declaraciones. El deber de los administradores de contribuciones es, como ya queda indicado, reunir, si aun no lo han verificado, por consecuencia de lo mandado en el artículo 1.° de la R. O. de 3 de setiembre próximo pasado, cuantos datos estadísticos existan en las oficinas de su respectiva provincia sobre la riqueza de cada pueblo, que los hay de gran estima, consultándolos y combinándolos de manera que por ellos solo puedan conocer aproximadamente el fundamento ó sinrazon de las reclamaciones que se presenten Así lo han verificado algunos administradores celosos y conocedores de la importancia y trascendencia de este servicio, habiendo

logrado sin esfuerzo que casi todos los Ayuntamientos reclamantes retiren desde luego su demanda de agravio convencidos por aquellos de la exactitud de los datos en que para ella se fundaban. El catastro formado á mediados del siglo pasado, que existe en los Archivos de Rentas de muchas provincias; los antecedentes sobre el impuesto decimal y bienes desamortizados; los registros ó cuadernos de riqueza de los años 1817 y 1818, y los trabajos que se hicieron con motivo de la contribucion territorial de los años económicos del 20 al 23, si bien por sí solos son datos insuficientes para formar idea de la riqueza actual de cada pueblo, combinados hábilmente como dichos administradores han sabido hacerlo, bastan las mas veces para conocer desde luego si la declaracion que se presenta es verídica y por consiguiente fundada ó no la queja.

Conviene por lo tanto que V. S. haga entender á esa Administracion que esta es una de sus mas importantes funciones, y lo que de ella exige el interés del servicio y el de los pueblos mismos, á cuyos Ayuntamientos debe ilustrarles haciéndoles las correspondientes observaciones sobre las demandas de agravio que presenten antes de comprometerse á sufrir sus consecuencias; lo cual solo es propio de una administracion paternal, sino que conviene hacerlo así para conciliar, hasta donde sea posible, el servicio de las oficinas con el deber de atender á dichas reclamaciones, cuya comprobacion exige al fin la salida de los mejores empleados en ellas.

Fundada la Direccion en las precedentes consideraciones, y á fin tambien de no verse innecesariamente ocupada de reclamaciones exageradas que los administradores pueden y deben hacer retirar, ó al menos modificar, con los datos indicados y reflexiones á que ellos den lugar, ha dispuesto la misma, en uso de la facultad que se le concede por el art. 9.° de la referida órden de 23 diciembre:

1.° Que antes de dar cuenta esa Intendencia á la Direccion de las reclamaciones que se presenten con los repartimientos de este año, al tenor de lo mandado en el art. 4.° de la R. O. de 3 de setiembre ya citada, las pase V. S. á exámen de la Administracion de contribuciones con los repartos á que acompañen.

2.° Que si la Administracion encuentra fundado el agravio, las devuelva á V. S. dentro del término *preciso* de 20 dias, con un razonado informe en que se demuestre numéricamente el resultado que ofrezcan los datos en que apoye su juicio, para darlas entonces el curso que esta prevenido.

3.° Que cuando dicha dependencia considere improcedente la queja, como las mas de ellas lo serán, entendido el resultado de las hasta ahora analizadas y comprobadas, convoque V. S. á dos de los sugetos mas atendidos de la Junta pericial y otros dos del Ayuntamiento del pueblo, á fin de pedirles las explicaciones ó aclaraciones necesarias sobre los productos y gastos declarados, darles á conocer cuanto aparezca del cómputo formado por la Administracion, los datos en que se apoye y su procedencia, y las consecuencias que al pueblo podria traer la comprobacion oficial de dicha queja; previniéndoles por lo tanto que, ó la retiren desde luego, ó se ratifiquen en ella á nombre del Ayuntamiento y Junta pericial para darla el curso prevenido; en inteligencia de que para estas conferencias, que hasta ahora han producido las mas veces el resultado apetecido conviene siempre hacer traer á los comisionados, como nuevos datos de comprobacion, testimonio del producto en especie y metálico de la decimacion de 1829 al 33 inclusive, el pormenor del amillaramiento hecho á cada contribuyente para el repartimiento anterior del cupo de inmuebles, los repartimientos individuales de las contribuciones extraordinarias de Guerra y los de gastos del culto y clero parroquial de 1842, 43 y 44.

Y 4.° Por último, que si á pesar de la conferencia de que se habla en la prevencion anterior y de las observaciones que en ella se hayan hecho tanto por V. S. como por el administrador á dichos comisionados, sobre la inexactitud de los datos en que se apoye la reclamacion, hubiese algun Ayuntamiento que insistiese en llevar adelante su demanda de agravio, remita V. S. á esta Direccion inmediatamente copia de dicha reclamacion, con arreglo á lo mandado en el art. 1.° de la instruccion de esta Direccion de 1.° de febrero del año próximo pasado y prevencion 2.ª de esta circular, manifestando al mismo tiempo el resultado que hubiere tenido la conferencia.

Lo que comunica á V. S. la Direccion para su mas exacto cumplimiento; advirtiéndole con este motivo que si algun contribuyente acudiese á V. S. reclamando de agravio en conformidad á lo dispuesto en el art. 12 de la R. O. de 3 setiembre próximo pasado, y el Ayuntamiento del pueblo no hubiese acompañado al repartimiento la correspondiente reclamacion, segun está mandado, justificado que sea por el interesado que la cuota que se le señala en dicho repartimiento excede efectivamente del 12 por 100 de sus verdaderos productos líquidos, deberá V. S. acordar la

indemnizacion que merezca, cargando su importe á los peritos repartidores é individuos de Ayuntamiento, porque en el hecho de no presentar este la citada reclamacion de agravio, se deja conocer claramente que ni la riqueza general del pueblo ni la de los vecinos en particular sale realmente gravada con un tanto por ciento mas alto que el prefijado.

Del recibo de esta circular etc.—Madrid 1.° de enero de 1848.—José Sanchez Ocaña.—Sr. Intendente de..... (*CL. t.* 43, *pág.* 3.)

R. O. de 20 *febrero de* 1848.

Aplicacion del recargo del 4 por 100 para solo los gastos de cobranza, conduccion...

Se resuelve por esta Real órden que desde el dia 1.° de enero del mismo año no se dé al recargo del 4 por 100 sobre la contribucion territorial otra aplicacion que la de *cubrir los gastos de cobranza, conduccion y entrega de caudales en las Cajas del Tesoro*, «quedando por lo tanto sin efecto el señalamiento de la parte del recargo hecho por el concepto de gastos de repartimiento así á los Ayuntamientos como á las Administraciones de Contribuciones directas por los arts. 25, 62 y 63 de la Real instruccion de 5 de setiembre de 1845 y la R. O. de 11 de igual mes de 1846 que en esta parte se reforman, por destinarse ahora solamente á la cobranza, conduccion y entrega de fondos el total recargo de que se trata.....

.....Y que «como por consecuencia de esta disposicion cesa el abono á los Ayuntamientos del pequeño premio que hasta aquí se les ha hecho por el gasto material de la formacion de los repartimientos de la referida contribucion territorial..... corresponde que dicho pequeño gasto se incluya en el presupuesto de obligaciones municipales...» (*CL. t.* 43, *pág.* 115.)

R. O. de 29 *marzo de* 1848.

Terrenos de la Hacienda militar.

«Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio sobre si varios terrenos que la Hacienda militar posee en las inmediaciones de la ciudad de Santander, han de sujetarse al pago de la contribucion territorial ó considerarse exentos en concepto de ser propiedad del Estado con destino á un servicio público, conforme á la excepcion quinta del art. 3.° del R. D. de 23 de mayo de 1845, como pretende la Administracion militar; y enterada S. M. de todos los pormenores de este asunto; considerando que los terrenos de que se trata, si bien propios del Estado, no están actualmente destinados á un servicio público, y que aunque lo estuvieran, la excepcion que la Administracion militar ha querido hacer valer en su favor no sería admisible, porque al establecerla se refiere la ley á edificios y no á terrenos, y porque en estos exige para eximirlos que se hallen destinados á la enseñanza pública de agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado ó de los pueblos, circunstancias que no concurren en los de que va hecha mencion: en vista de todo ha tenido á bien declarar S. M. que los expresados terrenos que la Administracion militar posee en las cercanías de la ciudad de Santander están sujetos al pago de la contribucion territorial, y que se tenga por general esta resolucion para todos los que se hallen en idéntico caso.—De Real órden etc.—Madrid 29 de marzo de 1848.» (*CL. t.* 48, *página* 335.)

R. O. de 29 *marzo de* 1848.

Peritos repartidores. Depositarios de embargo.

Se declara que no están exentos de dichos cargos los aforados de marina, etc. Se halla en AFORADOS.

R. O. de 31 *marzo de* 1848.

Es sobre formacion de estados de apremios por los administradores de contribuciones, con sujecion á modelos que se les circularon, reuniendo al efecto las relaciones exigidas á los recaudadores por el art. 65 del Real decreto de 23 de mayo de 1845. Disponia tambien sobre los gastos del papel para los despachos de apremios; pero hoy rige en esta parte el art. 8.° del R. D. de 23 julio de 1850, inserto en APREMIOS.

R. O. de 8 *agosto de* 1848.

Máximun del 12 por 100. Trabajos estadísticos. Jefes y comisiones de estadística.

En la imposibilidad de emprender en grande escala los trabajos estadísticos prevenidos en el R. D. é Inst. de 18 de diciembre de 1846, y reconociendo la necesidad de atender preferentemente á los de los pueblos que reclaman de agravio .... «se ha servido la Reina..... mandar en su consecuencia lo siguiente:

Art. 1.° Que se proceda por esa Direccion general á exigir los repartimientos de la contribucion territorial del presente año de los pueblos que aun no los hubieren presentado, con el amillaramiento original de su riqueza, y la declaracion del tanto por ciento que haya servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales, segun se preceptuó en el art. 4.° de la R. O. de 3 de setiembre de 1847, sin consentir ninguno que

excediendo el cupo de contribucion del 12 por 100 del producto líquido imponible, no se acompañe la reclamacion formal de agravio, establecida por la Real órden anterior de 23 de diciembre de 1846, para que por la Administracion se proceda á comprobar la la exactitud ó inexactitud de la queja.

Art. 2.° Que disponga igualmente esa Direccion, con la mayor urgencia, se lleve á efecto por agentes de la Administracion, la evaluacion ó registro de la riqueza de los pueblos que estas reclamaciones entablaren, á fin de que desde el repartimiento del año inmediato, si es posible, no llegue el caso de que el cupo de ninguno de ellos, exceda ya del 12 por 100 del producto líquido imponible.

Art. 3.° Que se prefiera para atender estas reclamaciones, el cálculo de la evaluacion en masa de la riqueza de cada pueblo, por si quedando convencidos los que carezcan de fundamento en su queja, la retiran formalmente desde luego, evitando á la Administracion la pérdida del tiempo y los gastos consiguientes que por necesidad han de ocasionar las operaciones estadísticas; con cuyo objeto está bien que V. E. haya dispuesto el nombramiento de auxiliares en esa Direccion, retribuidos con el sobrante del fondo de premios de las Administraciones de contribuciones directas de años anteriores, para que coordinen, ordenen y redacten las noticias catastrales de diferentes épocas que obran en ella, referentes á muchas provincias y pueblos del Reino, á fin de presentar clasificada á primera vista la riqueza, si bien, en su caso, sujetándolas á la rectificacion del estado que actualmente tenga.

Art. 4.° Que respecto de los pueblos en que á pesar del evalúo calculado en masa no retiren la reclamacion, se forme desde luego el amillaramiento de su riqueza imponible con todas las solemnidades y detalles establecidos en las instrucciones vigentes, si bien quedando esta Direccion autorizada para introducir en ellas por vía de ensayo las alteraciones que juzgue mas convenientes á la sencillez y claridad de las evaluaciones, con tal de que no se aventure en nada la exactitud y veracidad de las mismas.

Art. 5.° Que debiendo ser de cargo de los pueblos que salgan vencidos en la queja el abono de todos los gastos que en la formacion de los registros de su riqueza se causen, así como de cuenta de la Administracion los de aquellos, cuyas reclamaciones resulten justificadas, se anticipen siempre por el Tesoro las cantidades necesarias, y á medida que las vayan exigiendo los trabajos de la evaluacion, cargándose estos anticipos á la cantidad de 142,875 rs., que para las visitas de inspeccion de la Administracion provincial de contribuciones directas y estadística contiene el pre supuesto del año actual, aunque con sujecion á rendir la cuenta final de cada pueblo, que aprobada por la Direccion, designará quiénes de ellos son los que deben reintegrar los gastos hechos, así como los que se hallen en el caso de considerarse de legítima y definitiva data en dicho crédito por haber de sufragarlos la Administracion.

Art. 6.° Que se establezcan en las provincias jefes de estadística de la riqueza territorial, con la categoría y funciones respecto de este ramo que las que tienen en ellas los administradores de contribuciones directas, con el exclusivo encargo de formar, por el órden que mas adelante se dirá, la de todos los pueblos de cada una, con cuyo objeto aprueba S. M. la planta adjunta del personal y gastos que para estas oficinas propone V. E., é importa la cantidad anual de 1.710.000 rs.

Art. 7.° Que desde luego, é ínterin se conceda é incluya en el presupuesto respectivo el crédito de los expresados 1.710.000 rs., se limite el establecimiento de las comisiones de estadística á las seis provincias de primera clase Barcelona, Coruña, Granada, Málaga, Valencia y Zaragoza; á la de Múrcia, de segunda clase; y á las de Almería, Logroño, Soria y Teruel, que son de tercera; en las que se considera mas necesario y urgente por ahora, cuyo importe de 476.000 rs. está dentro del crédito de los 480.000 que para este objeto están comprendidos en el presupuesto del año actual, pudiendo ser amovibles de una á otra provincia mientras no llegue á generalizarse á todas las del Reino.

Art. 8.° Que con arreglo á la disposicion del art. 47 del R. D. de 23 de mayo de 1845, se establezcan igualmente las comisiones de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial en todas las capitales de provincia en que lleguen á serlo tambien los jefes de estadística de la misma provincia, recayendo en estos la presidencia de las referidas comisiones de las capitales, si el Gobierno no hubiese tenido ó tuviese por conveniente nombrar un presidente especial.

Art. 9.° Que el servicio de la comision especial de avalúo y reparto de la contribucion territorial de la capital se considere independiente del de la comision de estadística de la provincia, y por consecuencia que el personal y gastos para realizarlo se costeen por el Ayuntamiento y comprendan en su presupuesto municipal, conforme está man-

dado por R. O. circular de 20 de febrero de este año.

Art. 10. Que en las provincias donde se establezcan los jefes de estadística y no haya pendiente reclamacion alguna entablada en toda regla por agravio ó exceso del 12 por 100 sobre el producto líquido de la riqueza, se ocupen de la formacion del registro de los pueblos de mayor importancia, dando principio por las capitales, y considerándose entonces para el efecto como declaracion formal de la riqueza de cada uno el registro ó amillaramiento que el Ayuntamiento hubiese presentado con el reparto individual de la contribucion de este año, en cumplimiento del art. 4.° de la R. O. de 3 de setiembre de 1847, que por el 1.° de la presente se recuerda.

Art. 11. Que si el crédito de los 142,875 rs. concedido en este año para las visitas de inspeccion de la Administracion provincial de contribuciones directas y estadística no alcanzase á sufragar los gastos de la de los pueblos en que de oficio pase á formarla la Administracion, segun se previene en el artículo antecedente, reclame esa Direccion del Gobierno el aumento necesario de dicho crédito para que no sufra retraso este importante servicio, bajo el concepto de que tendrá derecho el Tesoro á ser reintegrado de los que se causasen en aquellos pueblos cuyos amillaramientos ó registros de riqueza fueren inexactos en la evaluacion de productos ó contuvieren ocultaciones respecto de los verdaderamente imponibles, cuyo resultado aparezca justificado en la operacion estadística que realicen los jefes de ella en la provincia.

Art. 12. Que con arreglo á las alteraciones que se obtengan en la riquezá efectiva de cada pueblo, se haga sucesivamente la rectificacion que proceda en el cupo de la contribucion de cada uno como está mandado.

Art. 13. Que la ejecucion de las disposiciones contenidas en esta resolucion, sea y se entienda sin perjuicio de la mayor extension y desarrollo que haya de darse á los trabajos estadísticos por punto general luego que se aumente el personal que se vaya educando en ellos y se cuente con el mayor crédito necesario en el presupuesto de obligaciones, independiente del de los 1.710.000 reales de la planta del personal y gastos de oficina que antes queda aprobada en el artículo 6.°

Art. 14. Que los jefes y oficiales de las comisiones de estadística de las provincias que ahora se establecen y vayan sucesivamente estableciendo, se consideren de planta ó reglamento fijo; y los empleados que á ellas fueren destinados, sujetos en su nombramiento, clase, goces y derechos á las mismas reglas que rigen y gobiernan para los de los demás ramos de la Administracion de Hacienda pública.

Art. 15. Y finalmente, que para arreglar el servicio de dichas nuevas dependencias comunique esa Direccion las órdenes é instrucciones que estime ó que proponga á este Ministerio las que juzgare convenientes, teniendo entendido: 1.° Que las comisiones de estadística han de ejercer sus funciones á las inmediatas órdenes de los intendentes y de esa Direccion general, sin dependencia de las Administraciones de contribuciones directas. 2.° Que para ser nombrados jefes de estas comisiones será requisito indispensable haberse préviamente sujetado á exámen ante el Consejo de esa Direccion general. 3.° Que han de disfrutar igual franquicia en la correspondencia de oficio que la que está declarada á los demás jefes de las oficinas de provincia. Y 4.° Que se combine el servicio de las comisiones de estadística con el de las Administraciones de contribuciones directas con tal precision y claridad que no se entorpezcan y obstruyan las atribuciones respectivas; antes al contrario, se auxilien mútuamente en sus trabajos y se pongan siempre de acuerdo en todo aquello que las necesidades del servicio lo exijan.—De Real órden etc.—Madrid 8 de agosto de 1848.» (*CL. t. 44, p. 277.*)

Circular de 8 setiembre de 1848.

Repartimientos y trabajos estadísticos para 1849.

Al circular la Direccion general de contribuciones directas la Real órden por la que se mandó proceder á la ejecucion de los repartimientos, dispuso entre otras cosas de carácter transitorio lo siguiente:

«En su consecuencia y á fin de que los expresados repartimientos se verifiquen con la mejora y esmero que tan importante operacion requiere, ha acordado esta Direccion general que se lleve á efecto lo mandado bajo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Disposiciones relativas al repartimiento del cupo de la provincia: su aprobacion y circulacion.

Artículo 1.° La Administracion de contribuciones directas de esa provincia procederá á repartir entre los pueblos de la misma, segun lo ha verificado en los años anteriores, su actual cupo de.... rs. vn. que la están señala-

dos por la contribucion territorial, fijando á cada *distrito municipal* el que le corresponda y deba satisfacer en el año inmediato de 1849 en proporcion á su riqueza imponible. Al verificarlo tendrá presente lo dispuesto en el art. 7.º del R. D. de 23 de mayo de 1845 relativo á dicha contribucion, y las órdenes que para la indemnizacion de perjuicios *comprobados* en el modo y forma establecidos se hubieren comunicado ó comunicaren todavía por esta Direccion general hasta dar principio á dicha distribucion; para la cual es indispensable que reuna y ordene *desde luego*, sino los hubiere reunido y ordenado como está prevenido en las instrucciones y órdenes vigentes, todos los datos sobre que ha de fundarse el citado repartimiento; en inteligencia de que la Administracion puede y debe alterar los actuales cupos de los pueblos donde graven desproporcionalmente la riqueza, con el fin de nivelar la contribucion y evitar las diferencias que entre unos y otros puedan aun existir.

Art. 2.º Concluido el repartimiento por esa Administracion, que lo será á mas tardar para el dia 30 de este mes, lo pasará en el acto á esa Intendencia manifestando las alteraciones que haya hecho en los actuales cupos de los pueblos ó distritos municipales y el motivo ó fundamento de ellas.

Art. 3.º Examinado por V. S. dicho repartimiento lo pasará con su V.º B.º ó con las modificaciones ú observaciones que estime á la Diputacion provincial si estuviese reunida, para que esta lo apruebe ó rectifique en uso de sus facultades; á cuyo fin se le facilitarán cuantos datos y noticias existan en las oficinas y ella reclame, segun se mandó para los de los años anteriores.

En caso de no hallarse reunida la Diputacion pedirá V. S. al señor Jefe político se convoque para el citado objeto dentro de un plazo que no exceda del 15 de octubre próximo, segun se previno en el art. 6.º de la R. O. de 3 de setiembre de 1847 que ahora se manda observar.

Art. 4.º Si la Diputacion provincial no se reuniese para el dia prefijado, ó reunida no devolviese á esa Intendencia el repartimiento aprobado ó rectificado dentro de los quince dias siguientes al en que por V. S. la hubiese sido presentado, se llevará aquel á efecto segun tambien se previno en el art. 7.º de la citada R. O. de 3 de setiembre de 1847, suspendiendo V. S. no obstante su circulacion hasta el dia que se prefija en el 7.º de esta circular.

Art. 5.º Como la Diputacion provincial usando de sus facultades puede alterar en todo ó en parte el citado repartimiento, concurrirá V. S. *precisamente* á las sesiones que la misma celebre, con este motivo, á fin de esclarecer cualquiera duda, dar verbalmente ó por escrito las explicaciones que se le pidan y enterarse sobre todo por sí mismo del motivo ó fundamento de la rectificacion, segun se le encargó para el del año actual por el art. 8.º de la referida Real órden: en inteligencia de que si V. S. tuviera que consultar al Gobierno sobre dicha rectificacion por no estimarla procedente y fundada, lo verificará por conducto de esta Direccion general en los términos que dicho artículo previene.

Art. 6.º El cupo de cada pueblo por la contribucion territorial será adicionado con los recargos autorizados legalmente para gastos municipales y provinciales, fondo supletorio y premio de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las arcas del Tesoro.

El recargo para fondo supletorio no ha de *exceder ni bajar* por punto general del 5 por 100 del cupo y cantidades adicionales para gastos de interés comun, segun se prefijó para este año en el art. 9.º de la citada Real órden de 3 de setiembre, pudiendo no obstante los Ayuntamientos acordar con aprobacion de esa Intendencia un recargo mayor si el importe de las partidas fallidas le hiciere necesario dentro del año mismo á que corresponde el pago, segun se previene en el art. 5.º de la Real instruccion de 20 de diciembre próximo pasado.

El recargo para gastos de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las Cajas del Tesoro, será el que determina la R. O. de 20 de febrero último, bajo el concepto de que si despues se nombrare recaudador por cuenta de la Hacienda, ha de aumentarse este recargo hasta el 4 por 100, *máximum* prefijado; cuidando V. S. en tal caso de que semejante aumento tenga efecto por regla general de proporcion sobre todos los contribuyentes de cada pueblo desde el trimestre en que la cobranza empiece á hacerse por dicho recaudador ó sus agentes.

Art. 7.º El repartimiento se ha de circular por esa Intendencia *precisamente* el dia 1.º de diciembre, ó su inmediato, en atencion á que para este dia debe hallarse definitivamente aprobado por la Diputacion, Intendencia ó el Gobierno en los casos respectivos: á que tambien deben ser conocidos ya los recargos expresados en el artículo anterior con que ha de adicionarse el cupo de cada pueblo, y á que los Ayuntamientos y Juntas periciales, en fin, concluyen la rectificacion del amillaramiento sobre que deben

fundar la derrama individual, precisamente en el citado plazo, segun verá V. S. mas adelante.

Art. 8.º Para que no llegue el caso de carecer V. S. al circular el repartimiento de la noticia que antes debe facilitarle el señor Jefe político, expresiva de los recargos para gastos provinciales y municipales, con sujecion á los arts. 23, 24 y 61 de la R. Inst. de 8 de junio de 1847, convendrá que V. S. se dirija préviamente á la referida autoridad, recomendándola este servicio por la necesidad de que los Ayuntamientos distribuyan *de una vez* el cupo y demás cantidades con que haya de ser adicionado por todos conceptos, y para que por su falta no se retrase el cobro de dichos recargos, ni imposibilite tampoco las operaciones de la Administracion para imponer sobre ellos los demás de fondo supletorio y premio de recaudacion á que aquellos están sujetos, en inteligencia de que jamás debe señalarse á los pueblos mayor cantidad que la que préviamente se halla autorizada para cubrir el déficit de obligaciones mucipales y provinciales del año á que el cupo corresponda ó en su defecto la del anterior; pues á pesar de estar así mandado, la Direccion ha visto que en los repartimientos de este año se ha fijado á algunos pueblos el *máximum* de estos recargos, sin que dicho *máximum* fuera la *suma del recargo autorizado*.

Art. 9.º Cuando V. S. circule el reparto á los Ayuntamientos, lo verificará por medio del *Boletin oficial* con las prevenciones oportunas para su ejecucion, sirviendo á V. S. de gobierno:

1.º Que todo él ha de incluirse en un solo *Boletin* si es posible, y si no en un suplemento al mismo, cuyo coste abonará esa Administracion de contribuciones directas de su asignacion ordinaria de gastos de impresiones.

2.º Que en la cabeza de dicho reparto ha de expresarse la base ó datos sobre que está fundado.

3.º Que los *distritos municipales* deberán aparecer en él por riguroso órden alfabético, sin otra division que la del partido *administrativo* á que corresponda.

4.º Que ha de fijarse á cada distrito municipal, si es posible su riqueza imponible ó la que se le hubiere supuesto para el señalamiento del cupo, y que este cupo no ha de contener quebrados ni unidades.

Y 5.º Por último que los recargos para gastos municipales y provinciales deberán aparecer en distintas casillas y no englobados en una sola los gastos de interés comun, como hasta aquí se ha verificado, á fin de conocer y determinar despues el gravámen que por cada uno de ellos sufre la riqueza imponible de los pueblos.

Por el mismo correo en que se circule á estos el expresado reparto, ó por el inmediato á mas tardar, se servirá V. S. remitir á esta Direccion general cuatro ejemplares del *Boletin oficial* ó suplemento que le contenga y una copia de las prevenciones que antes ó al propio tiempo, pero por separado, hubiere hecho ó hiciere V. S. á dichos Ayuntamientos para la derrama individual y demás que en este servicio les incumbe.

Art. 10. Una vez approbado el repartimiento y circulado á los pueblos, no podrá alterarse el cupo que en él se le señale *por ningun motivo ni pretexto*, sin que antes lo consulte V. S. con esta Direccion general; en cuyo caso hará ver la necesidad de la alteracion para que acuerde lo que estime procedente, sin que entre tanto ni por esta causa pueda suspenderse el cobro de dicho cupo.

Disposiciones relativas á la rectificacion del padron ó amillaramiento de riqueza sobre que han de fundarse los repartimientos individuales. Peritos repartidores.

Art. 11. Debiendo preceder todos los años al repartimiento individual, mientras no se forme la estadística y con arreglo á ella se fije á cada pueblo su cupo respectivo, *la rectificacion* del padron ó amillaramiento general de riqueza sobre que aquel debe fundarse, se servirá V. S. disponer en *cuanto reciba esta circular*, que se proceda inmediatamente por los Ayuntamientos que aun no lo hubiesen verificado, al nombramiento de peritos repartidores y propuesta de los que V. S. debe nombrar; advirtiéndoles:

1.º Que para el 15 de octubre próximo han de estar dados á reconocer en el pueblo y constituida la Junta pericial bajo la presidencia de uno de los individuos del Ayuntamiento, que el mismo ha de elegir, en conformidad á lo dispuesto en el art. 25 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

2.º Que de la eleccion de estos peritos depende en gran parte la equidad del repartimiento y la puntual cobranza del cupo al pueblo señalado.

Y 3.º Que procuren que el nombramiento de los dos peritos forasteros que debe haber en cada pueblo, recaiga en aquellos propietarios que por su proximidad al mismo, ó por sus circunstancias particulares haya fundado motivo de creer que aceptarán el encargo, aunque tengan excusa legítima para

rehusarlo; porque importa mucho, y sobre esto llama la atencion de V. S. la Direccion, que esta clase de contribuyentes esté siempre representada en la citada Junta pericial, y tome parte en las operaciones de evaluacion y repartimiento, ó las fiscalice al menos, para evitar todo género de quejas que, sea el que requiera su fundamento, entorpecen al fin el reparto y cobranza y distraen á los Ayuntamientos por la necesidad de oirles sobre ellas. Además, pudiendo cometerse todavía algunos fraudes en su perjuicio, no obstante la prohibicion de imponerles mayor cuota que el 12 por 100 de sus líquidos productos, reduciendo (como suele hacerse en algunos pueblos) los de los contribuyentes vecinos, á la suma necesaria, para que estos aparezcan igualmente gravados, conviene que V. S. y esa Administracion precavan tales fraudes, en cuanto les sea posible y les permita su intervencion en el nombramiento de dichos peritos y decision definitiva de las solicitudes de exencion de tal encargo.

Art. 12. En cuanto se constituya la citada Junta pericial, ó desde luego donde ya esté constituida, se procederá á la expresada rectificacion del padron ó amillaramiento de riqueza, á cuyo efecto podrá V. S. disponer, si lo considera necesario, que los inspectores ó cualquiera otro empleado apto para ello, salga á los pueblos con el *especial* objeto de fiscalizar é intervenir dicha operacion, segun se dijo á V. S. para los repartimientos de este año en el art. 2.° de la R. O. de 3 de setiembre del año próximo pasado, y estaba antes mandado, bajo el supuesto de que la citada rectificacion ha de estar concluida para el dia 1.° de noviembre *precisamente.*

Art. 13. Aunque los edificios que se hallen en estado de construccion ó reedificacion, están exceptuados durante esta y un año despues de la contribucion de que se trata, será, sin embargo, obligacion de sus dueños presentar relaciones de tales edificios, cuando estos se hallen gravados con censos, foros, ú otras cargas, expresando el importe de dichos censos, y la corporacion ó individuos á quienes se paguen. Y la misma obligacion alcanza en este caso á los censualistas ó perceptores de los expresados censos, mediante á que no disfrutando de la referida exencion por los réditos que continúan percibiendo durante el tiempo de la construccion ó reedificacion, deben ser comprendidos en el repartimiento individual.

Art. 14. Rectificado el padron ó amillaramiento sobre que los Ayuntamientos y Juntas periciales han de fundar el reparto individual, lo expondrán al público en la Casa capitular por espacio de seis dias ó sea hasta el 6 de noviembre inclusive, anunciándose así á los contribuyentes por si tienen que hacer alguna observacion ó reclamar de agravio.

La decision de las reclamaciones que se presenten en dicho tiempo por efecto de la regularizacion de utilidades hecha á los interesados, ó capital imponibles que se les haya fijado para el reparto, ha de tener lugar *precisamente* en los pueblos de 1.500 vecinos abajo, á los cuatro dias de presentada la reclamacion; en los pueblos de 1.500 á 5.000 vecinos, á los seis dias; y en los de 5.000 arriba á los diez dias; debiendo advertirse de antemano á los expresados contribuyentes, que la reclamacion ha de *fecharse el mismo dia que se presente al Ayuntamiento*, para que desde él empiece á correr el plazo prefijado y sirva de punto de partida para los efectos que se expresarán; porque así como las quejas de los contribuyentes no deben ser oidas por el Ayuntamiento cuando se le presenten fuera de dicho plazo, así el Ayuntamiento y Junta pericial serán responsables de los perjuicios que la demora en la decision de las quejas pudiera ocasionar á los que á él acudan en tiempo hábil.

Art. 15. Los contribuyentes que hubieren reclamado al Ayuntamiento y no se conformasen con su decision, podrán acudir á V. S. por vía de apelacion dentro de los ocho dias siguientes al último de los cuatro, seis ó diez respectivamente señalados en el artículo anterior, acompañando original el expediente de reclamacion como está mandado. La resolucion definitiva que en tales casos acuerde V. S., ha de comunicarse al Ayuntamiento del pueblo antes del 4 de diciembre con objeto de que la Junta pericial pueda hacer en el amillaramiento que ha de servir de base para el reparto la rectificacion correspondiente.

Si el Ayuntamiento no hubiere decidido la reclamacion dentro del plazo en que ha debido hacerlo, esto es, á los cuatro, seis ó diez dias de la fecha de la misma, de lo cual deben cuidar los reclamantes, presentándose al mismo Ayuntamiento á saberlo por sí ó por medio de sus apoderados, administradores ó encargados, acudirán no obstante á esa Intendencia quejándose de dicha demora para que esta no les pare perjuicio y demás efectos indicados en el artículo anterior.

Art. 16. Pierden el derecho á reclamar de agravio en la evaluacion de sus respectivas utilidades imponibles, segun se declaró ya en el art. 2.° de la citada R. O. de 3 de setiembre de 1847, los contribuyentes, ve-

cinos ó forasteros que dejen de presentar la oportuna relacion, *debiendo hacerlo* en el término que se les señale, que no excederá de 15 dias, sin perjuicio de la multa que les impone el art. 24 del R. D. de 23 de mayo de 1845, y de proceder de oficio y á su costa, caso necesario, á la evaluacion de sus respectivas utilidades. De consiguiente, las reclamaciones de los que se hallaren en este caso, no serán atendidas por el Ayuntamiento ni por esa Intendencia, á menos que no justifiquen oportunamente que en la estimacion de la riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido ocultacion ó fraude.

Art. 17. Quedan relevados de la rectificacion prevenida en el art. 12 los Ayuntamientos que en cumplimiento de lo mandado tuvieren ya remitido á esa Intendencia el padron de riqueza y su copia cuando esta riqueza baste para cubrir el cupo del pueblo al respecto del 12 por 100 prefijado, y aquel no haya sufrido *ni deba sufrir* rectificacion parcial ó total que pueda elevar dicho tipo ó alterar las cuotas individuales para el año inmediato. Si el citado padron hubiere sufrido ó sufriere alteraciones en su resultado parcial ó total, remitirán nota de ellas á esa Intendencia para que la Administracion la una á la copia del mismo, que debe obrar en su poder, y pueda tenerlas presentes al examinar el repartimiento del año inmediato.

Los Ayuntamientos que á pesar de lo mandado en los arts. 40 del R. D. de 23 de mayo y en el 34 de la R. Inst. de 6 de diciembre de 1845, no hubieren remitido todavía dicho padron y copia, lo verificarán para la aprobacion correspondiente luego que se halle rectificado en los términos prevenidos en los artículos anteriores, ó desde luego si no fuere menester rectificarlo.

Disposiciones relativas á la ejecucion de los repartimientos individuales y su aprobacion.

Art. 18. Luego que los Ayuntamientos reciban el *Boletin oficial* con el repartimiento del cupo de la provincia, procederán en union con los peritos repartidores nombrados al efecto á la distribucion individual del que al pueblo se haya señalado, y cantidades adicionales con que deba ser recargado con entera sujecion y arreglo al nuevo modelo adjunto señalado con el núm. 1.°

Art. 19. Vigentes como lo están las disposiciones de la R. O. de 23 de diciembre de 1846 y sus cuatro aclaraciones contenidas en el art. 3.° de otra de 3 de setiembre de 1847, que prohiben se impongan en los repartimientos á los bienes nacionales, y á los que se hallen arrendados, ***sean de vecinos ó de forasteros***, mayor cuota de contribucion que el 12 por 100 de su renta líquida, legal y debidamente justificada, y vigente tambien como lo queda la del art. 4.° de la Real órden separada de la misma fecha de 3 de setiembre citada en esta circular, por la cual se obligó á los Ayuntamientos á que todo reparto individual en que excediese del citado 12 por 100 la cuota principal de los demás contribuyentes, debia precisamente presentarse acompañado de la correspondiente reclamacion de agravio para su indemnizacion; será V. S. sumamente rígido en la observancia de estas disposiciones, exigiendo los repartos individuales de todos los pueblos, no aprobando ninguno cuyas cuotas por el cupo principal de la contribucion excedan del 12 por 100, *máximum* prefijado, ó que si exceden respecto de los colonos y de los propietarios que cultivan sus tierras ó habitan sus casas, no se acompañe la reclamacion de agravio, no consintiendo que á los bienes nacionales ó arrendados se exija *nunca* cuota superior al expresado tipo, y obligando siempre á los citados colonos y dueños de fincas no arrendadas á satisfacer las cuotas que se les hubiesen señalado ó repartido, excedan poco ó mucho del citado 12 por 100, mediante á que no alcanza á ellos, por ahora, la limitacion de este tipo, hasta despues que se compruebe plenamente la desigualdad con que, respecto de los citados bienes nacionales y arrendados, puedan contribuir para llenar el cupo del pueblo.

La rebaja á que en este especial caso pueda haber lugar, se entiende sin perjuicio y además de que el pueblo use del derecho que le concede el art. 49 del R. D. de 23 de mayo de 1845, si se considera perjudicado con relacion á cualquier otro pueblo de lo provincia, no obstante la reduccion de su cupo al tipo prefijado.

Art. 20. Hecho el repartimiento individual bajo las bases y condiciones expresadas anteriormente, se expondrá al público en la casa del Ayuntamiento por espacio de cuatro ó seis dias, segun la entidad de la poblacion, con objeto de que los contribuyentes se enteren, si gustan, de la cuota que les ha correspondido, y puedan reclamar de agravio ante el Ayuntamiento *por error en la aplicacion del tanto por ciento* que haya servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales.

Art. 21. Las reclamaciones de que trata el artículo anterior han de decidirse por el Ayuntamiento á los tres, cuatro ó seis dias de presentadas, segun la escala de vecinos

de que hace mérito el art. 14 de esta circular, debiendo contarse tambien este plazo como allí se previene, *desde la fecha de la reclamacion*.

Art. 22. Oidas y resueltas por el Ayuntamiento, en union con los peritos repartidores, las reclamaciones de que trata el artículo anterior, y hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, quedará definitivamente formalizado el reparto, y le remitirán á la aprobacion de V. S. ó del subdelegado del partido para el dia 5 de enero del año próximo, *sin falta*, bajo la multa de 200 á 2.000 reales señalada en el art. 46 del R. D. de 23 de mayo de 1845, quedando además responsables, segun en el mismo artículo se previene, al pago de lo que por consecuencia de semejante falta no pueda ser cobrado en tiempo oportuno.

Al reparto original deberá acompañarse:

1.° Copia del mismo reparto segun está mandado.

2.° Testimonio que acredite haberle tenido expuesto al público los cuatro ó seis dias expresados en el art. 20, y resuelto las reclamaciones que contra él hubieren presentado.

Y 3.° Relacion nominal de los contribuyentes vecinos ó forasteros, con distincion á quienes por no haber presentado relacion de sus productos, debiendo hacerlo dentro del plazo señalado, se hubieren evaluado estos de oficio segun y para los fines indicados en el art. 16 de esta circular.

Art. 23. Queda á salvo el derecho de los contribuyentes que hubiesen reclamado de agravio ante el Ayuntamiento y no se conformen con su decision para acudir á V. S. ó al subdelegado del partido dentro del término de ocho dias, contados desde el siguiente á los tres, cuatro ó seis que se prefijan en el art. 21, acompañando los documentos ó pruebas que hagan conocer el fundamento de su queja ó apelacion; en inteligencia de que no deberá admitirse *nunca* reclamacion alguna de esta clase que antes no hubiere sido presentada al Ayuntamiento respectivo, á menos que fuese en queja contra el mismo por no haber decidido aquella dentro del plazo señalado.

La Intendencia ó Subdelegacion resolverá en estos casos, oyendo préviamente á la Administracion, lo que considere justo y arreglado, bajo el concepto de que si hubiese lugar á indemnizacion, tendrá efecto dentro del año mismo á que corresponda el reparto considerándose el *déficit* como partida fallida y cubriéndose del fondo supletorio del pueblo si los peritos repartidores no resultan culpables, como se advierte en los arts. 1.° y 17 de la Real instruccion de 20 de diciembre de 1847, en cuyo caso serán responsables del citado *déficit*, expresándose así en la aprobacion del reparto.

Art. 24. Igual derecho de reclamacion ó apelacion que se concede en el artículo anterior á los contribuyentes que no se conformen con la decision del Ayuntamiento, se declara tambien á aquellos á quienes se les haya impuesto por el Ayuntamiento una cuota superior al 12 por 100 de sus *verdaderas* utilidades imponibles, no excediendo este *máximum* del tipo del repartimiento, cualquiera que sea la causa que para ello alegue dicho Ayuntamiento, siempre que hagan uso del citado derecho de apelacion dentro de los ocho dias siguientes á los cuatro ó seis en que ha debido estar expuesto al público el reparto, en cuyo caso presentarán los reclamantes la debida justificacion de sus agravios.

Art. 25. Aun cuando no es de esperar que los Ayuntamientos dejen de presentar sus repartos para el dia señalado en el art. 22, si V. S. y esa Administracion les hace cumplir con lo que en esta circular se les encarga, deberá V. S. advertirles sin embargo:

1.° Que no podrán tener lugar los abonos por fallidos y perdones al que haya dejado de cumplir con lo prevenido en dicho artículo, segun está determinado por el 4.° de la R. Inst. de 20 de diciembre próximo pasado.

Y 2.° Que si reclaman de agravio y no presentan con la debida oportunidad el reparto, arreglado al nuevo modelo y disposiciones ya citadas, no tendrán opcion á la rebaja de que se habla al final del artículo 19 dentro del mismo año del reparto, aunque en él se comprobase dicho agravio.

Art. 26. Los repartimientos individuales prévio exámen de la Administracion, serán aprobados por V. S ó por el subdelegado del partido, viniendo arreglados á dicho modelo y sin defecto *sustancial*, si el tanto por ciento que hubiese servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales no excede del 12 por 100 prefijado como *máximum* de contribucion, ó se acompaña al mismo en otro caso, la correspondiente reclamacion de agravio, segun queda prevenido en el artículo 19 antes citado.

Aprobado que sea el reparto de cada pueblo, se devolverá al Alcalde la copia del mismo, con la anticipacion posible al 1.° de febrero, en que debe empezar la cobranza simultánea del primer trimestre, para que pueda procederse á ella oportunamente. Las

hojas de la citada copia se rubricarán por el administrador de provincia ó partido, sellándose además la primera y última con el sello de la Intendencia ó Subdelegacion.

Art. 27. Luego que los repartimientos de todos los pueblos se hayan aprobado por V. S. ó por el subdelegado del partido, formará la Administracion de contribuciones directas, y remitirá V. S. á esta Direccion general, un estado arreglado al adjunto modelo núm. 2.°, y otro en su caso con la distincion que contiene el del núm. 3.°, donde aparezcan solamente los pueblos de esa provincia, cuyos Ayuntamientos hayan presentado reclamacion de agravio por exceder el tipo del repartimiento del *máximun* prefijado (1).

Art. 28. Como las listas cobratorias y los recibos que deben darse á los contribuyentes, han de guardar armonía y relacion con el repartimiento individual, se extenderán desde el año inmediato de 1849, con arreglo á los adjuntos modelos núms. 4.° y 5.°, debiendo formarse una sola lista cobratoria *para todo el año* en vez de una por cada plazo de cobranza ó trimestre como hasta aquí se ha practicado; pero será requisito indispensable para que puedan empezar la de cada trimestre los recaudadores nombrados por la Hacienda con responsabilidad directa á la Administracion:

1.° Que estos hayan presentado á la misma la cuenta de la cobranza del trimestre anterior y no les resulte descubierto alguno de que deban responder, con arreglo á lo que previene el art. 32 de la instruccion de 5 de setiembre de 1845, y el párrafo 6.° del art. 15 de la Real órden aclaratoria de 3 de setiembre de 1847.

Y 2.° Que la Administracion en vista del resultado de dicha cuenta, les autorice por escrito para el cobro del trimestre inmediato ó sea el siguiente al á que la misma cuenta corresponda.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir y hacer cumplir á la Administracion de contribuciones directas y Ayuntamientos de esa provincia cuanto en ella se previene, espera la Direccion oportuno aviso de V. S.—Dios etc.—Madrid 8 de setiembre de 1848.» (*Bol. de Hac.*)

R. O. de 8 *diciembre de* 1848.

Atribuciones de las comisiones de avalúo, y de sus presidentes.

«Artículo 1.° Las comisiones de avalúo y reparto establecidas y que se establezcan en las capitales de provincia en sustitucion de los Ayuntamientos para la derrama del cupo de la contribucion territorial de las mismas poblaciones con arreglo al art. 47 del R. D. de 23 de mayo de 1845 y al 8.° de la R. O. de 8 de agosto de este año, reasumen en sí al mismo tiempo las funciones que estaban atribuidas á las Juntas periciales de que tratan los arts. 25 y 26 del citado Real decreto, y los 19, 20 y 23 de la R. Inst. de 6 de diciembre del propio año de 1845.

Art. 2.° De consiguiente en las capitales de provincia donde dichas comisiones estén ya establecidas, cesarán desde luego las Juntas periciales, y lo mismo se ejecutará sucesivamente cuando en las demás llegaren á establecerse.

Art. 3.° Las obligaciones y facultades de las comisiones especiales en el desempeño de las atribuciones señaladas por la ley á los Ayuntamientos á que sustituyen, son á saber:

1.ª Discutir y aprobar el presupuesto anual del costo por asignaciones de empleados y gastos de las mismas comisiones que han de comprenderse y abonárse por cuentas del presupuesto municipal.

2.ª Imponer las multas de que trata el art. 24 del R. D. de 23 de mayo de 1845 cuando el presidente crea llegado este caso por cualquiera de los motivos allí previstos.

3.ª Examinar y aprobar ó censurar para su rectificacion el padron general, registro ó amillaramiento de riqueza que debe formarse para verificar con arreglo á él la derrama individual del cupo.

4.ª Oir y decidir en la época y plazo que las instrucciones determinan las reclamaciones de agravio que los contribuyentes ó sus encargados presenten por el perjuicio que crean habérseles inferido en la evaluacion de sus fincas, ganados ó utilidades.

5.ª Fijar el tanto por ciento con que la riqueza general imponible debe contribuir para que en esta proporcion se señale la cuota de cada contribuyente.

6.ª Y finalmente, examinar y aprobar el repartimiento individual que con arreglo á la evaluacion hecha, se forme de todos los contribuyentes de la capital.

Art. 4.° Las atribuciones y facultades que competen al presidente de estas comisiones son:

1.ª Dirigir y disponer se ejecuten todos los trabajos atribuidos á la misma comision.

2.ª Nombrar los empleados, agentes in-

(1) Véanse los modelos al fin del presente artículo CONTRIBUCION TERRITORIAL.

vestigadores y peritos que sean necesarios para el servicio de que la comision especial está encargada.

3.ª Formar oportunamente el presupuesto anual de sueldos y gastos de la comision, y presentarlo á esta para su aprobacion ó rectificacion.

4.ª Exigir de todos los contribuyentes, sus administradores ó apoderados las relaciones que deben presentar de sus respectivas utilidades.

5.ª Examinar y comprobar estas relaciones por medio de dichos empleados, y del arquitecto ó agrimensor de la comision cuando lo considere necesario.

6.ª Hacer comparecer á los referidos contribuyentes, sus administradores y apoderados, para que dén las explicaciones que se les pidan, y exigirles la presentacion de los documentos que posean y convengan al esclarecimiento de los hechos.

7.ª Formar el padron general ó amillaramiento de la riqueza inmueble y pecuaria de la capital y su término, ó rectificarle si ya estuviese formado y fuere necesario, y presentarle en seguida al exámen y aprobacion de la comision, fijando el plazo que para ello considere indispensable.

8.ª Disponer que se exponga al público el padron luego que por la comision se aprobare, para que de él puedan reclamar los contribuyentes que se crean perjudicados.

9.ª Formar igualmente el apéndice de que trata el art. 24 de la citada instruccion de 6 de diciembre, expresivo de las fincas rústicas y urbanas exentas de la contribucion perpétua ó temporalmente.

10. Pasar copia al intendente de los referidos padron y apéndice, así como de sus rectificaciones sucesivas.

11. Ejecutar el repartimiento del cupo de la contribucion territorial que se haya señalado á la capital con los recargos establecidos, y exponerle tambien al público despues de examinado y aprobado por la comision.

12. Oir y resolver las reclamaciones de agravio que se le dirijan por equivocacion ó error en la aplicacion del tanto por ciento que haya servido de base al señalamiento de las cuotas individuales, y hacer en el repartimiento las rectificaciones á que pueda haber lugar por consecuencia de dichas reclamaciones.

13. Pasar al intendente, para su definitiva aprobacion, el referido reparto y copia del mismo segun está mandado.

14. Y por último, convocar la comision extraordinariamente, ó sea fuera de las épocas en que debe reunirse, siempre que lo considere conveniente, bien para darla cuenta del estado en que se hallen, ó de las dificultades que ofrezcan las operaciones de evaluacion y repartimiento, bien para tratar de cualquier cuestion relativa al servicio que le está confiado, cuya gravedad y trascendencia reclame la reunion de todos los individuos de la comision especial.»—De Real órden, etc. —Madrid 8 de diciembre de 1848. (*CL. t. 45, p. 390.*)

R. O. de 22 mayo de 1849.

Bienes del Real patrimonio.

Por esta Real órden se declaró que estaban sujetos á la contribucion territorial todos los bienes productivos del patrimonio de la Corona, conforme á la ley de 23 de mayo de 1845, en virtud de la cual solamente están exentos los palacios, edificios, jardines y bosques de recreo del mismo. Posteriormente en 12 de octubre del mismo año se declaró que todos los referidos bienes gozaban de exencion; y últimamente, en 1.° de noviembre de 1854 se revocó esta Real órden, segun en su respectivo lugar puede verse.

R. O. de 6 junio de 1849.

Multas y su aplicacion.

«...S. M. se ha servido resolver que las multas de que se hace mérito en los arts. 41 y 46 del R. D. de 23 de mayo de 1845, relativo á la contribucion territorial, se realicen por medio del papel de multas últimamente creado, destinándose su importe al Tesoro sin deduccion alguna, y que el producto de las que los Ayuntamientos impongan con arreglo al art. 19 de dicho Real decreto, continúe aplicándose á los gastos de repartimiento, como un recurso mas para cubrir su respectivo presupuesto.» (*Bol. of. de Hacienda, pág.* 800.)

Ley de 24 junio de 1849.

Es sobre exencion de toda contribucion por diez años á los capitales invertidos en la construccion de canales, acequias, brazales y demás obras de riego etc.—V. Servidumbre de Acueducto, y téngase presente la ley de 3 de junio de 1868.

R. O. de 25 junio de 1849.

Sobre cobranza á domicilio.

«.....S. M..... ha tenido á bien resolver que en solo las capitales de provincia se establezca á domicilio la recaudacion de las dos referidas contribuciones, pero á condicion de que anunciado que sea al público el plazo dentro del cual se han de presentar y presenten los agentes de cobranza á recibir de los

contribuyentes el importe de sus cuotas, los que dejasen de satisfacerlas quedarán sujetos á concurrir al punto en que esté la recaudacion situada á verificar el pago, sin perjuicio además de las medidas coactivas que para este caso deben sufrir, y se contienen en las disposiciones del capítulo VII del R. D. de 23 de mayo de 1845, continuando no obstante en su fuerza y vigor para todas las demás poblaciones que no sean capitales de provincia, la obligacion de acudir los contribuyentes á hacer el pago en el punto y á la persona que con anterioridad estuvieren designados por el Alcalde ó autoridad administrativa segun prescribe el art. 57 del expresado Real decreto.»

R. O. de 10 julio de 1849.

Haciendo prevenciones para llevar á efecto el repartimiento de la contribucion de dicho año dentro del límite del 12 por 100.

(HAC.) «El art. 5.° de la ley de presupuestos que ha de regir en este año de 1849, con arreglo á la de autorizacion sancionada por S. M. en 21 de junio último, dice así:

Art. 5.° «Se autoriza al Gobierno para »que exija en el presente año por contribu»cion de inmuebles, cultivo y ganadería, has»ta la cantidad de 300 millones de reales, con »la precisa condicion de que el repartimien»to y cobranza de la expresada suma ha de »verificarse sin que el cupo que se imponga »á cada pueblo, ni las cuotas de los contri»buyentes traspasen el límite del 12 por 100 »de los productos líquidos de la riqueza im»ponible, conforme se practica en la actua»lidad y está mandado por las disposiciones »vigentes; procediéndose á la indemnizacion »que corresponda *cuando la Administra»cion compruebe las reclamaciones de agra»vios* que se intenten por exceso de este »tipo.»

Por consecuencia de esta disposicion legislativa hay que exigir dentro del año actual el aumento de 50 millones de reales, que es la diferencia entre los 250 millones que se repartieron y están recaudándose desde 1.° de enero del mismo, y los 300 millones á que se eleva el cupo general de la contribucion territorial; y para que se verifique con la condicion impuesta de que no excedan los de los pueblos ni las cuotas de los contribuyentes del 12 por 100 del producto líquido de sus bienes, sin perjuicio del prévio pago, el Gobierno se ve en la necesidad de hacer á V. S. las explicaciones convenientes, con objeto de que le sirvan de guia en la ejecucion de una medida de esta importancia y trascendencia.

Cuando por la ley de 23 de mayo de 1845 se estableció esta contribucion bajo la base de repartimiento de un cupo fijo con responsabilidad colectiva de los obligados al pago de ella para llenarle, fué con la condicion, entre otras, de reservar á los pueblos y á los contribuyentes que se considerasen perjudicados en la distribucion de su importe, el derecho de reclamar de él, justificando el error, ocultacion ó fraude que cualesquiera otros hubiesen cometido en la evaluacion de su riqueza, y que por tal razon disfrutasen de un beneficio indebido, á fin de acordar entonces la indemnizacion á los agraviados en el reparto del año siguiente.

Debió esperarse, fundadamente, que los pueblos y contribuyentes que sufrieron real y efectivamente este perjuicio comparativo, entre sí, reclamaran de él á la Administracion acompañando á su demanda, para probarlo, la justificacion prévia de la ventaja indebida que otros obtenian; mas sucedió por desgracia todo lo contrario, pues en lugar de hacer uso de ese derecho, se contentaron con inundar al Gobierno y á la Administracion de reclamaciones destituidas de la prueba legal, solicitando, no obstante esta falta, la nivelacion de unos repartos encomendados á las corporaciones provinciales y municipales. Sucedió mas todavía, y fué que muchas de estas corporaciones, al abrigo de la imposibilidad en que la Administracion se hallaba para atender por de pronto las quejas particulares que fuesen justas, depurando instantáneamente los verdaderos y legítimos productos líquidos, impusieron cupos y cuotas tan en alto grado desproporcionadas, que hicieron víctimas del perjuicio á los hacendados forasteros y demás que figuraban en los amillaramientos por la totalidad de las rentas de sus bienes, que eran fijas é inocultables, al paso que todos los demás vecinos disfrutaban, en mas ó menos proporcion, del beneficio que les proporcionaba haber disminuido en el mismo amillaramiento el producto de sus bienes, dando esto ocasion tambien á que, á la sombra de algunas quejas justas y atendibles en el fondo, se aumentasen muchas en que, lejos de perjuicio, estaban disfrutando de un inmenso beneficio, sin duda para que fuera mas difícil á la Administracion el nivelarlos una vez que en la averiguacion de estos fraudes ningun interés directo tenia la Administracion, como que el cupo fijo para el Tesoro no debia sufrir aumento ni disminucion. Para suplir el vacío que dejaba en la Administracion la falta de prueba prévia con que los pueblos y contribuyentes debian para la reparacion de su

agravio justificar, y no lo hacian, el beneficio que indebidamente disfrutasen otros pueblos y otros contribuyentes, el Gobierno, convencido de que el cupo de los 250 millones de la contribucion territorial no debia afectar la total riqueza ó masa general líquida imponible, ni aun con el 7 por 100; y considerando: 1.° Que por mucha que fuese la desproporcion del primer reparto entre las provincias, no podia creer que las perjudicadas en él lo fuesen en mayor escala que un 2 por 100. 2.° Que en las provincias donde esta desproporcion existiese, la diferencia tambien de perjuicio en el segundo reparto (el de pueblo á pueblo) se consideraba que tampoco deberia exceder de otro 2 por 100. Y 3.° Que si los pueblos que en tan extremo caso se hallasen hacian el tercer y último reparto (el de los contribuyentes) con la posible igualdad, ó aunque fuese con un 1 por 100 mas de perjuicio en algunas cuotas individuales, no debia nunca exceder respecto de ellos, del 12 por 100 el gravámen de la contribucion, juzgó ya necesario el Gobierno tomar la iniciativa en este negocio, como en efecto la tomó, expidiendo la R. O. de 23 de diciembre de 1846, que estableció para la reparacion del general é inmenso perjuicio que sufrian en los repartos individuales los hacendados forasteros el tipo máximo del 12 por 100, prohibiendo que se les impusiera cuota mayor en los repartos individuales, y que para no causar perjuicio á los vecinos de los mismos pueblos obligados al prévio é íntegro pago del total cupo que tuviesen señalado mediante la responsabilidad colectiva en que estaban constituidos, en el caso de que les excediese la contribucion de dicho tipo, se les declaraba el derecho de reclamar á la Administracion sin la presentacion por estos excesos, que se consideraban como excepcionales ó extraordinarios, de la prévia prueba legal que la ley habia establecido para la nivelacion comun, á fin de que procediéndose por la misma Administracion á depurar la verdad ó inexactitud del agravio reclamado, se efectuase despues de comprobado, y no antes, la indemnizacion correspondiente, teniendo ya en esta ocasion lugar la imposicion de multas por las ocultaciones que se descubriesen de la riqueza local y el abono de los gastos de avalúo, que no sufririan los pueblos si su declaracion resultaba exacta y comprobado el perjuicio.

Esta medida no fué desgraciadamente bien entendida por todas las dependencias de la Administracion provincial ni por los pueblos interesados. Creyeron muchos que se establecia el tipo del 12 por 100 como sistema obligatorio; que las reclamaciones de agravio por exceso de este tipo, cuya admision se autorizaba *sin prévia justificacion* de la riqueza de cada distrito municipal, eran ya las únicas que procedian; y finalmente, que en la comprobacion de estas reclamaciones por las dependencias administrativas cabia para la nivelacion consentir ocultaciones ó avalúos mal hechos, con tal de que guardaran proporcion relativa y no excediesen del mismo 12 por 100, aunque el gravámen positivo de la contribucion no llegase ni pasase, por ejemplo del 5, 6 ú 8 por 100: errores indisculpables cuando la referida R. O. de 23 de diciembre de 1846 en nada alteró ni pudo alterar las bases del sistema de la contribucion, que como va dicho, fueron las de repartimiento de un cupo fijo é inalterable para el Tesoro con responsabilidad colectiva de los contribuyentes, pueblos y provincias á llenarle y no excederle, sistema que no admitia tipo alguno permanente; cuando si este del 12 por 100 se establecia en la misma resolucion (que por cierto era muy superior al del gravámen de los cupos si los repartos no contenian excesivas desproporciones), fué tan solo para suplir en parte, y por de pronto, el vacío que ocasionaba en la Administracion el abandono del uso del derecho de la reclamacion ordinaria de agravio relativo, que á todo pueblo y contribuyente perjudicado en los repartos competia presentar *con la prévia justificacion* de su perjuicio, y del beneficio indebido que otros contribuyentes ó pueblos disfrutasen comparativamente para ser todos ellos nivelados, cuando por esta razon la medida no tenia otro objeto que imponerse la Administracion el deber de hacer desde luego desaparecer las desproporciones inmensas que existian en los repartos de los cupos de algunos pueblos y cuotas de muchos contribuyentes, sujetándolas todas al menos al mismo 12 por 100, para lo cual se autorizaba en estos casos excepcionales la admision de reclamaciones extraordinarias *sin prévia* justificacion ó prueba por agravios que excediesen de este tipo, aunque sin privarse, mientras los comprobaba, del derecho de cobrar íntegros los cupos, y sin que semejante reclamacion extraordinaria invalidase ni impidiese de modo alguno el derecho de hacer uso de la ordinaria, que quedó y queda siempre á salvo á los perjudicados relativamente para reclamar entre sí la indemnizacion ó igualacion al tanto por ciento comun á que salga y deba salir la contribucion; cuando no tenia ni podia tener mas carácter que el de provisional y transitoria la mencionada disposicion de la R. O. de 23 de diciembre de

1846, mientras que formándose por la Administracion la estadística territorial y pecuaria se conociesen los verdaderos y positivos productos líquidos imponibles de la riqueza local é individual y pudieran nivelarse entonces los tres repartimientos de la contribucion en sus escalas respectivas; y cuando por último es innegable que si la Administracion por falta de las reclamaciones ordinarias de la ley tolera por ahora las ocultaciones de productos que guarden proporcion relativa siempre que el gravámen del cupo principal de la contribucion no llegue ni pase del 12 por 100, no es árbitra ni puede de modo alguno consentir ni autorizar la menor inexactitud ó fraude en el caso de que por los Ayuntamientos se la presente la queja extraordinaria por exceso del 12 por 100, porque obligándosela á proceder á la inmediata comprobacion de la riqueza imponible por medio de esta especie de litigio, tiene que ser inflexible é imparcial, ya porque no defiende intereses propios en él, ya porque pudiendo (de falsearse las evaluaciones) perjudicarse las de otros pueblos, á quienes préviamente no les es dado comparecer, la toca ser al mismo tiempo la defensora de ellos; ya, finalmente, porque debiendo esta clase de trabajos servir en su dia para los generales de la estadística, no es posible otra cosa que una severa y exacta evaluacion de la riqueza imponible.

En medio, pues, de la mala inteligencia que en su ejecucion se ha dado á la medida transitoria y provisional del 12 por 100 se han contenido no obstante muchas demasías y desproporciones en los cupos de pueblo á pueblo é inmensas en las cuotas de contribuyente á contribuyente, indemnizando además los agravios de algunos de aquellos á cuyo ventajoso resultado contribuyó y contribuye muy poderosamente: 1.° La facultad concedida á la Administracion para variar todos los años los cupos de los pueblos aliviando y recargando, hasta donde sea por ahora posible, los que encuentre desnivelados *con relacion á su efectiva riqueza*; y 2.° Las disposiciones de las Reales órdenes circulares fechas 3 de setiembre de 1847 por las cuales se igualó con los hacendados forasteros á los propietarios de fincas arrendadas, prohibiendo tambien que los Ayuntamientos y Juntas periciales les impongan mayor cuota del 12 por 100 de las rentas que perciban, *siempre que estas sean las que correspondan á la verdadera evaluacion de las fincas*, todo bajo las condiciones para aquellos establecidas en la citada R. O. de 1846 y conservando la obligacion de los demás vecinos que participan ó pueden participar de la ocultacion comun al prévio pago del cupo íntegro del pueblo, haciendo al propio tiempo obligatorio á los Ayuntamientos de todos ellos el presentar con los repartos individuales desde el del año de 1848 inclusive el padron ó amillaramiento del producto líquido imponible; en inteligencia de que si este arrojase una riqueza menor que la que corresponda al 12 por 100 del cupo del pueblo, debian indispensablemente acompañar la formal reclamacion extraordinaria de agravio, pues de no verificarlo era lo mismo que consentir ó confesar tácitamente, cuando menos, la masa de riqueza que este tipo representaba.

El objeto, pues, que el Gobierno se propuso además con estas disposiciones transitorias por las que se atenuaban y contenian por de pronto dentro del límite de ese 12 por 100 todas las demasías de los cupos de los pueblos y cuotas de los contribuyentes, fué el de facilitar á la Administracion provincial el medio de atender y sujetar desde luego á dicho tipo toda reclamacion de agravio que indistintamente se la presentase por los individuos comprendidos en los repartos de cualquier pueblo que no estuviese por su reclamacion extraordinaria sometido á la prueba del avalúo, de cuya manera se desembarazaba la Administracion de estas extraordinarias comprobaciones, hijas del abandono, por parte de los realmente perjudicados, del derecho de la reclamacion ordinaria de la ley, y quedaria mas pronto expedita y en disposicion de emprender y llevar á efecto la formal estadística de la riqueza local é individual, ó sea continuar la marcha normal del sistema, que es el que ha de conducirnos á la nivelacion de los tres repartimientos hasta traerlos respectivamente todos al término del gravámen comun ó general sin variar de ningun modo las bases del reparto del cupo fijo y responsabilidad colectiva sobre que está establecida la contribucion.

En situacion tal va ahora el Gobierno, al mismo tiempo que á exigir el recargo de los 50 millones que ha de tener efecto en el año actual á continuar el sistema provisional de sujetar dentro del límite del 12 por 100 todas las desproporciones de los cupos de los pueblos y cuotas de los contribuyentes, no porque este sea el verdadero gravámen con que el cupo general de los 300 millones afecte la total masa de riqueza ó producto líquido imponible, que acaso no pase, si llega de un 8 ó 9 por ciento de la efectiva riqueza, evaluada que sea sin la menor ocultacion ni error, sino porque este deber, que voluntaria y transitoriamente se impuso, le es ya obli-

gatorio por la disposicion legal inserta á la cabeza de esta circular; deber que solo tiene lugar (aplicado que sea este recargo á los cupos de los pueblos y cuotas de los contribuyentes) por las reclamaciones extraordinarias que se promuevan de exceso del mismo 12 por 100, y bajo todas las condiciones y responsabilidades con que se dictaron las Rs. Ords. de 23 de diciembre de 1846 y 3 de setiembre de 1847, sin perjuicio del derecho que queda á salvo á los perjudicados por exceso menor de dicho tipo de la reclamacion ordinaria del agravio relativo ó comparativo, con la prévia justificacion correspondiente. Pero mal podrá salir airoso el Gobierno de este compromiso y evitar las reclamaciones extraordinarias por excesos de cupos y cuotas del 12 por 100 para ocuparse de los trabajos generales estadísticos, si V. S., el administrador de contribuciones directas y los demás jefes y empleados á quienes está encomendada la depuracion de la efectiva riqueza líquida imponible, al usar de la facultad que se les ha concedido y sigue concediendo de alterar los cupos de los distritos municipales cuando se verifican los repartimientos anuales, no prescinden de toda clase de compromisos y consideraciones, ni contribuyen por su parte á fijar á cada pueblo el que crean mas justo ó aproximado *con relacion á sus verdaderos productos imponibles*, sin buscar el parapeto de datos inexactos de los que nace el desnivel actual, una vez que á los que puedan ser perjudicados les quedan á salvo las dos reclamaciones ordinaria y extraordinaria, cada una en su caso y lugar, que la Administracion ha de atender segun lo prevenido.

Bajo este supuesto el Gobierno ha formado, y S. M. se ha servido aprobar el adjunto repartimiento señalado con el número 1.° que contiene el recargo que sobre los actuales cupos toca á cada provincia para llenar los 50 millones aumentados á la contribucion por la ley de presupuestos de este año. No va este repartimiento ajustado á la proporcion de sueldo á libra de los cupos vigentes por los 250 millones que formaban el general hasta aquí, sino buscando el posible equilibrio de la riqueza efectiva entre provincia y provincia, y esta misma es y debe ser la regla á que V. S., la Administracion y demás jefes y empleados del ramo tienen que arreglarse al repartir entre los pueblos de la de su cargo el aumento que la toca en dicho repartimiento adicional.

Con poco que V. S. se fije en las razones expuestas, comprenderá la inmensa importancia de esta medida y la necesidad que tiene de buscar la verdad y nivelacion posible para el reparto del cupo de pueblo á pueblo, á fin de evitar reclamaciones justas y que no se tenga distraida á la Administracion en comprobar las que se promuevan por exceso del 12 por 100, retrasando con ello los trabajos definitivos de la estadística territorial.

Si V. S. no previene con el uso de las facultades de que se le reviste tales reclamaciones extraordinarias, castigando con mano fuerte las amañadas ó inexactas, y haciendo que los jefes y empleados se personen, y aun verificándolo V. S. mismo en ciertos casos, en los pueblos á depurar la verdad por medio de pruebas parciales, con vista de los documentos que existan en la Administracion, que eviten la pérdida del tiempo y gastos en comprobarlas, cuando al efecto por el artículo 3.° de la R. O. de 8 de agosto de 1848 se ha mandado optar antes que por las evaluaciones individuales por las en masa ó calculadas de la riqueza de los distritos municipales cuyos Ayuntamientos entablen esta queja, poco tendria el Gobierno que fiar de los conocimientos y pericia de V. S, y demás empleados, quienes darian una prueba del poco interés con que se hubiesen conducido en este punto vital del sistema de que se trata, porque el verdadero mérito no está en solo recaudar sino mas especialmente en administrar bien y repartir esta contribucion con la mayor igualdad posible.

Con presencia, pues, de cuantas consideraciones dejo expresadas, S. M. la Reina, al aprobar el citado reparto de los 50 millones de recargo á los 250 millones del cupo de la contribucion, ha tenido á bien resolver se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.° En el momento que reciba V. S. esta circular la trasladará al administrador de contribuciones directas de la provincia para que distribuya entre los pueblos de la misma el recargo que se la señala por razon de los 50 millones que se aumentan á la contribucion territorial.

En las provincias de Barcelona, Granada, Málaga. Sevilla, Valencia, Zaragoza, Murcia, Avila, Almería, Huesca y Logroño en que se hallan establecidas comisiones que entienden de trabajos estadísticos de la riqueza territorial y pecuaria, se formará el repartimiento de este recargo por los jefes de estas comisiones y los referidos administradores en union.

Art. 2.° Se concede la facultad é impone con ella al mismo tiempo la obligacion á estos jefes de procurar por cuantos medios es-

tén á su alcance, y hasta donde sea posible, que el repartimiento de este recargo guarde *proporcion con la efectiva riqueza* contribuyente de cada pueblo, valiéndose de los datos oficiales y extraoficiales de que tengan noticia y les merezcan crédito, á fin de que desaparezcan las desproporciones que existan entre los cupos de pueblo á pueblo por el reparto vigente desde 1.° de enero de este año del cupo de los 250 millones que estaba rigiendo. De consiguiente no debe servir de base para el actual recargo la regla de proporcion de sueldo á libra de los cupos que los pueblos tienen señalados, á menos que estos se hallen equilibrados entre sí.

Art. 3.° Como el Gobierno y la Administracion central y provincial tienen el deber de evitar que el cupo que se imponga á cada pueblo y las cuotas de los contribuyentes, no traspasen el límite del 12 por 100 del cupo general de los 300 millones de la contribucion para el Tesoro, sin los recargos autorizados (esto por ahora é ínterin no pueda nivelar por sí todos los repartos), es condicion precisa al formar el adicional por el recargo de que se trata, que de él queden relevados aquellos pueblos, cuyos cupos vigentes lleguen á afectar con dicho tipo su verdadera riqueza ó producto líquido imponible por los trabajos oficiales que haya levantado por sí la Administracion y existan en ella.

Art. 4.° Despues que en conformidad á las disposiciones precedentes se forme por la Administracion dicho reparto adicional, queda á V. S. la facultad de aprobarlo y mandarlo ejecutar desde luego, pudiendo hacer en él las alteraciones que considere justas y vayan encaminadas á nivelar el cupo de cada pueblo por los 300 millones de la contribucion; debiendo V. S. circularlo á los pueblos de esa provincia lo mas tarde el dia 24 del corriente mes de julio por medio del *Boletin oficial* de la provincia ó de la manera que crea mas pronta y segura.

Art. 5.° La cuota que á cada pueblo se señale por razon del aumento de que se trata, no deberá sufrir mas recargo que el de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las arcas del Tesoro; recargo que consistirá en el 4 por 100 donde dicha cobranza se verifique por recaudadores de cuenta de la Hacienda, y donde no en el tanto por ciento que los Ayuntamientos acuerden siempre que no exceda de dicho cuatro. Las partidas fallidas que pueden resultar de este nuevo reparto se cubrirán con el fondo supletorio del corriente año.

Art. 6.° Se verificará la cobranza del recargo de los 50 millones, de por mitad, en los trimestres 3.° y 4.° próximos, mediante que aunque rige por todo el año, no es posible ya subdividir dicha cobranza en los cuatro plazos ordinarios que se hallan establecidos.

Art. 7.° Luego que los Ayuntamientos de los pueblos tengan noticia de la cantidad que se les designe como aumento á su cupo actual por los 50 millones, formarán un reparto adicional que comprenda este señalamiento con el solo recargo del premio de cobranza prevenido en el art. 5.° de esta circular.

Art. 8.° De este reparto adicional quedarán relevados los hacendados forasteros y vecinos de los pueblos que tengan sus bienes arrendados, y lo mismo los bienes nacionales y del clero *siempre que unos y otros se hallen pagando ya este año* por el reparto vigente una cuota que llegue al 12 por 100 del verdadero producto líquido de sus bienes, quienes por las disposiciones que rigen acerca de esta medida transitoria están préviamente defendidos de todo exceso que pueda traspasar dicho límite.

En consecuencia la cuotizacion individual de este recargo se hará entre todos los demás contribuyentes sobre quienes préviamente pesa la obligacion colectiva al pago del cupo íntegro, y en la proporcion que corresponda á la cantidad que por el actual repartimiento se hubiere señalado á cada uno. Verificado que sea bajo estas bases y condiciones, se expondrá al público por espacio de tres dias con objeto de que los contribuyentes se enteren, si gustan, de la cuota que les ha correspondido por el aumento de que se trata y puedan reclamar de agravio ante el Ayuntamiento si creen que se les ha inferido algun perjuicio.

Art. 9.° La reclamacion que pudiere en este caso presentar cualquier contribuyente al Ayuntamiento, no debe servir de obstáculo, aunque fuere desechada, para que rija desde luego el reparto y se proceda á su cobranza; quedando no obstante á salvo el derecho á los interesados que se creyesen perjudicados por la negativa del Ayuntamiento para acudir á la Intendencia ó subdelegado respectivo, pues si se les declarase algun resarcimiento, tendrá este lugar en el último trimestre del corriente año, considerando el déficit como partida fallida.

Art. 10. Oidas y resueltas por los Ayuntamientos, en union con los peritos repartidores, las reclamaciones de que trata el artículo anterior, remitirán el citado reparto adicional y su copia al intendente ó subdelegados de los partidos administrativos, quie-

nes lo pasarán acto contínuo á las Administraciones respectivas para los fines consiguientes, bajo la multa, no verificándolo, de irremisible exaccion, que determina el artículo 46 del R. D. de 23 de mayo, quedando además responsables, segun el mismo artículo previene, al pago de lo que por efecto de semejante falta, no pueda ser cobrado en tiempo oportuno.

Si en el exámen de este adicional reparto se encontraren algunas faltas, se harán las observaciones oportunas á los Ayuntamientos para que las subsanen por deber todos quedar archivados en la Administracion y unidos al reparto primitivo de este año.

Art. 11. Donde no se haya ejecutado todavía el reparto del cupo de este año, ó no esté aprobado definitiva ó provisionalmente por la Intendencia, servirá de base para la ejecucion del que ahora debe practicarse el del año 1848, sin perjuicio de verificar aquel como está mandado, y de las indemnizaciones ó compensaciones á que haya lugar.

Art. 12. Como la prohibicion de imponer mas de un 12 por 100 á los forasteros y vecinos de los pueblos que tuvieren sus bienes arrendados, se fundó en que apareciendo aquellos en los amillaramientos con todas sus rentas, no participaban de la ocultacion comun con que en este documento, base del reparto individual, figuraban los demás contribuyentes, se tendrá bien presente para evitar que se falsee la mas importante de las condiciones con que se adoptó semejante medida provisional de que dichas rentas han de ser las que legítimamente correspondan al producto de los bienes sujetos á la contribucion: 1.° Que el citado 12 por 100 debe entenderse del producto líquido que corresponda á cada finca por su clase, situacion y circunstancias, aunque no sea el que actualmante rinda. 2.° Que no basta por consiguiente justificar con las escrituras y recibos de los arrendatarios ó inquilinos que la finca produce una cantidad dada, sino que es menester que los peritos manifiesten, *bajo su responsabilidad*, ser esta la que verdaderamente la corresponde por su situacion, calidad y usos ó aplicaciones con arreglo á lo dispuesto en el artículo 26 del R. D. de 23 de mayo de 1845, único caso en que ha debido y debe partirse del resultado de las escrituras y recibos expresados para la imposicion del 12 por 100. Y 3.° Que cualquiera que sea la renta que resulte de estos documentos cuando se refieran á tierras de labor ú otra clase de fincas rústicas, cuyos productos naturales se comparten entre el propietario y el arrendatario ó llevador, deberá considerarse á este como capital imponible para el señalamiento de su respectiva cuota, la diferencia que resulte entre la renta del propietario y el producto líquido evaluado á la finca, segun se dispone en el art. 35 del citado decreto de 23 de mayo de 1845, y en que se fundó tambien la prevencion del párrafo 2.°, art. 3.° de la R. O. de 3 de setiembre de 1847, referente á esta misma medida.

Art. 13. Los Ayuntamientos de los pueblos en que su cupo y recargo de este año (que reunidos corresponde al general de los 300 millones de la contribucion) grave con mas del 12 por 100 el verdadero producto líquido de la riqueza contribuyente, pueden, sin prévia prueba, entablar la reclamacion extraordinaria de agravio por exceso de este tipo provisional, para ser indemnizados, si la queja fuera justa, ó si inexacta ó fraudulenta sufrir las consecuencias de la ocultacion con el pago de las multas de ley y gastos que se causen, uno ú otro despues y no antes de que la Administracion compruebe la queja, sin que entre tanto se suspenda la cobranza del íntegro cupo al pueblo señalado.

Esta reclamacion deja siempre á salvo á los pueblos y á los contribuyentes el derecho de hacer uso de la ordinaria de agravio comparativo entre sí, presentando préviamente la prueba ó justificacion del perjuicio y beneficio relativo para ser unos y otros igualados en el verdadero tanto por ciento comun que les corresponda pagar por menor cuota que el 12 por 100.

Art. 14. Como al entablar cualquier pueblo la reclamacion extraordinaria de agravio tiene que fundarla en el resultado de los trabajos de evaluacion individual, de cuya exactitud y certeza son responsables los Ayuntamientos y Juntas periciales que los aprueban, y deben por tanto poseer los datos de estos trabajos, se les impone la obligacion de extender la queja expresada en los términos y con las explicaciones y detalles que contiene el modelo que adjunto se acompaña con el número 2.° (1).

Art. 15. Los pueblos que por consecuencia del aumento que sufran en su actual cupo por el recargo de los 50 millones de reales hicieren uso del derecho de reclamar de agravio si el producto líquido imponible fuese afectado por el nuevo y total cupo con mas del 12 por 100, deberán acompañar á su queja un padron ó amillaramiento nuevo, ó cuando menos nota circunstanciada de las alteraciones con que deba regir el úl-

(1) Véase el art. 1.° de la circular de 12 de diciembre de 1850 que exige ya otros modelos.

timo que hubieren presentado, de modo que contenga la evaluacion y justiprecio individual de los bienes de todos los contribuyentes sujetos á la prueba de que se trata.

Art. 16. Por consecuencia de lo establecido en el art. 5.° de la ley del presupuesto del corriente año, que va inserto en esta circular, quedan vigentes las disposiciones transitorias que respecto de los cupos de los pueblos y cuotas de los contribuyentes que excedan el límite del 12 por 100 del producto líquido de sus bienes, se contienen en las Rs. Ords. de 23 de diciembre de 1846, 3 de setiembre de 1847 y 8 de agosto de 1848 y circulares de la Direccion general de contribuciones directas de 1.° de febrero de 1847, de 1.° de enero y 8 de setiembre de 1848, que, para su observancia en cuanto no se opongan á la presente, se reproducen é insertan en la nota adjunta número 3.°

Art. 17. Formalizada que sea por cualquier Ayuntamiento la reclamacion extraordinaria de agravio, y precedidas las conferencias y comprobaciones para este caso prevenidas, los agentes de la Administracion encargados de comprobarlas harán, con preferencia, uso en su procedimiento de las evaluaciones en masa ó calculadas, para ver si resultando por este medio convenidos los pueblos de la inexactitud del agravio, se evita tener que descender á la formal é individual evaluacion de todos los bienes pertenecientes al término ó distrito municipal hasta emprender y llevar á efecto los definitivos trabajos estadísticos de la riqueza general en los términos establecidos ó que puedan establecerse.

El Gobierno, al comunicar á V. S. las disposiciones que anteceden para su inteligencia y el mas breve y exacto cumplimiento, debe advertirle en conclusion, que la ilimitada facultad que concede á V. S. y á sus delegados para ejecutar el repartimiento del recargo de los 50 millones, sin sujetarlo á la base de sueldo á libra envuelve implícitamente la responsabilidad que les hará efectiva en su caso si llegara á probarse que dicha operacion no se habia hecho con imparcialidad y sin pasion ni temor de ninguna especie, porque semejante facultad es con la obligacion empero de que la usen, buscando solo la nivelacion de los cupos de pueblo á pueblo y de las cuotas de contribuyente á contribuyente: y ningun jefe habrá correspondido mejor á este servicio que aquel que no dé lugar á que se promuevan justas quejas ni ulteriores reclamaciones, al paso que precava, contenga y castigue todas aquellas que estén destituidas de razon, dejando de este modo expedita y libre de tal compromiso á la Administracion para que pueda acelerar los formales trabajos de la estadística, con los cuales se obtendrá la verdadera nivelacion de todos los repartimientos, hasta cuyo caso no puede considerarse bien establecida y distribuida la contribucion territorial.

Del recibo de esta circular etc.—Dios guarde etc.—Madrid 10 de julio de 1849.—Alejandro Mon.—Sr. Intendente de la provincia de..... (*CL. t.* 47, *p.* 371.)

R. O. de 19 *julio de* 1849.

Sobre gastos de evaluacion.

.....«Se ha servido S. M. resolver que en las capitales de provincia en que se hallan establecidas comisiones de avalúo y reparto individual de la contribucion territorial se tome una parte del fondo supletorio para ir atendiendo á los gastos que la evaluacion de su riqueza inmueble y ganadería haga necesaria, prévio presupuesto aprobado por esa Direccion, aunque entendiéndose sin perjuicio y á calidad de reintegro, luego que los Ayuntamientos, cumpliendo con la obligacion en que están de atender á ellos, comprendan su importe en los presupuestos municipales, de conformidad con lo mandado en la R. O. de 20 de febrero del año próximo pasado.»..... (*CL. t.* 47, *p.* 466.)

Circular de 20 *agosto de* 1849.

Molinos harineros: Su evaluacion: Lo que debe deducirse de la renta.

(Dir. gen. de Cont. dir.) «Con fecha 9 del actual dijo esta Direccion general al intendente de la provincia de Guadalajara lo siguiente:

«Esta Direccion general se ha enterado del expediente promovido por el cabildo eclesiástico y demás propietarios de molinos harineros del término de Molina, en solicitud de que se declare sin efecto la resolucion de V. S., por la cual se les hace contribuir en inmuebles por las dos terceras partes de la renta que perciben de dichos molinos, á pretexto de que la reparacion y conservacion de estos es de cuenta del arrendatario y no del dueño, segun las escrituras del arriendo, cuando está terminantemente mandado en la R. O. de 26 de octubre de 1847, que de la cantidad en que se hallen arrendados esta clase de edificios, se considere solo la tercera parte como renta sujeta á la contribucion territorial; y teniendo presente la Direccion que si bien se resolvió en la citada Real órden, que para la evaluacion de los molinos harineros se tomase por base la cantidad en que se hallasen arrendados, cual alegan los

interesados, fué (y así ha debido entenderse) en el supuesto de que esta cantidad representara la verdadera renta que á ellos correspondiese por su clase, circunstancias y ventajas de su respectiva situacion, sin tener en cuenta para nada las condiciones con que estuvieren dados en arriendo ó pudieren arrendarse; ha acordado decir á V. S.:

1.° Que cuando la renta estipulada no sea la que al molino corresponda, á juicio de los peritos debe partirse para el objeto de la referida resolucion de la que estos le gradúen, aunque exceda de la que efectivamente perciba el dueño, con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 del R. D. de 23 de mayo de 1845, tan oportuna como perfectamente explicado en el art. 12 de la Real órden circular de 10 del mes anterior, sobre reparto de los 50.000.000 mas por contribucion territorial.

Y 2.° Que de la verdadera renta de esta clase de edificios, ó de la que se fije como tal por los peritos, deben deducirse siempre dos terceras partes: una por razon de huecos y gastos de conservacion, ya sean de cuenta del dueño ó del arrendatario; y otra como renta procedente de las máquinas ó aparatos que para el ejercicio de la industria contiene el edificio y se han arrendado con el mismo, quedando únicamente la tercera parte restante sujeta á la contribucion territorial, segun se declaró en la citada R. O. de 26 octubre de 1847,

Lo que manifiesta á V. S. esta Direccion para que conforme á esta aclaracion se sirva resolver la queja que la motiva; circulándola además por medio del *Boletin oficial*, como regla general á que los Ayuntamientos y Juntas periciales de esa provincia han de atemperarse en adelante para la evaluacion de los edificios de que se trata.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. con igual objeto y que sirva de gobierno á esa Administracion de contribuciones directas.»—Dios etc.—Madrid 20 de agosto de 1849. (*CL. t.* 47. *p.* 653.)

R. O. de 18 *setiembre de* 1849.

Se mandó proceder á la ejecucion de los repartimientos de la contribucion para 1850, con sujecion á las reglas contenidas en la circular de 8 de setiembre de 1848 y R. O. de 10 de julio de 1849.

R. O. de 12 *octubre de* 1849.

Bienes del patrimonio de la Corona.

Se mandó que en atencion á que los bienes del patrimonio Real corresponden al patrimonio de la Corona y no al privado de Su Majestad, se aplicará á los mismos la exencion del párrafo 2.° del art. 3.° de la ley de 23 de mayo de 1845. Despues se dispuso otra cosa en 1.° de noviembre de 1854.

R. O. de 15-16 *noviembre de* 1849.

Prevenciones á los recaudadores para evitar que resulten descubiertos.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha de ayer la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Deseando la Reina evitar que despues de vencidos los plazos de cobranza resulten descubiertos por las contribuciones industrial y territorial en las capitales de provincia y pueblos en que aquella esté á cargo de recaudadores nombrados por la Hacienda, y que en ningun caso les permitan las Administraciones que eludan el cumplimiento de sus contratos sin exigirles la responsabilidad á que por ellos están sujetos, segun la R. Inst. de 5 de setiembre de 1845 y Rs. Ords. circulares de 23 de mayo de 1846 y 3 de setiembre de 1847, se ha servido S. M. mandar: 1.° Que desde luego se entere V. E. del estado en que se hallen los cargos y cuentas de los recaudadores de contribuciones nombrados por la Administracion, ya sean de provincia, ya de solo capitales, ó ya de uno ó mas pueblos acumulados, y haga que los intendentes y administradores les obliguen instantáneamente al pago de la cantidad que adeuden, descontándosela, si es necesario, de sus fianzas. 2.° Que para este objeto se tenga presente que los trimestres fenecidos han debido cubrirlos los recaudadores con las entregas en metálico que hubieren verificado, con las diligencias justificativas que por cuotas no realizadas arrojen los expedientes ejecutivos de apremio que hayan presentado en la Administracion, siempre que en los procedimientos se hayan llenado los requisitos que se expresan en el pár. 7.° del art. 16 de la citada circular de 3 de setiembre de 1847; pues sin esta circunstancia, ni han podido aprobarse ni admitirse su importe en data interina; y por último, con el de las cuotas cuyo cobro esté en suspenso por disposicion superior en virtud de reclamaciones que puedan hallarse en curso. 3.° Que estando prevenido y siendo condicion de estos contratos que los recaudadores entreguen en las arcas del Tesoro el importe de cada trimestre dentro del segundo mes del mismo, y que las Administraciones no autoricen la cobranza del trimestre sucesivo sin haber exigido á los recaudadores cuenta del anterior y su solvencia, incurren en responsabilidad

los administradores que se separan de este precepto. 4.° Que la contraen igualmente si una vez presentados los expedientes ejecutivos no los examinan y censuran sin la menor detencion, bien para que se aprueben, bien para que se amplien ó reformen, de modo que causen efecto para la reposicion de cantidades fallidas con el fondo supletorio, si proceden de la contribucion territorial, y para la baja en las cuentas de valores si fuesen de la industrial, para las cuotas de las clases no agremiadas en que ninguna responsabilidad mútua tienen los agremiados. Y 5.° Que á este fin conmine V. E. á los administradores de todas las provincias, advirtiéndoles que si dan ocasion al menor retraso en este servicio, sufrirán irremisiblemente las consecuencias de su falta, cuya responsabilidad toca á los intendentes exigirles, quedando esa Direccion obligada á dar parte de los que incurran en ella á fin de que sean reemplazados.—De Real órden lo comunico á V. E. para su noticia, circulacion y exacto cumplimiento.»

La Direccion la trascribe á V. S. para su circulacion y fines que se previenen, en concepto de que al terminar cada trimestre debe dar á la misma una noticia exacta del estado de las cuentas de los recaudadores de contribuciones que existan en esa provincia con responsabilidad directa á la Hacienda.—Dios etc.—Madrid 16 de noviembre 1849.» (*CL. t.* 48, *p.* 459.)

R. D. de 28 *diciembre de* 1849.

Supresion de los intendentes...

Por este decreto se creó en sustitucion de los Jefes políticos é intendentes una sola autoridad civil superior en cada provincia con la denominacion de *Gobernadores de provincia* con las atribuciones de los intendentes en la parte económica.—V. GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

Ley de 20 *febrero de* 1850.

Recargos para cobranza: fondo supletorio.

Es la de presupuestos para el mismo año, cuyo art. 6.° dispuso que continuara imponiéndose sobre el cupo de cada pueblo conforme al art. 4.° de la ley de 23 de mayo de 1845, un recargo que no excederá de un 4 por 100 para cubrir los gastos de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las cajas del Tesoro. El art. 5.° redujo á 2 por 100 el recargo para fondo supletorio de fallidos y condonaciones. (*CL. t.* 49, *p.* 331.)

R. O. de 7 *marzo de* 1850.

En los débitos de fincas del Estado que se observe el R. D. de 23 de mayo de 1845.

(HAC.) «Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la consulta de esa Direccion de 2 del corriente... que para la cobranza de los débitos del mismo ramo y apremios á deudores morosos, se observe lo prevenido en el R. D. de 23 de mayo de 1845, respecto á los débitos procedentes de contribuciones directas é indirectas; y conformándose S. M. con el parecer de V. E., se ha servido aprobar la indicada disposicion, y mandar se adopte como medida general en todas las provincias. —De Real órden, etc.—Madrid 7 de marzo de 1850.» (*CL. t.* 49, *p.* 484.)

C. de 7 *mayo de* 1850.

Trabajos estadísticos. Comisiones.

«Organizada ya la comision de estadística de esa provincia, necesario es trazar la marcha de los trabajos que debe seguir en el cumplimiento de su delicado é importante cometido, para que sus esfuerzos é investigaciones aisladas concurran con los de las demás dependencias de su clase á un todo y pensamiento uniforme, á unos mismos resultados. Y siendo el principal objeto de dicha comision conocer y apreciar con la exactitud posible los elementos de riqueza de todos y cada uno de los pueblos de la provincia de su cargo, para deducir por ellos la aproximada, ya que no pueda ser por ahora la exacta capacidad tributaria de los mismos. ha acordado esta Direccion general dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se ocupará V. inmediatamente que reciba esta órden con el personal de su dependencia, de la reunion, exámen y clasificion de cuantos datos y antecedentes estadísticos, así antiguos como modernos, existan en las oficinas de esa provincia, y particularmente en la Administracion de contriciones directas, relativos á la riqueza de todos y cada uno de los pueblos de la misma.

2.° Los datos mas esenciales é importantes que deben ser objeto del exámen y estudio de esa comision, son:

Primero. El catastro de riqueza mandado ejecutar en 1749 para establecer la única contribucion en las veintidos provincias de la Corona de Castilla.

Segundo. El formado en 1715 y rectificado posteriormente en el antiguo Principado Cataluña.

Tercero. Los trabajos levantados en los antiguos reinos de Aragon y Valencia é Islas

Baleares para los impuestos denominados de equivalente y talla.

Cuarto. El censo de la riqueza territorial é industrial de España, formado en 1799 por órden superior y publicado en 1803.

Quinto. Los datos adquiridos en 1814 para el reparto de la contribucion directa del mismo año.

Sexto. La estadística del Sr. Garay para el establecimiento de la contribucion general con las rectificaciones hechas posteriormente.

Séptmo. Los antecedentes de las contribuciones territoriales que rigieron desde 1820 á 1823.

Octavo. Los registros formados para la liquidacion de frutos civiles.

Noveno. Los amillaramientos para los repartos de las contribuciones generales de paja y utensilios, extraordinarias de guerra, culto y clero, y para los del actual impuesto de inmuebles, cultivo y ganadería.

Décimo. Los antecedentes reunidos desde 1845 en adelante.

Undécimo y último. Los relativos al importe de la prestacion decimal en el quinquenio de 1829 á 1833, ó los de otro cualquier período ó época, procurando que esta sea cuando el diezmo se pagaba con mayor escrupulosidad, sin confundir los productos del término diezmatorio de entonces con los del jurisdiccional que hoy corresponda á cada distrito municipal, y teniendo además en cuenta la diferencia del precio de los frutos.

Los referidos datos y antecedentes existirán en su mayor parte en la Administracion de contribuciones directas, como pertenecientes á la extinguida Direccion especial de estadística, á la cual se encargó por la suprimida Direccion central del ramo, formar con ellos el trabajo que ahora se encarga á la dependencia de V.

3.ª Si ocurriese que ni en la Administracion, ni en las demás oficinas de provincia, no existiesen todos ó parte de dichos documentos, bien porque á causa de las contínuas variaciones ó divisiones territoriales se hubiesen agregado á la provincia de su cargo pueblos que anteriormente pertenecian á otras, sin haberse acompañado á su agregacion los antecedentes estadísticos de su riqueza, ó bien por otra cualquiera causa, los reclamará por conducto del señor Gobernador de donde corresponda.

4.ª Reunidos y completados que sean estos datos, procederá V. al detenido exámen y clasificacion de ellos, estudiando su historia y vicisitudes, y apreciando por consiguiente la importancia y grados de exactitud y veracidad de los mismos.

5.ª Una vez ejecutado este trabajo preliminar, formará V. un estado-resúmen por cada uno de estos datos de la riqueza líquida imponible de cada municipalidad, partido judicial y provincia, con expresion, si es posible, de la parte de utilidades correspondientes á la propiedad rústica, urbana y pecuaria, cupo de contribucion territorial señalado en el año corriente á los mismos, y tanto por ciento á que sale gravada aquella, con arreglo al modelo núm. 1.º

6.ª Formados que sean los estados-resúmenes por cada uno de los datos expresados, remitirá V. copia exacta de los mismos á esta superioridad, juntamente con una sucinta reseña del valor y mérito que en su juicio merezcan tales hechos.

7.ª Como este trabajo no sea bastante por sí solo para apreciar debidamente la capacidad tributaria de cada pueblo, aunque muy útil como elemento de comprobacion de hechos que se adquieran ulteriormente, cuidará V. de adoptar con urgencia y actividad, de acuerdo con la Administracion y con la autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, las medidas conducentes y conformes en un todo con las órdenes é instrucciones vigentes, y especialmente con la de 6 de diciembre de 1845, para que los Ayuntamientos y Juntas periciales observen extricta y escrupulosamente en sus operaciones evaluatorias y en la formacion de los padrones de riqueza las prevenciones que en aquellas superiores resoluciones se les hacen.

8.ª Para que las medidas que V. adopte, segun se indica en la anterior disposicion, no sean ilusorias y pueda V. además fiscalizar con facilidad y exactitud los padrones de riqueza y operaciones evaluatorias ejecutadas por las Juntas periciales, y á fin de evitar y cortar abusos que por ignorancia ó mala fé pudieran cometerse, remitirá la comision á los Ayuntamientos por medio del *Boletin oficial* de la provincia, ó por cualquier otro modo y conducto que estime mas breve y económico, un modelo conforme al del núm. 2.º relativo á los tipos de evaluacion, ó sean las cuentas de gastos y productos de la labor y ganadería, para que las Juntas periciales las redacten autorizándolas con las firmas de sus individuos y con las de los del Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, las cuales se remitirán en seguida á la comision de estadística antes de proceder á operacion otra alguna, para que esta las examine préviamente y reclame su rectificacion en caso necesario.

9.ª Al circular V. el citado modelo no

dejará de dar las explicaciones necesarias y de encargar la extricta observancia de los artículos del reglamento general de estadística que tratan de este particular.

10. Sancionadas por V. interina y provisionalmente las referidas cuentas de la labor, para lo cual además de sus conocimientos especiales en la materia, pudiera oir, si lo creyese necesario, á personas entendidas, facultativas é imparciales, prevendrá á las Juntas periciales procedan inmediatamente á practicar el amillaramiento de la riqueza contribuyente de su respectivo pueblo con extricta sujecion al modelo núm. 3.°, con cuya redaccion comprenderán dichas Juntas lo fácil que es la formacion del padron de riqueza, trasladando únicamente á este el resúmen de cada contribuyente, segun la liquidacion que se haga de sus utilidades.

11. A la vez que se forma el amillaramiento de la riqueza individual contribuyente se redactará por las mismas Juntas un estado-resúmen conforme al modelo núm. 4.°, de los terrenos y plantíos de regadío y secano del término jurisdiccional, con expresion de sus respectivas calidades, del número de casas destinadas á habitacion, y á usos industriales y del de cabezas de ganado de todas especies y usos.

12. Tanto este documento como el amillaramiento se pasarán originales ó en copia por las Juntas periciales á los Ayuntamientos para que estos los ratifiquen, si fuese necesario, y los autoricen tambien con sus firmas, remitiéndolos para su exámen á la comision de estadística, dentro del plazo que se hubiese señalado.

13. Con estos datos y documentos á la vista, nada mas fácil que examinar con conocimiento de causa los padrones de riqueza que los Ayuntamientos presenten con sus respectivos repartimientos y proponer su aprobacion ó rectificacion en caso necesario conforme á instruccion.

14. El exámen y censura de los padrones de riqueza se verificará por la comision de estadística en union con la Administracion de contribuciones directas, porque ambas dependencias entienden y conocen en la formacion de los repartimientos, y juntas propondrán al Sr. Gobernador de la provincia lo que se les ofrezca y parezca sobre este particular.

15. La comision de su cargo cuidará de dar á los Ayuntamientos oportunamente las aclaraciones que crea necesarias ó le reclamen, para que cumplan exactamente este servicio apremiando á los morosos con la conminacion de las penas y multas de instruccion, y en último extremo haciéndolas efectivas, valiéndose para todo esto de la autorizacion del Sr. Gobernador, como superior autoridad económica de la provincia.

No cree necesario esta superioridad llamar la atencion de V. sobre la importancia de este servicio y la necesidad de que despliegue todo su celo, laboriosidad é inteligencia, á fin de que tenga el mas pronto y cumplido efecto, porque ya estará V. convencido de cuán preciso es reunir á la mayor brevedad los datos, bases y hechos que han de servir de fundamento al reparto de la contribucion territorial del año próximo.

Lo comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento, sirviéndose acusarme el recibo de la presente órden y de dar parte cada quince dias de los adelantos que haga en este preferente servicio.—Dios etc. —Madrid 7 de mayo de 1850. (*CL. t.* 50, *pág.* 49.)

R. O. de 10 *mayo de* 1850.

Reclamaciones contenciosas.

....«S. M. ha tenido á bien resolver que despues de hechos los pagos por los contribuyentes, no se opongan las Subdelegaciones de rentas á la admision de las reclamaciones que ellos entablen contra cualquier empleado de quien se sientan agraviados, sustanciándolas por la vía contencioso-administrativa: que siempre que se entable accion criminal no la admitan sin la competente autorizacion: que los fiscales de las Subdelegaciones, luego que tengan noticia de que en los Juzgados ordinarios se siguen procedimientos civiles ó criminales contra empleados de Hacienda por los actos que como tales hayan ejercido, propongan la conveniente inhibicion; y finalmente, que para evitar conflictos se dirija la comunicacion oportuna al Ministerio de Gracia y Justicia, como se verifica con esta fecha, para que por su conducto se haga entender á los jueces ordinarios que no admitan las reclamaciones de que va hecho mérito, por corresponder en todos conceptos á las Subdelegaciones de rentas.—De Real órden etc.—Madrid 10 de mayo de 1850.» (*CL. t.* 50, *pág.* 74.)

R. D. de 23 *julio de* 1850.

Es sobre apremios á los deudores por contribuciones y se halla inserto en el artículo APREMIOS.

Circular de 1.° *agosto de* 1850.

(DIR. GEN. DE CONT.) Habiendo consultado á esta Direccion general varios jefes de

estadística sobre la conveniencia de expedir comisiones á aquellos pueblos cuyos Ayuntamientos y Juntas periciales no hubiesen presentado sus cartillas de evaluacion y demás datos y noticias que se les ha reclamado en virtud de la circular de 7 de mayo último, ó lo hubiesen hecho de un modo imperfecto ó inexacto, satisfaciendo los gastos que originen aquellas con el importe de las multas en que hubiesen incurrido dichas corporaciones:

Considerando que este pensamiento puede dar ventajosos y fecundos resultados para los pueblos contribuyentes y hasta para la misma Administracion, completando por este medio los elementos mas precisos para una justa y equitativa reparticion del impuesto de inmuebles, á cuyo fin se encaminan todas las disposiciones de la citada circular:

Y debiendo además esta superioridad prevenir y cortar en su orígen cualquiera causa de abuso que en la ejecucion de dicho pensamiento pudiera viciar sus resultados, como procurar el que las comisiones que al efecto se nombren ocasionen los menos gastos posibles, que serán de cuenta de los Ayuntamientos y Juntas periciales morosas ó inveraces en lugar de la exaccion de las multas en que hubiesen incurrido:

Por todas estas consideraciones, ha acordado esta Direccion general manifestar á V.:

1.° La necesidad de que el jefe de estadística asocie á su comision y nombre interina y provisionalmente á dos ó tres peritos agrónomos, segun lo exijan las necesidades del servicio, otros tantos agrimensores y arquitectos ó maestros de obras, despues de cerciorarse por sus conocimientos ó informes particulares de su inteligencia, actividad y honradez.

2.° Si algun Ayuntamiento ó Junta pericial no hubiese presentado á la comision de estadística en el plazo ó plazos señalados las noticias y documentos que se les hubiese reclamado en cumplimiento de la circular de 7 de mayo, ó lo hubiesen verificado de un modo inexacto é incompleto, se expida una comision para que auxilie á dichas corporaciones, ó forme y ejecute por sí, si no se prestasen á ello, los trabajos que se les reclama, en vez de exigirles la correspondiente multa, ó de nombrar plantones que además de molestar y perjudicar á los pueblos, queda sin llenar el servicio, por cuya falta de cumplimiento se castiga á sus representantes.

3.° La comision que pase cerca del Ayuntamiento ó Junta pericial morosa ó inveraz para el objeto indicado, se compondrá de los auxiliares facultativos que el mencionado jefe crea necesarios, segun sea la clase de datos ó noticias que hubiesen dejado de presentar y les hubieran sido reclamados.

Si las mencionadas corporaciones no hubiesen presentado las cartillas de evaluacion, ó sean las cuentas de gastos y productos de la labor, que corresponden al estado modelo núm. 2.° de la circular, ó lo hubiesen hecho del modo imperfecto que queda indicado, bastará un solo perito agrónomo conocedor del país y de su sistema agrícola para remediar esta falta.

Si se tratara de la adquisicion y reunion de los datos y noticias relativas á la cabida de los terrenos del término jurisdiccional y de las fincas en particular, un solo agrimensor podrá llenar este servicio.

Mas si la falta procediese del arreglo y coordinacion de estados y papeles, entonces será suficiente un oficial de la oficina de estadística ó un empleado cesante de reconocida aptitud y actividad, si la urgencia y perentoriedad de los trabajos exigiesen la permanencia de aquel en su puesto.

Solo en el caso de que la falta del Ayuntamiento y Junta pericial consista en la no presentacion de ninguno de los documentos indicados ó en la inexactitud de los mismos, será cuando la comision se compondrá de un empleado, un agrónomo, un agrimensor y un arquitecto ó maestro de obras.

4.° Toda comision, sea cualquiera el número de individuos de que se componga, llevará un diario de operaciones bastante expresivo y circunstanciado desde el dia que salga para el punto de su cometido hasta el de su regreso, y rendirá su cuenta justificada de gastos, que será censurada por el jefe de estadística y por V. cuidando de remitirla á esta Direccion para su exámen y aprobacion.

5.° Serán de abono los gastos de viaje, las dietas de los peritos auxiliares, la módica asignacion del agente de la Administracion en su caso, y los puramente indispensables de escritorio.

6.° Las dietas de los peritos auxiliares deben ser bien moderadas, nunca tan crecidas como las de arancel, porque además de abonárseles los gastos de viaje, no se trata de la apreciacion ó evaluacion de una ó dos fincas, sino de muchas, y porque estos funcionarios estarán seguros de tener casi siempre ocupacion, ya saliendo á los pueblos morosos, ya á comprobar sobre el terreno la verdad ó inexactitud de los referidos datos ó las reclamaciones de agravio que se promuevan, ya á levantar en su dia la estadística individual ó parcelaria de la riqueza contribuyente.

7.° El buen proceder de los peritos, su actividad é inteligencia en el desempeño de sus deberes serán títulos para que la Direccion confirme sus nombramientos y los tenga presentes para las demás ventajas que en su dia se les pueda otorgar.

8.° La falta de actividad, de inteligencia y moralidad de estos auxiliares será motivo suficiente para su separacion inmediata; y en el caso de inexactitud voluntaria en las declaraciones que como facultativos den, además de la separacion, perderán las dietas que hubiesen devengado, se les impondrá y exigirá por V. una multa proporcionada á la clase é importancia de la falta, remitiendo un tanto de ella á los Tribunales ordinarios para que se les forme la correspondiente causa criminal si diesen motivo para ello.

9.° Como quiera que hasta que la cuenta de gastos de estas comisiones sea aprobada, los Ayuntamientos y Juntas periciales contra los cuales se ha procedido no han de satisfacer su importe, preciso será que V. disponga el anticipo de la cantidad que conceptúe suficiente del fondo supletorio del pueblo en cuestion, ó del general de la provincia, con precisa calidad de reintegro. De este modo se llenará cumplidamente y sin entorpecimiento alguno el servicio, y el mencionado fondo quedará siempre reintegrado, satisfechos que sean por el Ayuntamiento y Junta pericial los gastos de la comision que equivaldrá á la multa que en otro caso deberia imponérseles y exigírseles con arreglo á las instrucciones vigentes.

10 y último. Antes de recurrir al medio de las comisiones se deben hacer por el jefe de estadística las prevenciones y advertencias oportunas para la mejor inteligencia del servicio confiado á dichas corporaciones, con objeto de economizar gastos y vejámenes á los pueblos. Solo en último extremo, agotadas las medidas de persuasion y conminacion de penas, será cuando tenga lugar la salida de la comision, que V. autorizará competentemente, oyendo al jefe de estadística sobre el particular.

La Direccion espera que penetrado V. de la bondad del pensamiento y de la necesidad de que los Ayuntamientos y Juntas periciales desobedientes se persuadan que la autoridad vela incesantemente por el mas exacto cumplimiento de las órdenes superiores y por los intereses de sus administrados, cuidará con el celo que le distingue de que ya que sea preciso multar á los morosos y desobedientes, se invierta el importe de estas multas en el bien del servicio y en el de los mismos pueblos y contribuyentes.

Lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, esperando se sirva V. acusar oportunamente el recibo de esta órden.—Dios etc.—Madrid 1.° de agosto de 1850.» (*CL. t.* 50, *p.* 678.)

R. O. de 28 *setiembre de* 1850.

Se manda proceder á los repartimientos de la contribucion territorial para 1851, con sujecion á las disposiciones de la circular de la Direccion de 8 de setiembre de 1848 y R. O. de 10 julio de 1849. (*CL. t.* 51, *página* 147.)

R. O. de 9 *octubre de* 1850.

Se dispone «que una vez hecho el reparto del cupo provincial y cantidades adicionales que á cada Ayuntamiento se hubieren fijado *para cubrir el déficit de sus presupuestos*, aunque sea á buena cuenta no debe autorizarse ya ni permitirse ningun otro reparto particular dentro del año á que el citado cupo corresponde, por los inconvenientes que esto ofrece para la recaudacion y la contabilidad.» (*CL. t.* 51, *p.* 181.)

R. O. de 29 *noviembre de* 1850.

Resuelve dudas para el cumplimiento de la ley de 24 de julio de 1849 sobre exencion de contribuciones á los nuevos riegos y artefactos, y se halla inserta en el artículo SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO.

Circ. de 12 *diciembre de* 1850.

Reclamacion de agravio: Repartimientos.

(DIR. GEN. DE CONT.) «Para facilitar á los Ayuntamientos la formalizacion de las reclamaciones de agravio que crean deber entablar en el año próximo por exceso del 12 por 100 del cupo que se les ha señalado, y á fin tambien de que la presentacion de los repartimientos se verifique con la puntualidad que exige, no solo la cobranza del primer trimestre sino el cumplimiento por parte de esa Administracion de lo mandado en la circular de esta Direccion de 9 de mayo próximo pasado, y deseando además conocer los efectos de los repartimientos individuales del año inmediato, ha acordado la misma:

1.° Que á las citadas reclamaciones de agravio acompañen los Ayuntamientos como comprobantes á ellas, si aun no los hubiesen presentado, en cumplimiento de la circular de esta Direccion de 7 del propio mes de mayo, los estados números 2.°, 3.° y 4.° arreglados á los modelos unidos á la misma, en vez de los que hasta aquí se han acom-

pañado y previene la Real órden de 10 de julio del año próximo pasado.

2.° Que no se admita ninguna reclamacion por exceso del 12 por 100 sin los documentos expresados; ni repartimiento alguno que exceda de este tipo mientras no se presente aquella en debida forma como está mandado, la cual deberá pasarse en seguida á la comision de estadística para los efectos prevenidos por instruccion.

3.° Que al darse cuenta á esta Direccion por dicha comision de las reclamaciones en que insistan los Ayuntamientos, lo verifique remitiendo copia del citado estado ó resúmen núm. 4.°, y del acta de conferencia con los comisionados del Ayuntamiento, en lugar de los documentos que hasta ahora se han acompañado á dicho parte.

4.° Que se advierta á los Ayuntamientos, si no se hubiese verificado al tiempo de comunicarles el cupo del año inmediato; que no se accederá al abono del importe de las partidas fallidas y perdones que en él puedan resultar y concederse, si no presentan *en los términos prevenidos por instruccion* el repartimiento que ha de regir en el mismo dentro del plazo que para ello se les haya prefijado, declarándoseles además sin derecho á la indemnizacion del perjuicio que haya podido inferírseles por exceso del 12 por 100 con el señalamiento de cupo para dicho año, aun cuando reclamen de agravio y este se compruebe dentro del mismo; porque si es justa esta indemnizacion, justo es tambien que los pueblos cumplan con cuanto está mandado sobre la formacion de padrones y repartimientos, siendo hoy ya de todo punto indispensable cualquiera falta ó demora que en tan importante servicio se advierta.

5.° Que para conocer esta Direccion los efectos de los repartimientos de la contribucion territorial desde los del primer grado hasta los últimos, y formar idea de la equidad de su distribucion entre todos los pueblos y contribuyentes del Reino, exija esa Administracion de los Ayuntamientos, si estos no cumplen lo dispuesto en el párrafo 2.° del art. 34 de la R. Inst. de 6 diciembre de 1845, noticia detallada de las reclamaciones que á los mismos presenten los interesados por agravios en la evaluacion y amillaramiento de sus respectivas utilidades ó error en la aplicacion del tanto por ciento que haya servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales.

Y 6.° Por último, que esa Administracion forme y remita á esta Direccion con el indicado objeto, en cuanto se hallen aprobados todos los repartimientos del año inmediato, una nota por pueblos en que se exprese el número de quejas de agravio que se hayan presentado á los Ayuntamientos por los contribuyentes por cualquiera de las causas indicadas *con distincion*; cuántos de estos han apelado á la autoridad de V. S. por no haberse conformado con las decisiones de aquellos; qué resultado han tenido unas y otras reclamaciones, ó sea el número de las que se hayan atendido como justas; y el de las que se hubiesen desestimado por infundadas ó por no haberse presentado en tiempo oportuno, pero distinguiendo siempre en la citada nota las reclamaciones de los forasteros de las de los vecinos del pueblo.

Lo que manifiesta á V. S. esta Direccion para su inteligencia y gobierno, y que cuide de su cumplimiento comunicando al efecto esta circular á la Administracion de contribuciones directas, y comision de estadística de esa provincia.—Dios etc.—Madrid 12 de diciembre de 1850.» (*CL. t. 51, pág.* 383.)

R. O. de 4 abril de 1851.

Fueros de los cobradores

...S. M...se ha servido declarar por punto general que los cobradores subalternos de los recaudadores generales de contribuciones directas están sujetos al fuero de la Hacienda en todo lo relativo á la cobranza, como tambien en los excesos ó abusos que cometan en el cumplimiento de su encargo, debiendo ser apremiados por la misma y en virtud de certificacion del recaudador, sin perjuicio de la responsabilidad directa é inmediata de este, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes é instrucciones vigentes.»

R. D. de 16 abril de 1851.

Máximum del recargo para gastos de cobranza y conduccion de caudales.

Artículo 1.° «Por ahora, y mientras las Córtes no resuelvan cosa en contrario, se fija como máximo del recargo para gastos de cobranza de la contribucion territorial, conduccion y entrega de caudales en las Cajas del Tesoro el 3 por 100 del cupo y cantidades adicionales de cada pueblo, en lugar del 4 por 100 actualmente señalado.

Art. 2.° En las poblaciones donde la Administracion tiene contratada ó verifica de su cuenta la cobranza, dicho 3 por 100 será obligatorio siempre que en las subastas que deben celebrarse no se obtuviere alguna rebaja de este premio. Subsistirá no obstante respecto de los demás pueblos la facultad que compete á los Ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, de acordar un recargo menor para el indicado objeto.

Art. 3.° Esta disposicion empezará á regir desde 1.° de julio de este año.—Dado en Palacio á 16 de abril de 1851.» (*CL. t.* 52, *pág.* 550.)

R. D. de 16 *abril de* 1851.

Suprimiendo el recargo prévio para fondo supletorio. Nuevo sistema de distribucion.

Artículo 1.° «En lo sucesivo no se hará recargo prévio ni exigirá anticipadamente cantidad alguna con destino á constituir el fondo supletorio de la contribucion territorial.

Art. 2.° Las cantidades que por este concepto hubiere necesidad de repartir y hacer efectivas, lo serán en el último mes de cada año, limitándolas á lo que importen las partidas fallidas y los perdones que durante él se hayan declarado, para que de esta manera no desembolsen los contribuyentes mas que lo necesario á cubrir en su totalidad el cupo principal y cantidades adicionales del repartimiento anual de dicha contribucion.

Art. 3.° Dejará de exigirse desde luego lo repartido á los pueblos por razon de fondo supletorio, sin perjuicio de que el déficit que pudiere resultar en algunos para cubrir el importe de los fallidos y perdones de este año, lo repartan en los términos prevenidos en el art. 1.° de este mi Real decreto, y de que lo sobrantes que hubiere en otros se les abone en pago de sus cupos del año inmediato de 1852.—Dado en Palacio á 16 de abril de 1851.» (*CL. t.* 52, *pág.* 549.)

R. O. de 12 *mayo de* 1851.

Declara qué terrenos deben entenderse por *baldíos* para los efectos del párrafo 8.° artículo 3.° del R. D. de 23 de mayo 1845 (1). Véase en Baldíos, t. 2.°, pág. 589.

R. O. de 4 *junio de* 1851.

Modo de abonar las dietas cuando se adjudican las fincas de los deudores á la Hacienda pública.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente consultado por esa Direccion general..... y conformándose S. M. con lo expuesto por V. E., se ha servido resolver: que las dietas que resulten adeudarse á los comisionados en los casos referidos, se deduzcan del valor en venta de las fincas adjudicadas á la Hacienda, anunciando su enajenacion con la cualidad de que el adquirente haya de satisfacer en metálico la cantidad á que las dietas asciendan con destino á los causantes, la cual se expresará en el anuncio de subasta, y el resto correspondiente á la Hacienda en las clases de papel que determinan las disposiciones vigentes.—De Real órden etc.—Madrid 4 de junio de 1851.» (*CL. t.* 53, *pág.* 239.)

Circ. de 16 *junio de* 1851.

Con el objeto de reunir y conocer datos para el reparto de 1852, encargó la Direccion á las Administraciones de provincia, que le manifestasen el número de cartillas aprobadas el de las pendientes de rectificacion y el de las no formadas. Que dijesen el estado de los amillaramientos de los pueblos. Que de las cartillas y amillaramientos aprobados remitiesen copias de los estados-resúmenes arreglados á los modelos 2.° y 4.° de la circular de 7 de mayo de 1850. Y encargando la mayor actividad en la reunion de estos datos pendientes de aprobacion ó rectificacion y en el cumplimiento exacto de dicha circular. (*CL. t.* 53, *pág.* 275.)

R. O. de 10 *octubre de* 1851.

Se mandó que rigieran en 1852 los mismos cupos de 1851, y que se procediera á los repartimientos de la contribucion con entera sujecion á las disposiciones de la circular de 8 de setiembre de 1848 y Real órden de 10 de julio de 1849.

R. O. de 20 *enero de* 1852.

«.....S. M..... se ha servido resolver:

1.° Que están sujetos á la contribucion de inmuebles los dueños de las ganaderías de vientre por las crias y demás aprovechamientos procedentes de las mismas.

2.° Que todos los que teniendo ó no ganaderías de vientre, adquieren cabezas ó reses de otros ganaderos para beneficiarlas y venderlas despues, deben ser considerados como tratantes, y en tal concepto comprendidos en la contribucion industrial con la cuota designada á esta industria en la tarifa núm. 2.° de 1.° de julio de 1850.

3.° Y finalmente, que esta contribucion no alcanza á los labradores por el número de cabezas que puedan tener para el beneficio de sus tierras, segun lo prescrito en la tabla de exenciones unida al Real decreto de la expresada fecha de 1.° de julio de 1850 (1).—De Real órden etc.—Madrid 20 de enero de 1852.» (*CL. t.* 55, *p.* 62.)

R. O. de 10 *febrero de* 1852.

Se mandó por esta Real órden que se insertasen en los *Boletines oficiales* los repar-

(1) Consúltese en su lugar la R. O. de 7 de noviembre de 1865.

(1) Véase la R. O. de 16 de febrero de 1855.

timientos individuales de la contribucion territorial como así se hizo en dicho año.

R. O. de 11 febrero de 1852.

Es sobre abono de los suministros en cuenta de contribuciones.—V. Suministros.

R. O. de 14 abril de 1852.

Cantidades fallidas ó perdonadas: Cuentas: Repartimientos.

.....«Se ha dignado S. M. mandar:

1.° Que las cantidades que resulten fallidas y las que procedan de perdones de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se formalicen y daten en la columna de bajas justificadas de las cuentas de rentas públicas.

2.° Que las datas de esta clase por expedientes terminados hasta el 30 de noviembre de cada año se comprendan precisamente en la cuenta del propio mes.

3.° Que en el mismo mes y cuenta se incluyan como suplemento al cargo del cupo de la citada contribucion, y en línea separada, el importe de lo datado por fallidos y perdones, con lo cual se evitará que se disminuya el cargo total que ha de aparecer siempre como un valor realizable para el Tesoro.

4.° Que al comunicar el cupo de contribucion y los recargos á cada pueblo para el año inmediato, se exprese con separacion entre los segundos en la forma que se hacia del fondo supletorio, la suma de que deba responder por lo datado en noviembre en concepto de cuotas fallidas y perdones.

5.° Que solo se ejecute un repartimiento individual por cupos y recargo, pero detallando ó clasificando estos en la liquidacion con que debe encabezarse aquel documento, y lo mismo en los recibos que expidan los cobradores á tenor de los modelos circulados en 8 de setiembre de 1848 por consecuencia de la R. O. de 1.° del mismo, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y conocer que el cupo de la contribucion no excede del tipo del 12 por 100, sin perjuicio de lo que á la vez se les imponga por cuotas fallidas, perdones, gastos municipales y demás recargos á que están sujetos con arreglo á la ley.

6.° Y por último, que al satisfacer en Tesorería los Ayuntamientos y los recaudadores el importe de los dos primeros trimestres de cada año, cuiden las Administraciones de que se cubra lo perteneciente al recargo de fallidos y perdones por igual cantidad que la datada en la cuenta de noviembre, mediante que considerada como débito del año anterior es preciso quede realizada por fin de junio en que se cierra el presupuesto respectivo al mismo.—De Real órden etc.—Madrid 14 de abril de 1852.

R. O. de 21 agosto de 1852.

Valuacion de plazas de toros.

.....«S. M..... se ha servido resolver, como medida general, que para la contribucion territorial solo debe apreciarse lo material de las plazas de toros con la parte inmueble que les sea afecta, deduciéndose del producto ó renta que se les regule, la cuarta parte, como está determinado para los predios urbanos en general.» (*CL. t.* 56, *p.* 521.)

Otra R. O. de 21 agosto de 1852.

Valuacion de teatros.

«He dado cuenta á la Reina del expediente promovido por los dueños de los teatros de Sevilla, en solicitud de que se deduzcan del producto evaluado á estos para el reparto de la contribucion territorial, las dos terceras partes, como se previno en la R. O. de 26 de octubre de 1847 respecto de los molinos y demás edificios en que se ejerce alguna industria ó artefacto sujeto á la contribucion industrial, y conformándose S. M. con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo Real y el de esa Direccion, se ha servido resolver, como medida general, que cuando los edificios destinados á teatros se arrienden ó cedan á alguna empresa, juntamente con los efectos y enseres propios de los mismos ó para su objeto, se fije su producto imponible evaluando el edificio teatro, con exclusion de los útiles ó efectos muebles que contenga, y rebajando de la renta que á lo material del mismo corresponda, la cuarta parte como á los demás predios urbanos.»—De Real órden etc.—Madrid 21 de agosto de 1852.

R. O. de 12 setiembre de 1852.

Papel sellado en amillaramientos etc.

«Enterada la Reina de las diferentes consultas hechas: Primero, sobre la clase de papel sellado en que deben extenderse los amillaramientos y padrones de riqueza, los repartos de la contribucion de inmuebles y sus copias, los avisos que los contribuyentes por subsidio deben dar á la Administracion al principiar el ejercicio de cualquiera industria ó cesar en ella, y las listas cobratorias de ambas contribuciones: Segundo, de qué fondos y por quién se ha de abonar el importe y cuidar de dicho papel: Y tercero, si lo dispuesto en el art. 62 del R. D. de 8 de agosto del año próximo pasado sobre el número de renglones que debe contener cada plana, se

entiende ó no aplicable á los expresados documentos; y teniendo presente S. M. lo expuesto sobre el particular por esa Direccion y la de contribuciones directas á consecuencia de lo mandado en el párrafo 3.° de la R. O. de 14 de enero próximo pasado, se ha servido declarar para evitar todo género de duda en este asunto:

1.° Que aun cuando los amillaramientos, padrones de riqueza y repartos de la contribucion territorial deben extenderse en papel de oficio segun se previene en el art. 18 del R. D. de 8 de agosto próximo pasado, puedan tambien los Ayuntamientos presentarlos, como algunos lo están verificando, en papel comun rayado ó impreso, siempre que se acompañe á dichos documentos, el papel de reintegro correspondiente.

2.° Que las copias de los repartos, de las cuales no se hace mencion alguna en el citado Real decreto, se saquen tambien en papel de oficio, como hasta aquí se ha verificado.

3.° Que las matrículas del subsidio se formen en la misma clase de papel, segun se acordó ya por R. O. de 16 de diciembre de 1847.

4.° Que los avisos que deben dar los contribuyentes al principiar su industria y cesar en ella, lo mismo que al trasladarse á otro punto, se redacten en papel comun como hasta ahora lo han verificado.

5.° Que cuando la Administracion tenga que sacar las listas cobratorias para entregarlas á los recaudadores, se consideren como documentos de oficio extendiéndolas en esta clase de papel, no obstante lo prevenido en el párrafo 13 del art. 18 de dicho Real decreto, y en el del sello 4.° cuando la recaudacion se haga de cuenta de los Ayuntamientos.

6.° Que en el primer caso se abone el papel por las respectivas Administraciones del fondo de premios de cobranza, y en el segundo por los Ayuntamientos, comprendiendo su importe en el presupuesto municipal como gasto indispensable para la recaudacion de contribuciones de que están encargados.

7.° Que si el producto de los certificados de inscripcion que se expidan por duplicado ó triplicado no basta para cubrir el importe del papel de los que las Administraciones de directas deben facilitar gratis á los contribuyentes con arreglo á instruccion, reclamen estas de las de rentas estancadas el papel del sello 4.° que calculen necesario para este servicio.

8.° Que por dichas Administraciones de estancadas se lleve cuentas á las de directas, y estas las rindan á su vez en fin de año del importe del indicado papel, devolviendo á las primeras los medios pliegos sobrantes aunque estén impresos, y abonándolas el valor de los que se hubieren invertido en los certificados expedidos á los industriales.

9.° Que para satisfacer este gasto las Administraciones de directas exijan de los contribuyentes por cada certificado el importe del medio pliego de papel del sello 4.°, excepto á los que pidan el duplicado ó triplicado para que faculta la instruccion, porque en tal caso tienen que abonar los 4 rs. que la misma determina.

10. Que el coste de la impresion de los certificados de que se trata, se satisfaga por las Administraciones de contribuciones directas como gastos del material.

Y 11. Por último, que teniendo que arreglarse los padrones de riqueza y repartos de que se trata á los modelos circulados, no puede tener aplicacion á ellos lo dispuesto en el art. 62 del expresado Real decreto de 8 de agosto del año anterior sobre el número de renglones que debe contener cada plana. —De Real órden etc.—Madrid 12 de setiembre de 1852.» (*CL. t.* 57, *p.* 139.)

R. O. de 20 *setiembre de* 1852.

Se halla inserta en el artículo CONSEJOS PROVINCIALES.—El art. 3.° versa sobre recursos contenciosos en materia de contribuciones. Véase tambien en su lugar de este artículo la R. O. de 4 de setiembre de 1867.

Circ. de 26 *octubre de* 1852.

Bajas y reparto de partidas fallidas.

«Estas Direcciones generales (de contribuciones y contabilidad) en vista de lo manifestado por el administrador de contribuciones directas de Málaga en 19 de julio, consultando las dudas que le ocurren para la ejecucion de lo dispuesto en la R. O. de 14 de abril de este año, sobre la baja y reparto de las partidas que resultan fallidas en la contribucion territorial han acordado:

1.° Que las bajas por fallidos se justifiquen en las cuentas de rentas públicas con certificaciones en las que se extracten los resultados de los expedientes respectivos, ya porque á estos se ha señalado otro curso y destino por la instruccion de 20 de diciembre de 1847, ya tambien porque así se cumple lo mandado en la última parte del art. 73 de la otra instruccion de 25 de enero de 1850.

2.° Que dichas bajas deben ejecutarse por el cupo principal y sus recargos, verificándose en regla proporcional por la parte respectiva á partícipes, de cuyo modo en el

nuevo cargo de la cuenta debe ser por los mismos conceptos que la baja.

3.° Que debe tambien rebajarse y repartirse nuevamente el importe de las cantidades fallidas procedentes de años anteriores hasta fin de 1850, cuyos expedientes se hallan terminados conforme á instruccion.

4.° Y finalmente, que la declaracion de fallidos debe hacerse por trimestres, segun está mandado, quedando terminados los del cuarto antes del 30 de noviembre, como previene el art. 11 de la mencionada instruccion de 20 de diciembre y el 2.° de la R. O. de 14 de abril último.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir lo que en ella se dispone, esperan estas Direcciones el correspondiente aviso.—Dios etc.—Madrid 26 de octubre de 1852.» (*CL. t.* 57, *p.* 394.)

Circ. de 6 noviembre de 1852.

Reclamaciones de agravios, término, trámites, apelacion, etc (1).

«Habiendo llamado la atencion de esta Direccion general, no solo el crecido número de reclamaciones de agravio de particulares por exceso de cuota de contribucion territorial, ó por exagerada y defectuosa evaluacion de su riqueza imponible, si no tambien la diversa instruccion dada á esta clase de expedientes por las oficinas de provincia; considerando que tales quejas tienen por lo general el carácter de agravio comparativo con la apreciacion de riqueza y cuotas de contribucion señaladas á los demás contribuyentes de la misma localidad; y atendiendo por último á la necesidad y conveniencia de que en estos recursos se observe un mismo procedimiento en todas las provincias, ha acordado la misma, despues de haber oido al Consejo de direccion, establecer las reglas siguientes:

1.ª Ningun contribuyente tendrá derecho á reclamar de agravio por la apreciacion que la Junta pericial hubiese hecho de sus propiedades, si no hubiese presentado su relacion de riqueza ó la rectificacion de la misma en el plazo que el Ayuntamiento señalase para los demás contribuyentes del pueblo.

2.ª Todo interesado podrá usar de este derecho durante están expuestos al público para oir de agravios, el amillaramiento de la riqueza individual contribuyente y el reparto del cupo municipal Fuera de los plazos que al efecto indicado se señalen no se admitirá queja alguna, teniéndose por aceptados y consentidos los hechos consignados en ambos documentos.

3.ª Presentada la queja de agravio en tiempo hábil, el Ayuntamiento, oyendo á la Junta pericial, y con vista del amillaramiento y demás datos que posea, acordará ó la rectificacion ó ratificacion de los hechos contra los cuales se dirija la reclamacion.

4.ª Si el particular reclamante no se conformase con el acuerdo del Ayuntamiento, se dirigirá en alzada dentro de los ocho dias siguientes al en que se le haga saber al Sr. Gobernador de la provincia, quien despues de oir á la Administracion, y pedir los informes que estime necesarios, dispondrá segun fuese la naturaleza de la queja ó la investigacion pericial de la cabida de las fincas en cuestion, ó de la clasificacion de las mismas en primera, segunda y tercera calidad, ó de la designacion de los cultivos á que estén destinadas, segun sean de regadío ó de secano, ó de la enumeracion y clasificacion de los edificios así rústicos como urbanos y de los ganados.

5.ª La investigacion solo versará sobre aquel extremo ó extremos que sean objeto de la reclamacion, y será ejecutada por un empleado de la Administracion ó la persona que esta comisione al efecto, auxiliada de los peritos que previene la instruccion, segun sea la naturaleza del caso.

6.ª Depurada la verdad y exactitud de los hechos mencionados que sean objeto de la reclamacion, se aplicarán á los mismos los tipos de evaluacion que hubiesen adoptado la Junta pericial y el Ayuntamiento para liquidar el capital imponible de todos y cada uno de los contribuyentes del mismo pueblo; y por el resultado de la liquidacion de utilidades de aquellos se conocerá la procedencia ó falta de fundamento de la reclamacion, resolviendo definitivamente en su vista el Sr. Gobernador lo que fuese justo.

7.ª A la investigacion pericial que se practique, concurrirán una seccion del Ayuntamiento y el interesado ó su poderdante, quienes presentarán por escrito su conformidad ó no conformidad razonada al pié de cada una de las operaciones que practique la comision.

8.ª Si las propiedades y cultivos á que se refiera la reclamacion careciesen de otros análogos ó idénticos en el mismo pueblo para comparar con ellos los tipos de liquidacion se tomarán estos de los adoptados por otros pueblos limítrofes, y en último extremo se establecerán por el perito agrónomo de la comision.

9.ª Cuando el Ayuntamiento del pueblo á

(1) Véase la R. O. de 4 de setiembre de 1867 en su lugar de este artículo

que se contraiga la reclamacion del contribuyente agraviado no hubiese formado ni presentado á la Administracion el amillaramiento de su riqueza contribuyente con arreglo á la órden circular de 7 de mayo de 1850, se librará la comision de que habla la otra órden circular de 1.° de agosto para que auxilie á la Junta pericial en la redaccion y formacion de tal documento, la cual consultará á la vez los motivos de la queja ó quejas que se hubiesen promovido.

10. Podrá prescindirse de la investigacion pericial de los hechos alegados por el particular reclamante, siempre que del exámen y estudio del amillaramiento de la riqueza del pueblo á que la queja se refiere, pueda aclararse la verdad de los mismos hechos, y resolverse con pleno conocimiento de causa.

11. El interesado reclamante satisfará los gastos de la comision si por no justificarse el agravio fuese denegada su solicitud; pero si sucediese lo contrario, los abonarán el Ayuntamiento y Junta pericial, prévia cuenta que en uno ú otro caso debe prestar dicha comision; y que despues de censurada por la Administracion aprobará ó rectificará el señor Gobernador.

12. Solo podrán alzarse dichas corporaciones ó los interesados de la providencia del Sr. Gobernador ante la Direccion general del ramo, cuando se hubiese faltado á algunas de las prevenciones de esta órden ó de las establecidas por la legislacion vigente para la apreciacion de las cabidas de las tierras, de sus calidades, cultivos y tipos de evaluacion.

Al comunicar á V. S. esta resolucion, espero de su ilustrado celo, que no solo haga porque llegue á noticia de los Ayuntamientos y particulares de la provincia de su digno cargo, sino que tambien vigile porque tenga el mas exacto cumplimiento por cuantas corporaciones, contribuyentes y oficinas ella comprende, sirviéndose acusar su recibo.—Dios etc.—Madrid 6 de noviembre de 1852.» (*CL. t.* 57, *p.* 442.)

R. O. de 24 *diciembre de* 1852.

Base para los repartimientos. Abono y trabajo de los ganados.

«En la contribucion de inmuebles repartida á la riqueza rural debe adoptarse el principio de estimar á iguales ó semejantes terrenos iguales productos; y para esto nada mas conveniente ni mas útil que dividir en dos, tres ó mas zonas el terreno de cada provincia, si su calidad lo reclamase, sin perjuicio tambien de la subdivision oportuna de las tierras y de los arbolados. Una base general en la forma expuesta producirá la ventaja de adoptar reglas fijas en la apreciacion de los gastos y de los productos, dato de sumo provecho para la Administracion. Esto de una parte; de otra se deben inseguir con celo y perseverancia los trabajos estadísticos hasta conseguir que la riqueza confesada en los padrones arroje una masa imponible que solo afecte al contribuyente en 10 por 100, sin tomar para derramas de ninguna especie en cuenta el abono ni el trabajo de los ganados, S. M. la Reina (que Dios guarde), al mandarme inculque á V. I. estos principios, se ha servido ordenarme tambien manifieste V. I.:

1.° Qué pueblos tienen pendiente reclamacion de agravios por exceder las cuotas repartidas á los contribuyentes del 12 por 100 para cubrir su cupo de inmuebles en el corriente año.

2.° Qué medidas se han adoptado para conjurar este mal, si aun existiese, despues de lo mandado en la R. O. de 3 de setiembre de 1847, y en la ley de presupuestos de 1849.

3.° Que esa Direccion con presencia de los datos estadísticos, del resultado de los padrones, y de las comunicaciones de los administradores de contribuciones directas, exponga en qué provincias salen las derramas al 10 por 100; los medios de generalizar á todas este beneficio; de certificar esta verdad, y convertir en evidencia matemática el convencimiento moral del Gobierno de poderse cubrir á menos de este tipo los 300 millones de inmuebles.

Y 4.° Que la Direccion, con presencia de los resúmenes de los padrones de cada provincia, remita á este Ministerio un estado del número de aranzadas de tierra roturada; del de toda clase de arbolado, y del de dehesas de pastos, islas y terrenos improductibles.—De órden de S. M. etc.—Madrid 24 de diciembre de 1852.» (*CL. t.* 57, *p.* 724.)

R. O. de 14-22 *marzo de* 1853.

Sobre pago de las cuotas impuestas á fincas embargadas etc.

(GRAC. Y JUST.) «Por el Ministerio de Hacienda se ha dirigido á este de Gracia y Justicia con fecha 14 del actual la real órden siguiente.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina de que por parte de algunos Tribunales y Juzgados inferiores se embaraza muchas veces la cobranza de las cuotas impuestas por contribucion territorial á las fincas que se hallan á disposicion de dichos Tribunales, proceden-

tes de testamentarías ó embargos, se ha servido mandar S. M., de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de contribuciones directas y la de lo contencioso de Hacienda pública, haga presente á V. E., como lo verifico, la necesidad de que por ese Ministerio se expida la órden correspondiente para que los referidos Juzgados y Tribunales, tan pronto como se les reclame por los encargados de la cobranza las cuotas de contribucion territorial que á dichas fincas se hubiesen impuesto, dispongan su inmediato pago, sin dar traslados ni acordar otras prevenciones que entorpezcan la pronta recaudacion de las contribuciones del Estado, toda vez que esto en nada entorpece el ejercicio de sus legítimas atribuciones.

En su consecuencia, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar se traslade á V. S. esta Real disposicion para que tenga puntual y exacto cumplimiento.»—Dios etc.—Madrid 22 de marzo de 1853. *(CL. t.* 58, *p.* 270.)

R. O. de 9 *de mayo de* 1853.

En dónde deben contribuir los dueños de ganados no trashumantes: Relaciones que deben dar los ganaderos etc. (1)

El Excmo. Sr.: Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 9 del actual, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las diferentes consultas y reclamaciones hechas á la misma sobre el punto en que deben contribuir por inmuebles los dueños de ganados no trashumantes, y teniendo presente:

1.° Que para los efectos de dicha contribucion deben considerarse como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal todas las propiedades y granjerías comprendidas dentro de su término jurisdiccional, en cuya virtud la mayor parte del ganado estante contribuye hoy en el pueblo de la vecindad de sus respectivos dueños.

2.° Que los de ganados trashumantes, por excepcion de dicha regla general, están pagando tambien la contribucion en los pueblos de su vecindad, de conformidad con lo mandado en el artículo 7.° del R. D. de 23 de mayo de 1845.

3.° Que el motivo principal de las indicadas consultas y reclamaciones es la duda á que este artículo dá lugar sobre el punto en que deben imponerse las utilidades del ganado lanar estante, lo mismo que las del vacuno y caballar, cuando este ganado ó parte de él sale, por mas ó menos tiempo, en busca de pastos, del término jurisdiccional de dichos pueblos.

Y 4.° En fin, las diferentes resoluciones que desde el año de 1846 se han ido acordando por esa Direccion sobre este particular, se ha servido S. M. declarar, de conformidad con el dictámen de la Junta de directores, que los dueños de toda clase de ganados contribuyan desde el año inmediato de 1854, por las utilidades de esta industria ó granjería, en el pueblo de su vecindad; mandando al mismo tiempo, para evitar fraudes y ocultaciones en perjuicio de los demás contribuyentes: Primero. Que los referidos ganaderos presenten al Ayuntamiento del pueblo de su vecindad relacion del número de cabezas de ganados que posean, con expresion de su clase y punto en que hayan de pastar. Segundo. Que el Ayuntamiento les facilite tantas copias autorizadas de dicha relacion, cuantos sean los puntos en que pasten ó hayan de ir á pastar los ganados en ella expresados, con objeto de que las presenten á los Ayuntamientos en cuya jurisdiccion radiquen las dehesas ó terrenos de pastos, y puedan acreditar el punto en que contribuyen. Y tercero. Que los Ayuntamientos dispongan cuando les parezca el recuento del ganado, imponiendo á los dueños, si hallan exceso respecto del manifestado en su relacion, la multa correspondiente, para aplicar su importe á menos repartir entre los contribuyentes del pueblo, dando conocimiento del resultado á la Administracion de la provincia, con el fin de que esta lo comunique al Ayuntamiento de la vecindad del ganadero para los efectos consiguientes.—De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, y que lo comunique á quien corresponda con las prevenciones oportunas para su mas exacto cumplimiento.

Al trasladar á V. S. esta Direccion general la precedente resolucion para que le sirva de gobierno al verificar el reparto del cupo de contribucion territorial que á esa provincia se señale para el año inmediato, y la comunique á los Ayuntamientos de la misma por medio del *Boletin oficial* con objeto de que estos y las Juntas periciales se atemperen tambien á lo en ella mandado al ejecutar el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama individual del citado cupo, cree oportuno advertir á V. S.:

1.° Que en las relaciones que los dueños de ganados deben presentar á los Ayunta-

(1) Vease tambien la R. O. de 7 de marzo de 1861.

mientos del pueblo de su vecindad se ha de expresar, no solo el punto ó puntos en que hayan de apacentar, sino tambien aquel en que á la sazon se hallen dichos ganados; el nombre de las dehesas donde estos estén pastando ó hayan de ir á pastar; el del pueblo en cuyo término jurisdiccional se hallen enclavadas estas dehesas, y la marca del ganado si la tiene.

2.° Que dichas relaciones deben exigirse *por duplicado* en el mes de julio cuando los ganados están en pastos de verano, sin perjuicio y bajo la condicion de rectificarlas despues en el de noviembre, si á ello hubiere lugar, bien con respecto al número de cabezas que tengan declaradas, ya en cuanto á las dehesas en que hayan de mantener sus ganados, debiendo V. S. encargar á los Ayuntamientos que inmediatamente que reciban dichas relaciones remitan á esa Administracion una de ellas y la den conocimiento de sus rectificaciones para los fines que en la misma puedan convenir.

3.° Que cuando los ganados hayan de ir á pastar fuera de la provincia á que corresponda el pueblo de la vecindad del dueño, como acontece generalmente con los trashumantes, ó salgan de ella con cualquier otro motivo, remita esa Administracion en tal caso á la de la provincia correspondiente copia de la relacion que el ganadero hubiere presentado, dándola tambien conocimiento de su rectificacion, si la hiciere, así como del resultado del recuento que de dichos ganados puede verificarse en cualquier distrito de esa provincia, para los mismos fines indicados en la advertencia anterior.

4.° Que el ganadero que falte á la verdad, sobre todo en la rectificacion de su relacion, así en el número de cabezas como en el punto ó puntos donde esté pastando ó haya de invernar su ganado, pierde el derecho á la indemnizacion de cualquier agravio que en los repartos del año inmediato pueda inferírsele, ya por habérsele impuesto contribucion por las utilidades de su ganadería en distinto pueblo del de su vecindad, ya por haberle evaluado dichas utilidades con exageracion, sin perjuicio de la multa á que haya lugar, con arreglo á lo prevenido en el art. 3.° de la preinserta resolucion y en el 24 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, relativo á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Y 5.° Por último, que si bien ha de imponer dicha multa el Ayuntamiento que disponga el recuento del ganado como se ordena en la citada resolucion, cuando de este recuento resulte mayor número de cabezas de cada especie que las expresadas por su dueño, no podrá llevarse á efecto su exaccion ni aplicarse su importe al objeto que se previene hasta que la Administracion, enterada del caso, lo determine, oyendo préviamente al interesado.

Del recibo de esta circular espera la Direccion oportuno aviso de V. S.—Dios etc.—Madrid 30 de mayo de 1853.» (*CL. t.* 59, *pág.* 19.)

R. O. de 13 *mayo de* 1853.

Se mandó publicar en los *Boletines oficiales* de las provincias el resúmen de los amillaramientos de la riqueza individual y los tipos de evaluacion de cada pueblo.

R. O. de 9 *junio de* 1853.

Supresion de los padrones de riqueza: Amillaramientos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. S. I., fecha 4 del actual, en que manifiesta la conveniencia de uniformar y simplificar los trabajos estadísticos de la riqueza territorial y sus agregadas con ventaja del servicio y en alivio de los Ayuntamientos, Juntas periciales y Administraciones de provincia, cuyas tareas y desvelos podrán encaminarse á otros objeto no menos útiles é importantes. En su vista, y considerando:

1.° Que las órdenes é instrucciones que se dieron sobre este punto al plantearse el actual sistema de impuestos han sufrido varías modificaciones y reformas, existiendo hoy por lo tanto disposiciones si no contradictorias ni derogadas explícitamente, al menos de dudosa aplicacion.

2.° Que estando dispuesto por la instruccion de 6 de diciembre de 1845 que los Ayuntamientos y Juntas periciales formen el padron de su riqueza contributiva con arreglo al modelo núm. 7.°, y dadas las reglas por la circular de esa Direccion general, fecha 7 de mayo de 1850, para la formacion, presentacion á las oficinas de provincia de los amillaramientos de la riqueza individual de cada pueblo, base necesaria é indispensable para justificar la derrama de su cupo y el estado resúmen de todos los objetos de imposicion amillarados y evaluados segun los modelos números 3.° y 4.° de dicha circular, resultandos trabajos estadísticos que tienden á un mismo objeto, por mas que se diferencien en la forma.

3.° Que los padrones de riqueza por sí solos no justifican, cual corresponde, la derrama del cupo municipal, ni permiten por su forma que sean examinados y censurados

cual corresponde por las Administraciones de provincia.

4.° Que el amillaramiento y estado-resúmen ya indicados reunen las condiciones necesarias para apreciar la capacidad tributaria de cada localidad y de cada contribuyente de la misma, y para conocer si las referidas corporaciones distribuyen sus respectivos cupos con la posible igualdad, proporcion y justicia.

5.° Que si bien es cierto que en el padron de riqueza se expresan algunos hechos que es preciso hacer constar en el amillaramiento y estado-resúmen por ser útil su conocimiento, fácilmente puede conseguirse esto determinando la parte de producto líquido que como resulta corresponda al propietario de la finca rústica y la que pertenece al colono por utilidades del cultivo, añadiendo dos casillas mas al modelo núm. 3.° circulado, y que en el resúmen núm. 4.° se exprese el número de propietarios, colonos y ganaderos, con indicacion de sus respectivas utilidades, en los términos que figura al final del modelo núm. 7.° de la instruccion de 6 de diciembre de 1845, excluyéndose los censualistas, pues por el R. D. de 23 de mayo del mismo año se previene que el dueño de la finca gravada con un censo deduzca al satisfacerlo la parte alícuota que de la contribucion le corresponde y que haya satisfecho.

Por todas estas consideraciones, S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar:

1.° Que se suprima la formacion de los padrones de riqueza de los pueblos; dispuesta por el art. 23 de la instruccion de 6 de diciembre de 1845, con arreglo al modelo núm. 7.° que le acompañaba.

2.° Que cuiden los Ayuntamientos y Juntas periciales de añadir dos casillas mas al modelo núm. 3.° de la circular de esa Direccion general, fecha 7 de mayo de 1850, en una de las cuales figure la parte del producto líquido de las fincas rústicas que como renta corresponda al propietario, y en la que pertenece al colono por las utilidades del cultivo.

3.° Que al final del resúmen de la riqueza de cada pueblo se exprese el número de propietarios, colonos y ganaderos, con indicacion de sus respectivas utilidades, en los términos que figura al pié del padron de riqueza referido, excluyendo á los censualistas.

4.° Que la obligacion de formar y presentar los amillaramientos y demás documentos de que trata la mencionada circular de 7 de mayo de 1850 no es anual, sino que los una vez presentados y aprobados provisionalmente rijan como justificantes de los repartimientos de los cupos municipales mientras las Administraciones de Hacienda pública no encuentren razones fundadas, á consecuencia del exámen y estudio comparativo que hagan de tales datos, que aconsejen y reclamen su rectificacion, ya por medio de las prevenciones, advertencias y observaciones que hagan á las Municipalidades, ya por medio de las investigaciones estadísticas que manden practicar por sus agentes.

Y 5.° Que dichas corporaciones formen y presenten anualmente en las Administraciones de provincia, al mismo tiempo que lo verifiquen de sus repartos, y como justificantes de ellos, un apéndice al amillaramiento, en que conste el movimiento que la propiedad y los contribuyentes hayan experimentado durante el año, y un estado de las fincas exentas temporal y perpétuamente, con expresion de las demás circunstancias exigidas por instruccion.—De Real órden etc. —Madrid 9 de junio de 1853. (*CL. t.* 59, *pág.* 167.)

R. O. de 26 *julio de* 1853.

Recibos de talon.

Dispone simplemente que desde el año de 1854 se adopte el uso de recibos de talon para las contribuciones territorial é industrial, conforme al art. 44 de la instruccion de 5 de setiembre de 1845, y al modelo que circulará la Direccion.

Circ. de 2 *agosto de* 1853.

Estados de fincas exentas.

(DIR. GEN. DE CONT. DIRECTAS Y ESTADÍSTICA.) «Debiendo presentar los Ayuntamientos en esa Administracion al tiempo que lo verifiquen de sus repartos, un estado de las fincas exentas de la contribucion territorial, perpétua ó temporalmente, segun se previene por el art. 5.° de la R. O. de 9 de junio próximo pasado inserta en la *Gaceta* del 14; y teniendo esta Direccion motivos para creer que, con perjuicio de la masa de riqueza contribuyente, se han considerado exentas muchas fincas que no deben estarlo con arreglo á los arts. 3.° y 4.° del R. D. de 23 de mayo de 1845, y aclaraciones hechas sobre los mismos, encarga á V. S.:

1.° Que en la redaccion de dichos estados se arregle al modelo que acompaña al reglamento general de estadística de 18 de diciembre de 1846, señalado con el núm. 9.

2.° Que esa Administracion examine y

rectifique estos estados segun los vaya recibiendo, teniendo á la vista los arts. 3.° y 4.° del citado decreto, y aclaraciones posteriores eliminando de aquellos las fincas cuya exencion perpétua ó temporalmente, consideren improcedente.

»Y 3.° Que luego que esa Administracion tenga reunidos dichos estados, forme y remita á esta Direccion uno general de las fincas de *cada pueblo* exentas perpétuamente, y otro de las que lo estén temporalmente, arreglados al mismo modelo núm. 9, dando V. S. cuenta al remitir los de las fincas eliminadas de los Ayuntamientos por consecuencias del exámen que de ellos haya hecho, y consultando, si alguna duda tuviere, sobre la exencion de cualesquiera otras para la resolucion correspondiente.» (*Bol. of. de Albacete de* 17 *de agosto de* 1853.)

Circ. de 10 *octubre de* 1853.

Repartos para 1854.

Se manda que rijan en 1854 los mismos cupos provinciales, y que se proceda á su repartimiento entre los respectivos distritos municipales con sujecion á las disposiciones de la circular de 8 de setiembre de 1848 y 10 de julio de 1849.

Circ. de 12 *octubre de* 1853.

Reglas para el uso de los recibos de talon.

«En cumplimiento de la R. O. de 26 de julio próximo pasado que trasladó á V. S. esta Direccion, con fecha 12 del mes siguiente prescribiendo el uso de los recibos de talon para los contribuyentes por inmuebles y subsidio desde el año inmediato de 1854, adjunto remite á V. S. la misma el modelo de dichos recibos, para cuyo uso se han acordado por de pronto las reglas siguientes:

1.ª Debiendo constituir el cargo de los recaudadores el importe de los recibos de cada trimestre, la matriz ó talon de estos se llenará en las respectivas Administraciones, con presencia de los repartos, en equivalencia de la lista cobratoria que hasta aquí han facilitado las mismas á los recaudadores, á los cuales deberá entregarse tambien una copia autorizada de la demostracion que precede á dichos repartos, de las cantidades repartidas en cada pueblo por el cupo principal y sus recargos y tanto por ciento con que la riqueza imponible ha salido gravada por cada concepto, á fin de que los recaudadores puedan entender con sujecion á la misma, los recibos que han de dar á los contribuyentes con toda la expresion que indica el modelo.

2.ª Tanto en los recibos-matrices como en los que hayan de darse á los contribuyentes por inmuebles, deberá expresarse si estos son vecinos ó forasteros, sobre todo cuando el repartimiento se hubiere girado bajo tipos diferentes para los unos y los otros, y el nombre del administrador ó apoderado si los tuvieren y constare en el reparto.

3.ª Los recaudadores..... presentarán oportunamente en la Administracion respectiva, el número de recibos impresos que se calcule necesario para cada uno de los pueblos que abrace su contrato, arreglados en un todo al adjunto modelo, de igual marca y de igual papel; en inteligencia de que, sin estas indispensables condiciones, no deben admitirse en ningun caso, bajo la responsabilidad de los administradores.

4.ª Respecto de los pueblos en que la cobranza esté á cargo de los Ayuntamientos, exigirá de estos la Administracion, que al presentar sus respectivos repartos, presenten tambien el número de recibos impresos que necesiten, iguales exactamente á los de los recaudadores.

5.ª Todos los recibos de talon han de llevar el sello de la Administracion respectiva, como se previene en el art. 44 de la Real Inst. de 5 de setiembre de 1845, sin cuyo requisito no podrán considerarse legítimo resguardo del contribuyente. El sello deberá estamparse de modo que al cortarse el recibo de su talon respectivo, quede cortado tambien el citado sello por la mitad.

6.ª Formando, como queda dicho, el cargo de los cobradores el importe de los recibos de cada trimestre, su descargo debe ser las cartas de pago que acrediten la entrega en Tesorería de las cuotas realizadas, y los recibos que por insolvencia de los contribuyentes ú otro motivo no les haya sido posible realizar, acompañando además, en su caso, los correspondientes expedientes de fallidos á que deben unirse aquellos, ó la debida justificacion de la imposibilidad de su cobro. Por consiguiente, los recaudadores nombrados por la Administracion deberán acompañar á la cuenta del trimestre, como documento justificativo de su cargo de caudales y descargo en parte del de valores, las matrices de los recibos que les facilitó sellados para la cobranza del mismo trimestre, debidamente encuadernados, haciendo en las de aquellos que devuelvan ó acompañen á dichos expedientes, una ligera indicacion del motivo por qué no pudieron realizarlos, para que sirva de gobierno á la Administracion, y vea tambien qué debitos obran en primeros contribuyentes en cada pueblo, quiénes son

los deudores, y si hay ó no méritos para proceder contra el recaudador.

Y 7.ª Los Ayuntamientos, á cuyo cargo esté la cobranza, formarán un cuaderno de las matrices ó talones de los recibos que hubiesen realizado en el trimestre, y en vez de la lista cobratoria que debian devolver á la Administracion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 de la R. Inst. de 5 de setiembre de 1845, lo verificarán en adelante del citado cuaderno, y de los recibos que no hayan podido hacer efectivos por insolvencia de los contribuyentes, acompañando al mismo tiempo los oportunos expedientes de fallidos.

Lo que manifiesta á V. S. esta Direccion para su inteligencia y cumplimiento, advirtiéndole que si hallase alguna dificultad sobre la cual crea conveniente consultar á la misma, no obstante lo mandado en el artículo 4.º de la R. O. de 26 de julio ya citada, lo verifique V. S. inmediatamente manifestando su opinion..., para acordar en su vista lo mas acertado.»—Dios, etc.—Madrid 12 de octubre de 1853.» (*CL. t.* 69, *p.* 250.)

Circ. de 31 *enero de* 1854.

Exencion de nuevas plantaciones.

Por la Direccion general de contribuciones se comunicó en 31 de enero de 1854 á la Administracion de Hacienda pública de Palencia lo que sigue:

«Siendo necesario fijar de una manera precisa las condiciones y demás circunstancias que deben concurrir, para que los dueños de nuevas plantaciones gocen de la exencion temporal que les concede la ley vigente, y teniendo presente lo que se dispone en el art. 4.º del R. D. de 23 de mayo de 1845, relativo á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, así como la necesidad de evitar y corregir los abusos que pudieran cometerse por falta de reglas claras y terminantes á que deben atenerse los Ayuntamientos y contribuyentes, ha acordado esta Direccion general prevenir á V. S.:

1.º Que los propietarios que aspiren al goce de la referida exencion, deben hacer constar, la cabida, situacion, linderos, estado y cultivo de los terrenos que traten de destinar á la nueva plantacion, así como la clase á que corresponda el plantío, presentando al efecto al Ayuntamiento, en cuyo término jurisdiccional radiquen las fincas, la correspondiente solicitud con la expresion indicada.

2.º Que el presidente de la Municipalidad disponga desde luego, y sin exceder el plazo de ocho dias, que dos individuos de la Junta pericial que reunan los conocimientos y circunstancias apetecidas, giren una inspeccion ocular á fin de cerciorarse de la exactitud de los hechos, poniendo al pié de la solicitud ó relacion del interesado su conformidad ó parecer en contrario, cuya diligencia servirá de antecedente para los efectos del amillaramiento de la riqueza imponible, exponiendo al público, por espacio de quince dias, en los parajes de costumbre, tanto la exposicion del interesado como el resultado del reconocimiento, á fin de que los demás contribuyentes del distrito municipal se enteren y expongan ante la Junta pericial lo que tengan por conveniente para esclarecimiento de la verdad.

Y 3.º Que el tiempo de la exencion principiará á contarse desde el dia de la diligencia del reconocimiento, haciéndolo constar así por nota en el amillaramiento y reparto anual, como el término de la exencion, y cuidando la Junta pericial de hacer el cargo correspodiente en los citados documentos tan luego como aquella finalice. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, esperando haga por su parte las prevenciones oportunas á los Ayuntamientos de esa provincia para los propios fines.»

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas periciales y demás contribuyentes habitantes de esta provincia.—Palencia 6 de febrero de 1854.

R. O. de 24 *febrero de* 1854.

Reclamaciones contra abusos ó delitos, en materia de contribuciones.

«Enterada la Reina de la consulta que hizo á este Ministerio el Gobernador de Valladolid, con objeto de que se determinasen los casos en que los subdelegados de rentas hayan de entender de los asuntos sobre agravios y abusos cometidos en los repartimientos, y si deben hacerlo cuando los Gobernadores lo estimen conveniente ó cuando los interesados lo soliciten, por no conformarse con las decisiones gubernativas, y teniendo presente lo expuesto acerca del particular por la Direccion de lo Contencioso y por las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo Real, con cuyo dictámen se halla conforme el Ministerio de Gracia y Justicia segun ha manifestado al de mi cargo se ha servido S. M. declarar:

1.º Que todo el que se crea perjudicado en sus intereses por los actos ú operaciones de los funcionarios y corporaciones que concurran á la gestion de los negocios públicos de un modo que constituya delito, puede acudir ante el Tribunal competente á pedir,

untamente con la responsabilidad criminal, la indemnizacion civil que le corresponda:

2.° Que solo dicho Tribunal, con arreglo á las leyes, es el que puede calificar de delito el acto que como abusivo se le hubiese denunciado:

Y 3.° Que los Gobernadores no deben negarse por lo tanto á remitir á los Tribunales de Hacienda los expedientes que sobre agravios en materia de contribuciones se hayan instruido gubernativamente por ellos ó por sus subordinados, mayormente teniendo a facultad de provocar la competencia, como caso comprendido en el art. 20 del Real decreto de 4 de junio de 1847, si el hecho en cuestion se hallase dentro de la jurisdiccion correccional que á la Administracion compete, y el recurso de negar la autorizacion que de la misma debe solicitarse para abrir el juicio en tales casos.»—De Real órden etc.—Madrid 24 de febrero de 1854. (*CL. t.* 61, *p.* 267.)

Circ. de 20 marzo de 1854.

Aclaraciones sobre la Real órden anterior.

«La R. O. de 24 de febrero último, dirigida al Director general de contribuciones, en cuya dependencia se ha instruido el expediente á que se refiere, y que ha sido comunicada á esta Direccion para que por su parte lo haga á los funcionarios del órden judicial y del ministerio fiscal que han de darla cumplimiento, es del mayor interés, puesto que versa sobre los casos en que los Tribunales deben conocer criminalmente, á excitacion de los particulares perjudicados, de los abusos y delitos cometidos en los repartimientos de las contribuciones directas por las corporaciones y funcionarios que en ellos intervienen.

Esta Direccion..... cree conveniente hacer algunas explicaciones sobre los tres puntos decididos en ella, que explanen su doctrina.

El primer punto declara que todo el que se crea perjudicado en sus intereses por hechos ú operaciones de los funcionarios ó corporaciones que concurren á las del repartimiento de las contribuciones de un modo que constituya delito, ya extralimitándose de las funciones que les competen segun instrucciones, ya cometiendo otro delito de los penados en el Código, pueda acudir ante el Tribunal competente, á pedir que se le imponga la pena que este señale, y como parte de ella la indemnizacion del perjuicio inferido. Pero no debe entenderse de modo alguno, que los Tribunales hayan de conocer á virtud de denuncia, y dando al procedimiento el carácter criminal sobre los agravios que se infieran á los contribuyentes en los repartimientos y cobranza de las contribuciones directas, puesto que los recursos de que deben valerse para que se les exima de las cuotas impuestas, se les rebajen ó se dejen sin efecto las multas con que administrativamente se les haya corregido con ocasion de aquellas, son solo de carácter puramente gubernativos ó contencioso-administrativos á tenor de lo dispuesto en las instrucciones de los ramos, y de la doctrina que explica el preámbulo de la R. O. de 20 de setiembre de 1852. Por consiguiente, lo que virtualmente decide la primera declaracion de la Real órden de que se trata, es que, cuando con ocasion del repartimiento de una contribucion directa se cometa un delito comun, calificado y penado en el Código, por los funcionarios ó corporaciones encargados de hacer aquel, los particulares perjudicados por efecto del que se hubiere cometido, pueden acudir directamente á los Tribunales denunciando criminalmente el hecho sin necesidad de dirigirse préviamen- á los Gobernadores para que califiquen si el hecho es ó no criminal.

El segundo punto declara aun mas explícitamente que la competencia para calificar el hecho denunciado de criminal ó no criminal, es propia de los Tribunales y no de los Gobernadores; es decir, que así como durante algun tiempo, y desde la reforma del sistema tributario se venia practicando (y así lo solicitó el de Valladolid en el expediente que ha motivado la Real órden de que se trata) que la denuncia de los hechos abusivos verificados en los repartimientos se hiciesen ante dichas autoridades, y que solo cuando estas consideraban y calificaban como delitos los hechos denunciados, los ponian en conocimiento de los Juzgados para su esclarecimiento por los trámites del procedimiento criminal, hoy en virtud de esta Real órden, tal práctica queda abolida, y los Tribunales, en vista de la denuncia y de sus fundamentos pueden admitir ó no esta, apreciando por sí préviamente si el hecho es penable con arreglo al Código, ó solo de los que entran en la correccion disciplinal, que segun las instrucciones compete á los Gobernadores.

El tercer punto declara que los Tribunales competentes para conocer de tales denuncias contra corporaciones ó funcionarios públicos, que intervienen en los repartimientos, son los de Hacienda pública, cuya declaracion se funda no solo en la práctica inconcusa, sancionada por multitud de decisiones

de los Tribunales superiores que ha formado ya jurisprudencia, sino en que aun cuando el perjuicio se haya causado al particular y no á la Hacienda, tiene esta un interés en que los que en su nombre, y revestidos de un cargo público abusan del contribuyente, vengan á ser penados en su Tribunal, para que la moralidad regularice la formacion de los repartimientos y la cobranza de las contribuciones. Por último, dicho tercer punto explica la razon de las disposiciones primera y segunda, y la de que los Gobernadores no deban negarse á remitir á los Juzgados los expedientes gubernativos instruidos por ellos ó por sus subordinados con ocasion de agravios ó quejas relativos á los repartimientos y á los hechos que se hubiesen denunciado ante los Juzgados, manifestando que no hay inconvenientes ni vejaciones que temer para dichas corporaciones y funcionarios en que esto se verifique, toda vez que para proceder contra estos necesitan los jueces pedirles préviamente autorizacion, y de todos modos, y aunque los sugetos que hubiesen cometido el hecho denunciado no se hallasen revestidos de aquel carácter, aun queda á las expresadas autoridades la facultad de provocar la competencia cuando juzguen que está dentro de sus atribuciones disciplinales ó correccionales castigar los hechos, objeto de la denuncia, sin ulterior recurso.

La Direccion, pues, se promete que V. S. interpretando claramente la Real órden de que se trata, al mismo tiempo que defenderá su jurisdiccion en los casos que ocurran, distinguirá cuidadosamente entre los delitos que se le denuncien y las faltas cuyo conocimiento compete á las autoridades administrivas, y entre las quejas y agravios de los contribuyentes que solo deban oirse gubernativamente, y las querellas justas de hechos verdaderamente criminales, para evitar los conflictos que de otro modo pudieran originarse.»—Dios etc.—Madrid 20 de marzo de 1854. (*CL. t.* 61, *p.* 343.)

R. O. de 18 *mayo de* 1854.

Atribuciones de los gobernadores y administradores de Hacienda.

(Hac.) «Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista del expediente instruido..... sobre las facultades que á estos corresponden en materias de apremios..... se ha servido declarar, que siendo los referidos administradores reponsables del exacto desempeño de cuantos ramos corren á su cargo, se hallan autorizados para adoptar por sí todas las medidas coercitivas de instruccion conducentes á la buena administracion y puntual cobranza de los impuestos y rentas, entre los que se comprenden la expedicion de apremios; quedando no obstante, los Gobernadores, como primera autoridad de Hacienda en las provincias, facultados para suspender los que consideren convenientes, dando cuenta inmediatamente á este Ministerio del fundamento.

R. D. de 19 *mayo de* 1854.

Es sobre la exencion de la contribucion industrial que gozan los labradores por los ganados que adquieren para aprovechamiento de sus yerbas y beneficio de sus tierras. Se hallará inserta en CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

R. O. de 24 *octubre de* 1854.

Aclara el art. 72 del R. D. de 23 de mayo, sobre excepcion de embargo.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. S. sobre la necesidad de declarar, para evitar dudas y cuestiones, si la excepcion de embargo de que trata el artículo 72 del R. D. de 23 de mayo de 1845, relativo á la contribucion de inmuebles, es ó no aplicable á los Ayuntamientos como segundos contribuyentes: y hecha cargo de lo informado por la Direccion de lo Contencioso y por el suprimido Consejo Real, se ha servido resolver S. M., de conformidad con el dictámen de V. I., que solo pueden embargarse y venderse para el pago de contribuciones, á falta de otros bienes, los ganados de labor y aperos de labranza de los individuos de Ayuntamiento, cuando su responsabilidad proceda de falta de entrega en arcas del Tesoro de los fondos recaudados de los primeros contribuyentes, debiendo aplicarse fuera de este caso, lo mismo que á los Ayuntamientos, la excepcion de que trata el citado artículo.—De R. O. etc.—Madrid 24 de octubre de 1854.»

R. O. de 1.° *noviembre de* 1854.

Bienes del Real patrimonio.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de la Diputacion provincial de Madrid, en solicitud de que se derogue la R. O. de 12 de octubre de 1849, por la cual se declararon exentos de la contribucion territorial los bienes del Real patrimonio, y considerando que no pueden admitirse ni sostenerse mas exenciones que las expresas y terminantemente declaradas por la ley de 23 de mayo de 1845; S. M., de conformidad con lo propuesto por el Consejo Real y por esa Direccion, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido mandar.

1.° Que con arreglo al párrafo segundo,

art. 3.° de la citada ley, solo gocen de exencion perpétua de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, los palacios, edificios, jardines y parques de recreo pertenecientes al Real patrimonio.

2.° Que los demás bienes productivos del mismo no exceptuados expresamente, se evalúen é impongan en lo sucesivo conforme á las reglas é instrucciones vigentes para la apreciacion de todos los objetos de riqueza sujetos al impuesto territorial.

3.° Que esta resolucion principie á regir en los repartimientos de 1856, en consideracion á estar casi terminadas todas las operaciones de los correspondientes al año entrante, y á que de verificarse desde luego se perturbaria este importante y perentorio servicio, pudiendo dar lugar además por no conocerse con la claridad y precision debidas la extension é importancia del líquido imponible de dichos bienes, á desproporciones en las cuotas y á agravios relativos.

4.° Que el aumento de capacidad tributaria que obtengan las provincias por incluirse en ellas la nueva masa de riqueza imponible procedente de los bienes del Real patrimonio, se tenga en cuenta al verificarse la designacion de los cupos provinciales para 1856.

Y 5.° Que adopte V. I. las medidas eficaces que estime oportunas con arreglo á instruccion para que durante el año próximo venidero se depure y conozca por las Administraciones de provincias la extension y clase de la riqueza imponible de los referidos bienes, á fin de verificar un repartimiento justo y equitativo.—De Real órden etc.—Madrid 1.° de noviembre de 1854.» (*CL. t.* 63, *p.* 220.)

R. O. de 11 *diciembre de* 1854.

No obstante lo dispuesto en la ley de 3 de febrero de 1823 sobre atribuciones de las Diputaciones provinciales, se ordenó que corriera tambien en lo sucesivo á cargo de las Administraciones provinciales de Hacienda. la reunion de datos estadísticos, exámen y censura de la riqueza individual contribuyente, comprobaciones de las quejas de agravio y demás operaciones evaluatorias con sujecion á las leyes, instrucciones y órdenes generales vigentes de la materia.

R. O. de 15 *diciembre de* 1854.

Se mandó por esta Real órden que las reclamaciones de agravio por exceso de cupos y cuotas de la contribucion territorial se comprobaran y resolvieran por las Administraciones de Hacienda, y que solo cuando pasaran á ser contenciosas entendieran de ellas las Diputaciones provinciales (hoy los Consejos provinciales) con arreglo al art. 3.° de la Real órden de 20 de setiembre de 1852.

Ley de 23 *febrero de* 1855.

Relova á los Ayuntamientos de la recaudacion.

Doña Isabel II etc., sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Desde enero de 1855 quedan relevados los Ayuntamientos de la obligacion de recaudar las contribuciones del Estado, con la limitacion que establece el artículo 6.°

Art. 2.° Los Ayuntamientos que han sido recaudadores, quedan sin embargo obligados á hacer efectivos los descubiertos de los años precedentes.

3.° Los recaudadores actuales en quienes se remató este servicio por la Hacienda pública en licitacion válida, continuarán hasta que finalicen sus contratos.

Art. 4.° Los Ayuntamientos solo quedan obligados á la formacion de los repartimientos con todas las operaciones preliminares, sujetándose á la responsabilidad que la ley les impone por las faltas que cometan en su ejecucion, y en la prestacion de auxilios que deben á los recaudadores, segun la misma.

Art. 5.° Es peculiar del Ministerio de Hacienda el nombramiento de recaudadores por el sistema que crea mas conveniente á los intereses del Tesoro, prefiriendo la subasta. Para remunerar dicho servicio recibirá el 3 por 100 sobre los cupos de inmuebles, cultivo y ganadería, y el 3 y 30 mrs. por 100 sobre la contribucion de subsidio que actualmente se concede á los recaudadores por las instrucciones respectivas, sin perjuicio de procurar en él las economías posibles.

Art. 6.° En los pueblos de menos de 60 vecinos, para los que la Hacienda pública no pudiese hallar recaudadores en el presente año, será de cuenta de los Ayuntamientos la recaudacion, pero quedarán igualmente relevados de ella para el de 1856.»—Y las Córtes etc.....—Palacio 23 de febrero de 1855. (*CL. t.* 64, *p.* 253.)

R. O. de 5 *marzo de* 1855.

Contiene una instruccion para la licitacion de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial, pero fué derogada por la de 22 de agosto de 1859, y despues esta por otra de 5 de abril de 1866.

R. O. de 5 *junio de* 1855.

Subastas de cobranza.

Se declara que el procedimiento criminal es tacha legal para tomar parte en las subastas de cobranza de contribuciones, por ser irregular é inconveniente que sustituya á la Hacienda para el desempeño de dicho cargo una persona sometida á la accion de los Tribunales de justicia. (*CL. t.* 65, *p.* 244.)

R. O. de 14 *julio de* 1855.

Comisiones de avalúo.

......S. M..... se ha servido mandar que continúen las comisiones de avalúo y reparto en las capitales de provincia, segun lo mandado en el art. 47 del R. D. de 23 de mayo de 1845 y en las Rs. Ords. de 8 de agosto y 8 de diciembre de 1848; y que se recomiende á los presidentes y vocales de las referidas comisiones la mayor economía en los presupuestos de gastos, reduciéndolos á los absolutamente indispensables. (*CL. tomo* 65, *p.* 447.)

R. O. de 16 *agosto de* 1855.

Que remitan los administradores á los Gobernadores nota de los apremios que expidan.

(Hac.) «Ilmo. Sr.:... La Reina (que Dios guarde)... ha tenido á bien resolver que los administradores de Hacienda pública, al usar de la autorizacion que les concede la Real órden de 18 de mayo del año próximo pasado remitan á los Gobernadores una nota de los apremios que se expidan, con el fin de que estas autoridades, facultadas como se hallan por la propia Real órden para disponer la suspension de cualquiera de los apremios de que se trata, puedan acordarla si existen méritos fundados para ello, dando cuenta inmediatamente á este Ministerio en los términos prescritos en la citada disposicion.—De Real órden etc.—Madrid 16 de agosto de 1855.» (*CL. t.* 65, *p.* 678.)

R. D. de 27 *agosto de* 1855.

Seccion de estadística.

Artículo 1.° Se crea en la Direccion general de contribuciones una Seccion especial de estadística á las inmediatas órdenes del director del ramo.

Art. 2.° La referida Seccion se compondrá de un jefe de Administracion con el número de empleados que exprese la planta que al efecto se formará para que rija en el presupuesto del año inmediato, pasando por ahora á ella los oficiales de la Direccion á cuyo cargo corre el negociado de estadística.

Art. 3.° La Seccion especial de estadística se ocupará exclusivamente en coordinar los datos, antecedentes y noticias que hoy existen de la riqueza territorial, urbana y pecuaria, y en el despacho de los expedientes que correspondan al ramo, así tambien del estudio de las instrucciones para proponer con oportunidad las reformas que se juzguen necesarias en la legislacion vigente.

Art. 4.° Los individuos de la Seccion especial de estadística, cuando el director de contribuciones lo disponga, se encargarán de practicar sobre el terreno las operaciones evaluatorias de la riqueza de los pueblos ó particulares en los casos de presentarse dificultades que no puedan vencer las Administraciones de las provincias.» (*CL. t.* 65, *página* 731.)

R. O. de 26 *noviembre de* 1855.

Trata de las exenciones temporales de la contribucion territorial por las plantaciones de arbolado. Se cita en otra R. O. de 6 de julio de 1861, y solo por eso nos es conocida. Véase allí lo que una y otra disponen.

R. O. de 6 *diciembre de* 1855.

Contribucion de los bienes nacionales.

«He dado cuenta á S. M. del expediente instruido sobre las dificultades que ofrece la observancia del art. 51 de la instruccion de 31 de mayo de este año, por el que se previene sean admitidos como metálico á los colonos y censatarios de bienes nacionales los recibos en que acrediten haber satisfecho las contribuciones afectas á aquellos valores.

En su vista, y considerando S. M. que no es posible practicar dicha operacion, por cuanto los recibos que los recaudadores libran á los contribuyentes abrazan el total de la cantidad que cada uno de estos satisface por las diferentes fincas, que ya propias, ya del Estado, lleva en producto imponible, careciendo por consecuencia de documento alguno que justifique la contribucion parcial de las fincas ó censos á que se contrae el art. 51 citado; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por las Direcciones generales de contribuciones y ventas de bienes nacionales, y con lo informado por el Tribunal contencioso-administrativo, se ha servido resolver:

1.° Que por ahora, é ínterin se adopta otro sistema en los repartimientos de la contribucion territorial, quede en suspenso el art. 51 de la instruccion de 31 de mayo de este año.

2.° Que los colonos, arrendatarios y censatarios, ingresen en la comision principal

de ventas el total importe de los arriendos, rentas ó réditos de censos.

3.° Que el comisionado principal satisfaga á los recaudadores respectivos las contribuciones que afecten sobre los bienes de que la Hacienda se halla incautada, pero sin que pueda esta operacion dar lugar á apremios.

Y 4.° Que los recibos que los recaudadores libren con el sello de la Administracion que los legitima se admitan á los comisionados en Tesorería como entregas en metálico, formalizándolos en los términos que para las demás obligaciones prescriben los arts. 16 y 17 de la instruccion de contabilidad de 30 de junio de este año.»—De Real órden etc.—Madrid 6 diciembre de 1855. (*CL. t.* 66, *p.* 471.)

Ley de presup. de 16 abril de 1856.

Aumento de cupo: Reclamaciones de agravios: Máximo del tipo: Fondo supletorio.

«Art. 7.° Se fija en 350 millones de reales anuales la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de satisfacerse en 1856 y seis primeros meses de 1857.

Art. 8.° Dicha cantidad se repartirá á las provincias, aumentando en una sexta parte sus cupos actuales Esta misma regla servirá de base á las Diputaciones provinciales para los repartimientos á los pueblos.

Art. 9.° Los pueblos y los contribuyentes podrán reclamar de agravios con arreglo á las disposiciones vigentes, siempre y cuando se les recargue proporcionalmente mas de lo que corresponda al aumento que sufre el tipo general hoy repartido.

Art. 10. El Gobierno repartirá en lo sucesivo los cupos á las provincias con arreglo á la capacidad tributaria de cada una, de suerte que todas contribuyan con igual tanto por ciento de su riqueza imponible.

Art. 11. Ninguna reclamacion de agravio producirá el efecto suspensivo del acto reclamado.

Art. 12. Para cubrir el cupo de cada pueblo no podrá imponerse ni exigirse en 1856 á los propietarios que tengan sus tierras arrendadas, sean vecinos ó forasteros, cuota mayor del 14 por 100 de la cantidad líquida del arrendamiento, si consta de escritura pública, ó en su defecto de la que se calcule por las condiciones del arriendo. Si consistiere en granos, se valorarán estos por los tipos que se hayan fijado en cada partido judicial para capitalizar las fincas de bienes nacionales. Lo que falte hasta el completo del cupo de cada pueblo se repartirá entre los demás contribuyentes del mismo, sin perjuicio de igualarles con aquellos, ó indemnizarles, justificada que sea la imposibilidad de repartir dicho cupo sin traspasar el tipo máximo fijado por regla general.

Art. 13. Se aumentará el cupo de cada pueblo con el 1 por 100 de su importe, en calidad de fondo supletorio, con destino á cubrir las partidas fallidas, bajas procedentes de perdones por calamidades, gastos de comprobacion de quejas de agravios, y formacion de la estadística territorial de los pueblos.

El importe del 1 por 100 quedará depositado en las Cajas del Tesoro para atender á dichos objetos; pero los gastos que originen las comprobaciones de agravio promovidas por los pueblos ó particulares, ó la rectificacion de los amillaramientos por agentes de la Administracion, serán reintegrados por los reclamantes cuando su queja no fuese justa.

La Administracion publicará, por medio de la *Gaceta* y de los *Boletines oficiales*, en el mes de enero de cada año, la existencia é inversion de dicho fondo.» (*CL. t.* 68, *p.* 71.)

Ley de 27 mayo de 1856.

Sobre cobranza de contribuciones.

(Hac.) «Doña Isabel II etc.

«Artículo único. La cobranza de las contribuciones se verificará por recaudadores particulares con las garantías y condiciones que el Gobierno considere conveniente exigirles, conforme á las prescripciones de la ley de 22 de febrero del año anterior.

Los Ayuntamientos continuarán desempeñando este encargo interinamente y durante el ejercicio del presupuesto aprobado hasta 1.° de julio de 1857, en los puntos en que no haya recaudadores responsables á la Hacienda, con sujecion á las disposiciones y reglas de instruccion. (*CL. t.* 68, *p.* 329.)

R. O. de 1.° julio de 1856.

Expedientes para declarar partidas fallidas.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion elevada por V. I. á este Ministerio, sobre la necesidad de modificar en algunos puntos la R. Inst. de 20 de diciembre de 1847 relativa á la declaracion de partidas fallidas en los repartimientos de la contribucion territorial. En su vista, y considerando las dificultades que presenta el cumplimiento del art. 11 de aquella instruccion, respecto á la formacion por trimestres de los expedientes de fallidos, porque pueden resultar como tales algunos contribuyentes que en el trimestre inmediato dejarian de serlo; la necesidad de que se determine la época en que

deben presentarse estos expedientes en las Administraciones de provincia, á fin de que no figuren por mucho tiempo en las cuentas de rentas públicas valores irrealizables; y últimamente la de precisar su tramitacion para impedir los abusos que pudieran cometerse en la instruccion de los mismos, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los expedientes de partidas fallidas de la contribucion territorial se instruirán por semestres vencidos, presentándose en las Administraciones principales de Hacienda pública en los meses de julio y enero de cada año, quedando modificado en solo esta parte el art. 11 de la Real instruccion de 20 de diciembre de 1847.

2.ª Los recaudadores ó á falta de ellos los Ayuntamientos que se hallen encargados de la cobranza de las contribuciones, quedarán privados del derecho al abono en sus cuentas de todas las cantidades á que asciendan los fallidos, si dentro del mes siguiente á cada semestre dejasen de presentar á las Administraciones de provincia los expedientes de baja debidamente instruidos.

3.ª Los referidos expedientes censurados por la Administracion de Hacienda pública, que hará en ellos las observaciones que crea convenientes, se pasarán á las Diputaciones provinciales para su aprobacion definitiva.

4.ª Las Diputaciones provinciales aprobarán ó desaprobarán los mencionados expedientes en el término de un mes, pasado el cual sin haber recaido acuerdo los llamarán á sí los gobernadores, resolviéndolos segun proceda en vista de las censuras puestas por la Administracion.

5.ª Aprobados los expediemtes de fallidos se insertarán en el *Boletin oficial* de la provincia listas de los contribuyentes á quienes comprenda la baja, expresando la cantidad á que ascienda la cuota de cada uno de ellos.

6.ª Los oficiales interventores de las Administraciones de Hacienda pública extenderán al fin de cada expediente un certificado que exprese el *Boletin* en que se haya publicado la lista de los fallidos, quedando á su cargo el que se conserven numerados correlativamente é inventariados en debida forma todos los expedientes de esta clase, hasta que pasen al Archivo general de la provincia en la época y forma prevenida por instruccion.

7.ª Los administradores remitirán á la Direccion general de contribuciones estados que expresen por pueblos el importe de las bajas que hubiesen acordado las Diputaciones, ó los gobernadores en su caso, en cada semestre, y el número de órden que se haya fijado en los expedientes. Para justificar dichas bajas, acompañarán ejemplares de los *Boletines oficiales* en que se hubiesen insertado las listas de fallidos.

8.ª Quedan vigentes todas las demás disposiciones que comprende la referida Real instruccion, y se encarga su mas puntual observancia.»—De Real órden etc.—Madrid 1.º de julio de 1856. (*CL. t.* 69, *p.* 5).

R. O. de 29 julio de 1856.

A quién compete la formacion de la estadística, y entender en las reclamaciones de agravio: Lo que compete á las Administraciones y á las Diputaciones.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con objeto de esclarecer y decidir si compete á los administradores de Hacienda pública ó á las Diputaciones provinciales la formacion de la estadística de la riqueza territorial y pecuaria, y conocimiento y resolucion de las reclamaciones que los pueblos ó los contribuyentes presenten por agravios en la evaluacion de sus utilidades; y teniendo presente la legislacion y jurisprudencia relativa á este asunto, lo expuesto por la Junta de directores sobre el particular y el razonado dictámen del Tribunal contencioso-administrativo, se ha servido declarar S. M., de conformidad con el mismo:

1.º Que corresponde á la Administracion de Hacienda pública el reunir y examinar los datos que revelan la riqueza sujeta á la contribucion territorial y la materia imponible de contribuyentes, pueblos y provincias.

2.º Que le corresponde asimismo resolver las reclamaciones de agravio que produzcan los amillaramientos y demás actos referentes á la estadística de la riqueza territorial.

3.º Que la tramitacion y resolucion de esta clase de expedientes, así como la de los amillaramientos y demás datos estadísticos, debe verificarse de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes, instrucciones y reglamentos de la materia,

4.º Que esto es conforme con la letra y el espíritu de los arts. 10 y 13 de la ley de 16 de abril del corriente año.

5.º Que á las Diputaciones provinciales solo corresponde:

Primero. La aprobacion del repartimiento de los cupos entre los pueblos de la provincia, oyendo á la Administracion de Hacienda.

Segundo. La aprobacion de los repartimientos individuales, oyendo á la misma Administracion.

Tercero. Resolver sobre las reclamaciones de agravios que puedan presentar los Ayuntamientos contra la designacion de los cupos hecha á los pueblos.

Cuarto. Resolver igualmente sobre las quejas que se presenten por agravios en los repartimientos individuales.

Quinto. Intentar cerca del Gobierno las reclamaciones de agravio sobre los cupos señalados á las provincias.

6.° Que esto es conforme con la letra y el espíritu de los arts. 27 y 28 de la referida ley de 16 de abril.—De Real órden etc.—Madrid 29 de julio de 1856. (*CL. t.* 69, *página* 277).

Circ. de 28 *enero de* 1857.

Fondo supletorio.

«Hecha cargo esta Direccion (de contribuciones) de la consulta de 4 del actual sobre el modo de cubrir el importe de los perdones acordados y que se acuerden en adelante por la Diputacion provincial, por efecto de alguna calamidad extraordinaria, á fin tambien de evitar cualquiera duda que á esa Administracion pudiera ocurrirse respecto de las partidas fallidas de la contribucion territorial que se hallen sin cubrir, ha acordado decir á V. S. para su conocimiento y gobierno:

1.° Que el importe de los perdones que se hayan acordado desde 1.° de julio del año próximo pasado, ó se acuerden en lo sucesivo, se cubra con el fondo supletorio de la citada contribucion, en los términos que previene la Real instruccion de 20 de diciembre de 1847, aun cuando el hecho que los motive sea de época anterior.

2.° Que las partidas que hayan resultado ó resulten fallidas en la cobranza de los cupos del 3.° y 4.° trimestre del propio año, 5.° y sucesivos, deben cubrirse tambien con el referido fondo supletorio de los pueblos de que procedan si basta para ello, y si no comprendiendo lo que falte en el reparto inmediato, sin perjuicio del recargo que para dicho fondo se acuerde por punto general.

Y 3.° Que el importe de los perdones acordados antes de la citada fecha de 1.° de julio, así como el de las partidas fallidas que en los dos primeros trimestres de 1856 y anteriores, hayan resultado y se hallen sin cubrir, ó puedan todavía resultar, se recargue en los repartos sucesivos con la distincion conveniente, al tenor de lo mandado en las disposiciones que rigieron sobre el particular hasta el restablecimiento del fondo supletorio por la ley de 16 de abril próximo pasado.—Madrid 28 de enero de 1857.

R. D. de 4 *marzo de* 1857.

Por este decreto se aprobaron los presupuestos de gastos é ingresos para el mismo año, fijándose en 350 millones de reales la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería, sin perjuicio de lo que las Córtes determinasen sobre el particular.

Circ. de 5 *marzo de* 1857.

Máximum del 14 por 100.

Previene «que en ningun caso se admitan repartos, cuyo tipo, por el cupo principal, exceda del 14 por 100 de la riqueza imponible que arroja el amillaramiento, sin que á ellos se acompañe la correspondiente reclamacion de agravio en los términos que está mandado.»

Circ. de 14 *octubre de* 1857.

Esta circular, citada en la de 11 de mayo de 1859, no hemos podido hallarla, y solo conocemos el párrafo 2.° del art. 10, inserto con aquella que dice así:

«El referido año comun se deducirá sacando el precio medio que tengan los cereales y frutos en cada una de las cuatros semanas de cada mes, el de cada mes de los doce del año, y de cada uno de los diez años (1): la suma de los términos medios de cada año, se dividirá por diez (2), y el cociente representará el precio en año comun: de esta manera se conseguirá la verdadera y justa compensacion entre los años prósperos y adversos; entre la mayor y menor demanda de frutos, y entre los mas altos y mas bajos precios en venta.»

R. O. de 23 *octubre y circular de* 13 *noviembre de* 1857.

Recibos de talon. Supresion de listas cobratorias.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general en 23 del mes próximo pasado la Real órden siguiente:

«En vista de lo expuesto por esa Direccion general, acerca de la necesidad de reencargar el uso de los recibos de talon para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, adoptando al mismo tiempo algunas medidas que la experiencia reclama, y teniendo presente: Primero. Que por R. O. de 26 de junio de 1853, se prescribió el uso de

---

(1) Este período se reduce á ocho años por la circular de 11 de mayo de 1859.

(2) La division se hará por ocho, segun la misma circular.

dicha clase de recibos, desde el año inmediato de 1854. Segundo. Que el único inconveniente que en la práctica ha ofrecido este sistema, segun resulta del expediente instruido en esa Direccion, es el de tener que llenar las Administraciones las matrices de dichos recibos en cada trimestre: Y tercero. La conveniencia de estos para el mejor servicio de la recaudacion y garantía de contribuyentes, se ha servido mandar S. M., de conformidad con el parecer de esa Direccion general:

1.° Que se reencargue el exacto cumplimiento de la citada R. O. de 26 de julio de 1853, y demás disposiciones vigentes relativas al uso de recibos de talon por parte de los Ayuntamientos y recaudadores á cuyo cargo esté la cobranza de las contribuciones territorial é industrial desde el año inmediato.

2.° Que para evitar los inconvenientes que en algunas provincias ha ofrecido dicho sistema, se exija á los Ayuntamientos, en lugar de las listas cobratorias que antes presentaban con sus repartos, el número de recibos de talon que en cada distrito se consideren necesarios para todo el año, arreglados al nuevo modelo que esa Direccion propone, y con la respectiva matriz llena por dichos Ayuntamientos.

3.° Que estos acompañen tambien á sus repartos un tanto de la demostracion que debe preceder á los mismos de la cantidad repartible por el cupo principal y sus recargos, riqueza imponible del pueblo y tanto por ciento con que sale gravada por cada concepto.

4.° Que las Administraciones comprueben, bajo su responsabilidad, y hagan sellar los indicados recibos con el repartimiento aprobado antes de devolverlos al Ayuntamiento ó entregarlos para la cobranza á los recaudadores respectivos.

Y 5.° Por ultimo, que siendo como es de cuenta de estos los recibos que deben facilitar á los contribuyentes en cada trimestre, adopte esa Direccion las medidas conducentes para que se abone su importe á los Ayuntamientos que los hubieren presentado, del premio de cobranza señalado á dichos recaudadores.»

Y la Direccion la traslada á V. I. para los propios fines encargándole:

1.° Que desde luego haga publicar en el *Boletin oficial* la presente circular y modelos adjuntos con las prevenciones que estime conducentes al objeto de la misma para conocimiente y gobierno de los Ayuntamientos y recaudadores.

2.° Que advierta V. I. á estos del deber en que están de facilitar oportunamente á los Ayuntamientos de los pueblos en que la cobranza corra á su cargo, los recibos necesarios para los cuatro trimestres del año inmediato, en la inteligencia de que si no lo verifican para el dia que esa Administracion les fije, segun el en que hayan de presentarse los repartos de la contribucion territorial y las matrículas del subsidio, deberán los Ayuntamientos adquirirlos por cuenta del premio de cobranza de dichos recaudadores.

3.° Que en este caso cuide V. I. de que se retengan á estos al abonarles el citado premio, el costo de dichos recibos para reintegrarlo á los Ayuntamientos que lo hubieren anticipado.

4.° Que no admita V. I. reparto ni matrícula alguna sin que se acompañe el número de recibos necesario para los cuatro trimestres del año, de buen papel, arreglados exactamente á los adjuntos modelos y con su respectiva matriz llena, ó sea puesto en ella el número de órden del reparto ó matrícula, el nombre y señas de la casa del contribuyente, si es vecino ó forastero y la cuota anual y trimestral que segun dicho reparto ó matrícula haya de satisfacer y un tanto de la demostracion que debe preceder á los repartos de territorial, de la cantidad repartible por el cupo principal y sus recargos, segun se previene en los artículos 2.° y 3.° de la resolucion inserta.

5.° Que despues de examinados y aprobados los repartos y matrículas, haga V. I., comprobar y sellar dichos recibos y rectificar lo que en sus respectivas matrices deba ser rectificado para devolverlos á los Ayuntamientos, ó entregarlos en su caso á los respectivos recaudadores con la demostracion ya indicada, que V. S. deberá autorizar en señal de conformidad.

6.° Que V. I. cuide de que tanto estos recaudadores, como los de los Ayuntamientos, faciliten bajo su responsabilidad, á los contribuyentes en cada trimestre el correspondiente recibo con la expresion que indican dichos modelos, sin perjuicio de la papeleta impresa que estos tienen obligacion de darles con la debida anticipacinn al vencimiento del trimestre de la cuota y recargos que les hubiere tocado en el repartimiento y tuvieren señalado en la matrícula.

7.° Que no autorice á ningun recaudador para la cobranza del segundo trimestre y sucesivos, sin que haya presentado la cuenta de la del anterior, como está mandado, acompañada de los recibos que por insolvencia de los contribuyentes ú otro motivo no

haya podido hacer efectivos en cada plazo y de las diligencias ó actuaciones que justifiquen esta imposibilidad, á fin de que puedan declararse fallidos en las épocas señaladas las partidas que deban serlo, ó exigirse á dichos recaudadores la responsabilidad de los atrasos en que por su negligencia hubiesen incurrido los contribuyentes, ó bien acordar lo que corresponda, segun sea el motivo de los descubiertos.

Y 8.° Por último, que tenga V. I. presente las reglas que se dieron en la circular de esta Direccion de 12 de octubre de 1853 para el uso de los recibos de que se trata, cuidando de su observancia en cuanto no se oponga á lo que ahora se ordena con igual objeto y las prevenciones que sobre la contribucion industrial se le han hecho en circular de 26 de junio de 1856.—Madrid 13 de noviembre de 1857.» (*CL t. 74, p.* 389.)

R. O. de 18 *diciembre de* 1857.

Se mandó exigir todo el 14 por 100 de los productos líquidos de la riqueza territorial y pecuaria, por considerar los 350 millones como el producto mínimo de la contribucion territorial, sin perjuicio de dar cuenta á las Córtes. Como por la tendencia de esta disposicion y por los encargos que á la vez se hacian á los Gobernadores se causaban perjuicios notorios á algunas localidades y comarcas, vino á dejarse sin efecto por la siguiente:

R. O. de 31 *enero de* 1858.

«Deroga la R. O. de 18 de diciembre anterior, y dispone además que mientras por una medida legislativa no se fije la suma con que haya de contribuir en adelante la riqueza territorial, se limite la exaccion á los cupos señalados á cada pueblo en el mencionado repartimiento de 350 millones.»

Ley de 26 *marzo de* 1858.

Artículo único. «Se autoriza al Gobierno para poner en ejecucion los presupuestos generales del Estado correspondientes al año actual, en la forma en que los ha presentado á las Córtes sin perjuicio de las alteraciones que en ellos se hicieron al examinarlos y discutirlos.» (*CL. t.* 75, *p.* 378.)

Circ. de 28 *junio de* 1858.

Modo de valuar los terrenos de pastos: dehesas que se arriendan: que no se arriendan etc.

«Las repetidas quejas que muchos contribuyentes de varias provincias han elevado á esta Direccion general por los agravios que dicen haberles inferido los Ayuntamientos y Juntas periciales de sus respectivos pueblos al evaluar los terrenos de pastos que les pertenecen, y el diferente modo de apreciarse esta riqueza por dichas corporaciones, separándose del legal y justo que es marcado en los arts. 84 y siguientes del reglamento general de estadística, hacen necesaria una explicacion clara y terminante de los mismos, que facilitando los trabajos del amillaramiento de los pueblos, evite para lo sucesivo las reclamaciones de que se ha hecho mérito. Esa Administracion, pues, hará que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los terrenos de puro pasto, cualquiera que sea su extension, se evaluarán por el importe de la renta en que se hubiesen arrendado en el año comun del quinquenio mas próximo á la operacion; si el arrendamiento fuese anual, ó por el del año comun de su importe si se hiciese por tres ó mas años.

2.ª Si el propietario, además del precio del arriendo, se reserva algun aprovechamiento ó utilidad del terreno, ya sea disfrutando los pastos en algun período del tiempo diferente del en que rige aquel, ya sea por la explotacion de carbones, leñas, maderas, resina, caza ó bellota, se aumentará el importe medio del año comun del quinquenio de estas utilidades al del arriendo; cuya suma formará la materia imponible de los terrenos de que se trata.

3.ª En el caso de que se arrienden los mismos sin reservarse el dueño utilidad ni aprovechamiento alguno, pero estipulado que sea de cuenta del arrendatario el pago de la contribucion, se aumentará esta al importe del arriendo; en el total será la materia imponible del terreno.

4.ª Las dehesas de puro pasto que no se arrienden y las aprovechen sus dueños, se evaluará por analogía, segun las precedentes reglas, con otras de iguales condiciones.

5.ª Se rebajarán de la renta reguladora de las dehesas los gastos de guardería, siempre que corran por cuenta del propietario, pero limitándolos á un guarda por cada quinto, ó sea dehesa susceptible de mantener 500 cabezas lanares.

6.ª Los arrendatarios que solo aprovechen los pastos, no se incluirán en el amillaramiento del pueblo en que aquellos radiquen, pues que pagarán como ganaderos en los de su vecindad, segun lo mandado en la R. O. de 9 de mayo de 1858.

7.ª Se amillararan á los propietarios de las dehesas por las utilidades que de ellas perciban por cualquier concepto de los antes in-

dicados y pagarán por tanto las cuotas de contribucion que por las mismas utilidades correpondan.

8.ª Los terrenos de pasto y labor se evaluarán: los primeros, por las reglas antes expresadas; y los segundos, por los tipos que para las tierras de iguales calidades y cultivos estén establecidos.

9.ª Si se arriendan solo los pastos, se cargará al propietario toda la materia imponible de los terrenos por todos conceptos.

10. Si se arrendasen los pastos y la labor, se cargará al mismo propietario toda la utilidad de aquellos y la parte de renta correspondiente á las tierras laborables, cargando al arrendatario como utilidad del cultivo la diferencia que haya entre dicha renta y el importe evaluado á las mismas tierras, segun lo mandado en el art. 35 del R. D. de 23 de mayo de 1845.

11. Si algun arrendatario subarrendase los pastos ó las tierras de labor, será incluido en la matrícula del subsidio, segun lo mandado en el apartado 5.º del párrafo de asientos y arrendamientos de la tarifa número 2.º, por el aumento que obtenga en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acusando el recibo de esta órden.—Dios etc.—Madrid 28 de junio de 1858.» (*B. O. de Teruel de 9 julio de 1858.*)

Circ. de 27 julio de 1858.

Rectificacion de amillaramientos.

«A consecuencia de haberse mandado por esta Direccion general en circular de 8 de junio anterior que se rectificasen los amillaramientos de los pueblos de las provincias por las razones que en aquella se expresaban, han consultado unos administradores de Hacienda pública si deberá procederse á la rectificacion de las cartillas de evaluacion, y otros si al rectificar los precios de los frutos, segun el que hayan tenido en el año comun del último quinquenio, se ha de hacer la misma operacion respecto á los gastos.

Para fijar de una vez estos puntos y evitar dudas y vacilaciones en las Administraciones de provincia, la Direccion cree conveniente decir á V. S.:

1.º Que fundándose la circular de 8 de junio citada en el progresivo aumento que ha tenido la propiedad, así rústica como urbana en venta y renta en los último años, claro que debe buscarse cuál sea su verdadero producto actual, que ha de conocerse, no solo por la inclusion en el documento de que se trata de todos los elementos de riqueza que existan en los términos municipales de los pueblos y en su prudente clasificacion, sinopor el valor que todos los frutos de la tierra y los alquileres de las fincas urbanas hayan tenido en el año comun del último quinquenio ó decenio, lo cual constituye la revision y rectificacion de las cartillas evaluatorias.

2.º Que rectificándose los precios de los frutos, deben rectificarse tambien los gastos de explotacion de las fincas rústicas, teniendo sumo cuidado de que en dichas cartillas no figuren mas que los naturales, segun los métodos de cultivos de las localidades, y el precio que por año comun tambien hayan tenido los jornales de la labor y el arrendamiento de las yuntas para beneficiar las tierras.

Y 3.º Que cuide muy especialmente esa dependencia de que los tipos de evaluacion que se aprueben, aplicados á los elementos de riqueza de los pueblos respectivos, no den una cifra de materia imponible menor de la que figura en el reparto adicional de este año, que ya tengan aceptada y reconocida en los repartimientos de sus cupos de contribucion.—Lo digo á V. S. etc.—Madrid 27 de julio de 1858.» (*CL. t. 77, p. 96.*)

Circ. de 28 agosto de 1858.

Reclamaciones de agravios.

«Por las notas quincenales del servicio de repartimientos municipales referentes al cupo adicional señalado á esa provincia, se ha enterado esta Direccion general del número de reclamaciones de agravio que á los suyos respectivos han acompañado los pueblos que se creen perjudicados. Aun cuando esta superioridad no duda de que V. S., en cumplimiento de lo mandado en el art. 14 de la Real instruccion de 30 de marzo último, dará á dichas reclamaciones el curso debido, ya para que sean comprobadas en seguida, si las corporaciones municipales y periciales insisten ellas, ya porque desistan de las mismas, con vista de las razones y demostraciones numéricas que haya aducido esa Administracion en las conferencias que á este efecto debe celebrar con los delegados de los pueblos, cree sin embargo conveniente la misma Direccion llamár la atencion de V. S. sobre varios datos que su tacto y prudencia le harán utilizar al examinar la exactitud ó inexactitud de la cifra de riqueza imponible que presenten los pueblos en sus reclamaciones.

La experiencia ha acreditado cuán sujeta es á equivocaciones ó errores, tanto la clasificacion de las tierras como la importancia de sus productos en especie y la de los gas-

tos de explotacion. Por tanto, es muy conveniente adoptar un medio que á su sencillez reuna la probabilidad de averiguar con la verdad posible cuál es el líquido que se ha de sujetar á imposicion.

Bien sabe V. S. que dicho líquido representa en las tierras laborables, tanto de renta que se ha de pagar al propietario, como la utilidad que ha de quedar al colono como recompensa del capital que invierte en la explotacion y que está sujeto á mil accidentes, por lo cual se califica de perecedero, y del que tiene empleado en ganados y aperos de labor que se denomina permanente, del cual se debe sacar el rédito bastante para reponerle espirado el plazo de su prudente duracion. Para conocer la renta y la utilidad del cultivo hay reglas, que aplicadas convenientemente, dan un resultado probable que no puede dar la apreciacion insegura unas veces y apasionada otras, de la produccion general y de los gastos de explotacion. Hé aquí las reglas de que debe V. S. observar en este punto.

1.ª Conocer por medio de los testimonios de traslaciones de dominio en el último quinquenio en el pueblo reclamante el valor de la fanega ó medida de tierra por cada cultivo. Si no hubiera habido traslaciones, se adoptará el valor medio de las tierras del partido á que el pueblo corresponda. Estos datos se reclamarán del registro de hipotecas de dicho partido, sino existiese en la Administracion donde debe obrar segun lo mandado en circular de 8 de agosto de 1856.

2.ª Aplicar el precio medio del valor de cada cultivo al número de fanegas de tierra que presenten los resúmenes de las reclamaciones, cuyos totales dan el valor capital de todas las tierras laborables del término municipal.

3.ª Sacar el tanto por ciento de dicho total que represente el interés que gana el dinero empleado en fincas rústicas en el partido, cuyo tanto se conocerá por las escrituras de arriendo ó por las noticias que le facilitarán personas inteligentes, propietarios, y en último caso el diputado provincial del mismo partido. El importe del tanto por ciento, es la renta que por las citadas tierras han de recibir precisamente sus dueños.

4.ª Graduar, segun los métodos del cultivo del pueblo, la utilidad que ha de quedar al colono despues de pagar la renta, como recompensa de los capitales de explotacion que emplea, y que puede variar del 50 por 100 de la renta hasta otro tanto igual de la misma.

5.ª Reunir el importe de la renta y de la utilidad del colono, formando el total de la materia i ponible de las tierras de labor.

6.ª Agregar las utilidades de los demás terrenos y aprovechamientos; en lo cual no puede haber dificultad, pues que los de pastos y montes han de evaluarse por las reglas contenidas en la circular de 27 de junio último. El total, por uno y otro concepto, representará el líquido imponible de la riqueza rústica.

7.ª El de la urbana se reconocerá por reglas análogas á las antes expresadas en las prevenciones 1.ª, 2.ª y 3.ª

8.ª Para conocer el líquido imponible de la riqueza pecuaria de un modo breve, bastará saber el precio comun en venta de cada cabeza de ganado por especies, cuyo 10 por 100 debe equivaler al líquido imponible, pues que se gradúa que ha de repararse aquel en el período de diez años.

9.ª La reunion, pues, de las tres cifras de riqueza por rústica, urbana y pecuaria, darán con gran probabilidad de certeza la importancia de la capacidad tributaria de los pueblos reclamantes.

10. Es entendido que debe depurarse préviamente la exactitud del número de las medidas de tierra, de las fincas urbanas y cabezas de ganado de dicho pueblo, para hacer despues las operaciones y cálculos de que se ha hablado.

11. Robustecido con estos importantes datos, y con los demás de comparacion de otros pueblos de condiciones análogas á los que hayan presentado quejas de agravio, así como con los antiguos y modernos que existan en esa Administracion, puede V. S. celebrar la conferencia de instruccion con los delegados de los expresados pueblos, en los que resultará el desistimiento liso y llano de de aquellas, ó su insistencia en llevarlas adelante.

12. En uno y otro caso se dará cuenta á esta superioridad, pero en el segundo acompañará una copia de la citada conferencia y otra de las demostraciones numéricas que esa Administracion haya presentado en aquella.

13. Un estudio análogo al expresado en las prevenciones precedentes, hará V. S. al censurar los nuevos amillaramientos y resúmenes que han de presentar los Ayuntamientos en cumplimiento de las órdenes que al efecto se han circulado.

Ofenderia á V. S. la Direccion si se detuviese á explicar mas extensamente el sistema de comprobacion que desea se adopte al examinar y censurar las declaraciones de riqueza que acompañan á las quejas de agravio,

cuando descansa sobre la sencilla base de las capitalizaciones y de los réditos, los cuales, si se deducen con el debido criterio, representarán con la mayor aproximacion posible la materia imponible de la riqueza de cada distrito. Concluye, por lo mismo, recomendándole la remision de cuantos datos conduzcan con mas seguridad al conocimiento del valor capital de la propiedad inmueble, así como de la semoviente sujeta á la contribucion territorial.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, acusando el recibo de esta órden.—Dios, etc.—Madrid 28 de agosto de 1858.» (*Bol. of. de la Coruña, núm.* 159.)

R. O. de 11 *octubre de* 1858.

Perdon de contribuciones á los dueños de salinas.

.....«Conformándose S. M. con lo propuesto por V. E. (el director de contribuciones) se ha servido resolver que los dueños de las salinas de propiedad particular, deben optar al beneficio de perdon de contribuciones que se concede en el art. 51 del R. D. de 23 de mayo de 1845, por las pérdidas que tengan en sus cosechas por calamidades extraordinarias; que su concesion se haga lo mismo que se verifica por las pérdidas que ocurren en las fincas rústicas, observando los trámites y formalidades establecidas al efecto en la R. Inst. de 20 de diciembre de 1847, y que á esta resolucion se arreglen D. Manuel de la Puente y cuantos se hallen en su caso, para obtener el perdon correspondiente á la pérdida que tuvieron en la cosecha de sus salinas en el año salinero de 1856 á 1857, dispensándole por esta vez el que haya trascurrido el tiempo en que, segun el art. 53 de dicho Real decreto, debe solicitarse.»—De Real órden, etc.—Madrid 11 de octubre de 1858. (*CL. t.* 78, *p.* 37.)

Circ. de 28 *octubre de* 1858.

Reglas para amillaramientos y repartos.

«Esta Direccion general, siguiendo el propósito de mejorar la imposicion de la contribucion territorial en el señalamiento de los cupos provinciales, de los municipales y de las cuotas individuales, haciendo desaparecer las desproporciones que aun se observan de provincia á provincia, de pueblo á pueblo y de contribuyente á contribuyente, reclama para conseguirlo la eficacia de la Administracion provincial, que debe tener ó adquirir un conocimiento exacto de la riqueza imponible, apreciada con inteligencia y con imparcialidad; hacer con rectitud los repartimientos y cuidar de que los Ayuntamientos hagan los suyos con la debida exactitud, observando las reglas establecidas, sobre todo las de publicidad, que son la mayor garantía de los contribuyentes y el mejor medio de evitar quejas injustas ó apasionadas.

Pero no basta para el propósito de la Direccion general que la Administracion obre rectamente en sus operaciones, y exija lo mismo en las que le toca vigilar, si al mismo tiempo no se eleva á la altura en que deba colocarse, y comprendiendo que sus servicios son para el Estado, prescinde de consideraciones con el mal entendido egoismo de localidad, que es la rémora mayor del servicio público, para manifestar con franqueza la riqueza verdadera del distrito que administra, evaluada sin exageraciones que no se necesitan ni se aprecian, y sin ocultaciones ó reservas que hacen imposible la nivelacion del impuesto.

La Administracion, hasta ahora, con pocas y honrosas excepciones, se ha contenido en los límites ignorados, ora el 12, ora el 14 por 100, cual si estos límites significasen el gravámen que tiene el producto imponible que notoriamente es mucho menor, y no fuesen únicamente tipos niveladores que sirvieron como han servido para evitar las desproporciones notables facilitando su reparacion, y aunque en este sentido ha cumplido satisfactoriamente estos deberes con respecto á los pueblos y á los contribuyentes, atendiendo á la necesidad mas inmediata, habiendo prescindido de facilitar á la superioridad, con igual esmero y exactitud, los medios de perfeccionar el reparto general, es preciso que para este objeto dedique tambien desde hoy su eficacia á esta parte, no menos importante del servicio, para que á la vez que se eviten los agravios que hay en la contribucion, se pongan los datos que la Administracion posee de la riqueza del país en consonancia con la apreciacion ventajosa que merece su importancia y valor, en crecimiento y desarrollo.

Con el objeto, pues, de conseguir la perfeccion del repartimiento de la contribucion territorial en todas las operaciones de su distribucion ó imposicion, y regularizar aun mas su cobranza, la Direccion general ha acordado que en el reparto y cobro de la correspondiente al año próximo de 1859, se observen con la mayor exactitud cuanto se halla prevenido en las instrucciones vigentes, y muy especialmente en las siguientes reglas:

1.ª Las Administraciones de Hacienda pública fijarán, con la mas posible exactitud, el capital imponible de todos los pueblos de la provincia, haciendo la revision y estudio de los datos estadísticos que poseen, y muy

especialmente la rectificacion que se les ha ordenado de las cartillas de evaluacion para conocer con mayor seguridad que hasta ahora, el número y cantidad de los objetos imponibles, en clasificacion, y los tipos á que deben evaluarse.

2.ª Los pueblos que tengan mas capital imponible que el que se les consideró en los repartos anteriores, figurarán con la mayor cantidad en que ahora se aprecia la riqueza; y para rebajar la que se halle consentida ó la Administracion hubiese establecido como base de imposicion, deberá mediar reclamacion de agravio.

3.ª Fijado el capital imponible de la provincia, el señalamiento de los cupos municipales se hará en proporcion exacta de la riqueza de cada pueblo al respecto del gravámen comun que resulte, cesando las diferencias que hasta ahora hayan existido.

4.ª El gobierno de provincia dará noticia á la Administracion de los recargos ordinarios y extraordinarios sobre la contribucion territorial que se hayan concedido para el presupuesto provincial y para los municipales, á fin de que se comprenda su importe en el repartimiento.

5.ª Para que las Diputaciones y pueblos que no hayan obtenido la concesion de los recargos que necesiten para cubrir sus presupuestos no carezcan por esta causa de los recursos necesarios, se comprenderá en el reparto á buena cuenta como se dispone en los arts. 24 y 61 de la R. Inst. de 8 de junio de 1847, una cantidad igual á la que se les haya concedido para este año, sin perjuicio de considerar sobrante para repartir de menos en el siguiente, la que por innecesaria ú otros motivos no se solicite ni conceda.

6.ª Se hará y publicará desde luego la liquidacion del fondo supletorio á fin de comprender en el reparto lo que falte para completar el 1 por 100 en que debe consistir, y además el déficit que resulte entre lo repartido por este concepto y el valor de los perdones y fallidos aprobados, donde sea mayor su importe.

7.ª La Administracion hará el reparto á tiempo de que precisamente se presente el 20 de noviembre á la Diputacion provincial para su exámen y aprobacion ó rectificacion.

8.ª El administrador ó quien le sustituya, asistirá á las sesiones en que la Diputacion trate del reparto, para dar verbalmente las explicaciones que puedan facilitar el el exámen y la resolucion.

9.ª Si la Diputacion provincial alterase el reparto, y el Gobernador, prévio informe de la Administracion, considera procedentes las alteraciones hechas en él, se publicará en los términos que hubiese acordado la Diputacion.

10. Si el Gobernador, con acuerdo de la Administracion, no aceptase las modificaciones que la Diputacion provincial hiciere en el reparto, lo remitirá á la Direccion general con su dictámen para la resolucion que corresponda, debiendo acompañar lo expuesto por la Diputacion y por la Administracion, con los datos en que una y otra apoyen su respectiva opinion acerca de los puntos en que estén en desacuerdo.

11. En el caso de que el 28 de noviembre no haya la Diputacion provincial despachado el reparto, por no haberse reunido ó porque lo retrase, lo aprobará y autorizará su publicacion el Gobernador de la provincia.

12. La publicacion se hará por medio del *Boletin oficial* ordinario ó extraordinario, precisamente en los cinco primeros dias de diciembre próximo, á no ser que se halle el reparto pendiente de la resolucion de la superioridad.

13. Los Ayuntamientos harán los repartos del cupo que se les señale en tiempo oportuno para que el 15 de enero se hallen examinados por la Administracion y aprobados por el Gobernador.

14. A la formacion del reparto precederá la rectificacion del amillaramiento.

15. La exposicion al público del amillaramiento y la del reparto se anunciarán por los medios de costumbre y en el *Boletin oficial* de la provincia con término suficiente, á contar desde su publicacion, haciéndose constar por diligencia, sin que se dispense en caso alguno esta conveniente formalidad.

16. Los Ayuntamientos que, por no ejecutar en tiempo oportuno el repartimiento, entorpeciesen la cobranza, serán responsables de lo que no se recaude en los plazos señalados con arreglo al art. 101 del R. D. de 23 de mayo de 1845.

17. No se aprobará reparto alguno en que resulte la riqueza gravada en mas del 14 por 100 por el cupo del Tesoro sin que se presente en debida forma la reclamacion extraordinaria de agravio.

18. Cuando los Ayuntamientos no presenten el capital imponible que la Administracion les considere y no haya motivo, no obstante, para exigirles la reclamacion extraordinaria de agravio, porque hagan el reparto sin exceder del 14 por 100 el gravámen, la Administracion hará que se excla-

rezca la razon de la diferencia por medio de la censura del amillaramiento, y en caso necesario dispondrá, con arreglo á la órden de 1.º de gosto de 1850, la comprobacion de los puntos que sean objeto de cuestion.

19. La Administracion dará la preferencia al despacho de los expedientes de reclamacion de agravio y de diferencia en el capital imponible para que no se demore la indemnizacion que proceda á los pueblos que puedan haber sido perjudicados.

20. Los Ayuntamientos que tengan á su cargo la cobranza de las contribuciones directas por no haber recaudador de cuenta de la Hacienda, procurarán nombrarlo con arreglo al R. D. de 23 de mayo de 1845 y á la R. Inst. de 5 de setiembre del mismo año, y en su defecto acordarán los medios de hacer este servicio con la debida puntualidad.

21. Las dietas y costas de comisiones de apremio que la Administracion expida, serán de cuenta del recaudador donde lo haya con responsabilidad directa á la Hacienda, y de los Ayuntamientos donde la recaudacion esté á su cargo, ó del Alcalde, Ayuntamiento y Junta pericial en los casos previstos en los art. 101 y 102 del R. D. de 23 de mayo de 1845 sin que por motivo alguno deban imponerse á los contribuyentes.

22. Es obligatorio el uso de recibos de talon bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos y recaudadores.

23. La Administracion hará el reparto con arreglo al modelo adjunto núm. 1.º y remitirá á la Direccion general dos ejemplares del *Boletin oficial* en que se publique.

24. Los repartos de los cupos municipales se arreglarán al modelo núm. 2.º

25. Se observarán todas las demás disposiciones del R. D. de 23 de mayo de 1845, y de las instrucciones ó resoluciones posteriores que no estén en oposicion con esta órden circular.

Lo comunica á V. S. esta Direccion general etc.—Madrid 28 de octubre de 1858. (*Bol. of. de Logroño, núm.* 135.)

Circ. de 14 *diciembre de* 1858.

«Habiendo el recaudador de contribuciones de la provincia de Búrgos solicitado que los recibos de talon se le entreguen con facturas ó listas nominales que le sirvan de cargo y de comprobante de cualquiera equivocacion que deba rectificarse, ha resuelto esta Direccion general que los Ayuntamientos de los pueblos en que haya recaudador por cuenta de la Hacienda, presenten en la Administracion de la provincia los recibos de talon con lista expresiva del número, nombre y cuota anual de cada contribuyente y suma de su importe, para que con la conformidad de la Administracion se entreguen á los recaudadores en equivalencia de las listas cobratorias suprimidas por la circular de 12 de octubre de 1853, y surtan sus efectos.» (*Bol. of. de Lérida.*)

R. O. de 10 *febrero de* 1859.

Juntas periciales: Comisiones de avalúo.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de V. E. haciendo presente las ventajas que deben resultar al servicio público y á los pueblos de que los peritos repartidores desempeñen su cargo por mas tiempo del que se prefija en el art. 12 del R. D. de 23 de mayo de 1845, á fin de que no se renueven anualmente en totalidad las Juntas periciales encargadas de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial.

En su consecuencia, y estando tambien conforme el Ministerio de la Gobernacion en que se adopten las disposiciones propuestas por V. E., se ha dignado S. M. resolver:

1.º Que los peritos repartidores desempeñen su cargo cuatro años, reemplazándose cada dos por mitad la Junta pericial.

2.º Que el Alcalde presidente del Ayuntamiento lo sea de la Junta pericial, y que el Ayuntamiento elija uno de los concejales, que habrá de ser el vice-presidente.

3.º Que el secretario del Ayuntamiento desempeñe tambien la Secretaría de la Junta.

4.º Que los gastos necesarios para la evaluacion de la riqueza y formacion de los amillaramientos y repartos de la contribucion territorial se paguen por el presupuesto municipal.

5.º Que los vocales de las comisiones de evaluacion y repartimiento, establecidos en las capitales de provincia y en otros pueblos por disposiciones especiales, se reemplacen tambien por mitad cada dos años, como los peritos repartidores que componen las Juntas periciales.

Y 6.º Que se observe todo lo demás que se halla prevenido respecto de la eleccion, organizacion y atribuciones de las expresadas Juntas.—De Real órden etc.—Madrid 10 de febrero de 1859. (*CL. t.* 79, *p.* 154.)

Circ. de 11 *mayo de* 1859.

Cartillas de evaluacion.

«Por el art. 1.º de la circular de esta Direccion general fecha 28 de octubre último, se encargó á esa Administracion que revisase y estudiase los datos estadísticos de los pueblos que existen en la misma y que rec-

tificase las respectivas cartillas de evaluacion, á fin de obtener unos amillaramientos exactos, que revelasen la materia imponible verdadera de cada distrito municipal, sobre que ha de hacerse el repartimiento del cupo de la contribucion teritorial.

La instalacion de las Juntas periciales debe ya haberse verificado, segun se recomendó á V. S. en órden de 17 de febrero anterior, y nunca como ahora pueden dedicarse á los trabajos que le encomiendan las instrucciones; pues que, debiendo durar su encargo cuatro años, como se dispone por la R. O. de 10 del citado mes de febrero, si bien renovando sus individuos por mitad cada dos años, está en su interés propio hacer de una vez y con exactitud unos trabajos que de otro modo tendrian que revisar y rectificar durante el período de su duracion.

El mas importante de aquellos, es el amillaramiento de la riqueza individual debidamente depurada y clasificada; de modo que el resúmen que fije á su final, presente todos los elementos que constituyen cada uno de los tres ramos de riqueza rústica, urbana y pecuaria, cuidando muy especialmente de que el total de los de la rústica, á que se unirán las tierras completamente improductivas, y los rios, caminos, y el sitio ocupado por la poblacion, presenten la cabida verdadera de todo el término municipal.

Pero no basta conocer todos los elementos de la riqueza, pues es necesario liquidarlos por unos tipos justos y arreglados, para deducir la materia imponible sobre que se ha de repartir el cupo de cada pueblo, y con conocimiento de la de todos estos, hacer la equitativa derrama del cupo provincial, que evite las reclamaciones de agravio tanto absolutas como comparativas.

Para conocer los tipos evaluatorios, es necesario formar las cuentas de gastos y productos de los elementos de riqueza, y en esta operacion debe haber el mayor cuidado, á fin de que no se disminuyan los segundos exajerándose los primeros.

Si bien es cierto que en una provincia puede haber diversidad en los terrenos por sus condiciones geológicas y atmosféricas, formando por tanto diferentes zonas agrícolas, es indudable que el método de cultivo de cada una de ellas ha de ser igual con ligerísimas diferencias y que por tanto las tierras análogas en los pueblos que cada zona abrace, han de tener unos productos y gastos que varien muy poco entre sí.

La Direccion llama la atencion de V. S. sobre este punto, y le recomienda su detenido estudio, á fin de que desaparezca la injustificable anomalía de que tierras de condiciones iguales, aplicadas á igual cultivo, difieran enormemente en la importancia de sus productos brutos y en los gastos de explotacion.

Estos, segun se dispone terminantemente en el art. 70 del reglamento general de estadística, deben ser los puramente indispensables para su explotacion y beneficio: y debe cuidarse de que no figuren otros que los necesarios, segun el sistema agrícola de esa provincia.

En cuanto á la valoracion de los frutos de la tierra, debe desaparecer la diferencia que se nota, no solo entre las provincias, sino tambien entre los pueblos de cada una, que emplean como precio de aquellos el que resulta del año comun de períodos diversos; puesto que en unos se adopta el de diez años, en otros el de ocho, en muchos el de cinco y en algunos el de tres.

Para fijar este punto importantísimo, cuya mala inteligencia dá lugar á reclamaciones, por pretenderse ya la eliminacion de uno ó mas años, en que por causas particulares han tenido un valor mayor los frutos; ya que se tome en cuenta el precio que estos tuvieron en una época determinada de cada año; y con objeto asímismo de compensar los accidentes prósperos y adversos á que naturalmente están sujetos los productos y gastos de las fincas y los frutos de la tierra, segun se dispone en el art. 27 del R. D. de 23 de mayo de 1845, la Direccion establece un período «de diez años que comprende desde el de 1849 al de 1858 inclusive,» del cual se eliminarán de acuerdo y con autorizacion de esa Administracion aquel en que tuvieron dichos frutos mayor precio, y en el que lo tuvieren menor. La suma de los restantes se dividirá por ocho y el cociente dará el precio del año comun del período. Igual operacion se hará respecto á los gastos de explotacion. Para sacar los precios medios de cada uno de los ocho años que se sujetan á la operacion, se observará la regla contenida en el párrafo 2.° del art. 10 de la instruccion de 14 de octubre de 1857.

La duracion del empleo del mencionado año comun será de diez años, por analogía con lo prevenido en el art. 226 del reglamento de estadística.

En cuanto á los gastos de explotacion, entre los que se comprenderán los de conduccion ó trasporte de los frutos al mercado de la cabeza del partido, se tendrá presente la prevencion 2.ª de la circular de 27 de julio de 1858.

Respecto á la evaluacion de los terrenos

de pastos deberán observarse las reglas que se contienen en la circular de 28 de junio de 1858 y en cuanto á la de monte alto ó bajo, los arts. 84 á 94 inclusive del reglamento general de estadística.

Para que esa Administracion pueda apreciar la exactitud de las cuentas de gastos y productos formadas por las Juntas periciales, y si los tipos evaluatorios que de ellas resulten son arreglados, debe tener muy presentes las reglas contenidas en la circular de 28 de agosto último dictadas para conocer preventivamente la procedencia ó improcedencia de las quejas de agravio y que tienen una gran aplicacion al punto de que se trata.

Debe cuidar asímismo esa Administracion al censurar las cartillas de evaluacion de los pueblos, de que al liquidarse por ellas los elementos de riqueza, no den una cifra de materia imponible menor que la que aquellos tengan ya reconocida en sus anteriores repartimientos, debiendo hacer rectificar los tipos que no ofrezcan este resultado.

Aprobadas las nuevas cartillas de evaluacion por esa Administracion, dispondrá V. S. la inmediata rectificacion de los amillaramientos con arreglo al modelo núm. 3.° que acompañó á la circular de 7 de mayo de 1850 y á la modificacion que en el mismo introdujo el art. 2.° de la R. O. de 9 de junio de 1853.—Lo digo á V. S. etc.—Madrid 11 de mayo de 1859.» (*Bol. of. de la Coruña núm.* 159.)

R. O. de 26 *julio de* 1859.

Quién debe otorgar las escrituras de venta de bienes en las ejecuciones.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente promovido por la Administracion de Hacienda pública de Canarias, con el fin de que se declare por quién deben otorgarse las escrituras de venta de bienes en las ejecuciones que se siguen por los comisionados de apremio para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda. Y considerando que segun el art. 77 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 en los pueblos que no sean capitales de provincia ó cabeza de partido administrativo corresponde al Alcalde ó persona que le represente presidir el acto de la subasta para la venta de los bienes inmuebles; que el art. 83 del mismo Real decreto establece que los trámites para la venta de los bienes inmuebles sean los mismos que para la de los muebles, previniéndose además que se dé á estos remates toda la solemnidad que las leyes señalan para los de su clase; y que por el artículo 989 de la Ley de Enjuiciamiento civil se previene tambien para los casos comunes que si el deudor no se prestase al otorgamiento de las escrituras lo haga de oficio el juez de la subasta.

Conformándose S. M. con el dictámen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio y con lo propuesto por V. E., se ha dignado resolver que las escrituras de venta de bienes inmuebles por débitos á favor de la Hacienda se otorguen por los que presidan el acto de subasta, ya sean los administradores en las capitales de provincia y cabeza de partido administrativo, ya los Alcaldes en los demás pueblos donde no residan aquellos funcionarios.—De Real órden etc.—Madrid 26 de julio de 1859.» (*CL. t.* 81, *página* 209.)

Circ. de 1.° *agosto de* 1859.

Recibos de talon. Partidas fallidas.

«Esta Direccion general tiene motivos para creer que no todas las Administraciones de Hacienda pública cuidan del exacto cumplimiento en todas sus partes de la órden y circular de 12 de octubre de 1853 y Real órden de 23 de igual mes de 1857 circulada en 13 de noviembre del mismo *sobre el uso de los recibos de talon.* En su consecuencia y al recordar á V. S la mas extricta observancia de cuanto en ellas se manda, ha acordado prevenirle:

1.° Que bajo su mas estrecha responsabilidad y la del oficial primero interventor de esa dependencia, cuide de que á los expedientes de fallidos que presenten los recaudadores por cuenta de la Hacienda, ó los Ayuntamientos donde la cobranza se halle á su cargo se acompañen los recibos de talon del trimestre ó trimestres á que se refieran las partidas fallidas sin que se proponga la aprobacion de ninguno que carezca de este requisito.

2.° Que igual formalidad se observe con respecto á las bajas que se soliciten por errores ó equivocaciones en los repartos y matrículas de las contribuciones, ó cesacion en las industrias, debiendo unirse dichos recibos á sus respectivos expedientes.

Y 3.° Que ultimados que sean con su aprobacion, los expedientes de fallidos y bajas, cuiden así bien las Administraciones de inutilizar los recibos á ellos unidos.—Lo dice á V. S. la Direccion para su inteligencia y puntual cumplimiento.» (*Bol. of. de Logroño, núm.* 98.)

R. O. de 20 agosto de 1859.

Por esta Real órden se aprobó la instruccion que habia de observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto; pero en 5 de abril de 1866 se publicó otra reformada. Véase.

R. O. de 26 octubre de 1859.

Reclamaciones de aforados .... No vale el fuero en materia de contribuciones.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por el coronel graduado D. Lorenzo Fernandez Guerra, teniente coronel de caballería retirado en la ciudad de Ubeda, en solicitud de que se le devuelva la cantidad de 372 rs. 70 cénts., que el Ayuntamiento de la misma le exigió para cubrir el déficit de la contribucion de consumos en el año de 1857; y S. M., enterada, de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 27 de setiembre próximo pasado, al propio tiempo que no ha tenido á bien acceder á la solicitud del interesado, se ha servido mandar, que en atencion á que está prevenido por R. O. de 28 de mayo de 1795, que sobre materias de contribuciones y su cobranza y exaccion, no valga el fuero militar, se tenga presente esta prevencion, y que en todos los casos en que los militares y aforados de guerra tengan que deducir alguna reclamacion acerca del cupo que les haya sido repartido, cualquiera que sea la naturaleza del tributo, ó sobre su cobranza, lo verifiquen ante la autoridad ó corporacion administrativa que sea competente, ateniéndose á las leyes, Reales decretos, instrucciones y órdenes sancionadas por el Ministerio de Hacienda; quedando prohibido el curso de las que promuevan ante las autoridades militares ó se eleven por conducto de este Ministerio, por ser incompetente para acordar su resolucion, pero entendiéndose sin perjuicio de que si las reclamaciones de los aforados de guerra son atendidas en último término por las autoridades de Hacienda, puedan elevar sus justas quejas á S. M. por conducto de este Ministerio de la Guerra, siempre que el fundamento de las mismas proceda de Reales resoluciones expedidas por el propio Ministerio.»—De Real órden etc.—Madrid 26 de octubre de 1859. (*CL. t. 82, p. 134*).

Circ. de 6 marzo de 1860.

Reglas para la formacion de amillaramientos......

«Terminado ya en muchas provincias, y próximo á terminarse en las demás, el exámen y aprobacion de las cartillas de evaluacion de sus pueblos respectivos, con arreglo á las prevenciones de la órden circular de 11 de mayo de 1859, debe procederse, segun lo mandado en el párrafo 16 de la misma, á la inmediata rectificacion de los amillaramientos de la riqueza individual. Formados, la mayor parte de los que hoy existen, en épocas mas ó menos remotas, natural es que la propiedad y la colonia hayan experimentado sus naturales alteraciones; de manera, que actualmente poseen y cultivan algunas fincas en muchas localidades, personas diferentes de las que figuraron en los primitivos amillaramientos y aun en los apéndices de estos.

Muchas dificultades hallarian las Juntas periciales si emprendiesen la formacion de los nuevos amillaramientos sin conocer préviamente los elementos de riqueza que contiene el término municipal de sus pueblos respectivos, y los nombres de los que los poseen y cultivan.

Para facilitar este importante servicio, así á las referidad Juntas, como á las Administraciones de Hacienda pública que los han de censurar, la Direccion ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos reclamarán en un breve plazo nuevas relaciones de los contribuyentes que hubiesen tenido alteracion en las últimamente presentadas, de los que hoy lo fuesen de nuevo por cualquier concepto, y de los que creyesen oportuno rectificar las primitivas.

2.ª Harán entender á todos los contribuyentes, que espirado el plazo señalado para entregar las relaciones, se considerarán como ratificadas las anteriores si no se presentan otras nuevas, quedando aquellos sujetos á las consecuencias de instruccion si no fuesen exactas, así como los que no la presentasen debiendo hacerlo.

3.ª Las Juntas periciales, á quienes pasarán los Ayuntamientos las relaciones, depurarán primeramente el número é importancia de los elementos de riqueza de cada contribuyente, ya por la inspeccion ocular, por la confrontacion ó por el recuento, ya por la comprobacion pericial, si las relaciones no les mereciesen completa fé.

4.ª Con este estudio prévio redactarán el amillaramiento individual con arreglo al modelo núm. 3.° que acompaña á la circular de 7 de mayo de 1850, con la modificacion que en la parte rústica introdujo la R. O. de 9 de junio de 1853.

5.ª Concluido el amillaramento, se pasará por la Junta al Ayuntamiento para que

lo rectifique si fuese necesario, cuidando este de cumplir con lo mandado en los arts. 26 al 33 de la R. Inst. de 6 de diciembre de 1846.

6.ª Hechas las rectificaciones á que dé lugar lo dispuesto en la prevencion anterior, redactarán las Juntas periciales un estado-resúmen conforme al modelo núm. 4.º de la mencionada circular, en que aparezcan los terrenos y plantíos de regadío y de secano del término municipal, con expresion de sus respectivas calidades, los de montes y pastos, los inútiles de toda clase de produccion ó aprovechamiento, el número de casas destinadas á habitacion y á usos industriales, las exentas temporal y perpétuamente, y en fin, las cabezas de ganados de todos usos y especies de los vecinos del pueblo. En la parte rústica se tendrá especial cuidado de que el total de medidas de tierra sea igual á la cabida superficial que tenga el término jurisdiccional.

7.ª Los Ayuntamientos remitirán el original y una copia del amillaramiento y del resúmen á la Administracion de la provincia para su exámen y censura, quedando las copias en dicha dependencia.

8.ª Dicha Administracion cuidará de confrontar el total de medidas de tierra de cada pueblo con la cabida superficial del mismo, para lo cual se tendrán á la vista los trabajos catastrales, así antiguos como modernos, que existan en la dependencia, y las noticias que arrojen los datos estadísticos y geográficos relativos á cada pueblo.

9.ª Cuidará asímismo la Administracion de que la clasificacion de los terrenos destinados á cada cultivo, guarde una prudente relacion entre sí, haciendo que se corrijan las desproporciones en que por error é ignorancia se disminuya el número de medidas de tierra de las clases superiores, cuyos tipos evaluatorios son mas elevados, aumentando el de los inferiores que los tienen mas bajos. Para este exámen se estudiarán los amillaramientos presentados en los años anteriores por cada pueblo, y se comparará el actual y su resúmen con aquellos en que la distribucion de cultivos y su clasificacion sea mas proporcionada y prudente.

10. Se cerciorará dicha dependencia de que se han incluido todos los terrenos destinados á pasto y monte alto y bajo. Para conocer la exactitud de la cifra de estos últimos, se confrontará con la que presente la clasificacion de los montes públicos hecha por el Cuerpo de ingenieros, en cumplimiento de lo dispuesto por el R. D. de 16 de febrero de 1859 y Real órden de 17 del propio mes, cuyo pormenor, por pueblos, existe en el Gobierno civil de la provincia, así como el cuadro general de todas ellas aparece en la *Gaceta de Madrid*, núm. 287 del 14 de octubre último.

11. Examinará la Administracion si á los elementos de la riqueza rústica se han aplicado los tipos formados con arreglo á la circular de 11 de mayo del año anterior en que haya recaido la debida aprobacion.

12. Cuidará de que en la parte urbana se comprendan todos los edificios así dentro como fuera de las poblaciones, con la distincion de los que se hallen destinados á usos industriales, de los que haya exentos temporalmente, y de los que disfruten exencion á perpetuidad. Para conocer aproximadamente el número de edificios de cada pueblo, se consultará el de cédulas que arrojó el recuento general que se hizo el 21 de mayo de 1857.

13. En la parte pecuaria deben estar comprendidos todos los ganados propios de los vecinos de cada pueblo, con arreglo á lo mandado en la R. O. de 9 de mayo de 1853, divididos por especies y usos á que estén destinados. En cuanto á los ganados de labor, deben estar incluidos en los amillaramientos y resúmenes, en razon á que se han abonado las utilidades correspondientes en las cuentas de gastos de cultivo, tanto á los que explotan sus tierras con yuntas propias como á los que las alquilan para el propio objeto, segun está dispuesto, y como aparece en el modelo que acompaña á la R. O. de 10 de julio de 1849.

14. Al final del resúmen de cada pueblo han de aparecer las sumas de las tres riquezas rústicas, urbana y pecuaria que forman la materia imponible del distrito municipal.

15. Si en el exámen de amillaramiento ó resúmen encontrase la Administracion omisiones ó defectos que impidan su aprobacion, citará á los delegados del Ayuntamiento y de la Junta pericial respectivos, con asistencia precisa del secretario de dichas corporaciones; y en una conferencia, les hará conocer con razones claras y demostraciones numéricas dichos errores ú omisiones, para que las rectifiquen en el prudente, pero no largo plazo que al efecto se les conceda.

16. Si dichas corporaciones insistiesen en sostener sus documentos estadísticos, á pesar de las razones que en su contra hubiere alegado la Administracion y aun de las conminaciones consiguientes, se enviarán entonces las comisiones de que trata el artícu-

lo 3.° de la circular de 1.° de agosto de 1850, cuidándose de que la eleccion de comisionado recaiga en persona de inteligencia y actividad, probidad é imparcialidad, y de que se observen los demás artículos de dicha circular, para tan importante servicio.

17. Las Administraciones respetarán la medida agraria en uso de cada localidad; pero exigirán de las Juntas periciales, que al pié del resúmen fijen el número de varas cuadradas que aquellas contenga.

18. Aprobados que sean los amillaramientos y resúmenes; se sacarán por las mismas dependencias copias de cada uno de estos últimos, reduciendo la medida del pueblo respectivo á la fanega del marco real de 9.216 varas cuadradas. Con presencia de dichas copias formará la Administracion el resúmen general de la riqueza de la provincia, segun el ya citado modelo núm. 4.° de la circular de 7 de mayo de 1850, en cuanto á las partes urbana y pecuaria, redactando la rústica con sujecion al modelo que acompañó á la circular de 5 de diciembre de 1854; ateniéndose en la forma á lo prevenido en la circular de 11 de setiembre de 1856.

19. Las copias de los resúmenes parciales de los pueblos y las de las cartillas de evaluacion aprobadas, pero sin las demostraciones, se harán encuadernar y se remitirán con el resúmen general á esta superioridad, con una memoria en que se aprecie detenidamente cada una de las partes de tan importante trabajo.

20. Las Administraciones darán un parte mensual arreglado al adjunto modelo, del estado en que se encuentre el servicio de los amillaramientos.»—Dios etc.—Madrid 6 de marzo de 1860.

R. O. de 17 marzo de 1860.

Gastos de amillaramientos.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente promovido por el Gobernador de Madrid para que se fije la cantidad que han de incluir los Ayuntamientos en sus presupuestos municipales para atender á los gastos que ocasione la formacion de los amillaramientos de su riqueza individual.

En su vista, y conformándose con lo propuesto por V. E., S. M. se ha servido mandar que cuando reciban los Gobernadores de provincia los presupuestos de gastos municipales en que se incluyan partidas para gastos de estadística, pasen un tanto de aquellas á las respectivas Administraciones de Hacienda pública, á fin de que estas, con presencia de los antecedentes que en las mismas existan respecto al estado que tengan los trabajos estadísticos de los pueblos, informen si el importe de los gastos presupuestos es arreglado ó excesivo, en cuyo último caso propondrán la cifra que prudentemente crean necesaria para ejecutar el servicio, con arreglo á las órdenes que tengan comunicadas.»—De Real órden etc.—Madrid 17 de marzo de 1860. (*CL. t.* 83, *p.* 232.)

R. O. de 21 mayo de 1860.

Renovacion de las comisiones de avalúo.....

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general acerca del modo de elegir los cuatro contribuyentes que forman parte de los vocales de las comisiones de avalúo y repartimiento de la contribucion territorial de las capitales de provincia al hacerse la renovacion de aquellos, á tenor de lo mandado en la Real órden de 10 de febrero de 1859. En su vista, así como de lo informado sobre este punto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y por esa Direccion general, S. M. conformándose con lo propuesto por la misma, se ha servido mandar:

1.° Que cuando deban variarse los vocales de las expresadas comisiones, formen sus presidentes las listas de los contribuyentes de que trata el art. 47 del R. D. de 23 de mayo de 1845, teniendo para ello á la vista el último repartimiento aprobado, y que las sometan á la aprobacion de los vocales de dichas comisiones.

2.° Que obtenida aquella, pasen las listas á los Gobernadores de las provincias respectivas.

Y 3.° Que el sorteo de los vocales que hayan de reemplazarse se verifique á presencia del citado Gobernador, del administrador de Hacienda pública ó del presidente de la comision, donde lo haya, y de los vocales del Ayuntamiento préviamente nombrados por esta corporacion.»—De Real órden etc.—Madrid 21 de mayo de 1860. (*CL. t.* 83, *p.* 477.)

Circ. de 19 octubre de 1860.

Valuaciones de colmenas: en dónde etc.

(Dir. gen. de Contrib.) «En algunas Administraciones de Hacienda pública se ha suscitado la duda de en que pueblo deben amillararse las cajas de colmena, si en aquel en cuyo término están situadas, ó en el que tienen la vecindad sus dueños. Unas Admitraciones pretenden que las abejas deben considerarse como ganadería y aplicarse por

tanto á ellas lo mandado en la R. O. de 9 de mayo de 1853, y otras creen que no constituyen ganadería, sino una granjería á la cual no es aplicable la regla sobre vecindad de que trata la mencionada Real órden. En vista de todo, y considerando:

1.° Que si bien el Diccionario de la lengua comprende en el artículo *Ganado* el conjunto de abejas que hay en una colmena, no pasa esto de ser una voz genérica, pues en nada se parecen dichos insectos alados á la especies que constituyen la ganadería para los efectos de la contribucion territorial.

2.° Que aun aceptando la voz genérica de ganado para las abejas que contienen las cajas radicando estas constantemente en el término de un pueblo, deben comprenderse entre los objetos imponibles del mismo segun lo mandado en el art. 7.° del R. D. de 23 de mayo de 1845.

Y 3.° Que no puede aplicarse al caso de que se trata lo mandado en la citada R. O. de 9 de mayo de 1853, dictada para fijar el punto en que deben contribuir los ganados trashumantes ó los estantes que por temporada salen de los pueblos en que sus dueños están avencidados.

Por estas razones la Direccion ha acordado decir á V. S. que las cajas de colmena se incluyan en el amillaramiento del pueblo en que constantemente estén situadas sea cual fuere la vecindad de sus dueños.—Dios etc. —Madrid 19 de octubre de 1860.« (*CL. tomo* 84, *p.* 302.)

Circ. de 12 *noviembre de* 1860.

Se dictan reglas para ordenar el servicio de dietas á los peritos encargados de las comprobaciones de agravios de los pueblos y particulares, y de la formacion de cartillas de evaluacion y amillaramientos, evitando abusos.

(Dir. gen. de Contrib.) ..... A regularizar esta parte del servicio debe dedicarse la Administracion de Hacienda pública para lo cual tendrá presente las siguiententes reglas:

1.ª Cuando sea necesario hacer operaciones periciales en cualquiera de los servicios que constituyen el ramo de estadística, deberán los agrimensores únicamente medir las tierras, segun los cultivos ó aprovechamientos, empleando para ello los medios que sean mas adecuados, teniendo presente en caso preciso lo mandado en el art. 68 del Reglamento general de estadística, en que se recomienda, que se supla, cuando sea factible, la operacion de la medida.

2.ª Los agrónomos clasificarán los terrenos, formarán las cuentas de gastos y productos, cuyos documentos firmarán al par de os comisionados.

3.ª Donde no haya peritos agrónomos con título, podrán servir de tales personas inteligentes en agricultura, ó labradores honrados é imparciales, conocedores de las calidades de las tierras y de los sistemas de cultivo en cuestion; pero han de ser vecinos de otros cuyas cartillas de evaluacion hayan sido aprobadas por la Administracion. Tambien podrán ser peritos en la parte de la ganadería.

4.ª Para la evaluacion de la riqueza urbana, donde no haya arquitecto ó maestro de obras, segun la importancia de las fincas, podrá evaluar sus productos imponibles un maestro alarife ó albañil de otro pueblo, como se determina respecto á los peritos agrónomos.

5.ª Las dietas de los diferentes peritos serán propuestas por los comisionados á la Administracion, quien, para autorizarlas, tendrá presente lo mandado en las prevenciones 6.ª de la circular de 1.° de agosto de 1850, y 19 de la de 14 de octubre de 1857.

6.ª En el caso de que una persona desempeñe los dos cargos de agrimensor y agrónomo, como ínterin no vayan haciéndose las operaciones de agrimensores no han de clasificarse los terrenos (lo cual puede hacerse simultáneamente), ni formarse las cartillas de evaluacion, se procurará que la dieta que aquella disfrute no sea la total de las que se abonarian á dos personas diferentes, sino una mas prudente y económica.

7.ª No se emplearán los peritos mas que el tiempo puramente preciso para que ejecuten las operaciones que les conciernen, para lo cual los comisionados cuidarán de no emplearlos sino en tiempo y ocasion necesaria, despidiéndoles cuando hayan terminado sus trabajos.

8.ª Para justificar en caso oportuno la medida superficial de un término municipal bastará que el agrimensor forme un ligero cróquis con simples líneas. Demarcando los pagos rurales en que aquel se halle dividido, fijando al pié la escala de que haya hecho uso. No deben por tanto levantarse planos detallados ni de grandes dimensiones, que además de originar su formacion gastos considerables, no son necesarios para el objeto que se propone la Direccion al reclamar el simple cróquis.—Lo digo á V. S. etc.—Madrid 12 de noviembre de 1860. (*CL. t.* 84, *pág.* 383.)

Circ. de 7 *marzo de* 1861.

Dónde deben amillararse los vasos de colmena.

(Direc. gen. de Contribuciones.) «Algunos administradores de Hacienda pública han

consultado á esta Direccion general si los vasos ó piés de colmena que, á voluntad de sus dueños, se trasladan de un punto á otro de los terrenos en que tienen mancomunidad de pasto dos ó mas pueblos, deben amillararse en aquel en que estén colocados cuando se forme el repartimiento de territorial, aplicando la regla contenida en la circular de 19 de octubre último, ó en el pueblo donde tenga su dueño la vecindad.

Considerando: 1.° Que lo mandado en la circular antes citada, hace relacion á las colmenas que constantemente existen en el término de un pueblo.

Y 2.° Que no deben considerarse estantes aquellas que, á voluntad de sus dueños, se colocan donde mas ventajas creen estos poder reportar en cualquiera de los términos de los pueblos que tienen mancomunidad de pastos, lo cual da á dicha granjería el carácter de trashumante, comprendiéndole por tanto lo mandado en la R. O. de 9 de mayo de 1853; la Direccion ha acordado decir á V. S.:

1.° Que cuando dos ó mas pueblos tengan mancomunidad de pastos, y los dueños de colmenas las coloquen por un espacio de tiempo, mas ó menos largo, en cualquiera de las jurisdicciones de aquellos, con objeto de utilizar las ventajas del terreno en beneficio de las mismas colmenas, se incluyan estas en el amillaramiento del pueblo de que sea vecino su dueño, segun se manda respecto á los ganados que se hallan en caso análogo en la R. O. de 9 de marzo de 1853.

2.° Que cuando los vasos ó cajas se hallen en colmenar cerrado, ó paguen límite ó asiento al dueño del terreno cuya mancomunidad de pastos disfruten varios pueblos, se amillaren en aquel dentro de cuya jurisdiccion se encuentre el colmenar.

Y 3.° Que para los demás casos se tenga presente lo mandado en la circular de 19 de octubre último.»—Dios, etc.—Madrid 7 de marzo de 1861. (*CL. t.* 85, *pág.* 259.)

R. O. de 13 *mayo de* 1861.

Hacendados forasteros: gastos municipales.

(Hac.) Por el Ministerio de la Gobernacion se dijo á este de Hacienda en *Real órden* 8 *de julio de* 1859 lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida por las Administraciones de Hacienda pública de las provincias de Guadalajara y Córdoba acerca de la parte con que deben contribuir á los gastos municipales los hacendados forasteros, segun los diferentes casos en que se encuentren, á cuyo asunto se refieren las Reales órdenes comunicadas por el Ministerio del digno cargo de V. E. á este de la Gobernacion, con fecha 27 de abril y 22 de junio del presente año; y enterada S. M., y teniendo en consideracion lo prevenido por disposiciones anteriores á la R. O. de 15 de setiembre de 1857, ha tenido á bien mandar que los referidos hacendados forasteros no gocen de la excepcion de contribuir para gastos municipales tan solo con una tercera parte de lo que contribuyan los demás vecinos, segun previene la misma Real órden, siempre que tengan casa abierta habitual ó temporalmente habitada por ellos ó por dependientes suyos con artefactos ó labor de su cuenta, en cuyo caso deberán pagar para los enunciados gastos la cuota que se imponga á los vecinos, entendiéndose que cuando tengan otros bienes dados en arriendo solo deben contribuir con la tercera parte por las rentas que estos les produzcan, procediéndose entonces al reparto del recargo, gravando primero á los vecinos, con el tipo establecido y despues á los hacendados forasteros con la tercera parte, sin que por ningun motivo pueda obligarse á los vecinos á que suplan con un aumento de contribucion la parte que fuera necesaria para llenar el tipo establecido sobre la riqueza sola del pueblo, ó lo que es lo mismo, que siempre que se señale un tanto por ciento se entienda que de él han de rebajarse las dos terceras partes de las cuotas señaladas á los hacendados forasteros, debiendo tener presente estas circunstancias los Ayuntamientos para pedir, si lo estiman oportuno, un tanto por ciento mas elevado que deberian pedir si todos los propietarios pagasen igualmente en los puntos donde sea considerable el número de hacendados forasteros.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan, con devolucion de los expedientes que acompañan á las citadas Reales órdenes: y habiendo dado cuenta á S. M. de la preinserta Real órden y del expediente que á su consecuencia se ha instruido en esta Direccion general sobre el modo como han de contribuir á los gastos municipales los hacendados forasteros, segun los diferentes casos en que se encuentran; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar en vista de lo informado por V. E., y de conformidad con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que esa Direccion traslade dicha soberana disposicion á las Administraciones de Hacienda pública de las provincias para que pueda ser aplicada por las mismas en los casos que ocurran.—De Real ór-

den, etc.—Madrid 13 de mayo de 1861. *(CL. t. 85 pág. 669.)*

R. O. de 6 julio de 1861.

Aclarando el derecho de los que hacen plantaciones sobre exencion de la contribucion territorial.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que eleva V. E. á este Ministerio con fecha 8 de junio último, en la que se manifiestan las dudas que han ocurrido al aplicar la Real órden de 26 de noviembre de 1855, que trata de las exenciones temporales de la contribucion territorial por las plantaciones de arbolado, de que hace mérito el art. 4.° del Real decreto de 23 de mayo de 1845, puesto que en aquella disposicion se declaró solamente el derecho de los propietarios á la exencion por el período de años que dicho artículo determina, pero no la forma ni la época desde que se habia de verificar el reintegro á los mismos por las cantidades que hubieran satisfecho indebidamente por el referido impuesto. En vista de lo que expone V. E. en la citada consulta; y considerando que los párrafos 1.°, 2.° y 4.° del Real decreto de 23 de Mayo, determinan de una manera absoluta la exencion por 15 y 30 años del pago de las respectivas cuotas imponibles respecto á aquellos terrenos que, hallándose incultos ó en cultivo, se destinan á la plantacion:

Considerando que este beneficio que establece la ley es aplicable, segun la Real órden de 26 de noviembre ya mencionada, desde la fecha de la plantacion:

Considerando que el espíritu de aquella soberana disposicion es fomentar los mayores productos para la riqueza general y en su dia para la imponible:

Y considerando, por último, que si algunos contribuyentes, ignorando este beneficio han satisfecho sus cuotas imponibles, no con relacion al estado primitivo de los predios antes de la plantacion y sí al en que esta ha sido verificada, lo han hecho indebidamente y por lo tanto tienen derecho á que se les devuelva la contribucion desde la época en que justifique que hiciera las plantaciones.

S. M. se ha dignado mandar, de conformidad con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, que el tiempo para verificar el reintegro de lo pagado indebidamente por los propietarios que han hecho las plantaciones, ha de ser, no desde la fecha en que estos elevaron sus reclamaciones, sino desde la en que aparezca y se justifique, segun lo que se haya mandado, que han satisfecho unas cuotas que no les correspondia, porque ya tenian hechas las plantaciones.» *(CL. t. 86, pág. 58.)*

Circ. de 10 octubre de 1861.

Calamidades: Heladas.

Resuelve la Direccion general de contribuciones, con vista de la R. Inst. de 20 de diciembre de 1847, que las heladas son accidentes ordinarios y no pueden calificarse como una calamidad extraordinaria. *(Boletin oficial de Logroño, núm. 43 de aquel año.)*

R. O. de 6 diciembre de 1861.

Exentos los terrenos de las vias férreas.

(Hac.) «.....S. M. se ha servido acordar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general (de contribuciones) que los terrenos ocupados por las líneas de ferro-carriles, ya sean generales, ó ya sean trasversales, se hallan exentos absoluta y permanentemente del pago de la contribucion territorial por el producto líquido que representen los mismos.» *(CL. t. 86, p. 646.)*

R. O. de 6 diciembre de 1861.

Edificios de la propiedad de los pósitos.

(Hac.) .....«S. M. se ha dignado acordar..... que todos los edificios de propiedad de los pósitos, se hallan comprendidos en las exenciones del art. 3.° del..... R. D. de 23 de mayo de 1845, y por consecuencia no sujetos al pago del impuesto territorial, siempre que no los tengan arrendados para dicho objeto, ó les produzcan renta alguna, puesto que han de estar destinados exclusivamente para el servicio de su institucion.» *(CL. tomo 86, p. 645.)*

Circ. de 15 diciembre de 1861.

Dispone la Direccion general de contribuciones que los administradores de Hacienda pública redacten el estado demostrativo de los repartimientos individuales de la contribucion territorial, el del número de cuotas de los contribuyentes, etc., con sujecion á los modelos que circula. *(CL. t. 86, p. 650.)*

Circ. de 23 diciembre de 1861.

Dehesas boyales.

(Dir. gen. de Contrib.) En vista de la consulta de V. S..... esta Direccion general ha acordado manifestarle que la riqueza imponible que representan las dehesas boyales, está llamada á contribuir por el impuesto territorial, así como lo está toda la demás propiedad, debiendo exigirse en su consecuencia lo que corresponde á esta clase de bienes, al Ayuntamiento, corporacion ó administrador que se halle al frente de los mis-

mos, siempre que no tuviesen un término jurisdiccional demarcado, pues cuando efectivamente lo tengan, deberá satisfacerse la contribucion por el Ayuntamiento del pueblo en que se halle enclavado.—La Direccion etc. (*CL. t.* 92, *p.* 885.)

R. O. de 2 *enero de* 1862.

Excenciones. Pósitos.

(Gob. y Hac.) «.....S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y en vista de lo informado por la Asesoría de este Ministerio, que todos los edificios de propiedad de los pósitos se hallan comprendidos en las excepciones del art. 3.° del citado R. D. de 23 de mayo de 1845, y por consecuencia no sujetos al pago del impuesto territorial, siempre que no los tengan arrendados para otro objeto, ó les produzcan renta alguna, puesto que han de estar destinados exclusivamente para el servicio de su institucion.» (*CL. t.* 87, *p.* 8.)

Circ. de 10 *enero de* 1862.

Recomienda la Direccion general de contribuciones que se proceda con actividad en la cobranza de los atrasos de contribuciones, queriendo que todos los débitos atrasados, inclusos los del año de 1861, quedasen extinguidos completamente antes de fin de junio de aquel año; y dicta medidas á este fin. (*CL. t.* 87. *p.* 45.)

R. O. de 8 *abril de* 1862.

Cuota de los edificios de seminarios conciliares.

(Hac.) «La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente remitido por V. I. con fecha 27 de febrero último, que ha sido instruido á consecuencia de la exposicion que el R. Obispo de la diócesis de Córdoba ha elevado á S. M. por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, en la cual pide quede sin efecto el acuerdo de esa Direccion general de 1.° del citado mes, por el que se determinó que el edificio de aquel Seminario conciliar se hallaba sujeto al pago de la contribucion territorial, excepto la parte destinada al templo, y la que tambien ocupasen para habitacion de los ministros de la Iglesia, fundando dicha reclamacion en que, con arreglo al Concordato de 16 de marzo de 1851, y Convenio adicional de 4 de abril de 1860, están exentos de hecho los seminarios conciliares del pago de toda contribucion.

En su vista, y considerando que en las excepciones del párrafo 1.°, art. 3.° del Real decreto de 23 de mayo de 1845, no se hallan comprendidos mas que los templos y casas destinadas para habitacion de los párrocos ú otros ministros de la Iglesia.

Considerando que los arts. 35 y 36 del Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de marzo de 1851, que el prelado de Córdoba cita en apoyo de su peticion, hacen relacion únicamente á la dotacion que se señala á los seminarios para el sostenimiento del culto y clero de los mismos, y nada se menciona de la exencion de tributos en estos edificios:

Considerando que en los arts. 6.° y 18 de la Convencion de 4 de abril de 1860, tampoco se hace esta clase de declaracion, puesto que únicamente dicen que la Iglesia retendrá los seminarios conciliares, y que el Gobierno acogerá las propuestas que para aumento de signacion de los mismos le hagan los Obispos:

Y considerando, por último, que no existe ninguna disposicion posterior que determine la exencion que ahora se pretende por el diocesano de Córdoba; la Reina se ha dignado acordar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, y de lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, que la parte de edificio destinada á iglesia, así como la que comprenda las habitaciones que ocupen los sacerdotes en los seminarios conciliares, se halla exceptuada del pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; pero que toda la demás parte de esta clase de edificios que no se encuentre destinada á dichos usos, tiene necesariamente que satisfacer el indicado impuesto por la materia ó riqueza imponible que se les fije, segun las reglas establecidas en instruccion para las demás propiedad territorial.»—De Real órden, etc.—Madrid 8 de abril de 1862. (*CL. t.* 87, *p.* 789.)

Lo contrario que en la anterior Real órden, se dispone en otra de 16 de febrero de 1864.—Véase.

R. O. de 26 *junio de* 1862.

Aumento de la quinta parte de recargos ó fondo de reserva.

(Gob.) «.....Acerca de la aplicacion que ha de darse al aumento de la quinta parte de recargos sobre las contribuciones directas, cuando no haya sido utilizado por los Ayuntamientos para cubrir el *déficit* de los presupuestos adicionales, ha tenido á bien disponer (S. M.) que en tales casos la referida quinta parte existente en arcas del Tesoro, se aplique, en virtud de mandato de V. S., para menos repartir, en los recargos municipales

del año inmediato siguiente.» (*CL. t. 87, página* 762.)

R. O. de 4 julio de 1862.

Exenciones: No alcanzan á las casas rectorales separadas de las iglesias.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la instancia elevada por el prior de la Universidad de curas de la ciudad de Búrgos, que remitió á este Ministerio el de Gracia y Justicia con fecha 16 de abril último, por la que se solicita, en nombre de los párrocos de dicha ciudad, se declaren exceptuadas del pago de la contribucion territorial las casas rectorales que tienen aquellos eclesiásticos, aun cuando no estén unidas precisamente á las iglesias, por considerarlas comprendidas en el párrafo 1.°, artículo 3.° del R. D. de 23 de mayo de 1845. En su vista, y de la comunicacion del Reverendo Cardenal Arzobispo de Búrgos, por la que se curso la referida instancia: Considerando que la excepcion que comprende el párrafo 1.°, art. 3.° del Real decreto referido, es por la circunstancia de ser la casa una parte integrante de la iglesia, ó hallarse pegada al edificio que constituye el templo, y por lo tanto no puede darse la ampliacion que se pretende para que alcance tambien á las casas rectorales que se hallen situadas en otros puntos de la poblacion, mayormente cuando estas no se hallan habitadas por los párrocos, sino que las tienen arrendadas á inquilinos que pagan una renta convenida con los mismos: Considerando que exceptuados de la contribucion por dicho párrafo los «templos con los edificios adyacentes á habitacion de los párrocos» no se puede lógicamente suponer que se quieran exceptuar asímismo dichos edificios sin templos á que sean adyacentes: Considerando, por último, que el objeto de la mencionada disposicion es eximir de tributos los lugares sagrados y religiosos con los demás que hagan ó formen parte de ellos, y que aunque por su destino inmediato no tenga ninguno de dichos caractéres, participen hasta cierto punto de ellos por su contigüedad á los que los tienen; S. M. de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Asesoría de este Ministerio, se ha servido desestimar la solicitud del prior de la Universidad de curas de la ciudad de Búrgos, porque las casas rectorales que no se hallan unidas á las iglesias, están sujetas al impuesto territorial.»—De Real órden etc. (*Bol. of. de Castellon, núm.* 96.)

Circular de 15 enero de 1863.

Estados de apremios.

Se circulan nuevos modelos de estados trimestrales de apremios, contra primeros y segundos contribuyentes, ya procedan de falta de presentacion de repartimientos ya de débitos de contribuciones. (*CL. t.* 89, *p.* 29).

R. O. de 3-13 febrero de 1863.

Cuota de las barcas de pasaje.

(Hac.) «Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general á fin de regularizar la imposicion de la contribucion territorial á las «Barcas de pasaje» por los productos que rinden á los dueños de esta clase de propiedad, mediante á que segun los datos adquiridos de las provincias no hay una regla fija para la exaccion de la misma puesto que en unos pueblos se las ha sujetado al pago por las utilidades que las Juntas periciales las han graduado, al paso que en otros distritos municipales se han considerado exceptuadas de aquel impuesto, ó la base para el gravámen no ha sido enteramente uniforme á todos los propietarios. En su vista y considerando que dicha clase de riqueza está llamada á contribuir por las utilidades que perciben sus dueños, como igualmente la satisface la demás propiedad inmueble y la ganadería: Considerando que el párrafo 4.°, art. 2.° del R. D. de 23 de mayo de 1845, sujeta al pago de la contribucion territorial á cualquiera granjería, en cuyo caso se encuentran las referidas «Barcas» porque los dueños tienen por ellas una ganancia ó utilidad, ya exploten esta industria por su cuenta ó ya las tengan cedidas en arriendo: Considerando, sin embargo, que la índole especial de esta clase de propiedad no se halla en el mismo caso que una finca rústica ó urbana, porque se encuentra equiparada en cierto modo á los edificios destinados á una industria, y á que á estos se les hace una baja en sus rendimientos segun lo dispuesto en la R. O. de 26 de octubre de 1847 dictada en consonancia con lo mandado en el art. 34 del R. D. de 23 de mayo de 1845 antes citado; Y considerando por último que independientemente de la imposicion de la contribucion de inmuebles, debe exigirse tambien la del subsidio de comercio por razon de industria, lo mismo á los dueños si la ejercen por su cuenta que á los arrendatarios de las «Barcas» porque se dedican á una especulacion y cobran una retribucion por razon de pasaje: S. M. se ha dignado acordar de conformidad con lo informado por

la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y en vista de lo propuesto por esa Direccion, que las «Barcas de pasaje» se hallan sujetas al pago de la contribucion territorial en la forma indicada así como la del subsidio por razon de industria; siendo su voluntad que para la imposicion de ambas contribuciones se observen las reglas siguientes:

1.ª Que para la evaluacion de las utilidades de dichas «Barcas» en la parte de territorial se tome por base la cantidad en que las mismas se hallen arrendadas, ó si no lo estuvieren por lo que se las gradúe comparadas con otras iguales, ó que sean semejantes.

2.ª Que se deduzca una tercera parte de la cantidad del arriendo, ó de la que se les señale si no lo estuvieran por razon de conservacion y reparacion de las mismas, debiendo por consecuencia cargarse la contribucion á los propietarios por las otras dos terceras partes, ya sean aquellas de particulares ó ya pertenezcan á cualquier corporacion.

3.ª Que separadamente de dicha exaccion se imponga tambien la del subsidio de comercio á los arrendatarios de las «Barcas» por razon de industria, los cuales deberán pagar la cuota que en la tarifa núm. 2.º unida al R. D. de 20 de octubre de 1852, señala á las «Barcas ó Barcazas» que trasportan géneros, frutos ó efectos por rios ó canales, y cuya exaccion se hará lo mismo cuando se dediquen al pasaje de viajeros de uno á otro punto, que si lo hicieran de efectos, frutos ó géneros, ó aun cuando lo realicen de una y otra cosa á la vez.

Y 4.ª Que cuando las «Barcas» no se hallen arrendadas sino que sus dueños se dediquen al pasaje por su cuenta, ya sea por sí ó ya por medio de criados ó jornaleros, pagarán aquellos tambien la misma cuota por razon de industria, además de satisfacer separadamente la que les corresponda en la contribucion territorial por la riqueza ó utilidades que se les hayan graduado por la mencionada clase de propiedad en los amillaramientos de su distrito municipal.—De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.» (*Bol. of. de Logroño de* 23 *febrero de* 1863).

R. O. de 23 *marzo de* 1863.

Por esta Real órden se aprobó el repartimiento de los 400 millones de reales á que ascendió el cupo del año económico de 1863-1864. Se públicó con la siguiente

Circ de 1.º *abril de* 1863.

Se varian los formularios de repartimiento.

(Dir. gen. de Contrib.) Previene este centro directivo que para el repartimiento del cupo de la contribucion territorial entre los pueblos, observen las Administraciones de Hacienda pública las reglas que establece que son análogas á las que con anterioridad viene dictando con sujecion á las leyes y Reales órdenes y á las dictadas con posterioridad, como veremos por la circular de 10 de abril de 1867. Sin embargo, no podemos dispensarnos de insertar la regla 17 que dice así:

17. A fin de evitar á las Administraciones el ímprobo trabajo que las proporciona la rectificacion de las listas electorales en la época determinada por la ley, la Direccion ha estimado oportuna la variacion de los antiguos formularios para que, llegado aquel caso, puedan suministrar con mas facilidad los datos que sobre este asunto les reclame la autoridad de V. S. los respectivos contribuyentes; cuya alteracion ha sido tanto mas necesaria, cuanto que en la ley de 27 de marzo de 1862 se ha declarado que sea imputable para aquel derecho el recargo de fondo supletorio y premio de cobranza, y por los antiguos modelos habia sido sumamente difícil y demasiado dilatorio el poder facilitar con tiempo las noticias necesarias. Al efecto, la Administracion se arreglará para la redaccion del reparto al adjunto formulario señalado con el núm. 1, y los Ayuntamientos para los individuales á los mercados con los números 2 y 3, que tambien se acompañan. (Véanse al fin del artículo).

R. O. de 16-30 *junio de* 1863.

Nuevas reglas para el nombramiento de peritos repartidores.

(Hac.) «Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la exposicion elevada por D. Ignacio Martin Diez, vecino de esta corte, en que pide se aclare el sentido del art. 13 del R. D. de 23 de mayo de 1845, que trata del nombramiento de peritos repartidores de la contribucion territorial, declarándose al efecto que el mayor de los contribuyentes de cada pueblo ha de ser elegido precisamente para ejercer dicho cargo, siempre que figure en el amillaramiento por la cuarta parte de la riqueza de toda la comprendida en el mismo.

En su vista, y considerando que en el referido art. 13 no se determina de qué clase han de ser los individuos que ejerzan estos cargos, y de la conveniencia de dar la representacion oportuna en las Juntas periciales á todas las categorias para que haya la equidad y justicia indispensables, lo mismo para la evaluacion de la riqueza imponible que para el señalamiento de la cuota de contri-

bucion en los respectivos repartos individuales; S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno y de lo expuesto por esa Direccion general, que si bien no es conveniente adoptar el medio propuesto por aquel interesado, debe procederse para la eleccion de los peritos repartidores, de que habla el citado art. 13, tanto para los que han de componer las comisiones de evaluacion en las capitales de provincia, como para las Juntas periciales en los pueblos, en la forma siguiente:

1.ª Para que tengan intervencion todas las clases de contribuyentes, á fin de que los actos de dichas corporaciones lleven un sello de extricta justicia, se subdividirán estos en tres categorías ó grupos.

2.ª La primera categoría la compondrán los mayores contribuyentes, y que será la tercera parte de los que figuren en el reparto de cada pueblo.

3.ª La segunda categoría la formará la otra tercera parte de los que tengan cuotas medias en el mismo.

4.ª La otra tercera categoría será de la última tercera parte de los que paguen cuotas mínimas.

5.ª Despues que se haya hecho esta clasificacion prévia, se nombrará por los Ayuntamientos un individuo por lo menos por cada una de dichas tres categorías para que desempeñe el cargo de perito repartidor, ó si el municipio estimase mas oportuno el sorteo por cada una de ellas separadamente, podrá optarse á este medio siempre que la mayoría de la corporacion lo acordase.

6.ª La misma forma de tres categorías habrá de seguirse para las ternas que, segun el mencionado art. 13 han de elevarse por los Ayuntamientos á las Administraciones principales de Hacienda pública, así como tambien para el nombramiento de los suplentes que determina el mismo.

Y 7.ª Igual sistema habrá de seguirse para el nombramiento de los dos ó tres peritos, que segun su caso, que han de elegirse de entre los propietarios que residan fuera del pueblo; llevándose á cabo, por lo tanto, la forma de categorías que se dispone para los contribuyentes que sean vecinos.—De Real órden etc.—Y la Direccion de mi cargo lo traslada á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento; debiendo tener entendido esa Administracion que al verificarse la renovacion de la mitad de los individuos de las Juntas periciales en los pueblos, y la comision de evaluacion en esa capital, en el mes de febrero de 1865, en que esta ha de tener efecto, puesto que en el actual lo ha sido de la otra mitad, ha de hacerse la eleccion de dichos cargos bajo las bases contenidas en la Real órden que se deja inserta, como aclaracion á la verdadera inteligencia que debe darse al art. 13 del R. D. de 23 de mayo de 1845, y por cuyo medio tendrán representacion todas las clases de contribuyentes en las operaciones estadísticas y de repartimiento cometidas por la legislacion actual á las referidas corporaciones.—Dios guarde etc.—Madrid 30 de junio de 1863.—Luis de Estrada. (*CL. t.* 89, *p.* 550.)

R. O. de 28 *octubre de* 1863.

Reglamento general de la contribucion territorial.

Reconociendo el Gobierno que el excesivo número de disposiciones dictadas para la ejecucion del sistema planteado en 1845, y la distinta época y objeto con que han sido dictadas, y el estar desparramadas en diferentes colecciones, y el no haberse publicado muchas de ellas, hacen difícil su aplicacion con perfecta exactitud, y deseando poner término á este estado de cosas (1) se encargó al Director general de contribuciones, que haciendo un exámen y comprobacion de todas ellas formase una ordenanza, reglamento ó instruccion general, codificando todas las disposiciones por que se rige la contribucion de inmueble, cultivo y ganadería. (*CL. t.* 90, *p.* 532.)

R. O. de 2 *noviembre de* 1863.

No están exentas las casas de los párrocos.

(Hac.) En vista de la exposicion elevada á S. M. por el R. Obispo de la diócesis de Avila, solicitando se declaren exentas del pago de la contribucion territorial las casas rectorales que ocupan los curas párrocos, y que en su consecuencia quede derogada la R. O. de 4 de julio de 1862, por la que se dispuso que aquellos edificios se hallaban sujetos al impuesto; la Reina (Q. D. C.) se ha dignado acordar, de conformidad con lo informado por esa Direccion general que no há lugar á la peticion del diocesano de Avila, mediante á que las casas de que se trata no se encuentran dentro de las exenciones del párrafo 1.°, art. 3.° del R. D. de 23 de mayo de 1845; y puesto que no pueden hacerse excepciones contrarias á la letra y espíritu de la ley, debiendo por lo tanto pagar las indicadas casas la contribucion territorial, segun se dispuso en la referida Real órden de

(1) De esto mismo podríamos decir otro tanto en cada artículo del Diccionario; pero lo hemos dicho una vez en el tomo I, página III, bajo el epígrafe «Plan de una reforma importante...»

4 de julio de 1862.—De la de S. M. etc.—Madrid 2 de noviembre de 1863.—Lascoiti. (*CL. t.* 90, *p.* 1038.)

R. O. de 14 febrero de 1864.

CIRCULADA POR LA DIRECCION EN 1.° MARZO.

Están sujetos á contribuir los bienes de las escuelas pías.

(HAC.) «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 de febrero último la Real órden que sigue:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion que han elevado á este Ministerio los patronos de las escuelas pías, y del colegio de Santa Victoria de Córdoba en que piden se revoque la resolucion de esa Direccion general de 31 de enero de 1862, por la cual se declaró que los bienes de dichos establecimientos se hallaban sujetos al pago de la contribucion territorial, fuera de la parte de iglesia ó templo que los mismos pudieran tener. En su vista y considerando que segun la escritura de fundacion de la mencionada obra pía, resulque D. Francisco Javier Fernandez de Córdoba solicitó en 3 de agosto de 1787 y obtuvo que S. M. le concediese las aulas y todo el terreno que necesitare de la casa que fué colegio de Jesuitas, á fin de establecer en dicho local escuelas para la enseñanza pública gratuita, instituyéndose al efecto la referida obra pía y nombrando patronos administradores de ella al dean, doctoral y magistral de la catedral de Córdoba, dotando al intento los maestros necesarios; considerando que con arreglo al párrafo 3.°, art. 3.° del R. D. de 23 de mayo de 1845, los establecimientos que se hallan exentos de la contribucion territorial son los que se reputan como de beneficencia general ó local: considerando que las escuelas pías y colegio de Santa Victoria de que se trata, no se hallan en este caso, pues que pertenecen á la enseñanza y no á la beneficencia á que se refiere el mencionado párrafo 3.°; considerando que segun lo prevenido en el párrafo 6.° del mismo artículo los edificios que destinados á la instruccion están exceptuados del impuesto territorial son aquellos que tienen aplicacion á la enseñanza de la agricultura; y considerando, por último, que no hallándose comprendida otra clase de enseñanza entre las excepciones de que se trata, es evidente que la que se da en las escuelas pías y colegio de Santa Victoria está fuera de las disposiciones de dicho párrafo 6.°, puesto que á no ser así se hubiera hecho mencion de ella; S. M. se ha dignado resolver de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y en vista de lo informado por la Asesoría general de este Ministerio que no há lugar á la reclamacion de los patronos de aquellos establecimientos y que debe quedar subsistente el acuerdo de V. S. de 31 de enero antes citado, teniendo por lo tanto que pagar la contribucion territorial los bienes que pertenezcan á los mismos, fuera de la parte de iglesia ó templo que pudieran tener.—De Real órden, etc.

R. O. de 16 febrero de 1864.

CIRCULADA EN 24.

Se declaran exceptuados de contribuir los seminarios conciliares.

(HAC.) Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la reclamacion elevada por R. Obispo de Córdoba, en la cual pide se declare exento del pago de la contribucion territorial el seminario conciliar de aquella diócesis, fundado en que con arreglo al Concordato de 16 de marzo de 1851 y Convenio adicional de 4 de abril de 1860, se hallan exceptuados estos edificios de satisfacer toda clase de contribuciones. En su vista y considerando, que si bien los seminarios conciliares no están comprendido en la letra de párrafo 1.°, art. 3.° del R. D. de 23 de mayo de 1845, es indudable que por analogía lo están como edificios destinados á un servicio público y que por lo tanto deben considerarse dentro del espíritu de dicho artículo: S. M. se ha dignado acordar; de conformidad con el dictámen de esa Direccion, y en vista de lo informado por las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, que los seminarios conciliares se hallan exceptuados del pago de la contribucion territorial, no solo por la parte del templo, sino por toda la demás que corresponda á esta clase de edificios, como comprendidos dentro de las exenciones permanentes del art. 3.° del referido decreto de 23 de mayo.—De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Lo que esta Direccion general ha creido oportuno trasladar á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.» (*CL. t.* 91, *p.* 197.)

R. O. de 21-26 abril de 1864.

Repartimiento de la contribucion territorial. Reglas para verificar la derrama: alteraciones en la riqueza: fondo supletorio: recargos: bajas: aprobacion de los repartos etc.

(HAC.) «Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la razonada exposicion que ha elevado V. I. á este Ministerio con fecha 19 del corriente mes al acompañar el proyecto de repartimiento entre todas las provin-

cias del Reino, del cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que han de satisfacer las mismas en el año próximo económico de 1864 á 1865. En su vista, y considerando que no puede autorizarse el reparto de los 430 millones de reales de la expresada contribucion hasta tanto que sean aprobados por las Córtes los presupuestos del Estado presentados á las mismas para el indicado año; S. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado acordar que esa Direccion proceda á comunicar solamente los cupos de 400 millones que comprende el adjunto repartimiento aprobado con esta fecha bajo la base de la materia imponible reconocida por los pueblos, sin perjuicio de que cuando sean aprobados dichos presupuestos se verifique la derrama de los 30 millones restantes; siendo tambien la voluntad de la Reina que el señalamiento de los cupos provinciales entre los municipios se haga segun la riqueza que estos hayan confesado en los documentos presentados y aprobados por las Administraciones, á fin de que el gravámen que ha de imponerse en las cuotas sea igual entre los pueblos y los contribuyentes, puesto que ha de ser uno mismo el tipo que se fije á estos para la exaccion de la contribucion territorial.—De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos.» (21 *abril* 1864.)

Al trasladar la Direccion del ramo la anterior R. O. de 21 de abril á las Administraciones de Hacienda pública dictó reglas para regularizar los repartimientos que omitimos por no hallar entre ellas ninguna que no esté comprendida en las circulares anteriores y en la de 10 de abril de 1867 á donde nos remitimos.

Circ. de 13 *junio de* 1864.

Reglas para formalizar la contribucion impuesta á los bienes nacionales.

(Dir. gen. de Contrib.) «Ha llamado la atencion de esta Direccion general las contínuas reclamaciones de las Administraciones dependientes de la misma, acerca de las dificultades que diariamente se presentan para formalizar las cantidades que por la contribucion territorial se impone á los bienes nacionales: dificultades que, segun parece, nacen de que las Administraciones de propiedades y derechos del Estado ignoran el importe que en cada trimestre ha de satisfacerse, y por consecuencia no pueden hacer el pedido de fondos á la Direccion del ramo para que con regularidad pueda pagarse dicha contribucion.

Deseando esta superioridad allanar estos inconvenientes en un servicio de tanta importancia, y queriendo por otra parte que aquel impuesto se recaude con la puntualidad que está mandado, ha estimado la misma prevenir á V. S. se lleven á cabo desde luego las disposiciones seguientes:

1.ª La Administracion de su cargo reclamará anualmente de la de propiedades una relacion detallada en que conste los pueblos de esa provincia en que tengan bienes, ya sean del Estado, ó ya del clero ó secuestros, cuyo documento deberá pedirse con la anticipacion debida y antes de que comience el ejercicio de cada año económico.

2.ª Con presencia de esta relacion esa Administracion examinará los repartimientos de los pueblos que la misma comprenda, y sacará una nota detallada de las cantidades que por la cuota de contribucion y recargos se haya señalado á los bienes nacionales en cada distrito municipal.

3.ª Despues que se haya verificado esta operacion, la Administracion de su cargo expedirá una certificacion, en relacion, por pueblos, en que conste el importe de contribucion que han de pagar durante el año económico todos los referidos bienes, cuyo documento habia de pasar la misma á la de propiedades y derechos del Estado de esa provincia para los efectos oportunos.

4.ª Con esta certificacion podrá la Administracion de propiedades hacer los pedidos de fondos necesarios á la Direccion general del ramo, para que dicho centro lo verifique á su vez á la del Tesoro público y esta pueda hacer las consignaciones de las cantidades que se reclamen, á fin de que se satisfaga la contribucion con la puntualidad debida, con cuyo objeto será conveniente que las citadas Administraciones realicen el pedido de fondos por trimestres anticipados para que al vencimiento de estos se solventen los descubiertos de aquel impuesto.

Y 5.ª Con objeto de que las cantidades que resulten pendientes de pago hasta el cuarto trimestre del actual año económico puedan satisfacerse lo antes posible, y se entre ya en un órden normal para lo sucesivo, esa Administracion pasará inmediatamente á la de propiedades una certificacion en que conste el total del descubierto que aparezca en esa provincia en el dia, á fin de que la mencionada oficina pueda hacer el pedido de fondos desde luego á la Direccion del ramo, para que se formalicen todos los descubiertos que aparezcan hasta el cuarto trimestre inclusive, despues que la misma comunique la oportuna consignacion para cubrir esta oblí-

gacion.....—Madrid 13 de junio de 1864.—Joaquin Escario.» (*CL. t.* 91, *p.* 1148.)

Circular de 19 *abril de* 1864.

Reiterando lo dispuesto en la de 16 de abril de 1861, sobre traslacion de fincas.

(Dir. gen. de Contrib.) «Esta Direccion se ha enterado de las exposiciones elevadas por D. Juan Sabat y Durante y Don José Gallardo Sanchez, vecinos de Bejar en esa provincia, solicitando quede sin efecto la prevencion 2.ª de la circular de la misma Direccion de 16 de abril de 1861, por la cual se encargaba que no se admitiese ninguna alteracion de fincas en los amillaramientos de riqueza, sin que antes se acreditase haberse pasado por el Registro de la propiedad y satisfecho los derechos de hipotecas respectivos, la traslacion de dominio que la motivasen, y que sean bastantes para el objeto de las referidas alteraciones las simples relaciones de riqueza que anteriormente se venian presentando.

En su vista y considerando:

1.° Que ningun documento de los sujetos al registro tiene fuerza legal en juicio sin haberse llenado antes en él esta formalidad.

2.° Que la indicada prevencion 2.ª la hicieron necesaria los muchos fraudes que se venian cometiendo en el impuesto de hipotecas, cuyos derechos corresponden al Tesoro.

3.° Que las formalidades que se exigen para justificar en los amillaramientos la indicada alteracion de fincas, no precisan la presentacion de los títulos de propiedad, ni otros documentos antiguos de que los interesados puedan carecer, sino que es suficiente el recibo de talon ó cualquier otro medio que acredite haberse satisfecho los derechos de hipotecas de la traslacion de dominio de las fincas de que es objeto la alteracion.

Y 4.° Que hasta para el servicio de la estadística territorial, es conveniente conocer por medio del registro el movimiento y vicisitudes que vaya teniendo la propiedad; por todas estas consideraciones la propia Direccion ha acordado prevenir á V. S. que no solo no resultan méritos para que pueda accederse á lo que solicitan los interesados en el asunto de que se trata, sino que además se recuerde á V. S. el mas exacto y puntual cumplimiento de la prevencion 2.ª de la citada circular de 16 de abril de 1861, para que cuide de su ejecucion y ponga para este objeto un especial esmero en el exámen de los amillaramientos y de los á el que deban acompañar todos los años á los repartos de la contribucion territorial.»

Lo que participa á V. S. la Direccion para su conocimiento y efectos correspondientes. Y la superioridad lo traslada á V. S. para los fines oportunos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Juntas periciales, el de los Ayuntamientos y demás interesados.—Ciudad-Real 21 de abril de 1864.—Diego A. Rovés. (*Bol. of. de Ciudad-Real, núm.* 54.)

Ley de presup. de 25 *junio de* 1864.

Elevando el cupo: Reclamaciones: Comisiones de avalúo: Trabajos estadísticos.....

«Art. 6.° Se eleva á 430 millones el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería conforme á las bases letra *B*.

Letra B.

Base primera. Se fija en 430 millones la cantidad anual que se ha de imponer como contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, sin que el cupo que se señale y exija á cada pueblo pueda exceder del 14,10 céntimos por 100 de su riqueza imponible.

Al pueblo que se considere perjudicado y justifique en la forma y por los medios establecidos que el gravámen impuesto traspasa el 14,10 céntimos por 100, se le indemnizará del exceso dentro de los dos años siguientes al de la reclamacion.

Igual indemnizacion se hará á los contribuyentes en particular, cuyas cuotas excedan del mencionado máximum.

Base segunda. Se crearán, á proporcion que las necesidades del servicio lo reclamen, comisiones especiales de evaluacion y repartimiento en los pueblos cabezas de partido judicial, como las ya establecidas en las capitales de provincia, con arreglo al art. 47 del R. D. de 23 de mayo de 1845.

Base tercera. Estas comisiones se ocuparán en la formacion de la estadística territorial del pueblo de su residencia y de los demás del partido, cuyas operaciones serán vigiladas é inspeccionadas por las Administraciones principales de Hacienda pública.

Base cuarta. El nombramiento de los presidentes de las comisiones de evaluacion recaerá con preferencia en empleados cesantes del ramo de Hacienda, ó bien en empleados activos que se consideren á propósito para dicho cargo. El sueldo que disfruten se satisfará con el sobrante del fondo supletorio del pueblo ó pueblos de su demarcacion.

Base quinta. El Gobierno adoptará las medidas convenientes para que los trabajos estadísticos de las comisiones de evaluacion de las capitales de provincia y cabezas de partido judicial se encaminen á la nivelacion de los cupos y cuotas de contribucion entre los pueblos y particulares.

Base sesta. Los recargos autorizados para gastos de interés comun provinciales y municipales recaerán sobre los actuales cupos sin que puedan gravar en caso alguno el aumento que tengan por el de los 30 millones mencionados.

R. O. de 6 julio de 1864.

Por esta Real órden se aprueba el reparto de los 30 millones de reales que por el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería aumentan el art. 6.° de la ley de presupuestos de 25 de junio del mismo año, sin poderse imponer recargos sobre el aumento con sujecion á las bases de dicha ley.

La Direccion general de contribuciones dictó al propio tiempo algunas reglas para llevar á efecto el reparto de los 30 millones pero son reproduccion de las dictadas con el propio fin en años anteriores y en la de 6 de abril de 1867.

Circ. de 5 setiembre de 1864.

Matrices de los recibos talonarios.

(DIR. GEN. DE CONTRIB.) Por esta circular resuelve la Direccion quién debe llenar las matrices y los recibos talonarios en estos términos: «Es obligacion de los Ayuntamientos el llenar las *matrices* de los recibos talonarios cuando la cobranza se halle á cargo de recaudadores con responsabilidad directa á la Hacienda, así como estos últimos funcionarios están en el deber de llenar á su vez los *recibos* para cada uno de los cuatro trimestres. Cuando la recaudacion esté á cargo de los Ayuntamientos deberán llenar estas corporaciones, no solo las *matrices* sino tambien los *recibos* de talon correspondientes á los cuatro trimestres del año.»

Circ. de 24 diciembre de 1864.

Las dehesas boyales no están exentas, y cómo deben amillararse.

(DIR. GEN. DE CONTRIB.) «Esta Direccion general se ha enterado de la comunicacion de V. S. de 15 de setiembre último y copias que la acompañan, dando parte de la disposicion adoptada por el Sr. Gobernador de esa provincia, para que dejen de contribuir por territorial las dehesas boyales de los pueblos.

En su vista, y considerando:

1.° Que por el art. 2.° del R. D. de 23 de mayo de 1845, están sujetos á dicha contribucion hasta los terrenos no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que puedan serlo de algun modo, dándoles una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la propia calidad en los mismos pueblos.

2.° Que el art. 3.° del citado Real decreto, en su pár. 6.° solo exceptúa de la contribucion á los terrenos que siendo de propiedad de Estado ó de la comunidad del pueblo se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta de los mismos pueblos.

3.° Que las dehesas boyales de que se trata, no están destinadas á ninguno de los usos que se indican.

4.° Que tampoco pueden considerarse como terrenos baldíos de aprovechamiento comun para los efectos del pár. 8.° del citado art. 3.°, porque para evitar torcidas interpretaciones dispuso la R. O. de 12 de mayo de 1851, que por baldíos solo deban entenderse aquellos terrenos incultos en su estado natural que pertenezcan al dominio público, que no estén destinados á la labor, ni «adehesados» y que por su mala calidad y escasos productos, ni se apliquen ni puedan aplicarse á dichos usos, reportando una renta á favor de la comunidad de los pueblos.

Considerando que las fincas de que se trata no se encuentran en este caso, puesto que no solo son generalmente susceptibles de produccion, sino que muchas producen renta á la misma comunidad, por ser sabido que la mayor parte de los Ayuntamientos eligieron para ellas los mejores terrenos.

Y considerando, por último, que al resolver la Direccion en 23 de diciembre de 1861, la consulta de V. S. de 13 del mismo, tuvo ya presente estas razones y dispuso que la riqueza imponible que representan las referidas dehesas está llamada á contribuir por territorial, restando solo determinar ahora la manera cómo debe amillararse dicha riqueza; la propia Direccion ha resuelto decir á V. S. por contestacion á su citado oficio, que las dehesas boyales á que hace referencia, deben amillararse evaluando su riqueza imponible por el tipo líquido señalado en la cartilla respectiva á los terrenos de su misma clase que existan en el término municipal donde aquellas se hallen enclavadas.»—Y la misma Direccion etc.—Madrid 24 de diciembre de 1864. *(CL. t. 92, p. 884.)*

Circ. de 11 marzo de 1865.

Que se termine la formacion, rectificacion y exámen de los cuadernos de riqueza.

(HAC.) El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones, en 11 del actual, me dice lo que sigue:

«Los amillaramientos de la riqueza inmueble como base del reparto de la contribucion territorial, son documentos cuya importancia no puede V. S. desconocer, y cuya falta en un solo distrito de la provincia, basta para que ni el repartimiento del cupo se haga en ella con entera seguridad de que se lleva efecto con la debida proporcion entre todos, ni mucho menos el individual del distrito que de aquella falta adolezca, con la equidad necesaria entre todos los contribuyentes.

Repetidas son las órdenes en que esta Direccion general ha recomendado este servicio, y hoy que se aproxima la época del repartimiento general y que á mayor abundamiento deben estar constituidas las Juntas periciales creo conveniente encarecer á V. S. una vez, esperando que sea la última, la necesidad de que queden en esa provincia completamente terminadas la presentacion, rectificacion y exámen de los cuadernos de riqueza de la misma.

Al efecto ordenará V. S. á los Ayuntamientos que no hayan presentado sus respectivos amillaramientos ó los tengan pendientes de rectificacion, que al terminar el mes actual han de tenerlos expuestos al público para la reclamacion de agravios, y remitidos á esa Administracion en 15 del próximo mes, conminándolos con el nombramiento de la comision auxiliar que dispone la circular de 19 de agosto de 1850.

Asímismo dispondrá V. S. la habilitacion de horas extraordinarias para dedicarse esa Administracion al exámen inmediato de los amillaramientos que se hayan presentado ó se vayan presentando en lo sucesivo, en el caso que las atenciones del servicio no permitan dedicarse á este en las ordinarias.

Decidida esta Direccion general á que el repartimiento del cupo para el próximo año económico, se haga con presencia de los datos estadísticos que le imprimen la equidad que debe acompañar á todos los impuestos, será muy severa con las faltas de celo y de cumplimiento á esta y á las demás órdenes relativas al mismo servicio, y espera que al acusar el recibo de la presente, le dará la seguridad de que sus justos deseos serán satisfechos en cuanto dependa de esa Administracion general.»—Lo que traslado á ustedes etc.—Almería 18 de marzo de 1865. (*Bol of. de 22 marzo*).

R. O. de 7 abril de 1865.

Por este decreto se aprobó el repartimiento entre las diversas provincias del Reino de los 43 millones de escudos, que por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se han comprendido en los presupuestos generales del Estado para el próximo año económico de 1865-66, sin perjuicio de lo que al fijar el cupo de dicha contribucion determinen las Córtes.»

Circ. de 10 abril de 1865.

Por esta circular se dictaron reglas para llevar á efecto el repartimiento entre las provincias del Reino de los 43 millones de escudos que por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería se han comprendido en los presupuestos del año económico de 1865-1866. En su lugar verán nuestros lectores otra circular de 10 de abril de 1867, que es copia literal de esta en todas sus 26 reglas.

Circ. de 12 abril de 1865.

Recordando varias disposiciones y haciendo prevenciones relativas á las reclamaciones de agravios de los pueblos.

(DIR. GEN. DE CONTRIB.) «A los pocos dias de haberme encargado de esta Direccion, conocí la necesidad de recordar á las Administraciones de Hacienda pública, para su observancia y cumplimiento, y á los Ayuntamientos para que les sirviera de gobierno, las disposiciones vigentes sobre reclamaciones de agravio por exceso del tanto por ciento prefijado, como máximum de contribucion territorial, y responsabilidad en que estos incurren ó puedan incurrir con tales quejas, si de su comprobacion sobre el terreno por agentes de la Administracion, resultase mayor riqueza imponible que la declarada en dichas reclamaciones, y teniendo presente:

1.° La jurisprudencia hasta aquí seguida por el particular, y consecuencias á que pudiera dar lugar en perjuicio de la Administracion ó de los pueblos.

2.° Lo mandado en las Rs. Ords. de 8 de agosto de 1848, y 10 de junio de 1849, en la circular de esta Direccion de 1.° de enero de 1848 y otras posteriores, y en el art. 13 de la ley de presupuestos de 16 de abril de 1856.

3.° La fórmula y responsabilidad á que deben sujetarse los Ayuntamientos y Juntas periciales, segun el modelo circulado con dicha órden de julio del 49, cuando crean deber reclamar de agravio por exceso del cupo señalado á su respectivo distrito.

4.° Las muchas quejas infundadas ó exajeradas que se han presentado desde 1848, para cuya comprobacion ha sido preciso echar mano de los mejores empleados de la Administracion, con perjuicio de otros servicios de interés general, que los mismos tienen á su cargo.

5.° Las varias rectificaciones que hasta ahora se han hecho por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los padrones ó amillaramientos de la riqueza de los pueblos.

Y 6.° El compromiso en que últimamente se ha puesto á la Administracion por la ley de presupuestos de 25 de junio próximo pasado, de comprobar sobre el terreno dentro de dos años las reclamaciones de que se trata:

La Direccion advierte á V. S., para que se sirva hacerlo á los Ayuntamientos de esa provincia, al comunicarles el cupo de la contribucion territorial que deben pagar en el próximo año económico, que si bien pueden hacer uso del derecho de reclamar de agravio, cuando dicho cupo exceda del 14,10 por 100 de la verdadera riqueza imponible del distrito, y aun es de su obligacion hacerlo en obsequio de los contribuyentes segun está mandado; bueno será que tengan entendido que tales reclamaciones se hacen y deben hacerse bajo la responsabilidad personal de todos sus individuos y la de los que constituyen la Junta pericial, y que esta responsabilidad no solo puede llegar á obligarles al pago de la multa establecida por el art. 41 del R. D. de 23 de mayo de 1845, sino al de los gastos á que dé lugar su comprobacion sobre el terreno, si resultase mayor riqueza que la que en ellas se confiesa por dichas corporaciones; lo cual convendrá recordar á las mismas, al circularse el próximo repartimiento, aconsejándolas con este motivo que para evitar semejante responsabilidad y el disgusto que en otro caso experimentará la Direccion, pueden y deben cumplir por su parte con lo dispuesto en el art. 26 del citado decreto de 1845.

Tambien cree esta Direccion oportuno recordar á V. S., para su exacto cumplimiento, cuanto se halla prevenido en la circular de la misma de 1.° de enero de 1848 y otras posteriores, sobre las conferencias que han de celebrarse antes de darse curso á dichas reclamaciones.—Dios, etc.—Madrid 12 de abril de 1865. (*CL. t.* 93, *p.* 741.)

R. O. de 21 *setiembre de* 1865.

Modo de satisfacer la gratificacion á los presidentes de las comisiones de evaluacion y repartimiento.

(HAC.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido con motivo de las dudas ocurridas sobre el modo de satisfacer su sueldo á varios presidentes de las comisiones de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial; y teniendo presente, primero, que por la base segunda de la letra *B* de la ley de presupuestos de 1864 á 1865, se equiparan las comisiones que por ella se autorizan para los pueblos cabeza de partido judicial, con las anteriormente creadas para las capitales de provincia; y segundo, que disponiéndose en las bases tercera y cuarta de la misma ley que los presidentes de las comisiones de los pueblos cabeza de partido judicial ejerzan su cargo en todos los pueblos de este, y cobren la asignacion del sobrante del fondo supletorio de todos ellos; nada mas lógico y legal que así como se han equiparado ambas clases de comisiones, se equiparen tambien sus presidentes en cuanto á la manera y al fondo de que han de percibir la gratificacion: S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. en comunicacion de 16 del actual, se ha servido mandar, que ínterin en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la base segunda de la letra *B* de la ley citada, no se adopte una medida general que organice definitivamente las comisiones de evaluacion y repartimiento de la riqueza territorial, la gratificacion de los presidentes de dichas comisiones en las capitales, cuyo fondo supletorio baste para atender esa obligacion y las demás que sobre el mismo fondo pesan, se satisfaga con cargo al de todos los pueblos que constituyan su partido judicial, y si fuese necesario, que se anticipe por el de la provincia, á calidad de reintegro por el del partido respectivo.—De Real órden, etc.—Madrid 21 de setiembre de 1865.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de contribuciones.» (*CL. t.* 54, *p.* 518.)

R. O. de 22 *setiembre de* 1865.

Declarando que los edificios de las empresas mineras y sus industrias, deben pagar dichas contribuciones.

(HAC.) «Excmo. Sr.:—La Reina (que Dios guarde) se ha enterado del expediente instruido en esa Direccion general, por virtud de la reclamacion que con fecha 22 de mayo de 1860 hizo á la misma D. Ramon Gomez Castrillon, en nombre y representacion de la empresa minera titulada *La Cruz*, establecida en el pueblo de Linares, provincia de Jaen, así como tambien la instancia presentada por los gerentes de las sociedades mineras Union Asturiana y Porvenir, que lo están en el Concejo de Mieres, provincia de Oviedo, cuyas empresas han solicitado que, en consecuencia de lo prevenido en al art. 85 de la ley de

minas de 6 de julio de 1859, se exima del pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y del subsidio industrial á los edificios y establecimientos que pertenecen á las mismas, pidiendo además que se les devuelvan las cantidades que por ambos impuestos les han sido exigidos desde el mes de octubre de 1859, mediante hallarse exceptuados de su pago segun lo que se ordena en el citado art. 85.—En su vista, y considerando que la ley de minería no ha derogado expresa ni tácitamente los Rs. Ds. de 23 de marzo de 1845, que tienen carácter y fuerza de ley. —Considerando, que sin esa derogacion no pueden dejar de exigirse los impuestos territorial y de subsidio mas que á los bienes y personas expresamente exceptuados por los citados Reales decretos; y considerando que la proteccion concedida á la industria minera no consiste en la exencion de las contribuciones ordinarias, que no se declaró por la ley de 6 de julio de 1859, sino en la aminoracion de los impuestos que especialmente afectaban la propia industria; S. M. se ha dignado resolver, de conformidad con el dictámen de la minoría del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, que los edificios y demás propiedad, ya sea rústica ó ya sea urbana, en que se encuentren establecidas las industrias de que habla el art. 85 de la ley de 6 de julio de 1859, se hallan sujetos al pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, así como tambien deberán satisfacer la del subsidio de comercio por la fundicion y beneficio de minerales.—De Real órden, etc.— (*CL, t.* 94, *p.* 549.)

R. O. de 7 *noviembre de* 1865.

Declarando sujetas á contribuir las dehesas boyales.

(Hac.) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la R. O de 15 de marzo último, expedida por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, por la que se dispone se consultase á este de Hacienda sobre la conveniencia de declarar exentas de contribuir por territorial á las dehesas boyales de aprovechamiento comun de los pueblos, con motivo de las dudas ocurridas sobre el particular al Gobernador de la provincia de Cáceres.

En su vista, así como de lo informado por la Asesoría del Ministerio y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y considerando,

1.° Que las referidas fincas como terrenos *adehesados productivos y aprovechados* gratuitamente por la comunidad de vecinos, están comprendidas en la regla general que para la imposicion de la contribucion territorial establece el art. 2.° del R. D. de 23 de mayo de 1845.

2.° Que no puede aplicarse á las mismas la excepcion contenida en el párrafo 4.° artículo 3.° del citado Real decreto, puesto que esta solo se refiere á *edificios*, segun su testo literal y aclaracion hecha en la circular de esa Direccion de 7 de febrero de 1846.

3.° Que tampoco las comprende la que establece el párrafo 6.° del indicado art. 3.° toda vez que solo hace referencia á los terrenos destinados á la enseñanza pública de la agricultura ó botánica por cuenta del Estado ó de los pueblos, circunstancias que no concurren en las dehesas boyales.

4.° Que asímismo no puede considerárselas como terrenos baldíos de aprovechamiento comun para los efectos de la excepcion que designa el pár. 8.°, porque segun la R. O. de 12 de mayo de 1851 no puede darse aquella calificacion á los que son de *pastos ó están adehesados*.

Y considerando, por último, que en este caso y estando comprendidas, como queda dicho, en la regla general, no existe motivo alguno para que deje de imponerse á las fincas de que se trata la contribucion correspondiente, amillarándose tambien su riqueza en los términos generalmente establecidos para las demás de su clase; S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. é informado por la Asesoría del Ministerio y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado se ha servido disponer, como medida general, que las dehesas boyales de aprovechamiento comun de los pueblos se sujeten al pago de la contribucion territorial, amillarándose la riqueza que representen por los tipos generales de evaluacion establecidos en cada localidad para los terrenos de su misma clase, y que la contribucion correspondiente al producto líquido que se fije á toda la dehesa se satisfaga por los Ayuntamientos en la parte respectiva á la porcion de la finca que tenga arbitrada, y por el comun de vecinos en proporcion cada uno de los ganados que alimente en ella, en la parte restante de la misma, ó en el todo, si nada está arbitrada.—De Real órden etc.—Madrid 7 de noviembre de 1865. —Alonso Martinez. (*CL. t.* 94, *p.* 763.)

R. O. de 5 *abril de* 1866.

Aprobando la instruccion para los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

(Hac.) «Conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por esa Direc-

cion y Asesoría general de este Ministerio, y en vista del dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar la adjunta instruccion para el nombramiento y régimen de los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y fijando las reglas á que han de atenerse las Administraciones de Hacienda pública y los Ayuntamientos cuando estén encargados de la cobranza.—De Real órden etc.—Madrid 5 de abril de 1866.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de contribuciones.

Instruccion *para el nombramiento y régimen de los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y fijando las reglas á que han de atenerse las Administraciones de Hacienda pública y los Ayuntamientos cuando estén encargados de la cobranza.*

Artículo 1.° La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, no podrá conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada la última de estas no hubiere habido en ella proposicion.

Art. 2.° La Direccion de contribuciones, por medio de la *Gaceta* y *Diario de Madrid* y de los *Boletines oficiales* de las provincias, anunciará, con 30 dias de antelacion, una subasta general de la cobranza de todas las provincias, que habrá de celebrarse cada tres años el dia 2 de enero.

En el anuncio se insertará la presente instruccion y una nota expresiva del total que por cupos y recargos de ambas contribuciones deba recaudarse en cada una de las provincias.

Art. 3.° El remate tendrá efecto á la hora que designe el anuncio, en el despacho y bajo la presidencia del Ministro de Hacienda, con asistencia del director del ramo, del asesor general y del escribano del Juzgado de Hacienda.

Art. 4.° Las proposiciones se entregarán en la Direccion hasta la hora del remate en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto núm. 1.°, y serán numerados por el órden de su presentacion; expresándose en letra y con toda claridad los premios por cada contribucion, que no podrán exceder de 3 escudos por 100 en la territorial y de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial, y fijando el plazo de tres años para la duracion del contrato.

Será nula toda proposicion que comprenda mayor tipo que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta instruccion.

Art. 5.° A cada pliego acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de las provincias á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito ó que este no asciende á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que aparezca.

Art. 6.° Será preferida la proposicion que comprenda mayor número de provincias.

Entre las proposiciones que abracen igual número de provincias, se dará preferencia á la que fije menores premios, computando el importe de ambas contribuciones.

En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de provincias y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora: y si ninguno de sus autores las mejorasen, se adjudicará el remate al que la hubiere presentado con anterioridad.

Si alguno de estos no respondiese por sí ó por apoderado al efecto, se entenderá que renuncia su derecho.

Si por efecto de la preferencia establecida en favor del que pide mayor número de provincias hubiere que segregar algunas de las contenidas en otros de los pliegos presentados, los autores de estos podrán optar en el acto á la recaudacion de las que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 7.° Al remate se dará principio abriéndose y leyéndose los pliegos presentados, y se extenderá acta consignando todas las circunstancias de la subasta y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta; firmando el acta los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios ó sus legítimos representantes.

Art. 8.° Una vez terminado el acto del remate se devolverán las cartas de pago del prévio depósito á los licitadores cuyas proposiciones hubieren sido desechadas, conservándose las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 9.° Conocido que sea el resultado de la subasta general á que se refieren los anteriores artículos, la Direccion de contri-

buciones dispondrá lo necesario para que oportunamente se anuncie y celebre una subasta parcial en las provincias que hubieren quedado vacantes.

Art. 10. Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda, publicarán el correspondiente anuncio en el *Boletin oficial*, que comprenderá esta instruccion y la relacion nominal de los distritos municipales de cada provincia, con expresion del importe que satisfagan por cupos en ambas contribuciones y sus recargos en un trimestre.

Las Administraciones cuidarán de remitir inmediatamente á la Direccion un ejemplar del *Boletin* en que se haya publicado el anuncio.

Art. 11. La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á la hora y en el dia señalado al efecto, con asistencia del administrador principal, promotor fiscal y escribano de Hacienda; y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Desde la publicacion del anuncio hasta la celebracion del remate deberán trascurrir por lo menos 30 dias.

Art. 12. Las proposiciones para esta licitacion se presentarán tambien en pliego cerrado y con la garantía proporcional, segun lo establecido por el art. 5.° de la presente instruccion, en el Gobierno de la provincia hasta el momento de comenzar el remate.

En las proposiciones se expresará si estas se refieren á toda la provincia ó á determinados distritos municipales, con arreglo al modelo núm. 2.°; y será aplicable á dichas proposiciones lo determinado en el párrafo 2.° del art. 4.° de esta instruccion.

Art. 13. Para el órden de preferencia en las proposiciones, las solemnidades con que se ha de verificar el remate, la forma de extender el acta del mismo y lo que haya de hacerse con las cartas de pago de los prévios depósitos, se atendrán las Juntas á las reglas establecidas en los arts. 6.°, 7.° y 8.° de esta instruccion, sin mas diferencia que la consiguiente á ser objeto de estas subastas la cobranza de una provincia ó de distritos municipales determinados de ella.

Art. 14. No serán admisibles las proposiciones de los empleados públicos en activo servicio, de los Ayuntamientos, ni de persona incapacitada legalmente para contratar.

En el caso de que algun recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiese conferido el nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 15. Sin embargo de lo que se dispone en el art. 25, los recaudadores que se hallen comprendidos en la última parte del anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla, siempre que reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 16. Los Gobernadores remitirán á la Direccion dentro del plazo de tercero dia los expedientes de subasta, que comprenderán el *Boletin oficial* en que se hubiere anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubieren desechado.

La Direccion consultará al Ministerio así estos expedientes como el de la subasta general para la resolucion que corresponda.

Art. 17. Aprobados que sean los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizarán los contratos por medio de escritura pública, prestando en esta la correspondiente fianza, en el término improrogable de dos meses.

Los derechos y gastos de la escritura y de la primera copia que ha de conservar la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 18. Las provincias ó distritos municipales que resultaren vacantes despues de celebradas las licitaciones y las procedentes de nombramientos caducados, podrán solicitarse por medio de instancia al director de contribuciones que elevarán con su informe las Administraciones respectivas, en cuyo poder han de quedar las cartas de pago del prévio depósito correspondiente, segun el artículo 5.°, sin cuyo requisito no se les dará curso.

El Gobierno podrá acceder ó no á las referidas instancias, segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que las solicitudes se presenten y los nombramientos se hagan, los contratos terminarán precisamente en el mismo dia que el de todos los demás recaudadores que lo sean en virtud de la subasta general.

Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones fuera de licitacion el haberlas desempeñado anteriormente y cumplido con exactitud su compromiso.

En el caso de presentarse dos ó mas solicitudes á la misma provincia ó distrito municipal se observarán en la concesion las reglas de preferencia establecidas para la subasta.

Art. 19. Los recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, formalizarán sus contratos en el término improrogable de dos meses, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento: quedando sujetos á las demás reglas y condiciones que los nombrados en virtud de licitacion pública.

Art. 20. Se declararán caducados los nombramientos de los recaudadores electos que dejen de formalizar sus contratos dentro de los plazos señalados, incurriendo en la pérdida de los prévios depósitos, cuyo importe se aplicará á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponden á cada distrito municipal.

Art. 21. Una vez nombrados los recaudadores, no podrán renunciar el todo ó parte de las cobranzas que se les hubiesen conferido, y en el caso de caducidad de sus nombramientos y de incurrir en la pérdida de los prévios depósitos se entenderá esto respecto de todos los distritos que debieran comprender los contratos.

Art. 22. Las fianzas consistirán en el importe que los recaudadores deban cobrar en cada trimestre por ambas contribuciones y sus recargos, y pueden prestarse:

En metálico; en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, y en billetes del Tesoro, y los emitidos en virtud de la ley de 26 de junio de 1864, por todo su valor nominal.

En efectos de la Deuda pública con interés, consolidada y diferida ó con amortizacion periódica y necesaria establecida por las leyes, al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al en que se constituya el depósito.

Tambien serán admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan, y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas rústicas y urbanas, siempre que estas últimas se hallen situadas dentro del casco de las capitales de provincia, ó puertos habilitados para la importacion general, por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza; debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de los demás valores designados en los párrafos anteriores, á los tipos fijados en los mismos.

La capitalizacion de las fincas rústicas se hará al tipo del 3 por 100 y la de las urbanas al del 5 por 100.

Art. 23. Si las fincas no pudieren capitalizarse por la contribucion que satisfagan ó debieran satisfacer, se recibirán, prévia tasacion pericial, informacion de abono, certificado del registro de la propiedad de libertad de las fincas y obligacion de las mujeres de los fiadores.

La certificacion de libertad de las fincas y la concurrencia de las mujeres de los fiadores tendrá lugar en todas las escrituras de fianza para estos contratos.

Art. 24. No se conferirá la posesion de la cobranza á ningun recaudador hasta que la escritura de fianza esté aprobada, prévios los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes.

La autoridad competente para la aprobacion, sustitucion y devolucion de las fianzas, cuyas escrituras habrán de otorgarse en las respectivas provincias, son los Gobernadores de las mismas á propuesta de los administradores de Hacienda pública; ateniéndose al efecto á las prescripciones de la circular de la Direccion de 13 de diciembre de 1862.

Art. 25. Los recaudadores no podrán ceder ni trasmitir el todo ni parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 15. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos, y de reclamar de la Administracion contra los mismos los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 26. Los administradores facilitarán á los recaudadores, trimestralmente, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y les auxiliarán eficazmente lo mismo que los Gobernadores, en el desempeño de su cometido.

Art. 27. En el caso de que cualquiera de los gremios de la contribucion industrial se constituya responsable, á completa satisfaccion de la Administracion, de la cobranza y entrega al recaudador por la Hacienda de las cantidades que deban satisfacer todos los individuos del respectivo gremio, el premio de cobranza se dividirá por mitad entre el citado recaudador y el que lo sea del mismo gremio.

Art. 28. La cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia se hará á domicilio, y para ella se usará tanto en dichas capitales como en los demás pueblos de los recibos de talon, con arreglo á lo preve-

nido en la Real órden de 23 de octubre de 1857, ó á lo que sobre este particular pudiera determinarse en lo sucesivo.

Art. 29. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, se procederá contra su fianza en la forma que previene la citada órden circular de la Direccion de 13 de diciembre de 1862.

Art. 30. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieren los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado los recaudadores en su cargo, les prestará la Administracion para el reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 31. Los recaudadores rendrián á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuera posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.° De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro, justificadas con las correspondientes cartas de pago.

2.° Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.° Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiere expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes: pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 32. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Administracion no obstante la facultad de separar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de su contrato, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 33. El contrato para la recaudacion continuará subsistente, lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos ordinarios ó extraordinarios para el Tesoro ó sus recargos en cualquiera de ambas contribuciones; debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional del aumento y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja correspondiente de la fianza constituida.

Art. 34. Los recaudadores quedan obligados en el desempeño de su cargo y en cuanto no se oponga á las prescripciones de esta instruccion á lo dispuesto en los capítulos 4.° y 6.° de la de 5 de setiembre de 1845, en el art. 15 de la Real órden de 3 de setiembre, y en el 12 de la instruccion de 20 de diciembre de 1847.

Respecto á expedicion de apremios procederán con arreglo á lo mandado en el capítulo 7.° del Real decreto de 23 de mayo de 1845, en el cap. 5.° de la instruccion de 5 de setiembre de dicho año, en los arts. 13 y 14 de la Real órden de 3 de setiembre de 1847 y en el Real decreto de 23 de julio de 1850.

Y con relacion á los expedientes de partidas fallidas se atendrán á lo que se ordena en la instruccion de 20 de diciembre de 1847, circulares de 10 de enero, 26 de julio, y 30 de diciembre de 1856 y Real órden de 5 de junio del mismo.

Art. 35. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 36. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones de Hacienda pública, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 37. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Art. 38. Cuando los Ayuntamientos tuvieren á su cargo la cobranza, la llevarán á efecto en los mismos términos que los recaudadores nombrados por el Gobierno y bajo la responsabilidad establecida en el capítulo 9.° del Real decreto de 23 de mayo de 1845, cap. 7.° de la instruccion de 5 de setiembre del mismo año, y en los arts. 10, 11, 16, 17 y 18 de la Real órden de 3 de se-

tiembre de 1847, percibiendo los premios de 3 escudos por 100 en la contribucion territorial, y de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial.

Artículo transitorio. La subasta general inmediata tendrá lugar en el mes de mayo próximo, anunciándose en la *Gaceta de Madrid*; y en vista del resultado de la misma, se anunciará y celebrará oportunamente en su caso la licitacion por distritos en cada una de las provincias.—Madrid 28 de febrero de 1866.—El Director general, Juan García de Torres.—Madrid 5 de abril de 1866.—S. M. aprueba la presente instruccion.—Alonso Martinez.

Modelo de proposicion núm. 1.° que se cita en el art. 4.°

D. F. de T., vecino de. . . . . . . enterado de las condiciones que establece la instruccion de 5 de abril de 1866, hace proposicion por el trienio que comenzará en 1.° de julio de 186. . . á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, de las provincias y bajo los premios que á continuacion se fijan; acompañando en garantía el certificado del prévio depósito que está prevenido.

Provincia ó provincias de. . . . . con los premios de. . . . escudos y. . . . . milésimas por 100 en la territorial, y de . . . . escudos y. . . . . milésimas por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

Modelo de proposicion núm. 2.° que se cita en el art. 12.

D. F. de T., vecino de. . . . . . enterado de las condiciones que estrablece la instruccion de 5 de abril de 1866, hace proposicion por el plazo desde 1.° de julio de 186. . . . hasta fin de. . . . . . de. . . . . á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos de esta provincia ó del distrito ó distritos municipales que á continuacion se expresan; bajo los premios que se fijan: acompañando en garantía el certificado del depósito prévio que está prevenido.

Para toda la provincia con los premios de. . . . escudos y. . . . . milésimas por 100 en la territorial, y de. . . . . escudos y. . . . . milésimas por 100 en la industrial.

Para el ó los distritos municipales de. . . con los premios de. . . . . escudos y. . . . milésimas por 100 en la territorial, y de. . . . escudos y. . . . . milésimas por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.) (*CL. t.* 95, *pág.* 248.)

R. D. de 20 *julio de* 1866.

Dispuso que las cuotas de las contribuciones territorial é industrial se pagasen aquel año económico en solos dos plazos iguales, el 1.° en agosto y el 2.° en noviembre.

Circ. de 24 *julio de* 1866.

Dictaron reglas las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda para la formalizacion de cuentas y justificantes etc. respecto de la recaudacion anticipada acordada en Real decreto de 20 del mismo mes.

R. O. de 6 y 18 *agosto de* 1866.

Declarando que no son exigibles las cantidades que se adeuden por contribuciones anteriores á 1828.

(Dir. gen. de Cont.) «El Excmo. señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 6 del corriente la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, relativo á los débitos de los pueblos de Campillo, Aldeanueva y Sevilleja, de la provincia de Toledo, procedentes de contribuciones extinguidas de los años desde 1807 al 1819; y visto el R. D. de 9 de enero de 1835, estableciendo un corte de cuentas por los atrasos de contribuciones que debieran los pueblos hasta fin de 1827, exceptuando del mismo á los segundos contribuyentes, ó sean los Ayuntamientos, los arrendadores de impuestos públicos y demás personas ó corporaciones que hubiesen recaudado fondos de la Hacienda, y los retuvieran indebidamente:

»Vista la R. O. de 15 de mayo del mismo año, declarando que en el corte de cuentas establecido por el decreto anterior, estaban comprendidos en los débitos procedentes de las contribuciones generales de cuota fija ó las que se repartian á toda la masa del pueblo:

»Vista la R. O. de 14 de setiembre de 1836, declarando que no estaban comprendidos en el corte de cuentas los encabezamientos por penas de cámara, por hallarse excluidos de aquel los segundos contribuyentes:

»Considerando que segun resulta del referido expediente, los débitos de que se trata se hallan en primeros contribuyentes y no son exigibles con arreglo á las disposiciones citadas:

»S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y de la contabili-

dad de Hacienda pública se ha servido declarar:

»1.° Que en consecuancia de lo establecido en el expresado R. D. de 9 de enero de 1835, y Rs. Ords. aclaratorias de 15 de mayo, 9 de junio y 18 de julio del mismo año, no son exigibles los 5,927 escudos, 376 milésimas que adeudan los citados pueblos de Campillo, Aldeanueva y Sevilleja, por contribuciones extinguidas anteriores á 1.° de enero de 1828, acordando en su consecuencia que aquella suma se dé de baja en la cuenta de Rentas públicas:

»Y 2.° Que esta jurisprudencia se aplique á todos los débitos por contribuciones que resulten hasta fin de diciembre de 1827, á excepcion de aquellos de que deban responder segundos contribuyentes, ó sean los Ayuntamientos, los arrendatarios de impuestos públicos y demás personas y corporaciones que hubiesen recaudado fondos de la Hacienda, y los retuviesen indebidamente en su poder; consultándose á este Ministerio con arreglo á dicha jurisprudencia los casos particulares que ocurran, ó resolviéndolos esa Direccion general cuando proceda, con arreglo á la R. O. de 27 de julio de 1865.

»De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines, previniéndole que en los expedientes que se estén instruyendo, ó que en lo sucesivo se instruyan en esa dependencia por débitos anteriores á 1.° de enero de 1828, se procure desde luego averiguar si se hallan en primeros contribuyentes, y que los que se encuentren en este caso, cuyo extremo deberá justificarse en debida forma, los consulte en seguida á esta superioridad, con certificacion expresiva del descubierto y de la época á que corresponda, para en su vista acordar lo que proceda.—Dios etc.—Madrid 18 de agosto de 1866.—José Magáz.—Sr. Administrador de Hacienda pública de...» (*CL. t.* 96, *p.* 461.)

R. O. de 23 *agosto de* 1866.

Es sobre las facultades de las Diputaciones provinciales en la aprobacion de los repartimientos de las contribuciones. Se inserta en Diputaciones provinciales; así como otra de 18 de setiembre.

R. O. de 14 *de marzo de* 1867.

Declara que están exentos de la contribucion los palacios de los Obispos, casas rectorales, huertos, etc.

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la exposicion elevada por el Reverendo Obispo de Orense, alzándose del acuerdo de esa Direccion general de 2 de noviembre del año último, que declaró estar sujetos al impuesto territorial los huertos, jardines y casas rectorales que no se hallasen adyacentes á las iglesias, así como tambien se ha hecho cargo de los fundamentos en que se apoya el diocesano para pedir se declaren exceptuados del pago de aquella contribucion los enunciados bienes.

En su vista, y considerando que la extension absoluta y permanente del pago del impuesto territorial, que se estableció por el pár. 1.°, art. 3.°, del R. D. de 23 de mayo de 1845 en favor de los párrocos ú otros ministros de la Iglesia, sobre los edificios, huertos y jardines destinados á la habitacion y recreo de los mismos párrocos ó ministros, ha sido concedida á toda la clase, no bajo el punto de vista personal ó particular, sino del servicio público que desempeñan las personas privilegiadas por la ley, y como pequeño aumento á las cóngruas ó dotaciones de sus respectivos cargos:

Considerando que de entenderse el referido pár. 1.° de la manera restrictiva que pretende esa Direccion y la Administracion de Hacienda pública de Orense, por usarse el calificativo de adyacentes al mencionar los edificios, huertos y jardines, objetos de la exencion, equivaldria á establecer una desigualdad injusta entre los individuos de la clase favorecida, porque la mayoría de los huertos y jardines no son fincas adyacentes en el sentido riguroso de la palabra, contrariando así el espíritu bien entendido de la ley del impuesto, que evidentemente fué el de favorecer á todos los que viniesen disfrutando y poseyendo gratuitamente aquellas fincas:

Considerando que con la inteligencia dada á la palabra adyacentes ó anejas por el artículo 1.° del R. D. de 4 de enero último, al definir con toda precision y claridad las fincas que, con los nombres de casas-rectorales ó los de iglesiario, manso ú otro, se declaran exceptuadas y excluidas de la venta, conforme con el art. 6.° Convenio otorgado con la Santa Sede en 25 de agosto de 1859, aunque no estén materialmente unidas unas á otras estas fincas, han desaparecido todos los motivos de duda que pudieran fundarse en la citada palabra *adyacente*, que se consignó en el pár. 1.° del R. D. de 23 de mayo de 1845, ya que no de modo alguno en su espíritu, supuesto que las fincas declaradas ahora exentas de la desamortizacion son precisamente las mismas que la ley del impuesto territorial quiso exceptuar tambien de su gravámen;

Y considerando, por último, que el Real decreto de 4 de enero, además de la virtud propia de tales resoluciones, tiene la especial de ser una interpretacion solemne y auténtica del Concordato hecho de acuerdo entre las dos Altas Partes contratantes, y en tal concepto el de un pacto internacional, á cuyo exacto y puntal cumplimiento están por lo mismo doblemente obligados el Gobierno y la Administracion;

S. M., conformándose con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado resolver que los palacios de los Obispos, casas rectorales, huertos y jardines se hallan exceptuados del pago de la contribucion territorial, aunque no estén adyacentes á los templos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes, y para que la anterior resolucion se comunique á todas las Administraciones de Hacienda pública, á fin de que les sirva de regla y puedan aplicarla en casos análogos al de la de Orense.—Dios guarde á V. I. muchos años. —Madrid 14 de marzo de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de contribuciones.

R. O. de 6 *de abril de* 1867.

CIRCULADA EN 10 DEL MISMO MES POR LA DIRECCION.

Reglas para el repartimiento de los 43 millones de escudos en el año económico de 1867-1868.

(DIR. GEN. DE CONTRIB.) «La Direccion general de mi cargo dice al Gobernador de esa provincia, con fecha de hoy, lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á este centro directivo, con fecha 6 del corriente mes la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la exposicion que, con fecha 9 de marzo último, ha elevado V. I. á este Ministerio, en la que acompaña el proyecto de repartimiento de los 43 millones de escudos que han de satisfacer las provincias del Reino en el próximo año económico de 1867-68 por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. En su vista, y atendidas las razones en que esa Direccion general se ha fundado para el señalamiento de cupos que aquel documento comprende, S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar el indicado reparto, á fin de que, sin perjuicio de lo que las Córtes determinen al votar la Ley de presupuestos para dicho año, se haga con la conveniente oportunidad, y con sujecion á las disposiciones vigentes, la distribucion del cupo de cada provincia entre sus distritos municipales, y por los Ayuntamientos el señalamiento de las cuotas individuales para que la cobranza del primer trimestre se verifique por los repartos aprobados, con las formalidades que en el dia se hallan establecidas siendo tambien la voluntad de la Reina que al fijarse los cupos provinciales entre los municipios, se respeten los que han regido en el corriente año económico de 1866-67, salvas las alteraciones indispensables por causas de justificada minoracion de riqueza imponible, efecto de alguna comprobacion de agravio que haya sido aprobada por esa Direccion; en cuyo caso la diferencia de menos que pudiera resultar en los pueblos que se encuentren en aquella situacion, se aumentará á los distritos municipales que se hallen mas beneficiados en el año actual.—De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion del repartimiento aprobado por S. M. en esta fecha.»

Lo que esta Direccion general traslada á V. S. para su inteligencia, manifestándole á la vez que el cupo fijado á esa provincia para el inmediato año económico de 1867-68, segun el señalamiento que en el mencionado reparto se ha hecho á la misma, y ha sido aprobado por S. M., es de.............. ....y para que la derrama que se ha de hacer entre los respectivos distritos municipales de esa provincia, deberán observarse las reglas siguientes:

1.ª En el momento que esa Administracion de Hacienda pública reciba el señalamiento del cupo que se ha hecho á la provincia, y de que se le da conocimiento por separado, procederá sin levantar mano á verificar el reparto entre los municipios de que se compone la misma.

2.ª La base que la Administracion debe adoptar para la derrama habrá de ser necesariamente la riqueza que la misma fije á cada pueblo y haya sido aceptada ó aprobada por dicha oficina. Los distritos municipales que en los repartos del corriente año económico no se hayan conformado con la materia imponible que les señaló la Administracion, deberán figurar tambien por la que anteriormente se les consignó en aquellos, sin perjuicio de que si volvieran á rechazarla en los del año próximo, se les obligue á presentar la reclamacion de agravio, con arreglo á la legislacion vigente, puesto que el dia en que se verifique la comprobacion sobre el terreno, se hará la rectificacion segun el resultado que esta ofrezca.

3.ª Sin embargo de lo dispuesto en la

regla anterior, si en algun pueblo hubiera disminuido su riqueza imponible, por efecto de comprobacion de agravio, aprobada con posterioridad á la presentacion del reparto de este año, y por lo tanto, se la hubiera fijado definitivamente por la Direccion desde el último repartimiento una cifra dada para que el cupo quede encerrado dentro del 14,10 por 100, se señalará á los que se encuentren en este caso el que les corresponda con arreglo á dicha cifra.

4.ª Liquidado préviamente por la Administracion el fondo supletorio que ha correspondido á los pueblos en el repartimiento del actual año económico de 1866-67, se les cargará lo que faltare hasta completar el 1 por 100 que deben tener constantemente en caja, conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la Ley de presupuestos de 16 de abril de 1856; mas si, por el contrario, excediese de este límite, se les deducirá en la séptima casilla del modelo de repartimiento vigente, ó sea en la que dice *Bajas por sobrantes de años anteriores*, á fin de que no exceda la existencia del referido 1 por 100.

5.ª La Administracion cuidará de aumentar en la casilla destinada al 1 por 100 del fondo supletorio que constituye el de cada pueblo el importe de las cantidades que se hayan declarado por la Direccion de cargo del fondo expresado, por gastos de trabajos estadísticos, para que los municipios que se encuentren en este caso puedan reintegrar al general de la provincia lo que este tenga anticipado. Tambien se aumentará en los pueblos de partido de la capital la que sea necesario para cubrir el sueldo del presidente de la comision de evaluacion, que han de satisfacer los mismos, en conformidad á lo que dispone la R. O. de 21 de setiembre de 1865. Al final del reparto se explicarán por medio de nota las cantidades parciales que constituyan los aumentos que pueda haber por los dos conceptos expresados.

6.ª Para comprender el repartimiento los recargos provinciales y municipales observará la Administracion lo prevenido en el art. 37 de la R. O. de 30 de julio de 1859 y demás disposiciones vigentes; teniendo presente que los pueblos que hayan dispuesto del fondo de la quinta parte de que habla el art. 38 de la misma, habrán de reponerle hasta el completo en el inmediato repartimiento; pero si no hubiesen hecho uso de dicho recargo, no se les impondrá este gravámen, puesto que queda subsistente el del año anterior.

7.ª La referida oficina cuidará igualmente de deducir en el reparto que ha de redactar, con sujecion al modelo vigente, y en la casilla décimaoctava de *Bajas de los recargos por los depósitos prévios*, las cantidades que existan por este concepto en esa provincia, puesto que ha de ser á menos repartir en los gastos de interés comun, segun lo dispuesto en el art. 20 de la instruccion de 5 de abril de 1866 por los *depósitos prévios* que hayan perdido los recaudores de contribuciones.

8.ª Despues que se haya efectuado el repartimiento para el próximo año económico, se someterá á la aprobacion de esa Diputacion provincial, por conducto de V. S., en la primera sesion que celebre esta corporacion. El administrador, ó quien le sustituya, podrá asistir á las sesiones en que aquella trate del reparto para dar las explicaciones que puedan facilitar el exámen y resolucion, siempre que V. S. considere oportuna la asistencia de dicho funcionario.

9.ª Si la Diputacion alterase el repartimiento que ha de ser sometido á su aprobacion, y V. S. prévio informe de la Administracion, se conformase con las modificaciones que pueda introducir en él, se publicará en los términos que la mencionada corporacion hubiese acordado; pero para esto se tendrá presente que el movimiento de las cifras deberá ser proporcional entre el capital imponible y el cupo, y que las alteraciones se justifiquen tan debidamente que la Administracion no contraiga una responsabilidad que la Direccion está decidida á exigirla.

10. Si V. S., con acuerdo de la Administracion no aceptase las modificaciones que la Diputacion hiciese, remitirá inmediatamente á la Direccion los dos repartimientos, con su dictámen, para la resolucion que proceda, debiendo acompañar tambien las observaciones que hayan hecho, tanto dicha corporacion, como la citada oficina, con los datos en que una y otra apoyen su respectivo parecer, acerca de los puntos en que estén en desacuerdo.

11. En el caso de que la Diputacion no se reuniese para el dia fijado en la convocatoria, que en breve debe hacerse, ó reunida esta corporacion no se hubiese obtenido la aprobacion ó censura del repartimiento á los 15 dias que fuese á la misma presentado, ya consta á V. S. que corresponde á su autoridad examinarlo y ordenar su publicacion, segun la facultad que le conceden las disposiciones vigentes, y particularmente el artículo 7.º de la R. O. de 3 de setiembre de 1847.

12. Una vez aprobado el reparto, y si la Administracion tiene ya noticia del importe

de los recargos ordinarios, tanto provinciales como municipales con que se ha de gravar el cupo de cada distrito municipal, procederá la misma á su inmediata publicacion por medio del *Boletin oficial* ordinario ó extraordinario, sin que pueda demorarse mas que cinco dias desde su aprobacion, bajo la responsabilidad personal del Jefe de dicha dependencia, esperando que si aquella oficina no tuviese aun la nota de los recargos, se la facilitará V. S. desde luego, ó en caso contrario se llevará á cabo el art. 37 de la Real órden de 30 de julio de 1859, que se cita en la regla 6.ª Tambien la facilitará V. S. la nota de los recargos extraordinarios que hayan sido concedidos por el Gobierno á esa Diputacion, y á los pueblos por su autoridad, en virtud de la facultad que le ha sido otorgadada en la R. O. de 9 de marzo de 1865, á fin de que puedan ser comprendidos igualmente en los repartimientos, para evitar reclamaciones por parte de los Ayuntamientos en solicitud de repartos adicionales, que no pueden hacerse con arreglo á la legislacion vigente.

13. La Administracion cuidará muy especialmente de que se confronten en la imprenta las pruebas del *Boletin oficial* en que se inserte el repartimiento para evitar cualquier error material, como ha ocurrido en años anteriores, en la inteligencia de que la Direccion no consentirá ninguna falta que se cometa en este particular.

14. La indicada oficina pondrá en conocimiento de esta Direccion el dia en que se remita á V. S. el reparto, así como el en que se presente al exámen de la Diputacion, y la fecha en que haya recaido la aprobacion del mismo. En el caso de que por cualquier circunstancia no hubiese sido aprobado por dicha corporacion, trascurrido el plazo señalado en la regla 11, la Administracion cuidará de ponerlo en conocimiento de esta superioridad.

15. Segun la época en que los Ayuntamientos puedan tener noticia de su respectivo cupo, les fijará dicha oficina el término para presentar los repartimientos individuales, procurando que este se ajuste al prudentemente necesario para verificarlo, sin exceder nunca del que señale el art. 45 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, en la inteligencia de que si se les diera mas plazo de los treinta dias que aquel autoriza, la Direccion exigirá la mas estrecha responsabilidad al jefe de la dependencia. Para el cumplimiento de lo que se deja expuesto, la Administracion comunicará desde luego las instrucciones que estime convenientes, á fin de que las Juntas periciales de los pueblos tengan preparados todos los trabajos para verificar la distribucion entre los contribuyentes, de manera que al tener noticia del cupo que ha correspondido á cada distrito municipal, no haya necesidad mas que de marcar la cuota que hayan de pagar en el repartimiento de 1867-68.

16. Si la Administracion tuviese que devolver algun reparto á los Ayuntamientos porque no pudiera ser aprobado á causa de algun defecto sustancial, ó por que tuviera equivocaciones materiales, señalará la misma un breve plazo para su nueva presentacion, pasado el cual procederá contra el Ayuntamiento sin dar lugar á otras prórogas.

17. Si trascurrido el plazo que la Administracion señale para la presentacion de los repartimientos de la provincia, ó de los que sean devueltos para su rectificacion, no lo verificasen los Ayuntamientos dentro del mismo, se exigirá á estos con todo rigor la responsabilidad que señala el art. 46 del citado R. D. de 23 de mayo y demás disposiciones vigentes, la que únicamente podrá declinar la Administracion cuando justifique haber cumplido con este precepto.

18. No se aprobará el reparto de ningun pueblo que no gire al menos sobre la base de la mayor riqueza que hasta ahora hayan reconocido estos, ó les haya sido fijada anteriormente por la Administracion, sino en el caso de que por reclamacion de agravio se haya disminuido la cifra de aquella por acuerdo de la Direccion. No obstante, si la materia imponible que contenga el repartimiento fuese suficiente á encerrar el cupo dentro del 14,10 por 100, tipo máximo que se halla establecido en la Ley de presupuestos de 1864-65, podrá ser interinamente aprobado para no entorpecer la cobranza, pero con protesta de presentar antes de tres meses en aquella oficina los datos en que se funde la razon de la diferencia; los cuales, informados por la misma, deberán remitirse á esta Direccion, teniendo entendido los pueblos que, trascurrido este plazo sin haber presentado los mencionados datos, reconocen su error y aceptan el capital prefijado.

19. Los pueblos que presenten su repartimiento con un capital menor al necesario para encerrar su cupo dentro del 14,10 por 100, deberán acompañar precisamente su queja de agravio; pero, si no presentasen esta, la Administracion no aprobará el reparto, devolviéndole para que el cupo quede encerrado dentro de aquel tipo, teniendo entendido la misma que si faltare á este precepto se la exigirá la responsabilidad oportu-

na. En el caso de que acompañen la reclamacion de agravio, se recuerda á dicha oficina la regla 15 de la circular de esta Direccion, de 11 de octubre de 1859.

20. El modelo núm. 1.°, para el reparto que ha de efectuar la Administracion, y los números 2.° y 3.°, para los individuales que han de formar los Ayuntamientos, á que hace referencia la prevencion 17 de la circular de esta Direccion de 1.° de abril de 1863, continuarán rigiendo para el año próximo económico sin hacer alteracion alguna en dichos documentos. Sin embargo, deberá tenerse presente que los repartos han de hacerse en escudos y milésimas de estos, conforme á la nueva unidad monetaria que se halla establecida por la ley de 26 de Junio de 1864 y R. O. de 19 de igual mes de 1865.

21. Despues que la Administracion haya publicado el repartimiento, remitirá á esta Direccion dos ejemplares del *Boletin oficial* para conocimiento de la misma, debiendo verificarlo precisamente el dia en que aparezca en dicho *Boletin*.

22. Es obligatorio el uso de los recibos de talon para todos los contribuyentes, los cuales deberán hallarse arreglados al modelo núm. 4.°, que se acompañó á la citada circular de 1.° de Abril; teniendo entendido la Administracion que la confrontacion de los mismos, se ha de verificar con toda escrupulosidad, si ha de dejar á salvo su responsabilidad, y cuidando de conservar las matrices en dicha dependencia.

23. La Administracion cuidará de dar partes quincenales á esta Direccion, del estado en que se encuentre la aprobacion de los pueblos, arreglados al modelo que se comunicó en circular de 10 de abril de 1865, y que no podrá alterarse en manera alguna; llamando su atencion acerca de las observaciones que deben estamparse en los mencionados partes. Este servicio comenzará á cumplirse por dicha oficina desde la primera quincena del mes de junio inmediato.

24. La Administracion cuidará de remitir á esta Direccion para el dia 1.° de agosto próximo, sin excusa ni pretexto alguno, los estados del resultado que arrojen los repartimientos, arreglados á los formularios que se acompañaron á la circular de 15 de diciembre de 1861, sobre cuyo exacto cumplimiento se llama la atencion de aquella oficina. Cualquier atraso en este servicio que no se halle plenamente justificado, será causa de que se exija la oportuna responsabilidad al jefe de la dependencia, así como al oficial interventor y oficial del negociado, para lo cual tendrán presente que incurren en la pena establecida en el párrafo 2.°, art. 173 de la Real instrucion de 25 de enero de 1850.

25. Para que el servicio de que trata la regla anterior no sufra retraso alguno, y por lo tanto, pueda hacerse el envío de los estados para la época que se fija, la Administracion irá adelantando los borradores y demás trabajos preparatorios, á fin de que, presentado el último reparto de la provincia, puedan cerrarse las sumas y remitirse á este centro directivo.

26. Se observarán todas las demás disposiciones del R. D. de 23 de mayo de 1845, y de las instrucciones ó resoluciones posteriores que no estén en oposicion con esta órden circular; y si ocurriese algun caso estraordinario, que no es fácil prever desde ahora, se acordará en consonancia con las disposiciones vigentes, evitando hacer consultas improcedentes, que el buen criterio de la Administracion debe bastar para resolverlas.

Al dar á V. S. conocimiento de las anteriores disposiciones, la Direccion general de mi cargo ha creido conveniente significarle tambien la fundada esperanza que la misma abriga de que, reconociendo V. S. la importancia del servicio que en esta ocasion se encomienda á su autoridad, desplegará el celo que le distingue, así como el que hay derecho á esperar de los empleados de esa Administracion de Hacienda pública, para que todos los repartos de la provincia se hallen aprobados antes del 1.° de agosto inmediato, con objeto de que la recaudacion del primer trimestre de contribucion, que vence en el indicado dia, no sufra entorpecimiento alguno, pues ya consta á V. S. que la cobranza á buena cuenta, no puede autorizarse segun las disposiciones vigentes.

La Direccion espera, pues, del ilustrado criterio de V. S. que coadyuvará por su parte, y prestará además cuantos auxilios le reclame dicha oficina, para que este servicio, uno de los mas importantes de la Administracion económica, se cumpla por todos, con la mayor exactitud, debiendo manifestar á V. S. igualmente la imprescindible necesidad de que dentro del corriente mes ha de tener ya la Administracion de Hacienda pública la nota de los recargos provinciales y municipales, tanto los ordinarios como los extraordinarios que hayan de imponerse en el próximo ejercicio de 1867-68, pues este centro se halla decidido á que se publique el repartimiento en el momento en que sea aprobado por la Diputacion, comprendiendo solo los recargos que tuviesen en el corriente

año, segun así lo dispone el art. 37 de la Real órden de 30 de julio de 1859, para evitar demoras en los que han de formar los Ayuntamientos, que luego son causa de que no lo estén por V. S. con la antelacion debida, y que la cobranza del primer trimestre sufra el atraso consiguiente..... Madrid 10 de abril de 1867.—José Magaz. (*CL. t.* 97, *página* 663.)

Circ. de 29 *abril de* 1867.

Dictando prevenciones para evitar perjuicios á la Hacienda por la que se impone á los bienes del Estado, clero y secuestros.

«La Direccion general de propiedades y derechos del Estado me dice con fecha 29 de abril último lo que sigue:

»La cantidad impuesta por contribucion territorial en el corriente año á los bienes del Estado, clero y secuestros, comparada con la del año próximo pasado, no ha podido menos de llamar la atencion de este centro directivo, por ser insignificante la baja que se observa, siendo así que debió ser de consideracion, atendiendo al gran número de fincas de dichas procedencias que han sido enajenadas, y á que el cupo de contribucion territorial no ha sufrido aumento ni alterarion alguna en el corriente año. En su consecuencia, y á fin de que esto no se reproduzca en lo sucesivo, la Direccion ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Que inmediatamente se dé conocimiento por esa Administracion á los Ayuntamientos de la provincia, de todas las fincas que de aquellas procedencias radiquen en sus respectivos términos jurisdiccionales y hayan sido enajenadas y adjudicadas, con encargo de que al formar ó rectificar las Juntas periciales los amillaramientos que han de servir de base para los repartimientos de contribuciones del año próximo, deduzcan del correspondiente á esa Administracion, el capital imponible considerado á las expresadas fincas, cargándolo desde luego á los compradores de las mismas.

2.ª Que V. S., bajo su responsabilidad, cuide en lo sucesivo de que, á medida que se vayan adjudicando fincas, se dé conocimiento á los Ayuntamientos en cuyos términos se hallen enclavadas, haciéndoles las prevenciones oportunas para que los trimestres de contribucion posteriores á la adjudicacion los exijan á los compradores, deduciéndolos á esa Administracion.

3.ª Que respecto á las fincas enajenadas y adjudicadas, se practique la liquidacion correspondiente de la contribucion que haya podido pagarse por el Estado, y que debió ser de cuenta de los compradores desde que tomaron posesion de las fincas, á los cuales se les exigirá el reintegro al Teso:o.

4.ª Que en fin de cada mes, á contar desde el próximo, dé V. S. cuenta á la Direccion general del estado de este servicio y de las cantidades que por dichos reintegros se vayan realizando, y

5.ª Que tan luego como se hagan por los Ayuntamientos los repartos de la contribucion para el año próximo, y sea, por lo tanto, conocida de esa Administracion la cuota con los recargos correspondientes que se hayan impuesto de la provincia á los bienes del Estado, clero y secuestros, remita V. S. á esta Direccion general una nota expresiva, no por pueblos, sino en totalidad, de dicha contribucion por los expresados bienes, con distincion de procedencias, y de la impuesta en el corriente año, para poder apreciar las diferencias que se observen y en todo caso acordar lo que proceda; sirviéndose V. S. en el ínterin acusar el recibo de la presente.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periciales y exacto cumplimiento etc.—Guadalajara 6 de mayo de 1867.—Gerónimo Ballesta.» (*Bol. of. de Guadalajara, número* 133.)

Ley de presup. de 29 *junio de* 1867.

«Art. 8.° Se autoriza durante el año económico de 1867-68 el recargo en beneficio del Estado de un décimo de las cuotas individuales que deban serles satisfechas por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y por la industrial y de comercio.»

«Art. 12. Se autoriza al Ministro de Hacienda y al Banco de España para la celebracion de un convenio por el cual se encargue este establecimiento de la recaudacion de las contribuciones directas en las provincias hoy vacantes, y en todas, terminados que sean los actuales contratos; debiendo reducirse en una octava parte al menos el premio máximo de cobranza actualmente establecido. Si el convenio se ajustare, será obligatorio para el Banco de España el recibir sus billetes en pago de las contribuciones que debe recaudar en todo el Reino.»

R. O. de 4 *setiembre de* 1867.

Dictando reglas sobre conocimiento, apelaciones, plazos etc. en cuestiones relativas á la apreciacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería.

(HAC.) Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que

Dios guarde) de la instancia fecha 13 de junio último, en que D. Juan José Luxán y otros vecinos de Castuera han apelado á este Ministerio del acuerdo dictado por V. I. en 21 de setiembre del año próximo anterior en el expediente incoado á virtud de reclamacion de D. Manuel y D. Pedro Lopez de Ayala, contribuyentes del mismo distrito municipal, por agravios inferidos en el amillaramiento de la riqueza sujeta á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Visto lo propuesto por esta Direccion general:

Considerando que entre la fecha del acuerdo apelado y la de apelacion ha trascurrido un período de tiempo que excede á todos los plazos fijados por la legislacion de Hacienda para acudir de una instancia á la superior inmediata en la vía administrativa y en la contenciosa:

Considerando que en las cuestiones sobre apreciacion de la riqueza inmueble y pecuaria no procede la contenciosa, segun el párrafo 3.° de la R. O. de 20 de setiembre de 1852, ni son aplicables las reglas dictadas en la de 30 de marzo del año actual, puesto que no afectan directamente á la Administracion:

Considerando los inconvenientes morales y materiales que pueden seguirse de dejar indefinidamente abierta la vía administrativa:

Considerando que las pruebas periciales á que se someten las reclamaciones de agravio no son fidedignas sino en la época en que se entabla la queja, en atencion á las profundas alteraciones que el trascurso del tiempo y la voluntad de los propietarios pueden introducir en los prédios y granjerías sujetas á la contribucion territorial:

Considerando que la circular de ese centro directivo de 6 de noviembre de 1852 no marca ni pudo marcar otro plazo que el de apelacion á los Gobernadores de provincia de los acuerdos de los Ayuntamientos y Juntas periciales:

Y considerando, por último, que no existe ninguna otra disposicion en que se fijen para las instancias sucesivas en las cuestiones sobre apreciacion de la riqueza imponible; S. M., sin perjuicio de resolver como lo ha hecho en esta misma fecha en el expediente de su referencia el recurso de D. Juan José Luxán y otros vecinos de Castuera, se ha servido dictar, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, las siguientes reglas:

1.ª Las cuestiones sobre apreciacion de las utilidades de la riqueza inmueble del cultivo y de la ganadería continuarán sometiéndose al conocimiento y fallo de las autoridades á quienes en cada caso competa por la legislacion del ramo.

2.° Los acuerdos de los Gobernadores de provincia serán apelables ante la Direccion general de contribuciones en el plazo de 30 dias, y los de este centro directivo ante el Ministerio de Hacienda en el de 60.

3.ª Estos plazos empezarán á contarse respectivamente desde la fecha en que se comunique á los interesados y corporaciones municipales la providencia administrativa apelable.

4.ª Las autoridades que las dicten cuidarán de que sean comunicadas en forma que no permita alegar falta de conocimiento, dándole igualmente del recurso inmediato que corresponda y del plazo señalado para ejercitarlo.

5.ª El trascurso de los plazos marcados sin intentar la apelacion dará el carácter de definitiva á la última providencia y dejará sin curso toda reclamacion ulterior que se intente.

Y 6.ª Para los asuntos á que sean aplicables las reglas precedentes y puedan encontrarse en esta fecha fallados en una instancia intermedia empezarán á contarse los plazos expresados desde el dia en que se publique esta Real disposicion en la *Gaceta de Madrid*.—De Real órden etc.—Madrid 4 de setiembre de 1867.—Barzanallana. (*CL. tomo* 98, *p*. 334.)

R. O. de 19 diciembre de 1867.

Aprobando el convenio celebrado con el Banco de España, para que este se encargue de la recaudacion de contribuciones directas.

(HAC.) «La Reina (Q. D. G.), usando de la autorizacion que concede el art. 12 de la ley de 29 de junio último, y de conformidad con esa Direccion y la del Tesoro y con la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien aprobar el convenio celebrado con el Banco de España para que este se encargue de la recaudacion de las contribuciones directas, con sujecion á las siguientes bases que deberán formalizarse, otorgándose desde luego por el mismo establecimiento la correspondiente escritura:

BASE 1.ª El Banco de España se hará cargo desde 1.° de julio de 1868 de la recaudacion de las contribuciones directas, ó sea de la de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio, en todas las provincias y pueblos cuyo servicio esté vacante ó sin contratar con la Hacienda pública. Esto no obstante, el Banco se encargará de este servicio en cualquiera de los trimestres anteriores á dicha época, y á medida que pue-

da tener organizados los elementos necesarios para desempeñarle, dando al efecto el oportuno aviso á las oficinas respectivas.

BASE 2.ª A medida que vayan concluyendo y vacando las recaudaciones existentes, se adjudicarán de hecho y sin nuevas formas de subasta al propio establecimiento.

BASE 3.ª El presente convenio de la Hacienda pública con el Banco será por ocho años, continuando luego por la tácita hasta que por alguna de las dos partes contratantes se pida su rescision.

BASE 4.ª El Banco garantiza las resultas de la recaudacion con el capital que lo constituye, y sin necesidad de otra escritura mas que la que le obliga al cumplimiento del presente convenio.

BASE 5.ª El premio que ha de percibir el Banco por razon de cobranza de dichas dos contribuciones será de 2 escudos 625 milésimas por 100 para la contribucion territorial, y de 3 escudos 404 milésimas por 100 en la industrial y de comercio.

BASE 6.ª La cobranza se verificará bajo el mismo modo y forma que establecen para los recaudadores particulares los reglamentos de la Hacienda, sin otras excepciones que aquellas de que se haga especial mencion en este convenio.

BASE 7.ª Podrá en su virtud el Banco nombrar agentes ó delegados que, bien por partidos administrativos ó judiciales, bien por pueblos, practiquen en su nombre la cobranza, quedando estos sujetos á la responsabilidad que establece la R. O. de 4 de abril de 1851.

BASE 8.ª Si en algun pueblo, por circunstancias especiales de localidad ó por cualquiera otra causa, no pudiese el Banco encontrar subalterno que se encargue de la cobranza, la Administracion dará órden al Ayuntamiento para hacerla por sí, quedando sujeta la corporacion á la misma responsabilidad que los delegados ó subalternos de la recaudacion. En las poblaciones donde este caso ocurra, el Banco abonará á la municipalidad las dos terceras partes del premio de cobranza de las cantidades que recaude, siendo de cuenta de aquel recoger y trasladar los fondos por medio de sus agentes especiales.

BASE 9.ª Podrán los contribuyentes hacer el pago de sus cuotas en el punto ó localidad que mas les convenga de aquellos en que el Banco tenga agentes propios de recaudacion, siempre que con 15 dias de anticipacion dén aviso por escrito solicitándolo así.

BASE 10. El Banco se obliga á ingresar en las respectivas Tesorerías de provincias el importe de cada trimestre en los términos que viene practicándose, esto es, dos terceras partes del mismo trimestre en fin del segundo mes, que es el de su vencimiento, y la otra parte restante en el tercero. Si en algun caso solicitare el Gobierno de S. M. que del referido segundo mes de un trimestre se ingresase el importe total del mismo, desde luego quedará obligado el Banco á verificarlo, sin recibir por esta anticipacion interés alguno.

BASE 11. El cargo que formen al Banco las Administraciones de Hacienda por los documentos que le entreguen para la cobranza será total por cada una de dichas dos contribuciones, quedando de cuenta de aquellas dependencias hacer para los ingresos en Tesorería la aplicacion que corresponda del propio total á cada uno de los partícipes en él.

BASE 12. Queda el Banco relevado de llevar los diarios de cobranza. Estos serán sustituidos por las matrices de los libros talonarios y con las listas cobratorias que han de acompañar á los mismos segun lo dispuesto en la circular de la Direccion general de contribuciones de 14 de diciembre de 1858, y en las que habrán de poner oportunamente los recaudadores la nota de haber verificado el cobro del contribuyente; debiendo facilitarse á la Administracion, siempre que esta lo crea necesario, el estado de la recaudacion por medio de los libros diarios de Caja.

BASE 13. El Gobierno de S. M. podrá exigir al Banco que le anticipe parte ó el importe total de las cantidades que debe recaudar en un trimestre, abonándole por el anticipo lo que corresponda á razon del interés corriente en las operaciones de dicho establecimiento con el Tesoro, siempre que la cantidad que se le exija y las que por cualquiera otro concepto le adeude el Estado no excedan reunidas del capital efectivo del Banco. El reintegro de aquella clase de anticipos se verificará siempre con la recaudacion del trimestre inmediato.

BASE 14. Tambien podrá exigir el Gobierno de S. M. la traslacion de fondos á cualquier otra Tesorería ó puntos donde el Banco tenga constituidos agentes de recaudacion, percibiendo este por razon de giro ó traslacion el premio que se estipule.

BASE 15. Queda autorizado el Banco para llevar la circulacion de sus billetes á todos aquellos puntos que sean objeto de la recaudacion confiada á dicho establecimiento, admitiéndolos á los contribuyentes en pago de sus cuotas bajo las reglas que aquel estable-

cerá, y recibiéndolos de los comisionados ó agentes del mismo las respectivas Tesorerías de provincias.

Base 16. El reembolso de billetes, ó sea el cambio de estos por metálico, solo tendrá lugar por ahora en Madrid que es el punto donde se halla establecido el domicilio del Banco, hasta que de acuerdo con el Gobierno no se extienda y generalice aquel á todos los puntos de la recaudacion. Sin embargo, queda el Banco obligado á situar en las Tesorerías de provincia, dentro de un plazo máximo de ocho dias, las sumas que la Direccion del Tesoro le reclame para canjear los billetes que hubiesen recibido de la recaudacion de contribuciones y resulten sobrantes despues de cubiertos los giros que se expidan á favor del mismo establecimiento y de haber aplicado los que puedan serlo al pago de obligaciones.

Base 17. Si por fuerza mayor fueren extraidos los fondos de la recaudacion de los puntos ó arcas en que los custodien las dependencias del Banco, justificada la violencia y la preexistencia de los fondos procedentes de la recaudacion de contribuciones, no será este responsable de su importe, y el Gobierno deberá admitírselo como data en las cuentas que rinda.

Base 18. Como en el recibo de talon del trimestre consta el pormenor de la cuota y recargos que ha correspondido á cada contribuyente, y viniendo en esta atencion á ser innecesaria la papeleta de aviso de que trata el art. 61 del R. D. de 23 de mayo de 1845, queda por lo mismo y de hecho relevado el Banco de esta formalidad.

Base 19. El Banco podrá solicitar del Gobierno de S. M. la competente autorizacion para hacer en la corte ó en otra Tesorería que convenga los ingresos de recaudacion de cualquiera de las demás provincias, expidiéndosele al efecto las oportunas cartas de pago de traslacion de fondos, bajo las condiciones y cambios que se estipule.

Base 20. En las relaciones que acompañen á las cuentas trimestrales que rinda el Banco no se expresará con distincion la cuota para el Tesoro, los recargos municipales y provinciales, ni los fondos supletorio y de cobranza, sino que se comprenderá en un solo concepto el importe total de aquellos por cada una de dichas dos contribuciones, al tenor de lo que queda establecido en la base 12.

Tampoco se acompañarán á estas relaciones notas detalladas de las partidas adeudadas y cobradas, sino de las fallidas y pendientes de cobro al fin del trimestre, sin perjuicio de los oportunos expedientes de fallidos, instruidos en el tiempo y forma que está determinado.—De Real órden etc.—Madrid 19 de diciembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.» (*Gac. 22 diciembre.*)

MODELOS.

A continuacion damos los que rigen actualmente para la formacion de relaciones, estados de fincas exentas, cartillas de evaluacion, amillaramientos y repartimientos. A saber:

Núm. 1.° Relacion que da el propietario de las fincas rústicas cultivadas por su cuenta.
Núm. 2.° Relacion de las fincas rústicas dadas en arrendamiento.
Núm. 3.° Relacion que da el colono de las fincas que lleva en arrendamiento.
Núm. 4.° Relacion de fincas urbanas etc.
Núm. 5.° Relacion de ganados.
Núm. 6.° Estado de fincas exentas.
Núm. 7.° Cartilla de evaluacion.
Núm. 8.° Cuaderno de amillaramiento.
Núm. 9.° Resúmen.
Núm. 10. Repartimiento provincial.
Núm. 11. Repartimiento individual y resúmenes.

MODELOS DE LAS RELACIONES EXIGIDAS POR LOS ARTS. 13, 14 Y OTROS DEL TIT. II DEL REG. DE 18 DICIEMBRE DE 1846.

NUMERO 1.°

PUEBLO O CIUDAD DE ______ FINCAS RÚSTICAS. **PROVINCIA DE** ______

RELACION *que yo el infrascrito J. de A. vecino de (dueño, administrador, depositario etc.) presento al Ayuntamiento de de todas las fincas rústicas que cultivo por mi cuenta, como dueño, ó administrador de los bienes de D. F. de T. ó depositario de los de F. de C. en el término jurisdiccional de este pueblo.*

Clase de fincas.	Nombre ó designacion si la tienen.	Su situacion.	Su cabida.	Sus linderos.	Producto anual en frutos.	Producto líquido que queda en escudos, despues de deducidos los gastos de cultivo y demás. *Escs.*	*Mils.*	OBSERVACIONES.
Una huerta...	Mirandilla..	Las Pedrizas...	10 fanegas (obradas, marjales, ferrados, robos, etc.) ..	Linda por O. con otra de Pedro Ruiz, por M. y P. con el rio, y por N. con tierras de Juan Lopez..........	30 fan. de trigo, 6 cargas de hortaliza, 50 fanegas de maiz, y 20 cargas de varios frutos.....	338	»	
Una dehesa..	El Retamar.	En las Moreras..	500 aranzadas	Linda por O. y M. con el rio, por N. y P. con el camino y arroyo.......... ..	Pastos..... ...	1000	»	
Una tierra de labor.......	Los Llanos.	En el Colmenar.	10 fanegas ...	(Se expresan los que sean.)	8 fan. de trigo, 16 de cebada y 7 de centeno...	636	600	
Una tierra....	El Valle...	En la Cañada...	30 fanegas....	(Se expresan los que sean.)	Inculta........	»	»	Esta finca está casi abandonada, por seguir pleito su dueño sobre derecho á su propiedad.

Así por el mismo órden. *Fecha y firma del declarante.*

NOTAS.

1.ª Si un mismo sugeto administrase en un pueblo fincas de distintos dueños, presentará relacion separada de las respectivas á cada propietario.

2.ª Las fincas que se hallen accidentalmente sin cultivar, se considerarán por su producto ordinario en esta relacion.

3.ª El producto líquido se calculará reduciendo á dinero el valor de los frutos, segun los precios á que se vendan ó suelan vender, y deduciendo de esta cantidad aquella en que se calculen los gastos puramente indispensables de siembra, labores, recoleccion y demás que se requieren para beneficiar la finca.

NUMERO 2.º

FINCAS RÚSTICAS.

PUEBLO O CIUDAD DE **PROVINCIA DE**

RELACION *que yo el infrascrito D. S. de P. vecino de (dueño, administrador, depositario etc.) presento al Ayuntamiento de las fincas rústicas que tengo dadas en arrendamiento ó aparcería en el término jurisdiccional de este pueblo.*

CLASE DE FINCAS.	NOMBRE ó designacion, si la tienen.	SU SITUACION.	SU CABIDA.	NOMBRES de los arrendatarios.	RENTAS que estos pagan al propietario.
Una tierra de labor..	Las Cabezas.......	Almajalejo........	800 fanegas......	José Sanchez....	50 fans. de trigo.
Una huerta.........	El Peral..........	En las Vertientes...	300 id...........	Pedro Rubio.....	2 cargas de frutas.
Una viña..........	El Majuelo........	En la Parata......	700 id...........	Claudio Ortiz....	40 ars. de vino y 2224 escs.
Un jardin.........	»	»	51 id...........	D. Lorenzo Perez.	300 escs.
Un monte.........	El Pinar..........	En la Ribera.......	400 id...........	Tomás Valdés....	700 escs.

Así por el mismo órden.

Fecha y firma del declarante.

NOTA. Si un mismo sugeto administrase en un pueblo fincas de distintos dueños, presentará relacion separada de las respectivas á cada propietario.

NUMERO 3.º

FINCAS RÚSTICAS.

PUEBLO O CIUDAD DE **PROVINCIA DE**

Relacion *que yo el infrascrito F. de T. de esta vecindad, presento al Ayuntamiento de la misma de todas las fincas rústicas que llevo en arrendamiento (ó aparcería) en este término jurisdiccional, propias de D. N. P., vecino de (ó que administra ó tiene en depósito D. M. S., vecino de)*

CLASE de las fincas.	SU NOMBRE ó designacion, si la tienen.	SU situacion.	SU CABIDA.	SUS LINDEROS.	PRODUCTO anual en frutos.	RENTA QUE PAGA AL PROPIETARIO. Frutos:	Dinero. Escs.	Dinero. Mils.	Utilidades que quedan al arrendatario. Escs.	Mils.
Una tierra de labor	Las Cabezas..	Pedernoso.	800 fanegas (obradas, marjales, ferrados, robos etc.	Por N. y P. con tierras de María Perez, por M. y O. con la dehesa de José Jimenez........	100 fanegas de trigo, y 33 de cebada......	50 fanegas de trigo..	50	»	152	800
Una huerta..	El Peral.....	En las Vertientes....	300 fanegas.	Linda por N. con el camino de Jerez, por O. y M. con jardin de don Juan Ortiz, y por P. con las eras.........	11 cargas de hortaliza, 6 de fruta y 8 fanegas de legumbres..	2 cargas de fruta..	60	»	115	500
Una viña.....	El Majuelo...	En la Sierra.......	700 aranzadas.......	(Se expresan los que sean)...............	1.000 cargas de uvas...	40 arrobas de vino..	2221	500	2727	500

Así por el mismo órden.

Fecha y firma del declarante.

NOTAS.

1.ª Si un arrendatario, colono ó aparcero llevase en arriendo ó aparcería en un mismo pueblo fincas de distintos dueños, ó que administren diferentes sugetos, presentará relacion separada de las respectivas á cada uno.

2.ª El arrendatario deducirá sus utilidades rebajando del producto total los gastos de explotacion de la finca que calculará bajo su responsabilidad ó bien evaluando desde luego dichas utilidades, por los medios que le parezcan mas adecuados.

NUMERO 4.°

PUEBLO O CIUDAD DE PREDIOS URBANOS. **PROVINCIA DE**

RELACION *que el infrascrito F. de T. vecino de (dueño, administrador, depositario etc.), presento al Ayuntamiento de de todas las fincas urbanas que poseo (administro ó tengo en depósito) en el término jurisdiccional de de la pertenencia del que suscribe (si fuese el dueño), ó de F. de T. (si el firmante fuese administrador, depositario etc.)*

CLASE de las fincas.	SU NOMBRE ó designacion, si la tienen.	SU SITUACION y número.	SUS LINDEROS.	RENTA ANUAL que producen, rebajada la tercera ó cuarta parte por huecos y reparos.	OBSERVACIONES.
Una casa..........	La Torrecilla...	Plaza Torrecilla, núm. 1.	Linda por O. y M. con la huerta de la misma posesion, por P. con la Plaza, y por N. con la casa de Pedro Ruiz..................	200 escs.	
Un almacen........	»	Calle S. Vicente, número 18...............	(Se expresan los que sean).......	10 escs.	
Una casa..........	»	Calle del Molino, número 12...............	(Se expresan los que sean)......	2 fans. de trigo y 10 esc.	
Una tahona........	La Concepcion..	Calle de los Remedios, número 8..............	(Se expresan los que sean)........	150 escs.	

Así por el mismo órden. *Fecha y firma del declarante.*

NOTAS.

1.ª Cuando una casa esté habitada por el mismo dueño, graduará su renta por la que paguen otras de iguales circunstancias dadas en arriendo y bajo su responsabilidad.

2.ª En esta declaracion deben comprenderse todos los edificios rústicos y urbanos, sitos en el término jurisdiccional de dicho pueblo.

3.ª Si un mismo sugeto administrase en un pueblo fincas de distintos dueños, presentará relacion separada de las respectivas á cada propietario.

4.ª Las casas que se hallasen accidentalmente sin alquilar ó arrendar en todo ó parte se considerarán por su justo valor en renta anual al formarse esta relacion.

5.ª Por huecos y reparos se rebajará la tercera parte en los edificios que sirvan de establecimientos industriales, y la cuarta en las casas de habitacion.

NUMERO 5.º

GANADERÍA.

PUEBLO Ó CIUDAD DE ______ **PROVINCIA DE** ______

RELACION *que yo el infrascrito F. de T. vecino de (dueño, administrador ó aparcero) presento al Ayuntamiento de del número y clase de los ganados que poseo (administro ó llevo en aparcería) en el término jurisdiccional de este pueblo, y las utilidades por ellos producidas.*

CLASES DE GANADOS.	NUMERO de cabezas de cada clase.	CABEZAS y crias vendidas.	PRODUCTO de estas en escs. mils.	LANA cortada expresada en arrobas	PRODUCTO de esta escs. mils.	VALOR de la leche y queso en escs. mils.	NUMERO de pieles vendidas.	VALOR de ellas en escs. mils.	TOTAL producto íntegro en escs. mils.	OBSERVACIONES.
Lanar...............	100	4	14 »	13	52	10 »	»	» »	76 »	El número de pieles vendidas qué figuran en estas casillas son procedentes de reses que se han muerto.
Cabrío...............	80	3	6 600	»	» »	5 »	6	6 »	17 600	
Vacuno...............	20	1	24 »	»	» »	8 500	2	20 »	52 500	
Caballar...............	50	12	» »	»	» »	» »	»	» »	3600 »	
Mular...............	40	9	» »	»	» »	» »	»	» »	3600 »	
De cerda...............	100	60	» »	»	» »	» »	»	» »	720 »	
TOTAL.......	390	89	44 600	13	52 »	23 500	8	26	8066 100	

OTROS PRODUCTOS.

Por las yuntas de labor que he empleado en fincas propias ó ajenas................	37 »
Por la utilidad que me han dejado diferentes acarreos y trasportes...............	10 »
Por estiércol que he vendido ó aprovechado en mi labor....................	4 400
TOTAL..	8117 500

BAJAS.

Importe de los pastos, montanera y demás para el mantenimiento de los ganados.	34 »	48 750
Otros gastos naturales de la ganadería..............................	14 750	
LIQUIDO producto anual................................		

Fecha y firma del declarante.

NOTAS. 1.ª En estas relaciones se pondrán las clases de ganado que posea, administre ó lleve en aparcería el que dé esta relacion, expresando todas las utilidades que el ganado produzca, designándolas una por una, si las hubiese de mas clases ó especies que las figuradas en este modelo.

2.ª Cualquiera que sea el número de cabezas de las diferentes clases de ganado, debe incluirse en esta relacion.

3.ª Las relaciones serán dadas igualmente por los que tengan dados sus ganados en arriendo ó aparcería, expresando las utilidades que por sus contratos les correspondan, y arreglándose en lo posible al modelo.

4.ª Los ganados que sean de propiedad (ó administracion) del llevador, los que tenga este en aparcería ó arrendamiento se comprenderán en relaciones separadas.

APÉN

FINCAS

PROVINCIA DE

Estado *demostrativo de la propiedad rústica y urbana exenta perpétua y temporalmente de la perteneciente al término jurisdiccional de este pueblo.*

FINCAS EXENTAS

FINCAS RÚSTICAS

SITUACION.	CLASES.	CABIDA. Fanegas de tierra	PERTENENCIA.	CAUSA de la exencion.	VALOR capital. Escs.	VALOR capital. Mils.	Producto ó renta anual. Escs.	Producto ó renta anual. Mils.
En las Fuentes..	Una dehesa....	1000	A la Corona...	....	50000	»	2000	»
En la Alameda..	Un prado......	1500	Al Estado....	Para ensayo de agricultura por cuenta del pueblo...	40000	»	1500	»
En el Valle.....	Un jardin......	400	A la Corona..	Por estar destinado á recreo.	30000	»	1700	»
Extramuros....	Una huerta....	10	Al convento de las monjas de Jesus...	Por estar aneja á dicho convento.......	500	»	50	»
En el Arenal...	Un jardin......	20	A los propios del pueblo..	Destinado á la enseñanza pública de botánica......	1500	»	100	»
En el Calvario..	Terreno baldío..	800	Al comun del pueblo.....	Por ser de aprovechamiento comun......	16000	»	400	»

Este *Apéndice* es el exigido por el artículo 24 de la Instruccion de 6 de diciembre de 1845 y delos de este con el núm. 9.

NÚMERO 6.

DICE.

EXENTAS.

PUEBLO Ó CIUDAD DE

contribucion territorial, conforme á los arts. 3.° *y* 4.° *del Real decreto de* 23 *de mayo de* 1845, *y*

PERPÉTUAMENTE.

FINCAS URBANAS.

SITUACION.	CLASES.	PERTENENCIA.	CAUSA de la exencion.	VALOR capital. Escs.	Mils.	Producto ó renta anual. Escs.	Mils.
Calle ancha....	Una casa......	A los propios del pueblo...	Por estar destinada á hospicio...........	25000	»	1000	»
Calle de Jesús..	Idem.........	Idem.........	Por servir de cárcel...	30000	»	1400	»
Plaza mayor....	Una iglesia....	Del pueblo.....	Por estar destinada al culto.............	100000	»	»	»
Calle del Rincon.........	Un convento de monjas......	....	Por estar destinado al servicio de las mismas..............	80000	»	»	»
Plazuela del Recreo.........	Una casa......	Al Estado.....	Cedida al pueblo para que sirva de escuela.	20000	»	900	»
Calle del Rio...	Idem.........	De la legacion inglesa.......	Por estar exentas en Inglaterra las pertenecientes á la legacion española...........	50000	»	2500	»

por el 19 y otros del Reglamento de estadística de 18 de diciembre de 1846, figurando entre los mo-

FINCAS EXENTAS

FINCAS RUSTICAS.

CUANDO concluye el tiempo de la exencion.	Situacion.	CLASE.	CABIDA. Fanegas de tierra.	PERTENENCIA.	CAUSA de la exencion.	VALOR. capital. Escs.	Mils.	Producto ó renta anual. Escs.	Mils.
15 setiembre 1870..	El arroyo....	Tierras de labor.....	40	Al Conde de Oñate......	Por desecacion de un pantano....	1200	»	60	»
1.° agosto de 1876..	El Pinar...	Arbolado. .	200	A D. Camilo Ruiz.......	Terreno plantado con árboles de construccion.......	12000	»	3000	»
30 abril de 1851.....	La ribera....	Pradera. . .	100	Al duque de Gor........	Por desecacion de una laguna.....	10000	»	500	»
1.° enero de 1359.....	El Acehuchal.	Viñedo....	200	A D. Blás Perez.........	Por haber estado quince años sin aprovechamiento.....	10000	»	600	»
30 noviembre 1872..	En el rio.	Olivar.....	100	Al marqués de Santiago ...	Por haber estado este terreno inculto quince años.	6000	»	400	»
15 setiembre 1875..	En la venta del rey.	Arbolado de construccion.....	80	A D. Isidro Rubio......	Por haber sido plantado este terreno de árboles de construccion.......	10000	»	1100	»

Del mismo modo se insertarán los demás casos que ocurran y estén comprendidos en los artí-

NOTA. Cuando la renta de cualquiera finca no se pudiese acreditar, se evaluará por la que dé

TEMPORALMENTE.

FINCAS URBANAS.

CUANDO concluye el tiempo de la exencion.	Situacion.	CLASE.	PERTENENCIA.	CAUSA de la exencion.	VALOR capital. Escs.	Mils.	Producto ó renta anual. Escs.	Mils.
1.° mayo 1847.	Calle Mayor......	Una casa...	A D. Diego Fernandez..	Por haber sido reedificada..	30000	»	1500	»
1.° enero 1848.	Idem del Barco....	Idem id....	A D. Tomás Lopez......	Por haber sido construida..	10000	»	500	»
Está en construccion....	Idem id...	Una tahona.	Al Hospicio..	»	»	»	»	»
1.° mayo 1847.	Idem de San Roque...	Una casa..	A D. Cláudio Moreno.....	Por haber sido reedificada..	8000	»	300	»
En construccion.......	Idem del Pez......	Un solar...	Al duque de Frias.......	Por estar en construccion.	»	»	»	»
2 octubre 1847.	Idem del Olmo......	Un almacen......	Al D. Pedro Arostil.....	Por un año despues de haber sido reedificada..........	6000	»	300	»

culos 3.° y 4.° del R. D. de 23 de mayo de 1845.

Firma del presidente y secretario de la Junta pericial, auxiliar de la estadística.

otra de igual clase y calidad, y que se halle en igualdad de circunstancias.

NUMERO 7.°

Es el 6.° de la circular de 7 de mayo de 1850.

PROVINCIA DE   PUEBLO DE

CARTILLA *de evaluacion, ó sean cuentas de gastos y productos de las tierras de regadío y secano que se conocen en el término jurisdiccional de dicho pueblo, segun sus respectivas calidades y cultivos, comprensiva además de los rendimientos y utilidades de todos los ganados existentes en el mismo.*

	CLASES. de cultivos á que están destinadas las tierras.	Calidades de las mismas.	Producto total.	Bajas por gastos de cultivo.	Producto líquido.
Regadío....	1 fanega de tierra á hortaliza y legumbres........	De 1.ª 2.ª 3.ª			
	Id. A árboles frutales sin otra siembra............	De 1.ª 2.ª 3.ª			
	Id. A árboles frutales y hortaliza...	De 1.ª 2.ª 3.ª			
	Id. De trigo, cebada y otras semillas..	De 1.ª 2.ª 3.ª			
	Id. A viñas........	De 1.ª 2.ª 3.ª			
	Id. A olivares.....	De 1.ª 2.ª 3.ª			
	Id. A prados abiertos............	De 1.ª 2.ª 3.ª			
	Id. A prados cercados............	De 1.ª 2.ª 3.ª			
Secano.....	1 fanega á trigo, cebada y otras semillas.........	De 1.ª 2.ª 3.ª			
	Id. A viñas........	De 1.ª 2.ª 3.ª			
	Id. A olivares.....	De 1.ª 2.ª 3.ª			
	Id. A prados.......	De 1.ª 2.ª 3.ª			
	Id. A dehesas de pastos..........	De 1.ª 2.ª 3.ª			
	Alamedas y sotos...	De 1.ª 2.ª 3.ª			

Continuacion al modelo núm. 7.º

	CLASES de cultivo á que están destinadas las tierras.	Calidades de las mismas.	Producto total.	Bajas por gastos de cultivo.	Producto liquido.
Secano.....	Monte alto y bajo...	De 1.ª			
		2.ª			
		3.ª			
	Baldíos con aprovechamiento de pastos una parte del año..........	De 1.ª			
		2.ª			
		3.ª			
	GANADERÍA.				
	Cada cabeza de ganado (se expresará la clase á que pertenezca)....................				
	Cada pié ó caja de colmena....				
	Cada palomar, con expresion del número de pares que contengan...............				

Advertencia. Se expresará por nota, al pié de este estado, el número de varas cuadradas que comprende la fanega de tierra usada en cada pueblo, como el de las que contenga cualquiera otra medida agraria de que se haga mérito.

DEMOSTRACION *de los productos y gastos de cada fanega de tierra segun sus calidades y cultivos, y las circunstancias particulares de las mismas, y de cada cabeza de ganado segun sus clases, formada por la Junta pericial de este pueblo, para que sirva de justificante á la presente cartilla de evaluacion.*

	FANEGA DE TIERRA DE SEMBRADURA DE SECANO.		
	De 1.ª calidad.	De 2.ª idem.	De 3.ª idem.
Producto íntegro en especie en el año comun de un quinquenio....................	12 fanegas.	9 fanegas.	6 fanegas.
Precio medio de cada fanega de trigo.......	4 escs.	4 escs.	4 escs.
	Escs. Mils.	*Escs. Mils.*	*Escs. Mils.*
Multiplican escudos........	48 »	36 »	24 »
Importe de la paja á 100 mils. la arroba......	500	400	300
Idem de rastrojera.....................	200	750	100
Producto total.............	48 700	37 150	8 »
GASTOS DEL CULTIVO.			
Por una fanega de trigo para siembra.......	4 »	4 »	4 »
Por costo de la yunta y jornales del gañan en los dias necesarios para la labor de dicha fanega de tierra.....................	8 »	6 »	4 »
	12 »	10 »	8 »

	FANEGAS DE TIERRA DE SEMBRADURA DE SECANO.					
	De 1.ª calidad		De 2.ª idem.		De 3.ª idem.	
	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.
Suma anterior........	12	»	10	»	8	»
Por el interés del capital que la misma yunta representa........................		300		300		300
Por desperfectos de aperos de labranza.....		400		400		400
Por siega............................	2	400	2	»	1	600
Por trilla............................	1	500	1	200		900
Por limpia............................	1	»		800		600
Por trasportes, á 2 rs. cada fanega de trigo..	2	400	1	800	1	200
Total gastos..........	20	»	16	500	13	»
RESÚMEN.						
Importan los productos íntegros...........	48	700	36	550	24	400
Idem los gastos.......................	20	»	16	500	13	»
Líquido imponible......	28	700	20	050	11	»

Fecha y firmas de todos los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial.

NOTAS.

«1.ª Bajo el mismo método y forma se redactarán por las Juntas periciales las cartillas correspondientes á los demás terrenos y cultivos de que conste su término jurisdiccional, con la separacion debida de terrenos de secano y de regadío.

2.ª Los terrenos de secano que se exploten con un año de intermision, ó sea de año y vez, la utilidad anual de cada fanega de tierra será la mitad de lo que resulte imponible de la evaluacion. Mas cuando se trate de evaluar tierras que produzcan, no solamente una, sino dos ó mas cosechas anuales, el producto líquido de cada fanega de esta clase será el que represente el término medio de todas las cosechas, evaluadas ya en un año mismo, ya en dos ó tres.

3.ª La apreciacion de la utilidad imponible de los jardines y sitios de recreo, y de las huertas que por su diversidad de frutos y cosechas anuales no es fácil expresar con exactitud el pormenor detallado de los productos y gastos, se tendrá presente el art. 101 del reglamento general de estadística de 18 de diciembre de 1846.

4.ª Se tendrán además presente para la formacion de las cuentas de gastos y productos de estos terrenos, como de los demás, los artículos del citado reglamento desde el 74 al 111 inclusive.

5.ª Para evaluar las utilidades de la ganadería y fijar un tanto líquido anual á cada cabeza, se consultarán con suma atencion los artículos desde el 120 al 130 inclusive del mismo reglamento de estadística, y además el 183, 184 y 185.

6.ª Para la evaluacion de esta clase de riqueza se formará una demostracion igual ó parecida á la que se presenta como modelo en este estado para las tierras de labor.

7.ª Se tendrá presente al evaluar las utilidades de las yuntas de labor la nota que figura respecto á este particular (1) en el estado modelo núm. 2.º de la Real órden circular de 10 de julio último sobre el recargo de los 50 millones de reales.»

---

(1) **Véase despues del modelo núm. 9.º en la pág. 734.**

NUMERO 8.º

Es el 3.º de la circular de 7 de mayo de 1850, modificado por la R. O. de 9 de junio de 1853, segun se publicó por la misma Direccion con su circular de 6 de marzo de 1860.

PROVINCIA DE ______ PUEBLO DE ______

Cuaderno *de liquidaciones ó amillaramientos que forma la Junta pericial de este pueblo de los productos, gastos y utilidades de cada uno de los propietarios, colonos y ganaderos existentes en el término jurisdiccional del mismo, con expresion de la cantidad y calidad de cada objeto de imposicion.*

Número de fincas.	NOMBRE de los interesados y objeto de la imposicion.	Productos íntegros.	Bajas por gastos naturales.	Líquido imponible.	PARTE que corresponde al propietario. Por la renta.	PARTE que corresponde al colono. Por el cultivo.
	1.º D. Simon Dieguez.					
1	Posesion nombrada N....., en tal sitio de su propiedad, y que cultiva por sí......					
	Por 6 fanegas de tierra de siembra de regadío de 1.ª calidad..................					
	Por 13 id. de 2.ª id..................					
	Por 9 id. de secano de 1.ª id...........					
	Por 16 id. de 2.ª id..................					
	Por 40 id. de 3.ª id..................					
	Por 50 id. de manchon ó de pastos.......					
1						
1	Por una casa en la calle núm............					
1	Por otra id. en la posesion núm.........					
2						
	Por 15 vacas de vientre..........					
	Por 2 yeguas de cria y trabajo...........					
	Por 1,000 ovejas......................					
	Por 15 cabras.........................					
	Por 3 yuntas que arrienda anualmente....					
	Por 18 bueyes ó vacas de su labor........					
	Resúmen.					
1	Riqueza rústica.......................					
2	Idem urbana..........................					
	Ganadería............................					
3	*Total*................					

Número de fincas.	NOMBRE de los interesados y objeto de la imposicion.	Productos íntegros.	Bajas por gastos naturales.	Líquido imponible.	PARTE que corresponde al propietario. Por la renta.	PARTE que corresponde al colono. Por el cultivo.
	2.º D. Manuel Berea.					
1	Huerta nombrada N....., en tal sitio, de su propiedad, y que cultiva por sí.					
	Por 5 fanegas de tierra de riego de 1.ª calidad................................					
	Por 7 id. de 2.ª id......................					
	Por 19 id. de viñas de 1.ª id............					
1						
1	Por una casa en la plaza de núm. ...					
1	Por otra en la huerta de					
1	Por un molino de aceite................					
1	Por otro id. de harina.................					
4						
	Por 80 cabras de vientre...............					
	Por 15 cerdos..........................					
	Por 18 ovejas..........................					
	Por 40 colmenas........................					
	Resúmen.					
1	Riqueza rústica........................					
4	Idem urbana............................					
	Ganadería..............................					
5	*Total*................................					

Fecha y firmas de los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial.

NOTAS.

1.ª Con arreglo á este formulario, se comprenderán uno por uno todos los contribuyentes, sin dejar de expresar en todos los casos el pormenor de cada objeto de riqueza.

2.ª Cuando las fincas estén arrendadas, ó en aparcería, se hará la conveniente division de utilidades entre los diferentes partícipes del producto de aquellas, sin que nunca se deje de expresar minuciosamente la cantidad y calidad de los objetos imponibles.

3.ª Si las tierras plantadas de árboles produjesen además alguna otra cosecha, se apreciará juntamente, pero con la expresion debida por conceptos. Lo mismo que si los árboles no formasen por sí un cultivo especial, sino que estuviesen diseminados en diferentes fincas, se expresará el número de estos y su calidad al determinar el producto líquido correspondiente á los mismos.

NUMERO 9.°

Es el 4.° de la circular de 7 de mayo de 1850, reproducido en la de 6 de marzo de 1860.

PROVINCIA DE ______ PUEBLO DE ______

RESÚMEN *del número, clase, calidades y cultivos de los terrenos, casas y ganados de este pueblo, que la Junta pericial y Ayuntamiento del mismo presentan en vista de las relaciones de los contribuyentes, evaluaciones, cuadernos de riqueza y otros datos que se han consultado para la formacion del amillaramiento de su riqueza imponible.*

	CLASES Y CALIDADES. DE LOS TERRENOS Y CULTIVOS.	Calidades de los mismos.	Número de fanegas.	Número de árboles.	Producto total.	Bajas.	Líquido imponible.
Regadio	Hortaliza y legumbres	De 1.ª 2.ª 3.ª					
	Arboles frutales sin otra siembra	De 1.ª 2.ª 3.ª					
	De trigo, cebada y otras semillas	De 1.ª 2.ª 3.ª					
	Viñas	De 1.ª 2.ª 3.ª					
	Olivares	De 1.ª 2.ª 3.ª					
	Prados abiertos	De 1.ª 2.ª 3.ª					
	Idem cerrados	De 1.ª 2.ª 3.ª					
Secano	De trigo, cebada y otras semillas	De 1.ª 2.ª 3.ª					
	Viñas	De 1.ª 2.ª 3.ª					
	Olivares	De 1.ª 2.ª 3.ª					
	Prados	De 1.ª 2.ª 3.ª					
	Dehesas de pastos	De 1.ª 2.ª 3.ª					
	Alamedas y sotos	De 1.ª 2.ª 3.ª					
	TOTAL						

	CLASES Y CALIDADES DE LOS TERRENOS Y CULTIVOS.	Calidades de los mismos.	Número de fanegas.	Número de árboles.	Producto total.	Bajas.	Líquido imponible.
	Suma anterior.......						
Secano..	Retamares..................	De 1.ª					
		2.ª					
		3.ª					
	Monte alto y bajo............	De 1.ª					
		2.ª					
		3.ª					
	Baldíos con aprovechamiento de pastos una parte del año......	De 1.ª					
		2.ª					
		3.ª					
	Eriales con pastos..............						
	Eras de pan trillar............						
	Canteras y minas.............						
	Inútil para toda produccion y pasto......................						
	Terrenos no expresados, como son los de montañas y playas, los ocupados por la poblacion, caminos, rios y sendas etc....						
	TOTAL......						

FINCAS URBANAS.

	NUMERO de fincas.	PRODUCTO total.	BAJAS por huecos y reparos.	PRODUCTO líquido.
Destinadas á habitacion dentro del casco del pueblo.......				
Idem de labor en el campo...				
Idem á alguna industria......				
Exentas temporalmente......				
Idem perpétuamente				
Total				

La medida de tierras de este pueblo tiene varas castellanas cuadradas.

GANADERÍA.

USOS Y OBJETOS A QUE ESTA DESTINADA.	NUMERO de cabezas de cada especie.	PRODUCTO líquido anual por cabeza.	IDEM total de todas clases.
Á USOS INDUSTRIALES.			
Vacuno............................			
Caballar y yeguar....................			
Mular..............................			
Asnal..............................			
Á USO PROPIO.			
Caballar y yeguar....................			
Mular..............................			
Asnal..............................			
Á LA LABOR.			
Vacuno............................			
Mular..............................			
Yeguar y caballar....................			
Asnal..............................			
Á GRANJERÍA.			
Vacuno............................			
Caballar y yeguar....................			
Mular..............................			
Asnal..............................			
Lanar estante........................			
Idem trashumante....................			
Cabrío............................			
De cerda..........................			
Colmenas..........................			
Palomares..........................			
TOTAL..............			

Fecha y firmas de los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial.

NOTAS.

1.ª Sirviendo solo de ejemplo el modelo precedente, se hará mencion además de los terrenos y cultivos que en él figuran, de los de cualquier otra clase y denominacion que existan en el término del pueblo.

2.ª Los Ayuntamientos y Juntas periciales podrán hacer cuantas aclaraciones estimen oportunas acerca de la declaracion de su respectiva riqueza.

Al final del resúmen de riqueza de cada pueblo se expresará el número de propietarios, colonos y ganaderos, con indicacion de sus respectivas utilidades (1). *Al efecto se observará el modelo adjunto.*

OBJETOS de imposicion.	NUMERO de contribuyentes.		REALES VELLON.				Participes en este producto líquido sujetos personalmente á la contribucion por las cantidades que se les fija.		TOTAL igual.
	Propietarios.	Colonos.	Números de fincas sujetas á la contribucion.	Producto total evaluado. . . .	Bajas por gastos naturales.	Líquido imponible. . .	Propietarios.	Colonos.	*Rs. vn.*
Propiedad rural.									
Idem urbana. . .									
Ganadería.									
TOTAL. . .									

NOTA.

La citada en la 7.ª de las contenidas al final del modelo de cartilla de evaluacion, pág. 728 que figura en uno de los estados modelos de la circular de 10 de julio de 1849 sobre el recargo de los 50 millones de reales y es relativa á la *valoracion de las utilidades de las yuntas de labor*, dice así:

«Abonándose á los labradores en las cuentas de los diferentes cultivos todos los gastos ordinarios y extraordinarios de la labor en los que se incluye la manutencion de los ganados, su entretenimiento, salarios de criados etc., deben ser evalorados sus productos propios y naturales, entendiéndose por tales los estiércoles, el valor de las huebras que por ellos reportan sus dueños, dándolas en arrendamiento ó utilizándose de ellas destinándolas al acarreo de efectos propios y ajenos; y respecto al ganado vacuno, no tan solo dichos aprovechamientos, sino tambien el valor de sus crias, leches y carnes cuando se destinan al consumo.»

(1) R. O. de 9 de junio de 1853, párrafo 3.º

NUMERO 10.

Es el núm 1.º de la R. O. de 23 de marzo de 1863.

REPARTIMIENTO *formado por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, y aprobado por la Excma. Diputacion de la misma de relacion que con arreglo á la R. O. de 23 de marzo de 1863 debe satisfacer por cupo y recargos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1863 á 1864.*

Este repartimiento contiene 22 casillas, cuyos epígrafes son los siguientes. Pueblos.—Riqueza imponible.—Cupo de contribucion á...... por 100.—Aumento para completar el 1 por 100 de fondo supletorio.—Aumento por lo repartido de menos en años anteriores.—Total.—Bajas por sobrantes de años anteriores.—Líquido á repartir. —Aumento de premio de cobranza.—Total de estos conceptos á repartir.—Recargos de interés comun concedidos: *para provinciales: municipales.*—Aumentos á cuenta de los que se concedan con arreglo á los arts. 24 y 61 de la Inst. de 8 de junio de 1847, y art. 37 de la R. O. de 30 de julio de 1859: *provinciales*: *municipales.*— Quinta parte de aumento para imprevistos, con arreglo al art. 38 de la R. O. de 30 de julio de 1859 en los distritos que han dispuesto del todo ó parte de este fondo en el año......: *provinciales*: *municipales.*—Total de los recargos de interés comun.—Bajas de los recargos por los depósitos prévios.—Líquido á repartir por los recargos de interés comun.—Aumento de premio de cobranza.—Total general que se ha de repartir. Cada uno de dichos conceptos ocupa una casilla, que creemos innecesario formular.

NUMERO 11.

Es el núm. 2.º de la R. O. de 23 marzo de 1863.

PROVINCIA DE	AÑO ECONOMICO DE 1863 A 1864.	DISTRITO MUNICIPAL DE

REPARTIMIENTO *individual que forma este Ayuntamiento del cupo y recargos que le han sido señalados por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de* 1863 *á* 1864.

Demostracion.

		Reales vellon.
RIQUEZA IMPONIBLE..	Que figura en el repartimiento para 1862, publicado en el *Boletin oficial* de de de 1861......................	
	Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia en de de.	
	Que existe en este distrito segun el amillaramiento presentado á la misma en de de y que ha sido devuelto con censura á este Ayuntamiento, ú obra en aquella, pendiente de exámen..	
	Reconocida por este distrito en repartimientos anteriores.......	

NOTA. Todos los Ayuntamientos consignarán la cifra respectiva en el primer concepto de esta division, y de los tres restantes segun el caso en que se encuentren.

Clasificacion de la riqueza por que se hace reparto.

		HACENDADOS forasteros.	VECINOS y colonos.
RIQUEZA.	Rústica		
	Urbana		
	Pecuaria		
	Colonia		
	TOTAL PARCIAL		
	TOTAL GENERAL		

	Reales vellon.
Cupo de contribucion señalado á este distrito municipal	100,000
Aumento para completar el 1 por 100 de fondo supletorio	600
Aumento por lo repartido de menos en años anteriores	1,000
TOTAL	101,600
Bajas por sobrantes de años anteriores	2,000
Líquido á repartir	99,600
Aumento del premio de cobranza sobre dicho líquido	2,998
TOTAL *de estos conceptos á repartir*	102,598

Aumento por gastos de interés comun y premio de cobranza sobre los mismos.

Tanto por 100 del cupo para gastos provinciales	5,000	
Idem para gastos municipales	10,000	

(NOTA. Se expresará si han sido aprobados debidamente, ó si se reparten á cuenta con arreglo á los artículos 24 y 61 de la instruccion de 8 de junio de 1847, y art. 37 de la R. O. de 30 de julio de 1859.)

Aumento de la 5.ª parte de estos recargos para atender á los gastos imprevistos que ocurran, con arreglo al art. 38 de la Real órden de 30 de julio de 1859, por no haberlas repartido en el año anterior ó por haber dispuesto del todo ó parte en virtud de órden de....	Provinciales.	1,000	3,000	
	Municipales.	2,000		
			18,000	
Bajas de los recargos por los depósitos prévios			2,000	
Líquido			16,000	16,000
Aumento del premio de cobranza sobre el líquido de los recargos provinciales y municipales				480
TOTAL GENERAL *que se ha de repartir*				119,078

NOTA. Se tendrá presente que al sacar el premio de cobranza sobre los recargos provinciales y municipales, debe hacerse únicamente del líquido que resulte de los mismos, deducidos los depósitos prévios, si existiesen en Caja, puesto que ha de ser á menos repartir de aquellos, segun el art. 14 de la instruccion de 20 de agosto de 1859.

	HACENDADOS forasteros. — Tanto por 100 Rs Cs.	VECINOS y colonos — Tanto por 100. Rs. Cs.
Sale gravado el capital imponible que figura en el repartimiento inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia, fecha de de de		
Por el cupo del Tesoro........................	13	14
Por el fondo supletorio........................	1	1
Por el premio de cobranza sobre el cupo y fondo....	50	50
Suma......................	14,50	15,50
Por recargos provinciales........................	25	25
Por id. municipales........................	50	75
Suma......................	75	1
Por premio de cobranza sobre ambos recargos......	10	10

Nota. Las anteriores cifras no son mas que un ejemplo para que sirva de gobierno á los Ayuntamientos, los cuales deberán fijar el verdadero gravámen que resulte segun la riqueza que hayan estampado á la cabeza de este repartimiento.

Repartimiento *individual de los referidos* 119,078 *rs. vn.* (1).

Contribuyentes.	Número á que se hallan en el amillaramiento, ó su apéndice de rectificacion.	Vecindad de los contribuyentes......	CONCEPTOS de riqueza segun el amillaramiento. *Importe.*	TOTAL.	Cuotas de contribucion, y fondo supletorio, y premio de cobranza sobre ambas al respecto de... por 100.........	Recargos autorizados para provinciales y municipalidades...	Premio de cobranza sobre ambos recargos.........	Total general.....	Corresponde á cada trimestre.........
D. Angel Ros.	1		Rústica » Urbana. » Pecuaria. » Colonia. »	»	»	»	»	»	»

NOTA. *Seguirán poniéndose por órden alfabético todos los contribuyentes vecinos y á continuacion los forasteros expresando el pueblo de su vecindad y el nombre de sus administradores; y se concluye como sigue:*

Tal parte á tantos etc.

Firmas de los individuos del Ayuntamiento y secretario.

(Ahora se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término legal; y si no se hiciere reclamacion, se certifica así por el secretario de Ayuntamiento. Si se hiciere, se acuerda lo conveniente por la municipalidad, uniéndose al repartimiento relacion de las reclamaciones hechas y del acuerdo que haya recaido en cada una. Las originales se deben entregar á los interesados para que en su caso puedan apelar ante el Gobernador.)

(1) Es el modelo núm. 3.° de la R. O. de 23 de marzo de 1863 que rige actualmente, aunque deberán expresarse las cantidades en escudos y milésimas, como por regla general está dispuesto, y se recuerda en la regla 20 de la circular de 10 de abril de 1867.

D. *N. secretario del Ayuntamiento de.....*

Sello del Ayuntamiento.

Certifico: que el reparto que antecede ha estado expuesto al público durante el tiempo prevenido por la ley, sin que se haya presentado reclamacion alguna contra el mismo (*ó sin que se hayan presentado otras reclamaciones que las de N., N. y N. resueltas por esta corporacion etc.*) Tal parte á tantos etc.

V.° B.° del Alcalde. *Firma del secretario.*

Tambien se unirán al repartimiento para remitir á la Administracion de Hacienda pública dos estados arreglados á los modelos siguientes:

PROVINCIA DE AYUNTAMIENTO DE

RESÚMEN *del número de contribuyentes que figuran en el repartimiento de inmuebles de 186..., con expresion de las cuotas que satisfacen.*

CONTRIBUYENTES	SU NUMERO.	IMPORTAN sus cuotas y recargos.
Que pagan de 100 mils. á 1 escs................		
de 1 escs. á 2		
de 2 á 3		
de 3 á 4		
de 4 á 5		
de 5 á 10		
de 10 á 20		
de 20 á 30		
de 30 á 50		
de 50 á 100		
de 100 á 200		
de 200 á 400		
de 400 á 600		
de 600 á 800		
de 800 á 1.000		
de 1.000 arriba............................		
Total..................		

PROVINCIA DE AYUNTAMIENTO DE

ESTADO *demostrativo de la riqueza imponible de esta villa para 186... clasificado en la forma siguiente:*

RIQUEZA.				NUMERO DE PROPIETARIOS DE FINCAS.				TOTAL.
Rústica.	Urbana.	Pecuaria.	Total.	Rústica.	Urbana	Pecuaria.	Colono.	de contribuyentes.

Breve reseña de la contribucion territorial (1).

«Diferentes han sido los ensayos hechos en varias épocas para establecer en nuestro país una contribucion directa, arreglada á los sanos principios de la ciencia económico-financiera. Los inconvenientes propios de toda nueva imposicion; las costumbres y hábitos de los habitantes á vivir con lo conocido y oponerse á entrar en lo desconocido; la falta de precision de las bases que se adoptaron, y los cambios políticos y administrativos ocurridos durante esos períodos, contribuyeron á que no se planteara y sostuviera esta clase de imposicion. Mas España no podia continuar ya por mas tiempo en el caos económico que existia respecto á impuestos; la opinion pública ilustrada reclamaba una reforma radical y conforme á los adelantos de la ciencia; la situacion política del Reino, y la fuerza del Gobierno, eran muy á propósito para dar este gran paso. Todos los trabajos y antecedentes de años anteriores; los estudios y ensayos de las generaciones que nos precedieron, fueron sometidos al exámen y crítica de una comision compuesta de las notabilidades económico-políticas del país. Sus tareas é informes dieron vida al pensamiento rentístico que se planteara en 1845.

Los diferentes impuestos que mas ó menos directamente pesaban sobre la propiedad inmueble; la sustitucion de otros que habian sido abolidos y aun no reemplazados, vinieron á refundirse en la contribucion directa territorial, cuyas bases uniformes y generales son unas mismas para todo el Reino, para todas las provincias, para todos los pueblos y para todos los contribuyentes. Inútil es referir las ventajas de la armonía y unidad de este pensamiento, ya se considere económica ó políticamente.

El carácter esencial de este impuesto consiste en ser de reparticion; estando obligadas las provincias y municipalidades á responder colectivamente de los cupos que respectiva y anualmente se les señale, á las primeras, por el Gobierno en virtud de las facultades que le dieron las Córtes; y á las segundas, por las Diputaciones provinciales en vista de los trabajos de las Administraciones de provincia, sin que nunca se pueda repartir mas cantidad que la de 300 millones de reales autorizada por el Parlamento.

La falta de una estadística prévia de las fuerzas contributivas de las provinvincias y de los municipios, hizo que se adoptase el temperamento racional que el sentido comun y la conveniencia reclamaban, la combinacion de diferentes datos estadísticos de épocas pasadas, y de los resultados de los repartimientos de contribuciones anteriores, base de la designacion de los cupos provinciales.

Este procedimiento fué tan acertado, que las cifras de riqueza imponible, calculada á cada provincia, han venido á ser confirmadas con muy ligeras alteraciones con los resultados posteriores adquiridos en virtud de investigaciones estadísticas. Así es que las modificaciones que se han efectuado en el señalamiento de los cupos provinciales en algunos años, por aconsejarlo la justicia y la conveniencia, vienen á justificar el aserto anterior.

Hasta el año de 1847, en que se limitó la imposicion de dicha contribucion al máximum del 12 por 100, y los recargos sobre la misma á otro tipo fijo y comun, apenas se hizo ni pudo hacerse otra cosa por la Administracion y los Ayuntamientos que repartir de cualquier modo los cupos y procurar su cobranza. Establecida en 1845 la citada contribucion, sin que á su repartimiento precediese como era natural, y ya se ha dicho, la evaluacion de los bienes inmuebles y de la ganadería, los pueblos y los contribuyentes se quejaban en vano de los agravios que sufrian; los repartos se hacian en muchas partes al 80 y 100 por 100, y aun á mas altos tipos: los recargos para gastos de interés comun subian á veces tanto como la contribucion misma; y las Diputaciones provinciales, al ver todo esto, acudieron al Gobierno

(1) Memoria de la Direccion general de contribuciones, año de 1855.

una tras otra vez con enérgicas y sentidas exposiciones pidiendo la rebaja del cupo de su provincia que consideraban insoportable.

El Gobierno, sin embargo, convencido de que en nuestro país debia sobrar materia imponible para exigir de ella 300 millones de reales, sin traspasar el límite del 12 por 100, lejos de arredrarse, tuvo entonces la feliz idea de fijar este tipo como máximum de contribucion, con ciertas retricciones y reservas; y limitar en seguida al 25 y 10 por 100 de la misma, los recargos para gastos municipales y provinciales, debiéndose principalmente, á tan importante medida, el estado en que hoy se halla esta contribucion. Los repartos fueron regularizándose desde luego; la Administracion se puso mas en contacto con los pueblos interviniendo en sus operaciones de evaluacion; los enormes agravios de que antes se quejaban los mismos y los particulares, fueron desapareciendo; cesaron tambien los clamores de las Diputaciones provinciales, y la Administracion, ganando terreno de dia en dia, llegó á conseguir al fin los resultados que ofrecen los estados que se acompañan.

Solo en 45 provincias se ha planteado la contribucion por repartimiento. En las Vascongadas y Navarra se les fija una cantidad de 12.400.000 rs. que destinan al pago de la atenciones respectivas de su culto y clero. Esta situacion no ha podido la Administracion superior hacerla desaparecer, cual la unidad administrativa reclama, por estar envuelta con la alta cuestion política sobre arreglo de los fueros de esas cuatro provincias.

De los 300 millones de esta contribucion se reparten, entre las referidas 45 provincias, 287.600,000 rs., que se distribuyen entre 9,091 municipalidades, y los cupos de estas entre 3.305,291 cuotas.

Las bases del señalamiento de los cupos municipales y de la derrama de estos entre los contribuyentes, proceden de los datos estadísticos antiguos y modernos, examinados y apreciados por las Administraciones de provincia; de los resultados de los amillaramientos de la riqueza individual y local, conforme á la órden circular de 7 de mayo de 1850; de la materia imponible confesada por los mismos pueblos en sus repartos anuales, y de las comprobaciones de las quejas de agravio de Ayuntamientos y de particulares verificadas sobre el terreno por agentes de la Administracion. El estado de este servicio es en la actualidad algo satisfactorio, revelando el acierto y actividad que se ha desplegado desde el establecimiento de esta contribucion.»

Esto es lo que la Direccion decia en su citada Memoria de 1855.

El cupo actual, es ya mucho mayor, pues se ha venido aumentando sucesivamente hasta llegar á 473 millones de reales en esta forma: por la ley de 16 de abril de 1856 se fijó el cupo en 350 millones; por la de 26 de marzo de 1858, en 400; por la de 25 de junio de 1864, en 430, y por la de 29 de junio de 1867 se aumentó todavía en un décimo que subsiste segun la de 29 de mayo de 1868; de modo que hoy asciende á 473 millones de reales lo que importa la contribucion territorial para el Tesoro y aparte de los recargos. De estos tenemos tambien datos muy recientes y segun ellos los productos de la referida contribucion ascendieron en 1866-67 á 579.603,556 reales con los recargos, fondo supletorio y premio de cobranza, importando la riqueza territorial imponible en el mismo año 3,004.396,230 rs., y el tanto por 100 en que resultó gravada el 19, con inclusion de los recargos, que constituyen un gravámen de 5 por 100. Es consiguiente por lo mismo, que aumentado despues en 43 millones el cupo del Tesoro y en igual proporcion el recargo por premio de cobranza, los productos han de elevarse á mas de 625 millones de reales con los recargos por todos conceptos; cantidad que si no nos pareciera excesiva en una situacion mas próspera ó siquiera mas normal, lo es realmente hoy que un conjunto inexplicable de circunstancias vienen influyendo en la decadencia ó abatimiento de la riqueza.

Bienes sujetos á la contribucion y exentos.

La ley de 23 de mayo de 1845, en su base 1.ª de la letra *A*, y el art. 2.º del R. D. de la misma fecha, declararon de una manera terminante los bienes que están sujetos á la contribucion territorial; y en las bases 2.ª y 3.ª, y arts. 3.º y 4.º del mismo decreto, se especificaron una por una todas las exenciones. Despues, sin embargo, se han venido dictando sobre el particular disposiciones contradictorias, siendo de lamentar que poco á poco se vayan extendiendo las exenciones hasta donde no nos parece justo; y doblemente que esto se haga por resoluciones ministeriales y no por una ley. A propósito de esto pueden consultarse las distintas Reales órdenes que en el resúmen final del artículo indicamos en la palabra *Bienes exentos*.

Entre las exenciones, las que son *absolutas*, constituyen un verdadero privilegio, y los privilegios deben restringirse mucho. Las temporales son de otra naturaleza, y obedecen á un principio de equidad y á un gran pensamiento económico, como se comprende sin mas que pasar la vista por el referido art. 4.º del decreto de 1845.

Señalamiento de cupos y recargos.

Dice el art. 9.º del R. D. de 1845 que anualmente se fijará por una ley el cupo de cada provincia; el tanto por ciento de reparto y cobranza y el recargable en cada pueblo para gastos provinciales y municipales. Esto se cumple marcando el cupo general de la Nacion para el Tesoro en las leyes de presupuestos del Estado, distribuyéndose por provincias, sobre el resultado de sus amillaramientos; subastando la recaudacion bajo el tipo máximo de un 3 por 100 conforme á la R. O. é Inst. de 5 de abril de 1866; y proponiendo los Ayuntamientos y Diputaciones los recargos que necesitan dentro del máximum del 40 por 100, divididos en ordinarios y extraordinarios; todo en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias que quedan insertas en la parte legislativa.

El pár. 2.º del citado artículo que exceptuó á los propietarios forasteros del recargo de interés comun, ha sufrido modificaciones importantes, como se vé por la R. O. de 13 de mayo de 1861, y segun ya dejamos dicho en el artículo CARGAS VECINALES, con referencia á las disposiciones allí insertas, y principalmente al art. 17 de la R. O. de 15 de diciembre de 1857.

El fondo supletorio de que trata el artículo 10 del R. de 23 de mayo de 1845, consiste hoy ya únicamente en la existencia constante en las arcas del Tesoro, de un 1 por 100 que se completa anualmente, reponiendo el importe invertido en cubrir partidas fallidas y abonos por perdones á contribuyentes, pueblos y provincias.

Repartimiento entre los pueblos.

Esta operacion está confiada por la ley á las Diputaciones provinciales (art. 11); es del mayor interés para los pueblos, y cabalmente la mas desatendida hasta ahora, no por falta de celo en dichas corporaciones, sino por la de medios fiscales que dén á conocer los perjuicios comparativos de pueblo á pueblo; así que, cada uno de estos forma por sí su catastro de riqueza y amillaramiento, la Administracion le examina y aprueba, y el conjunto de todos los de cada provincia forma su masa imponible, y de aquí las enormes disparidades de unos pueblos con otros, que no podrán menos de existir mientras no se adopte otro sistema depurativo de la verdadera riqueza que encierra cada término ó distrito municipal; siendo lamentable, que en los 22 años trascurridos desde 1845 se haya adelantado tan poco en materia de tanta gravedad (1). V. ESTADÍSTICA TERRITORIAL.

(1) «Conveniente hubiera sido, dice la Direccion en el lugar antes citado, la preexistencia estadística del suelo al plantearse la contribucion territorial, porque los señalamientos de los cupos de provincia y de pueblos, como la derrama de cuotas individuales se hubieran verificado con exactitud y proporcionalidad, alejando quejas y desigualdades que siempre embarazan la particion y cobranza. La estadística, sin embargo, ni se ha formado todavía ni será fácil que se forme en muchos años, aun-

Juntas periciales; su nombramiento é instalacion.

Si bien el art. 13 del R. D. de 23 de mayo de 1845 marca el mes de febrero de cada año para el nombramiento de las Juntas periciales, sabido es que reconociendo las ventajas que prometia á los pueblos y al servicio mismo el que funcionaran por mas de un año se extendió á cuatro tan corto período, y desde la publicacion de la R. O. de 10 febrero de 1859 se desempeña el cargo de perito repartidor á semejanza del de concejal, y se renuevan las Juntas por mitad cada dos años, en la forma que dicha Real órden establece.

Los Alcaldes presiden estas Juntas; los Ayuntamientos eligen los vice-presidentes, que deben ser concejales para sustituirles en ausencias, enfermedades ó por ocupaciones del servicio; y los secretarios del municipio lo son á la vez de las indicadas Juntas, sin que por esto deba entenderse que están llamados precisamente á desempeñar el trabajo material de los catastros y apéndices.

Los gastos de evaluacion, formacion de amillaramientos y repartos, dice expresamente el art. 4.° de la significada Real órden que *se paguen del presupuesto municipal.*

La tramitacion y formalidades que deben guardarse por los Ayuntamientos en la renovacion de las Juntas, excusas admisibles á los elegidos, resolucion de estas, y multas aplicables á los peritos que faltaren al desempeño de su encargo sin causa justificada, se encuentran consignadas en el cap. IV del repetido Real decreto de 1845.

Relaciones, cartillas, evaluacion de la riqueza y formacion de padrones ó catastros de amillaramientos y sus apéndices.

Al reparto individual precede como base única y fundamental, la confeccion de los amillaramientos ó la de sus apéndices, y estas operaciones importantes van precedidas de la presentacion de relaciones por los propietarios, colonos y ganaderos, conforme á los modelos núms. 1.° al 5.°

En las poblaciones de corto vecindario ó de escasos recursos, es muy conveniente que se nombre una comision encargada de la extension material de las relaciones con algun escribiente auxiliar, á donde deban acudir los vecinos que no puedan ó no sepan extenderlas por sí, bien sea que el gasto se sufrague de fondos del comun, bien por una retribucion módica de las personas que concurran á utilizar el apoyo de los encargados. Las formas de su redaccion y requisitos que es preciso expresar en las relaciones, están marcados en los artículos 21 y 22 del R. D. de 1845, y en el 24 las multas en que incurren los negligentes y los inveraces, mandando aplicar su importe á menos repartir.

Nada dijo sobre *cartillas de evaluacion* el expresado Real decreto; mas era consiguiente que no se hiciera esperar su adopcion si habia de regularizarse algun tanto la parte principal de la estadística catastral, porque cuando menos sujetan los cálculos á un centro de relativa igualdad, estableciendo con mas ó menos acierto, tipos fijos para la estimacion de cada finca y para las comparaciones de unas clases de riqueza con otras, y facilita grandes recursos para una prudente apreciacion de valores entre pueblos circunvecinos. Fué, pues, á no dudarlo un adelanto el establecer las cartillas por la circular de la Direccion general fecha 7 de mayo de 1850, acompañada del competente modelo para la cuenta demostrativa de productos y gastos, de donde habian de ser deducidos los tipos de valuacion (1); mas no obstante la grande utilidad é importancia que reconocemos como el primer paso que les podia conducir al fin apetecido, estamos lejos de admitir las existentes como verdaderamente justas, equitativas y exactas.

Para la evaluacion de la riqueza, procede en primer término el exámen y rec-

que se hicieran mas esfuerzos, y no son pocos los que ha hecho el Gobierno en los últimos años como veremos en ESTADÍSTICA TERRITORIAL, donde puede consultarse principalmente el Real decreto de 5 de agosto de 1865. y la R. O. de 12 de mayo de 1866.

(1) Véase el modelo núm. 7.°, pág. 726.

tificacion de las relaciones que los Ayuntamientos pasan á las Juntas al tenor de lo prescrito por el art. 25 del Real decreto instruccion de 1845, esclareciendo los hechos en fuerza de las explicaciones que dieren los interesados ó documentos que presenten, llamados al efecto de convencerles y persuadirles antes de declararlos incursos en las penas establecidas, extremo que siempre es conveniente evitar, reservándolo á los que demuestren su mala, fé por vía de castigo, corrigiendo los abusos que son hijos de la voluntad del individuo, porque este creemos sea el espíritu de la ley, no el de penar la falta de inteligencia y de conocimiento de la legislacion.

Los peritos repartidores, dice el artículo 26, harán la evaluacion de los productos de las fincas con separacion las rústicas de las urbanas; dividiendo unas y otras *por clases* segun sus calidades, usos ó aplicaciones, y fijando á cada una el producto líquido que la corresponda, aunque no sea el que efectivamente rinda.» Aquí tenemos en concreto el principio fundamental, la base cardinal, la teoría, la esencia misma del tributo de inmuebles. No podemos desentrañarlo extensamente; pero lo explicaremos aunque con brevedad. La ley quiso desde luego una clasificacion adecuada á la naturaleza y condiciones particulares de cada término jurisdiccional, de cada pueblo, como no podia menos de apreciar que suelen ser muy distintos los territorios de dos ó mas poblaciones contiguas, diversos los gastos de explotacion, y varios los rendimientos líquidos señaladamente en la riqueza urbana, capaz de producir el 8 por 100 en una ciudad ó villa limítrofe á la en que ni 1 por 100 se le puede imputar, por multitud de razones de todos conocidas. Pero sin duda, por conveniencia mas que por conviccion, vino á ser interpretado el principio legal de una manera funesta para los pueblos, obligándoles á circunscribirse á solo tres clases en la riqueza rústica, y de semejante error emanan los perjuicios que se notan á la simple comparacion de las utilidades de un vecino con las de otro, y aun de las que presentan amillaradas los pueblos concéntricos de una misma comarca.

Los ganaderos debian presentar sus relaciones en julio y rectificarlas en noviembre conforme á lo dispuesto por la R. O. de 9 de mayo de 1853, y con la expresion circunstanciada que al circularla marcó la Direccion general; mas ahora, será preciso atemperarse á los años económicos y exigirlas ó rectificarlas en mayo.—V. el modelo núm. 5.°

Ultimamente; las reglas que deben consultarse en la práctica de las evaluaciones se hallan contenidas en el art. 26 al 36 del R. D. de 23 de mayo de 1845, y desde este al 42 se trata de la formacion del padron general de la riqueza ó sea el catastro de amillaramiento y de sus apéndices, su publicacion y resolucion de reclamaciones, operaciones que deben tenerse siempre tan adelantadas cuanto sea posible, para proceder á la ejecucion del reparto tan luego como se publiquen los cupos de los pueblos, sin perjuicio de atenerse á la circular de 7 de mayo de 1850, á la R. O. de 9 de junio de 1853, á la circular de 6 de marzo de 1860 y á la modelacion que tenemos dada en las páginas anteriores.

Esto es cuanto en tan vasta materia nos es dable decir aquí, pero á fin de facilitar la consulta de las muchas é importantes disposiciones de este extenso artículo, concluimos con el siguiente

Resúmen alfabético.

Amillaramientos (disposiciones especiales sobre): 7 de mayo 1850; 9 de junio 1853; 27 de julio 1858; 28 de octubre id.; 11 de mayo 1859; 6 de marzo 1860; 19 de abril 1864. El modelo de amillaramiento está en la pág. 729.—V. Colmenas: Dehesas: Molinos: Jardines: Salinas: Olivares: Plaza de toros: Minas: Montes: Viñas, etc.

Apremios: arts. 64 al 111, R. D. de 23 mayo 1845; 3 de setiembre 1847; 23 de julio 1850.

Barcas de pasaje; 3 febrero 1865.

Bienes sujetos á la contribucion; Ley de presupuestos de 1845; arts. 2.° y 5.° Real decreto de 23 de mayo id.; R. O. de 2 de enero, 28 de febrero; 31 de marzo y 23 de

diciembre 1845; 22 de mayo 1849; 1.° de noviembre 1854 y 22 set. de 1865.

Bienes exentos; Ley de presupuestos 1845; arts. 3.° y 4.° R. D. de 23 de mayo 1845; art. 24 intruccion de 6 de diciembre id.; R. O. de 23 de diciembre id.; 19 de diciembre 1846; ley de 24 de junio 1849; R. O. 31 de enero 1854; 6 de julio 1861; 6 de diciembre 1861 y 2 de enero 1862; 4 julio id.; 2 noviembre 1863; 16 febrero 1864 y 14 marzo de 1867.

Bienes nacionales y secuestrados, R. O. de 21 julio y 23 de diciembre 1846, 6 de diciembre 1855; 13 de junio 1864; 29 de abril 1867.

Bienes del Real patrimonio; 22 mayo y 12 de octubre de 1849, y 1.° nov. de 1854.

Bienes de las escuelas pias; sujetos al impuesto, 14 de febrero 1864.

Bienes eclesiásticos.—V. Bienes nacionales: Casas rectorales: Palacios de los Obispos: Seminarios.

Burras de leche, vacas y cabras (parte sujeta á la contribucion territorial, id. á la industrial); 26 de octubre 1847.

Canales de riego, de pesca, estanques etc.: art. 32 de 23 de mayo 1845; reglamento de estadística, art. 104.

Idem de navegacion: 5 de agosto 1846; artículo 105 reglamento de estadística.

Cargas de misas etc. (su apreciacion): 11 de febrero 1847.

Cartillas de evaluacion: 7 de mayo de 1850; 11 de mayo 1859; el modelo en la pági- 726 y siguientes.

Casas rectorales; 4 de julio 1862, 2 de noviembre 1863; 14 de marzo 1867.

Catastro: lo que es: su formacion etc.: artículos 149 y siguientes del tít. IV regl. de estadística, 219, 226, id.

Cobradores: cobranza de contribuciones: artículos 59 á 63, 117 id. R. D. de 1845; 11 de setiembre 1846; art. 10 y siguientes de 3 de setiembre 1847; 4 de abril 1851; 20 de febrero 1848; 14 y 22 de marzo 1853.—V. Recaudacion.

Colmenas (valuacion de): art. 21, instruccion 1.° de febrero 1847; 19 de octubre 1860 y 7 de marzo 1861.

Colonos (contribucion de los): art. 5.°, 35, 54 y 55 de 23 de mayo; art. 3.° de 3 de setiembre 1847.

Comisiones de valuacion y repartimiento en las capitales, arts. 8 y siguientes de 8 de agosto 1848; 8 de diciembre id.; 19 de julio 1849; 14 de julio 1855; 21 de mayo 1860, ley de 25 de junio 1864; 21 de setiembre 1865; otras que se citan en Estadística y Juntas periciales.

Cupos provinciales: art. 9, R. D. de 23 de mayo de 1845.

Idem municipales: arts. 10, 11 y 12 id.

Id. Id.; no pueden estos alterarse una vez aprobados: art 10, circular de 8 de setiembre 1848.—V. Repartimientos.

Cuestiones contencioso-administrativas sobre catastros: arts. 217 y 218, reglamento de estadística; 4 de setiembre 1867 sobre calificacion y circunstancias de las fincas; art. 147 y 148 id., 4 de setiembre 1867.—V. Reclamaciones.

Dehesas y pastos (valuacion de); arts. 99 y 100 regl de estad.; 28 de junio 1 58; 23 de diciembre 1861; 24 de diciembre 1864 y 7 de noviembre 1865.

Desafuero en materia de contribuciones; 31 de enero 1846; 22 de julio 1847; 22 de octubre 1859.

Embargos.— V. Apremios: Fincas embargadas.

Estadística de la riqueza; amillaramientos; valuaciones, etc.: arts. 20 al 41, R. D. de 1845: inst. de 6 de diciembre 1845; reglam. de 18 de diciembre 1846; inst. de 1.° de febrero 1847; 7 de mayo y 1.° de agosto 1850; 27 de agosto 1855; 29 de julio 1856, y las demás que se citan en Amillaramientos.

Fincas embargadas (cuotas de): 14 y 22 de marzo 1853.

Fondo de reserva: 26 de junio 1862.

Fondo supletorio: 16 de abril 1851; art. 13, ley de 16 de abril 1856; 28 de enero 1857.

Ganados: Ganadería: arts. 7.° y 23 R. D. 23 mayo; art. 21 inst.de 6 de diciembre 1845; 26 de enero 1846; arts. 32 al 39, 50, 120 á 130 y 222, reglam. de estad. de 18 de diciembre 1846; 20 de enero 1852; 24 de diciembre id; 9 y 30 de mayo 1853; 28 de octubre 1855; prev. 13 de la circ. de 6 de marzo de 1860, y modelos.

Hacendados forasteros: art. 9, R. D. de 23 de mayo 1845; R. O. de 13 de mayo 1861; id. extranjeros, 11 marzo y 1.° abril 1847. —V. Máximum.

Jardines (valuacion de): art. 101, reglam. de 18 de diciembre 1846.

Juntas periciales. Peritos repartidores: artículos 13 al 19, R. D. de 1845; idem 1.° al 14 inst. de 6 de diciembre 1845; 26 de mayo 1846; 11 y siguientes de 8 de setiembre 1848; 10 de febrero 1859; regla 10 de circ. 6 de marzo 1860; 12 de noviembre id., 16 de junio 1863.

Listas cobratorias (supresion): regla 7.ª, circ. de 12 de octubre 1853; art. 2.° de 23 de octubre 1857; 14 de octubre 1858.

Máximum del 12 y despues del 14 por 100:

Creemos haber comprendido en este artículo todas las disposiciones que rigen sobre tan importante asunto, inclusas muchas que no hemos visto coleccionadas en los tomos de decretos; y sin mas que pasar ligeramente la vista sobre ellas se comprende con cuánta razon se dictó la R. O. de 28 de octubre de 1863.

¿Por qué, pues, no se ha sustituido ya este laberinto de tantas y tan complicadas reglas; oscuras unas, contradictorias otras, y no pocas inaplicables con el reglamento que se encargó? En cuatro años que las dificultades van acreciendo, ¿no ha habido tiempo bastante para hacer una cosa que es tan necesaria....?

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO. Es otro de los impuestos establecidos por la ley de 23 de mayo de 1845. Consistia, segun las bases adjuntas á la misma ley, señaladas con la letra *B*, en un derecho fijo y otro derecho proporcional; el primero bajo la base de la poblacion, y el segundo sobre los alquileres de la casa-habitacion del contribuyente, y de los almacenes, fábricas, tiendas y demás locales destinados al ejercicio de su comercio ó industria; pero estas bases, alteradas primeramente en 23 de mayo de 1846, despues en 3 de setiembre de 1847 y en 1.° de junio de 1850, fueron de nuevo reformadas por R. D. de 20 de octubre de 1852, que vamos á insertar con las disposiciones de la ley, las tarifas reformadas, y tabla de exenciones segun las ha publicado en 1864 la Direccion general, refundiendo las modificaciones establecidas por el citado decreto, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.° del mismo.

Hé aquí, pues, la legislacion sobre la contribucion industrial y de comercio.

Ley de 23 *marzo de* 1845.

Establecimiento de la contribucion industrial y de comercio.

Art. 6.° Se establece sobre las bases adjuntas señaladas con la letra *B*, la contribucion que con el nombre de subsidio de la industria y el comercio pagan actualmente estas clases, en la cual se refunde el cupo industrial de la del culto y clero.

Sobre las cuotas de esta contribucion se exigirán dos maravedís por cada real para cubrir los gastos de formacion de matrícula y de cobranza.

Se exigirá la contribucion industrial, como ahora se establece, por todo el presente año, abonándose en pago de sus cuotas las cantidades que por el mismo, y por la del actual subsidio y cupo industrial de la del culto y clero hayan satisfecho ó satisfagan los contribuyentes.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas especiales de comercio, serán costeados por los individuos de las clases comerciales, comprendidos en las matrículas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe, y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, prévia la aprobacion del Gobierno.»

Desde el anterior decreto de 1845 hasta la Ley de presupuestos de 1864 se fueron haciendo sucesivamente algunas reformas en las bases de este impuesto, ya sustituyendo al derecho proporcional el sistema de categorías, ya á este el de agremiacion etc. ya haciendo alteraciones en otras bases y en las tarifas, de que haremos luego una reseña. Ahora pues insertamos las bases vigentes que son las de la ley de 25 de junio de 1864, el R. D. de 20 de octubre de 1852, hoy en vigor, las tarifas arregladas á la ley citada y las demás disposiciones de fecha anterior ó posterior que sean de aplicacion actual. Veamos.

Ley de presupuestos de 25 *junio de* 1864.

Art. 7.° El Gobierno rectificará las tarifas de la contribucion industrial y de comercio con arreglo á las bases letra *C*.

LETRA C.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Base primera. Pasarán de la tarifa número 2.° á la 1.ª, clase tercera, los corredores de cambio, fletamentos, seguros, ó de compra y venta de géneros y frutos ó de cualquiera clase de mercaderías: á la segunda clase los especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año de su cuenta ó en comision, trigo, cebada, harina, aceite ó vino comun y otros frutos del Reino, aunque el aceite y vino proceda de aceituna ó uva compradas á cosecheros, y las casas donde á puerta abierta ó con muestra ó por medio de anuncios al público, se presta dinero, recibiendo en garantía alhajas, papel del Estado ú otras prendas ó efectos: á la cuarta clase, los especuladores en cualquier fruto de los no expresados anteriormente, y á la quinta los agentes ó comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos, frutos y géneros con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños, y los almacenistas de leñas, considerándose de cuota íntegra por la eventualidad del

ejercicio de las industrias que hoy la tienen establecida.

Base segunda. Se suprime la clase octava de la tarifa núm. 1.°, refundiéndose las industrias que comprende en la clase séptima segun relacion núm. 1.°, y en la de patente las que contiene la relacion núm. 2.°

Base tercera. Se exceptúan del pago de la contribucion industrial y de comercio, pasando á la tabla de exenciones, las industrias contenidas en la relacion número 3.°

Base cuarta. Si un gremio aumenta espontáneamente el número de individuos contribuyentes no incluidos en las listas que le pase la Administracion, recaerá en beneficio del mismo gremio y á menos repartir por un año el importe de las cuotas de tarifa correspondientes á los industriales denunciados, sin perjuicio de que la Administracion, y los Alcaldes en su caso, instruyan el oportuno expediente para imposicion de multas á los defraudadores

Base quinta. Las cuotas señaladas en la tabla de base de poblacion y en las tarifas núms. 2.° y 3.° que contengan fracciones de real, se completarán hasta la unidad superior inmediata.

Base sexta. Los bancos que no emitan billetes al portador pagaderos á presentacion, y las sociedades de crédito fundadas con arreglo á la ley de 28 de enero de 1856 pagarán 3 por 100 de sus dividendos activos, siempre que este 3 por 100 complete una cuota de 1.500 rs. por cada millon de su capital social realizado, que será el tipo mínimo de contribucion para dichos bancos y sociedades.

Las sociedades anónimas y las comanditarias por acciones dedicadas á préstamos y y descuentos, las mercantiles é industriales, las compañías de seguros no mútuos, 2,000 reales por cada millon de su capital social realizado, cualesquiera que sean sus beneficios líquidos.

Base séptima. Se autoriza al Gobierno para hacer las modificaciones que exijan las clasificaciones de las tarifas de esta contribucion y las cuotas que en ellas se señalan.

RELACION *de las industrias contenidas en la tarifa núm. 1.° que se exceptúan del pago del subsidio industrial y de comercio.*

Bordadores de tules.
Escultores que venden obras ajenas.
Gabinetes de lectura y curiosidades.
Ensambladores.
Maestros de equitacion.
Maestros de gimnasia.
Pasamaneros con puesto de venta en portal.
Prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel para imprimir.
Constructores de hornos, pozos y norias.
Empresas de preparacion de sustancias combustibles.
Establecimientos en que se confeccionan y venden tabacos higiénicos,
Compositores de cartas geográficas.
Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas de minas y otras reuniones autorizadas.
Freneros.

R. D. 20 de octubre de 1852.

«Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En las tarifas núms. 1.°, 2 ° y 3.°, y en la tabla de exenciones núm. 4.° de la contribucion industrial y de comercio, adjunta á mi R. D. de 1.° de julio de 1850, se hacen las reformas que contienen las relaciones que con iguales números se acompañan al presente.

Art. 2.° Se hacen igualmente en varios de los artículos del referido mi Real decreto de 1.° de julio de 1850 las modificaciones que aparecen en la relacion adjunta con el núm. 5.°

Art 3.° Unas y otras modificaciones regirán para la formacion de las matrículas y y repartimiento que han de llevarse á efecto desde 1.° de enero de 1853, haciéndose en consecuencia una nueva redaccion de las disposiciones permanentes de las tres tarifas y de la tabla de exenciones de dicho impuesto, en sustitucion del R. D. de 1.° de julio de 1850 y de los demás documentos que con él fueron circulados.

Art. 4.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de estas disposiciones para su aprobacion.—Dado en Palacio á 20 de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.»

«*Las disposiciones de la ley de la contribucion industrial y de comercio, que con las modificaciones expresadas en el Real decreto que antecede deben observarse para la formacion de las matrículas que han de regir desde 1.° de enero de 1853, son las que siguen:*

Artículo 1.° La contribucion que con el nombre de subsidio industrial y de comercio se estableció por la ley de 23 de mayo de de 1845, se exigirá con arreglo á las disposiciones siguientes:

Art. 2.° Está sujeto al pago de esta contribucion todo español ó extranjero que ejerza en la Península é Islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion arte ú oficio no comprendido en las exenciones que se expresarán mas adelante.

Art. 3.° La contribucion industrial se compone de cuotas establecidas sobre la base de *poblacion*; y atendidas las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa adjunta con el núm. 1.°; y en general sin consideracion á la poblacion, para las comprendidas en las tarifas tambien adjuntas, núms. 2.° y 3.°

Estas cuotas podrán ser recargadas con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas especiales de comercio, serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matrículas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuestos de su importe, y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, prévia la aprobacion del Gobierno.

Sobre las cuotas de esta contribucion, se podrá exigir hasta el 6 por 100 para cubrir los gastos de formacion de matrículas y cobranza. La diferencia que debe haber entre el premio de cobranza señalado á los recaudadores y el en que los mismos contraten este servicio, se exigirá de menos á los contribuyentes.

Art. 4.° Se declaran exentos de esta contribucion los individuos comprendidos en la tabla adjunta con el núm. 4.°

Art. 5.° Las industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios no comprendidos en las tarifas ni en la tabla de exenciones pagarán el derecho que por analogía con otras industrias ó profesiones les corresponda.

Esta determinacion se tomará provisionalmente por el Gobernador en cada provincia, oido el dictámen de tres ó cinco individuos de las profesiones análogas, y el del administrador de la contribucirn.

La resolucion definitiva corresponde al Gobierno, mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

Art. 6.° La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, tomando como base de su vecindario la poblacion del casco del pueblo, y la que se encuentre diseminada dentro del término municipal, á menor distancia que la de 2.000 varas castellanas, contadas desde la última casa del mismo casco del pueblo por el camino ó senda practicable mas corta.

Los establecimientos situados á mayor distancia de 2.000 varas del pueblo solo estarán sujetos al derecho mínimo fijado á las respectivas clases en aquellas que tengan de 500 vecinos abajo.

Las clasificaciones podrán rectificarse á instancia de la Administracion ó de los pueblos; ejecutándose las operaciones por agentes de la misma, con asistencia de los individuos de los Ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del Gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho sólo se exigirá desde 1.° de enero del año inmediato al que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiere tenido lugar antes de 1.° de noviembre.

Si la declaracion es posterior, el aumento del derecho se exigirá, no desde 1.° de enero del año mas próximo, sino del siguiente:

Este mismo órden se observará; para la baja del derecho, cuando los pueblos hayan de descender de clase.

Art. 7.° El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficios de los que se expresan en la tarifa núm. 1.° contribuirá con la cuota que á cada una corresponda, aunque las ejerza en un mismo edificio.

El que en un solo edificio tenga dos ó mas almacenes ó tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponérsele como si los almacenes ó tiendas estuviesen establecidos en distintos edificios.

El que se inscriba en la matrícula como comerciante de los comprendidos en la tarifa núm. 2.°, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos, dentro de una misma poblacion, en que conserve los granos, caldos, géneros, frutos ó efectos de su comercio, con tal de que no tenga mas de un almacen abierto para la venta al público, y se halle situado en el mismo edificio donde lo esté su escritorio.

A los individuos que dentro de un mismo almacen ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la tarifa núm. 1.°, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la cla-

se mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta, al hacer el reparto ó categorizacion gremial, todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Las cuotas que se fijan á las industrias comprendidas en la tarifa núm. 2.° se exigirán por separado, aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos tarifas, salvas las prevenciones expresadas en ellas.

Lo mismo se ejecutará respecto de las cuotas señaladas á las industrias de la tarifa número 3.°

Quedan, sin embargo, exceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma poblacion y los vendan por mayor. Si los vendiesen al por menor, serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la tarifa núm. 1.°, independientemente de la que señala la del número 3.° á las máquinas ó artefactos.

Así los almacenistas que venden por mayor, como los mercaderes que expenden al por menor, podrán tener uno ó mas depósitos de los artículos correspondientes á la industria por que estén matriculados dentro ó fuera del edificio donde se hallen sus almacenes ó tiendas, con tal que sirvan exclusivamente para surtir su despacho y no estén abiertos para la venta al público.

Art. 8.° Las sociedades ó compañías colectivas, en comandita ó anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin exigirse nada á los sócios ó accionistas, á no ser que individualmente ejerzan una industria, diferente ó igual.

Art. 9.° Las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa núm. 2.° que tengan establecimientos ó dependencias en diferentes puntos, pagarán solo en el de la residencia de su Direccion central, el derecho que les corresponda.

El pago de este derecho no releva á los corresponsales ó comisionistas de las mismas compañías ó empresas del que les corresponda satisfacer por su industria particular.

Art. 10. Cuando las sociedades ó compañías, así anónimas como en nombre colectivo y en comandita, ejerzan á la vez en diferentes pueblos ó en distintos locales de uno solo negociaciones mercantiles ó industriales de las comprendidas en las tarifas números 1.° y 3.°, quedarán sujetas á la disposicion del art. 7.°, lo mismo que si tambien las ejerciesen al propio tiempo de las contenidas en la tarifa núm. 2.°

Art. 11. La cobranza de esta contribucion se hará por trimestres en las épocas y bajo las reglas establecidas y que se establecieren para las demás contribuciones directas.

Los mercaderes, trajineros y tratantes que habitualmente corren férias y mercados, y los demás que se dedican á la venta en ambulancia, pagarán por semestres anticipados, á menos que presenten una persona abonada á satisfaccion de la Administracion, ó del Alcalde en su caso, que responda al pago de su vencimiento; esto sin perjuicio de que si dichos individuos ejerciesen por sí ó por medio de dependientes otra industria ó comercio en el pueblo de su vecindad ó en cualquier otro, paguen tambien las cuotas que por ello devengaren, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.°

Art. 12. Se devenga esta contribucion desde el dia en que se da principio al ejercicio de una profesion, industria ó comercio, hasta que se cese en dicho ejercicio, prorateándose bajo esta base la cuota de tarifa, salvo el abono que en ciertos casos corresponde por causa de interrupciones, á tenor de las notas y aclaraciones que contienen las tarifas. Los almacenistas, tratantes, trajineros ó especuladores en madera, carbon, leña, lana y sedas, tarifa núm. 2.°, y todos los demás contribuyentes á quienes se designa una cuota fija, empleen ó no todo el año en sus negocios ó tráfico, la devengan íntegramente.

Art. 13. Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, está obligado á presentar préviamente á la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demás pueblos al Alcalde, una declaracion firmada y duplicada que se exprese:

1.° Su nombre y domicilio.

2.° Industria ó profesion que va á ejercer.

Y 3.° Si ya fuese contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague, con distincion de conceptos.

Uno de los dos ejemplares de esta declaracion será devuelto al interesado con nota firmada por el jefe de la Administracion, ó por el Alcalde en su caso, con expresion de la fecha en que el otro ha sido presentado.

Art. 14. Las autoridades de cualquier clase están obligadas á disponer que se manifiesten á la Administracion los expedientes de contratos celebrados, y parte en que se

hayan cumplido por los contribuyentes, cuyas cuotas consisten en un tanto por ciento del importe de aquellos, así como tambien cualesquiera otros documentos que la misma Administracion exija para comprobar la exactitud del hecho que interese á la Hacienda pública, teniendo presente además que no deben devolverse ni cancelarse las fianzas que se formalicen por tales conceptos, sin que préviamente acrediten los interesados el pago de la contribucion industrial que hubieren devengado por ellos.

Art. 15. Para cada poblacion se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribucion industrial, con distincion de tarifas y clases.

Será cargo de la Administracion formar por sí la de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, así como de los Alcaldes, las de todos los demás pueblos. Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas anuales, empezarán en 1.° de noviembre y estarán concluidos antes del 15 de enero en que han de regir.

En dichas matrículas serán comprendidos todos aquellos que en el citado dia 1.° de noviembre ejerzan una misma profesion, industria ó comercio, aunque alguno presente declaracion anunciando que cesará en sus negocios desde 1.° de enero siguiente, pues en el caso de que esto sucediese, quedará sin efecto la clasificacion del interesado y se descargará al gremio la cuota de tarifa correspondiente al mismo.

El que despues de 1.° de enero se dedique de nuevo á una profesion, industria ó comercio que hubiere ejercido en el año anterior, pagará; primero: lo que le corresponda por la cuota de tarifa, conforme á las reglas establecidas en el art. 12, y segundo: el recargo que por su categoría le impongan los peritos repartidores; mediante que para este fin ha de considerársele como si no hubiere dejado de pertenecer al gremio.

Art. 16. En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa núm. 1.°, formarán gremio ó colegio para el pago de la contribucion industrial.

Tambien le formarán los designados en las tarifas núms. 2.° y 3.° con la letra *A*, y aquellos que, sin estar designados, disponga ó autorice el Gobierno que se agremien para el repartimiento.

Art. 17. De cada gremio ó colegio habrá un registro en que estarán obligados á inscribirse todos sus individuos actuales, y sucesivamente los demás que hayan de ejercer la misma industria ó profesion antes de dar principio á ella.

Estos registros se llevarán por la Administracion en las capitales de provincia y en las cabezas de partido, y por los alcaldes en los demás pueblos.

Art. 18. Se prohibe ejercer la industria ú oficio de cada gremio á persona alguna que no se halle matriculada en él, y comprendida de consiguiente en los registros expresados en el artículo que antecede.

Art. 19. Cuando despues de formadas las matrículas, un individuo de cualquier gremio ó colegio haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con quince dias de anticipacion, á la Administracion, ó al Alcalde en su caso, para que se haga la correspondiente anotacion en el registro que se halle inscrito.

Art. 20. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente de entre sus individuos, uno, dos ó tres síndicos que les represente en los casos en que sea necesario ante la Administracion ó el Alcalde.

Art. 21. Se dividirá en categorías cada gremio ó colegio, segun el número de sus individuos y las diferencias notables que haya en las utilidades que respectivamente obtengan del ejercicio de su industria y profesion.

Para la formacion de estas categorías, la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y el alcalde en los demás pueblos, nombrará para cada año, dos, tres, ó cuando mas, cinco individuos de cada gremio, que, en calidad de clasificadores, desempeñarán aquel cargo en un término que no excederá de quince dias.

Art. 22. El cargo de clasificador es gratuito y obligatorio, y únicamente excusable, por las mismas causas que lo es el de peritos repartidores en la contribucion territorial, con igual responsabilidad que la impuesta á estos.

Art. 23. Los clasificadores distribuirán por categorías el cargo formado al gremio respectivo, y señalarán á cada individuo la cantidad que ha de satisfacer, siempre que ninguna exceda del quíntuplo de la cuota de tarifa, ni baje de la quinta parte de ella. En consecuencia, los individuos de cada gremio serán responsables colectivamente al pago de las cuotas que componga su cargo; pero como dentro del año puede dejar alguno de pertenecer al gremio por fallecimiento, insolvencia ú otra causa que motive su cesacion en el ejercicio de la industria, profesion,

ú oficio, en tal caso, justificado este extremo, será partida fallida para la Hacienda y descargo para aquel la que resulte en prorata desde el dia de la cesacion del industrial hasta 31 de diciembre, tomando por base para la liquidacion la cuota de tarifa; sin perjuicio de hacer cargo ó bonificacion al gremio de *déficit* ó *superavit* que aparezca, cuando la cuota señalada al individuo en el repartimiento, fuese mayor ó menor que la de tarifa.

Los resultados de estas liquidaciones, sean en favor ó en contra del gremio, se tendrán en cuenta al formarle el cargo en el año inmediato, para que produzcan efecto al ejecutar el repartimiento entre los agremiados anteriormente.

Art. 24. Señaladas las categorías y las cuotas que los individuos de cada una deban satisfacer, se recargarán sobre las mismas las cantidades adicionales que se hayan impuesto legalmente.

Art. 25. Los síndicos de cada gremio ó colegio citarán á todos sus individuos al local que designen y en dias determinados para que concurran á examinar la clasificacion hecha y á reclamar por los agravios que crean habérseles inferido. Uno de los síndicos presidirá estos actos, á los cuales asistirán los clasificadores.

Art. 26. Despues de oidas las reclamaciones, en un término que no excederá de ocho dias, se atenderán las que se hallaren justas, rectificándose en consecuencia por los clasificadores la clasificacion hecha, quedando en todo caso á los contribuyentes el derecho de reclamar ante el Gobernador de la provincia por lo que respecta á la capital y cabezas de partido, y ante el Alcalde y Ayuntamiento en los demás pueblos dentro de otros ochos dias, contados desde el en que se hubiere cerrado la audiencia en el gremio ó colegio.

Art. 27. Contra las decisiones de los Alcaldes y Ayuntamientos podrán tambien los contribuyentes reclamar ante el Gobernador, haciéndolo dentro de otro plazo igual de ocho dias, contados desde el en que aquellas les hubieren sido notificadas.

Art. 28. El Gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido oyendo á la Administracion, y tambien si lo tuviere por conveniente á los clasificadores ú otras personas del gremio.

En el caso de que, por virtud de resolucion del Gobernador, quedare alterado el repartimiento, los clasificadores lo rectificarán en el término de ocho dias, que podrá prorogar por otros ocho si lo creyese indispensable.

Art. 29. Si los contribuyentes no se conformaren con la decision del Gobernador, podrán reclamar ante el Consejo provincial, en el término de doce dias, contados desde que se les dé conocimiento de ella; pero sin perjuicio de la resolucion definitiva que dictare, se llevará á efecto el cobro de la cuota asignada en el repartimiento.

Las reclamaciones que se suscitaren sobre la clase ó gremio en que los contribuyentes deban figurar, las resolverá el Gobernador oyendo á la Administrcion.

Art. 30. Cuando un gremio ó colegio no conste mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el administrador ó el Alcalde, en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia y resuelvan por mayoría de votos las cuestiones que se susciten. Si no hubiese votacion, ó no resultase mayoría, el administrador ó el Alcalde decidirán, sin perjuicio del derecho de reclamacion de que podrán usar los interesados segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 31. Si alguno de los que se ocupan en la venta de géneros, frutos, efectos ó líquidos, ampliase su industria ó tráfico, despues de hecho el repartimiento gremial, en términos que deba pasar á una clase superior á la en que se hallase matriculado, además de satisfacer la cantidad que se le hubiese impuesto por los peritos clasificadores, pagará separadamente á la Hacienda la diferencia ó exceso que haya entre las cuotas de tarifa de dichas dos clases. En el caso de que la variacion sea bajando de clase, el interesado continuará pagando lo que por el gremio se le hubiere impuesto, pero con deduccion de la diferencia entre una y otra cuota de tarifa prorateada por el tiempo que corresponda. La Administracion llevará cuenta de estas altas y bajas.

Art. 32. Si cualquiera de los gremios ó colegio de industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios que deben agremiarse, rehusase, dilatase ó no verificase la clasificacion individual de categorías dentro del plazo que se les hubiese señalado, se autoriza en este caso á la Administranion y al Alcalde respectivo para que forme y lleve á efecto dicha clasificacion con aprobacion del Gobernador, quedando obligados todos los individuos del gremio al pago de las cuotas designadas á cada uno.

Art. 33. Precederá tambien en cada año á la formacion de las matrículas de contribuyentes de las clases no agremiadas, la presentacion por los mismos á la Administracion, ó al Alcalde en su defecto, de una declaracion firmada y duplicada de continuar en la clase en que se hallen comprendidos

en la última matrícula, expresando en otro caso las alteraciones que hayan experimentado.

En esta misma forma presentarán los contribuyentes matriculados sus declaraciones en los casos en que deban sufrir alteracion sus cuotas.

Siempre se devolverá á los interesados uno de los ejemplares de su declaracion con la nota de quedar esta presentada, segun lo dispuesto en el art. 13.

Los individuos matriculados que dejaren de presentar sus declaraciones para la nueva matrícula serán comprendidos en esta en la misma clase y con las mismas cuotas que lo hayan sido en la última, sin perjuicio de los procedimientos que contra ellos haya lugar en el caso de deber pagar mayor cuota.

Art. 34. Formada que sea por los Alcaldes en cada pueblo, fuera de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, la matrícula de los individuos sujetos á la contribucion industrial de las clases no agremiadas, les señalarán por medio de anuncio ó pregon el plazo de ocho dias para examinarla y presentar sus reclamaciones, que serán oidas y resueltas por el Alcalde y Ayuntamiento dentro de los ocho dias siguientes, remitiendo inmediatamente á la Administracion la matrícula y todos los documentos en que se funde.

Los contribuyentes que no se conformen con la decision del Alcalde y Ayuntamiento, podrán reclamar ante el Gobernador de la provincia en la forma que se previene en el art. 27.

Art. 35. Las reclamaciones que se hagan sobre las matrículas de las referidas clases no agremiadas respectivas á los pueblos cabeza de partido administrativo, que han de formarse por los administradores, serán oidas y resueltas tambien por los Gobernadores si les fueren presentadas en el plazo que marca el artículo anterior.

Art. 36. En las capitales de provincia las reclamaciones sobre matrículas que forme la Administracion de los contribuyentes de clases no agremiadas serán resueltas por el Gobernador, oyendo á una comision que aquel jefe nombrará entre los individuos de la clase en que los reclamantes hayan sido comprendidos y de otras análogas.

• Art. 37. En los pueblos en que no haya individuo alguno sujeto á esta contribucion, se justificará el hecho con certificacion del Alcalde, que este mismo remitirá bajo su responsabilidad á la Administracion.

Art. 38. Todas las clasificaciones gremiales, así como las matrículas que la Administracion ó los Alcaldes han de formar de los contribuyentes no agremiados y sujetos al pago individual de las cuotas de tarifa, serán aprobadas por el Gobernador, sin cuyo requisito no tendrán efecto legal.

Art. 39. En el caso de ser excluido de un gremio algun individuo á quien se haya comprendido en él indebidamente, será aquel descargado de la cuota íntegra de la tarifa que á dicho individuo corresponda, en los términos que se expresan en el art. 23.

Art. 40. Cada gremio ó colegio podrá constituirse responsable de la cobranza y entrega en la Tesorería de las cantidades que los individuos que le compongan deban satisfacer, eligiendo entre estos, y á satisfaccion de la Administracion, los que deban responder inmediatamente del pago, y contra quienes, en caso de falta, ha de dirigirse desde luego el apremio.

El cobrador del gremio será auxiliado por las autoridades en la misma forma que los dependientes de la Administracion.

Art. 41. Todo individuo que se inscriba en matrícula, ya deba pertenecer á la clase gremial ó no agremiada, tiene obligacion de proveerse de un certificado en que se exprese su industria, profesion, arte ú oficio, su domicilio y cuota que deba pagar segun tarifa.

Los certificados serán expedidos por los administradores de contribuciones directas, sin exigir retribucion alguna. En el caso de que los interesados reclamen un duplicado ó triplicado de dicho documento, pagarán cuatro reales por cada ejemplar.

Los Alcaldes de los pueblos pedirán á la Administracion los certificados que fueren necesarios para proveer de ellos á los nuevos contribuyentes y á los que hayan variado de clase ó industria.

Dichos certificados son personales y no pueden servir mas que á los individuos mismos para quienes estén expedidos.

Art. 42. Los individuos comprendidos en la contribucion industrial que carezcan del certificado de matrícula, no podrán ejercer su industria ó profesion mientras no se provean de dicho documento; y los que lo obtengan, están obligados á manifestarlo cuando sean requeridos por una autoridad civil ó administrativa, ó por cualquiera empleado de los nombrados para este fin.

Podrá impedirse el ejercicio de la industria ó profesion al contribuyente que en 1.° de enero de cada año no acredite tener satisfecha la cuota que le fué impuesta en el anterior, á menos que no hubiesen sido resueltas sus reclamaciones de agravio hechas en tiempo hábil.

Art. 43. Una vez provistos los contribuyentes de sus respectivos certificados de inscripcion para una clase determinada de industria, comercio, profesion, arte ú oficio, estarán, mientras no varien de ella, exceptuados de proveerse de otro nuevo certificado, aunque obligados sí á presentarlo anualmente á la Administracion ó al Alcalde, para que anote en él que continúan ejerciendo la misma industria ó profesion, así como en las clases agremiadas la cuota que por el año se les asigne.

Art. 44. Cuando un contribuyente se establezca en distinta poblacion de aquella en que se hallare matriculado, presentará á la Administracion ó al Alcalde en su caso, el certificado de inscripcion para que lo anote en el registro, y lo comprenda en matrícula adicional con la cuota correspondiente, abriendo la oportuna cuenta conforme á las reglas establecidas en el art. 12, y segun la base de poblacion respectiva.

Art. 45. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, sin haber obtenido préviamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscripto en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio, hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio, y además las cuotas que hayan devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubieren reclamado antes.

La imposicion de la multa corresponde á los Gobernadores de provincia á propuesta de las Administraciones, en vista del expediente que deben formar é instruir las mismas por sus agentes comisionados, para justificar el fraude.

Si los interesados no se conforman con el acuerdo de los Gobernadores, podrán acudir ante el *Consejo provincial* en el término de doce dias, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oidos, deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfaccion del administrador, pasándose al Consejo en cualquiera de ambos casos el expediente gubernativo.

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas, se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al agente investigador ó al denunciador, si le hubiese. En ningun caso serán los jefes y empleados partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspeccion que giren en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Las Administraciones llevarán un registro de los expedientes de denuncia, y anotarán en él la liquidacion de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

Art. 46. El que presentare declaracion ó documento falsos ó inexactos para defraudar el todo ó parte de la cuota ó cuotas que deba pagar, será multado en el modo, forma y trámites que se expresan en el artículo anterior. Cuando la falsificacion sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se pasarán al Juzgado para los procedimientos que correspondan con arreglo á las leyes.

Art. 47. Se prohibe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, ni celebrar contrato de especie alguna ó defensa judicial á todo individuo que, estando sujeto á la contribucion industrial no presente en el primer trámite de la demanda que promueva el certificado de matrícula y recibo corriente que acredite el pago de su respectiva cuota; pues sin este requisito recaerá sobre los jueces y escribanos una responsabilidad pecunaria en cantidad de las dos terceras partes de la que por la defraudacion se impone á los contribuyentes en el artículo anterior. Esta prohibicion, se entiende limitada á los negocios que tengan relacion con la profesion, arte ú oficio por que los reclamantes deban estar sujetos á la contribucion industrial, mas no en cualesquiera otros de distinta naturaleza. Tambien se prohibirá ejercer su profesion ú oficio á los dependientes de los Tribunales y Juzgados sujetos á esta contribucion si al empezar á ejercerlos, y sucesivamente en 1.° de enero de cada año, no presentan préviamente el certificado de matrícula y recibo que acredite el pago corriente de sus respectivas cuotas, bajo igual conminacion que la expresada en el párrafo anterior á los jueces y escribanos que consientan sus actuaciones.

Art. 48. Toda autoridad, corporacion ó escribano que, por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asímismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de la que se impone á los defraudadores directos en los arts. 45 y 46, siempre que dichas dos terceras partes no excedan de dos mil reales, máximum que podrá exigírsele; sin perjuicio de la que por

la misma razon deba pagar el contribuyente.

Art. 49. Se autoriza al Gobierno para acordar las alteraciones ó modificaciones que la experiencia aconseje ser convenientes ó necesarias en las industrias, profesiones, artes ú oficios comprendidos en las tarifas adjuntas á esta ley; pero habiendo de dar cuenta á las Córtes para su aprobacion en la inmediata legislatura.

Art. 50. Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente.

De órden de S. M. etc.—Madrid 20 de octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

NUMERO 1.° (1).

Tarifa *general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion, formando gremio cada una de aquellas para el repartimiento de cuotas.*

CLASES.	MADRID.	Sevilla, Valencia, y todos los puertos habilitados, cuya poblacion exceda de 8.600 vecinos	Poblaciones que tengan de 8.601 vecinos arriba y puertos habilitados que tengan mas de 4.600 vecinos y no excedan de 8 600.	Poblaciones que tengan de 4.601 á 8.600 vecinos y puertos habilitados, sea cualquiera su poblacion, si no exceden de 8.600.	Poblaciones que tengan de 3601 á 4.600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 2.401 á 3 600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 1.201 á 2.400 vecinos.	Poblaciones que tengan de 501 á 1200 vecinos, y las que contando menos de 500 sean cabezas de partido, ó se celebren en ellos mercados semanales.	Poblaciones que tengan de 500 vecinos abajo.
	Reales.	*Reales.*	*Reales.*	*Reales.*	*Reales.*	*Reales.*	*Reales.*	*Reales.*	*Reales.*
1.ª	3850	3500	2800	2240	1797	1435	1144	922	747
2.ª	1951	1774	1459	1190	969	735	572	444	362
3.ª	1604	1459	1190	969	735	572	444	362	292
4.ª	1309	1190	969	735	572	444	362	292	240
5.ª	808	735	572	444	362	292	240	140	117
6.ª	488	444	362	292	240	140	117	82	70
7.ª	167	152	117	94	84	70	59	47	35

OBSERVACIONES.

1.ª *Se entiende por puertos habilitados los que son para la importacion general de extranjero y América.*

2.ª *Los puertos de las Islas Baleares y Canarias, contribuirán por la base de su poblacion.*

3.ª *Los puertos habilitados de que no se hace mencion, contribuirán por la base inmediata superior á la que corresponderia por su vecindario, si no fuesen tales puertos habilitados.*

---

(1) En vez de las tarifas de 1852, publicamos las circuladas por R. O. de 3 de julio de 1864 en virtud de las alteraciones que introdujo en el impuesto la ley de presupuestos de aquel año que son las vigentes. Dicha Real órden dice así:

(Hac.) «Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Direccion general acerca de la conveniencia de la impresion y rectificacion de las tarifas de la contribucion industrial y de comercio, por efecto de las alteraciones que se han introducido en el impuesto; y en su virtud se ha servido S. M. aprobar dicha medida y disponer corran unidas al R. D. de 20 de octubre de 1852 para todos los efectos de la administracion y recaudacion de la expresada contribucion.—De Real órden etc.—Madrid 3 de julio de 1864.—Salaverría.—Sr. Director general de Contribuciones.

Disposicion general.

Si un gremio aumenta expontáneamente el número de individuos contribuyentes no incluidos en las listas que le pase la Administracion, se cuenta en beneficio del mismo gremio, y á menos repartir por un año el importe de las cuotas de tarifa correspondientes á los industriales denunciados, sin perjuicio de que la Administracion y los Alcaldes en su caso instruyan el oportuno expediente para la imposicion de multas á los defraudadores.

Primera clase.

Almacenistas que venden por mayor y menor los siguientes efectos ó algunos de ellos: tejidos é hilados de lana, seda, estambre, lino, cáñamo ó algodon, ya se haga el comercio de cuenta propia ó en comision.

Almacenistas que venden por mayor y menor bacalao, drogas y especias.—Idem idem.

Almacenistas que venden por mayor relojes, quincalla, porcelana, loza fina, cristal, y vidrios blancos, huecos ó planos.—Idem idem.

Almacenistas que venden en igual forma vinos generosos, considerándose entre ellos los que se dedican á su extraccion.—Idem idem.

Almacenistas que venden al por mayor frutos coloniales.—Idem idem.

Almacenistas que venden al por mayor hierro y acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, ú obras de ferretería y otros metales.—Idem idem.

Almacenistas de aguardientes y licores, considerándose comprendidos en esta clase los fabricantes que llevan estos productos á otro punto dentro ó fuera del Reino con objeto de venderlos; y los que comprando el aguardiente aumentan ó disminuyen sus grados por medio de cualquier procedimiento para su venta al por mayor.

Segunda clase.

Almacenistas de aceite y jabon, comprendiéndose entre ellos los que se dedican á su extraccion, y tambien los cosecheros y fabricantes que en diferente pueblo del de la produccion, establecen almacen para la venta.

(1) Almacenistas de vinos comunes, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su extraccion, y tambien los cosecheros que en diferente pueblo del de la produccion, establecen almacen para la venta.

Casas donde á puerta abierta, ó con muestra, ó por medio de anuncios al público, se presta dinero, recibiendo en garantía, alhajas, papel del Estado ú otras prendas ó efectos.

Consignatarios de buques de vapor ó de larga travesía en sus expediciones.

Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, trigo, cebada ú otros granos; harina, aceite y vino comun, aunque el aceite y vino proceda de aceituna ó uva comprada á cosecheros.

Fondas en que se dá posada y de comer.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda paños, lienzos y cualquier otras telas ó tejidos de lana, seda ó algodon.

Mercaderes de diamantes y brillantes, bien los vendan sueltos, ó bien engastados en plata ú oro.

Refinadores de azúcar, con venta de este artículo.

Notas. 1.ª No se considerarán como *especuladores* los médicos, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, albéitares, herreros y carreteros por la venta de los granos que reciban de los labradores en pago de su servicio ó trabajo, ni á los molineros por su maquila.

2.ª Los que habitual y ordinariamente se ocupen en las especulaciones de que trata el párrafo respectivo, serán matriculados en clase de comerciantes.

Tercera clase (1).

Almacenes y tiendas en que se venden y sirven fiambres, jamones cocidos en dulce, queso, salchichones, vinos y otros co-

(1) Por R. O. de 3 de julio de 1865 se pasó este artículo á la clase 3.ª

Y por R. O. de 4 de mayo de 1866 que insertamos en su lugar deben comprenderse en esta clase los almacenistas de tabacos elaborados....

(1) A esta 3.ª clase corresponden los almacenistas de vinos..... que están en 2.ª, segun R. O. de 30 de julio de 1865.

mestibles ó bebidas espirituosas, ya sean juntos ó separados.
Cafés.
Corredores de cambios, fletamentos, seguros, ó de compra y venta de géneros y frutos, ó de cualquiera clase de mercaderías.
Maestros de coches y otros carruajes de lujo.
Mercaderes de drogas.
Sastres que venden tejidos en ropas hechas.
Tiendas en que se venden camisas, cuellos, corbatas y otros artículos semejantes de lencería ó algodon, finos, lisos ó bordados.
Tiendas de modistas en que se venden ropas de niños, vestidos, abrigos y demás prendas de lujo confeccionadas para señora.
Tiendas en que se venden al por menor alambres y obras de ferretería ú otros metales.
Tratantes solamente en pieles sin curtir, ya sean extranjeras ó de Ultramar.

Cuarta clase.

Abastecedores de carnes, entendiéndose como tales los carniceros que matan y venden por su cuenta. Los abastecedores que contratan con los pueblos para abastecer el consumo, pagarán á prorata del tiempo que ejerzan esta industria.
Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería, ó de cualquiera otra clase, inclusos los espejos.
Almacenistas que se limitan á vender por mayor plomo, cobre, zinc ó laton, en galápagos, barras, planchas ó tubos.
Almacenistas de cera sin labrar.
Almacenistas ó tenderos de curtidos. Las tiendas en que solamente se venden los curtidos en cortes sueltos para botas ó zapatos, se comprenden en la sexta clase.
Almacenes ó tiendas de papel blanco ó pintado para adornos.
Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, cualesquiera frutos ó productos que no sean de los cinco expresamente designados en el párrafo de *Especuladores* comprendidos en la clase segunda de la presente tarifa.
Fondas ó restaurants sin hospedaje.
Impresores ó dueños de imprenta.
Mercaderes de coches y otros carruajes de lujo.
Mercaderes de relojes, aunque tambien se ocupen en su composicion.
Mercaderes de telas para alfombras.
Orífices, plateros con taller ó tienda, y los que venden piedras finas engastadas, exceptuando los diamantes y brillantes, que están comprendidos en la clase segunda. Los plateros que venden en portal se incluyen en la séptima clase.
Pastelerías ó tiendas de comestibles delicados, en que se venden además de pasteles y otras pastas, pescados y aves rellenas, asados ó guisados, salchichones extranjeros, trufas, jaletinas, croquetas, flanes y cremas.
Tiendas en que se vende quincalla al por menor.
Tratantes en carnes ó pescados frescos, ó salados, procedentes del Reino, entendiéndose como tales los que, aunque sean por temporada venden por mayor ó proveen á los tenderos ó tablajeros para la venta al menudeo.
Vendedores al martillo siempre que se concreten á la venta de muebles, alhajas y otros efectos comerciales, pero si lo hacen de fincas urbanas, con un tanto por ciento de comision, satisfarán la cuota de agencia pública.

Quinta clase (*a*).

Agentes ó comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos, frutos y géneros con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños.
Agentes que se ocupan en las aduanas en obtener la habilitacion de documentos y despachos de mercaderías por cuenta de los patrones de los buques ó de los consignatarios de aquellos.
Almacenes abiertos al público para la venta al por mayor de pimiento molido.
Almacenes de efectos navales.
Almacenistas de leña.
Arquitectos (1).
Botillerías ó tiendas en que se venden helados, estén ó no abiertas todo el año.
Casas de pupilos ó de huéspedes sin muestra ó signo exterior, que tengan mesa redonda para dar de comer; y las que aun careciendo de este último requisito paguen por lo menos 10.000 rs. por al-

(*a*) A esta clase corresponden tambien los *almacenistas de aceite mineral*, segun R. O. de 20 de mayo de 1865; los *dueños* ó expendedores de máquinas para coser, R. O. de 14 de febrero de 1867.

(1) Han pasado con la misma cuota á la tarifa especial de profesiones.

quiler ó arrendamiento de las habitaciones que ocupen en un mismo edificio sin perjuicio de la agremiacion. En este caso se comprenden las que se dedican á arrendar cuartos amueblados, si el alquiler es de los 10.000 rs. arriba, y si fuere menor, pagarán la cuota señalada en tarifa de patentes á las casas de pupilos.

Casulleros que hacen ornamentos de iglesia.

Cereros y confiteros. Cuando las tiendas de cerería y confitería estén reunidas, pagarán una sola cuota.

Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta lo géneros, frutos y efectos que se les confíen.

Constructores ó mercaderes de pianos, órganos é instrumentos músicos de aire.

Constructores ó mercaderes de estufas y chimeneas.

Destajeros ó destajistas.

Ebanistas y silleros de maderas finas con taller y tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

Fábricas y tiendas de abanicos.

Farmacéuticos y boticarios (1).

Libreros con tienda ó almacen, aunque á la vez encuadernen los libros que vendan y sean editores de publicaciones no periódicas para el sosten de sus establecimientos.

Lonjas ó tiendas de chocolate, aunque se fabrique en ellas con piedras movidas á mano. Formarán gremio con las tiendas en que se vende al por menor azúcar, té, café y demás artículos ultramarinos.

Manguiteros.

Médicos ó médicos-cirujanos (1).

Mercaderes de sedas, cintas, hilos en madejas ú ovillos, fajas, medias, calcetas, guantes, gorros ú otros efectos semejantes de seda, lana, estambre, lino ó algodon. En esta misma clase se comprende á los que venden camisas de algodon, chaquetas, chalecos ó pantalones de pana, paño ordinario ó género burdo aplicado generalmente á menestrales ó marineros.

Mercaderes de velas de esperma esteáricas ó de cera vegetal ó animal.

Mercaderes de jabones y aguas de olor, ó de aceites y pastillas odoríferas, ú otros artículos de perfumería.

Mercaderes de quinqués, lámparas, arañas y otros artículos análogos de laton ó de zinc, aunque tengan una pequeña parte de bronce, fabricacion del Reino.

Paradores y posadas de carruajes.

Refinadores de azúcar, sin venta de este artículo.

Tapiceros y adornistas.

Tiendas en que se vende al por menor bacalao, azúcar, té, café, especias finas, mantecas extranjeras, aguardientes, licores y comestibles del Reino. Continuarán en esta clase, aunque solo vendan con los comestibles del Reino cualquiera de los otros artículos y formarán gremio con las lonjas de chocolate.

Tiendas en que se hacen ó venden sombreros.

Tiendas de porcelana, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

Tiendas de vinos generosos, aguardiente ó licores, inclusos los fabricantes de estos últimos.

Tiendas de guantes de cabretilla y otras pieles.

Tiendas de paraguas, sombrillas y bastones.

Tiendas de jamones, tocino, salchichon y otros embutidos.

Sexta clase (1).

Agentes de trasporte, y los que facilitan á los carruajeros y trajineros la venta de los frutos ó efectos que conducen del país, designándoles los compradores ó proporcionándoles carga de retorno.

Almacenes, tiendas ú obradores donde se venden ó hacen molduras y marcos dorados ó de madera fina para cuadros, ya se vendan en aquel estado, ya con pintura ó estampas.

Almacenes abiertos al público para la venta por mayor de garbanzos, judías, arroz ú otras legumbres ó semillas.

Alquiladores de muebles, comprendiéndose entre estos los que se destinan para objetos funerarios.

Bordadores con obrador ó tienda.

Broncistas con tienda. Los que venden bronces de lujo en figuras ó adornos contribuirán en la clase quinta, agremiándose con los mercaderes de quinqués, lámparas y otros objetos análogos de laton ó zinc.

Carbonerías, en Madrid.

Capataces llamados de bodega, ó sean peritos en el ramo de vinos.

(1) Han pasado á la tarifa especial de profesiones.

(1) A esta clase corresponden tambien las *Expendedurías* al por menor de tabacos..... R. O. de 4 de mayo de 1866.

Constructores ó compositores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química ú óptica.
Constructores de anteojos comunes.
Constructores de velámen para buques.
Cordoneros y galoneros con tienda. Los que tienen el puesto de venta en portal contribuirán con la cuota de séptima clase y formarán gremio separado.
Corredores de fincas ó bienes inmuebles y de almonedas.
Dentistas y oculistas (1).
Doradores á fuego, con taller ó tienda.
Ebanistas con taller, sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.
Encajeras con tienda abierta.
Esmaltadores y engastadores de piedras finas con obrador ó tienda. Los que se empleen solamente en obraje de piedras falsas y metales ordinarios contribuirán en séptima clase.
Ensayadores de metales preciosos.
Expedicioneros de preces á Roma.
Establecimientos de litografía.
Establecimientos públicos destinados exclusivamente á la compra de billetes del anticipo y papel de la Deuda del Estado.
Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza: son aquellos en que un director ó empresario tiene asociados ó se vale de varios maestros para la educacion de los discípulos, instruyéndoles en diferentes ramos que no sean las primeras letras y dibujo.
Establecimientos donde se aderezan y preparan las aceitunas y otros encurtidos de su clase que no sean de cosecha propia.
Establecimientos de fotografía en los cuales se hacen y venden retratos, paisajes ú otras pinturas y dibujos al daguerreotipo, en lienzo, papel, metal y otras materias.
Fábricas de cajas de relojes.
Fábricas de conservas alimenticias, trabajen ó no todo el año.
Fábricas de encajes bastos.
Fábricas de jarabes.
Fabricantes de colchas acolchadas de algodon.
Fontaneros.
Guarnicioneros y talabarteros.
Hostereros.
Jardines de recreo público en que se paga para entrar.
Lapidarios y marmolistas.

(1) Han pasado á la tarifa especial de profesiones con la misma cuota.

Latoneros y veloneros con obrador ó tienda.
Maestros de cajas de coches.
Maestros de obras de albañilería.
Mercaderes de pinturas ó estampas con tienda ó puesto fijo.
Mercaderes y tratantes en corteza de encina, roble, planchas de corcho ó de otros árboles para las tenerías y tintorerías.
Mercaderes de jerga, alforjas, costales y demas tejidos ordinarios, de cáñamo ó estopa.
Mesoneros.
Pastelerías comunes.
Pasamaneros con obrador ó tienda.
Plumistas con tienda.
Relojeros y componedores de relojes.
Taberneros. Se comprenden entre ellos á los cosecheros de vino que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que, de cualquiera forma, vendan su cosecha.
Tiradores de oro y plata con obrador ó tienda. Si tuvieren telares para galonería pagarán en dos conceptos.
Tiendas de hules y encerados.
Tiendas en que se venden pastas finas para sopa.
Tiendas ó almacenes en que se venden botas y zapatos al por menor.
Tiendas de modistas en que solamente se venden gorras ú otros efectos de ese oficio, como camisolines, mangas, etc.
Tiendas de tinteros, cucharas, tenedores, calzadores ó peines, ú otros de efectos de malfil, concha, hueso ó asta.
Tiendas de cuchillería y navajas.
Tiendas en que se venden curtidos en cortes sueltos para botas y zapatos.
Tiendas de loza ordinaria ó entrefina.
Toneleros y cuberos en puertos habilitados y Jerez de la Frontera.

Séptima clase.

Abacerías ó tiendas en que se vende por menor aceite, vinagre, jabon, velas de sebo, arroz, garbanzos ú otras legumbres. Corresponden á esta clase, aunque tengan en reducido surtido azúcar y especias, si la primera la expenden por onzas y las segundas en cortas porciones que no sean al peso. Tambien se comprenden en esta clase los puestos que para la venta por menor de aceite establecen los cosecheros en distinto edificio del en que tengan el almacen ó depósito de su cosecha.
Agencias con oficina abierta para la colocacion de sirvientes.

Albarderos, jalmeros, cabestreros ó basteros con tienda.
Albéitares y herradores.
Almacenes ó tiendas en que se venden muebles de solo madera de pino, en blanco ó pintados.
Almacenes ó tiendas de papel de música.
Alojerías, chuferías y horchaterías, estén ó no abiertas todo el año.
Alpargateros y abarqueros con tienda. Pertenecen solo á esta clase, aunque vendan en ella cáñamo y lino rastrillado en cantidades que no excedan de arroba: si excede de ese tipo serán considerados como tratantes (tarifa segunda); pero solo se les exigirá la cuota de esta última industria, siempre que la ejerzan en el mismo local ó tienda en que se expendan los demás artículos.
Alquiladores de trajes para bailes y otras funciones, aunque solo ejerzan la industria por temporada.
Armeros, ya sea que fabriquen, monten ó compongan armas blancas ó de fuego.
Batidores ó batiojeros, con obrador ó tienda.
Bodegones ó figones.
Bollerías, en que venden bollos y otras pastas en tienda ó puesto fijo.
Boteros que hacen botas y corambres para vinos y otros líquidos.
Botineros con tienda abierta.
Caldereros con obrador ó tienda.
Cambiantes de ropas y efectos.
Cañistas que preparan pieles para botas y zapatos.
Carniceros, cortantes y tablajeros. Contribuirán por cada puesto que tengan; entendiéndose solamente como tales los que no matan por su cuenta, si no que se proveen de los tratantes ó abastecedores. Si además de vender matan de su cuenta, satisfarán las cuotas en el doble concepto de tratantes y tablajeros.
Cacharrerías de barro ordinario, vidriado ó sin vidriar, y las en que tambien se venden vidrios huecos de clase ínfima.
Carbonerías, exceptuando las de Madrid.
Carpinteros.
Carreteros ó constructores de carros, mensajerías y tartanas.
Cervecerías ó tiendas de cerveza.
Chamarileros, prenderos y ropavejeros con tienda.
Cirujanos romancistas, comadrones, y los sangradores y callistas (1).
Cofreros: los que hacen cofres y baules.

(1) Ha pasado con igual cuota á la tarifa especial de profesiones.

Colchoneros que hacen y venden colchones.
Coloreros, ó los que preparan los colores para la pintura.
Comadres de parir ó matronas.
Cordoneros y galoneros que venden en portal.
Corraleros.
Cotilleros y corseteros con tienda.
Doradores sin tienda, almacen ú obrador público.
Encuadernadores de libros.
Esmaltadores y engastadores que se emplean en obrajes de piedras falsas y metales ordinarios.
Establecimientos de pupilaje de caballerías.
Establecimientos ú obradores cuyos dueños se valen de dependientes ó jornaleros para moler chocolate con piedras y rodillos á mano, con destino solamente á surtir las lonjas ó tiendas de este artículo.
Expendedurías de gas líquido ó portátil.
Fábricas de libritos de papel para fumar.
Fábricas de pergamino y cuerdas de guitarra.
Fábricas de hachas de viento.
Fabricantes de batas ó algodon preparado para acolchados ó entretelados.
Fabricantes de bragueros con tienda.
Fabricantes de cepillos.
Fábricas y constructores de cajas ó estuches.
Floristas con tienda donde se venden flores artificiales.
Floreros.
Fundidores de letras.
Guitarreros con tienda.
Herbolarios.
Herreros y cerrajeros.
Hojalateros y vidrieros.
Hornos para cocer pan, con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.
Hornos de bizcochos.
Horneros ó panaderos que cuecen pan y lo expenden dentro de la poblacion, aunque fuera del edificio en que tienen el horno.
Impresores de estampas.
Jardineros, floristas con tienda para la venta de plantas y simientes.
Limpia-botas con salon ó tienda.
Maestros de zuecos, hormas y lanzaderas.
Maestros ó capataces de canteros y picapedreros.
Maestros de baile, esgrima y establecimientos en que se enseña ó ejercita el tiro de pistola ú otra cualquier arma.
Maestros de obra prima; zapateros con tienda.
Maestros que venden pieles preparadas para calzado (gremio con los zapateros).
Maestros ó capataces de calafatería.

Maestros de polvoristas, ó sean pirotécnicos, ó de fuegos artificiales.
Mercaderes de lana en rama, inclusos los curtidores que venden la procedente de las pieles que benefician.
Mercaderes ó almacenistas de tejas, ladrillos, cal ó yeso.
Neverías ó tiendas donde se vende nieve, aunque sea por temporada.
Obradores donde se reforman y componen á mano toda clase de sombreros usados.
Peluqueros y barberos con salon ó tienda. Si además se dedican á sangrar ó á otras operaciones auxiliares del arte de curar, formarán gremio con los cirujanos romancistas.
Plateros que venden en portal.
Prensas destinadas á la tirada de cubiertas para libritos de fumar, ó al rayado de papel para escribir.
Profesores de música, dedicados á la enseñanza.
Puestos con toldo, barraca ó mesa en plazas ó mercados en que se vende por menor, atun, merluza, sardina, bacalao, ú otros cualesquiera pescados frescos ó salados.
Puestos fijos de venta de solo aguardiente, inclusos los que contratan con los pueblos el abasto de este artículo.
Puestos ó tiendas de paja y cebada, algarroba, alpiste ú otras semillas.
Romaneros ó constructores de pesos y balanzas.
Sastres ó modistas sin almacen ó tienda para vender por su cuenta paños y otros géneros al vareado ó en ropa hecha.
Salitreros.
Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta. Los constructores de sillas con madera fina serán considerados como ebanistas.
Tallistas para objetos de escultura.
Talleres en que se construyen aros y duelas, en cuya confeccion no se emplean mas que maderas de montes propios.
Tiendas de juguetes y baratijas del Reino.
Tiendas de gorras y monteras.
Tiendas de pollería, recoba y menudo de aves.
Tiendas de útiles y enseres de pescar.
Tiendas de libros en blanco y rayados.
Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos semejantes de madera.
Tintoreros que retiñen ropas hechas ó telas usadas.
Tiendas de obras de corcho.
Tiendas en que se vende lacre, fósforos ó libritos de papel de fumar.
Tiendas de huevos.
Tiendas ó expendedurías de aceite mineral. (*R. O. de 20 mayo de 1865.*)
Toneleros y cuberos en poblaciones que no sean puertos habilitados.
Torneros.
Tratantes en pieles sin curtir, ya sean vacunas ó caballares, pero del Reino.
Vendedores de leche de vacas y de burra, no siendo dueños, aparceros ni arrendatarios del ganado.
Vendedores de tocino fresco ó salado y embutidos, en otros puestos que no sean tienda.
Vendedores de leche de cabra ú oveja, requeson ú otros productos de aquella especie, no siendo dueños, arrendatarios ni aparceros de ganado.
Vaciadores de navajas en puesto fijo.
Venteros, entendiéndose que son las ventas ó posadas enteramente separadas de las poblaciones y en despoblado.

TARIFA NUM. 2.º

SUJETA Á CONDICIONES DE LOCALIDAD.

Administradores.

		Cuota anual. Rs.
	Los administradores de fincas rústicas y urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares; los comisionados de bancos y empresas industriales ó comerciales, y los directores ó gerentes de las sociedades exceptuadas de esta contribucion, pagarán el 7 por 100 de la retribucion que reciban ó de la que comunmente está considerada por estos cargos, á no ser que los interesados se hallen inscritos en clase de comerciantes, en cuyo caso no satisfarán dicho 7 por 100.	

Agentes.

A.	Agentes de cambio en la bolsa de Madrid	2500
A.	Agencias públicas.	
	En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos................	2000
	En las que tengan menos de 4,601.	1000

Almacenistas.

A. Almacenistas y tratantes que venden por mayor y menor maderas extranjeras, coloniales ó del Reino:

En poblaciones que excedan de 4,601 vecinos..................	1400
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000................	934
En las demás poblaciones........	467

Asientos y arrendamientos.

Asientos y arrendamientos pagarán medio por ciento con el aumento de sexta parte en cifra redonda sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que suministren ó reciban á precio de contrata, á saber:

Los arrendatarios de los oficios de fieles contrastes

Los de derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público ó de cualquier ramo provincial ó municipal.

Los de portazgos, pontazgos y de barcas de pasaje en los rios.

Los subarrendadores de dehesas de pastos y tierras de labor, por el aumento que obtengan en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Los asentistas generales ó parciales de víveres, hospitalidades, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada.

Los de acémilas y trasportes militares.

Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.

Los de conducciones de efectos estancados.

Los del surtido del papel para la fábrica del sellado y del salitre y pólvora.

Los contratistas de conduccion de tropas á Ultramar, siempre que no verifiquen este servicio en buques por los que estén matriculados como navieros.

Los arrendatarios y contratistas de monte para utilizar sus leñas y maderas de construccion. Si almacenan dichos productos para su venta en diferente pueblo de aquel en cuya jurisdiccion estén situados los montes, pagarán, además del medio por ciento con el aumento de la sexta parte expresada anteriormente, lo que les corresponda como almacenistas.

Empresarios del beneficio de minerales en Rio-Tinto.

Empresarios para el alumbrado público con gas ó combustible comun.

Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocios con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales, exceptuándose tan solo los contratos para anticipacion de fondos, para recaudacion de contribuciones, y para compra de efectos que el Gobierno pone en venta.

Nota. El medio por ciento con el aumento de sexta parte que devengan los asientos y negocios por los cuales el Gobierno debe entregar cantidades, se realizará á medida que se verifiquen los pagos. Si estos se hicieren en efectos públicos, dicho medio por ciento y sexta parte se computará sobre el valor de los mismos, al precio de la plaza en Madrid en los dias de la entrega.

Bancos de emision y sociedades de crédito, de préstamos y descuento (1).

Los bancos que emitan billetes al portador pagaderos á presentacion, y las sociedades de crédito fundadas con arreglo á ley de 28 de enero de 1856, pagarán 3 por 100 de sus dividendos activos, siempre que este 3 por 100 complete una cuota de 1,500 rs. por cada millon de su capital social realizado, que será el tipo mínimo de contribucion para dichos bancos y sociedades.

Las sociedades anónimas y las comanditarias por acciones, dedicadas á préstamos y descuentos, las mercantiles é industriales, y las compañías de seguros no mútuos, 2.000 rs. por cada millon de su capital social realizado, cualesquiera que sean sus beneficios líquidos.

Notas. 1.ª La cuota designada á las sociedades dedicadas á cualquiera industria fabril ó comercial es condicional, pues segun el art. 7.º de la ley, si la

(1) Véase el art. 6.º de la Ley de presupuestos de 3 de agosto de 1866, y las bases á que se refiere que modifican ó rectifican esta tarifa.

cuota que designan las tarifas á la industria ó comercio de que se ocupan es mayor, serán comprendidas en las matrículas ó repartimientos correspondientes en la misma forma que los individuos no asociados.

2.ª Se comprenden bajo el tipo designado las compañías del Canal de Castilla, Guadalquivir y metalúrgica de San Juan de Alcaráz.

Baños.

Baños para uso de veterinaria, aunque sean por temporada, pagarán por cada estanque........	47
A. Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sean por temporada:	
En poblaciones de 8,600 vecinos inclusive arriba.............	1167
Idem que tengan de 4,600 á 8,599 vecinos.....................	584
Idem que no lleguen á 4,600 vecinos......................	234
A. Casetas, barracas ó chozas para tomar baños, aunque sea por temporada, en rios ó en mar mediante retribucion:	
Por cada una de capacidad hasta tres personas................	28
Por las en que pueda bañarse mayor número á la vez..........	56
A. Establecimiento de solo baños portátiles.....................	234
A. Establecimientos de baños de vapor y artificiales, aunque sea por temporada...............	280
A. Establecimientos en que se toman aguas ó baños minerales, termales ó frios, aunque solo sean por temporada; cada establecimiento.................	700
Estanques ó depósitos de aguas medicinales que no tienen establecimiento ó casa donde pernoctar.....................	233

Cambio de moneda.

A. Cambiantes de moneda y billetes, con exclusion de los que ejerzan esta industria en puestos ambulantes ó en plazas y mercados....................	700

Comerciantes.

A. Comerciantes ó capitalistas-negociantes que reciben ó remiten, compran ó venden por su cuenta ó en comision, productos del país, géneros extranjeros ó coloniales, tengan ó no consignaciones de buques y mercaderías, para la distribucion ó venta, bien que se limiten á hacer operaciones de banca, giro, descuentos ó seguros:	
En Madrid....................	10500
En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Malaga....................	6000
En Valencia, Alicante y Santander.	4000
En la Coruña.................	3500
En las demás capitales de provincia, puertos habilitados y demás poblaciones que excedan de 3,500 vecinos...................	2500
En las de menos de 3,500 hasta 2,000......................	2000
En las de 2,000 hasta 501........	1500
En todas las demás.............	1000

Notas 1.ª El comerciante ó capitalista-negociante puede vender por mayor toda clase de mercaderías sin que se le considere por separado con la cuota de almacenistas, si el local en que haga la venta al público se halla situado en el mismo edificio en que tenga el escritorio principal de su profesion.

2.ª No se considerarán en dicha clase de comerciantes los fabricantes por las primeras matesrias que reciban para uso de sus establecimientos.

Diversiones y espectáculos públicos.

A. Juegos públicos de pelota, bolas ó bochas, y los permitidos de naipes, ya se hallen en una casa ó local todos estos juegos, ó ya cualquiera de ellos solamente, pagarán....................	105
Los de billar y trucos, cada mesa:	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos................	444
En las que tengan menos de 4,601.	105
Los de billar romano, por cada mesa que se establezca fijamente ó en ambulancia, y aunque sea por temporada, sin otro recargo que el premio de cobranza.........	35

Empresarios de teatros.

Los de las capitales de provincia y pueblos donde hubiere compañía mas de ocho meses del año,

pagarán el producto de una entrada completa sin deduccion de gastos

Los de dichas capitales y pueblos donde hubiese compañía mas de seis meses hasta ocho la mitad del producto de una entrada completa en igual forma.

Los en que residan las compañías mas de tres meses hasta seis, una tercera parte de una entrada completa, del mismo modo.

Los en que residan mas de un mes hasta tres, la sexta parte de una entrada en los términos indicados

Los en que residan un mes ó menos tiempo, la dozava parte de una entrada completa (1).

Notas 1.ª A las cuotas expresadas en este epígrafe se aumentará la sexta parte que venia exigiéndose por virtud de la ley de 16 de abril de 1856, y sobre el total que arrojen una sexta parte mas.

2.ª Si se reunen varios actores y forman compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, se considerará en igual caso que á un empresario al actor ó individuo que haga cabeza de la compañía.

Empresarios de funciones de toros y luchas de fieras.

Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz ó Zaragoza	2100
Fuera de dichas capitales	1120
Corridas de bueyes ó vacas con perros de presa, por cada funcion	100
Empresas de funciones de novillos, vacas ó becerros, por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Cádiz y Zaragoza	817
Por id. fuera de dichas capitales	469

En las funciones mistas de toros de muerte y novillos, satisfarán por mitad las cuotas señaladas á las dos clases de espectáculos.

Empresas de bailes públicos con máscara ó sin ella:

Por cada funcion en Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla	140
En las demás poblaciones	59

Empresarios de otras diversiones ó espectáculos públicos:

Por cada funcion de caballos en Madrid, Cádiz, Barcelona y Sevilla	234
Idem de volatines, titiriteros, juegos de manos y demás que se asimilen, en los mismos puntos.	117

En las demás poblaciones del Reino se exigirá por dichos espectáculos la mitad de la cuota que va expresada.

Espectáculos en que se manifiestan al público dioramas, panoramas, cosmoramas ú otras curiosidades:

En Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla, estén ó no abiertos todo el año	70
Fuera de dichas capitales	35
Reñideros de gallos, por cada funcion	24

Nota. Si las funciones de caballos pasan de veinte, satisfarán por todas ellas la mitad de la cuota señalada.

Editores de periódicos.

A. Editores de periódicos políticos, de noticias y de avisos:

En poblaciones que excedan de 8,000 vecinos	1459
En las que tengan menos de 8,001 y mas de 4,000 vecinos	700
En las demás poblaciones	467

A. Editores ó empresarios de periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial:

En Madrid y demás poblaciones que excedan de 4,600 vecinos y se publiquen semanalmente	250
En las mismas siendo publicacion quincenal	200
Idem id. mensual	150

Idem en poblaciones que tengan menos de 4,601 vecinos, las cuotas respectivas de 200, 150 y 100.

Editores ó empresarios de obras dramáticas y otras materias	700

Empresas varias.

Empresas para proporcionar la redencion del servicio militar	2000

A. Empresarios para el alumbrado de gas á domicilio, pagarán, sin perjuicio del medio por ciento y sexta parte mas de la cantidad

(1) Véase la R. O. de 14 de julio de 1864 que reforman esta partida.

que tengan concertada con los Ayuntamientos:

En Madrid	2334
En las demás capitales de provincia	1750
En los demás pueblos	934

Empresarios constructores de buques de todos portes; pagarán un real por tonelada hasta el máximum de 500 rs., con el aumento de sexta parte:

Especuladores y tratantes.

A. Especuladores, que sin ser comerciantes de profesion, almacenan y venden en varias épocas del año en partidas de mas de arroba:

Los de sola barrilla pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su negocio	467
Los de salicor	260
Los de solo cáñamo ó lino pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su negocio	467
Los de raiz ó palo de regaliz	467

Notas. 1.ª Los que en tienda abierta vendan dichos artículos al por menor, hasta en cantidad de una arroba, contribuirán solamente en la clase séptima de la tarifa núm. 1.º

2.ª Téngase presente lo que se previene en dicha tarifa respecto de los alpargateros y abarqueros.

A. Tratantes ó especuladores en guano	234
Fábricas de virutas ó aserraduras de asta	117

A. Tratantes en carbon:

En poblaciones que excedan de 4.600 vecinos	759
En las que tengan menos de 4.601 vecinos y mas de 2,000 idem	467
En las demás poblaciones	292

A. Tratantes y almacenistas de lanas ó sedas en rama:

En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos	735
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2.000	467
En las demás poblaciones	234

Fabricacion de harinas.

Fábricas que, con motor de vapor, muelen granos y ciernen (1) y clasifican las harinas, pagarán por cada piedra	500
Idem con motor de agua	450
Idem que alternativamente y á temporadas funcionan con vapor ó agua	470
Idem movidas por caballerías	200
Idem id. á mano	100
Aceñas de rio, moliendo seis meses ó mas en el año, por cada piedra	160
Idem que muelen mas de tres meses y menos de seis	100
Idem tres meses ó menos	60
Molinos maquileros en rio ó presa, que tengan el ancho de agua para tres ó mas canales, moliendo todo el año, por cada piedra	80
Idem moliendo mas de tres meses y menos de seis	50
Idem moliendo tres meses ó menos	30
Molinos de represa ó cauce, de una ó dos canales, moliendo todo el año, cada piedra	50
Idem mas de tres meses y menos de seis	30
Idem tres meses ó menos	20
Molinos para descascarar el arroz, trabajen ó no todo el año (1)	94

Notas. 1.ª Los molinos ó aceñas, que aunque trabajen por retribucion hagan acopio de granos para vender en harinas, pagarán triple cuota que la marcada. Los de solo centeno y avena, como asímismo los de maiz, satisfarán media cuota de las señaladas á los de trigo.

2.ª Los molinos ó aceñas deben contribuir por cada piedra montada y en aptitud de trabajar, esté ó no de reserva, sin perjuicio de lo que se previene en la nota siguiente.

3.ª Si en alguna fábrica de las que se mueven por agua, por faltar esta, tienen que parar una ó mas piedras cuatro meses continuos á lo menos, se reducirá á mitad la cuota de las piedras que hayan sufrido la detencion.

4.ª La escala de tiempo establecida para el pago de las cuotas correspondientes á las fábricas y molinos expresados, se refiere á meses naturales y no á períodos

(1) Cuando no ciernen ni clasifican las harinas, véase la R. O. de 13 de setiembre de 1866.

(1) Véase la R. O. de 25 de agosto de 1866.

que en cada uno de ellos funcionen dichos artefactos.

Tahonas por cada piedra, á saber:

Las situadas en términos de poblaciones de 8.600 vecinos inclusive arriba.................. 350

Idem id. en poblaciones de 4.600 á 8,599 vecinos.............. 234

Idem id. en las demás poblaciones. 140

A. Molinos de viento para hacer harinas, moliendo seis meses ó mas al año, cada piedra........... 160

Idem mas de tres meses y menos de seis...................... 100

Idem tres meses ó menos........ 60

Fabricacion de chocolate.

A. Molinos de chocolate movidos por agua, vapor ó caballerías:

Por cada piedra llamada de tahona. 700

Por cada rodillo ó cilindro llamado de velocidad................. 1400

Por id. id. movidos por personas. 467

Notas. 1.ª Al molino que tenga mas de cuatro cilindros ó piedras se le impondrá la tercera parte de la cuota marcada por cada una de las que excedan de aquel número.

2.ª Los dueños ó arrendatarios de dichos molinos pueden vender el chocolate por mayor ó menor, ó de ambos modos, en una sola localidad unida ó separada de los edificios en que estén aquellos situados, sin que se les exija cuota por la venta; pero si además del solo punto ó tienda en que hagan la expendicion estableciesen otra, contribuirán por ello en la clase quinta, tarifa número 1.°, como mercaderes de chocolate.

Molinos y prensas para usos diferentes.

Molinos de aceite, muelan ó no por retribucion, en cada mes que trabajen ó estén abiertos:

Por cada prensa hidráulica, de vapor, husillo ó de doble presion. 94

Por cada prensa de palanca ó viga comunes.................... 60

Por cada prensa de rincon ó antigua, de madera, de escasa produccion..................... 35

Notas. 1.ª En el primero y último mes de temporada en que están abiertos los molinos se exigirá la cuota á prorata de dias sino resulta mes completo, certificándose al efecto por los secretarios de Ayuntamiento respecto del tiempo que han funcionado, como justificante para la liquidacion.

2.ª Los molinos de aceite satisfarán por todas las vigas, máquinas ó artefactos que tengan montados y en actitud de trabajar, estén ó no de reserva.

3.ª Los dueños que muelen su propia cosecha están sujetos á la contribucion.

Molinos de linaza, sésamo y otras semillas oleoginosas.

Por cada viga ó prensa, aunque solo funcione por temporada........ 140

Molinos de raiz de rubia, moliendo mas de seis meses, por cada piedra...................... 117

Idem moliendo seis meses ó menos. 59

Molinos de corteza de árboles, moliendo mas de seis meses al año, por cada piedra.............. 70

Idem moliendo seis meses ó menos, idem (1)................ 35

A. Prensas de cera, aunque no funcionen todo el año............ 35

A. Prensas ó lagares de uva, que no sean exclusivamente para cosecha propia, id............... 19

Molinos de pólvora, moliendo mas de seis meses, cada piedra..... 70

Idem seis meses ó menos......... 35

Expendedurías de pólvora y mezclas explosivas.

(Véase la R. O. de 22 de agosto de 1864.)

Patrones de buques.

A. Capitanes ó patrones de buques que embarcan mercaderías á su nombre y recorren los puertos para la venta de las mismas, pagarán anualmente

Si las mercaderías son extranjeras ó de Ultramar................. 447

Si son del país.................. 175

Nota. De las precedentes cuotas, solo se exigirá la parte respectiva al trimestre ó trimestres en que dichos capitanes ó patrones hagan operaciones de comercio.

(1) Sobre los molinos para barniz, véase la R. O. de 13 enero de 1865.

Trasportes.

Barcos ó barcazas con que se trasportan géneros, frutos ó efectos por rios ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de sus dueños, pagará cada uno.................... 121

Las barcas del Canal de Castilla, cada una..................... 63

Nota. Se exceptúan de este impuesto las barcas propias de labradores para la conduccion ó trasporte de los frutos de su cosecha.

Los dueños de caballerías destinadas al arrastre de estas barcas, pagarán por cada una......... 28

Idem los que las alquilan por cada una......................... 47

Carretas de bueyes dedicadas al acarreo, aunque accidentamente se ocupen en los usos de la agricultura, propios ó ajenos, pagará cada una.................. 7

Carretas de bueyes dedicadas al trasporte en uso propio ó en el de establecimientos industriales ó comerciales, cada una......... 6

Coches de alquiler y de colleras, calesas y tartanas:

Por cada caballería 59

Caballetes, grúas, machinas, cábrias, pescantes y otros artefactos que no perteneciendo á matriculados de mar, se utilicen en la carga y descarga de los buques, pagará cada artefacto.......... 152

Los alquiladores de caballerías, por cada una.................... 47

Los de caballerías menores, por cada una...................... 14

Empresas de diligencias: por cada legua de las líneas que recorran, sean directas ó trasversales.... 42

Las diligencias estacionales contribuirán á razon de 5 rs. mensuales por cada legua durante el tiempo que estén en ejercicio.

Tartanas y carros que hacen viajes periódicos y que préviamente tienen determinado el número de asientos y los precios de estos, con paradas de caballerías, por cada legua de las líneas que recorran, sean directas ó indirectas. 24

Notas. 1.ª Si las empresas de diligencias tienen caballerías propias, pagarán independientemente la cuota de 24 rs. por cada una que señala la tarifa por la de los maestros de postas.

2.ª No se tomarán en cuenta para el pago de la contribucion las leguas que corren las diligencias para su regreso.

Galeras, mensajerías y carros de trasporte, aunque estos últimos se ocupen accidentalmente en usos de la agricultura, propios ó ajenos, pagarán por cada caballería..................... 30

Galeras y carros de trasporte en uso propio ó en establecimientos industriales ó comerciales, por cada caballería.................. 26

Maestros de postas ú otros interesados que tienen contratadas caballerías para el servicio de correos, diligencias, sillas de posta ú otro cualquiera de esta clase, por cada caballería,............ 28

Diferentes industrias.

A. Conductores de caudales........ 584

A. Dueños ó arrendatarios de pozos de nieve, aunque ejerzan la industria por temporada, contribuirán por cada pozo:

En Madrid y Barcelona........... 735

En las demás capitales de provincia. 350

En las demás poblaciones......... 140

Fábricas de hielo artificial, aunque funcionen por temporada, por cada máquina............. 630

Nota. El cafetero ó botillero que explote de su cuenta un solo pozo de nieve para el uso exclusivo de su establecimiento, sin venderla en su estado natural, pagará la mitad de la cuota marcada.

A. Esquileos públicos de ganado lanar, por temporada........... 187

Establecimientos de escabechar pescados...................... 514

A. Establecimientos de salazon de carnes, ó pescados aunque no funcionen todo el año......... 514

A. Establecimientos de azogar espejos, pagarán:

En Madrid, Barcelona y Sevilla.... 350

En las demás poblaciones........ 164

Nota. Si en dichos establecimientos se venden espejos, se les impondrá en tal caso la cuota que marca la tarifa primera á los al-

macenes de muebles de lujo, en lugar de la que queda expresada, y serán agremiados con ellos.

Establecimientos de liquidacion de operaciones de bolsa en Madrid, pagará cada uno	2567
Lavaderos públicos de lana:	
En los que se lava hasta un mes	234
Idem hasta dos meses	444
Idem hasta tres meses	700
Idem mas de tres meses	1167
Lavaderos de ropa, por cada banca.	3
Lavaderos al vapor para toda clase de ropa, por cada caldera	438
Navieros, pagarán 3 rs. por cada tonelada de los diferentes buques que tengan, considerando el máximum de 400 toneladas al buque de mayor porte.	
Paradas de caballos y garañones:	
Por cada caballo padre	59
Por cada garañon id	59

Nota. Las cuotas que se expresan en la presente tarifa se exigirán separadamente, aunque un solo individuo ejerza dos ó mas industrias de las que comprende la misma tarifa, ó de las contenidas en la primera y tercera, sin mas excepcion que la de que se hace mérito en la clase comerciantes capitalistas, ó en cualquiera otra por advertencia especial.

TARIFA NUMERO 3.º

PARA LA INDUSTRIA FABRIL Y MANUFACTURERA.

Industria lanera y estambrera.

	Cuota anual. Rs.
Por cada carga cilíndrica movida por agua ó vapor	23
Idem por caballerías	19
Hilanderos movidos por cualquiera de dichos dos medios: se exigirá de cuota por cada diez husos	7
Id. por caballerías, id. id	6
Hilanderos movidos á mano, por cada diez husos	3
Cada telar comun de lazandera á mano ó volante en que se tejan telas de mas de cinco cuartas castellanas al ancho	24
Id. á la Jacquard, id. id	28
Cada telar comun en que se tejan telas de cinco cuartas castellanas abajo	19
Id. id. á la Jacquard	23
Cada telar mecánico movido por agua ó vapor de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho	56
Id. movidos por motor de sangre	47
Cada telar mecánico cuya tela sea de cinco cuartas abajo su ancho, movido por agua ó vapor	45
Id. id. con motor de sangre	38
Cada batan, movido por agua ó vapor	111
Id. con motor de sangre	93
Cada tundosa ó máquina de tundir que funcione por vapor ó agua.	84
Id. con caballería	70
Id. movida por personas	24
Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar, lustrar ó limpiar paños ú otros tejidos, de lana ó estambre, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso	47

Industria cañamera y linera.

Cada carda movida por agua ó vapor	14
Id. por caballerías	12
Hilanderos movidos por cualquiera de dichos dos medios; se exigirá de cuota por cada diez husos	3
Id. por caballerías, id. id	3
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho	19
Id. á la Jacquar, id. id	23
Cada telar mecánico movido por agua ó vapor, en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho	45
Id. id. por caballerías	38
Cada telar comun en que se tejan lienzos ordinarios y caseros	19
Cada telar comun en que se tejan margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.	19
Batanes: cada dos mazos	70
Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de hilo, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso.	47

Industria algodonera.

Cada carda movida por agua ó vapor	23
Id, id. por caballerías	19
Hilanderos para hilar y torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor	

agua ó vapor se exigirá por cada diez husos ó arañas........... 7
Id. id. por caballerías........... 6
Cada diez husos ó arañas movidos á mano..................... 3
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante en que se teja en tela de cualquier ancho....... 19
Id. á la Jacquar, id. id.......... 23
Cada telar mecánico, movido por agua ó vapor para telas de cualquier ancho................. 45
Id. id. movido por caballeria, id. idem.......................... 38
Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de algodon ó con mezcla, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos, y para su propio uso............. 47

Industria sedera.

Hilanderos mecánicos de sedas, con motor de agua ó vapor, se exigirá por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo, aunque solo funcionen por temporada............................ 34
Id. id. por caballerías........... 28
Hilanderos movidos por personas en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado, pagarán por cada perol id. id.......... 14
Los tornos movidos por agua ó vapor pagarán por cada diez arañas ó anillos en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer. 6
Id. id. por caballerías........... 5
Los tornos movidos á mano pagarán por cada diez arañas ó anillos.......................... 3
Máquinas ó cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura de la seda: por cada carda ó aparato movido á mano ó por otro motor............. 5
Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, que tenga mas de tres cuartas castellanas el ancho, por cada uno.... 24
Id. á la Jacquard id. id.......... 28
Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, cuando el ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos.............. 19
Id. id. á la Jacquard............ 23
Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se teja tela lisa, labrada ó afelpada de mas de tres cuartas castellanas al ancho, cada uno............ 56
Id. id. por caballerías.......... 47
Id. id. cuando sean de tres cuartas de ancho, ó menos cada uno, movido por agua ó vapor...... 45
Idem idem por caballerías........ 38
Telares mecánicos movidos por agua á vapor en que se tejan tules lisos ó labrados, ó tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho, pagará cada uno......... 84
Idem idem por caballerías....... 70
Telares de tules movidos á mano.. 47

Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, lana ó algodon.

Cada telar mecánico movido por agua ó vapor................ 56
Idem por caballerías............ 47
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante............. 24
Idem á la Jacquard............. 28

Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.

Cada telar comun en que se teja jerga, frisa, sayal, paño pardo ó burdo, que por no teñirse queda del mismo color de la lana, por cada telar.................. 19
Idem si el telar es movido por agua ó vapor...................... 45
Idem idem por caballería........ 38
Cintería, listonería, galones, cordones, flecos, fajas, franjas, tirantes y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas; por cada telar movido por persona y que teja mas de 20 piezas á la vez...... 28
Idem si es movido por otra cualquiera fuerza................ 56
Por cada telar movido por persona que teja á la vez desde 10 á 20 piezas...................... 24
Idem si es movido por otra cualquiera fuerza................ 47
Por cada telar movido por persona que teja menos de 10 piezas á la vez...................... 19
Idem si es movido por otra cualquiera fuerza................ 38
Telares en que se tejen medias, gorras, camisetas, pantalones ú otros objetos de punto, ya sean de seda, algodon, lino, estambre ó lana; cada telar movido por

persona.................... 19
Idem movido por otra cualquiera fuerza..................... 38
Telares circulares destinados á telas de punto en sustitucion de los antiguos.................... 24
Telares en que se tejen pecheras para camisas, cada uno........ 19
Telares destinados á tejer telas de cáñamo y algodon para alpargatas ú otro cualquiera uso, cada uno..................... 19
Fábricas de hilado de esparto..... 187

Tintes y blanqueos.

A. Establecimientos de tintes para teñir tejidos ó hilados nuevos, pagarán..................... 420

Notas. 1.ª Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de hilar ó tejer, perteneciente al mismo dueño, limitándose á teñir los productos de ella, pagarán la mitad de la cuota expresada.

2.ª Si compran, tiñen, almacenan y venden luego los tejidos, se considerarán como almacenistas, mercaderes ó comerciantes, segun las circunstancias de cada uno.

A. Prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y tejidos... 467
Los mismos, si dependen de una sola fábrica perteneciente al propio dueño y se limitan al blanqueo de sus productos......... 234
A. Prados y establecimientos de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado ó estampado. 934
Los mismos, si dependen de una sola fábrica perteneciente al mismo dueño, y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella........................ 467
Las fábricas de pintado ó estampado, por cada máquina de pintar á cilindro.................. 1167
Dichas, á la Perrot, por cada perrotina...................... 374
Las mismas fábricas de pintar, con molde á la mano, por cada mesa. 38
Blanqueadores de cera anejos á las cererías..................... 70
A. Los mismos, para el servicio de otros establecimientos......... 140

Fábricas de blondas.

A. Fabricantes de blondas que emplean operarias diseminadas en pueblos distintos del en que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta.. 2334
A. Dichos fabricantes, si limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta, pagarán solo la cuota que marca la tarifa 1.ª, clase segunda, á los mercaderes de géneros de seda, agremiándose con estos para el repartimiento.

Fábricas de fundicion de mena de hierro y otros minerales.

Fundicion de la mena de hierro por altos hornos y su moldeo en lingotes ú otras formas, pagará cada horno, aunque solo funcione una parte del año.......... 1040
Fundiciones de menor importancia, llamadas á la catalana, por cada horno aunque solo funcione una parte del año................ 467
Fundiciones de minerales de estaño, zinc, plomo y escoriales en hornos denominados ingleses de manga, pava, tiro económico y atmosférico, de ventilador ó de maquinaria, boliches de reverbero, de pava, y de cualquiera otra denominacion que sea, satisfará cada horno, aunque solo funcione una parte del año..... 234
Hornos de copelas, cada uno, idem idem...................... 187
Aparatos de cristalizacion de plomo, por cada juego de calderas, idem idem.................. 234
Fábricas de beneficio de cinabrio, por cada horno.............. 234

Nota. Cuando en dichas fábricas y establecimientos haya, además de ferretería, talleres de construccion ó martinetes, pagarán tambien las cuotas que se marcan en el epígrafe siguiente.

Fábricas de hierro y acero y talleres de construccion de máquinas.

Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundicion en piezas para máquinas, utensilios ú otros objetos, por cada horno ó cubilote, aunque esté funcionando una parte del año solamente.. 934

Nota. Cuando en dichos establecimientos haya, además de ferretería, talleres de construc-

cion ó martinetes, pagarán tambien las cuotas de los artículos respectivos.

A. Ferrerías en que se afina, forja ó estira el hierro con martinetes y cilindros, convirtiéndolo en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes, pagará cada horno de afinacion........................ 534

Idem idem, por cada horno de refino........................ 234

Las fraguas de dichos establecimientos pagarán la cuota de tarifa con sujecion á las notas de la misma.

A. Ferrerías de menor importancia, en que se prepara y corta el hierro para clavos, herraduras, ú otros usos semejantes........ 1167

A. Talleres en que se construyen para su venta al por mayor tornillos, candados, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores........................ 2100

A. Talleres en que se usan tornos y plataformas para cepillar, tornear, limar y pulimentar las piezas de hierro ó bronce para máquinas........................ 2334

A. Talleres de construccion que, por los medios no especificados, funden y hacen de hierro ú otro metal, ruedas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes...... 350

Talleres de construccion de máquinas ú otros efectos de ferretería ó cerrajería, con tornos movidos por vapor ó caballerías, no teniendo plataforma, por cada caballo de vapor............... 750

Por cada caballería.............. 500

Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París:

Por cada máquina movida por caballerías.................... 117

Idem movida por vapor ó agua.... 234

Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal en planchas, tubos, cabillas ú otros objetos semejantes:

Cada martinete................. 234

Cada juego de cilindros.......... 234

Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos, ó en cualquiera otra forma:

Por cada horno................. 187

Por cada juego de cilindros...... 187

Por cada aparato en que se colocan los mandriles............... 187

A. Fábricas de municion de plomo. 70

A. Talleres en que se construyen de hierro arcas, camas, cunas, floreros, rinconeras ú otros objetos semejantes bruñidos ó con barniz........................ 1400

A. Fábricas en que se hacen hebillas y corchetes de hierro ó laton. 140

A. Fábricas de alfileres........... 140

A. Fábricas en que se funden bronces de lujo y se fabrican quinqués, lámparas, arañas y otros objetos de laton ó zinc......... 467

A. Talleres de construcion de clavos á mano.................. 59

Nota. A la fábrica de hilados, tejidos, ó de cualquiera clase que tenga taller para recomponer las máquinas ó instrumentos de su propio uso, se le impondrá por el taller, si en el mismo punto ó en el rádio de una legua hay otros talleres independientes, la cuarta parte de la cuota que seria exigible trabajando por encargo ó para la venta; y si se halla fuera de dicho rádio, la octava parte en igual forma:

Fábricas de productos químicos (1).

Las de aceite vitriolo (ácido sulfúrico) por cada grande cámara de plomo........................ 700

Cuando estas fábricas estén unidas á las de velas esteáricas para su propio uso, mitad de la cuota.

Las mismas si tuviesen además cámaras pequeñas en comunicacion con la grande, segun el método moderno, pagarán por separado por cada 500 piés cúbicos de capacidad de dichas cámaras pequeñas.................... 18

A. Fábricas de caparrosa (proto-sulfato de hierro)............... 234

A. Las de piedra lípiz (deuto-sulfato de cobre).................... 234

A. Las de albayalde (carbonato de plomo)..................... 350

A. Las de alumbre (sulfato de alúmina) y potasa ó amoniaco..... 234

A. Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico)................. 117

(1) A este lugar corresponden tambien los artefactos empleados en la fabricacion de pólvora; véase la R. O. de 22 de agosto de 1864.

A.	Las de espíritu de sal (ácido muriático)	117
A.	Las de sal de Saturno (acetato de plomo)	117
A.	Las de sal de estaño (proto-cloruro de estaño)	117
A.	Las de crémor tártaro (bitrato de potasa)	234
A.	Las de carbon animal, ó sea negro de marfil	234
A.	Las de extracto de regaliz, por cada caldera	82
	Por cada piedra de molino al vapor	70
	Por id. movidas por caballerías	47
	Por id. á mano	24
	Por cada prensa	94
A.	Las de preparaciones antimoniales	117
A.	Las de minio y litargirio	117
A.	Las de cloruro de cal (hipoclorito de cal)	235
A.	Las de verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre)	117
A.	Las de fósforo	467
A.	Las de cardenillo (sub-acetato de cobre)	117
A.	Las de laca, de cualquiera materia colorante	117
A.	Las de aguarrás	234
	Las de esencia de geranio ú otras flores:	
	Funcionando mas de seis meses	500
	Por menos tiempo	300
A.	Las de fósforos de cerilla y de carton	467
A.	Las de barrilla artificial	234
A.	Las demás de productos químicos que, siendo de poco consumo, se elaboren en pequeñas cantidades	117
	Fábricas de tinta de imprenta	117
	Fábricas de salitre	94
	Fabricas de gransina, por cada piedra movida por vapor	934
	Idem de espíritu de gransina: trabajando seis ó mas meses	584
	Id. menos de seis y mas de cuatro	350
	Id. menos de cuatro y mas de dos	146
	Idem dos meses y menos	59
	Fábricas de gas líquido portátil	234

Fábricas de curtidos.

	Fábricas en que se curten pieles vacunas y caballares: por cada una de las que de una sola vez pueda contener el noque en que reciben la accion de la materia curtiente	2
	Las en que se curten pieles de ganado cabrío y lanar, aunque además curtan pieles de cabrito, lechales ú otras parecidas, pagarán por cada noque, pila ó tina id. id.	38
	Las en que solamente se curten pieles de cabritos lechales ú otras parecidas, pagarán por cada noque ó tina id. id.	28
	Molinos para moler las cortezas de árboles con destino al curtido, Estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo, pagarán por cada piedra	52

Fabricacion de loza, cristal, vidrio, vasijería y otras clases.

	Fábricas de loza fina, blanca ó pintada, pagarán por cada horno, bien sea para bizcocho, barniz, estampar, secar, ó bien para yesos y alfarería	350
	Las de loza ordinaria blanca ó pintada: por cada horno que contengan, sea cualquiera su aplicacion	175
	Las de toda clase de vasijería, tinajería ó cacharrería vidriada ó sin vidriar, por cada horno (1)	94
	Las de azulejos vidriados	467
	Las de teja, ladrillo ó baldosa fina ú ordinaria:	
	En las capitales de provincia y sus contornos hasta donde alcance su término municipal, por cada horno	210
	En poblaciones que, sin ser capitales de provincia, pasen de 4,000 vecinos, por cada horno	154
	En los demás pueblos cada horno	70
A.	Las de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado	1867
A.	Las de vidrios verdes, planos ó huecos	934
A.	Las de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominacion	350
	Fábricas de yeso y cal, en las capitales de provincia de primera clase y sus contornos, hasta don-	

(1) Aclarada la cuota de 94 rs. por Real órden de 4 de noviembre de 1865. La tarifa decia 84, pero por dicha R. O. se declaró que habia sido una equivocacion material, disponiendo que se rectificase sustituyéndola por la de 94 rs. (*Bol. ofic. de Ciudad-Real, núm.* 66, *año* 1866.)

de alcance su término municipal, por cada horno. 164
En las demás capitales de provincia y en las poblaciones que pasen de 4.000 vecinos, cada horno. 117
En los demás pueblos, cada horno. 61

Notas. 1.ª A las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillo, que no trabajen para vender, pero sí para el uso exclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, se le impondrá la cuarta parte de la cuota marcada.

2.ª La cuota señalada á cada horno de las fábricas de loza y demás que se expresan en esta seccion, es exigible aunque solo estén en ejercicio una parte del año.

Fábricas de jabon y cola.

Fábricas de jabon duro ó blando, pagarán la cuota que corresponda, segun el número de arrobas de jabon que pueda fabricarse á la vez en cada caldera, al respecto de 3 rs. por cada arroba.

Las fábricas de cola, de cualquiera especie, pagarán la cuota que corresponda á razon de 2 reales por arroba de la cabida de cada caldera.

Fábricas de jabon en frio, pagarán 3 rs. por cada arroba que pueda elaborarse á la vez, segun la cabida de los condensadores ó enfriadores que tengan (1).

Fábricas de aguardientes.

A. Por cada aparato moderno de vapor llamado de Sangier ó alambique contínuo Derosne, funcionando mas de seis meses contínuos ó interrumpidos. 2500
A. Los mismos funcionando menos de seis meses. 1500
A. Cada colador doble funcionando seis ó mas meses contínuos ó interrumpidos. 1000
A. Los mismos por menos tiempo. . 600
Cada alambique ó alquitara comun, estando fijos y funcionando por mas de seis meses contínuos ó interrumpidos. 500
Por menos tiempo. 300

(1) Para las fábricas de jabon duro ó blando por el sistema Winimeng ú otro análogo, véase la R. O. de 13 de enero de 1865.

Cada alambique portátil que funcione seis meses ó mas. 180
Idem cuatro y menos de seis. 120
Idem tres meses. 80
Idem menos de dos. 60

Nota. Para computar el tiempo se aplicará la nota de los molinos harineros.

Fábricas de cervezas.

Fábricas de cerveza, pagarán la cuota que corresponda á razon de 14 rs. por cada arroba de la cabida de cada caldera.

Fábricas de bebidas gaseosas, por cada aparato que en una hora elaborare hasta 500 botellas. . . . 467
Idem hasta 1.000. 700
Idem de 1.000 en adelante. 934

Fábricas de papel.

Las de papel contínuo, por cada cilindro, bien sirva para triturar en pila llamada á la holandesa, ó bien para otros usos (1). 1167
Las del papel florete, medio florete, ó fino para escribir ó imprimir, por cada tina. 234
Fábricas de pasta de esparto para papel, cada tina. 78
Las de papel comun, blanco ó de color para embalar, cada tina. . . 187
Las de papel de estraza, cada tina. 117
A. Fábricas en que se estampa ó pinta papel para adornos de habitaciones, cada fábrica. 700
A. Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos. 117
A. Fábricas en que se hacen cartones. 117

Otras fábricas.

Las de cardas cilíndricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones:
Para cada máquina ó cilindro movida por agua ó vapor. 140
—Idem por caballería. 117
—Idem movida por persona. 38
Establecimientos no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó prensan tejidos de todas clases,

(1) En vez de «*ó bien para otros usos*» deberá leerse «ó bien para refinar con exclusion de los que se destinen á otros usos» conforme se declaró por R. O. de 18 de mayo de 1867.

por cada máquina ó piedra movida por vapor ó agua......... 252
Idem por caballerías............ 210
Los mismos establecimientos, por cada piedra ó aparato movido por personas.................... 105
Cilindros ordinarios de madera para estampar panas y tartanes, movidos á mano............... 234
Idem destinados á pintar hilo en madejas, movidos tambien á mano........................ 94
Fábricas en que se sierra mármol con motor de agua ó vapor, por cada porte ó aparato en que funcionen las sierras............. 448
Idem por caballerías............ 374
Las de aserrar maderas con sierras movidas por agua ó vapor, pagarán por cada aparato en que se fijan las sierras............... 448
Idem id. por caballerías......... 374

Nota. La precedente cuota es independiente de la que debe exigirse á los interesados como almacenistas ó tratantes de madedera si lo son.

A. Fábricas de hules y encerados.. 350
Mesas para estampar dichos hules, por cada mesa.............. 24
A. Fábricas de tapones de corcho.. 234
A. Fábricas de pastas para sopa y sémola, en las capitales de provincia de primera clase, con venta por mayor y menor en la propia fábrica.................. 934
En las demás capitales de provincia........................ 467
En las demás poblaciones........ 140

Notas. 1.ª El fabricante de pasta que en su establecimiento se limite á vender solamente por mayor, pagará la cuota de 467 reales, sea cualquiera la poblacion ó punto en que tenga la fábrica.

2.ª El fabricante que tenga piedras para su propia molienda, pagará además:

Por cada piedra................ 94
A. Fábricas de almidon y otras féculas:
En las capitales de provincia..... 117
En los demás pueblos........... 47
A. Fábricas de manteca fresca de vacas....................... 350
A. Fábricas de salazon de manteca de vacas.................. 467
A. Fábricas de fieltros de lana, pelo ó castor, para sombreros ú otros usos.................... 187

Nota. Si en el mismo local, fábrica, ó en otro separado, se hacen y venden sombreros, pagarán además la cuota de tiendas de sombrerería, segun la tarifa 1.ª

Las de cortar el pelo á las pieles de liebre y de conejo, por cada máquina................ 187
A. Fabricantes ó armadores de paraguas y sombrillas......... 167

Nota. Si en el mismo local-fábrica se venden los paraguas y sombrillas, pagarán además la cuota de tiendas de esta clase, tarifa 1.ª, clase quinta, con quien se agremiarán para este concepto.

A. Ingenios para elaboracion de azúcar de caña, movidos por agua ó vapor.................. 700
A. Los mismos, movidos por caballerías.................. 350

Nota. Si en los ingenios ó fábricas se refina el azúcar, se exigirá además la cuota que marca la tarifa 1.ª á los refinadores.

A. Fábricas de mosáico vegetal en que se ocupen mas de veinte operarios............... 1774
A. Fábricas en que se ocupe menor número.................... 700
A. Fábricas en que se hacen cordones para los telares de cintas... 94
A. Establecimientos en que se hacen adornos vaciados en pasta para molduras de fachadas, habitaciones ú otros semejantes... 444
Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado................ 94
Fábricas de hilados de goma:
Cada máquina movida por agua ó vapor.................... 336
Idem por caballerías........... 280
Idem movidas por personas...... 47
Fábricas en que se pican cartones para los telares llamados á la Jacquard, por cada máquina ó aparato................. 24
Fábricas de telas metálicas, cada telar.................... 47
A. Establecimientos en que se hacen y venden sombreros de palma ó paja................. 70
Fábricas de moler campeche y drogas, cada máquina ó aparato mo-

vido por agua ó vapor.........	140
Idem por caballerías............	117
Las mismas, movidas por personas, cada una................	38
Fábricas de cortar ballenas, cada máquina....................	152
Fábricas de virutas ó aserraduras de asta.....................	117
A. Fábricas de botones y hormillas:	
De metal excepto plomo ó estaño..	234
De plomo ó estaño..............	187
De hueso ó pasta...............	187
Nota. Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas expresadas, se exigirá la cuota marcada á cada una de ellas.	
A. Fábricas de bujías esteáricas, cera vegetal, y las de esperma....	1167
A. Las de velas de sebo..........	187
A. Las de naipes, cualquiera que sea su calidad................	1167
A. Las de pez, incienso ó mirra...	167

Nota general á esta tarifa.

Las cuotas señaladas en la presente tarifa son anuales y se cobrarán íntegramente, excepto en lo casos que á continuacion se expresan.

1.° El establecimiento nuevo que se abra ó el cerrado que vuelva á emprender sus trabajos entrado el año, pagará la cuota que le corresponda á prorata, dando aviso á la Administracion del dia en que lo verifica.

2.° El establecimiento que se cierre completamente en cualquier período del año para no continuar en él sus trabajos, dando aviso oportunamente á la Administracion, quedará libre de la cuota correspondiente á prorata.

3.° No gozarán del beneficio concedido en el artículo anterior aquellas industrias que como la filatura de seda, la fabricacion del aguardiente ú otra que pueda haber dependen de ciertas estaciones.

4.° La suspension forzada de los trabajos de un establecimiento durante tres meses contínuos ó mas, será abonable únicamente en los casos de interdiccion, judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta de caudal de agua empleado como fuerza motriz, descomposicion de máquinas hidráulicas ó de vapor, ó de horno de fundicion. En estos casos, debidamente justificados, se rebajará de la cuota la parte correspondiente al tiempo que tuviere de estar parado el todo ó la parte del establecimiento que sufra los expresados siniestros.

5.° No será abonable la suspension que aunque proceda de estas causas no llegue al tiempo de tres meses, ni la que aunque pase de este término proceda de causas diferentes, sin exceptuar las de rotura parcial de aparatos, trasmisiones, y máquinas movidas y no motoras, ni la escasez de primera materia, falta de operarios, paralizacion de ventas, ú otra que pueda alegarse.

6.° Los fabricantes están obligados á contribuir al impuesto industrial con arreglo á tarifa por todos los artefactos que tengan montados, y por los hornos, calderas y noques útiles y en disposicion de usarlos estén ó no de reserva.

7.° Las faltas en que incurrieren los fabricantes en contravencion á los párrafos anteriores, se castigarán á tenor de lo prevenido en el art. 45 de la ley.

NUM. 4.°

TARIFA ESPECIAL DE PROFESIONES.

	MADRID.	Barcelona, Burgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza........	Albacete, Cáceres, Las Palmas (Gran Canarias), Palma (Mallorca) y Oviedo...........	Capitales de Juzgado de término...	Idem de ascenso.	Idem de entrada.	En las demás poblaciones.
Abogados...............	700	600	500	400	300	200	150
Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas asuntos particulares................	600	500	400	200	150	100	80
Cancilleres y registradores en las Audiencias......	400	300	200	»	»	»	»
Escribanos de Cámara....	700	600	500	»	»	»	»
Escribanos de número y notarios de Reino (a)...	700	600	500	400	300	200	150
Escribanos reales ó notarios que no son de número................	400	350	300	250	200	150	100
Escribanos de diligencias..	200	150	100	»	»	»	»
Procuradores de los Tribunales.................	400	350	300	250	200	150	»
Relatores de los Tribunales.	600	500	400	»	»	»	»
Tasadores de pleitos......	300	200	150	»	»	»	»

Notarios de Tribunales eclesiásticos..........	En Madrid y poblaciones donde están establecidas las Sillas metropolitanas...........................	300 rs.
	En que aquellas en que están las episcopales..........	200
	En las que existen Vicarías.........................	100

Arquitectos, boticarios, médicos y cirujanos etc. — (*Véase la R. O. de* 27 *de julio de* 1865 *que manda pasar en la forma que dice á esta tarifa de profesiones los arquitectos, boticarios, médicos, cirujanos, dentistas, oculistas, comadrones y sangradores.*)

NOTAS.

1.ª Las industrias comprendidas en la tarifa que precede, disfrutan del beneficio de agremiacion y prorateo de cuotas.

2.ª Los notarios eclesiásticos residentes en poblaciones donde se hallan establecidas las Sillas metropolitanas, ó las episcopales, por mas que funcionen bajo las órdenes de la Vicaría, satisfarán la cuota señalada respectivamente á los de aquellas poblaciones, formando no obstante un solo gremio unos y otros.

Los que residan en puntos no expresados anteriormente llamados notarios de diligencias satisfarán la cuota asignada á los domiciliados en poblaciones en que están establecidas las Vicarías.

(a) Véase la R. O. de 5 de agosto de 1866 respecto de la nomenclatura de los notarios y escribanos.

NUMERO 5.°

TARIFA ESPECIAL DE PATENTE.

POR BASE DE POBLACION.	CLASES.							
	1.ª Rs.	2.ª Rs.	3.ª Rs.	4.ª Rs.	5.ª Rs.	6.ª Rs.	7.ª Rs.	8.ª Rs.
Aparejadores, revocadores y soladores... Aserradores de madera............... Castradores........................... Chalanes ó corredores de ganado....... Charolistas de pieles ó maderas......... Vendedores ambulantes de jamones, longanizas y demás embutidos.	202	156	125	112	94	78	62	47
Buñolerías en puesto fijo, vendan ó no todo el año....................... Cartoneros, cedaceros y cesteros........ Casas de pupilos....................... Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas......................... Cordeleros y sogueros de esparto ó junco en puesto fijo ó tienda, y los que sin tienda acopian esteras y escobas para su venta por mayor (*Ver R. O. 14 abril* 65). Domadores y picadores de caballos....... Estañeros ó emplomadores de vidrieras y obras de peltrería................... Expendedores ó tratantes de sanguijuelas. Fabricantes de bastones............... Jauleros con puesto ó tienda.......... Mauleros ó tratantes en retales......... Panaderos que de distinta poblacion conducen y venden pan................. Pintores que pintan de brocha casas, muebles y retablos..................... Puestos fijos en que se venden aguas ó bebidas refrescantes, como horchata, agraz, zarzaparrilla, sustancia de arroz ú otras semejantes........................... Quita-manchas......................... Tiendas y puestos fijos para la venta de frutas verdes ó secas............... Tiendas ó puestos en donde se vende pan. Tiendas de obras de carton, como sombrereras y cajas................... Tratantes en libros viejos en puestos fijos ó de portal........................ Tratantes en trapo, papel y hierro viejo.. Tratantes en pieles sin curtir de ganado cabrío ó lanar del Reino........... Vendedores en plazas ó calles de licores, café, turrones, etc..................	124	112	94	78	54	47	31	25

SIN LA BASE DE POBLACION.

TRATANTES Y NEGOCIANTES

que compran y venden ganados.

Los de solo caballar................ 467
Los de mular................... 467
Los de vacuno.................... 622
Los de cabrío................... 467
Los de lanar................... 467
Los de cerda, en mas de veinte cabezas. 622
Los de id., en menos de veinte cabezas.................... 350
Los de asnal. 62
Los recriadores de ganado lanar y cabrío satisfarán la mitad de la cuota señalada á las respectivas clases de tratantes.

MERCADERES Y TRAGINEROS

que recorren pueblos, ferias y mercados para vender al por menor en ambulancia, sea cualquiera la época del año que dure su industria.

Los de bacalao, azúcar, cacao ú otro cualquiera género ultramarino, drogas ó especies finas............ 124
Los de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes. 156
Los de lino, cáñamo ó estopa...... 47
Los de cueros al pelo ó curtidos..... 56
Los de tejidos de lana, lino, seda ó algodon...................... 249
Los de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorras ó ropa ordinaria hecha.................. 156
Los de galones, cordones, ligas ó cenojiles, alfileres, agujas, ovillos ú otras menudencias análogas...... 50
Los que se titulan comisionistas y llevan muestrarios para la venta de pedrería fina, joyas ó relojes de oro ó plata.................. 622
Los que tambien se titulan comisionistas llevando muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura....................... 312
Los plateros....... 156
Los quincalleros.................. 94
Los vendedores de pomadas y demás objetos de perfumería........... 94
Los de sombreros, gorras, botines ó zapatos.................... 62
Los de jerga, cordeles, mantas y otros efectos de cáñamo......... 47
Los de loza, porcelana ó cristal..... 94
Los de obras de ferretería ó cuchillería...................... 56
Los de obra de oficios de hojalatero, latonero, velonero ó calderero.... 56
Los de oficios, como son guarnicioneros, guitarreros y otros semejantes.................... 47
Los de estampas, con marco ó sin él. 50
Los de chocolate................ 62
Los de juguetes y baratijas del Reino. 47

PORTEADORES Y ARRIEROS

que con carruajes, caballerías ó bueyes trafican y recorren los pueblos; comprando y vendiendo toda clase de granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbon ú otros efectos semejantes, pagarán:

Por cada caballería mayor......... 62
Idem menor..................... 31
Por cada yunta de bueyes.......... 31
Los mismos, si para el trasporte utilizan las vías férreas............ 700

PORTEADORES Y ARRIEROS

que sin comprar ó vender se ocupan con solo caballerías en el trasporte de frutos ó efectos de cuenta ajena, pagarán (1).

Por cada caballería mayor......... 19
Idem menor.................... 9

Notas. 1.ª Todas las industrias comprendidas en esta tarifa se hallan exentas de recargos para gasto de interés comun.

2.ª Las notas siguientes al epígrafe de mercaderes ambulantes en las tarifas vigentes rigen tambien para esta de patente con solo la diferencia de que los mercaderes con tienda abierta que se dediquen por sí ó por algun dependiente á vender en puesto de feria ó mercado en ambulancia dentro del pueblo pagarán por este concepto la correspondiente patente señalada á los ambulantes de su clase. Si los mercaderes emplean en el trasporte caballerías propias, pagarán además los 19 ó 9 rs. que se fijan á las de los arrieros sin venta.

3.º Se considerarán como mercaderes ambulantes los que fijan su residencia en los pueblos durante los días en que se celebran las ferias ó mercados, aunque expongan sus mercancías en tiendas. Si continúan su residencia y venta por espacio de mas de un mes, pagarán la cuota que en prorata corresponda á su industria, si fuese mayor que la señalada para la venta en ambulancia.

---

(1) Cuando para el trasporte utilizan las vías férreas, la cuota es 233 rs., segun R. O. de 26 de marzo de 1867.

NUM. 6.°

Tabla de exencion.

RELACION EXPRESIVA

de las exenciones que se conceden del pago de la contribucion industrial y de comercio.

1.ª Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, á excepcion en estos de los individuos comprendidos en las tarifas.

Tambien quedan exceptuados los registradores de la propiedad.

Asímismo los arquitectos provinciales cuando se dediquen exclusivamente á los asuntos de oficio.

2.ª Los relatores, escribanos, abogados y procuradores de los Tribunales y Juzgados, pero entendiéndose con la restriccion ó distinciones contenidas en las reglas siguientes:

Primera. Gozarán exencion total los letrados que obtuviesen nombramiento especial de abogados de pobres y los procuradores de la misma clase, entre los cuales solamente turne en las Audiencias territoriales la defensa de los negocios de este género; é igualmente los escribanos dedicados exclusivamente al despacho de las causas criminales en los Juzgados de Madrid, Sevilla y de cualquier otro punto donde los haya ocupados únicamente de dicha clase de causas.

No es extensiva la exencion á los abogados de beneficencia.

Segunda. No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los relatores y escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales, ni á los escribanos numerarios de los Juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen, gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera, á saber: en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, serán dos relatores y dos escribanos de Cámara en cada una los considerados exentos de contribucion, y un relator y un escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Búrgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo, á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada Audiencia, participen proporcionalmente todos los relatores y escribanos de Cámara.

En los Juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos se despachen indistintamente por todos ellos alcanzará la exencion á un solo escribano en cada Juzgado; pero como en el caso anterior, disfrutarán de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. Si en dichos Juzgados no hubiese mas que un escribano se le rebajará una cuarta parte de su cuota, y lo mismo se observará con respecto á los escribanos de los Juzgados privilegiados ó especiales, rebajándoles una cuota donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella donde hubiere uno solo.

Tercera. Donde en conformidad á la disposicion de la regla primera se nombre en cada Audiencia un número determinado de abogados y procuradores de pobres para entender exclusivamente en los negocios de tales, cuidará el regente de ella de que se limite este número al mínimum posible, y se remita la lista de los nombrados al jefe de la Administracion de Hacienda de la provincia, para que se les considere eximidos de la contribucion.

Cuarta. En las Audiencias en que los abogados y procuradores alternan por turno en la defensa de los negocios de pobres se considerarán solamente eximidos del pago de esta contribucion 80 abogados en la de Madrid; 50 en las de Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia; 30 en las de Coruña, Valladolid y Zaragoza; 24 en la de Búrgos; 20 en la de Albacete; 12 en las de Cáceres y Mallorca, y ocho en las de Oviedo y Canarias, y la mitad respectivamente de los procuradores, pero sin perjuicio de que del importe de la exencion participen todos los abogados y procuradores por partes proporcionadas.

Quinta. En cada Juzgado de primera instancia se considerarán exceptuados dos abogados y un procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del Juzgado que despachen en él ó en otro especial, negocios de pobres ó criminales, el importe de la exencion, como respecto de los escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla segunda. Si en la residencia del Juzgado hubiese solo dos abogados, la exencion alcanzará á uno solo.

3.ª Los asociados en comandita ó en participacion como accionistas, á menos que no ejerzan por separado alguna industria, arte, profesion ú oficio; pues si lo ejercieren estarán sujetos al pago del derecho que les corresponda por su clase.

4.ª Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al por menor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

Los propietarios y labradores por la venta de los demás frutos de las tierras que las pertenezcan ó cultiven, y por los ganados que crien, siempre que unos y otros los vendan en el punto de la produccion ó en los mercados de los pueblos inmediatos, como queda expresado.

Es extensiva la exencion por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número no exceda en cada año de una cabeza de ganado lanar, por cada dos fanegas de tierra que cultiven y tengan comprendidos en el amillaramiento para la contribucion territorial. Igual exencion se concede por el ganado caballar ó mular que adquieran, al respecto de una cabeza por ocho de lanar; al vacuno por seis; al de cerda por cuatro, y al cabrío por dos. Los recriadores de ganado lanar ó cabrío para el aprovechamiento de sus pastos y beneficios de sus tierras, si adquieren mayor número de cabezas del señalado en el párrafo anterior, serán considerados como tratantes en ganado por las que excedan de aquel número, por la mitad de la cuota que á estos se señala en la segunda tarifa. Los ganados que no contribuyan por industrial, serán comprendidos en los amillaramientos para la contribucion territorial, en los mismos términos que lo haya sido la demás ganadería.

Los propietarios de montes, por el beneficio y carboneo de sus leñas y por sus maderas de construccion, con tal de que las vendan en los mismos montes ó en el pueblo en cuya jurisdiccion estén situados.

5.ª Los criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que compran para engordar ó beneficiar.

6.ª Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo, ó cien arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardiente.

7.ª Los fabricantes de sidra.

8.ª Los carros destinados á usos de la agricultura, propios ó ajenos, aunque accidentalmente se ocupen en el trasporte ó acarreo.

9.ª Las carretas de bueyes destinadas, á usos de la agricultura, propias ó ajenas aunque accidentalmente se ocupen en el trasporte ó acarreo.

10. Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

11. Los inventores de máquinas; los constructores y vendedores de las mismas aplicadas á la agricultura; los escritores públicos, los profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes; los compositores de cartas geográficas; los maestros de primeras letras y dibujo, las maestras de niñas, y los rectores de colegios y de cualquiera otros establecimientos de educacion.

12. Los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios del ejército y armada ú hospitales militares, mientras limiten el ejercicio de su profesion á estos servicios.

13. Los albéitares de los cuerpos de caballería, y los profesores de la escuela veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesion á estos destinos.

14. Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos y por fundaciones piadosas, entendiéndose comprendidos entre ellos las escuelas pías. Tambien se exceptúan los talleres de los presidios y despachos ó almacenes de venta establecidos dentro de los mismos; la imprenta nacional y demás establecimientos costeados por el Estado, y cuyos productos constituyen un haber permanente comprendido en los presupuestos de ingresos. Y por último, las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla y Peñon de la Gomera, por la circunstancia de ser presidios.

15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicicio de la pesca y por la venta del pescado en los barcos, muelles ó playas. Tambien se exceptúan las asociaciones de barqueros, ó sea de matriculados de marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

16. Los dueños de barcos de menos de veinte toneladas, y los de sin cubierta, como no sean los que se ocupan en el trasporte por rios ó canales (1).

18. Las empresas de minas.

No alcanza la exencion á los directores ó gerentes de sociedades mineras, ni á los capataces, maestros carpinteros, herreros y albañiles que trabajen en los talleres ó edificios de las mismas.

19. Los traficantes en carbon de piedra.

20. Los habilitados de las clases que perciben su haber del Estado, y los emplados y dependientes de bancos, casas de comercio

(1) No hay exencion 17, y lo advertimos para que no se crea omision nuestra.

ó empresas industriales, con tal que presten su servicio en el escritorio de sus principales ó en el local donde se halla establecida la industria. No alcanza la exencion al que esté al frente de sucursales, hijuelas ú otras dependencias de casas ó empresas industriales, el cual será considerado como corresponsal ó comisionado.

Tambien se exceptúan los dependientes del comercio que salgan á desempeñar encargos ó comisiones de sus principales en distinta poblacion de su residencia.

21. Los que vendan por menor y ambulantemente, agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchatas ú otras bebidas ó comestibles; y los que en igual forma venden yesca, piedras de chispa, fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarros y otras menudencias semejantes.

Tambien se exceptúan los barberos sin tienda, aunque tengan puesto fijo en las calles, plazuelas ó portales; los puestos de verduras y hortalizas; los de tripas, callos, mondongos, cuartos y menudos de aves; los de leche, requeson, queso, manteca ó nata; los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas; los olleros que venden por las calles loza ordinaria, vidrio y cacharros; los puestos de agua de nieve con azucarillos ó anises; los vendedores de periódicos y bastones en portales ó calles, y los matadores de rastro.

22. Los constructores de cañizo para cercas y cielos rasos; los pizarreros, deslustradores de paños, revendedores de alhajas usadas de poco valor, cotilleros y corseteros que venden en portal; los puestos fijos para la lectura de periódicos; las tiendas de obleas, hostias y barquillos, y las fábricas de pipas de barro.

23. Los bordadores de tules; los escultores que venden obras ajenas, los gabinetes de lectura y curiosidades; los ensambladores; los maestros de equitacion; los de gimnasia; los pasamaneros con puestos de venta en portal; las prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel para imprimir; los constructores de hornos, pozos y norias, las empresas de sustancias combustibles; los establecimientos en que se confeccionan y venden tabacos higiénicos; los subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas de minas y otras reuniones autorizadas, y los freneros.

24. Los operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesion, cuyos maestros ó dueños están sujetos á la contribucion industrial. Los oficiales de sastre ó zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque sea en sus propias habitaciones, sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilien en su trabajo. Los que teniendo un solo telar, tejen exclusivamente lienzo ordinario para el uso de su familia que viva bajo un mismo techo. Los tejedores que trabajan en sus casas á jornal ó á un tanto por pieza, siempre que el fabricante ó mercader que los ocupa reconozca la obligacion de satisfacer la cuota correspondiente á cada telar.

25. Los templadores de instrumentos; los actores del arte dramático y de canto; los bailarines de los teatros y de cuerda; los memorialistas; los titiriteros; los toreros; los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil, soladores ó embaldosadores, canteros y retejadores; los aserradores, cocheros y lacayos; los aguadores que llevan agua á las casas; las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta; las oficialas de modista; las lavanderas y planchadoras; las cardadoras á mano é hilanderas con rueca ó torno de menos de diez husos; los limpia-botas ambulantes ó en portales; los enfermeros y los intérpretes jurados cerca de los Tribunales.

26. Los hospitales, casas de beneficencia y demás establecimientos piadosos por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos, sin alcanzar la exencion á cualquier empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecucion de ellos.

27. Las sociedades de seguros mútuos, cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opcion á beneficios. Las sociedades que se dedican exclusivamente á la inversion de sus capitales en fondos públicos para conservarlos hasta la época de su entrega á los interesados.

Pero si unas y otras sociedades tienen señalada á sus directores ó gerentes alguna retribucion proporcional á la importancia de sus operaciones, estos pagarán como agentes ó administradores el 6 por 100, á tenor de la tarifa núm. 2.

Tambien se exceptúan de esta contribucion á los directores ó gerentes de ferro-carriles.

28. Las Cajas de ahorros y Montes de piedad establecidos con Real aprobacion, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros efectos. Si dichos esta-

blecimientos son por acciones entre las cuales se reparten los beneficios, ó si emplean los capitales en otros objetos de especulacion, se considerarán como sociedades anónimas dedicadas á descuentos, y pagarán lo que corresponda segun la tarifa 2.ª—Madrid 3 de julio de 1864.—Salaverría.

Apéndice.

Al reimprimir la Direccion general de contribuciones en 28 julio de 1855 el R. D. de 20 de octubre de 1852 segun en su lugar le dejamos indicado textualmente comprendió en el mismo cuaderno *«las órdenes que han alterado ó explican algunas de sus disposiciones, ó producido adiciones á las tarifas»* como así lo dice en su circular de dicha fecha. Dichas órdenes y otras publicadas posteriormente son las siguientes:

R. O. de 16 diciembre de 1847.

Certificados de inscripcion ó matrículas.

«.....S. M...... se ha servido mandar la observancia de las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Siendo las matrículas de la contribucion industrial y de comercio unos documentos oficiales para la Administracion de la Hacienda, se declara que corresponde sean extendidas en papel del sello de oficio, y no del cuarto mayor, respecto á que en el de esta última clase se han de expedir los certificados de inscripcion para los contribuyentes.

Art. 2.° Los contribuyentes hasta aquí matriculados y provistos del correspondiente certificado de inscripcion de matrícula, que en las que nuevamente se forman para regir desde 1.° de enero de 1848 no varíen de clase, quedan relevados de proveerse de nuevo certificado de inscripcion, pero no de presentar á la Administracion ó al Alcalde el que ya han obtenido para que se anote en él que continúan ejerciendo la misma industria ó profesion y cuota que por el año les esté asignada, conforme con lo prevenido en el art. 45 del mencionado proyecto de ley.

Art. 3.° Alcanzando solo la obligacion de proveerse ahora de certificados de inscripcion á los contribuyentes que carezcan ó puedan carecer de este documento personal, á los que de nuevo se inscriban en las matrículas por dar principio á cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, y á los que varíen de clase, las Administraciones de contribuciones cuidarán de habilitarles de este documento extendido en medio pliego de papel del sello cuarto mayor, sin exigirles retribucion alguna como así está establecido por el art. 43 del referido proyecto de ley, sujetándose en su formacion al modelo adjunto y quedando por lo mismo sin efecto los circulados por la Direccion de contribuciones directas en 8 de agosto de 1845.

Art. 4.° Por las Administraciones de impuestos y rentas estancadas se facilitará gratis el papel sellado de oficio que se necesite para la extension de las matrículas del subsidio de todos los pueblos, así como tambien el del sello cuarto mayor para expedir los certificados de inscripcion en ellas, que deben entregarse á los contribuyentes con arglo á las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores. Al efecto, las Administraciones de contribuciones procederán á verificar el pedido por conducto y con el V.° B.° del intendente, limitándole al número de pliegos que para cubrir aquel servicio consideren preciso, quedando responsables del exceso inmotivado que en esta parte pudiera cometerse.

Art. 5.° En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, las Administraciones de contribuciones, á la conclusion de cada año, rendirán la oportuna cuenta de efectos por el papel sellado que para la formacion de matrículas y expedicion de los certificados de inscripcion obtengan de las de impuestos y rentas estancadas, á las cuales servirá dicha cuenta de data legítima para justificar en la suya este gasto natural de la renta de papel sellado.

Art. 6.° El importe á que asciendan los derechos de cuatro reales por cada uno de los certificados de inscripcion que se expidan por duplicado ó triplicado á solicitud de los contribuyentes, formará parte del fondo de premios de la Administracion, así como en general este mismo derecho que antes se exigia de los certificados primitivos le formaba tambien con arreglo á los arts. 26 y 62 de la instruccion de 5 de setiembre de 1845.

Art. 7.° Las Administraciones de contribuciones son las facultadas para expedir los certificados de inscripcion: por consecuencia, quedan relevados los Alcaldes del encargo que les fué cometido en el art. 15 de la referida circular de 8 de agosto de 1845, pero no de la obligacion de pedir á la Administracion los certificados que fueren necesarios para proveer á los individuos que se inscriban en matrícula como nuevos contribuyentes, ó que, estándolo actualmente, carezcan de dicho documento, á los que varíen

de clase, ó le soliciten por duplicado ó triplicado; á cuyo fin, y para justificar este pedido, acompañarán á él el manifiesto del contribuyente ó documento en que cada certificado ha de fundarse.»

R. O. de 27 *julio de* 1848.

Sobre responsabilidad de las clases agremiadas.

....«Se ha dignado S. M. resolver: 1.° Que la responsabilidad colectiva de cada gremio se entienda con arreglo á los arts. 24, 25 y 41 de los decretos vigentes, fechas 3 de setiembre de 1847 y 19 de mayo de este año, por el importe total de las cuotas de tarifa que correspondan al número de individuos que se hallen ejerciendo la industria, comercio, profesiones, artes ú oficios, y no por la distribucion individual que hubiesen hecho ó hicieren los clasificadores; ó lo que es igual, que dicha responsabilidad se contrae á las diferencias que aparezcan entre las cuotas de tarifa, que es el cargo que forma la Administracion segun el número de individuos del gremio, y las que tuviesen señaladas en los repartimientos mediante la categorizacion autorizada por el citado art. 25. 2.° Que es por consiguiente rebaja al cargo de cada gremio la cuota de tarifa que con sujecion al prorateo establecido resulte fallida, por los individuos que dejen de pertenecer al gremio legítimamente, por insolvencia, fallecimiento ó cesacion en la industria así como aumento al mismo cargo del cupo el importe de las cuotas de los individuos que nuevamente fuesen agremiados. 3.° Que la Administracion de contribuciones directas abra una cuenta á cada gremio donde anote las alteraciones que produzca su cupo respectivo, haciéndole cargo en los casos que ocurran de la parte fallida entre la cuota individual de tarifa y la que se hubiere fijado en el repartimiento. 4.° Que de los expedientes en que se justifiquen estas bajas de que han de responder los gremios, se dé conocimiento á los síndicos para que los examinen, presten su conformidad en ellos, ó expongan lo que se les ofrezca en contrario; todo sin perjuicio de que la Intendencia acuerde la resolucion que corresponda, y de que los individuos que cesen fraudulentamente en una industria ó comercio, no se entiendan excluidos del gremio para el pago de su cuota, y queden además sujetos á la pena establecida en el art. 48 de la ley. 5.° Y finalmente, que el déficit que resulte por las partidas fallidas entre las cuotas de tarifas, y la de los rerepartimientos gremiales, se recargue en los que se ejecuten en el año inmediato por los gremios de que proceda.»

Circ. de 28 *setiembre de* 1848.

Mas sobre responsabilidad en las clases agremiadas.

(Dir. gen. de Contrib. dir.) El intendente de la provincia de Cáceres ha remitido á esta Direccion un oficio del administrador de contribuciones directas, consultando las dudas que le ocurren con vista de la R. O. de 27 julio último, sobre el modo de llevar á efecto la responsabilidad colectiva de las clases agremiadas para el pago de la contribucion industrial y de comercio. Los puntos mas sustanciales que somete á resolucion son: 1.° Si el aumento al cargo ó cupo de un gremio por los que se incorporen á él de nuevo, ó sea despues de aprobado y puesto en ejecucion el repartimiento anual á que se refiere la declaracion final del art. 2.° de la citada Real órden, ha de ser de la cuota íntegra de tarifa, por todo el año, ó por solo el tiempo que se considere de pago á los nuevos agremiados, con deduccion de lo perteneciente al trimestre en que principien á ejercer la industria. 2.° Si el déficit que resulte por las partidas fallidas de que haya de responder el gremio en el año inmediato, ha de recargarse ó no á todos los individuos que se comprenden en el repartimiento. Y 3.° Si han de rebajarse de las cuentas las citadas partidas, segun se vayan justificando los fallidos. La Direccion con presencia de las dudas propuestas, ha resuelto: 1.° Que lo prevenido en la R. O. de 27 de julio no altera en lo mas mínimo los arts. 13 y 40 del Real decreto de 3 de setiembre de 1847, y que por lo tanto el aumento del cargo del cupo gremial, por los individuos que con posterioridad al repartimiento principian á ejercer sus industrias, es y se entiende por lo que les corresponda prorateando la cuota de tarifa, segun los casos respectivos; pero sin trascendencia directa al gremio; en una palabra, la accion de la Hacienda para con estos individuos debe ser la que se tiene para con los de industrias no agremiadas hasta que en el año inmediato entren á formar parte de la corporacion gremial. 2.° Que para indemnizar á la Hacienda del déficit que resulte entre las cuotas de la tarifa y las de los repartimientos gremiales á que se contrae el art. 5.° de la citada R. O. de 27 de julio, se haga un reparto supletorio, incluyendo en él solamente á los individuos ó contribuyentes útiles de los en que hubiese aparecido el déficit; porque estos son los que disfrutaron la ventaja de la categorizacion, y en cuyo caso no se hallan los que con posterioridad entraron en el gremio. 3.° Que dicho reparto supletorio ha de formarse preci-

samente en el mes de enero de cada año, mediante que en 31 de diciembre del anterior á que el déficit corresponde, han de haberse terminado los expedientes é incidencias que den á conocer los fallidos de que se trata. 4.° Que la recaudacion de su importe ha de verificarse en el mes de febrero, sin la menor tregua, supuesto que se trata del cobro de un resíduo de cuotas devengadas anteriormente. 5.° Y por último, que las bajas por fallidos de la clase expresada no deben comprenderse en las cuentas mensuales de valores, ni causar otro efecto que el de considerarlos en ellas como cantidad no apremiable durante el año en que ocurran, anotándose no obstante en la cuenta particular é interior que lleve esa Administracion por cada gremio.»

R. O. de 23 noviembre de 1852.

Sobre recargos á mercaderes ambulantes.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. I..... con motivo de una consulta... sobre si los *mercaderes ambulantes* deben sufrir el recargo que se imponga sobre la cuota de la contribucion industrial para gastos municipales; y conformándose S. M. con el dictámen de esa Direccion general, se ha servido resolver: que dichos mercaderes *no están sujetos al mencionado recargo, por analogía con lo que la R. Inst. de* 8 *de junio de* 1847 *dispone respecto de los hacendados forasteros que tampoco lo pagan*, cuando el objeto á que se dirije no interesa á la conservacion ó mejora de sus fincas.»

Circ. de 3 *noviembre de* 1853.

Recargos para gastos de interés comun.....

.....«Ha acordado esta Direccion general hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Conocida ya, como debe serlo, la cantidad que haya de recargarse sobre las cuotas de la contribucion industrial para el año venidero de 1854, con destino á cubrir el déficit de los gastos provinciales y municipales, cuidará V. S. de que se impongan los recargos con distincion, sin que por ningun motivo se exceda del tanto por ciento que haya sido autorizado dentro del límite que señala el R. D. de 8 de junio de 1847.

2.ª Cuando la autorizacion concedida para gastos municipales no lo sea por un tanto por ciento, sino que solo se contraiga á una cantidad determinada, recargará V. S. el tanto por ciento que á esta corresponda, con arreglo al cupo del pueblo, siempre que no exceda del máximum, procurando conciliar, en cuanto sea posible, la proximidad de su importe á la cantidad autorizada, con las deaparicion de las fracciones de maravedí.

3.ª Todo contribuyente que se adicione á las matrículas, despues de formadas estas, satisfará por razon de recargos el mismo tanto por ciento que se exija á los comprendidos en ellas, así como á los que se excluyan se les bajará la cuota principal y recargos.

4.ª El premio de cobranza se exigirá, como está mandado, sobre el importe de la cuota principal y recargos autorizados.

5.ª A los mercaderes ambulantes no se les impondrá cuota alguna por el concepto de recargo para gastos municipales, porque están exentos de este gravámen por R. O. de 23 noviembre de 1852.»

R. O. de 4 *junio de* 1854.

Sobre imposicion de multas.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la falta de cumplimiento en alguna provincia, y en otras de la mala aplicacion de las disposiciones de los artículos desde el 45 al 48 inclusive del R. D. de 20 de octubre de 1852 relativos á la imposicion y exaccion de las multas en que incurren algunos interesados por fraudes de la contribucion industrial y de comercio; considerando que de no cumplirse y aplicarse exactamente el espíritu y letra de las citadas disposiciones se originan graves perjuicios para el Tesoro, y se promueven muchas reclamaciones por los partícipes á la tercera parte de las multas impuestas, al paso que se desvirtúa la accion fiscal, tan necesaria en el impuesto de que se trata; S. M. se ha servido disponer; de conformidad con lo propuesto por V. I., y con lo prevenido en los mencionados artículos:

1.° Que una vez acordada por los Gobernadores la imposicion de las multas á los defraudadores á la contribucion industrial, cuyo acuerdo ha de recaer siempre á propuesta de la Administracion provincial, con vista del expediente instruido al efecto, no pueden ni deben ser levantadas ni condonadas por las mismas autoridades que las impusieren.

2.° Que tan luego como una multa sea impuesta, la Administracion cuide de que se notifique á los interesados, consignándolo así en el expediente de su referencia, á fin de que desde esta fecha se empiece á contar el improrogable término de doce dias, concedidos para que puedan acudir aquellos ante el Consejo de provincia en alzada del acuerdo del Gobernador.

3.° Que de no verificarlo dentro del referido plazo, se proceda sin demora á la

exaccion de las multas bajo la mas estrecha responsabilidad del administrador.

4.° Que á la solicitud en alzada que los interesados eleven al Consejo provincial debe acompañar certificacion de haber depositado en Tesorería el importe de las multas, ó de haber afianzado su pago á satisfaccion de la Administracion, sin cuyos requisitos, que se harán constar en el expediente gubernativo, no será admitida la apelacion.

Y 5.° Que los Consejos de provincia desplieguen en la sustanciacion y resolucion de estos recursos el mayor celo y actividad, á fin de evitar los perjuicios y abusos que en otro caso se seguirían, oyendo préviamente á los fiscales de Hacienda pública, con arreglo á lo que sobre el particular está establecido.»

Circ. de 24 *febrero de* 1855.

Contiene una instruccion para los investigadores de la contribucion industrial; pero no está en vigor, rigiendo en su lugar el R. D. de 25 de setiembre de 1865 y la instrucion de 23 de diciembre del mismo año. —Véanse en su lugar.

Circ. de 24 *setiembre de* 1855.

Encarga á los empleados de Hacienda y Alcaldes que cuiden del exacto cumplimiento del R. D. de 20 octubre de 1852 y disposiciones vigentes para aumentar los rendimientos de la contribucion, y á los administradores en particular que cumplan lo dispuesto en la R. O. de 4 junio de 1854, sobre imposicion de multas.

Circ. de 5 *marzo de* 1856.

Resuelve la Direccion que el 6 por 100 de recargo á la contribucion industrial se distribuya con arreglo á lo que ordena la Real instrucion de 5 de setiembre de 1845, aplicándose 3 rs. 90 cénts. para el recaudador, ó la cantidad del remate si fuese menor, 1 real á los Alcaldes que forman las matrículas, y 1 real 10 cénts. á la Administracion, que es lo que constituye el fondo de premios de la contribucion industrial.» (*Se comunicó al Adm. de H. P. de Valencia.*)

Circ. de 26 *junio de* 1856.

Expedientes de bajas por fallidos.

«Ha llamado la atencion de esta Direccion el número de bajas que resulta en los valores de la contribucion industrial y de comercio por partidas fallidas que se acreditan en expedientes instruidos con posterioridad á los plazos que determina la Real instruccion de 5 de setiembre de 1845.

Deseando la misma Direccion que sean cumplidas puntualmente todas las prescripciones de la ley, tanto por los recaudadores de contribuciones como por los Ayuntamientos encargados de su cobranza, y con el objeto tambien de que no aparezcan mas contribuyentes que los que en efecto lo sean, al paso que no se prive al Tesoro de las cantidades con que deben contribuir todos los que ejerzan alguna industria ó comercio de las señaladas en la ley, ha acordado, regularizando este servicio, que para acreditar las bajas que resulten en los valores de la contribucion industrial por fallidos ú otro concepto, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los expedientes de apremio contra los industriales que no hayan satisfecho el trimestre respectivo de su contribucion, en el dia 5 del segundo mes del mismo trimestre habrán de quedar terminados, y presentados en la Administracion principal de Hacienda pública dentro del tercer mes.

2.ª Cuando la distancia de algunos pueblos á la capital imposibilitase la presentacion de los expedientes de apremio en el plazo que señala la disposicion anterior, la Administracion propondrá al Gobernador de la provincia el término que deba concederse al recaudador ó Ayuntamiento para su presentacion, el cual no excederá de seis dias.

3.ª De los expedientes que se presenten en la Administracion se expedirá recibo á los Ayuntamientos ó recaudadores, y de su importe total se remitirá nota á la Direccion en el dia 8 del siguiente mes, arreglada al modelo que se acompaña con el núm. 1.°

4.ª Se instruirán con absoluta separacion los expedientes de apremio contra los deudores á la contribucion industrial, si bien pueden comprenderse en un expediente diferentes deudores de un mismo pueblo.

5.ª No se hará abono alguno, ni aun con calidad de interino, á los recaudadores ni Ayuntamientos, por cantidades cuya insolvencia no aparezca justificada con el respectivo expediente, en el que se hará la anotacion oportuna, aunque haya necesidad de devolverlo despues para ampliar las diligencias de su justificacion.

6.ª La Administracion examinará los expedientes en el preciso término de quince dias; propondrá la aprobacion de los que deban serlo; devolverá los que deban ampliarse ó los que no se encuentren justificados.

7.ª Los contribuyentes que resulten insolventes por el trimestre en que hayan sido apremiados, no volverán á figurar en matrícula, bajándose sus cuotas de la misma, no

haciéndose cargo de ellas á los recaudadores ó Ayuntamientos en la cuenta del trimestre inmediato, en términos de que nunca habrá de resultar fallido un industrial sino por el importe de un trimestre.

8.ª Para la declaracion de fallido ha de preceder, además de las diligencias generales de ejecucion, la declaracion del Alcalde del pueblo y de otros dos industriales, si es posible, de su misma clase ó de otra análoga si los hubiese. En las capitales la declaracion se hará por tres industriales del mismo gremio y el síndico, además del certificado, que estampará el delegado de la autoridad municipal.

9.ª De los contribuyentes declarados fallidos se formará una relacion por la Administracion, la cual se publicará en tres números seguidos del *Boletin oficial* de la provincia y de los *Diarios de avisos* en las capitales, comunicándose además á los Alcaldes respectivos para que los interesados no puedan disfrutar de los privilegios á que tuviesen derecho por su cualidad de contribuyentes.

10. Declarado fallido un contribuyente, se le impedirá el ejercicio de la industria respectiva.

11. De los industriales insolventes se formará un registro en la Administracion, y no se les expedirá nuevo certificado de inscripcion para el ejercicio de ninguna industria, sin que préviamente satisfagan el trimestre en que quedaron en descubierto.

12. Las bajas que resulten por el concepto de fallidos en los valores de la contribucion industrial, se comprenderán en los estados semestrales de altas y bajas, y se justificarán estos documentos con una relacion ajustada al modelo núm. 2.º, uniéndose á ella un *Boletin* en que aparezca la publicacion de los fallidos.

13. Todo descubierto que resulte por la contribucion industrial y no aparezca justificado con los expedientes oportunos, habrá de satisfacerse por los recaudadores ó Ayuntamientos, y nunca se les abonará la cuota del trimestre anterior á aquel en que se haya instruido el expediente de insolvencia.

14. Los expedientes de bajas tanto por fallidos como por cesacion de industrias ú otras causas, serán justificados siempre con declaracion de otros industriales, como se previene en la disposicion 8.ª Los primeros serán aprobados por el Gobernador de la provincia, á propuesta del administrador, y los segundos por este, prévio informe del oficial del negociado y el conforme del oficial interventor, que no lo anotará sino despues que se hayan cumplido todas las disposiciones de esta circular.

15. Los referidos expedientes se conservarán numerados y encarpetados en la Administracion, formándose un índice de ellos, que se tendrá á la vista para las comprobaciones que correspondan.

16. No se admitirá baja alguna por cuotas de mercaderes ambulantes en atencion á lo que se dispone, respecto al pago de estos contribuyentes, en el art. 11 del R. D. de 20 de octubre de 1852.

17. Siendo ya conocida de todos los contribuyentes la obligacion de dar parte por escrito duplicado á la Administracion ó al Alcalde de haber cesado en el ejercicio de una industria, no se admitirá baja alguna por el concepto expresado anterior á la fecha en que se manifieste la cesacion, debiendo aquellos satisfacer la cuota correspondiente hasta dicho dia.

18. En lo sucesivo, y á fin de que haya el tiempo necesario para su formacion y justificacion debida, los estados semestrales de altas y bajas se remitirán á la Direccion en los dias 15 de agosto y 15 de febrero, y no se admitirá en la cuenta de rentas públicas cantidad alguna de baja que no haya sido comprendida en aquellos documentos.

19. Las disposiciones de esta circular no derogan lo prevenido respecto á la responsabilidad de las clases agremiadas, ni lo que se ordena en la circular de 4 de febrero de 1855 respecto á la comprobacion de bajas por los investigadores de la contribucion industrial.» (*CL. t.* 68, *p.* 552.)

Circ. de 7 octubre de 1856.

Medidas para aumentar los valores de la contribucion.

La Direccion general comunica una Real órden de 26 de agosto por la que se recuerda á los Gobernadores sus atribuciones, en cuanto á la vigilancia que deben ejercer en la administracion y recaudacion del impuesto industrial y de comercio. Contiene varias disposiciones dirigidas á mejorarlo, considerándole lastimado por las vicisitudes de los dos años anteriores; pero reducidas á reencargar vigilancia, actividad, celo y entereza en el cumplimiento de la instruccion y disposiciones posteriores para evitar el déficit sensible y no justificado que presentaba. (*CL. t.* 70, *p.* 47.)

Circ. de 25 mayo de 1857.

Disposiciones para aumentar los valores.

La Direccion general dirige prevenciones á los administradores é investigadores de la contribucion del subsidio, obligándoles á

conseguir mayores valores. Aumenta los empleados en la investigacion, establece el carácter y consideraciones de estos agentes de la Administracion, y fija las reglas que deben guardar en el cumplimiento de sus atribuciones. Les previene la formacion de padrones de los industriales de sus distritos, y les comete el encargo de vigilar en las ferias y mercados de importancia, con otras cosas de práctica ejecucion de sus deberes. *(CL. t. 72, p. 379.)*

Circ. de 17 *junio de* 1857.

Multas por defraudaciones.

La Direccion general dice al administrador de Palencia, que: las multas por defraudaciones en la contribucion del subsidio industrial deben imponerse sobre el total importe de las cuotas del Tesoro con el aumento acumulado de la sexta parte, sin hacer distincion entre la cuota y el aumento por ser todo ello lo que constituyen las cuotas de tarifa. *(CL. t. 73, p. 68.)*

Circ. de 28 *agosto de* 1857.

Administradores: quiénes son.

La Direccion general declara que: «deben ser considerados bajo esta denominacion todos aquellos que administran fincas rústicas ó urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares, sea cualquiera el carácter legal con que lo verifiquen. Los que solo se titulan encargados y manifiestan que por ello no perciben premio alguno, serán considerados como administradores, siempre que estén autorizados para celebrar arriendos y desahucios, y su encargo llegue á un año en las fincas rústicas y á seis meses en las urbanas.

Tambien se comprenden en esta clase los administradores judiciales de fincas rústicas ó urbanas, ó de cualquiera otra pertenencia, llamados tambien secuestradores, con tanto mas motivo, cuanto que este encargo no es obligatorio y hay que presentar fianzas á la responsabilidad de su buen desempeño.

Se comprenden igualmente en este epígrafe los comisionados de Bancos y empresas industriales ó comerciales, y los directores ó gerentes de las sociedades exceptuadas, sea cualquiera la contribucion que satisfagan en el punto de su domicilio los Bancos, empresas y sociedades. Los que estén al frente de sucursales, hijuelas ú otras dependencias de casas ó empresas industriales, serán considerados como corresponsales ó comisionados, y sujetos al mismo pago que los anteriores, segun el párrafo 2.° de la exencion 20..... (Véase la tarifa núm. 2.°)

Otra R. O. de 28 *agosto de* 1857.

Rectificacion de bases de poblacion.

En esta circular, se dictaron las reglas y formalidades que habian de observarse en las rectificaciones de las bases de poblaciones para los efectos de la contribucion del subsidio industrial; pero partiendo en ella del principio general de que debian aprovecharse los datos del recuento ó censo ejecutado en 21 de mayo de aquel año, puede decirse que carecen hoy de interés, puesto que no solo tiene este dato poderoso el Gobierno, sino que se rectifica cumplidamente por el practicado en 25 de diciembre de 1860. Sin embargo, por lo que puedan influir en lo sucesivo, diremos: que ordenaba á los administradores señalar á los Ayuntamientos la nueva base respectiva con expresion de los datos de su procedencia, invitándolos á su conformidad. Que se consideren terminados los expedientes con la aquiescencia de dichas corporaciones. Que si no la hubiere expongan sus razones, y el Gobernador en su vista acordará la rectificacion del padron de vecinos ó remitirá el expediente en consulta á la Direcion. Que si se manda hacer, la ejecuten los investigadores con asistencia de los delegados del Ayuntamiento, por barrios y calles, en numeracion correlativa de vecinos, expresando sus nombres y apellidos, estado civil y el número de personas de cada familia. Que solo se comprenden los vecinos del casco del pueblo y los del término municipal á menor distancia de 2.000 varas castellanas desde las últimas casas, por la línea practicable mas corta. Y que á su conclusion exponga el Ayuntamiento ó le apruebe, remitiéndole á la superioridad. *(CL. t. 74, p. 331.)*

Circ. de 4 *y* 10 *febrero de* 1864.

Declara lo que son aceñas y molinos, etc.

(Dir. gen. de Contrib.) «Esta Direccion general se ha enterado de la comunicacion elevada por..... con motivo de varias reclamaciones que se le han hecho consultando si las aceñas de rio se diferencian de los molinos maquileros en la parte de maquinaria que contienen ó si es en que muelan los granos por cuenta de sus propios dueños; aunque la diferencia entre unos y otros viene conocida y perfectamente deslindada desde muy antiguo en los puntos donde los hay, diré á V. S. no obstante, por contestacion, que por aceña se entiende todo aquel molino que se halla situado en rio, sin tener cáuce ni represa, cuyo caudal de agua permite que pueda moler todo el año sin obstáculo

ni interrupcion alguna sea cualquiera la construccion, fuerza y movimiento del artefacto que contenga. Los molinos maquileros son los que están en rios, presas, riachuelos, arroyos, acequias, canales, vertientes y en las salidas de lagunas y pantanos; pero que tienen cáuce ó represa con objeto de conseguir la cantidad de agua necesaria para moler todo el año ó el mayor tiempo posible. La escala gradual de tiempo ó duracion de la molinada y la imposicion de cuotas por los canales que cada molino contenga, establecen una justa proporcion en todos ellos. Tambien tendrá V. S. presente, que lo mismo es molino maquilero el que cobra la maquila en especie, que el que lo hace en dinero ó en otra forma. Con estas aclaraciones podrá esa Administracion clasificar perfectamente dichos establecimientos en las matrículas próximas á formarse.» (*Bol. of. de Ciudad-Real de 15 febrero.*)

R. O. de 17 abril de 1864, circulada en 25 del mismo mes.

Rectificacion de matrículas, concediendo dos meses á los contribuyentes para que se inscriban y rectifiquen su inscripcion.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general con fecha 15 del corriente, proponiendo lo conveniente que seria dictar una medida que concediese el plazo de dos meses á todos los industriales que no se hallen inscritos en matrícula para que puedan hacerlo sin las penas que establece el R. D. de 20 de octubre de 1852; y S. M., conformándose con las razones de equidad y de justicia en que V. S. I. se apoya, se ha servido acceder á la indicada propuesta.—De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y lo traslada á V. S. la propia Direccion para su conocimiento y efectos correspondientes, advirtiéndole al mismo tiempo:

1.° Que cuide V. S. de insertar inmediatamente en el *Boletin oficial* de esa provincia la preinserta Real órden, advirtiendo que el plazo de los dos meses que en la misma se fija, empieza á correr desde el dia de su insercion.

2.° Que igualmente dicte V. S. cuantas medidas juzgue oportunas, para que los contribuyentes tengan noticia de la gracia que se les concede, á fin de que acogiéndose á este beneficio, puedan los que no lo están, inscribirse en matrícula, así como los que no figuren en sus respectivas clases, rectificar su clasificacion.

3.° Que debiendo naturalmente suspenderse la investigacion durante el plazo indicado los agentes de la Administracion recorran todos los pueblos de sus distritos para recoger todas aquellas declaraciones que se produzcan, formando un diario de operaciones, que habrá de remitir V. S. á este centro directivo dentro de los ocho dias siguientes al en que finaliza el plazo de los dos meses en esa provincia.» (*Bol. of. de Tarragona, núm. 59.*)

Circ. de 19 abril de 1864.

Dictando disposiciones para la formacion de matrículas: certificados de patente: cuota de las sociedades segun sus clases.

(Administ. principal de Hac. púb. de Lérida.) El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones con fecha 19 del actual dice á esta Administracion lo que sigue:

«Acercándose el dia 1.° de mayo, época en que por consecuencia de la ley actual de años económicos deben principiar las operaciones para la formacion de matrículas de la contribucion industrial y de comercio que han de regir en el año próximo de 1864 á 1865, cumple á esta Direccion general hacer algunas observaciones que sirvan de regla á las Administraciones de Hacienda pública y á los demás funcionarios á quienes toca ocuparse de tan importantes trabajos.

La oportunidad de las disposiciones administrativas dictadas cuando las necesidades del servicio lo han exigido y la perseverancia con que se aplican, vienen dando tan buenos resultados, que no solo han desaparecido en gran parte las complicaciones creadas por la inexperiencia, sino que, como V. S. observará, siguen en creciente desarrollo las industrias y sus rendimientos, por una consecuencia natural, en progresivo aumento.

Pero aunque esta Direccion general reconoce estos adelantos, no puede prescindir de recomendar á V. S. llegado el presente caso, la aplicacion de aquellas medidas, para que precaviendo y evitando las dificultades que pueden sobrevenir, se formen las matrículas verdaderas, exentas de los vicios que la precipitacion, la ignorancia ó el abandono, suelen á veces introducir en ellas. Bien comprenderá V. S. que dando este paso acertadamente, se facilitan las demás operaciones, y lo que con su mal sistema es motivo de dudas y retrasos, se convierte, siguiendo un principio bueno, en soluciones fáciles y convenientes; por eso debe V. S. luego que reciba esta circular, dictar medidas á los Ayuntamientos, tan claras y precisas que las com-

prendan y ejecuten sin producir consultas que tanto dilatan y complican la gestion administrativa, haciendo prolija la aprobacion de las matrículas cuando tienen sus períodos fijos en los arts. 15 y siguientes hasta el 29 del Real decreto de 20 de octubre de 1852. No omitirá V. S. citar en las prevenciones que haga las fechas de las órdenes y circulares, los artículos de la ley en que se apoyen y los plazos que se conceden para todas las operaciones, pues aun cuando parezca un poco difuso, es una necesidad que simplifica y facilita extraordinariamente los trabajos.

Los puntos sobre que mas esencialmente debe V. S. fijarse son: 1.° La rectificacion de los padrones de vecinos, que obrarán en esa Administracion principal, los cuales reasumiendo los individuos que existen de todas clases, forman, digámoslo así, la base de las matrículas. 2.° Una investigacion prudente y acertada sobre las industrias, que dé por resultado la inscripcion de los que por ignorancia, descuido ó malicia retrasan tan sagrada obligacion, y 3.° La categorizacion y repartos gremiales dentro de la mas extricta equidad, procurando que cada individuo figure en su gremio respectivo, sin permitir que por interés particular se inscriban en otro, como suelen hacer con perjuicio de los derechos del Tesoro.

En el señalamiento de los recargos para gastos de interés comun que hayan de figurar en las matrículas, se atendrá V. S. á lo que determinan las Rs. Ords. de 30 de julio de 1859 y 17 de diciembre de 1863.

Resta hablar á V. S. de la reforma planteada con fecha 23 de mayo del año próximo pasado, pues aun cuando ya se tuvo en cuenta para las matrículas del año económico que rige, es indudable que la precipitacion con que se aplicó, produjo en algunas localidades perjuicios que conviene prevenir y remediar en adelante.

Los certificados de patente son unos documentos destinados á evitar los fraudes que antes de ahora se venian cometiendo, y debe establecerse por esta circunstancia una vigilancia especial sobre las personas á quienes corresponde adquirirlos; pues estando sujetas la mayor parte á un movimiento constante, pueden fácilmente burlar la accion del Fisco, si no se mira con particular interés este asunto.

Las *Sociedades de crédito*, de préstamos y descuentos y las mercantiles é industriales son tambien objeto de dudas y complicaciones al tratarse de la cuota que deben satisfacer.

Para que esta dependencia conozca á qué clase pertenecen las sociedades de esa provincia puesto que hay tanta variedad en sus nombres y operaciones, se dividen todas las conocidas en los tres grupos siguientes: 1.° Las sociedades de crédito, de préstamos y descuentos, son las que se hallan establecidas con arreglo á la ley de 28 de enero de 1856, y tienen la facultad de hacer uso del crédito, por medio de inscripciones nominativas: contribuyendo con el 5 por 100 de sus beneficios líquidos. 2.° Las sociedades mercantiles é industriales que hallándose constituidas por leyes especiales, no pueden emitir valores de crédito, sino emplear su capital efectivo, satisfacen tres mil reales por cada millon efectivo de su capital social.

Tenga V. S. presente que si las sociedades de crédito, préstamos, etc , se ocupan al propio tiempo en negociaciones industriales, tiene la facultad el Tesoro de exigirles la contribucion, por el concepto que mayores ventajas le reporte, esto es; ó por el 5 por 100 ó por los 3,000 rs. puesto que abarcan ambas clases. 3.° Todas las demás sociedades ó compañías con arreglo al Código de comercio sin autorizacion especial del Gobierno, que adoptando distintos nombres se ocupan de toda clase de negocios, ya sean de préstamos, giros, descuento, ya comerciales, agrícolas, industriales, etc., estas deben pagar en concepto de capitalistas, ó en el de sociedades industriales segun los casos en que se hallen.

Respecto á las demás clases sujetas á la reforma, el buen criterio de V. S. sabrá dar soluciones acertadas si ocurriesen algunas dificultades.

Por lo demás no desconocerá V. S. que teniendo presente el R. D. de 20 de octubre de 1852, demás órdenes y circulares aclaratorias de esta superioridad, con la experiencia de los años que lleva rigiendo el impuesto y con una exquisita diligencia se puede sin grandes esfuerzos dominar las operaciones y llegar al fin apetecido.

Esto es lo que confiadamente espera de V. S. la Direccion general de mi cargo, la cual no perderá de vista todos los actos de esa Administracion para conocer hasta qué punto se realizan sus propósitos.» (*Bol. of. de Lérida*).

R. O. de 22 agosto de 1864.

Sobre la contribucion de los molinos de pólvora.

(Hac.) «Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esta Direccion general con motivo del señalamiento de la cuota de contribucion industrial que desde 1.° de enero próximo, en

que tendrá lugar el desestanco de la pólvora debe satisfacer la industria de fabricacion y expendicion de este artículo: y en su virtud y de conformidad con el dictámen de V. I. se ha servido S. M. mandar que se adicione á las tarifas unidas al R. D. de 20 de octubre de 1852 la indicada industria en esta forma: en la tarifa núm. 2.° y despues del epígrafe de «Molinos de linaza, sésamo etc.» el de «Expendedurías de pólvora y mezclas explosivas.» Depósitos en que se venden solo al por mayor........................ 3000

Id. por mayor y menor........ 1500

Expendedurías situadas en distritos mineros............... 1000

Id. en cualquiera otro punto... 200

Expendedores ambulantes..... 100

Con las declaraciones siguientes: 1.ª La precedente tarifa es igualmente aplicable á los que expendan pólvora del Reino ó del extranjero. 2.ª Las empresas de ferro-carriles ó cualesquiera otras que importen pólvora extranjera para emplearla en sus obras abonarán, por cada línea que construyan, la cuota señalada á los depósitos que hagan la venta al por mayor; pero, si además expendiesen dicho artículo al público, abonarán las cuotas que respectivamente les correspondan por este concepto, con arreglo á la precedente tarifa.

Y á la tarifa núm. 3.° y despues del epígrafe de la fábrica de productos químicos el de fabricacion de pólvora en esta forma:

Artefactos empleados en la fabricacion del dicho artículo y materias explosivas.	Movidos á mano.	Idem de sangre.	Idem con motor de agua ó vapor.
Por cada mortero, aunque no funcione todo el año......	60	120	300
Tonel ó tahona de trituracion y pulverizacion de ingredientes, mezclas binarias, y ternarias; por cada una..	200	400	1000
Tahonas para empaste id. id.	»	400	1000
Prensa para id. id..........	»	»	800
Tonel de pavon id. id.......	150	300	800
Graneador mecánico id. id...	200	400	1000
Tonel de Champy id. id.....	»	600	1500

Con las declaraciones igualmente siguientes: 1.ª Las mezclas explosivas á que se refiere esta tarifa, son todas las composiciones cuya base sea el salitre y su aplicacion á explotar canteras ó minas ó hacer desmontes. 2.ª Los dueños ó arrendatarios de molinos y fábricas podrán vender la pólvora por mayor en una sola localidad, sin que se les exija cuota por la venta; pero si esta la hiciesen tambien al por menor, pagarán la cuota que les corresponda solo por este último concepto; y si además del único puesto en que deben expender aquella estableciesen otros pagarán por cada uno segun su clase, con arreglo á la tarifa de expendedores de dicho artículo.—De Real órden etc.—(*Comunicada en* 22 *de agosto á la Direccion general.—Bol. of. de Castellon de* 7 *de noviembre de* 1864.)

R. O. de 14 *diciembre de* 1864.

Contiene esta Real órden una instruccion que determina las reglas que deben observarse al formar, sustanciar y resolver los expedientes de denuncias por defraudacion en la contribucion industrial y de comercio; pero como puede verse en su lugar ha sido derogada por el R. D. de 25 de setiembre y R. O. de 23 de diciembre de 1865.

Orden de 13 *enero de* 1865.

Circulando la instruccion de investigadores para la formacion de expedientes de denuncia.

(Dir. gen. de Contrib.) «Adjunto remite á V. S. esta Direccion general siete ejemplares de la instruccion aprobada por S. M. para la formacion, sustanciacion y resolucion de los expedientes de denuncia por delitos de defraudacion en la contribucion industrial y de comercio.

Aunque en dicha Real instruccion se explican y precisan terminantemente las reglas á que haya de subordinarse el servicio de investigacion, estima conveniente esta Direccion general hacer á V. S. las siguientes prevenciones:

1.ª Así que V. S. haya provisto á cada investigador, dispondrá que dichos funcionarios procedan á una investigacion general, que alcance no solamente el descubrimiento de industrias no inscritas sino mas principalmente á una escrupulosa comprobacion ó rectificacion de las comprendidas en matrícula, para conocer si están colocadas en sus respectivas clases, pues es indudable que la mayor defraudacion se comete en la clasificacion que de las mismas se hace.

2.ª El dia 15 de cada mes remitirá V. S. á este centro directivo un estado que exprese las operaciones que los investigadores hubiesen practicado durante el anterior, arreglado en un todo al modelo adjunto, sus-

pendiendo hacerlo del trimestral de que hoy se verifica.

3.ª Conforme á lo que se dispone en el art. 48 de la expresada Real instruccion dispondrá V. S. que á la vez que dichos agentes practican la investigacion realicen la formacion de los padrones industriales de sus respectivos distritos, para cuyo servicio se les fija el término de dos meses.

4.ª Así los padrones como los ejemplares de la instruccion de que se provea á dichos funcionarios, cuidará muy especialmente esa Administracion, sean entregados al cesar ó ser trasladados de esa provincia, á cuyo efecto lo participará V. S. á esta Direccion general al dar cuenta de su cesacion, así como al posesionarles manifestar haberse hecho entrega de los padrones y ejemplares de la instruccion.

5.ª Como el servicio de que se trata no puede sufrir el menor entorpecimiento cuidará V. S. bajo su mas estrecha responsabilidad de que todos los investigadores ocupen sus respectivos distritos, quedando por consecuencia sin efecto las traslaciones temporales que á propuesta de esa Administracion se hayan concedido hasta la fecha, ya haya sido para auxiliar los trabajos de la dependencia ó para visitar poblaciones distintas á las que comprenden los distritos para que han sido designados en sus nombramientos.

Y por último, haga V. S. comprender á dichos funcionarios que esta Direccion general está dispuesta á no tolerar la menor falta en el servicio de investigacion, y así como dispensará toda proteccion á los que se den á conocer en la gestion de su cometido, no tolerará la permanencia en su puesto á ninguno que dé lugar á suponérsele la menor negligencia ó abandono, pues la nota mensual de operaciones será el dato fijo y constante que les ponga de manifiesto para poder apreciar su celo y actividad, ó por el contrario su insuficiencia y descuido.—De esta órden etc.—Madrid 4 de enero de 1865.« (*Boletin oficial de Cáceres*).

R. O. de 13 *enero de* 1865, *circulada en* 1.º *de febrero por la Direccion.*

Cuota de los molinos de refinar barniz.

(HAC.) «.....S..M..... se ha dignado disponer que se adicione á la tarifa núm. 2.º, epígrafe «Molinos y prensas para usos diferentes,» con el beneficio de agremiacion, y á renglon seguido de molinos de corteza de árboles, la siguiente clase: «Molinos para moler y refinar el barniz, moliendo mas de seis meses al año;» por cada piedra montada y en aptitud de trabajar, 47 rs.: los mismos moliendo seis meses ó menos, 24 rs.» (*Boletin oficial de Ciudad-Real de* 15 *febrero*).

R. O. de 13 *enero de* 1865, *circulada en* 25 *por la Direccion.*

Cuotas de los aparatos de fabricar jabon.

(HAC.) «.....S. M. se ha servido disponer se adicione la tarifa núm. 3.º y cabeza del epígrafe «*Fábricas de jabon y bola,*» la clase siguiente:

«Fábricas de jabon duro ó blando por el sistema Winimeng ú otro análogo,» satisfarán:

Por cada aparato núm. 1.º, que se reputa fabricar dos arrobas diarias.	100
Id. núm. 2.º, producto seis arrobas idem.	250
Id. núm. 3.º, . . id. . . 8 id. . .	300
Id. núm. 4.º, . . id. . . 14 id. . .	550
Id. núm. 5.º, . . id. . . 20 id. . .	800
Id. núm. 6.º, . . id. . . 30 id. . .	1100
Id. núm. 7.º, . . id. . . 45 id. . .	1400
Id. núm. 8.º, . . id. . . 75 id. . .	2000
Id. núm. 9.º, . . id. . . 100 id. . .	2500
Id. núm. 10, . . id. . . 200 id. . .	3500

De Real órden, etc.» (*Bol of. de Cáceres, núm.* 16).

R. O. de 14 *abril de* 1865.

Disponiendo que la clase de cordeleros, estereros y sogueros comprendidos en la tarifa de patente, pasen á la clase séptima de la tarifa núm. 1.º con la cuota que les corresponda.

(HAC.) Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del gremio de cordeleros, estereros y sogueros de esta Corte, en solicitud de que se les traslade para contribuir al subsidio industrial de la tarifa de patente en que hoy figuran á la clase séptima de la tarifa número 1.º, en atencion á que la agremiacion y forma en que en este caso se verifica el pago hace mas llevadero el impuesto; y S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, y en atencion á las justas causas expuestas por el referido gremio, se ha servido disponer que la clase de cordeleros, estereros y sogueros de esparto ó junco en puesto fijo ó tienda, y los que acopian esteras y escobas para su venta al por mayor, comprendidos en la tarifa de patente, pasen á la clase séptima de la tarifa núm. 1.º con la cuota que respectivamente les corresponda y señala la expresada clase séptima.—De Real órden etc.—Madrid 14 de abril de 1865. —Castro. (*CL. t.* 93 *p.* 743.)

R. O. de 12 mayo de 1865.

Declarando que los abogados están exentos del pago de la contribucion industrial, cuando se limiten á defenderse en asuntos propios.

(Hac.) Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia de D. Antonio Ayala, abogado y vecino de Almería, en solicitud de que se declare, que cuando los de su clase se ocupen en la defensa de asuntos propios no están obligados al pago de la contribucion industrial.

Y considerando que este impuesto solo grava el ejercicio de las profesiones ó industrias por las utilidades presumibles á las mismas, y que los abogados al defender sus propios derechos no practican acto alguno lucrativo.

Considerando que para ejercer esta profesion es necesario hallarse inscrito en el colegio respectivo sobre el que ya pesa la obligacion de satisfacer la cuota que se le impone, y que no siendo obligatoria la inscripcion para ejercer en asuntos propios segun se previene en las ordenanzas de las Audiencias de 20 de diciembre de 1835, no debe haber razon para exigir el impuesto á quien la ley misma exime de la incorporacion al colegio;

Oida la Asesoría general del Ministerio, y conformándose con los dictámenes de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y de esa Direccion general, S. M. se ha servido declarar que los abogados están exentos del pago de la contribucion industrial y de comercio cuando se limiten á defenderse en asuntos propios, considerándose como tales aquellos en que tiene interés el mismo abogado, sus padres, mujer ó hijos constituidos bajo su potestad, sin que los derechos que se hayan de sustentar en los litigios sean adquiridos de terceras personas que en ellos debieran figurar como dueños de esos mismos derechos.—De Real órden etc.—Madrid 12 de mayo de 1865.—Castro. (*CL. t.* 93, *pág.* 410.)

R. O. de 20 mayo de 1865.

Resolviendo que se adicione á la tarifa núm. 1.° en su clase quinta el epígrafe «Almacenistas de aceite mineral,» y á la séptima el de «Tiendas ó expendedurías de aceite mineral,» con la cuota que á cada una de estas clases señala la referida tarifa.

(Hac.) Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Barcelona, sobre la asimilacion de la industria de almacenistas, y expendedurías de aceite petróleo. Y considerando que la industria de que se trata no se halla comprendida en las tarifas vigentes, y que guarda analogía con los mercaderes de quinqués, lámparas, etc., y con las abacerías; S. M., conformándose con lo expuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que se adicione á la tarifa núm. 1.°, en su clase quinta, el epígrafe *Almacenistas de aceite mineral*, y á la séptima el de *Tiendas ó expendedurías de aceite mineral*, con la cuota que á cada una de estas clases señala la referida tarifa.—De Real órden etc.—Madrid 20 de mayo de 1865.—Castro. (*CL. tomo* 94, *p.* 810.)

R. O. de 3 julio de 1865.

Pasando á la tercera clase de la 1.ª tarifa los almacenistas de vinos comunes.

(Hac.) Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de reclamaciones promovidas por los almacenistas de vinos comunes, solicitando se reforme la cuota de contribucion industrial que se les fija en las tarifas vigentes en vista de lo expuesto por esa Direccion general y datos que se han reunido, en que se demuestra el excesivo gravámen que hoy pesa sobre esta industria; S. M. se ha servido disponer que la expresada clase de almacenistas de vinos comunes, considerándose comprendidos en ellos las que se dedican á la extraccion, y tambien los cosecheros que en diferente pueblo del de la produccion establecen almacen para la venta, que hoy figuran en la clase segunda de la tarifa número 1.° pasen á la clase tercera de la propia tarifa.—De Real órden, etc.—Madrid 3 de julio de 1865. (*CL. t.* 94, *p.* 7.)

R. O. de 27 julio de 1865.

Adicionando á la 2.ª tarifa las mesas de billar romano.

(Hac.) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la Administracion de Hacienda pública de Badajoz, para el señalamiento de cuota que por contribucion industrial debian de satisfacer los que recorren férias y mercados y diversos otros puntos, estableciendo en ellos, por temporada, un juego titulado de Billar Romano, que se ejecuta sobre una mesa con bolas numeradas, movidas al impulso de un resorte, y que recoriendo diferentes calles de alambre vienen á pasar á un punto numerado tambien que determina la jugada, apuesta ó parada que se hace con el bolichero ó dueño del juego, cobrando este por cada tirada ó por cada número de jugadores que se reunan cierta cantidad determinada; y resultando que de este género de diversion no se hace mérito en las tarifas vigentes de subsidio, S. M. con vista de cuanto de dicho ex-

pediente resulta, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido aprobar el señalamiento provisional hecho por el Gobernador de aquella provincia de 35 rs. de cuota, sin otro recargo que el premio de cobranza por cada mesa de billar romano que se establezca fijamente ó en ambulancia, y aun cuando sea por temporada para ejercer este género de industria; adoptándose como medida general y adicionándose en la tarifa 2.ª á continuacion del renglon que trata de mesas de billar, con el epígrafe siguiente:

Los de billar romano por cada mesa que se establezca fijamente ó en ambulancia, y aunque sea por temporada, 35 rs., sin otro recargo que el premio de cobranza.»—De Real órden, etc.—(*Bol. of. de Cáceres, núm.* 101.)

R. O. de 27 *julio* 1865.

Pasando á la tarifa de profesiones los arquitectos, boticarios, médicos, cirujanos dentistas, oculistas, comadrones y sangradores.

(HAC.) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista del expediente instruido á instancia de los médicos y cirujanos de Valencia, en solicitud de que se les pase para contribuir al subsidio industrial á la tarifa especial de profesiones; y considerando que establecida dicha tarifa para los abogados, procuradores y demás agentes curiales; con objeto de subordinar los conceptos en que pueden clasificarse las profesiones á que el impuesto alcanza, no solamente es conveniente que los citados médicos y cirujanos pasen á dicha tarifa, sino todos los demás que en el órden jerárquico estén considerados como profesores; tales como los farmacéuticos, cirujanos romancistas, dentistas y oculistas, los arquitectos y agrimensores y tasadores de tierras; S. M. de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que las referidas clases pasen á formar parte de la citada tarifa de profesiones con la misma cuota que respectivamente satisfacen en el dia en la forma que sigue:

Base de poblacion.

	Madrid		1.ª		2.ª		3.ª		4.ª		5.ª		6.ª		7.ª		8.ª	
	Es.	Ms.	Es.	Ms.	Es.	Ms.	Es.	Ms.	Es.	Ms.	Es.	Ms.	Es.	Ms.	Es.	Ms.	Es.	Ms.
Arquitectos.	80	800	73	500	57	200	44	400	36	200	29	200	21	»	14	»	11	700
Boticarios y farmacéuticos. .	80	800	73	500	57	200	44	400	36	200	29	200	21	»	14	»	11	700
Médicos ó médicos-cirujanos	80	800	73	500	57	200	29	200	36	200	29	200	21	»	14	»	11	700
Dentistas y oculistas.	48	800	44	400	36	200	44	400	21	»	14	»	14	700	8	200	7	»
Cirujanos romancistas, comadrones y sangradores...	16	700	15	200	11	700	9	400	8	400	7	»	5	900	4	700	3	500

Sin base de poblacion.

	Esc.	Mils.
Tasadores de tierras, alhajas, géneros y efectos.	35	»
Agrimensores, aunque no ejerzan todo el año.	14	»

NOTA. Cuando se ejerzan á la vez ambas profesiones, pagarán la cuota mayor.

De Real órden etc.—San Ildefonso 27 de julio de 1865. (*CL. t.* 94, *pág.* 982.)

R. O. de 19 *setiembre de* 1865.

Resolviendo que los promotores fiscales de Hacienda apelen de las sentencias de los Consejos provinciales en materia de subsidio, siempre que aquellas sean absolutorias de los acusados como defraudadores.

(HAC.) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haberse negado algunos promotores fiscales de Hacienda á interponer recurso de apelacion de los fallos dictados por os Consejos provinciales en los pleitos sobre defraudacion en la contribucion industrial, alegando unas veces que las sentencias están arregladas á la ley, y otras, que la cuantía del juicio, ó el importe de la cuota y multa objeto de aquel, no llega á 200 estudos;

Y considerando: 1.° Que la conveniencia aconseja cuando se trata de negocios de la Hacienda, de que el Gobierno es mero administrador, seguir igual conducta que en los asuntos de un menor, con los cuales guardan mucha analogía, y por lo mismo que debe someterse á un juicio mas elevado el criterio

del inferior, dejando en su consecuencia al del fiscal de lo contencioso del Consejo de Estado, mejorar el recurso de apelacion, ó proponer lo que estime conveniente;

Y 2.ª Que en esta clase de asuntos, conforme á la jurisprudencia establecida, es inestimable su cuantía, porque no se ventila en ellos la cuota y multas del momento, sino las sucesivas mientras subsisten las tarifas y las industrias que devengan el impuesto:

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, é informado por la Asesoría general de este Ministerio y fiscal de lo contencioso del Consejo de Estado, se ha dignado resolver:

1.º Que los promotores fiscales de Hacienda, bajo la mas estrecha responsabilidad, apelen de las sentencias de los Consejos provinciales en materias de subsidio, siempre que sean aquellas absolutorias de los acusados como defraudadores;

Y 2.º Que cuando los Consejos provinciales denieguen el recurso de apelacion interpuesto en tiempo sea por la causa que quiera, soliciten testimonio de la sentencia y de la providencia denegatoria de la apelacion, y le remitan al fiscal de lo contencioso del Consejo de Estado para los efectos á que haya lugar.—De Real órden, etc.—Madrid 19 de setiembre de 1865.—Alonso Martinez (*CL. t.* 94, *p.* 457.)

R. D. de 25 *setiembre de* 1865.

Suprimiendo los investigadores y creando en sustitucion en cada provincia un inspector y el número de oficiales y aspirantes que expresa.

(Hac.) Exposicion á S. M.—Señora:—Desde que se planteó el sistema tributario en 1845, la contribucion industrial y de comercio ha sido objeto de preferente estudio para la Administracion.

Modificaciones sucesivas en las tarifas, fruto de la experiencia adquirida, y el progresivo desenvolvimiento del comercio y de la industria nacional, han elevado los valores de aquella contribucion desde 3.118,871 escudos á que ascendieron en el año comun del quinquenio de 1845 á 1849, hasta 8.500,000 en que se evalúan para el corriente año económico.

A este resultado han concurrido tambien la fiscalizacion que entre sí ejercen los mismos contribuyentes y la investigacion constante de agentes administrativos, sin la cual el impuesto, como todos los que gravan la riqueza moviliaria, seria facilmente eludido.

La Administracion necesita comprobar si están inscriptos en las matrículas cuantos deben estarlo y si lo están en la clase que legalmente les corresponde. Para ello existen agentes investigadores que residen en las capitales y cabezas de partido judicial, con obligacion de recorrer todos los pueblos de sus respectivas demarcaciones.

Estos funcionarios no cuentan, sin embargo, con remuneracion alguna para gastos de viaje, y sus sueldos por regla general están limitados á 500 escudos. Tan exigua recompensa y la índole misma de tales cargos alejan de ellos á los empleados que, por su inteligencia y práctica en la carrera administrativa, fueran una garantía del buen desempeño de las importantes funciones que les están confiadas.

La institucion de los investigadores carece, pues, de las condiciones precisas para seguir correspondiendo á su objeto, y ni aun reformándola bajo su misma base, podria alcanzar la autoridad y el prestigio que no ha logrado conquistarse.

Preciso es, por lo tanto, variar radicalmente el sistema, si no ha de renunciarse á las ventajas de una bien entendida fiscalizacion administrativa.

El Ministro que suscribe cree conveniente la supresion de la clase de investigadores de la contribucion industrial y su reemplazo por otro personal mas caracterizado, mejor retribuido y con mayores atribuciones, que no solo ejerza una fiscalizacion ilustrada, eficaz y provechosa, sino que constituyendo un núcleo de empleados, dedicados exclusivamente al estudio práctico de la legislacion de aquel impuesto, contribuya á vigorizar saludablemente su administracion.

El reglamento que determina las obligaciones de los nuevos funcionarios, en armonía con las facultades de las Administraciones principales de Hacienda pública de que han de formar parte, está extendido y se pasará al Consejo de Estado tan luego como V. M. se digne aprobar la indicada reforma..

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la clase de investigadores de la contribucion industrial y de comercio.

Art. 2.º En su sustitucion se crea en cada provincia un inspector y el número de oficiales y aspirantes á oficial que con sus respectivos sueldos comprende la adjunta planta, constituyendo una seccion especial en las Administraciones principales de Hacienda pública.

Art. 3.° Dichos inspectores, oficiales y aspirantes á oficial, que tendrán, segun su categoría y sueldo, los mismos derechos y consideraciones concedidos ó que se concedan á los demás empleados de sus respectivas clases, se ocuparán exclusivamente en los trabajos relativos á la administracion y fomento de la contribucion industrial y de comercio.

Art. 4.° Una instruccion especial determinará los servicios que deben prestar dichos empleados y el modo y forma de desempeñarlos. Hasta que aquella se publique, se ajustarán en los procedimientos de investigacion ó de comprobacion administrativa á lo que determina la de 14 de diciembre de 1864.

Art. 5.° Los sueldos de los inspectores, oficiales y aspirantes á oficial de la contribucion industrial y de comercio y los gastos de las visitas que sea necesario ejecutar, se satisfarán durante el corriente año económico con imputacion al crédito concedido en el capítulo 29, artículo único, seccion octava del presupuesto de gastos vigente.—Dado en San Ildefonso á 25 de setiembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez. (*Gac.* 29 *id.*)

Instruc. de 23 *diciembre de* 1865.

Fijando las atribuciones de las secciones especiales de la contribucion industrial y de comercio, creadas por R. D. de 25 de setiembre último, y los trámites de los expedientes sobre defraudacion.

CAPITULO I.

De los inspectores, oficiales y aspirantes.

Artículo 1.° Los inspectores, oficiales y aspirantes de la contribucion industrial y de comercio se ocuparán exclusivamente, bajo las inmediatas órdenes de los respectivos administradores principales de Hacienda pública, en los trabajos de administracion y fomento de la misma contribucion.

Art. 2.° Sin perjuicio de lo demás que se previene en otros artículos de esta instruccion tendrán los inspectores los deberes y atribuciones siguientes:

1.ª Vigilar sobre el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes relativas á la contribucion industrial y de comercio.

2.ª Promover la formacion de padrones de todos los individuos obligados á satisfacer esta contribucion en cada localidad, arreglados al modelo adjunto señalado con el número 1.° (1).

3.ª Promover tambien en las capitales de provincia y en los pueblos ó centros fabriles ó industriales cuya importancia lo requiera la comprobacion administrativa, con objeto de averiguar si se hayan matriculados todos los que hayan debido ó deban serlo, y si los inscritos lo están en la clase que les corresponde segun su industria, profesion ó comercio.

4.ª Intervenir en la forma que se dispone en el art. 20 de esta instruccion en los expedientes contra los que resulten defraudadores por virtud de la comprobacion administrativa, ó á consecuencia de denuncia particular.

5.ª Inspeccionar si la clasificacion de las respectivas poblaciones se halla arreglada al último censo aprobado, y si no lo estuviere, dar conocimiento de ello al administrador para que con arreglo á lo prevenido en el art. 6.° del R. D. de 20 de octubre de 1852 se acuerde lo que proceda.

6.ª Examinar las matrículas, y consultando los padrones y demás antecedentes adquiridos, emitir dictámen sobre ellas antes de que los administradores las sometan á la aprobacion de los respectivos Gobernadores, proponiendo su ampliacion ó rectificacion en los casos que proceda, ya por omisiones ó abusos en los repartimientos gremiales, ó ya por cualquiera otra causa.

7.ª Dar tambien su dictámen en los expedientes que se formen sobre altas y bajas.

8.ª Emitirle asímismo en los expedientes de partidas fallidas, consignando si está bien depurada la insolvencia de los deudores ó proponiendo la ampliacion del expediente en los términos que considere procedentes, con arreglo á las leyes é instrucciones.

9.ª Proponer en períodos oportunos la indagacion necesaria para comprobar si los contribuyentes dados de baja continuaron despues que esta se acordó ejerciendo su profesion, comercio, industria, arte ú oficio, sin solventar lo que adeudaban á la Hacienda, é incurriendo por lo mismo en defraudacion.

10. Formar el estado general de valores que despues de aprobadas las matrículas deben remitir los administradores, con el V.° B.° de los Gobernadores de provincia, á la Direccion general de contribuciones en el mes de agosto de cada año, con sujecion al modelo núm. 2.

11. Redactar dentro de los primeros 15 dias de cada trimestre una sucinta memoria, dando cuenta por conceptos de las operaciones practicadas y resultados obtenidos durante el trimestre anterior, que resumirán

(1) Los modelos se circulan por separado. (Esto dice la *Gaceta.*)

al final en la forma que aparece del modelo señalado con el número 3, y pudiendo hacer en la memoria las observaciones que estimen conducentes á la mejor administracion y aumento en los valores del impuesto industrial.

12. Formar en los primeros 15 dias de cada semestre un estado de las altas y bajas ocurridas durante el anterior, arreglado al modelo núm. 4.°, y

13. Cuidar de que se conserven clasificados por materias y ordenados en legajos con sus índices correspondientes todos los libros, papeles y documentos que correspondan á la seccion, especialmente los padrones de que trata el párrafo 2.° de este artículo, y los expedientes ó datos referentes á las altas y bajas y á las declaraciones sobre partidas fallidas.

Art. 3.° El estado general de valores, las memorias trimestrales y los estados de altas y bajas de que tratan los párrafos 10, 11 y 12 del artículo precedente, serán remitidos á la Direccion general de contribuciones por los administradores de Hacienda pública, haciendo por su parte las observaciones que estimen conducentes sobre el contenido de aquellos documentos.

Art. 4.° Con relacion á la industria fabril se establece como regla general la comprobacion de todos los artefactos con las declaraciones presentadas por los contribuyentes; cuya comprobacion se hará constar estampando el empleado ó agente del subsidio que la ejecute su conformidad en la misma declacion del contribuyente, ó proponiendo las modificaciones que estime oportunas.

Art. 5.° Si á la designacion de cuota hecha por la Administracion no hubiere precedido la comprobacion prevenida en el artículo anterior, se ejecutará esta precisamente dentro del primer trimestre siguiente; y en el caso de no resultar conformidad con la relacion presentada por el fabricante, se instruirá el oportuno expediente para la resolucion que corresponda.

Art. 6.° En las capitales en que la recaudacion se halle á cargo de la Administraciones de Hacienda, los inspectores del subsidio, sin perjuicio de la intervencion que corresponde á los oficiales primeros de aquellas, ejercerán una constante vigilancia y pondrán en conocimiento de los administradores las faltas que notaren en el desempeño de este servicio.

Art. 7.° Para la recaudacion de las cuotas de contribuyentes *ambulantes*, las Administraciones de provincia abrirán á principio de cada año económico un libro especial de recibos talonarios con sujecion al modelo que se acompaña señalado con el núm. 5, cuya primera hoja deberá estar firmada y las restantes rubricadas por el administrador.

Este libro se entregará oportunamente, y bajo recibo que exprese el número de hojas que contenga, á los encargados en las capitales de provincia de la cobranza, aunque esta se halle á cargo de la Administracion misma, á fin de que vayan utilizando dichos recibos por su órden numérico al recaudar las cuotas de los contribuyentes. Los mismos contribuyentes, ó un testigo á su ruego, firmarán necesariamente la matriz ó talon correspondiente al recibo que obtengan en justificacion del pago de su cuota.

Art. 8.° Los inspectores serán personalmente responsables con arreglo á las prescripciones del capítulo XII de la Real instruccion de 25 de enero de 1850, de las consecuencias perjudiciales que resulten por faltas en la gestion del impuesto que hayan debido notar, si no hubiesen procurado su remedio.

Art. 9.° Participarán de la responsabilidad con el administrador cuando hayan apoyado disposiciones de este, contrarias á las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes superiores.

Art. 10. La falta de cumplimiento de los deberes impuestos por esta instruccion á los inspectores de la contribucion industrial, y la consiguiente responsabilidad en que puedan incurrir no releva á los administradores principales de Hacienda pública, ni á los oficiales primeros interventores de la que pueda caberles, no ajustándose en el desempeño de sus respectivos cargos á las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes superiores.

Art. 11. En caso de vacante, ausencia ó enfermedad, serán sustituidos los inspectores por los oficiales del subsidio, y á falta de estos por cualquiera otro de los de la planta que designen los administradores.

La sustitucion no podrá en ningun caso recaer en los aspirantes á oficial.

CAPITULO II.

De la defraudacion y de las penas en que incurren los defraudadores.

Art. 12. Serán considerados como defraudadores de la contribucion industrial y de comercio, con arreglo á lo que dispone el R. D. de 20 de octubre de 1852:

1.° Los que habiendo de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion no presenten préviamente á la Ad-

ministracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demás pueblos al Alcalde, una declaracion firmada por duplicado en que expresen su nombre, domicilio, industria, comercio, profesion, arte ú oficio que van á ejercer.

2.º Los que presenten declaraciones ó documentos falsos ó inexactos de las industrias que ejerzan, siempre que la inexatitud no proceda de las oficinas que los hayan expedido para ser colocados en una clase inferior á la que señalan las tarifas, sin perjuicio del procedimiento criminal á que hubiere lugar.

3.º Los que hallándose matriculados en una clase no den aviso de la industria á que se dediquen en otra clase diferente, ó del mayor ensanche que hayan dado á sus operaciones industriales, fabriles ó comerciales.

4.º Los que se establezcan en distinta poblacion de aquella en que estén matriculados sin presentar á la Administracion ó al Alcalde el certificado de inscripcion para satisfacer la diferencia de cuota, si la hubiese, y ser comprendidos en los registros correspondientes.

5.º Los que ejerzan cualquiera de las industrias señaladas en la tarifa núm. 2.º, no sujetas á la base de poblacion, sin ir provistos del certificado de inscripcion expedido á su nombre.

6.º Los labradores, cosecheros y ganaderos que compren ó vendan habitualmente frutos y efectos sujetos al pago de la contribucion industrial, y no acrediten en el acto que gozan de exencion.

7.º Todo funcionario público que contraviniendo á las prescripciones de los arts. 47 y 48 del R. D. de 20 de octubre de 1852 dé con sus actos motivo á que se cometa defraudacion.

Art. 13. Sin perjuicio del pago de las cuotas devengadas en los dos años anteriores, si durante ellos se ha ejercido la industria ocultada y de que todo defraudador será siempre responsable, se pondrá al contribuyente que resulte hallarse ejerciendo una industria, comercio, profesion, arte ú oficio, ó haberlos ejercido en cualquiera de los dos años anteriores á la fecha de la justificacion sin estar matriculado, una multa igual á la cuota que por un año deba satisfacer segun tarifa.

Al que resulte inscrito en una clase inferior á la que corresponda por la industria que ejerza se le impondrá la multa equivalente á la mitad de la cuota que por el año se señale la tarifa de su clase, y á los defraudadores de que trata el pár. 7.º del art. 12 de la presente instruccion se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes de la que exigiria á los contribuyentes respectivos.

Los reincidentes serán multados con el duplo de las cantidades que respectivamente señalan los párrafos precedentes.

Art. 14. La imposicion de las multas releva á los contribuyentes del recargo de 6 por 100 de demora que corresponde al Tesoro sobre las cantidades no satisfechas en los plazos de instruccion; pero se hará efectivo en los casos de absolucion ó condonacion de dichas multas siempre que resulten responsables al pago de las cuotas.

CAPITULO III.

De la comprobacion administrativa.

Art. 15. La comprobacion administrativa tendrá por objeto averiguar las profesiones, industrias, artes ú oficios que se ejerzan por personas que no estén inscritas en las matrículas del subsidio industrial y de comercio, ó que lo hayan sido en clases y condiciones distintas de las que señalan las tarifas para cada uno.

Art. 16. Respecto de las capitales de provincia los administradores principales de Hacienda pública podrán disponer, segun las circunstancias de la localidad y los casos de que se trate, que ejecuten la comprobacion administrativa los inspectores, oficiales ó agentes de la contribucion industrial.

En los demás pueblos de la provincia estará la comprobacion, por regla general, á cargo de dichos agentes; y si en algun caso excepcional, por la importancia del pueblo ó centro fabril ó industrial en que la comprobacion deba practicarse, creyeren los administradores conveniente que la verifiquen los inspectores ú oficiales, lo propondrán exponiendo los motivos á la Direccion general de contribuciones y excluyendo siempre á los aspirantes.

Art. 17. Los inspectores percibirán sobre su sueldo por cada dia que, prévia autorizacion de la Direccion general de contribuciones, residan fuera de la capitad ocupados en la investigacion administrativa, 4 escudos y 3 los oficiales.

Los agentes del subsidio, que podrán estar adscritos á distintas localidades determinadas ó recorrer todas las que les ordenen los administradores principales de Hacienda pública en las respectivas provincias, percibirán solamente el sueldo que se les haya señalado; pero tendrán derecho á la tercera parte del importe de las multas que se impongan en virtud de expedientes promovidos

por ellos; debiendo aplicarse á esta tercera parte lo dispuesto con relacion á los denunciadores particulares en el art. 37 de la presente instruccion.

Art. 18. Los inspectores, oficiales y agentes de subsidio autorizados en la forma que mas adelante se dirá, podrán presentarse en los establecimientos públicos ó privados para conocer las profesiones, comercios, industrias, artes ú oficios que en ellos ejerzan, y exigir la presentacion de los certificados que acrediten la inscripcion, y si los contribuyentes comprendidos en la matrícula están bien ó mal clasificados.

Art. 19. Los contribuyentes que se nieguen al reconocimiento de sus establecimientos por los inspectores, oficiales y agentes, ó no presenten los certificados de inscripcion por causas que no aparezcan justificadas á juicio del Gobernador, ó de la Administracion de provincia en su caso, podrán ser multados por aquel como desobedientes á la autoridad, sin perjuicio del procedimiento que corresponda, conforme á esta instruccion, y á lo dispuesto en el Código penal.

CAPITULO IV.

De los expedientes y de su tramitacion.

Art. 20. Los expedientes que se instruyan sobre defraudacion á la contribucion industrial y de comercio constarán:

1.° De la denuncia particular, si la hubiere.

2.° De la diligencia de reconocimiento de la casa, comercio, fábrica ó establecimiento, practicada por el empleado ó agente del subsidio que promueva ó instruya el expediente; y en cuya diligencia se expresará clara, explícita y detalladamente la industria, profesion, comercio, arte ú oficio que en aquel se ejerza: los artículos que sean objeto de la venta y su modo habitual de expendicion en los comerciales, así como los aparatos y objetos imponibles en las fábricas y artefactos.

Esta diligencia deberá firmarla el interesado ó dos testigos cuando aquel no sepa ó no quiera firmar, y el empleado que la practique.

3.° De otra diligencia en que se hará constar literalmente lo que el interesado exponga en su defensa, ó que habiéndosele requerido al efecto no quiso usar su derecho. Esta diligencia será tambien firmada por el interesado, ó en su defecto por dos testigos, como se previene respecto al anterior.

4.° Si en la diligencia expresada en el párrafo precedente hiciese el interesado alguna cita favorable, se evacuará inmediatamente si es dentro de la misma poblacion, ó se dará cuenta al Administrador ó Alcalde para que lo disponga de oficio cuando haya de evacuarse fuera de aquella.

5.° Evacuadas las citas y unidos al expediente los demás datos que se consideren conducentes á la completa justificacion del hecho, se avisará al denunciado por medio de diligencia escrita y autorizada en la forma establecida en los párrafos anteriores que el expediente de comprobacion queda terminado y que pasa á la Administracion.

Art. 21. El funcionario que instruya el expediente extenderá á continuacion de la última diligencia un informe razonado sobre los hechos proponiendo la pena en que á su juicio hayan incurrido él ó los contribuyentes comprendidos en el expediente, y citando las disposiciones que sean aplicables al caso.

Si el expediente lo hubiera instruido un oficial ó agente, consignará el inspector su conformidad á continuacion del informe de aquellos, ó propondrá lo que estime mas procedente.

Art. 22. La entrega de los expedientes á la Administracion de Hacienda se verificará precisamente dentro de los cinco dias inmediatos á la última diligencia.

Art. 23. La Administracion de Hacienda procederá á examinar si está justificado el ejercicio de la industria que haya sido objeto del expediente. Si no lo estuviere, acordará las nuevas diligencias que deben practicarse.

Art. 24. Cuando la Administracion encuentre justificados los hechos, y despues de examinar las excepciones de los contribuyentes que las expongan dentro de un plazo de seis dias contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa prevenida en el párrafo 5.°, art. 20 de esta instruccion, propondrá al Gobernador de la provincia la declaracion de la industria, comercio, arte ú oficio ejercido por los interesados, señalando la cuota que deban satisfacer segun tarifa y la multa en que hayan incurrido por la ocultacion.

Para el señalamiento de la cuota y multa se practicará la correspondiente liquidacion en que consten todas las cantidades de que deben responder los denunciados hasta el trimestre repectivo al dia de la liquidacion.

Art. 25. Si la Administracion, con vista de los expedientes y de las reclamaciones de los interesados, no considerase procedente la imposicion de la multa, expondrá las razones en que funde su dictámen y lo propondrá así al Gobernador de la provincia.

En este caso se practicará la liquidacion

de las cuotas del Tesoro, con el recargo de 6 por 100.

Art. 26. La imposicion de las multas corresponde á los Gobernadores de provincia, segun se dispone en el art. 45 del Real decreto de 20 de octubre de 1852.

Art. 27. Si los Gobernadores estimasen que no está justificada la existencia de la industria, arte ú oficio de que se trate, podrán ampliar la justificacion de los expedientes, tomar informes y noticias, y oir nuevamente á los interesados.

Tambien devolverán el expediente á la Administracion para que exponga de nuevo lo que crea conveniente.

Art. 28. Cuando los Gobernadores encuentren arregladas á instruccion las propuestas de multas por el resultado de los expedientes ó por las diligencias que manden practicar, las impondrán desde luego, expresando en su decreto la clase de industria, arte ú oficio que se declara, las cuotas que debe satisfacer el contribuyente y el importe de la multa impuesta.

Si por el resultado de las diligencias considerase el Gobernador que no procede la imposicion de la multa, lo consignará tambien en decreto razonado.

En ambos casos se pasarán los expedientes á la Administracion para los efectos correspondientes.

Art. 29. Las resoluciones de los Gobernadores de provincia, de que trata el artículo precedente, causarán estado, y solo serán reclamables por la via contencioso-administrativa, que deberá en su caso entablarse por los particulares dentro del improrogable plazo de 30 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa.

Cuando las resoluciones de los Gobernadores sean absolutorias, tambien causarán estado. Las Administraciones de Hacienda remitirán los expedientes á la Direccion general de contribuciones, á fin de que esta acuerde si la Administracion debe intentar la via contenciosa dentro del plazo señalado en el art. 93 de la ley de 25 de setiembre de 1863.

Art. 30. Para que los particulares puedan usar del derecho que les concede el artículo anterior, deberán consignar en la Tesorería de provincia el importe de las cuotas y multas, ó afianzar su pago á satisfaccion de la Administracion de Hacienda, sin cuyo requisito no será admitida la demanda.

Art. 31. Pasado el término de los 30 dias sin haberse hecho el pago de la consignacion ó el afianzamiento del importe de las cuotas y de las multas, se procederá á su exaccion en los términos que previenen las instrucciones.

Art. 32. Cuando los interesados acudan ante los Consejos provinciales reclamando contra los acuerdos dictados por los Gobernadores, se pasarán á los mismos los expedientes instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificacion necesaria.

Art. 33. La sustanciacion de estos juicios ante los Consejos provinciales, en los que representarán al Fisco los promotores fiscales de Hacienda, será la que se halla establecida para los negocios contenciosos de la Administracion.

Art. 34. De los fallos de los Consejos provinciales podrá apelarse para ante el Consejo de Estado dentro de 10 dias contados desde el siguiente al de la notificacion de la sentencia, tanto por los particulares como por la Hacienda pública.

Art. 35. Los promotores fiscales apelarán para ante el Consejo de Estado, cualquiera que sea el importe de la cuota y multas, materia ú objeto del juicio, siempre que los fallos de los Consejos provinciales sean perjudiciales á la Hacienda, é incurrirán en responsabilidad si dejaren trascurrir el plazo señalado en el artículo anterior sin interponer el recurso.

Art. 36. Si los Consejos provinciales denegaren en algun caso la apelacion interpuesta en tiempo, solicitarán los promotores fiscales testimonio del fallo y de la providencia denegatoria, y le remitirán al fiscal de lo contencioso en el Consejo de Estado para los efectos á que haya lugar.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 37. Cuando el expediente se haya instruido en virtud de denuncia de un particular cualquiera, tendrá este derecho, con arreglo á lo establecido en el art. 45 del R. D. de 20 de octubre de 1852, á la tercera parte del importe de la multa ó multas que se impongan; y en caso de condonacion de las mismas, se excluirá siempre la parte correspondiente al denunciador.

Art. 38. Con el objeto de que no puedan ponerse obstáculos á los inspectores, oficiales y agentes en el desempeño de las funciones de su cargo, las Administraciones de Hacienda les expedirán certificados con el V.° B.° de los Gobernadores en que conste hallarse ejerciendo aquel cargo, y con presentacion de este documento podrán reclamar en todo tiempo los auxilios necesarios de las autoridades locales.

Art. 39. Cuando los inspectores, oficiales y agentes cesen por cualquiera causa en sus respectivos cargos, devolverán la certificacion de que trata el artículo anterior, y si no lo hicieran se comunicará por las Administraciones de Hacienda á los Alcaldes de de la provincia.

Art. 40. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á estos funcionarios en el ejercicio de su cargo, haciendo que se les exhiban y faciliten todos los documentos, datos y noticias que reclamen para el mejor desempeño de aquel.

Art. 41. Tanto la Administracion como los inspectores, oficiales y agentes, al instruir y resolver los expedientes, tendrán presente que no debe confundirse un hecho aislado con el ejercicio habitual de una industria, cuando se trata de establecimientos permanentes; pero consignarán todos los hechos y circunstancias que consten ó puedan justificarse.

Art. 42. La Administracion se dirigirá á los Alcaldes de los pueblos de su provincia y á los administradores de las demás, á fin de obtener los datos que conduzcan á la justificacion de los hechos. Unos y otros evacuarán los informes que se les pidan, y remitirán los documentos que se les reclamen con la puntualidad que exige el servicio.

Art. 43. Los administradores cursarán en su respectiva provincia los apremios expedidos por los de las otras contra los contribuyentes que habiendo cometido en ellas defraudacion hayan sido penados en tal concepto.

Art. 44. Quedan derogadas todas las instrucciones anteriores relativas á la investigacion ó comprobacion administrativa en la contribuccion industrial.—E. Leon y Medina.

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno, y á propuesta de la Direcion general de contribuciones, se ha servido aprobar la presente instruccion.—Madrid 23 de diciembre de 1865.—Alonso Martinez. (*Gac.* 3 *enero.*)

R. O. de 4 *mayo de* 1866.

Adicionando á las tarifas los «almacenistas y las expendedurías de tabacos elaborados de las islas de Cuba y Puerto-Rico.»

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion con objeto de fijar la cuota que por contribucion industrial y de comercio deben satisfacer los expendedores de tabacos elaborados procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico; y en su vista, de conformidad con lo propuesto por ese centro directivo, S. M. se ha dignado resolver que se hagan en la tarifa general vigente, núm. 1.°, las adiciones siguientes:

A la clase segunda «almacenistas que vendan por mayor y menor, ó en el primer concepto solamente, tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y las picaduras, que sean producto de las islas de Cuba y Puerto-Rico; entendiéndose que la cuota que corresponde segun la base de poblacion es especial é independiente de la que pueda satisfacerse por cualquiera otro concepto.»

Y á la clase sexta: «expendedurías al por menor de los mismos tabacos; haciéndose igual declaracion respecto de la especialidad de la cuota, y de la que se considera expendeduría al por menor aquella en que se venda por cantidades que no excedan de 100 cigarros puros y de un kilógramo de cigarrillos de papel ó de picadura.»—De Real órden etc.—Madrid 4 de mayo de 1866.—Alonso Martinez.» (*Gac.* 4 *mayo.*)

Ley de 3 *agosto de* 1866.

Art. 6.° Se aprueban las bases para la rectificacion de las tarifas de la contribucion industrial y de comercio, que son adjuntas y y van señaladas con la letra *A*.

A.

Bases *para la rectificacion de las tarifas de la contribucion industrial y de comercio, á que se refiere el art.* 6.° *del proyecto de ley.*

1.ª Los Bancos de emision pagarán el 3 por 100 de sus utilidades líquidas, siempre que este 3 por 100 complete una cuota mínima de 200 escudos por cada 100.000 de su capital social realizado y de las dos terceras partes de los billetes emitidos, estén ó no en circulacion.

2.ª Las sociedades mercantiles constituidas por acciones con arreglo á la ley de 28 de enero de 1848, y las de crédito organizadas en virtud de la ley de 28 de enero de 1856, pagarán tambien el 3 por 100 de sus utilidades líquidas; con tal de que estas formen una cuota mínima de 150 escudos por cada 100.000 de su capital realizado.

3.ª Con igual cuota contribuirán las sociedades no comprendidas en las denominaciones de la base anterior que tengan por objeto el seguro mútuo sobre la vida, siempre que el importe de las imposiciones de los asociados ó una parte de ellas se emplee en cualquiera ramo de especulacion ó de industria, siendo esa parte de capital impuesto la

que únicamente estará sujeta á contribucion.

4.ª Los 200 y 150 escudos por cada 100.000 respectivamente señalados á los Bancos y sociedades servirán de base para la imposicion y exaccion de las cuotas trimestrales; pero en vista de los balances anuales de cada establecimiento se formarán las correspondientes liquidaciones y se procederá á exigir las diferencias, si resultaran en beneficio del Tesoro.

5.ª Con el fin de que tenga cumplimiento lo establecido en las bases anteriores, se autoriza al Gobierno para hacer en las tarifas de esta contribucion las modificaciones necesarias, incluyendo en la de patente á los industriales que deban figurar en ella por lo módico las cuotas que han de satisfacer.

6.ª Se autoriza asímismo al Gobierno para revisar las tarifas de la contribucion que pagan las fábricas de papel contínuo.»

R. O. de 5 *agosto de* 1866.

Adicionando la tarifa especial de profesiones para comprender á las diferentes clases de escribanos.

(HAC.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direcciou general con motivo de las dudas que se han ofrecido á algunas Administraciones de Hacienda pública para inscribir en matrícula á varios escribanos cuya denominacion no estaba expresamente comprendida en las tarifas vigentes de subsidio; y vista la ley orgánica del notariado de 28 de mayo de 1862: considerando que por esta ley se conservan los derechos adquiridos á las diferentes clases de escribanos, circunstancia por la cual no hay necesidad de otra operacion que la de variar el nombre con que viene figurando en las tarifas, adicionando á estas los de actuaciones creados por la misma ley, y señalándoles las cuotas con que deben contribuir al impuesto; S. M., oida la Asesoría general de este Ministerio, y de conformidad con lo propuesto por esa Dereccion general, se ha servido acordar que la tarifa especial de profesiones se adicione en los términos que siguen:

Notarios colegiados segun la ley, en Madrid 70 escudos; primera clase 60; segunda 50; tercera 40; cuarta 30; quinta 20, y sexta 15.

Escribanos actuarios y sustitutos de los antiguos escribanos numerarios, en Madrid 40 escudos; primera clase 35; segunda 30; tercera 25; cuarta 20; quinta 15, y sexta 10.

Escribanos de diligencias, en Madrid 20 escudos; primera clase 15, y segunda 10.—De Real órden etc.—Madrid 5 de agosto de 1866.—Barzanallana.» (*Gac.* 16 *agosto.*)

R. O. de 25 *agosto de* 1866.

Señalando la que deben pagar las nuevas máquinas de blanquear, limpiar y dar lustre al arroz.

(HAC.) .....«S. M. de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y esa Direccion general, se ha dignado resolver que se adicione á la tarifa núm. 2.º, el epígrafe siguiente: «Máquinas que con motor de agua ó vapor blanquean, limpian y dan lustre al arroz; por cada una de ellas, sea cualquiera el tiempo que funcione, por ahora como industria reciente, 10 escudos.» (*CL. t.* 96, *p.* 508.)

R. O. de 13 *setiembre de* 1866.

Adicionando á la tarifa 2.ª las fábricas que con motor de vapor muelen granos sin cerner ni clasificar las harinas.

(HAC.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de los que remitió la Administracion de Hacienda de Córdoba, formados con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del R. D. 20 de octubre de 1852, para asimilar las tres fábricas de harinas que existen en los pueblos de Belmez y Villaviciosa de aquella provincia, cuyos artefactos no están incluidos en la tarifa vigente de la contribucion industrial. En su consecuencia, y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. en este asunto, se ha servido mandar que á continuacion del epígrafe de *Fabricacion de harinas* de la tarifa núm. 2.º, para el impuesto industrial, se añada lo siguiente: *Fábricas que con motor de vapor muelen granos; pero que no ciernen ni clasifican las harinas; por cada piedra* 20 *escudos.*—De Real órden etc.—Madrid 13 de setiembre de 1866.—Barzanallana.—(*CL. t.* 96, *p.* 578.)

R. O. de 20 *setiembre de* 1866.

Dispuso que no se exigieran anticipadamente las cuotas de subsidio á los industriales *extranjeros*.

(HAC.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion general en virtud de la reclamacion hecha por varios cónsules extranjeros, pidiendo se exima á los súbditos respectivos que ejercen en España cualquier industria ó profesion del anticipo decretado con fecha de 20 de julio último, cuya reclamacion ha sido apoyada por los representantes de sus naciones, quienes han acudido al Ministerio de Estado exponiendo que por los distintos tratados se hallan exceptuados aquellos de los anticipos por contribucion industrial. En su

consecuencia, y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Asesoría general, y en vista tambien de los datos facilitados por dicho Ministerio acerca de los tratados y convenios celebrados, se ha dignado mandar que á los súbditos de Austria, Ciudades Anseáticas, Costa-Rica, Dinamarca, Francia, Gran-Bretaña, Goatemala, Italia, Marruecos, Nicaruaga, Paises-Bajos, Persia, Portugal y República Argentina, no se les exijan anticipadamente las cuotas que les correspondan por la contribucion industrial y de comercio, en observancia de los tratados existentes con las mismas naciones, sin perjuicio de que se satisfagan dichas cuotas en los plazos ordinarios.—De Real órden, etc.—Madrid 20 de setiembre de 1866. —Barzanallana.» (*CL. t.* 96, *p.* 595.)

R. O. de 18 enero de 1867.

Declarando cuándo compete á los Gobernadores y cuándo á los administradores autorizar las adiciones en las matrículas.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la cuestion suscitada entre el Gobernador de las Baleares y la Administracion de Hacienda de la provincia por haber acordado dicha autoridad que no se impusiera á varios comerciantes de la capital la contribucion industrial en concepto de tratantes en ganado, y además que las adiciones de altas se sometieran á su aprobacion. En su virtud, habiendo resuelto esa Direccion general en uso de sus atribuciones lo que estimó procedente respecto al primer extremo; y

Considerando, por lo que toca al segundo, que no existe disposicion alguna que determine que las adiciones á las matrículas de subsidio deben someterse á la aprobacion del Gobernador;

Considerando que así como las Administraciones declaran las bajas de las mismas matrículas por cesacion de industrias ú otras causas en uso de las atribuciones que les concede la disposicion 14 de la circular de 26 de junio de 1856, deben tambien hacerlo de las altas naturales:

Y considerando que solo en el caso de ser las altas producto de expedientes instruidos, conforme lo determinado en el art. 20 de la Real instruccion de 23 de diciembre de 1856, tienen los Gobernadores la facultad de conocer en ellas;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., de acuerdo con el dictámen de la Asesoría general, se ha servido declarar:

1.° Que compete á las Administraciones de Hacienda autorizar las adiciones en las matrículas por manifestacion expontánea de los interesados.

Y 2.° Que es atribucion de los Gobernadores de provincia aprobar las que deban hacerse como resultado de expedientes de comprobacion administrativa, ya se hayan instruido estos en virtud de denuncia, ó ya de oficio por acuerdo de la Administracion. —Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 18 de enero de 1867.—Barzanallana.— (*Gac.* 27 *enero.*)

R. O. de 14 marzo de 1867.

Adicionando á la clase 5.ª de la tarifa número 1.°, los *dueños ó expendedores de máquinas para coser.* (*CL. t.* 97, *p.* 271.)

R. O. de 26 marzo de 1867.

Se manda adicionar á la tarifa especial de patentes á continuacion del epígrafe «Porteadores y arrieros» que sin comprar ó vender se ocupan en el trasporte por cuenta ajena, lo siguiente:

«Los mismos, si para el trasporte utilizan los caminos de hierro, 23 escudos 300 milésimas.»—De Real órden etc.—Madrid 26 de marzo de 1867. (*CL. t.* 97, *p.* 604.)

R. O. de 26 marzo de 1867.

Porteadores en las líneas férreas.

(Hac.) Se manda por esta Real órden adicionar á la tarifa especial de patente, á continuacion del epígrafe de porteadores y arrieros que sin comprar ó vender se ocupan en el trasporte por cuenta ajena, lo siguiente:

«Los mismos, si para el trasporte utilizan los caminos de hierro, 23 escudos, 300 milésimas.»

R. O. de 18 mayo de 1867.

Fábricas de papel contínuo.

(Hac.) .... S. M.... se ha dignado mandar que el epígrafe *Fábricas de papel* en la tarifa núm. 3.°, donde dice: Las de papel contínuo por cada cilindro bien sirva para triturar en pila llamada á la holandesa, ó bien para otros usos, se redacte en esta forma: «Las de papel contínuo, por cada cilindro, bien sirva para triturar en pila llamada á la holandesa, ó bien para refinar, con exclusion de los que se destinan á otros usos.» —De Real órden etc.—Madrid 18 de mayo de 1867. (*CL. t.* 97, *p.* 630.)

Ley de presup. de 29 junio de 1867.

Ver en Contribucion territorial el artículo 8.° que aumentó en un décimo las

cuotas de contribucion territorial é industrial.

R. O. de 23 *noviembre de* 1867.

Sobre expedicion de guias á los vendedores ambulantes y requisitos que deben contener.

(Hac.) He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido sobre los abusos que podrán resultar de que los vendedores ambulantes pidan guías en varios puntos para ejercer su industria con solo el pago de una matrícula: y considerando que ha adoptado la Direccion de contribuciones por su parte las medidas necesarias para evitar fraudes y entre ellas el que las oficinas de Hacienda pública hagan constar en los certificados que expidan á dicha clase de comerciantes los nombres, edades, domicilios y señas particulares de los interesados, pero que es indispensable disponer todo lo que contribuya eficazmente á aquel laudable objeto; S. M. conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar que se adicione un segundo párrafo al art. 357 de las ordenanzas vigentes de Aduanas, redactado en esta forma: «Si antes de espirar el referido plazo de dos meses se proveyesen los vendedores ambulantes de algunos géneros que deban ir guiados, se les expedirá por la aduana respectiva una nueva guia en la que se comprendan las mercancías adquiridas y las de la primitiva que resulten existentes despues de tener en cuenta las bajas que en ellas se hayan hecho.»—De Real órden etc. —Madrid 23 de noviembre de 1867.—Barzanallana. (*Gac.* 4 *diciembre.*)

Ley de presup. de 29 *mayo de* 1868.

Art. 4.° Durante el año económico de 1868 á 69 continuará exigiéndose el recargo en beneficio del Estado de un décimo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio y el 5 por 100 sobre rentas, sueldos y asignaciones.

Reseña histórica de esta contribucion (1).

«Por R. D. de 6 de noviembre de 1799 se hizo en España la primera imposicion directa sobre la riqueza industrial y comercial, señalando la parte con que debia contribuir el comercio en el subsidio extraordinario de 300 millones. Tambien tuvo despues señalamiento especial en la contribucion directa que impuso la Regencia del Reino en decreto de 13 de setiembre de 1813; en la contribucion general establecida por el Real decreto de 30 de mayo de 1817; y últimamente tuvo tambien cuota determinada en los diez y en los ocho millones con que contribuyó el comercio en los años de 1816 y 1818 con destino á las expediciones de América. Estos impuestos especiales ó extraordinarios, no regularizaron la verdadera contribucion industrial que se trató de establecer desde el año de 1749, pero que no pudo realizarse por entonces.

En tiempo de la dominacion del Rey José, por decreto dado en Madrid á 19 de noviembre de 1810, se estableció la contribucion llamada de patentes, que empezó á regir en 1.° de enero del siguiente, y para la del inmediato, se expidió otro Real decreto en 10 de diciembre de 1811. Con el mismo nombre establecieron esta contribucion las Córtes generales de la Nacion por sus decretos de 29 de junio de 1822, que fueron anulados por el de 1.° de octubre de 1823. Por R. D. de 16 de febrero de 1824, se dispuso que el comercio contribuyese con la cuota anual de 10 millones de reales bajo el nombre de subsidio de comercio, con arreglo á las bases que se establecieron en la R. Inst. de 22 de noviembre de 1825, cuota que se aumentó hasta 14 millones por decreto de 31 de diciembre de 1829, y que bajo las mismas condiciones se estuvo exigiendo hasta fin de 1834.

Desde 1.° de enero de 1835, la contribucion del subsidio varió de bases imponibles. La R. Inst. de 5 de octubre de 1834 y las modificaciones hechas á ella por las Córtes en la Ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, alteraron completamente el impuesto del subsidio de comercio, denominándole Subsidio Industrial y de Comercio.

Sin embargo, las necesidades del Tesoro, los adelantos de la ciencia y los escasos rendimientos de una contribucion que habia sido planteada durante el tiem-

(1) Los datos de este párrafo están tomados sustancialmente y en parte á la letra de la Memoria que publicó la Direccion del ramo en 1855 con la estadística.

po de la guerra civil, hicieron indispensable la rectificacion total de este impuesto que rigió hasta fin de 1844, sujetándole á las bases que estableció la Ley de presupuestos de 1845, y se hallan consignadas en el R. D. de 23 de mayo de 1845.

Esta contribucion reconoce por base principal el ejercicio de cualquiera profesion, industria, comercio, arte ú oficio. Consistia en dos derechos: uno llamado fijo, que era una cuota uniforme sin consideracion alguna á las mayores ó menores utilidades de cada clase, y otro llamado proporcional, que consistía en el 10 por 100 de los alquileres que se satisfaciesen por los locales donde se ejercia la industria y los de las habitaciones de los industriales. De este segundo derecho se exceptuaban todos los contribuyentes, cuyas cuotas fijas no excediesen de 30 rs., y los comprendidos en las clases 7.ª y 8.ª de la tarifa número 1.º

Para la imposicion, se dividieron los pueblos en ocho clases llamadas bases de poblacion. Las industrias se clasificaron en tres tarifas, y la del núm. 1.º se subdividió en ocho clases. En esta se comprendieron las profesiones, industrias, comercios, artes y oficios de índole conocida. En la del núm. 2.º los banqueros especuladores, tratantes, empresarios, molinos y otros contribuyentes de índole eventual, siendo su pago como la del núm. 3.º, independiente de lo que pudiera satisfacerse por la del núm. 1.º En la tarifa núm. 3.º se comprendieron las fábricas. Esta misma distincion de tarifas, de bases de poblacion y subdivision en clases de la del núm. 1.º se conserva hoy, aunque con algunas rectificaciones respecto á las primitivas, pero que no han afectado el principio general que se adoptó. Los valores de esta contribucion en 1845 fueron de 34.879,725 reales.

El derecho proporcional al alquiler que pagaban los contribuyentes, establecido como regulador de las cuotas individuales, no era bastante á nivelar las diferencias de las capacidades tributarias, y tratando el Gobierno de evitar este inconveniente, creó por R. D. de 27 de marzo de 1846 el sistema de categorías en las seis primeras clases de la tarifa núm. 1.º cuyas cuotas fijas se reformaron con la baja de un 20 por 100, y tambien para algunas industrias de la tarifa extraordinaria núm. 2.º Con esta alteracion, los valores de este impuesto en 1847, fueron de 32.110,236 rs.

El sistema de categorías no bastaba tampoco á regularizar las cuotas de los contribuyentes; y suprimida la contribucion de inquilinatos, era un anacronismo la continuacion del derecho proporcional, cuyos valores descendian de una manera fabulosa, porque á la Administracion no le era fácil sobreponerse á los mil medios que inventaban los contribuyentes para aminorar la importancia de los arrendamientos. Infinitas fueron las reclamaciones que se presentaron, y convencido el Gobierno de la ineficacia de las disposiciones anteriores, por Real decreto de 3 de setiembre de 1847, se suprimió el derecho proporcional, y al sistema de categorías se sustituyó el de la agremiacion que se hizo extensiva á la mayor parte de los contribuyentes de las tarifas 2.ª y 3.ª y todos los de la primera.

La agremiacion vigente hoy, consiste en repartirse cada gremio entre sí el importe total de tantas cuotas como contribuyentes agremiados, aunque sin exceder ninguno del máximum del quíntuplo ni bajar del mínimum de una quinta parte de cuota. En los tres años que subsistió esta reforma, los valores fueron: En 1848, 29.235,799 rs.: En 1849, 31.523,953 rs.: Y en 1850, 34.236,267 reales.

Los valores de esta contribucion no estaban en armonía con la importancia de la riqueza industrial y comercial. Las cuotas establecidas por el decreto de 1847, no eran bastantes á llenar el vacío que habia dejado la supresion del derecho proporcional, no habia igualdad entre los productos de las diferentes industrias, y al paso que algunas de pequeña importancia satisfacian cuotas compara-

tivamente excesivas, otras, como las de la clase primera de la tarifa núm. 1.°, contribuian por una parte extraordinariamente mínima de sus utilidades. Por **R. D. de 1.° julio de 1850** se salvaron en parte aquellas diferencias, exceptuando de contribucion las industrias comprendidas en la advertencia de la clase 8.ª, alterando en pró ó en contra las clases de otras industrias, y aumentando las cuotas de la clase 1.ª, tarifa núm. 1.°

En 1851 empezó á regir este Real decreto y los valores que ya tuvieron algunos aumentos en 1849 y 1850, siguieron ascendiendo en 1851 y 1852.

Esto, no obstante, se habia observado que los valores de la tarifa núm. 3.°, en vez de ascender como los de las otras, permanecian estacionados, y convencido el Gobierno de que no representaban la importancia de nuestra riqueza fabril, introdujo en las tarifas, y principalmente en la 3.ª, otra nueva reforma por Real decreto de 20 de octubre de 1852, la cual empezó á regir en 1.° de enero de 1853. En esta reforma subsistió el mismo sistema, que es el vigente, si bien de nuevo han sufrido nuevas alteraciones las tarifas con arreglo á las bases de la ley de presupuestos en 1864, supriméndose la clase 8.ª de la primera tarifa, y estableciendo una especial de profesiones y otra de patentes. Hoy, pues, rigen como las hemos publicado.

Los resultados para el Tesoro en las distintas reformas de este impuesto se manifiestan en el siguiente estado:

AÑOS.	Número de contribuyentes.	Cuotas para el Tesoro. *Rs. vn.*
1845	277,252	34.879,725
1846	310,584	34.155,724
1847	315,947	32.110,236
1848	300,343	29.235,688
1849	321,497	31.526,933
1850	353,169	34.236,246
1851	395,383	46.741,218
1852	429,817	49.078,758
1853	481,236	55.804,401
1854	474,462	56.214,674
1855	435,855	52.214,888
1856	441,056	61.766,303
1857	463,869	67.000,922
1858	448,413	65.803,706
1859	450,051	67.415,870
1860	456,410	68.524,299
1861	481,664	72.676,830
1862	486,881	73.796,613
1.er sem.-63	466,818	35.531,197
63–64	482,828	79.881,271
64–65	483,273	80.145,335

Los recargos para gastos provinciales, municipales y gastos de cobranza y formacion de matrículas, se elevan en el año económico de 1864-65 á 9.501,984 reales las provinciales; á 18.211,350 los municipales, y á 6.043,211 rs. los gastos de cobranza y formacion de matrículas. (Anuario de estadística de España, 1862 ó 1865.)

Matrículas: base de poblacion: gremios: responsabilidades.

Dariamos aquí un resúmen alfabético general de lo contenido en este artículo; pero estando cuidadosamente ordenadas por este órden las industrias y profesiones que figuran en la tarifa 1.°, y metódicamente clasificadas tambien las de las demás, nos limitaremos á recomendar que se tengan muy presentes para su recta aplicacion y acierto en la formacion de matrículas, etc., las disposiciones del R. D. é Inst. de 20 de octubre de 1852, y las de las leyes de 25 de junio de 1864, y 3 de agosto de 1866 en cuanto modifican las primeras, así como las Reales resoluciones contenidas en el Apéndice.

Indicaremos no obstante:

1.° Que se devenga este impuesto desde el dia en que se dá principio al ejercicio de una profesion, industria ó comercio hasta cesar en dicho ejercicio, debiendo ponerlo en conocimiento de la Administracion (Arts. 2.°, 4.°, 5.°, 12, 13, 18, 19, 23, 41 y 42). Hay que tener presente lo dispuesto en dicho art. 12 de la R. O. aclaratoria de 9 de mayo de 1858, y en las notas generales y particulares de las tarifas, para deslindar cuando se devengan íntegramente las cuotas anuales, ó cuando se proratean.

2.° Que solo están exentos de su pago los individuos comprendidos en la

tarifa número 6.° ó tabla de exenciones.

3.° Que la clasificacion de las poblaciónes, su rectificacion, etc., se hace por el último censo, que es el formado en 25 de diciembre de 1860. (Art. 6.° y Real órden de 28 de agosto de 1857.)

4.° Que en los pueblos que son capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, tòca á los administradores, y en los demás pueblos á los Alcaldes, llevar un registro formal en que aparezcan inscritas por gremios y colegios todas las contribuciones por tarifa, y los de la 1.ª por clases. (Art. 17.)

5.° Que debiendo hacerse el repartimiento de cuotas gradualmente por los gremios (en las clases agremiadas), deben ser estos convocados cada año para el nombramiento de síndicos que les representen, etc. conforme á los artículos 20 al 32 que establecen el nombramiento de clasificadores, la forma de la distribucion de las cuotas, la citacion á los contribuyentes, reclamaciones etc. Véanse tambien la R. O. de 27 de julio y 28 de Setiembre de 1848.

6.° Que las matrículas de las clases no agremiadas se forman teniendo presentes los arts. 33 al 36, con las reclamaciones que en ellos se dicen.

7.° Que semestralmente deben formarse estados comprensivos de las altas y bajas ocurridas en la matrícula conforme á la R. O. de 26 de julio de 1856.

8.° Que faltando á las prevenciones de la instruccion sobre ejercicio de las industrias ó profesiones sin estar debidamente matriculado, defraudando de cualquier modo la cuota que corresponde, se incurre en multa, cesando hasta pagarla, en el ejercicio, conforme á los arts. 45, á 48, y á las Rs. Ords. de 4 de junio de 1854, 24 setiembre de 1855, 17 de julio de 1857, 8 de abril de 1858.

9.° Y últimamente, que los jueces, autoridades, escribanos, etc., incurren tambien en responsabilidad por admitir actos de conciliacion, demandas, autorizar contratos, etc., sobre actos que tengan relacion con el ejercicio de profesion ó industria, no acreditando con el recibo que los industriales etc. están matriculados y al corriente del pago de este este impuesto. (Arts. 47 y 48).

Jurisprudencia.

Nos remitimos al artículo CONSEJOS PROVINCIALES respecto á la jurisprudencia establecida sobre plazos para proponer la vía contenciosa contra las providencias de los Gobernadores, imponiendo multas por defraudacion de la contribucion industrial (1); y aquí vamos á comprender algunos otros casos que algo pueden contribuir á la mejor inteligencia y aplicacion de las reglas establecidas para la exaccion de este impuesto.

Sentencia de 12 noviembre de 1863.

I. *Préstamos de granos. Industrias no comprendidas en las tarifas.*—Los préstamos de granos no están comprendidos en la tarifa de prestamistas de dinero. No es defraudador el que ejerce sin matrícula una industria no comprendida en las tarifas, sino por actos posteriores á la declaracion de análoga á otra industria, hecha por la Administracion, segun previene el art. 5.° del decreto vigente.

Demanda ante el Consejo provincial de Zaragoza interpuesta por D. José Perez, vecino de Tiermas, contra la Hacienda pública, pidiendo la revocacion en todas sus partes de la providencia gubernativa de 1.° de marzo de 1861, por la que se le impuso la multa de 1.400 reales y la contribucion con los recargos respectivos al año expresado y al anterior, en concepto de defraudador del subsidio industrial como prestamista de granos con retribucion. El Consejo provincial en 19 de julio del mismo año, dejó sin efecto la providencia gubernativa, absolviendo en su consecuencia al Perez del pago de la multa y cuota por aquella impuesta. El promotor fiscal apeló de esa sentencia; y con vista de los Rs. Ds. de 1.° de julio de 1850, 20 de octubre de 1852, la tarifa núm. 2 adjunta á este, y los arts. 5.° y 45 del citado R. D. de 1.° de julio, el Consejo de

(1) Tomo III, págs. 378 y 379 «*Jurisprudencia*» punto I, en que se expone la doctrina de varios fallos.

Estado decidió este pleito en los términos siguientes:

«Considerando que la letra de la tarifa núm. 2, que señala la cuota de subsidio á los «cambiantes de moneda ó billetes» y á las «casas donde á puerta abierta ó con muestra, ó por medio de anuncios al público, se presta dinero, recibiendo en garantía alhajas, papel de la Deuda del Estado ú otra prenda ó efecto,» no permite que se estime incluso en esta partida al que expenda granos, aunque sea dándolos para recibir el pago en igual especie, con interés ó sin él:

»Considerando que si la Administracion creia que el préstamo de granos. del modo antes expresado, constituia una industria diferente de la de expeculador y tratante, á que se refiere la misma tarifa núm. 2, y que estaba en el caso de aplicar á ella lo dispuesto en el art. 5.° del R. D. de 20 de octubre de 1852, como análoga á la de préstamo de dinero, debió hacerlo del modo dispuesto en el párrafo 2.° del mismo art. 5.°:

»Considerando, en consecuencia, que esta declaracion solo podia ser obligatoria desde su fecha y no estimarse como defraudacion los actos anteriores á ella para aplicarles lo dispuesto en el art. 45 del Real decreto citado:

»Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado etc., vengo en dejar sin efecto la resolucion gubernativa de 1.° de marzo de 1861, en cuanto por ella se manda incluir en la matrícula de subsidio como prestamista á Don José Perez, y se le aplica lo dispuesto en el art. 45 del R. D. de 20 de octubre de 1852, quedando expeditas las facultades de la Administracion para determinar lo que proceda en conformidad al art. 5.° del mismo Real decreto, y en su caso el derecho de D. José Perez para acudir al Gobierno con arreglo á lo preceptuado en el último párrafo del citado artículo.

»En lo que sea conforme con esta determinacion la sentencia del Consejo provincial de Zaragoza se confirma, y en lo que no se revoca.»

Sentencia de 9 octubre de 1863.

II. *Fabricacion de aguardiente por los cosecheros de vino. Exentos en la cantidad que determina la nota* 6.ª *de la tabla de exenciones, no necesitan matrícula.*—El Gobernador de Zaragoza impuso á D. Adriano Puncel una multa como fabricante de aguardiente, sin estar autorizado para ello. Puncel acudió al Consejo provincial, que en la via contenciosa revocó la indicada providencia. Fué apelada la sentencia por el promotor, y el Consejo de Estado la confirmó:

«Considerando que D. Adriano Puncel ha probado suficientemente estar comprendido en la exencion de mi citado Real decreto, que permite á los cosecheros de vino quemar el orujo de su propia cosecha para la fabricacion de aguardiente sin necesidad de suscribirse préviamente en la matrícula de subsidio.»

Otra decision idéntica por sentencia de 27 de julio del mismo año 1863, fundada en que el denunciado D. Sebastian Roncal probó que era dueño de viñas, y que solo quemó el orujo producto de su cosecha, sin que la Administracion haya alegado siquiera que lo hiciese en mas cantidad de la que permite la nota 6.ª de la tabla de exenciones.»

Sentencia de 2 diciembre de 1863.

III. *Almacenistas.*—No basta tener uno ó mas repuestos de artículos de tráfico para que los tenderos sean reputados almacenistas.—Cecilio Beltran acudió al Consejo provincial de Búrgos, con la solicitud de que se declarase que no debió nunca ni debe ser comprendido en la clase de almacenista, sino tan solo en la de arriero en que hacia 10 años estaba matriculado, y en su consecuencia que no habia lugar á la adicion á la matrícula en tal concepto, relevándole de la pena impuesta por la Administracion. El fiscal de Hacienda pretendió se confirmase en todas sus partes la providencia gubernativa aprobando la propuesta de aquella. El Consejo dictó sentencia revocando en todos sus extremos la providencia apelada contra la que el promotor interpuso recurso de nulidad. El Consejo de Estado, por su citada sentencia, la confirma.

«Considerando que no se ha acreditado que Cecilio Beltran tenga abierto almacen de los artículos en que trafica como arriero, ni que de ellos venda por mayor ni menor en la alhóndiga de Miranda de Ebro en donde conserva algun repuesto de los mismos:

Considerando que, no concurriendo ninguna de las dos circunstancias indicadas no

es posible calificarle de almacenista, segun el espíritu y aun la letra del R. D. de 20 de octubre de 1852, el cual autoriza para tener uno ó mas depósitos de los artículos del tráfico en que se ejerciten los vendedores, con tal que sirvan exclusivamente para surtir su despacho y no estén abiertos para la venta al público.

Considerando que Beltran está matriculado como arriero ó vendedor ambulante de aceite y jabon, y no resulta que venda de estos artículos en tienda ó almacen.

Y considerando, por consecuencia, que el fallo del Consejo provincial de Búrgos no es contrario al texto expreso de la ley ni de los los Reales decretos aplicables á la cuestion en él decidida, ni se ha dictado con ninguno de los vicios ó defectos expresados en el artículo 63 del mencionado reglamento de los Consejos provinciales.»

Entiéndase, además, que si se procede contra un almacenista en el concepto de que defrauda á la Hacienda, vendiendo en el local del depósito, si lo niega toca la prueba á la Administracion. (*Sentencia de* 21 *de abril de* 1863)

En otros fallos se ha establecido.

IV. Que el apoderado de un sócio gerente de compañía debidamente matriculada para la compra y venta de maderas, puede ocuparse en los negocios propios en dicha compañía sin necesidad de matrícula, y que para considerarle sujeto á ella y en este concepto defraudador, era preciso que la Administracion determinase hechos precisos y circunstanciados de que las compras y ventas se realizaban por cuenta propia. (*Sent. del Consejo de Estado de* 25 *febrero de* 1864.)

V. Que el industrial matriculado como tahonero no necesita estarlo como tratante en ganado para granjear con cerdos que pertenecen á otro industrial tratante; toda vez que los cerdos no se enajenaban, sino que el tahonero solo se encargaba de cebarlos. (*Sent. de* 21 *mayo de* 1866.)

VI. Que no puede calificarse de especulador en granos el que en su tienda los recibe á cuenta de géneros si no hace venta. (*Sent. de* 5 *junio de* 1863.)

VII. Que la imposicion de la contribucion de subsidio, que se refiere á un período de tiempo determinado, debe computarse por el tiempo continuo y no alternado, de modo que cuando la inscripcion en la matrícula se haga por dos ó mas meses, estos trascurren seguidos, y no pueden fraccionarse por dias en mas meses de los matriculados á no autorizarlo expresamente las disposiciones vigentes.

Y VIII. Que si por el resultado del expediente se condena á un industrial á ser incluido en la matrícula es imprescindible condenarle tambien en la multa consiguiente. (*Sentencia de* 12 *mayo de* 1863.)

CONTRIBUCION DE CONSUMOS. Es otro de los impuestos establecidos por la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845, en su art. 7.º Fué suprimido con motivo de los sucesos políticos ocurridos en 1854, y confirmada la supresion por la ley de 9 de febrero de 1855; pero por R. D. de 15 de diciembre de 1856 se restableció de nuevo refundiéndose en él los *derechos de puertas*, modificando las tarifas, y haciendo otras notables alteraciones, principalmente en cuanto á encabezamientos con los pueblos, y depósitos de especies sujetas al impuesto. Por la ley de presupuestos de 25 de junio de 1864, se mandó ajustar el impuesto á las nuevas bases que se establecieron; se dieron nuevas tarifas que son las vigentes y se publicó una nueva instruccion.

Ley de 23 *mayo de* 1845.

Art. 7.º Se establece sobre las bases adjuntas señaladas con la letra *C* un derecho general sobre el consumo de las especies de vino, sidra, chacolí, cerveza, aguardiente, licores, aceite de oliva, jabon y carnes.

En esta imposicion se refunden las rentas llamadas provinciales, compuestas de los derechos de alcabala, cientos y millones, y la parte del catastro, equivalente y talla que no se refunde en la contribucion sobre inmuebles, cultivo y ganadería.

Es exigible esta imposicion por todo el presente año, abonándose á los pueblos y contribuyentes las cantidades que hayan satisfecho por el mismo y por sus encabezamientos de rentas provinciales.

En los pueblos en que se hallen adminis-

tradas ó arrendadas por la Hacienda pública las rentas provinciales, continuarán estas hasta 1.º de enero de 1846, en que se establecerá en ellos la nueva imposicion de consumos. En los demás pueblos continuarán tambien por este año los medios establecidos para cubrir el importe de sus encabezamientos ó cupos del catastro ó equivalente.

A unos y otros serán abonadas en pago del nuevo encabezamiento que se les señale, las cantidades que hayan satisfecho para gastos de su culto parroquial dentro del cupo que con este objeto tengan ya señalado.

Art. 8.º Continuarán por ahora cobrándose en las capitales de provincia y puertos habilitados los derechos de puertas que en ellos hay establecidos, arreglándose no obstante desde luego á la tarifa que acompaña á las bases de que trata el artículo anterior, los de las especies que en ella se comprenden. En los demás, el Gobierno hará las modificaciones que convengan para dar la mayor facilidad compatible con el impuesto, á la industria y comercio de dichas poblaciones.

Las capitales de provincia en que no han llegado á establecerse los derechos de puertas, continuarán pagando las rentas provinciales, ó la cantidad en que por equivalencia de aquellos ó estas se hallan encabezadas, sin perjuicio de rectificarla á juicio del Gobierno, el cual podrá tambien establecer en dichas poblaciones los derechos de puertas mientras subsistan en las demás de su clase.»

Aunque por R. D. de 25 de febrero de 1848 se introdujo una notable variacion en este impuesto, suprimiendo unos derechos, limitando otros, rebajando los mas, poniendo un justo límite á la facultad de imponer arbitrios para atender al pago de los gastos provinciales y municipales, y reduciendo, por último, á cinco las bases de poblacion, señalando derechos uniformes para Madrid y otras capitales de provincia, no insertamos estas disposiciones ni otras posteriores, como tampoco el R. D. de 23 de mayo de 1845 que era la instruccion del impuesto, limitándonos á hacerlo de las bases establecidas por la ley de presupuestos de 1864 con la instruccion de 1.º de julio del mismo año hoy vigente y las demás leyes, decretos, Reales órdenes y resoluciones que son de aplicacion en el dia.

Ley de presup. de 25 junio de 1864.

«Art. 9.º El impuesto de consumos se ajustará á las bases que acompañan, señaladas con la letra *E*, y á las tarifas á que las mismas se refieren.»

LETRA E.

Base primera. Los derechos de consumos se exigirán desde 1.º de julio de 1864 sobre las especies y en el tanto que expresan las tarifas adjuntas núms. 1.º y 2.º

Quedan exentas de satisfacerlos las comprendidas en la relacion núm. 3.º

Base segunda. Así en las capitales del litoral y en los puertos habilitados, como en las del interior, podrá la Administracion celebrar encabezamientos parciales con gremios y establecimientos, en interés recíproco de los mismos y de la Hacienda.

Tambien podrá verificar arriendos por los derechos que se causen en los radios y extra-radios.

Base tercera. En las provincias ó localidades donde la poblacion esté muy diseminada, podrá la Administracion considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal, á fin de que contribuyan por la escala correspondiente á su respectiva poblacion.

Base cuarta. Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite de los radios de 2.000 varas de las poblaciones, se considerarán en su totalidad comprendidos dentro de aquellos, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco ó el dictámen de las autoridades administrativas hagan ver la necesidad de igualar el gravámen de las especies en ambos puntos.

Con el mismo importante objeto de colocar en condiciones iguales á los vendedores y consumidores de una misma localidad á los pueblos situados dentro de las 2.000 varas que constituyen los radios, se les podrá sujetar á la legislacion y á las tarifas correspondientes al casco y radio, aun cuando tengan independencia municipal, prévia la instruccion de expediente que acredite la conveniencia de la medida.

Base quinta. Para realizar los encabezamientos se seguirán las mismas reglas que actualmente se hallan en observancia; pero ningun pueblo podrá rechazar el suyo no excediendo los consumos que la Administracion le suponga de los que le resulten del año comun deducido de los encabezamientos del último quinquenio ó trienio.

Sin embargo, cuando se justifique disminucion suficiente en el número de los habi-

tantes, ó cuando medien otras circunstancias extraordinarias que influyan desfavorablemente sobre los consumos, podrá la Administracion modificar aquella regla general.

Base sexta. Cuando los pueblos hagan efectivos sus cupos por repartimiento vecinal, servirán de bases para verificarle los siguientes tipos:

Los consumos de vino, sidra, chacolí y cerveza englobados no podrán estimarse en menos de 25 cuartillos ni en mas de 6 arrobas anuales por individuo.

Los de vinagre, ni en menos de 1 ni en mas de 8 cuartillos.

Los de aguardientes y licores ni en menos de 2 ni en mas de 10 cuartillos de á 20 grados.

Los de aceite, ni en menos de 4 ni en mas de 19 libras.

Los de jabon, ni en menos de 1 ni en mas de 10 libras.

Los de carnes muertas y vivas ni en menos de 5 ni en mas de 30 libras.

Estos tipos podrán reducirse hasta la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

Base séptima. El Gobierno no podrá aumentar el número ni el gravámen de las especies; pero como medida general podrá reducir el uno y el otro.

Base octava. Se reduce al 90 por 100 el máximum de los recargos municipales y provinciales que podrán imponerse sobre el gravámen marcado á las especies en las tarifas primera y segunda.

Base novena. Se autoriza al Gobierno para conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos paises se otorguen á los representantes españoles.

Base décima. El Gobierno formará de nuevo los reglamentos é instrucciones de la legislacion de consumos á fin de unificar y facilitar su inteligencia y cumplimiento.

Base undécima. La Hacienda no utilizará en lo sucesivo la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor en las especies gravadas.

Los pueblos menores de 3.000 habitantes incluyéndose todos los del distrito municipal, podrán utilizar dicha facultad, siempre que no se hallen situados en carreteras ni en las líneas férreas, y les sea concedida por la Diputacion provincial, prévio informe de la Administracion.

Base duodécima. Se derogan las disposiciones existentes en la parte que se oponga á lo prescrito en estas bases.»

NOTA.

Publicamos á continuacion las tarifas á que se refieren las bases anteriores, segun aparecen en la *CL. t.* 91, *pág.* 940. Sin embargo, al reproducirlas despues la Direccion con la instruccion de 1.° de julio aparecen mas aclaradas las partidas 32, 34, 35 y 36 de la 2.ª tarifa en esta forma.

32. Aves caseras (ánades, ansares, gansos, patos, pavos, pavipollos, faisanes, gallos, capones, gallinas, pollos y pollas). Sus derechos los mismos.

34. Frutas verdes ó frescas (excluidas bellotas é higos chumbos que quedan libres). Los derechos son solo 50 céntimos por arroba en las cinco primeras clases de poblacion y 60 céntimos en Madrid.—Secas los que aparecen en la tarifa.

35. Granos y legumbres secas ó en grano, y las harinas de unos y otras. (Sus derechos los mismos que aparecen en la tarifa.)

36. Garbanzos y arroz. (Derechos los mismos de la tarifa.)

TARIFA 1.ª—PUEBLOS.

NÚMERO de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD, peso ó medida.	CLASES DE POBLACION: 1.ª Poblacion hasta 5000 habitantes Rs.	Cs.	2.ª Poblacion de 5001 á 12.500. Rs.	Cs.	3.ª Poblacion de 12 501 á 20 000. Rs.	Cs.	4.ª Poblacion de 20 001 á 40.000. Rs.	Cs.	5.ª Poblacion que pasa de 40 000 Rs.	Cs.
	BEBIDAS, ACEITE, NIEVE Y JABON.											
1	Vinos de todas clases	Arroba	1	20	2	40	3	30	4	20	5	40
2	Vinagres	Idem	»	50	1	»	1	25	1	50	2	»
3	Sidra y chacolí	Idem	1	»	1	25	1	50	2	»	3	»
4	Cerveza	Idem	3	60	3	60	3	60	3	60	3	60
5	Aguardientes ó alcoholes y licores (1)	Por cada grado.	»	30	»	31	»	32	»	33	»	34
6	Idem con mezcla de goma ú otras materias	Arroba	6	»	6	20	6	40	6	60	6	80
7	Aceite de oliva	Idem	4	»	4	25	4	75	5	»	5	50
8	Otros aceites ó líquidos útiles para comer ó para el alumbrado	Idem	3	»	3	25	3	75	4	»	4	50
9	Nieve y hielo	Idem	»	40	»	40	»	60	1	80	2	40
10	Jabon comun, duro ó blando	Idem	3	»	3	»	3	»	4	»	4	»
	CARNES MUERTAS.											
11	Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor	Libra	»	10	»	14	»	16	»	21	»	23
12	Tocino fresco, manteca (inclusa la de vacas) y carnes frescas	Idem	»	18	»	20	»	22	»	24	»	27
13	Idem salado, manteca id. (inclusa la de vacas) brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos	Idem	»	24	»	26	»	28	»	32	»	35
14	Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío	Idem	»	18	»	20	»	22	»	24	»	27
15	Despojos de carnero y cordero (2)	Uno	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	Idem de vaca	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

	CARNES EN VIVO.											
17	Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba..........	Uno...........	30	»	36	»	50	»	66	»	72	»
18	Novillos y novillas de dos á cuatro años............	Idem...........	22	»	27	»	33	»	46	»	53	»
19	Terneros hasta dos años....................	Idem..........	17	»	18	»	27	»	33	»	42	»
20	Carneros, cabras, borregos y borregas..............	Idem..........	2	»	2	50	3	50	4	»	5	»
21	Ovejas....................................	Idem..........	1	»	1	»	1	50	2	50	3	»
22	Corderos lechales hasta fin de abril...............	Idem..........	1	50	2	»	2	50	3	»	4	»
23	Idem desde 1.° de mayo á fin de junio...............	Idem..........	2	»	2	50	3	»	4	»	5	»
24	Cabritos lechales hasta fin de abril...............	Idem..........	1	»	1	50	2	»	2	»	2	»
25	Idem desde 1.° de mayo á fin de noviembre..........	Idem..........	2	50	2	50	3	»	3	50	4	»
26	Machos cabríos..............................	Idem..........	3	»	3	»	4	»	4	»	5	»
27	Cerdos cebados..............................	Idem..........	20	»	24	»	28	»	34	»	38	»
28	Idem sin cebar de mas de medio año...............	Idem..........	10	»	12	»	14	»	17	»	19	»
29	Idem de cria y hasta seis meses..................	Idem..........	1	50	1	50	2	»	3	»	4	»

NOTA. En esta 1.ª tarifa publicada con la ley de presupuestos, se comprendieron, pero sin derechos, bajo el epígrafe de «*Varios artículos*» los siguientes:

«Cera en rama ó manufacturada.—Estearina, idem id.—Aves caseras.—Carbon y leña vejetal, cisco, erraj y picon.—Frutas verdes ó secas.—Granos y sus harinas y las de legumbres.—Garbanzos, arroz y legumbres secas ó en grano.—Anguilas, lampreas, salmon, tencas y truchas en fresco, salpresadas ó saladas.—Conservas y escabeches de pescados ó mariscos.—Las demás clases de pescados y mariscos, exceptuado el bacalao.—Paja de cereales, garrofas, yerbas ó plantas para los ganados.—Huevos.—Queso.»

Pero al dictarse despues la instruccion de 1.° de julio se publicaron de nuevo las tarifas, y se omitieron en la 1.ª los precedentes artículos, como que no contribuyen en las poblaciones de que es aplicable la misma tarifa 1.ª

---

(1) Los licores, cualquiera que sea su clase, se adeudarán siempre como alcoholes de 40 grados.

(2) *¿Qué se entiende por despojos de carnes?* Por R. O. de 3 de agosto de 1861 se declaró que no haciéndose mencion en las tarifas entonces vigentes de otros despojos de carnes que de los de carnero, cordero y vaca, estaban exentos los de las demás carnes, y que se considerasen como despojos en el ganado vacuno, lanar y cabrio, el vientre, asadura, cabeza y manos, y en el ganado de cerda únicamente el vientre y asadura. Esta misma aclaracion sirve para la aplicacion de las tarifas vigentes.

NUMERO de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD, peso ó medida.	CLASES DE POBLACION. 1.ª Albacete, Avila, Cáceres, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Vigo, Zamora.		2.ª Badajoz, Búrgos, Castellon, Gerona, Gijon, Huelva, Lérida, Oviedo, Salamanca, Toledo.		3.ª Alicante, Almeria, Cartagena, Coruña, Jaen, Murcia, Santander, Tarragona.		4.ª Córdoba, Granada, Palma, Valladolid, Zaragoza.		5.ª Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla, Valencia.		6.ª Madrid.	
			Rs.	*Cént.*	*Rs.*	*Cént.*	*Rs.*	*Cént.*	*Rs.*	*Cént.*	*Rs.*	*Cént.*	*Rs.*	*Cént.*
	BEBIDAS, ACEITE, NIEVE Y JABON.													
1	Vinos de todas clases	Arroba	2	»	3	»	3	60	4	50	5	50	6	50
2	Vinagre	Idem	1	»	1	25	1	50	1	75	2	25	2	50
3	Sidra y chacolí	Idem	1	»	1	50	2	»	2	50	3	»	3	50
4	Cerveza	Idem	3	60	3	60	3	60	3	60	3	60	3	60
5	Aguardientes ó alcoholes y licores (1)	Por cada grado	»	35	»	36	»	37	»	38	»	39	»	40
6	Idem con mezcla de gomas y otras materias	Arroba	7	»	7	20	7	40	7	60	7	80	8	»
7	Aceite de oliva	Idem	4	25	4	50	5	»	5	40	5	60	6	»
8	Otros aceites ó líquidos útiles para comer ó para el alumbrado	Idem	3	25	3	50	4	»	4	40	4	60	5	»
9	Nieve y hielo	Idem	»	50	»	50	1	50	2	»	2	50	3	»
10	Jabon comun, duro ó blando	Idem	3	»	3	»	4	»	4	»	5	»	5	»
	CARNES MUERTAS.													
11	Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor	Libra	»	14	»	18	»	22	»	23	»	23	»	25
12	Tocino fresco, manteca (inclusa la de vacas) y carnes frescas	Idem	»	19	»	21	»	24	»	26	»	28	»	31
13	Idem salado, manteca idem (inclusa la de vacas), brazuelos, jamones, chorizos, mor-													

	cillas, salchichones y demás embutidos compuestos	Idem	»	25	»	29	»	32	»	34	»	38	»	40
14	Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío	Idem	»	19	»	22	»	24	»	26	»	28	»	31
15	Despojos de carnero y cordero	Uno	»	10	»	10	»	10	»	18	»	20	»	24
16	Idem de vaca	Idem	»	60	»	60	»	60	»	75	»	90	1	50
	CARNES EN VIVO.													
17	Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba	Uno	34	»	50	»	66	»	70	»	75	»	80	»
18	Novillos y novillas de dos á cuatro años	Idem	28	»	36	»	46	»	50	»	55	»	60	»
19	Terneros hasta dos años	Idem	20	»	28	»	35	»	40	»	45	»	50	»
20	Carneros, cabras, borregos y borregas	Idem	3	»	3	50	4	»	5	»	5	»	6	»
21	Ovejas	Idem	2	»	2	»	2	50	2	50	3	»	3	»
22	Corderos lechales hasta fin de abril	Idem	2	»	2	»	3	50	4	»	4	50	5	»
23	Idem desde 1.° de mayo á fin de junio	Idem	3	»	4	»	5	»	6	»	7	»	8	»
24	Cabritos lechales hasta fin de abril	Idem	1	50	1	50	1	75	2	»	2	10	2	25
25	Idem desde 1.° de mayo á fin de noviembre	Idem	3	»	3	»	3	25	3	50	4	50	5	»
26	Machos cabríos	Idem	4	»	4	»	5	»	5	»	6	»	6	»
27	Cerdos cebados	Idem	24	»	28	»	32	»	36	»	40	»	40	»
28	Idem sin cebar de mas de medio año	Idem	12	»	14	»	16	»	18	»	20	»	20	»
29	Idem de cria y hasta seis meses	Idem	2	»	2	»	2	»	3	»	4	»	5	»
	VARIOS ARTÍCULOS.													
30	Cera en rama ó manufacturada	Arroba	8	»	8	25	8	50	8	75	9	»	9	25
31	Estearina, idem id	Idem	7	»	7	25	7	50	7	75	8	»	8	25
32	Aves caseras (2)	Una	»	16	»	17	»	18	»	18	»	20	»	20
33	Carbon y leña vegetal, cisco, erraj y picon	Arroba	»	10	»	10	»	14	»	15	»	18	»	18
34	Frutas verdes ó secas (2)	Idem	1	»	1	»	1	»	1	»	1	50	2	»
35	Granos y sus harinas y las de legumbres	Idem	»	42	»	42	»	42	»	42	»	42	»	42
36	Garbanzos, arroz y legumbres secas ó en grano (2)	Idem	1	50	1	50	1	50	1	75	2	»	4	»
37	Anguilas, lampreas, salmon, tencas y truchas en fresco, salpresadas ó saladas	Idem	2	»	3	»	5	»	6	»	8	»	10	»
38	Conservas y escabeches de pescados ó mariscos	Idem	2	»	3	»	4	»	5	»	6	»	8	»
39	Las demás clases de pescados y mariscos, exceptuado el bacalao	Idem	1	»	1	»	1	»	1	50	2	»	4	»
40	Paja de cereales, garrofas, yerbas ó plantas para los ganados	Idem	»	6	»	6	»	6	»	9	»	12	»	12
41	Huevos	El ciento	1	»	1	»	1	»	1	»	1	»	1	»
42	Queso	Arroba	2	»	2	»	2	»	2	50	3	»	3	»

(1) Los licores cualquiera que sea su clase, se adeudarán siempre como alcoholes de 40 grados.

(2) Véase la nota que precede á las tarifas, pág. 809.

RELACION NÚM. 3.°

Especies no sujetas al impuesto de consumos, segun la base primera de la ley.

1.—Sebo en rama.
2.—Sebo en panes ó fundido.
3.—Idem derretido.
4.—Velas de sebo.
5.—Liebres.
6.—Conejos.
7.—Perdices y chochas.
8.—Retama y ramaje menudo.
9.—Dulces y confituras.
10.—Miel de abejas y de cañas.
11.—Pan de Mallorca.
12.—Altramuces y alberjones.
13.—Pastas para sopa.
14.—Salbado.
15.—Almidon.
16.—Leche.
17.—Pimiento molido.
18.—Requesones.

Instr. de 1.° julio de 1864.

Para la administracion y recaudacion de la contribucion de consumos en todos los pueblos del Reino.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1.° Los derechos marcados en las tarifas serán exigidos al consumo de las especies, ó cuando se las declare, ó deban ser consideradas para el consumo inmediato.

No se hará distincion entre las nacionales, coloniales y extranjeras.

Art. 2.° Con arreglo á lo establecido en la 7.ª base legislativa no podrá el Gobierno aumentar el número ni el gravámen de las especies; pero como medida general podrá reducir el uno y el otro.

Art. 3.° Los consumos que tengan lugar en el *casco* y en el *radio* de las poblaciones devengarán iguales derechos.

En el *extra-radio* solo devengarán derechos las especies incluidas en la tarifa 1.ª, y en el tanto que marca la primera clase de poblacion.

Art. 4.° Se entiende por *casco* el conjunto de la poblacion agrupada.

Se entiende por *radio* el espacio que media desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1,600 metros medidos por la vía practicable mas corta.

En los puertos de mar se considerarán incluidos en el radio los muelles y bahías en toda su extension.

Se entiende por *extra-radio*, el espacio que media desde los límites del radio hasta los límites del término municipal.

Art. 5.° Las especies que lleguen al radio ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato y por lo tanto adeudadas, á menos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

Las que lleguen por la mar á los muelles y bahías, solo devengarán derechos y recargos por la parte que de ellas se consuma en los buques mercantes mientras permanezcan anclados.

Para exigir estos derechos, la Administracion podrá practicar un aforo al arribo y otro á la partida, exigiéndolos sobre las diferencias.

Los buques de la armada nacional y los de guerra extranjeros están exentos de todo reconocimiento. Si hicieren acopios de especies de las constituidas en depósito doméstico, los derechos que devenguen serán exigidos á los dueños de los mismos depósitos.

Art. 6.° Ninguna corporacion, establecimiento, empresa, clase, ni individuo podrá exceptuarse ni ser exceptuado del pago de esta contribucion, pero con arreglo á lo que prescribe la 9.ª base legislativa, podrá el Gobierno conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos paises se otorguen á los representantes españoles (1).

Art. 7.° Para exigir los derechos se dirigirá la accion administrativa en primer término sobre los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en segundo sobre las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones que correspondan al Fisco.

Art. 8.° La clase de la tarifa correspondiente á cada pueblo, será determinada por el número de los habitantes que hubiere en su casco y radio, sirviendo al efecto de justificante el último censo general de poblacion que hubiere sido publicado.

No obstante de esta regla general en las localidades cuya poblacion se halle muy diseminada, podrá la Administracion considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal para que contribuyan por la escala que corresponda á su respectiva poblacion, segun lo prescribe la 3.ª base legislativa.

Art. 9.° Con arreglo á lo determinado en la 4.ª base, los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio se considerarán comprendidos en este, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco, ó el dictámen de los funcionarios administrativos, acrediten la necesidad de

(1) Véase el art. 221 y sus notas.

igualar el gravámen de las especies en ambos puntos.

Art. 10. En consecuencia de lo que ordena el párrafo 2.° de la citada base á los pueblos situados dentro del radio, se les podrá sujetar á la legislacion y á las tarifas correspondientes al casco y radio, aun cuando tengan independencia municipal, prévia instruccion de expediente en que se acredite la conveniencia de la medida.

Art. 11. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en las tarifas, pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en las tarifas así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administracion podrá dejar en libertad á las primeras materias y exigir los derechos sobre los productos elaborados ó vice-versa, procurando siempre en estos casos conciliar los intereses de la Hacienda con los industriales y fabriles.

En virtud de esta regla será libre el vino invertido en fabricar aguardientes, el aceite invertido en fabricar jabon, el aguardiente invertido en el encabezo de vinos ó en la fabricacion de licores.

CAP. II.—*Recargos.*

Art. 12. Al tenor de lo prescrito en la 8.ª base legislativa, podrán imponerse recargos sobre las propias especies gravadas, con destino á cubrir atenciones municipales, que no excedan del 45 por 100 de los derechos del Tesoro.

Art. 13. Segun lo determinado en la citada base, tambien podrán imponerse recargos sobre las propias especies con destino á las atenciones provinciales que no excedan de otro 45 por 100.

Art. 14. Cuando las Diputaciones provinciales no soliciten el recargo máximo, los Ayuntamientos podrán ser autorizados para utilizar el remanente.

Art. 15. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, subsidio y consumos, se solicitaren otros sobre especies de consumos excluidas de las tarifas, serán oidas precisamente las Administraciones de Hacienda, y las concesiones deberán hacerse por quien corresponda, prévia conformidad del Ministerio de Hacienda.

Art. 16. La cobranza de los recargos se realizará siempre en union con los derechos del Tesoro y por unos mismos empleados (1).

Art. 17. Se prohibe absolutamente el arriendo especial de los recargos aun cuando pretenda encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesion ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 18. Cuando los derechos y los recargos sean recaudados por empleados de la Hacienda, deducirá esta del producto de los recargos el 10 por 100 de administracion.

Art. 19. Así los municipales como los provinciales, deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro.

CAP. III.—*Recaudacion.*

Art. 20. La de los derechos y recargos se verificará por el peso, medida ó cuento de las especies; pero cuando la clase de estas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razon de destare se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá esta corregirse cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 21. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula de talon autorizada por el jefe del punto, expresándose en ella el fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

CAP. IV.—*Equipajes de viajeros.*

Art. 22. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos cuando manifiesten sus dueños que no contiene especie de adeudo: sin embargo, en caso de sospecha vehemente de ocultacion se procederá á abrirlos y reconocerlos.

CAP. V.—*Carruajes de lujo.*

Art. 23. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los expresados carruajes á su entrada en las poblaciones.

CAP. VI.—*Carruajes de trasporte.*

Art. 24. Serán reconocidos en los fielatos de entrada ó en el central, á voluntad de los interesados.

CAP. VII.—*Correos y diligencias.*

Art. 25. Serán acompañados por dependientes administrativos desde los fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

CAP. VIII.—*Fielatos.*

Art. 26. Serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la postura del mismo.

La Administracion podrá prorogar el des-

(1) Véase la R. O. de 21 de julio de 1867.

pacho por media ó una hora en las épocas que lo estime conveniente.

Art. 27. Despues de cerrarse los fielatos no se permitirá la introduccion de especies; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administracion con las precauciones convenientes.

Art. 28. Los trajineros que lleguen por la noche á los radios y hagan parada no serán inquietados, con tal de que antes de descargar las especies que conduzcan dén aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 29. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto de reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intencion de sustraerlas al adeudo: será considerada del mismo modo la declaracion negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 30. Los fielatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurran á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local mas de tres dias laborables, pagarán 2 céntimos de real por arroba y dia bajo el concepto de almacenaje.

La Administracion, autorizada por la Direccion general, podrá aumentar ó disminuir el derecho de almacenaje.

Art. 31. Donde no existan fielatos exteriores podrán establecerse uno ó mas interiores, oyendo la Administracion al Ayuntamiento acerca del sitio en donde convenga situarlos.

Art. 32. Todos los fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudacion de los dias pares, y otros para sentar la respectiva á los impares: tambien tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito por el casco ó de depósito.

Art. 33. Habiendo fielatos exteriores será libre el movimiento dentro del casco, de las especies gravadas; pero las constituidas en depósito no podrán moverse sin intervencion administrativa.

Art. 34. Habiendo fielatos interiores, la circulacion de especies, para dirigirse á ellos, solo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

Art. 35. Ya sean exteriores ó interiores los fielatos, siempre estarán marcados los caminos por donde las especies deban cruzar el radio.

CAP. IX. — *Adeudos á plazo.*

Art. 36. Se prohiben los adeudos al fiado; pero se concederán plazos para el pago de los siguientes:

De	200 á 800 rs.	....	15 dias.
De	801 á 2.000	....	30 id.
De	2.001 á 5.000	....	60 id.
De	5.001 á 8.000	....	90 id.
De	8.001 á 12.000	....	120 id.
De	12.001 á 20.000	....	150 id.
De	mas de 20.000	....	180 id.

Art. 37. La Administracion admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados, siempre que los garanticen á su entera satisfaccion casas de comercio ó de arraigo de la misma poblacion.

Las letras ó pagarés, que por haberse aceptado sin garantía segura resultaren incobrables, serán satisfechos por el empleado que los reciba.

Art. 38. Para disfrutar el beneficio de los plazos es preciso que las especies se introduzcan por cuenta de persona avecindada en la poblacion é inscrita en las matrículas de subsidio como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 39. No se concederán plazos de pago á los introductores de ganados para los mataderos, ni á los de carnes frescas destinadas al consumo inmediato.

Art. 40. Los que pidan plazos, reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en los fielatos de entrada facturas duplicadas de las especies, y los fieles ó interventores, prévio reconocimiento, estamparán su conformidad y la liquidacion de derechos y recargos.

El interesado presentará una de las facturas en la Administracion con la letra ó pagaré, y hallándolos conformes, dará órden escrita aquella oficina para que se permita indroducir las especies.

Art. 41. Los jefes del fielato harán los asientos en el libro de adeudos por lo que aparezca de la factura que conservarán en su poder, y expedirán al interesado la papeleta correspondiente como si el adeudo se hubiera hecho á metálico, expresando el plazo obtenido para el pago.

Los mismos jefes presentarán en la Administracion las órdenes originales que se les hayan comunicado para canjearlas por cartas de pago equivalentes.

Art. 42. Los administradores pasarán á Tesorería, con el cargaréme, las letras ó pagarés que hubieren recibido, sentándolos

préviamente en el libro de vencimientos con la firma del administrador ó del empleado que los hubiera recibido, precedida por la antefirma de *admitido bajo mi responsabilidad*.

Art. 43. Por virtud del cargaréme acompañado de la letra ó pagaré se formalizará el ingreso en Tesorería, expidiéndose carta de pago que causará abono en la cuenta del fielato, á donde la remitirá el administrador para justificacion de su cuenta mensual.

Art. 44. Los tesoreros harán efectivas las letras ó pagarés á su vencimiento.

Art. 45. En las entregas á partícipes se descontarán las cantidades pendientes de pago; pero á medida que se realicen serán entregadas.

Art. 46. La Administracion facilitará cuantas noticias pidan los partícipes sobre este particular.

CAP. X.—*Adeudos de carnes* (1).

Art. 47. No incumbe á la Administracion de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos: esta facultad corresponde á los Ayuntamientos.

Art. 48. En los mataderos públicos los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere trascurrido desde la matanza.

Art. 49. En los mataderos se establecerá la necesaria intervencion, que presenciará la matanza y el peso, y liquidará los derechos y recargos.

Art. 50. Si el matadero estuviere dentro del casco se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, haciendo expresion de ellos en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervencion del matadero de recoger los cargos que la estén formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 51. Los ganados que despues de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la poblacion, serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervencion, en la cual el fiel ó el interventor, y el cabo ó un dependiente, firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 52. Los ganados que se maten fuera de los mataderos públicos se adeudarán al peso ó por cabezas, *á voluntad de los interesados*, ya se destinen las carnes al consumo particular ó á la venta pública.

Del importe del adeudo se rebajarán los derechos y recargos que hubieren pagado las reses á la introduccion.

Art. 53. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervencion administrativa; pero serán exigidos por peso los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 54. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, y los interesados prefieran el *adeudo por peso*, se rebajará de este un 3 por 100 para la liquidacion de los derechos.

CAP. XI.—*Registros de ganados*.

Art. 55. La Administracion llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, haciendo distincion de los existentes en el casco, radio y extra-radio.

Cuando los derechos de consumos de carnes estén asegurados por medio de encabezamientos parciales ó particulares en el extra-radio, se omitirá el registro respectivo á esta localidad.

Art. 56. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término deben registrarse en el pueblo de su procedencia (1).

Art. 57. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas.

Art. 58. Para formar los registros pedirá la Administracion relaciones clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones (2).

CAP. XII.—*Tránsitos*.

Art. 59. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco, serán vigiladas desde

---

(1) Véase sobre adeudos de carnes la circular de 7 de noviembre de 1864.

(1) Véase a R de 21 de julio de 1867.

(2) En el *Boletin oficial de Castellon*, número 127 del año de 1858, vimos una circular de la Direccion del ramo, que dice así:

«En vista de la consulta de V. S., fecha 30 de setiembre último, ha acordado contestarle esta Direccion general que en efecto los corrales ó locales en que pernoctan los ganados que diariamente salen á pastar desde esa capital, deben ser considerados como depósitos domésti-

la puerta de entrada á la de salida, y siempre que se estime conveniente hasta mas allá del radio.

La puerta por donde entren expedirá papeleta, expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que contengan, esta papeleta será recogida en el fielato de salida: cuyos empleados estamparán el *salió* bajo las firmas del fiel ó interventor y de un dependiente, devolviéndola al fielato que la expidió.

Art. 60. Las especies que pernocten en el casco serán reconocidas á la entrada y á la salida, quedando bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administracion facilitase local á propósito, serán obligadas á pernoctar en él.

Art. 61. De las especies que yendo de tránsito pernocten en el radio, deberán los conductores dar aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos antes de descargarlas.

Art. 62. Los conductores de las especies podrán venderlas con aviso prévio de la Administracion.

Art. 63. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo dia próximamente, no serán objeto de adeudo.

Art. 64. En donde haya fielatos exteriores, el tránsito del ganado mayor en vivo y del menor desde seis reses en adelante, se verificará libremente de dia ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

CAP. XIII.—*Obras y reparos.*

Art. 65. Las obras de reparacion de murallas, puertas, portillos, fielatos y casetas de vigilancia serán costeadas por la Hacienda; pero deberán ejecutarse tan sencillas y económicas como basten para auxiliar la accion del resguardo especial.

Art. 66. Las obras de gran solidez ó de condiciones arquitectónicas, monumentales ó de embellecimiento, serán costeadas por quien las mande ejecutar.

CAP. XIV.—*Depósitos de cosecheros.*

Art. 67. En todas las poblaciones, con la sola excepcion de Madrid, será concedido á los cosecheros el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten, siempre que estas excedan de cincuenta unidades de adeudo por cada especie.

A los labradores de Madrid podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal; pero únicamente por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 68. Tambien será concedido á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta: los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 69. Al pedir el depósito se designará el local destinado para el mismo y el fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

Art. 70. Los fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada dia deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á ruego.

Art. 71. Terminadas las introducciones de uva, mosto ó aceituna, la Administracion formalizará las cuentas de depósito, haciéndoles á estos cargo en vino y aceite de la mitad exactamente de las arrobas de uva, y aceituna introducidas: por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de las arrobas introducidas.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 72. Cuando los líquidos se hallen en disposicion de expenderse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administracion, y esta ordenará la práctica de un aforo pericial.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 73. El cosechero que diere principio á la venta del vino ó del aceite antes de verificarse el aforo pericial, será obligado á pasar por el cargo primitivo sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 74. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida con numeracion perfectamente clara.

Art. 75. Los fielatos darán parte diario á la Administracion de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella.

Art. 76. Para que sean de abono las ex-

---

cos de especies comprendidas en la tarifa de consumos, pudiendo en su consecuencia disponer esa Administracion que sean reconocidos cuantas veces lo estime necesario para asegurarse de la exactitud del número de cabezas registradas ó empadronadas, imponiendo por las diferencias que resulten las penas marcadas en la instruccion.» (*Bol. of. de Castellon de la Plana, núm.* 127.)

tracciones de los depósitos se requiere: 1.º, que soliciten por escrito marcando el fielato de salida, el dia en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad de las especies, que no podrá ser menor de una arroba ó fanega.

La Administracion las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fielato que la anotará en el libro correspondiente, y prévio el necesario reconocimiento estampará en en ella la palabra *salió*, firmando el fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta será presentada por el mismo interesado en la Administracion dentro del dia, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Art. 77. La Administracion llevará una cuenta á cada depósito: las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducion debidamente requisitadas: las partidas de data lo estarán por las licencias de extraccion igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones oportuna y satisfactoriamente justificados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

Art. 78. Los traspasos de especies de uno á otro depósito necesitan ser préviamente autorizados por la Administracion.

Art. 79. En los depósitos de cosecheros podrán hacerse ventas al por mayor y menor para el consumo inmediato, pero están obligados á satisfacer de quince en quince dias los derechos y recargos que devenguen, sin perjuicio de dar aviso á la Administracion de las ventas que verifiquen para los puestos al por menor.

Art. 80. La Administracion podrá practicar aforos extraordinarios, pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 81. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellavarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobacion ejecutado por peritos y con asistencia de la autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobacion serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero: en el caso contrario los pagará el aforador que cometió la equivocacion.

Art. 82. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico: las existencias que aparezcan formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 83. Las arrobas de aguardiente que se inviertan en el encabezo de vinos se aumentarán al cargo de estos. Para que no devengue derechos el aguardiente, es indispensable que su inversion se verifique con intervencion administrativa.

CAP. XV.—*Depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores.*

Art. 84. Mientras la Administracion no proporcione locales apropiados para constituir estos depósitos, deberá concedérselos domésticos á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en todas las poblaciones del Reino, con la sola excepcion de Madrid, siempre que paguen la contribucion de subsidio en el pueblo, bajo cualquiera de los tres conceptos expresados.

Art. 85. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir, durante un año, 200 unidades de adeudo, cuando menos, por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicacion alguna interior con los puestos de venta al por menor.

Art. 86. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 69 y 70, y desde el 74 al 83 de esta instruccion.

CAP. XVI.—*Depósitos administrativos*

Art. 87. La Administracion podrá establecer depósitos de esta clase en Madrid y en las capitales de provincia y puertos habilitados, cuando lo crea conveniente.

Art. 88. Las especies gravadas que ingresen en ellos, deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos ó envases, sus marcas y peso, y las especies que contengan: comprobada la exactitud se devolverá una de las facturas al interesado debidamente autorizada.

Art. 89. La Administracion abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca y extraiga en el depósito.

En estas cuentas se hará distincion de las especies que se extraigan para el consumo inmediato, y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 90. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 91. En las poblaciones donde la Administracion establezca estos depósitos, con la amplitud y comodidades necesarias, no serán concedidos los depósitos particulares de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 92. Durante un mes no se exigirá derecho alguno por razon de almacenaje, pero á las especies que permanezcan por mayor tiempo en el depósito se las exigirá, bajo tal concepto, lo que la Direccion general del ramo determine á propuesta de la Administracion local.

Art. 93. La Hacienda abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno expediente.

Art. 94. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservacion de aquellas, pues la Hacienda no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminucion de peso ocasionada por mermas ó causas naturales.

Art. 95. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen las especies, los agentes administrativos, pasarán aviso á los dueños ó encargados, y en el caso de no presentarse dentro de un término perentorio, que se les fijará, segun la urgencia del caso, dispondrá la Administracion, que con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tasen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje y los que se causen en las subastas; el remanente se consignará en la Caja general de depósitos hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Trascurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en Tesorería á la cantidad depositada.

Art. 96. Con las especies que permanezcan en el depósito mas de un año, se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 97. La Administracion cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

CAP. XVII.—*Ferias y mercados.*

Art. 98. La Administracion concederá permiso para sacar especies del casco de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal; en el fielato de salidas se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procediesen de depósito.

CAP. XVIII.—*Derechos módicos.*

Art. 99. En todas las poblaciones donde la introduccion anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor próximamente por lo menos que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año comun de un trienio ó quinquenio, la Administracion y el comercio, por recíproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones en sustitucion de los de tarifa que solo son exigibles sobre los consumos.

Art. 100. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies objeto del contrato.

Art. 101. Con la documentacion necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias expresadas, se instruirá expediente que se consultará al Gobierno por conducto de la Direccion del ramo.

Art. 102. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que los paguen.

Art. 103. Estos contratos se realizarán por tiempo de dos á tres años, pero despues se les considerará legalmente prorogados de un año en otro, hasta que, bien por la Hacienda ó por la representacion del comercio, sean desahuciados por escrito tres meses antes, á lo menos, de la terminacion del año corriente.

Art. 104. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa, que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporcion que corresponda.

Art. 105. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales y provinciales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distincion de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

CAP. XIX.—*Fábricas.*

Disposiciones comunes.

Art. 106. Para establecerlas, se requiere licencia escrita de la Administracion, y al solicitarla se expresará la clase y situacion de la fábrica.

Art. 107. Los fabricantes están obliga-

dos á dar á la Administracion cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricacion.

Art. 108. A cada fábrica se la llevará una cuenta por las especies que invierta, como primeras materias, si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados.

Art. 109. Las fábricas no podrán tener comunicacion interior con otros edificios.

Art. 110. Consideradas como depósitos tienen obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 111. Con licencia é intervencion administrativa podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo así las primeras materias como los productos elaborados, con sujecion á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 112. La Administracion adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 113. Todo fabricante pagará por quincenas los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la poblacion, si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 114. Cuando la fabricacion se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará este sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 115. Las fábricas situadas en el extra-radio darán aviso á la Administracion de las primeras materias que reciban si estuviesen gravadas.

CAP. XX.—*Fábricas de aguardientes y licores*

Art. 116. Un dia antes de comenzar la fabricacion darán aviso á la Administracion por nota duplicada expresando la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso y las horas en que diariamente empiece y concluya el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Art. 117. Las fábricas de refino de aguardientes y las de licores están sujetas á las mismas reglas expresadas, pero quedan libres de cumplirlas y de toda intervencion cuando satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias al tiempo de introducirlas en la poblacion.

CAP. XXI.—*Fábricas de jabon.*

Art. 118. Lo mismo que las de aguardientes y licores darán aviso por nota duplicada un dia antes de fabricar, expresando la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, las máquinas ó aparatos de que hagan uso y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Art. 119. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervencion eficaz sobre las operaciones de las fábricas, se establece el sistema de imprimir al jabon elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Art. 120. A las fábricas se las hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones, pues si alguna porcion saliera imperfecta, las será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgamen, para perfeccionarla con elaboraciones posteriores.

CAP. XXII.—*Fábricas de cerveza.*

Art. 121. Son aplicables á estas fábricas las disposiciones comunes á todas, y respecto á su establecimiento y operaciones se sujetarán á las reglas prescritas para las de aguardientes y licores.

Art. 122. No podrán hacer uso de calderas menores de treinta arrobas, y se las hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir tambien las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

CAP. XXIII.—*Fábricas de otras clases.*

Art. 123. Cualesquiera fábricas que inviertan especies gravadas como primeras materias ó cuyos productos lo estén, deberán observar las disposiciones comunes á todas, y estarán sujetas, respecto á su establecimiento y funciones, á las reglas dadas para las de aguardientes y licores.

CAP. XXIV.—*Venta de líquidos.*

Art. 124. Los puestos públicos de venta de líquidos verificarán esta con entera libertad en las poblaciones donde hubiere fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 125. Donde los haya solo centrales, los puestos públicos necesitan para establecerse licencia administrativa.

Art. 126. Los líquidos que se expendan en los puestos públicos al por mayor ó al

por menor, deberán tener pagados los correspondientes derechos y recargos, á menos que procedan de los depósitos domésticos de la poblacion; pero en este caso no podrán sacarlos de los mismos sin licencia escrita de la Administracion.

Art. 127. Son ventas al por menor las que no lleguen á media arroba; lo son al por mayor las de media arroba inclusive en adelante.

Art. 128. A los puestos públicos no se les concederá el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos con libertad de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 129. Es indispensable licencia administrativa para vender líquidos en cualquiera sitio comprendido en el radio ó en el extra-radio.

Art. 130. Las licencias para el extra-radio deberán concederse para realizar la venta en edificios ó puestos situados en las vías de comunicacion; pero podrá recogerlas la Administracion cuando los expendedores no satisfagan en cada mes los derechos al menos de seis arrobas de vino, dos de aguardiente ó una de aceite.

Siempre serán negadas cuando se pretenda establecer ó conservar puestos de venta de líquidos ó de las demás especies gravadas en los confines del término municipal de un pueblo, con el objeto evidente de perjudicar, con beneficio propio, á los consumos de otra poblacion contigua.

Art. 131. Con ocasion de obras públicas importantes, podrá la Administracion autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta en despoblado ó fuera de las vías de comunicacion.

CAP. XXV.—*Venta exclusiva al por menor.*

Art. 132. En las poblaciones que no tengan mas de 3.000 habitantes dentro de su término municipal, podrán establecerse puestos públicos para la venta exclusiva al por menor del vino, aguardiente, aceite y carnes frescas ó saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los cosecheros y fabricantes de la misma poblacion de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 133. Para solicitar el indicado privilegio es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden, asociándose para el efecto con un número de contribuyentes igual que el de concejales y que se hallen representados en aquellos los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que, al por mayor ó al por menor, especulen con las especies.

Art. 134. La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Diputacion provincial, acompañando certificacion del acuerdo tomado por aquella corporacion y los asociados expresando los motivos que hubiere para considerar necesaria la concesion.

Art. 135. Las Diputaciones provinciales pasarán la instancia original á informe de la Administracion, que le evacuará inmediatamente en el sentido que estime mas conveniente á los intereses de la poblacion, para lo cual tendrá en cuenta, si esta se halla situada en alguna vía férrea, carretera ó camino que proporcionen gran facilidad para el abasto y hagan perjudicial ó innecesaria la facultad de la exclusiva (1).

Art. 136. Las Diputaciones con presencia de lo expuesto por los Ayuntamientos y de lo informado por las Administraciones, concederán ó negarán la exclusiva en el preciso término de un mes, y sus decisiones causarán estado sin ulterior recurso. Pero si por cualquiera causa no dieren su resolucion dentro de dicho término, los Gobernadores reclamarán el expediente y acordarán en su vista lo que estimen procedente sin ulterior recurso.

Art. 137. La Hacienda no utilizará la exclusiva cuando administre los derechos ni cuando los arriende.

CAP. XXVI.—*Personal administrativo.*

Art. 138. El personal administrativo, con inclusion del resguardo especial, depende del administrador de la provincia como jefe principal.

Art. 139. Incumbe á los administradores:

1.° Cuidar, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de la instruccion, y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello como lo exijan sus respectivos cargos.

2.° Inspeccionar, aprobar ó modificar la distribucion del servicio del resguardo dispuesta por los visitadores.

3.° Ordenar por sí el servicio del personal de los fielatos, si bien podrán delegar esta facultad en el visitador.

4.° Proponer al Gobernador la privacion

---

(1) Antes de esta instruccion se habia ya resuelto por R. O. de 31 de enero de 1861, que el pueblo de San Cristóbal de la Vega y los demás que como este se hallen situados en carreteras, pero cuya importancia para el consumo han perdido con motivo de las vías férreas que han sustituido á aquellas, podian optar por el medio de venta exclusiva al por menor de especies sujetas al impuesto de consumos.

de sueldo, hasta el máximum de 15 dias, contra cualquiera de los empleados y dependientes del ramo, exponiendo los motivos, y dando cuenta de ello y de lo que acuerde aquella autoridad, á la Direccion general.

5.° Solicitar del Gobernador la celebracion de una junta semanal, ó por lo menos cada 15 dias, compuesta del mismo Gobernador, como presidente, del administrador, del oficial primero, del oficial del negociado de consumos en Administracion, del visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo, cuya asistencia se considere oportuna, para tratar del estado de los valores, de la intervencion de los depósitos y fábricas, de la vigilancia sobre las introducciones, extracciones y tránsitos, del servicio de los fielatos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan, y finalmente de todos los demás particulares que interesen á la recaudacion y que tienen sobre ella notoria influencia.

Art. 140. Del resultado de dichas juntas deberán los administradores dar cuenta á la Direccion general, sin perjuicio de que lo verifiquen los Gobernadores cuando lo estimen conveniente.

Art. 141. Los fieles y los interventores son los jefes de los fielatos, y por lo tanto los reponsables en primer término de la recaudacion y de las faltas que en el servicio se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos fielatos.

Art. 142. Incumbe á los fieles é interventores:

1.° Cuidar de que los empleados y dependientes auxiliares del fielato ocupen su puesto y desempeñen sus respectivos deberes.

2.° Cuidar de que haya órden y compostura en el despacho y de que sean bien tratados los contribuyentes.

3.° Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les comunique la Administracion.

4.° Dar parte al administrador de cualquiera abuso ó inconveniencia que merezca correccion.

Art. 143. Los interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas, cuentos y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 144. Los dependientes del resguardo que se hallen de servicio en los fielatos estarán á las órdenes de los fieles é interventores en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudacion verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras en representacion del visitador, á quien informarán verbalmedte, y cuando el caso lo requiera por escrito, de las faltas que notaren.

Art. 145. Los visitadores son los jefes inmediatos del resguardo especial, y en tal concepto sus principales obligaciones serán:

1.ª Determinar con acuerdo del administrador el servicio que deban prestar sus subalternos en el radio y extra-radio, en los fielatos exteriores y centrales y en las rondas de revision ó contra-registro.

2.ª Cuidar de que en estos sean comprobadas las cédulas dadas en los fielatos con las especies que se introduzcan, para asegurarse de la exactitud de los adeudos y de que en los carruajes y cargas que hayan pasado, bajo la inteligencia de contener especies libres, no se ocultan otras gravadas.

3.ª Recorrer el recinto, personalmente, una vez de dia y otra de noche, por lo menos.

4.ª Intervenir, cuando lo juzguen conveniente, el servicio de los fielatos, revisando los libros, pesos ó medidas, y dando parte á la Administracion de las faltas que notaren, inclusas las de asistencia puntual á las horas marcadas.

5.ª Cuidar de que los dependientes desempeñen bien el servicio castigando con recargos en el mismo las faltas leves.

6.ª Cuidar con particular esmero de que sean bien intervenidas y vigiladas las extracciones de especies que hagan los depósitos.

7.ª Cuidar de hacer eficaz la intervencion de las fábricas.

CAP. XXVII.—*Disposiciones penales.*

Art. 146. Incurrirán en el pago de dobles derechos:

1.° Los que, invitados en los fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces, lo menos, que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.° Los que, conduciendo de tránsito especies gravadas, pernocten con ellas en el radio sin dar aviso antes de descargarlas á cualquiera dependiente administrativo.

Art. 147. Incurrirán en comiso y pago de dobles derechos:

1.° Las especies que se oculten artificiosamente con el objeto evidente de librarlas de adeudo.

2.° Las que para introducirse ó extraer-

se sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligacion de seguir.

3.° Las que, caminando de tránsito por el radio ó por el casco, sean vendidas sin licencia prévia de la Administracion.

4.° Las procedentes de depósitos que se extraigan para otros pueblos sin licencia de la Administracion y sin la intervencion del fielato de salida.

5.° Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener segun la cuenta administrativa.

6.° Las que sean aprehendidas despues de haberse introducido fraudulentamante. Cuando se pruebe la introduccion fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 200 á 1.000 rs.

7.° Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruirá sumaria que se pasará al juzgado de Hacienda para que independientemente del comiso, imponga á los culpables las penas que procedan.

8.° Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

9.ª Las que se adulteren para defraudar los derechos.

10. Las elaboradas en cualquiera fábrica establecida sin licencia de la Administracion.

11. El jabon que las fábricas expendan al por mayor ó destinen al consumo inmediato sin el sello que acredite la intervencion administrativa, y en su caso el pago de derechos.

Art. 148. Incurrirán en una multa de 200 á 1.000 rs.

1.° Los que no den á la Administracion, dentro del término que al efecto se les señale, las relaciones de ganados, sujetos al impuesto.

2.° Los que no la dén aviso de las altas y bajas de los ganados registrados.

3.° Los cosecheros que no se la den de hallarse los líquidos en disposicion de expenderse para el consumo.

4.° Los que no cumplan con la obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos.

5.° Los que no paguen por quincenas, ó antes los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.° Los que trasporten las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.° Los depósitos y fábricas que no den aviso de las especies que faciliten á los puestos públicos de venta.

8.° Las fábricas del radio que no den aviso de sus acopios de primeras materias estando gravadas.

9.° Los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tuviesen comunicacion interior con otros edificios, despues de habérseles advertido la prohibicion.

10. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introduccion y extraccion de especies.

11. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan sin licencia escrita de la Administracion.

12. Las fábricas que no pasen avisó á la Administracion un dia antes de empezar sus elaboraciones.

Art. 149. Incurren en una multa de 100 á 500 rs., que será impuesta por los Gobernadores, los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 150. Incurren en una multa de 50 á 200 rs., que será impuesta por los Gobernadores, los Alcaldes y autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administracion ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos en donde puedan hacerse, ó que le presten con dañosa demora.

Art. 151. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

Art. 152. A los Tribunales corresponde entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de los cuales cuidará la Administracion de darles parte.

Art. 153. Todos los casos administrativamente penales, con la sola excepcion de los comprendidos en los arts. 149 y 150, serán sometidos al exámen y fallo de una Junta que se compondrá:

En las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, del administrador como presidente con voto, y como vocales, del oficial primero de la Administracion, del oficial del negociado, del promotor fiscal de Hacienda y de un vecino de la poblacion elegido libremente por los acusados, ó por la Administracion si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones, del Alcalde como presidente con voto, y como vocales, del síndico del Ayuntamiento, del jefe de la Administracion local, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por la administracion si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administracion (1).

(1) Véase la R. O. de 30 de enero de 1867.

Art. 154. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos, si concurriesen, y á los aprehensores, así como tambien á los testigos que por ambas partes se presentaren, y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension, dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 155. Del fallo de las Juntas podrán apelar los aprehensores y los aprehendidos al Gobernador de la provincia dentro del término de ocho dias contados desde el de la notificacion, y dentro de otro plazo igual podrán hacerlo del fallo del Gobernador á la Direccion general del ramo.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no serán cursadas como no se garantice el valor de las especies y el importe de las multas (1).

Art. 156. Las especies aprehendidas se entregarán á sus dueños siempre que estos constituyan en depósito necesario el valor de ellas y el de los derechos, recargos y multas.

Art. 157. Si las especies no fueren susceptibles de conservarse, serán vendidas en subasta y su valor depositado hasta la resolucion definitiva.

Art. 158. La declaracion de los comisos, cuyo valor no exceda de 50 rs., no está sujeta á procedimiento administrativo: se verificará en los fielatos por el fiel y por el interventor, prévia informacion verbal de los hechos; estos acuerdos son apelables ante la Administracion, que resolverá definitivamente.

CAP. XXVIII.—*Reconocimientos*.

Art. 159. Están exentas de ellos las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieren ganados vivos de los sujetos al impuesto, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas, con el solo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos que hubiese lugar.

Si dieren entrada á especies fraudulentas perseguidas por los agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas para el objeto exclusivo de aprehenderlas (2).

Art. 160. Están sujetas á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de trajineros.

Art. 161. Lo están tambien todos los puestos de venta de especies gravadas situados en el radio y extra-radio de las poblaciones.

Art. 162. Los Alcaldes, ó quien les sustituya, están obligados á prestar auxilio á la Administracion, ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

CAP. XXIX.—*Distribucion de comisos.*

Art. 163. Del valor de las especies comisadas se pagarán los derechos y recargos: el remanente, deducidos gastos y las multas que se impongan, se distribuirá entre los aprehensores que sean empleados del Gobierno ó de los Ayuntamientos, pagados de los fondos del Estado ó de los municipales.

Art. 164. Los comisos de menor y de mayor cuantía y las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los fielatos mientras estos se hallen abiertos se distribuirán á partes iguales entre los empleados, inclusos los mozos y ordenanzas y los individuos del resguardo que se hallen de servicio en el mismo fielato, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehension.

Art. 165. Los comisos y multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contra-registros, mientras se halle abierto el despacho de los fielatos se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el dia de la aprehension se hallen encargados de los diferentes contra-registros, ó sea de la comprobacion de los adeudos verificados en todos los fielatos.

Art. 166. Los comisos y las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas, de dia ó de noche, en el radio y extra-radio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas, despues de haberse cerrado el despacho de los fielatos, se distribuirán á partes iguales entre el visitador, el teniente ó tenientes-visitadores, si los hubiere, y los aprehensores (1).

Art. 167. Los comisos y multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta por abuso ó faltas penables á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administracion, se distribuirán á partes iguales entre el administrador y los

(1) Se ha dado nueva redaccion á este artículo 155, por R. O. de 10 de mayo de 1866.—Véase.

(2) Véase la R. O. de 17 de febrero de 1866.

(1) Véase la Real órden de 1.º de diciembre de 1866.

empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 168. Las multas se exigirán en el papel sellado correspondiente, sin perjuicio de verificar su distribucion en metálico al tenor de lo que por regla general está prescrito ó se prescriba acerca del particular.

Art. 169. Incumbe á la Administracion el verificar por nómina las distribuciones de los comisos de mayor cuantía y de las multas, entregando á los interesados lo que les corresponda.

Art. 170. La distribucion de los comisos de menor cuantía se verificará por los fieles ó interventores tambien por nóminas que, con el recibí de los interesados, pasarán á la Administracion.

Art. 171. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas si se administrasen los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de los comisos y multas.

CAP. XXX.—*Encabezamientos generales.*

Art. 172. El encabezamiento general es un contrato á virtud del cual traspasa la Hacienda al Ayuntamiento contratante la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que se devenguen en el distrito municipal, con sujecion á las mismas reglas que ella está obligada á observar.

Estos contratos no necesitan fianzas especiales, porque de su cumplimiento son responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal encabezado.

Art. 173. En Madrid y en las capitales de provincia del litoral y puertos habilitados de Cartagena, Gijon y Vigo, no podrán verificarse encabezamientos ni arriendos generales (1).

Art. 174. Los encabezamientos generales pueden ser promovidos así por la Administracion como por los Ayuntamientos: cualquiera de ambas partes que tome la iniciativa deberá acompañar á su instancia un presupuesto de los consumos, del gravámen y del producto anual de cada especie.

Este presupuesto servirá como base de discusion entre las dos partes interesadas; y teniendo á la vista los consumos y el producto de los derechos correspondientes al año comun del último quinquenio ó trienio las rebajas ó modificaciones con que anteriormente se hubieren exigido, y las causas generales y locales que influyen en el aumento ó disminucion de los consumos, se procurará llegar á una avenencia razonable y voluntaria.

En último término ningun Ayuntamiento podrá rechazar el encabezamiento cuando los consumos que la Administracion suponga á la poblacion á quien aquel represente no excedan de los que resulten del año comun deducido de los encabezamientos ó arriendos del último quinquenio ó trienio, segun lo prescribe la 5.ª base legislativa.

Con todo, si se justificase satisfactoriamente disminucion suficiente en el número de los habitantes, ó la existencia de circunstancias extraordinarias que realmente disminuyan los consumos, la Direccion general del ramo podrá modificar la indicada regla general á propuesta razonada de la Administracion de la provincia.

Art. 175. Los encabezamientos serán contratados para uno, dos ó tres años; pero se considerarán legalmente prorogados de uno en otro año por el tácito consentimiento de las dos partes interesadas, mientras no sean desahuciados por escrito seis meses antes de su terminacion.

Art. 176. El desahucio acredita la aspiracion de modificar el contrato desahuciado; y en su virtud, los Ayuntamientos que verifiquen el desahucio están obligados á acompañar el presupuesto que se prescribe en el art. 174.

Art. 177. Las obligaciones de encabezamiento se extenderán por la Administracion en papel del sello 9.º, suplido por los pueblos; serán firmadas por el administrador y los representantes del Ayuntamiento, y tendrán la misma fuerza legal que las escrituras públicas, siendo requisito indispensable insertar en ellas el presupuesto aceptado, ó sea la designacion de los consumos, del gravámen y del producto que corresponde á cada especie y que componga el precio anual del contrato.

Art. 178. Por ningun motivo se consentirá que los Ayuntamientos aumenten los derechos ni establezcan reglas distintas que las de instruccion; pero les será permitido disminuir el gravámen y prescindir de algunas reglas fiscales en beneficio de la produccion, el comercio y la industria.

Art. 179. Para acordar sobre la presentacion del desahucio; sobre la formacion del presupuesto de los consumos y de los productos anuales de cada especie, ó sobre la aceptacion de lo que acerca del particular proponga la Administracion, se asociarán los Ayuntamientos con contribuyentes mayores, medianos é ínfimos, en número triple que el de concejales, procediéndose del mismo

(1) Véase en su lugar cronológico la ley de presupuestos de 3 de agosto de 1866.

modo para examinar y aprobar las cuentas de los dependientes municipales, en el caso de que fueren recaudados los derechos por Administracion municipal.

Art. 180. Los encabezamientos generales, cuyo precio anual no exceda de 5.000 reales por derechos del Tesoro serán aprobados por los Gobernadores á propuesta de la Administracion.

Los que se verifiquen por mayor precio, serán aprobados por la Direccion general del ramo con presencia de los expedientes instruidos por las respectivas Administraciones.

CAP. XXXI.—*Encabezamientos parciales.*

Art. 181. Con arreglo á lo establecido en la 2.ª base legislativa, la Administracion podrá celebrar estos contratos, así en las capitales de provincia del litoral y en los tres puertos habilitados, como en las demás poblaciones del Reino donde los crea convenientes.

Art. 182. En el casco de las poblaciones se verificarán á beneficio de la totalidad de los individuos que en grande ó pequeña escala, cosechen, fabriquen ó especulen con la especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizarle y entenderse con la Administracion en cuantas incidencias ocurran.

Art. 183. Una vez aprobado el encabezamiento parcial, se reunirán los interesados y acordarán á pluralidad de votos la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, dando conocimiento de ello á la Administracion.

Art. 184. Las especies forasteras podrán comprenderse ó excluirse en el encabezamiento parcial: en el primer caso los encabezados cuidarán de exigirlas los derechos cuando sean destinadas al consumo, en el segundo lo verificará la Administracion.

Las cuestiones que se promuevan serán resueltas por la Administracion en cuanto interese al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislacion del ramo: las demás cuestiones que no afecten á la buena administracion se considerarán particulares y de la competencia de los Tribunales de justicia.

Art. 185. El precio estipulado se satisfará por mensualidades ó trimestres, pudiendo la Administracion proceder por apremio en caso de demora.

Art. 186. Donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores del campo de las especies de consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo, con relacion á cada una de las especies, por individuo, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oidos el Ayuntamiento y una comision nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designacion de los tipos, se remitirán los datos reunidos á la Administracion para que proponga los que estime conciliatorios; pero su acuerdo no será obligatorio, y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

Art. 187. En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda los encabezamientos parciales necesitan ser autorizados por la Direccion general del ramo sin cuyo requisito no podrán regir, bajo la responsabilidad de los administradores y visitadores.

CAP. XXXII.—*Conciertos particulares.*

Art. 188. La Administracion podrá celebrarlos con los cosecheros, fabricantes, especuladores, casas de labor, paradores, posadas, ventas y demás establecimientos situados en el radio y extra-radio de las poblaciones, por lo respectivo únicamente á las especies que consuman y á las ventas que verifiquen para el consumo de las dos localidades expresadas.

Estos contratos se formalizarán por escrito precisamente, y no podrán regir sin que los autorice la Direccion general del ramo á propuesta de las respectivas Administraciones.

El precio que en ellos se estipule será satisfecho por mensualidades ó trimestres, procediendo la Administracion por apremio en caso de demora.

Art. 189. La Administracion procurará siempre celebrar conciertos para exigir los derechos y recargos y eximir de todo aforo, reconocimiento é intervencion á los buques en bahía.

Para celebrarlos de un modo equitativo y conciliatorio se fijan los tipos de 12 céntimos de real en los puertos sujetos á la tarifa 2.ª, y de seis céntimos en los sujetos á la tarifa 1.ª

CAP. XXXIII.—*Medios de cumplir los encabezamientos generales*

Art. 190. Aprobado el encabezamiento general de una poblacion se reunirá el Ayuntamiento con otros tantos contribuyentes como concejales que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivo el precio estipulado por uno, si fuere posible, y en otro caso por varios de los medios siguientes:

1.° La Administracion municipal.
2.° Los encabezamientos parciales ó gremiales.
3.° El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.
4.° El arriendo con exclusiva en los que obtengan esta facultad.
5.° El repartimiento vecinal.

Art. 191. Si en algun pueblo concurriesen circunstancias particulares para adoptar el repartimiento con preferencia á los otros medios, podrá llevarse á efecto siempre que lo acuerden el Ayuntamiento y los contribuyentes que deliberaron sobre el encabezamiento.

Fuera de este caso la adopcion de los medios deberá hacerse por el órden con que se hallan expresados; pero en la inteligencia de que la Administracion municipal no será considerada como medio obligatorio sino solamente como medio voluntario.

Art. 192. Los encabezamientos parciales se verificarán en su caso por la cantidad señalada en el presupuesto ú obligacion de encabezamiento general á las especies que comprendan, aumentándose lo que se juzgue preciso para gastos de cobranza y conduccion que no podrá exceder del 5 por 100.

Art. 193. La adopcion de medios será sometida al exámen y aprobacion de la Administracion del ramo.

Lo serán igualmente los encabezamientos parciales ó gremiales.

CAP. XXXIV.—*Arriendos municipales á venta libre.*

Art. 194. Si no se estableciese la Administracion municipal, ni fuese adoptado el repartimiento, ni tuviesen efecto los encabezamientos parciales ó gremiales, procederá el Ayuntamiento al arriendo, en pública subasta de los derechos y de los recargos autorizados.

Art. 195. Por lo respectivo á los derechos servirá de tipo el precio del encabezamiento general, aumentado con un 3 por 100 para cobranza y conduccion.

Si el arriendo no abrazase todas las especies servirá de tipo la cantidad que tengan señalada las comprendidas en la obligacion de encabezamiento, con el aumento de 3 por 100.

Por lo respectivo á los recargos municipales y provinciales consistirá el tipo en la cantidad proporcional que corresponda al consumo marcado á cada especie y al tanto de los recargos.

Art. 196. Los aumentos que produzca la licitacion quedarán á beneficio de los fondos municipales y provinciales en la proporcion correspondiente.

Art. 197. No serán admitidos como licitadores:

1.° Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo, y los jueces de paz.
2.° Los deudores á las fondos públicos ó municipales.
3.° Los encausados con interdiccion judicial.
4.° Los menores de edad.
5.° Los declarados en quiebra.
6.° Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 198. Todas las subastas serán anunciadas con ocho dias de anticipacion.

En la primera las proposiciones han de cubrir la cantidad ó el precio que sirva de tipo para ser aceptadas, y sobre ellas se admitirán pujas á la llana.

Supuesto el caso de que dichas proposiciones sean presentadas, se anunciará y celebrará la segunda y última subasta, en la cual no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Pero dado el caso de no haberse cubierto el tipo en la primera subasta, en la segunda deberán admitirse proposiciones que cubran las dos terceras partes del mismo, y sobre ellas las pujas á la llana, despues de lo cual se anunciará y celebrará tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Art. 199. Si no se presentasen licitadores ni aun en la última subasta, quedará esta abierta por término de ocho dias, y si dentro de ellos se hiciere proposicion por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público y la celebracion de la última subasta.

Art. 200. Si á pesar de todas las gestiones no se hubiere podido lograr el arriendo por falta de proposiciones admisibles, se establecerá la administracion municipal sin

perjuicio de conservar abierta la subasta, si se creyese conveniente, dando oportuno conocimiento de todo á la Administracion de la provincia.

Art. 201. Las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento, debiendo hallarse terminadas en 1.° de mayo y remitidas para el 10 á la Administracion, que las aprobará ó desaprobará, segun se hayan observado ó no las reglas á que deben sujetarse.

Art. 202. De lo que resuelva la Administracion podrán apelar el Ayuntamiento y los rematantes ante el Gobernador, cuyo acuerdo se llevará á efecto, sin perjuicio de las apelaciones que podrán entablarse ante la Direccion general del ramo.

Art. 203. Si las subastas fueren desaprobadas, se procederá sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales que hubieren causado la desaprobacion, en cuyo caso nuevamente se remitirá el expediente al acuerdo de la Administracion (1).

Art. 204. Los Ayuntamientos podrán dar posesion interina á los rematantes en el dia que deban empezar los arriendos, aun cuando no hayan recibido el expediente de arriendo aprobado por la Administracion, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que esta acuerde.

Art. 205. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán resueltas por el Alcalde del pueblo, de cuyo fallo podrán apelar ante la Administracion.

Art. 206. En los pliegos de condiciones de estos arriendos se expresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario.

CAP. XXXV. *Arriendos municipales con esclusiva.*

Art. 207. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo la cuota del encabezamiento clasificada ó distribuida entre las especies, con mas lo que estas deban satisfacer por recargos, y un 3 por 100 de aumento sobre la totalidad del tipo.

Art. 208. En el pliego de condiciones se marcará el precio á que halla de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor, y los gastos de trasporte, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado de lo resuelto por el Ayuntamiento, que deberán autorizar el Alcalde, el síndico y el secretario.

Art. 209. En los pliegos de condiciones se establecerán sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

1.ª Que la venta de especies al por menor, ó sea de media arroba esclusive abajo, se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento escrito.

2.ª Que no podrá, sin embargo, impedir la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

3.ª Que tampoco podrá impedirla en las posadas, paradores y establecimientos situados en el extra-radio á menos de quinientas varas de las vías de comunicacion.

4.ª Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la poblacion, y si no lo hiciere, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

5.ª Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas de media arroba inclusive arriba, bajo las reglas de instruccion.

6.ª Que no se opondrá á los conciertos de los labradores, de cosecheros de vino y aceite, de fabricantes de aguardiente y jabon por los consumos que verifiquen en el extra-radio.

Art. 210. Tambien se fijarán en las condiciones los meses en que deba variarse el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de las especies en alza ó baja.

Art. 211. En la primera subasta serán admitidas.

1.° Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo aceptando los precios de venta.

2.° Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.° Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 212. Si en la primera subasta no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles se rectificarán los precios de venta, anunciando, con expresion de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho dias.

Art. 213. En la segunda subasta serán admitidas:

1.° Las proposiciones que cubran la can-

(1) Véase la R. O. de 1.° de diciembre de 1866 que aclara este artículo.

tidad ó el precio que sirva de tipo aceptando los precios rectificados.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 214. Supuesto el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificase el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Art. 215. En la tercera subasta solo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 216. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el síndico del municipio acudirán al Ayuntamiento solicitando su rectificacion, acompañando los documentos que se estimen necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictámen bien razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Diputacion provincial que le resolverá dentro del término de veinte dias, pasados los cuales sin que lo verifique, será resuelto por el Gobernador de la provincia con toda premura (1).

CAP. XXXVI.—*Repartimientos.*

Art. 217. Todo repartimiento vecinal necesita ser préviamente autorizado por la Administracion de la provincia.

Art. 218. Autorizado que sea, nombrará el Ayuntamiento, para ejecutarle, un número de repartidores igual al de los concejales, en que tengan representacion las diversas clases de contribuyentes.

Art. 219. El cargo de repartidores es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Art. 220. Ya se verifique el repartimiento por la totalidad del cupo de encabezamiento, ó solo por déficit, se aumentará á su importe un 5 por 100 para suplir partidas fallidas.

Art. 221. No serán comprendidos en los repartimientos:

1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.º los jornaleros que viven solamente de su jornal.

3.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa. Pero si habitasen en ellas con sus familias ó criados por mas de 30 dias en cada año, se les impondrá la cuota que corresponda al tiempo que las ocupen (1).

4.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en cualesquiera otros establecimientos de hospedaje, pues á los dueños de estos es á quienes deberá imponérseles la cuota correspondiente á los consumos que hagan.

5.º Los Cuerpos armados del ejército, marina, guardia civil, carabineros, remonta, torreros y las dotaciones de los buques de la armada; pero esta exencion recae sobre dichos cuerpos colectivamente considerados y para el solo caso de repartimiento, en la inteligencia de que cuando alguno ó algunos individuos de dichas clases tuviesen casa abierta, la exencion no tendrá lugar y deberán ser comprendidos en aquel.

Fuera del caso indicado del repartimiento, así los expresados cuerpos colectivos, como sus individuos están obligados á satisfacer los derechos y recargos de consumos (2).

Art. 222. A los habitantes en los extraradios se les impondrán las cuotas en la proporcion que corresponda á los derechos ínfimos de la tarifa 1.ª

Art. 223. Los repartimientos deberán realizarse con sujecion á las bases establecidas en la sexta de las legislativas.

Art. 224. Cuando se adopte la administracion municipal de los derechos, podrá el Ayuntamiento solicitar, si lo estimase necesario, y le será concedido, el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres, pero de la cantidad repartida solo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

Art. 225. El repartimiento estará hecho en todo caso con la antelacion necesaria para que pueda verificarse la cobranza sin causar demora en los pagos: en otro caso, los repartidores y el Ayuntamiento serán mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Art. 226. Terminado el repartimiento, se anunciará al público que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho dias, dentro del cual serán resueltas por el mismo Ayuntamiento oyendo á los repartidores.

Trascurridos los ocho dias, contados desde que se fije el anuncio en el sitio de cos-

(1) Véase la R. O. de 1.º de diciembre de 1866 que aclara este artículo.

(1) Véase la R. O. de 7 de febrero de 1867.

(2) Véase la R. O. de 10-20 de diciembre de 1864, las de 12 junio y 15 de diciembre 1866.

tumbre, ninguna reclamacion será admitida.

Art. 227. Oidas y acordadas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento á la Administracion, que le aprobará ó desaprobará en el término de otros ocho dias.

Art. 228. Las decisiones del Ayuntamiento son apelables ante la Administracion, que las resolverá oyendo á aquel.

Art. 229. Las resoluciones de la Administracion son apelables ante el Consejo provincial dentro de 15 dias, contados desde la notificacion; pero sin perjuicio de lo que el Consejo acuerde, que será definitivo, se llevará á efecto lo resuelto por aquella.

Art. 230. La Administracion suspenderá la aprobacion de los repartos:

1.° Por comprender á individuos que exceptúe la instruccion.

2.° Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.

3.° Por no haber asistido á formarle la tercera parte ó mas de los repartidores.

4.° Por no haber asistido á su revision la mitad ó mas de los concejales.

5.° Por no haber estado real y efectivamente de manifiesto durante ocho dias.

6.° Por no haberse admitido reclamaciones dentro de dicho término

La Administracion ordenará que en el plazo de 15 dias se subsanen las faltas, ó que se haga de nuevo el repartimiento, segun la importancia que aquellas tengan.

Art. 231. De lo que acerca del particular ordenen la Administracion, podrán apelar los Ayuntamientos al Gobernador dentro de ocho dias, llevándose á efecto lo que esta autoridad disponga.

Art. 232. Si para el dia 30 de junio la Administracion ó el Gobernador no hubieren devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar despues las indemnizaciones que correspondan; pero no les será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorizacion del Gobernador.

Art. 233. Si todavía para el dia 1.° de noviembre no estuviese definitivamente aprobado el repartimiento, ni se hubiere obtenido autorizacion especial del Gobernador para la cobranza del segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será este responsable de los trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 234. Aprobado y recibido el repartimiento se entregará á cada contribuyente una papeleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de estos se verifique por recibos talonarios.

Art. 235. El Ayuntamiento nombrará, bajo la responsabilidad mancomunada de todos los concejales, un encargado de realizar la cobranza; pero se dirigirán contra la corporacion los apremios y la accion ejecutiva por falta de pago.

Los apremios contra contribuyentes se verificarán en los mismos términos que los del ramo de contribuciones.

Art. 236. El Ayuntamiento es responsable de entregar en Tesorería el importe de los trimestres en las épocas marcadas.

Art. 237. Las cuentas del recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento, y doble número de contribuyentes asociados, determinando el tanto por ciento que deba abonársele, de todo lo cual se dará conocimiento á la Administracion para su aprobacion.

CAP. XXXVII.—*Arriendos por la Hacienda.*

Art. 238. Cuando la Administracion no juzgase conveniente realizar desde luego un encabezamiento con sujecion á la regla establecida en la 5.ª base legislativa, y se negare el Ayuntamiento respectivo á encabezarse por la cantidad que la misma Administracion se considere con derecho á exigirle, se procederá al arriendo de los derechos.

Art. 239. Los arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en las tarifas, y los recargos municipales y provinciales.

Art. 240. Ningun arriendo se contratará por menos de un año, ni por mas de tres.

Art. 241. La Administracion, teniendo presentes los consumos de las especies, el producto de los derechos en el año comun del último trienio ó quinquenio y los demás datos concernientes á la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta: al efecto formará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado á cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa y su importe, y el de los recargos municipales y provinciales, con distincion.

Art. 242. La Administracion formará al propio tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo las que se juzguen necesarias ó convenientes, atendidas las circunstancias locales, debiendo figurar entre ellas las siguientes:

1.ª Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.ª Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y á las reglas de instruccion.

3.ª Que por razon de recargos municipales y provinciales autorizados, ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan segun el consumo anual fijado á las especies, y segun el tanto en que consistan los mismos recargos.

4.ª Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administracion de recargos, mediante á que solo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

5.ª Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán resueltas por la Administracion si la hubiese en el pueblo, y en otro caso por el Alcalde, de cuyo fallo podrá apelarse á la Administracion de la provincia.

6.ª Que no se opondrá á los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo á los consumos que hagan en el extra-radio.

7.ª Que queda obligado á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que lo reclame la Administracion durante la época del arriendo y tres meses despues.

8.ª Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en Tesorería, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

9.ª Que si no lo verificase en el expresado dia, ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el dia 12, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aun cuando se hagan despues otros contratos por menor precio.

10.ª Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

11.ª Que si dejase de cumplir alguna condicion y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta del mismo modo la Hacienda.

12.ª Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir este.

13.ª Que la Administracion le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame, y legalmente pueda dársele.

14.ª Que ha de afianzar el cumplimiento del contrato antes de entrar en posesion de él con el importe de la cuarta parte del precio anual, comprendidos derechos y recargos, bien sea en metálico ó bien en cualquiera de los efectos públicos, mandados admitir en equivalencia de metálico al precio que sean cotizados en la Bolsa de Madrid el dia antes de celebrarse la subasta, constituyéndose la fianza en la Caja general de depósitos ó en sus sucursales.

Art. 243. Tambien podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasacion, prévios los requisitos establecidos al efecto, en el solo caso de que el precio anual de los arriendos, comprendidos derechos y recargos, no exceda de 100,000 rs.

En tal caso, si el contrato quedara rescindido por falta de pago, segun lo prescrito en la condicion 9.ª del art. 242, será perseguida la fianza en fincas hasta que perciba la Hacienda la cuarta parte en metálico del precio del arriendo y se abonen las costas devengadas, despues de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 244. Los arriendos de capitales de provincia deberán anunciarse 30 dias antes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* respectivos, y por edictos en los sitios acostumbrados de las capitales interesadas.

Art. 245. Los arriendos de los pueblos deberán anunciarse 20 dias antes de la subasta en el *Boletin oficial*, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza del partido judicial por medio de edictos.

Art. 246. En todos los anuncios se expresará siempre el dia, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema de celebrarla, y el depósito prévio del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 247. Las subastas de capitales de provincia se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Art. 248. Las de las demás poblaciones se verificarán en la capital de la provincia; en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, tambien por pliegos cerrados.

Cuando el tipo exceda de 100,000 rs. podrá ordenar la Direccion general del ramo, si lo estimase conveniente, que la subasta se celebre tambien en Madrid.

Art. 249. No se celebrará mas que una subasta si en ella se presentara alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 250. Las subastas no serán firmes

hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion superior.

Art. 251. Si en la subasta que se celebre no se presentaran proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, la Direccion general del ramo podrá ordenar la celebracion de otras, bajo los tipos que estime conveniente señalar (1).

Art. 252. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el artículo 197.

Art. 253. Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiese admitido alguna condicion que cubra el tipo y acepte las proposiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Art. 254. Los actos de subasta serán presididos por el Administrador principal del ramo ó un delegado suyo, y autorizados por un escribano público que designará el presidente de la misma subasta.

Art. 255. Las fianzas serán aprobadas por los Gobernadores, prévios los informes necesarios.

Art. 256. La Administracion en el punto de su residencia, y la autoridad local en las demás poblaciones, pondrán en posesion á los arrendatarios.

Art. 257. Cuando la aprobacion de una subasta se retrase mas de 40 dias, contados desde el del remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso.

Art. 258. Cuando el rematante no tome posesion por falta de fianza ú otras causas, producidas por culpa suya, perderá el prévio depósito, que ingresará en Tesorería; y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 259. Si no se presentasen proposiciones, ó fuesen inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho dias, bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pudiéndose adjudicar el arriendo al mejor postor sin nueva licitacion.

Art. 260. Si dentro de los primeros cinco dias de haberse anunciado una subasta, aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquella y se dará cuenta á la Direccion general para que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 261. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el encabezamiento con sujecion á las reglas establecidas en la 5.ª base legislativa.

Art. 262. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en esta instruccion.—Madrid 1.° de julio de 1864.—Juan Diaz Argüelles.

En cumplimiento de la base décima de las aprobadas para la imposicion de la contribucion de consumos por la ley de 25 de junio último, S. M. aprueba la presente instruccion, mandando que se publique y circule, precedida de las referidas bases y tarifas á que se refieren.—Salaverría.

Apéndice á la instruccion.

R. O. de 8 abril de 1858, circulada en 13 por la Direccion.

Recargos sobre consumos.

Se manda «que ingresen en las Tesorerías de Hacienda pública todos los recargos que se impongan sobre la contribucion de consumos para atenciones provinciales, formalizándose los municipales como lo prescribe el art. 36 de la R. O. de 15 de setiembre de 1857; y que las Administraciones de provincia cuiden de entregar mensualmente á las Diputaciones ó sus Depositarías lo que del total recaudado las corresponda segun se practica en órden á los recargos que afectan á las contribuciones directas de inmuebles y subsidio.» (*CL. t.* 76, *p.* 41.)

R. O. de 7 y 23 julio de 1859.

Reconocimientos de presos....

Se manda «que cuando la guardia civil conduzca presos á quienes los dependientes del ramo de consumos deban reconocer, verifiquen el reconocimiento al tiempo de entrar en la cárcel, á cuyo fin serán acompañados hasta ella por los expresados dependientes, sin que bajo pretexto alguno se les detenga para ello en las puertas ó entradas de las poblaciones.» (*CL. t.* 81, *p.* 205.)

R. O. de 26 octubre de 1859.

Es sobre *reclamaciones de aforados* y se halla en CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Circ. de 20 enero de 1860.

Recargos de consumos á hacendados forasteros.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo del consultado en 7 de agosto y 23 de diciembre del año próximo pasado, por la Administracion principal de Hacienda pública de las Islas Baleares, promovido á nombre del marqués de la Cueva, en queja de la exaccion de cuotas por recargos pro-

(1) Véase el art. 11 de la ley de presupuestos de 3 de agosto de 1866, inserto en su lugar.

vincial y municipal que le ha hecho y pretende hacerle el Ayuntamiento de Manacor al repartir el cupo de este pueblo por razon de consumos, aun cuando como hacendado forastero sin casa abierta ni labor de su cuenta, se halla expresamente exceptuado de los repartimientos para tal objeto.

En su vista, y resultando que al disponerse por el art. 17 de la R. O. de 15 de setiembre de 1857 (1) referente á las contribuciones territorial, industrial y de consumos que los hacendados forasteros contribuyan lo mismo que los vecinos á los recargos para atenciones provinciales y que á los destinados al presupuesto municipal contribuyan tambien siempre, si bien pagando la 3.ª parte de la cuota individual que corresponda á los vecinos, solo se contrae el caso en que dichos forasteros contribuyan con cuota por derechos del Tesoro, puesto que de otro modo ni aun existe base alguna para fijar el tanto de cuota que hubiera de imponerse; y que por último, que siendo los repartimientos vecinales en la contribucion de consumos un equivalente al pago que se efectúa recaudando los derechos ó haciéndolos efectivos por ajustes ó conciertos, nada debe pagar en aquellos el que nada hubiese de contribuir por estos, mediante no causar consumos en el pueblo de que se trata; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion en 10 del mes actual, ha tenido á bien declarar que el referido interesado no está obligado en el pueblo de Manacor, ni los demás hacendados forasteros en cualquiera otro del Reino, al pago de recargos provinciales y municipales sobre los cupos de la contribucion de consumos, cuando por no tener casa abierta ni labor de su cuenta en los indicados pueblos, están exentos segun el art. 218 de la instruccion de 24 de diciembre de 1856, del pago de cuotas para el Tesoro por tal concepto».—De Real órden etc. (*Bol. of. de Granada de 14 de febrero.)*

La R. O. que precede es de fecha anterior á la instruccion vigente, y hay que atenerse hoy á lo dispuesto en el artículo 221, párrafo 3.º de la misma y á la R. O. de 7 de febrero de 1867.

R. O. de 20 *octubre de* 1860.

Los párrocos etc. están sujetos á los repartimientos....

(Hac.) He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la instancia, fecha 13 de setiembre del año próximo pasado, que con apoyo de los diocesanos de Almería y por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, eleva el párroco de Velez-Rubio con objeto de que, revocándose la órden dictada por esa Direccion en 5 de julio anterior, se declare exento al clero titular de aquella parroquia de figurar en los repartimientos vecinales para cubrir los cupos de consumos del expresado distrito municipal. En su vista, y teniendo presente que segun el art. 3.º del R. D. de 15 de diciembre de 1856, ninguna corporacion, establecimiento, empresa ni individuo de cualquiera clase y condicion que sean se exceptúan de dicha contribucion y sus recargos para atenciones provinciales y municipales; que de los repartimientos vecinales con tal objeto solo están eliminados los pobres de solemnidad, con arreglo al artículo 218 de la instruccion ya citada; y que si bien por R. O. de 28 de febrero del año último á que se refiere la expresada reclamacion, fueron exceptuados los militares y particulares sin casa abierta, esta medida no solo no tiene en sí carácter alguno de franquicia ó inmunidad contraria al precepto referido, sino que por el contrario, tiende á cortar el abuso de señalar en los repartimientos cuotas de todo punto fallidas por improcedentes, segun el espíritu y letra del mencionado art. 218 de la instruccion; S. M. se ha servido declarar, de acuerdo con lo informado por esa Direccion y por la Asesoría general de este Ministerio, que no es posible acceder á la instancia del clero parroquial de Velez-Rubio, cuyos individuos y los demás en su caso se hallan sujetos al pago de las cuotas que les correspondan con arreglo á sus consumos y el de sus familias en los repartimientos vecinales, como todas las demás clases del Estado.—De Real órden etc.—Madrid 20 de octubre de 1860.

Lo dispuesto en la anterior Real órden está conforme con el art. 6.º de la instruccion vigente, y con el 221 de la misma que no comprende excepcion de clases en los repartimientos.

O. de la Direccion de 30 *enero de* 1862.

Aforos: abono de existencias por los arrendatarios salientes á los entrantes.

En el *Boletin oficial* de Logroño de 7 de febrero de 1862, se lee la siguiente circular de la Administracion de Hacienda pública:

«La Direcion general de consumos, por órden de 30 de enero próximo pasado, ha declarado que los arrendatarios salientes deben abonar á los entrantes, los derechos de las existencias no consumidas durante

(1) Véase en Presupuestos municipales.

su arriendo, y que resulten en los puestos de venta, posadas, paradores, y cualquier establecimiento en que puedan practicarse reconocimientos y aforos, con arreglo á la instrucion del ramo; pero de ninguna manera deberá abonar los de las existencias en casas particulares, como precisa consecuencia de lo prevenido en el art. 155 de la citada instruccion.» Lo que he creido conveniente publicar en el *Boletin oficial* de esta provincia, para que se tenga presente y cumplimente en todas sus partes.—Logroño 4 de febrero de 1862.—Juan José Egozcue.» (*Bol. of. de 7 de febrero.*)

R. O. de 6 de agosto de 1862.

Casas extra-radios.

(Hac.) «..... S. M..... se ha servido declarar:

1.° Que las casas particulares situadas en los extra-radios están comprendidas en el artículo 155 de la instruccion, á no haber en ellos algunos de los establecimientos que se mencionan en el 156.

Y 2.° Que en el caso de que los dueños ó arrendatarios de casas de labor, cortijos, granjas y demás de esta clase, no acepten el concierto propuesto por la Administracion ó por los arrendatarios deben ser intervenidas por los funcionarios destinados al efecto las introducciones que se hagan en dichas fincas de las especies que devenguen derechos exigiéndolos al contado, en la inteligencia de que para todo reconocimiento y aforo en los casos que procedan, debe concurrir por sí ó por delegado la autoridad local, si el dueño de la casa así lo exigiese, con arreglo al art. 72 de la instruccion.»—De Real órden etc.—Madrid de agosto de 1862. (*CL. t.* 88, *pág.* 780.)

R. D. de 27 noviembre de 1862.

Artículos ultramarinos: Azúcar: Bacalao: Cacao: Café: Té: Clavo: Canela.

(Hac.) «Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueban los aranceles de aduanas que arreglados al sistema métrico decimal, acompañan á este Real decreto, revisados los valores de las mercancías, y rectificados los derechos dentro de los límites establecidos por la ley de 17 de julio de 1849.

Art. 2.° La exaccion de los derechos que en ellos se fijan comenzará desde 1.° de enero de 1863.

Art. 3.° En la misma fecha cesará en las poblaciones del interior la cobranza de los derechos que á título de contribucion de consumos y recargos provinciales y municipales gravan á su entrada en aquellas el azúcar, bacalao, cacao, café, té, clavo de especia y las canelas, exigiéndose en su equivalencia en las aduanas al tiempo que los de importacion los derechos siguientes:

Azúcar comun, 17 rs. por 100 kilógramos.
Idem refinada, 26 rs. por 100 id.
Bacalao, 8 rs. por 100 id.
Cacao, 21 rs. por 100 id.
Café, 65 rs. por 100 id.
Té, 2,15 rs. por kilógramo.
Clavo de especia, 0,54 rs. por id.
Canela de Ceilán, 2,15 rs. id.
Idem de China, 0,54 rs. por id.

El azúcar que produzcan las fábricas de refino de la Península é Islas Baleares para el consumo del Reino pagará 17 rs. por 100 kilógramos, que se exigirán á la salida de las fábricas por los medios establecidos por la instruccion para la cobranza de la contribucion de consumos.

Art. 4.° Mientras no se modifiquen las actuales tarifas de la contribucion de consumos, el Tesoro público abonará á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales una cantidad igual al producto que perciben en el dia por los recargos con destino á sus presupuestos en un año comun, segun el quinquenio del corriente y cuatro anteriores, deducido el 10 por 100 de Administracion.—Dado en Palacio á 27 de noviembre de 1862.» (*CL. t.* 88, *p.* 526.)

El Real decreto que precede vino á establecer una importante modificacion en el impuesto de consumos, embebiendo este en el de aduanas, respecto de los artículos ultramarinos, azúcares, bacalao, cacao, café, té, clavo de especia y canelas. No pagan consiguientemente estos artículos (1) desde que rige dicho decreto, los derechos de consumo, ni están sujetos tampoco á los recargos provinciales y municipales, de manera que su circulacion es libre en las poblaciones del interior. Publicadas despues las tarifas vigentes, claro es que no están comprendidas en ellas.

R. O. de 19 enero de 1863.

Exencion del chocolate elaborado.

(Hac.) ...Como consecuencia de lo pres-

(1) Ni el chocolate como á continuacion puede verse por la R. O. de 19 de enero de 1863.

crito respecto á varias especies coloniales y extranjeras en el R. D. de 27 de noviembre último, ha tenido á bien mandar que se elimine de la tarifa 2.ª de la contribucion de consumos el chocolate elaborado, cuyo artículo quedará libre de los derechos de aquel nombre.....»

Está en efecto eliminado el chocolate de las tarifas insertas que se publicaron con posterioridad.

R. O. de 2 junio de 1863.

Recursos contra las imposiciones de multas.

(Hac.) Se declara de conformidad con lo propuesto en el informe evacuado por la Seccion de lo contencioso del Consejo de Estado, que no procede la vía contencioso-administrativa en la cuestion sobre alzamiento de una multa impuesta á D. Márcos Picornell por defraudacion del impuesto de consumos, con arreglo á los arts. 104, 154 de la instruccion de 24 de diciembre de 1856, toda vez que no se habia apelado la providencia de la Junta administrativa conforme al 165 de la misma; y esto ya se mire la cuestion como referente á una contribucion indirecta ya como defraudacion de las rentas públicas.

Consúltese hoy el art. 155 de la instruccion de 1.º de julio de 1864, y la R. O. de 10 de mayo de 1866.

Circ. de 13 junio de 1863.

Arbitrios sobre artículos coloniales declarados libres de derecho.

(Dir. gen. de Consumos.) «La indemnizacion acordada en el art. 4.º del R. D. de 27 de noviembre de 1862, no alcanza á los Ayuntamientos de los pueblos, sino solamente á los de las capitales de provincia y de los tres puertos habilitados, en donde las especies declaradas libres se hallaban gravadas con derechos para el Tesoro.

Es verdad que en algunos pueblos se exigian recargos municipales sobre las especies coloniales y extranjeras que comprende el art. 3.º; pero el déficit que la franquicia les cause debe ser cubierto por medio de arbitrios nuevos que los Ayuntamientos propongan y obtengan sobre otras especies, como ha sucedido siempre en todas las varias ocasiones que se han eliminado de la tarifa algunas ó que se han disminuido las que venian contribuyendo con derechos para el Tesoro. Así se halla propuesto al Ministerio de Hacienda, cuya resolucion le será á V. S. comunicada oportunamente.

Entre tanto sírvale á V. S. de regla que por lo tocante á todo el presente año de 1863 los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de los tres puertos, y tambien las Diputaciones provinciales, serán indemnizados por el Tesoro, al tenor de lo prescrito en el art. 4.º del citado Real decreto, de una cantidad equivalente al producto que obtenian por los recargos suprimidos; y que por lo que respecta al año de 1864 y sucesivos es probable que el Tesoro no hará ya indemnizacion ninguna, mediante á que aquellas corporaciones podrán y deberán proporcionarse, por los medios establecidos, todos los arbitrios que necesiten para cubrir sus respectivas obligaciones.

En cuanto á los demás pueblos, así en lo concerniente á este año como en lo tocante á los sucesivos, ni se les hará indemnizacion alguna, ni es lícito concederles recargos sobre las especies expresadas en el art. 3.º del citado Real decreto. Para cubrir sus obligaciones deberán reclamar los Ayuntamientos de los Sres Gobernadores ó del Ministerio de la Gobernacion los nuevos arbitrios que la franquicia de que se trata haga necesarios sobre otras especies.—Lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos convenientes etc.—Madrid 13 de junio de 1863.» *(Boletin of. de Soria de 14 setiembre.)*

Circ. de 7 noviembre de 1864.

Aclarando lo que adeudan las carnes.

(Dir. gen. de consumos.) «Habiéndose suscitado dudas en algunas provincias sobre el adeudo de los derechos de consumos de las carnes frescas y saladas, esta Direccion ha acordado manifestar á V. S. para que sirva de regla, á la cual deberá ajustarse en los casos que ocurran:

1.º Que los dueños de puestos públicos de venta que hagan matanza de reses pagando los derechos por cabeza, deben realizar la expendicion en los quince ó veinte dias, poco mas ó menos, consecutivos á la matanza, y en tal caso, nada mas puede exigírseles, aun cuando para la conservacion de la especie las beneficien con alguna porcion de sal.

2.º Que ha de tenerse en cuenta que los mismos interesados ó sea los vendedores de las carnes llamadas frescas, no pueden almacenarlas para conservarlas y darlas á la venta despues del tiempo bastante largo, que disminuyendo su volúmen y quizá tambien su peso, las convierte en carnes verdaderamente saladas ó curadas.

3.º Y que para dedicarse á esta especulacion, esencialmente distinta de la que corresponde á los simples vendedores de las carnes frescas, es indispensable solicitar y

obtener el depósito doméstico, como claramente lo prescribe el art. 53 de la instruccion de 1.° de julio del corriente año.—Dios etc.—Madrid 7 de noviembre de 1864. —El director general, Juan Diaz Argüelles.» (*Bol. of. de Cáceres*).

R. O. de 10-20 diciembre de 1864.

Declarando que la exencion que gozan los cuerpos del ejército solo se entiende colectivamente considerados y limitada á los repartimientos.

(Guerra.) «El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á este Ministerio en 10 del mes actual una Real órden, por la cual, de conformidad con el dictámen emitido por las secciones de Hacienda, Guerra y Marina, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado y con acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido á bien mandar la Reina (Q. D. G.):

1.° Que quede sin efecto alguno la Real órden que expidió el Ministerio de la Guerra en 26 de agosto de 1859 y todas las demás que antes ó despues haya comunicado y se opongan en todo ó en parte á las que fueron expedidas por el Ministerio de Hacienda en 12 de mayo de 1858, 28 de febrero de 1859, 8 de junio y 6 de julio de 1861, ó que se hallen en contradiccion con lo prescrito en la presente.

2.° Que segun se determina en el artículo 221 de la instruccion de consumos de 1.° de julio de este año, los cuerpos armados del ejército, marina, guardia civil, carabineros, remonta, torreros y las dotaciones de los buques de la armada se hallan exceptuados de los repartimientos vecinales para el pago de la contribucion de consumos, pero en la inteligencia de que la exencion recae únicamente sobre dichos cuerpos colectivamente considerados y como queda dicho para el solo caso de repartimiento; de modo que cuando alguno ó algunos individuos de dichas clases tuvieren casa abierta no les corresponderá la exencion y deberán ser comprendidos en el reparto estando obligados á satisfacer las cuotas que les sean impuestas.

3.° Que fuera del caso del repartimiento, así los expresados cuerpos colectivos como sus individuos están obligados á satisfacer los derechos y los recargos por las especies que consuman.

Y 4.° Que cualquiera reclamacion procedente de los aforados de guerra y marina, ya pertenezcan á cuerpos armados ó á las demás clases activas ó pasivas, se dirijan por conducto del Ministerio de quien dependan al expresado Ministerio de Hacienda, cuyas resoluciones, oyendo préviamente á las Secciones de Hacienda y de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se pondrán en conocimiento de los Ministerios respectivos; pero sin perjuicio de que su cumplimiento sea obligatorio para todas las autoridades y dependientes de aquellos ramos desde el momento que sean publicadas en la *Gaceta de Madrid* ó desde que las autoridades de Hacienda se las hagan conocer.—De Real órden etc.—Madrid 20 de diciembre de 1864. (*Bol. of. de Lugo de 18 enero.*)

R. O. de 24 de abril de 1865.

Varios Ayuntamientos reintegrarán lo que han percibido del Tesoro, por razon de arbitrios sobre artículos coloniales.

«Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que prescribió el art. 4.° del R. D. de 27 de noviembre de 1862, el Tesoro público viene abonando por mensualidades vencidas 3.571,408 rs. 44 cénts. anuales. á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de los tres puertos de Cartagena, Gijon y Vigo, en la proporcion que determinaron la Real órden de 15 de junio de 1863, y la circular de la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, de 18 del propio mes y año. La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido acerca del particular, y teniendo á la vista todos los incidentes á que ha dado márgen y los informes emitidos por la expresada Direccion general, por las del Tesoro, Contabilidad y Aduanas, se ha dignado acordar, de conformidad con lo propuesto por la del cargo de V. I. y por el Consejo de Estado en pleno.

1.° Que la indemnizacion indicada, prescrita en el Real decreto citado, no ha debido ni debe hacerse á los Ayuntamientos de las demás poblaciones del Reino.

2.° Que habiéndose modificado radicalmente las tarifas de los derechos de consumo, por virtud de la ley de presupuestos de 25 de junio de 1864, ha debido cesar desde 1.° de julio del mismo año en que aquellas empezaron á regir el abono de los 3.571,408 rs. 44 cénts. anuales que por mensualidades vencidas viene haciendo el Tesoro á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales á quienes fué concedida.

3.° Que cese definitivamente el expresado abono ó indemnizacion que no tendrá ya efecto en el corriente mes.

4.° Que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales á quienes ha sido hecha reintegren al Tesoro público lo que han per-

cibido desde el mes de julio de 1864 inclusive hasta el dia.

5.º Que para este reintegro no cause perturbacion en la regularidad con que deben ser atendidas las obligaciones municipales y provinciales, cuiden los Gobernadores de cumplir bajo su resposabilidad la obligacion que se les impone de hacer que los Ayuntamientos y las Diputaciones incluyan en sus presupuestos del proximo año económico, ó en uno especial si aquellos estuviesen ya formados, los créditos y los recursos necesarios para que respectivamente verifiquen el reintegro dentro precisamente del mismo año económico, y por mensualidades vencidas ó anticipadas.—De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.» (*Bol. of. de Guadalajara de 1.º mayo.*

Circular de 5 *de mayo de* 1865.

Sujetando al pago de derechos el aceite de linaza en cualquier estado.

(Dir. gen. de Imp. ind.) A la Direccion se la ha denunciado el hecho de que en las afueras de las poblaciones donde rige la tarifa 2.ª de consumos, se cuece el aceite de linaza para introducirse despues libre de derechos bajo la denominacion de aceite secante.

En su virtud, y para asegurar no ya solo los intereses de la Hacienda sino los de los traficantes de buena fé que han denunciado el hecho, ha resuelto esta Direccion general que se sujete al pago de los derechos de consumos marcados en la partida 8.ª de la tarifa así al aceite de linaza crudo ó simple, como al cocido ó compuesto» ya contenga ó no este último mezcla de alguna droga para dar mayor fuerza á su cualidad natural secante.

Lo comunico á V. S. etc.—Madrid 5 de mayo 1865.—(*Bol. of. de la provincia de Cáceres, núm.* 58.)

Ley depresup. de 15 *de julio* 1865.

Art. 18. Se autoriza al Ministro de Hacienda para rebajar los derechos de consumos y de aduanas de los azúcares y otros productos de las provincias de Ultramar.

R. O. de 17 *febrero de* 1866.

Aclarando el art. 159 de la instruccion de consumos.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente consultado por esa Direccion general con fecha 12 de diciembre último, instruido por consecuencia de la instancia elevada á este Ministerio por el Alcalde de Mancha Real, alzándose de lo resuelto por ese centro directivo en 6 de octubre próximo pasado, sobre la interpretacion que debe tener el cap. XXVIII de la instruccion de consumos. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I. é informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar la indicada resolucion de ese centro directivo, dictada con arreglo al genuino y verdadero sentido que debe darse al art. 159 de la instruccion del ramo, de cuya facultad se usará con moderacion y solo cuando existan motivos racionales que aconsejen el reconocimiento de las demás habitaciones que tengan comunicacion con la que se destine á depósito de cualquiera de las especies afectas al impuesto.—De Real órden etc.—Madrid 17 de febrero de 1866.—Alonso Martinez. (*CL. t.* 95 *pág.* 64.)

R. O. de 10 *mayo de* 1866.

Modificando la redaccion del art. 155 de la instruccion del ramo.

(Hac.) «Visto el expediente instruido en esa Direccion general acerca de la conveniencia de modificar la redaccion del art. 155 de la instruccion vigente de consumos:

Considerando necesario aclarar el derecho que en apelacion á la superioridad pueda asistir á los particulares y representantes de la Administracion, cuando unos ú otros no se conformen con los fallos dictados por las Juntas administrativas en los casos penables por los arts. 146, 147 y 148; y con el objeto de asimilar el ejercicio de este derecho de apelacion por comision y multas del impuesto de consumos á lo que está prevenido para la penalidad de semejantes casos en el de aduanas, segun la R. O. de 21 de agosto próximo pasado, si bien con la diferencia en cantidades que la índole de cada uno de los dos impuestos exige:

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar, que el indicado párrafo 155 se entienda redactado en lo sucesivo en los términos siguientes:

«Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho dias, contados desde el de la notificacion. Si el valor de la especie comisada y multas que se impongan no excede de 1.000 rs., el recurso de alzada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, á cuya autoridad corresponde resolver; pero si las especies comisadas, ó que se trate de comisar, y las multas impuestas exceden de dicha cantidad, la apelacion del fallo de la Junta se hará ante la Direccion general por conducto de las Administraciones de hacien-

da pública, que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada. De los fallos del Gobernador y Direccion general, segun los casos, podrán alzarse los interesados para ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho dias, contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolucion de la primera apelacion. Las apelaciones por parte de los aprehendidos no serán cursadas sin que antes hallan garantizado el valor de las especies y el importe de las multas.»—De Real órden etc.—Madrid 10 de mayo de 1866.—Alonso Martinez. (*Gac.* 20 *junio.*)

R. O. de 12 *junio de* 1866.

Declarando que siempre que á los cuerpos ó individuos del ejército sea aplicable la contribucion de consumos, es obligatorio el pago de los recargos locales.

(Guerra y Hac.) «Por el Ministerio de Hacienda se dijo de Real órden á este de la Guerra con fecha 18 del mes próximo pasado lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia dirigida á este Ministerio y remitida por la Subsecretaría de el del cargo de V. E. con Real órden de 6 de octubre último, en la cual, D. Andrés Balló y Echevarría, teniente del batallon provincial de Requena, núm. 72, residente en la ciudad de este título, solicita ser eximido del pago de los recargos impuestos por el concepto de arbitrios provinciales y municipales, si bien está conforme con satisfacer los que le corresponden por la contribucion de consumos atencion á tener casa abierta.

Visto la instruccion expedida para la imposicion de la contribucion antedicha, fecha 1.° de julio de 1864.

Visto la R. O. de 10 de diciembre del mismo año.

Considerando, que con arreglo al caso 5.° art. 221 de la referida instruccion, la exencion que se establece en favor de los cuerpos armados del ejército para el solo caso de repartimiento, se refiere clara y terminantemente á dichos cuerpos considerados colectivamente, pero nunca cuando algun individuo de dichas clases tuviese casa abierta. Considerando que en consonancia de esto y como confirmacion de esta misma regla se dictó la Real órden expresada en 10 de diciembre de 1864, que fué circulada por ese Ministerio en 30 del expresado mes y año, hallándose el caso en cuestion comprendido en la parte segunda del segundo punto de los cuatro que comprende.

Y considerando que la razon legal de estas disposiciones está en los beneficios de que como los demás vecinos participan por efecto de los presupuestos provinciales y municipales, S. M. de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Hacienda y Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien desestimar la pretension del reclamante, y mandar que se declare terminantemente que siempre que á los cuerpos ó individuos del ejército y armada, sea aplicable la contribucion de consumos en los términos que expresa el referido art. 221 de la instruccion del ramo, y la Real órden de que va hecho mérito, se entienda que es obligatorio el pago de los recargos provinciales y municipales como parte inherente á dicha contribucion.»—De Real órden etc.—Madrid 12 de junio de 1866.—El subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor.......» (*CL. t.* 95, *p.* 634.)

Ley de presup. 3 *agosto de* 1866 (1).

Art. 11. Cuando no se presenten licitadores que cubran el tipo de las subastas de arriendos de los derechos de consumos por cuenta de la Hacienda, se autoriza al Gobierno para arrendarlos fuera de subasta, á los que lo soliciten, siempre que la cantidad ofrecida exceda del tipo fijado para la licitacion. Se autoriza tambien al Gobierno para arrendar, sin necesidad de subasta, los derechos de consumos en aquellas poblaciones que, invitadas á encabezarse por una cantidad determinada, se hubieren negado á verificarlo, y siempre que el arriendo no baje de la cantidad rechazada por el Ayuntamiento. Los arriendos sin subasta estarán sujetos á las mismas reglas, garantías y condiciones que los que se adjudican en pública subasta, debiendo preceder á su concesion el mismo depósito prévio que para estos se exige. Se autoriza además al Gobierno y á los Ayuntamientos de las capitales de provincia del litoral y puertos habilitados, para celebrar encabezamientos generales de los derechos de consumos en los mismos términos que lo verifican actualmente las demás capitales y pueblos. Cualquier Ayuntamiento que

(1) En el preámbulo decia el Sr. Ministro. «Algunos pueblos oponen tales obstáculos á las subastas para el arriendo de los derechos de consumos por cuenta de la Hacienda, que hacen imposible la licitacion; y como seria demasiado costoso administrarlos directamente, y ellos rechazan el encabezamiento, viene al cabo á quedar perjudicado el Tesoro. A evitarlo y dar fuerza á la Administracion contra el dolo y la mala fé se dirigen las medidas que respecto á los mencionados arriendos se proponen.

quiera encabezarse podrá proponer para cubrir su cupo, y el Gobierno aceptar si lo estima conveniente, los medios que mas fáciles le sean, atendidas las circunstancias de su localidad, aun cuando no estén indicados en las instrucciones vigentes.»

R. O. de 19 setiembre de 1866.

Máximum de los recargos.

(Hac.) Por esta Real órden considerando que la octava de las bases legislativas del impuesto fijo en el 90 por 100 el máximum de los recargos con que podian gravarse las cuotas de consumos para cubrir las atenciones municipales y provinciales, y que el artículo 13 de la instruccion, establece que dichos recargos no podrá exceder del 45 por 100 por lo que corresponde á las Diputaciones para atender á las necesidades del presupuesto provincial, se declaró que la Diputacion provincial de Tarragona se habia extralimitado elevando el gravámen al 50 por 100, y que procedia rebajar el 5 por 100 de exceso en los repartimientos y contratos de encabezamiento. (*CL. t.* 96, *p.* 592.)

R. O. de 1.° diciembre de 1866.

Sobre distribucion del valor de los comisos.

(Hac.) .....«S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que la participacion concedida en el art. 166 de la instruccion de consumos á los visitadores y sus tenientes no corresponde ya á estos en los puntos donde no mandan fuerza ni distribuyen ú organizan servicio, debiendo en adelante corresponder y abonarse al comandante y oficiales del Cuerpo de carabineros veteranos, en la misma proporcion que el expresado artículo determina.—De Real órden etc.—Madrid 1.° de diciembre de 1866.» (*Gaceta* 21 *diciembre*.

R. O. 1.° de diciembre 1866.

Aclarando los arts. 203 y 216 de la instruccion del ramo, y resolviendo que procede siempre recurso de apelacion en la via administrativa á los superiores jerárquicos, contra las providencias de las Diputaciones y los Gobernadores de provincias.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido á consecuencia de haber reclamado el arrendatario de consumos de Villares de la Reina, provincia de Salamanca, en cuyo pueblo se halla establecida la facultad de la venta exclusiva al por menor, contra el acuerdo de la Diputacion provincial, que le obligó á rebajar hasta 3 cuartos el precio en venta del cuartillo de vino que expendian á 4 con arreglo al certificado de precios autorizado por la Administracion de Hacienda pública de la provincia, cuyo acuerdo fué declarado en suspenso por R. O. de 18 de mayo último, disponiéndose á la vez que se oyera al Consejo de Estado sobre la nulidad de aquella determinacion, y si en los casos que puedan ocurrir procede ó no algun recurso en la vía administrativa:

Vistos los antecedentes y los arts. 203 y 216 de la instruccion de consumos, y el segundo párrafo de la ley de Gobiernos de provincia de 25 de setiembre de 1863:

Considerando que la Diputacion provincial de Salamanca, sin examinar cuáles fuesen las circunstancias mediante las que se hiciera necesario rebajar el precio de los géneros de consumos y contra el parecer del síndico del Ayuntamiento de Villares de la Reina, acordó se rebajasen dichos precios, con cuyo acuerdo se conformó el Gobernador de la provincia:

Considerando que si bien la legislacion vigente autoriza á las Diputaciones provinciales para entender en estas reclamaciones, se necesita en cuanto al fondo, que se motiven las circunstancias que justifiquen la variacion de los precios, ya para aumento, ya para disminucion; y en cuanto á la forma, que se haga por medio del síndico del Ayuntamiento, como especialmente encargado de los intereses comunes de la localidad:

Considerando que en el caso actual no se han expuesto otras razones que la de que en los pueblos inmediatos no eran tan altos los precios de los mismos géneros, ni se han observado aquellas formalidades, pues el síndico manifestó su parecer contrario á la reclamacion:

Considerando que el acuerdo de la Diputacion provincial careceria por lo tanto de base y faltaba á la tramitacion dispuesta por la ley:

Considerando que el Gobernador, dadas tales circunstancias, hubiera obviado las dificultades con solo suspender el acuerdo de la Diputacion; pero aprobándolo, como lo aprobó, se originó la duda de si seria ó no procedente la apelacion de dichas determinaciones ante el superior jerárquico.

Considerando que visto el silencio de la ley, debe resolverse la duda con arreglo á los principios generales de Administracion:

Considerando que si bien el Gobernador no utilizó el recurso de la reclamacion que se concede contra los acuerdos de las Diputaciones contrarios á las leyes ante el ministro del ramo, no puede privarse á este de ejercer aquel derecho, que es al mismo tiempo un deber en cuanto se dirige á hacer cum-

plir con escrupulosa fidelidad las leyes y reglamentos de la Administracion pública:

Y considerando que en el ramo de consumos hay, además de estas razones generales, la particular de que los Gobernadores de las provincias no son delegados especiales para que ante su autoridad se decidan los asuntos referentes á dicho impuesto, sino que sus resoluciones se someten á la Direccion general y al Ministerio, mucho mas en casos como el actual, en que la Diputacion de quien debiera esperarse que apreciara las circunstancias y motivos de la variacion de precios prescindió de su exámen,

S. M., conformándose con lo propuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y esa Comision régia inspectora, se ha dignado disponer:

1.° Que se declare nulo el acuerdo de la Diputacion provincial de Salamanca, por el que se obligó al arrendatario de consumos de Villares de la Reina á rebajar á 3 cuartos el precio en venta del cuartillo de vino que expendia á 4, con arreglo á la certificacion de precios expedida por el Ayuntamiento de dicho pueblo y aprobada por la Administracion de Hacienda pública de la provincia.

2.° Que en casos como en el de que se trata, procede en la vía administrativa el recurso de apelacion á los superiores jerárquicos administrativos; no pudiendo interpretarse el silencio de los arts. 203 y 216 de la instruccion de consumos como derogatorios de los principios de subordinacion y dependencia, ni del derecho de inspeccion que ejercen los jefes de cada ramo de la Administracion general, sino que debe suplirse por los principios de esta.

Y 3.° Que el recurso de apelacion mencionado procede siempre que con arreglo á la legislacion vigente del impuesto de consumos entiendan las Diputaciones provinciales y los Gobernadores en su caso para el despacho de los asuntos.—De Real órden etc.—Madrid 1.° de diciembre de 1866.—Barzanallana.» (*Gac* 30 *diciembre.*)

R. O. de 12 *diciembre de* 1866.

Aclarando el art. 142 de la instruccion del ramo, sobre que los encabezamientos y los arriendos generales comprenden los derechos y los recargos, etc.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente adjunto promovido por el Ayuntamiento de Granada en solicitud de que, mediante haberse encabezado por consumos, se le declare con derecho al 10 por 100 de administracion sobre los recargos provinciales que afectan á las especies gravadas, el art. 142 de la instruccion del ramo resuelve negativa y fundadamente la expresada solicitud; pero para evitar otras análogas, ó para que sean desestimadas con mayor motivo, ha tenido á bien declarar S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. y por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que los encabezamientos y los arriendos generales de consumos comprenden siempre los derechos y los recargos; pues aun cuando solo expresen la cantidad ó precio convenido por los primeros, esa cantidad ó las del consumo parcial marcado á las especies constituyen bases obligatorias para deducir por ellas y por el tanto de los recargos la suma proporcional que anualmente les corresponde percibir á los partícipes; de manera que ni los Ayuntamientos ni los arrendatarios pueden entregar á aquellos lo que por sus respectivos recargos exigen á los contribuyentes, sino lo que ha sido estipulado en los contratos: en otro caso carecerian estos de la eventualidad que tienen, que deben tener y que constituye la circunstancia esencial de todos los que se hacen á suerte y ventura.—De Real órden etc.—Madrid 12 de diciembre de 1866.—Barzanallana.» (*Gac.* 20 *diciembre.*)

R. O. de 15 *diciembre de* 1866.

(Hac.) Se mandó suprimir la recaudacion de los derechos y recargos de consumos en sellos de papel, que habian establecido como ensayo en Madrid, porque este sistema no daba buenos resultados, y restableció el método ordinario con arreglo á instruccion. (*Gac.* 17 *diciembre.*)

R. O. de 15 *diciembre de* 1866.

Sobre no exencion de un conserje.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido á consecuencia de una instancia de D. José Parra y Pilar, conserje de los edificios militares de la villa de Alburquerque, provincia de Badajoz, sobre que se le exima del pago de la contribucion de consumos en atencion al escaso sueldo que disfruta. Enterada S. M., y en vista de lo informado por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y de Hacienda del Consejo de Estado, y de lo prescrito en el art. 6.° y párrafo 5.° del 221 de la instruccion del ramo: conformándose con lo propuesto por la Comision régia inspectora de la Direccion general de impuestos indirectos, se ha servido desestimar la solicitud del referido D. José Parra y Pilar, el cual puede ejercitar su derecho respecto á la cuota que se le impuso en el repartimiento de consu-

mos verificado en dicha villa, si la conceptúa excesiva, en el modo y forma que determinan los arts. 227, 228 y 229 de la mencionada instruccion.—Barzanallana.—Señor Ministro de la Guerra.» (*Gac.* 9 *enero.*)

R. O. de 30 *enero de* 1867.

Resolviendo cómo deben constituirse las Juntas administrativas en los puntos donde están arrendados los derechos.

(Hac.) Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta elevada por el Administrador de Hacienda pública de Valladolid sobre el modo de constituir la Junta administrativa que debe fallar en los casos de defraudacion de los derechos de consumos en las capitales donde estos han sido arrendados, y considerando que la duda que ha surgido en dicha poblacion, se halla claramente resuelta en el párrafo 3.° del art. 153 de la instruccion del ramo, segun la cual en las poblaciones no administradas directamente por la Hacienda debe la Junta componerse de Alcalde, como presidente con voto; y como vocales, del síndico del Ayuntamiento, del jefe de la Administracion local, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por la Administracion, si estos no lo verificasen, y de otros que nombrarán los aprehendidos, ó en su defecto la Administracion; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar que en los puntos donde estén arrendados los derechos de consumos, la Junta debe ser constituida en los términos expresados en el citado párrafo 3.° del art. 153; pero considerándose jefe de la Administracion local al administrador ó al representante del arriendo.—De Real órden etc.—Madrid 30 de enero de 1867 (*CL. t.* 97, *pág.* 166.)

R. O. de 7 *febrero de* 1867.

Declarando que deben ser eliminados de los repartimientos de consumos los terratenientes y hacendados forasteros que no tengan casa abierta en el pueblo por mas de treinta dias: y sobre la base que ha de adoptarse para graduar los consumos.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido por esta Direccion general á consecuencia de una instancia elevada á la misma por varios vecinos del pueblo de Villanueva del Rosario en solicitud de que se les excluya del repartimiento de consumos de Antequera, en atencion á que no teniendo como no tienen casa abierta en las labores ó tierras que cultivan en el término municipal de esta ciudad, no debian ser incluidos en él, á tenor de lo dispuesto en el art. 221, párrafo 3.° de la vigente instruccion de consumos; y considerando que, segun resulta de este expediente, estos vecinos de Villanueva del Rosario son terratenientes de porciones de tierras enclavadas en diferentes puntos del término municipal de Antequera, á donde acuden periódicamente con el objeto de cultivarlas sin que en ellas hagan el menor consumo:

Considerando que, por consecuencia del vicio de que adolece el reparto de consumos de Antequera, á estos hacendados forasteros se les incluye en el vecinal, no por los consumos que hicieron en sus labores, sino porque el reparto está basado sobre la extension del territorio:

Considerando que necesariamente este sistema ha de producir una duplicidad de derechos á todas luces injusta, pues que esta contribucion no debe gravar sobre la finca que produce el fruto, sino sobre las especies sujetas al impuesto: que segun el art. 11 de la ley vigente de presupuestos, el Ayuntamiento de Antequera puede comprender en su reparto á los vecinos del mismo por los consumos que supone hechos en las labores de las tierras, pero no á los vecinos de otros pueblos cuando estos no tengan casa abierta por mas de treinta dias; y finalmente, que esta medida ha ocasionado y ocasiona graves perjuicios, no solo á los vecinos de Villanueva del Rosario, sino tambien á los de otros pueblos que se hallan con respecto á Antequera en la mismas condiciones:

S. M., de conformidad con el dictámen de la Asesoría general de este Ministerio y con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido bien disponer:

1.° Que sean desde luego eliminados de los repartos de consumos de Antequera todos los terratenientes y hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa por mas de treinta dias, segun lo dispuesto en el citado art. 221 de la instruccion de consumos, devolviéndoles todas las cantidades que se les hayan exigido en los repartos de aquella ciudad, en que fueron indebidamente incluidos.

2.° Que comprendiendo solo en el reparto de Antequera á sus vecinos, se adopte como base para graduar sus consumos y los derechos que deban satisfacer los que se calcule que causen los trabajadores y ganados que se empleen en cada unidad de tierra de labor, pero excluyendo siempre á los hacendados forasteros.

Y 3.° Que esta disposicion se circule y publique á fin de que sirva de regla general en los casos de igual naturaleza.—De Real órden etc.—Madrid 7 de febrero de 1867.—

Barzanallana.— Sr. Director general de impuestos indirectos.» (*Gac.* 14 *marzo.*)

R. O. de 17 *julio de* 1867.

Concediendo depósito doméstico á los propietarios perceptores de rentas en granos.. ..

(Hac.) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por V. E. á este Ministerio, relativo á la instancia que el arrendatario de consumos de Valladolid elevó á esa oficina general sobre si los propietarios perceptores de rentas en granos, por fincas que radican fuera del término municipal, tienen derecho á constituirlos en depósito, y si este se les ha de conceder como cosecheros ó como especuladores ó traficantes:

Visto el art. 67 de la instruccion del ramo y considerando que los cosecheros tienen derecho al beneficio del depósito por las especies gravadas que recolecten, siempre que estas excedan de 50 unidades de adeudo por cada especie:

Considerando que con arreglo al 68 son tambien reputados como cosecheros los que compran los frutos en el campo para beneficiarlos de su cuenta:

Considerando que los propietarios que perciben sus rentas en frutos, por mas que las fincas que los producen estén en distinto término municipal, se hallan en las mismas circunstancias, cuando menos, que los que compran los frutos en el campo, á quienes considera la referida instruccion como cosecheros, pues reciben los granos como precio del arriendo de sus fincas, en vez del dinero que por él debiera dárseles:

Considerando que para exigirles el depósito que determina el capítulo XV de la instruccion, se requiere la circunstancia de estar inscritos en la matrícula del subsidio como tratantes, especuladores ó comerciantes en la especie por que soliciten el depósito:

Considerando que esta circunstancia seria improcedente respecto á los propietarios, que están exceptuados del impuesto industrial por las rentas de los frutos de sus tierras; de manera que siguiendo otra doctrina, ó habria de concedérseles un depósito establecido solo para los industriales, ó se les obligaria á la inscripcion en la matrícula, de lo cual están exceptuados por la ley;

S. M. de conformidad con el dictámen de la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien resolver que á los propietarios de que se trata, que recolecten mas de 50 unidades de cada especie, se les conceda el depósito doméstico que para los cosecheros establece el capítulo XIV de la instruccion de consumos.—De Real órden etc.—Madrid 17 de julio de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisionado régio inspector de la Direccion general de impuestos indirectos. (*CL. t.* 98, *pág.* 188).

R. O. de 21 *julio de* 1867.

Adicionando el art. 56 de la instruccion sobre registro de ganados que pasan del término de un pueblo á otro.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido con motivo de la detencion que varios interesados en el arriendo de consumos de Chamartin verificaron en la tarde del 19 de mayo último de una piara compuesta de 153 cabezas de ganado lanar, que su dueño Andrés Romera habia dado de baja en la madrugada del mismo dia, declarando que la trasladaba al término de Fuencarral, desde donde, despues de pasar á este término volvió al de Chamartin, entrando en pastos y abrevaderos propios del referido Romera.

Resultando que los aprehensores se han fundado para la detencion en la circunstancia de haberse solicitado y hecho la baja del ganado y haberle vuelto á introducir sin registro en el término de Fuencarral, contraviniendo en su sentir el art. 56 de la instruccion del ramo:

Resultando que facultado el dueño del ganado, por virtud de un contrato con el encabezado de las carnes de Fuencarral, para cubrir mediante un precio alzado las necesidades de dicho artículo en el extra-radio, pudo creerse excusado de cumplir la formalidad de la inscripcion en este término, segun lo manifestado por la Asesoría general de este Ministerio; y que conformándose con esta opinion esa comision régia inspectora, acordó absolver de responsabilidad al aprehendido:

Resultando que el exámen de esta incidencia ha hecho patente la vaguedad y falta de verdadero enlace de los arts. 55 y 56 de la instruccion del ramo, toda vez que por el primero pudiera creerse que garantidos en Fuencarral los derechos correspondientes al ganado de Andrés Romera, y siendo innecesario su registro en el mismo, le era lícito pasar á Chamartin á tomar pastos, mientras por el segundo de los citados artículos se podia proceder contra el ganado por la no inscripcion en el punto de su procedencia de que le eximia el anterior.

Y considerando que la falta del registro de los ganados que pasan del término de un pueblo á otro seria ocasion de perenne fraude, porque podrian matarse diariamente re-

ses para el consumo del pueblo á cuyo término fueran á pastar, sin fiscalizacion alguna ni medio de comprobacion:

S. M. se ha dignado mandar, de conformidad con lo propuesto por V. E., que como aclaracion y para establecer el mejor enlace entre los arts 55 y 56 de la instruccion de consumos, se adicione el último con las palabras siguientes: «y cuando en este no sea obligatorio el registro, en el que pastan si fuere uno solo, ó en cualquiera de ellos si fueren varios.»—De Real órden etc.—Madrid 21 de julio de 1867.—Barzanallana. (*Gac.* 7 *agosto.*)

R. O. de 21 *julio de* 1867.

Aclarando la manera de deducir el importe de los recargos que correspondan á las especies encabezadas.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la reclamacion del Ayuntamiento de Cádiz relativa á la manera de deducir el importe de los recargos correspondientes á los diferentes partícipes en el impuesto de consumos por consecuencia de la suma que tiene que abonar en aquel concepto á la Diputacion provincial con motivo del encabezamiento celebrado con la Hacienda pública. Enterada S. M.; y considerando que en los arriendos y en los encabezamientos generales, como asímismo cuando se administra directamente el impuesto de consumos se incluye en los derechos que señalan las tarifas para el Tesoro la parte proporcional autorizada para los recargos municipales y provinciales, sin que estos puedan segregarse de aquellos, ni menos ser administrados con separacion, segun lo prescrito en los arts. 16 y 17 de la instruccion del ramo.

Considerando que siendo la base de los recargos el gravámen señalado á la mitad por derechos del Tesoro, segun el tanto por ciento que para aquellos autoricen las leyes, en los contratos de arriendo y de encabezamiento se hace abstraccion de ellos, estipulándose únicamente el tipo á precio de lo que corresponda por dichos recargos, y quedando obligados los Ayuntamientos ó arrendatarios á satisfacer lo que proporcionalmente ó á prorata les corresponda por razon de los referidos recargos municipales y provinciales, deducidos estos en la proporcion que determine ó resulte de la cuota parcial de unidades de cada especie señaladas al consumo anual de las mismas en el presupuesto del encabezamiento ó del arriendo, y del tanto por ciento en que consistan los recargos autorizados ó que se autoricen segun las leyes:

Considerando que la razon de esta práctica constante se funda en que los derechos del Tesoro constituyen la parte principal del impuesto, y los recargos solo la accesoria:

Considerando que la Hacienda es la que únicamente administra para el caso en cuestion, pues á diferencia de los Ayuntamientos encabezados y de los arrendatarios, no hace suyas mas cantidades que las correspondientes á los derechos del Tesoro, y entrega íntegras á cada partícipe las que recauda por sus recargos, con cuyo motivo exige el 10 por 100 para gastos de administracion:

Considerando que por lo contrario, así los encabezamientos como los arriendos, son contratos alzados que se celebran á suerte y ventura; y los Ayuntamientos, lo mismo que los arrendatarios, hacen suyos los productos íntegros de los derechos y de los recargos, por lo cual no reciben de los partícipes cantidad alguna en concepto de gastos de administracion:

Considerando que por la índole especial de la materia de estos contratos, los Ayuntamientos y los arrendatarios se obligan á entregar á la Hacienda por los derechos del Tesoro el precio del encabezamiento ó del arriendo, y á los partícipes por el producto de los recargos únicamente las cantidades que correspondan al gravámen que afecte á las especies en justa proporcion al tanto que igualmente corresponda á las mismas especies con relacion al precio de dichos contratos, ó sea al importe de los derechos de la Hacienda:

Considerando que no debe obligarse á los Ayuntamientos á satisfacer por los recargos otras cantidades que las correspondientes en justicia para lo cual su obligacion se concreta á lo que pertenezca exigir por las especies encabezadas con relacion al tanto que resulte de los derechos del Tesoro sobre las mismas especies, pero de ningun modo sobre las demás que no se hallen gravadas con los recargos, pues los términos para el cómputo del producto calculado á los mismos con relacion al precio del encabezamiento deben ser los correspondientes ó unas mismas especies segun las reglas de proporcion establecidas para tales casos:

Y considerando que ha partido de un error el Ayuntamiento de Cádiz al suponer que la Direccion general de impuestos indirectos le impuso una condicion nueva por su órden de 20 de febrero último, relativa al importe de los recargos que ha de abonar á la Diputacion provincial, pues se limitó á aclarar una duda de acuerdo con la letra y espíritu de la instruccion y con la práctica administrativa:

S. M. ha tenido á bien resolver, de conformidad con el dictámen de las Secciones de Hacienda y Gobernacion del Consejo de Estado, y con lo propuesto por esa comision régia, que el Ayuntamiento de Cádiz está obligado á entregar á la Diputacion provincial las cantidades que correspondan á las especies encabezadas sobre las que recaigan los recargos autorizados á la misma, deducidas proporcionalmente y con referencia al producto calculado por los derechos del Tesoro sobre dichas especies, y de ningun modo á las demás encabezadas, sobre las que estén concedidos solamente recargos municipales que recaude el Ayuntamiento; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta resolucion tenga el carácter de general para todos los casos análogos de encabezamiento ó de arriendo que en lo sucesivo ocurran. —De Real órden, etc.—Madrid 21 de julio de 1867.—Barzanallana. (*Gac.* 10 *agosto.*)

Ley de presup. de 29 *mayo* 1868.

Sobre rescision y rebaja de los encabezamientos.

«Art. 5.° Sin perjuicio de la facultad concedida al Gobierno por el art. 11 de la ley de presupuestos de 3 de agosto de 1866 para celebrar encabezamientos y arriendos generales de los derechos de consumos en las capitales de provincias marítimas y puertos habilitados, se le autoriza: primero, para rescindir, cuando lo estime conveniente, por causas graves y justificadas, sin sujecion alguna á época determinada, y de acuerdo con los Ayuntamientos ó arrendatarios, los encabezamientos y arriendos de esta clase que estén ya celebrados, así como los respectivos á pueblos que, sin ser capitales de provincias ni puertos, puedan por su proximidad á ellos servir de depósitos ó de ocasion para el fraude; segundo, para rebajar el gravámen que las especies sujetas al derecho de consumos tienen señalado en Madrid y en cualesquiera otras capitales de provincia en que se considere excesivo ó inconveniente; tercero, para que en vista de los datos que tenga reunidos la Administracion, acuerde que los ganados que se introduzcan para el consumo de las poblaciones adeuden por cabezas en vivo ó por peso, segun lo juzgue mas beneficioso á los intereses del Tesoro, del público y de la ganadería.»

Al plantearse en 1845 el sistema tributario de la ley de 23 de mayo regia en todas las provincias del Reino, á excepcion de las Vascongadas y Navarra el sistema de rentas provinciales, catastro, equivalente y talla, cuyas rentas administraba la Hacienda con sujecion á los reglamentos de 14 y 26 de diciembre de 1785, instruccion de 16 de abril de 1816 y otras disposiciones posteriores aclaratorias.

La ley de 23 de mayo de 1845 al establecer la contribucion de consumos, ó sea un derecho general sobre el consumo de las especies de vino, sidra, chacolí, cerveza, aguardiente, licores, aceite, jabon y carne, abolió las rentas provinciales refundiéndolas en el nuevo impuesto, en la forma que dispuso el art. 7.° y con arreglo á una instruccion ó decreto de la misma fecha.

Ha venido, sin embargo, discutiéndose, y sigue todavía en tela de juicio, la conveniencia de la subsistencia ó de la supresion de este impuesto. Las Córtes Constituyentes de 1854 le abolieron, estableciendo en su lugar por la ley de 16 de abril de 1856 una derrama general sobre todos los pueblos, consistente en el 50 por 100 de lo que importaba la de puertas y consumos; pero, otra vez, con motivo de los sucesos políticos, fué restablecido por R. D. de 15 de diciembre del mismo año. Son grandes sin embargo los inconvenientes que ofrece un impuesto que pesa exclusivamente sobre los artículos de primera necesidad, y que afecta á las familias, no por razon de su riqueza y bienestar, sino por razon del número de individuos de que se componen, viniendo á resultar que contribuye mas una familia pobre ó regularmente acomodada si es numerosa, que la que es rica, si consta de pocos individuos. Y no son estos todos los inconvenientes; que son tambien muy grandes los que trae consigo el sistema de administracion y recaudacion, por las infinitas trabas á que sujeta al traficante, y por las vejaciones que son consiguientes, y que no puede menos de producir la rígida é indispensable intervencion fiscal.

Hoy, cualquiera que sea la opinion formada sobre este gravoso impuesto, se toca la gran dificultad de no ser posible al pronto su sustitucion con otro. Sus productos son enormes; para el Te-

soro han ascendido en 1864-1865 á 184.922,572 rs. y para las provincias y pueblos 142.048,274 rs.; pero hay que contar con que la recaudacion es sumamente costosa, y este es otro de los mayores inconvenientes que ofrece este como todos los impuestos indirectos, en cambio de las ventajas de ser mas llevadero su pago, principalmente cuando no se hace efectivo por repartimiento.

El impuesto de consumos se rige hoy por las bases establecidas en la Ley de presupuestos de 25 de junio de 1864, por la instruccion de 1.º de julio del mismo año, y por otras disposiciones aclaratorias que quedan insertas, á que nos remitimos, limitándonos aquí para facilitar su consulta á formar el siguiente

Resúmen.

Adeudos á plazo; arts. 36 á 46 de la instruccion de 1.º de julio de 1864.
Administradores del impuesto: sus atribuciones; 138 á 140 (1).
Aforos; 5.º, 72, 73, 80, 81, 147, 160, y Real órden de 30 de enero de 1862.
Arbitrios sobre azúcar y otros géneros coloniales; circ. de 13 de junio de 1863, 24 de abril de 1865.
Arrabales; 9.º, y base 4.ª, ley de 25de junio de 1864.
Arriendos por la Hacienda; 137, 238 á 261 y base 11 ley de 25 de junio de 1864.
Arriendos municipales á venta libre; 190, 194 á 206.
Arriendo con exclusiva; 132 á 137, 190, 193, 207 á 216, y base 11 de la ley de 25 de junio de 1864.
Azúcar, cacao, café, té, clavo, canela, bacalao, R. D. de 27 de noviembre de 1862, pág. 835, circ. de 13 de junio de 1863, ley de 15 de junio de 1865.
Carnes (adeudos de) 47 á 54; circ. de 7 de noviembre de 1864.
Casco de las poblaciones; 3.º, 4.º, 5.º, 9.º y 10.
Comiso; sobre declaracion, 147, 151, 158; distribucion, 163 á 171.
Conciertos particulares; 188 y 189.
Chocolates; R. O. de 19 de enero de 1863; pág. 835.
Defraudacion; faltas ó contravenciones; penas, comiso, multas etc., 146 á 158.

(1) Entiéndase, cuando no se expresa otra cosa, que nos referimos á los artículos de la instruccion de 1.º de julio de 1864.

Dependientes del resguardo; 144.
Depósitos: de cosecheros, 67 á 83.—De comerciantes, tratantes y especuladores; 84 al 86.—Administrativos; 87 al 97.
Derechos módicos; 99 al 106.
Embajadores y representantes de otras naciones; base 9.ª, ley de 25 junio de 1864.
Encabezamientos; bases 2.ª y 5.ª, ley de 25 de junio de 1864.
Encabezamientos generales; 172 á 180; medios de cumplirlos, 190 á 193.
Encabezamientos parciales; 181 á 187, 190, 192, 193 y base 2.ª, ley de 25 de junio de 1864.
Exclusiva.—V. Arriendo con...
Exenciones del impuesto: no se reconocen; 6.º y 221; R. O. de 20 de octubre de 1860, 10 de diciembre 1864 y 15 diciembre 1866.
—De los repartimientos, 221.
—De las primeras materias, pagando los productos elaborados, 11.—V. Fábricas.
Extra-radio de las poblaciones; 3.º, 4.º, R. O. de 6 de agosto de 1862.
Fábricas. (Licencia para establecerlas, limitaciones etc.); 11, 106 y siguientes y 123.
—De aguardiente; 11, 106 á 115, 116 y 117.
—De jabon; 11, 106 á 115, 118 y 119.
—De cerveza; 11, 106 á 115, 120 y 121.
—Otras fábricas, 11.
Ferias y mercados; 98.
Fielatos; 26 á 35, 124.
Fieles é interventores de consumos; 138, 141, 142 y 143.
Ganados (Registros de); 55 al 58, 148.
Licencias para establecer fábricas; 106 á 123.—Para la venta de líquidos; 124, 129, 130 y 131.
Mataderos.—V. Carnes.
Muelles y bahías (Derechos en); 5.º, 6.º
Multas (Recursos.) R. O. de 2 de junio de 1863, 10 de mayo de 1866, y art. 155 instruccion de consumos.
Párrocos; R. O. de 20 de octubre de 1860. —V. Exenciones.
Poblacion, para determinar la tarifa de cada pueblo; 8.º
Procedimiento penal; Junta administrativa; 151 á 158, R. O. de 10 mayo de 1866.
Puertos.—V. Muelles y bahías.
Radio de las poblaciones; 3.º, 4.º, 5.º, 9.º y 10.—V. Venta de líquidos, y base 4.ª ley de 25 de junio de 1864.
Recargos sobre consumos. Base 8.ª de la ley de 25 de junio de 1864; Rs. Ords. de 8 de abril de 1858, 20 de enero de 1860.
Recargos; 12 al 19.
Recaudacion; 20 y 21.
Reconocimiento; de buques, 5.º
—De equipajes de viajeros; 22.

CONTRIBUCION SOBRE CARRUAJES Y CABALLERÍAS. Este impuesto ha sido establecido por la ley de presupuestos de 29 de junio de 1867, cuyo art. 5.º dice así:

Art. 5.º Se aprueban asímismo las bases adjuntas señaladas con la letra *C* para el establecimiento de un impuesto sobre los carruajes y caballos destinados al recreo y comodidad de sus dueños, y que no estén gravados con contribucion alguna directa para el Estado.»

No están por tanto sujetos á este impuesto las caballerías y carruajes, carros y demás vehículos que contribuyen por inmuebles, cultivo y ganadería ó por las tarifas del impuesto industrial.

Las bases á que se refiere el art. 5.º preinserto dice así textualmente:

LETRA C.

Bases del impuesto sobre caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños, á que se refiere el art. 5.º de la ley.

1.ª Desde 1.º de julio de 1867 las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños, y que no estén sometidos á ninguna clase de contribuciones directas para el Estado pagarán el impuesto anual que determina la siguiente escala:

	En Madrid. — Escudos.	En Sevilla, Cádiz, Barcelona, Málaga y Valencia — Escudos.	En las demas capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones de mas de 15.000 habitantes. — Escudos.	En los demás pueblos. — Escudos.
Caballerías de regalo no destinadas al tiro	10	8	6	3
Carruajes de lujo.				
Coches de dos ruedas cada uno	16	12	8	4
Coches de cuatro ruedas cada uno	20	16	12	8
Tartanas, carros y demás vehículos análogos.				
De dos ruedas: cada uno	10	6	4	3
De cuatro ruedas: cada uno	12	8	6	4

2.ª Este impuesto se exigirá en los mismos plazos que la contribucion territorial. Las ocultaciones se castigarán con penas pecuniarias desde un mínimun del duplo hasta un máximum del cuádruplo del impuesto.

3.ª Las cuotas fijadas en la tarifa precedente podrán sufrir un recargo hasta 3 por 100 por los gastos de recaudacion y entrega del importe de aquellas en las Cajas del Tesoro.

4.ª El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para la administracion y cobranza de este impuesto.»

En virtud de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 29 de junio de 1867, y usando el Gobierno de la autorizacion concedida en la base 4.ª de las preinsertas, se dictaron sobre administracion y cobranza del nuevo impuesto las disposiciones contenidas en el siguiente:

R. D. de 29 junio de 1867.

Instrucciones para la creacion del impuesto sobre caballerías y carruajes: Matrículas: Ocultaciones: Recursos.

(Hac.) Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El impuesto sobre las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños, se pagará desde 1.° de julio de 1867 con sujecion á la tarifa adjunta, señalada con el núm. 1.°

Art. 2.° Conforme á lo establecido en la base 1.ª de las que comprende la letra *C* adjuntas á la ley, y en la expresada tarifa, se pagará el impuesto:

1.° Por las caballerías mayores de todas clases no empleadas en el tiro ni sometidas á ninguna clase de contribuciones directas para el Estado, que los dueños destinen á su propio recreo, regalo ó comodidad, ó á los de su familia.

2.° Por los carruajes de lujo denominados carretelas, landós, berlinas, victorias, breks, y cualquiera otro analogo que tengan igual destino y no satisfagan ningun impuesto directo para el Estado.

Y 3.° Por las tartanas, coches á la calesera, carabaes, birlochos, faetones, omnibus, calesas y demás vehículos, de análoga clase, que se hallen en iguales condiciones. Cuando las tartanas sean, como sucede en algunas poblaciones, el carruaje que usan las clases acomodadas se considerarán de lujo para los efectos de este impuesto.

Art. 3.° Se declaran exceptuados del mismo las caballerías y carruajes que se hallen incluidos en los amillaramientos para la contribuccion de inmuebles, cultivo y ganadería; los que lo estén en las matrículas de la industrial y de comercio, y las yeguas exclusivamente destinadas á la reproduccion.

Art. 4.° Las cuotas de este impuesto serán por regla general íntegras, ó lo que es igual, equivalentes á una anualidad, excepto en los casos de que tratan los artículos 7.°, 8.° y 9.°

Art. 5.° Las mencionadas cuotas podrán sufrir un recargo hasta 3 por 100 por los gastos de recaudacion y entrega del importe de aquellas en las Cajas del Tesoro.

Art. 6.° La cobranza de este impuesto se hará por trimestres por los mismos agentes, y en las épocas y bajo las reglas establecidas ó que se establecieren para las demás contribuciones directas.

Art. 7.° Cuando se adquieran caballerías ó carruajes despues de aprobadas las matrículas, la cuota correspondiente empezará á devengarse desde el trimestre dentro del cual se verifique la adquisicion.

Art. 8.° Por las caballerías que fallezcan dejará de satisfacerse cuota desde el trimestre siguiente al en que ocurra el fallecimiento; y lo mismo se practicará respecto de las caballerías ó carruajes que se inutilicen, entendiéndose que la inutilidad ha de ser absoluta y no temporal, y que ha de justificarse en la forma que previene el artículo 42 del presente decreto.

Art. 9.° Las caballerías ó carruajes que, empleándose en el recreo ó comodidad de sus dueños, se destinen á la agricultura ó al ejercicio de una industria en cualquier período del año, seguirán satisfaciendo este impuesto hasta que aquel termine, y solo en el año inmediato tendrá efecto el cambio á la contribucion respectiva.

Lo mismo se practicará cuando el cambio se verifique en sentido inverso.

Art. 10. Los contribuyentes domiciliados en capitales de provincia ó en las de partido administrativo tienen el deber de presentar todos los años, durante la segunda quincena del mes de mayo, á las Administraciones de Hacienda pública, y los que lo estén en los demás pueblos á los Alcaldes, una declaracion de las caballerías y de los carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños y no comprendidos en ninguna clase de contribucion directa para el Estado, arreglada al modelo que se acompaña, señalado con el núm. 2.° (1).

Art. 11. Las declaraciones se presentarán por duplicado: uno de los ejemplares quedará en poder del Administrador ó del Alcalde; y el otro, anotado con el número de órden que se haya dado al contribuyente en la matrícula de que trata el artículo siguiente, y sellado con el de la Administracion ó de la Alcaldía respectiva, se devolverá al mismo contribuyente.

Art. 12. Los administradores de Hacienda pública, en vista de las declaraciones expresadas en los dos artículos anteriores, y de los demás datos que puedan adquirir, ya de los Ayuntamientos, ó ya por medio de la investigacion administrativa, formarán la matrícula de contribuyentes respectiva á las capitales de provincia, incluyendo en ella á todos los que deban serlo por las caballerías y carruajes que posean sujetos al impuesto, y redactándola segun el modelo núm 3.° Los administradores de partido administrativo formarán la ma-

(1) Esto modelo y los demás que se citan se circulan por separado. (*Nota de la* Gaceta.)

trícula de la capital del mismo, y los Alcaldes con los secretarios de Ayuntamiento las de los demás pueblos, arreglándose todos al expresado modelo.

Art. 13 Los administradores de partido y los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administracion de Hacienda de la provincia, precisamente dentro de los diez primeros dias del mes de junio, la matrícula que hayan formado de la respectiva localidad: y cuando en aquella hayan incluido contribuyentes que hubiesen dejado de presentar su declaracion, les verificará la inclusion para que si se consideran con derecho puedan oponerse á esta, presentando sus reclamaciones ante la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de los 10 dias siguientes, ó sea hasta el 20 de junio, despues de cuya fecha no se admitirá ninguna reclamacion.

Art. 14. Los administradores de Hacienda pública formarán la matrícula de la capital en el plazo señalado para las demás, y harán igual notificacion á los contribuyentes incluidos en ella que no hubiesen presentado declaracion.

Art. 15. Los mismos administradores examinarán las matrículas remitidas por los de partido y por los Alcaldes; examinarán igualmente las reclamaciones presentadas por los contribuyentes á quienes se refieren los artículos precedentes, no solo sobre las matrículas de los pueblos de la provincia, sino sobre la de la capital, y con su dictámen las someterán á la aprobacion de los Gobernadores dentro del mismo mes de junio.

Los dictámenes de la Administracion de Hacienda se consignarán en cada matrícula, prévio informe del oficial del negociado.

Art. 16. Dentro de los ocho dias siguientes deberán los Gobernadores aprobar las matrículas ó acordar su rectificacion en los términos que proceda, y devolverlas á la Administracion de Hacienda, en cuyo poder quedarán las matrículas aprobadas. En el otro ejemplar se pondrá, por el oficial primero interventor, certificacion con el V.° B.° del administrador, haciendo constar dicha aprobacion ó las rectificaciones acordadas por el Gobernador, y se remitirán inmediatamente á los administradores subalternos ó Alcaldes respectivos, haciéndose saber la resolucion dictada por aquel á los contribuyentes, cuyas reclamaciones hayan sido desestimadas.

Estos contribuyentes podrán acudir á la vía contenciosa dentro del plazo que fija el art. 33 de este Real decreto; pero sin que por la interposicion y admision en su caso de la demanda, pueda suspenderse en manera ninguna el pago de la cuota, de la cual será reintegrado el contribuyente si la sentencia ejecutoria fuese favorable.

Art. 17. Tanto los Gobernadores como los administradores y Alcaldes, procurarán acortar cuanto sea posible los plazos fijados en los artículos anteriores en cuanto á dichas autoridades y funcionarios se refieren; pero nunca podrán excederlos, y si por este motivo ó por cualquiera otro imputable á los mismos se retrasara la cobranza, podrá procederse contra el causante con sujecion á las reglas establecidas para la de las demás contribuciones directas.

Art. 18. El importe de las matrículas aprobadas ó rectificadas por los Gobernadores, se tendrá en cuenta para la formacion de la de Rentas públicas, conforme ó lo establecido en el art. 73 de la Inst. de 25 de enero de 1850, para abrir la cuenta corriente que debe llevarse á los pueblos y recaudadores, y para la formacion del estado de valores de que trata el artículo siguiente.

Art. 19. En todo el mes de agosto de cada año remitirán las Administraciones de Hacienda á la Direccion general de contribuciones, un estado general de valores de este impuesto, arreglado al modelo adjunto señalado con el núm. 4.°, y en los meses de enero y julio las adiciones de altas y bajas que ocurran en los semestres respectivos, cuyos estados se redactarán en análoga forma que el general de valores.

Art. 20. Las adiciones por altas á las matrículas y á los estados respectivos, podrán verificarse por declaracion expontánea que hagan los contribuyentes despues de aprobadas las matrículas, en cuyo caso acordarán la adicion las Administraciones de Hacienda de provincia, ya porque ante ellas se presente la declaracion, y ya en vista de los partes de los subalternos y de los Alcaldes cuando á estos la presenten los interesados en declaracion, ó en virtud de expediente de investigacion administrativa, cuya resolucion corresponderá á los Gobernadores.

Las bajas serán el resultado de los expedientes de fallidos por insolvencia ó por inutilizacion absoluta, instruidos en la forma que mas adelante se dirá.

Art. 21. Serán considerados como defraudadores á este impuesto:

1.° Los que por no haber presentado su declaracion en las épocas que determinan los arts. 10 y 20 de este decreto, no estén incluidos en las matrículas aprobadas ó en las adiciones posteriores.

2.° Los que resulten ser poseedores de

mas caballerías ó carruajes, que los declarados al formarse la matrícula ó adiciones.

Y 3.° Los Alcaldes y secretarios de Ayuntamiento, respecto de quienes se justifique plenamente que al tiempo de formar la matrícula dejaron de incluir en ella á uno ó mas contribuyentes que presentaran su declaracion, ó que dejándola de presentar poseyeran y usaran públicamente en la época indicada de formarse las matrículas, caballerías ó carruajes de los sujetos al impuesto.

Art. 22. Los contribuyentes á quienes se justifique la defraudacion, además de pagar la cuota correspondiente con arreglo á la tarifa, podrán ser castigados con la pena pecuniaria desde el mínimum del duplo de dicha cuota, hasta el máximum del cuádruplo de la misma.

La pena que podrá imponerse á los Alcaldes y secretarios de Ayuntamiento será la mitad de la señalada á los defraudadores, y se entenderá siempre sin perjuicio de la que contra estos recaiga.

Art. 23. La comprobacion é investigacion administrativa tendrá por objeto averiguar los individuos que posean caballerías y carruajes de los sujetos al impuesto sin hallarse matriculados, ó mayor número de aquellos que declaran, y por los cuales vengan contribuyendo.

Art. 24. Respecto de las capitales de provincia, los administradores de Hacienda pública podrán disponer, segun las circunstancias, que se ejecute la comprobacion administrativa por oficiales de la propia Administracion ó por agentes de la contribucion industrial.

En los demás pueblos de la provincia estará la comprobacion por regla general á cargo de dichos agentes.

Art. 25. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á estos funcionarios en el ejercicio de su cargo, haciendo que se les exhiban y faciliten todos los documentos, datos y noticias que reclamen para el mejor desempeño de aquel.

Art. 26. Los expedientes que se instruyan sobre defraudacion á este impuesto constarán:

1.° De la denuncia particular, si la hubiese.

2.° De la diligencia de reconocimiento de la casa ó sitio en que estén las caballerías ó carruajes á que se refiera el expediente, en la cual se consignarán todas las circunstancias que conduzcan á la averiguacion de la verdad. Esta diligencia deberá suscribirla el interesado ó dos testigos cuando aquel no sepa ó no quiera firmar, y el empleado que la practique.

3.° De otra diligencia en que se hará constar literalmente lo que el interesado exponga en su defensa, ó que habiéndosele requerido al efecto no quiso usar de su derecho. Esta diligencia será tambien firmada por el interesado, ó en su defecto por dos testigos como se previene respecto á la anterior.

4.° Si en la diligencia expresada en el párrafo precedente hiciese el interesado alguna cita favorable, se evacuará inmediatamente, si es dentro de la misma poblacion, ó se dará cuenta al Administrador ó Alcalde para que lo disponga de oficio cuando haya de evacuarse fuera de aquella.

5.° De las declaraciones de dos ó mas testigos que tengan conocimiento del hecho que se trate de justificar. Pero estas declaraciones se omitirán cuando al practicar la diligencia de que trata el párrafo segundo de este artículo confiese el interesado el hecho que constituya la defraudacion, y así se consigne en la misma diligencia.

6.° Evacuadas las citas y unidos al expediente los demás datos que se consideren conducentes á la completa justificacion del hecho, se notificará al interesado por medio de diligencia escrita y autorizada en la forma establecida en los párrafos anteriores, que el expediente de comprobacion queda terminado, y que pasa á la Administracion.

Art. 27. La entrega de los expedientes á la Administracion de Hacienda se verificará precisamente dentro de los cinco dias inmediatos á la última diligencia.

Art. 28. La Administracion de Hacienda procederá á examinar si está justificado el hecho ó hechos que hayan sido objeto del expediente: si no lo estuvieren, acordará las nuevas diligencias que deban practicarse.

Art. 29. Cuando la Administracion encuentre justificados los hechos, y despues de examinar las excepciones de los contribuyentes que las expongan dentro de un plazo de seis dias, contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa prevenida en el párrafo sexto, art. 26 de este Real decreto, propondrá al Gobernador de la provincia el señalamiento de la cuota que deban satisfacer segun tarifa, y la multa en que hayan incurrido por la ocultacion.

Art. 30. Si la Administracion, con vista de los expedientes y de las reclamaciones de los interesados, no considerase procedente la imposicion de multa, expondrá las razones en que funde su dictámen, y lo propondrá así al Gobernador de la provincia, como tambien que sobre la cuota de la tarifa se imponga un recargo de 6 por 100 por la demora.

Art. 31. Si los Gobernadores estimasen que no está justificada la defraudacion, podrán ampliar la justificacion de los expedientes: tomar informes y noticias, y oir nuevamente á los interesados. Tambien devolverán el expediente á la Administracion para que exponga de nuevo lo que crea conveniente.

Art. 32. Cuando los Gobernadores encuentren procedentes las propuestas en vista del resultado de los expedientes ó por las diligencias que manden practicar, determinarán la cuota que debe satisfacer el contribuyente, y le impondrán la multa en que haya incurrido.

Si por el resultado de las diligencias considerase el Gobernador que no procede la imposicion de la multa, lo consignará tambien en decreto razonado. En ambos casos se pasarán los expedientes á la Administracion para los efectos correspondientes.

Art. 33. Las resoluciones de los Gobernadores de provincia de que tratan el artículo precedente y el 17 causarán estado, y solo serán reclamables para la vía contencioso-administrativa, que deberá en su caso entablarse por los particulares dentro del improrogable plazo de 30 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa.

Cuando las resoluciones de los Gobernadores sean absolutorias, tambien causarán estado; y en este caso las Administraciones de Hacienda remitirán los expedientes á la Direccion general de contribuciones á fin de que esta acuerde si la Administracion debe intentar la vía contenciosa dentro del plazo señalado en el art. 93 de la ley de 25 de setiembre de 1863.

Art. 34. Para que los particulares puedan usar del derecho que les concede el artículo anterior, deberán consignar en la Tesorería de provincia el importe de las cuotas y multas, ó afianzar su pago á satisfaccion de la Administracion de Hacienda, sin cuyo requisito no será admitida la demanda.

Art. 35. Pasado el término de los 30 dias sin haberse hecho la consignacion ó el afianzamiento del importe de las cuotas y de las multas, se procederá á su exaccion, empleando si fuese necesario la vía de apremio.

Art. 36. Cuando los interesados acudan ante los Consejos provinciales reclamando contra los acuerdos dictados por los Gobernadores, se pasarán á los mismos los expedientes instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificacion necesaria.

Art. 37. La sustanciacion de estos juicios ante los Consejos provinciales, en los que representarán al Fisco los promotores de Hacienda, será la que se halla establecida para los negocios contenciosos de la Administracion.

Art. 38. De los fallos de los Consejos provinciales podrá apelarse para ante el Consejo de Estado dentro de 10 dias, contados desde el siguientes al de la notificacion de la sentencia, tanto por los particulares como por la Hacienda pública.

Art. 39. Los promotores fiscales apelarán para ante el Consejo de Estado, cualquiera que sea la cuota y multa, materia ú objeto del juicio, siempre que los fallos de los Consejos provinciales sean perjudiciales á la Hacienda, é incurrirán en responsabilidad si dejasen trascurrir el plazo señalado en el artículo anterior sin interponer el recurso.

Art. 40. Si los Consejos provinciales denegasen en algun caso la apelacion interpuesta en tiempo, solicitarán los promotores fiscales testimonio del fallo y de la providencia denegatoria, y le remitirán al fiscal de lo contencioso en el Consejo de Estado para los efectos á que haya lugar.

Art. 41. Cuando el expediente se haya instruido en virtud de denuncia de un particular cualquiera, tendrá este derecho á la tercera parte de la multa ó multas que se impongan; y en caso de condonacion de las mismas se excluirá siempre la parte correspondiente al denunciador.

Art. 42. Los expedientes de fallidos por este impuesto se instruirán en las épocas y con los requisitos prevenidos por la circular de la Direccion general de contribuciones, fecha 26 de junio de 1856, relativa á la contribucion industrial y de comercio.

Pero no se aprobará ninguna baja cuando se trate de contribuyentes de fuera de las capitales de provincia sin que además de la declaracion de dos contribuyentes, cuando menos, que confirmen la insolvencia, no certifiquen sobre ella bajo su responsabilidad personal el Alcalde y secretario del Ayuntamiento respectivo.

En cuanto á las capitales de provincia, dicha certificacion será expedida por la del inspector de policía del distrito en que esté domiciliado el contribuyente, sin perjuicio de las demás comprobaciones que por medio de los agentes practique la Administracion antes de proponer la baja al Gobernador.

Art. 43. Los plazos señalados en los artículos 10, 13, 14, 15 y 16 serán este año los siguientes:

Para la presentacion de las declaraciones de los contribuyentes desde el 15 al 31 de agosto.

Para la formacion de las matrículas del 1.° al 10 de setiembre.

Para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones contra su inclusion en dichas matrículas del 11 al 20 del mismo mes.

Para el exámen por las Administraciones y presentacion de las matrículas á la aprobacion de los Gobernadores hasta el 30 del propio mes.

Y para la resolucion de los Gobernadores sobre aprobacion ó rectificacion de las matrículas los ocho primeros dias del mes de octubre.—Dado en Palacio á 29 de junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.» (*CL. t. 97, p. 1351.*)

La tarifa del impuesto sobre las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidades de sus dueños, es la que acompaña á las bases de la ley de 29 de junio inserta en la pág. 847.

CONTRIBUCION Ó IMPUESTO DEL CINCO POR CIENTO SOBRE RENTAS Y SUELDOS.

Fué establecido este impuesto por la Ley de presupuestos de 29 de junio de 1867, como en sustitucion del descuento sobre los sueldos de los empleados, que fijo unas veces y gradual otras ha arbitrado algunas veces el Gobierno como recurso de circunstancias. El nuevo impuesto no alcanza solo á los empleados, sino á otras muchas clases, viniendo á gravar la renta procedente del capital moviliario. Veamos:

Ley de pres. de 29 junio de 1867.

«Art. 3.° Se aprueban las bases adjuntas señaladas con la letra *A* para establecer una imposicion de 5 por 100 sobre todas las rentas, sueldos y asignaciones que se devenguen desde 1.° de julio de 1867 y deban satisfacerse de fondos del Estado, provinciales ó municipales, y sobre los dividendos rentas ó beneficios que se repartan á los poseedores de acciones y obligaciones de bancos y sociedades de todas clases, constituidas con aprobacion del Gobierno.

El clero cuyas asignaciones están determinadas y garantidas por convicciones solemnes con la Santa Sede, será invitado á someter aquellas voluntariamente al impuesto del 5 por 100 señalado á las demás clases del Estado.»

(Letra A.)

Bases para la imposicion de 5 por 100 sobre las rentas, sueldos, haberes y asignaciones personales y corporativas á que se refiere el art. 3.° de la ley.

1.ª Desde 1.° de julio de 1867 se exigirá un impuesto de 5 por 100:

Primero. Sobre las dotaciones señaladas en la seccion primera del presupuesto á la Casa Real.

Segundo. Sobre las cantidades que el Tesoro abona en concepto de cargas de justicia.

Tercero. Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones y premios que devengan las clases activas y pasivas que dependen del Tesoro, exceptuando los haberes de las religiosas en clausura, hermanas de la caridad y los de las clases de tropa del ejército, armada, guardia civil y resguardos.

Cuarto. Sobre las rentas que perciben los acreedores de la Nacion por cualquier clase de título y que el Estado ó en su nombre algun establecimiento público satisface en períodos fijos préviamente determinados por las leyes exceptuando las deuda exterior y las procedentes de tratados.

Y quinto. Sobre los intereses que devenguen las imposiciones voluntarias á plazo fijo que se consignen en la Caja general de Depósitos desde 1.° de julio de 1867.

El impuesto se exigirá por los agentes de la Administracion en el acto de satisfacer las rentas, haberes, sueldos, asignaciones, dotaciones, comisiones y premios que le motivan, y en la forma que determinen los reglamentos.

2.ª Se exigirá tambien el mismo impuesto de 5 por 100:

Primero. Sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los municipios á virtud de emisiones legalmente autorizadas.

Segundo. Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases remuneradas en cualquier concepto por los presupuestos provinciales y municipales.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cobrarán este impuesto en el acto de satisfacer las rentas, sueldos, asignaciones y haberes que lo motivan, y en la forma que las mismas corporaciones determinen, debiendo ingresar su importe en las arcas del Tesoro dentro de un plazo de 15 dias.

3.ª Se exigirá igualmente el mismo impuesto de 5 por 100:

Primero. Sobre los beneficios que se distribuyan por dividendos, repartos ó por

otros medios entre los accionistas de los bancos, sociedades y compañías de todas clases, no fabriles, constituidas con aprobacion del Gobierno, rebajando para la exaccion la parte de beneficios que procedan de interesess de fondos públicos gravados con la misma imposicion.

Segundo. Sobre las rentas que perciban los acreedores de estas sociedades por intereses de obligaciones ó en conceptos análogos, exceptuándose las emitidas por las compañías de ferro-carriles y compañías concesionarias de canales de riego.

Y tercero. Sobre los haberes, sueldos ó asignaciones que las sociedades y compañías satisfagan á los empleados de nombramiento del Gobierno.

Los bancos, sociedades y compañías á que se refiere esta base exigirán el impuesto en el acto de satisfacer los beneficios, dividendos, rentas ó asignaciones que le motivan, ingresando su importe en el Tesoro dentro de un plazo de 15 dias.

4.ª Se exigirá igualmente el impuesto de 5 por 100 sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que por razon de su cargo perciban los registradores de la propiedad.

Estos deberán presentar en las Administraciones de Hacienda pública nota trimestral del importe total de los honorarios que por todos conceptos hayan percibido, y verificar en el mismo período el pago en la Tesorería respectiva.

5.ª Se faculta al Ministro de Hacienda para adoptar las disposiciones necesarias á fin de asegurar la recaudacion de este impuesto.»

R. D. de 17 julio de 1867.

Instruccion provisional para la administracion, liquidacion y recaudacion del impuesto de 5 por 100 sobre las rentas, sueldos y asignaciones establecido por el art. 3.º de la ley de presupuestos de 29 de junio de 1867, con sujecion á las bases insertas.

(Hac.) «En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado,

Vengo en aprobar la siguiente instruccion provisional para la administracion, liquidacion y recaudacion del impuesto de 5 por 100 sobre las rentas, sueldos y asignaciones establecido por el art. 3.º de la ley de 29 de junio de 1867.

Artículo 1.º Con arreglo á las bases aprobadas por el art. 3.º de la ley de 29 de junio anterior, el impuesto de 5 por 100 grava desde 1.º del presente mes.

1.º Sobre las dotaciones señaladas á la Casa-Real.

2.º Sobre las cantidades que el Tesoro abona en concepto de cargas de justicia.

3.º Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones y premios que devengan las clases activas y pasivas que dependen del Tesoro, á excepcion de las religiosas en clausura, hermanas de la Caridad y las clases de tropa del ejército, armada, guardia civil y resguardos terrestres y marítimos.

4.º Sobre las rentas que perciben los acreedores de la Nacion por cualquiera clase de título, y que el Estado, ó en su nombre algun establecimiento público, satisface en períodos fijos préviamente determinados por las leyes, exceptuando la deuda exterior y las procedentes de tratados.

5.º Sobre los intereses que devenguen las imposiciones voluntarias á plazo fijo que se consignen en la Caja general de depósitos desde 1.º del mes actual.

6.º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los municipios á virtud de emisiones legalmente autorizadas.

7.º Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases renumeradas en cualquier concepto por los presupuestos provinciales ó municipales.

8.º Sobre los beneficios que se distribuyan por dividendos, repartos ú otros medios entre los accionistas de los bancos, sociedades y compañías de todas clases no fabriles, constituidas con aprobacion del Gobierno, deducida la parte de beneficios que proceda de intereses de fondos públicos gravados con la misma imposicion.

9.º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las mismas sociedades por intereses de obligaciones ó en conceptos análogos, entendiéndose exceptuadas las emitidas por las compañías de ferro-carriles y concesionarios de canales de riegos.

10. Sobre los haberes, sueldos ó asignaciones que las sociedades y compañías satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

11. Sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que por razon de su cargo perciban los registradores de la propiedad.

Y 12. Sobre las asignaciones del clero, en el caso de que voluntariamente las someta al impuesto á virtud de la indicacion que ha de hacérsele en cumplimiento de lo que dispone el segundo párrafo del art. 3.º de la ley.

Art. 2.° La Direccion de contribuciones, y por regla general sus dependencias en las provincias, tendrán á su cargo el reconocimiento y liquidacion de los derechos que correspondan al Estado con arreglo á las bases mencionadas en el artículo anterior, así como tambien el conocimiento de todos los incidentes que pueda producir la administracion del impuesto.

La recaudacion se hará, sin embargo, directamente por las mismas dependencias que verifiquen el pago de los sueldos, rentas ó asignaciones personales y corporativas sobre que ha de gravar el impuesto, formalizándose despues virtualmente por las encargadas de rendir las cuentas de rentas públicas y de ingresos y pagos del Tesoro, las cantidades que procedan de rentas ó asignaciones, cuya liquidacion y pago corresponda á las diferentes oficinas que no rinden alguna de las cuentas citadas.

Art. 3.° Se consideran comprendidas en las denominaciones de *asignacion*, *comision* y *premio* todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados civiles y militares dependientes del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los municipios como retribucion de un servicio personal, aun cuando no consten detalladas las plazas en los presupuestos de gastos respectivos; los sobresueldos comprendidos en el presupuesto que perciben algunos funcionarios de las carreras civiles, y los que por reglamento correspondan á los jefes y oficiales del ejército y armada, ya en razon de sus destinos, ó ya en comisiones activas del servicio; el 25 por 100 de los premios de expendicion de todos los efectos estancados; el 50 por 100 de la comision de venta de los billetes de la lotería, excepto la correspondiente á los del sorteo de Navidad, y los de recaudacion de los impuestos de minas y sobre las traslaciones de dominio.

Art. 4.° Con objeto de facilitar la comprobacion de la liquidacion del impuesto en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro, cuyo pago se hace en virtud de nóminas; y á fin de que pueda satisfacerse cualquiera reclamacion de los interesados, comprenderán en aquellas los encargados de su formacion tres casillas, en las cuales se expresará individualmente el importe íntegro devengado, la cantidad á que ascienda el 5 por 100 con que debe gravar el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

Art. 5.° Una vez expedidos, y antes de intervenirse los libramientos por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina, ó bien á favor de un solo individuo y por el concepto de cargas de justicia, se pasarán á las Administraciones de Hacienda pública para que en vista liquiden el impuesto al dorso de los mismos libramientos, y expidan los oportunos cargarémes á nombre de los mismos funcionarios ó individuos á cuyo favor estén extendidos aquellos. Los interesados presentarán unidos los libramientos y cargarémes respectivos en las Contadurías para su intervencion, y despues en las Tesorerías para obtener el ingreso y pago de su importe; siendo mancomunadamente responsables los contadores ó tesoreros de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formacion del ingreso por el impuesto con que se halle gravado.

Las Tesorerías expedirán cartas de pago con expresion de las mismas circunstancias de los cargarémes á favor de los habilitados de las clases ó de los respectivos perceptores, á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

Art. 6.° Las Tesorerías de Hacienda pública, al satisfacer como sucursales de la Caja general de depósitos los intereses que devenguen las imposiciones voluntarias á plazo fijo, consignadas desde el dia 1.° del presente mes, cobrarán de los habilitados el impuesto del 5 por 100, y antes de cerrar las operaciones del dia se harán cargo precisamente de su importe como recibido del Tesoro á cuenta de los suplementos hechos al mismo, expidiendo carta de pago á favor de los tesoreros con expresion de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á la Administracion de Hacienda pública para que expidan cargarémes equivalentes en conceptos de valores del impuesto, formalizándose en el acto el cargo á la Tesorería con esta aplicacion, y la data por igual valor como devoluciones á la Caja de depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Oportunamente formalizarán tambien las Contadurías y Tesorerías con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Caja general de depósitos las operaciones consiguientes para pasar de una á otra Caja, con arreglo al reglamento, los ingresos realizados por la sucursal.

Art. 7.° El impuesto sobre las rentas ó intereses de la Deuda pública que se satisfacen en las Tesorerías de las provincias, cómo sucursales de la Tesorería de la Direccion del ramo, se recaudará tambien por las mismas sucursales, dándole ingreso mediante cargarémes de las Contadurías, como inter-

ventoras de dichas sucursales, en concepto de remesas de la Tesorería de la provincia, y expidiendo cartas de pago á favor de los tesoreros, con expresion de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á las Administraciones de Hacienda pública, para que expidan cargarémes equivalentes en concepto de valores del impuesto; y una vez realizado así, se formalizará el oportuno cargo á Tesorería con esta aplicacion y la data por la misma cantidad en concepto de remesas á la Tesoría de la Deuda.

Las Contadurías y Tesorerías con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Deuda pública, formalizarán tambien las operaciones consiguientes para pasar á la Caja del Tesoro, en concepto de traslacion de caudales, los ingresos realizados por la sucursal de la Tesorería de la Deuda.

Art. 8.° Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos remitirán desde luego á las Administraciones de Hacienda pública de su respectiva provincia:

1.° Un certificado expedido por los secretarios de las corporaciones y visado por los presidentes de las mismas en que se exprese el importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que tengan emitidos aquellas con autorizacion legal, el tanto por ciento del mismo valor nominal que devengan por intereses, y las fechas de sus vencimientos.

Y 2.° Una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de las respectivas corporaciones.

Tambien será obligatorio para las referidas Diputaciones y Ayuntamientos el dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones de Hacienda pública de toda emision ó amortizacion de valores que tenga lugar en lo sucesivo, y de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 9.° Las Administraciones de Hacienda pública, en vista de los certificados á que se refiere la primera parte del artículo anterior liquidarán desde luego el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporacion; lo contraerán en sus cuentas de rentas públicas, y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 dias, á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que grave la imposicion.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los derechos contraidos en las cuentas serán objeto de los correspondientes *aumentos ó bajas* en las citadas cuentas de rentas públicas, justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del artículo 8.° les pasen las respectivas corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 10. Los delegados del Gobierno cerca de los bancos, sociedades y compañías de tadas clases, excepto las fabriles constituidas con aprobacion del mismo Gobierno, remitirán tambien á las Administraciones de Hacienda pública de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados:

1.° Una nota certificada expresiva del importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que devenguen interés, emitidos á favor de sus acreedores, y que se hallen en circulacion en 1.° del mes actual, así como tambien el tanto por ciento de interés que devengan sobre su valor nominal y de la fecha de sus vencimientos. El aumento ó disminucion que tenga en lo sucesivo la circulacion de los expresados valores se participará en igual forma y por duplicado á las mismas Administraciones.

Y 2.° Otra nota detallada de los sueldos que los mismos establecimientos satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Cuando en cumplimiento de los estatutos ó reglamentos se verifiquen los balances ó liquidaciones semestrales ó anuales, remitirán tambien á las referidas Administraciones certificados expresivos de la parte de beneficios á repartir entre los accionistas, con deduccion de los que procedan de efectos públicos gravados con la misma imposicion de 5 por 100.

En los establecimientos en que no haya delegado del Gobierno expedirán las certificaciones á que se refiere este artículo los directores ó gerentes, y se remitirán por los mismos con el V.° B.° de los presidentes de los Consejos ó Juntas de gobierno á los Gobernadores de provincia, los cuales las pasarán á las ya citadas Administraciones de Hacienda pública.

Art. 11. Dichas Administraciones liquidarán el impuesto, y harán las consiguientes contracciones, y los *aumentos ó bajas* que procedan en las cuentas de rentas públicas, inmediatamente despues que reciban los documentos á que se refiere el artículo anterior, en los mismos términos establecides en el 9.° respecto á las operaciones procedentes de imposiciones sobre los intereses

de valores y haberes de empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 12. Una vez presentadas por los registradores de la propiedad las notas trimestrales del importe total de los honorarios que por todos conceptos hayan percibido, segun previene el párrafo segundo de la base 4.ª de las aprobadas por el art. 3.º de la ley de 29 de junio anterior, las Administraciones contraerán en sus cuentas de rentas públicas las dos terceras partes de aquel importe total, y exigirán desde luego su ingreso en Tesorería.

Además cuidarán las Administraciones, bajo su responsabilidad, del puntual y exacto cumplimiento por parte de los registradores de las disposiciones de la base antes citada.

Art. 13. En el caso de que el clero someta voluntariamente sus asignaciones al impuesto, se observarán en las operaciones de liquidacion é ingreso del mismo las reglas establecidas en los arts. 4.º y 5.º respecto á las imposiciones sobre los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones que devengan las demás clases que cobran del Tesoro.

Art. 14. La Contaduría central se atendrá tambien en cuanto á la liquidacion é ingreso del impuesto en la parte procedente de los haberes, sueldos, etc., que devenguen las clases activas y pasivas que cobran del Tesoro, y las cargas de justicia cuyo pago se halle domiciliado en la Tesorería central, á las mismas reglas determinadas en los artículos 4.º y 5.º ya citado.

Art. 15. Las dependencias de la Direccion general de la Deuda pública recaudarán el impuesto procedente de los intereses de valores del Estado sujetos á la imposicion, y darán ingreso á su importe en concepto de remesas de la Tesorería central, expidiendo á favor de la misma las oportunas cartas de pago, con expresion de la procedencia del ingreso que representen. Estas cartas de pago se remitirán semanalmente á la Contaduría central para que tenga lugar la formalizacion de su importe.

Art. 16. La misma Contaduría central, en vista de las cartas de pago de que trata el artículo anterior, procederá en union con la Tesorería á la formalizacion de su importe, figurando un cargo como valores del impuesto, y una data en concepto de movimiento de fondos como remesas á la Tesorería de la Deuda pública.

Art. 17. La Tesorería de la Caja general de Depósitos recaudará tambien el impuesto que corresponda á los intereses que satisfaga como devengados por imposiciones voluntarias á plazo fijo que se hayan consignado desde 1.º del presente mes.

Diariamente formalizarán las dependencias de la referida Caja general de depósitos el importe recaudado por valores del impuesto, formando cargo á la Tesorería en la cuenta de suplementos hechos al Tesoro, y pasando la oportuna carta de pago á la Contaduría central para que á su vez formalice, en union de la Tesorería, el importe de aquella como producto del impuesto y como devolucion á la Caja de depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro.—Dado en San Ildefonso á 17 de julio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.» (*Gaceta 18 julio.*)

R. O. de 4 setiembre de 1867.

Declarando exceptuadas del descuento del 5 por 100 las asignaciones de las nodrizas de los hospicios....

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en ese centro á virtud de consulta del Director del Hospicio provincial de Valladolid sobre si la retribucion que reciben las amas de cria de aquel establecimiento debe sufrir el descuento del 5 por 100. En su vista, y atendiendo al objeto á que se consagran estos establecimientos, siendo muy pocos los que no cuentan con recursos aportados por la caridad de diferentes asociaciones benéficas:

Considerando que por estas razones no ha sido la mente del legislador gravar las exíguas asignaciones de las nodrizas de los mismos establecimientos, que no tienen el carácter de empleados, con impuesto alguno; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido declarar exceptuadas del nuevo impuesto del 5 por 100 las asignaciones que reciben las amas de cria del Hospicio provincial de Valladolid y todas las demás de los establecimientos de España, ya se paguen de fondos del Estado, ya de los provinciales ó municipales.—De Real órden, etc.—Madrid 4 de setiembre de 1867.» (*Gac. 18 setiembre.*)

CONTRIBUCION Ó IMPUESTO SOBRE LAS INDUSTRIAS MINERA Y METALÚRGICA.

Tratan de esta contribucion los arts. 80 al 85 de la ley de 6 de julio de 1859, reformada en 4 de marzo de 1868, los artículos 81 y 82 del reglamento de 24 de junio de 1868, que ha derogado el de 25 de febrero 1863, el art. 7.º de la ley de 29 de junio de 1867 con las bases á que se refiere y la R. O. de 5 de julio del mis-

mo año dictando disposiciones para la recaudacion del impuesto. En el artículo MINAS pueden consultarse los artículos citados de la ley de 6 de julio de 1859 y el reglamento reformado; aquí nos limitamos á las bases de la de presupuestos de 1867 y á la instruccion de 5 julio.

Ley de 3 agosto de 1866.

Es la de presupuestos de 3 de agosto de 1866 con las bases para la exaccion del impuesto de minas, que no insertamos por haber sido modificadas ó mas bien derogadas por la base 3.ª de la ley de 29 de junio 1867.

Ley de 29 junio de 1867.

Art. 7.º Se aprueban igualmente las adjuntas bases señaladas con la letra *E* para la exaccion del impuesto de minas.

LETRA E.

Bases para la exaccion del impuesto de minas que se citan en el art. 7.º de la ley.

1.ª Las industrias mineras y metalúrgicas pagarán desde que empiece á regir la presente ley de presupuestos las contribuciones siguientes:

Primero. Las establecidas en los artículos 80 al 83 inclusive de la ley de minas de 6 de julio de 1859.

Segundo. El 3 por 100 sobre el valor de los minerales, inclusa la calamina y la blenda, que se exporten al extranjero y á nuestras posesiones de Ultramar.

Tercero. El mismo 3 por 100, sin deduccion de gastos de ninguna especie, sobre el valor de los metales que igualmente se exporten.

Cuarto. Los plomos argentíferos que se exporten pagarán además por derechos de la plata que contengan 200 milésimas de escudo por cada quintal los producidos en la Sierra Almagrera; 125 milésimas de escudo los de la provincia de Múrcia; 100 milésimas los de Almería, procedentes de Sierra Alamilla y Cabo de Gata; 50 milésimas los de Motril y de la provincia de Jaen, y los de otras procedencias el derecho correspondiente al grupo á que perteneciesen, segun la plata que contengan, prévio ensayo por los ingenieros del Gobierno.

Y quinto. Los edificios destinados á la industria minera y metalúrgica pagarán la contribucion de inmuebles con arreglo á su valor, y las fábricas de fundicion de minerales satisfarán por las de subsidio las cuotas que señala la tarifa núm. 3, de las aprobadas por R. O. de 3 de julio de 1864.

2.ª El pago de 3 por 100 sobre los minerales y metales que se exporten, y el del recargo por razon de plata de los plomos argentíferos, se hará precisamente en los puntos de embarque, pero por el precio que tengan en el productor, para lo cual los que procedan de diferentes puntos de aquellos por que hayan de embarcarse se conducirán con guia en que se exprese su procedencia y el precio del expresado punto productor.

3.ª Se exceptúan del pago del 3 por 100 y del recargo sobre la plata todos los minerales y metales que se consuman en el Reino, su circulacion y beneficio será completamente libre por el interior.

Quedan asímismo exceptuados la mena de hierro, los combustibles fósiles, el hierro, coke, y zinc que se exporten, cuya exencion durará el tiempo prefijado en el párrafo segundo del art. 84 de la referida ley de 6 de julio de 1859.

Quedan derogados, en cuanto se opongan á las tres bases precedentes, los artículos de la mencionada ley de 6 de julio de 1859, que tratan de los impuestos sobre las industrias minera y metalúrgica; la ley de 18 de julio de 1865, y las bases aprobadas por el art. 7.º de la de presupuestos de 1866-67.

R. O. de 5 julio de 1867.

Dictando disposiciones para la recaudacion del impuesto sobre las industrias minera y metalúrgica.

(HAC.) «Siendo conveniente armonizar las reglas administrativas y de recaudacion del impuesto sobre las industrias minera y metalúrgica con las bases relativas á las mismas, aprobadas por el art. 7.º de la ley de presupuestos de 29 de junio último y con la R. O. de 18 del mismo mes, que determina que la recaudacion de los derechos que se fijan á los minerales y metales que se exporten se haga por las Administraciones de aduanas, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se observen las disposiciones vigentes.

Artículo 1.º Conforme á lo que determinan los arts. 80 al 82 inclusive de la ley de minas de 6 de julio de 1859 y las bases aprobadas por el art. 7.º de la de presupuestos vigente, las minas, terreros y escoriales pagarán por derechos de superficie ó cánon fijo las cuotas siguientes:

1.ª Cada pertenencia minera comun, ó sea lo que constituye un sólido de base rectangular de 300 metros de largo por 200 de ancho, 30 escudos anuales.

2.ª Si son de carbon de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa, y sal

gemma, ó de arenas auríferas ó estanníferas, aunque de mayor extension que las comunes, pagarán solo por cada pertenencia 20 escudos.

3.ª Los escoriales y terreros satisfarán de cánon anual 40 escudos por cada 40.000 metros de superficie.

4.ª Las pertenencias incompletas y las demasías pagarán en proporcion de la superficie respectiva.

5.ª Los permisos para la investigacion pagarán cada uno 20 escudos al año, sean de una ó dos pertenencias.

6.ª En las galerías generales se pagará el cánon correspondiente á las pertenencias mineras que les estuviesen reservadas por la Real concesion, que sean registradas ó puestas en investigacion

El cánon se devengará respectivamente desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion del permiso para investigaciones.

Art. 2.° No se exigirá cantidad alguna á las pertenencias de minerales de hierro hasta pasados 20 años, contados desde el 9 de octubre de 1859 en que se publicó la ley de minas del mismo año, pero deberán contribuir con el cánon correspondiente á su superficie, si á pesar de haber sido registradas y concedidas como de hierro contuviesen tambien algun otro metal beneficiable.

Art. 3.° Segun lo dispuesto en las ya citadas bases aprobadas por el art. 7.° de la ley de presupuestos de 29 de junio último, los minerales y metales que se exporten al extranjero y á nuestras provincias de Ultramar pagarán, además de los derechos que establecen los aranceles de aduanas, los siguientes:

1.° Tres por 100 sobre el valor de los minerales, inclusa la calamina y la blenda.

2.° El mismo 3 por 100 sobre el de los metales, sin deduccion de gastos de ninguna especie.

3.° Los plomos argentíferos pagarán además por derechos de la plata que contengan 200 milésimas de escudo por cada 46 kilógramos (equivalente á un quintal) los producidos en Sierra Almagrera; 125 milésimas de escudo los de la provincia de Múrcia; 100 milésimas los de Almería procedentes de Sierra Alhamilla y Cabo de Gata; 50 milésimas los de Motril y de la provincia de Jaen, y los de otras procedencias el derecho correspondiente al grupo á que pertenecieren, segun la parte que contengan, prévio ensayo por los ingenieros del Gobierno.

Art. 4.° El pago del 3 por 100 sobre los minerales y metales que se exporten y el del recargo por razon de plata de los plomos argentíferos, se hará precisamente en los puntos de exportacion, pero por el precio que tengan en el productor, para lo cual los que procedan de diferentes puntos de aquellos por que hayan de exportarse se conducirán con guias arregladas al modelo núm. 1.° (1).

Art. 5.° Se exceptúan del pago del 3 por 100 y del recargo sobre la plata todos los minerales y metales que se consuman en el Reino: su circulacion y beneficio será completamente libre en el interior; pero el comercio de cabotaje queda sujeto á las formalidades de instruccion.

Continúan asímismo exceptuados por espacio de 20 años, á contar desde el 9 de octubre de 1859, fecha de la publicacion de la referida ley de 6 de julio del mismo año, la mena de hierro, los combustibles fósiles, el hierro, cok y zinc que se exporten.

Art. 6.° En conformidad tambien á lo que determinan las referidas bases, los edificios destinados á las industrias minera y metalúrgica pagarán en la forma y épocas que disponen las instrucciones respectivas la contribucion de inmuebles con arreglo á su valor, y las fábricas de fundicion de minerales satisfarán por la de subsidio las cuotas que señala la tarifa número 3 de las aprobadas por R. O. de 3 de julio de 1864.

Art. 7.° La administracion y recaudacion del cánon fijo sobre las minas, terreros y escoriales continuará á cargo de la Direccion general de contribuciones y de las Administraciones de Hacienda pública.

Corresponde por lo tanto á dichas Administraciones la recaudacion del expresado cánon fijo.

Art. 8.° Los adminstradores subalternos de Rentas estancadas y de Aduanas podrán sin embargo cobrar directamente de los mineros ó de sus apoderados las cantidades que por el cánon de las minas, terreros y escoriales de sus respectivos distritos les haga cargo la Administracion de Hacienda de la provincia, dando á los interesados cartas de pago formales.

Art. 9.° Los expresados administradores subalternos, al remitir las cuentas mensuales á los de Hacienda pública de la provincia, acompañarán á las del cánon de minas relacion nominal y circunstanciada de de las cantidades que hayan recaudado por este concepto.

Art. 10. Las Administraciones de Hacien-

(1) Este modelo y los demás que se citan se circulan por separado. (*Nota de la Gaceta.*)

da pública verificarán los ingresos de los productos de dicho cánon en Tesorería con las formalidades de instruccion, haciendo los abonos correspondientes en la cuenta de cada mina, terrero ó escorial.

Art. 11. Los productos procedentes del cánon respectivo á las minas, terreros y escoriales enclavados en el territorio del distrito de la capital, ó en el de los partidos administrativos, ingresarán directamente en las Cajas del Tesoro, mediante cargarémes de los administradores.

Art. 12. Las sociedades ó mineros que quieran satisfacer directamente en las Tesorerías el importe del cánon podrán verificarlo, en cuyo caso los administradores de Hacienda darán aviso á los subalternos del distrito en que se hallen las minas, para que hagan los asientos que correspondan.

Art. 13. Los cargos para la exaccion del cánon, respecto á las pertenencias que se soliciten con arreglo á la ley de minas, se abrirán por las Administraciones de Hacienda pública, con presencia de los datos que les faciliten los Gobernadores de las respectivas provincias, desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion de permisos para investigaciones.

Art. 14. Los Gobernadores facilitarán á las Administraciones de Hacienda pública, con toda brevedad, cuantos datos les reclamen para la mejor y mas pronta regularizacion de este servicio, y cuidarán del exacto cumplimiento de lo prevenido en el art. 81 del reglamento de 25 de febrero de 1863.

Art. 15. Las Administraciones de Hacienda pública señalarán la extension de los distritos, en cuyas Administraciones subalternas podrá pagarse el cánon de las minas, terreros y escoriales, y las pasarán relaciones mensuales de las pertenencias que deban satisfacer dicho cánon, con expresion de la fecha en que haya empezado á devengarse y de todas las demás circunstancias que sean necesarias para que pueda recaudarse lo que legítimamente corresponda al Tesoro.

Art. 16. El cobro del cánon tendrá lugar por trimestres, los cuales se considerarán vencidos en la época fijada para las demás contribuciones directas.

Art. 17. Cuando las minas, terreros y escoriales pertenezcan á sociedades constituidas, los presidentes de sus Juntas directivas, son responsables al pago del cánon, sin perjuicio de la accion que les asista contra sus consócios.

Sin embargo, los procedimientos se dirigirán en su caso contra los bienes que conozcan de la pertenencia de las mismas sociedades en primer término, y de no haberlos, contra los sujetos que se hallen ejerciendo el indicado cargo de presidente, toda vez que al admitirlo deben aceptar tambien la responsabilidad que pudiera caber á sus antecesores en cuanto á los descubiertos que procedan de sus respectivas épocas.

Art. 18. En los mismos términos se procederá para hacer efectivos los descubiertos que resulten contra minas, terreros y escoriales que hayan sido abandonados en debida forma por dichas sociedades, ó declarados de caducidad y que lo sean en lo sucesivo.

Art. 19. Hasta que los dueños de minas, terreros y escoriales no participen al Gobernador de la provincia su desistimiento ó abandono, permanecerán sujetos al pago del cánon, conforme á lo dispuesto en el art. 63 de la ley de 6 de julio de 1859.

Si el abandono tiene lugar sin dar aquel aviso, prevenido por el art. 62 de la misma ley, la obligacion al pago del cánon no cesará hasta que la mina, terrero ó escorial se declare legalmente caducada, ya sea de oficio, ya á instancia de un tercero que las haya denunciado.

Art. 20. Las Administraciones de Hacienda pública procurarán, bajo su responsabilidad, que la recaudacion del cánon se verifique precisamente en la época marcada por el artículo 16.

Art. 21. Contra los morosos se emplearán los medios coercitivos establecidos ó que se establezcan para la cobranza de las demás contribuciones directas del Estado.

Art. 22. Cuando los responsables al pago del cánon resulten insolventes, las Administraciones de Hacienda pública pasarán los expedientes, en que se justifique este extremo, á los Gobernadores de provincia, á fin de que declaren, si los hallan conformes, la caducidad de la mina, terrero ó escorial, segun lo que dispone el art. 65 de la precitada ley de 6 de julio de 1859.

Art. 23. Una vez acordada la expresada declaracion de caducidad, y hecho constar así en los expedientes, serán consultados por las mismas Administraciones á la Direccion general de contribuciones para la resolucion que proceda, respecto á la baja en la cuenta de rentas públicas de los débitos á que se refieran.

Art. 24. La administracion del 3 por 100 sobre los minerales y metales que se exporten, y del recargo por razon de la plata de los plomos argentíferos, continuará tambien centralizada en la Direccion general de contribuciones.

Art. 25. Los administradores de Hacien-

da pública, por lo tanto, fijarán el precio de los minerales y metales, en virtud de los datos que acerca de su valor les faciliten los corredores de comercio de los mercados respectivos, los Ayuntamientos las demás personas á quienes estimen conveniente pedirlos.

El precio que de esta manera se fije regirá un trimestre y se renovará ó confirmará en los primeros 10 dias del siguiente.

Art. 26. Los administradores referidos dispondrán que se publiquen los precios fijados en el *Boletin oficial* de la provincia para que de este modo puedan ser conocidos por los espectadores.

De dicho *Boletin oficial* remitirán un ejemplar á la Direccion general de contribuciones.

Art. 27. Si algun exportador creyera que los precios fijados no son los corrientes en el mercado, podrá reclamar al Gobernador de la provincia dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion en el *Boletin oficial*.

El Gobernador, despues de tomar los informes y noticias necesarias y de oir á la Administracion de Hacienda pública, resolverá lo que estime procedente, llevándose á efecto la resolucion, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacer al Gobierno de S. M., cuyo acuerdo causará estado y no será apelable.

Art. 28. Las guías á que se refiere el artículo 4.° se expedirán por el administrador de Hacienda pública ó subalterno respectivo del distrito á que pertenezca la mina ó fábrica de que procedan los minerales ó metales.

De dicha guía se remitirá en seguida un duplicado por el que las expida á la Administracion de Hacienda de la provincia por que haya de verificarse la exportacion; y cuando esta tenga lugar por la misma provincia de que procedan los minerales ó metales, y la guía la libre el administrador de Hacienda de ella, se anotará en un libro-registro que debe llevarse para este caso en su dependencia.

Art. 29. Debiendo verificarse el cobro del 3 por 100 de los minerales y metales que se exporten y el del recargo por razon de plata de los plomos argentíferos precisamente en los puntos de salida, conforme á lo dispuesto en la base 2.ª de las aprobadas por el art. 7.° de la ley vigente de presupuestos y en el art. 4.° de esta Real órden, la recaudacion de dichos derechos se hará en conformidad tambien á lo que determina la de 18 de junio último para los administradores principales y subalternos de aduanas de los puntos por donde tengan lugar las exportaciones.

Art. 30. Cuando los minerales y metales procedan de minas y fábricas enclavadas en el distrito por donde hayan de exportarse, el administrador de aduanas respectivo verificará el cobro del 3 por 100 por el precio que tengan en el mercado del mismo, y el del recargo de la plata sobre los plomos argentíferos con arreglo al que les corresponda, segun el grupo á que pertenezcan; pero si los minerales y metales proceden de otros distritos, practicarán en vista de la guía con que deban ir acompañados la liquidacion de lo que deben satisfacer por uno y otro concepto, y harán el cobro por el resultado que esta liquidacion arroje.

Si no van acompañados de dicha guía, servirá de base para el cobro del 3 por 100 el precio que los minerales tengan en el punto de exportacion.

Art. 31. Los mismos administradores de aduanas expedirán cartas de pago por las cantidades que cobren de los derechos de que trata el artículo anterior, en la forma que por punto general se halla establecida, y consignando en ellas el nombre del exportador, la clase de los minerales ó metales, su peso, punto de que procedan, precio que haya servido de tipo para la exaccion y las demás circunstancias que se estimen necesarias.

Art. 32. Los administradores de aduanas no permitirán en ningun caso, bajo su responsabilidad, que se verifique la salida de los minerales ó metales sin que antes se haya hecho el pago de los derechos correspondientes, y sin haberse asegurado de que aquellos son los mismos á que se refiere la guía.

Art. 33. Los administraderes de aduanas rendirán cuenta mensualmente á los de Hacienda pública de la respectiva provincia de las cantidades que hayan recaudado por el 3 por 100 de los minerales y metales exportados en el mismo mes, y por el recargo de la plata contenida en los plomos argentíferos.

En el exámen de dicha cuenta tendrán presente las Administraciones de Hacienda los duplicados de las guías á que se refiere el art. 28, y los registros de las que ellas mismas hayan expedido para dentro de su provincia.

Art. 34. Los administradores de aduanas entregarán en las respectivas Tesorerías, mediante cargarémes que expedirán las

de Hacienda pública, y en las épocas en que lo verifiquen de los demás ramos, los productos del 3 por 100 de los minerales y metales, y del recargo de los plomos argentíferos.

Los ingresos se verificarán en concepto de valores á cargo de la Direccion general de contribuciones y figurarán bajo el mismo concepto en las cuentas de rentas públicas.

Art. 35. Los funcionarios de las Administraciones de aduanas que intervengan en la recaudacion de los derechos que á su exportacion deben satisfacer los minerales y metales, quedan obligados á reintegrar al Tesoro las sumas que se hayan dejado de satisfacer al mismo por falta de cumplimiento de sus respectivos deberes, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda exigírseles conforme á lo establecido en el capítulo 12 de la Real instruccion de 25 de enero de 1850.

Art. 36. Cuando se cometa defraudacion eludiendo el pago de los derechos señalados á la exportacion de minerales y metales, y cuando se intente la defraudacion, ya en la forma prevista por el párrafo 4.º del art. 19 del R. D. de 20 de junio de 1852, ó ya tratando de ejecutar el embarque de los minerales ó metales fuera de las aduanas ó puntos habilitados al efecto, se procederá á la instruccion del oportuno expediente, el cual se tramitará y resolverá en la forma establecida por el citado Real decreto.

Art. 37. A los mineros que dispongan de los productos de sus pertenencias sin los requisitos establecidos en el art. 58 de la ley de minas de 6 de julio de 1859, les impondrán los Gobernadores de provincia la multa del duplo del cánon anual de las mismas pertenencias, y del triple en los casos de reincidencia.

Art. 38. Los expedientes ó consultas que se refieran al derecho del 3 por 100 de los minerales y metales que se exporten y al del recargo de la plata de los plomos argentíferos, se someterán directamente por los administradores principales de aduanas á la resolucion de la Direccion general de contribuciones, ya procedan de sus mismas dependencias, ó ya de los subalternos de la provincia.

Art. 39. Los administradores subalternos, encargados en sus respectivos distritos de la recaudacion del cánon fijo señalado á las pertenencias mineras, pasarán mensualmente á las Administraciones de Hacienda un estado arreglado al modelo adjunto número 2.º

Art. 40. Los administradores subalternos de aduanas de los puntos habilitados para la exportacion de minerales y metales, y que por lo tanto recaudan los derechos á ellos señalados, pasarán á la Administracion principal del mismo ramo de la provincia, tambien mensualmente, estados expresivos de la exportacion de minerales y metales y de plomos argentíferos verificada durante el propio mes, redactándolos con sujecion á los modelos números 3.º, 4.º y 5.º

Art. 41. Las administraciones de Hacienda pública dispondrán que se examinen y comprueben los estados mensuales de que trata el art. 39, y encontrándolos conformes ó despues de haber pedido y obtenido en caso de hallar diferencia las explicaciones convenientes, formarán cada trimestre un estado-resúmen de aquellos, incluyendo en él sus propios datos, todo con sujecion al modelo núm. 6.º, y lo remitirán á la Direccion general de contribuciones en la primera quincena del mes siguiente al último de cada trimestre.

Art. 42. Las Administraciones principales de aduanas practicarán lo mismo con respecto á los estados parciales que con arreglo al art. 40 les han de facilitar las subalternas del ramo, y remitirán á la Direccion general de contribuciones tambien por trimestres los estados-resúmenes á que se refieren los modelos núms. 7.º, 8.º y 9.º—De Real órden etc.—Madrid 5 de julio de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.» (*Gac.* 11 *julio.*)

V. Minas.

CONTRIBUCION Ó IMPUESTO SOBRE GRANDEZAS Y TÍTULOS. Antiguamente los grandes y títulos de Castilla estaban obligados á servir al Rey en campaña con cierto número de hombres costeados de su bolsillo particular; pero al abolirse el sistema feudal, se eximió á la nobleza de la obligacion de prestar este servicio en la forma indicada, y en su lugar se les impuso la de pagar un impuesto con el nombre de *lanzas* y *medias anatas*, que subsistió hasta 1.º de enero de 1847, en que fué suprimido por virtud de la autorizacion que por la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845 se concedió al Gobierno para hacer en el derecho del servicio de lanzas y medias anatas de grandes y títulos las modificaciones que correspondiesen á la situacion actual de estas clases. Hé aqui el

R. D. de 28 diciembre de 1846.

Suprimiendo el impuesto de lanzas y media anata, y estableciendo otro especial.

(Hac.) Artículo 1.° Se suprime desde 1.° de enero de 1847 el impuesto conocido con el nombre de servicio de lanzas.

Los actuales grandes de España y títulos de Castilla satisfarán no obstante dicho impuesto hasta fin del presente año.

Art. 2.° Se suprime tambien desde la expresada fecha el derecho de media anata á que están sujetos en la actualidad los mismos grandes y títulos.

Art. 3.° En su lugar se establece un derecho con el nombre de *Impuesto especial sobre grandezas y títulos*, que se devengará en las sucesiones y creacion de toda grandeza y título español ó extranjero reconocido en España.

Art. 4.° El impuesto especial establecido por el artículo anterior se fija para las sucesiones lineales de cada grandeza ó título en cantidades y proporcion las siguientes:

En 40.000 rs. por cada grandeza de España, con título de duque, marqués ó conde.

En 36.000 rs. por cada grandeza con título de vizconde.

En 32.000 rs. por cada grandeza con título de baron ó señor.

En 24.000 rs. por cada grandeza sin título.

En 28.000 rs. por cada grandeza honoraria con título de marqués ó conde.

En 24.000 rs. por cada grandeza honoraria con título de vizconde.

En 20.000 rs. por cada grandeza honoraria con título de baron ó señor.

En 12.000 rs. por cada grandeza honoraria sin título.

En 16.000 rs. por cada título de marqués ó conde sin grandeza.

En 12.000 rs. por cada uno de los de vizconde, tambien sin grandeza.

Y en 8.000 rs. por cada uno de los de baron ó señor, asímismo sin grandeza.

Art. 5.° En la creacion de grandezas y títulos, en las sucesiones trasversales y en las autorizaciones para hacer uso en Espña de títulos extranjeros, será el derecho que se devengue un duplo del que para las sucesiones en línea recta queda señalado por el artículo anterior.

Art. 6.° Cuando una misma persona suceda en dos ó mas grandezas ó títulos, el derecho que le corresponderá pagar por los que excedan de uno será:

Por la segunda grandeza y su título, ó este si fuese solo, las dos terceras partes de la cantidad que queda establecida, segun los casos expresados en los dos artículos precedentes.

Por la tercera ó mas grandezas y títulos la mitad de la fijada para uno solo y por cada uno de ellos, quedando acumulados en la misma persona.

Art. 7.° Los grandes y títulos existentes deberán obtener en todas las sucesiones la correspondiente carta de confirmacion, y los que en lo sucesivo se crearen sus respectivos despachos, sin cuyo esencial requisito no podrán ser considerados como tales unos ni otros.

Así las cartas de confirmacion como los Reales despachos no les serán expedidos sin que préviamente acrediten haber verificado el pago del impuesto especial sobre grandezas y títulos.

Los que hicieren uso de grandezas ó títulos en contravencion á lo que se establece sufrirán una multa equivalente al duplo del derecho que hubieren dejado de pagar, además del importe de este derecho.

Art. 8.° Se concede la facultad de renunciar las grandezas y títulos; pero quedarán sin suprimirse durante dos sucesiones directas ó trasversales, por si los quisieren admitir sus herederos legítimos, en cuyo defecto tendrá lugar la supresion de la grandeza ó título, sin derecho á restablecerlo.

Art. 9.° Todo sucesor de grandeza ó título que á los seis meses de haberlo heredado estuviese sin pagar el derecho establecido por este impuesto especial, y sin sacar la correspondiente carta de confirmacion, se entiende que ha renunciado por sí su derecho á la grandeza ó título, quedando por consiguiente sujeto este para los efectos de su supresion á lo dispuesto en el artículo anterior, rigiendo el mismo plazo de seis meses para cada uno de sus dos inmediatos sucesores.

En las grandezas y títulos de nueva creacion deberá sacarse el Real despacho á los dos meses de haberse hecho saber la concesion al agraciado, so pena de caducidad.

Art. 10. El pago del impuesto especial sobre grandezas y títulos solo puede dispensarse por medio de una ley, salvo el caso de concederse por el Gobierno una grandeza ó título por relevantes servicios prestados al Estado, aunque á reserva de dar cuenta á las Córtes en la primera reunion, si á la sazon no estuviesen abiertas.

Esta relevacion se entenderá personal, quedando de consiguiente sujeto al pago del derecho el sucesor del agraciado con la grandeza ó título.

Art. 11. El Gobierno dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura de las disposiciones contenidas en el presente decreto.—De Real órden etc.—Madrid 28 de diciembre de 1846.» *(CL. t. 39, p. 311.)*

R. O. de 14 febrero de 1847.

(Hac.) «S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

Instruccion

para llevar á efecto el R. D. de 28 de diciembre de 1846, referente á la supresion de los impuestos conocidos con los nombres de servicio de lanzas y derecho de media anata de grandes y títulos de Castilla, y al establecimiento del nuevo impuesto especial sobre estas clases.

Artículo 1.° Debiendo tener aplicacion el nuevo derecho establecido con el nombre de *Impuesto especial sobre grandezas y títulos* en todas las sucesiones y creacion de los mismos que ocurran desde 1.° de enero del corriente año, época fijada para que empiece á regir la reforma acordada en el Real decreto citado, todos los títulos actuales quedan sujetos al pago de los antiguos derechos de lanzas y media anata que han estado vigentes hasta 31 de diciembre de 1846 (salvas las exenciones de ellos concedidas), hayan sacado ó no aun las correspondientes cartas de confirmacion los que los posean por sucesion, ó los Reales despachos los que los hayan obtenido por nueva creacion; cortándose en consecuencia la cuenta á todas las grandezas y títulos en dicho dia, fin del año próximo pasado.

Art. 2.° Abolido el derecho de la media anata de grandezas y títulos, y no estableciéndose exencion alguna del nuevo impuesto especial sobre estas clases en los arts. 3.° y 4.° del referido Real decreto, se entienden que caducan con los actuales poseedores las gracias de relevacion del pago de media anata que algunos disfrutaban.

Art. 3.° Para que no resulte que persona alguna haga uso de títulos ó grandezas sin poseer el documento legal que le dé á reconocer como tal, se declará que los títulos existentes por sucesion, acaecida hasta 31 de diciembre de 1846, están obligados á sacar la carta de confirmacion en el mismo término de seis meses prevenido para los nuevos sucesores, pero á contar desde 1.° de enero de este año; bajo el concepto de que si el 1.° de julio del mismo no lo hubiesen verificado, se entiende que han renunciado los títulos y grandezas; quedando por tanto sujetos á los efectos de lo prescrito en los artículos 7.°, 8.° y 9.° del R. D. de 28 de diciembre último; pero la renuncia de los títulos no les eximirá del pago de la multa que en los expresados artículos se impone á los que hagan uso de ellos sin haber satisfecho el impuesto especial.

Igual disposicion regirá para con las grandezas y títulos concedidos por nuevas creaciones hasta la época citada, si el 1.° de mayo del mismo año actual no estuviesen provistos de sus respectivos Reales despachos.

Art. 4.° La Direccion general de contribuciones directas y sus oficinas en las provincias estarán encargadas, bajo la dependencia del Ministerio de mi cargo, de la direccion y administracion del nuevo impuesto especial de que se trata, así como continuarán conociendo en todas las incidencias de los suprimidos de lanzas y media anata de estas clases segun hasta aquí lo han verificado.

Art. 5.° En todas las sucesiones que ocurran de grandezas y títulos, las Administraciones de contribuciones directas de las provincias exigirán de quien corresponda los documentos que las acrediten, y abrirán y llevarán los índices y registros necesarios en que consten todas las grandezas y títulos existentes en sus respectivas provincias con la cuenta del pago del nuevo impuesto especial sobre estas clases, cuyo importe harán ingresar en las arcas del Tesoro antes de que finalicen para cada sucesion los seis meses de término de que habla el art. 9.° del Real decreto.

Los documentos de estas sucesiones obtenidos por las Administraciones, se remitirán á la Direccion general de contribuciones directas, donde existen los índices y registros generales de todas las grandezas y títulos, y la cuenta particular de cada uno de ellos.

Art. 6.° Si pasado el término de los seis meses expresados estuviese el sucesor en la grandeza ó título vacante sin satisfacer el derecho establecido, se hará constar así en los índices y registros abiertos, y se publicará además por la Direccion general en la *Gaceta*, para que desde entonces se empiezen á contar las dos sucesiones posteriores que deben preceder á la supresion del título ó grandeza.

Lo mismo se ejecutará para los efectos de caducidad con las grandezas y títulos de nueva creacion, á los dos meses de hecha saber la concesion al agraciado.

Art. 7.° Debiendo continuar expidiéndose por las dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia las cartas de confirmacion en las sucesiones de grandezas y títulos, y los Reales despachos en las nuevas creaciones

de los mismos, es requisito indispensable para que puedan verificarlo que los interesados hayan préviamente hecho el pago del derecho correspondiente, que se acreditará por medio de una certificacion que expedirá la Direccion general de contribuciones directas.

Art. 8.° Cualquiera sucesor ó nuevo agraciado con grandeza ó título, tendrá la facultad de hacer la entrega del importe del derecho establecido en las arcas del Tesoro de las provincias y partidos administrativos, proveyéndoseles de la correspondiente carta de pago, con obligacion las Administraciones de contribuciones directas de dar por el primer correo parte á la Direccion general del ramo, para que con este aviso pueda facilitar á los interesados la certificacion de que trata el artículo precedente.

Art. 9.° Las solicitudes de renuncia que se hicieren de cualquier título ó grandeza, continuarán presentándose en el Ministerio de Gracia y Justicia, por el cual se dará conocimiento al de Hacienda para los efectos previstos en el art. 8.° del R. D. de 28 de diciembre, é igualmente de las nuevas sucesiones que llegaren á realizarse.

Art. 10. Cuando proceda á hacerse la declaracion de renuncia ó caducidad de grandezas y títulos, cuyos sucesores ó agraciados no hayan efectuado en sus respectivos plazos al pago del impuesto especial, y dejado por consiguiente de proveerse del documento legal que les dé á reconocer como tales, esta declaracion competerá á la Direccion general de contribuciones directas, la cual en estos casos, además de cumplir lo dispuesto en el art. 6.° de la presente instruccion, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de mi cargo para que por él se trasmita al de Gracia y Justicia.

Art. 11. Todas las grandezas y títulos existentes que despues del plazo concedido por el art. 3.° de esta instruccion continuasen sin obtener sus respectivas cartas de confirmacion y sin el prévio pago de los impuestos que han estado vigentes hasta fin de diciembre de 1846, sufrirán la misma suerte que la que para las sucesiones y creaciones posteriores á esta época se determina en los artículos 6.° y 10 de la presente instruccion.

Esta medida es independiente de la multa en que incurrirán los que estuvieren haciendo uso de las grandezas y títulos antes de proveerse de dichos documentos.

Art. 12. Cada año se publicará en la *Guia de forasteros* una lista de los grandes y títulos en que se comprendan todos los que estén legalmente autorizados para hacer uso de ellos por haberse provisto de su respectiva carta de confirmacion ó Real despacho, ó que teniéndola pendiente acrediten haberla solicitado en el plazo establecido y pagado además el impuesto especial de sucesion ó nueva creacion.

Art. 13. A fin de facilitar á los deudores por los impuestos de lanzas y media anata, abolidos, la solvencia de sus descubiertos, se declaran admisibles en pago de ellos por todo su valor:

1.° Las cartas de pago expedidas por las oficinas de la Hacienda militar procedentes de suministros hechos al ejército hasta 30 de junio de 1844, y por débitos anteriores al 1.° de enero de 1845, siempre que los suministros hubiesen sido hechos por los mismos deudores y no por trasferencia de dichas cartas de pago.

2.° Los créditos propios ó trasferidos de los partícipes de alcabalas enajenadas respectivos á la misma época de fin del año 1844, y por débitos de lanzas y medias anatas de la propia época.

3.° Las certificaciones de crédito propias ó trasferidas, expedidas ó que se expidan á favor de los partícipes legos de diezmos por la Caja nacional de amortizacion, con arreglo al art. 2.° de la ley de 20 de marzo de 1846 y al 7.° de la instruccion de 28 de marzo siguiente, por las cantidades que dejaron de percibir por sus derechos en los años trascurridos desde la alteracion y abolicion del impuesto decimal, y por el importe de los intereses que no se les abonen en seis años, segun el art. 1.° de la propia ley del capital liquidado y reconocido en deuda consolidada del 3 por 100, cuyas certificaciones se rán admitidas por débitos hasta fin del año de 1846.

4.° Los créditos propios ó trasferidos de alcabalas enajenadas correspondientes á los años de 1843 y 1846, y por débitos respectivos á los mismos dos años.—De Real órden etc.—Madrid 14 de febrero de 1847.» (*CL. t.* 40, *pág.* 205.)

R. O. de 24 *mayo de* 1847.

(Hac.) Declaró admisibles los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 en pago de los débitos atrasados de lanzas y medias anatas. (*CL. t.* 41, *pág.* 67.)

R. O. de 24 *noviembre de* 1848.

(Grac. y Just.) Se declaran caducados los títulos de Castilla cuando sus poseedores no soliciten la Real cédula de confirmacion dentro de seis meses. (*CL. t.* 45. *pág.* 284.)

R. O. de 18 setiembre de 1849.

(Hac.) Declara que los grandes títulos de Castilla que gozaban de exencion del pago de lanzas y medias anatas no están relevados del nuevo impuesto especial, y los que obtuvieron sus cartas de sucesion no están obligados á sacar las de confirmacion. (*CL. t.* 48, *pág.* 46.)

Ley de presup. de 20 febrero de 1850.

Por el art. 8.° de esta ley se declara que «no podrá eximirse á nadie del impuesto de grandezas y titulos sino por medio de una ley.» (*CL. t.* 49, *pág.* 332.)

Ley de 17 junio de 1855.

Autorizando á los sucesores de los títulos para dividirlos entre sus hijos. Se halla en Vinculaciones.

R. O. de 26 setiembre de 1856.

(Grac. y Just.) «...S. M... ha tenido á bien declarar que en lo sucesivo, sin perjuicio de quedar subsistente el art. 9.° del Real decreto de 28 de diciembre de 1846 relativo á grandezas de España, se entienda que los plazos para realizar el pago son de dos meses á contar desde la fecha en que por el Ministerio de Gracia y Justicia se manda expedir la Real carta de sucesion.» (*CL. t.* 69, *página* 538.)

CONTRIBUCION DE INQUILINATOS. Fue establecida por la Ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845 y suprimida por R. D. de 27 de marzo de 1846.

CONTRIBUCION Ó IMPUESTO HIPOTECARIO Ó SOBRE LAS TRASLACIONES DE DOMINIO.—V. Hipotecas (Impuesto.....)

CONTRIBUCION DE PUERTAS. Los derechos de puertas constituian un impuesto que se exigia á la entrada de las capitales de provincia de ciertos géneros y efectos de consumos. Por el R. D. de 15 de diciembre de 1856 se refundió este impuesto en el de consumos.

CONTUMAZ. El que citado por órden de un juez no comparece dentro del término legal, ó el que se le hubiere señalado, á contestar la demanda.—V. Rebeldía: Enjuiciamiento civil: (arts. 32, 232, 252, 1039 y 1181 á 1206.)

CONTUSION. El daño exterior que recibe alguna parte del cuerpo por algun golpe que no causa herida. Es delito ó falta segun la gravedad del mal que produzca.—V. Lesiones.

CONVENIO. El contrato celebrado entre dos ó mas personas sobre cosa determinada.—V. Contrato. Tambien se aplica esta palabra á ciertos tratados que celebran unas naciones con otras.

CONVENIO DE VERGARA. Es conocido con este nombre el tratado que D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria, General en jefe del ejército constitucional, celebró con el de D. Cárlos en 31 de agosto de 1839 en los campos de Vergara. Con él terminó felizmente la sangrienta guerra civil dinástica y política que tuvo principio á la muerte del rey Fernando VII en octubre de 1833. He aquí este famoso documento.

Convenio celebrado entre el Capitan general de los ejércitos nacionales D. Baldomero Espartero, y el Teniente general D. Rafael Maroto.

Artículo 1.° El capitan general D. Baldomero Espartero, recomendará con interés al Gobierno el cumplimiento de su oferta de comprometerse formalmente á proponer á las Córtes la concesion ó modificacion de los fueros.

Art. 2.° Serán reconocidos los empleos, grados y condecoraciones de los generales, jefes, oficiales y demás individuos dependientes del ejército del Teniente general don Rafael Maroto, quien presentará las relaciones con expresion de las armas á que pertenecen, quedando en libertad de continuar sirviendo, defendiendo la Constitucion de 1837, el Trono de Isabel II y la Regencia de su augusta madre, ó bien de retirarse á sus casas los que no quieran seguir con las armas en la mano.

Art. 3.° Los que adopten el primer caso de continuar sirviendo, tendrán colocacion en los cuerpos del ejército, ya de activos, ya de supernumerarios, segun el órden que ocupen en la escala de las inspecciones, á cuya arma correspondan.

Art. 4.° Los que prefieran retirarse á sus casas, siendo generales y brigadieres, obtendrán su cuartel para donde lo pidan, con el sueldo que por reglamento les corresponda: los jefes y oficiales obtendrán licencia ilimitada ó su retiro segun reglamento. Si alguno de estas clases quisiese licencia temporal, la solicitará por el conducto del inspector de su arma respectiva, y le será concedida, sin exceptuar esta licencia para el extranjero; y en este caso, hecha la solicitud por el con-

ducto del Capitan general D. Baldomero Espartero, este les dará el pasaporte correspondiente al mismo tiempo que dé curso á las solicitudes recomendando la aprobacion de S. M.

Art. 5.° Los que pidan licencia temporal para el extranjero, como no pueden recibir sus sueldos hasta el regreso, segun Reales órdenes, el Capitan general D. Baldomero Espartero, les facilitará las cuatro pagas en virtud de las facultades que le están conferidas, incluyéndose en este artículo todas las clases desde general hasta subteniente inclusive.

Art. 6.° Los artículos precedentes comprenden á todos los empleados del ejército, haciéndose extensivos á los empleados civiles que se presenten á los doce dias de ratificado este Convenio.

Art. 7.° Si las divisiones navarras y alavesas se prestasen en la misma forma que las divisiones castellana, vizcaina y guipuzcoana, disfrutarán de las concesiones que se expresan en los artículos precedentes.

Art. 8.° Se pondrán á disposicion del Capitad general D. Baldomero Espartero, los parques de artillería, maestranzas, depósitos de armas, de vestuarios y de víveres, que estén bajo la dominacion y arbitrio del Teniente general D. Rafael Maroto.

Art. 9.° Los prisioneros pertenecientes á los cuerpos de las provinciass de Vizcaya y Guipúzcoa, y los de los cuerpos de la division castellana que se conformen en un todo con los artículos del presente Convenio, quedarán en libertad, disfrutando de las ventajas que en el mismo se expresan para los demás. Los que no se convinieren sufrirán la suerte de prisioneros.

Art. 10. El Capitan general D. Baldomero Espartero hará presente al Gobierno, para que este lo haga á las Córtes, la consideracion que se merecen las viudas y huérfanos de los que han muerto en la presente guerra, correspondientes á los cuerpos á quienes comprende este Convenio. *Baldomero Espartero.*=Convengo en nombre de mi brigada. *José Ignacio Iturbe.*=Convengo en nombre de la 1.ª brigada castellana de mi mando. *Hilario Alonso Cuevillas.*=Convengo en nombre de la 2.ª brigada de mi mando. *Francisco Fulgosio.*=Convengo en nombre del batallon de mi mando, 4.° de Castilla. *Juan Cabañero.*=Convengo en nombre del tercer batallon de Castilla. *Antonio Diez Mogrovejo*=Convengo en nombre del tercer batallon de Castilla. *Manuel Lassala.*=Convengo en nombre del primer batallon de Castilla. *José Fulgosio.*=Convengo en nombre de las compañías de cadetes y sargentos. El Coronel primer jefe. *Leandro de Eguía.*=Convengo en nombre de la fuerza de ingenieros que se hallan presentes. *Hugo Strauss.*=Convengo en nombre de la fuerza de artillería. *Francisco Paula Selgas.*=Convengo en nombre del escuadron de mi cargo, Guipúzcoa. *Manuel de Sagasta.*=Convengo en nombre del primer escuadron, lanceros de Castilla. *Pantaleon Lopez Ayllon.*=Convengo por la brigada que antecede. El brigadier. *Fernando Cabañas.*

«Ratificado este Convenio en el cuartel general de Vergara á 31 de agosto de 1839.= *El Duque de la Victoria.*=*Rafael Maroto.*

Ley de 25 octubre de 1839.

Por esta ley que se inserta en FUEROS..... se confirmaron, en efecto, los de las provincias Vascongadas y Navarra; habiéndose dictado despues en consecuencia con ella otras disposiciones que se hallarán en el lugar citado.

Ley de 30 enero de 1856.

Mandando erigir un monumento en Vergara.

(FOM.) «Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Para perpetuar la memoria del dia 31 de agosto de 1839 en que tuvo lugar el glorioso Convenio de Vergara, se decreta:

1.° La ereccion de un monumento cívico-religioso en los campos mismos en que se verificó, y en el que se colocará el busto del Duque de la Victoria.

2.° La acuñacion de una medalla alusiva al mismo objeto.

3.° La impresion y publicacion de una memoria histórica de este acontecimiento.

4.° La impresion y publicacion de una composicion lírica sobre la misma.

Art. 2.° El Gobierno dispondrá que la Academia de Nobles Artes abra un concurso público por término de dos meses para la formacion del proyecto arquitectónico, ateniéndose al carácter cívico-religioso que le dá la presente ley, y con las demás condiciones oportunas. La Academia propondrá el proyecto que crea aceptable; luego que merezca la aprobacion del Gobierno, se procederá á la ejecucion, prévia la competente pública licitacion en la parte á qué pudiere aplicarse.

Art. 3.° Todos los años el dia 31 de agos-

to se celebrará en los campos de Vergara y en el monumento consagrado á la memoria del Convenio una fiesta cívico-religiosa en los términos que el Gobierno determine.

Art. 4.° Tambien se abrirá concurso en la Academia de Nobles Artes para la eleccion del troquel de la medalla que se manda acuñar en el párrafo 2.° del art. 1.° de esta ley. El Gobierno, á propuesta de la misma Academia, elegirá el proyecto mas conveniente, y su ejecucion se confiará al departamento del grabado de la Casa nacional de Moneda.

Art. 5.° La Academia de la Historia abrirá público certámen por el término de un año para premiar la mejor memoria histórica del Convenio de Vergara.

Art. 6.° La Academia Española abrirá igualmente público certámen por el mismo término de un año para apremiar la mejor composicion lírica sobre el propio asunto.

Art. 7.° El Gobierno, oyendo á las respectivas Academias, fijará el premio que deba darse al autor que sea preferido en los concursos que se abran con arreglo á esta ley.

Art. 8.° La inauguracion del monumento, el repartimiento de la medalla y la publicacion de la memoria histórica y de la composicon lírica, tendrán lugar simultáneamente el dia 31 de agosto de 1857.

Art. 9.° Para atender á todos los gastos consiguientes á la ejecucion de la presente ley, se abre al Gobierno un crédito extraordinario de un millon de reales, imputable proporcionalmente á los ejercicios de los años 1856 y 1857, á lo cual podrán contribuir expontáneamente las provincias Vascongadas y las demás de la Monarquía en los términos que juzguen oportunos.

Art. 10. La conservacion de este monumento se encomendará por el Gobierno, bajo las reglas que este determine, al Seminario instituto de Vergara.

Por tanto mandamos etc.—Palacio á 30 de enero de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.» (*Coleccion legislativa*, *t*. 67, *p*. 167.)

En el artículo Bilbao nos hemos referido á este, por mas que entre ambos no se encuentre una verdadera analogía. La hay sin embargo; pues la esforzada y heróica defensa de Bilbao, y el triunfo de Luchana no pudieron menos de influir poderosamente en otras victorias y sobre todo en la victoria de Vergara, que es de todas la mas sublime y majestuosa.

¡Qué dia tan memorable! El 31 de agosto de 1839 será siempre uno de los aniversarios mas gloriosos en los anales de nuestra historia nacional. Dos ejércitos valerosos que venian defendiendo seis años hacia, uno la causa del antiguo régimen bajo la bandera de Cárlos V, y el otro la causa de la libertad con el lema de Isabel II constitucional, aquel memorable dia lograron acercarse, y los valientes veteranos de uno y otro bando, deponiendo antiguos ódios, ofrecieron al país el espectáculo magnífico y sublime de la conciliacion, abrazándose unos y otros como hermanos, aclamando paz y libertad, y victoreando á la par llenos de entusiasmo al invicto, al valeroso caudillo, al pacificador de España, al ilustre general Espartero, que dió el primero el magnífico ejemplo de un fraternal abrazo, para que instintivamente hiciesen otro tanto los valientes que hasta aquel mismo momento habian sido encarnizados enemigos.

¡Qué dia tan hermoso, repetimos, para España, aquel en que pudo columbrar el magnífico horizonte de su paz y de su libertad! ¡Qué gloria tan grande para el héroe de Luchana, para el soldado afortunado, para el general valeroso que acababa de conquistar el título de Duque de la Victoria, poder ostentar ya entre los blasones de su escudo el lauro de la paz, que corona sus brillantes hechos de armas! ¡Volvamos por un momento nuestros ojos, veintinueve años atrás, á los campos de Vergara, donde tuvo lugar el grandioso drama del abrazo de los dos ejércitos; no olvidemos que en aquel dia se puso término á la sangrienta lucha fratricida que nos devoraba, que diezmaba nuestros hijos, que tenia agostados nuestros campos y empobrecida la Nacion; no olvidemos tampoco que allí se consolidó la libertad de nuestra patria!

Las Córtes constituyentes de 1854 votaron la ereccion de un monumento cívico-religioso, consagrado á la memoria del Convenio, á la memoria del 31 de agosto de 1839, y todavía, no sabemos por qué, el monumento no se ha

levantado. La historia, sin embargo, que es severa é imparcial y que se sobrepone siempre á las miserias humanas, escribirá en sus páginas, y nuestros hijos leerán llenos de entusiasmo que el dia 31 de agosto de 1839 se puso gloriosamente término á una desoladora y sangrienta guerra civil, abrazándose los dos ejércitos al grito mágico de ¡viva la libertad, viva la paz (1)!

CONVENTO. La casa ó monasterio en que viven los religiosos ó religiosas bajo las reglas de su instituto.—V. Concordato: Desamortizacion: Monasterio: Monjas.

CONVOCATORIA. El decreto, órden ó despacho con que se llama á varias personas para que concurran á un lugar determinado el dia y á veces la hora que en el mismo se señala.

Segun la Constitucion vigente corresponde al Rey la facultad de convocar las Córtes, art. 26 de la de 1845, en los casos que la misma determina.—V. Constitucion.

Los jueces y Tribunales tienen la facultad de acordar convocatorias en los asuntos de justicia.—V. Comparecencia: Citacion.

Los Gobernadores y Alcaldes tienen igual facultad en los casos prevenidos en las leyes sobre Gobiernos de provincias y de Ayuntamientos, con las limitaciones que recientemente se han establecido, segun hemos expuesto en Comparecencia, á donde nos remitimos.

CONYUJES. Así se llama el hombre y la mujer unidos por el vínculo del matrimonio—V. Matrimonio.

COPIA. El traslado sacado á la letra de cualquiera escrito. Cuando no está autorizado con firma alguna se dice simple, y solo sirve para instruccion.—V. Compulsa: Escritura pública.

COPIADOR. Los comerciantes y sociedades mercantiles y mineras competentemente autorizadas, están obligadas á llevar un libro para gobierno de las mismas, donde deben copiar literalmente la correspondencia que dirijan con relacion á sus asuntos.

CORDON SANITARIO. Medida de precaucion que toman los pueblos en casos de epidemia prohibiendo la comunicacion con los contagiados. Por Reales órdenes de 18 de enero de 1849, 25 de agosto de 1854 y 10 y 22 de agosto de 1855 se prohibió establecer cordones sanitarios por causa del cólera-morbo, y se dictaron varias reglas para impedirlos y permitir la libre circulacion así de las personas como de los efectos de comercio. Hoy sobre este punto, hay que atenerse á lo dispuesto en la vigente ley de sanidad de 28 de noviembre de 1855, que prohibe por regla general la adopcion del sistema cuarentenario interior, dejando al Gobierno la facultad de acordar las medidas coercitivas interiores que reclamen las circunstancias, y las reglas para los acordonamientos fronterizos cuando alguna epidemia los haga necesarios.—V. Sanidad pública.

CORONA. El uso de las coronas como un distintivo de soberanía es muy antiguo. En un apreciable tratado de heráldica y blason se dice que la primera que se fabricó fué para Apolonio. La usó el Rey latino que se decia nieto de Apolo, y entre los romanos se usó para premiar los grandes servicios que se prestaban al Estado. Despues de la ruina y decadencia del Imperio romano vino el de coronarse los Reyes soberanos, poniendo tambien corona sobre sus escudos de armas por señal de dignidad, de poder, de autoridad y de imperio. Por esta misma consideracion de dignidad y de poder se concedió tambien su uso á los grandes de España y títulos de Castilla, privilegio de que gozan en el dia, aun cuando ya no tienen poder ni autoridad alguna por haberse suprimido los señoríos jurisdiccionales en España al restablecerse la Constitucion.—V. Señoríos.

Sin embargo, como de todo se abusa, hubo un tiempo en que cualquiera se creyó autorizado para poner en sus armas y sellos una corona, y para evitar los ya introducidos, Felipe II mandó ex-

---

(1) Permítasenos la licencia de dar por terminada la guerra civil con el convenio de Vergara, aunque todavia se sostuvo algunos meses en Aragon y Cataluña.

pedir un Real edicto, fecha en San Lorenzo 8 de octubre de 1586, cuyo tenor es como sigue:

«Otrosi, por remediar el gran desórden y exceso que ha habido y hay en poner coronas en los escudos de armas de los sellos y reposteros; ordenamos y mandamos que ninguna ni algunas personas puedan poner ni pongan coroneles (voz general para la inteligencia de las coronas en aquel tiempo) en los dichos sellos ni reposteros, ni en otra parte alguna donde hubiere armas, excepto los duques, marqueses y condes, los cuales tenemos por bien que los puedan poner y pongan, siendo en la forma que les toca tan solamente y no de otra manera, y que los coroneles (esto es las coronas) puestos hasta aquí, se quiten luego y no se usen ni traigan ni tengan mas.»

Para la observancia de este decreto se impone en él la pena de diez mil maravedís por cada vez que se incurra en la transgresion, pero en esta parte está derogado por el Código penal vigente donde se señala otra pena á los que usan distintivos que no les corresponden, como puede verse en el Código penal.—Véase tambien Escudo de armas.

CORONA DE ESPAÑA. Se llama así el Reino ó Monarquía española, en cuyo sentido, el título VII de la Constitucion vigente se encabeza diciendo. «De la sucesion á la Corona,» esto es, al ejercicio del poder Real, cuya persona lleva por signo la Corona de España.—Véase Constitucion.

CORPORACION. Cuerpo, comunidad ó sociedad. No puede haber mas corporaciones que las permitidas por la ley, y cada una tiene su nombre particular ó adjetivo que distingue unas de otras. Así se dice corporacion municipal, etc. —V. Asociaciones ilícitas: Cofradías: Reuniones: Ayuntamientos: Diputaciones provinciales: Consejo de Estado, etc.

CORRECCION. Reprension de alguna falta. Las autoridades, así gubernativas como judiciales, tienen potestad para imponer esta pena en los casos que lo permiten las leyes orgánicas respectivas y las de enjuiciamiento y Código penal en la forma que las mismas establecen á cuyos artículos remitimos á nuestros lectores.—Véase principalmente el artículo 505 del Código penal y el R. D. de 18 de mayo de 1853.

CORRECCIONAL. Establecimiento donde se cumplen las penas que con este nombre imponen los Tribunales de justicia.—V. Código penal: Presidios.

CORREDORES. Bajo este nombre, y el de *acomodadores públicos*, hay cierto número de individuos en todos los pueblos de España, que se ocupan públicamente en proporcionar la venta de los granos, caldos y líquidos de sus vecinos, y aun en la colocacion de las mercancías que introducen los arrieros y trajineros que extraen aquellos frutos, y en el peso y la medida de unos y otros. De estos industriales no se han ocupado hasta ahora nuestras leyes, á pesar de la importancia que tienen en las transacciones de la compra y de la venta; y sin embargo, bien pueden considerarse como una especie de oficiales públicos ó fieles que deben representar la garantía legal de la exactitud del peso y la medida, inspirando confianza, en la certeza de los precios, contra el agio y las confabulaciones.—V. Pesas y Medidas (Arbitrios.)

CORREDORES DE COMERCIO. Se dá este nombre en el comercio á las personas autorizadas por las leyes para intervenir en la contratacion, proponer las operaciones y hacer los ajustes entre las partes certificando de ello, lo cual hace prueba en juicio si consta el hecho en el libro maestro, y este no adolece de vicio alguno. Los comerciantes no pueden valerse de otros para sus negocios, á excepcion de sus dependientes y amigos, no debiendo llevar estos estipendio. Por las intrusiones en el ramo, puede imponerse la multa de un 5 por 100 del valor del negocio al que se valió del intruso; y á este el 10 por 100 de dicha cantidad, un año de destierro en caso de reincidencia, y 10 si vuelve á reincidir.

Para poder ser corredor exige el Código de comercio: 1.° Ser español domiciliado ó extranjero naturalizado. 2.° Tener 25 años. 3.° Seis años de práctica con comerciante ó corredor que resida en el pueblo donde haya Tribunal de co-

mercio. 4.º Tener Real nombramiento. 5.º No ser eclesiástico, militar, ni empleado. 6.º No haber quebrado siendo comerciante, á no ser que haya sido rehabilitado. 7.º No haber sido destituido como tal corredor. 8.º Haber acreditado su aptitud ante la Junta del colegio. 9.º Prestar el debido juramento. Y 10. Garantir el ejercicio de dicha profesion con la fianza correspondiente de 40,000, 25,000 ó 12,000 rs. segun la plaza sea de 1.ª, 2.ª ó 3.ª clase.

Los corredores están obligados: 1.º á identificar la personalidad de los contratantes y su capacidad legal, siendo responsable de los perjuicios que por falta de dicho requisito ocurran. 2.º De la misma manera ha de obrar con respecto del último endosante, siendo tambien responsable en caso contrario. 3.º Está obligado á proponer los negocios tal como ellos sean, sin ambajes y sin que induzca á error la manifestacion que de ellos haga; en la inteligencia que si obra con dolo es responsable de todos los daños que se originen. 4.º Tambien lo es de los que se originen por no guardar el secreto debido. 5.º El corredor debe desempeñar por sí propio las funciones anejas á su cargo, á no ser que se viere imposibilitado para ello, en cuyo caso se valdrá de un dependiente de suficiente moralidad y aptitud á juicio de la Junta de gobierno. 6.º Está en el deber de intervenir en la entrega de los efectos en que entendió. 7.º Cuando intervenga en operaciones de efectos endosables debe hacer él mismo los cambios, entregando á un contratante el efecto, y al otro el metálico. 8.º Es responsable el corredor respecto del tomador de la entrega del efecto negociable, y con respecto al cedente, del precio que le corresponde percibir, si no se hubieren convenido las partes en hacerlo sin intervencion. 9.º Debe llevar cada corredor un libro formal donde se anoten exacta y metódicamente todas las operaciones en que intervenga, el cual estará foliado, y en el que constará el domicilio y nombres de los contratantes, el objeto del contrato y todas las condiciones de él, segun su especial naturaleza, como por ejemplo, tratándose de seguros, se expresarán los nombres de los contratantes, la materia asegurada, su valor, su situacion, si es terrestre, y cuando es marítima, el lugar de carga y descarga, su descripcion, etc. 10. Además del libro que hemos dicho, debe llevar un registro, en el cual debe copiar de aquel todos los artículos literalmente y sin enmiendas, raspaduras é interlineaciones, cuyo libro deberá estar foliado, encuadernado y forrado, y sus hojas rubricadas por un individuo del Tribunal de Comercio y por su escribano. Dicho registro, en caso de muerte ó destitucion, será depositado en dicho Tribunal. 11. A cada individuo interesado en un contrato, debe el corredor dar, á las 24 horas de efectuado aquel, una minuta del asiento del registro. 12. Todo corredor de comercio debe presenciar la firma de las partes en todo negocio en que intervenga, certificando al final de la contrata que se hizo con su intervencion, y recogiendo un ejemplar. 13. Los corredores están incapacitados para todo tráfico directo ó indirecto en su nombre, ó en el de otro, bajo la privacion de oficio y pérdida de la cantidad que al efecto impusiere ó le correspondiere de ganancias. 14. Bajo la misma responsabilidad tampoco pueden encargarse de hacer cobranzas y pagos por cuenta ajena, de endosar letras, de salir fiadores, ni ser aseguradores de mercaderías; ni intervenir en contratos ilícitos, ni con persona desconocida, sin que salga por ello garante, de la identitidad de la persona, un comerciante matriculado. 15. Igualmente les está prohibido salir al encuentro de las mercaderías, ya vengan en buques, ya en carros ó acémilas, para solicitar su despacho; el tomar para sí las cosas cuya venta les fuere encargada, y tambien el expedir certificacion sino de lo que constare en su libro-registro bajo la pena, además de la nulidad de la certificacion, de 2,000 reales de multa, y si es contraria dicha certificacion, á lo que resulta del libro maestro, de la que debe imponerse con arreglo á las leyes al empleado falsario.

Los derechos señalados á los corredores están arreglados á la categoría de la plaza en que se ocupan.

Cuando dichos funcionarios llegan al número de diez, forman colegio, tienen sus reuniones en él para tratar del buen régimen y gobierno de la profesion y para evacuar los informes que por razon de oficio se les piden. Para la reunion es necesaria la autorizacion del Gobernador que debe presidirla ó en su defecto un individuo del Tribunal. En cada colegio ha de haber una Junta de gobierno compuesta de un síndico y dos ó tres adjuntos segun sean diez ó mas el número de individuos, y sus atribuciones no son otras que las del colegio que se les delegue, debiendo procurar por lo tanto, porque se observen las disposiciones sobre el ramo; señalar los precios á los cambios; dar parte de las contravenciones que observaren; examinar los aspirantes á corredores; é informar tanto sobre los casos que preguntare la autoridad, como sobre las diferencias que puedan surgir entre corredores y comerciantes.

Todo lo que llevamos manifestado sobre el particular es lo que se previene en los artículos desde el 63 hasta el 115 del Código de comercio. Las atribuciones que como Cuerpo colegiado les concede este Código, han pasado casi todas al colegio de agentes de Bolsa como puede verse en el artículo Bolsa de comercio. Las disposiciones mas importantes despues de la publicacion de dicho Código y su reglamento son las siguientes:

R. O. de 12 mayo de 1847.

Corredores intrusos.

(Com. Inst. y O. P.) Con motivo de haber inscrito varias Administraciones en las matrículas del subsidio como corredores á varios individuos que no están legalmente habilitados para ello, «se ha servido S. M. disponer se prevenga.... que en las plazas.... donde haya corredores legalmente habilitados se persigan ante el Tribunal competente como intrusos, con arreglo al Código de comercio á todos aquellos que sin haber obtenido el Real nombramiento se ocupan en la profesion de corredores, aunque por las..... oficinas se les hayan expedido patentes de tales y hayan pagado la contribucion correspondiente.....» (*CL. t. 41, p.* 38.)

R. O. de 17 julio de 1849.

Fianza que deben prestar los corredores de comercio.

(Com. Inst. y O. P.) La Reina.... se ha servido declarar que todos los corredores sean ó no propietarios de los oficios están obligados á prestar la fianza que previene el art. 80 del Código de comercio, en la inteligencia que,... habrán de constituirla precisamente en metálico ó papel del 3 por 100.... (*CL. t. 47, p.* 459.)

R. O. de 20 diciembre de 1849.

Documentos que deben facilitar á las oficinas de Hacienda.

(Com. Inst. y O. P.) En virtud de instancia de los corredores de cambios, la Reina, oidas las secciones reunidas de Hacienda, comercio, instruccion y obras públicas «se ha servido declarar que no es necesario y conveniente se presenten los libros registros de los corredores de cambios en las oficinas de Hacienda á fin de tomar y rectificar la matrícula de los contribuyentes por subsidio de comercio, bastando para este objeto que se mande y obligue á dichos corredores á presentar notas de las personas ó compañías que segun sus registros se dediquen ó hayan dedicado al giro ó negocios del Banco.....—Madrid 20 de diciembre de 1849.» (*CL. t. 48, p.* 627.)

R. O. de 6 mayo de 1862.

Provision de plazas de corredores...

(Fom.) «Visto el art. 6.° del R. D. de 8 de setiembre de 1850, que estableció las escuelas comerciales, segun el cual el título de profesor mercantil habilita para ser preferido en la provision de las plazas de corredor de comercio.

Vistos los arts. 13 y 14 del R. D. de 18 de mayo de 1857 (1) aprobando el plan orgánico de dichas escuelas en virtud del cual los que despues de haber cursado en tres y cuatro años respectivamente las asignaturas que designa, obtengan el título de perito y profesor mercantil podrán obtar á las referidas plazas de corredores:

Visto el art. 75 del Código de comercio; que fija en seis años el tiempo de aprendizaje ó práctica que es preciso poseer para ser nombrado corredor:

Considerando la necesidad que existe de dictar una disposicion que declare la forma

(1) Es 18 de marzo de 1857. V. Escuelas de Comercio.

de hacer efectivos los derechos que de una manera contradictoria conceden los dos expresados Reales decretos á los que sigan la carrera mercantil para optar al cargo de corredor, conciliándolos con el período de práctica ó aprendizaje del comercio, que como condicion precisa para ser nombrado para dicho cargo fija el Código mercantil, y con los derechos que no pueden menos de reconocerse al desempeño antiguo del mismo oficio ó al largo ejercicio de la profesion de comerciante, S. M. ha tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° Los individuos que obtengan título de profesor y perito mercantil serán preferidos para el cargo de corredor de comercio en concurrencia con personas que no tengan aquella condicion, siempre que á la circunstancia de ser mayores de edad reunan dos años posteriores de práctica si fueren profesores, y cuatro si peritos ejerciendo aquella pofesion, bien á nombre propio ó en el despacho de algun comerciante que tenga su residencia en plaza donde haya tribunal de comercio.

Art. 2.° La preferencia á que se refiere el artículo anterior no se entenderá obligatoria respecto de otro aspirante que haya ejercido con anterioridad el cargo de corredor con nombramiento real por mayor tiempo que el que acredite de práctica el profesor ó perito mercantil, ó que justifique un período de ejercicio de comercio mas largo que uno y otro, con tal que exceda de doce y diez años respectivamente.

Art. 3.° La práctica ó aprendizaje que es forzoso poseer con arreglo al art. 75 del Código de comercio para optar á las plazas de corredor, se acreditará en lo sucesivo por declaracion del comerciante ó corredor con quien se hubiese prestado, otorgada ante escribano, y por certificado expedido por el Gobernador de la provincia con referencia á la matrícula de comerciantes, si el comercio se hubiese ejercido en nombre propio.

Art. 4.° Los Gobernadores se sujetarán en la formacion y órden de las ternas que eleven para el nombramiento de corredores de comercio, con arreglo al art. 71 del Código expresado, á las disposiciones de esta Real órden cuando concurra á la provision algun profesor ó perito mercantil. Las mismas autoridades informarán en todos los casos acerca de la exactitud de la práctica del comercio, ampliando préviamente en caso de duda la justificacion de este extremo.—Lo que de Real órden etc.—Madrid 6 de mayo de 1862.» (*CL. t.* 87, *p.* 455.)

R. O. de 25 abril de 1865.

Aclarando el art 73 del Código de Comercio, sobre facultad de dimitir el cargo los corredores arrendatarios de por vida.

(Fom.) El Excmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 25 de abril último me comunica la Real órden siguiente:

Vista la instancia elevada por D. Manuel Gonzalez Iglesias, teniente de la correduría del número de Sevilla, propia de D. Eustaquio de Acha y su mujer Doña María de los Dolores Galindez, pidiendo que se le devuelva la fianza que prestó en garantía de dicho cargo que renuncia.

Visto el art. 73 del Código de Comercio, segun el cual los propietarios de las corredurías que por el título de su adquisicion tengan la facultad de arrendarlas, usarán de ella, pero los arriendos se harán por la vida del arrendatario y no por tiempo limitado:

Considerando que para disipar las dudas que se han suscitado, y que en adelante puedan suscitarse acerca de la interpretacion é inteligencia del citado art. 73 del Código de Comercio, además de la resolucion particular que en definitiva se dicte respecto á la pretension de Iglesias, debe adoptarse una disposicion general para todos los casos análogos que ocurran en lo sucesivo:

Considerando que el cargo de corredor de comercio es renunciable como todo cargo público, cuyo desempeño no hace la ley obligatorio, y mas cuando constituye una propiedad particular:

Considerando que si el dueño de una correduría puede renunciarla, con mayor razon hay que reconocer esta facultad en el arrendatario del oficio á menos que por una cláusula expresa del contrato de arriendo no se estipule lo contrario:

Considerando que al ordenar el art. 73 del Código de Comercio que los arriendos se hagan por la vida del arrendatario y no por tiempo limitado, no quiso imponer á los sustitutos ó tenientes de los corredores la obligacion de servir el cargo hasta su muerte, porque de este modo les hubiera hecho de peor condicion que á los propietarios, sino evitar que estos dispusiesen de los oficios como de cualquiera prédio rústico ó urbano, arrendándolo por tiempo fijo é indeterminado:

Considerando, por lo mismo, que la limitacion de que se trata es un derecho introducido á favor del arrendatario, del que se desprende que si bien el arrendador no puede estipular la terminacion del arriendo para un

plazo determinado, ni la remocion á voluntad del arrendatario, este puede por su parte renunciar á la continuacion del arriendo, salvo si por cláusula expresa se obligó á lo contrario en la escritura de compromiso renunciando al derecho introducido á su favor: y

Considerando, finalmente, que las leyes que imponen una obligacion, por la cual sufre menoscabo la independencia ó libertad de accion de los individuos, deben limitarse y restringirse á los casos que expresamente mencionen: S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y sin perjuicio de lo que definitivamente se acuerde respecto á la solicitud de D. Manuel Gonzalez Iglesias, se ha servido resolver que la cláusula de *por vida* con que se entiende hecho, aun sin expresarlo, todo contrato de arrendamiento de una correduría de las enajenadas de la Corona, en virtud de la facultad que concede á los corredores propietarios el art. 73 del Código de comercio, no se opone á que los arrendatarios dimitan el oficio que desempeñan por sustitucion á menos que en la escritura de arriendo no renunciaran al derecho introducido en su favor, obligándose expresamente á servir durante su vida el oficio.—De Real órden etc. (*Bol. of. de Orense de* 7 *mayo de* 1865.)

CORREGIDOR. Llamábase así desde muy antiguo el encargado de la jurisdiccion civil y criminal, y de la parte económica y política en primera instancia, extensivas unas veces á una sola poblacion, y otras á un distrito ó partido. Habia tres clases de estos magistrados: corregidores letrados, corregidores políticos ó de capa y espada, y corregidores políticos y militares. Iguales facultades ejercian unos y otros, pero los segundos y terceros oian en asuntos contenciosos á los Alcaldes mayores que eran sus asesores.

La primera disposicion que habla acerca de los corregidores es la de D. Juan II dada en **1432**. Por ella se concedian á estos magistrades grandes facultades que dieron lugar á muchos abusos por el poco acierto que presidia algunas veces á los nombramientos. Otras muchas se dieron posteriormente sobre el particular, mereciendo citarse la instruccion famosa de **1785** y las resoluciones de **1783** y **1798**, la primera relativa á la marcha de estas magistraturas y las segundas encaminadas á la buena eleccion de las personas que las habian de desempeñar. Todas ellas se encuentran en el tit. XI, lib. VII de la Nov. Recop.

Esta institucion, salvo el pequeño intervalo de la época constitucional de **1820** á **1823**, continuó hasta **1835** en que fueron suprimidos, encargándose de la parte política administrativa los Gobernadores y Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos y de las judiciales los jueces de primera instancia, segun los partidos en que habia sido dividida la Península é Islas adyacentes por Real órden de **21** de abril de **1834**.

—V. ALCALDES CORREGIDORES en el tomo I, pág. 397.

CORREOS. CORRESPONDENCIA. Nada prueba tanto el progresivo aumento de cultura de la raza humana como la historia de esta institucion tan útil á la sociedad, al comercio, á la Administracion, á la familia y á la amistad. Circunscrita en un principio indudablemente á los jefes de las tribus que por medio de imperfectas señales se comunicaban entre sí y con sus subordinados, y á los habitantes comarcados por este mismo medio ó de palabra, con el auxilio de propios, nuncios ó mensajeros vemos que en tiempo del Gran Ciro se establecieron segun Jenofonte los primeros correos, encontrándose poco despues en la Persia, segun Herotodo, las casas de postas, cuyo director era un individuo de la familia Real. En la Grecia segun sus escritores no habia otra comunicacion entre ausentes que por medio de unos verederos que llamaban hemerodromos, y en Roma ya vemos este servicio mejor montado; al principio por medio de casas de postas *staciones* que recorrian los *statores* con la correspondencia militar, y despues durante el imperio de Augusto se extendió este correo á todas las provincias por medio de mensajeros á pié, y despues á caballo, que se llamaban *cursores*, *viatores* y *veredarii*.

La falta de recursos y cultura y sobre

todo el no haber papel, fueron la causa de la continuacion de este sistema imperfecto; se inventó la fabricacion del papel y ya desde entonces la correspondencia epistolar que tomó tanto desarrollo necesitó medios mas perfectos y mas rápidos de comunicacion. Así es que la universidad de París donde acudian un sin número de alumnos de todas partes, principiaron á costear por sí mensajeros *nuncii volantes* matriculados en la universidad, los cuales estaban encargados de traer y llevar la correspondencia de los estudiantes al principio, que despues lo hacian de todo el que lo necesitaba. Aprovechándose de esta circunstancia el Estado apropió y mejoró este establecimiento.

En Alemania é Inglaterra tambien se valian de idénticos medios, y hasta en la Tartaria y varios paises de América, antes de la conquista, se valian de propios para ponerse en inteligencia los Estados con otros Estados y los subordinados.

Nuestra España, dice Campomanes en su itinerario, fué acaso una de las primeras que conoció la importancia de fijar este establecimiento bajo unas reglas sólidas, siendo Felipe el Hermoso y la Reina doña Juana los que hay noticia crearon el oficio de *maestro mayor de hostes postas y correos de su Real casa, córte, reinos y señoríos*..... Los Reyes Católicos habian nombrado por maestro mayor de hostes y postas de Granada á Francisco de Ceballos: de que se infiere que los postas en España no bajan del tiempo de los Reyes Católicos.

No obstante la atencion preferente del Gobierno hácia ramo tan importante, todavía no habia mas que un correo semanal en 1759, desde cuya época se establecieron dos que se generalizaron en el siguiente á las demás provincias. No habia tampoco correo para Indias que fué establecido en 1764.

Basta de digresion histórica. Veamos ahora la legislacion vigente sobre este importante ramo de la Administracion pública.

Ordenanzas de correos.

Se publicaron por R. D. de 8 de junio de 1794, habiendo quedado sin efecto ó sido derogadas muchas de los disposiciones que contienen. Las que consideramos de mas interés entre las vigentes son las que siguen:

Título XII.

Prohibe incluir dinero y alhajas, devolver cartas, abrir las de reos.....

Trata este título «de los administradores principales y particulares de los correos.» Las disposiciones de mas interés en él contenidas son las de los capítulos siguientes:

«Capítulo 19. Prohibo generalmente (sin excepcion de casos ni personas) se incluyan en los pliegos y cartas de la correspondencia, *dinero*, *alhaja*, *ni otra cosa que no sea papeles*. Y para evitarlo es mi voluntad que cualquiera carta ó pliego que á su tacto demostrare contener dinero ó alhaja, se abra á presencia del administrador y oficiales, y extraigan con aplicacion á la misma renta, y se queme desde luego la carta si no fuere de importancia, y si lo fuere la dirijan á la persona á quien correspondiere, con expresion de la providencia que se ha tomado dando razon á la Direccion al fin de cada mes de los casos que ocurriesen. Y mando á los administradores celen este punto, cuidando no admitir á certificar ningun pliego que probablemente se conozca contiene dinero ó alhajas, pena de privacion de oficio (1).

Cap. 20. Igualmente prohibo que en las balijas de la correspondencia se introduzcan ó lleven dinero, alhajas ú otros géneros extraños de la correspondencia, bajo la pena de ser depuestos de sus empleos el administrador y conductor que lo consintieren, por ser esto ocasion y motivo de fraudes, robos y muertes (2).

Cap. 22. Siempre que las cartas ó pliegos (aunque fuesen certificados) se hubieren echado ya en el correo, no se devolverán por los dependientes á los interesados pena de privacion de empleo. Y solo permito que cuando las reclamasen sus dueños por no haber firmado las cartas, cuentas ó letras que contengan, siendo personas no sospechosas, podrá el administrador, asegurado de esto, permitirles que á su presencia las abran, para que firmándolas, las vuelvan á cerrar, y dejen en el oficio para su direccion.

Cap. 25. Cuando por los Tribunales ó

(1) Es la ley 17, tít. XIII, lib. III Novísima Recopilacion.
(2) Es la misma ley citada.

justicias se solicitare la entrega de cartas que lleguen para reos que se hallen presos, pasarán los administradores ó alguno de sus oficiales, segun lo requiera la calidad del preso, á entregarlas á los propios reos á presencia de los jueces, para que abiertas por los mismos interesados, quede al arbitrio del juez obrar conforme á justicia (1).

Cap. 26. Si *los reos* estuviesen privados de toda comunicacion, y fuese preciso abrir sus cartas, no podrán los administradores ejecutar la entrega de ellas sin que primero se lo manden los directores generales ó subdelegados, á los que deben representarlo las justicias, excepto el único caso en que la urgencia sea tal que no permita espera, que entonces bastará el oficio de las justicias en que así lo exprese el administrador, y la asistencia de este, ó en ausencia ó enfermedad el que le sustituya, para la entrega y abertura de la carta, en inteligencia de que la seguridad y confianza del público no permite que se quebrante el secreto, sino en los casos que el interés del mismo público lo exige (2).

Cap. 27. Todas las cartas dirigidas á presos que hubieren fallecido, se entregarán al defensor ó herederos, procurando cobrar sus portes. Y las que vinieren á comerciantes constituidos en quiebra, ó que hubiesen dado punto á sus negocios, se entregarán á los síndicos ó personas que por el juez se nombraren, haciéndolo constar competentemente en el oficio (3).

Título XX.

Conducciones fuera de balija.

Cap. 1.° Ninguna persona particular de cualquiera calidad ó condicion que sea, sin excepcion de alguna, podrá conducir carta ni pliego fuera de balija, no siendo con recado ó de recomendacion, y entonces abierta, á menos que lo haga de mandato de la justicia, ó en los demás casos expresados en los capítulos siguientes.

Cap. 2.° En los pueblos donde no hay administracion ó estafeta, cualquiera puede despachar persona que lleve ó traiga pliegos y cartas hasta la mas próxima en la carrera á donde se dirige, donde las entregará, sin hacer por sí negociacion alguna en su despacho y cobranza de sus portes.....

Título XXII.

Carteros.

Disponen los primeros capítulos sobre nombramiento de carteros, su puntual asistencia á los oficios, su distribucion en barrios etc., exactitud y diligencia con que deben repartir la correspondencia sin atraso alguno, los capítulos VIII y XIII dicen así:

Cap. 8.° Dejarán las cartas que conduzcan en las casas de los sugetos á quienes corresponden, ó en las que les hubieren encargado ellos mismos, sin entregarlas de manera alguna dónde y á quien no corresponda, expuestas á interceptaciones, bajo la pena de ser despuestos de sus empleos, y castigados á proporcion de la culpa.

Cap. 13. Por cada carta ó pliego que lleven los carteros desde los oficios á las casas de los interesados, les permito cobren *un cuarto* además de los señalados en el sobre, y *otro cuarto* por cada una de las que reciban y conduzcan desde sus puestos al correo, sin exceder de esta cuota que les señalo por premio de su trabajo.

Título XXIV (1).

De las justicias ordinarias.

El capítulo I disponia que se remitiese á las justicias un ejemplar de las ordenanzas para darlas cumplimiento.

El II dice que las justicias no podrán detener ni prender á ningun correo, conductor ni postillon que vaya de oficio con nigun motivo de deuda, ni aun de delito, como este no sea tal que segun las leyes haya de imponérsele pena corporal..... y que «en seguida nombrarán otro sin dilacion que sirva en su lugar, si no hubiere en el pueblo administrador de la renta, porque si lo hubiere deberá hacerlo este..... Y despues de estos capítulos menos importantes, se encuentran los siguientes:

Sobre apertura de la correspondencia de presos ó procesados.

Cap. 9. Cuando la justicia ordinaria ó cualquiera otro juez necesitase de alguna carta ó pliego correspondiente á *algun preso*, que lo esté de su órden ó providencia, pasará el correspondiente oficio al administrador del pueblo (y si en la córte, á los directores generales) para que por la persona que nombre se entregue á los propios reos á presencia de los jueces, y abiertas por los mismos interesados, quede á ar-

(1) Es la ley 15, título y libro citados.
(2) Es la misma ley citada.
(3) Es la misma ley 15.

(1) Todo este título se contiene en la ley 6.ª, tít. XIII, lib. III, Nov. Recop.

bitrio del juez obrar conforme estime conveniente á justicia.

Cap. 10. Si por la gravedad del delito y estado de la causa estuviese el reo sin comunicacion, y al juez pareciere indispensable abrir las cartas ó pliegos, pasará oficio á los directores generales ó á los subdelegados respectivos en las provincias, ó á la persona que á este fin nombrare, para que con su intervencion, y segun las circunstancias, se proceda á lo que se estime mas conveniente á la mejor administracion de justicia: en inteligencia de que la seguridad y confianza del público no permite pueda abusarse del secreto que merece la correspondencia, sino en los casos mas urgentes y graves en que la misma seguridad del público lo requiera.

Cap. 11. En cualquiera otro caso, si sin consentimiento del reo se abriesen sus cartas ó pliegos, incurrirá el contraventor por el mismo hecho en la pena impuesta al interceptador de diez años de presidio si es noble, y diez de galeras si fuese plebeyo.

Cap. 12. Lo mandado acerca de las justicias y jueces sobre la apertura de las cartas ó pliegos de los presos, se entenderá tambien con los alcaides de las cárceles, y sus sustitutos, pues tendrán facultad de pedir á los presos sus cartas despues de abiertas, cuando sospechen que contienen avisos para la fuga.»

Consúltense tambien la R. O. de 25 de marzo, circulada en 25 de abril de 1844.

Disposiciones posteriores á las ordenanzas.

R. O. de (1) *de* 1814.

«El Rey se ha servido mandar que en lo sucesivo no haya dos hermanos, ni padre é hijo empleados en una misma oficina de correos, canales y caminos, como asímismo que no se destine en las citadas oficinas á los hijos del pueblo en que cada una de ellas está establecida. De dicha providencia están exceptuadas las Administraciones cuyo sueldo se reduce al 15 por 100 del producto del despacho. (*C. de D. t.* 1.°, *p.* 445.)

R. O. de 18 *enero de* 1836.

Autoridad de los Gobernadores sobre los empleados de correos.

(Gob.) «Se resuelve que los administradores principales de correos y sus subordinados reconozcan en los Gobernadores civiles sus jefes inmediatos en las provincias: que estos como tales jefes puedan pedirles los datos, relaciones y noticias que necesiten, excitarlos al cumplimiento de sus deberes, reconvenirlos por su inobservancia y aun suspenderlos de su destino, dando inmediatamente cuenta á la Direccion general del ramo y á este Ministerio con los motivos que á ello le hubieren obligado; pero de ningun modo y en ningun caso podrán los Gobernadores civiles intervenir en las operaciones interiores de las oficinas de correos, adelantar las horas de salida de estos ni atrasarlas bajo su responsabilidad, disponer de sus fondos ni entorpecer el cumplimiento de las órdenes relativas al servicio interior del ramo que los administradores hubieren recibido directamente de la Direccion general, á la que los Gobernadores civiles prestarán la obediencia y acatamiento debidos á un superior en el desempeño de su importante cargo.» (*CL. t.* 38, *p.* 141).

(1) Se halla sin fecha en la Coleccion legislativa.

R. O. de 23 *abril de* 1836.

Se proteja á la seguridad de los correos.

(Gob.) Con motivo de los muchos robos que se practicaban en los correos se previno á los Gobernadores pusiesen los medios convenientes para evitarlos, haciendo responsables á los Alcaldes, si por su descuido se cometian estos desmanes. (*CL. t.* 21, *página* 188.)

R. O. de 9 *mayo de* 1836.

(Gob.) Determina que el nombramiento de conductores de correos es atribucion de la Direccion del ramo. (*CL. t.* 21, *página* 212.)

R. O. de 10 *julio de* 1838.

Se permite al resguardo pueda registrar á los conductores de la correspondencia.

(Gob. y Hac.) En vista de los muchos géneros de ilícito comercio que introducian los conductores de la correspondencia se declaró: «que los expresados conductores pueden ser registrados por los dependientes del resguardo en sus personas, caballerías y carruajes, y cuando hubiese sospecha fundada de que dentro de las balijas..... se introducen géneros prohibidos ó que no hubiesen pagado los derechos, se dé aviso..... al administrador del correo general, á fin de que..... se verifique la apertura y reconocimiento de aquellos..... (*CL. t.* 24, *p.* 314.)

O. del Reg. de 15 *mayo de* 1843.

Que se respete el secreto de la correspondencia.

(Gob.) Previene á la Direccion cuide con

vigilancia estrema y asídua «que los empleados del ramo sean tan escrupulosamente solícitos en el cumplimiento de sus deberes que logren borrar las quejas» de haber violado el secreto de la correspondencia bajo la conminacion de ponerlos en otro caso á la disposicion de los Tribunales. (*CL. t.* 30, *página* 133.)

R. O. de 25 *marzo de* 1844, *circulada en* 24 *abril.*

Sobre interceptacion ó detencion oficial de correspondencia.

(DIR. GEN. DE CORREOS.) «El Gobierno enterado de los abusos que han ido introduciéndose sucesivamente en punto á la confianza con que debe manejarse en las Administraciones de correos el sagrado depósito de la correspondencia pública, y deseando contener las frecuentes reclamaciones que con este motivo y con causas mas ó menos fundadas se han hecho por algunos funcionarios públicos, poniendo en el grave conflicto á los administradores de faltar á la ordenanza ó de resistir abiertamente tales exigencias, se ha dignado resolver por Real órden de 25 de marzo último, con el objeto de evitar para lo sucesivo los graves males que de esto podrian resultar, que cuando en circunstancias especiales ó precisas se necesitase interceptar ó detener alguna correspondencia de personas que no se hallen declaradas reos, esté presente la autoridad superior política de la provincia ú otra subalterna competente y especialmente comisionada por aquella al efecto; estará asímismo presente un escribano, el jefe de la oficina de correos, y la persona a quien fuese dirigida la correspondencia que hubiere de ser detenida ó interceptada, la cual la recibirá de mano del jefe de correos, mediante la puntual satisfaccion de su valor, sin que por ninguna razon ni en forma alguna tengan que obedecer los administradores de correos las órdenes ni exhortos ni excitaciones de cualquiera autoridad ó funcionario público, como no sea el jefe superior político ó su delegado especial al efecto como queda prevenido; y por lo que toca á las personas declaradas reos, deberán atenerse los empleados del ramo á lo prevenido en los capítulos XXV y XXVI del título XII de la ordenanza general de correos.—Dios etc.—Madrid 24 de abril de 1844.» (*C. del Castellano, t.* 12, *p.* 230.)

R. D. de 3 *diciembre de* 1845.

Franqueo de autos.

Se dictaron disposiciones sobre franquicia de la correspondencia oficial y sobre la cual rigen otras disposiciones posteriores. Los arts. 13 al 18 sobre franqueo de autos dicen así:

«Art. 13. Los pliegos que contengan autos entre partes se franquearán préviamente por los escribanos correspondientes, cobrando estos su importe de las partes ó sus procuradores, y poniéndolo por diligencia en los autos.

Art. 14. Si los autos perteneciesen á pobres de solemnidad ó se llevasen de oficio, sus sobres serán firmados por el juez y el escribano, declarándose en ellos pertenecer á esta clase. Las Administraciones de correos no admitirán ni darán curso sin este requisito á los autos que se les presenten para darles direccion.

Art. 15. Además del requisito de que habla el artículo anterior, la Administracion de correos, al dar curso á los autos que con arreglo á él se le presentasen, exigirá del juez y escribano competente una certificacion de su porteo conforme á tarifa para percibirlo á su tiempo, si la parte que pleitea ganase la demanda ó adquiriese de cualquier modo medios con que pagar, ó si resultase reo responsable.

Art. 16. Los recaudadores de postas tendrán obligacion de exigir y satisfacer los portes de estos pliegos al tiempo de verificar la cobranza de los demás derechos ó costas cancelando, al realizar el pago á la Administracion de correos, las certificaciones de que trata la disposicion anterior.

Art. 17. En fin de año los recaudadores de costas enviarán á la Direccion general de correos, por medio de los regentes de las Audiencias y con el *visto bueno* de estos, una certificacion en que conste el importe que por razon de estos portes hubieren satisfecho.

En premio de estos servicios los recaudadores beneficiarán un 10 por 100 de los productos que realicen y entreguen á la Administracion de correos.

Art. 18. Las Administraciones principales de correos remitirán asímismo anualmente á la Direccion general del ramo un estado del importe de lo que por esta razon hubieren recaudado y una nota expresiva de las certificaciones que existan para cancelar en sus oficios.» (*CL. t.* 35, *p.* 540.)

Véase lo dispuesto en 24 de setiembre de 1851, 16 y 28 de marzo de 1854, 18 de febrero de 1855, 11 de marzo y 22 de agosto de 1856 y 4 de julio de 1866.

R. O. de 20 abril de 1846.

Aclara la de 25 de marzo de 1844 sobre interceptacion oficial de correspondencia.

(Gob.) ....«Se ha servido declarar S. M. que lo dispuesto en la Real órden expedida por este Ministerio en 25 de marzo de 1844 sobre detencion, interceptacion de correspondencia en circunstancias especiales y precisas se entienda para las personas detenidas, arrestadas ó presas, en comunicacion ó sin ella, estén ó no declarados reos; que para retener ó suspender la entrega de la correspondencia de tales personas en las expresadas circunstancias, sea bastante que los jueces respectivos lo soliciten de oficio y por escrito á los administradores de correos; pero que para la interceptacion ó apoderamiento hayan de demandar los mismos jueces á la autoridad superior política de la provincia con brevísima y cautelosa reseña de la causa y bajo la mayor reserva, la autorizacion de un delegado para que intervenga en dicho apoderamiento judicial, que se realizará de mano del dueño cuando este haya recibido del dependiente de correos la carta ó cartas cerradas despues de abonado el importe.—De Real órden etc.—Madrid 20 de abril de 1846.» (*CL. t.* 37, *p.* 149.)

R. O. de 18 mayo de 1846.

El Estado no es responsable del extravío accidental de documentos de la Deuda.

(Gob.) «S. M. la Reina se ha servido declarar que sin perjuicio que se siga observando con rigor cuanto está prevenido para la seguridad de los certificados, en lo sucesivo no ha de quedar responsable el ramo al reintegro pecuniario del valor de los documentos de la Deuda pública que con aquella formalidad ó sin ella se dirijan por el correo y experimenten un extravío accidental.—De Real órden etc. —Madrid 18 de mayo de 1846.» (*CL. t.* 37, *p.* 272.)

R. O. de 4 agosto de 1846.

Distribucion de la correspondencia. Dependencia de los empleados de los Gobernadores.

(Gob.) El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al director general interino de correos lo siguiente:

Para evitar cuestiones entre las autoridades y los administradores de correos sobre la hora en que aquellas deben recibir su corrrespondencia oficial, y á fin de recordar á los empleados de ese ramo la dependencia y subordinacion que deben tener á los jefes políticos de las provincias segun las disposiciones vigentes, S. M. la Reina se ha servido mandar que V. E. circule á todos sus subalternos para su mas exacto y puntual cumplimiento lo que sigue:

1.° Inmediatamente que lleguen los correos á todas las capitales de provincia, los administradores se harán cargo de la correspondencia que conduzan para su respectiva Administracion, y abriendo desde luego el paquete ó paquetes respectivos se extraerán los pliegos del Gobierno para las autoridades de la provincia á las cuales serán entregados en el acto.

2.° Sin la menor interrupcion se ocuparán los empleados de la Administracion en las operaciones de direccion de correspondencia, cargos y demas necesario para que los conductores no hagan mayor detencion que la prevenida en el itinerario y órdenes vigentes, saliendo á desempeñar el servicio que les corresponda precisamente á la hora que esté marcada en dicho itinerario ú órdenes del Gobierno, único que puede alterar lo determinado en este punto.

3.° Trascurrido el tiempo que esté fijado para la detencion de conductores en cada Administracion, y apenas hayan salido estos para su destino, se apartará toda la demás correspondencia oficial que de cualquier punto haya para las autoridades de la provincia, y les será entregada en seguida aunque sea á hora avanzada de la noche, cuya medida es indispensable por ahora en obsequio del mejor servicio del Estado á pesar de la prohibicion contenida en la ordenanza de correos.

4.° Todos los empleados de este ramo cumplirán en la parte que les toca lo prevenido en la R. O. de 18 de enero de 1836 de que es adjunta copia, y tendrán presente además que la facultad de suspenderlos de su destino en casos urgentes y dando cuenta al Gobierno y á la Direccion, está renovada para los jefes políticos en el párrafo 5.°, art. 5.° de la ley de 2 de abril de 1845 y en Real órden circular de 4 de noviembre del propio año.—De la de S. M., etc.—Madrid 4 de agosto de 1846. (*CL. t.* 38, *p.* 140.)

R. D. de 7 julio de 1847.

Supresion de la Direccion general de correos, agregándose al Ministerio de la Gobernacion, con la de Telégrafos.

(Gob.) Extracto.—Habiéndose encargado la Hacienda de la recaudacion de los productos de correos se declara suprimida la Direccion del ramo, corriendo esta y la administracion del mismo á cargo del Ministerio; se autoriza al ministro para formar una Junta consultiva de correos y se agrega tambien al

Ministerio el negociado y personal de Teléfos. (*CL. t.* 11, *p.* 294.)

R. O. de 31 *julio de* 1847.

Que los pliegos que contengan papel de la Deuda se certifiquen de la manera que expresa.

(Gob.) «Con esta fecha se manda á los administradores principales de correos que los pliegos que conteniendo papel del Estado hayan de ser conducidos por el correo, salgan de las dependencias respectivas certificados de oficio, para lo cual habrán de presentar los interesados á los administradores abiertos dichos pliegos á fin de que puedan tomar nota de los títulos y su importes en un libro separado de los demás, cerrándolos y certificándolos despues.—Madrid 31 de julio de 1847.» (*CL. t.* 41, *p.* 459.)

R. O. de 12 *octubre de* 1849.

Se dispone que la correspondencia pública vaya en las líneas generales á cargo de conductores mayorales, y se determinan las facultades y obligaciones de estos. (*CL. t.* 48, *p.* 149.)

R. D. de 24 *octubre de* 1849.

Nuevo método de franqueo y certificado.

Por este decreto se estableció el franqueo de la correspondencia por medio de sellos de papel engomado, aboliéndose el antiguo método. Se clasificaron las cartas en sencillas y dobles; eran sencillas las que no excedian del peso de seis adarmes, y dobles todas las demás; pero este tipo, así como el establecido para el franqueo de períodicos é impresos, han sido sustituidos por otros, rigiendo hoy el R. D. de 15 de mayo de 1867, y la tarifa publicada en igual fecha, y reformada en 7 de setiembre del mismo año.

R. O. de 1.° *diciembre de* 1849.

Por esta Real órden se aprobó la instruccion para el franqueo y certificado de cartas, periódicos, libros y demás impresos, y muestras de géneros, con arreglo al anterior decreto. Véanse hoy, los de 15 de mayo y 7 de setiembre de 1867.

R. D. de 5 *julio de* 1850.

Ratificando el tratado postal con Portugal. —V. Tratados.

R. O. de 28 *octubre de* 1850.

Formalidades para certificar pliegos que contengan papel de la Deuda.

(Gob.) Por esta Real órden se previene: «1.° Que para certificar los pliegos que contengan efectos de la Deuda pública, se presenten abiertos en las Administraciones de correos acompañando los interesados una factura duplicada de los documentos comprendidos en cada pliego, cuyo sobre habrá de llevar pegados el sello ó sellos de certificado correspondientes al valor de su peso.

2.° Que ante los interesados se cotejen en las Administraciones de correos las facturas con los documentos, y hallándolas conformes, se devuelva uno de los dos ejemplares con el recibí, la fecha y firma del administrador.... quedando el otro ejemplar en la administracion con nota del certificante, la fecha, el punto y el nombre de la persona á quien vaya dirigido el pliego, cerrándose en seguida por el mismo interesado, que lo entregará al administrador para que le dé curso.

3.° Que á voluntad del remitente pueda asistir á estos actos un escribano para librar testimonio de todo incluso el pormenor de los documentos que á la factura se refiera.

Y 4.° Que los sobres de los pliegos certificados con el recibo de las personas á quies vayan dirigidos, se devuelvan á las administraciones de su procedencia de ocho en ocho dias, conservándose en ellas para entregarlos á los interesados cuando los reclamen, en cuyo caso deberán estos devolver la factura que para su resguardo recibieron.—De Real órden etc.—Madrid 28 de octubre de 1850.» (*CL. t.* 51, *p.* 256.)

Véase la R. O. de 18 de marzo de 1854.

R. O. de 24 *febrero de* 1851.

Destino que debe darse á las alhajas y dinero incluido en cartas y paquetes.

(Gob.) Habiéndose encontrado entre la correspondencia de Francia á España en Irun un paquete dirigido á Mme. la Princesa Pio, calle de Atocha, núm. 113, Madrid, que contenia una pulsera de oro con broche de diamantes y esmeraldas, un aro tambien de brillantes, y un medallon de oro con piedra, y preguntando la Administracion de Irun qué destino debia darse á dichas alhajas, S. M. resolvió «que en consecuencia de lo determinado en el cap. XIX, tít. XII de las Ordenanzas de correos de 1794, que las referidas alhajas se entreguen en la aduana, recogiéndose su competente recibo que se remitirá á la Direccion del cargo de V. S. (Director de correos) en el concepto de que esta disposicion servirá de regla general para los casos análogos que ocurran, excepto cuando los paquetes ó cartas contengan dinero que deberá este entregarse con las mismas formalidades en las Tesorerías de Hacienda pública

de las provincias....—De Real órden etc.—Madrid 24 de febrero de 1851.» (*CL. t.* 52, *p.* 218.)

R. O. de 4 abril de 1851.

Se adoptan disposiciones sobre el número y distribucion de los conductores mayorales, su nombramiento y derechos y obligaciones de los mismos. (*CL. t.* 52, *p.* 510.)

R. D. de 24 setiembre de 1851.

Nuevo sistema para el porteo de la correspondencia oficial: Franqueo de autos entre partes, de pobres y de oficio.

(Gob.) «Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de noviembre próximo cesarán de recibir franca la correspondencia oficial y particular las autoridades, Tribunales, jefes de dependencias del Estado y demás personas comprendidas en los arts. 1.°, 4.° y 5.° de mi R. D. de 3 de diciembre de 1845.

Art. 2.° Cesarán igualmente de hacer francas las cartas que escriban las autoridades y jefes á quienes se refieren los artículos 6.° y 7.° de mi citado Real decreto.

Art. 3.° Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores: 1.° las personas Reales: 2.° los senadores y diputados durante las sesiones de Córtes.

Art. 4.° No se dará curso en las dependencias del Estado á ninguna comunicacion, solicitud ú otro documento de interés privado que se reciba por el correo si carece del franqueo prévio.

Art. 5.° Se franquearán del mismo modo los pliegos que contengan autos entre partes, siendo responsables de que se llene este requisito los escribanos respectivos, que tendrán el derecho de reclamar de las partes su importe.

Art. 6.° Para el porteo y cuenta de los autos pertenecientes á pobres de solemnidad ó que se lleven de oficio, se procederá del modo que determinan los artículos desde el 14 al 18 inclusive del referido decreto de 3 de diciembre de 1845, siendo responsables los administradores de correos en el caso de darles direccion sin los requisitos que marcan los citados artículos.

Art. 7.° Se indemnizará de los gastos de correo á las autoridades, Tribunales y oficinas del Estado en la forma que se acuerde por el Ministerio de que respectivamente dependan.

Art. 8.° Incurrirán desde luego en la pena de la pérdida de su destino los administradores de correos que entreguen correspondencia alguna, sea la que fuere, salvas las dos excepciones marcadas en este decreto, sin que lleve el sello del franqueo prévio, ó se satisfaga su importe en metálico.

Art. 9.° Quedan derogadas todas las disposiciones, órdenes y decretos que se opongan al presente.—Dado en Palacio á 24 de setiembre de 1851.» (*CL. t.* 54, *p.* 181.)

Circ. de 15 *setiembre de* 1852.

Cartas sobrantes.

En vista de las muchas cartas sobrantes que con progresivo aumento se notan de año en año, la Direccion general acordó medidas para que se procure lleguen á su destino, con el aumento de carteros y encargando el celo y exactitud en la distribucion. (*CL. t.* 57, *p.* 175.)

R. D. de 3 *noviembre de* 1852.

Establecimiento del correo interior.

(Gob.) Con motivo del incremento de la poblacion de Madrid, se mandan establecer buzones en los puntos extremos de ella á costa de la municipalidad, efectuándose diariamente dos expediciones para conducir la correspondencia que se introduzca en dichos buzones á la Administracion de correos, á costa de este ramo. Dicha correspondencia del interior de Madrid debe ser franqueada préviamente con sellos especiales que se establecen de tres cuartos cada uno, debiendo llevar uno la carta que pese hasta seis adarmes, dos desde seis hasta ocho, y añadiendo despues un sello por cada media onza que tenga de mas. (*CL. t.* 57, *p.* 421.)

R. D. de 29 *junio de* 1853.

Porte de cartas procedentes de potencias extranjeras.

«En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Las cartas sencillas, cuyo peso no exceda de cuatro adarmes, procedentes de Holanda, Dinamarca, Estados de Alemania, que no se sirven de la mediacion de las postas de Austria ó de Prusia, Nápoles y Sicilia, Parma, Módena, Luca, Toscana y los Estados pontificios, pagarán en España 9 rs., sea cualquiera la provincia adonde vengan dirigidas.

Art. 2.° Las cartas sencillas procedentes de Inglaterra, cuyo peso no exceda de un cuarto de onza, pagarán en España 10 reales sea cualquiera el punto adonde la carta se dirija.

Art. 3.° Se aumentará el porte en razon de 9 rs. por cada cuarto de onza en las cartas procedentes de los paises á que se refiere el art. 1.°, y en la proporcion de 10 reales por el mismo peso respecto á las originarias de Inglaterra.»

R. D. de 16 marzo de 1854.

Franqueo prévio de la correspondencia oficial....

Por este decreto se varió el sistema de porteo y pago de la correspondencia de oficio, estableciendo el franqueo prévio, obligatorio para la correspondencia oficial por medio de sellos de oficio que se crearon; pero en 4 de julio de 1866 quedó suprimido este nuevo sistema.

Las disposiciones de este decreto que creemos están todavía en vigor, son las siguientes:

Art. 6.° Toda correspondencia dirigida como de oficio á un particular por una autoridad ú oficina quedará detenida y sin curso, aunque contenga en los sobres el sello de la dependencia ó autoridad de quien proceda y el del franqueo oficial.

Art. 7.° La correspondencia oficial para Puerto-Rico, Cuba y Filipinas, se franqueará por medio de sellos del mismo modo y forma y con los requisitos que se exigen para la del interior, y la procedente de aquellas islas se entregará franca á las autoridades y dependencias del Gobierno en la Península, Baleares y Canarias, siempre que en uno y otro caso reuna las condiciones establecidas en este decreto.

Art. 8.° La correspondencia oficial procedente del extranjero continuará pagándose en metálico del modo que acuerden los Ministerios de que dependan las autoridades que reciban los pliegos.

Art. 9.° Las causas ó autos de oficio y pobres circularán como hasta el dia, prévias las condiciones que establecen los arts. 14 y 15 del R. D. de 3 de diciembre de 1845; y para la indemnizacion del porte, cuando haya condenacion de costas y bienes de donde cobrarlas, se determinará lo conveniente de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia.

Otro R. D. de 16 marzo de 1854.

Por este decreto se declaró obligatorio el franqueo de todas las cartas dobles y se dictaron otras disposiciones sobre periódicos, libros, impresos, muestras, etc., pero quedó derogado por el de 1.° de setiembre del mismo año.—Véase una aclaracion en la circular de 29 de diciembre. (*CL. t.* 61, ***página*** 326.)

Otro R. D. de 16 marzo de 1854.

Reglas para descubrir y castigar los que se dedican á habilitar los sellos usados.

(Gob.) «Para reprimir el notable abuso que se hace en el franqueo de la correspondencia particular empleando sellos que ya han servido otra vez, defraudando así los legítimos ingresos del Tesoro público, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.° La persona que defraudare al Erario empleando en el franqueo de su correspondencia sellos usados ya otra vez con el mismo objeto, será castigado gubernativamente con la multa de uno á cuatro duros por cada sello. En caso de insolvencia se sustituirá esta pena con arreglo á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal.

Art. 2.° El que reincidiere en la misma falta será castigado con el duplo de la multa señalada en el artículo anterior.

Art. 3.° El que se ocupare en limpiar ó expender al público los expresados sellos ya servidos, será entregado á los Tribunales para que estos le juzguen y castiguen con arreglo á las leyes comunes.

Art. 4.° El empleado que cometa alguna de las faltas mencionadas será separado de su destino, sin perjuicio de proceder contra él segun el caso lo exija.

Art. 5.° Se castigará del mismo modo al empleado de correos que despegue de las cartas los sellos de franqueo antes ó despues de estar inutilizados.

Art. 6.° Es obligacion de los administradores y demás empleados de correos inspeccionar las cartas que entren en sus dependencias respectivas con sellos de franqueo, y detener las que contengan sellos que hayan ya servido.

Art. 7.° Las cartas que se hallen en este caso se remitirán fuera de cargo al administrador del pueblo á donde se dirijan, haciéndole notar la falta, para que proceda á lo que se dirá en el artículo siguiente:

Art. 8.° El administrador que recibiere de otro alguna de dichas cartas, dará parte al Gobernador, y en su defecto al Alcalde, á fin de que disponga que en su presencia, la del mismo administrador y la de un escribano, y si no le hubiere en el pueblo, en la del secretario del Ayuntamiento, reciba y abra la carta detenida, la persona á quien se dirigió, y declare el nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias del que la haya escrito ó firmado. De este modo dará el escribano, ó secretario de Ayuntamiento en su caso, un testimonio que firmarán el

Gobernador ó el Alcalde y el administrador de correos.

Si la persona á quien fuere dirigida la carta la entregare voluntariamente, se unirá esta á dicho testimonio; y cuando se negare á hacerlo, le exigirá la autoridad que corte de ella y entregue la firma y el sello, los cuales solamente se unirán en tal caso al referido documento.

Art. 9.° Estas diligencias se remitirán por el administrador de correos que hubiere entendido en ellas, al de la poblacion donde esté domiciliada la persona que cometió la falta.

Art. 10. El administrador que las reciba las pasará al Gobernador de la provincia, y en su defecto al Alcalde en el término de veinticuatro horas, bajo su responsabilidad.

Art. 11. Dicha autoridad llamará á su presencia inmediatamente al autor del fraude, y procederá á castigarle, prévio el reconocimiento de la firma, ó bien pasará dichas diligencias al Juzgado correspondiente, segun lo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 12. De todos estos procedimientos se dará cuenta por los administradores á la Direccion general del ramo, y muy especialmente en los casos previstos por los arts. 4.° y 5.° de este decreto.

Art. 13. La cantidad de las multas no podrá exceder en ningun caso del límite que impone la ley á la facultad de aplicar esta pena gubernativamente.

Art. 14. El Ministerio de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y dispondrá lo conveniente para evitar, si es posible por otros medios, las faltas penadas en el mismo.—Dado en Palacio á 16 de marzo de 1854. (*CL. t.* 61, *p.* 328.)

R. O. de 18 *marzo de* 1854.

Formalidades para la circulacion de pliegos que contengan documentos de la deuda (1).

(Gob.) «.....S. M. la Reina..... se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que al presentarse á certificar los pliegos que contengan efectos de la Deuda pública, entregue la persona remitente facturas por triplicado para que queden dos en la administracion de correos reservándose una el interesado.

2.° Que al entregarse los administradores de correos de los referidos pliegos, con las formalidades que establece la disposicion 2.ª de la R. O. de 28 de octubre de 1850, procedan á precintarlos y sellarlos con lacre sin perjuicio de las marcas que le ponga el remitente.

3.° Que sobre las cubiertas de los pliegos se exprese su contenido, haciéndose igual expresion en los libros del certificado y en la hoja de estos, además de llamar la atencion de los condutores sobre el contenido del pliego.

4.° Que los administradores que reciban los certificados remitan por la misma expedicion y con las seguridades conveniente una de las tres facturas á que se refiere el párrafo 1.° al administrador del punto á que vaya dirigido el pliego.

5.° Que los administradores de correos del destino de los pliegos los conserven en su poder, avisando á las personas que los hayan de recibir para que se presenten en la Administracion á recogerlos.

Y 6.° Que la entrega se haga directamente por el administrador al interesado compulsando los efectos con la factura, y firmando el último la conformidad además de poner el *recibí* en el sobre del certificado.—De Real órden etc.—Madrid 18 de marzo de 1854. (*CL. t.* 61, *p.* 340.)

R. O. de 28 *marzo de* 1854.

Es sobre circulacion de los pliegos que contengan causas de oficio y negocios judiciales de pobres, pero se derogó por la Real órden de 18 de febrero de 1855 lo mismo que otra de 31 de mayo. (*CL. t.* 61, *p.* 389.)

R. O. de 13 *junio de* 1854.

Porteo y pago de la correspondencia oficial.

(Gob.) ....«La Reina...... se ha dignado resolver que para llevar á efecto lo prevenido en el R. D. de 16 de marzo último, sobre porteo y pago de la correspondencia oficial, se observen los disposiciones siguientes:

7.ª Circulará franca sin necesidad de sello:

Primero. Toda correspondencia relativa á la intervencion recíproca, siempre que vaya abierta.

Segundo. Los certificados con facturas del giro mútuo que contengan avisos de libranzas se circulan abiertos.

Tercero. Los avisos abiertos que dirijan las Administraciones de correos á los particulares cuando estos tengan detenida alguna carta doble por falta ó insuficiencia de sellos de franqueo.

8.ª En las poblaciones donde no haya administracion de correos se entregarán los pliegos de oficio, requisitados convenientemente y con la factura indicada, al balijero ó

(1) Véase tambien la circular de 13 de marzo de 1856.

conductor, para que la entregue en la administracion que corresponda.

9.ª Todas las cartas ó pliegos, así sencillos como dobles, que los particulares dirijan á las autoridades ó dependencias del Estado, deberán franquearse préviamente por los interesados: de otro modo quedarán sin curso.

15. Los pliegos que dirijan las autoridades ó dependencias del Gobierno á las corporaciones provinciales ó municipales, se franquearán préviamente.

16. Para llevar á cabo lo que determina el art. 13 del R. D. de 16 de marzo, se franqueará la correspondencia procedente de las corporaciones municipales y provinciales segun su peso con arreglo á la siguiente tarifa.

La primera libra á razon de un sello de seis cuartos por cada media onza.

Las cinco siguientes á razon de un sello por cada dos onzas, y desde las seis libras hasta una arroba á razon de un sello por cuatro onzas.

17. Los pliegos de oficio á que se refiere la disposicion anterior deberán entregarse á mano en las administraciones de correos con los requisitos siguientes.

Que contengan en el sobre además de los sellos de franqueo el de la corporacion de quien procedan.

Que se señale en el mismo el número y valor de los sellos.

Que se presenten con doble factura, expresando el número de pliegos y sellos y el valor de estos.

18. Una de estas facturas se devolverá con el *conforme* del administrador de correos y servirá de comprobante en las cuentas provinciales ó municipales, y la otra la conservará la Administracion de correos para su resguardo.

19. La Direccion de correos dispondrá lo conveniente para que se lleve una cuenta exacta de pliegos y sellos á cada autoridad ó dependencia del Gobierno autorizada para franquear la correspondencia de oficio del modo referido.—De Real órden etc.—Madrid 13 de junio de 1854. (*CL. t. 62, p. 143.*)

R. D. de 1.º setiembre de 1854.

Nueva tarifa de correos.

Se alteraron por este decreto las tarifas de la correspondencia pública, pero las que se establecieron, han sido sustituidas por las de 15 de mayo, 7 de setiembre de 1867.

R. O. de 18 febrero de 1855.

Nuevas reglas para la remision por el correo de las causas de oficio ó autos de pobre.

(Gob.) «Enterada S. M. la Reina de las dificultades que ofrece en la práctica el cumplimiento de las Rs. Ords. de 28 de marzo y 31 de mayo del año último sobre la circulacion por correos de los pliegos que contienen causas de oficio ó autos de parte mandada defender por pobre, y sus incidencias; y teniendo presente lo informado por V. I., de acuerdo con los Ministerios de Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra y Marina, se ha dignado mandar que desde el dia 1.º de abril del corriente año quede sin efecto lo mandado sobre el particular en las citadas Reales órdenes y anteriores, observándose en su lugar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedarán relevados los escribanos de la responsabilidad del porte de los pliegos de causas criminales de oficio ó autos de pobre que entreguen en las Administraciones, sin perjuicio de responder de lo que en la actualidad haya pendiente de cobro y de lo que se devengue hasta el dia 31 de marzo próximo.

2.ª Al principio de toda sumaria ó autos de dicha clase, deberá ponerse por el escribano actuario un pliego de oficio en blanco, encabezado así: *Testimonio del número y porte de los pliegos que, procedentes de esta causa ó autos, se entregan ó se reciben gratis de la Administracion de correos.* En dicho testimonio se irán sentando todos los referidos pliegos, uniendo como comprobantes los sobres de ellos, ó las papeletas que en su defecto diesen las Administraciones de correos.

3.ª En el Tribunal superior ó Audiencia se abrirá igual testimonio por cada causa de oficio ó autos de pobre, para sentar el porte de los pliegos que se reciban del inferior, ó se envien á otras autoridades.

4.ª La entrega de los referidos pliegos se hará á mano en las Administraciones de correos, y no se admitirá ninguno en cuyo sobre no se exprese por medio de la debida certificacion del escribano, visada por el fiscal, *ser causa criminal de oficio ó autos de pobre declarado en forma por Tribunal competente, ó incidencias de tales causas ó autos.* Si apareciese en los buzones algun pliego de la clase dicha sin tales requisitos, se detendrá, dando aviso al Juzgado de que proceda, para que se llenen tales condiciones, ó de lo contrario se franqueen con sellos de la correspondencia particular.

5.ª Al recibir los administradores los citados pliegos, marcarán una A en el anverso de su sobre, en señal de abono ó franquicia, y el porte correspondiente en el reverso, dirigiéndolos sin otra formalidad á sus destinos.

6.ª Cuando los pliegos no vayan dirigidos del Tribunal inferior al superior, ó vice-versa, si no á otra autoridad distinta, los administradores de correos darán papeletas expresivas de su porte (modelo núm. 1.º) al escribano que los entregue, á fin de que puedan ser unidas á los testimonios, y hacer en ellos las veces de sobre.

7.ª Cuando procedan las autoridades del vecino Reino de Portugal para otras de la Península, circularán francamente sin anotacion alguna de su porte, siempre que en los sobres haya la certificacion prevenida con arreglo á la R. O. de 3 de octubre de 1853.

8.ª Al verificarse en el Tribunal superior la tasacion de costas, se comprenderá la partida que por portes de correos arrojen los testimonios de que se habla en los artículos 2.º y 3.º de esta Real órden, respectivos á la causa ó autos, agregándose por el juez al hacer la tasacion de las sobre-costas, el porte de la devolucion de la causa al Juzgado.

9.ª Será un deber del Ministerio fiscal emplear todos los medios legales para que se lleven con toda exactitud los referidos testimonios que deben encabezar las causas de oficio ó autos de pobre, y á fin de que el ramo de correos sea puntualmente reintegrado de las partidas que en la tasacion de las costas y sobre-costas se le hayan asignado.

10. En los quince primeros dias de cada mes remitirán los secretarios del Tribunal Supremo y superiores ó Audiencia á la Direccion general de correos, por conducto de los administradores del ramo de los puntos de su residencia, una relacion (modelo núm. 2.º) con el V.º B.º de los fiscales de S. M. del total de los portes de correos causados por los pliegos de causas criminales de oficio ó autos de pobre, cuyas partes ó reos resulten insolventes, y una cuenta igualmente autorizada (modelo núm. 3.º) de las cantidades correspondientes á correos que se hayan recaudado en tal período deduciendo de su importe el 10 por 100 en recompensa de este trabajo.

11. El remanente de dicha cuenta á favor de correos se invertirá en timbres de la correspondencia particular, que inutilizados con rayas cruzadas de tinta se acompañarán como comprobantes de aquella.

12. La Direccion general de correos dará en equivalencia de los dichos timbres recibos expresivos de su valor, y de las causas ó autos á que pertenecen, á fin de que se unan á las mismas como justificativos de los reintegros.

13. En las causas de oficio ó autos de pobres procedentes de los Juzgados de Hacienda, Guerra y Marina, se observará tambien lo prevenido en las disposiciones que preceden; entendiéndose por lo que respecta á los de Guerra y Marina que las relaciones y cuentas mensuales deben darlas á la Direccion de Correos los escribanos de los juzgados, con el V.º B.º de los fiscales de ellos, por conducto de los administradores de correos donde residan aquellos.

14. En cuanto á las causas militares (ó sus incidencias) que procedan de consejos de guerra, Comisiones militares, ó estén instruidas por fiscales especiales (en las cuales no puede haber costas), circularán francas, sin anotar su porte en el reverso del sobre, con tal que se presenten con una certificacion en él, expresiva de tales circunstancias, dada por el secretario de la causa, con el V.º B.º del fiscal de ella y el *cónstame* del Gobernador de la plaza, coronel del regimiento ó jefe militar del punto.—De Real órden etc.—Madrid 18 de febrero de 1855.

Modelo núm. 1.°

CAUSAS CRIMINALES DE OFICIO, AUTOS DE POBRE Y SUS INCIDENCIAS.

	Reales.	Mrs.
Porte del pliego que entrega el escribano D. dirigido á que contiene de de 185 *El Administrador.*		

Nota. Póngase el sello de fechas de la Administracion.

Modelo núm. 2.°

AUDIENCIA Ó TRIBUNAL DE...... *Mes de.......*

Relacion *del valor total de portes de correos que arrojan los testimonios de las causas criminales de oficio y autos de pobre, fallados durante el citado mes en el territorio de este Tribunal, y de las cuales no se ha recaudado cantidad alguna correspondiente á correos por ser insolventes los reos ó partes.*

NUMERO de la causa ó autos.	AÑO en que empezó.	JUZGADO de que procede.	NOMBRE y apellido de la parte ó reo.	MOTIVO del litigio ó delito.	TOTAL de los portes causados por los pliegos Rs.	Mrs.
			Total......................			

V.° B.°
El Fiscal.

de de 185

Modelo núm 3.°

AUDIENCIA Ó TRIBUNAL DE....... *Mes de. . . . .*

CUENTA *detallada del valor de los portes de correos que arrojan los testimonios de las causas criminales de oficio y autos de pobre, fallados durante el citado mes en el territorio de este tribunal, y de las cantidades recaudadas correspondientes á correos, segun la tasacion de costas.*

Número de la causa ó autos.	Año en que empezó.	Juzgado de que procede.	NOMBRE y apellido de la parte ó reo.	Causa del litigio ó delito.	TOTAL de los portes de correos causados por los pliegos. — *Rs. Mrs.*	Cantidad recaudada correspondiente á correos. — *Rs. Mrs.*
				TOTALES................		
Diez por ciento que se deduce como compensacion de este trabajo........						
Líquido para correos invertido en sellos de la correspondencia particular que unidos acompañan..						

V.° B.° de de 185
El fiscal.

Circ. de 18 marzo de 1855.

Se reencarga á los administradores del ramo las disposiciones relativas al mas exacto cumplimiento de los itinerarios vigentes para el servicio de los correos, y se dan nuevas instrucciones al objeto. (*CL. t.* 64, *p.* 377.)

R. O. de 31 marzo de 1855.

Porte de la correspondencia extranjera.

(GOB.) La Reina (Q. D. G.) se ha servido ordenar que desde 1.° de mayo de este año se uniforme el porte de toda la correspondencia extranjera, cobrándose en las administraciones de la Península é islas adyacentes á razon de 4 rs. por carta de cuatro adarmes y 4 rs. mas por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso que tenga de mas la carta.

Respecto de los Estados con los cuales tiene el Gobierno convenios especiales á otro precio, que son, Francia á 2 rs. carta de cuatro adarmes, y Portugal á 1 real de vellon carta de cuatro adarmes, se seguirá cobrando el porte como hasta aquí.

Desde el mismo dia 1.° de mayo dejará de exigirse el franqueo prévio de las cartas para Italia.

Las disposiciones de esta órden podrán variarse por consecuencia de convenios posteriores á su fecha, por subida del porte de las cartas españolas en los Estados extranjeros, ó porque varíe en virtud de nuevos tratados el porte de tránsito de los Estados intermedios.—De Real órden acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. I. para su cumplimiento.—Dios etc.—Madrid 31 marzo de 1855. (*CL. t.* 64, *p.* 395.)

R. O. de 28 setiembre de 1855.

Pago del timbre... con sello de franqueo.

(GOB.) ..... «Se manda que se admitan sellos de franqueo á las empresas periodísticas en pago de los portes que han venido satisfaciendo en metálico por los envíos que hacen á provincias.» (*CL. t.* 66, *p.* 156.)

Circ. de 20 octubre de 1855.

Se declara que los Alcaldes, como delega-

dos del ramo de loterías, gozan de la franquicia oficial de correos.

R. D. de 15 febrero de 1856.

Se hace obligatorio el franqueo prévio. Se establece en los periódicos el timbre.

(Gob.) Tomando en consideracion lo que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El franqueo prévio, por medio de sellos de toda la correspondencia pública, será obligatorio en la Península é Islas adyacentes desde el dia 1.° de julio próximo venidero, y en las posesiones de Ultramar desde 1.° de enero del año de 1857.

Art. 2.° No circularán las cartas que desde aquella fecha se echaren al correo sin sellos de franqueo; pero la Administracion en que nazcan las anunciará al público por medio de listas de *avisos* en la *Gaceta* y periódicos oficiales, y avisando á los interesados por medio de cartas impresas cuando se supiere su paradero.

Art. 3.° La venta de sellos se extenderá de oficio á todos los puestos donde se expenda tabaco ó sal, inclusos los que se hallan establecidos en despoblado; á todas las dependencias del ramo de correos, administraciones, estafetas y carterías, y en general á toda persona que quiera encargarse de su venta. El premio de esta podrá llegar desde el dia 1.° de julio hasta el 6 por 100; siendo menor en las grandes poblaciones, y aumentándolo en las de corto vecindario en los términos siguientes: á los administradores de partido 1 por 100 como distribuidores, y 3 por 100 de lo que expendan. A los expendedores 2 por 100 en Madrid, 3 por 100 en las capitales de provincia, 4 por 100 en las cabezas de partido, y 5 por 100 en los pueblos subalternos de partido y demás expendedurías.

A los particulares que compren para su uso mas de un pliego de sellos en la tercena de la capital de provincia, se les abonará el mismo tanto por ciento que á los expendedores respectivos.

Art. 4.° Cuando falten los sellos en los puntos designados, el remitente de la carta se presentará al Alcalde del pueblo ó á quien haga sus veces, y en su defecto al secretario del Ayuntamiento, que escribirá y firmará al dorso: *No hay sellos.* En la fecha se pondrá el pueblo y la provincia á que pertenece. La carta así endosada circulará franca, y el expendedor pagará dos tantos del valor del franqueo. Cuando fuere la falta de los administradores de provincia ó de partido, pagarán estos cuatro tantos del valor del franqueo.

Art. 5.° Desde el referido dia 1.° de julio se establece, y empezará á usarse, el timbre de los periódicos á razon de 30 rs. arroba de papel, y el periódico timbrado podrá circular franco por todas las vías del correo. El que carezca de este requisito quedará sin circulacion.

Art. 6.° Las entregas de obras impresas se franquearán como hasta aquí, á razon de 40 rs. arroba, pagando precisamente su importe en sellos de correos, y no en metálico.

Art. 7.° Cuando el número de pliegos que haya de timbrarse no exceda de mil por arroba, cobrará la Administracion por ello el precio de 30 rs. vn. De mil uno á dos mil pliegos en arroba se cobrarán 4 rs. mas de los 30; y siempre los mismos 4 rs. de aumento por razon de gastos en cada millar de pliegos, aunque no se complete.

Art. 8.° Se establece el timbre en Madrid y en las capitales de provincia, en las Administraciones de Hacienda pública. En estas oficinas se presentará el papel para su estampacion y pago. El Gobierno establecerá en otras poblaciones la administracion del timbre cuando la experiencia acredite su necesidad. El sello para la estampacion será del tamaño de medio duro, en el centro las armas de España, y alrededor una leyenda que diga: *Timbre, 30 rs. arroba.*

Art. 9.° El timbre se estampará en un ángulo del papel, y las empresas procurarán que quede visible despues de cerrado el periódico cuando se presente en el correo.

Art. 10. Los Ministros de Hacienda y de Gobernacion quedan encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que respectivamente les corresponde, y cuidarán de expedir al efecto las oportunas instrucciones.—Dado en Palacio á 15 de febrero de 1866. *(CL. t. 67, p. 221.)*

Circ. de 11 marzo de 1856.

Sellos de correspondencia oficial.

Circula la Direccion general del ramo para los efectos correspondientes la siguiente:

«Nota *de las autoridades, funcionarios y corporaciones á quienes está concedido el uso de sellos para la correspondencia oficial.*

CASA REAL.

Intendencia de la misma.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Presidencia del Consejo de Ministros y Archivo de Indias.

MINISTERIO DE ESTADO.

Secretaría del despacho y Direccion general de Ultramar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretaría del despacho, Direccion general de administracion local, id. id. de correos, id. id. de beneficencia y establecimientos penales, Ordenacion general de pagos, Inspeccion de la guardia civil, id. de la milicia nacional, Direccion de telégrafos, Administracion central de los mismos, Imprenta nacional, Gobernadores civiles de las provincias, comandantes de los presidios, comandantes de idem en las provincias, jefes de puesto y fuerza ambulante de id., jefes de tercio de la guardia civil, comandantes de telégrafos, administradores de correos y subinspectores de la milicia nacional.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Secretaría del despacho, Ordenacion general de pagos, Intervencion central, Tribunal Supremo de Justicia, presidente y fiscal, decano de las órdenes militares, regentes de las Audiencias, fiscales de las mismas, rectores de las universidades, MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, vicarios, capitulares, Sede vacante, gobernadores eclesiásticos, presidentes de los cabildos, catedrales y colegiatas, administradores diocesanos, jueces de primera instancia, promotores fiscales y Archivos generales de Simancas, Galicia, Valencia y Corona de Aragon.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Secretaría del despacho, Tribunal Supremo de Guerra y Marina, director de estado mayor, id. de artillería, ingeniero general, director de caballería, id. de infantería, idem del Cuerpo de sanidad militar, id. de Administracion militar, interventor general de idem id., comandante general de alabarderos, segundo jefe de id. id durante las jornadas de S. M., vicario general castrense, Caja general central del ejército de Ultramar, capitanes generales de los distritos, comandantes generales de las provincias, subinspectores de artillería, id. de ingenieros, comandantes de artillería, id. de ingenieros, intendentes militares de los distritos, interventores de id. id., pagadores de id. id., comandantes militares ó de canton, directores de las maestranzas de artillería de Barcelona, Cartagena, Sevilla, Coruña y Segovia, directores de las fábricas de pólvora de Murcia y de Ruidera, directores de las fábricas de salitres de Zaragoza, Lorca, Tembleque y Alcázar de San Juan, directores de las fábricas de fusiles de Oviedo y Plasencia, director de las minas de azufre de Hellin, director de la fundicion de artillería de bronce de Sevilla, director de la fábrica de piedras de chispa de Loja, id. de la fábrica de cápsulas, chimeneas y escuela central de Pirotecnia, id. de la fábrica de pólvora, salitrería de Granada y minas de azufre de Benamaurel, id. de la fábrica de fundicion de Trubia, id. de la fábrica de armas blancas de Toledo, id. de municiones de hierro colado de Orbaiceta, comisarios de guerra al servicio de las provincias, plazas y Cuerpo de artillería, comandantes generales de los distritos de Cataluña, id. de los depósitos de embarque y bandera para Ultramar, jefes de sanidad militar de los distritos, subdelegados castrenses de id., auditores de guerra de id., auditor general de guerra del campo de Gibraltar, id. id. de Ceuta, Gobernadores y comandantes de plazas y fuertes, comandante general del campo de Gibraltar, idem de Ceuta, oficiales de Administracion militar en asuntos del servicio fuera de su residencia, firmando al dorso de los pliegos por no deber usar sello especial.

MINISTERIO DE MARINA.

Secretaría del despacho, Direccion general de la armada, id. de contabilidad de marina, intervencion central de id., capitanes generales de departamento, ordenadores de id., interventores de id., comisarios de id., comandantes generales de guarda-costas, comandantes de division de idem, interventores y ordenadores de id., comandantes generales de los arsenales, ordenador de id. id., comandantes y comisarios de tercios navales, comandantes de marina de provincia, capitanes de puerto, ayudantes de distrito, ingeniero general de la armada, ingenieros de la misma, comandantes de estos en los arsenales, directores y vice-directores del Cuerpo de sanidad de la armada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Secretaría del despacho, Tribunal de cuentas del Reino. Direccion general de contabilidad, id. de contribuciones, id. de aduanas, idem de Rentas estancadas, id. de ventas de bienes nacionales, id. del Tesoro, id. de Loterías, Casas de moneda y minas, id. de lo contencioso, id. de la Deuda pública, id. de la Caja de depósitos, Contaduría central, Tesorería id., Junta de clases pasivas, id. consultiva de valoraciones del arancel, id. de partícipes legos en diezmos, id. de reconocimiento y liquidacion de la Deuda atrasada

del Tesoro, Fábrica nacional del sello, Inspeccion general de carabineros, administradores de Hacienda pública en las provincias, contadores de Hacienda pública en las provincias, tesoreros de id. id. en id., administradores y depositarios de los partidos administrativos, administradores principales de aduanas, administradores subalternos de id., jefes de las fábricas de sal, administradores de salinas, interventores de registros de aduanas de Canarias, administradores de las fábricas de tabacos, jefes de distrito de carabineros, comandantes de id. en las provincias, superintendentes, contadores y tesoreros de las minas del Estado, superintendentes, contadores y tesoreros de las Casas de moneda, director de las Atarazanas de Sevilla, administradores de puertas de Barcelona y Sevilla, comandantes especiales de Resguardo de las salinas de Quero y Fuente-piedra, jueces de Hacienda pública en las provincias, promotores fiscales de id. idem, subdelegados de loterías, administradores de id., comisionados principales de ventas de bienes nacionales, idem subalternos idem idem, capitanes y comandantes de puestos del Cuerpo de carabineros.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Secretaría del despacho, Direccion general de agricultura, industria y comercio, id. de obras públicas, Ordenacion general de pagos, interventores especiales de los ramos de Fomento, ingenieros de minas designados en las provincias, ingenieros de caminos en idem, ingenieros de montes, comision central de monumentos históricos y artísticos, Academias de bellas artes, ayudantes, auxiliares y sobrestantes de caminos (en el caso de dirigirse á los ingenieros, sus jefes inmediatos), administradores de portazgos (en el mismo caso que los anteriores) y director del colegio titulado de Castel-Ruiz, Escuela especial de agricultura establecida en Tudela de Navarra.—Madrid 11 de marzo de 1856.» (*CL. t. 67, p. 346.*)

Circ. de 13 marzo de 1856.

Instrucciones para certificados con papel de la Deuda.

(Dir. gen. de correos.) «Sin perjuicio de las prevenciones que el Gobierno de S. M. estime oportuno acordar para la admision y envío de los pliegos certificados con efectos públicos, esta Direccion, teniendo á la vista las Rs. Ords. de 8 mayo de 1846, 28 de octubre y 30 de diciembre de 1850, y 16 de marzo de 1854, considera indispensable sujetar por el pronto dicho servicio á las formalidades siguientes:

1.ª La entrega de los efectos públicos tendrá lugar en las horas que se designen en cada Administracion, presentándolos en pliego abierto. Este contendrá en su parte exterior una nota especificada del contenido, y llevará los sellos del franqueo que correspondan á su peso, además del de certificados.

2.ª La persona remitente presentará con su firma cuatro facturas enteramente iguales detallando en ellas la clase, série, fecha, numeracion y capital de los efectos, y tambien los números de los cupones que les estén unidos. Las facturas contendrán las señas de la habitacion del sugeto remitente, y del que ha de recibir los efectos.

Los interesados á quienes conviniere podrán acompañarse de un escribano para que dé testimonio de la entrega.

3.ª Una de las facturas se devolverá en el acto al interesado, con la conformidad del administrador que reciba los efectos; otra se enviará por la misma expedicion al administrador del punto á que vaya dirigido el pliego; la tercera quedará en la Administracion remitente, y la cuarta se remitirá en el mismo dia á la Direccion general de la Deuda con el objeto de que mientras no se le avise por el mismo conducto haber sido entregados los efectos á quien iban dirigidos, no autorice con su reconocimiento negociacion alguna.

4.ª Las Administraciones harán los asientos de dicha clase de pliegos en un libro destinado al efecto, independiente de los demás certificados, y para su envío al punto de su destino pondrán tambien una hoja especial, haciendo mencion de esta circunstancia en el *vaya* del conductor respectivo.

5.ª En el libro y en la hoja deberá precisamente acreditarse el peso y tamaño del pliego.

6.ª Los conductores de las respectivas carreras presenciarán el cierre de estos pliegos, y autorizando con su firma, pondrán «conforme» debajo de la nota puesta en la cubierta, expresando el contenido. En seguida los guardarán bajo llave, que conservarán hasta la hora de la salida.

7.ª Las Administraciones cuidarán de que los pliegos vayan bien precintados; lacrados y con el sello de la Administracion.

8.ª Los conductores presentarán esta clase de certificados á todos los administradores principales del tránsito, quienes certificarán en la hoja designada en las reglas 4.ª y 5.ª ir sin fractura.

9.ª Los administradores de correos del punto á que vaya dirigido el pliego, lo con-

servarán en su poder hasta que en virtud de aviso, que dirigirán al efecto, se presente la persona indicada en el sobre, ó apoderado suyo. Luego que se haya hecho cargo á su presencia de los efectos expresados en el sobre y en la factura recibida por separado, firmarán su conformidad en ambos documentos, consignando la fecha.

10. La factura indicada quedará en dicha Administracion, y el sobre lo devolverá esta certificado á la remitente por la primera expedicion que despache despues de hecha la entrega, y no á los ocho dias como se verifica actualmente.

11. En seguida que se reciba el sobre con el requisito indicado en la Administracion remitente dará á la Direccion general de la Deuda el aviso que corresponde, segun lo prescrito al final de la regla 3.ª

12. Las formalidades indicadas anteriormente para los particulares que dirigen por el correo efectos públicos, serán extensivas á las dependencias del Estado.—Dios etc.—Madrid 13 de marzo de 1856.» (*CL. t.* 67, *pág.* 354.)

Circ. de 25 *marzo de* 1856.

Mas sobre certificados con papel de la Deuda.

(DIR. GEN. DE CORREOS.) Se previene que la factura de que habla la prevencion 3.ª de la circular anterior se mande sellada y con oficio, y que así que se reciban por los interesados los documentos remitidos y pongan el recibo en los sobres se dé parte á la Direccion de la Deuda. (*CL. t.* 67, *p.* 413.)

Circ. de 11 *abril de* 1856.

Mas sobre lo mismo.

(DIR. GEN. DE CORREOS.) «No siendo conveniente se observen las mismas formalidades cuando los efectos se entregan á conductores, que cuando hayan de efectuarse las conducciones por otros que no lo son, la Direccion acordó: 1.º Que en lo sucesivo se admitan certificados, que contengan efectos de la Deuda con las formalidades que designa la... circular de 13 de marzo cuando vayan dirigidos á las poblaciones situadas en las líneas generales ó en las trasversales en que hay establecidos conductores de número, como son de Bailén á Granada y Málaga, de Alcalá de Guadaira á Cádiz, de Albacete á Valencia y Múrcia, de Barcelona á la Junquera, y de Búrgos á Santander. 2.º Que en los indicados puntos de partida de las citadas líneas trasversales se abran los pliegos por los administradores á presencia de los conductores, y reconocidos y hallados conformes los documentos que contengan con las facturas se cierren, lacren y sellen otra vez entregándolos al conductor que haya de recibirlos firmando los tres la nota que se pondrá en los vayas.....—Dios etc.—Madrid 11 de abril de 1856.» (*CL. t.* 68, *p.* 58.)

R. O. de 23 *junio de* 1856.

Prevenciones para el cumplimiento del R. D. de 15 de febrero último sobre franqueo obligatorio.

(DIR. GEN. DE CORREOS.) «Para llevar á efecto lo prevenido en el R. D. de 15 de febrero último estableciendo desde 1.º de julio próximo el franqueo prévio obligatorio de la correspondencia y de los periódicos por medio de timbre, así como la traslacion del giro mútuo á las oficinas de Hacienda, segun la instruccion de 18 de junio de este año de la Direccion general del Tesoro, he acordado hacer á V. las prevenciones siguientes:

1.ª Las cartas que desde el referido dia 1.º de julio se depositen en los buzones sin franquear ó insuficientemente franqueadas, segun la tarifa vigente, quedararán sin circulacion; pero la Administracion las anunciará al público en los periódicos oficiales, avisando inmediatamente al consignatario ó al remitente, cuando este sea conocido, por medio de carta impresa (modelo núm. 1.º). Estos avisos circularán francos y abiertos entre todas las Administraciones del ramo.

2.ª Las cartas de que trata la prevencion anterior se sellarán con el de fechas, tanto en el dia de su entrada en el buzon, como en la que salga de la Administracion.

3.ª Las subalternas remitirán diariamente á las principales una nota de las cartas que nazcan en sus buzones sin franquear ó con sellos insuficientes, y de las cuales no tengan indicio para dar aviso al remitente ó consignatario, á fin de que aquellas las anuncien al público por medio de los *Boletines oficiales*.

4.ª Cuando aparezca una carta sin franquear con la advertencia de *no hay sellos*, la Administracion en que nazca tomará nota de su procedencia, del que firme la falta y de la persona á quien vaya aquella dirigida, dando inmediatamente conocimiento á la principal, para que haciéndolo esta á la Administracion de Hacienda pública, exija la misma de quien corresponda la responsabilidad de dicha falta, al tenor de lo que determina el art. 4.º del citado Real decreto. Mensualmente remitirán á esta Direccion las Administraciones principales relacion de las cartas que se encuentren en dicho caso.

14. Los periódicos para las naciones con quienes hay establecidos convenios postales continuarán franqueándose como hasta aquí.

15. Los *Boletines oficiales* se considerarán para los efectos del timbre como los demás periódicos.

16. Las Administraciones fronterizas y del litoral incluirán en los estados núm. 10 los cargos que formen á otras por correspondencia que reciban del extranjero y de Ultramar.

17. La Administraciones de correos conservarán en su poder, á disposicion de la Direccion general del Tesoro, las facturas de aviso que reciban referentes al giro mútuo.

18. Las mismas Administraciones, á quienes sustituyen en las funciones del giro las dependencias de Hacienda, entregarán á estas los avisos de las libranzas expedidas desde 1.° de enero á 30 de junio del presente año que resulten pendientes de pago.

19. La parte fiscal que hasta ahora tienen los interventores continuarán ejerciéndola los oficiales mayores.

20. Todos los empleados del ramo redoblarán su vigilancia para evitar la circulacion de la correspondencia con sellos falsos ó usados, procediendo en estos casos al tenor de lo prevenido en la circular de esta Direccion de 11 de abril del corriente año.

Del recibo de esta instruccion y de haberla circulado á las estafetas y carterías dependientes de esa principal, á cuyo efecto incluyo á V. el suficiente número de ejemplares, me dará oportunamente aviso.—Dios etc.—Madrid 23 de junio de 1856. (*CL. t.* 68, *página* 517.)

Circ. de 27 *junio de* 1856.

Correspondencia de y para el extranjero y la que se dirija á Ultramar.

(Dir. gen. de correos.) En el art. 5.° del R. D. de 15 de febrero último no se hallan comprendidas las cartas y periódicos de y para el extranjero, y los que se dirijan á Ultramar, porque los primeros están sujetos á lo estipulado en los convenios postales celebrados para el porteo recíproco, que continuará recaudándose como hasta aquí, y respecto de los segundos no empieza á tener efecto lo prevenido en el citado Real decreto hasta 1.° de enero de 1857.—Dios etc.—Madrid 27 de junio de 1856. (*CL. t.* 68, *p.* 563.)

R. O. de 5 *julio de* 1856.

Correspondencia para los Ayuntamientos.

(Gob.) Previene que en dicha correspondencia se imponga el sello de cada Gobierno, cuidando del sello el secretario para que no haya abusos, y que se numere indistintamente con cuyos requisitos circulará como si fuera franqueada. (*CL. t.* 69, *p.* 99.)

Circ. de 18-22 *agosto de* 1856.

Correspondencia oficial.

(Dir. gen. de correos.) El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion, en 18 del actual, me comunica la Real órden siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por esa Direccion general, y á fin de combinar el buen servicio del público y del Estado con los legítimos ingresos del ramo de correos, se ha servido disponer que la correspondencia de oficio que las autoridades ó funcionarios á quienes está concedido el uso de sellos oficiales, dirijan á otros funcionarios ó corporaciones que no disfrutan de la misma franquicia oficial, circulen por el correo y se entregue á los mismos con la obligacion de indemnizar el importe del franqueo de los pliegos que reciban á razon de un sello de cuatro cuartos por cada media onza de peso; cuyos sellos se pegarán en el sobrescrito, inutilizándose á presencia de los interesados al tiempo de recibirlos. Es tambien la voluntad de S. M. que dicha medida se haga extensiva á los pliegos sencillos que las autoridades ó funcionarios que gozan de la referida franquicia dirijan á las corporaciones municipales, no dándose curso por ningun concepto á la correspondencia que no vaya exclusivamente dirigida al cargo y no á la persona del que lo ejerce, sin franquearse préviamente, como está establecido, con sellos de la correspondencia particular. —De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 18 de agosto de 1856. —Rios.—Sr. Director general de correos.»

En su consecuencia y para llevar á efecto lo prevenido en la anterior Real órden, se observarán por esa Administracion las disposiciones siguientes:

1.ª Los pliegos de oficio de que se hace mérito circularán con cargo como la correspondencia particular con la distincion en las fajas de *pliegos oficiales*.

2.ª Se reclamará el abono de dichos pliegos, expresando el concepto en el pedido, y remitiendo los sobres á esta Direccion como comprobantes.

3.ª Cuando las autoridades ó funcionarios á que se hace referencia se nieguen á recibir los pliegos que se les dirijan, lo expresarán así bajo su firma al dorso de los mismos pliegos, los cuales se considerarán en este caso como sobrantes.

Del recibo de esta comunicacion, y de haberla circulado á las Administraciones subalternas de esa principal, se servirá V. darme

el oportuno aviso.—Dios etc.—Madrid 22 de agosto de 1856. (*CL. t.* 69, *p.* 395.)

R. O. de 10 *setiembre de* 1856.

Se concede franquicia á las Juntas superior y provinciales de redencion de cargas espirituales. (*CL. t.* 69, *p.* 511.)

Circ. de 13 *setiembre de* 1856.

Circulacion de periódicos extranjeros

(DIR. GEN. DE CORREOS.) ....«La Direccion ha estimado conveniente decir al (administrador de Pamplona) que deponiendo un celo perjudicial á los ingresos del ramo y ocasionado á interpretaciones desfavorables, se atenga en lo sucesivo á los tratados vigentes con Inglaterra, Francia, Bélgica, Suiza, Cerdeña, Austria y Prusia, cuyos periódicos circulan francos recíprocamente, de los cuales debe V. S. tener conocimiento exacto; y que á los de otros paises, con los que no existen convenios se les cargue el porte de diez cuartos por cada hoja de impresion segun que así se dispone en la tarifa y artículos citados (*de la R. O. de* 16 *de febrero de* 1855.)—Dios etc.—Madrid 13 de setiembre de 1856. (*CL. t.* 69, *p.* 493.)

R. O. de 11 *diciembre de* 1856.

Reconocimiento de sillas-correos por el resguardo

(GOB.) Traslada la Real órden comunicada por el Gobierno con fecha 21 de noviembre último en que se ordena «que se autorice á los dependientes del resguardo para que procedan al reconocimiento de las sillas-correos procedentes de Francia en los términos que hasta ahora se verifica en Irun y Elizondo y en cualquiera otro punto, donde la detencion marcada en el itinerario lo permita.... (*CL. t.* 70, *p.* 405.)

R. O. de 2 *enero de* 1857.

Fraude en el uso de los sellos.

(GOB.) Con motivo del nuevo fraude que se usa en los sellos de la correspondencia particular, por medio de un barniz aplicado á su superficie exterior para que pueda lavarse el sello ó marca que se estampa en las oficinas de correos se ordena «que las disposiciones contenidas en el R. D. de 16 de marzo de 1854, sean extensivas y aplicables, no solamente al nuevo fraude denunciado.... sino á cuantos en lo sucesivo se cometan con el mismo punible propósito....; todo sin perjuicio de los procedimientos á que segun la naturaleza de cada caso, hubiere lugar con arreglo á las leyes comunes. (*CL. t.* 71, *pág.* 9.)

R. O. de 3 *enero de* 1857.

Servicio de cartas en lista.

(GOB.) «Ilmo. Sr.: á fin de regularizar el servicio del despacho de las cartas en lista, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se entreguen solo á la persona á quien vayan dirigidas, prévia su identificacion por medio de la cédula de vecindad ó del correspondiente pasaporte si se trata de extranjeros.—De Real órden, etc.—Madrid 3 de enero de 1857.» (*CL. t.* 71, *p.* 10.)

R. O. de 4 *febrero de* 1857.

Correspondencia á Fernando Póo y Annobon.

(GOB.) Por esta Real órden se dispone que la correspondencia de y á Fernando Póo y Annobon, satisfaga 2 rs. hasta el peso de media onza, aumentándose otro tanto por cada media onza de exceso ó fraccion de ella; y que los periódicos que se dirijan á dichas islas satisfagan al respecto de 160 rs. arroba. (*CL. t.* 71, *p.* 126.)

R. O. de 21 *febrero de* 1857.

Prohibicion de poner en la correspondencia dinero, alhajas, etc.

(GOB.) Se previene «se cumplan con la mayor puntualidad las terminantes prevenciones que contienen los capítulos 19, 20 y 21, tít. XII de la ordenanza de correos respectivas á la prohibicion absoluta de que por medio de las expediciones para trasmitir la correspondencia pública, se conduzca dinero, alhajas y los demás efectos á que se refieren las citadas prescripciones.» (*CL. t.* 71, *pág.* 216.)

R. O. de 7 *marzo de* 1857.

Nueva organizacion de las Administraciones de correos

(GOB.) Se manda plantear la reforma acordada en la ley de presupuestos, en virtud de las que son las principales las de las capitales de las provincias, y á las cuales habrán de agregarse como subalternas las que correspondan al territorio de cada provincia. (*CL. t.* 71, *p.* 304.)

R. O. de 19 *marzo de* 1857.

Jueces de paz. Sellos oficiales.

(GOB.) Traslada la de 13 del mismo, por la que «atendiendo á que los cargos de los jueces de paz son gratuitos, y á que desempeñan funciones públicas como empleados de órden judicial, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder á dichos funcionarios el uso de sellos oficiales para su correspondencia de oficio..... (*CL. t.* 71, *p.* 400.)

R. O. de 16 *junio de* 1857.

Correspondencia de los señores senadores y diputados.

(Gob.) S. M. manda se disponga lo conveniente por la Direccion del ramo, á fin de que la correspondencia que dirijan los señores senadores y diputados, durante las sesiones de Córtes, goce de franquicia, y que para la que reciben sea obligatorio el franqueo. (*CL. t.* 72, *p.* 464.)

Circ. de 24 *junio de* 1857.

Disposiciones para llevar á efecto la anterior Real órden.

(Dir. gen. de correos.) Se acuerda:

1.ª La correspondencia procedente de los señores senadores y diputados circulará fuera de cargo y se entregará franca.

2.ª Para justificar su procedencia, las cartas de los señores senadores y diputados llevarán estampado en el sobre un sello especial que diga *Senado ó Congreso de los diputados* respectivamente, sin cuyo indispensable requisito se considerarán como de correspondencia particular, y por consiguiente sujetas á las disposiciones que á ella se refieren.

3.º La correspondencia que se dirija á los señores senadores y diputados, dejará de circular como franca, y no tendrá curso si no reune las condiciones del franqueo prévio, con arreglo al sistema general establecido.—Dios, etc. Madrid 24 de junio de 1857. (*CL. t.* 72, *p.* 487.)

R. O. de 21 *agosto de* 1857.

Dispone que los números de la *Gaceta* del Gobierno, asi como de cualquiera otro periódico oficial que se remitan á provincias, se sujeten en lo sucesivo para su circulacion por el correo al timbre establecido para los periódicos. (*CL. t.* 73, *p.* 205.)

R. O. de 27 *agosto de* 1857.

Que se active el planteamiento del correo diario en todos los pueblos.

(Gob.) Se manda al Director general de correos continúe «con igual celo é inteligencia sus estudios y operaciones necesarias para hacer extensivo este beneficio (el correo diario) á todas las provincias de la Monarquía.....» (*CL. t.* 73, *p.* 217.)

Circ. de 5 *marzo de* 1858.

Franquicia oficial á favor de los subalternos de obras públicas.

(Dir. gen. de O. P.) «Estando autorizados los ayudantes, auxiliares y sobrestantes de caminos para usar de los sellos oficiales en los pliegos que dirijan á los ingenieros, sus jefes inmediatos, deben por la misma razon recibir franca la correspondencia oficial que proceda de dichos ingenieros.....» (*CL. t.* 75, *p.* 284.)

R. O. de 9 *mayo de* 1858.

Se publicó una nueva tarifa para franqueo de libros é impresos; pero debe estarse hoy á las publicadas por Rs. Ds. de 15 de mayo y 7 de setiembre de 1867.

R. D. de 30 *junio de* 1858.

Se permite la remision por el correo de alhajas y otros efectos, que no sean dinero, bajo las condiciones que se dicen.

(Gob.) «De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y atendiendo á las razones de pública conveniencia que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza la remision por el correo, dentro de la Península, de paquetes que contengan alhajas ú otros efectos de poco valor y volúmen, siempre que estos no sean de tal naturaleza que puedan manchar, romper ó inutilizar mas ó menos la correspondencia pública.

Art. 2.º Los paquetes con alhajas ó efectos deben franquearse y certificarse obligatoria y préviamente, sin cuyos requisitos no podrán admitirse para su circulacion por medio de las dependencias de correos.

Art. 3.º Como precio del porte de los indicados objetos se exigirá el doble de lo que se paga por las cartas ordinarias con arreglo á su peso, y por el certificado se exigirá tambien un sello de 2 rs. por cada paquete, en equivalencia á lo que se satisface por cada carta certificada.

Art. 4.º En las Administraciones del ramo, siempre que lo soliciten los interesados, y solo para el caso de pérdida ó extravío, se asegurará el valor de los efectos remitidos por el total de su tasacion prévia; y como derecho se cobrará, en sellos de franqueo, el 3 por 100 de la cantidad asegurada.

Art. 5.º La obligacion que se impone el Estado de reintegrar el valor total de los efectos asegurados, caduca al año de haberse hecho el seguro.

Art. 6.º Continuará la prohibicion de conducir dinero por el correo, segun y como se dispone en el capítulo 19 del tít. XII de la ordenanza de correos de 1794.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernacion redactará y presentará á mi Real aprobacion la instruccion correspondiente para llevar á efecto lo anteriormente decretado.—Dado en Palacio á 30 de junio de 1858.—Está ru-

bricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Instruccion *de 1.º de julio de 1858, para la ejecucion del Real decreto anterior.*

Art. 1.º Para que los paquetes á que se refiere el R. D. de 30 de junio anterior puedan circular en la Península por medio del correo deben tener las condiciones siguientes:

1.ª Que el objeto que contengan no sea líquido, frágil, punzante ni inflamable.

2.ª Que esté suficientemente resguardado en una caja de madera ó de metal.

3.ª Que no exceda en peso, incluso el de la caja, de una libra, ni en sus dimensiones de 22 centímetros de largo, 14 de ancho y otro tanto de alto.

4.ª Que el valor estimativo del objeto que se remita no pase de 2.000 rs. vn.

Art. 2.º Para franquear los paquetes expresados se adherirán á los mismos los sellos correspondientes á razon de dos de á cuatro cuartos por cada media onza ó fraccion de media onza de su peso, y además uno de á 2 rs. por el certificado: en esta forma se entregarán á la mano en la Administracion de correos, exigiendo recibo: todo paquete que carezca de los indicados requisitos quedará detenido y sin curso ulterior.

Art. 3.º Los administradores de correos, desde el momento en que les sea entregado un paquete, procederán en la misma forma y manera que deben hacerlo con las cartas certificadas, anotándolo en el libro correspondiente, tachando los sellos con una cruz de tinta en sustitucion del sello de inutilizar, despues de haber comprobado si lleva los correspondientes á su peso, expidiendo recibo en el cual se exprese la fecha de su entrada, consignándolo en el *vaya*, y haciendo entrega al conductor con las formalidades indispensables para exigirle, en su caso, la responsabilidad.

Art. 4.º Será obligacion de los administradores del ramo, al tiempo de recibir los paquetes, inspeccionarlos y reconocer si se hallan bien cerrados, lo mismo cuando los entreguen las personas remitentes que cuando lo verifiquen los conductores en la Administracion á que van destinados; si en este último caso notasen indicios de fractura, cuidarán de que se abran los paquetes por las personas que deban recibirlos, á presencia de los conductores; y si apareciese falta, formularán los correspondientes cargos, dando cuenta inmediatamente de lo que resulte á la Direccion del ramo y á la Administracion remitente.

Los conductores, por su parte, tendrán derecho á exigir que se precinte y selle todo paquete que no esté bien cerrado al tiempo de recibirlo.

Art. 5.º Los administradores del ramo, bajo su responsabilidad, no entregarán los paquetes ó encargos referidos á las personas para quienes se dirijan, sin recoger de las mismas el oportuno recibo, que devolverán á la Administracion remitente, para matar el cargo, dentro del término de los cuatro dias que señala la órden de la Direccion general de correos de 15 de noviembre de 1856.

Art. 6.º Cuando llegare á la Administracion de su destino algun paquete con menor número de sellos de franqueo que el correspondiente á su peso, cuidará el administrador de detener su entrega, dando el aviso prevenido en la disposicion 1.ª de la circular de la Direccion general de correos de 23 de junio de 1856.

Art. 7.º Las alhajas ó efectos que hayan de ser asegurados se presentarán de modo que puedan reconocerse con facilidad para apreciar su valor; y tasado este, se cerrará, precintará y sellará la caja por el administrador de correos á presencia del interesado, expidiendo los resguardos de seguro de que habla el art. 9.º En el sobreescrito se pondrá: *paquete asegurado.*

Art. 8.º La tasacion de los objetos que encierren los paquetes se hará de comun acuerdo entre el administrador de correos y la persona remitente, y cuando no haya conformidad, prevalecerá siempre la opinion del administrador respecto á la cantidad por la cual deba hacerse el seguro.

Las alhajas ú objetos cuyo valor estimativo exceda de 2.000 rs. no se admitirán de manera alguna.

Art. 9.º Por los paquetes *asegurados*, además de pagarse el franqueo y certificado, segun se explica en el art. 2.º para los no asegurados, se satisfará en sellos de franqueo el 3 por 100 del valor en que los objetos hubiesen sido tasados; estos sellos se remitirán inutilizados, con una cruz de tinta, á la Direccion general á fines de cada mes, como comprobante del estado núm. 5.º

Art. 10. Cuando se haya fijado definitivamente el valor del objeto que se remite, se extenderán cuatro seguros expresivos como el modelo adjunto, que firmarán el administrador de correos y el interesado, y se distribuirán de la manera siguiente: uno se entregará en el acto á la persona remitente; otro se enviará por la misma expedicion en que vaya el paquete á la Administracion del punto á que se dirija; el tercero quedará y

se custodiará en la dependencia donde se haya hecho el seguro, y el último se pasará inmediatamente á la Direccion general del ramo, para su debido conocimiento.

Art. 11. La Administracion responderá del valor de las alhajas y efectos así asegurados en caso de extravío, pero no en el de robo, incendio, deterioro ú otra causa análoga.

La Direccion de correos hará responsables á los empleados del extravío de los paquetes, para reintegrar á la Administracion en el pago de los valores asegurados.

Art. 12. La indemnizacion por los objetos extraviados se hará en virtud de órden de la Direccion general de correos, luego que esté comprobada la pérdida, presentando el resguardo á que se refiere el art. 9.°, prévias las justificaciones oportunas, para evitar que se haga el pago á quien no sea el verdadero remitente.

Art. 13. No se admitirá reclamacion alguna de seguro pasado un año, á contar desde la fecha del resguardo expedido por la Administracion de correos que hubiese recibido el objeto asegurado; al fin de este plazo caducan el derecho particular y la responsabilidad de la Administracion.

Art. 14. En las Administraciones de correos se observarán respecto á la remision de los *paquetes asegurados*, las mismas formalidades que para los certificados con efectos públicos previenen las reglas 1.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª de la circular de la Direccion general de correos de 13 de marzo de 1856.—Madrid 1.° de julio 1858. (*CL. t. 76, página* 426.)

Circ. de 14 setiembre de 1858.

Correspondencia con Inglaterra.

Se dan algunas reglas para la ejecucion del convenio de correos celebrado con Inglaterra en 21 de mayo y canjeado en 10 de julio de 1858. La tarifa que con arreglo á sus prescripciones se formó y fué aprobada por esta circular es la siguiente:

TARIFA *para el franqueo de la correspondencia del Reino, Islas Baleares y Canarias con destino á Inglaterra y á las provincias españolas y paises extranjeros de Ultramar por el intermedio de los correos ingleses; y asimismo para el porteo de la procedente de aquellos paises con destino á España, Baleares y Canarias.*

Franqueo voluntario de las cartas para Inglaterra.

	Rs. vn.
Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes inclusive, debe llevar sellos por valor de	2
Las que excedan de este peso y no pasen de ocho adarmes, id	4
Las que excedan de ocho y no pasen de doce, id	6
Las que excedan de doce y no pasen de diez y seis, id	8

Y así sucesivamente, exigiéndose sellos por valor de 2 rs. por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

Porte que deben pagar las cartas procedentes de Inglaterra no franqueadas.

El doble en metálico de lo que se exija en sellos á las cartas de igual peso á su franqueo para Inglaterra; esto es, por carta sencilla	4

NOTA. Debe considerarse como no franqueada la carta que traiga sellos por valor inferior á seis peniques (*Six pence.*)

Porte que deben pagar las cartas dobles procedentes de Inglaterra, insuficientemente franqueadas.

El doble de la diferencia entre el franqueo que haya satisfecho la carta y el que debiera haber abonado; por ejemplo, una carta de cinco adarmes de peso que traiga sellos por valor de seis peniques (*six pence*) le faltan otros seis y debe portearse con 4 rs.

Cartas certificadas de España é Inglaterra ó viceversa: franqueo obligatorio.

Además de los sellos que requiera la carta para su franqueo, debe llevar, por el derecho de certificado, sellos por valor de 4 rs. invariablemente, sea el que quiera el peso de la carta.

Por las cartas certificadas procedentes de Inglaterra no se cobrará porte alguno.

Periódicos é impresos para Inglaterra: franqueo obligatorio.

Los periódicos é impresos y toda clase de publicaciones impresas ó litografiadas, aun cuando estén ilustradas y contengan estampas, dibujos, mapas y papeles de música, como parte de dichas publicaciones; con tal que se presenten con fajas de modo que permitan su inspeccion, no contengan objeto extraño á la publicacion, ni otro manuscrito que el nombre y pueblo á que se dirijan y el título impreso de la publicacion ó de su editor, pagarán por razon de fran-

queo 130 rs. por arroba los periódicos y 150 los impresos.

Periódicos ó impresos procedentes de Inglaterra.

Los que vengan sin franquear se considerarán como cartas no franqueadas.

Por los que vengan franqueados no se exigirá porte alguno.

Franqueo obligatorio de las cartas, impresos y periódicos para Filipinas, por mediacion de la Inglaterra.

Cartas sencillas hasta cuatro adarmes, deben llevar sellos por valor de...... 2

Las que excedan de este peso y no pasen de ocho adarmes, id............ 4

Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de 2 rs. por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

Los periódicos deben franquearse á 160 rs. por arroba.

Los impresos id. á 200 rs. por id.

Franqueo obligatorio de las cartas para Cuba y Puerto-Rico por mediacion de la Inglaterra.

Cartas sencillas hasta cuatro adarmes, deben llevar sellos por valor de..... 4

Las que excedan de cuatro y no pasen de ocho, id....................... 8

Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de 4 rs. por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

Franqueo obligatorio de las cartas, periódicos é impresos para los paises extranjeros de Ultramar por mediacion de la Inglaterra.

Cartas sencillas hasta cuatro adarmes inclusive, deben llevar sellos por valor de........................ 4

Las que excedan de este peso y no pasen de ocho adarmes, id. 8

Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de 4 rs. por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

Los periódicos con las condiciones dichas deben franquearse á 180 reales la arroba y los impresos á 200 rs. idem, y los que vayan á la costa occidental de la América del Sur pasando el istmo de Darien, 280 y 300 respectivamente.

Porte que deben pagar las cartas, periódicos é impresos no franqueados, procedentes de los paises extranjeros de Ultramar por mediacion de la Inglaterra.

Carta sencilla hasta cuatro adarmes inclusive.................................. 4

Las que excedan de cuatro adarmes y no pasen de ocho, id............. 8

Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de 4 rs. por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

Periódicos ó impresos á medio real por onza; y si proceden de la costa occidental de la América del Sur, atravesando el istmo de Darien, á un real por onza.

NOTA. Por las cartas, periódicos é impresos franqueados no debe cobrarse porte alguno[1].

Madrid 13 de setiembre de 1858. (*CL. t.* 77, *p.* 229.)

R. D. de 13 *abril de* 1859.

Nombramiento de conductores y otros subalternos del ramo.

(GOB.) «Atendiendo á la conveniencia de reformar el art. 5.° de mi R. D. de 2 de mayo de 1851..... vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Corresponde á la Direccion general de correos el nombramiento de los peatones conductores de la correspondencia pública y carteros balijeros de los pueblos, cuyo haber se satisfaga de los fondos del Estado; y á los Gobernadores de provincia el de los que se hallen retribuidos de los fondos municipales, ó exclusivamente con el cuarto en carta, unos y otros á propuesta de los Ayuntamientos.

Art. 2.° Los ordenanzas de las Administraciones de correos serán nombrados por los administradores principales.

Art. 3.° Los carteros de las Administraciones lo serán por los administradores de las respectivas dependencias.

Art. 4.° Los Gobernadores de provincia y administradores de correos darán cuenta á la Direccion general del ramo de todos los nombramientos que hagan para cubrir los expresados cargos.

Art. 5.° Para la provision de los destinos de peatones, carteros y ordenanzas se dará preferencia á los licenciados del ejército, guardia civil y veterana con buena nota.—Dado en Palacio á 13 de abril de 1859. (*CL. t.* 80, *p.* 80.)

R. D. de 20 *mayo de* 1859.

Tarifa de correspondencia con Ultramar.

(GUERRA Y ULTRAMAR.) «Conviniendo establecer para la correspondencia procedente de las islas de Cuba y Puerto-Rico unos precios que, sin dificultar sus relaciones con la

Península, guarde la relacion debida con el porte de la correspondencia interior en aquellas provincias y contribuyan al propio tiempo á indemnizar de una manera mas proporcionada que en la actualidad de los crecidos gastos que ocasiona la conduccion marítima por medio de buques de vapor; de conformidad con lo que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las cartas sencillas, procedentes de las referidas islas para la Península é islas adyacentes, se franquearán con un timbre de á real de plata fuerte. El mismo porte pagarán las cartas que circulen entre las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas. Por cada media onza ó fraccion de media onza que se aumente de peso deberá añadirse un timbre del valor que queda expresado.

Art. 2.° Quedan subsistentes los precios de porteo establecidos para los periódicos é impresos en el R. D. de 18 de diciembre de 1854, como tambien sus demás disposiciones en cuanto no se opongan á las del presente Real decreto y á las del de 6 de mayo de 1856 estableciendo el franqueo prévio obligatario (1).

Art. 3.° La nueva tarifa empezará á regir en las islas de Cuba y Puerto-Rico desde 1.° de setiembre del corriente año.—Dado en Aranjuez á 20 de mayo de 1859. (*CL. t.* 80, *p.* 192.)

Circ. de 28 *de mayo de* 1859.

Correspondencia de pueblos situados en carreteras.

Encarga la Direccion á los administradores principales del ramo dispongan «que por las dependencias á quienes corresponda, se forme paquete á todos los pueblos situados en el curso de una conduccion, adoptando las disposiciones oportunas para que los carteros ó los encargados por los Ayuntamientos de recibir y entregar el paquete de la correspondencia, esperen al conductor en su tránsito por cada pueblo.»

R. O. de 24 *setiembre de* 1859.

Franqueo de autos, cuando una parte es rica y otra pobre.

(Gob.) «A fin de evitar las dudas é inconvenientes que puedan surgir con perjuicio del buen servicio de los intereses del ramo de correos, por no estar expresamente consignado en las instrucciones vigentes el derecho que deben satisfacer por razon de franqueo, los *autos ó expedientes entre partes, cuando la una es rica y la otra pobre*; y conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver:

1.° Que cuando se presenten para su conduccion por el correo autos entre partes, la una rica, y la otra mandada defender por pobre, se franqueen, segun el caso, de la manera siguiente:

Primero. Por todo su valor si la parte á cuya instancia se ponen en circulacion es la pudiente ó rica.

Segundo. Con arreglo á la R. O. de 18 de febrero de 1855, si es á solicitud de la parte pobre.

Y tercero. Satisfaciendo solo la mitad del porte y anotando en el sobre la otra mitad, como se hace con los pliegos de oficio y pobre, si la remision es á instancia de ambas partes; entendiéndose que es así, si la parte rica, aunque no promueva la apelacion, se ha adherido á ella.

2.° Para determinar cualquiera de estos tres casos es requisito indispensable, que se diga terminantemente en la certificacion que el escribano debe estampar en el sobre visada por el juez ó fiscal, á instancia de qué parte se verifica la remision del pliego ó autos; sin cuyo requisito no se les dará curso, á menos que no se franqueen por todo su peso; y en el caso de haberse adherido la parte rica á la apelacion, aun cuando no la hubiere promovido, se consignará además esta circunstancia.»—De Real órden etc.—Madrid 24 de setiembre de 1859. (*CL. t.* 81, *pág.* 516)

Circ. de 11 *enero de* 1860.

Correspondencia con Francia.

Se dictan varias reglas para la ejecucion del tratado postal con Francia de 5 de agosto de 1859 (V. Tratados) que empezó á regir en 1.° de febrero de 1860. Lo que mas interesa al objeto de este artículo es la tarifa que á la misma circular se acompaña, que es como sigue:

(1) No se encuentra en la Coleccion legislativa decreto alguno de 6 de mayo de 1856. El franqueo prévio obligatorio se estableció por el R. D. de 15 de febrero de 1856.

Tarifa *para el franqueo de la correspondencia del Reino, islas Baleares y Canarias y posesiones de la costa septentrional de Africa, con destino á Francia y Argelia, y asimismo para el porteo de la procedente de Francia y Argelia sin franquear.*

FRANQUEO VOLUNTARIO DE LAS CARTAS PARA FRANCIA.	Cartas de todo el Reino, islas Baleares y Canarias y posesiones de la costa septentrional de Africa, para Francia y Argelia y vice-versa. — *Cuartos.*	Cartas de las Administraciones fronterizas españolas designadas en el cuadro *B* con destino á las fronterizas francesas marcadas en dicho cuadro y vice-versa. — *Cuartos.*
Carta sencilla hasta el peso de 4 adarmes inclusive debe llevar sellos por valor de................	12	6
La que exceda de este peso y no pase de 8 adarmes, id..................	24	12
La que exceda de 8 y no pase de 12 id...........	36	18
La que exceda de 12 y no pase de 16 id..........	48	24
Y así sucesivamente, exigiéndose por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de.........	12	6
PORTE QUE DEBEN PAGAR LAS CARTAS PROCEDENTES DE FRANCIA Y ARGELIA NO FRANQUEADAS.		
Carta sencilla hasta el peso de 4 adarmes inclusive...................................	18	9
Idem que exceda de 4 y no pase de 8 adarmes....	36	18
Idem que exceda de 8 y no pase de 12 id.........	54	27
Idem id. de 12 y no pase de 16 id................	72	36
Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta; sellos por valor de.........	18	9

Porte que deben pagar las cartas procedentes de Francia y Argelia insuficientemente franqueadas.

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas. Para estimar el valor de los sellos franceses en cuartos, debe considerarse cada 20 céntimos como equivalentes á seis cuartos.

Cartas certificadas de España para Francia, franqueo obligatorio.

Debe llevar la carta por su franqueo y certificado del doble valor en sellos de los que requiera para ser solamente franqueada.

Por las cartas certificadas procedentes de Francia y Argelia no se cobrará porte alguno.

Muestras de géneros.

Cada paquete de muestras de géneros de España para Francia y Argelia que no tengan valor alguno, que estén cerradas con fajas, ó de manera que no deje duda alguna respecto de su contenido, y sin otro escrito que la direccion, marcas de fábrica ó del comerciante, y los números de órden ó de precio, se franqueará al respecto de 20 mrs. por 22 adarmes, ó fraccion de 22 adarmes.

Por los que de Francia y Argelia lleguen á España franqueados, no se exigirá porte alguno.

Los que de igual procedencia vengan sin franquear serán considerados como cartas no franqueadas.

Periódicos é impresos.

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos,

anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados de España para Francia, cerrados con fajas, y que no contengan cifra ni signo alguno manuscrito se franqueará á 10 mrs. por 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes.

Por los que vengan de Francia y Argelia franqueados no se exigirá porte alguno.

Los que de igual procedencia lleguen sin franquear serán considerados como cartas no franqueadas.»

B.

CUADRO *demostrativo del orígen y destino de las cartas que gozarán de la rebaja de porte concedida por el art. 10 del convenio de 5 de agosto de 1859.*

CARTAS DE ESPAÑA PARA FRANCIA.

Administracion de orígen.	Administracion de destino.
Besalú	Amélie-les Bains. Arles-sur-Tech. Prats-de-Mollo.
Camprodon	Amélie-les-Bains. Arles-sur-Tech. Mont-Louis-sur-Tet. Ollette. Prats-de-Mollo.
Castellon de Ampurias	Collioure. Por-Vendres.
Elizondo	Baigorry. Béhobie. Cambo. Saint-Jean-de-Luz. Saint-Jean-Piet-de-Port. Ustaritz.
Figueras	Céret.
La Junquera	Amélie-les-Bains. Argéles-sur-Mer. Arles-sur-Tech. Céret. Collioure. Port-Vendres.
Olot	Prat-de-Mollo.
Puigcerdá	Bourg-Madame. Mont-Louis-sur-Tet.
San Sebastian	Béhobie. Saint-Jean-de-Luz.
Santistéban	Baigorry. Béhobie. Saint-Jean-de-Luz.
Valcárlos	Baigorry. Saint-Jean-Piet-de-Port.
Irun	Bayonne. Béhobie. Biarrits. Saint-Jean-de-Luz. Ustaritz.

CARTAS DE FRANCIA PARA ESPAÑA.

Administracion de orígen.	Administracion de destino.
Amélie-les-Bains	Besalú. Camprodon. La Junquera.
Argelés-sur-Mer	La Junquera.
Arles-sur-Tech	Besalú. Camprodon. La Junquera.
Baigorry	Elizondo. Santistéban. Valcárlos.
Bayonne	Irún.
Béhobie	Elizondo. San Sebastian. Santistéban. Irún.
Biarrits	Irún.
Bourg-Madame	Puigcerdá.
Cambo	Elizondo.
Céret	Figueras. La Junquera.
Colliure	Castellon. La Junquera.
Mont-Louis-sur-Tet	Camprodon. Puigcerdá.
Ollette	Camprodon.
Port-Vendres	Castellon. La Junquera.
Prats-de-Mollo	Besalú. Camprodon. Olot.
Saint-Jean-de-Luz	Elizondo. San Sebastian. Santistéban. Irún.
Saint-Jean-Piet-de-Port	Elizondo. Valcárlos.
Ustaritz	Elizondo. Irún.

(*CL. t.* 83, *p.* 20.)

R. O. de 22 *enero de* 1860.

Carteros: Cuarto en carta.

(Gob.) Se dispone por esta Real órden, para evitar el abuso de exigir mayor retribucion «que no se exija mas que un cuarto por cada carta, pliego, periódico ó impreso que se distribuya á domicilio por los carteros ó peatones nombrados, ya sea por el Estado ó por las municipalidades, aunque no tengan señalada otra retribucion por el servicio que prestan,» y se encarga á los Gobernadores y Alcaldes que cuiden de que así se cumpla bajo su responsabilidad. (*CL. t.* 83, *pág.* 50.)

R. O. de 18 *febrero de* 1860.

(Gob.) Por haberse negado la Administracion de correos de Francia á recibir los pliegos con efectos de la Deuda pública certificados ó con las formalidades que están prevenidas para asegurar la conduccion, se manda «que los pliegos certificados que contengan efectos de la Deuda dirigidos al extranjero no se remitan con las formalidades prescritas en la circular de 13 de marzo de 1856, sin perjuicio de que puedan utilizarlas los remitentes, enviando los pliegos á comisionistas ó consignatarios hasta Irún ó la Junquera, límites de la Administracion española.» (*CL. t.* 83, *p.* 50)

R. O. de 2 *octubre de* 1860.

Correspondencia de confinados y presos.

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de las diferentes comunicaciones en que el Gobernador de la plaza de Ceuta y comandante de aquel presidio participan que han detenido algunas cantidades que por medio de cartas se han remitido á favor de aquellos confinados, y cuya procedencia ó medio de adquirirlas consideran ilegítimos. En su consecuencia, y teniendo presente que el art. 422 del Código penal concede á los tutores facultad para abrir é intervenir la correspondencia de los menores, y que la tutela que por las ordenanzas é instrucciones del ramo de presidios se pone en mano de los comandantes para vigilar la conducta y acciones de los penados que se hallan privados de todos los derechos civiles, debe ser mas amparada por la ley, como que las maquinaciones y confabulaciones entre ellos afectan á la sociedad en general, aparte de los abusos á que puede dar lugar el que los penados reciban y manejen dinero, ha tenido á bien S. M. disponer, oido el Consejo de Estado, que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los comandantes de presidio pueden intervenir la correspondencia de los confinados, cerrando ó abriendo sus cartas á presencia de los interesados, y entregándoselas, á menos que de ellas se deduzcan hechos punibles, en cuyo caso las remitirán al Juzdo respectivo.

2.ª Si de la correspondencia resultasen remesas de letras ó dinero para los penados, las cantidades á que asciendan se impondrán íntegras en la Caja de ahorros, acreditándolas á favor de aquellos á quienes correspondan en su libreta, y consignándolas en las cuentas respectivas á dicho fondo.

3.ª Bajo estos principios el comandante del presidio de Ceuta aplicará de la manera expresada las cantidades que de la referida procedencia obren en su poder.

4.ª Las precedentes disposiciones tendrán lugar y serán aplicables á todos los establecimientos en que se cumplan las condenas impuestas por los Tribunales; y respecto á los presos con causas pendientes, se observará lo dispuesto en la R. O. de 20 de marzo de 1846 y en el art. 12, título XXIV de las ordenanzas de correos (1).—De Real órden etc. —Madrid 2 de octubre de 1860.»

Circ. de 29 *abril de* 1861.

Conduccion de certificados: prevenciones para el mejor servicio.

(Direc. gen. de correos.) «Las frecuentes quejas que se presentan en esta Direccion, en concepto de extravíos ó pérdidas de certificados, y aun algunas de ellas por atrasos en su curso, la colocan en la imprescindible necesidad de adoptar providencias que, á la vez de regularizar tan importante servicio, garanticen los intereses del público: al efecto, y con el fin de conocer en todo caso de quien proceda la falta y poder exigir la responsabilidad consiguiente al que diere lugar á nuevas reclamaciones, ha acordado hacer á V. las prevenciones siguientes:

1.ª Que sea condicion precisa la de saber leer y escribir para servir la plaza de conductor ó peaton, con arreglo á la circular de 25 de febrero de 1839, aunque su nombramiento corresponda al Gobernador de la provincia.

2.ª Que toda conduccion, aunque sea servida por peaton, bien parta de administracion, estafeta ó cartería, ha de despacharse con balija cerrada y correspondiente *vaya,*

(1) El capítulo 12, título XXIV de las ordenanzas se halla inserto en su lugar, y la R. O. de 20 de marzo, circulada por Gracia y Justicia en 16 de julio de 1846 no aparece con dichas fechas en la Coleccion legislativa, pero es exactamente la misma que figura en ella con la de 20 de abril que se ha copiado en su lugar.

segun se dispone en el tít. 18, capítulo 6.° de la ordenanza, expresándose la hora de su salida y número de paquetes y certificados de que va hecho cargo.

3.ª El conductor ó peaton, al entregarse de los certificados é introducirlos en la balija que cerrará el administrador á su presencia, segun determina la instruccion de 7 de marzo de 1807, firmará el asiento de la oficina al tenor de lo dispuesto en circular de 28 de junio de 1844.

4.ª El conductor ó peaton, al hacer entrega de los certificados cuidará que se anote su recibo en el *vaya* por el administrador ó cartero del punto á que se dirijan.

5.ª Estas disposiciones no se entienden para los peatones distribuidores que no hacen entrega de la correspondencia en estafeta ó cartería, y solo la reparten á domicilio, pues bastará que estos firmen el asiento de los certificados en la respectiva oficina, y satisfacer con los sobres y recibo firmado en ellos por los interesados.

6.ª Los certificados para los pueblos intermedios del tránsito en que no hay llave de la balija se entregarán á la mano del conductor, que los conducirá bien á su satisfaccion para responder de ellos, conforme prescribe la citada instruccion, cuidando se anote en *el vaya* su recibo al hacer entrega de los pliegos.

7.ª La hoja que acompaña á los certificados quedará en la Administracion ó cartería que recibe, pero con la precisa obligacion de acusar á la remitente el recibo de su número por el correo inmediato, llenando al efecto otra en la cual sentará los que dirija segun se desprende de la redaccion del mismo impreso.

8.ª De los certificados que nazcan en estafetas ó carterías en que no se detengan las expediciones ni para el relevo de caballerías, se formarán dos hojas de aviso, una para acompañar á los pliegos segun se practica, y otra que firmará el conductor para el resguardo de la oficina remitente.

9.ª Para que los certificados sean conocidos á primera vista y no puedan confundirse con la correspondencia ordinaria, se señalarán con cuatro rayas en cada uno de sus ángulos en la forma siguiente ‡, segun se vino practicando desde fecha inmemorial.

10. El administrador ó cartero de término de viaje despachará el correo con el mismo *vaya* que recibió, haciendo en él las anotaciones correspondientes de su entrada y hora de salida, número de paquetes y certificados que conduce, á fin de que dicho documento se entregue cumplido en el punto de donde partió, segun determina la regla 11 de la instruccion de 27 de setiembre de 1761.

11. La administracion del correo central y las principales de las provincias se proveerán de las balijas de certificados que consideren necesarias, y con las dimensiones suficientes á contener los pliegos que ordinariamente se conducen, cuidando se encuentren siempre en buen estado y corrientes para que en ningun caso vayan abiertas.»—Dios etc.—Madrid 29 de abril de 1864. (*CL. t.* 85, *p.* 372.)

Circ. de 11 *junio de* 1864.

Certificados de papel de la Deuda.

Resuelve la Direccion «que el papel nominativo no debe considerarse comprendido en los efectos de la circular de 13 de marzo de 1856 para su circulacion por el correo, puesto que por su índole especial no puede utilizarse en caso de extravío, y por consecuencia lleva en si una garantía de que carecen los documentos al portador.» (*CL. t.* 85, *p.* 476.)

R. O. de 26 *junio de* 1864.

Es una instruccion para los peatones conductores de la correspondencia pública y carteros de los pueblos dotados por el Estado y se halla inserta en PEATONES.

R. O. de 9 *julio de* 1864.

Reglamento de carteros de las administraciones principales subalternas *etc.*

(GOB.) Se aprueba por esta Real órden el siguiente reglamento que tienen por objeto regularizar el importante servicio de la distribucion de la correspondencia pública. Es como sigue:

REGLAMENTO *de carteros de las Administraciones principales, agregadas y estafetas del Reino, con exclusion del correo central.*

Artículo 1.° «En todas las administraciones de correos, así principales como subalternas, habrá el número suficiente de carteros repartidores de correspondencia, segun la importancia de esta, y la suma á que ascienda la recaudacion del cuarto en carta, pliego ó periódico de los que se distribuyen, á domicilio.

2.° La corporacion de carteros se compondrá de un cartero mayor, de los carteros de número que correspondan, y de una cuarta parte mas de auxiliares de carteros,

estos con opcion á cubrir las vacantes de los de número por rigorosa antigüedad.

Del nombramiento y haberes de los carteros.

3.° El nombramiento y separacion de los carteros y auxiliares correspende á los respectivos administradores. De las separaciones que ocurran en las capitales de provincia darán conocimiento los administradores principales á la Direccion general, expresando las causas que las motiven, así como las que ocurran en los demás puntos, los administradores subalternos las participarán del mismo modo á sus principales.

4.° Constituye la retribucion de los carteros el producto íntegro del cuarto en carta, pliego ó periódico que se reparte á domicilio y que abona el público, deducido el gasto de libros, cuadernos y papel que se necesite en el servicio de la cartería.

5.° Dicho producto se distribuirá semanalmente entre los carteros en la forma siguiente:

El cartero mayor disfrutará la retribucion de 20 rs. diarios en las capitales de provincia de primera clase, de 18 rs. en las de segunda y de 16 en las de tercera.

Los carteros de número tendrán la de 16 reales diarios en las capitales de primera clase, de 14 en las de segunda y de 12 en las de tercera.

Los auxiliares de carteros tendrán la de 10 rs. diarios en las capitales de primera clase, 8 en las de segunda y 6 en las de tercera.

En las demás agregadas y estafetas habrá uno ó mas carteros de número con la retribucion máxima de 10 rs. diarios.

6.° Sabido el importe aproximado del producto del cuarto en carta en cada dependencia, por el recuento que practicarán los jefes de ellas cuando lo tengan por conveniente, se fijará por su resultado el número de carteros y auxiliares que han de nombrarse y sostenerse en cada Administracion; de forma que, señalando las retribuciones que quedan consignadas habrá seguridad de que pueden satisfacerse.

7.° El sobrante que pueda resultar despues de satisfechos semanalmente todos los individuos de la cartería se distribuirá entre los mismos por partes iguales en fin de cada mes: asímismo, si no alcanzase el fondo recaudado para el pago de las retribuciones en algunas semanas, se prorateará lo que á cada uno corresponda descontar.

8.° En el caso de enfermedad justificada que les impida repartir accidentalmente, los carteros mayores, los de número y los auxiliares, percibirán medio sueldo, abonándose la otra mitad al individuo ó individuos que se encarguen de desempeñar las funciones del enfermo.

Cualidades que se requieren para obtener el nombramiento de carteros y auxiliares.

9.° Para obtener el nombramiento de cartero es indispensable saber leer y escribir correctamente; tener la edad de 18 á 40 años, y acreditar cumplidamente su buena conducta y la robustez necesaria para desempeñar el cargo. Serán preferidos los licenciados del ejército que reunan las dichas circunstancias.

10. Los carteros y auxiliares que estén en posesion de sus plazas, aun cuando hubieren cumplido los cuarenta años continuarán ocupándolas por todo el tiempo que lo permita el estado de su salud y no se resienta el servicio por falta de vigor y de actividad.

Obligaciones del cartero mayor.

El cartero mayor puede se eximido de repartir correspondencia en las capitales de provincia de primera y segunda clase siempre que á juicio del administrador principal sea conveniente que ejerza vigilancia sobre los demás ó se ocupe en asuntos preferentes y especiales de la cartería.

12. En todos los demás puntos repartirá correspondencia como cualquiera otro cartero, con solo la preferencia de que se le destine el cuartel ó barriada mas inmediata á la Administracion.

13. El cartero mayor es responsable de las faltas que se cometan en la corporacion, si préviamente no hubiera intentado corregirlas y dado aviso al administrador para que ejerza su mayor autoridad. Los demás individuos de la cartería están obligados, por tanto, á respetarle y obedecerle en los actos del servicio.

14. Llevará un libro donde conste la antigüedad de los demás carteros y auxiliares, así como su aptitud y vicisitudes.

15. Custodiará las órdenes que por escrito le comunique el administrador, los libros de cuenta y razon del fondo de la Corporacion, y cuantos documentos sean necesarios al buen órden de la misma.

16. Será principalmente responsable de presentarse en la Administracion á las horas que prevenga el administrador, y de cuidar que los demás carteros cumplan con igual exactitud este y sus demás deberes.

17. Es de especial obligacion recibir de la Administracion la correspondencia que

haya de repartirse al público por los carteros: cuidar de que se lean los sobres en voz alta, y se separe por cuarteles, que estarán á cargo de los individuos que sean necesarios segun convenga, de acuerdo con el administrador. Recibirá asímismo los certificados que le entreguen en la Administracion, y los cargará á los carteros á cuyos cuarteles corresponda, cuidando de recoger los sobres con el recibí para devolverlos á dicha Administracion con toda urgencia.

18. Recontará diariamente la correspondencia que cada cartero saque para repartir, en cuya operacion intervendrá otro cartero elegido á mayoría de votos por todos los individuos de la corporacion.

19. Llevará un libro, donde acompañado del citado interventor, anotará la correspondencia referida, sacando por fin de cada dia el resúmen del mismo, con el objeto de que á la conclusion de la semana pueda formalizar el asiento de la recaudacion total del cuarto en carta, la distribucion de asignaciones y el sobrante que deba repartirse en fin de cada mes, segun lo dispuesto en el art. 7.°

20. Como comprobante del libro diario, de que trata el artículo anterior, servirán las libretas ó cuadernos que tendrán en su poder todos los carteros y auxiliares, en los cuales el mayor anotará las cartas, pliegos y periódicos que el interesado reciba para repartir en cada entrada de correo, y cuyo operacion se ejecutará en el acto de hacer igual asiento en su libro diario.

21. El cartero mayor ajustará diariamente su cuenta particular á los demás carteros; recaudará su importe y anotará en la libreta de cada uno la cantidad liquidada y recibida.

22. Para que la distribucion de los fondos ofrezca garantía, es de su obligacion ejecularta con el cartero interventor, y autorizar con el mismo una nota de ella, que entregará por fin de cada mes á los jefes de la Administracion para que sobre ella recaiga su precisa conformidad, los cuales remitirán un duplicado á la Direccion general.

23. En las ausencias y enfermedades del cartero mayor le reemplazará el cartero mas antiguo, si justas causas que apreciará el administrador no le obligasen á autorizar algun otro de los que por dicha antigüedad corresponda.

Obligaciones generales.

24. Los carteros se hallarán en la oficina á las horas fijadas por el administrador para despachar los correos, con arreglo á lo dispuesto por el mismo, atendido el local que se les destine y á las exigencias del servicio en cada localidad.

25. Todos los carteros y auxiliares tendrán un cuaderno ó libreta en octavo, donde el mayor y su interventor anotarán diariamente el cargo y la data de la correspondencia que reparten, segun lo prevenido en el art. 20.

26. El cargo de cartero interventor es forzoso para el elegido por la corporacion; durará un año, y no podrá ser reelegido sin otro año de intermedio.

27. El acto de leer los sobres de la correspondencia para separarla por cuarteles ó barriadas, es del mayor interés en beneficio de la exactitud y celeridad de esta operacion: por tanto, se manda que durante ella se observe el mas completo silencio, á fin de que se perciba sin dificultad la voz de los encargados de la lectura. Del mismo modo se previene que en todos los actos del servicio presida el mayor órden y compostura.

28. Separada la correspondencia y prévio el permiso del administrador, saldrán los carteros á repartirla, prohibiéndoseles preferencia de personas ó habitaciones, y el que la entreguen en la calle.

29. A las tres horas de haber salido de la oficina para repartir en las capitales de primera y segunda clase, y á las dos en las de tercera y demás poblaciones del Reino, estará distribuida, no permitiéndoseles que retengan en su poder carta alguna bajo ningun pretexto. Si por haber variado de domicilio los interesados ó equivocacion de señas no pudieren entregar alguna carta ó pliego lo devolverán al cartero mayor á su regreso á la oficina, con el objeto de que este les dé el curso conveniente.

30. Se manda á los carteros que guarden al público las consideraciones debidas, distinguiéndose por sus buenos modales y palabras. Que vistan para los actos del servicio uniforme como dispone la ordenanza, sin el cual no se permitirá que repartan, y que lleven la correspondencia dentro de las carteras que al efecto costearán, así como los uniformes, sirviendo de modelo para estos los que usan los carteros de Madrid.

31. Los carteros y auxiliares tienen la obligacion de repartir gratis las cartas del correo interior, así como de recoger la correspondencia depositada en los buzones que están establecidos ó se establezcan en sus respectivos cuarteles.

32. Ningun cartero podrá ausentarse de la poblacion sin permiso del administrador, entendiéndose que renuncia el cargo en el caso de que alguno faltase á este deber.

Penas y recompensas.

33. El cartero ó auxiliar que faltase á las horas fijadas, será amonestado por primera vez, multado á la segunda en 4 rs., y en un dia de haber á la tercera. Si reincidiese será suspenso del sueldo por el tiempo conveniente, á juicio del administrador, y despedido si continuase su falta.

34. Cuando un cartero ó auxiliar se presente desaseado y no se corrija con las amonestaciones del administrador ó del cartero mayor, se le retendrán los sobrantes que deba percibir en fin de cada mes, ó la tercera parte de su haber, si no los hubiese, para atender á la compra de las prendas que necesite.

35. De las multas que se impongan se formará un fondo intervenido, que servirá para recompensar á los carteros que por su celo, aptitud y buenas circunstancias se hagan merecedores del aprecio de sus jefes.

36. Los administradores y carteros mayores dispondrán que las cartas devueltas á la lista por no encontrarse sus interesados, se dén á carteros y auxiliares de otros cuarteles para que procuren su entrega. En este caso, por cada una de estas cartas que distribuyan, serán remunerados á expensas del que las devolviese con un real, cuando se despache en distinta habitacion de aquella á que fuese dirigida, y con dos cuando sea en la misma para que contenga señas.

Jubilaciones.

37. Se permite que en las Administraciones principales, en donde la recaudacion del cuarto en carta lo consienta, se establezcan jubilaciones pagadas con el mismo, con autorizacion especial de la Direccion general, para los carteros que se inutilicen y pasen de 15 años de servicio como tales carteros; teniéndose presente que el máximum de las pensiones no podrá exceder en ningun caso de 6 rs. diarios para los carteros mayores ó principales de primera clase, de 5 para los de segunda, y de 4 para los de tercera. Los demás carteros no podrán obtener mayor pension que la de 5, 4 y 3 rs. diarios respectivamente segun la categoría de las Administraciones principales de que dependan.

Artículo adicional. Los carteros cumplirán con las órdenes y disposiciones vigentes que no se opongan á la ejecucion de este reglamento, del que conservarán un ejemplar para que puedan consultarlo en los casos que lo crean conveniente.—Madrid 9 de julio de 1861.» (*CL. t.* 86, *p.* 82.)

R. O. de 3 diciembre de 1861.

No detengan los coches la guardia civil.

(Gob.) «....S. M..... se ha dignado mandar que la guardia civil no detenga los carruajes que conducen la correspondencia pública, y que cuando sus individuos tengan que reconocer las cédulas de vecindad ó pasaportes de los que viajen en ellos, lo verifiquen precisamente á su llegada á las respectivas Administraciones ó paradas de postas durante el relevo de las caballerías, quedando, sin embargo, al cuidado de la expresada fuerza el exacto cumplimiento de los artículos 9.° y 26 del reglamento de carruajes (1), dando parte á sus respectivos jefes de las infracciones que notaren, con expresion del número del coche, á fin de que llegando á conocimiento de esa Direccion pueda aplicar el correctivo que proceda.» (*CL. t.* 86, *página* 546.)

Otra R. O. de 3 diciembre de 1861.

Conductores: siniestros de los carruajes.

(Gob.) «La Reina (Q. D. G.), teniendo presente que el cometido de los conductores de correos, aunque jefes de las expediciones, se limita á velar por la seguridad de la correspondencia pública, y por el cumplimiento de los itinerarios, se ha dignado mandar que á los referidos empleados no se les exija responsalidad alguna por los siniestros que ocasione la conduccion de los carruajes, de los cuales serán responsables lo respectivos zagales ó postillones de las paradas, que son los encargados, segun el espíritu de los artículos 38 y 40 del reglamento de postas (2), de llevar las riendas ó ramalillos que dirigen las caballerías.

En tal concepto, los citados conductores serán considerados como meros testigos presenciales de los hechos, á no ser que de las actuaciones del proceso resulten cargos contra ellos, en cuyo caso quedarán sometidos á la accion de los tribunales con arreglo á justicia.» (*CL t.* 86, *p.* 547.)

Circ. de 29 enero de 1862.

Establecimiento de correo interior.

La Direccion del ramo autoriza é invita á los administradores principales para que poniéndose de acuerdo con los Gobernadores de provincia establezcan el servicio de correo interior en las capitales de provincia y pueblos que por su importancia y extension lo requieran. (*CL. t.* 87, *p.* 124.)

---

(1) Véase Carruajes públicos, t. 3.°, pág. 67.
(2) Inserto en Maestros de postas.

R. O. de 21 marzo de 1862.

Distribucion de correspondencia.

(Gob.) Reformando el cap. XIII del título XII de la ordenanza general de correos de 8 de junio de 1794, se resuelve «que toda la correspondencia que llegue á la Administracion de correos antes de las ocho de la noche sea distribuida por los carteros hasta las 10 de la misma.» (*CL. t.* 87, *p.* 282.)

Circ. de 23 mayo de 1862.

Certificados: instruccion.....

(Dir. gen. de correos.) «Las frecuentes reclamaciones que se reciben por sustraccion de valores que se dice contener los pliegos certificados, y los resultados que han suministrado los expedientes que con presencia de ellas se han instruido, obligan á esta Direccion á dictar providencias que al paso de dar al público las seguridades que tan importante servicio demanda, pongan á cubierto la responsabilidad de los empleados por unas faltas las mas veces injustificables, y que afectan en tanto grado al buen nombre del ramo.

Al efecto ha resuelto la Direccion proveer á todas las principales, agregadas y estafetas de un sello especial para señalar en lacre con el lema de la Administracion, y que se observe en lo sucesivo la siguiente

INSTRUCCION.

Artículo 1.° No se admitirán á certificar los pliegos que se presenten sin estar cerrados bajo sobre independiente de la carta ó documentos que se incluyan, y bien sujetos sus dobleces con lacre: solo se recibirán con obleas los que procedan de pueblos donde no se encuentre dicho ingrediente, á juicio del administrador de correos.

Art. 2.° Tampoco se admitirá el pliego en que se observen señales de haber sido abierto y vuelto á cerrar con el mismo sobre.

3.° Toda carta ó pliego que se presente á certificar será reconocida por el administrador ó empleado encargado de este ramo, y encontrándolo conforme á lo dispuesto en el art. 1.°, procederá seguidamente á ponerle dos, cuatro ó seis pegaduras de lacre en los dobleces del sobre con el sello que al efecto se establece, de modo que el imponente quede satisfecho de la seguridad que se le ha dado á los documentos que incluya, y de la imposibilidad de sustraccion sin fractura manifiesta.

Art. 4.° Los que se presenten á certificar procedentes de las carterías se sellarán en la Administracion en el acto de recibirlos, sentándolos seguidamente en un libro especial, cuya anotacion firmará el conductor ó peaton que los entregue, con la expresion de *Lacrados y sellados á mi presencia.*

Art. 5.° El conductor al entregarse de los certificados cuidará de reconocerlos detenidamente firmando el asiento de la oficina, con la expresion de haberse hecho cargo de ellos bien cerrados y con los requisitos que se determinan en el artículo anterior.

Art. 6.° El administrador que los reciba hará igual expresion al refrendar el *vaya*, ó bien las observaciones que crea convenientes para alejar toda responsabilidad en caso de haber advertido algun defecto en ellos.

Art. 7.° Por regla general, todo certificado será llevado á domicilio por los carteros de número, y por los mayores en las capitales en que estos distribuyan.

Art. 8.° Además del libro de entradas y el del cartero mayor, se establecerán otros costeados de los fondos de la cartería, los cuales llevarán los repartidores con espacio suficiente de un renglon á otro para que los interesados firmen el asiento, á la vez que lo hacen en el sobre con la expresion de *recibí sin fractura.*

Art. 9.° Estos libros se archivarán en las respectivas Administraciones cada cuatro meses para poder responder en todo tiempo á cualquiera reclamacion con referencia al asiento firmado.

Art. 10. Como la entrega de los certificados ha de verificarse precisamente en manos de los interesados, cuidarán los carteros repartidores de que sean abiertos á su presencia con instrumento cortante por un costado del pliego, de modo que siempre queden intactos los cierres para poderse evidenciar en su caso el estado en que se encontraban en el acto de la entrega.

Art. 11. Al justificarse que un cartero deja algun certificado á la familia, dependiente ú otra persona que no sea el mismo interesado, será separado seguidamente del destino, sin perjuicio de los demás cargos que puedan resultarle; los administradores serán responsables del cumplimiento de esta disposicion.

Art. 12. Para la entrega de un certificado puesto en lista por no llevar señas ni conocerse al interesado, será condicion precisa que se identifique la persona con la cédula de vecindad ó pasaporte, cuidándose que sea abierto en la forma que se dispone en el art. 10, y que se firme tambien el asiento del libro.

Art. 13. Los que se dirijan á los Cuerpos del ejército podrán entregarse á los carteros de los mismos, préviamente autorizados por sus respectivos jefes, quienes en sustitucion del libro que se establece para los de las Administraciones, firmarán el asiento de la oficina con la expresion de hacerse cargo de ellos sin fractura, cuidando tambien que la apertura se haga conforme al art. 10, y que se firme el *recibí* con la misma declaracion.

Art. 14. La devolucion de los sobres por los carteros á las respectivas Administraciones se verificará precisamente al dia siguiente de su llegada, y antes de recibir los que hayan entrado en el mismo.

Art. 15. Los que se dirijan á los pueblos en que no haya Administracion, se formará cargo de ellos á los carteros-distribuidores, quienes llevarán del mismo modo un libro para sentarlos y recoger su recibo, segun queda expresado en el art. 8.°, devolviendo los sobres seguidamente á las respectivas Administraciones de que dependan.

Art. 16. Toda reclamacion en cualquier sentido que sea deberá hacerse en el acto de la recepcion, para que la Administracion pueda apreciarla segun proceda, y adoptar las providencias que correspondan.

Art. 17. Si á los ocho dias de la entrada de un certificado no hubiese tenido despacho, se dará aviso directamente á la Administracion remitente con expresion de la causa, para que pueda satisfacer al que lo impuso.

Art. 18. Los sobres de certificados quedarán archivados en las Administraciones, cuidándose de conservarlos con la regularidad y órden precisos de numeracion para satisfacer prontamente cualquiera reclamacion de los interesados, en cuyo único caso se devolverán á su procedencia por el mismo órden que fueron dirigidos.

Art. 19. Los sobres serán quemados á los seis meses de su entrada en las respectivas Administraciones, es decir, en fin de junio los que llegaron en enero, en julio los de febrero, y así sucesivamente, quedando siempre archivados los de cinco meses anteriores para devolver los que sean reclamados.

Art. 20. En los seguros que se entregan á los imponentes se variará parte de su redaccion poniéndose: «*Que se le da este resguardo para que por él pueda reclamar su devolucion sino hubiese tenido despacho, ó la del sobre si le conviniere.*» Lo que comunico á V. etc.—Madrid 23 de mayo de 1862. (*CL. t.* 87, *pág.* 568.)

R. O. de 6 *junio de* 1862.

(HAC.) Se concede la franquicia de la correspondencia de oficio á los Registradores de la propiedad. (*CL. t.* 87, *pág.* 810.)

R. O. de 10 *julio de* 1863.

Nombramiento y separacion de peatones conductores y carteros pagados por el Estado.

(GOB.) El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de correos lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado autorizar á V. E. para que delegue en los Gobernadores de provincia la atribucion que le confiere el art. 1.° del Real decreto de 13 de abril de 1859, sobre nombramiento y separacion de los peatones-conductores de la correspondencia pública y carteros de los pueblos, cuyo haber se satisfaga de los fondos generales del Estado; siendo la voluntad de S. M. que la eleccion de los referidos funcionarios se haga siempre á propuesta de los administradores principales de correos, ó de los inspectores del ramo en comision del servicio.»

Circular de la Direccion.

«Autorizado por Real órden de esta fecha para delegar en los Gobernadores de provincia la atribucion que me confiere el artículo 1.° del R. D. de 13 de abril de 1859, sobre nombramiento y separacion de los peatones-conductores de la correspondencia pública y carteros de los pueblos, cuyo haber se satisface de los fondos generales del Estado, he acordado dirigir á V. S. las observaciones siguientes:

1.ª La separacion de los peatones-conductores de la correspondencia pública y carteros, será siempre fundada en faltas graves que justifiquen la absoluta necesidad de esta medida.

2.ª Acordada por el Gobernador la destitucion, el administrador principal de correos propondrá á dicha autoridad su reemplazo en favor de persona que sepa leer y escribir, y que por su acreditada conducta inspire completa confianza al público. Los inspectores de correos, en ejercicio de sus funciones, propondrán tambien á los Gobernadores los cambios que consideren necesarios al mejor servicio. Cuando los Gobernadores no presten su conformidad á las propuestas que les eleven los referidos empleados, remitirán el expediente á esta Direccion general para la resolucion que corresponda.

3.ª Las faltas menos graves que aquellos empleados cometan, serán castigadas por los Gobernadores con las multas ú otras correcciones que estimen oportunas.

4.ª Los administradores al elevar las propuestas á los Gobernadores de provincia, cuidarán de que la eleccion recaiga con preferencia en personas que hayan prestado servicios al ramo ó que pertenezcan á la clase de licenciados del ejército y guardia civil.

5.ª Los administradores pasarán desde luego á los Gobernadores de provincia una relacion de todos los peatones y carteros existentes en sus departamentos, expresando en ella los pueblos que comprende cada servicio, nombre del que lo desempeña y retribucion que percibe.

6.ª Los Gobernadores expedirán á estos empleados los títulos que previenen las disposiciones vigentes, cumplimentándolas debidamente.

7.ª De todos los cambios que ocurran en el personal de que se trata, se dará cuenta á esta Direccion general, y los administradores avisarán á la misma, y á la Ordenacion de pagos de este ministerio el cese y toma de posesion de cada uno de estos dependientes del ramo.

8.ª Los peatones y carteros continuarán como hasta aquí bajo la inmediata dependencia de los administradores principales y subalternos de correos.

9.ª Queda reservada á la Direccion general la resolucion sobre aumento ó disminucion en las actuales dotaciones de estos empleados, y la adopcion de cuantas medidas sean necesarias respecto á la organizacion de los servicios existentes.

10. El ejercicio de las atribuciones conferidas á los Gobernadores de provincia en la Real órden que motiva esta instruccion, empezará el dia 1.º de julio próximo.» (*Boletin of. de Leon, núm.* 75.)

R. O. de 16 *setiembre de* 1863.

Franqueo oficial de la correspondencia de los Ayuntamientos etc.

(Gob.) «En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de modificar en parte el sistema de franqueo oficial, y de acuerdo con el mismo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente lo dispuesto respecto al franqueo oficial de la correspondencia procedente de las autoridades y funcionarios que disfrutan del derecho á usar sellos especiales en las comunicaciones de oficio.

Art. 2.º Desde el dia 1.º de octubre próximo, las corporaciones provinciales y municipales y los funcionarios de todas clases que no tienen concedido el derecho á usar sellos oficiales, recibirán francos de porte los pliegos de oficio que les dirijan las autoridades ó dependencias del Estado, sea cual fuere su peso.

Art. 3.º Se entiende por pliegos de oficio para los efectos del franqueo prévio con sellos especiales, los que determina el artículo 4.º del R. D. de 16 de marzo de 1854, siempre que vayan acompañados de todos los requisitos en el mismo prevenidos.

Art. 4.º Queda derogada desde el dia 1.º de octubre próximo la tarifa económica vigente concedida á las corporaciones provinciales y municipales por R. O. de 13 de junio de 1854, debiendo, por lo tanto, subordinarse unas y otras en el franqueo de la correspondencia de oficio que remitan á las autoridades y oficinas del Estado, á las condiciones generales del franqueo particular.—Dado en Palacio á 16 de setiembre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde. (*Gac. del* 24).

Circ. de 20 *octubre de* 1863.

Advertencias y aclaraciones sobre franqueo de la correspondencia de oficio: autoridades á quienes está concedida: corporaciones provinciales y municipales: gerentes de empresas industriales.

(Dir. gen. de correos.) «En órden circular del Ilmo. Sr. Director general de correos fecha 20 del actual, al remitirme una nota de las autoridades y funcionarios á quienes se ha concedido hasta ahora el derecho de franquicia en la correspondencia de oficio, se hacen las advertencias siguientes:

1.ª Ninguna autoridad, corporacion ó funcionario, fuera de los exceptuados en la referida nota, podrá hacer uso en su correspondencia de oficio de los sellos especiales creados por R. D. de 16 de marzo de 1854. Por tanto, la correspondencia con sellos especiales de una autoridad, corporacion ó funcionario que no esté autorizado para usarlos, no será admitida para su circulacion en las Administraciones de correos.

2.ª Merece únicamente la consideracion de la correspondencia de oficio, para los efectos del franqueo con sellos oficiales, la que además de estos sellos lleva el especial de la respectiva autoridad ó dependencia, ya dirigida al *cargo de la persona*, y es entregada *á mano acompañada de las correspondientes facturas*. Así pues, toda correspondencia oficial que carezca de los ante-

riores requisitos, ó lo que es lo mismo que vaya dirigida al nombre de la persona, ó que no lleve el sello de la corporacion, ó que no *sea entregada á la mano* en las Administraciones de correos, tampoco será circulada, sino por el contrario deberá ser devuelta á la autoridad, dependencia ó funcionario de quien proceda.

3.ª Estando dispuesto que las corporaciones provinciales y municipales y funcionarios de todas clases, sin derecho á franquicia, reciban francos de porte y sea cual fuere su peso, los pliegos que les dirijan las autoridades y dependencias del Estado que disfrutan de aquel beneficio, en cambio las mismas corporaciones y funcionarios franquearán siempre con sellos del franqueo particular, y con arreglo á la tarifa general ordinaria, toda correspondencia de oficio que á su vez remitan á las indicadas autoridades y dependencias. En su virtud si en las Administraciones de correos apareciera alguno de estos pliegos con insuficiente franqueo, conocida su procedencia, se devolverá á la corporacion ó funcionario que le dirija; cuando se ignore, porque carezca del sello especial de la misma corporacion, se estará á lo mandado para iguales casos en el Real decreto de 15 de febrero de 1856.

4.ª Se ha consultado á esta Direccion si bajo la denominacion de «funcionarios» que, conforme al art. 2.° del R. D. de 16 de setiembre, deben recibir franca de porte la correspondencia oficial que les dirijan las autoridades ó dependencias del Estado, están comprendidos los empleados de todos los ramos y categorías. A esta consulta se ha contestado afirmativamente, porque tal es el espíritu y la letra del citado Real decreto.

5.ª Tambien se la ha consultado si á los gerentes de las empresas industriales ó comerciales podia dirigírseles la correspondencia procedente de las oficinas del Estado sin mas franqueo que el oficial, asegurándose que frecuentemente circulaban pliegos con sobre á las Juntas directivas de dichas empresas ó á sus representantes, en la forma que queda indicada. No existiendo disposicion alguna que autorice esta práctica abusiva, toda vez que los empleados de las empresas particulares no tienen el carácter de funcionarios públicos en la significacion de esta palabra, por lo que corresponde al franqueo oficial, la Direccion encarga á las Administraciones de correos, que respecto de los expresados pliegos, se atengan á lo mandado en el R. D. de 15 de febrero de 1856, al hablar de la correspondencia, con insuficiente franqueo.

6.° Finalmente, se ha hecho la consulta de si deben cargarse, y bajo qué epígrafe, los pliegos que procedentes de otras Administraciones y repesados en las de tránsito ó en las de término, aparecieran asimismo insuficientemente franqueadas. Esta última consulta se ha resuelto en el sentido de que no debe hacerse cargo alguno, observándose en cuanto á dichos pliegos lo que se indica en la tercera advertencia, respecto de los procedentes de las corporaciones provinciales y municipales.» (*Bol. of. de Huesca, núm. 59.)*

R. O. de 22 *febrero de* 1864.

Recomendando celo y moralidad á los administradores.

(Gob.) «A pesar de las diferentes órdenes que se han expedido á los administradores de correos, excitando su celo é interés por todo cuanto se refiera á la buena y conveniente direccion de la correspondencia pública, principal mision que en la actualidad tienen á su cargo, deja mucho que desear tan importante servicio, como lo prueban las repetidas quejas que se reciben de los particulares, de las empresas periodísticas y de los libreros y editores de obras, ya avisando extravíos injustificados, ya tambien demoras y retrasos en el recibo de las cartas, periódicos é impresos. Resuelta, pues, S. M. á no consentir la menor sombra de inmoralidad en los empleados públicos, y á que todos llenen sus deberes con la mayor solicitud, me encarga signifique á V. E. la necesidad de que redoble su celo y vigilancia para que los de correos respondan á todo cuanto deba exigírseles, castigando V. E., sin contemplacion alguna, las faltas que se cometan dentro del círculo de sus atribuciones, y proponiendo lo que proceda respecto á las que necesiten resolucion superior.—De Real órden, etc.—Madrid 22 de febrero de 1864.—Benavides.—Sr. Director general de correos.» (*Gaceta* 24 *febrero.*)

R. D. de 22 *mayo de* 1864.

Reduciendo el derecho de timbre y franqueo para los periódicos é impresos.

Por este decreto se dispuso que desde 1.° de julio de aquel año, los periódicos para la Península é Islas adyacentes, pagarán por derecho de timbre 4 cénts. por cada pliego de cuatro páginas ó menos de impresion, y que los impresos sueltos y obras por entregas, y los dibujos, láminas y litografías que acompañen á estas publicaciones, pagarán en sellos de correos por derecho de franqueo á razon de 30 rs. por arroba.

Hoy debe estarse sobre esto y sobre el fran-

queo para Ultramar, á los Reales decretos y tarifas de 15 de mayo y 7 de setiembre de 1867.

Sobre el franqueo de periódicos é impresos para el extranjero, que se satisfacia en metálico, se mandó abonar desde entonces en sellos de correos.

R. O. de 4 febrero de 1865.

Centralizando en la Direccion del ramo los nombramientos y separaciones de los peatones y carteros, y circular para su cumplimiento.

(Gob.) «La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que quede sin efecto la autorizacion concedida á esa Direccion general en R. O. de 1.° de junio de 1863, para delegar en los Gobernadores de provincia el nombramiento y separacion de los peatones-conductores de la correspondencia pública y de los carteros de los pueblos, cuyos haberes se satisfagan de los fondos generales del Estado, disponiendo asímismo que se ejerza por V. E. esta atribucion que le concede el art. 1.° del R. D. de 13 de abril de 1859, y al efecto comunicará V. E. á las citadas autoridades y administradores del ramo las instrucciones que estime oportunas.»

(Dir. gen. de correos.) Seccion 1.ª—Negociado 3.°—Restituida á esta Direccion general, por Real órden de esta fecha, la atribucion de nombrar y separar á los peatones-conductores de la correspondencia pública y á los carteros de los pueblos retribuidos por los fondos generales del Estado, he acordado comunicar á V., para llevar á efecto esta medida, las disposiciones siguientes:

1.ª Los administradores principales de correos propondrán á esta Direccion, segun lo practicaban antes de la R. O. de 10 de junio de 1863 los cambios que en el personal de aquellos funcionarios exija el mejor servicio del ramo; las propuestas recaerán siempre que sea posible en cesantes de iguales cargos, ó licenciados del ejército que sepan leer y escribir.

2.ª La Direccion comunicará los nombramientos de los citados funcionarios á los Gobernadores de las respectivas provincias, que en su vista expedirán á los interesados los títulos que previenen las instrucciones vigentes. Los administradores diligenciarán los títulos, y remitirán una copia á la Ordenacion general de pagos, avisando tambien á dicha dependencia y á esta Direccion el dia del cese y de la toma de posesion de los mismos.

3.ª Los efectos de la expresada disposicion tendran cumplimiento desde el dia 1.° de marzo próximo. Los administradores principales de correos formarán en los últimos dias del presente mes y remitirán á esta Direccion una relacion de los carteros dependientes de cada uno con expresion del nombre del encargado de la cartería, fecha de su nombramiento, de la toma de posesion, haber anual que disfruta y nota si además del cargo de cartero desempeña el de peaton-conductor á otro ú otros pueblos inmediatos, ó tiene la obligacion de recoger y entregar la correspondencia en las estaciones de los ferro-carriles ó en otro punto distante de su oficina. Remitirán igualmente la de los peatones-conductores de su departamento en que se consigne el nombre del interesado, todos los pueblos y distancia que recorra, fechas de sus nombramientos y toma de posesion, retribucion anual que disfruta y cualquier otra observacion que sea conveniente.

Lo que digo á V. etc.—Madrid 4 de febrero de 1865.—Victor Cardenal.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense. (*Bol. of. de Orense de 23 marzo.*)

Circ. de 17 setiembre de 1865.

Dictando reglas para evitar el extravío ó retraso de cartas é impresos.

(Dir. gen. de correos.) «Muchas y al parecer no siempre infundadas, son las quejas que, ya por medio de la prensa, ya por conducto particular, se dirigen á este centro directivo sobre el extravío ó retraso que sufren con frecuencia las cartas y periódicos que se confian al sagrado del correo.

No desconoce esta Direccion cuán fácil es que, tanto á causa del inmenso cúmulo de correspondencia é impresos que se agolpan en algunas Administraciones, especialmente en la central, como de la precipitacion con que es forzoso hacer las operaciones del ramo, se incurra á veces en errores inevitables.

A esos retrasos y extravíos contribuyen tambien los particulares con sus naturales distracciones, ora no expresando bien la direccion de las cartas, ora dejando de ponerles los sellos correspondientes, y las empresas periodísticas equivocando las cajas porque deben dirigirse los impresos.

Por eso, cuantas circulares se han dictado por esta Direccion en diversas épocas para corregir semejantes faltas, si han disminuido un tanto las quejas del público no han bastado para hacerlas cesar enteramente.

Una triste experiencia ha demostrado sin embargo, que, aunque muchas de esas quejas son originadas por los descuidos de los mismos interesados, otras reconocen por causa la poca escrupulosidad con que por algunos empleados del ramo se observan las disposiciones establecidas.

Tiempo es ya de que cese un estado de

cosas que perjudica al servicio público, da lugar á acusaciones sensibles, excita la desconfianza general y compromete el buen nombre de los empleados del ramo.

Resuelto á corregir todo abuso ó descuido en servicio tan importante, ínterin se revisan las ordenanzas de correos, y se fijan los deberes y responsabilidades de todos y cada uno de los empleados de la renta, he acordado hacer á V..... las prevenciones siguientes:

1.ª En cada Administracion, cualquiera que sea su categoría, siempre que sirva de caja para dirigir la correspondiente á otras subalternas, estafetas ó carterías, deberá abrirse desde 1.° de octubre próximo un libro que se titulará *Anotaciones de faltas, errores y quejas en el servicio*, en el cual se apuntarán diariamente con la debida expresion cuantos descuidos se noten en la direccion de la correspondencia é impresos, y cuantas quejas se dén por extravios de la una y los otros. Este libro, cuyas hojas se rubricarán por el administrador principal, estará en las Administraciones principales y en las agregadas á cargo del oficial mas caracterizado de ellas, y en las subalternas al de los jefes de las mismas, quienes serán responsables de su conservacion, de la claridad de sus asientos y de las faltas que en estos se noten. Para el mejor órden de dichos asientos se dividirá el libro en cuatro secciones en esta forma: 1.ª Anotaciones de faltas y errores en la direccion de la correspondencia. 2.ª Anotaciones de faltas y errores en la direccion de periódicos é impresos. 3.ª Quejas por retrasos ó extravios de la correspondencia. 4.ª Quejas por retrasos ó extravios de periódicos é impresos.

2.ª De la seccion 1.ª del expresado libro se sacará diariamente, para los efectos prevenidos en la circular de 26 de julio de 1856, cuya puntual observancia se reencarga una lista por órden alfabético de las cartas que hayan quedado sin curso en las respectivas Administraciones, bien por no llevar direccion determinada ó no ser ella inteligible, bien por faltarles los sellos correspondientes. Esta lista se expondrá al público y se insertará en los periódicos oficiales, segun se dispone en la prevencion 1.ª de la circular citada.

3.ª De los periódicos é impresos que contengan errores de direccion, y de los que no quieran recibir las personas á quienes vayan dirigidos, se formará tambien diariamente una lista ó factura, y con ella se devolverán sin tardanza á la Administracion de que procedan, la cual acusará el recibo á la que los devuelva. Recibidos estos periódicos en la Administracion de punto de partida, pasará á cada empresa nota de los que á ella correspondan á fin de que los haga recoger en el término de tercero dia, pasado el cual sin que se verifique la recogida se publicará en el periódico oficial la lista de los periódicos é impresos sobrantes, anotando los títulos de ellos, las personas á quienes vayan dirigidos, y los errores de direccion que contengan, ó las causas por que no las hayan recibido las personas á quienes se dirigian. Las Administraciones subalternas harán la devolucion de los periódicos é impresos de que se trata por conducto de sus respectivas principales.

4.ª En los paquetes de correspondencia, periódicos é impresos, aun en aquellas Administraciones donde no se puedan sellar estos últimos á causa de su excesivo número, se estampará el sello del dia de salida, y lo mismo se hará en cualquiera Administracion á donde llegue alguno de dichos paquetes mal dirigidos. Siempre que por descuido ó error llegue uno de estos paquetes á una Administracion distinta de aquella á que debió dirigirse, se remitirá inmediatamente á su destino, y se dará cuenta á esa Direccion, expresando el punto de que proceda la equivocacion ó descuido.

5.ª Tambien se cuidará escrupulosamente de estampar en el respaldo de la faja de los periódicos é impresos el sello del dia de su entrada en cada Administracion, segun se previene en la disposicion 1.ª de la circular de 11 de febrero de 1857, cuyo cumplimiento se halla hoy descuidado en algunas Administraciones.

6.ª Las quejas de los perjudicados por cualquier falta ó abuso de los empleados subalternos del ramo se dirigirán á los jefes de la dependencia á que correspondan; las que se dirijan contra estos jefes á los administradores principales, y á esta Direccion las que haya que elevar contra dichos administradores principales por no oir con la atencion debida las reclamaciones que se les hagan, ó por descuidar la instruccion de los expedientes para la averiguacion de los responsables del abuso ó falta.

7.ª Tan luego como se formule en cualquiera Administracion principal ó subalterna alguna queja por retraso ó extravío de cartas, periódicos é impresos, ó apertura de los mismos, dispondrá el administrador se consigne en la seccion correspondiente del libro de anotaciones, y que se instruya el oportuno expediente gubernativo para averiguar quién sea el responsable de la falta. Si el

abuso ó delito resultare justificado, los administradores remitirán el expediente á esta direccion para la resolucion que proceda.

8.ª Las faltas que se cometan dirigiendo uno ó mas paquetes de correspondencia, periódicos ó impresos á puntos distintos de aquel á que debieran dirigirse, dejándolos olvidados en las Administraciones ó extraviándolos en el camino, se corregirán gubernativamente con un mes de suspension de sueldo al empleado ó empleados que resulten responsables, y la separacion ó propuesta de separacion del servicio á la segunda.

9.ª Los expedientes gubernativos en que resulten cargos contra algun empleado de correos por interceptacion ó apertura de la correspondencia se pasarán por esta Direccion á los Gobernadores de provincia á fin de que los remitan á los Juzgados correspondientes para la aplicacion del art. 283 del Código penal, que dice así «El empleado público que abusando de su cargo cometiere el delito de ocupar ó intervenir los papeles, abrir ó interceptar la correspondencia de otro, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal, prision, correccional y multa de 10 á 100 duros.»

10. Los expedientes en que resulten cargos ó indicios contra los mismos empleados por retraso en la entrega de cartas, periódicos é impresos, ó por apertura de las fajas de estos, se pasarán tambien á los Tribunales para la aplicacion de la segunda parte del art. 300 del mismo Código, cuyo tenor es el siguiente: «Todo empleado público del órden administrativo que *retardare* ó negare á los particulares la proteccion ó el servicio que deba dispensarles, segun las leyes y reglamentos, incurrirá en la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros.»

11. Los jefes de las respectivas dependencias serán responsables de las omisiones, descuidos ó faltas que se cometan en contravencion de esta circular, ya dejando de cumplir cualquiera de sus prescripciones, ya no instruyendo inmediatamente los expedientes oportunos por consecuencia de las quejas que se les produzcan por faltas ó abusos.

Al comunicar á V..... estas prevenciones, debo manifestarle la conveniencia de que les dé la mayor publicidad posible y las haga cumplir extrictamente; la necesidad de que oiga con atencion, benevolencia é interés las quejas del público, la importancia de que los expedientes que por virtud de ellas deban instruirse se lleven con actividad, y la obligacion en que está de velar porque todos los empleados de su dependencia llenen extrictamente los deberes que les están confiados; pues en otro caso habrá de pesar exclusivamente sobre V.... la responsabilidad de los descuidos, faltas y abusos que se denuncien á este centro directivo, y cuyo remedio ó averiguacion se haya descuidado por esa dependencia.—Madrid 17 setiembre de 1865.—El Director general, Antonio Mantilla.»—(*Gac.* 20 *setiembre.*)

R. D. de 4 julio de 1866.

Suprimiendo los sellos especiales para la correspondencia oficial.

(Gob.) Artículo 1.° Desde 1.° de agosto próximo venidero queda suprimido el uso de sellos especiales para el franqueo de la correspondencia oficial.

Art. 2.° Continuarán observándose todas las disposiciones vigentes para la entrega y franqueo de la correspondencia oficial, debiendo las autoridades y corporaciones que actualmente tienen concedido el uso de sellos marcar en los sobres con tinta el peso de los pliegos ó paquetes que entreguen á la mano en las dependencias de correos, las cuales los confrontarán detenidamente con la factura que ha de acompañarles.»

R. D. de 15 mayo de 1867.

Alterando los tipos de pesos y precio para el franqueo de la correspondencia, periódicos, impresos y libros.

(Gob.) Artículo único. Desde el 1.° de julio próximo los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, periódicos, impresos y libros para los dominios españoles, serán los comprendidos en la tarifa de esta fecha que forma parte integrante del presente decreto.—Dado en Palacio á 15 de mayo de 1867.»

TARIFA

para el franqueo obligatorio de la correspondencia dirigida al interior de las poblaciones, á la Península é islas adyacentes y á las posesiones españolas de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en R. D. de 15 mayo de 1867.

Para el interior de las poblaciones.

Las cartas para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimension, se franquearán fijando en el sobre un sello de 25 milésimas de escudo.

Los periódicos, obras, impresos y litografías cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, serán franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

Para la Península, Baleares y Canarias.

La carta que no exceda de 10 gramos, es

franquearán fijando en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 100 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Los periódicos (1) de todas clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares, se timbrarán al respecto de 4 milésimas de escudo por 4 páginas ó menos de impresion, ó 3 escudos por 10 kilógramos de peso, á voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos, que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 10 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros (2) encuadernados á la rústica cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta, media pasta y presentados con las mismas condiciones, se franquearán fijando sellos por valor de 30 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con faja, que no contengan otro signo manuscrito que sus números y el nombre del comerciante, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 25 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras de que se ha hecho referencia, que estén cerrados de forma que no puedan reconocerse, ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

(1) Se entiende por periódico, para los efectos de esta tarifa, toda publicacion que bajo un título fijo sale á luz en períodos determinados ó inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

(2) Se entiende por libro, la publicacion que al presentarse al franqueo excediese de los ocho pliegos antes referidos, ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica, ó en pasta ó media pasta.

Las cartas, pliegos ó cualquier otro paquete *certificado* llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, uno de 200 milésimas de escudo sea cualquiera su peso.

Para Cuba y Puerto-Rico.—Por buques españoles.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos, se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 100 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 200 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose 100 milésimas por cada 10 gramos de peso.

Los periódicos con las condiciones referidas anteriormente, se timbrarán al respecto de 8 escudos por cada 10 kilógramos.

Las obras, impresos y litografías con las condiciones ya dichas se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica con las expresadas condiciones, se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con id., se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Las cartas ó pliegos certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo cualquiera que sea su peso.

Para Cuba y Puerto-Rico.—Por la vía de Inglaterra.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos, se franqueará fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 800 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose sellos por 400 milésimas por cada 10 gramos.

Para Filipinas, islas de Fernando Póo, Annobon y Corisco.—En buques españoles ó extranjeros.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos, se franqueará fijando en el sobre sellos

por valor de 200 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente; aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

Los periódicos con las condiciones ya referidas, se timbrarán al respecto de 15 escudos por cada 10 kilógramos.

Las obras sin encuadernar y los demás impresos y litografías con las condiciones ya expresadas, se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas, se franquearán á la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Las cartas ó paquetes certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.—Madrid 15 de mayo de 1867.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.» (*Gac. 17 mayo.*)

R. D. de 7 setiembre de 1867.

Rebajando á la mitad el precio consignado para el franqueo de impresos y libros.

(Gob.) Artículo 1.° Dejando subsistente el sistema de franqueo por medio de sellos adheridos á los impresos sueltos, obras por entregas y libros que circulen por el correo para los dominios españoles, así como tambien el tipo de peso de 20 gramos mandado observar en 15 de mayo de este año, se rebaja á la mitad el precio allí consignado, segun se detalla en la tarifa de esta fecha que acompaña.

Art. 2.° Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que señale el dia en que ha de empezar á observarse lo dispuesto en el artículo anterior, luego que pueda calcularse el en que se expendan sellos de 5 milésimas de escudo que son necesarios para esta reforma, y á cuya elaboracion procederá inmediatamente el de Haciende.—Dado en San Ildefonso á 7 de setiembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Tarifa

para el franqueo obligatorio de impresos sueltos, obras por entregas y libros para los dominios españoles, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 7 de setiembre de 1867.

Para la Península é Islas adyacentes.

Impresos sueltos de todas clases, obras por entregas sin encuadernar, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 5 milésimas de escudo por 20 gramos de peso ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica, cerrados y presentados con las condiciones ya dichas, se franquearán fijando sellos por valor de 10 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta, presentados con las mismas condiciones, 15 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

Para Cuba y Puerto-Rico por buques españoles solamente.

Los impresos sueltos, obras por entregas sin encuadernar, litografías y grabados, presentados en iguales formas que las citadas para los de la Península se franquerán fijando tambien sellos en las fajas por valor de 10 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros encuadernados á la rústica, presentados con las mismas condiciones, 20 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros encuadernados en pasta ó en media pasta, presentados del mismo modo, 25 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

Para Filipinas é islas de Fernando Póo, Annobon y Corisco.

Los impresos sueltos y obras por entregas sin encuadernar, litografías y grabados, presentados con las mismas condiciones que las exigidas para la Península, se franquearán fijando en las fajas sellos por valor de 20 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.—Madrid 7 de setiembre de 1867.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo. (*Gaceta 11 setiembre.*)

R. O. de 20 octubre de 1867.

Se manda que la tarifa que se acompaña al R. D. de 7 de setiembre de 1867 empezase á observarse el dia 1.° de noviembre del mismo.

Apesar de dejar ya insertas las disposiciones que establecen los precios para el franqueo y porte de la correspondencia así en la Península como para el extranjero y Ultramar nos ha parecido conviente concluir con la siguiente tabla ó

Resúmen *de la tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia entre España, sus colonias y varios de los mas importantes paises extranjeros, con arreglo á los tratados vigentes.*

	Tipo de peso adoptado para el franqueo y porte de la carta sencilla.	Precio de los sellos para franquear.	Cantidad que debe pagarse por la carta no franqueada.
AUSTRIA, PRUSIA Y ESTADOS DE LA UNION POSTAL ALEMANA (franqueo voluntario) (3)...	10 grs. (6 ad.)	24 cuartos.	32 cuartos.
BÉLGICA (franqueo voluntario) (2).........	7 ½ id. (4 ad.)	19 cuartos.	30 cuartos.
BRASIL, CONFEDERACION ARGENTINA Y URUGUAY (franqueo obligatorio)............	7 ½ id. (4 ad.)	29 cuartos.	4 reales.
CHINA (3) Urga (franqueo obligatorio).....	10 id. (6 ad.)	48 cuartos.	»
CHINA (3) Peking, Kalgan, Tien-Tsin (franqueo obligatorio).............	10 id. (6 ad.)	72 cuartos.	»
DINAMARCA (franqueo voluntario) (3)......	10 id. (6 ad.)	28 cuartos.	38 cuartos.
FRANCIA (franqueo voluntario) (2).........	7 ½ id. (4 ad.)	12 cuartos.	18 cuartos.
HOLANDA (franqueo voluntario) (3).........	10 id. (6 ad.)	28 cuartos.	36 cuartos.
INGLATERRA (franqueo voluntario) (4)......	7 ½ id. (4 ad.)	2 reales.	4 reales.
ITALIA, carta ordinaria..................	7 ½ id. (4 ad.)	no hay franqueo	4 reales.
NORUEGA (franqueo voluntario) (3).......	10 id. (6 ad.)	40 cuartos.	52 cuartos.
PORTUGAL (franqueo obligatorio) (3).......	Véase la nota 5		
RUSIA (franqueo voluntario) (3)..........	10 id. (6 ad.)	32 cuartos.	44 cuartos.
SUECIA (franqueo voluntario) (3)..........	10 id. (6 ad.)	34 cuartos.	45 cuartos.
SUIZA (franqueo voluntario) (3)...........	7 ½ id. (4 ad.)	19 cuartos.	3 reales.
El resto de las naciones con quienes no hay convenio...........................	7 ½ id. (4 ad.)	no hay franqueo	4 reales.
La América del Sur y paises extranjeros de Ultramar, por mediacion de Inglaterra (franqueo obligatorio).................	7 ½ id. (4 ad.)	4 reales.	4 reales.
Id., carta certificada.....................	7 ½ id. (4 ad.)	8 reales.	»
MÉJICO, vía de los buques españoles (franqueo obligatorio)......................	7 ½ id. (4 ad.)	2 reales.	4 reales.

NOTAS. 1.ª—Las cartas de y para el extranjero que excedan de 7 1/2 ó de 10 gramos (4 ó 6 ad.) sin pasar de 15 ó de 20 gramos (8 ó 12 ad.), pagarán doble de las sencillas, continuando igual progresion por cada 7 1/2 ó 10 gramos de peso, segun el caso. Se llama la atencion sobre la diferencia de la carta sencilla para el extranjero, que es de *cuatro* adarmes para muchos paises, y la del Reino, que será de 10 *gramos* á fin de evitar equivocaciones en el franqueo de las primeras.

2.ª Las cartas certificadas para Francia y Bélgica, se franquearán obligatoriamente, llevando en sellos doble valor que el designado para el franqueo de las ordinarias de igual peso. Las recibidas de Francia y Bélgica no pagan en España porte alguno.

3.ª Tambien es obligatorio el franqueo de las cartas certificadas para los países señalados con el núm. 3. Se efectuará satisfaciendo en sellos las sumas que correspondan á una carta ordinaria del mismo peso, y colocando además, como derecho de certificacion, un sello de *dos reales*, cualquiera que sea el peso de la carta. Puede obtenerse aviso del recibo de una carta certificada para Prusia y Estados de la Union postal alemana, entregando separadamente un sello de *un real*. Para igual aviso de Suiza, se entregará uno de *seis cuartos*. Desde 1.º de julio de 1867, podrá obtenerse igual aviso de Portugal, abonando sellos por un real.

4.ª Para las cartas certificadas con destino á Inglaterra, será del mismo modo obligatorio su franqueo, y además de los sellos que por él les corresponda, llevarán uno de cuatro reales, cualquiera que sea su peso.

5.ª Se franquea para Portugal fijando sellos de 6 cuartos por cada 4 adarmes (7 1/2 gramos.) Desde 1.º de julio de 1867, quedarán asimiladas con la tarifa núm. 3, ó sea como las de la Península. (*Revista de correos.*)

CORRIDAS DE TOROS Y NOVILLADAS. Remitimos á nuestros lectores á lo que sobre este punto se dice en el art. 58 de la instruccion para los subdelegados de Fomento de 30 de noviembre de 1833, inserta en GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

Este bárbaro espectáculo indigno de una nacion culta, subsiste todavía entre nosotros. Las leyes 6.ª, 7.ª y 8.ª, título XXXIII, lib. VII de la Nov. Rec. le prohiben de una manera absoluta; la cultura del siglo le anatematiza tambien, y sin embargo se sigue tolerando como se sigue promoviendo el juego de la lotería, sin razon bastante que justifique tan incomprensible conducta en un Gobierno ilustrado.—Véase á propósito de esto, lo que dejamos dicho en ANIMALES DOMÉSTICOS.

Pero en el supuesto de que nuestras costumbres tienen admitido este espectáculo, corresponde en todo caso á los Gobernadores conceder ó negar la licencia para su celebracion, conforme al artículo 76 de la ley municipal y 74 del reglamento. Por lo comun los Gobernadores para conceder ó negar su permiso piden informes á los Alcaldes, y estos deben manifestar si consideran ó no que hay ó puede haber motivos racionales que aconsejen la negativa y si temen ó presumen que pueda alterarse en ellos el órden público. Una vez concedida la licencia, toca á los Alcaldes presidirlos cuando no lo hiciere el Gobernador, y adoptar préviamente las precauciones que se requieren encaminando sus disposiciones á evitar desgracias, á sostener el órden, á que se cumpla lo ofrecido en los anuncios sin defraudar al público, en el número proporcionado á la clase del espectáculo y del ganado, y á todo lo demás que su celo les sugiera y la práctica aconseja, á fin de impedir hundimientos de tablados y la aglomeracion de gentes en sitios peligrosos.—V. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: ALCALDES: GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS: TOROS, ETC.

CORTE. Tiene esta palabra varias acepciones. Se llama *córte* el punto de residencia habitual del Gobierno en las monarquías, como Madrid lo es en España; y se dá principalmente este nombre al conjunto de todas las personas que componen la familia y comitiva del Rey.—V. BESAMANOS: PRESIDENCIA Y PRECEDENCIAS EN ACTOS PÚBLICOS.

CORTE DE CUENTAS. Lo que en el comercio se llama *quiebra*, *bancarrota*, toma en Administracion este nombre ó el que encabeza este artículo. Si perniciosos son los efectos de la bancarrota entre los individuos ó sociedades dedicadas al comercio, son mas funestos los que produce cuando el Estado es el deudor y no quiere pagar sus débitos. En este deplorable caso como los acreedores son en inmenso número se lastiman muchos intereses, el crédito de la nacion cae por tierra, y por consiguiente los efectos públicos bajan extraordinariamente y nadie quiere contratar con el Gobierno.

CORTES. Hoy se da este nombre á los Cuerpos colegisladores que son el Senado y el Congreso de los diputados. Se llaman colegisladores porque la facultad legislativa reside en ellos, como representantes del Reino, á la vez que en el Rey, del modo que establece la Constitucion del Estado. Esta misma acepcion ha tenido siempre la palabra *Córtes*, lo mismo en Castilla que en Aragon, Navarra, etc., siendo equivalente á la que en otros Estados se da á la de Parlamentos, Asambleas, Cámaras, etc.

Nuestra nacion tuvo su representacion nacional desde la dominacion goda. Al principio tuvo efecto por medio de concilios en que solo se reunian eclesiásticos, y despues, cuando en la reconquista los pueblos contribuian separadamente de la nobleza á la expulsion de los moriscos en los siglos XI, XII y siguientes, los Reyes fueron concediendo á aquellos que mas se señalaban voto en Córtes, en virtud de lo cual las ciudades, villas y lugares mas importantes nombraban procuradores y jurados prévia convocatoria del Monarca, los cuales representaban en Córtes á los pueblos que los nombraban, y deliberaban con

asistencia las mas de las veces de la nobleza y prelados. Los elegidos de las poblaciones al tiempo de venir á desempeñar su cometido recibian instrucciones de los Ayuntamientos á las cuales se atenian enteramente y daban cuenta á su tiempo muy por menor de los negocios de que se trataba en las Córtes. Desde principios del siglo XVII se obligó ya á nuestros procuradores á jurar que no llevaban instruccion ni otro despacho que restringiese sus poderes, ni órden pública ó secreta que les contraviniese, y las Córtes dejaron de ser lo lo que eran, y el poder no encontró ya dique alguno que le contuviera en la exaccion de los impuestos y en todos los actos en que era necesario el acuerdo de las Córtes para que se cumpliera como ley.

Los pueblos que tenian voto en Córtes de Castilla, eran todos los mas notables de ella, del reino de Leon, de los reinos de Andalucía y del de Murcia. Cuando mas pueblos se encuentran representados en las Córtes antiguas, fué en las celebradas en Búrgos en 1315; pues se contaban diputados de 192 pueblos. La ciudad de Búrgos ocupaba siempre el primer asiento al lado del Monarca, aunque era protestada siempre esta preferencia por la de Toledo, que ocupaba al medio un sitio separado de las demás. Posteriormente fué concedido el voto en Córtes á la ciudad y pueblos de los reinos de Galicia, y á las de las provincias de Extremadura y Palencia.

El reino de Aragon tambien tenia sus Córtes, compuestas de cuatro brazos, el eclesiástico, los de la alta y secundaria nobleza y el de las ciudades reales. Estas, que gozaron de este privilegio antes que en Castilla, tenian mucha mayor representacion en las Córtes aragonesas que las clases privilegiadas. El privilegio general y el de union, otorgados por Pedro III y Alfonso III en el siglo XIII, autorizaban la resistencia armada de los vasallos en el caso que el Rey violase los privilegios concedidos, cobrase las contribuciones que estuviesen autorizadas por las Córtes, y establecian que las Córtes se reuniesen cada año; quedando en el interregno de las sesiones una comision encargada de la ejecucion de las leyes, de la reparticion de los impuestos y de defender los derechos de todos; y aunque en 1318 fué abolido el privilegio de union, se instituyó en su lugar el *Justicia mayor de Aragon*, autoridad intermedia que defendia al Trono de los embates del pueblo, y á este de los atentados del poder de aquel.

Con la preponderancia que adquirió luego el poder Real, tanto en Castilla como en Aragon, fueron debilitándose las atribuciones legislativas de las Córtes, que casi se extinguieron por completo con la derrota de las comunidades de Castilla en Villalar; debiendo considerarse despues su reunion, como un acto de lujo de autoridad de los Monarcas y de apariencia de legalidad.

Las primeras Córtes en que principió á descollar el elemento popular, fueron las de Leon en 1020, segun trae Marina. La reunion de estos cuerpos no estaba limitada á determinada poblacion, sino que tenia efecto en el pueblo en que residia el Monarca, y el local por lo tanto era unas veces el Palacio Real ó la casa de un grande ó una iglesia, segun la poblacion donde se reunian.

Sin embargo de la insignificancia á que llegaron á reducirse las Córtes españolas, todavia tuvieron su acostumbrada reunion en el siglo XVI, bastante menos frecuente en el XVII, no habiendo tenido efecto en el XVIII mas que dos veces las de Aragon en 1702 y 1706, y ya generales otras dos veces en Madrid en 1713 y 1789. En estas últimas, celebradas en Madrid, fué abolida la ley Sálica, en virtud de lo cual se restablecieron las leyes antiguas que regian en Castilla antes de que Felipe V las aboliese.

Mas afortunadas las Córtes de Navarra, fueron tan frecuentes como antes en sus reuniones en los siglos XVIII y principios del XIX, y posteriormente por Real decreto de 16 de febrero de 1824, el Rey ordenó que todos los años las hubiera.

Casi lo propio sucedia en las Provincias Vascongadas; pues al abrigo de sus fueros tenian su representacion popular por medio de las Juntas. Sin embargo, parece mentira, estas provincias y Navarra fueron las mas tenaces en defender al Pretendiente en la guerra de los siete años.

La guerra de la Independencia juntamente con el cautiverio de Fernando VII en Francia, obligaron á la Nacion á reunirse en Córtes para salvar la Monarquía. Su primera reunion fué en 1810 en San Fernando, y continuando sus tareas al año siguiente en Cádiz, se formó la famosa Constitucion del año 1812, que dicho Rey abolió á su vuelta á España en 1814, persiguiendo á los autores de tan memorable código que habian salvado la Nacion y el Trono, y echando por tierra todo lo que con arreglo á aquella Constitucion y á los adelantos del siglo se habia edificado.

Sumidos en el mas duro despotismo continuaron los españoles hasta marzo de 1820 en que con motivo del levantamiento ocurrido en las Cabezas de San Juan se proclamó y fué jurada por el Rey la Constitucion de Cádiz. No obstante lo que llevamos referido, Fernando VII, ó bien porque le parecieran las circunstancias difíciles, ó bien porque se hallaba entonces convencido de la justicia, ó bien porque quisiera contemporizar con la revolucion que se le echaba encima, decretó en 6 de marzo del referido año la reunion de Córtes, sin poder atinar por la ambígua y breve redaccion de dicha disposicion, de qué manera habian de efectuarse las elecciones. Era tarde; al dia siguiente tuvo que jurar la Constitucion de 1812 que habia anulado y escarnecido en 1814, y segun ella se practicaron las elecciones, y otra vez tuvimos Córtes que continuaron sin interrupcion sus tareas hasta 1823, en cuyo año á virtud de la intervencion armada de cien mil franceses, fué de nuevo abolido el código de 1812, volviendo la persecucion para los afectos al Gobierno representativo.

En 1833 con motivo de la jura de Isabel II como princesa de Astúrias, fueron convocadas por Fernando VII á la usanza antigua las Córtes españolas; pero habiendo surgido la guerra civil con motivo de la muerte de aquel, cediendo á las exigencias de la época se otorgó por la Regente el Estatuto Real, y con arreglo á él se nombraron nuevas Córtes compuestas de dos Cuerpos, el de la nobleza y otras clases privilegiadas y el del pueblo; y ya desde entonces en todos los años ha habido representacion popular mas ó menos restringida segun la Constitucion vigente, ya por medio de uno ó dos Cuerpos; sucediendo únicamente lo primero en las épocas de las Córtes Constituyentes de 1836 y 1854, y lo segundo en las restantes.

Hemos querido dar aunque en bosquejo una idea de lo que eran nuestras Córtes, bien que nos hubiera bastado referirnos al preámbulo de la Constitucion de 1812 que queda inserto en el tomo 3.°, artículo CONSTITUCION POLÍTICA, trabajo importante que no podemos menos de recomendar á nuestros lectores. Hé aquí ahora para mayor ilustracion de este asunto la fórmula de convocatoria á Córtes usada en 1789, para tratar de la jura del entonces príncipe de Astúrias. Dice así:

«El Rey.—Concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres-buenos de la M. N. y M. mas L. ciudad de Búrgos, cabeza de Castilla, mi Cámara; sabed: Que habiendo señalado el dia 23 de setiembre de este año para que mis reinos y vasallos juren al príncipe D. Fernando mi muy caro y amado hijo en la iglesia del convento Real de San Gerónimo de la villa de Madrid, conforme á las leyes, fueros y antigua costumbre de estos mis reinos, segun y por la forma y manera que los príncipes primogénitos y herederos de ellos se suelen y acostumbran jurar: He resuelto ordenaros, como lo hago, nombreis en la forma que en semejantes casos habeis acostumbrado hacerlo, diputados que en vuestro nombre y de toda esa provincia presten el juramento que sois obligados hacer al príncipe D. Fernando mi muy caro y muy amado hijo, y que les otorgueis y traigan dichos diputados poderes vuestros ámplios y bastantes para dicho efecto, y para tratar, entender, practi-

car, conferir, otorgar y concluir por Córtes otros negocios, si se propusieren y pareciere conveniente resolver, acordar y convenir para los fines referidos: en inteligencia de que para el dia 1.° de agosto próximo venidero deberán hallarse presentes precisamente en la nominada villa de Madrid los expresados diputados con los citados poderes ámplios y bastantes con todas aquellas cláusulas y circunstancias que se requieren en semejantes casos para su mayor formalidad y evitar toda duda, contingencia y dilaciones, bajo del apercibimiento que os hago desde ahora de que si para el citado dia no se hallaren presentes ó hallándose no tuvieren los vuestros nominados poderes ámplios y bastantes, mandaré formar y concluir todo lo que se hubiere y debiere hacer, de la misma forma y manera como si todos los diputados de estos mis reinos se hallaren presentes con los poderes que se requieren; asegurándoos que en todas ocasiones experimentareis mi Real gratitud.—De Aranjuez á 31 de mayo de 1789.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—D. Manuel de Aizpun y Redin.»

R. D. de 21 noviembre de 1867.

Comisarios Reales: Facultad del Gobierno para nombrarlos cuando lo considere oportuno para que tomen parte en los Cuerpos colegisladores á nombre del mismo.

(Pres. del C. de M.) «Las multiplicadas obligaciones que pesan sobre los Ministros de V. M. en sus respectivos departamentos, no siempre les permiten, como desearian, dedicar el tiempo necesario á las sesiones que celebran los Cuerpos colegisladores. Así es que algunas veces ocurre el caso de verse los miembros del Consejo de Ministros en la imposibilidad de atender cumplidamente á las discusiones de asuntos importantes, en las cuales, si se ha de llegar á una conveniente resolucion, es de todo punto necesaria la concurrencia activa del Gobierno.

Para evitar este inconveniente y conciliar el que los debates en el parlamento tengan la debida ilustracion, sobre todo en materias especiales, aun cuando los Ministros por ocupaciones urgentes no puedan asistir á ellos, no hay mejor medio que el de nombrar, como se hace en otros paises y ha sucedido alguna vez en el nuestro, comisarios Reales que, asistiendo á las discusiones de los Cuerpos legislativos á nombre del Gobierno, sostengan los proyectos de ley que este presente á la deliberacion del parlamento. El Senado y el Congreso, reconociendo la ventaja de que en varios casos se nombren estos comisarios, y el derecho del Gobierno para nombrarlos, tomaron en consideracion esta idea al formar los nuevos reglamentos que respectivamente han aprobado para su régimen interior, definieron las facultades que á los comisarios competen en las discusiones, y hasta marcaron el sitio que deberán ocupar los citados funcionarios cuando vayan en las sesiones públicas á desempeñar su encargo.

Falta ahora designar las categorías dentro de las cuales han de elegirse los comisarios. Asunto ha sido este que se ha debatido con toda amplitud en el Senado y en el Congreso, conviniendo ambos Cuerpos y el Gobierno en que deben elegirse entre personas de clases superiores, por convenir así á la alta dignidad de los Cuerpos en que van á ejercer sus funciones, y á fin de que reunan la competencia intelectual que han menester para tratar las cuestiones especiales que á su celo se confíen.

En este concepto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Madrid 21 de noviembre de 1867.—Señora:—A L. R. P. de V. M.—El duque de Valencia.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobierno nombrará cuando lo considere oportuno, comisarios que tomen parte en los trabajos de los Cuerpos colegisladores y sostengan en ellos los proyectos de ley que el mismo presente ó acepte.

Art. 2.° Los comisarios nombrarán de Real órden acordada en Consejo de Ministros, á propuesta de aquel á cuyo ramo pertenezca el asunto cuya defensa y sostenimiento haya de confiárseles. Estas Reales órdenes se expedirán por el Presidente del Consejo de Ministros, dándose de ellas conocimiento á los Cuerpos legisladores con anticipacion debida.

Art. 3.° Los comisarios habrán de pertenecer á alguna de las siguientes clases:

Primera. Senadores ó diputados. Los senadores pueden ser nombrados comisarios para el Congreso, y los diputados para el Senado.

Segunda. Ex-Ministros de la Corona.

Tercera. Consejeros de Estado, de instruccion pública, de agricultura, industria y comercio, y de sanidad; subsecretarios, di-

rectores generales activos ó cesantes y jefes de Seccion.

Cuarta. Tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres.

Quinta. Ministros de los Tribunales Supremos y regentes de la Audiencia de Madrid, activos ó cesantes.

Sexta. Individuos de la Junta consultiva de la armada.

Séptima. Inspectores generales de ingenieros de caminos, de minas y de montes, activos ó cesantes.

Octava. Presidentes de las Academias española, de la historia, de San Fernando, de medicina y cirujía, de ciencias exactas, físicas y naturales, de ciencias morales y políticas, y de arqueología y geografía del Príncipe Alfonso.

Novena. Rector de la Universidad de Madrid.

Art. 4.° Terminada la discusion del asunto cuya defensa ó sostenimiento se haya encargado á un comisario, cesan tambien las funciones de la comision que se le confiera.

Art. 5.° Estas comisiones no tendrán nunca carácter general, y por lo tanto no podrán confiarse para mas de un asunto una misma persona.—Dado en palacio á 21 de noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Ramon María Narvaez.» (*Gaceta* 22 *noviembre.*)

COSA JUZGADA. Lo que se ha decidido en juicio contradictorio por una sentencia de que no hay ni puede haber apelacion, ya porque fué dictada por los Tribunales en última instancia ya porque las partes la consintieron no apelando en tiempo oportuno. No se puede revocar por los Tribunales, ni aun por la Corona, ni por ninguno de los poderes del Estado; se tiene por verdad, y cuando la sentencia se dictó por el Tribunal Supremo de Justicia en recurso de casacion sirve de jurisprudencia para casos de igual naturaleza.

La excepcion de cosa juzgada tiene lugar cuando concurren las identidades de personas, cosa y accion; pero entiéndase que no por variar el nombre de esta puede calificarse de distinta en su naturaleza y esencia, cuando es idéntica la razon en que se funda é igual el objeto á que se dirige y son unas mismas las personas interesadas en su decision. (*Sent. del T. S. de* 18 *octubre de* 1867.

Entiéndase que la aprobacion judicial de diligencias judiciales, no es ni puede reputarse cosa juzgada, y menos en perjuicio de terceras personas que no intervinieron en ellas. (*Sent. del T. S. de* 3 *octubre de* 1863.)—V. ENJUICIAMIENTO CIVIL, art. 76 de la Ley y su nota: SENTENCIA.

COSAS COMUNES DE LAS CIUDADES VILLAS Y LUGARES. Entiéndese por cosa lo que puede estar sujeto al dominio del hombre, considerados los pueblos con relacion á la sociedad como un ente moral, cosas comunes de las ciudades etc., son los bienes que constituyen su patrimonio; pero mas generalmente se llaman así aquellos cuyo señorío pertenece á la comunidad y su uso ó aprovechamiento á cada uno de sus vecinos.—V. APROVECHAMIENTOS COMUNES: BIENES PÚBLICOS: PROPIOS y COMUNES DE LOS PUEBLOS.

COSECHA. Se llama así la recoleccion de frutos á su tiempo; y tambien el resultado de esta misma recoleccion, en cuyo sentido se emplea mas generalmente.

Todo Gobierno previsor debe tener siempre en cuenta las existencias que pueda haber en la nacion de las cosechas de artículos de primera necesidad, para poder evitar á tiempo las consecuencias desastrosas que produce la carestía; debe velar por el fomento de la agricultura y procurar difundir los adelantos de la ciencia estableciendo escuelas *ad hoc* en donde se enseñen teórica y prácticamente los principios de tan precioso ramo del saber humano, tan descuidado hasta ahora entre nosotros.—V. ABASTOS. ACOPIOS: ADMINISTRACION PÚBLICA: AGRICULTURA: SUBSISTENCIAS: etc.

COSTAS PROCESALES. En el artículo Enjuiciamiento civil, se halla contenida la doctrina legal sobre este asunto, pudiendo consultarle nuestros lectores por la palabra *costas* de la tabla analítica del mismo tomo. Conviene además tener presente lo dispuesto sobre retencion de sueldos.—Véase esta palabra.

COSTUMBRE CONTRA LEY. Si bien la costumbre revestida de las condiciones y

circunstancias que establecen las leyes de Partida deroga el fuero ó ley anterior, la posterior deroga la costumbre antigua conforme á la ley 6.ª, tít. 2.º, Partida 1.ª y á la jurisprudencia. Así lo establece el Tribunal Supremo en la siguiente sentencia de 6 de junio de 1867.

D. Gonzalo Garcia Vicente, interpuso recurso de casacion contra sentencia de la Sala 3.ª de dicha Audiencia, que fundándose en costumbre antigua declaró haber lugar al desahucio de una huerta y mandó en su virtud que el García Vicente la desalojare, sin haber precedido el aviso con un año de antelacion que exige el art. 6.º del decreto de las Córtes de 8 de junio 1813.

El recurrente citó como infringidos: 1.º El citado art. 6.º: 2.º La doctrina legal y de derecho público de que toda ley nueva deroga las anteriores y los usos y costumbres en contrario: 3.º La ley 6.ª, tít. 2.º, Partida 1.ª, que sanciona esta misma doctrina, y manda que las leyes escritas ó fuero que fuesen contrarias á costumbre antigua, que fueren hechas despues de ella, sean guardadas, y no la costumbre: Y 4.º La doctrina legal que se desprende de la sentencia de este Supremo Tribunal de 26 de setiembre de 1860, de que la costumbre deroga el fuero ó ley moderna anterior á la misma, con arreglo á la ley 6.ª, tít. 2.º, Partida 1.ª ya mencionada.

El Tribunal Supremo, por su sentencia citada de 6 de junio declara haber lugar al recurso de casacion:

«Considerando que, si bien la costumbre revestida de las condiciones y circunstancias que establecen las leyes de Partida deroga el fuero ó ley anterior, la posterior deroga la costumbre antigua, *ca estonce deben ser guardadas las leyes ó el fuero que despues fueron fechas é non la costumbre antigua*, conforme á la 6.ª, tit. 2.º, Partida 1.ª y á la jurisprudencia de este Tribunal Supremo:

Considerando que aunque se haya probado cumplidamente á juicio de la Sala sentenciadora la costumbre inmemorial é inveterada en que se funda la demanda, esta costumbre fué derogada por el art. 6.º del decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813, restablecido por el de 6 de setiembre de 1836, que previene que en los arrendamientos de prédios ó fincas rústicas por tiempo no determinado se dé el aviso para el desahucio con un año de antelacion, disposicion que debe ser guardada y no la costumbre antigua:

Y considerando, por tanto, que la Sala juzgadora, al estimar la demanda de desahucio sin el aviso prévio con la anticipacion de un año, ha infringido la ley de Partida y dicho art. 6.º que invoca el recurrente. (*Gaceta* 16 *junio.*)

COSTUMBRES. V. MORALIDAD PÚBLICA.

COSTUMBRES LOCALES DE POLICIA URBANA Y RURAL.—Constituyen estas lo que se llama derecho consuetudinario, y tienen fueza de leyes, cuando han sido establecidas por el uso constante y no están en oposicion con el derecho escrito. Las contravenciones están comprendidas en el núm. 27 del art. 495 del Código penal.

COTEJO DE LETRAS. Es un medio de probar en juicio la legitimidad de una firma, cuando esta no se reconoce por su autor, ó no puede realizarlo este por ausencia, enfermedad ó muerte.—VÉANSE LOS ARTS. 287 Á 291 LEY DE ENJUICIAMIENTO, REVISORES, ARCHIVEROS, etc.

COTIZACION. Es la publicacion oficial que hace la junta sindical de agentes de los precios á que se han contratado los efectos públicos y de comercio en el local de la Bolsa durante las horas de contratacion. Con arreglo á lo que resulta de esta publicacion oficial se hacen las liquidaciones por los particulares, por el Gobierno, y por los tribunales de justicia cuando sus actos ó sentencias tienen que contraerse á este particular en una fecha dada.—Véase BOLSA artículo 85 y siguientes del R. D. de 8 de febrero de 1854.

COTO. Terreno acotado.—V. ACOTAMIENTO: CAZA Y PESCA. PASTOS.

CREDITO PÚBLICO. (JUNTA NACIONAL DEL). Establecimiento creado por decreto de las Córtes de 26 de setiembre de 1811, en sustitucion del conocido con el nombre de *consolidacion de vales reales*, y cuyo cargo era la liquidacion y consolidacion del crédito público y extincion de la deuda del Estado. Por Real Decreto de 4 de febrero de 1824 (*art.* 8.º) fue suprimido, creando en su lugar la

Caja de Amortizacion, llamada hoy desde 11 de junio de 1847. *Direcion general de la Deuda pública*. V.—Caja de amortizacion: Deuda pública.

CREDITOS Á FAVOR DEL TESORO. Esta materia está en relacion con la de Contribuciones é impuestos, Deuda pública, Compensaciones, Hacienda pública y otras. Por R. D. de 6 de setiembre de 1850, se creó una comision central encargada de depurar, liquidar y estinguir los débitos que hasta fin de 1849 resultasen á favor del Tesoro por todas las contribuciones, rentas y ramos cuya administracion está bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda. A esta comision se la autorizó por Real órden de la misma fecha para reclamar de todas las oficinas de la Administracion central, los expedientes, documentos, libros, noticias y papeles que tuvieran relacion con su cometido, debiendo establecer la cuenta y razon correspondiente en libros foliados con distincion de los diferentes ramos y conceptos y con sujecion al sistema de contabilidad establecido. Importaban en 1853 todos los atrasos á favor del Tesoro público 191.225.796 rs. en cuya suma están incluidos los alcances de empleados por la cantidad de 30.259.011 rs. 18 mrs., y fundado el Gobierno en que el cobro de los alcances de empleados está á cargo del Tribunal de cuentas del reino, con arreglo al título V de la ley de 25 de agosto de 1851 (véase Tribunal de Cuentas) y el que los demas créditos casi totalmente incobrables á metálico deben estinguirse por medio de formalizaciones, de compensaciones y de declaraciones de insolvencia, que pueden llevarse á efecto con mas celeridad por las Direcciones, encargó á estas de nuevo en los ramos de su respectivo cargo, todo lo relativo á la liquidacion, cobranza, formalizacion, compensacion y declaracion de insolvencia de los atrasos de que hemos hecho mérito, quedando desde entonces (R. D. de 22 de abril de 1853) suprimida la comision central creada en 6 de setiembre de 1850.—V. Compensaciones administrativas.

CRÉDITOS CONTRA EL ESTADO.—Véase Acreedores contra el Estado: Deuda pública: Demandas contra el Estado.

CREDITOS CONTRA CORPORACIONES ADMINISTRATIVAS.—Véase Acreedores contra Ayuntamientos. Acreedores contra establecimientos de beneficencencia; Acreedores contra provincias: Demandas contra corporaciones...

CRÉDITOS PROCEDENTES DE TRATADOS.—Cuando se verifican convenios ó tratados entre las naciones uno de los puntos mas principales que abrazan es el arreglo de los respectivos créditos. El celebrado en 1814 entre España y Francia comprendió todos los créditos procedentes de suministros y anticipos hechos á las tropas francesas.—V. Suministros: Deuda pública: Tratados.

CRIA CABALLAR.—V. Paradas, en cuyo artículo se insertarán las importantísimas disposiciones dictadas para su fomento.

CRUCES.—Condecoraciones que los Monarcas han establecido para premiar méritos y servicios así civiles y políticos como militares. En tiempo de guerra siempre se han creado alguuas distinciones para perpetuar los hechos gloriosos de las armas, cuyos nombres serian embarazosos enumerar. Para nuestro propósito bastará decir que nadie sin haber obtenido del Monarca el correspondiente diploma puede usar cruces ni distintivo alguno que no sea de su clase bajo las penas que marca el Código penal. Tampoco puede usar ningun español insignias de nacion extranjera aunque tenga diploma del Monarca de la misma, sin haber obtenido la competente habilitacion del Rey de España, pues con arreglo á la Constitucion política vigente, el español que admite gracias de gobiernos extranjeros pierde los derechos de español.—V. Condecoraciones: Ordenes de Caballería.

CRUZ DE BENEFICENCIA.—V. Orden civíl de Beneficencia.

CRUZADA. (Bula y fondos de) La concedida por el Romano Pontífice á todos los españoles en virtud de cierta limosna ú obra hecha contra los infieles.

Se llama así porque antiguamente se concedió á los soldados que iban á la guerra contra los turcos, los cuales llevaban una cruz encarnada. Los que pagando la limosna obtienen la bula tienen á mas de otras indulgencias concedidas por el Papa, el privilegio de comer carnes, huevos y lacticinios en los dias de ayuno de todo el año. La limosma es segun la cualidad de las personas la establecida por la ley de 9-15 de febrero de 1837.

Dura un año que empieza á regir desde su publicacion. La aplicacion de estos fondos, su administracion é impresion ha sido diversa, segun las Reales disposiciones que indicaremos á continuacion; pero hoy con arreglo al último Concordato de 4 abril de 1860, art. 14, los productos de la bula de Cruzada se destinan exclusivamente á los gastos del culto despues de satisfechas las obligaciones que pesan sobre ellos por convenios celebrados con la Santa Sede.

En la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835 se determinó en cuanto á los gastos de impresion de bulas, que el Gobierno cuidase de que el comisario general de Cruzada hiciera que en el año siguiente este gasto fuese mas económico y uniforme en los dos monasterios que tenian el privilegio de su impresion.

Hoy segun veremos por las disposiciones que á continuacion se insertan, se hace la impresion de los sumarios en la imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia á cargo de la Direccion de contabilidad del culto y clero.

Ley de 9-15 *febrero de* 1837.

Tasa de la limosna de las bulas.

Las Córtes etc. han decretado: Se restablece en su fuerza y vigor el decreto que las ordinarias de 1821 expidieron con fecha 21 de marzo de aquel año sobre la tasa de la limosna que han de contribuir los fieles por las bulas; entendiéndose que lo que allí se dispuso para el año de 1822 ha de ser para hoy en adelante ínterin otra cosa no se ordene por las Córtes.

El decreto citado en la anterior ley, dice así:

«Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre la tasa hecha por el comisario general de Cruzada, de la limosna con que han de contribuir los fieles de todas las provincias de la Monarquía española por las bulas del año próximo de 1822, han aprobado:

	Rs.	Mrs.
Por cada sumario comun de vivos se pagarán tres rs. de vn......	3	
De difuntos, id. id. de id.........	3	
De ilustres, diez y ocho id.......	18	
De composicion, cuatro rs. diez y ocho mrs. vn...............	4	18
De lacticinios de primera clase, cincuenta y cuatro rs. vn........	54	
De segunda, diez y ocho rs. id...	18	
De tercera, trece rs. diez y ocho maravedises.................	13	18
De cuarta, nueve rs. vn.........	9	
De quinta, cuatro rs. diez y ocho maravedises vn.............	4	18
De indulto de primera clase, treinta y seis rs. vn.................	36	
De id. de segunda, doce id.......	12	
De id. de tercera, dos id.........	2	

Como es posible que en algunas de las provincias de Aragon, Cataluña, Mallorca, Navarra, Valencia, Orihuela y Canarias, en cuyos sumarios se estampaba la limosna en moneda peculiar á ellas, no tengan conocimiento exacto de la de vellon, se añadirá á los sumarios destinados para la misma la cláusula, despues de la limosna, *ó su equivalente en moneda del pais.*—Madrid 21 de marzo de 1821. (*CL. t.* 62, *p.* 67.)

Circular de la Comisaría de Cruzada.

Con fecha 6 de marzo de 1850 se circuló á los jueces subdelegados de Cruzada el impreso de 11 de febrero anterior en que se manifestó por la Comisaría de la misma que la intencion de Su Santidad era que los productos de Cruzada se aplicasen al culto, á la reparacion de templos, ó á los gastos de los seminarios, y no al personal del clero, haciendo sobre este particular varias observaciones y advertencias á los expresados jueces. (*CL. t.* 49, *p.* 253.)

R. D. de 31 *mayo de* 1850.

Disponiendo que la impresion de las bulas se haga en una imprenta que se establecerá en esta córte bajo la inmediata inspeccion de la Comisaría general de Cruzada. (*CL. t.* 50, *p.* 177.)

R. O. de 6 *julio de* 1850.

Los Ayuntamientos se hallan obligados á expender los sumarios.

(Gob.) «He dado cuenta á la Reina (que

Dios guarde) del expediente promovido por el señor comisario general de Cruzada, con motivo de haberse negado los Ayuntamientos de varios pueblos á recibir y recaudar el importe de los sumarios, de la R. O. de 17 de enero último expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. y de los demás antecedentes relativos á este asunto; y enterada de todo S. M., teniendo presente que las razones alegadas por varios Ayuntamientos y trasmitidas por el jefe político que era de Granada, no son bastantes á excusarlos del deber en que se hallan de la expendicion de las bulas; atendiendo á que aunque esta obligacion no se halla expresada terminantemente en la ley municipal, está de hecho comprendida en ella porque es el cumplimiento del reglamento especial de Cruzada, aprobado por S. M. en 31 de mayo de 1802, que no ha sido derogado, y cuya prevencion en esta parte puede y debe ser considerada como carga concejil; y finalmente, considerando que el derogar lo preceptuado en el citado reglamento de la Gracia seria aumentar extraordinariamente los gastos y alterar la ley de presupuestos, ha tenido á bien S. M. resolver, que los Ayuntamientos se hallan obligados á recibir y expender los sumarios, como lo han verificado hasta aquí, significando su soberana voluntad de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se hagan las prevenciones que estime oportunas á quien corresponda.—Dios etc.—Madrid 6 de julio de 1850.» (*CL. t.* 50, *página* 577.)

R. O. de 6 abril de 1851.

Reforma de la Comisaría de Cruzada.

(PRESIDENCIA.) «Artículo 1.° Los fondos de Cruzada se administrarán en adelante en cada diócesis por los prelados diocesanos, para aplicarlos, segun está prevenido en la última próroga de la relativa concesion apostólica, en la forma que se fije de comun acuerdo por el Santo Padre y el Gobierno, salvas las obligaciones que pesan sobre dichos fondos en virtud de convenios celebrados con la Santa Sede.

Art. 2.° Igualmente administrarán los prelados diocesanos los fondos del indulto cuadragesimal, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en sus diócesis, y en conformidad á las respectivas concesiones apostólicas.

Art. 3.° Las demás facultades apostólicas relativas á este ramo, y las atribuciones á ellas consiguientes se ejercerán por el M. R. Arzobispo de Toledo en los límites y la forma que se establecen por el Santo Padre.

Art. 4.° A su consecuencia queda suprimida la Comisaría general de Cruzada, y se encargará inmediatamente el muy reverendo Cardenal Arzobispo de Toledo de las funciones que por el artículo anterior se le confieren.

Art. 5.° Tambien se encargará el mismo prelado de lo tocante á la colecturía de espolios, unida hoy á la Comisaría general de Cruzada.

Art. 6.° Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores tendrán por ahora el carácter de provisionales, hasta que sobre ellas recaiga la explícita aprobacion de la Santa Sede en la forma correspondiente.» (*CL. t.* 52, *p.* 520.)

R. D. de 2 mayo de 1851.

Instruccion para el despacho de asuntos de Cruzada.

Para llevar á efecto el decreto anterior por el cual se suprimió la Comisaría general de Cruzada, se aprueba una instruccion estableciendo reglas para la entrega de libros, papeles y cuentas de la Secretaría y Contaduría del ramo á la Direccion de contabilidad del culto y clero y para el despacho de los asuntos. Omitiendo los artículos de esta instruccion que contenian disposiciones transitorias, insertamos solo los mas importantes. A saber:

«Artículo 1.° El Ministro de Gracia y Justicia, como encargado de los negocios eclesiásticos, lo estará de la Administracion central respectiva á la bula de la Santa Cruzada, de la recaudacion y distribucion de sus productos, y de su cuenta y razon, desempeñará estas funciones por medio de la Direccion de contabilidad del culto y clero, que está bajo su inmediata dependencia.

Art. 2.° Quedan desde luego suprimidas la Secretaría y la Contaduría de Cruzada, é igualmente las oficinas de Administracion de la imprenta de bulas. Todos los papeles, libros y cuentas de dichas dependencias y los efectos existentes en la última, se entregarán á la expresada Direccion de contabilidad del culto y clero, por donde debe despacharse lo relativo á este ramo.

Art. 5.° Para que el M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo pueda ejercer la funciones de colector general de expolios, quedarán á sus órdenes los empleados de este ramo que estaban agregados á la Comisaría general de Cruzada, excepto los destinados á la contabi-

lidad, que pasarán igualmente á la Direccion de la del culto y clero como encargada exclusivamente de todo lo tocante á las cuentas del mismo ramo.

Art. 7.° Se regirá la Direccion de contabilidad del culto y clero para el desempeño de las funciones respectivas al ramo de Cruzada y de expolios y vacantes por los reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes hoy, en cuanto no se opongan al R. D. de 6 del mes próximo pasado, y á lo prevenido en esta instruccion.

Art. 8.° Los administradores generales del clero que tengan nombrados en cada diócesis los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, lo serán tambien de Cruzada, quedando desde luego suprimidas las Administraciones principales de este ramo.

Art. 19. Todas las funciones señaladas en la Real Inst. de 20 de octubre de 1850 (1) á la Comisaría general y dependencias de Cruzada, serán de la competencia de la Direccion de contabilidad del culto y clero, en cuanto no se oponga á lo que en esta instruccion se manda, y en su consecuencia queda obligada á pasar á las Direcciones generales del Tesoro y de contabilidad de la Hacienda pública las notas de que tratan los arts. 3.° y 7.° de aquella Real disposicion.

Art. 20. Todos los gastos, así reproductivos como de Administracion, que ocasione el ramo de Cruzada, se satisfarán de sus fondos totales, y asímismo las cargas de justicia que gravitan sobre él y la asignacion del M. R. Nuncio apostólico, segun Concordato, y se comprenderán en el presupuesto de obligaciones del culto y clero.»

R. O. de 8 junio de 1851.

(GRAC. Y JUST.) Por esta disposicion se ordena el aumento del personal de la Direccion de contabilidad del culto y clero, y se manda que la imprenta de la Santa bula constituya una seccion de la misma.

R. D. de 8 enero de 1852.

Organizacion de los ramos de Cruzada y del indulto: Administracion de los fondos: Supresion del tribunal: Inversion de los fondos de la bula de Cruzada y del indulto cuadragesimal: Apremios contra administradores, etc.

(GRAC. Y JUST.) «Siendo urgente dictar reglas para que cese prontamente toda incertidumbre acerca del modo y forma en que han de administrarse los fondos de Cruzada y del indulto cuadragesimal, vengo en resolver, que sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 40 del Concordato, se observe, con calidad de por ahora, lo convenido sobre el particular con el M. R. Nuncio apostólico, y es del tenor siguiente:

Art. 1.° El M. R. Arzobispo de Toledo pasará, dentro de los primeros quince dias de enero de cada año, á la Direccion de contabilidad del culto y clero, minutas de las diversas clases de sumarios que han de imprimirse.

Art. 2.° La impresion de los sumarios se hará por la imprenta de Cruzada, que está á cargo de dicha Direccion de contabilidad, corrigiéndose las pruebas por la persona que al intento designe el M. R. Arzobispo de Toledo.

La misma Direccion remitirá á los diocesanos oportunamente el número de sumarios de toda clase que pidan.

Art. 3.° Los despachos para la publicacion de las Bulas que se libraban antes por el comisario general de Cruzada, se expedirán en adelante por el M. R. Arzobispo de Toledo.

Art. 4.° Luego que los ordinarios reciban los despachos para publicar la bula, darán las disposiciones convenientes á fin de que se verifique con la solemnidad y en la forma que estimen conveniente á su fin y objeto, invitando á la funcion religiosa, á las autoridades superiores y al Ayuntamiento.

Art. 5.° Los diocesanos, teniendo en consideracion las particulares circunstancias de sus respectivas diócesis, dictarán, á la mayor brevedad posible, las reglas convenientes para las mas fácil y menos costosa expendicion de los sumarios, y para la recaudacion de las limosnas, dando conocimiento de las primeras á la Direccion de contabilidad á los efectos convenientes, y á fin de que en lo que fuere necesario, puedan ponerse de acuerdo el M. R. Arzobispo de Toledo y el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 6.° Bajo las órdenes y con entera dependencia de los prelados diocesanos, se expenderán los sumarios y se recaudarán las limosnas de Cruzada y del indulto cuadragesimal por la persona que nombren los mismos prelados, quienes la noticiarán á la Direccion de contablidad.

Art. 7.° Los administradores así nombrados prestarán la fianza que señale el diocesano, no pudiendo bajar de la cuarta parte del producto del año anterior al nombramiento.

Art. 8.° La fianza consistirá necesariamente en efectos públicos del 3 por 100 que se depositarán en el Banco Español de San

(1) Véase CULTO Y CLERO.

Fernando, ó en los comisionados de este en las provincias, al precio que tuvieren en la Bolsa de Madrid quince dias antes de constituirse la fianza, segun la cotizacion oficial.

Art. 9.° Para los gastos que ocasione el despacho de los negocios de Cruzada, se abonarán al M. R. Arzobispo de Toledo 16.000 rs. anuales, los cuales se consignarán en el presupuesto del culto y clero de su diócesi, mientras no se determine otra cosa.

Art. 10. Los gastos de impresion y conduccion de las bulas á las diócesis, se costearán por cuenta del presupuesto general del clero, en el cual se consignará al intento la cantidad correspondiente sobre la contribucion de inmuebles de Madrid, por ahora.

Art. 11. Para gastos de la publicacion de la bula y administracion de sus fondos se abonará un 5 por 100 del producto total en cada diócesi, cuyo prelado hará la distribucion como estime mas conveniente, sin que bajo ningun concepto se haga ningun otro abono ni en metálico ni en sumarios.

Art. 12. El producto de la bula de Cruzada, se invertirá íntegramente en pago de las atenciones del culto ó de los seminarios, si hubiere sobrantes, de manera que los rendimientos de este ramo en una diócesi, no se apliquen á otra.

Art. 13. De la misma manera se invertirán íntegramente en cada diócesi los rendimientos líquidos del indulto cuadragesimal á medida que se hagan efectivos, y no de otra manera, destinándose tres quintas partes á los establecimientos de beneficencia de la misma diócesi, y disponiendo libremente el prelado, segun su conciencia, de las otras dos para actos de caridad.

Art. 14. Los prelados distribuirán dichas tres quintas partes entre los establecimientos de sus diócesis, segun sus respectivas necesidades.

Art. 15. Lo dispuesto en el artículo precedente se entenderá sin perjuicio de satisfacer con el producto de las predicaciones de 1851 y 1852 las deudas que hoy pesen sobre los fondos del indulto cuadragesimal.

Art. 16. Cesarán las pensiones concedidas hasta aquí á los establecimientos de fuera de las diocesis. No se darán *gratis* en adelante á los mismos ú otros establecimientos, á empleados ni otras personas sumarios de ninguna clase, ni aun en concepto de limosnas.

Art. 17. Las pensiones sobre el indulto cuadragesimal, concedidas en virtud de Real órden, ó por los comisarios generales sobre la caja central que deban conservarse, se distribuirán con la debida proporcion entre todas las diócesis.

Art. 18. En cuanto á las pensiones consignadas por los comisarios de Cruzada sobre fondos de determinadas diócesis, el prelado respectivo determinará lo que estime mas conveniente, atendidas todas las circunstancias de la concesion y de las personas agraciadas.

Art. 19. Para fijar con arreglo al art. 13 de este decreto la parte correspondiente á los establecimientos de beneficencia y á los prelados, se descontará préviamente cada año, como carga de justicia el importe de las deudas y pensiones. Estas caducarán á medida que cesen las condiciones de la concesion, ó fallezcan los agraciados, no pudiendo concederse en adelante nuevas pensiones sobre dichos fondos, ni por mi Gobierno, ni por los prelados diocesanos.

Art. 20. Las cantidades necesarias para el pago de las obligaciones que pesan sobre los fondos de Cruzada por virtud de los convenios celebrados con la Santa Sede, se satisfarán por la Direccion general de contabilidad del culto y clero como carga de justicia, á cuyo fin se consignará la partida correspondiente en el presupuesto del culto y clero hasta que no se disponga de otra manera.

Art. 21. Los 900.000 rs. adelantados de órden del último comisario general por el fondo de Cruzada al del indulto, se aplicarán á las diócesis mas atrasadas por esta causa en el pago de sus consignaciones en el año actual y en el anterior. A este fin, en la distribucion de las deudas del indulto se expresará la cantidad y la diócesi á cuyo favor ha de contribuir cada una de las mas adelantadas.

Art. 22. Para evitar gastos y las dificultades que ocasionaria la traslacion de caudales con dicho objeto, se rebajará la cantidad conveniente de la contribucion de inmuebles destinada á las diócesis que han de contribuir, y se aumentará á favor de las otras la de la provincia respectiva.

Art. 23. Dentro del mes siguiente al dia en que se haga en cada diócesi la publicacion de la bula, se devolverán á la Direccion de contabilidad los sumarios sobrantes de la predicacion anterior.

Art. 24. Los administradores rendirán á la propia Direccion en los primeros dias de marzo, junio y setiembre, un estado por clases de los sumarios expendidos durante el trimestre, á fin de que con este conocimiento pueda disponerse oportunamente la remesa de los puntos en que haya mas de los

necesarios á donde hubiere falta de ellos, para evitar el aumento de gastos en nuevas impresiones.

Art. 25. Los administradores rendirán cuenta del fondo de Cruzada á los respectivos diocesanos, quienes noticiarán á la Direccion mencionada el resultado de la recaudacion para los efectos consiguientes. En cuanto al indulto cuadragesimal, los mismos diocesanos dispondrán que sus administradores den conocimiento á dicha Direccion de contabilidad del culto y clero de la expendicion de sumarios, acreditando haber entregado á los establecimientos de beneficencia la parte á ellos correspondiente, debiendo los administradores rendir cuenta sola y exclusivamente al prelado en la manera y tiempo que este disponga de la destinada á actos de caridad que han de ejercer libremente los mismos prelados.

Art. 26. Para hacer efectivos los alcances contra los adminstradores de los fondos de Cruzada y del indulto, se procederá por vía de apremio: 1.º Contra la fianza. 2.º Contra los demás bienes del administrador si aquella no fuere suficiente, cuya obligacion se considerará contraida por aquel en el mismo hecho de aceptar el cargo, puesto que ha de ser condicion explícita de su nombramiento. Los diocesanos no podrán perdonar, ni en todo ni en parte, las deudas sin Real autorizacion al intento.

Art. 27. Tambien se procederá por la vía de apremio á hacer efectivos los créditos que hay pendientes en el dia.

Art. 28. El apremio se ejecutará por los Gobernadores de las provincias en la misma forma que lo practican respecto de los créditos á favor del Estado, á cuyo fin los diocesanos, terminados y resueltos por ellos los oportunos expedientes gubernativos, darán conocimiento á los Gobernadores para que dicten, sin demora, las disposiciones correspondientes.

Art. 29. Respecto de los expedientes existentes en el Tribunal de Cruzada de la Córte, la Direccion de contabilidad de culto y clero dispondrá lo conveniente para que tenga efecto la vía de apremio.

Art. 30. Las cuestiones sobre propiedad, y las civiles á que dé ocasion la vía de apremio, se sustanciarán por los Tribunales civiles competentes con arreglo á derecho, y con la intervencion del ministerio fiscal por el interés que en ella tiene la Hacienda pública, sin perjuicio de que los diocesanos nombren abogado si lo estiman conveniente.

Art. 31. A consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, cesará el Tribunal de Cruzada de la Córte.—Dado en Palacio á 8 de enero de 1852.» (*CL. t.* 55, *página* 26.)

Circ. de 24 *enero de* 1852.

Reglas y modelos para la formacion de cuentas de los ramos de Cruzada y del indulto.

(DIR. GEN. DE CONT. DE CULTO Y CLERO.) Inserto en la *Gaceta* de 11 del corriente el R. D. de 8 del mismo fijando la organizacion de los ramos de Cruzada y del indulto para lo sucesivo, la Direccion previene á V. S. que obliga su cumplimiento para el primero desde el principio de la predicacion del año actual, y que la última anterior debe terminarse del modo siguiente.

1.º El administrador diocesano remitirá como hasta aquí la cuenta de Cruzada de diciembre próximo pasado, para completar esta Direccion la que rinde á la general de contabilidad de la Hacienda pública.

2.º El administrador diocesano formalizará una sola cuenta desde 1.º del corriente hasta fin de la predicacion de 1851, y otra general de toda la misma predicacion.

3.º De la predicacion del año actual imputará esta Direccion á esa diócesi en la cuenta de cada trimestre del culto y clero la cuarta parte del valor de los sumarios de Cruzada remitidos, salvo el abono que hará al fin de la misma predicacion: primero, de los sumarios sobrantes devueltos; y segundo, del 5 por 100 del importe de los expendidos para toda clase de gastos sin excepcion alguna.

4.º La cuenta general del indulto por la predicacion de 1851 se remitirá á la mayor brevedad á esta Direccion con la aprobacion del R. Prelado.

5.º La del propio ramo del año actual habrá tambien de enviársela del mismo modo luego que se verifique la predicacion de 1853.

6.º El estado de sumarios expendidos, que ha de enviarse en los primeros dias de marzo, junio y setiembre, se arreglará al modelo adjunto.

La Direccion de mi cargo recomienda la mayor actividad en la rendicion de las cuentas trimestrales, únicas que quedan y que habrán de formalizarse, una por culto y clero y otra por religiosas, exactamente conformes á los modelos unidos á esta circular; de cuyo recibo se servirá V. S. dar el competente aviso.—Dios etc.—Madrid 24 de enero de 1852.—Marcelo Sanchez Sevillano. —Sr. Administrador diocesano de.....

(Modelos de que se habla en la anterior circular.)

Administracion diocesana

DE | *Trimestre de* 185

CUENTA *documentada que yo D. administrador diocesano de la misma, rindo al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Direccion de contabilidad del culto y clero, de las cantidades recibidas y pagadas durante el referido trimestre, á saber:*

CARGO.

Existencias que resultaron en la cuenta del trimestre........

Ingresos por cuenta de los presupuestos que rigieron hasta fin de 1849.

Por renta de los bienes devueltos al clero á virtud de la ley de 3 de abril de 1845, que radican en la provincia de.....
En la de.................

Por renta de los bienes de encomiendas y maestrazgos vacantes, existentes en la provincia de.................
En la de.................

Por recibos del Tesoro público, en las provincias de........
De.....................

Por recibo del ramo de Cruzada, á saber:
Remesas de la Direccion de contabilidad del culto y clero..................
Pasado de la cuenta de Cruzada por órden de la misma Direccion...............

Reintegros por pagos indebidos por otras causas.................

Total...........

Ingresos por cuenta de los presupuestos de época corriente.

DE 1850.

Se repetirán los conceptos anteriores que hubieren producido ingresos.

DE 1851.

Se hará lo mismo.

DE 1852.

Por renta de los bienes devueltos al clero á virtud de la ley de 3 de abril de 1845, que radican en la provincia de..
En la de.................

Por productos de los entregados al mismo clero, con exclusion de los de monjas, á consecuencia de lo dispuesto en el Concordato, los cuales se hallan situados en la provincia de..............
En la de.................

Por recaudacion de los débitos de productos hasta fin de 1850, de los bienes indicados en la partida anterior.

Por renta de bienes de encomiendas y maestrazgos vacantes, existentes en la provincia de................
En la de. ....

Por recibido de inmuebles; á virtud de órden del Tesoro, en las provincias de..........
De....................

Por la cuarta parte del importe total de los sumarios de Cruzada de la predicacion de 1852, remitidos por la Direccion de contabilidad del culto y clero......

Por remesas de la citada direccion de contabilidad, con destino al pago de obras extraordinarias de templos.....................

Reintegros por pagos indebidos y otras causas................

Por recibido de................

DATA.

Pagos por cuenta de los presupuestos que rigieron hasta fin de 1849.

Por dotaciones satisfechas al clero segun las listas individualmente firmadas y recibos que se acompañan con las respectivas relaciones, á saber:
Clero superior, segun relacion número 1.º...............
Idem parroquial, segun id. idem 2.º ....
Idem beneficial, segun id. idem 3.º ....

Entregado para el culto segun di-

chas listas y recibos unidos á las correspondientes, á saber:
Culto catedral y colegial, segun relacion núm. 4.°........
Idem parroquial, segun id. id. núm. 5.°...............
Pagado para reparacion ordinaria de edificios catedrales, colegiales y palacios episcopales, segun los recibos que acompañan á la relacion núm. 6.°................
Idem para reparacion extraordinaria de templos, segun los documentos que se acompañan á la relacion núm. 7.°...........
Idem para gastos del tribunal y administracion diocesana, segun recibos que acompañan á la relacion núm. 8.°................
Idem id. para los seminarios y bibliotecas, segun recibos que acompañan á la relacion núm. 9.°....
Idem para gastos de lavatorio y santos óleos, segun recibos que acompañan á la relacion núm. 10.
Idem por gastos de la administracion de rentas eclesiásticas, segun recibos que acompañan á la relacion núm. 11..............
Pagado por relacion núm. 12.

Total.........

DE 1850.

—

Se repetirán los conceptos anteriores que hubieren causado pagos.

DE 1851.

—

Se hará lo mismo.

Pagos por cuenta del presupuesto de 1852.

Por dotaciones satisfechas al clero, segun las listas individualmente firmadas y recibos que se acompañan con las respectivas relaciones, á saber:
Clero superior, segun relacion núm. 13................
Idem parroquial, segun idem idem 14.................
Idem beneficial, segun idem idem 15................
Entregado para el culto, segun dichas listas y recibos unidos á las notas correspondientes á saber:
Culto catedral y colegial, segun relacion núm. 16.....
Idem parroquial, segun idem núm. 17...............
Pagado para reparacion ordinaria de edificios catedrales, colegiales y palacios episcopales, segun los recibos que acompañan á la relacion núm. 18................
Idem para reparacion extraordinaria de templos, segun los documentos que acompañan á la relacion núm. 19................
Idem para gastos del tribunal y administracion diocesana, segun recibos que acompañan á la relacion núm. 20.................
Idem para seminarios y bibliotecas, segun recibos que acompañan á la relacion núm. 21.
Idem para lavatorio y santos óleos, segun recibos que acompañan á la relacion núm. 22............
Idem por gastos de la administracion de rentas eclesiásticas, segun id. id. núm. 23...........
Pasado á la cuenta de religiosas de esta diocesi, segun aparece del cargo de la que acompaña con el núm. 24.................

Total.............

RESUMEM.

—

Existencia que resulta en la cuenta anterior.....................
Ingresos por cuenta de los presupuestos hasta fin de 1849..
Idem por los de época corriente de 1850 y 51..............
Idem por el actual de 1852....

Total cargo........

Pagos por cuenta de los presupuestos hasta fin de 1849....
Idem por los de época corriente de 1850 y 51..............
Idem por el actual de 1852....

Existencia para el trimestre.

La precedente cuenta esta conforme con los documentos que acompañan; conviene con los asientos practicados en los libros de esta administracion de mi cargo; y es cierta

y verdadera, salvo error de suma ó pluma, y la firmo en á
de de 185

V.° B.° *El administrador diocesano.*
El Prelado.

ADVERTENCIAS.

1.ª Se tendrá presente que con arreglo á lo dispuesto en la Real órden circulada por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 18 de setiembre último, las administraciones diocesanas deben rendir cuenta separada de los ingresos que tengan lugar por atrasos de contribuciones y rentas hasta fin de 1848, y pagos que se verifiquen por obligaciones de la misma época.

2.ª Las relaciones ó notas de haberes que deben acompañar á las nóminas y documentos justificativos de la data, se extenderán en la forma que marca el modelo circulado en 26 de noviembre de 1850, omitiendo únicamente la clasificacion de provincias, y cuidando de que las columnas que dichas relaciones contienen se hallen sumadas con la debida exactitud.

3.ª Las cuentas trimestrales deben rendirse en papel del sello de oficio, conforme al Real decreto de 8 de agosto de 1851.

Administracion diocesana
DE *Trimestre de* 185

Religiosas en clausura.

CUENTA *documentada que yo D. administrador diocesano de la misma, rindo al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Direccion de contabilidad de culto y clero, de las cantidades percibidas y pagadas por dicha obligacion en el referido trimestre, á saber:*

CARGO.

	Reales vn.
Cuarta parte del importe líquido de la renta anual imputada por bienes devueltos á los conventos de religiosas de esta diócesi.......	
Pasado de la cuenta del culto y clero, para cubrir el importe de las obligaciones en este trimestre, segun data de aquella cuenta....	
Por...........................	
Total.........	

DATA.

Satisfecho por el haber de las religiosas en clausura, y el de los capellanes y sacristanes segun las nóminas que acompañan á la relacion núm. 1.°. Idem para la consignacion para el culto y enfermería, como aparece de los documentos que se incluyen con relacion núm. 2.°............	
Idem por..................	
	Igual.

La precedente cuenta está conforme con los documentos que acompañan; conviene con los asientos practicados en los libros de esta administracion de mi cargo, y es cierta y verdadera, salvo error de suma ó pluma, y la firmo en á
de de 185

V.° B.° *El administrador diocesano.*
El Prelado.

La partida primera del cargo comprenderá la cuarta parte del importe líquido anual de la renta ó producto de los conventos de toda la diócesi, con arreglo á la imputacion de los inventarios de entrega de bienes, que se verifique por las oficinas de Hacienda.

Se relacionarán las nóminas que justifiquen la partida primera de data, expresando los meses y conventos á que aquellas correspondan, y figurando en ellas con la debida separacion los haberes de capellanes y sacristanes.

Los documentos que justifiquen la partida 2.ª se relacionarán en igual forma que la anterior. *(CL. t. 55. p. 72.)*

R. O. de 29 *enero de* 1852.

Reglas acerca de la administracion de sus fondos.

(GRAC. Y JUST.) «S. M. (Q. D. G.) teniendo presente el R. D. de 8 del actual, se ha dignado resolver:

1.° Que la supresion del Tribunal de Cruzada de la Córte, determinada en el artículo 31, produce la de las subdelegaciones del mismo ramo en las diócesis, y cesarán por consiguiente los provisores vicarios generales en las atribuciones judiciales sobre los fondos de Cruzada que ejercian á virtud del art. 24 de la R. Instr. de 2 mayo último.

2.° Que entreguen dichos vicarios generales á los administradores diocesanos respectivos, mediante inventario, los expedientes que obren en su poder, ya se hallen en

marcha corriente, ya estén fenecidos en las subdelegaciones.

3.° Que en cuanto reciban los administradores diocesanos los expedientes en marcha corriente, los trasmitan á los reverendos prelados para que, segun su naturaleza y estado, les den el curso prevenido en los artículos 29 y 30 del citado Real decreto, dando cuenta al ministerio de mi cargo de los que sean, su estado actual y autoridad ó tribunal á que los dirijan para su prosecucion.

Y 4.° Que lo dispuesto en el art. 70 de la ley de 25 de agosto último sobre organizacion y atribuciones del Tribunal de cuentas del Reino, es aplicable tambien á los expedientes sobre cobranza de alcances y desfalcos, que por trámites contenciosos estaban aun pendientes en las suprimidas subdelegaciones de Cruzada.—De Real órden etc.—Madrid 29 enero 1852.» (*CL. t.* 55, *p.* 108.)

R. O. de 12 *diciembre de* 1852.

Dispone que los administradores de Cruzada inviertan el líquido del indulto como previenen los artículos 13, 14 y 19 del Real decreto de 8 de enero último deducido el 5 por 100 señalado en el 11, y que en virtud del 16 se tengan por caducados los créditos por pensiones á favor de establecimientos de fuera de las diócesis. (*CL. t.* 57, *p.* 672.)

—V. CONCORDATO: CULTO Y CLERO.

CUARENTENA. Se llama así el tiempo determinado por la ley que han de estar incomunicados el buque, personas y efectos cuando proceden de un punto invadido por enfermedades contagiosas. —V. SANIDAD.

CUARTA FUNERARIA Ó PARROQUIAL. La porcion canónica que se debe al párroco, de lo que se deja y ofrece para funeral. —V. FUNERALES.

Por R. O. de 24 de setiembre de 1866 se declaró que en las defunciones de militares corresponde íntegra á los capellanes, sin deduccion de gastos de enterramientos que deben pagarse de sus alcances, en los términos siguientes:

(GUERRA.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 2 de setiembre del año próximo pasado, referente á la entrega al capellan D. Mariano Villanueva de la cuarta funeral de los individuos del batallon de cazadores Cataluña, número 1.°, que fallecieron en la enfermería del cuartel de Leganés durante su permanencia en dicho punto. Enterada S. M., y de conformidad con lo expuesto por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en acordada de 31 de agosto último, se ha dignado resolver que los gastos de enterramiento de los indicados individuos no deben satisfacerse de la cuarta funeral otorgada al capellan D. Mariano Villanueva, sino de los alcances de los soldados, en atencion á que la expresada cuarta funeral son los derechos que legítimamente tiene el párroco; y destinada á misas por el alma del difunto, no puede privarse á esta de los sufragios que necesita, ni á aquel de sus derechos, cuya deuda es mas preferente que la que pudieran tener los herederos; sirviendo esta resolucion de regla general para todos los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir en lo sucesivo.— De Real órden etc.—Madrid 24 de setiembre de 1866.»

CUARTA FALCIDIA. El derecho que tiene el heredero instituido de deducir para sí la cuarta parte del caudal de la herencia, cuando el testador repartió su hacienda en legados, ó sin que quedase á lo menos dicha cuarta parte. (*Leyes del tít. XI Partida* 6.ª)

CUARTA MARITAL. El derecho que tiene la viuda que queda pobre sin dote, legados, ni otros bienes de que alimentarse, á la cuarta parte de los bienes de su difunto marido, con la obligacion de reservarla á los hijos si pasase á segundas nupcias. Está consignado este derecho en la ley 7.ª, tít. XIII, Partida 6.ª que segun ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 20 de octubre de 1860, lejos de estar derogada ni modificada por las posteriores, se halla vigente segun el órden que para determinar los pleitos dá al Código de las Partidas la ley 3.ª, tít. II, lib. III de la Novísima Recopilacion, lo mismo que la Real cédula de 15 de julio de 1788, puesto que ni las leyes del Fuero Juzgo y Fuero Real, ni las de la Nov. Recop., ni la de 16 de mayo de 1835, en cuanto se refieren al órden de suceder, tienen aplicacion al caso especial de que habla la referida ley 7.ª que estableció la cuarta marital en concepto de alimentos á la viuda pobre de marido rico.

CUARTA TREVELIÁNICA. Derecho que corresponde al heredero fiduciario de

retener para sí la cuarta parte líquida de la herencia entregando solo las tres cuartas restantes al heredero fideicomisario. *(Ley* 8, *tit. II, Partida* 6.ª).

CUARTEL. Impuesto que pagaban los pueblos por el alojamiento de las tropas, el cual quedó refundido en la contribucion territorial por el art. 5.° de la ley de presupuestos de 1845. *(CL. t.* 34, *pág.* 212.) Tambien se llaman así el distrito ó término en que suelen dividirse las ciudades y villas, y el edificio destinado para alojamiento de la tropa.

CUARTILLA DE SANTA ANA. Tributo que se pagaba por varios pueblos de la provincia de Avila al convento de monjas del mismo nombre en aquella capital el cual quedó abolido por R. D. de 9 abril 1836.

CUASI CONTRATO. Es un hecho lícite puramente voluntario, del que sin mediar convencion expresa, resulta obligado su autor para con un tercero, y á veces una obligacion recíproca entre las dos partes. Se cuentan principalmente entre los cuasi contratos la administracion ó agencia oficiosa de negocios ajenos; la tutela ó curaduría, la de cosa comun y el pago de lo indebido.—V. ADMINISTRADOR. CURADOR. CONDOMINIO. PAGO INDEBIDO.

CUATROPEA. Derecho de alcabala que se causaba en Madrid por la venta de caballerías en los mercados públicos. Fué suprimido por R. O. de 7 de junio de 1843, y tambien por otra de 5 de diciembre de 1845.

CUENTAS Y PARTICIONES DE HERENCIAS.—V. PARTICIONES DE HERENCIAS.

CUENTAS MUNICIPALES ETC.—V. PRESUPUESTOS Y CUENTAS DE....

CUERPO DE ADMINISTRACION CIVIL PROVINCIAL. Este nombre se dá por el Real decreto de 14 de enero de 1857 al cuerpo de empleados de los gobiernos de provincia. Dicho decreto que tuvo por objeto introducir algunas reformas en la organizacion y condiciones de la carrera administrativa dispone lo siguiente:

R. D. de 14 *enero de* 1857.

(GOB.) Artículo 1.° Los Gobernadores, secretarios y oficiales de los Gobiernos de provincia, formarán un cuerpo que se titulará de la *Administracion civil provincial.*

Art. 2.° Los Gobernadores serán nombrados por mí, á propuesta del Consejo de Ministros, y en decreto que refrendará el presidente del mismo.

Art. 3.° Los Gobernadores, excepto el de Madrid, serán todos iguales en categoría y sueldo, cesando respecto de ellos la clasificacion de provincia, en las que servirán indistintamente. El nombramiento de los secretarios y oficiales, se hará de Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 4.° El sueldo del Gobernador de Madrid será de 60.000 rs.: en las demás provincias tendrán todos el de 40.000. En Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia disfrutarán además 20.000 rs. por gastos de representacion, y 10.000 por el mismo concepto en Alicante, Córdoba, Múrcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Art. 5.° La eleccion de los Gobernadores será libre, pudiendo recaer el nombramiento en la persona que el Gobierno tenga por conveniente proponerme, aunque no pertenezca á la carrera administrativa, con tal de que haya cumplido la edad de 30 años.

Art. 6.° Los secretarios disfrutarán de los haberes siguientes: en Madrid 35.000 rs., en Barcelona, Cádiz Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia, 24.000 rs. En Alicante, Córdoba, Múrcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza 20.000 rs. En las demás provincias 16.000.

Art. 7.° El nombramiento de secretarios será de libre eleccion como el de los Gobernadores, pero en adelante deberá recaer en persona que tenga alguno de los requisitos siguientes:

1.° Haber servido anteriormente el propio destino de secretario durante tres años por lo menos.

2.° Llevar ocho años de oficial en los Gobiernos de provincia.

3.° Ser auxiliar del Consejo Real con cinco años de servicio en esta corporacion.

4.° Corresponder á la clase de auxiliares ú oficiales de direccion del Ministerio de la Gobernacion con cinco años de servicios en ellos, y sueldo de 12.000 rs. por lo menos.

5.° Tener el título de licenciado en Administracion.

Art. 8.° Los sub-gobernadores que existen en las Islas de Menorca y Canarias, y cualesquiera otros que en lo sucesivo convenga crear, pertenecerán á la clase de secretarios y su nombramiento se hará con las mismas condiciones.

Art. 9.° Los oficiales se dividirán en las clases siguientes:

Veinte primeros con 12.000 rs.; treinta segundos con 11.000, cuarenta terceros con 10.000; cincuenta cuartos con 9.000; sesenta quintos con 8.000; setenta sextos con 7.000.

Art. 10. Estos oficiales se repartirán entre las provincias segun las necesidades del servicio en cada una: pero no variarán de punto aunque asciendan en clase y sueldo, salvo el derecho del Gobierno para trasladarlos á donde mejor convenga. En Madrid habrá además un oficial con 16.000 rs., y otro con 14.000.

Art. 11. Para ser nombrado oficial se requerirá en adelante poseer alguno de los requisitos siguientes:

1.° Haber sido ya oficial en los Gobiernos de provincia durante cuatro años por lo menos.

2.° Tener el título de bachiller en filosofía.

Art. 12. Para pasar de oficial cuarto á tercero, ó ingresar en esta última clase y las superiores, se requiere además haber estudiado en universidad la economía política y el derecho administrativo, siendo aprobado en ambas materias; á los que ya pertenezcan al cuerpo se les admitirá el estudio privado, pero sujetándose á riguroso exámen.

Art. 13. Las promociones de oficiales se verificarán guardándose los turnos siguientes:

Primer turno. Al ascenso rigoroso por antigüedad en la escala.

Segundo turno. A la cesantía, nombrándose para la vacante á un cesante del cuerpo.

Tercer turno. A la libre eleccion del Gobierno: El nombrado deberá siempre tener los requisitos anteriormente establecidos. Si llegare el caso de hallarse colocados todos los cesantes del cuerpo, los turnos serán: dos al ascenso, y uno á la libre eleccion.

Art. 14. No se dará nuevo nombramiento á los oficiales del *Cuerpo de la Administracion provincial*, sino cuando varíen de clase y sueldo; pero al principio de cada año se publicará en la *Gaceta* el escalafon general para que todos sepan el número que entonces ocupan en sus respectivas clases.

Art. 15. El presente decreto comprende solo á los empleados de la Administracion civil que cobran sueldo del Estado. Los que perciben sus haberes de fondos provinciales podrán, sin embargo, titularse honorarios de las clases á que correspondan sus sueldos, y tendrán opcion á ingresar en ellas en el turno de libre eleccion.—Dado en Palacio á 14 de enero de 1857.

Además del anterior decreto deben tambien tenerse en cuenta el de 12 de junio de 1859, que creó las *Secciones de Fomento* en los Gobiernos de provincias (véase dicha palabra) y el de 18 de junio de 1852 que fijó las bases para el ingreso y ascenso en todos los empleos de la Administracion activa del Estado, con las demás disposiciones dictadas para su ejecucion por los respectivos Ministerios, que se hallarán insertas en el artículo EMPLEADOS PÚBLICOS. Véase tambien GOBIERNOS DE PROVINCIA.

CUERPO JURÍDICO MILITAR.—V. AUDITOR DE GUERRA: CARRERA JURÍDICO-POLÍTICO MILITAR: JUZGADOS Y JURISDICCION DE GUERRA.

CUERPO DE ADMINISTRACION MILITAR. Los empleados de la contabilidad y suministros del ejército forman el cuerpo de este nombre, á cuya cabeza figura un director general, de la clase de generales. Al suprimirse por R. D. de 29 de diciembre de 1852 la intendencia general militar, se dispuso que la administracion militar sería una y sola para todas las armas é institutos del ejército, poniéndola á cargo de un director general, con iguales prerogativas y atribuciones en el Cuerpo administrativo de su cargo que tienen en sus armas respectivas los demás directores. El reglamento por que se rige este Cuerpo es de 18 de febrero de 1853, en donde se establecen las clases, sueldos y consideraciones de los empleados en el mismo. Son siete las clases de que se compone segun su art. 3.°, á saber:

1.ª Intendentes de ejército de operaciones, con mando en tiempo de paz de los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía y Valencia.

2.ª De intendentes militares de division.

3.ª De subintendentes.

4.ª De comisarios de guerra de 1.ª y 2.ª clase.

5.ª De mayores de administracion.

6.ª De oficiales de admiministracion.

Y 7.ª de alumnos.

Ponderando el Ministro del ramo, en el preámbulo ó exposicion del decreto citado de 1852, la importancia de una buena administracion militar, decia y

creemos que con mucha razon lo siguiente: «La administracion militar, necesidad imprescindible de los ejércitos permanentes, elogiada por unos, combatida por otros, ha permanecido sin embargo estacionada en cierto punto, olvidando por otras atenciones que ella es el elemento mas poderoso de la existencia de aquellos. Los recursos materiales, en hombres y hasta en efectos se improvisan; pero la buena administracion ha de estar prévia y sólidamente cimentada. Ella toma al soldado bajo su tutela, desde que sale del hogar paterno, para asistirle y alimentarle en estado de salud, curarle y cuidarle en sus dolencias. De aquí los importantes objetos de la administracion al satisfacer todas las obligaciones, proveer y liquidar los diferentes servicios, ajustar los cuerpos y clases militares, y cuidar de la buena calidad de cuanto en paz y en guerra se suministra. Este lijero bosquejo hace comprender toda la importancia de que la administracion militar responda cumplidamente á los fines de su saludable institucion.

Preciso es para ello hermanar sus funciones con las exigencias del servicio; armonizar su accion por medios claros y sencillos con el sistema de contabilidad de las diferentes armas é institutos; desechar fórmulas anticuadas reemplazándolas por otras mas en relacion con las necesidades actuales; hacer un detenido y concienzudo exámen de los sistemas conocidos para escoger lo mejor, codificando lo que se adopte, y desechando lo mucho y en gran parte contradictorio que hoy rige, y confunde aun á los mas estudiosos, para que llegue á ser en su dia un cuerpo de hombres especiales que, ingresando en el mismo con la suma de conocimientos necesarios, puedan corresponder dignamente á la mision que se les confia. Para alcanzar este resultado preciso es enaltecer la carrera dando á sus individuos el porvenir de que carecen; fijar un órden inalterable en sus ascensos que recompense los servicios, cierre la puerta al favor, estimule al mérito, y reprima con mano fuerte los abusos. No de otro modo adquirirá el Cuerpo administrativo del ejército el brillo é importancia que debe tener y conviene al servicio de V. M. y al bien del Estado.»—V. HACIENDA MILITAR.

CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA. Este Cuerpo se organizó por R. D. de 17 de marzo de 1858, y está destinado por su especial instituto á llevar no solo la contabilidad del personal de todos los otros cuerpos del ramo, así en Europa, como en America y en Asia, sino tambien la del inmenso material de que consta la marina de guerra.

Por R. D. de 17 de junio de 1863 se aumentó el personal de este Cuerpo disponiendo lo conveniente sobre su organizacion. Lo que corresponde á este cuerpo es, «entender en todos los asuntos administrativos de la marina, procurando que los servicios se hagan de una manera rápida y esmerada, á la vez que económica y con arreglo á las bases facultativas que han de darle los cuerpos militares de la armada; llevar la cuenta y razon de haberes de todos los individuos que sirven en ella, así como de todos los créditos que se concedan para atenciones de la marina tanto en los presupuestos generales de gastos del Estado, como en soberanas resoluciones especiales, cuidando de su legítima inversion en los objetos á que se destinen; llevar igualmente cuenta exacta de todos los efectos y pertrechos que por cualquier concepto entren y salgan en los arsenales y demás puntos en que se haga servicio; rendir las que correspondan al Tribunal de las del reino en la forma y épocas oportunas segun la legislacion vigente, desempeñando por consecuencia el servicio administrativo en las dependencias de la corte, departamentos, apostaderos, arsenales, tercios navales y provincias, establecimientos científicos y buques del Estado, tanto en Europa, como en América y Asia, y cuantas comisiones determine el Gobierno.

Despues por otro R. D. de 4 de diciembre de 1867 se redujo el personal del mismo á lo que se determina, publicando un reglamento para el ingreso y ascenso en él. Dice así:

R. D. de 4 diciembre de 1867.

(MARINA.) «Artículo 1.° El Cuerpo administrativo de la armada se compondrá del número y clases que siguen: cuatro intendentes de marina, cinco comisarios ordenadores de primera clase, cinco comisarios ordenadores de segunda clase, 17 comisarios de guerra de primera clase, 17 comisarios de guerra de segunda clase, 120 oficiales primeros, 140 oficiales segundos, 45 oficiales terceros y 45 meritorios. Los jefes y oficiales antes expresados gozarán las asimilaciones que tienen declaradas por R. D. de 17 de junio 1863.

Art. 2.° Los 48 jefes y 305 oficiales que comprende el artículo anterior se distribuirán en la forma que marca la adjunta plantilla para cubrir todas las atenciones del servicío de mar y tierra, tanto en la Península como en Ultramar. Los 45 meritorios además de asistir á las academias como alumnos del cuerpo, prestarán servicio en las dependencias de contabilidad de los departamentos y arsenales.

Art. 3.° Queda aprobado el adjunto reglamento para el Cuerpo administrativo de la armada, y el ingreso y ascenso en el mismo se verificará con estricta sujecion á sus disposiciones.

Art. 4.° Los jefes y oficiales que excedan al número que se fija para cada clase en la expresada plantilla serán retirados si por imposibilidad física, falta de conocimientos ú otras circunstancias desfavorables apareciesen inútiles para el servicio; ó declarados de reemplazo si reuniesen la aptitud conveniente para el desempeño de los cargos propios de sus empleos.

Art. 5.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las dictadas por este decreto.—Dado en Palacio á 4 de diciembre de 1867. Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Marina, Martin Belda.» (*Gac.* 5 *diciembre.*)

CUERPO DE SANIDAD DE LA ARMADA. Se compone este Cuerpo del director y de los vice-directores, consultores, médicos mayores y primeros y segundos ayudantes, tiene por objeto el servicio sanitario en los buques, divisiones, colegios, arsenales, cuarteles, hospitales y demás establecimientos de marina, calificar la aptitud física de los individuos que ingresen en la armada, conservar la salud de los mismos, curar sus enfermedades y heridas, declarar y clasificar las exenciones físicas que les inutilizan para los distintos servicios; dar los informes que en asuntos periciales les pidan los jefes respectivos y ocuparse en todo cuanto tenga relacion con la salud del personal de la armada. Los jefes y oficiales de este Cuerpo gozan del *fuero militar* y están sujetos á la jurisdiccion de marina y ordenanzas generales de la armada y cuando viajan por tierra en comision del servicio tienen *alojamiento* y los demás auxilios que se señalen en iguales casos á los jefes y oficiales del Cuerpo de Sanidad militar del ejército. (*Reg. de* 2 *de setiembre de* 1865.)

Por R. D. de 4 de diciembre de 1867 se dispuso que para cubrir todas las atenciones del servicio afecto al Cuerpo de Sanidad militar de la armada, así en la mar como en tierra, tanto en la Península como en Ultramar, constará este instituto de un director, tres vice-directores, seis consultores, 11 médicos mayores, 31 primeros ayudantes y 81 segundos, distribuidos en los destinos que detalla la plantilla.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.—V. TELÉGRAFOS.

CUERPO ECLESIÁSTICO DE LA ARMADA. Los capellanes que sirven en la armada forman dicho cuerpo, restablecido por R. D. de 8 de noviembre de 1848. El reglamento por que se rige es de 3 de octubre de 1856.

CUERPO DIPLOMÁTICO ESPAÑOL. Los representantes del Gobierno de España en las Córtes extranjeras. Son de varias clases y categorías segun es de ver por las Reales disposiciones que íntegramente ó en extracto á continuacion se expresan, remitiéndonos además al artículo EMBAJADOR.

R. D. de 17 *julio de* 1816.

Se previno que para ser nombrado agregado á las legaciones ó embajadas se necesitaba la edad de 20 años por lo menos, y haber estudiado en las universidades del reino filosofía, historia, geografía, derecho natural y de gentes, derecho público y economía política. (*CL. t.* 3, *p.* 267.)

R. D. de 4 *marzo de* 1844.

Por este se declara que el Cuerpo diplomático se compone de embajadores ordina-

rios ó extraordinarios, ministros plenipotenciarios, ministros residentes, encargados de negocios, secretarios de legacion de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, agregados de planta y agregados sin sueldo; se suprimen los secretarios de embajada; se establecen los ascensos por escala y se señala el número de empleados, su consideracion y sueldo, y las cualidades para obtener estos destinos.

R. D. de 8 *marzo de* 1846.

Por este se modifican algunas disposiciones secundarias del Real decreto anterior dejando la misma clase y categorías del Cuerpo diplomático, fijando el número de funcionarios á cada clase, y declarando comprendidos en el mismo á los intérpretes como secretarios de 2.ª clase y agregados. (*CL. tomo* 36, *p.* 433.)

R. O. de 9 *abril de* 1847.

Con esta Real órden se publicó el reglamento circulado al Cuerpo diplomático por el que se establece el viático que se les ha de abonar á cada uno de los individuos por gastos de viaje y demás segun su clase y categoría, para lo cual se acompañan varias tablas con expresion del sueldo regulador. (*CL. t.* 40, *p.* 347.)

R. D. de 27 *febrero de* 1851.

Por este Real decreto se organiza el Cuerpo diplomático y se modifican las reglas anteriormente establecidas, determinando que los embajadores solo se nombrarán en casos determinados y para servicios especiales, dejando subsistentes las clases de enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios, ministros residentes, encargados etc., designando los estudios necesarios, y fijando las bases del escalafon.

R. D. de 17 *febrero de* 1852.

Por este se amplia el art. 2.º del Real decreto anterior, estableciendo que para entrar en la carrera diplomática se ha de probar haber estudiado en las universidades con nota de sobresaliente las materias siguientes: —Elementos de matemáticas, geografía, literatura general, economía política, historia general, derecho público, derecho internacional, historia de los tratados de Vesfalia, latin, francés y otra lengua viva: y se prohibe la admision de agregados aunque sea sin sueldo sin estas condiciones. (*CL. t.* 55, *página* 189.)

R. D. de 13 *julio de* 1852.

Por este se dispuso que se observaran los dos Reales decretos anteriores.

R. D. de 29 *agosto de* 1856.

Por este Real decreto se prohibe la concesion de carácter diplomático mas que á los individuos que tengan ingreso en la carrera. (*CL. t.* 69, *p.* 421.)

Otro de la misma fecha.

Por este se determina que los representantes en el extranjero cesen tan luego como se presente el sucesor nombrado, siendo potestativo del nuevo jefe encargarse de los negocios ó encargar de ellos al secretario hasta tanto que entregue las credenciales. (*CL. t.* 69, *p.* 421.)

R. O. de 12 *setiembre de* 1856.

Por esta se declaran sin efecto los nombramientos de agregados supernumerarios de los que no se hayan presentado en los puntos á que se les destinó.

CUERPO DIPLOMÁTICO EXTRANJERO. Los representantes de las naciones extranjeras acreditados cerca de la córte de España. Estos así como los representantes de España en el extranjero gozan de inmunidad personal y sus casas no pueden ser allanadas por la autoridad sino prévia la Real autorizacion expedida por el Ministerio de Estado, y guardándose las formalidades establecidas en sus respectivas Córtes, para con los representantes de España, como así se establece terminantemente por el art. 47 del R. D. de 20 de junio de 1850 que se insertó en CONTRABANDO.

A los representantes extranjeros se les considera que permanecen súbditos ó ciudadanos de su país y que su residencia en el pais que habitan no constituye domicilio, de donde se deduce naturalmente la inmunidad personal y la de su casa, tan necesaria é indispensable para que puedan ejercer con entera libertad é independencia el cargo que se les ha confiado. Sin embargo, están obligados á respetar las leyes y bandos de policía que tienen relacion con la seguridad y el órden público, pues de otro modo faltaria contra el principio mismo en que esta fundada su inmunidad. Pueden ser obligados á pagar las deudas y satisfacer las obligaciones que contrajeren durante el ejercicio de su cargo; y pierden su inmunidad mezclándose en maniobras que se consideren como crímenes de

Estado ó que turban la seguridad pública. En este caso ya no se puede decir que usan de su derecho, sino que abusan, y los abusos de este género son otras tantas ofensas á la sociedad que rechaza la justicia universal, adoptada por todas las naciones del mundo civilizado. Así por el contrario las ofensas al representante de una nacion se consideran hechas á esta misma y dan lugar á desavenencias entre las naciones y no pocas veces á guerras desastrosas.—V. EMBAJADOR.

CUERPOS FACULTATIVOS. Los que están al servicio del Estado con una organizacion determinada, como los de artillería é ingenieros, así militares como civiles.—V. INGENIEROS DE CAMINOS—INDUSTRIALES—DE MINAS Y DE MONTES ETC.

CUERPOS COLEGISLADORES.—V. CONSTITUCION: CÓRTES: DIPUTADOS: LEY: SENADO.

CUESTACION. Peticion con objeto piadoso ó benéfico. La que se hace en las iglesias exige el permiso de la autoridad eclesiástica. La que se hace públicamente ó en las casas, el de la autoridad municipal, segun se previene en el art. 13 de la ley de 20 de junio de 1849, inserta en BENEFICENCIA. Las leyes del título XXVIII, lib. I de la Nov. Recop. previnieron, entre otras cosas, á las justicias que no consintieran andar cuestores por los pueblos pidiendo limosnas, ni se hagan demandas para iglesias, monasterios, hospitales y obras pías, sino es con licencia real firmada de los del Consejo.—V. RIFAS: MENDICIDAD ETC.

CULPA. Infraccion de la ley hecha sin malicia, ó accion ú omision en que uno incurre con daño de otro, por ignorancia, impericia ó negligencia.—V. DAÑOS.

CULTO. La adoracion que tributamos á Dios como á Ser Supremo: las demostraciones de respeto y sumision con que honramos á Dios y á sus santos. El artículo 11 de la Constitucion vigente y el 1.° del Concordato establecen que «la religion de la nacion española es la católica, apostólica, romana; y que es obligacion del Estado mantener el culto y sus ministros, con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones. El Código penal dedica el primero de sus títulos (libro 2.°) á los delitos contra la religion, y en él se castigan severamente, como es debido, todos los atentados contra el culto y sus ministros, no quedando tampoco sin correctivo las simples irreverencias contra las cosas sagradas, ó contra los dogmas de la religion, ó en los templos ó á sus puertas á las cuales son aplicables los párrafos 2.° y 3.° del art. 481 del mismo Código.—V. CULTO Y CLERO. CURA: IGLESIAS: RELIGION etc.

CULTO Y CLERO. (DOTACION DEL.) Desde la supresion de los diezmos y primicias, los gastos del culto y la dotacion del clero han venido pagándose de diferente manera: unas veces con el producto del medio diezmo, otras con el importe de una imposicion especial, otras con las rentas de los bienes eclesiásticos así seculares como regulares y el producto de las bulas de Cruzada, y ahora por último en la forma que establecen el concordato de 1851 y el convenio de 4 de abril de 1860.

Describir ó insertar las disposiciones que rigieron sobre esta materia seria sumamente enojoso é inútil para los lectores que no buscasen en esta obra la legislacion antigua, sino la vigente y aplicable á los casos que le ocurriesen; por esta razon omitiendo lo supérfluo á nuestro propósito, nos concretaremos á insertar ó extractar aquellas disposiciones que aun se consideran en su fuerza y vigor, sin perjuicio de que se consulten en los artículos CONCORDATO: DESAMORTIZACION: DEUDA PÚBLICA Y DIEZMO otras muchas que tienen relacion con la materia que nos ocupa.

Ley de 21 julio de 1838.

Se fijó por esta ley la dotacion de los M. RR. Arzobispos, R. Obispos, abades etc. disponiendo tambien sobre la de los curas párrocos, como verémos en CURA, en donde se inserta.

Ley de 20 abril de 1849.

Por esta ley se estableció que la dotacion

del culto y clero se compondría. 1.° De los productos de los bienes que les fueron devueltos en virtud de la ley de 3 de abril de 1845.—V. DESAMORTIZACION. 2.° De los productos de la bula de la santa Cruzada. 3.° De los productos de las encomiendas y maestrazgos de las cuatro órdenes militares vacantes y que vacasen, cuya Administracion corre á cargo del mismo clero. Y 4.° De una imposicion sobre las propiedades rústica y urbana y riqueza pecuaria, cuyo importe se rebajaría de la contribucion de inmuebles, que para este año se fijó en la cantidad de 119.352.667 reales, y la dotacion en 153.511.346 rs. (*CL. t.* 46, *p,* 356.)

R. D. de 12 *octubre de* 1849.

Se mandó crear en cada capital de provincia una comision investigadora de memorias, misas, aniversarios y demás fundaciones que tuviesen cargas eclesiásticas cualquiera que fuese su clase y denominacion, como tambien de los bienes pertenecientes al clero secular y regular que debieron ingresar á su tiempo en la Aministracion de bienes nacionales y se hallasen en poder de particulares sin justo y legítimo título, y se encargó que los que se recuperasen se entregarán al clero para su Administracion con destino á cubrir la dotacion. (*CL. t.* 48, *p.* 141.)

R. O. de 29 *octubre de* 1849.

Se mandó que desde luego se encargara el clero de la Administracion de los bienes de las encomiendas y maestrazgos y vacantes de las cuatro órdenes militares de Alcántara, Calatrava, Santiago y Montesa, y los demás segun fueren vacando, aplicando su producto á la dotacion rebajadas cargas; y se establecieron varias reglas para la ejecucion de la ley de 20 abril de este año respecto á la contribucion de culto y clero, impuesta sobre la riqueza territorial. (*CL. t.* 48, *p.* 255.)

R. D. de 6 *marzo de* 1850.

Se suprimieron las juntas de culto y clero, y se encargó al Miniterio de Gracia y Justicia adoptase las medidas conducentes para la entrega de papeles. (*CL. t.* 49, *p,* 479.)

R. O. de 8 *marzo de* 1850.

Se encargó á los diocesanos remitiesen estados cada tres meses de los ingresos y la distribucion de fondos, y en el mes de julio los presupuestos de gastos para todo el año. (*CL. t.* 49, *p.* 489.)

R. D. de 30 *agosto de* 1850.

Se mandó que para la formacion del presupuesto para la dotacion del culto y clero se tuviese presente el producto de los bienes devueltos, el de los de las encomiendas y maestrazgos, y el de la bula de Cruzada. (*CL. t.* 50, *p.* 811.

R. D. de 10 *setiembre de* 1850.

Se creo una *direccion de contabilidad* de las obligaciones pertenecientes al culto y clero, la cual por R. D. de 2 de noviembre de 1853 se refundió en la ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia designando los sueldos que habian de disfrutar el director y demas oficiales que se habian de elegir de los del de Hacienda de donde se rebajaría su número. (*CL. t.* 51, *p.* 71.)

R. O. de 13 *octubre de* 1850.

Se resolvió para evitar complicaciones que el culto y clero del territorio de las cuatro órdenes militares se entendiesen sujetos á los ordinarios en cuyas diócesis se hallasen enclavados, en cuanto á presupuestos y percepcion de haberes (*CL. t.* 51, *p.* 192.)

R. O. de 20 *octubre de* 1850.

Se dictaron varias reglas para la formacion de los presupuestos de culto y clero por las dependencias del Ministerio de Hacienda. (*CL. t.* 51, *p.* 203.)

R. O. de 23 *octubre de* 1850.

Atribuciones de la Direccion de contabilidad y administradores diocesanos.

(GRAC. Y JUST.) Siendo necesario determinar de la manera mas conveniente al servicio las atribuciones de la Direccion de contabilidad de las obligaciones del culto y clero creada por R. D. de 10 de setiembre último, y las correspondientes á las administraciones diocesanas, y establecer la relacion que entre una y otras debe existir, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

De la direccion de contabilidad de las obligaciones del culto y clero.

1.ª Corresponde á la Direccion de contabilidad de las obligaciones del culto y clero examinar las cuentas de lo recaudado y distribuido con arreglo á las leyes y órdenes vigentes, formadas por los administradores generales de la diócesis.

2.ª Al efecto llevará cuenta por partida doble á cada uno de los ingresos aplicados á dichas obligaciones. Constituyen estos ingresos.

La renta de los bienes devueltos al clero.
El producto de Cruzada.
El de los bienes de encomiendas y maestrazgos vacantes.

Y las cantidades entregadas por el Tesoro público.

Las entregas hechas por el Tesoro deberán aparecer por diócesis y provincias, llevándose solo por diócesis en este año todas las obligaciones de pago con la nomenclatura del presupuesto, á saber:

CAPITULO I. Dotacion del clero.
— II. Culto, material.

Desde el año 1851 se consignarán tambien estas obligaciones con la indicada distincion de diócesis y provincias, cuya circunstancia se tendrá presente al formar los correspondientes modelos.

3.ª Se consignará igualmente el importe de las cantidades devengadas durante el año por cada uno de los conceptos expresados anteriormente en forma de capítulos.

4.ª La indicada direccion rendirá la cuenta documentada al tribunal mayor remitiendo copia de ella á la general de contabilidad de la Hacienda pública, y los estados y noticias que necesitare la misma para el desempeño de sus funciones.

5.ª Conservará abiertas las cuentas hasta fin del año con el carácter de *Cuenta provisional*, y hasta el 30 de junio siguiente, como ejercicio del año anterior ó *cuenta definitiva* que termina en dicho dia.

6.ª Los libros que al efecto llevará, denominados *Diario, Mayor y auxiliares* comprenderán los diez y ocho meses de un solo ejercicio.

De las administraciones diocesanas.

7.ª Las administraciones generales de las diócesis se denominarán *administracion diócesana de.....*

8.ª Los administradores continuarán rindiendo las cuentas por trimestres, al fin de cada uno de ellos, arreglándolas á los modelos que les fueron circulados, comprendiendo en ellos bajo una llave los pueblos que corresponden á cada una de las provincias respectivas, y estampando su nombre *indispensablemente* al márgen izquierdo.

Estas cuentas se remitirán por conducto de los diocesanos á este Ministerio, el cual las pasará despues de examinadas por la Direccion, con su censura, al Tribunal mayor para su fenecimiento.

9.ª Suministrarán á la Direccion los estados y noticias que necesitare, y solventarán brevemente los reparos que pusiere á las cuentas trimestrales.

10. Para facilitar el servicio con menor molestia de los interesados y evitar la contingencia de que pueda estraviarse algun recibo, el clero de las catedrales cobrará sus dotaciones en virtud de la lista individualmente firmada por sí ó por medio de apoderados.

11. En las poblaciones donde hubiere mas de un perceptor de una misma clase, deberá formarse igual lista; pero cuando sea uno solo el que perciba, como los párrocos, lo hará en virtud de recibo, el cual será impreso si es posible.

12. A fin de evitar quejas, y procediendo con la igualdad que es de justicia, procurarán los administradores diocesanos, tomando las órdenes de los prelados respectivos, que se expida una sola órden de pago para toda la diócesis, y que se refiera esta á uno ó mas meses completos, no debiendo admitirse la data de las listas individuales ni de los recibos que excedan del tiempo prefijado.

Disposicion adicional.

13. La Direccion general de contabilidad de culto y clero queda autorizada para consultar á este Ministerio la resolucion de las dudas que ocurrieren en la ejecucion de los anteriores artículos.—De Real órden etc.—Madrid 23 de octubre de 1850.» (*CL. t.* 51, *p.* 217.)

R. D. de 2 *mayo de* 1851.

En la instruccion que acompaña á este Real decreto se previene cómo han de entregarse al clero los productos de la bula de Cruzada.—V. en CRUZADA.

Ley de 17 *octubre de* 1851.

Con esta fecha se publicó como ley el Concordato celebrado entre Su Santidad y S. M. la Reina en cuyos artículos 31 al 33 y 36 y 38 se trata de la dotacion del culto y clero.—V. CONCORDATO.

R. D. de 29 *noviembre de* 1851.

Dotaciones de prelados, canónigos, curas etc. —V. en CONCORDATOS.

R. O. de 13 *abril de* 1852.

Reglas para el pago de las dotaciones del clero.

(GRAC. Y JUST.) «Enterada S. M. (que Dios guarde) de la comunicacion del administrador diocesano de Málaga, sobre pago á los dignidades y de conformidad con el dictámen de esa Direccion se ha dignado resolver:

1.° Que el clero catedral existente á la publicacion del Concordato continúe en la percepcion de las dotaciones asignadas en el presupuesto vigente, hasta que se complete su personal con arreglo al mismo Concordato y demás disposiciones de la materia segun está mandado.

2.° Que los párrocos promovidos á canónigos ó beneficiados, sigan disfrutando las asignaciones de párrocos en el presupuesto de 1851, hasta el dia en que hayan de principiar á regir las dotaciones del Concordato.

3.° Que por el presupuesto parroquial perciban su dotacion los párrocos nombrados para otras piezas eclesiásticas.

4.° Que los dignidades y canónigos trasladados de otras diócesis, perciban por consiguiente hasta dicha época las asignaciones que respectivamente disfrutan en el dia. Todos habrán de percibir sus dotaciones, desde la toma de posesion, por la Administracion diocesana del paraje para donde han sido nombrados: y de ningun modo por las de los puntos en que anteriormente sirvieron.

Y 5.° Que los agraciados con prebendas y beneficios que no disfrutan hoy dotacion del Estado, no entren en el disfrute de la señalada en el Concordato hasta dicho dia.»—De Real órden etc.—Madrid 13 de abril de 1852. (*CL. t.* 55, *p.* 615.)

R. O. de 18 *octubre de* 1852.

Es sobre dotacion de las colegiatas como parroquias, coadjutores, etc.—V. CONCORDATO.

R. O. de 23 *abril de* 1853.

Es sobre distribucion de las asignaciones del clero catedral y parroquial.—V. CONCORDATO.

R. D. de 2 *noviembre de* 1853.

Se creó en el Ministerio de Gracia y Justicia una dependencia central denominada ***Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia***, en la que se refundió la Direccion de contabilidad del culto y clero. (*CL. t.* 60, *p.* 350.)

R. D. de 5 *octubre de* 1855.

Pago de obligaciones del culto y clero y de las religiosas en clausura: Habilitados y sus funciones: Refundicion de las administraciones de Cruzada y rentas eclesiásticas.

(GRAC. Y JUST.) «Conformándome etc., vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El pago de las obligaciones del culto y clero y de las religiosas en clausura se verificará desde 1.° de enero de 1856 directa y mensualmente por las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias en que aquellas radiquen, al mismo tiempo y en igual proporcion que el de las demás consignadas en el presupuesto general del Estado.

Art. 2.° Para los efectos del artículo anterior, dispondrán los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos que los diferentes partícipes de sus diócesis nombren, bajo su cuenta y riesgo, un habilitado que los represente en las oficinas de Hacienda pública de las provincias en que se hallen enclavadas las parroquias y los conventos de las diócesis respectivas.

Art. 3.° Estará á cargo de estos habilitados la formacion de las nóminas mensuales, con sujecion á los datos que anticipadamente y para el efecto les facilitarán los administradores económicos de las diócesis, en quienes queda centralizada la cuenta de cada una de ellas.

Art. 4.° Los citados administradores examinarán dichas nóminas, y expresarán á su pié las alteraciones á que den lugar las que puedan resultar dentro del mes á que correspondan por efecto de traslaciones, defunciones ó nuevos nombramientos con posterioridad á las noticias que hubieren remitido á los habilitados, teniendo además el deber de justificar documentalmente tales alteraciones, y de autorizar las nóminas con su V.° B.° cuando las hallen conformes.

Art. 5.° Los habilitados harán efectivos en las Tesorerías de Hacienda pública los importes de las nóminas que presenten debidamente justificadas; quedando obligados á entregar á cada uno de los partícipes comprendidos en ellas el que les corresponda, mediante recibo, dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiesen realizado el cobro.

Art. 6.° Para que haya la apetecida igualdad en el pago de las diferentes clases del presupuesto eclesiástico, anticipará el Tesoro público las sumas necesarias en equivalencia á lo que el culto y clero debe recibir semestralmente por los intereses de las inscripciones intrasferibles de que ya es poseedor y de las que á su favor se expidan en lo sucesivo, así como tambien de los productos calculados anualmente á la renta de Cruzada, que continuarán, como hasta aquí, aplicados exclusivamente al pago de las obligaciones del culto.

Art. 7.° Los administradores económicos de las diócesis entregarán semestralmente, bajo el concepto de reintegro en las Tesorerías de Hacienda pública de la provincia en que la capital de aquellas se halle enclavada, el importe de los intereses de las incripciones intrasferibles que posee el clero de las mismas, haciéndolo mensualmente de las sumas que recauden procedentes de la renta de Cruzada. Las formalidades que hayan de observarse para esta clase de reintegros se

determinarán por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia.

Art. 8.° La administracion de la renta de Cruzada y del indulto cuadregesimal continuará sobre las bases establecidas en el R. D. de 8 de enero de 1852 á cargo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de sus diócesis respectivas, por medio de los administradores económicos que elegirán ó tengan elegidos los mismos de acuerdo con sus cabildos catedrales. Estos funcionarios afianzarán debidamente su responsabilidad en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

Art. 9.° Las funciones administrativo-económicas en cada diócesis radicarán desde 1.° de enero próximo en una sola persona; debiendo por consecuencia cesar el administrador de rentas eclesiásticas ó el de Cruzada en aquellas en que actualmente se halla separada la administracion. Los diocesanos darán parte al Ministerio de Gracia y Justicia, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, de la eleccion que hubieran hecho de acuerdo con sus cabildos, de la calidad y cantidad de la fianza que señalen á los electos.

Art. 10. Los administradores económicos de las diócesis dependerán directamente de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, en todo lo relativo á la distribucion de las sumas consignadas en sus presupuestos respectivos, y serán responsables con sus fianzas de cualquiera trasgresion de las órdenes que por conducto de la misma se les comunique.

Art. 11. Los propios administradores rendirán trimestralmente, á la citada ordenacion general, cuentas de gastos públicos de las diócesis respectivas; con sujecion á los modelos que al efecto se les remitirán oportunamente. Asímismo las rendirán anuales de la renta de Cruzada y del indulto cuadragesimal, sin perjuicio de las noticias que además estime conveniente exigir la ordenacion mensual ó trimestralmente, respecto de ambas gracias.

Art. 12. Para justificar en el Tribunal de cuentas del Reino la legitimidad de los pagos que hubieren hecho las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias por obligaciones eclesiásticas de todas clases, la ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia rendirá cuenta documentada de gastos públicos con la debida distincion de diócesis y de las provincias en que cada una de ellas tenga consignadas sus obligaciones.

Art. 13. Por los Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda se adoptarán y comunicarán á sus respectivas dependencias las instrucciones oportunas para el mas puntual y acertado cumplimiento de las contenidas en el presente Real decreto.—Dado en Palacio á 5 de octubre de 1855. (*CL. t.* 66, *p.* 194.)

R. O. de 20 octubre de 1855.

Nombramiento de habilitados para el clero.

Deseando S. M. que la eleccion de habilitados á que se refiere el art. 2.° del R. D. de 5 del corriente, se verifique en las diócesis con todas las formalidades que puedan contribuir á la seguridad del acierto, al paso que con la menor molestia y perjuicios posibles de los partícipes interesados, se ha servido disponer que para llevarla á efecto se observen las reglas siguientes:

1.ª Los M. RR. Arzobispos y Reverendos Obispos dispondrán sin la menor demora que todos los individuos del clero parroquial y beneficial mayodormos de fábricas de las iglesias de los pueblos de cada arciprestazgo y comunidades religiosas existentes en los mismos pueblos, sus capellanes y sacristanes, elijan por sí ó por medio de encargado debidamente autorizado, que en el de la residencia del arcipreste y bajo de su presidencias, nombren un comisionado que les represente en la capital de la provincia á que aquellos correspondan, á fin de que concurra á la eleccion de habilitado.

2.ª Los arciprestes darán conocimiento á los respectivos prelados de los comisionados que los diferentes partícipes hubieren elegido para el efecto.

3.ª En el caso de que los pueblos dependientes de un mismo arciprestazgo pertenezcan á dos ó mas provincias, se elegirá un comisionado por todos los partícipes que correspondan á cada una de ellas, á fin de que pueda concurrir á la capital respectiva, con el objeto indicado en la regla 1.ª

4.ª Los diocesanos fijarán con la anticipacion debida, y de acuerdo con los gobernadores de provincia, el dia en que los comisionados hayan de reunirse en la capital para el acto de la eleccion de habilitado, y la hora y sitio en que ha de tener lugar.

5.ª Concurrirán á este acto con los comisionados de los arciprestazgos, los que tambien habrán de elegir en su representacion los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, cabildos catedrales, colegiales y mayordomos ó encargados de las fábricas de sus iglesias y del seminario conciliar.

6.ª Presidirán el acto de la eleccion un delegado del prelado y otro del Gobernador de la provincia, haciendo de secretario el cu-

ra párroco mas moderno de las parroquías enclavadas en la capital misma.

7.ª Los comisionados para la eleccion acreditarán su cometido con una certificacion que habrá de expedir el presidente de la corporacion eclesiástica y el arcipreste ante quien hubiere tenido lugar su nombramiento.

8.ª La eleccion se verificará por votacion secreta y nominal.

9.ª Concluida que sea la votacion, se hará el escrutinio y se declarará por los delegados referidos la eleccion de habilitado en favor de la persona que haya reunido mayoría de votos. De este resultado se levantará acta, que autorizarán los mismos delegados y el secretario. El acta orignal se depositará en la secretaría de cámara del diocesano, despues que los delegados hayan facilitado copia autorizada al Gobernador de la provincia y al administrador económico de la diócesis.

10.ª La duracion del cargo de habilitado será de tres años, á contar desde 1.º de enero próximo, pudiendo ser reelegidos en su dia los que ahora se nombren. La retribucion que por todos gastos debe abonárseles por los partícipes respectivos, no excederá en ningun caso de tres cuartillos de real por ciento, respecto de la cantidad que perciban de la Tesorería de provincia.

Y 11.ª Aunque el nombramiento de habilitado de los partícipes del presupuesto eclesiástico es de cuenta y riesgo de los mismos segun lo prevenido en el art. 2.º del R. D. de 5 del actual, es la voluntad de Su Majestad procuren que la eleccion recaiga en persona que, á la aptitud necesaria para este cometido, reuna las circunstancias de arraigo y moralidad que garanticen en todo evento los intereses que ponen á su cuidado las diversas clases á quienes representa.— De Real órden etc. Madrid 20 de octubre de 1855. (*CL. t.* 66, *p.* 245.)

Circ. de la Direccion de 8 *nov. de* 1855.

Por esta circular se declara entre otras cosas que el nombramiento de comisionados para la eleccion de habilitados ha de tener lugar por parte de los partícipes en los pueblos en que resida el arcipreste respectivo y bajo la presidencia de este. (*CL. t.* 66, *página* 299.)

R. O. de 21 *noviembre de* 1855.

Fianzas de los administradores diocesanos.

(Grac. y Just.) Aproximándose el momento en que debe tener lugar la eleccion de administrador económico, conforme á lo determinado en los arts. 8.º y 9.º del Real decreto de 5 de octubre último, circulado en 8 del mismo, respecto de las diócesis en que las administraciones de rentas eclesiásticas y de Cruzada se hallen servidas por distintas personas. La Reina (Q. D. G.) dando á aquel acto toda la importancia que en sí tiene atendidas las funciones que el electo debe ejercer, y en cuyo acertado, leal y celoso desempeño están vivamente interesados el Tesoro público y los partícipes todos del presupuesto eclesiástico; se ha servido disponer recomiende á V. procure contribuir eficazmente á que la citada eleccion, que ha de hacer de acuerdo con su cabildo catedral, recaiga en persona dotada de aptitud, probidad é inteligencia, particularmente en el ramo de contabilidad, y que á la vez tenga facilídades y esté dispuesta á presentar inmediatamente la fianza que se halla en la obligacion de dar por la cantidad que al márgen se expresa. Para este señalamiento se ha tenido presente el producto de la renta de Cruzada y del indulto cuadragesimal en esa diócesis durante la predicacion de 1854, y la clase de responsabilidad que el electo puede contraer para con el Tesoro público en el delicado ejercicio de las funciones que está llamado á desempeñar, al tiempo que la importancia de la asignacion con que ha de ser remunerado por el Estado, y la del 5 por 100 de los productos de ambas gracias á que tambien tendrá derecho con sujecion á las bases del R. D. de 8 de enero de 1852.

Las citadas fianzas han de consistir necesariamente en efectos públicos del 3 por 100, ó á lo menos por mitad en esta clase de valores y en fincas de libre disposicion; entendiéndose que los primeros serán admitidos á razon del precio que tuviere en la *Bolsa* de Madrid el dia en que se verifique la eleccion del administrador, ó en los dos anteriores ó posteriores mas inmediatos si en aquel no resultase cotizacion.

Los efectos públicos que constituyan la fianza han de ser precisamente consignados en la Caja general de depósitos, debiendo expresarse en el resguardo que esta expida el motivo que lo origina y la especial circunstancia de que no han de ser devueltos si no precediese para ello aviso de la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, el cual no podrá tener lugar sino despues de la finiquitacion de las cuentas en que el administrador tenga responsabilidad.

Formalizado que sea el depósito otorgará el admistrador la correspondiente escritura de fianza en que se inserte el resguardo que hubiere obtenido de la Caja general. Si la fianza fuese mista, esto es, en efectos públicos y

fincas, la escritura que ha de otorgarse por lo tocante á estas, ha de sujetarse en su formacion á las bases que á continuacion se estampan, insertándose además en ella el resguardo expedido por la Caja de depósitos, de modo que resulte una sola escritura. En uno ó en otro caso ha de facilitar á V. el administrador copia testimoniada de la escritura, á fin de que por su conducto sea remitida á este Ministerio para su aprobacion y archivo.

En el caso de que estén actualmente servidas ambas Administraciones en esa diócesis por una sola persona y por consiguiente no haya necesidad de proceder á nueva eleccion, deberá el administrador presentar la fianza que se designa si no lo hubiese ya hecho anteriormente con las condiciones expresadas y por igual ó mayor cantidad que la del señalamiento contenido al márgen, quedando al cuidado de V. remitir en un breve plazo á este Ministerio copia testimoniada de la escritura que otorgue, ó en darle noticia de estar cumplido debidamente este servicio.—De Real órden, etc. —Madrid 21 de noviembre de 1855.

Bases para el otorgamiento de escrituras de fianza en fincas.

1.ª Cuando el fiador ó fiadores fueren casados, se obligarán con su mujer, precedida la licencia y juramento con renunciacion de las leyes y derechos en la forma de estilo, á no ser que los bienes hipotecados por el marido sean libres y heredados.

2.ª Que el mismo fiador presente los títulos de las fincas que especialmente hipoteque, y de su exhibicion debe dar fé el escribano con expresion de sus fechas.

3.ª Ha de acreditar instrumentalmente si dichas fincas están ó no gravadas y afectas, y en qué cantidad en su caso, de lo cual ha de dar tambien fé el escribano.

4.ª El mismo otorgante debe pedir instrumentalmente ante el juez subdelegado ú ordinario, la tasa de dichas fincas, á fin de que nombre sugetos imparciales y peritos que la hagan en virtud de un decreto judicial.

5.ª Mediante el mismo decreto judicial se ha de recibir la informacion de testigos de abono, los cuales deberán obligarse segun práctica á la responsabilidad del valor de las mismas fincas que abonan y del parcial ó total alcance que pudiera en un evento resultar.

6.ª Ha de constar estar puestas las glosas correspondientes en los títulos de pertenencia.

7.ª El mismo juez ha de aprobar y validar todo lo actuado, por medio de un decreto judicial.

Y 8.ª Ha de constar tambien la toma de razon de la escritura en el oficio de hipotecas.

Circ. de la Direc. de 23 noviembre de 1855.

Por esta se dispuso que en las provincias donde haya mas de un diocesano se nombrase un solo habilitado por los comisionados de los partícipes eclesiásticos. (*CL. t.* 66, *pág.* 390.)

R. O. de 10 diciembre de 1855.

Reglas para el pago de obligaciones eclesiásticas.

(Hac.) Con el objeto de que el clero percibiese las dotaciones con la misma puntualidad que las demás clases del Estado se dictaron por el Ministerio de Hacienda las reglas siguientes:

«1.ª Para el pago de las obligaciones eclesiásticas en las Tesorerías de provincia, presentarán mensualmente los habilitados de las mismas listas ó relaciones por diócesis y artículos del presupuesto, autorizadas tan solo con su firma y el V.º B.º de los administradores económicos de las diócesis respectivas.

2.ª En las correspondientes al personal constará por punto general el capítulo y artículo del presupuesto eclesiástico á que se refieren, la diócesis á que pertenezcan, los nombres de los acreedores y el concepto por que lo sean.

3.ª Las del personal sujeto al descuento se dividirán en tres columnas, una para los haberes íntegros, otra para los descuentos, y la última para el líquido que deban percibir los habilitados y distribuir á los acreedores.

4.ª Los correspondientes á los conventos de religiosas en clausura se extenderán con las distinciones que tenian las nóminas cuando esta obligacion se pagaba directamente por las Tesorerías de la Hacienda pública.

5.ª Las del material se formarán con la misma division de artículos, y con la propia clasificacion que las del personal, en cuanto les sea aplicable.

6.ª A las listas ó relaciones de personal ó de material de cada capital acompañarán los habilitados un resúmen firmado por los mismos, en el cual estamparán su conformidad las Contadurías de provincia despues de hacer el exámen que les compete como interventoras de las Tesorerías, y el páguese de los Gobernadores.

7.ª Las Contadurías limitarán el exámen

que hagan de las expresadas listas y resúmenes á las simples operaciones aritméticas de suma y de comprobacion de unos documentos con otros, sin investigar la legitimidad de las partidas ni descender á la liquidacion y prorata de los haberes y consignaciones, porque de su exactitud serán responsables tan solo los habilitados de las clases y los administradores económicos de las diócesis.

8.ª Los libramientos que se extiendan para el pago de las obligaciones expresadas se datarán en cuentas sin distincion de capítulos ni artículos, con aplicacion á la Seccion sexta del presupuesto, denominada *obligaciones eclesiásticas*.

9.ª En concepto de reintegros de la misma seccion, y prévia la extension de oportunos cargarémes, ingresarán las cantidades que los habilitados reciban con exceso ó no deban distribuir por falta de acreedor legítimo que las perciba, acompañando á los expresados cargarémes listas ó relaciones clasificadas por capítulos y artículos, que demuestren el nombre y cantidad de cada individuo ó servicio, y la causa del reintegro.

10. En virtud de cargarémes especiales, y con la misma aplicacion de reintegros por cuenta de la seccion sexta, del presupuesto de gastos, ingresarán en las Tesorerías los productos líquidos de Cruzada que entreguen mensualmente los administradores económicos de las diócesis, conforme al art. 7.º del expresado Real decreto, cediéndoles las oportunas cartas de pago para data de sus cuentas.

11. Asimismo ingresarán en las propias Tesorerías, en virtud de cargarémes especiales con la misma aplicacion de reintegros por cuenta de la Seccion sexta, las cantidades que por semestres entreguen los expresados administradores económicos, procedentes de los intereses que realicen de las inscripciones intrasferibles ya expedidas y que se expidan á favor del clero.

12. Para facilitar esta operacion las Direcciones de la Deuda pública y del Tesoro adoptarán las disposiciones convenientes á fin de domiciliar el pago de dichos intereses en las capitales de las provincias en cuyo término radiquen las de las diócesis respectivas.

13. Las aplicaciones de los pagos é ingresos de que queda hecho mérito, se harán con la division de presupuestos y ejercicios que previene la ley de contabilidad, y bajo las reglas vigentes para los demás servicios y valores públicos.—Dios etc.—Madrid 10 de diciembre de 1855. (*CL. t.* 66, *p.* 479.)

Instr. de 31 diciembre de 1855.

Para el régimen de los habilitados de los partícipes del presupuesto eclesiástico en las provincias.

(Grac. y Just.) Artículo 1.º «Los habilitados de las clases eclesiásticas en las provincias, son los encargados de realizar en las Tesorerías de Hacienda pública de las mismas las consignaciones mensuales del Tesoro público á favor de dichas clases, de distribuir su importe á los respectivos partícipes, y de justificar las entregas en las Administraciones económicas de las diócesis de que estos dependen.

Art. 2.º En tal concepto, corresponde á los mismos habilitados la redaccion mensual de las relaciones nominales de los partícipes que han de producir los pagos en las Tesorerías, sujetándose para el efecto á los modelos que se acompañan señalados con los núms. 1.º al 10, y á los datos oficiales que anticipadamente les sean facilitados por los respectivos administradores económicos, en los casos de nuevos nombramientos, traslaciones y defunciones.

Art. 3.º Estas relaciones han de ser redactadas con distincion de clases y separacion de diócesis, teniendo muy presentes para el mayor acierto las advertencias que se hacen al pié de los modelos citados en el artículo precedente.

Art. 4.º Verificada que sea la redaccion de las relaciones nominales, cuidarán los habilitados de remitirlas á los administradores económicos de las diócesis á que correspondan, con el resúmen del importe de las obligaciones del personal y del material de cada una de ellas, segun el modelo núm. 11. Este envio deberá tener lugar antes del dia 24 de cada mes, con el objeto de que aquellos funcionarios puedan devolverlos oportunamente con su conformidad ó con las alteraciones que procedan, á fin de que produzcan estado en las oficinas de Hacienda pública.

Art. 5.º Devueltas que sean dichas relaciones por los administradores económicos á los habilitados, formarán estos el resúmen general de que trata el art. 6.º de la Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 del actual, de la totalidad de las obligaciones del personal y material de todas y cada una de las diócesis enclavadas en las provincias, y lo presentarán á la Contaduría de Hacienda pública, con las indicadas relaciones, para que examinadas que sean pueda tener efecto el pago de su importe.

Art. 6.º Estando obligados los habilitados por el art. 5.º del Real decreto citado de

5 de octubre á entregar á los partícipes respectivos la cantidad que les corresponda dentro de los ocho primeros dias al en que hayan realizado los fondos de las tesorerías de Hacienda pública, adoptarán anticipadamente las disposiciones convenientes para que esta condicion sea cumplida con exactitud, en inteligencia de que el pago ha de ser en el domicilio de los referidos partícipes.

Art. 7.° Cuando las dificultades de localidad ó absoluta imposibilidad de giro no consientan verificar el pago en algunos pueblos, podrá ejecutarse la entrega en el de la residencia del arcipreste respectivo, ó en los mas inmediatos á ellos, donde concurrirán para el percibo los interesados ó las personas á quienes cometan el encargo de hacerlo.

Art. 8.° Para facilitar esta operacion podrán los habilitados solicitar de las oficinas de Hacienda pública de la provincia giren á su favor, y á pagar á la vista por la Administracion de rentas ó por el recaudador de contribuciones que haya en la cabeza del arciprestazgo, la cantidad que tenga que satisfacer á los partícipes comprendidos en su demarcacion, y valerse además de todos aquellos medios que estén á su arbitrio para la consecucion del objeto.

Art. 9.° Los pagos tendrán efecto mediante recibo de los partícipes en la forma siguiente:

El del clero catedral, incluso el prelado diocesano, se verificará por nómina, que firmarán todos y cada uno de los interesados, segun el modelo letra A.

El de las colegiatas existentes y los individuos de las suprimidas, con arreglo al modelo letra B.

El del clero parroquial y beneficial se realizará por medio de recibos, segun el modelo núm. 1.°, debiendo los habilitados formar una nota por cada una de dichas clases que reasuma el importe de aquellos, conforme á los modelos letras C y D.

El de los jubilados é imposibilitados de ambos cleros, tendrá lugar tambien por medio de recibos individuales, modelo núm. 2.°, formando igualmente los habilitados una nota del importe de todos ellos, areglada al modelo letra E.

El de las religiosas en clausura, sus capellanes y sacristanes, se verificará por medio de nóminas individualmente firmadas, segun el modelo letra F. Estas nóminas lo serán una por cada comunidad, autorizada por la superiora respectiva y certificada al pié por su capellan, debiendo el habilitado formar un resúmen de todos los conventos que en cada provincia pertenezcan á una misma diócesis, conforme al modelo marcado con la propia letra F duplicada.

El de las asignaciones para el culto catedral, colegial y parroquial, tendrá efecto por medio de recibo de los encargados de las fábricas respectivas, segun el modelo número 3.°

El de las señaladas para gastos de la administracion y visita, seminario conciliar y administracion económica de la diócesis, tendrá asímismo lugar mediante recibo de sus encargados con la conveniente expresion. Los habilitados formarán una nota comprensiva de los tres últimos conceptos y el del culto catedral; segun el modelo letra G; otra por lo respectivo al culto colegial, modelo letra H; y otra por lo tocante al culto parroquial, modelo letra I.

Finalmente, el de las asignaciones para el culto y enfermería, cantora y organista de las comunidades de religiosas, se efectuará por medios de recibos suscritos por las respectivas preladas ó superioras, y visados por sus capellanes, segun el modelo letra J, formando tambien los habilitados un resúmen de todos los conventos que en la provincia correspondan á una misma diócesis, con arreglo al modelo marcado con la propia letra J duplicada. Para que haya la debida uniformidad en la extension de los recibos que han de ceder los individuos del clero parroquial y beneficial, los jubilados é imposibilitados, y los mayordomos ó encargados del culto de las respectivas iglesias, será conveniente que los habilitados dispongan la impresion de aquellos, y llenarán sus huecos, á escepcion de la fecha, que estamparán los interesados al percibir la cuota que les corresponda.

Art. 10. Si despues de entregada por la Tesorería de Hacienda pública al habilitado la cantidad líquida total que importen las relaciones presentadas por el mismo, ocurriese ó se tuviera noticia del fallecimiento de alguno ó algunos de los individuos comprendidos en ellas, ó hubiera de suspenderse el pago de alguna partida por otra causa legítima, se deducirán de las nóminas las que sean, conforme á la advertencia estampada en los modelos de que se ha hecho mérito, y se verificará el reintegro á la expresada Tesorería, acompañando listas ó relaciones clasificadas por capítulos y artículos, segun lo prevenido en la Real órden citada de 10 del actual, arreglados al modelo letra L., á fin de que por aquella se expidan con igual distincion la carta de pago ó cartas de pago que correspondan á favor del habilitado, quien las unirá á las nóminas para la debida justificacion.

Art. 11. Verificado que sea el pago á los referidos partícipes, los habilitados formarán resúmenes generales que comprendan el importe de las nóminas y recibos de las diferentes clases correspondientes á cada una de las diócesis enclavadas en la provincia, conforme al modelo letra M., y los remitirá con todos los documentos de su justificacion á los administradores económicos de aquellas, en cuyo poder deberán obrar á los 20 dias despues del en que tuvo lugar el pago por las Tesorerías de Hacienda pública á dichos habilitados.

Art. 12. Los habilitados entregarán á los respectivos prelados de las diócesis enclavadas en cada provincia, ó á los sugetos delegados por los mismos, las cantidades que hayan descontado á los partícipes por la mensualidad para el fondo de reserva, conforme á los datos que al efecto les hayan suministrado los administradores económicos, y justificarán dicha entrega con el recibo ó carta de pago que aquellos le faciliten, uniéndola á la nómina ó nota á que corresponda este descuento.

Art. 13. Cuando por alguna circunstancia especial no pueda cobrar sus haberes por sí algun partícipe, podrá verificarlo por medio de apoderado, el cual expresará al firmar esta calidad. Se exceptúa únicamente el caso de hallarse un individuo accidental y gravemente enfermo, en términos de no poder firmar el recibo de su haber, que podrá suscribir á su nombre otro individuo, expresando la causa, con tal que el habilitado abone su personalidad, y que no se repita la sustitucion de firma, pues de continuar aquella causa será preciso el nombramiento de apoderado.

Art. 14. Este nombramiento podrá hacerse por instrumento público, ó por oficio del partícipe al administrador económico, escrito en papel del sello 4.°, y autorizado con el V.° B.° del Alcalde del pueblo. El interesado hará en estos documentos la declaracion siguiente: «Declaro, bajo mi responsabilidad, no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales, mas que la que se expresa en este poder (ó autorizacion en su caso), facultando á mi referido representante para estamparlo así en la respectiva nómina ó recibo. El administrador remitirá dichos documentos al habilitado, para que le conste y los acompañe á las nóminas ó notas respectivas, quedándose con una copia de ellos para su gobierno.

Art. 15. No se tendrán por legítimos apoderados los que aparezcan representando colectivamente la totalidad ó la mayor parte de una corporacion ó arciprestazgo, ya firmen conjunta ó separadamente el recibo de las cantidades individuales: el nombramiento de aquellos ha de limitarse á los casos en que sea indispensable, debiendo, por regla general, firmar por sí los propios interesados, puesto que no se les exige la fé de existencia.

Art. 16. Los pagos que se ejecuten á herederos de los causantes, se justificarán con el recibo del perceptor ó perceptores, y con un testimonio en que se inserte la cabeza y pié del testamento, y las cláusulas de institucion de herederos y de testamentarios, cuyos documentos se acompañarán tambien á las nóminas ó notas á que correspondan los pagos.

Art. 17. Los habilitados incurrirán en responsabilidad si las operaciones y pagos que ejecuten no se ajustan á los datos que les hayan suministrado los administradores económicos de las diócesis, y á las cantidades que deban pagar, conforme á las relaciones, cuyo importe haya sido satisfecho por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia; así como si no lo verificasen á los legítimos interesados ó á sus apoderados, ó demorasen la entrega á los mismos de los haberes que les correspondan mas tiempo que el determinado en el art. 6.° sin causa justa y suficientemente probada.

Disposiciones transitorias.

Art. 18. A fin de que no se demore, por cualquier causa ó accidente imprevisto, la percepcion de los haberes que los partícipes de presupuesto eclesiástico devenguen en el próximo mes de enero con arreglo al presupuesto aprobado por las Córtes, los administradores económicos de las diócesis formarán por esta vez las relaciones y resúmenes que, conforme á lo dispuesto en esta instruccion, deben extender los habilitados, y las remitirán á estos antes de la conclusion del propio mes, para que, suscritas por los mismos, las presenten en las Contadurías de provincia, como se previene en el art. 5.°

Art. 19. Inmediatamente despues remitirán tambien los administradores económicos á los habilitados, por copias autorizadas y bajo su responsabilidad, todos los datos ó antecedentes que sean necesarios para que estos puedan redactar las nóminas y notas de pago que al expresado mes correspondan, y llenar debidamente su cometido desde el de febrero inclusive.

Art. 20. Los propios habilitados cuidarán de sacar y reservarse copias de los documentos de que hace mérito el art. 18, antes de presentarlos en las oficinas de Hacien-

da pública; con objeto de que les sirvan de base y guia para los que han de redactar en los meses de febrero y sucesivos.—Madrid 31 de diciembre de 1855.» (*CL. t.* 67, *página* 319.)

R. O. de 4 *marzo de* 1856.

Reglas para los habilitados.

(Grac y Just.) Se dictó esta Real órden con motivo de una exposicion del cabildo de Astorga, solicitando la modificacion de los art. 9.° y 10 de la instruccion de 31 de diciembre de 1855, y se mandó observar las reglas siguientes:

1.ª Que formadas por el habilitado de la clase de nóminas de los haberes que mensualmente correspondan á los individuos del propio cabildo, conforme á las dotaciones que les estén señaladas, y firmadas por todos y cada uno de ellos, segun lo prevenido en el art. 9.° de la enunciada instruccion, podrá aquel, de acuerdo con dicho habilitado, comisionar persona de su confianza, que perciba la totalidad del importe de la nómina, quedando su distribucion á cargo del mismo cabildo, con arreglo á las constituciones ó estatutos que rijan á la corporacion.

2.ª Que para justificar la parte que corresponda al cabildo segun sus estatutos, de las sumas pertenecientes á individuos fallecidos antes de que hubieran podido recibir las que les estuviesen abonadas en nóminas, se expida una certificacion por el secretario capitular, que se entregará al habilitado, en que se exprese la parte que de ellas corresponda al mismo cabildo, segun la distribucion mensual indicada. El habilitado entregará su importe, mediante recibo, á la persona designada para el efecto por aquella corporacion, y devolverá el resto á la tesorería de Hacienda de la provincia, incluyendo en la relacion que ha de presentar en tales casos á las oficinas de Hacienda, segun lo dispuesto en el art. 10 de la instruccion, copia autorizada de la certificacion referida.

Y 3.ª Que en los demás casos que V. I. indica al final de su enunciada comunicacion, tiene expedido el recurso de que por su Tribunal eclesiástico, y prévias las formalidades que legitimen las deudas que pudieran tener alguno ó algunos párrocos en favor de las fábricas de sus respectivas iglesias parroquiales, se pase el oportuno oficio al administrador económico de la diócesis, para que este lo haga al habilitado, disponiendo la retencion de una parte de la dotacion de los partícipes que aparezcan deudores por aquel concepto, y designando la persona á quien deba entregarse en representacion de la fábrica ó iglesia acreedora, de la propia manera que se practica en todas las dependencias del Estado en casos de igual naturaleza.» (*CL. t.* 67, *p.* 317.)

Circ. de la Direccion de 31 *mayo de* 1858.

Reglas para el presupuesto del clero.

(Grac. y Just.) Con el fin de formar el presupuesto del clero por capítulos y artículos se ordenó por la Direccion lo siguiente:

1.° Que en los libramientos que se expidan para pago de las obligaciones eclesiásticas del presupuesto corriente se exprese el capítulo y artículo del presupuesto, segun está prevenido por punto general.

2.° Que las tesorerías de Hacienda pública daten los pagos con la clasificacion de capítulos y artículos que expresan las relaciones impresas que les tienen remitidas esta Direccion general.

3.° Que las relaciones que las mismas Tesorerías deben remitir á la Ordenacion general de pagos de Gracia y Justicia, sean copias de las que acompañen á las cuentas de ingresos y pagos, y vayan clasificadas, por consiguiente, como aquellas por capítulos y artículos.

4.° Que tanto las relaciones que hayan acompañado á las cuentas de este año, rendidas por las Tesorerías, como las remitidas á la Ordenacion de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, que no estén arregladas á las precedentes prevenciones, se redacten de nuevo con la clasificacion de capítulos y artículos y se remitan respectivamente á esta Direccion y á la Ordenacion expresada.

Lo que la Direccion comunica á V. para su cumplimiento en la parte que le toca, esperando que del recibo de esta circular se sirva V. darla aviso.—Dios etc.—Madrid 31 de mayo de 1858. (*CL. t.* 76, *p.* 456.)

Circular de la Ordenacion de pagos de 27 *noviembre de* 1858.

Nombramiento de habilitados.

(Grac. y Just.) Por esta circular se traslada una Real órden del dia anterior por la que se dispuso que para el año inmediato de 1859 pudieran seguir ejerciendo sus cargos los habilitados del clero en las capitales de provincia, y que en lo sucesivo se hicieran las elecciones de los referidos funcionarios en el mes de setiembre de cada año. (*CL. tomo* 78, *p.* 176.)

Ley de 4 *abril de* 1860.

Con esta fecha se publicó como ley el convenio celebrado en 5 de agosto del año anterior entre el Sumo Pontífice y S. M. en

que se hacen algunas aclaraciones sobre dotacion del culto y clero.—V. CONCORDATO.

Conocidas ya las disposiciones que rigen sobre dotacion del culto y clero, hé aquí, ahora, lo que importan todas las obligaciones eclesiásticas del año de 1868-69, segun la ley de presupuestos de 29 de mayo de 1868.

OBLIGACIONES ECLESIÁSTICAS.

	Escudos.
Clero catedral	2.449.425
Exceso de dotacion á varios capitulares	1.140
Capellanes excedentes de las catedrales	7.716
Clero colegial	276.540
Idem colegial suprimido, parroquial y beneficial	8.526.744
Dotacion á jubilados	6.479
Idem del M. R. Patriarca de las Indias	15.000
Clero parroquial de las Provincias Vascongadas	461.143
Culto catedral	466.900
Gastos de administracion y visita	138.530
Culto colegial	63.307
Idem parroquial	3.067.565
Seminarios conciliares y bibliotecas	509.900
Gastos de administracion económica	125.700
Culto y conservacion del santuario de Monserrat y casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila	9.000
Gastos imprevistos	30.000
Culto parroquial de las Provincias Vascongadas	131.961
Biblioteca Colombina	1.800
Ofrendas al Apóstol Santiago, patron titular de las Españas	4.927
Personal de religiosas en clausura	776.717
Material de id. id	461.050
Personal del Tribunal de las Ordenes	32.220
Idem de la imprenta de bulas	4.400
Material del Tribunal de las Ordenes	1.300
Idem id. de Cruzada	1.600
Gastos de la publicacion de la bula	382
Reales fábricas de San Pedro y San Juan de Letran en Roma	37.569
M. R. Nuncio de Su Santidad	10.000
Bulas de la Península	26.675
Idem de Ultramar	4.175
Instituto de San Vicente de Paul	20.750
Idem de San Felipe Neri	16.800
Idem de las Hijas de la Caridad	7.640
Colegios profesionales de PP. escolapios	20.000
Reparacion de templos	160.000
Idem de conventos de religiosas	80.000
Idem de Palacios episcopales y Seminarios	30.000
Gastos de instruccion de expedientes	26.200
Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	1.402
Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)
Idem procedentes de los créditos de la ley de 1.° de abril de 1859 que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)
TOTAL	18.128.057

En la primera edicion de esta obra figuraba la relacion de las obligaciones eclesiásticas del año 1861 que importaban 173.833.039 rs., ó sean 6.295.531 reales menos que ahora.

CÚMPLASE. Locucion oficial que se usa ya en los asuntos judiciales para practicar alguna diligencia cometida por otro juez ó Tribunal, en cuyo caso suele usarse la fórmula de «*sin perjuicio de la jurisdiccion* etc.,» á no ser superior el que manda; ya en asuntos administrativos, principalmente en los títulos de toda clase de empleados públicos, al efecto de poner en posesion al agraciado; pues sin dicho requisito no son aquellos válidos. En los Reales despachos, pone el Ministro el *Cúmplase* en cuyo caso se dice cúmplase lo mandado por S. M. En los títulos que expidan los Ministros ponen el *Cúmplase* los jefes superiores de la Administracion, en los de estos los inmediatos de la Administracion central si son de su dependencia, ó sus respectivos jefes en otro caso. (Reales decretos y órdenes de 28 de noviembre de 1851, 2, 17 y 23 de diciembre, id.; 10 de febrero de 1853, 10 de agosto de 1858

y otras.)—V. PAPEL SELLADO. TÍTULOS DE EMPLEADOS.

CUPON. Llámase así cada una de las obligaciones de intereses que va unida á los títulos de la Deuda pública en que se expresa la cantidad de réditos que se ha de pagar por el Estado y en qué fecha, la cual se corta para este efecto luego que ha vencido el dia que en la misma se expresa.—V. DEUDA PÚBLICA.

CURA.—V. CURATO.

CURADOR Y TUTOR. I. *Lo que son estos cargos y sus diferencias.*—Se dá el nombre de curador á la persona encargada de cuidar de los bienes y negocios del que no se halla en estado de administrarlos por sí, por razon de su menor edad, ó demencia, ó imbecilidad, ó en virtud de sentencia que le incapacita. *Tutor* es la persona á quien se encarga la proteccion del huérfano impúbero y de sus bienes.

No se dá tutor ni curador al que tiene padre.

A falta de padre se dá tutor al varon menor de catorce años, y á la mujer menor de doce años.

A los mayores de catorce años ó doce respectivamente hasta veinticinco se les dá curador. Esta es la mas palpable diferencia entre estos dos cargos, si bien la principal consiste en que el poder del tutor se asimila mas al del padre, lo mismo que sus deberes y obligaciones, los cuales son mas estrechos que los del curador, encargado principalmente de la buena administracion de los bienes mas que la direccion de la persona.

Antes habia tambien otra diferencia, y era que se daba necesariamente tutor á todos los menores de catorce ó doce años, y no sucedia asi respecto del curador, que no se consideraba obligatorio, sino para comparecer en juicio y celebrar contratos. Esta diferencia creemos haya desaparecido ya, y con ella las cuestiones á que daba lugar, por virtud de lo dispuesto en los arts. 1237, 1253 y 1254, de la Ley de Enjuiciamiento.

II. *Impedimentos é incapacidades para los cargos de tutor y curador.*—No pueden ejercer el cargo de tutor y curador: 1.° Los menores de veinticinco años. 2.° Las mujeres, excepto la madre y la abuela mientras no se casen con respecto á sus hijos ó nietos, ó aun casándose si obtienen dispensa de S. M. 3.° Los que por impedimento físico ó moral no pueden atender á sus asuntos; como los ciegos, mudos, fátuos, etc. 4.° Los Obispos y demás eclesiásticos. Estos sin embargo, pueden ejercer la tutela legítima, dentro de los cuatro meses á contar desde que supieron la muerte del padre de sus parientes huérfanos. 5.° Los militares mientras están en el servicio. Tampoco pueden ejercerle por falta de garantía, los pródigos declarados judicialmente, los deudores y acreedores del pupilo, menor ó incapacitado á no ser nombrados en testamento, los deudores al Estado como segundos contribuyentes y los condenados á la pena de interdiccion civil. *(Leyes del tít. XVI, Partida 6.ª)*

Pueden excusarse los que tienen cinco hijos varones; los ausentes en lejanas tierras por causa del Estado, y los magistrados y jueces en ejercicio, los profesores, con nombramiento Real, de gramática, retórica, medicina y jurisprudencia, los que tuvieren pleito de importancia con el menor; los que tuvieran tres tutelas ó curadurías, los que se ven precisados á vivir de su trabajo corporal, los mayores de setenta años y algunos otros. Estos impedimentos y excusas se han de apreciar hoy prudencialmente por los jueces, pues no todas pueden tener lugar, habiendo desaparecido algunas que eran verdaderos privilegios.

Las excusas deben proponerse ante el juez dentro de cincuenta dias contados desde que fué conocido el nombramiento.

Las incapacidades pueden alegarse por el mismo menor ó por sus mas próximos parientes, y tambien por el promotor fiscal. Pero despues del nombramiento no pueden ser removidos por acto de jurisdiccion voluntaria sino en juicio ordinario, segun el art. 1276 de la ley de Enjuiciamiento civil.

III. *Nombramiento: En testamento:*

Por el juez. Tanto el nombramiento de tutor como el de curador puede hacerse en última disposicion:

1.° Por el padre: 2.° por la madre á falta de padre; y 3.° en el mismo caso de falta de padre por cualquiera persona que haya instituido heredero al menor, ó dejándole manda ó legado de importancia. (*Arts.* 1219, 1221, 1222, 123', 1233 *y* 1234).—El menor podrá oponerse al nombramiento de curador (no de tutor) hecho por la madre ó por la persona que le instituya heredero, y siendo fundado y justo el motivo, podrá el juez negar el discernimiento del cargo al nombrado, sin perjuicio de ventilarse esta cuestion en juicio ordinario, si llegare á empeñarse, en la forma que dice el art. 1236.

A falta de *tutor* testamentario se difiere este cargo á los mas próximos parientes del pupilo, haciéndose por el juez la designacion (*art.* 1226); y si no hubiera parientes, ó estos no reuniesen las cualidades necesarias, haciéndolo constar, nombrará la persona que ha de desempeñar dicho cargo. (*Arts.* 1226, 1228, 1229 y 1230 *de dicha ley*).

A falta de *curador* testamentario corresponde su nombramiento á los menores por comparecencia ante el juez que suscribirán.

El nombramiento de tutores y curadores, no habiéndolos testamentarios, y el discernimiento de estos cargos son, por regla general, actos de la jurisdiccion voluntaria, y por lo mismo *de la competencia de los Juzgados de primera instancia*, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1208 de la ley. Hay casos, sin embargo, como en los juicios verbales cuando los menores no tienen curador por cualquier motivo, ó este tiene interés en el juicio, y tambien en las primeras diligencias de los abintestatos, en que los jueces de paz tienen, en nuestro concepto, el deber de proceder por sí al nombramiento y discernimiento, aunque se entiendan provisionales, ó puedan alterarse ó modificarse despues por el juez del partido, conforme hemos expuesto en la primera parte de la *Biblioteca de los Juzgados de Paz*, pág. 264, 278 y 286, á donde sobre tan interesante punto nos remitimos para evitar repeticiones.

IV. *Discernimiento.* El discernimiento es un acto de jurisdiccion voluntaria tan grave como solemne por el cual se reviste al tutor ó curador del poder necesario para su desempeño, especificando las facultades que se le confieren, con respecto á las cuales debe ser el juez muy cauto para no extenderlas mas allá de lo necesario; pero que siendo otorgadas y puestas en ejercicio, mientras que subsistan no pueden menos de respetarse y producir todos sus efectos, sin perjuicio de la responsabilidad legal á que está siempre sujeto el mismo juez por sus actos.

Antes de la ley de Enjuiciamiento civil los guardadores testamentarios dados por el padre á sus herederos é hijos legítimos no habian menester que el juez les discerniera el cargo para desempeñarlo válidamente, segun se deduce de la ley 8.ª, tít. XVI, Part. 6.ª, la cual exige dicho requisito solo para los casos en que el padre da guardador á sus hijos simplemente naturales; pero hoy ningun tutor ni curador pueden entrar en el ejercicio de su cargo sin estarles discernido ó aprobado el nombramiento por el juez; y es tan indispensable el discernimiento que su falta invalida la representacion legal de un tutor ó curador. *(Sentencias de 26 de abril de 1862 y 29 de marzo de 1865, y arts. 1261 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.)* Al discernimiento debe preceder el otorgamiento de la fianza ó justificacion cumplida de haber sido relevado de ella el nombrado por el padre, ó bien por la madre, ó persona que instituyó heredero al menor ó le dejó manda de importancia, con la aprobacion del juez en este caso. (*Arts.* 1264, *ley de Enjuiciamiento civil.*)

V. *Fianzas.* Todos los tutores y curadores están por regla general obligados á prestar fianza, inclusos los que nombran los padres, si no les hubieran dispensado de dicho requisito. Cuando el tutor ó curador sean nombrados, á falta de padre, por la madre ú otra per-

sona que instituya heredero al menor, tampoco darán fianza si el que los nombró les dispensó de ella; pero el juez podrá en este caso exigírsela, si á su juicio no ofrecen las garantías suficientes. (*Arts.* 1223 *y* 1235.)

En todos los demás casos no puede discernirse ó aprobarse el cargo sin la prestacion de fianza.

Las fianzas, en los casos en que deban darse, serán siempre hipotecarias, y su entidad proporcionada al caudal del menor que debe constar por inventario formal, sin cuyo requisito seria ilusoria la responsabilidad. La fianza debe determinarse por el juez con audiencia del promotor fiscal, ó del curador para pleitos si lo tuviera el menor. (*Arts.* 1224, 1240, 1241, 1265 *y* 1266 *ley de Enjuiciamiento civil, y* 168, 214, 215, 347 *y* 348 *ley hipotecaria.*) —V. HIPOTECA POR RAZON DE TUTELA Y CURATELA.

VI. *Administracion: premio: obligaciones: cuentas*: Algunos testadores suelen asignar al tutor ó curador los *frutos por alimentos*; pero esto es propio del juez que antes de hacer el discernimiento, teniendo en consideracion el caudal del menor y las circunstancias de su persona, y *oyendo al promotor*, determinará si se entiende el desempeño del cargo fruto por pension; y caso de no declararse que se entiende en dicha forma, señalará el mismo juez lo que el menor deba consumir en sus alimentos y educacion, y el tanto por ciento que haya de abonarse por la Administracion. (*Artículo* 1261.)

Cuando se haya declarado que el ejercicio del cargo se entienda *fruto por pension*, y esté consentida y ejecutoriada esta declaracion, el tutor ó curador hacen suyos los frutos del caudal, y contraen la obligacion de cubrir todas las necesidades del menor y las atenciones del mismo caudal; y si se hubiere señalado *suma determinada para alimentos y tanto por ciento para la Administracion*, se abonarán sus respectivos importes en sus cuentas el tutor ó curador, debiendo agregarse á la masa del caudal los productos íntegros del mismo. (*Arts.* **1262** *y* **1263** *ley de Enjuiciamiento civil.*)

El tutor ó curador á quien se señalan los frutos por alimentos de los menores queda relevado de la obligacion de dar cuentas conforme á la ley 20, tít. XVI, Part. 6.ª (*T. S. sentencia de 7 abril de* 1859.) (1).

Cuando los tutores y curadores rindan cuentas en la menor edad de los menores, se oye siempre al promotor fiscal, ó al curador para pleitos si lo tuvieren, y la aprobacion en su caso será con la cualidad de sin perjuicio del derecho que las leyes conceden á los mismos para reclamar cualquier agravio que en ellas pueda habérselas causado (2).

Entre las obligaciones de los guardadores se cuentan: cuidar diligentemente de la persona del huérfano y de su direccion moral y civil, proporcionada á sus facultades y á su posicion social; atender al mismo con los alimentos, ó sea sufragar los gastos de su subsistencia y educacion, con arreglo á las circunstancias y al caudal del mismo huérfano, segun apreciacion del padre ó del juez, y mirar por los intereses de los menores con el mismo celo que un diligente padre de familia, conservando sus bienes no solo con toda seguridad sino de un modo productivo, y tal que si por su descuido ó culpa dejan estos de redituar es responsable á los intereses (3).—Véa-

(1) Las cuestiones que se originen sobre el nombramiento de tutor ó curador, rendicion de cuentas y sus incidencias, son de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, sea cualquiera el fuero del demandado. Considerando que por regla general es privativo de la jurisdiccion ordinaria segun los arts. 1.207 al 1.276 de la ley de Enjuiciamiento civil el nombramiento de tutores y curadores y el conocimiento de sus incidentes y consecuencias. (*Cas.* 17 *de mayo de* 1864.)

(2) Los tutores y curadores, no solo pueden, sino que deben adquirir por y para sus menores, cuanto redunde en beneficio y aumento del patrimonio de estos, sin que al efecto estén ligados á las formalidades exigidas por las leyes para la enajenacion de bienes raíces de los dichos menores; pero una vez adquiridos los de esta clase, su enajenacion sin las indicadas solemnidades lleva inherentes el vicio de nulidad (*Cas.* 25 *de setiembre de* 1865.)

(3) Cuando el tutor y curador de unos me-

se Bienes de menores é incapacitados: Contratos con menores de edad.

CURADOR EJEMPLAR. Se llama curador ejemplar al que se dá á los que teniendo mas de veinticinco años son incapaces para administrar sus bienes; esto es, á los dementes, á los pródigos declarados y sordo-mudos.

El nombramiento de curador ejemplar debe hacerse por el juez del domicilio del que lo necesitare luego que tenga noticia de su incapacidad, precediendo justificacion cumplida de dicha incapacidad; y deberá recaer por su órden, si tuvieren la aptitud necesaria, en el padre, hijo, mujer, madre, abuelo paterno, abuelo materno, abuela paterna, abuela materna, hermanos varones y hermanas del incapacitado. A falta de estas personas, el juez podrá nombrar á quien estimare mas á propósito, prefiriendo á los parientes y amigos del incapacitado. (*Arts.* 1243 *al* 1247 *Ley de Enjuiciamiento civil.*)

El curador ejemplar dará siempre fianza, que se determinará y aprobará por el juez, discerniendo el cargo en la forma que hemos dicho para los curadores de menores. Discernido el cargo, se le dará á conocer como tal curador á quien corresponda segun las circunstancias del caudal del incapacitado, haciéndole entrega de este por inventario que se une al expediente y se protocoliza en la escribanía pública del lugar del domicilio de aquel, ó en la que el juez designe habiendo mas de una ó no habiéndola en una de las de la cabeza de partido. (*Arts.* 1248 *al* 1252 *ley citada.*)—Véase Curador y tutor: Bienes de menores é incapacitados: Contratos con los locos ó dementes.

CURADOR PARA PLEITOS. Los tutores y curadores son los legítimos representantes de los menores en los pleitos que les ocurran, sin que por ningun pretesto se admita la representacion del curador para pleitos, á no ser en el caso en que aquellos no puedan con arreglo á derecho representarlos por existir opuestos intereses con los menores. (*Arts.* 1253 *y* 1254 *ley de Enjuic. civil.*)

En los casos en que ocurra el nombramiento de curador para pleitos, le nombrará el mismo menor cuando sea mayor de 14 años siendo varon, ó 12 cuando hembra, y lo harán á quien tengan por conveniente, compareciendo ante el juez, y salva la aprobacion de este (*Arts.* 1253 *y* 1256 *al* 1260.)

Cuando el menor no tenga 14 ó 12 años respectivamente, corresponde al juez el nombramiento; pero deberá en este caso recaer en pariente inmediato, si lo hubiere, del menor; en su defecto, en persona de su intimidad ó la de sus padres; y no habiéndolos ó no siendo aptos los que hubiere, en vecino del lugar del domicilio del menor que mereciere la confianza del juez. (*Artículo* 1255.)

El nombramiento en todo caso debe ser discernido por el juez (*Art.* 1268.) —V. Curador y tutor.

CURANDERO. Intruso en las facultades médicas. Cuando el intruso se finje profesor sin serlo, ó sea sin tener el título correspondiente, incurre en el delito penado en el art. 251 del Código. Cuando se limita á ejercer actos de la profesion sin fingirse profesor, incurre en la falta que castiga el párrafo 4.° del art. 485 del Código. Sobre el castigo ó correccion gubernativa de los intrusos se han dictado las Reales órdenes siguientes:

R. O. de 5 *setiembre de* 1857.

.....S. M. se ha servido disponer que se recuerde á V. S. la exacta observancia de lo prevenido en el art. 485 del Código penal, y las demás disposiciones vigentes en la materia, al tenor de lo mandado en la R. O. de 20 de mayo de 1854, en cuyo cumplimiento aplicará á los infractores las penas gubernativas en que hayan incurrido ó los pondrá á disposicion de los Tribunales cuando el caso lo requiera.—De Real órden etc.—Madrid 5 de setiembre de 1857 (*CL. t.* 73, *p.* 258.)

---

nores realiza un préstamo á nombre de estos, por estar revestido de semejante carácter, es el legítimo representante del crédito para entregarlo á quien corresponda, cumpliendo con los deberes que le impone su cargo. (*Cas.* 18 *de noviembre de* 1865.)

R. O. de 20 mayo de 1854.

«Pedido informe al Consejo Real en Secciones de Gracia y Justicia y de Gobernacion con motivo de la consulta del Gobernador de las Islas Baleares, relativa á las penas que deberia imponer á los intrusos en el ejercicio de la ciencia de curar, le ha evacuado en 27 de abril último en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Estas secciones en cumplimiento de la R. O. de 26 de julio de 1852, han examinado la consulta del Gobernador de las Baleares sobre las penas que deben imponerse á los intrusos en la ciencia de curar.

En su comunicacion hace el Gobernador de las Baleares una ligera reseña de los reglamentos, Reales órdenes y disposiciones que han designado hasta ahora las penas con que deben castigarse las intrusiones en la ciencia de curar; y considerándolas en contradiccion, hasta cierto punto, con lo que dispone el art. 485 del Código penal para los que ejercen sin título actos de una profesion que lo exija, pregunta:

1.° Qué penas deberán imponerse á los intrusos en la ciencia de curar, esto es, si las que se señalan en el Código penal, ó bien las que se hallan establecidas por la Real cédula de 10 de diciembre de 1828.

2.° En el caso de que esta deba regir, qué es lo que deberá hacer cuando, por las reincidencias, las multas excedan del límite de mil reales que marca el párrafo 5.° de la ley de 2 de abril de 1845.

Vista la Real cédula de 10 de diciembre de 1828 que designa las penas que han de imponerse á los intrusos en la ciencia de curar.

Vista la R. O. de 23 de noviembre de 1845 que confiere á los jefes políticos la facultad de imponer dichas penas hasta el límite que señala el art. 5.° de la ley de 2 de abril de 1845.

Vista la R. O. de 17 de febrero de 1846 que dispone que, cuando exceda del límite enunciado, la pena que haya de imponerse se pase á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resulte.

Vista la R. O. de 7 de enero de 1847 que previene que los jefes políticos apliquen la pena de cincuenta ducados, designados en el párrafo 3.°, art. 29 de la Real cédula de 10 de diciembre de 1828, á los que por primera vez ejerzan el arte de curar sin el título competente, y que en el caso de reincidencia instruyan las primeras diligencias contra el infractor, poniendo aquellas y este á disposicion de la jurisdiccion ordinaria.

Visto el art. 485 del Código penal, en cuyo párrafo 4.° se castiga con la pena de arresto de cinco á quince dias, ó una multa de cinco á quince duros á los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija.

Visto el art. 7.° del citado Código en el que se declara no comprendidos en las disposiciones del mismo los delitos que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias.

Visto por último el art. 505 del repetido Código que dice que no quedan limitadas por lo dispuesto en el libro III las atribuciones que por las leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes.

Considerando que la Real cédula de 10 de diciembre de 1828 y las Reales órdenes citadas, prescriben de una manera terminante las facultades de los Gobernadores de provincia para castigar á los intrusos en la ciencia de curar, y que los artículos 7.° y 505 del Código penal dejan en libertad completa el ejercicio de aquellas facultades.

Las secciones opinan que puede contestarse á la consulta del Gobernador de las Baleares, previniéndole que al tenor de lo que disponen la Real cédula y Reales órdenes repetidamente citadas, castigue á los intrusos en la ciencia de curar cuando por primera vez delincan: limitándose en caso de reincidencia á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposicion de los tribunales ordinarios. De estos es la inteligencia de las leyes que están encargados de aplicar, y por lo mismo las secciones no creen de su deber entrar en exámen de la contradiccion que supone el Gobernador de las Baleares existe entre las disposiciones con arreglo á las que debe él castigar, las intrusiones en la ciencia de curar, y las que en su caso habrán de tener presentes, con el mismo fin los tribunales de justicia.

Y conformándose la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver le traslade á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos correspondientes.—Madrid 20 de mayo de 1854....(*No se halla en la Coleccion legislativa de* 1854, *pero se ha trascrito en el tomo* 73 *de la misma página* 258.)

Ya sabemos lo que disponen las Reales órdenes de 20 de mayo de 1854 y su recordatoria de 5 de setiembre de 1857. Su

contesto nos ha afirmado mas en lo que ya hemos dicho en mas de una ocasion. El Gobierno con su manía de legislar, ó desconociendo ó aparentando desconocer los buenos principios de la ciencia penal, ha introducido tal confusion en nuestro Código, que no sabemos de él cuál es lo vigente y cuál está derogado ó suspendido ó modificado. Los arts. 7.°, 22 y 505 reformados, el R. D. de 27 marzo de 1850 sobre autorizacion para procesar á los Gobernadores y funcionarios dependientes del Ministerio de la Gobernacion, y las Reales órdenes que quedan insertas con otras muchas, envuelven la derogacion implicita de medio Codigo ó de todo él en la mitad de los casos. Pero ¡y qué complicaciones! ¡Qué anarquía!.. ¡Cuánto desprestigio para los tribunales!

La R. O. de 20 de mayo de 1854, francamente, no la comprendemos, y eso que al parecer está muy razonada. Por su tenor solo los Gobernadores pueden castígar gubernativamente *hasta con* 1.000 *reales de multa* las intrusiones en las facultades médicas; pero quiere que las reincidencias se castiguen por los tribunales con la pena del art. 485 del Código que es solo ó *multa de* 5 *á* 15 *duros, ó arresto de* 5 *á* 15 *dias*.

Aparte ahora de la contradiccion de castigar mas levemente la reincidencia, ¿se entenderá que por la citada Real órden quedan privados los tribunales (los Alcaldes como jueces) de castigar las primeras infracciones?........ No: de ningun modo.

CURATO. CURA. Curato es el beneficio eclesiástico que tiene la carga de cuidar del régimen y pasto espiritual de una parroquia, ó la misma parroquia, ó el territorio y jurisdiccion de ella. *Cura*, es el párroco, ó ministro encargado de una parroquia para instruir á los feligreses y administrarles los Sacramentos.

Se llama *cura párroco*, ó propio, el que ejerce en propiedad las funciones de su ministerio.

Ecónomo, el que las ejerce provisionalmente en las vacantes de las parroquias ó cuando sus curas tienen puesto entredicho.

Coadjutor, es el teniente en matriz ó en anejo de ella. La coadjutoría es un verdadero beneficio eclesiástico, residencial, perpétuo y colativo.

Hay curatos de término, de segundo ascenso, de primer ascenso, de entrada, rurales de 1.ª clase, rurales de 2.ª clase y filiales ó ayudas de parroquia.

Sobre organizacion ó arreglo de parroquias, su demarcacion y clasificacion, dotaciones, concursos y provision de curatos, coadjutorías, economatos etc., hé aquí las disposiciones dictadas desde el Concordato.

Ley de 21 *julio de* 1838.

Dotacion del culto y clero.

Por esta ley se fijaron las dotaciones que deberian percibir los M. RR. Arzobispos, R. Obispos, abades mitrados, vicarios, dignidades eclesiásticas, canónigos, racioneros y capellanes de las metropolitanas, sufragáneas y *nulluis* cuya expresion omitimos por haberse derogado definitivamente por el Concordato de 1851 y disposiciones dictadas para su ejecucion.

Respecto de los curas párrocos dice el artículo 28 de esta ley: «Los curas párrocos continuarán disfrutando las casas rectorales y huertos anejos á las mismas en los propios términos que hasta aquí. Su dotacion será para los de entrada 3.300 rs. el mínimo y 4.000 el máximo; para los de primer ascenso 4.500 el mínimo y 6.000 el máximo; para los de segundo 5.500 el mínimo y 8.000 el máximo, y para los de término 7.000 el mínimo y 10.000 el máximo. Este no se percibirá sino despues de cubiertas todas las atenciones. Además percibirán los derechos de estola y pié de altar en los términos observados hasta aquí.»

Por los arts. 37 y 42 se dispuso: «Que las juntas diocesanas oyendo préviamente al respectivo cabildo, y con la debida intervencion especial del individuo delegado por el diocesano formáran y aprobáran el presupuesto de gastos interiores por cada una de las iglesias y capillas de todas clases con cabildo existente en las mismas; y asignarán tambien á los seminarios conciliares la cantidad necesaria para su sostenimiento y para que pueda establecerse el plan de estudios etc.»

Y por último entre las disposiciones generales se dice en el art. 43. «El quinquenio de 1829 á 1833 á que hacen referencia varios artículos de los precedentes será el valor dado á las piezas eclesiásticas para el repar-

timiento del subsidio eclesiástico en los demás años.

Las cuotas designadas en esta ley se fijaron individualmente en la R. O. de 26 de mayo de 1845 á que se refiere el art. 10 del R. D. de 23 abril de 1853 dictado para la ejecucion del Concordato. Es como sigue:

R. O. de 26 mayo de 1845.

Dotacion del clero parroquial.

(Grac. y Just.) «Cometido á la junta superior de dotacion del culto y clero el reconocimiento de los datos reclamados por la circular de 12 de junio del año anterior para exponer al Gobierno las observaciones que al exámen le sugiriese, manifestó en 10 de febrero último la ventaja que resultaría de formar nuevos presupuestos de gastos interiores de las iglesias y los correspondientes á la Administracion diocesana, inculcó la necesidad de acomodar á tipos fijos los haberes del clero parroquial, por cuanto la diversa interpretacion que se habia dado en muchas diócesis á la ley de 21 de julio de 1838 era causa de la irregularidad que se advertia en aquellas asignaciones personales. Enterada la Reina de la referida comunicacion y usando de la facultad concedida en el art. 6.° de la ley de 21 de febrero de este año para modificar la de 21 de julio, y reparar los agravios que á su sombra se hubieren causado, tuvo á bien resolver que la junta superior, al fijar los gastos del culto y Administracion, y cuotas personales del clero parroquial, observará las siguientes disposiciones:

Art. 1.° Las parroquias, cualquiera que sea la jurisdiccion á que estén sujetas, se dividirán en las clases marcadas por la propia ley de 21 de julio, á saber; de entrada, de primer ascenso, de segundo ascenso, y de término.

Art. 2.° La dotacion de los eclesiásticos adscriptos á ellas se graduará desde el primer dia de enero del año actual, en esta forma.

Curatos de entrada.

El haber personal de los párrocos será de 3.300 rs., 3.400, 3.500 y 3.600 quedando al prudente arbítrio de la junta superior hacer la respectiva asignacion dentro de esta escala, para lo cual tendrá en cuenta las circunstancias locales y del curato, y el valor dado para el repartimiento del subsidio en el quinquenio de 1829 á 1833.

A los ecónomos que desempeñen estos curatos por muerte del párroco, renuncia, alejamiento de su residencia ú otra causa legal, se abonarán 3.300 rs.

A los beneficiados propietarios 2.200 rs.

Curatos de primer ascenso.

Los párrocos disfrutarán el haber anual de 4.500 rs.

Los ecónomos id. el de 3.600 rs.

Los beneficiados propietarios id. el de 2.600 rs.

Curatos de segundo ascenso.

Los párrocos disfrutarán el haber anual de 5.500 rs.

Los ecónomos id. el de 4.000 rs.

Los beneficiados propietarios id. el de 3.000 rs.

Curatos de término.

Los párrocos disfrutarán el haber anual de 7.000 rs.

Los ecónomos id. el de 4.500 rs.

Los beneficiados propietarios id. el de 3.500 rs.

Art. 3.° Se consigna á los vicarios perpétuos una cuota igual á la de los párrocos de entrada.

Art. 4.° Los vicarios y tenientes amovibles, que erigidos antes del 10 de enero de 1837 han venido disfrutando una asignacion personal, tendrán la de 2.500 rs. sirviendo en los anejos, y 2.200 si residen en la iglesia matriz: á los creados con posterioridad se les abonarán respectivamente las mismas dotaciones, siempre que hubieren acreditado la necesidad de la provision en la forma prescrita por las disposiciones vigentes.

Art. 5.° Las cuotas que se señalan á los beneficiados propietarios se reducirán segun el cómputo hecho en el quinquenio de 1829 á 1833, si en aquella época hubieren sido menores de las que ahora se determinan.

Art. 6.° Cuando los diocesanos hubieren elegido eclesiásticos para servir en economato los beneficios vacantes, los nombrados percibirán el haber que se señala á los vicarios y tenientes amovibles; pero si el nombramiento fuere posterior al 10 de enero de 1837 deberá justificarse la necesidad de la provision, y que esta mereció la aprobacion de S. M. con arreglo al art. 4.° de la circular expedida en aquella fecha (1).

---

(1) Por R. O. de 24 de marzo de 1813 se resolvió que los económos ó tenientes encargados por el diocesano de la administracion espiritual en dos ó mas parroquias, se les abonase además de la asignacion íntegra que segun su clase les correspondiere, la mitad de la *dotacion* de un ecónomo como estaba mandado en

Art. 7.° Las referidas asignaciones se entregarán á los individuos del clero parroquial y beneficial, sin imputárseles cualquiera otra que obtengan por desempeñar el cargo de rector, vicerector ó catedrático en los seminarios conciliares, cuya disposicion se hará extensiva á los del clero catedral, colegial, abacial y prioral; modificándose en este punto los arts. 19 y 22 de la ley de julio de 1838.

Art. 8.° La Junta superior de dotacion extenderá y someterá á la aprobacion Real por conducto del Ministerio de mi cargo:

1.° Un presupuesto del culto parroquial, teniendo en cuenta las circunstancias de los curatos, y no excediendo la suma de 33.000.000 de rs., sin computar en la cuota que á cada iglesia se señalare, la parte de derechos de estola y pié de altar que debe aplicarse á las fábricas.

2.° Otro presupuesto del culto superior, tomando por base un total repartible de 6.500.000 rs., incluyendo en él los gastos de compra, conduccion y consagracion de óleos, los del lavatorio de doce pobres en la festividad del Jueves Santo, y los de reparacion ordinaria de los templos y palacios episcopales.

Y 3.° Otro presupuesto de gastos de administracion diocesana, que deberá sujetarse á la cantidad de 1.500.000 rs., y en lo posible al máximum fijado por la ley de 21 de julio.

Art. 9.° Por último, todo pago que se realice en virtud de la ley de 21 de febrero último, se liquidará segun el resultado de los nuevos presupuestos; é ínterin que obtienen la Real aprobacion, se entregarán á buena cuenta para cubrir los gastos del culto y administracion diocesana las mismas cantidades que en la actualidad se satisfacen.—De Real órden etc.—Madrid 26 de mayo de 1845.—(*CL. t. 34, p. 263.*)

Concordato de 1851.

Véanse los arts. 24 al 27 y 33 del Concordato de 17 de octubre de 1853, tomo 3.°, página 272.

R. D. de 21 noviembre de 1851.

Clasificacion de las parroquias rurales: Curatos de primera y segunda clase.

(GRAC. Y JUST.) «Teniendo presente la urgente necesidad de fijar y determinar las parroquias que se han de llamar urbanas y las que se han de tener como rurales, conforme á lo dispuesto en el art. 33 del Concordato, señalando tambien las clases que deba haber de estas últimas, ... vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se considerarán curatos rurales las vicarías, tenencias, anejos, y las parroquias con cura propio en poblacion que no exceda de 50 vecinos, y urbanas todas las demás.

Art. 2.° Las parroquias rurales serán de primera y segunda clase. Corresponderán á la primera clase las feligresías que excedan de 35 vecinos, y á la segunda las restantes.

Art. 3.° Se titularán párrocos ó curas propios los vicarios perpétuos que con entera independencia rijan sus vicarías ó anejos.

Art. 4.° Los tenientes en anejo, dependientes de cura propio, se titularán en adelante coadjutores.

Art. 5.° Los curatos, vicarías y tenencias perpétuas que se hallaban vacantes á la fecha de la ley, referente á la publicacion y ejecucion del Concordato, se proveerán en la forma observada anteriormente, y con entera sujecion á lo que en el Concordato se establece, los que despues hayan vacado y los que vacaren en adelante.

Art. 6.° El Ministro de Gracia y Justicia dará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto.—Dado en Palacio á 21 de noviembre de 1851.» (*CL. t. 54, página 442.*)

Otro R. D. de 21 noviembre de 1851.

Es sobre organizacion de las iglesias catedrales y colegiatas, inserto en CONCORDATOS t. 3.°, págs. 284 y siguientes; pero debe tenerse aquí presente su art. 20, que establece sean comprendidos en el clero parroquial los eclesiásticos que ejerzan cura de almas en dichas iglesias.

R. D. de 29 noviembre de 1851.

Dispuso en sus arts. 4.° y 5.° que no se hiciera novedad en las dotaciones del clero parroquial urbano, rural de primera clase y beneficial, y señaló la de los vicarios ó tenientes perpétuos, curatos rurales de segunda clase y ecónomos.—V. en CONCORDATO t. 3.°, pág. 286.

R. D. de 30 enero de 1852.

Sobre provision de curatos y otros beneficios creados con sujecion al Concordato.

(GRAC. Y JUST.) «Con el fin de quitar todo motivo de duda, y teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el

---

favor de los curas propios, pues en cuanto al segundo encargo y servicio doble que prestaban, todos eran de la misma clase y por consiguiente de igual condicion.

Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, vengo en declarar que debe considerarse en su fuerza y vigor desde el dia 20 de octubre último, en que se publicó como ley del Estado el Concordato, la última parte del párrafo primero de su artículo 26, que trata de la provision de los curatos y otros beneficios patrimoniales, y que por lo tanto dichos curatos, vicarías, tenencias y beneficios, cuyos obtentores ejercen real y efectivamente la cura de almas, que hayan vacado desde la expresada fecha y en adelante vacaren, deben proveerse al tenor de lo dispuesto en el mismo Concordato, y sin perjuicio de lo que se determinará en el plan parroquial de la diócesi. —Dado en Palacio á 30 de enero de 1852.» (*CL. t.* 55, *pág.* 113.)

R. O. de 30 *abril de* 1852.

Sobre nombramiento de coadjutores *ad nutum*: No se eleven á la aprobacion Real los expedientes de jubilacion de párrocos.

(Grac. y Just.) «..... S. M..... se ha servido acordar que..... se observen las reglas siguientes:

1.ª Los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y vicarios capitulares, sede vacante, luego que llegue á su noticia hallarse imposibitado habitualmente algun párroco de su respectiva diócesi, instruirán sobre ello el oportuno expediente canónico; y resultando bastantemente acreditada la imposibilidad, lo declararán así, y elevarán el expediente al Ministerio de mi cargo á los efectos correspondientes, manifestando la necesidad del nombramiento de un coadjutor *ad nutum*.

2.ª En estos expedientes designarán los diocesanos la dotacion que conceptúen conveniente para los coadjutores con presencia de lo determinado en el párr. 2.°, art. 33 del Concordato, y estimando comprendidos á los coadjutores de parroquia rural de segunda clase en lo que sobre dotacion de los ecónomos de las mismas se dispone en el art. 5.° del R. D. de 29 de noviembre último.

3.ª Tambien determinarán los ordinarios la parte de asignacion que los párrocos deban conservar, y la correspondiente en los derechos atribuidos á esta clase en el párrafo 4.° del art. 33 del Concordato.

4.ª Para el efecto prescrito en la disposicion anterior, deberá considerarse como máximum en los curatos urbanos la mitad: en los rurales de primera clase las dos terceras partes, y en los de segunda las cuatro quintas partes de la asignacion que á la fecha en que se declare la imposibilidad por los diocesanos corresponda respectivamente al curato, y esté disfrutando el párroco imposibilitado, conforme á los arts. 4.° y 5.° de la citada circular, ó segun el Concordato, verificados los casos en aquellos previstos.

5.ª Resuelto por S. M. lo que corresponda, ó desde luego si la urgencia del caso lo requiere, nombrarán los diocesanos el coadjutor, procurando dar preferencia á los presbíteros exclaustrados en igualdad de circunstancias.

6.ª A estas disposiciones se ajustarán y arreglarán para el percibo de sus asignaciones, todos los coadjutores *ad nutum* actualmente nombrados y los párrocos á quienes auxilian.

7.ª La pension que se consigne á los párrocos imposibilitados, se satisfará con cargo á la dotacion correspondiente al curato, ingresando en el fondo de reserva la parte de aquella que deje de percibir. La consignacion del coadjutor se satisfará con la parte de la renta del curato que ingrese en el fondo de reserva; y si esta no bastare se abonará lo que falte por cuenta del imprevisto general del culto y clero.

8.ª Disfrutarán además los párrocos propietarios los huertos, casa ó heredades conocidos con el nombre de iglesarios, mansos ú otros que no hayan sido enajenados.

9.ª En lo sucesivo no se elevará á la aprobacion Real, como hasta aquí, expediente alguno para conceder jubilacion á los párrocos, debiendo practicarse únicamente las reglas contenidas en esta circular.—De Real órden, etc. —Real sitio de Aranjuez 30 de abril de 1852. (*CL. t.* 55, *pág.* 660.)

Otro R. D. de 30 *abril de* 1852

Establece en su art. 4.°, relativamente á las colegiatas, que no conserva el Concordato desde cuando deben considerarse parroquias mayores; y en el 7.° sobre que los párracos y ecónomos de que trata, perciban la dotacion señalada en el R. D. de 21 de noviembre de 1851. —V. en Concordato t. 3.°, pág. 289.

R. O. de 21 *junio de* 1852.

Sobre provision de curatos de patronato laical, con arreglo al Concordato.

(Grac. y Just.) «Artículo 1.° El art. 26 del Concordato en lo que dispone respecto á la provision de curatos de patronato laical no se llevará á efecto hasta 1.° de julio de 1853 (1).

(1) Antes del Concordato estaban eximidos de concurrir á concurso los presentados por patronos, y solo se les sujetaba al exámen sinodal *ad curam animarum*.

Art. 2.° Desde dicha fecha en adelante deberán recaer las presentaciones de los patronos legos en individuos cuyos actos de oposicion hayan sido aprobados en concurso abierto en la diócesi respectiva.

Art. 3.° Sin embargo, si los patronos legos presentan algun individuo que carezca de aquel requisito, se señalará al presentado el término de cuatro meses para que haga constar haber sido aprobados sus ejercicios, hechos en la forma indicada, en concurso particular, que el diocesano podrá convocar para todos los que quieran habilitarse á fin de aspirar á curatos de patronato laical, salvo siempre lo que dispone el concordato respecto al derecho del ordinario, de examinar al presentado cuando lo estime conveniente.

Art. 4.° Para la provision de los curatos de patronato misto, desde el dia 1.° de julio de 1853 en adelante, se aplicará como mas favorable al derecho de presentacion lo que en dicho art. 26 del Concordato se establece respecto á los curatos de patronato laical, si la presentacion corresponde simultáneamente á ambos patronatos.

Cuando esta les pertenezca alternativamente, ó por turno, se considerará el patronato, ya como puramente eclesiástico, ya como puramente laical para la fijacion de la regla que deba aplicarse en cada caso, segun que el patrono á que toque la presentacion aquella vez sea eclesiástico ó lego.—De Real órden etc.—Real sitio de Aranjuez 21 de junio de 1852.» (*CL. t.* 56, *p.* 221.)

R. O. de 21 *agosto de* 1852.

(Grac. y Just.) .....Acerca de la asignacion que deberá abonarse á los párrocos nombrados con posterioridad al Concordato..... se declara «que lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de noviembre de 1851 y 30 de abril último, es aplicable tanto á los párrocos que desempeñaban curatos desde antes de la publicacion del expresado Concordato como á los nombrados posteriormente.»

R. O. de 18 *octubre de* 1852.

Es sobre subsistencia de las colegiatas como parroquias y sobre nombramiento y dotacion de ecónomos en las vacantes de curatos, segun la categoría de la parroquia. Se halla inserta en el artículo Concordato, página 293, del tomo 3.°

R. O. de 8 *febrero de* 1853.

Es sobre residencia canónica y se halla inserta en Concordato, tomo 3.° pág. 294.

R. D. de 23 *abril de* 1853.

Consúltense los arts. 4.° y 10 al 15, sobre el clero de las colegiatas suprimidas y dotaciones de los párrocos, vicarios, ecónomos, coadjutores en matriz y tenientes en anejos. Se halla inserto en Concordato, tomo 3.° pág. 294.

R. C. de 3 *enero de* 1854.

Reglas para la demarcacion y arreglo de parroquias: Iglesias matrices: Ayudas de parroquias: Clasificacion de las parroquias: Coadjutores: Juntas de fábricas: Cofradías: Arancel de derechos parroquiales etc.

LA REINA. Muy Reverendos en Cristo padres Arzobispos, Reverendos Obispos y vicarios capitulares Sede vacante de las iglesias de esta Monarquía. Ya sabeis que en el último Concordato celebrado entre la Santa Sede y mi Corona se estipuló solemnemente que, á fin de que en todos los pueblos del Reino se atendiera con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, procederiais desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcion parpoquial en vuestras respectivas diócesis, teniendo en cuenta la extension y naturaleza del territorio y de la poblacion, y las demás circunstancias locales, oyendo á los cabildos catedrales, á los respectivos arciprestes y á los fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y tomando por vuestra parte todas las disposiciones necesarias para que pudiera darse por concluido y ponerse en ejecucion el indicado arreglo, prévio el acuerdo de mi Gobierno, en el menor tiempo posible: que considerándose por el mismo Concordato divididas las parroquias en urbanas y rurales, y haciéndose sobremanera urgente determinar las comprendidas en una y otra denominacion, señalando tambien las clases que debia haber de rurales para el mas pronto efecto de la dotacion de los párrocos y de sus coadjutores, expedí á este fin un mi decreto en 21 de noviembre de 1851, conformándome con lo que para ello me propuso á la sazon mi Ministro de Gracia y Justicia, despues de haber oido al mi Consejo de la Cámara eclesiástica, y conferenciado con el muy R. Nuncio apostólico en esta córte; y que por otro mi decreto de la misma fecha, librado de igual conformidad y con trámites idénticos, y por consiguiente mi cédula de 30 de diciembre de aquel año, os encargué nombráseis á lo menos un vicario foráneo amovible *ad nutum* con título de arcipreste en cada partido judicial civil de vuestras *diócesis*, excepto en los de las capitales de ellas ó donde los hubiese ya con el aquel título, al efecto, entre

otros, de que os informáran y ayudáran al nuevo arreglo y demarcacion de parroquias en la parte que el Concordato exige su audiencia.

Y ahora sabed: que no siendo ya posible dilatar mas negocio tan importante, de que depende la subsistencia proporcionalmente decorosa del culto, las de los párrocos y sus coadjutores, de un modo estable y permanente la abundancia del pasto espiritual á los fieles, el mayor bien de la Iglesia y consiguientes ventajas del Estado; oido mi Consejo de la Cámara, y conformándome con lo que de acuerdo con el muy R. Cardenal Brunelli, Pro-Nuncio que fué de Su Santidad en estos reinos, y de inteligencia con el actual representante de la Santa Sede me ha propuesto el infrascrito mi Ministro de Gracia y Justicia, he creido oportuno y aun indispensable al mejor acierto y uniformidad apetecida en todo lo posible, no menos que á la facilidad de lograr el prévio acuerdo de mi Gobierno que tambien el Concordato exige, para que los planes parroquiales se pongan en ejecucion, escitar vuestro celo y pastoral solicitud para que, sin perjuicio de la plena libertad que teneis de dictar lo que estimáreis mas conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado, y sin coartárosla en manera alguna, procureis, al formar y concluir en el menor término posible la demarcacion y arreglo de parroquias que el Concordato os encomienda tener presentes las reglas ó bases que siguen:

I. Las diócesis se mantendrán divididas en arciprestazgos.

II. Habrá iglesias parroquiales matrices, ayudas de parroquia ó anejos, capillas y santuarios habilitados para el culto.

III. Las parroquias matrices se dividirán en urbanas y rurales, con arreglo al Concordato y al citado mi decreto de 21 de noviembre de 1851.

IV. En la iglesias catedrales habrá parroquia con el correspondiente territorio, cuyos habitantes, aunque no sean capitulares ni dependan del cabildo, serán feligreses de ella.

V. Habrá tambien parroquia en las colegiatas, con arreglo al Concordato, y en los términos que expresa la base precedente.

VI. El número de parroquias de cada poblacion aglomerada será proporcionado á su vecindario.

Cuando la poblacion *aglomerada* no pase de 4.000 almas habrá una sola parroquia.

A medida que el vecindario sea mas considerable se aumentará el número de parroquias, conformándose en lo posible al siguiente cuadro:

Vecindario de las poblaciones.	Número de parroquias que corresponden.
4.001 á 10.000.........	2
10.001 á 15.000.........	3
15.001 á 20.000.........	4
20.001 á 25.000.........	5
25.001 á 35.000.........	6
35.001 á 45.000.........	7
45.001 á 55.000.........	8
55.001 á 65.000.........	9
65.001 á 75.000.........	10
75.001 á 90.000.........	11
90.001 á 100.000.........	12

110.001 en adelante, una parroquia mas por cada 10.000 almas.

VII. En los paises cuya poblacion este diseminada, es decir, sin componer pueblo, se formarán comarcas, siempre que el número de almas sea prudencialmente bastante para componer feligresía, y se establecerá parroquia en el punto de cada una que se estime mas conveniente para la asistencia espiritual de sus habitantes, no debiendo distar de ella los mas lejanos segun las diferentes localidades, sino una hora regular de camino.

VIII. Habrá ayuda de parroquia: primero en las comarcanas que se formen con arreglo á la precedente base, cuando la parroquia no este situada de manera que toda la feligresía pueda recibir cómodamente el pasto espiritual. Segundo en toda poblacion aglomerada, cualquiera que sea su vecindario y el número de ayudas de parroquia comprendidas dentro del término de la misma comarca, siempre que fuere necesario, bien sea á causa del número de almas, bien por circunstancias especiales topográficas.

En ningun caso las ayudas de parroquia excederán en mas de una tercera parte del número de coadjutores correspondientes á la parroquia matriz, que se indicará en la base 19.

IX. Las ayudas de parroquia estarán sujetas y dependerán de la parroquia matriz.

X. Las parroquias se dividirán en clases.

XI. Las parroquias rurales serán de primera y segunda clase, con arreglo á mi citado decreto de 21 noviembre de 1851.

XII. Las urbanas serán de entrada, ascenso y término.

XIII. Serán de término las parroquias sitas en capital: 1.°, de diócesis; 2.°, de provincia; 3.°, de distrito judicial.

Lo serán además las sitas en otras poblaciones que por sus circunstancias particulares estén en casos de excepcion, que deberá probarse debidamente.

XIV. En cada diócesis habrá tres parroquias de ascenso por cada una de término, y lo serán las sitas en las poblaciones que sigan inmediatamente en importancia á las que tengan parroquia de término.

XV. Todas las demás parroquias urbanas serán de entrada.

XVI. Tanto las parroquias urbanas como las rurales estarán regidas por cura propio.

XVII. En las ayudas de parroquia habrá coadjutores dependientes de los curas propios de las matrices, marcándose por los respectivos ordinarios las obligaciones y atribuciones que aquellos hayan de tener.

XVIII. Todo eclesiástico ha de estar adscrito precisamente á una iglesia.

Los eclesiásticos no coadjutores adscritos á las parroquias, además del servicio que deben prestar en ellas por su título ó por disposicion del diocesano, auxiliarán en caso de necesidad á los párrocos en el desempeño de sus funciones.

XIX. En las poblaciones aglomeradas que excedan de 800 almas habrá el conveniente número de coadjutores, distribuyéndose, cuando haya mas de una, entre las parroquias de cada poblacion, segun sus respectivas necesidades, y procurando los ordinarios acomodarse al siguiente cuadro:

Número de almas de la poblacion.			Número de coadjutores.
De 801	á	1.200. . .	1
1.201	á	2.100. . .	2
2.101	á	3.200. . .	3
3.201	á	4.000. . .	4
4.001	á	5.000. . .	5
5.001	á	6.100. . .	6
6.101	á	7.300. . .	7
7.301	á	8.600. . .	8
8.601	á	10.000. . .	9
10.001	á	11.500. . .	10
11.501	á	13.000. . .	11
13.001	á	14.500. . .	12
14.501	á	16.000. . .	13

16.001 en adelante, uno mas por cada 2.000 almas de exceso.

En las poblaciones que excediendo de 500 almas y no pasando de 800 se hiciere necesario por sus circunstancias especiales otro eclesiástico además del párroco para la celebracion de la misa en dias de precepto, podrá ocurrirse á esta necesidad destinando al efecto el diocesano á quien tenga por oportuno, con la conveniente remuneracion, mientras no resida habitualmente en el mismo pueblo otro sacerdote.

XX. Las coadjutorias indicadas serán verdaderos beneficios eclesiásticos residenciales, perpétuos, y colativos, y como tales no podrán perderlos sus poseedores sino por las causas y medios prescritos en el derecho canónico. Los ordinarios fijarán sus obligaciones, determinando la forma y modo de ejercerlas, en la esplicacion de la doctrina cristiana, asistencia á los enfermos, y administracion de los Santos Sacramentos, excepto los del Bautismo y Matrimonio, sin perder de vista que corresponde primaria y principalmente al párroco el personal desempeño de todos los cargos indicados.

XXI. Para fijar la dotacion de los curas y coadjutores y la consignacion para gastos del culto se tomarán en consideracion primera y principalmente, las circunstancias generales del país y las de la respectiva diócesis, y en segundo lugar las especiales de la poblacion, comparada con la generalidad de las que tengan iglesia de la propia clase y categoria en la misma diócesis.

En su consecuencia, no será necesario que los curatos de término, por el solo hecho de serlo, tengan el máximo que señala el Concordato, ni tampoco en cada diócesis se fije una cantidad dada, que sirva indistintamente y sin excepcion de máximo para todas las parroquias de una misma categoría. Pero se prescindirá para fijar estas dotaciones del valor del producto de los derechos de estola y pié de altar, del eventual, limosna por la celebracion de misas y demás personales, de los mansos ó iglesarios y de las cargas de fundaciones que deben cumplirse en la parroquia; é igualmente se prescindirá del valor que en otro tiempo hubieren tenido los curatos, sus diezmos, primicias y rentas.

Sin embargo, el valor mayor que tuvieron los curatos antes de las pasadas vicisitudes se tendrá en cuenta por via de excepcion, aplicable única y exclusivamente á los que disfrutaron las rentas en aquella época; pero sin que en ningun caso pueda exceder la dotacion del máximo que fija el Concordato respectivamente para los párrocos y sus coadjutores.

Además de las reglas precedentes se tomarán tambien en cuenta para determinar la cantidad de gastos del culto: primero, la renta que en todos conceptos percibieran anteriormente las fábricas: segundo, los usos y costumbres y el mayor ó menor explendor con que se haya venido sirviendo anteriormente el culto.

XXII. En cada parroquia habrá una junta de fábrica. Presidirá esta junta el párroco

ó quien haga sus veces. Sus facultades y número de individuos podrán variar segun lo que, atendidas las circunstancias de cada diócesis, arciprestazgo y parroquia se estime mas conveniente. El ordinario determinará uno y otro, y al mismo se rendirán las cuentas en las épocas que disponga, cesando cualquier privilegio, uso ó costumbre en contrario.

XXIII. Las cofradías en debida forma establecidas en las parroquias y sus anejos estarán sujetas á sus respectivos párrocos en todo lo que concierna al tiempo y modo de celebrar las funciones religiosas, sin perjuicio de lo que respecto á su régimen interior prevengan sus constituciones y estatutos legítimamente aprobados.

XXIV. Al plan parroquial se unirá tanto el arancel general de derechos de iglesia y estola que ha de regir en cada diócesis, como el particular de cada arciprestazgo ó parroquia, si por sus circunstancias especiales fuere necesario hacer alguna escepcion de las reglas generales.

XXV. Si por cualquiera causa ó razon no pudiere aplicarse en todo ó en parte alguna de las bases precedentes, los diocesanos lo consignarán así en los planes parroquiales, con expresion del motivo en que se funden.

XXVI. Los prelados harán constar en los expedientes los curatos de patronato particular, los poseedores de este, y si los bienes de la fundacion han sido ó no adjudicados á las familias, expresando las demás prerogativas y derechos que por razon del patronato ejerzan actualmente los patronos, y haciendo las observaciones oportunas sobre aquellos en que deban cesar, sea cual fuere el uso, abuso ó fundamento de su ejercicio, por no ser de los comprendidos entre los que concede á los mismos el derecho canónico.

Tambien harán constar el número de capellanías y beneficios de toda clase fundados en cada parroquia.

Y en su consecuencia he mandado espedir la presente mi cédula, por la cual os ruego y encargo:

1.° Que formeis un plan general, claro y distinto de las iglesias parroquiales de vuestras respectivas diócesis, siguiendo la actual division de estas en arciprestazgos, é instruyendo expediente separado para cada uno, á fin de que la dilacion y dificultades que en el curso de alguno puedan experimentarse, no embaracen el de los demás, expresando en cada arciprestazgo los pueblos de que conste, por rigoroso órden alfabético, y las parroquias, ayudas de parroquia, capillas, santuarios, ermitas y oratorios habilitados para el culto público que en cada lugar hubiere, con la clase y número de ministros que hoy cuenten para su servicio y el que hayan de tener en adelante, segun la clase á que eleváreis ó redujéreis cada iglesia de las existentes, ó de las que de nuevo erigiéreis y destináreis al servicio parroquial, atendidas las necesidades de la poblacion, extension y naturaleza del territorio y demás cirunstancias locales, que indicareis y esplicareis por menor en cualquier caso escepcional, marcando en él las distancias por el tiempo que regularmente se invierta en el camino de un punto extremo á la iglesia parroquial ó ayuda de parroquia.

2.° Que reunidas las noticias necesarias y oido el respectivo arcipreste por lo tocante á pueblos que no sean las capitales de vuestra diócesis; oigais tambien respecto á aquellas y estas á vuestros cabildos catedrales y á los fiscales de vuestros Tribunales eclesiásticos, segun el Concordato dispone; y procediendo en todo con arreglo á derecho, y en lo conducente con especialidad al capítulo *Ad audientiam de œdif.*, renovado en el capítulo IV, ses. 21 del Santo Concilio de Trento, formaliceis en su caso, vuestros autos de ereccion de nuevas parroquias desmembradas de las antiguas, de supresion ó de couservacion de estas en su actual estado, determinando su clase, la asignacion correspondiente de párrocos y coadjutores, su dotacion y la de fábrica, segun las circunstancias lo exigieren, en vista de las indicadas en las bases anteriores, y me remitais dichos vuestros autos originales, conclusos y fechos, á medida que los fuereis dictando, con un duplicado auténtico de ellos, á manos del referido mi Ministro de Gracia y Justicia, para que visto todo en mi Consejo de la Cámara, y conmigo consultado, pueda yo á mi vez acordar préviamente, como exige el Concordato, que se den por terminados y puedan ponerse en ejecucion los planes de arreglo parroquial.

3.° Que para formar desde luego y concluir en el menor término posible, como ordena el mismo Concordato, los de la mayor parte de los arciprestazgos de las diócesis cuyas sedes episcopales quedan por él subsistentes en los propios lugares dónde hoy radican, ó han de trasladarse á otros, ó unirse á las que se conservan ó erigirse de nuevo ó estender su jurisdiccion ordinaria á territorios exentos, limítrofes ó enclavados en aquellas, no es indispensable que preceda la demarcacion particular de cada diócesis y el conocimiento de sus nuevos límites, que en observancia del Concordato han de determi-

narse con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) por la Santa Sede; puesto que al nuevo arreglo y demarcacion parroquial ordena el mismo Concordato que procedan los muy reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos desde luego, indicando así la grande urgencia de esta demarcacion y arreglo, la suma necesidad de emprenderlo cuanto antes, y que el no estar hecha aun la nueva demarcacion de la diócesis no puede ser causa ni motivo suficiente para demorar la de las parroquias y su completo arreglo en los arciprestazgos de las capitales ó en los mas céntricos de aquellas, y en todos los que no haya fundada y prudente duda de si en la próxima division pasarán ó no á formar parte de otra diócesis.

4.° Que en los que la hubiere sobre todos, varios ó alguno de sus pueblos, pueden formarse de estos expedientes separados en que juntos los datos y noticias propias de cada uno, y oido el arcipreste respectivo, se suspenda la audiencia del cabildo y del fiscal eclesiástico y no se provea en ellos auto definitivo hasta que hecha la nueva circunscripcion de diócesis pueda dictarlo el ordinario á quien luego correspondiere el arciprestazgo, reuniendo en uno sus expedientes, si constare de varios.

5.° Que de los territorios por cualquier título exentos, enclavados en algunas diócesis, cuya exencion no se conserve expresamente en el Concordato, pueden los ordinarios actuales en virtud del mismo pedir datos y noticias, solo para el efecto del arreglo parroquial, á los respectivos prelados exentos, de cualquiera calidad que fueren, bien sean inferiores ó que carezcan de jurisdiccion *cuasi episcopal*, bien á los que la tengan, y aun propia y verdaderamente *nullius*, y con el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria, oyendo el dictámen de cada uno é instruyendo con todo expediente aparte, en el que tampoco oigan á sus cabildos ni fiscales eclesiasticos, ni menos dicten auto definitivo hasta que hubiere cesado la exencion, conforme á lo dispuesto en bula de Su Santidad de 5 de setiembre de 1851 y al art. 1.° de mi decreto de 17 de octubre siguiente.

6.° Que los expedientes de los territorios de las cuatro órdenes militares de Santiago. Calatrava, Alcántara y Montesa se instruyan en la misma forma por el tribunal superior de ellas, hasta reunir los datos y noticias y oir á los arciprestes que hubiere establecidos y á los prelados de su jurisdiccion; pero sin oir á su fiscal ni menos proceder á tomar providencia alguna, ni consultármela, antes que en la nueva demarcacion eclesiastica se forme el coto redondo que ha de titularse priorato de las órdenes militares, en ejecucion del Concordato.

7.° Que al fijar vos á los prelados ordinarios la dotacion correspondiente á párrocos y coadjutores con presencia de las bases insertas, mireis bien la diferencia establecida, la 21.ª, á favor de los antiguos colacionados y posesionados en sus beneficios sin condicion alguna, y los distingais, al señalarles su dotacion personal, de los que posteriormente los hubieren obtenido con la condicion expresa ó tácita de estar y pasar por lo que se resolviera en el nuevo arreglo aplicando la ventaja de la excepcion contenida en dicha base única y esclusivamente á los primeros: que atendais las consideraciones indicadas en la misma base para la definitiva dotacion del personal de las parroquias, prescindiendo de sus antiguas clasificaciones en tiempo de la presentacion decimal y de las provisionales posteriores.

8.° Que en los casos de la base 5.ª no ha de considerarse precisa la reduccion á parroquial de toda colegiata que no se conserve por el Concordato, sino cuando las circunstancias locales lo permitan; ni han de suponerse colegiatas todas las que así se titulen, sin ereccion de tales ó sin que se pruebe la posesion de ello, solo porque sus antiguos beneficiados formáran cabildo ó colegio, ó los títulos canónicos de sus piezas eclesiasticas fueran semejantes á los de las verdaderas colegiatas: que en las del patronato particular declareis, en virtud del Concordato, su supresion y reduccion á iglesia de la clase que corresponda, siempre que, debiendo ser parroquial, no haya asegurado el patrono el exceso de gasto para conservarla como colegiata: que al reducir así á las parroquiales las que deban serlo en vista de las bases insertas y del contenido de las disposiciones que tuve á bien adoptar en órden que, con fecha 18 de octubre de 1852, los fué comunicada por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el muy Reverendo Nuncio apostólico, prescindais ya de las disposiciones cuarta y quinta de la misma, como dictadas solo en el concepto de provisionales y hasta el definitivo arreglo del plan parroquial de estas iglesias que habeis de establecer ahora: que en él determineis el número de beneficiados que además del párroco y coadjutores, en su caso, se contemplen necesarios en ellas para el decoro del culto, y no deberá exceder del de seis, que para las colegiatas subsistentes designa el art. 22 del Concordato: que á cada uno de estos señaleis dotacion proporcionada á su clase, y cargo cuyo mínimo será de 2.000

reales y el máximo los 3.000 que el Concordato señala para los beneficiados de las colegiatas, segun expresaba la disposicion cuarta de mi citada órden: que debiendo ser parroquial toda colegiata, que se conserve, la distingais con el nombre de parroquia mayor, siempre que en el mismo pueblo hubiere otra ú otras, como dispone el Concordato.

9.º Que en ejecucion del capítulo XVI, ses. 23 *de reformat.* del Santo Concilio de Trento, y del párrafo 2.º de la bula *Apostolici ministerii*, podeis adscribir á las iglesias parroquiales á todos los eclesiásticos que no gocen de verdadero beneficio ó título especial, para que sirvan en ellas conforme al párrafo 7.º de la misma bula, y segun la base 18 auxilien en caso de necesidad á los párrocos en el desempeño de sus funciones, suspendiéndoles el uso de sus licencias ó el ejercicio de su órden á los que escusen la asistencia y servicio sin legítima y no afectada causa, ó imponiéndoles mayor pena, segun la gravedad y circunstancias del caso.

10. Que al establecer el plan general de fábricas de vuestras respectivas diócesis, con las variaciones que juzgareis oportunas en sus distintos arciprestazgos y parroquias indicadas en la base 22, noteis en el punto de dotacion de cada una á que se refiere la base 21, que en los gastos necesarios para la de la iglesia matriz, inclusos los de su reparacion, deben comprenderse en el mismo sentido los de sus ayudas de parroquia, pues no han de tener por sí fábrica separada de aquella: que si es posible y estable procureis utilizar en favor del culto y fábricas de las parroquiales todos los medios y recursos que pueden proporcionaros las cofradías canónica y legítimamente establecidas en ellas, ó en iglesias que dependan de las mismas, celando no los inviertan en gastos profanos ni supérfluos.

11. Que formeis por separado arancel general de derechos parroquiales de vuestras diócesis y particulares de cada arciprestazgo, donde las circunstancias los hicieren precisos porque deban introducirse muchas excepciones en las partidas de aquel, anotando en los planes las propias de cada parroquia, ó refiriéndose al arancel del arciprestazgo ó al general donde no hubiere ninguna: que así para la formacion del general como para la declaracion de sus excepciones, oigais á vuestro cabildo catedral y fiscal eclesiástico y procedais con arreglo á derecho á dictar vuestro auto, estableciéndolo de nuevo ó reformando los antiguos en las partidas cuya alteracion aconsejen las circunstancias: que en las relativas á bautismos, matrimonios, entierros y exequias desterreis todo abuso que fomente la vanidad y pompa mundana, no tolerando ninguno que repugne á la santidad de las ceremonias y prácticas religiosas y del lugar en que deben celebrarse, por mas que se quiera mantener con especiosos pretestos: que refreneis el que, especialmente en la córte y grandes poblaciones, se va introduciendo en los cementerios, por imitar costumbres no muy laudables ni conformes con la creencia y culto católico, en las costosas sepulturas y sus adornos y otras profanas demostraciones del lujo de las familias, mas bien que de sincero dolor por sus difuntos y deseo del eterno descanso de sus almas: que en conformidad al párrafo último del art. 33 del Concordato, arregleis la distribucion de derechos en cada partida del arancel respectivo, fijando la parte ó partes que correspondan á la fábrica, párroco, coadjutores y ministros inferiores: que dotadas suficientemente las fábricas y el clero parroquial, reduzcais á lo justo y preciso los crecidos derechos que por su indotacion se permitian en países ó pueblos donde era nula ó muy escasa la participacion de la parroquia en las rentas decimales: que al establecer ó reformar equitativamente los demás, impongais severa prohibicion de exigir otros fuera de los del arancel, cualquiera que sea la denominacion con que se pretendan sostener ó introducir, á título de ofrendas voluntarias, donativos ó gratificaciones.

12. Que segun la base 26.ª, enumereis en los planes los beneficios de todas clases existentes en cada parroquia que no sean de fundacion particular, y cuyas asignaciones se satisfagan hoy por el presupuesto de dotacion del clero, distinguiendo entre ellos los que tengan cargo de ayudar al párroco, de los residenciales, servidores y puramente simples: que debiendo dejar de existir todos, á excepcion de los de fundacion particular sostenidos con sus bienes y rentas, á medida que fueren vacando, sin perjuicio alguno de los que actualmente los posean en propiedad, comprendais los que tienen cargo de ayudar al párroco en el número de coadjutores que debe haber en cada poblacion con arreglo á la base 19: que para los beneficios residenciales, servidores y puramente simples, vacantes á la sazon ó que en adelante vacaren, no nombreis ecónomos sino por vía de excepcion, y en caso de necesidad, atendidas las circunstancias de la poblacion, no debiendo, cuando se terminen los planes respectivos y se extinga el actual personal, satisfacerse por el presupuesto de dotacion del clero en las iglesias parroquiales mas asig-

naciones que las de sus fábricas, párrocos y coadjutores, y las de los beneficiados necesarios para el mayor culto en las que hubieren sido colegiatas, como en su lugar se advierte.

13. Que al expresar el número de capellanías y beneficios que sean de fundacion y patronato particular en cada parroquia á que se refiere la misma base 26.ª, distingais igualmente los verdaderos beneficios eclesiásticos de las meras capellanías colativas, y estas de las simples memorias de misas, en cuya celebracion deba invertirse todo el producto líquido de sus bienes: que los verdaderos beneficios de patronato particular con cura de almas, cuyos bienes se conserven y basten para la respectiva dotacion de párroco, los mantengais en la clase de curatos; y los que en iguales términos tuvieren la calidad ó el concepto de ayudar á la cura de almas, los declareis coadjutorias, reservando en unos y otros al patrono su derecho: que en los de ambas clases que no alcanzando el producto de sus bienes á cubrir las asignaciones respectivas hubieren de completarse por el presupuesto de dotacion del clero, establezcais la proporcional alternativa turnaria en el ejercicio del derecho de patronato entre mi corona y el patrono, y en su caso entre este y el ordinario: que en los residenciales ó simples servideros de patronato particular entendais no han de continuar sus poseedores percibiendo de dicho presupuesto asignacion alguna ni parte de ella luego que ocurran sus primeras próximas vacantes; en cuyo caso, quedando estos beneficios incóngruos, procedais á formar expediente segun derecho para la integracion de su cóngrua por quien corresponda, ó á la reduccion de los mismos, arreglando en su consecuencia el uso del derecho de sus patronos: que hagais incompatible la posesion de tales beneficios, capellanías ó memorias de patronato particular con el cargo de párroco, de coadjutor ó de beneficiado de iglesia que antes fuera colegiata siempre que sus rentas lleguen á la cóngrua sinodal y basten para la dotacion de un ministro mas en la iglesia matriz ó dependientes de la misma, ó que su fundacion exija en alguna de ellas servicio anejo á la cura de almas, ú otro tan importante como el de celebracion de misas á hora fija y en iglesias y dias determinados: que ninguno de estos beneficios de patronato particular dotados exclusivamente con bienes propios de las fundaciones, ha de tomarse en cuenta para fijar el número de coadjutores que á cada poblacion corresponda por la citada base 19.

14. Y que así del recibo de esta como de lo que en cada uno de sus puntos fuereis adelantando, me deis aviso á manos del expresado mi Ministro de Gracia y Justicia; en lo que me servireis.

Y por la presente mando á todos los Tribunales, justicias, jefes, Gobernadores y demás autoridades, oficinas públicas y dependencias del Estado que os faciliten sin demora cuantos datos, noticias é informes les exigiereis para la formacion de estos planes parroquiales; que así es mi voluntad. —Fecha en Palacio á 3 de enero de 1854. (*CL. t.* 61, *p.* 8.)

R. O. de 3 *mayo de* 1856.

Encargando á los diocesanos que activen la conclusion de los expedientes sobre arreglo parroquial, procurando asi evitar los conflictos que se originarian con la dilacion mediante á que por el art. 37 de la ley de presupuestos de 16 de abril se encarga al Gobierno «que sin levantar mano lleve á término el arreglo de las parroquias de todas las diócesis, no habiendo provision de curatos y coadjutorías ni beneficios mientras no esté aprobado definitivamente el nuevo arreglo parroquial de cada diócesis.» (*CL. t.* 68, *página* 227.)

R. D. de 7 *noviembre de* 1856.

Se ordena la provision de curatos.

Art. 1.° Queda sin efecto el art. 3.° de la circular de 3 de setiembre de 1854, por el que se ordenó suspender la provision de curatos vacantes, aunque para ellos se hubiese celebrado concurso.

Art. 2.° Se deroga tambien lo mandado en la R. O. de 28 de abril de 1855, haciendo estensiva á los curatos de patronato particular la disposicion antes citada.

Art. 3.° Los prelados ordinarios podrán abrir concurso para la provision de los curatos vacantes, ó que en lo sucesivo vacaren, en la forma en que lo verificaban antes de la publicacion de dichas circulares, y de conformidad con las reglas y prevenciones acordadas por la real cámara eclesiástica.

Art. 4.° Los patronos particulares podrán usar del derecho que les asiste como tales para la provision de los curatos correspondientes á los patronatos de que estén en posesion, sujetándose á las reglas citadas en el artículo precedente.

Art. 5.° Las propuestas hechas por los ordinarios antes de la mencionada suspension, pendientes aun de despacho, en el Ministerio de Gracia y Justicia, segun lo prevenido en la circular de 3 de setiembre de

1854, se devolverán á los mismos prelados diocesanos para que las confirmen ó rectifiquen segun los casos y variaciones que hayan ocurrido.—Dado en Palacio á 7 de noviembre de 1856. (*CL. t. 70, p. 218.*)

R. O. de 11 *junio de* 1857.

Es sobre expedientes y presupuestos para la reparacion de iglesias y conventos.—Véase Iglesias.

R. O. de 28 *mayo de* 1864.

Aclara el art. 26 del Concordato sobre provision de beneficios curados de patronato laical.

(Grac. y Just.) «Los términos en que está Concebido el párrafo segundo del art. 26 del concordato vigente, al exigir las pruebas de suficiencia que debe acreditar el presentado para un beneficio curado de patronato laical, han dado lugar á interpretaciones distintas, que conviene uniformar por medio de la correspondiente aclaracion.

A este fin S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el M. R. Nuncio de Su Santidad, se ha servido declarar:

1.° Que la idoneidad del presentado debe haberse probado en concurso abierto, bien en la diócesis de su domicilio, bien en la del beneficio que ha de rendir.

2.° Que no estando aprobado préviamente en concurso abierto en una de las dos diócesis indicadas, se celebrará un concurso especial para que el presentado acredite su suficiencia, dentro de los cuatro meses que prefija el Concordato, en la diócesis en que el curato esté constituido.

Y 3.° Que las anteriores aclaraciones se entienden siempre segun establece el mismo Concordato, salvo el derecho del ordinario de examinar al presentado por el patrono si lo estima conveniente.—De Real órden etc.» —Madrid 28 de mayo de 1864.—Mayáns.—Sr. Obispo de..... (*Gaceta de* 2 *de junio.*)

R. O. de 13 *octubre de* 1864.

Mejorando las dotaciones de los párrocos jubilados y las de los imposibilitados, etc.

(Grac. y Just.) Con esta fecha digo al ordenador general de pagos de este Ministerio lo siguiente:

«Deseando el Gobierno de S. M. conciliar los intereses del Tesoro con los del clero parroquial cuando algunos de sus Ministros se imposibilitaran para el servicio, oida la Cámara eclesiástica, y de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico, expidió la R. O. de 30 de abril de 1852, en la cual se establecieron varias disposiciones para la instruccion de los expedientes canónicos y señalamiento de las asignaciones que respectivamente deberian disfrutar los párrocos imposibilitados, segun sus diversas categorías, y las que en su caso hubiesen de percibir los coadjutores *ad nutum* que en sustitucion de aquellos debian levantar las cargas anejas á sus respectivas feligresías. Esta disposicion en bien de los párrocos ancianos é imposibilitados, fué cuanto por entonces pudo hacerse en beneficio de una clase tan benemérita, supuesta la escasez del Erario; pero no era suficiente á sacar de su situacion precaria á los eclesiásticos que despues de muchos años de servicio, é imposibilitados ya para prestarlos, carecian, cuando sus necesidades se aumentaban con la vejez y las enfermedades, de los recursos indispensables para su decorosa manutencion. El Gobierno de S. M. lo conocia y lo deploraba, y ansiaba por lo mismo el momento en que, llevándose á ejecucion el definitivo arreglo parroquial, se fijára de una manera estable la categoría de las iglesias, y con arreglo á ella se mejorase tambien la situacion de los párrocos imposibilitados. Por causas ajenas de la voluntad del Gobierno, no ha podido aun realizarse el propósito indicado; pero reconociendo las Córtes con la Corona que no debia prolongarse por mas tiempo una reforma que sacase por de pronto de su angustiosa situacion á los eclesiásticos referidos, consignaron en la ley de presupuestos, que está en ejercicio, la cantidad de 400.000 rs. con destino al aumento de las dotaciones que vienen disfrutando los párrocos jubilados con anterioridad á la publicacion del Concordato y los declarados posteriormente imposibilitados, conforme á las reglas establecidas en la R. O. de 30 de abril de 1852. Solícita como siempre S. M. (Q. D. G.), y deseando no se dilate en manera alguna la ejecucion de una medida que debe llevar el consuelo á gran número de eclesiásticos merecedores por sus servicios de toda consideracion, se ha dignado resolver:

Artículo 1.° Los actuales curas párrocos jubilados y los imposibilitados física ó moralmente que hubiesen desempeñado en propiedad curatos de término y de segundo ascenso, disfrutarán en lo sucesivo y á contar desde esta fecha las dos terceras partes de sus respectivas dotaciones. Los párrocos de primer ascenso, entrada y rurales de primera y segunda clase, percibirán asímismo las cuatro quintas partes de los sueldos señalados en dichas categorías.

Art. 2.° Además de las dotaciones que se conceden á los párrocos en el artículo anterior, continuarán disfrutando de la parte

que los prelados les hubiesen señalado en los derechos eventuales de estola y pié de altar, y de las casas rectorales, huertos y heredades conocidas con el nombre de iglesiarios, mansos ú otros donde los hubiese, segun está prevenido en la R. O. de 30 de abril de 1852.

Art. 3.° Queda vigente la citada Real órden en cuanto no se oponga á las anteriores disposiciones. Lo que de la propia Real órden etc.—Madrid 13 de octubre de 1864. —Arrazola. *(Gac. 14 id.)*

R. D. de 21 *octubre de* 1864.

Derogando la R. O. de 23 de octubre de 1861, y dictando reglas para los expedientes de provision, de curatos y beneficios de patronato laical.

(Grac. y Just.) Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente:

«Conformándome con lo que, de acuerdo con el M. R. Nuncio de Su Santidad, me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, encaminado á remover los obstáculos á que haya podido dar ocasion lo dispuesto en la R. O. de 24 de octubre de 1861; y á fin tambien de facilitar cuanto sea posible la pronta terminacion de los expedientes para la provision de los curatos y beneficios con cura de almas de patronato laical; reservándome acordar oportuna y convenientemente lo que proceda, tanto para la mas exacta ejecucion y cumplimiento de todo lo dispuesto en el Concordato de 1851 respecto del mencionado patronato y del eclesiástico, y acerca de materias conexas con ellos, como asimismo lo que corresponda á consecuencia de lo dispuesto en la base 26 de mi Real cédula de ruego y encargo de 3 de enero de 1854 para el arreglo parroquial.

Vengo en decretar:

Artículo 1.° En los expedientes incoados hasta el dia, y que en adelante se incoaren en los Tribunales eclesiásticos para la provision de curatos y beneficios con cura de almas, *de patronato laical*, se hará constar, en el modo y forma que se dirá y por quien corresponda, si el patronato era partícipe en diezmos y primicias, con obligacion de contribuir, en todo ó en parte para la céngrua del párroco y de otros encargados del ministerio parroquial ó para otras atenciones de la parroquia. De la misma manera se hará constar tambien si el todo ó parte de los bienes que fueron de la Iglesia se ha adjudicado al patronato.

Art. 2.° Si por los documentos que con tal propósito debe presentar al patrono constare haberle sido descontado el importe de dichas cargas al fijar su indemnizacion, ó en otro caso que no estaba obligado á contribuir con cosa alguna á la parroquia, podrá darse desde luego al presentado la colacion canónica institucion y posesion, siempre que concurran las demás circunstancias y requisitos prevenidos por el derecho.

Art. 3.° No acompañando dicho documento, ni constando en su caso no tener obligacion el patrono á contribuir, se prevendrá á este que en el término que el Tribunal estime suficiente presente la conveniente certificacion, librada por la Direccion general de la Deuda pública, y que, no haciéndolo así, le parará el perjuicio á que haya lugar. Concluido el término sin que el patrono haya cumplido con lo mandado, el Tribunal se dirigirá al Ministro de Gracia y Justicia para que exija de dicha dependencia certificacion de lo que sobre el particular conste en el respectivo expediente de indemnizacion. Trascurrido el término de dos meses, á contar desde el dia en que ingrese en el Ministerio la comunicacion, cuyo recibo se acusará inmediatamente, sin que el Ministerio hubiere remitido la certificacion reclamada de la Hacienda en virtud del estado posesorio del patrono, podrá darse, sin mas trámite, al presentado la colacion canónica institucion y posesion si concurrieren todas las demás circunstancias y requisitos procedentes; pero sin perjuicio de continuar el expediente eclesiástico hasta decidir por sentencia y para en lo sucesivo sobre el derecho de presentacion.

Art. 4.° Cuando conste que el patrono ha recibido íntegramente de la Hacienda la indemnizacion sin rebajarle el importe de la carga, se ordenará al mismo, á fin de que su presentacion pueda surtir efecto, que en el plazo que se le prefijará afiance en forma de derecho, á completa satisfaccion del propio Tribunal, pagar anualmente en la época debida y en metálico el importe de la expresada carga; obligándose además á satisfacer á la Hacienda en los términos que con ella convenga lo correspondiente á los años trascurridos desde la fecha en que recibió los efectos públicos para su indemnizacion, regulándose el valor de los frutos por el que sirvió de tipo para esta. Al efecto expresado se comunicará á la Hacienda el allanamiento del patrono, con lo demás que sea conducente. La cantidad con que el patrono deberá contribuir anualmente se rebajará del presupuesto de la respectiva parroquia, ingresando los atrasos en el Tesoro. Cuando la obligacion del patrono sea parcial é inferior á la céngrua asignada al curato ó beneficio

curado, se completará aquella por el Estado.

Art. 5.° No allanándose el patrono á lo expresado en el artículo anterior, y salvo el caso de excepcion del art. 3.°, se declarará extinguido el derecho de presentacion, y se procederá á la provision del curato beneficio curado en el modo y forma que previene el pár. 1.° del art. 26 del Concordato.

Art. 6.° Si no se hubiere resuelto todavía el expediente de indemnizacion, tal estado no será obstáculo para que en su dia se dé al presentado la colacion canónica institucion y posesion, con tal de que en el modo y forma prevenida en el art. 4.° se obligue el patrono á satisfacer desde el dia en que tenga efecto la entrega de los títulos de la Deuda en que consista la indemnizacion el importe á metálico de la carga, regulándose este prudencialmente, mediante á no existir á la sazon el tipo regulador de los frutos designado en dicho artículo. El Tribunal lo pondrá todo en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para que haga la prevencion conveniente á la Direccion general de la Deuda pública y demás que corresponda, segun queda prevenido en el mencion art. 4.°

Art. 7.° Constando haberse adjudicado al patrono el todo ó parte de los derechos y bienes de la iglesia patronada, se mandará, con la prevencion indicada en el art. 3.°, que aquel manifieste en el término que se le señale si se allana ó no á pagar anualmente una cantidad igual á la renta líquida que de adjudicado percibia la parroquia, como asímismo los atrasos, segun queda dicho. Si el patrono no quisiere contribuir y afianzar, ó dejare pasar el término sin manifestar su voluntad, se declarará extinguido el derecho de presentacion, y se proveerá la vacante segun lo dispuesto para otro caso en el artículo 5.° Estando pronto el patrono á afianzar el pago sucesivo de la renta anual, y allanándose al de los atrasos segun concierto en este caso con la Hacienda pública desde que se incautó de los derechos y bienes hasta el dia de la toma de posesion del presentado, se señalará prudencial y equitativamente, con acuerdo del mismo patrono, la cantidad anual y el tiempo y modo de verificar su pago. Cumplido todo lo cual debidamente, y concurriendo las demás circunstancias y requisitos necesarios, se dará al presentado la colacion canónica institucion y posesion.

Art. 8.° Para la debida formalidad y defensa de todos los derechos, así como la parte en su caso, el fiscal del Tribunal eclesiástico será oido siempre en dicho expediente canónico, como asímismo en los trámites é incidentes objeto del presente decreto.

Art. 9.° El Tribunal remitirá al Ministro de Gracia y Justicia testimonio de la providencia definitiva; noticiando asímismo el dia en que se dé la posesion al presentado, á fin de que la ordenacion general de pagos pueda hacer los asientos debidos y para los demás efectos correspondientes.

Art. 10. Se deroga en todas sus partes la citada R. O. de 24 de octubre de 1861 (1).

Art. 11. El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para que el presente Real decreto, convenido entre una y otra potestad, sea cumplido en todas sus partes.

Dado en Palacio á 21 de octubre de 1864. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.»—De Real órden etc.—Madrid 23 de octubre de 1864.—Arrazola.—Sr. Obispo de..... (*Gac. 2 de noviembre.*)

R. O. de 10 agosto de 1866.

Dictando disposiciones para la completa ejecucion del R. D. de 21 de noviembre de 1851: Vicarías y Tenencias: Coadjutores: Concursos para la provision de curatos etc.

(GRAC. Y JUST.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del ordenador general de pagos de este Ministerio, fecha 30 de setiembre de 1864, proponiendo algunas medidas para la mejor contabilidad, y exponiendo al mismo tiempo la urgente necesidad de llevar á debida ejecucion en todas las diócesis el R. D. de 21 de noviembre de 1851, expedido con conocimiento del M. R. Nuncio de Su Santidad, y recordado en circular de este Ministerio en 16 de marzo de 1863.

Con este motivo, y teniendo íntima conexion con la expresada circular, he dado tambien cuenta á S. M. de otra de la misma fecha de 16 de marzo de 1863, sobre remision de notas á este Ministerio y publicacion de edictos para concurso.

Enterada S. M. y conformándose con lo por mí propuesto, de inteligencia con el M. R. Nuncio de Su Santidad, y sin perjuicio de lo que se determine en el arreglo definitivo del clero parroquial, se ha servido ordenar:

Artículo 1.° Los diocesanos en cuyo territorio no haya tenido aun puntual cumplimiento en todas sus partes el R. D. de 21 de noviembre de 1851, dictarán las disposiciones conducentes para que se verifique á la

(1) No conocemos esta disposicion.

mayor brevedad, dando cuenta á este Ministerio.

Art. 2.° Se declara que las Vicarías y Tenencias independientes de matriz, aunque sus vicarios y tenientes no hayan gozado antes del carácter de perpétuos, están comprendidas en la disposicion del art. 3.° del mencionado R. D. de 21 de noviembre de 1851.

Art. 3.° Los tenientes en matriz, ó en anejo de ella, se denominarán coadjutores.

Art. 4.° Los ordinarios, dentro del término canónico, publicarán, en la época que estimen mas conveniente, sus edictos para la celebracion de concurso.

Art. 5.° Cuarenta dias antes, al menos, de la comunicacion del edicto, remitirán á este Ministerio nota de los curatos que hayan de proveerse, con expresion de la advocacion de la iglesia, clase y categoría del curato, y de la dotacion que el último poseedor haya gozado; proponiendo á la vez si lo creyere oportuno, dentro del período establecido, y á virtud de la ley de 23 de febrero de 1845 y R. O. de 26 de mayo del propio año, la variacion que reputen necesaria siendo el curato de los clasificados de entrada. Asímismo remitirán los diocesanos con sus propuestas para la provision de los curatos, nota, en los propios términos, de los curatos que hubieren vacado con posterioridad, ó hayan de quedar vacantes en el caso de ser nombrados los propuestos en primer lugar para otra parroquia.

Art. 6.° A este fin se declara:

1.° Que el *statu quo* á que se refiere el art. 4.° del R. D. de 29 de noviembre de 1851, acordado con intervencion del muy reverendo Nuncio de Su Santidad, es la clasificacion individual, hecha por la Junta superior del culto y clero en 1845 y 1848, de las reglas y tipos de dotacion establecidos en dicha R. O. de 26 de mayo de 1845, con las variaciones hechas posteriormente con Real aprobacion; y 2.°, que el máximum de la dotacion de los curas propios en parroquia rural de segunda clase, que no se designó en el art. 4.° del expresado decreto de 29 de noviembre de 1851, ha de ser de 3.300 rs. *mínimum* para los curas en parroquia rural de primera clase.

Art. 7.° Si antes de la publicacion del edicto no recibiese el diocesano Real órden en contrario, se entenderá que ha merecido la aprobacion de S. M. la nueva dotacion propuesta, á consecuencia de lo prevenido en el art. 5.°

Art. 8.° Se derogan en todas sus partes las citadas circulares de 16 de marzo de 1863, y cualquiera otra resolucion posterior contraria á las disposiciones precedentes.—Lo que de Real órden etc.—Zaraúz 10 de agosto de 1866.—Arrazola.» *(Gac. 13 agosto.)*

R. O. de 17 diciembre de 1866.

Aclarando las de 14 de junio y 10 de agosto, sobre tenencias y vicarias, Beneficios parroquiales, Coadjutorias y su dotacion, etc.

(Grac. y Just.) «Las reales órdenes expedidas por este Ministerio en 14 de junio y 10 de agosto últimos han dado lugar á diversas interpretaciones por parte de los prelados, diocesanos entendiendo unos que derogadas la R. O. de 16 de marzo de 1863 y otras anteriores podian restablecer las tenencias, vicarías y hasta los beneficios parroquiales, anteriormente suprimidos ó mandados suprimir; comprendiendo otros que podian darse á los tenientes y vicarios, que pasan á ser coadjutores, mayores dotaciones de las que por regla general están señaladas á estos, y dictando otras medidas que no están en el espíritu ni en la letra de aquellas disposiciones, ni pueden autorizarse por el Gobierno de S. M. atendido el gravámen que producen en el presupuesto del Estado. Con el fin, pues, de evitar todo género de dudas, y de asegurar una inteligencia uniforme de las Reales órdenes citadas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar:

1.° Que las Rs. Ords. de 14 de junio y 10 de agosto de este año no tienen efecto retroactivo, y en su consecuencia no deben considerarse restablecidas por ellas las tenencias y vicarías que á su fecha estuviesen suprimidas en virtud de disposiciones anteriores.

2.° Que dichas Reales órdenes no autorizan tampoco la provision de los llamados beneficios parroquiales, los cuales deben cesar á medida que fallezcan ó pasen á otra pieza eclesiástica sus actuales poseedores.

3.° Que no obstante lo contenido en las declaraciones que preceden, siempre que el diocesano considere necesaria la creacion de alguna coadjutoría en sustitucion de la tenencia, vicaría ó beneficio parroquial suprimidos, deberá instruir el oportuno expediente; pero sin proceder al nombramiento de coadjutor, ni menos mandar su inclusion en la nómina hasta que racaiga la sancion de Su Majestad.

4.° Que las tenencias ó vicarías que en cumplimiento de lo mandado en el R. D. de 21 de noviembre de 1851 deben convertirse en curatos son tan solo las independientes de matriz, mas de ningun modo las que antes de ahora hayan figurado como anejos ó

filiales de parroquia, debiendo siempre sujetarse á la aprobacion de S. M. el expediente que se instruya para su conversion.

5.° Que la dotacion de los coadjutores ha de continuar siendo de 300 escudos para los de parroquias situados en capital de provincia ó en sus arrabales, y de 220 en todas las demás sin perjuicio de los que á la fecha de la citada R. O. de 14 de junio venian disfrutando mayor asignacion en virtud de disposicion general ó particular del Gobierno de Su Majestad, los cuales continuarán disfrutándola mientras sirvan el cargo, quedando reducida despues á la suma establecida por regla general.

De Real órden lo comunico á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes; siendo además la voluntad de S. M. se recomiende á V... muy particularmente que, teniendo en cuenta que todo lo ahora y anteriormente dispuesto en la materia es provisional y transitorio mientras se termina y lleva á ejecucion el arreglo parroquial en que se trabaja sin descanso, y atendiendo tambien á la penuria bien conocida del Erario, que obliga á hacer economías en todos los ramos del servicio público, procure V... que, tanto en la conversion de tenencias y vicarías en curatos, como en la ereccion de coadjutorías, se consulte tan solo lo que sea indispensable á fin de recargar lo menos posible el presupuesto general del Estado.—Dios guarde á V..... muchos años.—Madrid 17 de diciembre de 1866.—Arrazola.—Señor Obispo de...» (*Gac. 24 diciembre.*)

R. D. de 15 *febrero de* 1867.

Dictando disposiciones para llevar á debida ejecucion el arreglo del clero parroquial. Curas propios. Ecónomos. Coadjutores. Capellanías y beneficios residenciales. Comunidades de beneficiados coadjutores. Patronato laical. Dotaciones. Jubilacion de párrocos. Cofradías y hermandades etc. Fábrica de las iglesias y sus Juntas.

(GRAC. Y JUST.) Exposicion á S. M.—Señora:—«Catorce años han trascurrido desde que se ajustó el importante Concordato de 1851, y todavía no han podido ser ejecutadas algunas de sus principales determinaciones; como son, entre otras, el arreglo general del clero parroquial y la nueva circunscripcion de diócesis.

Y no porque expedida la cédula de *ruego y encargo* de 3 de enero de 1854, no respondiese en su mayor parte con plausible celo y empeño el episcopado, remitiéndose desde luego á este Ministerio de Gracia y Justicia el plan de arreglo de las diócesis mas extensas y difíciles; no porque los Ministerios sucesivos hayan dejado de aplicar al caso la posible atencion y diligencia, sino á influjo de las circunstancias, y por la magnitud misma y dificultad del asunto, en que es preciso reunir y combinar infinitos datos y formalizar trabajos por demás prolijos, que es de necesidad todavía rectificar una y otra vez con el ilustrado y celoso concurso del Consejo de Estado y de los mismos prelados diocesanos.

Y con todo, Señora, y sin que sean mas bonancibles las circunstancias presentes que las que precedieron; sin que sea menor la gravedad é implicacion de los mencionados arreglos, el tiempo ya trascurrido, lo solemne de la obligacion concordada, la no menos solemne reiteracion de la misma en el convenio adicional de 1859, por cuyo art. 19 el Gobierno español prometió en nombre de V. M. «que cooperará por su parte *con toda eficacia* á fin de que se lleven á efecto *sin demora* las disposiciones del Concordato que aun se hallan pendientes de ejecucion;» la necesidad, en fin, como asímismo la indisputable utilidad que han de reportar de ello la Iglesia y el Estado, exigen del actual y de los ulteriores Gobiernos un enérgico impulso, aun superior si fuese dable á lo que puedan permitir las difíciles circunstancias del Estado.

El Ministro que suscribe se lo ha propuesto así, con toda la decision que impone un deber perentorio y sagrado. Desde su entrada en el poder ha dedicado á este propósito la justa atencion que reclama, en cuya consecuencia hay trabajos fenecidos que se han sometido ya á la aprobacion pontificia, como el arreglo de capellanías colativas; y otros han recibido el conveniente impulso para llegar á su término y ver en breve la luz pública; y los que no se hallan aun en ese estado, lo recibirán; en cuya tarea el que suscribe espera verse auxiliado para el éxito apetecido por el respetable episcopado español, con el celo é ilustrado esfuerzo que nunca ha desmentido.

Viniendo ya á la cuestion, la opinion no es del todo unánime sobre el órden sucesivo del arreglo; estimando unos que debe preceder el de diócesis al parroquial, y otros á la inversa. Sin duda lo primero es mas lógico; lo segundo mas perentorio por las clases y necesidades á que afecta.

Pero como quiera que sea, la cuestion no versa ya para los Gobiernos en el terreno teórico y de sistema, sino en el práctico y de resultados inmediatos. Porque, en efecto, á virtud de la Real cédula antes citada, los trabajos sobre arreglo parroquial se adelantaron considerablemente. Algunos lo

están tanto, que, como queda insinuado, pueden, con pocas y fáciles modificaciones, ser desde luego utilizados y publicados; y á esto se decide por razones óbvias que no es necesario explicar, el Ministro que suscribe, sin dejar por eso de llevar á término las restantes, y de impulsar sin levantar mano los relativos á la nueva circunscripcion de diócesis, y á cuanto concierna á la completa y debida ejecucion del Concordato.

En cuanto al arreglo parroquial en sí, tres fueron y son aun los fundamentos cardinales de la determinacion del Concordato: primero, mejorar en sus medios y en esta parte la distribucion del pasto espiritual, que se resentia radicalmente en cuanto á la clasificacion y calidad de los pastores, cargos y distritos parroquiales de su remoto orígen y vicisitudes históricas: segundo, normalizar y mejorar la suerte de los párrocos, lo cual fué de suprema necesidad despues de la supresion de los diezmos; acervo comun con que se ocurria á las atenciones del clero y del culto, y aunque ya no tan perentoria dicha necesidad, apremiante aun, no obstante las sucesivas medidas legislativas adoptadas á este propósito desde 1839 á 1845; y tercero, y muy principal, la falta de las comunidades de religiosos, auxilio tan eficaz de las tareas parroquiales.

En cuanto al primer fundamento fácil es comprender las dificultades que habian de ocasionar, entre otras causas, los precedentes históricos y tradicionales; la clasificacion de parroquias, aunque inadecuada, sancionada asi por el tiempo; los patronatos de particulares; las circunstancias de poblacion diseminada ó agrupada, en las tópicas ó locales, tan desventajosas é insuperables en terrenos quebrados y montañosos como lo es una gran parte de la superficie de España.

El segundo fundamento produjo desde luego la conviccion, y en breve la evidencia de que habia de agravar mas ó menos, pero agravar de seguro, el presupuesto general del clero, cuya circunstancia ha venido influyendo no poco en el retardo del arreglo; y no porque con plena buena fé no se reconozca la obligacion impuesta por el Concordato de mejorar las dotaciones respectivas de aquel cuando las circunstancias del Estado lo permitan, y como ya aunque en reducida escala, se ha practicado alguna vez, sino porque esa situacion del Estado es aun de desear, si bien debe esperarse, en cuyo supuesto no es sino interino el estado de dotaciones que hoy se fije en el arreglo parroquial.

A moderar el mencionado grávamen, haciendo posible y aceptable el arreglo, se encamina el presente proyecto de decreto, modificando para ello algunas determinaciones de la antedicha cédula que á ello se prestan, y utilizando, como en el mismo se ve, diferentes medios á propósito con que en aquella no se contó, como los cabildos beneficiados de la antigua Corona de Aragon, los beneficios patrimoniales y otros igualmente adecuados.

Ha sido tambien en parte motivo de retardo el propósito, adecuado sin duda, y que ha preponderado en la apreciacion de algunos, de publicar simultáneamente el arreglo parroquial de todas las diócesis; la proligidad y dificultad de los trabajos, ha sucedido y sucede que los de unas diócesis se hallan hace tiempo terminados ó próximos á serlo al paso que los de otras no han llegado todavía á ese estado, ni con mucho, resultando que, en detener la publicacion de los primeros, las diócesis respectivas se ven privadas de ese beneficio, mientras las demás no reportan ventaja alguna de ello; cuando por el contrario, el publicarse los arreglos parciales concluidos ó á proporcion que vayan siéndolo, sobre la utilidad local que lleve en sí, puede influir como pauta y como estímulo para adelantar en los pendientes.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe se decide, en el estado de las cosas, por el método de publicacion parcial y para adelantarla de acuerdo con el muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el presente proyecto de decreto, que se reputará adicional á la mencionada cédula de *ruego y encargo* de 3 de enero de 1854, y al que habrá de seguirse la publicacion sucesiva de arreglos modificados y terminados á su tenor.—Madrid 15 de febrero de 1867.—Señora A L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que, de acuerdo con el M. R. Nuncio de Su Santidad, me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, á fin de llevar á debida ejecucion el arreglo del clero parroquial, al tenor de lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 1851, como adicion y modificacion en su caso de la Real cédula de *ruego y encargo* de 3 de enero de 1854.

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Los M. Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos formarán, y en su caso completarán el plan y arreglo parroquial: primero, en los pueblos sujetos hoy á su jurisdic-

cion ordinaria, cualquiera que pueda ser el resultado de la demarcacion de límites de las diócesis; segundo, con la autorizacion correspondiente en las parroquias enclavadas en su propio territorio, y dependientes hoy de otro prelado diocesano.

Art. 2.° En las diócesis que deban unirse á otra segun el Concordato, y tengan administrador apostólico, hará este el arreglo parroquial en concepto de delegado de la Santa Sede, y en su defecto el vicario capitular, *Sede vacante*; pero en este caso el Gobierno, antes de prestar su acuerdo, al tenor del art. 24 del Concordato, oirá al prelado á cuya Silla se agrega dicha iglesia.

En los territorios pertenecientes á las jurisdicciones *vere ó cuasi nullius* que suprime el Concordato, se hará el arreglo parroquial, en el mismo concepto de delegado apostólico, por el prelado de la diócesis á quien esté encomendada ó se encomendare por el M. R. Nuncio de Su Santidad, en uso de sus facultades, la Administracion apostólica, cualquiera que sea la diócesis á que en lo sucesivo puedan corresponder las parroquias.

Art. 3.° Los planes referentes á pueblos ó parroquias que no correspondan á la jurisdiccion ordinaria del actual prelado, se formarán por separado, comprendiendo todos con la debida separacion en un solo auto, que se considerará adicional al plan general de la diócesis.

A fin de que se instruyan y terminen con la posible brevedad los expedientes, sin perjuicio de continuar su curso los ya existentes en el Ministerio de Gracia y Justicia, se prescindirá de los trámites que no exige el Concordato ni la Real cédula de 3 de enero de 1854, y que no se consideren necesarios para fijar y apreciar debidamente los hechos.

Terminada la instruccion del expediente general, se dictará auto definitivo en el del respectivo arciprestazgo, y se remitirá todo en la forma establecida al Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando, dividido convenientemente por arciprestazgos, un cuadro sinóptico arreglado al modelo que acompaña á este decreto.

Art. 4.° No siendo inflexibles por la índole y naturaleza propias de la materia, segun expresamente se establece en la última parte del preámbulo de la Real cédula de 3 de enero de 1854, ninguna de las bases consignadas en ella, se declara que la excepcion contenida en la base 25 no se refiere únicamente á la imposibilidad material de ejecutar la regla general, sino que basta para ello que intervenga causa ó razon poderosa de interés de la Iglesia y del Estado, ó el mejor servicio de una y otro; si bien deberá expresarse en el plan este fundamento para que mi Gobierno pueda apreciarlo, y proceder debidamente en su caso antes de prestar su acuerdo para la ejecucion del plan, como previene el mismo Concordato, y que á su virtud se expida la Real cédula auxiliatoria.

Art. 5.° En cada parroquia habrá un solo cura propio, segun el espíritu general del Concordato, y especialmente de su art. 25. El número que actualmente excediese pasará en la misma calidad de curas propios á las parroquias que en aquel territorio se erijan, ó bien á otras de igual categoría, con su anuencia á propuesta del ordinario.

Si no hubiere iglesia proporcionada en que pueda instalarse desde luego la nueva parroquia, y que por consiguiente sea necesario edificarlas, ó hacer obras de consideracion en la designada en el plan, las funciones parroquiales se verificarán en la contigua parroquia; pero en el territorio señalado á cada una de ellas ejercerá su jurisdiccion el cura propio que designe el diocesano, quien dictará las medidas oportunas para que no se embaracen mútuamente los actos parroquiales hasta tanto que se efectúe la edificacion de la iglesia, y en su caso dichas obras extraordinarias.

Art. 6.° Para establecer nuevas ayudas de parroquia, ó trasladar las que no estén convenientemente situadas, se procurará utilizar, en cuanto sea posible, las ermitas, oratorios públicos y santuarios. Si alguna de estas iglesias tuviere renta propia, cualquiera que sea su orígen, se erigirá beneficio coadjutorial de libre nombramiento ó de patronato particular, segun su respectivo caso, sin perjuicio del eclesiástico encargado actualmente de su servicio.

Art. 7.° Cuando el tipo del cuadro de la base 6.ª no excediere de 500 almas, en el primer grado de la escala de 1,000 en el siguiente, y de 1,500 en los restantes, se designará el número de parroquias con arreglo al grado inferior inmediato, no debiendo bajar ninguna parroquia, á ser posible, de 2,000 almas en poblacion aglomerada en que hubiere mas de una.

Si en el cuadro de la base 19 que prefija el número de coadjutores, no excediese el tipo de 50 almas en el primer grado de la escala en que no se da coadjutor, de 100 en las tres siguientes, y de 200 en los restantes grados allí especificados, se designará el número de coadjutores con arreglo al grado inferior inmediato.

Art. 8.° Las parroquias que por perte-

necer alternativamente á dichas diócesis se llaman medias, no corresponderán en adelante mas que á aquella en cuyo territorio estén sitos los pueblos, y por consiguiente se comprenderán en el plan de esta última diócesis.

De la misma manera los habitantes habituales en el territorio de una parroquia serán necesariamente feligreses de ella, declarándose abolida la costumbre ó práctica de elegir parroquia los feligreses.

Art. 9.° Las capellanías residenciales, cualquiera que sea su patronato, que tengan inherente la obligacion de asistir al confesonario, prestar otros servicios en la parroquia y auxiliar en su caso al párroco, se considerarán beneficios coadjutoriales.

Art. 10. Los beneficios simples ó residenciales, aunque sean de patronato particular y no tengan cargo de auxiliar al párroco, se considerarán coadjutorias de la parroquia en que estén erigidos, cualquiera que sea su número, aunque exceda este del que correspondería á la parroquia segun la base 19.

Cuando los obtentores de estos beneficios de patronato particular no formen corporacion, exceda su número del que corresponda á la parroquia en que estén erigidos, y no sea suficiente la dote patronal, el Estado, si no fuese aplicable al caso la disposicion del art. 14 del presente decreto, completará su dotacion sin exceder del importe correspondiente al número de coadjutores que, segun dichas reglas y base, toque á la parroquia.

Art. 11. Atendiendo á las especiales circunstancias que en ellos concurren, los beneficiados que componen las actuales comunidades de las diócesis de la antigua Corona de Aragon, cualquiera que sea su denominacion y patronato, se considerarán coadjutores sin dotacion alguna á cargo del presupuesto eclesiástico, y sin que estas corporaciones, que en adelante se titularán *Comunidades de beneficiados coadjutores*, coarten en lo mas mínimo la autoridad y falcultades del párroco.

Los diocesanos reorganizarán y reformarán, segun lo estimen mas conveniente para el mejor servicio de las iglesias parroquiales, estas comunidades, y les impondrán, además de las propiamente coadjutoriales, todas las otras obligaciones que se crean oportunas para el mayor explendor del culto á que los pueblos estaban anteriormente acostumbrados, estableciendo por último los turnos que en su caso puedan corresponder á los patronos particulares y al prelado para la presentacion ó nombramiento de estos coadjutores, con todo lo demás que bajo cualquier concepto procediere ó fuere necesario, sin perjuicio de los actuales beneficiados en cuanto ser pueda.

Ar. 12. Teniendo tambien presente que existen asimismo particulares circunstancias en las provincias Vascongadas, la índole y naturaleza de los cabildos parroquiales y de sus beneficios, se instruirá el oportuno expediente á fin de acordar con el reverendo obispo de la diócesis de Vitoria las medidas conducentes al arreglo parroquial en la posible consonancia con la letra y espíritu del Concordato.

Art. 13. Los beneficiados que se designen para las parroquias que han sido verdaderas colegiatas, sengun los términos precisos del núm. 8 de las prevenciones de la Real cédula de 3 de enero de 1854, que pueden tener beneficiados además de los coadjutores, se considerarán aquellos auxiliares del párroco; y por consiguiente para prefijar el número de coadjutores y beneficiados, se atendrá, no tanto al número de almas de la parroquia, cuanto á las respectivas circunstancias de la poblacion.

Art. 14. Para que los patronos particulares que lo sean por dotacion y fundacion conserven el derecho á presentar, tanto los curatos como las coadjutorías, deberán hacer efectiva la dotacion señalada en el plan á la respectiva pieza, entregando inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada del 3 por 100 por su valor nominal, en cuyo caso corresponderán en calidad de libres á los mismos patronos los bienes en que consista la dote patronal, tomándose en cuenta la parte ó cantidad que por razon de carga eclesiástica á favor de la parroquia se hubiere descontado en la indemnizacion hecha al partícipe lego en diezmos, y el importe de la renta anual de los bienes del beneficio, si de algunos se hubiere incautado el Estado.

Art. 15. Si el patrono no se conformase con la providencia gubernativa del diocesano, se interpondrá ante el Tribunal eclesiástico competente por el fiscal de la diócesis la oportuna demanda á fin de que esto tenga debido efecto, ó caso contrario se declare la libertad y se reduzca el beneficio al derecho comun, conservando en el ínterin al patrono el estado legal posesorio, conforme á lo dispuesto en el R. D. de 23 de octubre de 1864, publicado en circular de 21 de noviembre del propio año.

Art. 16. En los expedientes que se incoaren en los Tribunales eclesiásticos para la provision de curatos y beneficios con cura de almas de patronato laical, se presentarán por los interesados los documentos que acre-

diten la legitimidad y su derecho de presentar para que, teniendo el Tribunal en consideracion lo dispuesto en el cap. IX sesion 25 *De reformatione* del Concilio de Trento, y otras disposiciones legales, determinen lo que proceda en justicia si los interesados no se aquietaren con la decision gubernativa dictada préviamente por el diocesano.

Art. 17. Disponiendo por regla general, el art. 26 del Concordato que los curatos se provean por la Corona en la forma que allí se expresa, y considerando que la excepcion á favor del patronato laical contenida en el párrafo 2.° del propio artículo, es únicamente aplicable á las familias particulares fundadoras ó poseedoras del patronato, se declara que la presentacion para los curatos y beneficios curados que pertenecian á los establecimientos de beneficencia é instruccion pública, Ayuntamientos y comun de vecinos de los pueblos, corresponde en adelante á la Corona en la forma expresada.

Art. 18. Mediante no estar expresamente reservado por el Concordato á los patronos particulares el derecho de presentar para los beneficios coadjutoriales, y á que en el último párrafo del art. 26 del propio Concordato se determina que estos cargos parroquiales se provean por los ordinarios, prévio exámen sinodal; y siendo conveniente poner en armonía en cuanto se pueda este punto importante con lo mas fundamental dispuesto en el propio art. 26 del Concordato, se declara: primero, que procede la celebracion de exámenes periódicos en la época que estimen mas conveniente los diócesanos: segundo, convocar por estos al intento á todos los que aspiren á dichos cargos; y tercero, nombrar libremente los ordinarios para aquellos beneficios que no pertenezcan al patronato particular, dirigiendo terna en otro caso á los patronos para que de ella elijan y presenten el que sea de su agrado.

Art. 19. En lo referente á la presentacion de curatos de patronato laical, se observará la R. O. de 28 de mayo de 1864, dictada con acuerdo del M. Rdo. Nuncio Apostólico, entendiéndose que dentro de los cuatro meses que prefija el Concordato el diocesano adoptará las medidas convenientes para el examen presentado, sin que en otro caso pueda perjudicarle el trascurso de dicho término, salvo siempre el derecho del mismo ordinario de examinarle si lo estima conveniente, con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 26 del Concordáto.

Art. 20. Para que pueda servir de norte y guia á los diocesanos, y en su caso á mi Gobierno, en la designacion de las dotaciones personales de los párrocos y de los coadjutores, segun la diversidad de los paises y de los pueblos de cada diócesis, fijando de la manera menos vaga posible la inteligencia y sistema de la base 21 de la Real cédula y lo dispuesto por el Concordato, se divide el territorio de la diócesis en dos secciones. Comprenderá la primera las diócesis sitas en las provincias de Andalucía, Extremadura, Valencia y Murcia, Cataluña y Aragon, excepto la parte de montaña y la menos fértil de su respectivo territorio; la segunda las diócesis de ambas Castillas, Galicia, provincias Vascongadas y Navarra, islas Baleares y Canarias, con las demás diócesis contenidas en la excepcion de la seccion primera. Los tipos serán: para los curatos de término, el mínimum 6.000 rs., el máximum 10.000 y el término medio 8.000; para los de ascenso, mínimum 4.500 y 5.000 rs., máximum 6.000 y término medio 5.500; para los de entrada, mínimum 3.300, máximum 5.000 y término medio 4.000: para los rurales de primera clase, 3.000 y 3.300 mínimum, 4.000 máximum y término medio 3.600; y para los de segunda clase, 2.500 y 2.300. Para los coadjutores 2.000 el mínimum, 4.000 el máximum y 3.000 el término medio; pero sin embargo, dentro de los tipos de cada una de dichas clases podrá constituirse dotacion en cifra redonda.

Las dotaciones que se señalen en el respectivo plan de arreglo se considerarán provisionales hasta tanto que, con arreglo á la mente del art. 36 del Concordato y del 18 del Convenio adicional de 25 de agosto de 1859, puedan constituirse definitivamente. Esto no obstante, cuando la situacion económica del país lo permita los diocesanos podrán proponer al Gobierno en casos dados durante el periodo en esta parte provisional ó transitorio, el aumento individual que conceptúen conveniente dentro del límite establecido en el art. 33 del Concordato.

Los ecónomos tendrán las dotaciones siguientes: primero, los de curatos rurales de ambas clases y urbanos de entrada, el mínimum respectivo; segundo, los de ascenso y término, lo que al tiempo de hacer su nombramiento señale el diocesano, con tal que no exceda de las dos terceras partes del mínimum, ni baje tampoco de 3.300 rs., señalados á los económos en curato de entrada: y tercero, los de coadjutores y de beneficios, el mínimum ó término medio; segun las circunstancias, á juicio del diocesano.

Art. 21. Cuando por sus achaques habituales ó por su avanzada edad se imposibilitare un párroco ó coadjutor con canónica

institucion para el Ministerio parroquial, el diocesano instruirá el oportuno expediente canónico para su jubilacion.

La pension que se señale al jubilado en el expediente, que original ha de remitirse al Ministerio de Gracia y Justicia para obtener mi real ascenso, no podrá exceder segun las circunstancias y servicios del interesado, de la mitad del máximum en los curatos de término, de las tres quintas partes en los de ascenso, y de las dos terceras en los demás urbanos y rurales. El sucesor en el curato disfrutará provisionalmente, mientras subsista la pension, el término medio señalado á la respectiva clase.

Los que á la espedicion de la real cédula auxiliatoria para el arreglo de las parroquias estén ya jubilados, con arreglo á la circular de 31 de octubre de 1864, continuarán en el uso y disfrute de lo que les esté designado.

Art. 22. Las dotaciones para el culto y clero prefijadas en el arreglo parroquial se consignarán íntegramente en el presupuesto eclesiástico; entendiéndose el Ministerio respectivo con los Ayuntamientos acerca de las pensiones ó asignaciones que satisfacian anteriormente las mismas corporaciones á los párrocos ó fábricas.

Art. 23. Los Ayuntamientos de los pueblos podrán comprender entre sus gastos voluntarios la cantidad que estimen conveniente á favor de la fábrica de su parroquia respectiva para que el culto pudiera darse con mas esplendor que el que podria ser con la consignacion del presupuesto, expidiéndose al intento por el Ministerio de la Gobernacion las órdenes correspondientes.

Art. 24. Las cofradías y hermandades establecidas en las parroquias deberán contribuir con la cantidad anual que las mismas convengan con la respectiva junta de fábrica á fin de aumentar la consignacion presupuestada en el plan de arreglo parroquial para los gastos del culto.

Art. 25. A fin de que haya la conveniente homogeneidad en tan importante materia se establecerán bases generales para la organizacion de las hermandades y cofradías, dejando para el reglamento propio y peculiar del diocesano su aplicacion y todo lo correspondiente á la localidad.

Art. 26. Tambien se establecerán bases generales para la organizacion de las juntas de fábrica, sus facultades y atribuciones, sin embarazar la accion propia del párroco, dejando igualmente para el reglamento peculiar del diocesano todo lo referente á su ejecucion y á la localidad.

Art. 27. Hasta tanto que se publiquen las bases generales á que se refieren los dos artículos precedentes, se observarán; primero, las constituciones y estatutos de las cofradías y hermandades, y las medidas adoptadas por el diocesano y aprobadas por mí: segundo, los reglamentos, instrucciones que en uso de sus facultades y en observancia de la base 22 de la real cédula de 3 de enero de 1854 hayan adoptado ó adoptaren hasta entonces los ordinarios.

Art. 28. A fin de facilitar desde un principio la ejecucion gradual y el tránsito del estado actual al definitivo normal que se crea por el plan parroquial, procurando conciliar todos los intereses, se observarán las siguientes disposiciones transitorias:

1.ª Luego que el diocesano reciba la real cédula auxiliatoria, dispondrá la publicacion del plan parroquial en el modo y forma que estime mas conveniente y oportuno.

2.ª Señalará el dia desde el cual han de tener efecto las segregaciones y agregaciones acordadas de feligreses de parroquia matriz ó filial ú otras ya existentes.

3.ª Erigidas debidamente las parroquias que se crearen de nuevo, prefijará el dia de su instalacion, dispondrá oportunamente todo lo necesario al intento cuando exista iglesia proporcionada; y si los gastos no fuesen considerables, formará el presupuesto correspondiente que remitirá al Ministerio para su aprobacion, y que puedan facilitarse los fondos, no haciéndose novedad en el ínterin. Tampoco se hará novedad, siempre que sea necesario construir iglesia ó hacer gasto considerable, para acomodar el templo existente á dicho objeto; y dictándose para el primer caso desde luego las medidas que se conceptúen conducentes, se suspenderá todo lo demás, continuando las cosas en su estado actual hasta tanto que se acuerden por el Gobierno, segun se dirá mas adelante, los medios de atender á esta sagrada obligacion, y que pueda realizarse convenientemente la instalacion de la nueva parroquia ó su ayuda.

4.ª Los poseedores de los curatos cuya actual dotacion se reduzca por el plan parroquial continuarán percibiendo aquella mientras sirvan los propios curatos ú otros menos dotados.

5.ª De la misma manera los curas actuales no percibirán tampoco el aumento dado á su respectivo curato, ya haya sido elevada la categoría del curato, ó meramente la dotacion del párroco.

6.ª Los curatos que á la publicacion de la Real cédula auxiliatoria hayan de proveerse, disfrutarán los párrocos desde el dia en que se posesionen la dotacion consignada

por el plan, y los prelados podrán anunciar desde luego los nuevos concursos sin necesidad de dar al Gobierno el prévio conocimiento que dispone la R. O. de 10 de agosto del año próximo pasado, y que es aplicable únicamente hasta dicha época para regularizar la contabilidad del Ministerio; y aun en este último caso la nota que debe acompañarse, solo comprenderá los curatos no indicados en las dadas con posterioridad á la mencionada circular de 10 de agosto. Por consiguiente, en los edictos convocatorios para concurso, fijará ya el diocesano la dotacion y categoría prefijadas en el plan mandado ejecutar, y en su caso la establecida en la nota anteriormente remitida al Ministerio despues de dicho dia 10 de agosto.

7.ª Si el diocesano lo considerase justo ó conveniente, podrá proponer, sin necesidad de nuevo concurso para curato de igual clase, á aquellos curas que desciendan de categoría por el plan parroquial.

8.ª La consignacion para gastos del culto tendrá efecto desde el año económico siguiente á la publicacion del mismo plan parroquial en la respectiva diócesis.

9.ª Luego que se publique el plan parroquial, el diocesano dictará las disposicioces convenientes para que por el respectivo arcipreste se noticie á los Ayuntamientos lo dispuesto en el art. 23 por si quieren hacer uso del derecho que allí se consigna.

10. Tambien dispondrá el diocesano lo correspondiente para que por los propios arciprestes se dén las instrucciones debidas para que las cofradías y hermandades contribuyan á los gastos generales del culto de la respectiva parroquia.

11. El Ministerio de Gracia y Justicia procurará que por la Ley de presupuestos, la cantidades á que por efecto de muerte ú otra causa se reduzca anualmente el crédito consignado en el art. 6.°, cap. XVI, para el clero beneficial, y en el único del XVIII para el personal de religiosas en clausura; pasen íntegramente al presupuesto parroquial para establecer progresivamente los coadjutores, y aumentar la dotacion de los curas rurales y urbanos de entrada y por último, las demás dotaciones del clero parroquial en su respectiva clase y categoría, al tenor del nuevo plan parroquial.

Además en los presupuestos que se formen el primer año económico siguiente á la expedicion de la Real cédula auxiliatoria, para una diócesis no se hará en el art. 5.° del cap. XII la baja calculada por vacantes en la parte correspondiente á dicha diócesis, y la cantidad á que ascendieren las vacantes ingresará en el fondo de reserva, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.° del artículo 37 del Concordato; y se ruega y encarga á los prelados destinen de esta parte del fondo de reserva, mientras duren las actuales circunstancias, alguna cantidad para atender á las pensiones de los párrocos y coadjutores que desde aquella época se publicaren hasta tanto que por el Tesoro puedan satisfacerse íntegramente.

12. Además de esto se consignará tambien anualmente una cantidad en el presupuesto eclesiástico para establecer los coadjutores que urja aumentar hasta el completo número que se prefijare en el plan.

Art. 29. A medida que terminen los planes de un cierto número de diócesis, se formará un estado exacto y el cálculo de las cantidades necesarias: primero, para construir nuevas parroquias matrices ó filiales donde fueren indispensables: segundo, para acomodar á este mismo objeto las iglesias de otra clase existentes; y tercero, para atender á la reparacion extraordinaria de iglesias y edificios de toda clase pertenecientes en las mismas diócesis al clero parroquial, cuya obligacion pesa sobre el Estado. El Gobierno, con presencia del resultado de este cuadro, acordará los medios conducentes á fin de obtener el capital necesario para hacer gradualmente dichas obras, y satisfacer tan sagradas obligaciones con puntualidad y de manera que las obras se ejecuten sin interrupcion y en el menor tiempo posible.

Art. 30. Se derogan todas las disposiciones de la Real cédula de 3 de enero de 1854 que sean contrarias al presente decreto, quedando subsistentes todas las demás.

Se derogan igualmente, en cuanto se opongan á este mismo decreto, y en su caso á aquella Real cédula, las Rs. Ords. de 3 de setiembre del propio año, de 12 de abril, 6 de agosto, 8 y 15 de diciembre de 1855 y 3 de mayo del siguiente, y cualquiera otra anterior ó posterior que pudiera embarazar el arreglo parroquial.

Art. 31. En inteligencia con el muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, se darán las instrucciones necesarias; se resolverán las dudas, y se removerán los obstáculos que para la ejecucion de las presentes disposiciones se ofrecieren.—Dado en Palacio á 15 de febrero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazóla.» (*Gac.* 22 *febrero.*)

En las líneas de entrada á este artículo hemos indicado la diferencia entre las

denominaciones de cura párroco, coadjutor, ecónomo, aunque todos estos cargos son análogos en cuanto al desempeño de sus delicadas funciones, siendo unos y otros pastores espirituales de la parroquia ya en propiedad ya en coadjutoría, ya en economato:

Antiguamente no se conocian mas pastores espirituales que los Obispos; pero cuando creció el número de católicos y se aumentaron las poblaciones, se establecieron los párrocos auxiliares de aquellos. Su nombramiento, en un principio, iba unido á la ordenacion, pero luego que con el tiempo se crearon las rentas eclesiásticas, y con ellas el derecho de patronato se separaron las órdenes del cargo, quedando aquellas como no podia menos en la potestad del Obispo, y pasando á los patronos el derecho de presentar para los cargos.

En España el Rey es el patrono de todas las iglesias, sin perjuicio del patronato que por títulos especiales corresponde á otras personas; y esto no solo porque todas ó la mayor parte se fundaron á expensas de su peculio ó del Tesoro público, circunstancia que siempre se reconoció como principio del derecho de patronato, (1) sino porque, protector de los sagrados cánones y encargado de la paz y tranquilidad del Reino, no puede menos de concedérsele la prerogativa de la intervencion en el nombramiento de las personas para cargos de tanta importancia, cuyo buen ó mal desempeño ha de influir necesariamente en el órden público y en la felicidad de la nacion.

Remitiéndonos á los artículos Administracion de Sacramentos, Absolucion, Bautismo, Beneficio, Concordato, Culto y Clero, Eclesiásticos, Iglesias, Matrimonio, etc. etc., vamos á concluir trascribiendo un notabilísimo artículo, del eminente Lamartine, lleno de moral cristiana, en que se resúmen, con la fé, la ternura y la elegancia de tan distinguido escritor é inspirado poeta los delicados deberes del cura párroco y su alta y sublime mision. Dice así:

(1) Concordatos de 1752, 1851 y 1860.

Alta mision social del cura.

Hay un hombre en cada parroquia, que no tiene familia, pero que es de la familia de todo el mundo: á quien se llama como testigo, como consejero ó como agente en todos los actos mas solemnes de la vida civil: sin el cual no podemos nacer ni morir: que nos recibe del seno de nuestra madre y no nos abandona hasta la tumba; que bendice ó consagra la cuna, el lecho conyugal, el lecho murtuorio y el ataud; un hombre á quien los niños se acostumbran á amar, á venerar y á temer; á quien los desconocidos mismos le llaman su padre; á los piés del cual van los cristianos á esparcir las revelaciones mas íntimas, sus lágrimas mas secretas; un hombre, que es por su estado el consolador de todas las miserias del alma y del cuerpo; el obligado mediador entre la riqueza y la indigencia; que vé llamar alternativamente á su puerta al pobre y al rico: al rico, para depositar la limosna sin ostentacion, al pobre, para recibirla sin vergüenza: que no perteneciendo á ningun rango social, participa igualmente de todas las clases; de las inferiores por la vida pobre y frecuentemente por la humildad de su nacimiento; de las altas por la educacion, la ciencia y la elevacion de sentimientos que una religion filantrópica inspira y manda; ¡un hombre, en fin, para quien no hay secretos y que tiene el derecho de saberlo todo; cuya palabra cae desde lo alto sobre las inteligencias y sobre los corazones, con la autoridad de una mision divina y el imperio de una fé preexistente!

Este hombre es el cura; ninguno puede hacer mayor bien ó mayor mal á los hombres, segun que llene ó desconozca su alta mision social.

El cura es en efecto el ministro de la religion cristiana, encargado de conservar su dogma, de propagar su moral, y de administrar sus beneficios á la parte del rebaño que le ha sido confiada.

De estas tres funciones del sacerdocio, brotan las tres cualidades, bajo las cuales vamos á considerar al cura; es decir,

como eclesiástico, como moralista y como administrador espiritual del cristianismo en su feligresía.

De ellas tambien nacen las tres especies de deberes que necesita llenar para ser completamente digno de la sublimidad de sus funciones sobre la tierra, de la estimacion y veneracion de los hombres.

Sus deberes como conservador del dogma.

Como eclesiastico ó conservador del dogma cristiano los deberes del cura no son accesibles á nuestro exámen.

El dogma misterioso y divino por su naturaleza, impuesto por la revelacion, aceptado por la fé, virtud la mas sublime de la humanidad, se resiste á toda crítica; el cura no debe cuenta, como el feligrés, mas que á su conciencia y á su iglesia, única autoridad ante quien es responsable. Sin embargo, en esto mismo la alta razon del sacerdote, puede influir útilmente en las prácticas religiosas del pueblo á quien enseña. Algunas credulidades frívolas, algunas supersticiones populares, se han confundido en tiempo de tinieblas y de ignorancia, con las altas creencias del puro dogma cristiano. La supersticion es el abuso de la fé; al ministro ilustrado de una religion que soporta la luz, por que toda la luz emana de ella, es á quien corresponde purificarla de estas sombras que oscurecen la santidad, y que harian confundir á los ojos precavidos del cristianismo, esta civilizacion práctica, esta razon suprema, con las industrias piadosas ó las credulidades groseras de cultos, de error ó defeccion. El deber del cura, es destruir estos abusos de la fé, y reducir las creencias demasiado complacientes de su pueblo á la grave y misteriosa sencillez del dogma cristiano, á la contemplacion de su moral, al desarrollo progresivo de sus obras de perfeccion. La verdad no tiene nunca necesidad del error, ni las sombras aumentan el brillo de la luz divina.

Sus deberes como moralista.

Como moralista, las funciones del cura son mas bellas aun. El Cristianismo es una profecía divina, escrita de dos maneras; como historia, en la vída y muerte de Jesucristo; como precepto en los sublimes ejemplos que trajo al mundo. Estas dos palabras del Cristianismo, el precepto y el ejemplo, se hallan reunidas en el Nuevo Testamento ó el Evangelio: el cura debe tenerle siempre en la mano; siempre ante sus ojos; siempre en su corazon; un buen cura es un comentario vivo de este libro divino. Cada una de las misteriosas palabras de él, responde con exactitud al pensamiento que le interesa, y encierra un sentido práctico y social que ilumina y vivifica la conducta del hombre. No hay verdad moral ó política, cuyo gérmen no se halle en un versículo del Evangelio; todas las filosofías modernas han comentado uno, y le han olvidado en seguida; la filantropía ha nacido en su primero y único precepto, la caridad; la libertad ha marchado en el mundo, tras de sus pasos, y ninguna servidumbre degradante ha podido subsistir ante su luz; la igualdad política ha nacido del reconocimiento que nos ha obligado hacer de nuestra igualdad, de nuestra fraternidad delante de Dios; las leyes se han dulcificado, las costumbres inhumanas se han abolido; las cadenas se han roto; la mujer ha reconquistado el respeto en el corazon del hombre. A medida que la palabra de aquel libro ha sonado en los siglos, ha hecho ésta desplomarse en ruinas un error, ó una tiranía; y se puede asegurar, que el mundo actual, en su conjunto, con sus leyes, sus costumbres, sus instituciones, sus esperanzas: ¡no es mas que el Verbo Evangélico, mas ó menos encarnado en la civilizacion moderna! La obra, sin embargo, dista mucho de estar acabada; la ley del progreso ó del perfeccionamiento, que es la idea activa y poderosa de la razon humana, es tambien la fé del Evangelio; él nos prohibe pararnos en el bien, nos llama siempre hácia la perfeccion, nos veda desesperar de la humanidad ante la cual presenta incesantemente horizontes mas claros, y cuanto mas se abren nuestros ojos á la luz, mas promesas leemos en sus misterios, mas

verdades en sus preceptos, mas porvenir en nuestros destinos.

El cura, con este libro, tiene en su mano toda moral, toda razon, toda civilizacion, toda política. No tiene mas que abrirle, leer y esparcir en torno suyo el tesoro de luz y de perfeccion de que la Providencia le ha dado la llave: pero como la de Jesucristo, su enseñanza debe ser duplicada por la vida y por la palabra; su vida debe ser, en cuanto lo permita la fragilidad humana, la esplicacion sensible de su doctrina, una palabra viva. La Iglesia le ha colocado allí mas como ejemplo que como oráculo, puede faltarle la palabra, si la naturaleza le ha negado este don; pero la palabra que se hace oir de todos es la vida; no hay lenguaje humano tan elocuente y tan persuasivo como la virtud.

Sus deberes como administrador espiritual.

El cura es además administrador espiritual de los Sacramentos de su Iglesia y de los beneficios de la caridad. Sus deberes, en calidad de tal, se aproximan á los que impone toda administracion. Tiene que tratar con los hombres; es necesario que los conozca; corrige las pasiones humanas, preciso es que tenga una mano delicada y suave, llena de prudencia y de mesura. Estando en el círculo de sus atribuciones las faltas, los arrepentimientos, las miserias, las necesidades y pobrezas de la humanidad, debe tener el corazon rico y abundante de tolerancia, de misericordia, de mansedumbre, de compasion, de caridad y de perdones.

Su puerta debe estar abierta siempre al que vaya á turbar su sueño; su lámpara siempre encendida, y su baston siempre en su mano; no debe distinguir ni estaciones, ni distancias, ni contagio, ni sol, ni nieves en tratándose de llevar el bálsamo al herido, el perdon al culpable, ó su Dios al moribundo. A sus ojos, como á los de Dios, no debe haber ni rico, ni pobre, ni pequeño, ni grande, sino hombres; esto es, hermanos en miserias y en esperanzas. No debe rehusa su ministerio á nadie, es verdad, pero tampoco debe ofrecerlo sin prudencia á los que lo desdeñan y desconocen. La importunidad agría y rechaza mas bien que atrae: debe esperar á que se acerquen á él ó que lo llamen.

En sus relaciones con el Gobierno.

El cura tiene relaciones administrativas de muchas clases con el Gobierno, con la autoridad municipal, con su fábrica.

Sus relaciones con el Gobierno son sencillas: le debe lo que todo ciudadano ni mas menos, obediencia en las cosas justas. No debe apasionarse ni en pró ni en contra de las formas ó los jefes de los Gobiernos; las formas se modifican, los poderes cambian de nombres y de manos, los hombres se precipitan alternativamente del poder; estas son cosas humanas, pasajeras, fugitivas, propias de su naturaleza instable. La Religion, gobierno perpétuo de Dios sobre la conciencia, se halla sobre esta esfera de vicisitudes, de versatilidades políticas, y se degrada descendiendo; su ministerio debe mantenerse cuidadosamente alejado de ella. El cura es el único ciudadano que tiene el derecho y el deber de permanecer neutral ante las diferencias, las luchas y los ódios de los partidos que dividen las opiniones y los hombres, porque él es, ante todo, ciudadano del reino eterno, padre comun de vencedores y vencidos, hombre de amor y de paz que no puede predicar mas que paz y amor; discípulo del que se negó á que se derramara una sola gota de sangre en su defensa, del que dijo á Pedro: «envainad ese acero.»

En sus relaciones con la autoridad municipal.

Con el Alcalde, el cura debe conservar relaciones de noble independencia en lo que concierne á las cosas de Dios, de dulzura y de conciliacion en todo lo demás; no debe solicitar influencia ni sostener luchas de autoridad en el distrito, recordando siempre que su autoridad comienza y concluye en el suelo de su iglesia, al pié de su altar, en la cátedra de la verdad, á la puerta del indigente y del enfermo, á la cabecera del moribun-

do: allí es el hombre de Dios; en cualquiera otra parte el mas modesto y el mas humilde de los hombres.

En sus relaciones con la fábrica.

Con la fábrica, sus deberes se limitan al órden y á la economía que la pobreza de la mayor parte de las parroquias lleva consigo. Cuanto mas avanzamos en la civilizacion y en la inteligencia de una religion esencialmente inmaterial, menos es necesario á nuestros templos el lujo exterior; sencillez, aseo, decencia en los objetos que sirven para el culto, es todo lo que el cura debe pedir á su fábrica; á veces, hasta la indigencia del altar tiene algo de venerable, de impresionable y de poético, que toca y hiere el corazon por el contraste, mas que los ornamentos de seda y los candelabros de oro. ¿Qué son nuestros dorados y nuestros granos de arena brillantes, delante del que ha tenido el cielo y le ha sembrado de estrellas? El cáliz de estaño hace doblar la frente tanto como los vasos de plata ó de oro. El lujo del Cristianismo está en sus obras, y el verdadero adorno del altar son los cabellos del sacerdote, blanqueados en la oracion y en la virtud, y la fé y la piedad de sus fieles arrodillados delante del Dios de sus padres.

Sus deberes como hombre.

Como hombre el cura tiene todavía que llenar algunos deberes, puramente humanos, que le impone el cuidado de su buen nombre; el esmero en su vida civil y doméstica, es como el buen olor de la virtud. Retirado en su humilde parroquia, á la sombra de su iglesia, debe salir con poca frecuencia. Le es permitido tener una viña, un jardin, un huerto, á veces una pequeña pradera, y cultivarlos con sus propias manos, mantener algunos animales domésticos de placer y de utilidad, la vaca, la cabra, el cordero, el pichon, pájaros que cantan, el perro, sobre todo, ese mueble viviente de hogar; ese amigo de los que son olvidados en el mundo, y que sin embargo, tienen necesidad de ser amados de alguno. De este asilo de silencio, de trabajo y de paz, el cura no debe alejarse mucho para mezclarse en las reuniones ruidosas de la vecindad. No debe, sino en algunas ocasiones solemnes, poner sus lábios con los dichosos del siglo en la copa de una hospitalidad suntuosa.

El pobre es sospechoso y celoso; acusa fácilmente de adulacion y sensualidad al hombre que ve á menudo á la puerta del rico á la hora en que se eleva el humo de la chimenea, y le indica una mesa mejor servida que la suya. Con mas frecuencia de vuelta de un paseo, ó cuando la boda ó el bautizo reunen á los amigos del pobre, puede el cura sentarse á la mesa del labrador y comer con él pan negro. El resto de su vida debe pasarlo en el altar, en medio de los niños, á quienes enseña á balbucear el catecismo, ese código vulgar de la mas alta filosofía; ese alfabeto de una sabiduría divina; debe pasarle en estudios sérios, entre los libros, sociedad muerta del solitario.

Por la tarde, cuando el mayordomo ha tomado las llaves de la iglesia, cuando ha sonado la oracion en el campanario del lugar, puede verse alguna vez al cura con su breviario en la mano, sea bajo los manzanos de su huerto, sea en los senderos elevados de la montaña, respirar el aire suave y religioso de los campos y el reposo adquirido en el dia, ya detenerse para leer un versículo de poesía sagrada, ya mirar el cielo y el horizonte del valle y descender á paso lento en la santidad y deliciosa contemplacion de la naturaleza y de su autor.

Hé aquí su vida y sus placeres. Sus cabellos blanquean, sus manos tiemblan al elevar el cáliz; su voz cascada no llena ya el santuario, pero resuena aun en el corazon de su rebaño. Muere; una losa sin nombre indica su sepultura cerca de la puerta de su iglesia. ¡Hé aquí una vida agotada! ¡hé aquí un hombre olvidado para siempre! ¡Pero este hombre ha ido á reposar en la eternidad, en donde su alma está por anticipado, y ha hecho aquí abajo lo mejor que tenia que hacer; ha continuado un dogma inmortal, ha

servido de anillo á una cadena humana de fé y de virtud, y ha dejado á las generaciones que nacen una creencia, una ley, un Dios!»

Hé aqui para facilitar la consulta de las disposiciones legislativas el

Resúmen alfabético.

Arreglo parroquial (Reglas para) R. C. de 3 enero 1854, y R. D. 15 febrero 1867.
Ayudas de parroquia; R. C. de 3 enero 1854, reglas II, VIII y IX; R. D. 15 febrero 1867, art. 6.°
Beneficios; R. C. de 3 enero 1854, art. 12 y 13; R. D. 15 febrero 1867, art. 10.
Beneficios coadjutoriales; R. D. 15 febrero 1867, art. 6.°, 9.° 18.
Cabildos parroquiales de las provincias Vascongadas; R. D. 15 febrero 1867, art. 12.
Capellanias; R. C. 3 enero 1854 regla XXVI y art. 13, R. D. 15 febrero 1867, art. 9.°
Coadjutores; R. C. 3 enero 1854, regla XIX y XXI; R. D. 15 febrero 1867, art. 10, 11.
Coadjutores en matriz; R. D. 23 abril 1853, 10 agosto y 17 diciembre 1866.
Coadjutores ad nutum; sobre su nombrabramiento; R. O. 30 abril 1852.
Cofradías; R. C. 3 enero 1854, regla XXIII, R. D. 15 febrero 1867, art. 24, 25, 27.
Colegiatas. Subsistan como parroquias etc.; R. O. 18 octubre 1852; 23 abril 1853. Real decreto 15 febrero 1867, art. 13.
Comunidades de beneficiados en Aragon; R. D. 15 febrero 1867, art. 11.
Concursos á curatos etc.; R. O. 10 agosto 1866.
Cura párroco solo debe haber uno en cada parroquia; R. D. 15 febrero 1867, art. 5.°
Curatos clasificacion; ley 21 julio 1838, Real órden 26 mayo 1845, 21 noviembre 1851, R. C. 3 enero 1854, reglas X á XVIII.
Curatos de patronato laical; su provision etc.; R. O. 21 junio 1852. R. C. 3 enero 1854, regla XXVI; R. O. 28 mayo 1864; 21 octubre 1864; R. D. 15 febrero 1867, arts. 14, 15, 16, 17, 18, 19.
Derechos de iglesia y estola; R. C. 3 enero 1854, regla XXIV y art. 11.
Dotacion; Ley 21 julio 1838; R. O. 26 mayo de 1845, 29 noviembre 1851, 30 abril 1852; R. D. 15 febrero 1867, art. 20, 22, 28.
Eclesiásticos; todos deben estar adscritos á una iglesia; R. C. 3 enero 1854, regla XVIII y art. 9.°
Ecónomos; su definicion; pág. 972; dotacion; R. D. 15 febrero 1867, art. 20.
Ermitas; ereccion de beneficios coadjutoriales; R. D. 15 febrero 1867, art. 6.°, 9.°
Fábricas y Juntas de fábrica; R. C. 3 enero 1854, regla XXIII; R. D. 15 febrero 1867, arts. 22, 23, 26 y 27.
Jubilacion de párrocos; nombramiento de coadjutores; R. O. 30 abril 1852; R. O. 13 octubre 1864. R. D. 15 febrero 1867, artículo 21.
Parroquias llamadas medias; R. D. 15 febrero 1867, art. 8.°
Patronato.—V. Curatos de patronato.
Planes parroquiales; R. C. 3 enero 1854; R. D. 15 febrero 1867, art. 28 etc.
Provision de curatos etc.; R. D. 30 enero 1852; 21 junio id.; 21 octubre 1864; Real decreto 15 febrero 1867, art. 17.
Residencia canónica; R. O. 8 febrero 1853.
Vicarías y tenencias, su carácter etc.; Real órden 10 agosto 1866, 17 diciembre 1866.

INDICE

de los artículos contenidos en este tomo 4.°

FIN DEL TOMO CUARTO.